











# EL DERECHO DE SUCESION DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGON

## SUMARIO

### PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1. Los problemas del Derecho de sucesión en la Corona de Aragón.

### I. NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGÓN.

#### A) *Clases de normas.*

- a) La laguna del ordenamiento legal: 2. Inexistencia de leyes o redacciones consuetudinarias.
- b) Los testamentos reales: 3. Compilaciones de los testamentos reales del siglo XII a 1412.—4. El desinterés por los testamentos reales del siglo XV en adelante.—5. Su contenido y fuerza vinculante.
- c) La costumbre: 6. La existencia de un Derecho consuetudinario sobre la sucesión de la Corona.—7. La prueba de la costumbre.—8. La aplicación del Derecho consuetudinario en los casos de anormalidad política.
- d) El juramento de las Cortes: 9. Su valor en la sucesión real.

#### B) *El valor relativo de las normas que regulan la sucesión de la Corona.*

- a) Opiniones modernas sobre la cuestión: 10. El testamento real prevalece sobre toda otra norma.
- b) Examen de los casos en que la voluntad real contradice el Derecho consuetudinario; 11. Planteamiento de la cuestión.
  - a') El pacto y testamento de Alfonso I: 12. El pacto sucesorio con D.<sup>a</sup> Urraca de Castilla; 13. El incumplimiento del testamento de Alfonso I el Batallador.
  - b') El prohijamiento y los testamentos de Jaime I: 14. El prohijamiento recíproco con Sancho VII de Navarra; 15. El primero y segundo testamento y los actos contrarios a la costumbre; 16. El último testamento; 17. El valor efectivo de los testamentos de Jaime I.
  - c') La sucesión de Alfonso III: 18. El planteamiento de la misma; 19. La inobservancia del testamento de Alfonso III.
  - d') La cuestión sucesoria bajo Pedro IV: 20. La designación de su hija Constanza como heredera; 21. La libre designación de heredero según Pedro IV.
  - e') La sucesión de Martín el Humano: 22. El planteamiento de la misma; 23. La designación de sucesor por voluntad del rey; 24. La designación de sucesor conforme a Derecho; 25. La decisión de Caspe, conforme a Derecho.
- c) Conclusión: 26. La costumbre prevalece sobre la voluntad real.

C) *La vigencia del Derecho sucesorio de la Corona aragonesa durante la Edad Moderna:*

27. En el reinado de los Reyes Católicos.—28. En la sucesión de los Reyes Católicos.—29. En la crisis de la dinastía austríaca.—30. En los tiempos de la Guerra de la Independencia.

II. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER EN EL TRONO.

A) *El principio dinástico.*

31. La exigencia de "sangre real" en los comienzos del Reino de Aragón.—32. Bajo la dinastía catalana.—33. En el Compromiso de Caspe.—34. En los reyes designados bajo la Revolución.

B) *La legitimidad del nacimiento.*

35. Planteamiento de la cuestión.

- a) El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa: 36. Hijos legítimos, no legítimos e ilegítimos.—37. Los hijos de Sancho III y Ramiro I.—38. Los hijos de García III y Sancho IV de Navarra.—39. La elección de García Ramírez como rey de Navarra.—40. Conclusiones.—41. La condición legítima de D.<sup>a</sup> Petronila.
- b) El Derecho nuevo de las dinastías catalana y castellana: 42. El requisito de legitimidad en el siglo XII.—43. El requisito de filiación "de legítimo matrimonio".—44. La sucesión de los hijos no legítimos e ilegítimos en los Reinos ganados.—45. El requisito de filiación "de legítimo matrimonio" bajo Fernando el Católico.

C) *El sexo.*

- a) El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa: 46. Andregoto no sucede en el Condado de Aragón.—47. En defecto de hijos varones la Corona pasa al marido de la hija.
- b) Petronila, reina de Aragón: 48. Ramiro II concede el Reino de Aragón al marido de su hija Petronila.—49. Petronila no ejerce el poder real en Aragón.—50. La exclusión total de las hembras por D.<sup>a</sup> Petronila.—51. Ambigüedad del testamento de Ramón Berenguer IV.
- c) El testamento de Alfonso II: 52. La admisión de las hembras a la sucesión del trono en defecto de varones.
- d) La exclusión de las hembras desde 1196 a 1347: 53. La exclusión total de las hembras por Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV.
- e) La actitud de Pedro IV ante la sucesión femenina: 54. La designación de Constanza como heredera de Pedro IV.—55. Su fundamentación jurídica.—56. La reacción del Reino.—57. La revocación de la designación por Pedro IV.—58. La admisión de las hembras a la sucesión en defecto de varones.—59. La supuesta renuncia de su hija Leonor a sus derechos sucesorios de la Corona.—60. La exclusión total de las hembras por Pedro IV.



- f) La exclusión de las hembras en el reinado de Martín el Humano: 61. La exclusión de las hijas en la sucesión de Juan I.—62. El rechazo de las pretensiones de la Condesa Juana de Foix, hija mayor de Juan I.—63. La renuncia de Violante, hija menor de Juan I.—64. La exclusión de las hembras en el testamento de Martín el Humano.
- g) La sucesión femenina en el Compromiso de Caspe: 65. El derecho de los aspirantes al trono y su entronque por línea femenina o masculina.—66. La exclusión de Isabel, hija de Pedro IV y hermana del rey difunto.—67. La cuestión del entronque por línea masculina o femenina.—68. La discutible preferencia de la línea masculina sobre la femenina.
- h) La sucesión femenina bajo la Casa de Trastámara: 69. La exclusión de las hembras y la admisión del principio de masculinidad.
- i) La sucesión femenina bajo los Reyes Católicos: 70. El planteamiento de la cuestión y el intento de excluir a las hembras en la Corona de Castilla.—71. La pretensión de los Reyes Católicos de hacer jurar como heredera de la Corona aragonesa a su hija Isabel.—72. Las alegaciones jurídicas en pro y en contra del derecho sucesorio de las hembras en Aragón.—73. La oposición al juramento como sucesora de la infanta Isabel, y el reconocimiento de su hijo Miguel.—74. El juramento de D.<sup>a</sup> Juana como sucesora de la Corona de Aragón.—75. Valor y alcance de este juramento.—76. Los intentos de Fernando el Católico para dejar sin efecto el juramento prestado a D.<sup>a</sup> Juana.—77. La institución de D.<sup>a</sup> Juana como heredera y la admisión de las mujeres a la sucesión en el testamento de Fernando el Católico.
- j) Doña Juana, reina nominal de la Corona de Aragón.—78. El planteamiento de la cuestión sucesoria.—79. La invalidez del juramento prestado a D.<sup>a</sup> Juana.—80. La incapacidad de D.<sup>a</sup> Juana para ejercer el poder real por la imposibilidad de prestar juramento como reina.—81. Los intentos de excluir a D.<sup>a</sup> Juana y declarar sucesor a un pariente varón.—82. D. Carlos se proclama a sí mismo rey.—83. La discusión aragonesa sobre el reconocimiento de D. Carlos como sucesor de su madre o de su abuelo.—84. La fórmula del reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos como "coreinantes" en Aragón.—85. La cuestión del reconocimiento de D. Carlos en Cataluña.—86. D.<sup>a</sup> Juana, reina sin poder real.—87. Conclusiones.
- k) La sucesión de las hembras en la crisis de la dinastía austríaca: 88. La renuncia por las hembras de sus derechos a la Corona.—89. La sucesión de Carlos II.—90. La rebelión de la Corona de Aragón por la supuesta violación del Derecho de sucesión del trono, al efectuarse por línea femenina que había renunciado al mismo.
- l) Conclusiones sobre el derecho de las hembras a suceder en la Corona: 91. Conclusiones metodológicas para el examen de la cuestión.—92. El sistema antiguo de la dinastía pamplonesa.—93. La exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona aragonesa.—94. Valor de las declaraciones y actos que admiten a las hembras a la sucesión de la Co-

rona aragonesa.—95. Las hembras no reinan, pero transmiten a los varones los derechos a suceder en la Corona.

D) *La profesión religiosa.*

96. Ramiro II el Monje.—97. La exclusión de los clérigos y los religiosos bajo la dinastía catalana.—98. El intento de instituir heredero de la Corona al arzobispo Alfonso de Aragón.

III. EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LA CORONA.

99. Las normas de la sucesión.—100. Sucesión forzosa, voluntaria y legítima.—101. La sucesión universal en la Corona.—102. El derecho de primogenitura.—103. El derecho de representación.—104. La sucesión de los descendientes.—105. La sucesión de los hermanos del causante.—106. La sucesión en defecto de descendientes y de hermanos.

CUADROS GENEALÓGICOS DE LOS REYES DE ARAGÓN

A P É N D I C E S

1. Testamento del rey Ramiro I de Aragón (1059).
2. Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por el rey Ramiro II al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (1137).
3. Testamento de la Reina Petronila de Aragón (1152).
4. Testamento del conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, príncipe de Aragón (1162).
5. Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por la reina Petronila a su hijo Alfonso II (1164).
6. Testamento de la reina Petronila de Aragón (1173).
7. Testamento del rey Alfonso II de Aragón (1194).
8. Testamento del rey Jaime I de Aragón (1272).
9. Testamento del rey Pedro III de Aragón (1282).
10. Testamento del rey Alfonso III de Aragón (1287).
11. Testamento del rey Jaime II de Aragón (1327).
12. Testamento del rey Alfonso IV de Aragón (1333).
13. Testamento del rey Pedro IV de Aragón (1379).
14. Testamento del rey Juan I de Aragón (1387).
15. Carta de la Reina María de Luna, mujer del rey Martín el Humano, al Gobernador de Aragón, sobre la sucesión del Reino (1396).
16. Renuncia de la infanta Violante, hija del rey Juan I de Aragón, de sus derechos a la Corona (1400).
17. Confirmación por el rey Luis de Jerusalén, marido de la infanta Violante (hija del rey Juan I de Aragón), de la renuncia hecha por ésta de todos sus derechos (1400).



18. Testamento del rey Martín el Humano de Aragón (1407).
19. Cortes de Barcelona de 1410: Suplicación hecha al rey Martín el Humano, y respuesta de éste sobre la sucesión de la Corona.
20. Acta notarial de la declaración hecha por el rey Martín el Humano en su lecho de muerte, sobre la sucesión de la Corona (1410).
21. Votos de los Compromisarios reunidos en Caspe para designar al rey de Aragón (1412).
22. Acta de proclamación del infante Fernando de Castilla como rey de la Corona de Aragón (1412).
23. Notificación de los Compromisarios de Caspe al Parlamento de Cataluña de haber sido designado el rey de Aragón (1412).
24. Testamento del rey Fernando I de Aragón (1415).
25. Testamento del rey Alfonso V de Aragón (1458).
26. Forum Regni Aragonum, lib. I, sobre el juramento del nuevo rey (1461).
27. Testamento del rey Juan II de Aragón (1469).
28. Cortes de Zaragoza de 1502: Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa Doña Juana (1502).
29. Cortes de Barcelona de 1503: Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa Doña Juana, ante su padre Fernando el Católico.
30. Testamento del rey Fernando el Católico (1516).
31. Instrucción de don Alonso de Aragón (hijo del rey Fernando el Católico), Arzobispo de Zaragoza, a su camarlengo don Antón Moreno de Onaya, para información del Cardenal Cisneros y del Embajador Adriano (1516).
32. Instrucción de la Diputación de Aragón a los embajadores que envía al Príncipe don Carlos, al entrar éste en Aragón (1518).
33. Juramento de las Cortes de Aragón y cuatro Brazos de ellas, a Doña Juana y Don Carlos (1518).
34. Juramento de las Cortes de Cataluña a Doña Juana y D. Carlos.

## PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION

1. La monarquía en los Reinos españoles de la Edad Media y de la Moderna es, sin duda alguna, hereditaria. Pero la sucesión de la Corona en aspectos esenciales de la misma —quiénes la determinan (voluntad del rey o normas objetivas legales o consuetudinarias), quiénes son capaces de suceder, orden de sucesión, hasta qué grado de parentesco alcanza ésta, quiénes son herederos forzosos y quiénes no, etc.—, en gran parte nunca fue objeto de regulación expresa. En la Corona de Castilla, en el código de las *Partidas* 2,15, 2 aparece regulado (con fuerza legal, al menos desde 1348) el orden de sucesión del trono. En la Corona de Navarra, la costumbre y los criterios adoptados en algún caso en el siglo XIII sobre la ocupación del trono, se recogen por escrito en el *Fuero general de Navarra* 2, 4, 1-2, que aun sin ser promulgado oficialmente como ley es reconocido sin discusión como fuente fundamental del Derecho del Reino. Pero en la Corona de Aragón no existen disposiciones legales, como en la de Castilla, ni normas consuetudinarias fijadas por escrito, como en la de Navarra.

En la Corona de Aragón, el derecho de sucesión al trono, como luego se indicará, descansa fundamentalmente en la costumbre: costumbre que nace de las concepciones jurídicas de la monarquía navarra —de la que la aragonesa procede— y que luego se va manifestando o formando mediante los testamentos reales y una serie de actos relacionados con la sucesión de los reyes. Averiguar y determinar cuál es esta costumbre no escrita supone ante todo conocer todas las disposiciones y actos sucesorios, cuya reiteración crea o prueba la costumbre. Además, como estas disposiciones y actos, dadas las circunstancias en que se producen, con frecuencia se manifiestan en diversos sentidos, precisar cuál es su verdadero alcance.

Esto hace que el presente estudio sobre el derecho de sucesión del trono en la Corona aragonesa tenga que insistir, a veces con detalle que a primera vista parecería inoportuno, en hechos puramente históricos, porque de la precisión de los mismos —frecuentemente mal interpretados o valorados— depende el recto sentido de las normas o criterios jurídicos que se tuvieron presentes al realizarlos o que de los mismos resultaron establecidos. Las con-



clusiones que de cada uno y del conjunto de todo ellos se desprenden, y que se exponen a continuación de los mismos, presentan objetivamente las normas consuetudinarias que rigen la sucesión real aragonesa.

Los datos históricos y jurídicos que en este estudio se recogen han sido tomados directamente de las fuentes históricas y jurídicas auténticas o coetáneas, o de las más próximas a los hechos y de autoridad indiscutida. Las más importantes de ellas se reproducen en los apéndices que acompañan a este estudio. Para mayor facilidad de las referencias, en los documentos reproducidos en los Apéndices se han numerado entre [] los distintos párrafos o pasajes.

En la bibliografía antigua o moderna no existe ningún estudio monográfico especial sobre la sucesión del trono en la Corona de Aragón desde el punto de vista jurídico, aunque existen otros sobre hechos y circunstancias políticas relacionadas con la sucesión. En las obras generales de Historia de España o de la Corona de Aragón, o en monografías sobre hechos relacionados con la sucesión real se encuentran referencias y opiniones sobre el Derecho que rige ésta, de muy desigual valor, que frecuentemente se resienten del desconocimiento del problema en su conjunto y de un deficiente planteamiento jurídico, aparte simpatías personales o políticas ante los hechos. De estas opiniones se han recogido únicamente las más caracterizadas o divulgadas<sup>1</sup>.

Las cuestiones que en este estudio se consideran, son las siguientes:

I. ¿Qué normas regulan la sucesión del trono en la Corona aragonesa?

II. ¿Quiénes son capaces para suceder en el trono?

III. ¿Cuál es el orden de sucesión de la Corona?

Queda fuera de este estudio el examen de las circunstancias históricas o de las vicisitudes políticas de cualquier cuestión suce-

---

1. Una exposición de conjunto más detallada que la que se encuentra en las obras generales, puede verse en A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* I<sup>2</sup> (Madrid 1964) §§ 1319-1354. En el tomo II se reproducen los documentos más importantes.

soria del trono, en cuanto no guarden relación con las normas jurídicas que la regulan.

## I. NORMAS QUE REGULAN LA SUCESION DEL TRONO EN LA CORONA DE ARAGON

Para el debido análisis de esta cuestión conviene considerar, por separado, cuáles son las normas de todo tipo que regulan la sucesión real, y cuál es el valor relativo de las mismas. Es decir, en caso de pronunciarse en diferente sentido, cuál de ellas prevalece.

### A) CLASES DE NORMAS.

#### a) *La laguna del ordenamiento legal.*

Ni en la legislación aragonesa, ni en la catalana, ni en la valenciana, ni en la de los distintos Reinos que integran la Corona de Aragón, existe disposición alguna que regule cualquiera de los aspectos de la sucesión real. El hecho se comprueba con el examen detenido de los diferentes cuerpos legales y con el de los documentos antiguos referentes a la sucesión real, que nunca hacen alusión a disposición legal alguna, y en ello todos los historiadores y juristas están de acuerdo. Las únicas disposiciones legales que se refieren al acceso al trono de un nuevo rey dan por supuesta su legítima designación y sólo se ocupan de los actos previos al ejercicio de su poder: coronación y prestación de juramento.

De una Pragmática que se dice promulgada por Pedro IV excluyendo a las hembras del trono, se habla en 1412, pero no se conoce ni es seguro tuviera validez (véase luego núm. 57).

La misma laguna se observa en cuanto a redacciones escritas del Derecho consuetudinario. Los *Fueros de Aragón*, que recogen la costumbre del Reino y reciben fuerza legal al ser promulgados por Jaime I en Huesca en 1247, aun basados en gran parte en las mismas fuentes que el *Fuero general de Navarra*, prescinden de



toda disposición de carácter político. Y las adiciones legales a los mismos hechas en las Cotes de Ejea de 1265 o posteriormente, que añaden ciertas disposiciones de carácter político, nada contienen sobre este punto.

b) *Los testamentos reales*

3. En contraste con el silencio de la legislación, los reyes aragoneses a partir de Ramiro I, fundador del Reino de Aragón como independiente del de Navarra, de un modo constante y con escasas excepciones han ordenado en sus testamentos, junto a disposiciones sobre su sepultura, mandas piadosas, bienes privados, etc., quién ha de ser el sucesor en sus Reinos, y quiénes, en su defecto, han de ser llamados a la sucesión. Las cláusulas sucesorias de estos distintos testamentos se reproducen literalmente en los Apéndices de este estudio.

La importancia política que a estos testamentos se concede en la Edad Media se aprecia fácilmente en dos hechos. El primero, el haber sido reproducidos a la letra a fines del siglo XII los testamentos de Alfonso I, Ramiro II, Petronila y Ramón Berenguer IV en el *Liber feudorum maior*<sup>2</sup>, código que reproduce cuantos documentos constituyen los títulos jurídicos de la autoridad y poder de los Condes de Barcelona. El segundo hecho, el haberse reproducido igualmente todos los testamentos reales desde Jaime I a Martín el Humano en un código recopilado por orden del Parlamento de Cataluña para ponerlo a disposición de los compromisarios que en 1412 habían de designar al rey de Aragón<sup>3</sup>. Código que entonces se completa por orden de la Generalidad de Cataluña con otro en el que se reproduce el testamento de Juan I, que no había sido incluido en el anterior, junto a otros documentos de interés

---

2. Se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón y ha sido publicado por F. MIQUEL Y ROSELL, *Liber feudorum maior* (Barcelona 1945-1947, 2 vols.).

3. Este código, llamado *del Compromiso de Caspe*, se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón, fondo de la Audiencia, código de los testamentos reales.

sucesorio<sup>4</sup>. De la misma manera se reproducen diferentes testamentos reales en otros códices<sup>5</sup>, y de modo particular las cláusulas referentes a la sucesión de la Corona<sup>6</sup>. El inventario completo de estos distintos testamentos y de sus originales y copias, desde Pedro III a Martín el Humano, ha sido publicado por Andrés y Alonso<sup>7</sup>.

4. Sin embargo, durante el siglo xv este interés por los testamentos reales, no obstante la entronización de una nueva dinastía en Aragón, la castellana de Trastámara, desaparece, hasta el punto de que los testamentos de Fernando I de Antequera y de sus hijos Alfonso V y Juan II, cuya existencia, fecha y contenido conocemos por las puntuales noticias de Jerónimo de Zurita<sup>8</sup>, no sólo no han sido recogidos de un modo especial, sino que hoy día ni siquiera se hallan localizados entre los riquísimos fondos del Archivo de la Corona de Aragón, y las investigaciones personales realizadas para encontrarlos con la eficaz ayuda del personal directivo de dicho Archivo en abril de 1962, o por investigadores que conocen bien el Archivo, han fracasado<sup>9</sup>. Los inventarios de tes-

4. Conservado en el Arch. Cor. Aragón, Generalidad 230.

5. En Arch. Cor. Aragón, Varia de Cancillería 21 y 22.

6. En Arch. Cor. Aragón 21,1.

7. Rafael ANDRÉS Y ALONSO, *Relación de testamentos reales*, en *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón I* (Valencia 1923) 37-64.

8. J. DE ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón* (Zaragoza 1569-1610, 6 vols.), lib. 12, cap. 61; lib. 16, cap. 48, y lib. 20, cap. 27, respectivamente. Los *Anales* se reproducen en la colección *Las Glorias nacionales, grande Historia universal de todos los Reinos, Provincias, islas y Colonias de la Monarquía española desde los tiempos primitivos hasta el de 1853*, tomo IV y V (Madrid-Barcelona 1853).

9. Quiero agradecer a don Jesús Lalinde Abadía, hoy catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, y a don Francisco Sevillano Colom, Director del Archivo del Reino de Mallorca, el haber revisado pacientemente en 1965 y 1966, los Registros del Archivo de la Corona de Aragón buscando los testamentos de Fernando I, Alfonso V y Juan II. El señor Lalinde logró encontrar referencias a un codicilo de Fernando I (Reg. 2.391, fol. 205 r) y copia del testamento de Alfonso V, en la sección de Varia de Cancillería 22, fols. 149-153. El hallazgo puede considerarse afortunado, porque en las fichas del Archivo, en una referente al testamento de Alfonso V, hay una nota a mano de don Jesús E. Martínez Ferrando, Director que fue del mismo, que advierte: "Pergamino extraviado."



tamentos reales realizados en tiempos pasados no contienen indicación alguna sobre ellos, lo que en último término demuestra falta de interés por dichos documentos, que contrasta con el que a ellos se prestó desde el siglo XII hasta 1412.

5. Los testamentos reales, por su propia índole, y sobre todo cuando se redactan al final del reinado o en el momento de la muerte, regulan la sucesión del rey que los otorga atendiendo de modo especial a sus personales circunstancias —es decir, considerando particularmente a sus hijos, descendientes o familiares inmediatos en el momento del otorgamiento—, lo cual da a las disposiciones sucesorias un marcado carácter casuístico y un alcance concreto, que no permite apreciar qué normas han de seguirse en los casos no previstos especialmente por el testador. Unicamente los testamentos de Jaime I (Apénd. 8, 7.8.10.11), de Pedro IV (Apénd. 13, 3.4.5) y de su hijo Juan I, que copia al anterior y se remite a él (Apénd. 14, 3.6), contienen disposiciones más generales, en las que se prevé la sucesión de los descendientes. Mas, a pesar de ello, estos dos últimos testamentos, ante la segunda sucesión de Pedro IV, la que da lugar al Compromiso de Caspe, resultan totalmente insuficientes para decidirla.

Otra cuestión que se plantea es la de la fuerza vinculante de los testamentos reales. Según Ramos Loscertales<sup>10</sup>, la ocupación del trono por un nuevo rey en virtud del testamento de su antecesor, consuma la eficacia de aquél, dejando sin efecto las posibles sustituciones, y atribuye al nuevo rey “la facultad de disponer [del Reino] dentro de los límites usuales”, sin perjuicio de que lo dispuesto en el testamento perdure “como costumbre sucesoria del Reino reforzando el uso de la tierra”. Pero si esto puede ser aplicable a aquellos testamentos reales que se limitan a instituir heredero inmediato (directo o sustituto) del testador, no lo es a aquellos otros que pretenden establecer normas generales para el

---

El original lo publica FILANGIERI, en *Nuov. doc.* p. 383”, según me comunica el señor Sevillano. Este ha encontrado también en el Reg. 2.641 fol. 18 r una referencia al testamento de Fernando I, pero no copia del mismo. Este testamento y el de Juan II no han podido ser localizados.

10. José María RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* (Salamanca 1961) 103.

futuro. De hecho, los propios reyes no se han sentido vinculados estrictamente a la voluntad de cualquier antecesor suyo, y no han renunciado a establecer la propia. Así, v. gr., Jaime II (véase número 19) o Pedro IV (núms. 20 y 21). Todo esto, independientemente del valor que al testamento real, cualquiera que este sea, se le atribuya frente al Derecho consuetudinario, como luego se verá (núm. 26).

c) *La costumbre*

6. Aunque los testamentos reales no aluden expresamente a la costumbre como norma de la sucesión de la Corona, ni tampoco se alude a ella en las negociaciones que preparan el Compromiso de Caspe o en otros actos en que se designa un rey en circunstancias imprevistas, es indudable la existencia de normas jurídicas que regulan la sucesión, que no encontrando su origen en la ley —como se ha indicado, no existe ninguna que se ocupe de ello (núm. 2)— ni en las disposiciones testamentarias de un rey anterior indudablemente se basan en la costumbre y en actos anteriores.

Conforme a estas normas suceden, probablemente, Pedro I a su padre Sancho Ramírez (1094) y Alfonso I a su hermano Pedro I (1104), pues no se sabe que sus predecesores otorgaran testamento. Conforme a las mismas, también, sucede Ramiro II a su hermano Alfonso I (1134), en total contradicción con el testamento de éste que dejaba el Reino a las Órdenes militares (véase núm. 13). Según estas normas sucesorias consuetudinarias sucede Jaime I a su padre Pedro II (1213), muerto sin testamento. Y otro tanto puede decirse de Fernando I, que sucede en virtud de la decisión de Caspe (1412) al rey Martín el Humano, muerto sin declarar su voluntad sobre la sucesión del Reino (véanse números 24 y 25).

Que en estos casos y en cualesquier otros los reyes proclamados lo son no en virtud de decisiones políticas ocasionales, sino conforme a normas jurídicas preestablecidas aunque no escritas, se ve en el Ritual de coronación de los reyes de Aragón, formado por Pedro IV, según el cual los obispos y prelados presentes dicen al



metropolitano que ha de efectuar el acto: “Reverent Pare, de mana sancta Mare Esgleya que aquest alt e illustre cavaller, al qual per *successió legitima* lo regne se pertany, per dignitat reyal consagrets”; en las del metropolitano, a continuación: “¿Sabets vosaltres a ell pertanyer lo regne per legitima successió?”; y en la respuesta de los obispos: “E Nos conexem e creem a aquell pertanyer lo regne por legitima successió”<sup>11</sup>.

Esto mismo se reitera en la sucesión de Martín el Humano, muerto sin descendientes. Por vez primera, cuando estando el Rey en su lecho de muerte se le pide por cuatro veces que declare que le place que la sucesión de sus Reinos y tierras, a su muerte, “venga a aquél al que *por justicia* deba venir” (Apénd. 20, 2.3.5 y 6). Este texto será presentado inmediatamente como base del planteamiento del problema sucesorio, como luego se indicará (núm. 25). Nuevamente se alude a lo mismo en la Concordia de Alcañiz, de 15 de febrero de 1412, que fija las normas para la designación del rey, cuando en los capítulos 2, 5 y 6 se dice que la misión de los compromisarios es designar “*regem et dominum per iustitiam*”<sup>12</sup>. Y así, en efecto, el 24 de junio de 1412, en el voto de

11. Publicado en la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón V* (1850) 285; traducido al castellano en la edición de P. SAVALL y S. PENEN, de los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón II* (Zaragoza 1866), 557. También puede verse en J. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* (Zaragoza 1641), lib. 1, cap. 10, págs. 133-34.

12. La Concordia de Alcañiz está publicada en la *Colec. docs. inéditos del Arch. Cor. Arag.*, III 304-19 y por la R. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de Cataluña*, XI, 321 y ss. Los pasajes más importantes también en GARCÍA-GALLO, *Manual II F* 1017.

Que la designación del rey no se haga por los Parlamentos de los Reinos, sino por nueve personas diputadas para ello y se les dé pleno poder “*investigandi, instruendi, informandi, noscendi, recognoscendi et publicandi*” quién debe ser rey (Concordia, cap. 5), destaca que no se trata de *eligir* rey, sino de designar el que mayor derecho reúne para ello. Que en la designación de estos nueve juzgan fuerzas e intereses políticos, es evidente y ha sido puesto en claro por MENÉNDEZ PIDAL, *El Compr. de Caspe*, CI-CXIII. Pero también lo es que de los nueve compromisarios, siete son juristas —Domingo Ram, obispo de Huesca, doctor en leyes; Bonifacio Ferrer, doctor en Decretos; Pedro Sagarriga, arzobispo de Tarragona, y Bernardo de Gualbes, doctores en ambos Derechos; Berenguer de Bardají, Guillermo de Vallseca y

San Vicente Ferrer —aceptado a la letra por otros varios— se propone a Fernando de Antequera “verum regem et dominum per iustitiam” como pariente más próximo del Rey difunto (Apénd. 21, 1). Con igual criterio jurídico, y aunque por muchas consideraciones se reconoce como más provechosa la designación del anterior, el arzobispo de Tarragona, Pedro de Sagarriga, reconoce que el Duque de Gandía y el Conde de Urgel “son mejores en Derecho” y sólo al estimar igual el derecho de estos dos propone designar “al que sea más idóneo y convenientes para la República” (Apéndice 21, 7); criterio que comparte el famoso jurista catalán Guillermo de Vallseca, y conforme al cual vota al Conde de Urgel (Apénd. 21, 8). El principio de que la sucesión ha de decidirse conforme a Derecho queda expresado en el acta de proclamación del nuevo rey (Apénd. 22, 4), y en la carta en que se notifica al Parlamento de Cataluña, cuando se dice que la proclamación se ha hecho “per iusticia” (Apénd. 23, 1). De igual modo, los compromisarios de Caspe expresan al nuevo rey que le han designado “per iustitiam” <sup>12 bis</sup>.

---

Juan Rabaza, comentaristas del Derecho aragonés, del catalán y del valenciano, respectivamente, uno teólogo—Vicente Ferrer—y otro asesor de los reyes en negocios de confianza—Francisco de Aranda—.

<sup>12 bis</sup>. El acta de proclamación de Fernando de Antequera como rey de Aragón, por los compromisarios de Caspe, de 25 de junio de 1412, puede verse en la *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón*, III, págs. 345-49. Francisca VENDRELL DE MILLAS, *En torno a la redacción del acta de Caspe*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 27 (1957-1958), 273-77 publica el facsímil y transcripción del borrador del acta, en el que el nombre del infante Fernando aparece tachado y emborronado y escrito de nuevo al margen, y de ello deduce que después de la votación hubo vacilaciones en proclamar o no a don Fernando. Estas vacilaciones no son explicables en los compromisarios, después de razonar, emitir y sellar su voto, siendo concorde el de seis de ellos. Que esté tachado sólo el nombre *Ferdinando in janti Castelle*, pero no el calificativo de *princeps*, indica que no se pensó en sustituir aquel nombre por el del Conde de Urgel. Parece tener razón SOLDEVILA, *Hist. de Catalunya* 607 nota, cuando sugiere que la tachadura es de fecha posterior y refleja la irritada protesta de un descontento. La explicación de MENÉNDEZ PIDAL, *El Congr. de Caspe*, CXXIII-VII, de que en un descuido del notario mientras se preparaba el borrador alguien tachó el nombre, es ingeniosa, pero muy poco verosímil: no es creíble que los papeles anduvieran sueltos sobre una mesa. La notificación de los compromisarios



7. Esta costumbre, aunque no recogida por escrito en la Corona de Aragón —a diferencia de lo que ocurre en Navarra—, puede, sin embargo, ser conocida y probada por diferentes medios. En primer lugar, por la coincidencia de fondo que presentan las disposiciones de los testamentos reales en la casi totalidad de sus diferentes cláusulas, tanto si se supone que esta coincidencia obedece a que los testamentos reales se acomodan a un derecho consuetudinario preexistente, como si se supone que es la repetición de actos de última voluntad la que engendra la costumbre. En segundo lugar, la designación de nuevo rey cuando el anterior ha fallecido sin testamento —así, en la proclamación de Pedro I, Alfonso I y Jaime I— o el testamento no es aceptado como válido —caso de designación de Ramiro II— o sus disposiciones no son aplicables por haber prefallecido los instituidos en él —caso del testamento de Martín el Humano, que da lugar al compromiso de Caspe—; designación que en todos estos casos se ajusta a unos mismos principios jurídicos, coincidentes con los que comunmente se recogen en los testamentos reales. Esto prueba la existencia de unas normas de valor general que aunque no se expresan en ninguna ley, constituyen indudablemente un Derecho consuetudinario.

---

a Fernando de Antequera el 28 de junio de 1412 la publica Jesús E. MARTÍNEZ FERRANDO, *San Vicente Ferrer y la Casa real de Aragón* (Barcelona 1955) apéndice 23, página 55.

Son fundamentales los estudios de F. JANER, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe* (Madrid 1855), y R. MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe, autodeterminación de un pueblo* (1410-1412), en la *Historia de España* dirigida por él, XV (Madrid, Espasa-Calpe, 1964) págs. IX-CLXIV.

Aparte de los estudios que acaban de citarse, de la copiosa bibliografía sobre el Compromiso de Caspe, merecen destacarse los estudios de Manuel DUALDE, *El Compromiso de Caspe, Continuidad y legitimidad en la crisis de una Monarquía*, en *Arbor* 10 (1948) 177-200 y 377-92, reimpreso con el título *La plenitud política de la Corona de Aragón: El Compromiso de Caspe*, en *Historia de España, Estudios publicados en la Revista Arbor* (Madrid 1953), 157-83; *La elección de los compromisarios de Caspe*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 3 (1949) 355-95; *La Concordia de Alcañis*, citado en la nota 75; y en colaboración con JOSÉ CAMARENA, *El Interregno y el Compromiso de Caspe* (Palma de Mallorca, 1955). F. SOLDEVILA, *El Compromiso de Caspe. Respuesta al Sr. Menéndez Pidal* (Barcelona 1965).

Ahora bien, la singularidad de los actos referentes a la sucesión real, condicionados con frecuencia por las circunstancias de hecho y planteados siempre a medida de estas, obliga a un análisis detenido de cada uno para aislar lo que en ellos hay de anecdótico y destacar en cambio lo que hay de normativo. La reiteración o no de las normas y criterios sucesorios es la que puede probar la existencia o inexistencia de un verdadero Derecho consuetudinario.

8. La existencia de este Derecho consuetudinario se manifiesta también en aquellos casos de anormalidad política en que, habiendo sido privado el rey de su dignidad y autoridad reales por supuesta tiranía —conforme a los principios jurídicos de la época<sup>13</sup>—, los Reinos de la Corona de Aragón proceden a designar nuevo rey, cosa que hacen de acuerdo con las normas seguidas ordinariamente. Tal es el caso, cuando depuesto Juan II en 1462, se proclama rey en su lugar a Enrique IV de Castilla; al renunciar éste, al Condestable Pedro de Portugal (1463) y al morir éste a Renato de Anjou (1464)<sup>14</sup>. Por ello, Soldevila<sup>15</sup> destaca lo que él llama “legalismo” de los catalanes en las proclamaciones citadas. De nuevo en 1705, cuando la Corona de Aragón rompe con Felipe V y proclama rey al Archiduque Carlos de Austria, la designación de éste se acomoda al Derecho consuetudinario de la misma (véase núms. 29 y 90).

#### d) *El juramento de las Cortes*

9. Desde tiempos muy antiguos todo rey nuevo que sube al trono presta juramento al Reino de observar fielmente sus Fueros y Leyes, y al mismo tiempo el Reino le jura fidelidad y obediencia. Un juramento análogo acostumbra a prestarse desde la Baja Edad Media por el príncipe heredero de la Corona, y por el Reino a éste<sup>16</sup>.

13. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Manual I*<sup>2</sup>, §§ 1435-41.

14. Lo subraya MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe*, CLX-LXI.

15. Fernando SOLDEVILA, *Historia de España*, II (Barcelona 1952) 339-4.

16. Véase sobre esto en general la obra de BLANCAS citada en la nota 11, y J. DE QUINTO, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo Reino de Aragón: Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón* (Madrid 1848).



Este juramento de los reyes y de los príncipes herederos normalmente se presta por las personas y en favor de las personas que conforme a Derecho son llamadas al trono o a la sucesión futura del mismo. El juramento presupone en estos casos la legitimidad de los llamados a la sucesión. Así, por ejemplo, en el ritual de coronación de los reyes aragoneses se solicita ésta porque el trono pertenece “por sucesión legítima” a la persona que ha de ser coronada (véase núm. 6).

Pero no faltan casos en que este juramento se solicita y se presta, precisamente, en favor de personas cuyo derecho de sucesión no es claro, y aún discutible. Así, por ejemplo, Ramiro II lo ordena para el Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, al concederle el Reino de Aragón (Apéndice 2, 7). Jaime I, al tratar de dividir sus Reinos hace jurar como herederos de los mismos a sus diferentes hijos (véase núm. 15). Pedro IV trata de imponerlo a favor de su hija Constanza, cuando contra la opinión general del Reino pretende hacerla heredera de la Corona (véase núm. 54). Los Reyes Católicos tratan de obtenerlo en favor de su hija Doña Isabel como heredera de la Corona aragonesa (véanse núms. 71-73), y, en efecto, lo consiguen para su hija Doña Juana (véase núm. 74). La proclamación de Carlos V como rey en la Corona aragonesa se centra concretamente en que sea jurado como heredero (véanse números 83-85). En todos estos casos el derecho de la persona que es jurada no está reconocido con anterioridad al juramento, sino que nace precisamente de éste. Y en todos ellos, excepto en el del Conde Ramón Berenguer IV, el derecho a la sucesión que nace del juramento supone una alteración de las normas consuetudinarias que la regulan. En ninguno de estos casos se dice expresamente que se modifica el Derecho establecido o que se hace una excepción al mismo, aunque de hecho la solución es contraria a éste. Pero el juramento recíproco del príncipe heredero y de las Cortes, cuando son éstas las que intervienen, equivale a un pacto inviolable entre la corona y el Reino. Este pacto no supone en sí el establecimiento de una norma legal o un *Fuero* —por eso no se recoge en las recopilaciones de leyes—, pero sí un acto plénamente eficaz para el caso a que se refiere, y que en todo caso sirve como precedente para la formación de una costumbre.

B) EL VALOR RELATIVO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA SUCESIÓN DE LA CORONA.

a) *Opiniones modernas sobre la cuestión*

10. La inexistencia de disposiciones legales y el desconocimiento por ellos del Derecho consuetudinario no escrito, ha hecho suponer a algunos autores que la única fuente de la sucesión de la Corona aragonesa —o al menos, la que prevalece—, es la constituida por los testamentos reales. En este sentido, Próspero de Bofarull y Mascaró<sup>17</sup> afirma que “recorriendo la serie de sus soberanos [de la Corona de Aragón], se ve que sucedieron todos por llamamiento de su antecesor o por aclamación de sus súbditos, y no en fuerza de ninguna ley constituida que estuviese establecida de antemano... Todos dispusieron del Reino y Condado como de libre y propio patrimonio, desmembrándolo a veces... Se ve, pues, que el orden de suceder en los Estados de Cataluña y Aragón no tuvo casi nunca otra norma que la última voluntad del antecesor, y que si bien fueron siempre preferidos los hijos a las hijas, también éstas excluyeron a los varones de otro grado más remoto. A no haber sido estas la ley o costumbre y la opinión del país, no hubieran por este tiempo mostrado las Cortes tanto empeño en que Don Martín declarase quién quería que le sucediese, ni se hubiera siquiera puesto en tela de juicio el derecho del infante don Fernando, ya que no podía derivarlo sino de doña Leonor, hija del señor don Pedro IV de Aragón”. En el mismo sentido se expresa Bofarull y Brocá<sup>18</sup>, cuando dice que “no existía entonces [mediados del siglo XIV] en todos los reinos de España en general, ni en ninguno de ellos en particular legislación fija acerca de la sucesión, y el uso o el abuso y la tolerancia hacia que dispusieran de ella los reyes en sus testamentos como mejor les acomodaba”. Y otro tanto dice, aunque incidentalmente, Dualde<sup>19</sup>, cuando expresa que

17. PRÓSPERO DE BOFARULL Y MASCARÓ, en *Colec. de docum. inéditos del Arch. Cor. Arag.* III, 335-37, nota.

18. ANTONIO DE BOFARULL Y BROCÁ, *Historia crítica, civil y eclesiástica de Cataluña* IV (Barcelona 1876) 376.

19. MANUEL DUALDE, *Pere el del "Punyulet" y la Unió aragonesa*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 2 (1946) 296.



“la carencia en la Corona de Aragón de otra ley sucesoria al trono que la voluntad del monarca anterior, oportunamente expresada en su testamento”, daba lugar a los intentos de Pedro IV de hacer reconocer a su hija Constanza como heredera del trono.

Sin embargo, alguno de los autores citados y otros varios reconocen que en diversas ocasiones ciertos reyes aragoneses han ocupado el trono precisamente en contra del testamento de su antecesor. Es el primer caso, el tan conocido de Ramiro II, proclamado rey en abierta contradicción con el testamento de su hermano Alfonso I, que dejaba el Reino a las Ordenes Militares. Lo es, también, el de Jaime II, ya destacado en el siglo XVI por Blancas<sup>20</sup>, y del que Bofarull y Brocá<sup>21</sup> comenta que “sucedió en Aragón prescindiendo de las disposiciones de su antecesor y hermano [Alfonso III], y privó de suceder a otro hermano en Sicilia, a pesar de los testamentos, vínculos y prevenciones de todos sus progenitores”. Y con referencia a otro caso, comenta Víctor Balaguer<sup>22</sup> que “el derecho de primogenitura reconocido y jurado por los Reinos en 1352, más que el testamento de don Pedro el Ceremonioso, colocó en el trono a la edad de 37 años a su hijo don Juan I”.

b) *Examen de los casos en que la voluntad real contradice el Derecho consuetudinario*

11. Que los reyes de Aragón, salvo contadas excepciones, hayan ordenado en sus testamentos sobre la sucesión del trono, instituyendo herederos y estableciendo substituciones para el caso de fallecer aquéllos, y que de hecho tales instituciones hayan prosperado y los llamados en el testamento hayan ocupado el trono, no presupone sin más que la voluntad del rey sea la única fuerza ordenadora de la sucesión o la que en todo caso prevalezca.

En primer lugar, puede darse el caso —y de hecho se da en la casi totalidad de los testamentos reales, lo mismo que en la gene-

---

20. BLANCAS, *Coronaciones*, lib. 1, cap. 4, pág. 25.

21. BOFARULL Y BROCÁ, *Historia de Cataluña* IV, 276-77.

22. VÍCTOR BALAGUER, *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón* V (Barcelona 1886) 246.

ralidad de las disposiciones de última voluntad— de que la institución testamentaria del sucesor en el Reino y de sus posibles substitutos coincida plenamente con los llamamientos que, aún faltando el testamento, habrían de hacerse conforme al Derecho consuetudinario, ya que no existe ley alguna en este punto. En este caso no se plantea problema alguno, por coincidir la ordenación real y la consuetudinaria, y corroborarse la una con la otra. Es inútil plantear aquí la cuestión —nadie se la ha planteado en estos casos— de si el nuevo rey ocupa el trono en virtud de la institución testamentaria de su antecesor o del Derecho consuetudinario vigente.

Por el contrario, cuando la voluntad del rey, expresada en testamento o de cualquier otra forma, se manifiesta en contradicción con la costumbre, es el momento de apreciar cuál de estas ordenaciones prevalece e inducir en consecuencia el valor relativo de una y otra. El caso se ha dado varias veces en la historia aragonesa, y para llegar a conclusiones ciertas conviene examinar cada una de las situaciones planteadas.

Conviene, sin embargo, puntualizar, para que las uniones y divisiones de Reinos que se operan en la Corona aragonesa en la Baja Edad Media, en virtud de los testamentos reales no se aleguen como prueba del poder omnímodo del rey sobre la sucesión, la distinción existente en esta época, tanto en el Derecho público como en el privado, entre Reinos o bienes *heredados* o *de patrimonio*, sobre los que los miembros de la familia tienen un derecho sucesorio adquirido, y los de *conquista* o *ganados*, de los que el adquirente puede disponer con toda libertad. La herencia y las conquistas guerreras y las uniones matrimoniales incorporan en una misma persona Reinos distintos sobre los que se tienen titularidades diferentes: unos son *heredados* por la línea paterna o la materna, y otros *ganados*. El rey no puede disponer libremente de los heredados por la línea paterna, a la que está vinculada la dinastía; pero sí de los de línea materna o de los adquiridos. Naturalmente, si el rey no dispone por separado de éstos y pasan junto con los anteriores a su sucesor, todos ellos tiene en adelante para éste el carácter de *heredados*<sup>23</sup>.

---

23. Véase sobre esto GARCÍA-GALLO, *Manual* I<sup>o</sup>, §§ 1119 y 1216.



a') El pacto y testamento de Alfonso I.

En dos ocasiones distintas, Alfonso I el Batallador ha dispuesto personalmente del Reino de Aragón para después de su muerte.

12. En la primera de ellas, en 1109, con motivo de su matrimonio con la reina Urraca de Castilla y para unir a los dos Reinos en el futuro, atribuye el Reino, si él premuere, al hijo que nazca del matrimonio junto con su madre, y en defecto de hijo, a Urraca sólo, que podrá disponer libremente de él<sup>24</sup>. Esto, que está en contradicción con el Derecho aragonés, no llega a tener efecto por la disolución del matrimonio, y es inútil especular sobre lo que hubiera ocurrido de haber llegado el caso de tenerse que aplicar lo dispuesto.

13. En la segunda ocasión, hallándose sin descendientes y sólo con un hermano eclesiástico, Alfonso I mediante testamento otorgado en Bayona, en octubre de 1135<sup>25</sup>, instituye herederas conjuntamente en el Reino a las Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro y del Hospital de Jerusalem. Pero en este caso, su hermano el infante Ramiro, "como hijo de Sancho Ramírez" (padre del anterior rey difunto) —según puntualiza Ramos Loscertales<sup>26</sup>— se proclama rey en los Reinos que habían pertenecido a su padre (Alto Aragón, Sobrarbe y Ribagorza), y es reconocido por parte de la nobleza, por todos los obispos y abades, y por la ciudad de Jaca<sup>27</sup>. El Reino de Zaragoza, conquistado por Alfonso I, sobre el que Ramiro II no podía alegar derechos sucesorios análogos a los anteriores —como Reino "ganado" por Alfonso I quedaba a la libre disposición de éste—, no obstante le reconoce también como rey antes de 1 de octubre de 1134<sup>28</sup>.

---

24. El documento está publicado por J. María RAMOS LOSCERTALES en este *Anuario* 13 (1936-1941), 67-69, y reproducido, con traducción castellana, en GARCÍA-GALLO, *Manual II F* 802.

25. Publicado en la *Collec. docs. inéd. Arch. Cor. Aragón IV*, núm. 2, páginas 9-12, y por MIGUEL, *Liber feudorum I*, núm. 6, págs. 10-12.

26. RAMOS, *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 104.

27. En recompensa, "quia vos primi elegistis me in regem", Ramiro II concede a Jaca en 1134 mayores libertades. Véase el privilegio en T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas* (Madrid 1947) 239.

28. RAMOS, *El Reino de Aragón* 105.

Posteriormente, y después que con ocasión del matrimonio de su hija Petronila, Ramiro II ha concedido el Reino de Aragón al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (véase número 48), los beneficiarios del testamento de Alfonso I renuncian en Ramón Berenguer los derechos concedidos por él: así, la Orden del Hospital, en 16 de septiembre de 1140<sup>29</sup>, la del Santo Sepulcro, en 29 de agosto de 1141<sup>30</sup> y la del Templo en otra ocasión. Y estas tres renunciaciones son aprobadas por el papa Adriano IV, que el 24 de junio de 1158 confirma a Ramón Berenguer IV la pacífica posesión de los Reinos que posee por su mujer y que con esta había recibido de Ramiro II con aprobación de sus Reinos<sup>31</sup>.

En este caso, el Derecho consuetudinario sucesorio ha prevalecido sobre el testamento del rey Alfonso I.

b') El prohijamiento y los testamentos de Jaime I.

14. A los veinticuatro años de edad, y teniendo un hijo de su matrimonio con Leonor de Castilla, Jaime I celebra un pacto con Sancho VII de Navarra, que carece de descendientes, el 2 de febrero de 1231, en cuya virtud declara Jaime I que "desafillo ad todo omne, et afillo a vos, don Sancho, rey de Navarra, de todos míos regnos et de mías terras et de todos míos sennoríos qui ovi ni e ni debo aver et de castiellos et de villas et de todos míos sennoríos; e si por aventura deveniese [Sancho VII] de mi rey de Aragón antes que de vos rey de Navarra, que herededes todo lo mío, así como de suso es scripto, sinés contradizimiento ni contraria de nul omne del mundo"<sup>32</sup>. En el documento no se hace ninguna

29. Véase la renuncia en MIGUEL, *Liber feudorum* I, núm. 12, págs. 17-19.

30. En MIGUEL, *Liber feudorum* I, núm. 10, págs. 15-16.

31. Véase sobre esto P. KEHR, *El Papado y los Reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 2 (1946) 159-86.

32. El pacto está publicado en la *Collec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* VI, núm. 18, págs. 102-4, y por A. HUTCH, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador I* (Valencia 1916) núm. 95, págs. 179-81, y Carlos MARTICHALAR, *Colección diplomática del rey don Sancho VII (el Fuerte) de Navarra* (Pamplona 1934) núm. 175, págs. 208-9. El 4 de abril de 1231 pres-



reserva en favor del hijo de Jaime I, pero en la Crónica de éste se insiste en que el rey Jaime puso como condición que Sancho VII, que tenía setenta y ocho años, sólo heredaría en la Corona de Aragón a la muerte de Jaime I y su hijo; en realidad, se trataba, según la citada Crónica, de que el rey de Navarra, a cambio de la ayuda del de Aragón frente a Castilla, estaba dispuesto a cederle su Reino —sin preocuparse de su sobrino Teobaldo, que andaba por Champaña—, y que sólo por cubrir las apariencias la cesión debía aparecer como recíproca<sup>33</sup>. En todo caso, se hiciera o no la reserva de derechos al hijo de Jaime, en documento separado o en acuerdo verbal, el hecho de que en la Crónica se insista en ello, prueba un propósito de Jaime I de justificar su conducta como no contraria al Derecho del Reino y del infante.

Este prohijamiento no llegó a producir efectos. Muerto Sancho VII el 7 de abril de 1234, los navarros tomaron como rey a su sobrino Teobaldo de Champaña y Jaime I tuvo que hacer tregua con éste<sup>34</sup>.

15. En su primer testamento de 6 de mayo de 1232<sup>35</sup>, cuando todavía vive Sancho VII de Navarra, su presunto heredero, de acuerdo con la costumbre, Jaime I instituye como único heredero a su primogénito Alfonso (hijo de Leonor de Castilla) en el Reino de Aragón y Condado de Barcelona, heredados de su padre, en el señorío de Montpellier, heredado de su madre, y en el Reino de Mallorca y Condado de Urgel, ganados por él.

Pero luego de contraído nuevo matrimonio con Violante de Hungría (septiembre de 1235) y habida sucesión en él, Jaime I en una serie de actos renovados trata de repartir sus Reinos y se-

---

tan juramento los nobles y ciudades de cada Reino al rey que ha sido prohijado (véase el acta en HUICI, *Colección diplomática* I, núm. 185, páginas 165-66); en él se dice que a la citada "convinencia se afillaron amos el uno al otro, que qualquiera que sobreviviesse fósse sennor et heredero de los Reynos de aquel que muerto sería". Véase sobre esto Joaquín José BARÓ Y COMAS, *Relaciones entre Aragón y Navarra en la época de don Jaime el Conquistador*, en *Anales del Centro de Cultura Valenciana* 5 (1944).

33. *Crónica*, caps. 112-16, y siguiéndole, ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 11.

34. Treguas de 13 de octubre de 1234, publicadas por HUICI, *Colección diplomática* I, núm. 129, págs. 221-22.

35. En HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 161 págs. 187-89.

ñoríos entre sus diferentes hijos. Por de pronto, en un segundo testamento, de 1 de enero de 1242<sup>36</sup>, mantiene para el primogénito Alfonso, hijo del primer matrimonio, los Reinos y señoríos hereditarios de Aragón, Cataluña, Ribagorza, Pallars, Urgel y Arán; pero otorga a su segundo hijo (y de Violante), Pedro, los viejos condados de Rosellón, Conflens, Cerdaña y Vallespir, los nuevos Reinos ganados de Valencia y Mallorca, y el señorío de Montpellier, aparte otros lugares. Pero muy pronto cambia y, en 1243, hace jurar a Alfonso como heredero sólo de Aragón<sup>37</sup>, y en 1244 a Pedro como heredero de Cataluña<sup>38</sup>. Esta división y separación de ambos

36. Publicado por VILLANUEVA, *Viaje literario a las Iglesias de España*, 17 (Madrid), 333 y HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 238, págs. 345-49: "Relinquimus Alfonso primogénito nostro et regine Alienor, totum regnum Aragonis et totam Cathaloniam, Rippamcorciam, Palars, Aran et dominium comitatus Urgelli cum omnibus ad predicta loca pertinentibus. Et relinquimus post obitum consanguinei nostri Nunonis Sancii, Petro, filio nostro et regine Yoles, coniugis nostre, Rossilionem, Confluentem, Ceritaniam et Vallespirium cum omnibus eisdem pertinentibus; et relinquimus dicto Petro, filio nostro, totum regnum Valencie a Biar usque ad rivum de Huldecona, et a rivo de Alventosa usque in mare, et sicut dividit terminus Rachene cum Castella usque in mare; et relinquimus dicto Petro filio nostro, regnum Maioricarum et Minoricham et totum ius quod Petrus infans Portugale dedit nobis in Eviza; et relinquimus etiam dicto Petro, filio nostro, castrum Habib et Adamuz, et dominacionem et villam Montispesulani et Castrum novum...".

37. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 40, dice que las Cortes de Daroca de 1243 "juraron al infante don Alonso, su hijo, por primogénito, heredero y sucesor, después de los días del rey, en el reino de Aragón, hasta las riberas de Segre...".

38. En 21 de enero de 1244 "Nos Iacobus... donamus tibi Petro, filio nostro, comitatum Barchinone cum universa Catalonia a Salsis usque ad Cincham, ita tamen quod si supervixeris nobis, dicta omnia in universo habeas cum omni iure et dominio que in predicto comitatu et terram nos habemus et nobis pertinere potest aliquo iure vel aliqua causa. Si vero tu primo deceaseris, predictus comitatus et tota terra a Salsis usque ad Cincham ad nos libere revertatur" (Publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón*, VIII, núm. 42, págs. 114-15 y HUICI, *Colec. diplom.*, I, núm. 266, pág. 380). En la misma fecha, en dos documentos diferentes, Jaime I declara que el condado de Barcelona con toda Cataluña se extiende desde Salses al Cinca—que Lérida y desde el Segre al Cinca no se han dado a Alfonso—, y que Aragón se extiende desde el Cinca a Ariza: véanse en HUICI, *Colec. diplom.*, III, núm. 1048, págs. 51-52 y I, núm. 267, págs. 380-81.



territorios hereditarios y unidos —hecha, por otra parte, con límites arbitrarios—, provoca en los Reinos profundo descontento y disensiones <sup>39</sup>.

Unos años más tarde, el 19 de enero de 1248, habiendo nacido nuevos hijos en este segundo matrimonio, Jaime I procede a una nueva partición de sus Reinos. Instituye heredero en Aragón (excluyendo Ribagorza) al primogénito Alfonso; en Cataluña con Ribagorza y el Reino de Mallorca, al segundogénito Pedro; en el nuevo Reino de Valencia, a su tercer hijo Jaime; y los Condados de Rosellón, Conflent y Cerdaña y señorío de Montpellier a su cuarto hijo Fernando. Todo ello provoca un mayor descontento en el Reino <sup>40</sup>, que incluso mueve a Jaime I en 1250 a tratar de desheredar a su primogénito Alfonso <sup>41</sup>.

Muerto luego el infante Fernando, el 26 de marzo de 1251, en las Cortes de Barcelona, sin modificar la institución hecha del Reino de Aragón en favor de Alfonso, distribuye de un nuevo modo entre sus otros hijos los restantes Reinos y Señoríos: a Pedro, por donación de presente inter vivos le concede desde ahora Cataluña, Ribagorza, Rosellón, Conflent, Cerdaña y Vallespir (que habían sido atribuídos al difunto Fernando), y le quita el Reino de Mallorca <sup>42</sup>; y a Jaime le conserva el Reino de Valencia, y le atribuye

---

39. ZURITA, *Anales*, lib. 3, capts. 40-41. De nuevo en 24 de septiembre de 1246 Jaime I ratifica su declaración de que Lérida y desde el Segre al Cinca pertenecen a Cataluña y no a Aragón: Véase en HUICI, *Collec. diplom.*, I, núm. 311, pág. 429.

40. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 43.

41. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 45.

42. Carta de Jaime I, de 26 de marzo de 1251 (en VILLANUEVA, *Viaje* XVII, 351 y HUICI, *Collec. diplom.*, I, núm. 394, págs. 530-32): "Nos Iacobus... per nos et nostros, damus perfecta et irrevocabili donacione inter vivos tibi carissimo et dilecto domino Petro, filio nostro et domine Yoles, inclite regine Aragonum, tuisque legitimis successoribus in perpetuum, civitatem et totum comitatum Barchinone, cum omnibus civitatibus et comitatibus ad ipsum spectantibus. scilicet, ipsum comitatum Barchinone et comitatum Terrachone, Gerundensem, Bisuldunensem, Vicensem seu Ausonensem, Rosilionensem, Ceritaniensem, Confluentis et Vallisaspirii, et comitatum Urgelensem et civitates Ilerdensem et Dertusensem, simul cum comitatibus Ripacurcie et de Pallars, et quicquid habemus et habere debemus a fúmme de Chíncha usque ad Salsas, et sicut dividunt montes iuxta Aran, simul cum

el de Mallorca (antes de Pedro) y el señorío de Montpellier (antes de Fernando) <sup>43</sup>. Todo esto no hace sino aumentar el descontento y la protesta entre los propios hijos y entre los Reinos <sup>44</sup>. Cediendo a ella, el 29 de agosto de 1257 Jaime I quita el Reino de Valencia a su hijo Jaime y se lo concede al primogénito Alfonso <sup>45</sup>, sin por ello calmar el descontento <sup>46</sup>.

Muerto después el primogénito Alfonso (1260), la situación sigue igualmente violenta. Previendo un nuevo reparto, el ahora primogénito Pedro hace en Barcelona, el 15 de octubre de 1260, una protesta formal y secreta de que en caso de jurar el nuevo testamento del rey, este juramento se tenga por nulo por prestarlo con el temor de que, de no hacerlo, su padre le desheredaría <sup>47</sup>.

16. En plena discordia, el 21 de agosto de 1262, Jaime I veri-

---

valle de Aran, quam vallem in hac donacione includimus usque ad mare. Hos itaque comitatus, civitates, castra et ville... damus in presenti tibi, filio nostro predicto Petro, et in plena curia quam nunc celebramus Barchinone, in presencia omnium, inducimus te in corporalem possessionem omnium et singulorum predictorum, pleno iure ad habendum, tenendum, possidendum et perpetuo a te et tuis legitimis sucesoribus expletandum... retento nobis, in omni vita nostra, usufructu et dominacione iure usufructuario in omnibus supradictis...".

43. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 46.

44. Para tranquilizar al primogénito Alfonso, Jaime I otorga una escritura en su favor, el 15 de junio de 1254, prometiéndole "que de aquello que vos en este día de hoy, en que esta carta vos femos, tenedes e avedes en el regnos de Aragón e de Valencia por nos, assí quomo las cartas nuestras que vos end avedes dizen, no vos baxaremos en todos nostres dies, ni ren no vos en tocaremos ni vos en tofremos, an vos lo crexeremos, vos levandovos a pro de nos e de la terra; e ésto que seya entendido a buena fe e sen enganno" (véase en HUICI, *Colec. diplom.*, II, núm. 499, págs. 40-41).

45. El mismo día 29 de agosto de 1257 Jaime I manda a su hijo, el infante don Jaime, que absuelva a los del Reino de Valencia del juramento de tenerle, al morir aquél, como rey y señor natural (ed. HUICI, *Colec. diplomática*, II, núm. 558, pág. 82); manda a los valencianos que en lugar de a don Jaime juren y hagan homenaje al infante don Alfonso "quod ipsum et suos post dies nostros habeatis regem vestrum et dominum naturalem" (ed. HUICI, núm. 559, págs. 82-83); y escribe al infante don Alfonso en el mismo sentido, para que jure y sea jurado por los valencianos (ed. HUICI, núm. 565, pág. 85).

46. ZURITA, *Anales* lib. 3, caps. 57 y 60.

47. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 61.



fica un nuevo reparto<sup>48</sup>, que es luego ratificado en su último testamento de 22 de agosto de 1272 (Apéndice 8). En virtud de él, el primogénito, Pedro, recibe los territorios hereditarios de Aragón y Cataluña y el ganado de Valencia; y el segundo hijo, Jaime, el nuevo Reino de Mallorca, el Condado de Rosellón y el señorío de Montpellier, aunque como feudos en nombre del primogénito.

A diferencia de las anteriores, esta última solución, más conforme con el Derecho de la época, prospera de momento; aunque los reyes de Aragón no se detendrán hasta conseguir la plena reincorporación del Reino de Mallorca a la Corona de Aragón<sup>49</sup>.

17. En todo caso, los primeros testamentos reales y repartos de los Reinos hechos cara al futuro por Jaime I no llegan a perfeccionarse, porque son modificados por el propio rey. La intensidad de las protestas y reacciones, incluso de fuerza, que provocan, destaca la contradicción de tales medidas con el sentir general y el Derecho consuetudinario de la época. El no haber llegado la ocasión de hacerse efectivas tales particiones, impide conocer en qué medida la voluntad real hubiera prevalecido sobre la costumbre. El testamento último del rey, que mantiene unidos en el primogénito los Reinos y señoríos hereditarios y sólo dispone de los ganados, es en todo conforme con el Derecho consuetudinario de la época, y de que el rey disponga de los Reinos de libre disposición no puede deducirse que el testamento prevalezca sobre la costumbre. Este testamento es observado y en tiempos posteriores se aludirá al

---

48. ZURITA, *Anales* lib. 3, cap. 63. De acuerdo con lo dispuesto en 21 de agosto de 1262, en 10 de septiembre del mismo año, Jaime I manda a los del Rosellón, Cerdaña, Conflent, Vallespir y Pratz, juren a su hijo el infante don Jaime. "que quam a Nostre Seynor plaurá que nos passem d'aquest segle, que els lo tengen et aien per seynor natural" (ed. HUICI, *Colección diplomática*, III, núm. 1153, pág. 168), y en 7 de noviembre Jaime I comunica a Valencia que "divisionem de regnis nostris facimus in hunc modum, videlicet, quod infans Petrus, karissimus filius noster, habeat regnum Aragonum et Valencie et comitatum Barchinone, et infans Iacobus, karissimus filius noster, habeat regnum Maioricarum, dominacionem Montispesulani, comitatum Rossilionis, Ceritanie et Confluentis et Cauchiliberum", y que le presten juramento (ed. HUICI, II, núm. 905, págs. 292-93), en lo que insiste (HUICI, núm. 906, pág. 293).

49. GARCÍA-GALLO, *Manuel* 1<sup>o</sup>, § 1233.

mismo, ya sea como mero precedente de determinados hechos, ya como disposición vinculante en el orden jurídico (núm. 53).

c') La sucesión de Alfonso III.

18. El rey Pedro III, después de otorgar testamento el 3 de junio de 1282 instituyendo heredero universal en la Corona de Aragón a su primogénito Alfonso, y en su defecto a su segundo hijo Jaime (Apéndice 9, 7.8), por su mujer Constanza es proclamado rey de Sicilia el 2 de septiembre de 1283<sup>50</sup>. Teniendo el Reino de Sicilia el carácter de "ganado" y pudiendo disponer libremente de él, en abril de 1284 hace reconocer como sucesor del mismo a su segundogénito Jaime<sup>51</sup>, en el cual renuncia también sus derechos a la Corona de Sicilia el Príncipe de Salerno<sup>52</sup>. En estas circunstancias, al morir Pedro III sin otorgar nuevo testamento, su primogénito Alfonso III le sucede en la Corona de Aragón, y su segundogénito Jaime en la de Sicilia; aunque quedando este, conforme al testamento de Pedro III, como heredero sustituto de la Corona aragonesa en caso de fallecer el rey Alfonso sin descendientes (Apéndice 9, 8).

19. Ahora bien, el rey Alfonso III, que carece de descendientes, el 10 de marzo de 1287 otorga testamento, en el que instituye heredero universal en la Corona de Aragón a su hermano Jaime, con la condición de que si acepta la herencia deje el Reino de Sicilia a su hermano Federico; y en caso de que Jaime no acepte la condición instituye heredero universal en la Corona aragonesa a su hermano Federico (Apéndice 10, 1.2).

Muerto Alfonso III sin descendientes el 18 de junio de 1291, su hermano Jaime II se apresura a trasladarse a Barcelona, y allí, en la segunda quincena de agosto, hace una protesta formal de que recibe los Reinos no por razón del testamento de su hermano Alfonso III, el último rey, sino por derecho de primogenitura y conforme al testamento de su padre Pedro III, con lo cual elude

50. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 22.

51. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 30.

52. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 72.



cumplir la condición impuesta por Alfonso III de renunciar al Reino de Sicilia. Protesta que reitera el 24 de septiembre en las Cortes de Zaragoza al ser coronado en ellas <sup>53</sup>.

Con estos actos, que son aceptados por los Reinos, el testamento del último rey es menospreciado y pospuesto al Derecho consuetudinario, que atribuye la Corona, en defecto de descendientes, al hermano.

d') La cuestión sucesoria bajo Pedro IV.

20. Considerando Pedro IV que la Reina sólo da a luz hijas, pero no hijos varones, y estando enemistado con sus hermanos, en 1347 trata de instituir heredera a su hija primogénita Constanza, y para fundamentar su derecho reúne en amplia consulta a veintidós juristas y teólogos de sus diferentes Reinos. No obstante la diversidad de opiniones y las objeciones que a ello se oponen —de esto se trata luego ampliamente en los núms. 54-58—, el 23 de marzo de 1347 hace público su propósito de instituir heredera de la Corona a su hija Constanza <sup>54</sup>. La oposición que esto encuentra es tan cerrada, que contra el rey se forma una Unión, que toma las armas contra él, en forma y proporciones nunca hasta entonces conocidas en la historia aragonesa <sup>55</sup>. Sólo el nacimiento de un hijo varón —el futuro Juan I—, el 27 de diciembre de 1351, pone fin a la situación <sup>56</sup>.

21. Los detalles que sobre ésto suministra la Crónica de Pedro IV <sup>57</sup>, que redactada o no por el Rey, en cuanto está escrita en primera persona y como por él mismo, ofrece una versión oficial de los hechos, sean o no rigurosamente auténticos, son de sumo interés para apreciar el alcance que se atribuye al testamento real. Uno de los “sabios” consultados, teólogo o jurista, estima, según dice el Rey, “que Nos podiem heretar quins voliem,

53. ZURITA, *Anales* lib. 4, cap. 122 y 123.

54. *Crónica de Pedro IV de Aragón*, edición de A. PAGÉS (Toulouse-París 1941), caps. 4 y 5, págs. 240-41). ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

55. ZURITA, *Anales* lib. 8, caps. 6-33.

56. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 40.

57. *Crónica de Pedro IV*, caps. 4, 5 (ed. PAGÉS 240-41).

o frare o filla". Pero en cambio, la objeción más fuerte que el infante don Jaime, hermano del rey y postergado en la sucesión si prospera la institución de heredera a favor de Constanza, opone a esta, es "que els testaments dels senyors Reys, predecessors nostres, vinclaven los Regnes e Condats nostres —dice Pedro IV— als homens e no a les fembres".

Es decir, que los testamentos reales, según él, obligan no como acto unilateral de libre disposición de cada monarca —esta fuerza se niega a la decisión que pueda tomar Pedro IV—, sino en cuanto los mismos se acomodan a la costumbre o la crean, y ésta una vez creada, queda erigida en norma de valor superior a la de una mera decisión real. Esto mismo parece reconocerlo Pedro IV, cuando al contestar a su hermano —o al menos, al redactar la Crónica— no intenta defender el derecho de libre disposición del rey —pese a que en favor de éste se han pronunciado diecinueve de los veintidós consultados—, sino que, quitando importancia a sus actos, se limita a decir que al solicitar informaciones "jat se fos o no fos necessari de *declarar* lo dret de la successió del Regne", "volliem saber la nostra senyoria a qui's pertanyia, per ço que, sens carrech de la nostra anima, poguessem passar de aquesta vida com a Deu plagués". Es decir, excluye el propósito que se le atribuye de modificar por sí el Derecho vigente y alude a lo sumo a su "declaración".

También en este caso, como en los anteriores, la voluntad del rey, que se considera dueño de un poder absoluto en el Reino, choca abiertamente con la observancia del Derecho consuetudinario. La solución del conflicto por el nacimiento de un hijo varón, impide saber cómo se hubiera resuelto aquel caso de morir Pedro IV sin descendencia masculina.

#### e) La sucesión de Martín el Humano.

22. El rey Martín el Humano otorga testamento el 2 de diciembre de 1407, instituyendo heredero universal de la Corona de Aragón a su hijo primogénito Martín —entonces rey de Sicilia por su matrimonio con María, reina de la Isla—, en su defecto a



los hijos de éste por orden de primogenitura, y en defecto de ellos, a los otros hijos de Martín el Humano que puedan nacer, pues en aquel momento carece de ellos (Apéndice 18, 5-8). Pero el rey Martín de Sicilia muere el 25 de julio de 1409 sin descendencia legítima, dejando sólo un hijo natural, Fadrique o Federico<sup>58</sup>, tras haber instituído heredero universal suyo, el mismo día de su muerte, a su propio padre Martín el Humano<sup>59</sup>. De este modo, careciendo el rey de Aragón de otros hijos, su testamento resulta inoperante. Teniendo el rey cincuenta y un años y estando viudo, le aconsejan sus privados contraiga nuevo matrimonio para proveer a la sucesión, lo que efectúa con doña Margarita de Prades el 17 de septiembre de 1409<sup>60</sup>.

Pero transcurren varios meses desde la celebración del nuevo matrimonio sin que se anuncie posible descendencia, y durante este tiempo los que aspiran a la sucesión del trono hacen valer sus derechos ante el monarca<sup>61</sup>.

23. En este momento una serie de actos ilustran con toda claridad sobre el valor relativo de la decisión real, manifestada en testamento o de otra forma, y del Derecho consuetudinario referente a la sucesión.

Martín el Humano no quiere decidir por sí quién ha de sucederle. Por ello, el 24 de enero de 1410, rodeado de sus consejeros, escribe a las Diputaciones de Cortes de sus Reinos, para que, reunidos los estamentos, elijan y le envíen "personas aptas y expertas, entre las que haya juristas bien aprobados y sabios", que participen en el examen y puedan bien aconsejar" al rey en la designación de sucesor, de tal modo que sea a todos "clar e notori a qui pertanyerá la sucesió<sup>62</sup>". Pero los Reinos no designan estos

58. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 88.

59. El testamento está publicado en la *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón*, I, núm. 25, pág. 120.

60. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89.

61. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89. Sobre esto véase MENÉNDEZ PIDAL, *El Compromiso de Caspe* (citado en la nota 14), XX y sigts.

62. La carta la publica Andrés GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón, último Conde de Urgel*, en *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 7 (1901) documento 82, pág. 265. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XXVI y XXIX supone que esta carta se envió a las Di-

expertos. El 25 de marzo aún no se han nombrado y el rey urge su envío <sup>63</sup>. El 12 de abril escribe a su nuera, la Reina de Sicilia, explicando su retraso en pasar a la isla, “pues esperamos a los mensajeros que todos nuestros Reinos nos envían, por mandato y orden nuestra, para estar presentes en el examen y declaración que queremos hacer sobre la sucesión de dichos nuestros Reinos y tierras en el caso de que pluga a Dios muramos sin hijos; la cual [declaración] se hará muy rápidamente, en cuanto ellos estén aquí <sup>64</sup>”. En vista de que el tiempo pasa y los estamentos no envían sus delegados, Martín el Humano les hace un último llamamiento —aludiendo a su ausencia, incuria, negligencia y contumacia— y se muestra dispuesto a proceder por sí sólo, haciendo patente que lo hace por no haber querido participar aquellos: “E con la present [carta] vos intimamos, que todos daños e inconvenientes que en el tiempo esdevenidero a nuestros Regnos e tierras e vassallos se ende pudiessen seguir, lo que Dios no quiera, serán imputados de aquí adelant a vosotros e a vuestros bienes, e no a Nos. E porque paresca en tiempo esdevenidero, mandamos la present seer a vosotros presentada de nuestra part... e que ende fagan levar [los oficiales reales] carta pública por que sea memoria en el tiempo esdevenidero” <sup>65</sup>.

---

putaciones de Valencia, Aragón y Mallorca, pero no a la de Cataluña, “sea porque sintiese algún despego hacia la actuación de las Cortes del Principado que tenía reunidas en Barcelona, sea porque quisiera consultar sólo a los Reinos y no al Principado”. Lo primero no parece justificado, porque entre los que le aconsejan la consulta se encuentran el arzobispo de Tarragona, presidente del estamento eclesíastico, y el gobernador de Cataluña; lo segundo, porque la distinción de Reinos y Principado no tiene relevancia en la vida política de la Corona aragonesa. No escribe a la Diputación de Cataluña, porque estando entonces reunidas las Cortes del Principado son éstas, y no aquélla, las que tienen que decidir.

63. En carta del rey a don Jaime de Urgel, Gobernador general, de 25 de marzo de 1410, le urge el envío de los mensajeros: véase en GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón*, doc. 88.

64. La carta, en catalán, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, página 185.

65. Las Cartas reales a los cuatro estamentos de Aragón, han sido publicadas por GIMÉNEZ SOLER, *Don Jaime de Aragón*, doc. 98, págs. 147-49. La dirigida a Valencia, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, 195-98.



Independientemente del asesoramiento que le presten los Reinos, Martín el Humano designa diez juristas para que con el Papa examinen los problemas jurídicos que plantea su sucesión. Como escribe a Pedro Torrelles, su consejero y tutor de su nieto Federico: “Havem elegits lo dit nostre Sant Pare ab X doctors, qui continuadament guarden sobre la dita successió. E axi mateix veen; lo vincle, si fenex en Nos; e si dels dits nostres Regnes Nos podem fer a nostra voluntat; e si cas es que’n podem fer a nostra voluntat, si’n porem heretar après nostres dies lo dit don Frederich, ne si pervenen los dits Regnes per successió a alguna altra persona”<sup>66</sup>. Pero estos letrados más que analizar el problema jurídico en sí, se ocupan de ver cuál de los posibles sucesores tiene mejor derecho, lo que provoca la protesta del infante don Fernando de Castilla ante el Rey, y éste recaba la decisión<sup>67</sup>.

En esta situación las Cortes de Cataluña reunidas en Barcelona presentan por escrito, el 7 de abril de 1410, una súplica al rey Martín, en la que destacando la difícil situación creada por carecer el rey de hijos varones y presentar sus pretensiones diversas personas, con grave peligro para la paz del Reino, le ruegan “con pensamiento encarecido y soberana vigilancia, entender en el hecho de dicha sucesión, rápida e ininterrumpidamente, escribiendo a dichos Reinos para que designen y envíen inmediatamente a Vuestra Señoría, embajadores notables y destacados para dicha cuestión, del mismo modo que las Cortes piensan escribirles y solicitarles” (Apéndice 19, 3), “pues es conveniente, y más aún, necesario, que todos estén reunidos, para que con buena concordancia se proceda en este hecho, de tal modo que mediante la gracia divina, por la buena deliberación y consentimiento de todos vuestros Reinos y tierras,

---

MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXXI-II, explica la no designación de representantes, por la resistencia de la nobleza, que quiere ser ella —y no los letrados— la que intervenga en la designación del rey.

66. Véase en E. BAGUÉ, *Dos documents sobre l'Infant Frederic, fill de Martí de Sicília, i l'afar de la successió*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* 11 (1935) 324-25.

67. Lorenzo VALLA, *Historiarum Ferdinandi Regis Aragoniae, libri tres* (París 1521) fols. 36<sup>r</sup>-37. Otra edición, en *Hispania Illustrata* I (Francfort 1603) 755.

reunidos juntos, se vea y reconozca madura y debidamente y se provea de tal forma con consejo y consentimiento de todos los arriba dichos, que si ocurriere el caso, lo que Dios no quiera, de que Vos, Señor, muriéseis sin hijo varón vuestro procreado en la Señora Reina, sea cierto y manifiesto a quién pertenecería dicha sucesión" (Apéndice 19, 4); lo cual es obligación natural del rey (Apéndice 19, 5) <sup>68</sup>.

La respuesta del rey a la súplica de las Cortes, comunicada por escrito a estas el 15 de abril, es concluyente para revelar cuál es el pensamiento real sobre la sucesión de la Corona. Aun más claramente que en la carta de 12 de abril a la Reina de Sicilia, donde presenta la reunión como provocada por él, Martín el Humano insiste en que "es notorio y manifiesto a todos cómo dicho Señor [Rey], sin instancia y súplica de nadie, se ha movido por propio impulso a hacer y tratar las cosas contenidas en la presente suplicación", y que para ello ha solicitado embajadores de "la mayor parte de sus Reinos y tierras", para que le den "saludable consejo" (Apéndice 19,6). Pero para que no quede duda sobre el alcance de la reunión, advierte rotundamente que ha hecho la anterior convocatoria "no porque entienda que está o estuviese obligado a convocar sobre ello, y mucho menos a esperar o tener su consentimiento, según parece que quieren inferir y entender los suplicantes, ni porque quiera constituir ni atribuir a dichos apelantes ni suplicantes derecho alguno sobre dichas cosas; sino para la buena tramitación y buen porvenir de las cosas" (Apéndice 19, 7). Es decir, el rey se considera a sí mismo como único capaz para decidir sobre la sucesión <sup>69</sup>.

68. En opinión de MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXIX, "los catalanes se sienten preteridos porque el rey trabajaba en su sucesión hacía ya dos meses largos, sin haberles dado parte a ellos". Más bien creo que hay que interpretar este escrito como una instancia oficial del Principado, representado en sus Cortes, para que la iniciativa real de consultar a los Reinos adquiriera la fuerza formal de ley como Capítulo de Cortes.

69. Según MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe*, XXIX-XXXI, la redacción de esta nota es obra de Bernat Metge, secretario del rey, de tendencia cesarista y despótica: "Don Martín aprobó, sin duda con íntima complacencia, la contundente redacción de Bernat Metge, pero no la hizo suya, no perseveró en su enojo contra los diputados catalanes del 7 de abril, "como prueba que el 30 de este mes se dirigiese a los de Aragón y Valencia pidiendo



24. Ante esta actitud del monarca, que como ajustada a Derecho no puede impugnarse, la ciudad de Barcelona, arrastrando luego a un sector decidido de las Cortes, trata de arrancar una declaración terminante del Rey para que la cuestión sucesoria se resuelva no por criterios de conveniencia política, sino conforme a Derecho. En efecto, habiendo enfermado el Rey súbitamente y caído en extrema gravedad, y acentuándose las presiones para que designe sucesor<sup>70</sup>, Ferrer de Gualbes, canciller de la ciudad de Barcelona, junto con algunos “elegidos” por las Cortes —en las actas de estas, sin embargo, no consta tal designación<sup>71</sup>—, se presenta el

---

el envío de representantes”. Supone, también, que no se trata de una carta del rey, sino de una respuesta “de modo indirecto, mediante una nota de secretaría”. En realidad esta forma de actuar se acomoda al procedimiento seguido en las Cortes, en los tratos entre el rey y los brazos. Las razones de estilo para atribuir el documento, no en su forma, sino en su espíritu a Bernat Metge, no son suficientes. No hay contradicción entre esta carta cuando insiste en que es el rey quien ha de decidir y no los Reinos y las cartas anteriores y la posterior de 30 de abril, en que pide el envío de personas peritas. En cualquier caso, las Cortes medievales no tienen poder decisivo; éste lo tiene sólo el rey. Aquellas pueden solo aconsejar y suplicar. Y esto es lo que ha querido dejar bien claro Martín el Humano, al responder a las Cortes de Cataluña. Esto no se lo discutirán luego las Cortes, pero lo que estas buscarán será que quede patente que la designación de rey no ha de hacerse por motivos políticos, sino conforme a Derecho.

70. VALLA, *Histor. Ferdinandi regis* (ed. 1521), fol. 39 (en *Hisp. Illustr.*, I, 567) y ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 91, refieren que la Condesa de Urgel llegó a asir e increpar al rey moribundo para que designara sucesor al Conde de Urgel.

71. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL-XLIII, observa que en el Proceso de estas Cortes, en el mes de mayo de 1410, no se recoge nada de lo que se trató en las sesiones; que la declaración del rey Martín, el 30 de mayo, hubiera debido recogerse en el acta del 31 por la tarde, pero que habiendo muerto el rey antes del mediodía y quedando clausuradas las Cortes, esto no puede hacerse. De todas formas, resulta extraño que la celebración de un acto de tanta trascendencia como el obtener una declaración explícita del rey, de haberse acordado por las Cortes el 29 ó 30 de mayo, no hubiera habido tiempo de registrarlo en el Proceso. Menéndez Pidal supone que esta Comisión fue provocada e integrada por los partidarios de Luis de Calabria, aunque a ella se adhirieron personas de otra tendencia; pero no hay suficiente fundamento para ello. La constitución y actuación de esta Comisión, que Menéndez Pidal supone debió hacerse el 29 por la tarde —en que hubo sesión de Cortes, pero en la que nada se dice sobre esto— mas pro-

30 de mayo en el lugar en que reside y yace el Rey enfermo, a las once de la noche, y en presencia de los altos dignatarios de la Corte —Camarero, Mayordomo, Camarlengo y Copero—, de los Gobernadores de Cataluña y Mallorca y del notario real, preguntan por tres veces al rey Martín, que aunque enfermo conserva el sentido y él habla: “Señor: ¿Os place que la sucesión de dichos vuestros Reinos y tierras, después de vuestra muerte, venga a aquel al que por justicia deba venir?”. A lo que el Rey responde: “Sí” (Apéndice 20, 2.3). De lo cual se extiende acta pública<sup>72</sup>. Todavía al día siguiente, a la hora de tercia, se presenta igual comisión ante el Rey, que continúa enfermo, para recordarle y repetirle la misma pregunta, obteniendo idéntica respuesta (Apéndice 20, 5). Pregunta que ahora formula también el notario, recibiendo idéntico “Sí” (Apéndice 20, 6). De todo lo cual se extiende el Acta oportuna. Este mismo día, 31 de mayo de 1410, muere el rey Martín el Humano.

Los autores modernos no han sabido comprender el alcance del acto. Así, por ejemplo, Bofarull y Soldevila<sup>73</sup> se extrañan de que Gualbes solicitase aquella declaración del Rey, en vez de pedirle la designación de la persona del sucesor. Pero esto es, precisamente, lo que se quiso evitar. Menéndez Pidal, por su parte, parece suponer que lo que las Cortes de Cataluña han tratado de conseguir, y han conseguido, es que sean los pueblos los que elijan su rey, “extraño reconocimiento de la soberanía de la nación o de la justicia”<sup>74</sup>.

---

blemente debió acordarse, de un modo irregular, fuera de sesión, el 30 por la tarde, al tenerse noticias del agravamiento del rey. En este sentido, SOLDEVILA, *El compromiso de Caspe* 37-49, que analiza las irregularidades del acta y el papel destacado de Gualbes, aunque carece de autoridad para ello.

72. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XXXIX, supone que este documento “pareció deficiente, porque los testigos no habían confirmado o suscrito lo actuado”, y por ello se reiteró la consulta al rey. Más probable es que, según práctica en las declaraciones solemnes, se tratara de obtenerla por tres veces, como consta en el Acta, que aparece como única.

73. BOFARULL, *Historia de Cataluña* V, 138 y SOLDEVILA, *Historia de Catalunya*, I<sup>a</sup> (Barcelona 1938), 438-39.

74. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL. La actuación destacada de Gualbes, representante de la ciudad de Barcelona, acompañado de otros elegidos innominados —que sorprende a SOLDEVILA, *El Compromiso*



Nada de esto se desprende del Acta. Lo que se ha querido es que la sucesión se resuelva conforme a Derecho o justicia, y no por razones políticas.

Frente a la declaración tajante de Martín el Humano el 15 de abril, de que la designación de sucesor era asunto exclusivo suyo sin que el Reino tuviera derecho alguno a intervenir en ello, Ferrer de Gualbes, con título para ello o sin el, obtiene del Rey una declaración reiterada y formal de que su voluntad es que se designe al rey "por justicia"; es decir, conforme al Derecho de los Reinos. Es casi seguro que Gualbes y sus acompañantes no fueron oficialmente designados por las Cortes: ni en las Actas consta su designación, ni en la comisión se destaca la intervención de representantes de los tres brazos, ni se indica el nombre de los componentes. Pero, irregular o no, la gestión se lleva a cabo y se obtiene el resultado apetecido: un Acta solemne, en la que el Rey renuncia a designar sucesor y muestra su voluntad de que éste se designe conforme a Derecho. El Acta no es apócrifa como se ha pretendido por Girona Llagostera, Soldevila y Dualde<sup>75</sup>; con toda probabilidad, ni siquiera inexacta en su contenido, si se exceptúa acaso el presentar a la comisión que acompaña a Gualbes como elegida por las Cortes, cuando éstas no la designaron oficialmente.

25. El Acta, sin embargo, cumple su misión. Mes y medio más tarde, el 22 de julio de 1410, el Gobernador de Cataluña —uno de los que estuvieron presentes en los actos de 30 y 31 de mayo—

---

*de Casp* 37-46— revela que, en las Cortes o fuera de ellas, la ciudad de Barcelona ha tratado de plantear la cuestión en el terreno jurídico y no en el político. La declaración que se arranca al rey va tanto contra el Conde de Urgel como contra Luis de Calabria, aunque Menéndez Pidal (nota 71) y SOLDEVILA págs. 47-49 la crean encaminada contra el primero y a favor del segundo, dada la significación de los que intervienen.

75. Daniel GIRONA LLAGOSTERA, *L'acta de darrera voluntat del rey: En Martí*, en la revista *Cataluña* 5 (1921) 275-79 y 299-302; SOLDEVILA, *Historia de Cataluña* I<sup>2</sup>, 438-39; Manuel DUALDE, *La Concordia de Alcañiz*, en este *Anuario* 18 (1947) 264-65. MENÉNDEZ PIDAL, *Compromiso de Caspe* XL-XLIV, defiende su autenticidad, insistiendo sobre todo en que la Comisión fue designada por las Cortes: lo que es discutible, al menos en cuanto a regularidad del procedimiento. Posteriormente, SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 37-53, ha admitido la autenticidad del Acta, aunque destacando su irregularidad.



cuando convoca al Parlamento del Principado para “ordenar la sucesión de dichos Reinos y tierras de dicha Corona de Aragón”, puede anunciar que “dicha sucesión, dicho señor rey Don Martín, en su fin, quiso y ordenó fuese dada a aquel al que por justicia perteneciese”<sup>76</sup>. Y para que de esta forma, por justicia, se resuelva la cuestión sucesoria por los diferentes Reinos, en 13 de octubre de 1411, se cree conveniente enviar a los aragoneses copia del Acta citada, en prueba de que fue voluntad del Rey que de aquella manera se resolviese<sup>77</sup>.

Que, en efecto, por justicia se conviene designar al Rey en la Concordia de Alcañiz, y por justicia se le designa en Caspe, ha quedado indicado en otro lugar (número 6)<sup>77 bis</sup>.

### c) Conclusión.

26. El análisis que acaba de hacerse revela como indudable que ciertos reyes —Alfonso I, Jaime I, Alfonso III y Pedro IV—

---

76. Véase la convocatoria en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I* núm. 1, págs. 219-22, y en *Cortes de Cataluña VII*, 7. SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 45 y 65 destaca cómo el mero sí (hoc) con que el rey contesta el 30 y 31 de mayo de 1410 a lo que se le pregunta, se convierte en lo que los compromisarios de Caspe, el 9 de mayo de 1412, designan como “*La ordinació que lo senyor rei En Martí feu*” (véase la nota 77).

77. El texto en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, 376 y *Cortes de Cataluña VIII*, 460. El Acta, sin embargo, no es conocida hasta mucho después. El 31 de octubre de 1411 el notario aún no ha facilitado la copia, por no haber percibido sus derechos (*Cortes de Cataluña IX*, 8). El 9 de mayo de 1412 los compromisarios de Caspe piden se les envíe el texto (*Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón III*, doc. 378). Véase SOLDEVILA, *El Compromis de Casp* 65.

77 bis. Las presiones políticas de los pretendientes, que Menéndez Pidal resume en su estudio citado en la nota 12 bis, contribuyeron, sin duda, a desgastar o descalificar a algunos de ellos, y a afirmar la necesidad de resolver jurídicamente la cuestión sucesoria. A menos de que todas las declaraciones de que la decisión había de tomarse y se tomó “por justicia” se califiquen de hipócritas —lo que los contemporáneos no hicieron en ningún caso—, hay que aceptar la veracidad de las mismas. Por ello, no vale la pena tomar en consideración la opinión de algunos historiadores modernos, de que la decisión se tomó por razones políticas: lo que, por lo demás, no prueban.

mediante actos concretos, y en el terreno de los principios, aunque sin llegar a una decisión determinada, Martín el Humano, han pretendido decidir por sí mismos en la sucesión de la Corona, alterando aquellos en puntos más o menos substanciales la costumbre generalmente seguida. Pero también el análisis anterior de los casos concretos, revela que en algunas ocasiones ha sido el propio rey el que ha negado valor al testamento de su antecesor —casos de Jaime II y Pedro IV— y que siempre que el rey ha tratado de obrar en contra de la costumbre —testamento de Alfonso I, divisiones de Reinos de Jaime I, acuerdo de Pedro IV de instituir heredera a su hija— ha provocado la reacción del Reino. Bajo Martín el Humano el Reino ha conseguido imponer la observancia del Derecho consuetudinario sobre la arbitraria decisión del rey, y el fallo de los compromisarios de Caspe ha dejado si no definidos de modo explícito, sí reconocidos implícitamente ciertos principios del Derecho de sucesión a la Corona. Esto es lo que explica, sin duda, el hecho antes destacado (número 4) de la falta de interés por los testamentos reales de los monarcas de la nueva dinastía en el siglo XV.

### C) LA VIGENCIA DEL DERECHO SUCESORIO DE LA CORONA ARAGONESA DURANTE LA EDAD MODERNA.

27. La unión de la Corona aragonesa y de la castellana, primero por el matrimonio y gobierno conjunto de sus reyes respectivos —Fernando e Isabel— y luego por recaer ambas Coronas en una misma persona —a partir de Carlos V—, no afecta de modo sustancial a la vigencia del Derecho de sucesión al trono peculiar de la Corona de Aragón.

El rey se designa en cada Corona conforme al Derecho de ésta. Isabel la Católica es reina de Castilla conforme al Derecho castellano, de igual modo que Fernando lo es también de Castilla por el mismo Derecho, y de Aragón por el Derecho de este último Reino. Las divergencias entre estos Derechos dan lugar a incidentes cuando se trata de resolver situaciones de un Reino con arreglo al Derecho de otro, e incluso no faltan intentos de algunos políticos ara-



goneses, aunque no llegan a prosperar, de aplicar a las cuestiones sucesorias castellanas el Derecho aragonés.

En efecto, luego de proclamados en Segovia, en 1474, al morir Enrique IV, Fernando e Isabel como reyes de Castilla<sup>78</sup>, algunos Grandes “dezían que pues el rey don Enrique falleció sin dexar generación alguna, estos Reynos pertencían de derecho al rey don Juan [II] de Aragón, padre del Rey [Fernando], porque no avía otro heredero varón legítimo que debiese subçeder en los Reynos de Castilla salvo él, que era fijo del Rey Fernando [I] de Aragón e nieto del rey don Juan [I] de Castilla; e por consiguiente, venía de derecho al rey don Fernando su fijo, marido desta reyna doña Isabel; la qual dezían que no podía heredar estos Reynos por ser muger, aunque venía por derecha línea”<sup>79</sup>. La cuestión se resuelve, sin embargo, en 1475 en la Concordia de Segovia, conforme al Derecho castellano, reconociéndose a Isabel como “legítima heredera y sucesora del Reino” —“propietaria” se había dicho en 1474 al proclamarla— y a Fernando “como a legítimo marido de la Reina”, de acuerdo con las *Partidas* 2, 1, 9, que dicen que el que casa con heredera del Reino “puédese llamar rey después que fuere casado con ella”<sup>80</sup>.

De acuerdo con esto, al enviudar Fernando y dejar de ser el “marido” en 1504, deja también de ser rey de Castilla, aunque no falten quienes, resucitando el viejo pleito, le propongan siga titulándose rey como sucesor de los monarcas castellanos<sup>81</sup>.

28. La independencia que entre sí conservan las Coronas unidas bajo unos mismos reyes, y la vigencia de sus respectivos Derechos en materia política —consecuencia del carácter de “separados”

78. Fernando del PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, ed. de J. de M. CARRIAZO (Madrid 1943) cap. 21, pág. 65.

79. PULGAR, *Crónica*, cap. 22, pág. 70.

80. El texto de la Concordia puede verse en Diego José DORMER, *Discursos varios de Historia* (Zaragoza 1683) 295-302 y GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 882.

81. Jerónimo de ZURITA, *Historia del rey don Fernando el Católico* (Zaragoza 1580), lib. 6, caps. 1-4 (reproducida en *Las glorias nacionales*, cit. en la nota 8, V, 691 y sigs.).—Véase también A. GARCÍA-GALLO, *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, en *Revista de Estudios Políticos* 50 (1950) 179-93.

que los Reinos tienen dentro de la unión<sup>82</sup>, se manifiesta también en orden a la sucesión de la Corona. Así, por ejemplo, en contraste con la normal proclamación de doña Isabel y luego doña Juana y su marido don Felipe como herederos de la Corona castellana, esto ofrece grandes dificultades en la de Aragón (véase luego, detenidamente en los núms. 71-74). Así, también, las dificultades que se oponen en Aragón para reconocer a doña Juana como reina (números 79-82) y a don Carlos como sucesor de ella (núms. 83-84).

29. Si bien la sucesión normal de padres a hijos desde Carlos I a Carlos II, por resolverse igual en todos los Derechos, no crea problema alguno, este surge cuando en vida de Felipe IV se prevé la posibilidad de que éste deje sólo descendencia femenina (véase núm. 88), y sobre todo cuando al carecer Carlos II de descendientes y hermanos varones, el llamamiento sucesorio ha de extenderse a grados más lejanos. Sin modificarse el Derecho sucesorio de la Monarquía, las medidas que bajo Felipe IV se adoptan coinciden con el tradicional sistema aragonés (véase num. 88). Por el contrario, la decisión testamentaria de Carlos II en contra de éste, que en la Corona de Aragón se considera vigente, provoca una sangrienta y larga guerra civil. En efecto, alegando que los franceses han obligado por la fuerza a Carlos II a reconocer a Felipe de Anjou como rey, "contra los derechos y la voluntad de los Reinos" —como dicen los representantes del Principado de Cataluña en el Tratado secreto de amistad, alianza y protección que firman el 20 de junio de 1705 con la Reina de Inglaterra<sup>83</sup>—, la Corona de Aragón se alza contra Felipe V y proclama como rey al Archiduque Carlos de Austria (véase núm. 90). Aunque Felipe V consigue imponerse por las armas y abolir el Derecho público de la Corona aragonesa, la promulgación del Auto acordado de 1713<sup>84</sup>, con anterioridad a aquella abolición, en este punto concreto viene

82. GARCÍA-GALLO, *Manual I*º, § 1221.

83. Publicado por Alejandro del CANTILLO, *Tratados, Convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las Potencias extranjeras los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día* (Madrid 1843) 44.

84. Véase en *Novísima Recopilación de las leyes de España* 3, 1, 5, y en GARCÍA-GALLO, *Manual II*º, P 1035.



a continuar el régimen tradicional de la sucesión al trono de la Corona aragonesa, al mismo tiempo que altera el de la castellana.

30. No ha de extrañar, por ello, que una vez que en 1789 se ha tratado de restablecer en las Cortes de Madrid el antiguo Derecho de sucesión castellano, difieran las actitudes del Reino de Castilla y del de Aragón ante los problemas sucesorios. Así, cuando iniciada la Guerra de la Independencia contra Napoleón se trata de designar un nuevo rey caso de que Fernando VII no pueda serlo, mientras el Consejo de Castilla se inclina por la infanta Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII<sup>85</sup>, en Aragón el general José Palafox propone para tal caso al Archiduque Carlos de Austria, descendiente a un tiempo de Felipe V y de su antiguo rival de igual título<sup>86</sup>.

## II. LA CAPACIDAD PARA SUCEDER EN EL TRONO

Aunque ninguna disposición legal lo determina, los testamentos erales y la costumbre exigen determinados requisitos para reinar, o señalan circunstancias que modifican la capacidad de las personas llamadas a suceder en la Corona. La fijación de aquéllos y de éstas ha variado con el tiempo.

### A) EL PRINCIPIO DINÁSTICO.

31. Ramiro I, fundador del Reino de Aragón, es el primero que exige para ocupar el trono que la persona llamada a él sea de sangre real y precisamente de su familia. En su testamento de 1059, previendo el caso de que no le sobrevivan hijos y descendientes varones, encarga a los barones del Reino elijan entonces a "uno de mea gente et radize" (Apéndice 1, 6).

El caso se produce en efecto al morir su nieto Alfonso I el Batallador sin descendiente alguno, dando lugar a que los barones y

85. Consulta de 1810, en GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 1309.

86. Manifiesto de 31 de mayo de 1808, en GARCÍA-GALLO, *Manual II*, F 1184.

obispos elijan rey a su hermano Ramiro II, al que no obstante ser monje y obispo, hacen contraer matrimonio, con el fin —según la *Chronica Adefonsi imperatoris* § 62, coetánea del hecho— “de engendrar hijos de estirpe real” (*ut filii suscitarentur ex semine regio*), como así ocurre. Por ser de sangre real, Petronila, la hija de Ramiro II, se titulará, en efecto, “reina” de Aragón (Apéndice 3, 1; Apéndice 5, 1) y este mismo título le reconocerá su marido Ramón Berenguer IV de Barcelona (Apéndice 4, 3); pero éste, aun habiéndolo recibido del rey Ramiro el Reino de Aragón (Apéndice 2), nunca se titulará “rey” de Aragón, sino tan sólo “príncipe de Aragón”— título que le da también Petronila (Apéndice 5, 1)—. En cambio, Alfonso II, hijo de Ramón Berenguer IV y de la “reina” Petronila, se titula ya “rey” de Aragón (Apéndice 5, 2; Apéndice 6, 1), lo mismo que sus descendientes.

32. La necesidad de que el rey pertenezca a la familia real destaca por sí misma en los casos en que la sucesión se prevé o efectúa de padres a hijos y descendientes. Pero aun cuando estos falten se sigue pensando siempre en una persona de la familia real. Jaime I lo declara expresamente en su testamento de 1272, cuando en defecto de todo descendiente dispone pase la Corona “a aquel que sea más próximo en la línea de parentesco, que sea legítimo y varón y descienda en grado recto de nuestra estirpe” (Apéndice 8, 17). La exigencia de que quien ocupe el trono sea procreado no sólo en matrimonio legítimo, sino también “carnal” (véase núm. 43), viene a insistir en este requisito de que el llamado a ocuparlo sea de sangre real. Y en ello insiste también en 1396 la reina María de Luna cuando escribe ser notorio a todo el mundo que “fembra qualquiere, fincando en el Regno hombre masclo de *linaje reyal*, no puede succedir en el Regno” (Apéndice 15, 3).

33. Esta pertenencia a la familia real se destaca por quienes aspiran al trono a la muerte de Martín el Humano, fallecido sin descendientes. El Conde Jaime de Urgel insiste no sólo en que procede y desciende por verdadera y recta línea de los príncipes y reyes de Aragón, sino también en parecérseles, “como el que lleva

---

87. Edición de la *Chronica* de L. SÁNCHEZ BELDA (Madrid 1950) pág. 50.



y conserva su verdadero y propio nombre y señal<sup>88</sup>, a la vez que opone a su rival el infante Fernando de Castilla, ser “senyor de altra gent et de altra Casa, engendrat, nat e nodrit en Castella”<sup>89</sup>. Cualquiera que sea su voto, los Compromisarios de Caspe insisten a su vez en la vinculación de los propuestos a la Casa real de Aragón. Para San Vicente Ferrer, Fernando de Antequera es nieto de Pedro IV y el más próximo varón procreado en legítimo matrimonio, y unido por grado de consanguinidad al rey Martín (Apéndice 21, 1). Para el arzobispo Sagarriga, el Duque de Gandía y el Conde de Urgel, como descendientes de Pedro IV y Jaime II, y de Alfonso IV, respectivamente, son también de “prosapia de los reyes de Aragón” (Apéndice 21, 7).

34. De igual manera, cuando en 1462 los catalanes niegan su obediencia a Juan II y proclaman por su cuenta un nuevo rey, éste se escoge precisamente entre personas de sangre real aragonesa: Enrique IV de Castilla, y el Condestable Pedro de Portugal, tataranietos de Pedro IV; Renato de Anjou, bisnieto de Juan I. Asimismo el Archiduque Carlos, proclamado rey en 1705, es bisnieto de Felipe III y pertenece a la Casa de Austria, en tanto que su rival es de la Casa de Borbón, aunque por sus venas corra mayor cantidad de sangre austríaca que francesa (su abuela paterna es española, y su abuelo paterno hijo de española).

La pertenencia a la familia real es siempre requisito para ocupar el trono. Aunque además de ella se exija la descendencia de legítimo matrimonio, y pueda discutirse si se prefiere o no la descendencia por línea masculina a la femenina.

## B) LA LEGITIMIDAD DEL NACIMIENTO.

35. Una serie de hechos, en apariencia contradictorios, obligan a fijar la atención para determinar si para poder reinar es suficiente la mera descendencia de sangre real o si es necesario el

88. Memorial de Pedro Ferrer al Parlamento de Tortosa en 1411, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, núm. 237, págs. 435-39.

89. Segundo Memorial de P. Ferrer, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón II*, núm. 252, pág. 482.

nacimiento legítimo. Así, se encuentra que mientras Ramiro I, hijo no legítimo de Sancho III el Mayor de Navarra, hereda a su padre en Aragón y convierte este territorio en Reino, él a su vez excluye del trono a su hijo primogénito Sancho, aunque ilegítimo, e instituye heredero a otro hijo, Sancho Ramírez, habido con la Reina. Sin discusión alguna, Petronila, hija del Rey Ramiro II, es reconocida por todos como reina de Aragón, no obstante haber nacido del matrimonio celebrado por aquél siendo monje y obispo. Martín el Humano trata de que su nieto Fadrique o Federico de Luna, hijo natural de su hijo Martín de Sicilia, le suceda en el Reino de Sicilia, pero no en el de Aragón. Alfonso V hace jurar como sucesor en el Reino de Nápoles, y en efecto le sucede, a su hijo adulterino Fernando, mientras que en la Corona de Aragón instituye heredero a su hermano Juan II. Y Fernando el Católico en cierto momento trata de que se reconozca como heredero suyo a su hijo ilegítimo Alfonso. Esto hace que deban examinarse detenidamente los distintos casos y que haya que considerar la evolución histórica que se opera.

a) *El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa.*

36. Refiriéndose a los primeros tiempos del Reino de Aragón, Ramos Loscertales<sup>90</sup> trata de distinguir los hijos naturales engendrados fuera de matrimonio, no estando el padre casado legalmente con ninguna mujer —unión no legal o creadora de efectos jurídicos, pero no ilegítima o contraria al Derecho en sí misma (simple *barraganía*)—, de aquellos otros adulterinos, habidos de concubinas, estando el padre casado. Los primeros, como nacidos de una unión que no produce efectos jurídicos, se posponen, sin duda alguna, a los hijos habidos en legítimo matrimonio, que produce aquellos efectos, pero Ramos cree posible que en defecto de descendencia legítima, y en cuanto aquéllos son de sangre real, pueden concurrir a la sucesión entre los otros parientes del rey. Por el contrario, los hijos adulterinos —nacidos de una unión que es ilegíti-

90. RAMOS LOSCERTALES. *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 101-3.



ma por coexistir con la matrimonial— quedan en todo caso excluidos de la sucesión.

37. De acuerdo con esto, a Sancho III el Mayor de Navarra le sucede en sus Reinos y territorios heredados (Navarra, Aragón, Sobrarbe y Ribagorza) su hijo mayor legítimo, García Sánchez III, y en el Condado adquirido por él mediante su matrimonio con su titular (Castilla), del que puede disponer (véase núm. 11), su segundo hijo legítimo, Fernando. Al primogénito de sus hijos, Ramiro, nacido de una unión no legal antes de su matrimonio, no le instituye heredero en ninguno de sus Reinos o Condados, pero —puesto que aunque carezca de los derechos que la filiación por matrimonio atribuye, es hijo suyo no propiamente ilegítimo—, siguiendo la costumbre, le deja el gobierno (*honor*) de amplios territorios en Aragón con el título de *regulus*. Ramiro trata, sin duda, desde el primer momento, de gobernar con independencia del rey de Navarra y Aragón, pero sólo a partir de la muerte de éste (1054) se independiza del nuevo rey de Navarra y convierte su gobierno en Reino independiente <sup>91</sup>.

Los mismos principios hereditarios son seguidos por Ramiro I en su testamento de 1059. También en éste, Ramiro excluye de la sucesión del Reino a su primogénito Sancho, nacido fuera de matrimonio, en beneficio del hijo mayor de su matrimonio, Sancho Ramírez —y en defecto de éste, de su segundo hijo de matrimonio, García—, dejando a aquél alguna *honor* (Apénd 1, 1-4). Sólo en defecto de descendientes del matrimonio queda acaso al primogénito Sancho la posibilidad de ser elegido por los barones entre los de la estirpe y raza de Ramiro (Apénd. 1, 6), pero sin tener el carácter de heredero forzoso.

38. Unos años más tarde vuelve a plantearse una cuestión semejante, aunque esta vez en Navarra. Sin embargo, como los reyes de Aragón pertenecen a la dinastía navarra y su régimen sucesorio es sin duda el mismo del Reino de que proceden, lo ocurrido en Navarra puede ser instructivo.

91. José M.<sup>a</sup> RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del rey Alfonso VI*, en este *Anuario* 13 (1936-1941) 69-76; *Relatos poéticos en las Crónicas medievales: los hijos de Sancho III*, en *Filología* 2 (Buenos Aires, 1950) 45-64; *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 54-64.

El rey García Sánchez III de Navarra, hermano de Ramiro I, había dejado al morir varios hijos de su matrimonio con la reina Estefanía (Sancho, Ramiro, Fernando, Ramón, y dos hijas, Urraca y Ermisenda) y un hijo habido fuera de su matrimonio, probablemente anterior a éste, llamado también Sancho (lo mismo que los dos hijos de su hermano Ramiro I). A García Sánchez III, muerto en la batalla de Atapuerca en 1054, le sucede en el trono su hijo mayor legítimo Sancho Garcés IV, mientras que su hermano natural Sancho, al que se cita como "hermano del rey", queda apartado y sólo interviene raramente en la vida pública <sup>92</sup>.

En 1076 Sancho IV es asesinado en Peñalén por una conjura de sus hermanos Ramón y Ermisenda <sup>93</sup>. Noticias posteriores en un siglo hablan de que al morir deja un hijo de poca edad, al que no se reconoce como rey <sup>94</sup>; acaso por ser fruto de una primera unión juvenil no legítima, como la de su abuelo Sancho III, la de su padre García III y la de su tío Ramiro I. En este caso ignoramos qué circunstancias intervienen para que, a pesar de la existencia de un hijo y varios hermanos, no suceda ninguno de ellos al rey asesinado. El hecho es que no suceden ni el hijo del rey asesinado —¿por su poca edad o por no ser legítimo?— ni los hermanos de éste —uno de ellos con su hermana son culpables de su muerte, y de otro según testimonios tardíos se prescinde "*propter imbecillitatem suam*", que no se dice en qué consiste. En cambio, los navarros eligen rey a un miembro de la familia real: unos a Sancho Ramírez (hijo de Ramiro I de Aragón y por tanto primo del rey difunto), que logra imponerse, y otros a Alfonso VI de Castilla (hijo de Fernando I, e igualmente primo del asesinado). La solución de la cuestión sucesoria parece, sin embargo, haber sido correcta o al menos aceptada por los interesados. Así, el hijo legítimo de García III, e inocente de la muerte de su hermano Sancho IV, el que por su debilidad ha quedado excluido del Reino, prefiere apartarse del nuevo rey y entrar al servicio de Alfonso VI.

92. Véase R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* (Madrid 1929) 209 nota y 832.—P. GERMÁN DE PAMPLONA, *La filiación y derechos al trono de Navarra de García el Restaurador*, en *Príncipe de Viana* 10 (1949) 775-833.

93. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 209 nota.

94. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 249.



en el que muere en 1083 <sup>95</sup>. En cambio, el hijo no legítimo de García III, el infante Sancho, si es que vive, o al menos su hijo Ramiro Sánchez, mantienen relaciones normales tanto con el rey castellano —Ramiro Sánchez se casa con la hija del Cid— como con el nuevo rey de Aragón y Navarra, Sancho Ramírez; Ramiro Sánchez hasta su muerte (hacia 1116) y luego su hijo García Ramírez, son señores de Monzón <sup>96</sup>.

39. La cuestión de la legitimidad del nacimiento se plantea de nuevo en 1134, al morir Alfonso el Batallador sin descendientes, dejando sólo un hermano clérigo: Ramiro II. Mientras éste, no como hermano de Alfonso, sino como tercero y último hijo de Sancho Ramírez, padre de ambos, se proclama rey de Aragón (véase núm. 13), los navarros, abriendo la sucesión de Alfonso I, muerto sin hijos, proceden a elegir rey entre los miembros de estirpe real (véase Apénd. 1, 6), y eligen precisamente a uno de ella, el últimamente citado García Ramírez, aunque el abuelo de éste, el infante Sancho, había sido hijo no legítimo del rey García Sánchez de Navarra.

40. En conclusión, puede afirmarse que en el antiguo Reino de Aragón, bajo la dinastía de Pamplona, el nacimiento ilegítimo —es decir, fuera de matrimonio, pero de unión que no esté en pugna con éste— excluye del derecho de suceder al padre, pero no priva de capacidad para ser elegido rey en defecto de descendientes legítimos y forzosos.

41. El caso de la reina Petronila, nacida del matrimonio de Ramiro II, monje y obispo electo, con Inés de Poitiers, en 1136, no guarda relación con el de los hijos no legítimos antes considerado. Para juzgar de la legitimidad de aquélla es necesario resolver previamente el carácter del matrimonio de Ramiro II. Respecto de éste no consta en modo alguno que el papa dispensase a Ramiro II para contraerlo, como algunas veces se ha dicho, ya que el matrimonio de los clérigos se encuentra prohibido desde muchos siglos antes por disposiciones canónicas, y a los que se casan se les obliga a cesar en el ejercicio de su ministerio eclesiástico. aun-

95. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 761.

96. MENÉNDEZ PIDAL, *España del Cid* 834.

que de hecho todavía a comienzos del siglo XII sean muchos los que se casan o se unen con mujeres, e incluso algún arzobispo de Reims y de Capua, dando lugar a su destitución por el Papa<sup>97</sup>. Ahora bien, aunque ilícito, el matrimonio de un clérigo no es nulo a principios del siglo XII, y así expresamente lo declara en este tiempo el famoso canonista y obispo Ivo de Chartres<sup>98</sup>. La nulidad del matrimonio de los obispos y restantes clérigos sólo se declara de modo expreso y terminante en 1139 por el Concilio III de Letrán y por el Papa Inocencio II al promulgar sus acuerdos<sup>99</sup>. En consecuencia, conforme al Derecho de la época, el matrimonio celebrado por Ramiro II en 1136 es válido, aunque ilícito<sup>100</sup>. Por tanto, Petronila, la hija nacida del matrimonio, es hija legítima<sup>101</sup>, y como tal puede reinar.

b) *El Derecho nuevo de las dinastías catalana y castellana.*

42. La exigencia del nacimiento legítimo como requisito indispensable de la capacidad para reinar se afirma cada vez más desde mediados del siglo XII, al instaurarse la dinastía catalana y formarse la Corona de Aragón, hasta el punto de quedar excluidos de suceder en ella los hijos no legítimos.

Las primeras declaraciones en este sentido se formulan por la reina Petronila en 1152, en su testamento, al señalar heredero sustituto en el caso de que el hijo que va a dar a luz muera "sin hijo legítimo" (Apénd. 3, 4). Y del mismo modo, su marido, el príncipe Ramón Berenguer IV, en su testamento de 1162, prevé análogas sustituciones si alguno de sus hijos muere sin "infante de legítimo coniugio" (Apénd. 4, 4.5.6). Con análoga expresión, el hijo de ambos, Alfonso II, habla en el mismo sentido de "legítimo he-

97. Véase A. KNECHT, *Derecho matrimonial católico* (Madrid 1932) 296-300.

98. Véase su *Epístola* 218.—A. ESMEIN, *Le mariage en Droit canonique* I<sup>o</sup> (París 1929) 328-29.—KNECHT, *Der. mairim. catól.* 300.

99. *Decretum Gratiani*, párs. II, causa 27, quaestio 1, c. 40.

100. Otros argumentos en pro de la normalidad de este matrimonio, en LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España* I (Madrid 1952) 906-7.

101. ESMEIN, *Le mariage* II, 29-33.



redero" (Apénd. 7, 4.5). Esta mención expresa de legitimidad excluye totalmente no sólo a los hijos no legítimos, sino también a los no nacidos de "legítimo matrimonio".

43. Esta última expresión es la que se generaliza a partir del siglo XIII para precisar qué hijos han de ser considerados como legítimos, ya que la existencia de uniones reputadas como matrimoniales, aunque en realidad no lo sean, puede repercutir favorablemente en la condición de la prole. Algunas de estas uniones, que afectan directamente a los reyes de Aragón, han provocado decisiones pontificias categóricas.

Así, por ejemplo, el Conde Gaufredo III del Rosellón, Peralada y Ampurias, abandonando a su mujer legítima y en vida de ésta, contrae nuevo matrimonio con su cómplice de adulterio, en el que persiste pese a las advertencias eclesiásticas. Ante ello, el Papa Adriano IV (1156-1159) declara totalmente ilegítima y adulterina esta presunta unión matrimonial e incapaces a los hijos de ella para suceder en el Condado<sup>102</sup>. Y como el conde Gaufredo persiste en la unión y en dejar el Condado al hijo de la misma, el Papa Alejandro III, en 1165, recordando el principio de que "filius est quem legitime nupcie demonstrant, nec filius sed spurius dicitur qui de adulterio nascitur", declara en sendas Decretales incapaz de suceder al hijo de tal unión adulterina, y confirma en todos sus derechos sucesorios al hijo del primero y legítimo matrimonio<sup>103</sup>. Y así, en efecto, éste sucede al padre<sup>104</sup>, y a su muerte deja el Condado si muere "sine infante de legitimo coniugio" a los reyes de Aragón y a sus sucesores<sup>105</sup>.

El otro caso lo provoca Guillermo de Montpellier, casado con María, hija del emperador de Constantinopla (de cuyo matrimonio nace una hija, María), que luego, abandonando a su esposa y en vida de ésta, contrae nuevo matrimonio con Inés, del que nacen cuatro hijos. Al pretender Guillermo de Montpellier del Papa que

102. Véase la decretal en MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 789, pág. 272.

103. En MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núms. 790 y 791, págs. 273-74.

104. Véase el testamento en MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 788, pág. 271.

105. En MIGUEL, *Liber feudorum maior* II, núm. 792, pág. 276.

legítimamente a éstos para que puedan sucederle en el señorío, Inocencio III, en la famosa Decretal *Per venerabilem* <sup>106</sup>, tan conocida por su transcendencia al fijar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, rechaza las pretensiones de Guillermo de Montpellier de legitimar a los hijos de su segunda unión adulterina habilitándolos para sucederle, y confirma los derechos de María, la hija del primero y legítimo matrimonio. Gracias a ello, como luego recuerda Jaime I en su *Crónica* (cap. 3), éste sucede a su madre en el señorío de Montpellier y lo incorpora a la Corona de Aragón.

A esto ha de añadirse que el propio Jaime I, después de muerta su segunda mujer, contrae matrimonio secreto, pero legítimo, con Teresa Gil de Vidaurre, matrimonio que al enfermar ella de lepra Jaime trata de anular para contraer otro nuevo, aunque ante la protesta de su mujer, que acude al Papa, aquél no llega a disolverse. Aparte la existencia de otras uniones irregulares, de la que nace descendencia —v. gr., el bastardo Pedro Sánchez—, que interviene en la vida pública e incluso aspira a recibir parte en los Reinos. Todo esto crea una situación compleja ante la coexistencia de hijos nacidos de matrimonio público, de matrimonio cuya legitimidad se discute y de uniones plenamente ilegítimas.

Todo lo anterior explica, sin duda, que a partir del último testamento de Jaime I, los diferentes reyes aragoneses consideren como únicos posibles sucesores de la Corona no ya a los “hijos legítimos” —pueden serlo los de un matrimonio ilícito y aun inválido—, sino tan sólo a los hijos de “legitimi coniugii” <sup>107</sup> o “legítimo matrimonio” <sup>108</sup> o “procreados de legítimo matrimonio” <sup>109</sup>; o como se dice desde tiempos de Pedro IV: “procreados de legítimo y carnal matrimonio” <sup>110</sup>. O como se dice en el testamento de Fernando

106. *Decretales* 4, 17, 13.

107. Testamento de Alfonso III (Apéndice 10, 4-5).—Id. de Jaime II (Apéndice 11, 8-14, reiteradamente).—Id. de Alfonso IV (Apéndice 12, 3-4).

108. Testamento de Jaime I (Apéndice 8, 7).

109. Testamento de Pedro III (Apéndice 9, 8, 10).—Voto de San Vicente Ferrer en Caspe (Apéndice 21, 1).

110. Testamento de Pedro IV (Apéndice 13, 1.2.3.5).—Id. de Juan I (Apéndice 14, 2-5).—Id. de Martín el Humano (Apéndice 18, 1.2.6.8).—Id. de Fernando I (Apéndice 23).



el Católico: “hijos legítimos y de legítimo matrimonio procreados” (Apéndice 29, 2.4.5.6).

44. La exclusión del trono de cuantos no sean hijos de legítimo matrimonio o procreados en él —matices que excluyen a hijos que por otra parte podrían ser considerados como legítimos—, es concluyente y constante, sin una sola excepción. Pero esto se entiende respecto de los Reinos de la Corona de Aragón que unidos inseparablemente forman una unidad que los reyes reciben como patrimonio *heredado*. No se aplica a aquellos Reinos o territorios que un rey “adquiere” o “gana” y de los que puede disponer libremente (véase núm. 11).

Así se observa, concretamente, en la actuación de Martín el Humano respecto del Reino de Sicilia. Este último había sido ganado por su hijo Martín por su matrimonio con la reina María de Sicilia, y al morir sin descendientes legítimos —su único hijo, Fadrique o Federico, era natural y engendrado antes de su matrimonio con la Reina— lo deja en testamento a su padre Martín el Humano<sup>111</sup>, que lo recibe y posee con el carácter de *ganado*. Ahora bien, al encontrarse sin descendientes legítimos ni hermanos, Martín el Humano vacila al disponer su sucesión. Pese a su afecto indudable por su nieto, no ve posible su designación como rey de Aragón: aunque es de su sangre no ha sido procreado en legítimo y carnal matrimonio, como repiten el testamento de su padre, de su hermano y el suyo propio. Sí, en cambio, piensa en instituirle rey de Sicilia<sup>112</sup>. Pero incluso entonces piensa en legitimarle, y convoca el acto para el 1 de junio de 1410<sup>113</sup>. Sin embargo, la enfermedad del rey a partir del 20 de mayo y su muerte la víspera del día señalado para aquel acto, dejan todo sin efecto. En las gestiones subsiguientes para designar nuevo rey y en la actuación de los compromisarios de Caspe, se le oye. Pero ninguno de los compromisarios llega a votarle, no obstante ser el pariente varón más próximo al rey

111. Véase el testamento en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* I núm. 25, pág. 120.

112. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89.

113. Véase *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* I, pág. XXVI.—E. BAGUÉ, *Dos documents sobre l'infant Frederic, fill de Martí de Sicília, i l'afar de la successió*, en *Analecta Sacra Tarraconensis* 11 (1935) 323-32.

difunto. A Federico de Luna no se le reconoce derecho alguno a la Corona de Aragón, aunque el arzobispo de Tarragona, al emitir su voto en Caspe, hace la salvedad de que al no tomarle en consideración para la Corona aragonesa, no pretende perjudicar el derecho que Federico pueda tener en el Reino de Sicilia (Apén. 21, 7). Sin embargo, no habiendo dispuesto Martín el Humano de este Reino, su sucesión se une a la de la Corona aragonesa y el nuevo rey lo recibe ya como "heredado".

Años más tarde, Alfonso V, rey de Aragón, conquista y gana el Reino de Nápoles. Careciendo de descendencia legítima, y habiendo de pasar la Corona aragonesa a su hermano Juan II, dispone libremente del nuevo y ganado Reino de Nápoles y en 1443 hace jurar a su hijo adulterino Fernando<sup>114</sup> como sucesor suyo en el mismo<sup>115</sup>. Pero para fortalecer su posición, obtiene del Papa el 15 de julio de 1444 la legitimación de su hijo<sup>116</sup>.

45. En momentos difíciles para él, cuando muerta Isabel la Católica la Corona de Castilla ha pasado a D.<sup>a</sup> Juana y a su marido Felipe I el Hermoso y la oposición de éste y de parte de los castellanos se hace más dura, Fernando el Católico, para evitar que a su muerte la Corona de Aragón pase a su hija y su yerno, trata de conseguir que su hijo natural Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, sea proclamado heredero<sup>117</sup>. Pero por sí mismo desiste de este empeño, y el principio de legitimidad queda inviolado. El propio Fernando el Católico en 1516 en su testamento exige para suceder en el trono ser "legítimo y de legítimo matrimonio procreado" (Apénd. 29, 2.4-6).

### C) EL SEXO

Supuesta la pertenencia a la familia real y la legitimidad del nacimiento, el sexo de la persona condiciona en tercer lugar la capacidad de la misma para reinar. Pero en este punto el Derecho

---

114. ZURITA, *Anales* lib. 14, cap. 35.

115. ZURITA, *Anales* lib. 15, cap. 17.

116. ZURITA, *Anales* lib. 15, cap. 26.

117. Bartolomé LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de la Corona de Aragón* (Zaragoza 1630) cap. 8, págs. 74-76.



aragonés presenta una evolución que es necesario detallar y valorar.

a) *El Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa.*

46. El primer caso que hay que considerar, anterior a la fundación del Reino de Aragón por Ramiro I, es el de la supuesta sucesión de Andregoto en el Condado de Aragón como "propietaria", de modo que por el matrimonio de ésta con el rey García Sánchez de Navarra, obtiene éste el gobierno del Condado de Aragón<sup>118</sup>. Pero aunque lo anterior se da por cierto, no existen datos que nos permitan afirmar que Andregoto fuese condesa de Aragón y que por ella ganase García Sánchez el Condado. Por el contrario, los datos que conocemos hacen dudar de que esto fuese así.

Andregoto fue la hija menor del Conde Galindo Aznar II de Aragón y de su segunda esposa Sancha, hermana del rey Sancho Garcés I de Navarra<sup>119</sup>, y nació hacia el año 910<sup>120</sup>. No sabemos

---

118. Tomás XIMÉNEZ DE EMBÚN, *Ensayo histórico acerca de los orígenes de Aragón y Navarra* (Zaragoza 1878) 180.—Andrés GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media en la Corona de Aragón* (Barcelona 1944) 74.—José M.<sup>a</sup> LACARRA, *Orígenes del Condado de Aragón* (Zaragoza 1945) 15.—RAMOS LOSCERTALES, *El Reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* 41.

119. El hecho lo documentan las Genealogías navarras (publicadas por José M.<sup>a</sup> LACARRA, *Textos navarros del Códice de Roda*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 1 [1945] 244-45, § 24: "Galindo Asnari [conde de Aragón] accepit uxorem domnam Sanziam, Garsea Scemenonis filiam, et genuit domnam Belasquita et domnam Andregoto. Habuit prima uxorem domnam Acibella, Garsea Sanzionis comitis Guasconie filiam, et genuit domnam Tota uxorem Vernardi comitis [de Ribagorza], et domnum Redentus episcopus, et domnum Miro. De aliis anzillis habuit domnum Guntislo, ac domnum Sanzio vel domnum Belasco, atque domnum Banzo, seu domnum Asnario." Y al tratar de la ascendencia materna, el § 6 (ed. LACARRA pág. 232): "Ista domna Sanzia [viuda de Iñigo Fortuñones e hija de García Jiménez, rey de Navarra] postea accepit virum domnum Galindo comes de Aragone, et genuit ex eo domnam Andregoto regina et domnam Belasquita. Ista Belasquita habuit virum Enneco Lopez de Estigi et de Zillegita". Como puede observarse, en el § 24, donde se enumera la descendencia de Galindo Aznar, se la menciona después de Belasquita, mientras que en el § 6, al enumerar la de D.<sup>a</sup> Sancha, se la menciona antes. Probablemente el orden de filiación correcto es el primero.

cuando murió Galindo Aznar y se planteó la cuestión sucesoria del condado; la última vez que se le ve actuar es en 922, pero la documentación es escasa y sin duda pudo vivir después de esta fecha, sin que hayan quedado testimonios de ello<sup>121</sup>. Es indudable que Andregoto se casó con el rey de Navarra García Sánchez<sup>122</sup>, y muy probable que el matrimonio se concertó al morir

---

y si se altera en el segundo pasaje es porque en este se subraya que fue *regina*.—Véase ANTONIO UBIETO ARTETA, *Doña Andregoto Galíndez, reina de Pamplona y condesa de Aragón*, en *Actas del Primer Congreso Internacional del Pirineo del Instituto de Estudios Pirenaicos* 6 (Zaragoza 1952) 165-79.

120. Si se tiene en cuenta que su hermana mayor Tota se casa con el Conde Bernardo de Ribagorza en 916 (véase RAMÓN D'ABADAL I DE VINYALS, *Els Comtats de Pallars i Ribagorça* [Barcelona 1955] 152), y la edad a que solían casarse las jóvenes —Petronila de Aragón consuma su matrimonio a los catorce o quince años—, cabe presumir que Tota debió nacer hacia el 900. Como Andregoto es la quinta de los hermanos, y por medio hay la muerte de la madre de Tota y el nuevo matrimonio del conde Galindo Aznar, no es aventurado suponer el nacimiento de Andregoto hacia 910.—UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 165-66 anticipa su nacimiento al 900.

121. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Hist. de España* I 498 supone que Galindo muere en 922. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Problemas de la historia navarra del siglo IX*, en *Cuadernos de Historia de España* 25-26 (1957) 51 y 65, en 922 ó 923. MANUEL SERRANO Y SANZ, *Noticias y documentos históricos del Condado de Ribagorza hasta la muerte de Sancho Garcés III* (Madrid 1912) 196, retrasa la muerte hasta 930 ó 935.

122. En las Genealogías navarras § 6 (véase nota 119) se la llama "domna Andregoto regina", pero en ningún lugar de las mismas se dice con quién estuvo casada, aunque en cambio lo indican de su hermana Belasquita. Sin embargo, en dos documentos de 970-972 se la menciona expresamente como madre del rey Sancho Garcés: 971 (en D. SANGORRIN, *El libro de la cadena del concejo de Jaca* [Zaragoza 1921] 17): "Ego Endregoto Galindonis et prolem eius Sancio Garsianis rex"; entre 970 y 972 (en UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 179): "regnante autem rex Sancio Garseanes in Pampilona et sua genitore regina donna Endergoto in Lumbherri." No se dice en ellos que estuviera casada con el padre de Sancho, el rey García Sánchez de Navarra, pero el hecho de que aquél suceda a éste en el trono, indica su nacimiento legítimo. Las Genealogías navarras § 13 (ed. LACARRA pág. 256) guardan aquí un silencio absoluto: se limitan a indicar la ascendencia de García Sánchez, sin dar más datos sobre él, aunque se extienden en los matrimonios de sus hermanas: "Sancio Garseanis [?], obtinuit imperator, accepit uxorem Totam Anacri et genuit Garsea rex, et domnam Onneca, et domnam Sanzia, et



el padre de éste, Sancho Garcés I (925), aunque el novio no tenía más que siete años<sup>123</sup> y la novia le doblaba la edad. No cabe duda de que fue un matrimonio político. Ignoramos por qué Andregoto en la corte navarra fue conocida con el nombre de Teresa<sup>124</sup>. El matrimonio, o más propiamente, los esponsales de futuro, debieron concertarse en 926<sup>125</sup>, no sabemos si viviendo todavía el

---

domna Urraca, hac domna Belasquita, necnon et domna Orbita, et ex anzilla habuit...".

123. *Chronica de Pampilona* (ed. LACARRA, *Textos navarros* 255): "Regnavit Sanzio Garseanis annos XX. Obiit sub era DCCCC LX III, III idus decem[bris] [11 diciembre 925].—7. Successit vero post eum frater eius Scemeno Garseanis, et regnavit annos V et menses V[ ]. Obiit sub era DCCCC LX VIII, IIII kalendas iunias [29 mayo 931].—8. Succesit vero post eum nepus eius Garsea Sanzionis XII<sup>mo</sup> etatis sue, sub era DCC[ ]". Si en 931 García tenía doce años, nació en 919.

124. En la escasa documentación que nos ha llegado de la época, o al menos en la que ha sido publicada o utilizada, la mujer de García Sánchez aparece designada como *regina Tarasia*, sin que un solo documento dé el nombre de Andregoto. J. MORET, *Anales del Reino de Navarra* II (Tolosa 1912) 6 núm. 4 supuso que una y otra eran una misma persona, aunque se la diese nombre distinto (de igual modo que a Petronila de Aragón su marido la llama Urraca). Pero A. UBIETO ARTETA, *Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera*, en *Hispania* 10 (1950) 10-13 y *D.<sup>a</sup> Andregoto 166-72* supone que hubo un primer matrimonio de García Sánchez con Andregoto, disuelto muy pronto por ser primos, y uno segundo con Teresa, a la que supone de origen leonés o castellano. Creo, sin embargo, a la vista de los documentos que alega, que Andregoto y Teresa son una misma persona. Me baso para ello en que en ningún documento se habla de Andregoto: en los documentos de 926 y 927 (véase la nota siguiente), en que se declara a Teresa cónyuge de García Sánchez; en que después no vuelve a citarse a ninguna reina —el matrimonio, dada la edad del rey, debió consumarse en 939 o poco antes—, hasta que en documentos de 943-947 aparece como reina Teresa, para desaparecer esta última de la documentación en 947, sin citarse en adelante ninguna esposa del rey; y en que es en este año 947, cuando por vez primera aparece en los documentos un nuevo gobierno en Aragón. Sobre el nombre de Urraca dado también a la mujer de García Sánchez, véase la nota 130.

125. En 926 otorgan un documento "Garsea Sancionis rex una cum legali coniuge mea Tarasia regina" (en L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* [Madrid 1930] núm. 18 pág. 25). Y de nuevo, en 927, vuelven a otorgarlo "Garsea Sancionis rex simul cum coniuge mea Tarasia regina" (SERRANO, *Ob. cit.* núm. 22 pág. 29). UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 168 ob-

conde Galindo Aznar de Aragón; o fallecido éste, por los nobles para dar marido a su hija y conde al territorio<sup>126</sup>. Como también ignoramos por qué fue a Andregoto y no a alguno de sus hermanos mayores a la que tuvo que vincularse la suerte del condado de Aragón. De los hermanos varones, Redemto fue obispo y esto explica su apartamiento; de Miro nada sabemos, acaso había muerto. Pero la hija mayor de Galindo Aznar, Tota, vivía todavía; no muere, probablemente, hasta 941. Sólo cabría explicar su exclusión si se admite, como supone Abadal, que Tota, al casarse con el conde Bernardo de Ribagorza, aportó Sobrarbe, que luego tuvo en efecto su hijo<sup>127</sup>. En cuanto a Belasquita, existe la duda de si era mayor o menor que Andregoto.

El matrimonio de García Sánchez y Andregoto debió consumarse hacia 937 —en que aquél cumplió dieciocho años—, y seis

---

jeta que estos documentos “están mal fechados, pues presentan datos comprendidos entre los años 920 y 929, cuando todavía no era rey” García Sánchez. En realidad sí lo era desde la muerte de su padre en 925, aunque por contar entonces sólo seis años actuaba como *rex* su tío y tutor Jimeno Garcés (véase LACARRA, *Textos navarros* 256 n. 7 y el propio UBIETO, *Monarcas navarros olvidados* 10); y esto se confirma por el hecho de que al cumplir los doce años deja de ser *rex* su tutor y comienza a serlo él (véase nota 123). Por otra parte, los confirmantes de estos documentos son los mismos que aparecen en otros documentos de San Millán entre los años 924 y 929 y, excepto algunos de aquéllos, sólo en estos años; desde luego no coinciden con los de los años 943 y siguientes. No hay, pues, motivo para considerar mal datados estos dos documentos. El hecho de que en 926 aparezca García Sánchez, que sólo tiene siete años, “cum legali coniuge mea” no puede extrañar si se considera que lo que se ha celebrado son unos esponsales de futuro (no, de presente); de igual manera que dos siglos más tarde Ramiro II en 1137 declara: “dono tibi Raimundo, Barchinonensium comes et marchio, filiam meam in uxorem...” cuando sólo tiene un año (véase en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 24, págs. 59-60; MIQUEL, *Liber feudorum maior* I núm. 7 págs. 12-13; GARCÍA-GALLO, *Manual* II<sup>o</sup> F 803). El insistir en que ella es “legali coniuge mea”, no significa que el matrimonio con la supuesta Teresa se ajuste a los cánones y no adolezca de impedimento como el recién disuelto de Andregoto (según supone UBIETO, *D.<sup>a</sup> Andregoto* 169), sino que se han celebrado los esponsales en forma canónica.

126. Así lo dispone respecto de su sucesión más de un siglo después, Ramiro I de Aragón (véase en el texto núm. 47).

127. ABADAL, *Els comtats de Pallars i Ribagorça* I 152.



años más tarde habían nacido ya tres hijos: Sancho, Ramiro y Urraca <sup>128</sup>. De 943 a 947, la reina Teresa --es decir, Andregoto--, es citada en los documentos de San Millán como cónyuge del rey García Sánchez <sup>129</sup>, pero en este último año desaparece de la documentación y no vuelve a hablarse de ella. Que vivió todavía un cuarto de siglo, lo prueban documentos de 971 <sup>130</sup>, y que en esta

---

128. Un documento de 943 (publicado por T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla VI* [Madrid 1833] núm. 15, págs. 24-25) aparece otorgado por "Ego... Garsia, rex, simul cum genitrice clarissima Tuta, regina, et cum filiis Sancio et Ranimiro atque Urraca", y se cierra de este modo: "Facta carta testamenti era DCCCC LXXX I". UBIETO, *Monarcas navarros olvidados* 13 supone que este documento tiene la fecha adulterada, sin decir por qué; parece no haber distinguido las dos partes del mismo, una de 943, y otra posterior a 971, ya muertos García Sánchez y su madre Tota.—De 942 es otro documento (GONZÁLEZ, *Colección* núm. 207, pág. 19), en que confirman "Sancius Ranimirus, regis filius" [*por filii*], sin mencionar a Urraca. Pero de aquí no puede inducirse que ésta no había nacido, porque en otro documento de 947 GONZÁLEZ, *Colección* núm. 211 páginas 21-22) se reproduce idéntica fórmula, cuando ya Urraca tenía algunos años. Si se tiene en cuenta que esta entre 960 y 962 se casa con Fernán González (J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla II* [Madrid 1945] 581-85), la fecha de su nacimiento queda comprobada.

129. 943 (SERRANO, *Cart. de San Millán* núm. 32, pág. 39): "Garsea Sancionis rex vicissim cum coniuge mea Tarasia regina... Sancius, ipsius regis filius, confirmans".—946 (*Cart. S. Millán* núm. 38, pág. 47), idénticas frases.—947 (*Cart. S. Millán* núm. 39, pág. 48): "García Sancionis rex, cum coniuge mea Tarasia regina", faltan las suscripciones. Resulta exagerado decir, como UBIETO, *D.º Andregoto* 168, que "los documentos de San Millán de la Cogolla citan insistentemente el nombre de la nueva reina", cuando sólo aparece su nombre en estos tres y en los dos citados en la nota 125.

130. Véase nota 122. Un documento sin fecha, sin duda de fines del siglo X, que narra la fundación del monasterio de Cercito por el conde Galindo de Aragón (publicado por Manuel MAGALLÓN Y CARRERA, *Colección diplomática de San Juan de la Peña* [Madrid 1903-1904] núm. 5, págs. 16-17) alude a que la donación del conde "confirmaverunt eam rex dominus Garsea et regina domina Urraka maiore, ut sicut comes Galindo posuit". Esta Urraca Mayor es, sin duda, la propia Andregoto. Probablemente, por su apartamiento de la corte su nombre no fue conocido y el redactor del documento, en tiempos en que su hijo Sancho Garcés estaba casado con la reina Urraca, llamó a aquella con el nombre de ésta, distinguiéndola, sin embargo, con el calificativo de *Maior*.

fecha aparezca actuando al lado de su hijo permite suponer que no debió haber un motivo que los enemistara. Es posible que, dado el parentesco de los cónyuges, el matrimonio fuera anulado.

Es precisamente en 947 cuando los documentos empiezan a hablarnos del condado de Aragón, del que nada se sabe desde los días de Galindo Aznar en 922. Andregoto es *regina* por su matrimonio con García Sánchez, y este título se le da a raíz de sus esponsales en 926, en los años en que convive con su marido (... 943-947) y en vida de su hijo (970-972). Pero en ningún texto se la llama *comitissa*. Tampoco su marido García Sánchez en la intitulación de sus documentos se llama *rex* o *comes* de Aragón. Únicamente en una noticia judicial confirmada por él en 948, en que se ventilan intereses del monasterio aragonés de San Juan de la Peña, el escriba fecha el documento "sub era DCCCC LXXXVI, regnante Domino Nostro Iesuchristo, Gartia Sancionis rex in Pampilona et in Aragone"<sup>131</sup>. Y con menos precisión, en otra noticia histórica de la misma procedencia, se alude a cierta intervención del "comitis Fortunio Eximinonis, qui tunc in temporibus, sub regimine regis Garcie Sancionis, filio de Tota regina, preerat in Aragonensi provintia"<sup>132</sup>. De ello resulta que si para los aragoneses era evidente que su señor era el rey García Sánchez de Navarra, este no consideraba el Condado de Aragón como una de las partes de su Reino. Esto concuerda con lo que un siglo más tarde dispone Ramiro I de Aragón para el caso de no dejar más descendientes que una hija y con lo que otro siglo después ocurrirá con el matrimonio de Petronila. Según el testamento de Ramiro I,

131. Véase en MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña*, núm. 12 págs. 42-43. El diploma dice "in Aragne", pero es evidente su sentido. Téngase en cuenta que *regnare* no supone el ser *rex* de un territorio, pues en los documentos se considera *regnante* a un conde o gobernador (véanse notas 134 y 135).

132. Es la llamada Memoria de Abetito, publicada por MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña* núm. 13, pág. 47. Que en el documento se precise que el rey García Sánchez era hijo de la reina Tota, puede hacer suponer que el documento, de autenticidad muy discutida, se elabora en tiempos en que reina un rey del mismo nombre, del que trata de distinguirse: García Sánchez II (994-1000), III (1035-1054) o IV (1134-1150), sin perjuicio de que utilice fuentes antiguas.



caso de que no le quedara más que una hija, los barones deberán casar a esta "cum cui illa terra posseant tenere", y habrán de obedecerle (Apénd. 1, 5); no dice que el marido se convierta en rey, sino que gobierne la tierra. De igual modo, Ramón Berenguer IV no se titulará rey de Aragón, sino sólo príncipe (Apénd. 5, 1).

Pero esta solución quedó invalidada al anularse el matrimonio de Andregoto, lo que debió tener lugar en 947, fecha en que en los documentos de García Sánchez desaparece definitivamente la mención de su *coniux* Teresa<sup>133</sup>. Al no ser García Sánchez el marido, no podía gobernar el Condado de Aragón. Sólo quedaba otra posibilidad, que también contempló Ramiro I un siglo después: que si no pudieren dar a la hija marido que gobernara, los barones eligieran a su arbitrio a un varón "de mea gente et radize" y le obedecieran (Apénd. 1, 6). Y esto es, sin duda, lo que hicieron los nobles de Aragón. El hijo de Andregoto, Sancho, fue elegido por ellos; bien entendido, no como hijo del rey de Navarra, sino como descendiente del conde Galindo Aznar. Por esta razón, siendo menor de edad no quedó bajo la potestad de su padre, sino bajo la de un tutor —Fortún Jiménez, como aparece en los documentos aragoneses— sin perjuicio de que el padre interviniera en los asuntos del país<sup>134</sup>, aunque en algún caso se advierte que lo hace con

133. Si el matrimonio se disolvió por el impedimento de consanguinidad, éste era notorio desde el primer momento. Ahora bien, del mismo modo que la ilegitimidad del matrimonio de Ramiro II el Monje no impidió su celebración para asegurar descendencia de sangre real (núm. 31), y siglos mas tarde, Alfonso IX de León y Berenguela de Castilla, casados en 1197 no se separaron hasta siete años después, luego de habida descendencia, no obstante que desde el primer momento el papa decretó la separación (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I* [Madrid 1944] 92-117), el matrimonio de García Sánchez y Andregoto pudo mantenerse durante diez años. Esta situación irregular explicaría que en los documentos reales se mencione a Teresa como reina unas veces y se la silencie otras.

134. 948 (MAGALLÓN, *Colec. diplom. San Juan de la Peña* núm. 12, página 43): "Regnante Domino Nostro Iesuchristo, Gartia Sancionex rex in Pampilona et in Aragone, regnante Fortunio Scemenonis et *suo creato* rege domno Sancio, possidentes Aragone". En el texto de este documento se alude a un "iudicio de rege Gartia Sancionis et de regina dona Toia —su madre— et suos barones Galindo Ysinari et Scemeno Galindonis, *iudicantes* Aragone". Al final del documento, "Ego Galindus, vocatus Presbiter, sibe Isinarius presbiter iussum domini nostri corroboravimus".

autoridad del tutor <sup>135</sup>. De igual modo que el tutor del rey menor de edad es considerado como *rex* <sup>136</sup>, el tutor del joven conde es llamado también *comes de Aragon* <sup>137</sup>. Naturalmente, al cesar la tutela, el tutor conserva el título de conde que tenía, y se sigue llamando “de Aragón”, por su vinculación al país, pero no “conde de Aragón” <sup>138</sup>.

Vista la situación jurídica desde el Reino de Navarra, el planteamiento es otro: como el hijo del rey gobierna o *regnat* en un territorio, se le da el título de *rex*. A Sancho Garcés, que gobierna el condado de Aragón, se le llama *rex* en vida de su padre. Pero no sólo a él, sino también a su hermano Ramiro, que “reina” en Viguera <sup>139</sup>.

135. 947, Donación de unos hombres y señorío en Biniés por el rey de Pamplona (MAGALLÓN, *Colec. diplom. de San Juan de la Peña* núm. 11, páginas 39-40): “Hec est carta quam ego García Sancionis, rex Pampilone, *cum voluntate* comitis Fortunionis de Aragon, facio Sancto Iuliano de Lavasa... Facta carta... regnante me rege Garsia Sancionis in Pampilona, in Alava et Nagera, comite Fortunio in Aragon”.

136. Véase la nota 123.

137. 947 (MAGALLÓN, *Colec. diplom. de San Juan de la Peña* núm. 10, pág. 37): “Et ego comes Fortunio Scemenones de Aragon, sic interfui in ista sacratione... Regnante rege García Sangoniz et episcopus Balentinus in Pampilona, et comes Fortunio et episcopus domno Fortunio in Aragón”. 947 (véase nota 135). Este Fortún Jiménez —según XIMÉNEZ DE EMBUN, *Ensayo histórico* 188 n. 2— debía ser hijo de Jimeno Garcés, hermano del rey Sancho Garcés, que fue tutor de García Sánchez; primo, por consiguiente, del pupilo.

138. En 958, cuando Sancho Garcés debe tener unos dieciocho años, en un documento publicado por M. SERRANO SANZ, *Notas a un documento aragonés de 958*, en este *Anuario* 5 (1928) 255-56, se dice que el acto “sic complacuit ad Fortunio Scemenonis comite... exhibit Fortunio Scemenonis de Aragon...”.

139. Véase sobre ello UBIETO, *Monarcas navarros olvidados: los reyes de Viguera* (citado en la n. 124). Su hipótesis de que la reina Teresa —a la que supone distinta de Andregoto— pretendió que su hijo Ramiro sucediera en Pamplona a su padre García Sánchez, en perjuicio de Sancho —hijo de Andregoto—, aunque se coniforma con hacerlo rey de Viguera, y de que “fue por influencia de doña Teresa por lo que se introdujo en la monarquía pamplonesa esta modalidad nueva en relación con la constitución de las *hacreditates* para los hijos no primogénitos sobre el *honor regalis*” (págs. 13-14), no descansa en un solo documento. La peculiar situa-



En conclusión, dentro de la oscuridad que impera en este punto, creo que puede afirmarse que Andregoto no sucede a su padre en el Condado ni es condesa de Aragón, sino que al frente del mismo queda su marido y después de anulado su matrimonio el hijo varón primogénito de Andregoto.

47. El testamento de Ramiro I, el fundador del Reino de Aragón, otorgado en 1059, es el primer texto jurídico en el que se determina la condición de las mujeres ante la sucesión del trono.

Tras instituir heredero a su hijo legítimo mayor Sancho, en defecto de éste a los hijos o al hermano de Sancho, dice así Ramiro (el texto latino véase en Apénd. 1, 5.6): “[5] Y si estos hijos míos faltaren, y Sancho, hijo mío e hijo de Ermesinda [la reina], no tuviere hijo varón, si tal marido pudieren dar a mi hija Teresa que con él puedan tener la tierra, los barones obedezcan a éste con esta honor y tierra. [6] Y si tal marido no pudieran darla, a uno de mi familia y estirpe, al que consideraren mejor los barones de mi tierra, a su arbitrio, a éste obedezcan con esta honor y tierra”.

En este texto quedan fijados los principios del Derecho de sucesión a la Corona, de la siguiente manera:

1.º Las hembras quedan pospuestas a sus hermanos varones y a los hijos varones (no a las hijas) de éstos: no se piensa en ellas más que en defecto de todos estos.

2.º Las hembras en todo caso no reinan, y la autoridad que les pudiera corresponder pasa al marido elegido para ellas por los nobles. Obsérvese que no se dice que la “tierra” (el Reino) pase a las hembras (como en cambio se dice de los hijos: Apénd. 1, 1.3.4), sino que los nobles (los *barones*) sirvan a su marido.

3.º Si la hembra no se casa —y son los barones quienes han de darla marido— no tiene ningún derecho ni a la tierra ni a la autoridad (*honor*) sobre ella; en este caso se procede a elegir rey entre los de sangre real, prescindiendo en absoluto de las hembras, incluso hijas del rey último.

---

ción en que el gobierno del condado de Aragón pudo situar a Sancho, si pudo mover a García Sánchez a dar una semejante a su segundogénito Ramiro e introducir el sistema indicado.

b) *Petronila, reina de Aragón*

48. Lo previsto en el testamento de Ramiro I respecto de las hembras no encuentra de momento aplicación, pues a su muerte le sucede el primogénito de sus hijos varones legítimos. Pero el caso se presenta tres generaciones más tarde, cuando su nieto Ramiro II, que ocupa el trono sin descos de conservarlo, fracasa primero en su intento de prohijar a su pariente el rey García Sánchez de Navarra (1135) y luego, tras su matrimonio (enero 1136), en el de tener descendencia masculina. Del matrimonio de Ramiro II e Inés de Poitiers nace la niña Petronila. Sin esperar a nueva sucesión, deseoso de desembarazarse del Reino, apenas nacida su hija, Ramiro II pone en práctica la solución prevista en el testamento de Ramiro I para el caso de morir el rey dejando sólo una hija.

En efecto, teniendo Petronila sólo unos meses de edad, Ramiro II elige como marido de ella al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona y mediante escritura de 11 de agosto de 1137 le “dona a su hija como mujer con todo el reino de Aragón” (*dono tibi... filiam meam in uxorem cum totius regni Aragonensis*; Apénd. 2, 1). Es decir, conforme al tenor literal del documento, no se trata de una escritura matrimonial en virtud de la cual el marido adquiriera los derechos de la mujer, ni de la promesa o entrega de una dote; sino, de acuerdo con el testamento de Ramiro I, de la elección de un marido y de la entrega del poder directamente a éste. En la escritura (véase Apénd. 2) no hay ni una sola frase de la que pueda inducirse que Petronila es la titular del poder que ejerce su marido o que en alguna parte se reserva. Salvo la fidelidad debida a Ramiro II y a su hija (Apénd. 2, 2), los aragoneses quedan bajo la autoridad y obediencia de Ramón Berenguer. La condición jurídica de éste no se basa en que él es el marido —el matrimonio ha podido ser el motivo, pero no la “causa”, en el sentido que a esta palabra se dá en Derecho—, sino en una donación; por ello se prevé que aún disuelto el matrimonio por muerte de Petronila, Ramón Berenguer conserve el reino de Aragón libre e inmutablemente (Apénd. 2, 3). Petronila ostenta, sin duda, el título de “Reina de los aragoneses” (Apénd. 3, 1; Apénd. 4, 3; Apéndice 5, 1) —título que en cambio no ostenta el marido—, pero no ejerce *regnum*, poder o jurisdicción inherente al título.



49. A primera vista puede parecer que Petronila no ha quedado totalmente desposeída del reino de Aragón, atendiendo tanto a su testamento de 1152, redactado en el momento de dar a luz por vez primera (Apénd. 3), como a la donación que hace de aquel reino en 1164 a su hijo Alfonso II, una vez que muerto el marido de aquella y padre de éste, le ha sucedido en el reino (Apénd. 5). En ambos documentos dona a su hijo —el que va a nacer o el que ya reina en lugar de su padre, respectivamente— todo el reino de Aragón (Apénd. 3, 1; Apénd. 5, 2); en el primer caso, cuando aún vive el marido, reservando a éste durante su vida el usufructo del reino (Apénd. 5, 2.3.); en el segundo, muerto ya, sin reserva alguna. De nuevo, al hacer testamento al final de sus días, en 1173, concede a su hijo Alfonso “todo su reino de Aragón íntegramente” (*omne, suum regnum Aragonis integriter*; Apénd. 6, 1).

Estas concesiones reiteradas del reino por Petronila pudieran hacer pensar que el reino, no obstante la donación del mismo hecha en 1137 por Ramiro II, sigue siendo suyo: de “suum regnum” habla incluso en 1173. Pero en realidad se trata de confirmaciones de un acto anterior. Hay un hecho que precisa este alcance puramente confirmatorio de unas y otras concesiones: el que desde el momento mismo en que muere su marido Ramón Berenguer IV, y aunque éste no había usado el título de rey, su hijo Alfonso II se titula ya “rey de Aragón” (Apénd. 5, 2; Apénd. 6, 1) en vida de su madre. Lo cual indica que el *regnum*, es decir, el poder de reinar lo hereda de su padre —al que se lo había concedido Ramiro II— y no de su madre.

50. Esta exclusión de las hembras de la sucesión del trono se afirma de un modo total y absoluto por la propia Petronila en su testamento de 1152, otorgado en el momento en que va a dar a luz a su primer hijo. En él prevé, en caso de dar a luz un varón, que éste sucederá en el reino a su marido cuando éste muera —no a ella—, y que en caso de premorir el hijo al padre los derechos de aquél pasarán a éste (Apénd. 3, 2-4). Y también prevé, en caso de dar a luz una hembra, que el reino quedará íntegramente para su marido, para hacer de él su voluntad, sin ninguna oposición de hombre o mujer (*remaneat viro meo... totum supradictum regnum... ad omnem voluntatem suam perficiendam absque alicuius*

homines vel femine blandimento); el único derecho de la hija, y obligación correlativa del marido en este caso, consiste en que éste la case honrosamente (*maritet eam honorifice*; Apénd. 3, 5). Tal como en el testamento se expresa, el marido de esta hija no recibe el reino —como, en cambio, habían dispuesto Ramiro I y Ramiro II—, sino que el padre de la hija dispone libremente de él. Si el padre en este caso concede el reino al marido de su hija o no, es algo que depende de la libre voluntad de aquél; en todo caso no está obligado a hacerlo. La hija carece de todo derecho a la sucesión del reino, y ni sucede en él ni transmite a otro (marido o hijo) un posible derecho a suceder.

Este testamento quedó sin efecto, no sólo porque Petronila dio a luz un varón —llamado Ramón por su padre (Apénd. 4, 1) y Alfonso por ella (Apénd. 5, 2)—, sino porque posteriormente, en 1164, muerto ya su marido y reinando su hijo, mediante un nuevo acto por escrito confirmó la concesión del reino de Aragón a su hijo y las disposiciones testamentarias de su marido (Apénd. 5, 3.4) —que no coincidían con las suyas anteriores—, y luego, en 1173, al morir otorgó un nuevo testamento, en el que se limitó a conceder el reino a su hijo ya reinante y, habiéndose despojado ya de todo derecho sobre el reino, se abstuvo de disponer sobre la sucesión (Apénd. 6).

51. En el testamento de Ramón Berenguer IV —confirmado como se ha indicado por su mujer Petronila—, como otorgado en el momento de morir y dejando sucesión masculina, no se prevé la posibilidad de que llegue a recaer la sucesión en una hembra, y por tanto nada se dispone para ese caso. Incluso previendo que sus herederos Ramón (o Alfonso) y Pedro mueran sin “infante de legítimo coniuugio”, sustituye al primero con el segundo, a éste con un tercer hijo menor, Sancho, y en caso de morir los dos primeros “sine infante de legítimo coniuugio”, a ambos con éste (Apénd. 4, 4-6).

La palabra “infante”, aunque en singular, abarca evidentemente a los varios hijos que puede dejar cada uno de los instituidos: ciertamente, no se distinguen aquí “infante” e “infantissa”, varón y hembra, y ello hace que sea dudoso si con el masculino “infante”, refiriéndose a uno entre los varios hijos, se alude sólo a los va-



rones y no a las hembras; sobre todo teniendo en cuenta que en este testamento, a diferencia de la concesión hecha por Petronila diez años antes, no se excluye de modo expreso a las hembras.

c) *El testamento de Alfonso II*

52. La no exclusión de las hembras y sí sólo su postergación a los varones, se declara expresamente en el testamento de Alfonso II, hijo de Ramón Berenguer IV y de Petronila, otorgado en 1194 (Apénd. 7). Si esto constituye una innovación en este testamento, o sólo una especificación de lo que aun sin decirse se hallaba implícito en el testamento de Ramón Berenguer IV, no es posible saberlo. En todo caso, no debe olvidarse que en contraste con la declaración expresa de Petronila, Ramón Berenguer guarda silencio sobre este punto.

Para comprender un posible cambio de principios en el derecho sucesorio de la Corona ha de tenerse en cuenta que mientras en Navarra y Aragón las mujeres quedan excluidas de la sucesión del trono —testamentos de Ramiro I y Petronila y donación de Ramiro II (véanse núms. 47 y 48)—, en Cataluña, aunque nunca se ha planteado el caso de que un Condado recaiga en una hembra, éstas no quedan excluidas de la sucesión del feudo y pueden llegar a poseerlo en nombre propio. Quizá por ésto, al ser sustituida la dinastía pamplonesa a que pertenece Petronila por la catalana de Ramón Berenguer IV, ante la divergencia de los principios sucesorios, éste guarda silencio mientras que su hijo Alfonso II afirma la vigencia de los catalanes. Y así, en su testamento de 1194, se dice, tras instituir herederos a su hijo Pedro en Aragón y Cataluña y a su hijo Alfonso en Provenza, que “si uno de los dos citados muriese, lo que Dios no permita, sin varón y legítimo heredero, revierta todo al otro sin ninguna reserva. Y si quedara hija superviviente, sea casada honorablemente, como a ella corresponda” (Apénd. 7, 4). Pero “si de alguno [de sus hijos varones] no quedase hijo, lo que Dios no quiera, sino sólo hija, revierta a esta hija todo el Reino y todos los Condados citados con todo lo arriba dicho. Y si no tuviere marido, tómelo con consejo y vo-

luntad de los albaceas, arzobispos, barones, caballeros y prohombres de mi tierra” (Apénd. 7, 6).

Es decir, en defecto de cualquier hijo varón de cualquier hijo del causante, heredan las hijas de éste. La disposición recuerda la del testamento de Ramiro I, aunque no coincide con él ni con el testamento de Petronila. En este último (núm. 50), la exclusión de las mujeres es total. En el de Ramiro I (núm. 47) el reino pasa al marido de la hija si ésta es casada por los nobles, y si no, se declara extinguida la sucesión y se procede a elegir rey. En el de Alfonso II la Corona pasa en todo caso a la hija, y el matrimonio, efectuado con consentimiento del Reino, aparece como algo subsiguiente a la sucesión. Solución ésta conforme con el Derecho feudal.

d) *La exclusión de las hembras desde 1196 a 1347*

53. Durante siglo y medio no se plantea de hecho cuestión alguna sobre la sucesión de las hembras en la Corona. De Alfonso II a Alfonso III suceden los hijos varones primogénitos a sus padres: Pedro II, Jaime I, Pedro III, Alfonso III. Al morir este último sin descendencia, le sucede su hermano Jaime II. Y a éste sucede su hijo Alfonso IV, y a éste su hijo Pedro IV. Sin embargo, en este tiempo, y sin que pueda pensarse que se obra bajo la presión de situaciones de hecho, se formulan declaraciones expresas sobre el derecho sucesorio de las hembras. Únicamente el testamento de Alfonso III, en 1287, que muere sin descendencia, se expresa en términos ambiguos. En él al instituir heredero y al hacer las oportunas sustituciones, prevé que los instituidos por él mueran, “sine prole legitimi coniugii” (Apéndice 9, 4.5), expresión genérica en la que acaso pueden considerarse abarcados los descendientes varones y hembras. Pero los testamentos de los restantes reyes —Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV— excluyen de la sucesión a las hembras, aunque la forma de hacerlo sea diferente.

Jaime I en su testamento último de 1272, nombra herederos directos y sustitutos, sólo a los “filios legitimos masculos” (Apéndice 8, 8.9.10.11.12.13.17.18), y aún advierte dos veces que en lo



que deja a aquéllos “non possit hereditare filia, femina vel alia, licet esset legitima, nisi filius masculus et legitimus tantum” (Apéndice 8, 9), ni se la puede instituir heredera en todo o en parte, ni dárselo en casamiento o dote o de cualquier otro modo (Apéndice 8, 18).

Ahora bien, aunque las mujeres no pueden heredar el Reino, Jaime I llama como herederos sustitutos, en defecto de los descendientes varones (por tanto, excluidas las hembras) de sus hijos Pedro y Jaime y de los tenidos con Teresa Gil de Vidaurre, a los “hijos legítimos varones” de su hija Yolanda o Violante, reina de Castilla; en defecto de estos a los de su otra hija Constanza; y en defecto de éstos, a los de su otra hija Isabel, reina de Francia (Apéndice 8, 14.16). Es decir, las hembras quedan excluidas de la sucesión, pero pueden transmitir a sus hijos varones los posibles derechos que, en defecto de hermanos varones y sus descendientes varones, pudieran corresponderles.

Pedro III no es tan preciso en su testamento, aunque sí resulta clara de éste la total postergación de las hembras, no sólo porque insiste, al hacer las sustituciones para el caso de fallecer el instituido heredero, que la Corona ha de pasar a los “hijos varones” (Apéndice 9, 7.8.9.10), sino también porque en dos ocasiones, al prever que cualquiera de los posibles herederos muera dejando hija o hijas, encarga al heredero sustituto que las case honorablemente (Apéndice 9, 8.10), sin atribuirles otro derecho.

En los testamentos de Jaime II (Apéndice 11) y Alfonso IV (Apéndice 12) la postergación de las mujeres se declara de un modo formal y expreso. Al tratar de las sustituciones del instituido heredero del Reino se habla siempre de que los que puedan ocupar la Corona sean *másculos* (Apéndice 11, 8.9.10.11.12.13.14; Apéndice 12, 3.4). Pero, además, se especifica en uno y otro que si los instituidos muriesen sin hijos varones de legítimo matrimonio “y dejaren al morir hija o hijas, aunque dejara una sólo procreada de legítimo matrimonio”, el varón que herede la case honorablemente, “porque nuestra intención es —dicen uno y otro testador— y queremos y mandamos a dichos infantes... y a otros hijos nuestros varones citados, en el caso de su institución y sus-

titución, como arriba se ha dicho, que se prefieran a dichas hijas aunque quedara una sólo" (Apéndice. 11, 14; Apéndice 12, 4).

Así, pues, desde los tiempos de Petronila y con la única excepción del testamento de Alfonso II (núm. 52) las hembras quedan totalmente excluidas de la sucesión del trono, y no sólo postergadas a sus hermanos o sobrinos varones. La exclusión aparece formal y explícitamente declarada en los testamentos de Jaime I, Jaime II y Alfonso IV. Pero esta exclusión absoluta de las hembras, conforme al testamento de Jaime I, no impide que éstas transmitan a sus hijos varones posibles derechos a la sucesión del trono, aunque ellas queden excluidas de éste.

e) *La actitud de Pedro IV ante la sucesión femenina.*

54. El reinado de Pedro IV de Aragón es decisivo en la fijación de los principios sucesorios de la Corona aragonesa en orden a la capacidad de las hembras.

Pedro IV, enemistado con sus parientes y en especial con su hermano menor Jaime, Conde de Urgel<sup>140</sup>, no teniendo de su matrimonio más que hijas (Constanza, Juana y María, aunque dado que no tiene más que veintiocho años, cabe esperar sucesión masculina), para excluir a aquellos de la sucesión del trono, plantea la cuestión, como él mismo dice, de "si's pogrà fer de dret que nostra filla Constança, primogénita, en cars que morissem sens infants mascles, succehís après Nos en los Regnes e terres nostres". A este fin, solicita de diversos juristas alegaciones en derecho y provoca reuniones privadas<sup>141</sup>.

El hecho de que para precisar los posibles derechos de las hembras a suceder en el trono haya de celebrarse esta amplia consulta y hayan de reunirse veintidós "sabios", juristas y teólogos, aragoneses (de Zaragoza), catalanes (de Barcelona, Lérida, Perpiñán y Manresa) y de la ciudad de Valencia, demuestra ante todo que, incluso para el propio Pedro IV, se trata de una cuestión sumamente dudosa. De estos veintidós sabios, diecinueve se

140. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

141. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 4 (ed. PAGÉS pág. 240).



definen en favor del derecho de las hembras y tres en contra; pero uno de éstos proclama la plena facultad del rey para disponer de su reino, de tal manera que aquél, si quiere, puede instituir heredero a un fraile o a una hija <sup>142</sup>.

55. Los argumentos alegados por una y otra parte, que resume Zurita <sup>143</sup>, son de varias clases. Unos y otros alegan la costumbre de otros Reinos: la de Castilla, Navarra y Sicilia que admite a las hembras, o la de Francia e Inglaterra que las excluye.

En cuanto a la Corona de Aragón, la costumbre y los testamentos reales según unos reconocen el derecho de las hembras, y según otros lo niegan. Para probar o negar esta costumbre se valoran distintos hechos. En primer lugar, el reinado de Petronila es naturalmente tomado en consideración, aunque es apreciado de muy distinta manera. Para unos, es ejemplo claro de que las mujeres pueden reinar en Aragón. Para otros, se trata de un caso excepcional, que más que de sucesión fue objeto de un contrato verificado con el consentimiento de todos —lo que se ajusta a la realidad—, y prueba de ésto es que ella misma excluyó a las hembras de la sucesión.

En segundo lugar, se recuerda el testamento de Jaime I, que excluye a las hembras. Pero en contra de este testamento oponen los defensores del derecho de las hembras que dicho testamento fue nulo por dos razones: porque no es lícito excluir a las hembras, pues esto equivale a privarlas de la legítima; y porque el testamento no fue válido porque Jaime I dispuso de sus reinos, siendo así que habiéndolos repartido en vida entre sus hijos ya no era dueño de aquéllos en el momento de morir (en realidad el testamento fue anterior al reparto). El testamento de Jaime I y los testamentos reales posteriores, dicen los contrarios al derecho de las hembras, han anulado en todo caso la costumbre anterior, si la hubo, que permitió suceder a Petronila.

En otro orden de cosas, se discute la facultad del rey para romper con la costumbre y disponer libremente del Reino. Esta facultad plena se la reconoce uno de los juristas, el que dice que el rey puede instituir si quiere a un fraile o a una hija (ejemplos

---

142. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS págs. 240-41).

143. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

ambos que en definitiva reconocen una costumbre que excluye a uno y otra). Pero a esto oponen los contrarios la necesidad de respetar la costumbre, ya que no es contraria ni a la razón, ni a las leyes; así, como el derecho adquirido de los varones, conforme a la costumbre y a los testamentos de los reyes anteriores, a suceder en el reino excluyendo a las mujeres; y ser innovación peligrosa y perjudicial modificar esta costumbre.

En cuanto a la posibilidad de que no el rey, sino el papa declare el derecho de las mujeres a suceder en el trono, se opone la carencia de tal poder por el papa para hacerlo, por ser el de Aragón rey que no reconoce superior en lo temporal.

56. Que la opinión de la mayoría de los juristas, requeridos por el propio rey y acaso buscados entre los adictos a su punto de vista, no puede tomarse como expresión de una costumbre aragonesa favorable a la sucesión de las hembras, se comprueba por el hecho de la reacción general que se produce contra el proyecto de Pedro IV de instituir heredera de sus reinos a su hija Constanza. La primera reacción es la del infante don Jaime, Conde de Urgel, hermano del rey, y presunto sucesor suyo caso de no tener Pedro IV descendencia masculina y no heredar sus hijas. Enterado de las gestiones realizadas por Pedro IV, aunque secretas, opone a su hermano: "Sobre aquest fet [la sucesión de Constanza], Senyor, no'us cal fer disputar. Primerament, per ço com erem jove e la Reyna aximatex. Aprés, que'ls testaments dels senyors Reys predecessors nostres, vinclaven los Regnes e Comdats nostres als homens e no a les fembres. È lo primer fo lo Rey En Jacme [I], nostre tresavi, e aprés, lo Rey N'Amfós [IV], nostre pare". La respuesta que Pedro IV le da —según su propia Crónica, que se presenta como escrita por él—, reduce el alcance de las gestiones; puesto que "sea o no necesario declarar el derecho de sucesión del Reino", como la vida es incierta, "volíem saber la nostra senyoria a qui's pertanyía, per ço que, sens carrech de la nostra ánima, poguessem passar de aquesta vida com a Deu plagués"<sup>144</sup>. Sin embargo, que su intención no era ésta, se ve en que el 23 de marzo de 1347 escribe a todos sus Reinos para comunicarles la declara-

---

144. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS pág. 241).



ción que bajo juramento habían prestado los juristas, y que piensa casar a Constanza con un miembro de la Casa real —como en el testamento de Ramiro I o el de Alfonso II—; todo ello sin perjuicio de que en Montblanc, el 24 de junio, se trate de los derechos que alega su hermano el infante don Jaime<sup>145</sup>. Mas anticipándose a esto —y el hecho lo silencia la Crónica real, escrita o reelaborada en tiempos posteriores—, el 7 de abril de 1347, emancipa Pedro IV a su hija Constanza y la hace jurar como infanta primogénita y sucesora, con la reserva de que si viviendo él se declara el mejor derecho del infante don Jaime o de otro, el juramento quedará sin efecto alguno<sup>146</sup>.

La reacción del Reino en contra de las intenciones de Pedro IV es inmediata, y una de las más graves de la historia aragonesa. En mayo de 1347 agrupados en una *Unión* se alzan contra el rey gran parte de los nobles y ciudades de Aragón y de Valencia.

57. Ante la enorme oposición provocada por sus intentos de hacer jurar heredera a su hija Constanza, Pedro IV se ve obligado a ceder.

El propio Rey en su Crónica<sup>147</sup>, tratando años después de quitar importancia a sus actos, reconoce aquella opinión adversa, al decir que con este motivo escribió a los *Portant veus* o gobernadores —que ejercían su cargo por delegación del primogénito heredero— ordenándoles que no se titulasen como ejercientes del cargo en nombre de Constanza ni de nadie, “porque sabíamos que a todo el general de nuestros Reinos parecía grave que después de nuestra muerte pasase el Reino a una hembra”.

Entablada la guerra con la Unión y viéndose impotente ante ella, Pedro IV ha de ceder en las Cortes de Zaragoza. Al disolver éstas el 24 de octubre de 1347, libera de su juramento a los

---

145. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 6 (ed. PAGÉS págs. 241-42).—ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5.

146. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 5. Sobre el juramento y homenaje que los gobernadores han de tomar a los oficiales, Jesús LALINDE ABADÍA, *La Gobernación general en la Corona de Aragón* (Madrid-Zaragoza 1963) 146.

147. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 11 (ed. PAGÉS pág. 245).

que han reconocido como heredera a su hija Constanza <sup>148</sup>. Posiblemente, en este momento ha de fecharse una Pragmática de Pedro IV, hoy desconocida pero a la que se alude (sin reproducirla) en carta de la Diputación de Cataluña a uno de sus miembros, de 11 de abril de 1412 —en la época del Compromiso de Caspe—, “Pragmática —según la anterior referencia— [que] fo feta ab consentiment de la terra en lo temps de la Unió, ço es, com se tractave que la filla del rey En Pere fos jurada primogénita e que fos muller del Marqués qui aprés fo Duch de Gandía; la qual Pragmática conté que filla de rey no puxa succehir en aquest regne” <sup>149</sup>. Pero esta Pragmática no se conoce, ni la Generalidad la inserta entre los documentos reunidos por ella y enviados a los compromisarios de Caspe, ni se recoge en las recopilaciones de leyes aragonesas, catalanas o valencianas. Posiblemente, caso de otorgarse, fue uno de los actos que Pedro IV declaró de antemano nulos, como arrancado por la coacción de los rebeldes.

Meses más tarde, en febrero de 1348 en Murviedro, Pedro IV pacta con su hermano Fernando (prescindiendo de Jaime) el reconocimiento de Fernando como heredero, procurador y gobernador general del Reino hasta que tenga hijos varones en edad de serlo <sup>150</sup>; pacto que en mayo ratifica con juramento, declarando nulo el juramento anterior en favor de Constanza, por haberse prestado sin contar con el consentimiento de los infantes sus hermanos <sup>151</sup>.

58. El triunfo de las armas reales en Epila (21 de julio de 1348) aplasta la reacción del Reino, da lugar a la anulación de los privilegios obtenidos por los unidos —sin duda también de la Pragmática anterior, pues años más tarde instituye herederas sustitutas a sus hijas, como luego se indicará— y de hecho deja a Pedro IV en libertad de disponer de su reino.

Habida por Pedro IV sucesión masculina —el 24 de junio de

148. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 17.

149. Véase la Carta en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III página 334 n. 1. MENÉNDEZ PIDAL, *Compr. de Caspe* XIV n. 8, parece dar por existente la Pragmática.

150. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 25.

151. ZURITA, *Anales* lib. 8, cap. 27.



1351 nace su hijo Juan—, instituye herederos a sus hijos varones (Juan y Martín), uno tras otro, pero durante mucho tiempo —testamentos de 18 de diciembre de 1356, 25 de mayo de 1359 y 18 de abril de 1360— continúa instituyendo como herederos sustitutos, en defecto de sus hijos varones, a sus hijas Constanza, Juana y Leonor; o, muerta Constanza, en su testamento de 21 de febrero de 1369, a sus hijas Juana y Leonor y, en su defecto, a su nieta María (hija de la difunta Constanza) <sup>152</sup>.

59. En 1375, al establecer la paz con Enrique II de Castilla, en la Capitulación de Almazán, Pedro IV se ve forzado a entregar a su hija Leonor en matrimonio al infante Juan de Castilla, hijo del rey Enrique, aunque el matrimonio, según propia confesión, no es grato a los reyes de Aragón <sup>153</sup>. Con ocasión de este matrimonio se dice haber obtenido, o al menos intentado, Pedro IV la renuncia de su hija Leonor a sus derechos a la sucesión, declarados en los anteriores testamentos <sup>154</sup>. Pero ni los acuerdos preparatorios de la Capitulación <sup>155</sup>, ni la Capitulación misma, <sup>156</sup>, ni la Crónica de Enrique II <sup>157</sup>, ni la propia Crónica de Pedro IV <sup>157 bis</sup>, que no oculta la repugnancia de éste al citado matrimonio, aluden para nada a que Pedro IV obligase a su hija Leonor a renunciar a sus derechos a la Corona.

La idea de tal renuncia es posiblemente posterior. A la vista de hechos acaecidos en 1396 (núm. 62) y de la renuncia de Violante (núm. 63), debió pensarse en 1412 que en el citado matrimonio se había dado también una renuncia semejante. Pero la Diputación de Cataluña en carta de 14 de abril de 1412 al Parlamento de Tortosa confiesa que “hemos encontrado en poder de don Antonio

152. Véanse los extractos de los testamentos reales en ANDRES Y ALONSO, *Relación de testamentos reales* (citado en la n. 7) 56-57.

153. *Crónica de Pedro II* apéndice 2. 3 (ed. PAGÉS págs. 403-4).

154. SOLDEVILA, *Hist. de España* II 219.

155. Publicada por J. CASÁN Y ALEGRE, *Colección de documentos inéditos del Archivo general del Reino de Valencia* I (Valencia 1894) págs. 178-9, 201, 205, 210, 216.

156. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 19.

157. *Crónica de Enrique II de Castilla*, año 1371, cap. 1. (en la *Biblioteca de Autores Españoles* LXVIII 27).

157 bis. Véase la nota 153.

Oliver todos los contratos, cartas y capítulos que se hicieron en el matrimonio de la infanta doña Leonor con el Infante [Don Juan] de Castilla, los cuales están fundados y formados principalmente sobre la concordia y paz que ha de observarse entre la Casa de Aragón y de Castilla; pero no hemos encontrado en ello nada que se refiera o toque a renuncia y declaración alguna; antes bien, dice expresamente don Bernardo de Montpalau, que fue a Castilla con monseñor don Ramón Alamany para dicho matrimonio, que de dicha renuncia y declaración se hizo mención, pero que no se hizo ni pudo obtener”<sup>158</sup>.

60. Pero si la renuncia no se hace, Pedro IV cambia su criterio respecto de las hembras en general, y no sólo de su hija Leonor por ser el casamiento de ésta contrario a su voluntad. Casada esta y muerta su otra hija, Juana, Pedro IV en su testamento de 17 de agosto de 1379, otorgado ocho años antes de su muerte (fallece el 5 de enero de 1387), instituye heredero a su hijo Juan, y en su defecto y en el de hijos varones de éste, como sustituto a su hijo Martín; y en defecto de éste y sus descendientes varones, a sus otros hijos varones nacidos o por nacer. Pero en ningún caso sustituye a éstos con su hija Leonor (casada con Juan, el heredero de Castilla, que en este mismo año, poco después, sube al trono), ni con su hija Isabel (nacida poco antes) ni con su nieta María (la hija de Constanza), como había hecho en su testamento de 1369 (Apéndice 13, 2.5). Es más, insiste una y otra vez en que sólo herede la Corona uno de sus descendientes “si masculus fuerit” (expresamente, Apéndice 13, 4).

En los mismos términos se expresa su hijo y sucesor Juan I en su testamento de 1387 (Apéndice 14, 1.5), en el que también se admite a suceder sólo “si masculus fuerit” (Apéndice 14, 2).

La actitud de Pedro IV en favor de la sucesión de las hembras, mantenida durante más de veinte años frente a la firme oposición de sus Reinos, cede al fin para afirmar una vez más el principio general de su exclusión, sin que esta nazca concretamente de la renuncia de un derecho.

---

158. Véase la Carta en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III, número 355, págs. 184-85.



t) *La exclusión de las hembras en el reinado de Martín el Humano.*

61. El rey Juan I de Aragón muere en mayo de 1395, a los cuarenta y cuatro años de edad, luego de ver morir tempranamente a sus hijos varones (Jaime, nacido en 1384 y muerto en 1388; Fernando, nacido y muerto en 1389; y Pedro, nacido y muerto en 1394), dejando sólo dos hijas: Juana, casada con el Conde Mateo de Foix, y Violante, prometida en matrimonio a Luis de Anjou, rey de Jerusalén<sup>159</sup>. En virtud del testamento otorgado ocho años antes por el propio Juan I, y en defecto de hijos y descendientes varones de éstos, la Corona pasa a su hermano Martín el Humano (Apéndice 14, 1-4). Y en efecto, el General de Cataluña al momento proclama rey a Martín, y su mujer, la Duquesa María de Montblanc, que se encuentra en Barcelona, comienza al punto a gobernar<sup>160</sup>, “no obstant sobrevisquessen fillas de dit rey Don Joan, son germá”, como destaca el *Epítome de la genealogia dels Comtes de Barcelona*, que precede a la edición oficial de las *Constitucions y altres Drets de Catalunya*.

62. Las pretensiones al trono de Mateo de Foix, en nombre de su mujer Juana, la hija mayor de Juan I, dan ocasión a plantear una vez más cuál es el derecho de las hembras a suceder en la Corona, y a definir de nuevo los principios. En efecto, en julio de 1395 los Condes de Foix envían sus embajadores a las ciudades de Zaragoza y Barcelona, cabezas de los Reinos, requiriéndolas para que les reconozcan como reyes, puesto “que la sucesión deste Reino pertenecía a la Condesa de Foix”.

La respuesta del arzobispo García Fernández de Heredia, en nombre de los aragoneses, no entra en el fondo de la cuestión: “ellos [los aragoneses] tenían por su rey y señor al rey don Martín, y a su Alteza tocaba responder a tal embajada como aquella”. En cambio, la ciudad de Barcelona es más concluyente: “le respondieron al embajador del Conde de Foix —según cuenta Zurita— que se maravillaban mucho del Conde, en haber tomado

159. F. de BOFARULL Y SANS, *Generación de Juan I de Aragón*, en *Memorias de la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona* 6 (1898).

160. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 57.

tan desvariada y loca opinión, pues sabía bien que el rey don Pedro en su último testamento, y en cierta convención que hizo en su vida con el rey don Juan, que era entonces Duque de Gerona, y con el infante don Martín, había puesto vínculo expresamente en los Reinos de Aragón y Valencia y en el Condado de Barcelona y en los estados de la Corona, y nombró por sucesor al infante don Martín en caso que el Duque de Gerona muriese sin hijos varones; y que en este Reino no podía suceder hembra, conforme a lo que ordenaron los reyes antiguos de Aragón. Que la Condesa sabía bien y había visto diversas veces, estando en casa del Rey su padre, que no teniendo el rey hijo varón todos tenían al infante don Martín por primogénito y sucesor en el Reino, y que ella misma le tuvo por tal.”

A mayor abundamiento, la Reina María y muchos nobles, prelados y representantes de Barcelona, Zaragoza y Valencia, dan a conocer al Obispo de Pamias, embajador del Conde de Foix, el testamento de Juan I en que instituye heredero a su hermano Martín y sólo deja un legado a su hija Juana; de lo cual, a petición del Obispo, se le da un traslado para que lo muestre a sus señores. Por su parte, el Papa Benedicto XIII envía nuncios a los Condes de Foix para que no entren con mano armada en Cataluña <sup>161</sup>.

La Reina María escribe también el 28 de julio de 1396 al Gobernador de Aragón para que, como opinión de éste, haga saber a los Condes de Foix, que han entrado violentamente en Aragón y hacen jurar a Juana como “reina y señora natural” <sup>162</sup>, que es notorio que ni la Condesa “ni otra hembra cualquiera, quedando en el Reino hombre varón de linaje real, no puede suceder en el Reino”, según el testamento de Pedro IV y lo concertado con sus hijos (Apénd. 15, 3). Y encarga a su embajador en Castilla que informe a Enrique III, si éste le pregunta sobre los derechos de los Condes de Foix, de que si bien Pedro IV quiso reconocer a su hija Constanza como heredera, al ver que el pueblo se oponía

---

161. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 59.

162. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 60 y 61.



violentamente consultó a teólogos y doctores, que le dijeron que una mujer no podía suceder en el Reino <sup>163</sup>.

La adhesión inquebrantable de los Reinos de la Corona de Aragón a Martín el Humano como legítimo sucesor de su hermano, permite rechazar a los Condes de Foix y dejar sin efecto sus pretensiones, infundadas a juicio de aquellos.

63. Pero el conflicto anterior, aunque carente de todo fundamento jurídico, obliga a adoptar cautelas cuando en 1400 se procede a perfeccionar el concertado matrimonio de Violante, la hija menor de Juan I, con Luis de Anjou, rey de Jerusalén. Y así, antes de abandonar la corte para reunirse con su esposo, el 12 de octubre de 1400, Violante, con voluntad y consentimiento de su madre la reina Violante de Bar (viuda de Juan I), reconoce como rey a su tío Martín y renuncia en éste "todas y cada una de las acciones, cuestiones, peticiones y demandas y cualesquier derechos que le pertenecen y deben pertenecerle y valerle, por razón de la institución y sustitución y derecho de legítima y legados por los testamentos y codicilos de nuestro ilustre padre o de nuestros abuelos por parte de nuestro padre" (Apéndice 16, 3.4); renuncia que se efectúa con toda clase de requisitos y formalidades, a cambio de una dote estimada en 161.000 florines. El 14 de diciembre del mismo año, su marido, Luis de Anjou, ratifica y confirma lo acordado por sus embajadores con el rey Martín sobre lo anterior, y promete a éste observar inviolablemente la renuncia de su mujer y tenerla por firme (Apéndice 16, 3.5).

Esta renuncia, y ello se aprecia perfectamente por las expresiones y el contexto de la misma, no presupone un derecho anterior de Violante a la sucesión de la Corona; en ningún lugar se habla de él ni se alude a ningún derecho en especial. Lo que con ella se pretende es eliminar un posible conflicto como el planteado por su hermana Juana, tan infundado como éste. Sin embargo, cuando muerto Martín de Sicilia, su padre, Martín el Humano, se encuentra sin descendiente varón legítimo y se dispone a contraer nuevo matrimonio con la esperanza de tenerlo dicha Violante, ya

---

163. Documento citado por AUREA JAVIERRE MUR, *María de Luna, reina de Aragón* (Madrid 1942) 71.

viuda, insistirá ante su tío el rey Martín, para que si éste no alcanza la sucesión que espera, le suceda Luis de Calabria, hijo de Violante y sobrino del rey<sup>164</sup>.

64. Cuando en 1407 Martín el Humano otorga su testamento, en él, siguiendo la norma establecida por sus predecesores, instituye herederos, directos y sustitutos sólo a sus hijos y descendientes varones (Apéndice 18, 5.6.7.8) y deja a sus hijas sólo cantidades en dinero (Apéndice 18, 4).

g) *La sucesión femenina en el Compromiso de Caspe.*

65. La muerte del rey Martín el Humano (31 de mayo de 1410) con un solo descendiente, pero sin capacidad para reinar —Fadrique o Federico, hijo natural de su hijo Martín de Sicilia—, da lugar a que se planteen en toda su amplitud los posibles derechos de los diferentes aspirantes al trono. El que la sucesión se resuelva no por la última voluntad del rey ni por elección, sino con arreglo a Derecho (véanse núms. 6, 24 y 25), permite apreciar cuáles son los principios en este tiempo admitidos.

En el aspecto que aquí se examina, los aspirantes posibles a la Corona —los que alegan sus derechos ante los Compromisarios de Caspe— son: una hembra —Isabel, hermana de padre del rey difunto— y cinco varones. De estos, dos están emparentados con el último príncipe reinante por línea femenina: Fernando de Antequera, en tercer grado de la línea colateral, como hijo de Leonor, hermana de doble vínculo de Martín el Humano, e hija como éste de Pedro IV; Luis de Anjou, Duque de Calabria, en cuarto grado colateral, como hijo de Violante, hija de Juan I, y sobrina, por tanto, de Martín el Humano. Otros tres aspirantes es-

---

164. VALLA, *Histor. Ferdinandi regis Aragoniae*, en *Hisp. Illustrata* I 752-54. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 89. J. María MADURELL MARIMÓN, *La reina Violante de Bar y el pleito sucesorio de la Corona de Aragón*, en *Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona* 19 (1946) 205-24. MENÉNDEZ PIDAL, *Comp. de Caspe* XIV, XX, XXI, XXV, XXVIII, XLI-II, XLVI, LIV, CXI-II, XCIX, CXI, etc., se ocupa de la actuación de la reina Violante.



tán emparentados con este último rey por la línea masculina: Federico o Fadrique de Luna, en segundo grado de la línea recta descendente, como hijo natural de Martín de Sicilia, hijo de Martín el Humano; el Conde Jaime de Urgel, en quinto grado de la línea colateral, como hijo de Pedro de Urgel, hijo a su vez de Jaime de Urgel, hermano éste de Pedro IV, como hijos ambos de Alfonso IV; y el Duque Alfonso de Gandía, en quinto grado de la línea colateral (aunque más alejada que la del Conde de Urgel), como hijo de Pedro de Ribagorza, hermano de Alfonso IV e hijo como éste de Jaime II. Al morir el Duque de Gandía el 5 de marzo de 1412, durante la tramitación de la sucesión, se subrogan en su lugar: su hijo, del mismo nombre y título, en igual línea que el padre, pero en sexto grado; y el hermano del fallecido, el Conde Juan de Prades, en igual grado y línea que aquel.

66. De todos estos aspirantes al trono, el único descendiente directo —Federico de Luna— es excluído por su condición de ilegítimo (véase núm. 43).

Quedan, pues, sólo parientes de línea colateral. El más próximo de todos ellos en grado es Isabel, hermana del rey Martín, ya casada (con el pretendiente Jaime de Urgel). Sin embargo, aunque ante los Compromisarios de Caspe se hacen valer sus derechos con independencia de los de su marido<sup>165</sup>, ni uno solo de los jueces emite voto favorable a ellos (véase Apéndice 21): queda postergada a los pretendientes varones más alejados en grado (incluso el sexto grado se prefiere a ella que está en segundo y línea más próxima). La exclusión de las hembras habiendo persona de sangre real queda así afirmada de un modo tajante (como había dicho poco antes la reina María de Luna; Apéndice 15, 3).

67. Preferidos los varones a las hembras, cualquiera que sea su grado, se plantea y resuelve una segunda cuestión: la de si se prefiere la línea masculina a la femenina; o se prefiere simplemente la línea más próxima a la más remota con independencia del sexo de las personas por las que se produce el entroque; o simplemente, se prefiere el más próximo en grado al más remoto.

---

165. ZURITA. *Anales* lib. 11, cap. 72.

A la vista de los votos emitidos por los Compromisarios de Caspe, se observa que seis de ellos —los tres aragoneses (Domingo Ram, obispo de Huesca; Berenguer de Bardají; y Francisco Aranda), dos valencianos (San Vicente Ferrer y su hermano Bonifacio) y un catalán (el Doctor, en ambos Derechos, Bernardo de Gualbes)— han preferido “al varón más próximo procreado en legítimo matrimonio y asimismo unido por grado de consanguinidad al rey Martín” (Apéndice 21, 1.6). La “proximidad de grado” en consanguinidad prevalece para ellos, sin tomar en cuenta si se trata de la línea masculina o de la femenina: Fernando de Antequera descende de Leonor, hija de Pedro IV y hermana de Martín el Humano y se halla en tercer grado de consanguinidad con este. Más próximo en grado pero en parentesco de afinidad era el Conde de Urgel, casado con Isabel, hermana de Martín el Humano.

Otros dos compromisarios, catalanes los dos (Pedro de Sagarriaga, arzobispo de Tarragona, y el jurisconsulto Guillermo de Vallseca), en cambio, consideran “mejor en derecho” aunque se hallan en grado más remoto (el quinto) con el difunto rey Martín, al Duque de Gandía y al Conde de Urgel como varones legítimos “descendientes por línea masculina de la estirpe de los reyes de Aragón” (Apéndice 21, 7.8): la línea masculina prevalece para ellos sobre la femenina. Pero para ninguno de ellos, a igualdad de grado, prevalece la línea más próxima sobre la más remota: los dos, entre el Conde de Urgel y el Duque de Gandía —aquél de línea más próxima que la de éste— indican debe preferirse al que sea “más idóneo y útil para la República”, con un criterio político y no jurídico. Conforme a él, mientras el arzobispo de Tarragona se abstiene de decidir (Apéndice 21, 7), Vallseca opta por el Conde de Urgel (Apéndice 21, 8).

68. Si la preferencia de la ascendencia masculina sobre la femenina que defienden los juristas catalanes es un criterio previo conforme al cual deciden la cuestión, o es sólo un resultado que se destaca después de haber llegado por otras razones a estos pretendientes al trono, es cosa que no aparece clara.

La Generalidad de Cataluña y los compromisarios catalanes parecen haber tenido la preocupación y la sospecha de que las hembras cabeza de línea estaban privadas de todo derecho al trono.



acaso más en virtud de actos especiales que de normas de carácter general. Así, el 14 de abril de 1412 la Diputación del General de Cataluña comunica al Parlamento de Tortosa que no ha podido encontrar la renuncia de Leonor, hija de Pedro IV —que al parecer no existió (núm. 59)—, aunque sí la de Violante, la hija de Juan I (Véase antes, en núm. 63)<sup>166</sup>. Mas pese a esta opinión de la Diputación de no haber existido la renuncia de Leonor, los tres compromisarios catalanes de Caspe, el 9 de mayo se dirigen al Parlamento de Tortosa acusando recibo del testamento de Juan I y de la renuncia de Violante y la confirmación de su marido, así como de diversos Alegatos antiguos sobre el derecho de las mujeres a reinar —del italiano Jacobo de Butrigario, de Paulo de Leazaris, de Rayner y de D. Çaera—, y al mismo tiempo insisten, como si estuvieran ciertos de su existencia, en que se les envíe la renuncia de Leonor. “Nos falta —dicen— la renuncia de la Reina [Leonor] de Castilla.”

¿Para qué tanto interés en poseer las renunciaciones de Leonor y Violante, si sus hijos habían de quedar excluidos al ser pospuestos al Conde de Urgel y al Duque de Gandía por descender éstos por línea de varón? Las hijas de Juan I habían perdido sus derechos al trono, Juana por pretender con las armas ocuparlo a la muerte de su padre (núm. 62), y Violante por su renuncia, de la que una cuidadosa copia auténtica se envió a los Compromisarios (reproducida en Apéndice 16). Pero los compromisarios catalanes, aunque la Diputación de Cataluña les dice no haber existido la renuncia de Leonor, la madre de Fernando de Antequera, insisten en pedirla y en que se les mande. Esta insistencia sólo tiene una explicación: oponer al derecho preferente que se atribuye a Fernando —al menos por parte de seis compromisarios— una renuncia al mismo que lo invalida. De los tres compromisarios catalanes que insistieron en el envío de la renuncia de Leonor, uno de ellos —Bernardo de Gualbes— al fin vota por Fernando de Antequera; cosa lógica si su resistencia a hacerlo se basaba en

166. Véase la Carta de la Diputación en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* III núm. 355, págs. 184-85.

167. En *Colec. docum. inéd. Arch. Cor Aragón* III núm. 378, páginas 230-31.

la supuesta renuncia y no en una preferencia de la línea masculina. Los otros dos votan por el Conde de Urgel y el Duque de Gandía, precisamente por su “descendencia por línea de varón”; no es posible saber si este fue su criterio primitivo —y entonces, ¿para qué insistir en tener la renuncia de Leonor?— o el que en el último momento adoptaron para justificar la preferencia por el de Urgel y el de Gandía.

Que la sucesión por línea femenina no repugnaba a los catalanes se aprecia en las sucesivas proclamaciones de rey que la Diputación del Principado realiza de 1462 a 1472, durante su guerra con Juan II, al que ha privado del título real. En primer lugar proclaman rey a Enrique IV de Castilla, que entronca con la dinastía catalana en su bisabuela Leonor, la hija de Pedro IV que había transmitido sus derechos a Fernando de Antequera. Sólo una vez que Enrique IV renuncia a la Corona, los catalanes proclaman rey al Condestable Pedro de Portugal, nieto del Conde Jaime de Urgel (el pretendiente vencido en Caspe) por su hija Isabel. Y al morir el Condestable Pedro, los catalanes proclaman rey a Renato de Anjou, hijo del Duque Luis de Calabria (otro de los pretendientes de Caspe) y nieto de Violante (la hija menor de Juan I de Aragón). El orden con que se procede a estas tres elecciones sucesivas, las tres entre varones que descienden por línea femenina, no toma en consideración la proximidad de grado con el último rey de la dinastía catalana, Martín el Humano. Enrique IV se halla en quinto grado de parentesco con él, Pedro de Portugal en séptimo, y Renato de Anjou en quinto. El orden de la elección, en cambio, se ajusta a los criterios expresados en Caspe: Enrique IV pertenece a la misma rama triunfante que Fernando de Antequera, Pedro de Portugal a la del Conde de Urgel que quedó en segundo lugar, y Renato de Anjou a la de Violante, que no llegó a ser tomada en consideración.

#### h) *La sucesión femenina bajo la Casa de Trastámara.*

69. Los criterios jurídicos que inspiran el Compromiso de Caspe y llevan al trono aragonés a la dinastía castellana de Trastámara, son lógicamente recogidos y mantenidos por los reyes de ésta en sus respectivos testamentos.



Se afirma en todo caso la exclusión de las hembras, pero se reconocen los derechos de los descendientes varones de éstas.

Así, Fernando I, en su testamento, en defecto de sus hijos varones y descendientes varones de legítimo matrimonio de estos, instituye herederos sustitutos a los hijos y descendientes legítimos varones de legítimo y carnal matrimonio de su hija María, y en defecto de éstos a los de su hija Leonor; pero ni aquélla ni ésta son llamadas a suceder (Apéndice 24). A estas normas se remite en su testamento su hijo Alfonso V (Apéndice 25, 2).

En el mismo sentido se ordena el testamento de Juan II, sólo que en él se precisa que se prefiera la descendencia por línea recta de varón a la de hembra, remitiéndose en lo demás al testamento de su padre Fernando I (Apéndice 27).

i) *La sucesión femenina bajo los Reyes Católicos.*

70. El principio aragonés de exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona trata de ser extendido a Castilla en 1474, cuando Enrique IV muere sin descendientes varones, de tal manera que se pretende excluir a la princesa Isabel por su marido el príncipe Fernando de Aragón, el pariente más próximo varón del difunto rey castellano (véase núm. 27). Aunque el intento no prospera en Castilla y la cuestión sucesoria se resuelve conforme al Derecho castellano, el hecho sirve para acreditar una vez más la vigencia en Aragón del principio de exclusión de las hembras.

La unión de las Coronas castellana y aragonesa, cada una con su derecho sucesorio propio (véase núms. 27-30) —distinto en una y otra—, crea repetidos problemas, ante la pugna del interés político de mantener la unión de las Coronas y la observancia de las reglas jurídicas de la sucesión real, que al ser distintas en cada Corona llevan a atribuir ésta a personas diferentes.

En el primer momento de operarse la unión de las dos Coronas —al subir Fernando, ya rey de Castilla desde 1474, al trono aragonés por muerte de su padre Juan II, el 19 de enero de 1479— el problema sucesorio de ambas aparece resuelto por el nacimiento unos meses antes (30 de junio de 1478) del príncipe D. Juan, que tanto según el Derecho de Castilla como el de Aragón prevalece

sobre su hermana mayor Isabel, nacida en 1 de octubre de 1470.

71. Pero la cuestión sucesoria se plantea ocho años más tarde, al morir el príncipe D. Juan (4 de octubre de 1497) y dar a luz poco después muerta una hija suya póstuma. Los Reyes Católicos no tienen en aquel momento más que descendencia femenina: Isabel, nacida en 1470 y casada con el rey Manuel de Portugal; Juana, nacida en 1479 y casada con el Archiduque Felipe el Hermoso de Borgoña; María, nacida en 1482; y Catalina, nacida en 1485, ambas solteras.

Conforme al Derecho castellano la sucesión corresponde, a falta de varones, a la hembra primogénita, Isabel; y en efecto, el 29 de abril de 1498 se jura a Isabel como primogénita heredera y legítima sucesora, como señora y propietaria de la Corona de Castilla, y a D. Manuel como su legítimo marido<sup>168</sup>. En cambio, según el Derecho aragonés la sucesión no corresponde a la infanta Isabel, sino, habiendo varones, al infante D. Enrique (primo hermano de Fernando II, como hijo del infante D. Enrique, hermano menor de Juan II) o a su hijo Alfonso de Aragón, de igual forma que en el Compromiso de Caspe habían sido preferidos sin discusión Fernando de Antequera o el Conde de Urgel a Isabel, la hija de Pedro IV (véase núm. 66). Y así, en efecto, el infante D. Enrique no se recata en decir que la sucesión corresponde a su hijo Alfonso de Aragón<sup>169</sup>.

Sin embargo, para mantener en el futuro la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, Fernando el Católico trata de introducir en esta última el sistema sucesorio de Castilla. Para ello convoca Cortes en Zaragoza el 25 de mayo de 1498, "para jurar como hija primogénita y para después de sus días por reina [de Aragón] a D.<sup>a</sup> Isabel, reina de Portugal y del Algarbe y princesa de Asturias y de Gerona". Reunidas las Cortes, el 14 de junio Fernando el Católico hace a las mismas su proposición, dando como hecho cierto que por el fallecimiento del príncipe D. Juan y en defecto de hijo varón legítimo la sucesión de la Corona aragonesa recae en su hija Isabel, a la cual, por ser mayor de catorce años, pide

---

168. Jerónimo de ZURITA, *Historia del rey don Hernando el Católico* (citado en la nota 81) lib. 3, cap. 20.

169. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 20.



se preste el debido juramento de fidelidad como a princesa y legítima sucesora suya y primogénita de Aragón, y al rey D. Manuel como a su legítimo marido, ya que éstos están dispuestos a prestar juramento al Reino<sup>170</sup>. Pero las Cortes se resisten a reconocer como sucesores a D.<sup>a</sup> Isabel y D. Manuel, oponiendo argumentos jurídicos y políticos. La discusión se prolonga a lo largo de dos meses y medio, llenando de indignación a los Reyes Católicos, hasta el punto de decir la Reina Católica “cuánto más honesto remedio les sería conquistar este Reino —[e imponer su voluntad sin tener que conformarse con sus leyes]— que aguardar sus Cortes y sufrir sus desacatos”<sup>171</sup>.

72. Las Cortes aragonesas ante todo oponen al reconocimiento de la infanta Isabel y de su marido como sucesores el Derecho vigente en el Reino, que excluye a las mujeres de la Corona<sup>172</sup>.

Como basado el Derecho del Reino en la costumbre y en los testamentos reales, para probar la costumbre aragonesa se pasa revista a las distintas situaciones planteadas en los últimos siglos. La situación de la reina Petronila se considera como un caso especial, en que ella fue dada con el reino a su marido, de tal modo que aunque usó el título de reina nunca se ocupó en cosa alguna del gobierno, y fue ella misma la que excluyó a las mujeres de la sucesión, confirmando en su testamento el de su marido. Que si bien Alfonso II llamó a las hijas a la sucesión, su disposición fue anulada por el testamento de Jaime I y los de sus sucesores, a no ser “en caso que no quedase ningún descendiente por línea de varones”. Que si Pedro IV quiso instituir heredera a su hija Constanza y aun la hizo jurar como tal, este juramento se obtuvo privadamente de algunos, pero nunca tuvo carácter oficial, ni aquel intento llegó a prosperar. Que las hijas de Juan I fueron excluidas de la sucesión de su padre. Que precisamente por estar excluidas las hembras del trono llegó a reinar Fernando I de Antequera —y

170. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 24.

171. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 30.

172. Los argumentos jurídicos en pro y en contra de este reconocimiento pueden verse en ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 3, cap. 30; y con mayor detalle, en Pedro ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos* (Salamanca 1684) fols. 334 r-335 r.

no su madre Leonor de Castilla o su tía Isabel, hijas de Pedro IV—, y aun el haber llegado al trono por línea de mujer en perjuicio del Conde de Urgel, que descendía por línea masculina, fue por “permisión divina, que aquél que debía suceder en el Reino si se tuviera respeto a las sustituciones y disposiciones de los reyes pasados, que era el Conde de Urgel, quedase no solamente excluido, pero perdiese la libertad y muriese en dura prisión por haber querido proceder tiránicamente, siendo causa del asesinato del Arzobispo de Zaragoza. De no ser por esta permisión divina —dicen las Cortes—, hubiera debido reinar Luis de Anjou, hijo de Violante, la hija de Juan I [las Cortes parecen desconocer su renuncia]. Que Fernando I, y lo mismo su hijo Juan II, en sus testamentos dejan reinar sólo a los varones, aunque permiten que sucedan por línea de hembra. Y que en todo caso, la sucesión debe reglarse conforme a la voluntad del último rey fallecido; es decir, a la de Juan II, pero no por acto posterior. Por todas estas razones, no es a la infanta Isabel (hija de los Reyes Católicos), sino al infante Enrique (primo del Rey Católico) al que corresponde la sucesión.

Frente a estos argumentos jurídicos para excluir a la infanta Isabel, los que se alegan en favor de su sucesión resultan pobres. Se pretende que la costumbre del Reino permite suceder a las mujeres, alegando como prueba de ella, sin más distingos o apreciaciones, el reinado de Petronila, el testamento de Alfonso II, la institución de Constanza por Pedro IV, y que Fernando I reinó por su madre, anulando este hecho todo el Derecho anterior. Que la prueba de esta supuesta costumbre favorable no parece satisfactoria a los mismos que la alegan, se ve claramente en que estos insisten luego en que siendo la exclusión de las hembras norma contenida en los testamentos reales, la misma puede quitarse por nuevo testamento, y aun más, ser modificada por el acuerdo de las Cortes. Y en favor de la racionalidad de la sucesión femenina se recuerda que la mujer sucede en todos los Reinos de España.

Los argumentos políticos consideran ante todo la conveniencia o inconveniencia de la unión de las Coronas. Para unos, es conveniente la unión de Castilla y de Aragón, acrecentada ahora con la de Portugal, ya que el marido de la infanta Isabel reina en éste.



Mas para otros, y especialmente para un grupo nacionalista, la unión de Castilla y Aragón no es bien vista —se recuerda que, para evitarla, al morir Alfonso I los aragoneses eligieron rey a Ramiro II y no a Alfonso VII—, y mucho menos la de ambas Coronas con la de Portugal, tanto porque esto obligará a los reyes a estar ausentes de los Reinos de Aragón, como por la repugnancia de Portugal a unirse con Castilla. Además, ante el hecho de tener que jurar no sólo a la infanta Isabel, sino también a su marido el rey Manuel de Portugal, se recuerda el caso reciente de Navarra, donde al ser jurado Juan II como rey por su matrimonio con Blanca, la reina propietaria, se promovieron graves disturbios.

Aparte los argumentos jurídicos y políticos, al reconocimiento de D.<sup>a</sup> Isabel y D. Manuel de Portugal se oponen razones de oportunidad. Parece oportuno aguardar por si los Reyes Católicos tienen un hijo varón, o al parto de su hija Isabel, ya que ésta se halla embarazada (véase núm. 102).

73. Durante dos meses y medio pugnan los Reyes Católicos por hacer jurar a su hija y a su marido como herederos de la Corona aragonesa, y las Cortes de Aragón por no hacerlo. En esta situación, el 23 de agosto de 1498 la infanta Isabel da a luz un hijo varón, el infante D. Miguel, y ella muere de resultas del parto seis días después. Siendo ahora D. Miguel el único descendiente varón de legítimo matrimonio, aunque por línea femenina, las Cortes aragonesas le prestan juramento como heredero, sin dificultad alguna, el 22 de septiembre, con la reserva de que si Fernando tiene luego un hijo varón será éste el que suceda.

No es exacto lo que dice Jerónimo de Blancas<sup>173</sup> de que los aragoneses pusieron dificultades al reconocimiento del príncipe Miguel como heredero, por descender de hembra; las dificultades se pusieron a su madre, no a él.

74. En 1500 vuelve a plantearse de nuevo y en términos semejantes la misma cuestión de la sucesión de las hembras. El 20

---

173. BLANCAS, *Coronaciones de los reyes de Aragón* cap. 18, pág. 248; y *Comentarios de las Cosas de Aragón*, traducción castellana pág. 251 y nota 4.

de julio de este año muere el príncipe D. Miguel, heredero de las Coronas de Castilla, Aragón y Portugal, a la edad de veintidós meses <sup>174</sup>.

También ahora, lo mismo que dos años antes, la designación del sucesor difiere en la Corona de Castilla y en la de Aragón. En aquella queda como heredera en propiedad la hija mayor de las que viven, D.<sup>a</sup> Juana, y como marido suyo, el Archiduque Felipe el Hermoso de Austria. Pero en Aragón, donde las hembras están excluidas del trono, la sucesión debe recaer en el hijo recién nacido de este matrimonio, el infante D. Carlos (nacido el 25 de febrero de 1500), que como descendiente de Fernando el Católico desplaza a la rama colateral del infante Enrique de Aragón, que había alegado sus derechos dos años antes. También ahora, el deseo de mantener la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, desvanecida la esperanza de descendencia masculina de los Reyes Católicos, en la que ambas pudiesen recaer naturalmente —Isabel cuenta ya cincuenta años—, obliga a forzar la sucesión de modo que en ambas Coronas reine una misma persona.

Inmediatamente al fallecimiento del príncipe D. Miguel, los Reyes Católicos proclaman a su hija Juana y a su marido Felipe herederos de la Corona castellana <sup>175</sup>, y en julio de 1501 procuran acelerar la venida a España de éstos, o al menos de su hijo Carlos <sup>176</sup>. Entrados en España D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe (Fuenterrabía, 29 de enero de 1502), el 3 de marzo los Reyes Católicos convocan Cortes en Toledo para proceder a su juramento <sup>177</sup> y éste se efectúa el 22 de mayo de 1502 <sup>178</sup>.

Se plantea entonces la cuestión de la proclamación y juramento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe en Aragón, donde desde el primer momento D. Luis de Híjar, Conde de Belchite, capitanea un grupo que se manifiesta opuesto a aquel juramento <sup>179</sup>. Sin embargo, el Rey Católico se gana al de Híjar, y aunque éste formula su opo-

174. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 13.

175. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 20.

176. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 40.

177. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 55.

178. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 59.

179. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 4, cap. 40 y 55.



sición, las Cortes de Aragón, más dúctiles que en 1498, ceden al cabo y solemnemente el 27 de octubre de 1502 juran a D.<sup>a</sup> Juana y D. Felipe como sucesores del Rey Católico en la Corona aragonesa<sup>180</sup>, no sin que el Arzobispo de Zaragoza, en nombre de las Cortes declarase “que la Corte y quatro braços con la reverencia que devían, protestavan que por la dicha jura no fuesse causado perjuizio a los Fueros y libertades del Reino, antes aquéllas quedassen en la fuerza y valor”<sup>181</sup>. Un año más tarde, el 28 de noviembre de 1503, D.<sup>a</sup> Juana es jurada como sucesora de Fernando el Católico por las Cortes de Cataluña (Apénd. 29).

75. Sin modificar de modo expreso el Derecho vigente de sucesión a la Corona, mediante el juramento de las Cortes aragonesas (Apénd. 28) y el de las catalanas, (Apénd. 29), D.<sup>a</sup> Juana es reconocida como sucesora y futura reina de la Corona de Aragón. El Derecho sucesorio a la Corona no se ha modificado (la recopilación de *Fueros de Aragón* no recoge ninguna disposición en este sentido) y si D.<sup>a</sup> Juana es sucesora, no lo es en virtud de unas normas legales o consuetudinarias. Tampoco lo es por institución testamentaria de su padre, ya que éste no otorga por entonces ningún testamento. El derecho de D.<sup>a</sup> Juana a la sucesión nace de un pacto formal ratificado mediante su juramento y el de las Cortes (véase núm. 9).

El juramento tanto de Aragón como de Cataluña, aparece condicionado; D.<sup>a</sup> Juana es reconocida como heredera en tanto Dios no dé a su padre D. Fernando hijos varones legítimos procreados en legítimo matrimonio, pues en caso de haberlos, aquel reconocimiento es nulo (Apénd. 28, 2; Apénd. 29, 2).

El reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana en Aragón es firme, supuesto que no se cumpla la condición resolutoria expresada, porque aquella a su vez, junto con su marido, ha jurado en persona ante las Cortes guardar los Fueros y libertades del Reino<sup>182</sup>. En cambio, en Cataluña, donde D.<sup>a</sup> Juana no ha estado presente a su reconocimiento, y su juramento ha sido prestado por su padre D. Fer-

180. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5—ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos II* (1684) fol. 346 r. Véase Apénd. 28.

181. BLANCAS, *Coronaciones* lib. 3, cap. 20 (ed. 1641, pág. 255).

182. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5.

nando como procurador, aquélla queda obligada a jurar personalmente la vez primera que se halle en el Principado, de modo que mientras tanto no puede ejercer jurisdicción alguna por sí ni por otra persona; y en caso de negarse a prestar este juramento se declara nulo su reconocimiento como heredera (Apénd. 29, 3-4).

Existe también otra diferencia entre el reconocimiento de doña Juana como heredera de Aragón y de Cataluña. En aquél, coincidiendo con el Derecho castellano, son reconocidos D.<sup>a</sup> Juana como “señora natural” y su esposo D. Felipe “como a legítimo marido de la dicha Ilustrísima D.<sup>a</sup> Juana, durante el dicho matrimonio tan solamente” (Apénd. 28, 1). En Cataluña, por el contrario, se reconoce tan sólo a D.<sup>a</sup> Juana como “senyora natutral”, sin hacer mención alguna de su marido (Apénd. 29, 1). En cualquiera de los casos se está muy lejos de la concesión hecha por Ramiro II al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, en que se concedió a éste el Reino de su mujer (véase núm. 48) y del testamento de Alfonso II en que se preveía el matrimonio de la Reina para que gobernase (véase núm. 52). Ahora se prevé, por la política de Fernando el Católico de mantener la unión de las Coronas y acomodar el Derecho de Aragón al de Castilla, el gobierno personal de una Reina, incluso sin intervención de marido alguno.

Tanto en Aragón como en Cataluña se ha omitido toda alusión a D. Carlos, que, conforme al Derecho tradicional hubiera debido ser el legítimo heredero.

76. El juramento de D.<sup>a</sup> Juana como heredera de la Corona aragonesa constituye una excepción, a la que los Reinos de ésta han accedido con manifiesta repugnancia —cuatro años antes habían eludido jurar a su hermana Isabel (núm. 71)—, en atención al mantenimiento de su unión con la Corona de Castilla. En el momento en que esta unión amenaza crisis, el reconocimiento de doña Juana como heredera, por carecer de auténtico fundamento jurídico, va a ser sometido a revisión. Este apartamiento de D.<sup>a</sup> Juana como heredera de la Corona de Aragón va a ser intentado, precisamente, por su padre Fernando el Católico, que tanto había presionado antes para que se la reconociese.

En efecto, al morir Isabel la Católica el 26 de noviembre de 1504, Fernando, que deja de ser su “marido” para convertirse en



su viudo, cesa como rey de Castilla, y en ésta suceden a Isabel su hija D.<sup>a</sup> Juana como reina propietaria y sucesora y D. Felipe como su legítimo marido. Una y otro son ahora reyes de Castilla y herederos de la Corona de Aragón en tanto no se cumpla la condición resolutoria puesta en el juramento prestado por las Cortes. Los choques constantes con su yerno Felipe el Hermoso fuerzan a Fernando el Católico no sólo a desentenderse de los asuntos de Castilla, sino incluso a tratar de poner fin a la unión de esta Corona con la de Aragón.

Habiendo sido jurada D.<sup>a</sup> Juana como heredera para el caso de que D. Fernando no tenga hijos varones, éste trata de invalidar el juramento prestado en favor de aquélla, procurándose descendencia masculina. Un intento en favor de ésto es el de hacer reconocer por el Papa como legítimo a su hijo el infante Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, y que el Sumo Pontífice declare la nulidad de su ordenación sacerdotal (véase núm. 98). Camino lleno de dificultades y que pronto abandona. Otro camino, este natural, y sin objeciones jurídicas, es contraer D. Fernando matrimonio con Germana de Foix (18 de marzo de 1506)<sup>183</sup>, la cuál da a luz tres años más tarde un hijo, el infante Juan (3 de mayo de 1509), aunque éste muere a las pocas horas<sup>184</sup>.

77. La muerte inesperada del rey Felipe el Hermoso (25 de septiembre de 1506) elimina el principal motivo de dificultades para la actuación conjunta de las dos Coronas. Las dolencias y rarezas de D.<sup>a</sup> Juana, que ya en 1503 habían preocupado a sus médicos y se habían acentuado por los celos en Flandes al año siguiente, hasta el punto de que en 1505 las Cortes de Toro por su incapacidad encargan del gobierno de Castilla a su padre D. Fernando<sup>185</sup> y su marido trata de recluirla en 1506<sup>186</sup>, se agravan a la muerte de éste, negándose la Reina a entender en asuntos de gobierno<sup>187</sup>. Aunque de nuevo D. Fernando, rey de Aragón, rige también

183. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 6, caps. 13 y 26.

184. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 8, cap. 38.

185. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 6, cap. 4.

186. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 7, cap. 11.

187. Véase A. RODRÍGUEZ VILLA, *La Reina Doña Juana la Loca* (Madrid 1892) págs. 83, 92, 141-2, 175-6, 185-6, 198-99.

como "Gobernador" la Corona de Castilla, comienza a pensar insistentemente en confiar el gobierno a su nieto Carlos, el hijo varón mayor de Juana (nacido el 25 de febrero de 1500), el día que cumpla veinte años.

Ahora bien, siendo de derecho D.<sup>a</sup> Juana reina de Castilla, la única forma de consolidar la unión de la Corona de Castilla con la de Aragón consiste en lograr que también de derecho D.<sup>a</sup> Juana sea reina de esta última, como se había previsto en 1502, aunque de hecho sea su hijo Carlos el que gobierne en las dos Coronas. Para ello, Fernando V, en su testamento otorgado la víspera de su muerte, instituye a su hija D.<sup>a</sup> Juana heredera de la Corona de Aragón como "reina y señora" y nombra a D. Carlos "gobernador general" de todos sus Reinos para que los gobierne y administre "en nombre" de su madre (Apénd. 29, 1-3 y 8).

La novedad que este testamento representa frente a todos los otros de los restantes reyes aragoneses radica no sólo en que en él se instituye heredera a D.<sup>a</sup> Juana y se pospone a su hijo Carlos, sino en que al establecer las sustituciones de costumbre se llama al heredero sustituto no sólo en defecto de hijos varones, sino también de "hija o hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas" (Apénd. 29, 4.6.7), aunque siempre prefiriendo en el mismo grado el varón de la hembra (Apénd. 29, 5).

Pero este testamento, en el aspecto que aquí se examina, no surte efecto por un conjunto de circunstancias diversas.

j) *D.<sup>a</sup> Juana, reina nominal de la Corona de Aragón*

78. El 23 de enero de 1516 muere Fernando el Católico y se abre su sucesión en la Corona de Aragón. Conforme al juramento de las Cortes aragonesas de 1502 y de las catalanas de 1503, así como al testamento de aquél, su hija y heredera D.<sup>a</sup> Juana debe sucederle como reina. Pero esto tropieza desde el primer momento con grandes resistencias. Unos, entre ellos el Justicia de Aragón, niegan que D.<sup>a</sup> Juana sea la heredera; otros, los Reyes y sus representantes y la Diputación del Reino, la reconocen como heredera. Por otro lado, dada la incapacidad mental de D.<sup>a</sup> Juana algunos tratan de proclamar rey precisamente a su hijo D. Carlos y



no a su madre. El planteamiento y desarrollo de estas cuestiones a lo largo de dos años y medio se apoya en la vigencia del Derecho tradicional de sucesión a la Corona aragonesa.

79. Los que impugnan el Derecho de D.<sup>a</sup> Juana a suceder en la Corona aragonesa, prescinden, como posible fundamento de éste, de la institución testamentaria de Fernando el Católico, no obstante su fecha inmediata, y lo retrotraen a un acto de validez indiscutida: su juramento como heredera por las Cortes de 1502 y 1503. Pero ahora niegan que los efectos de este juramento estén en vigor. Se recuerda que el juramento de las Cortes aragonesas y catalanas había quedado sujeto a una condición resolutoria: que Dios diese hijo o hijos varones legítimos a Fernando el Católico y Germana de Foix, sin precisarse más (Apénd. 28, 2; Apénd. 29, 2), y se observa que con posterioridad a aquel juramento, en 1509, la Reina da a luz un hijo varón, aunque ciertamente muere a las pocas horas<sup>188</sup>. Es probable que lo que en 1502 y 1503 quiso decirse era que en caso de que al morir Fernando el Católico dejase algún hijo varón legítimo, el juramento hecho a D.<sup>a</sup> Juana quedaría sin efecto para que fuera este último el que sucediera. Pero ahora, ateniéndose a una interpretación literal y estricta de las palabras del juramento —y en todo caso, lo forzado si se quiere de esta interpretación prueba aun más la resistencia a admitir a doña Juana como reina—, lo que se sostiene es que habiendo nacido un hijo varón del rey Fernando, la condición quedó cumplida y el juramento sin efecto.

Esta es una opinión generalizada, que encuentra su principal mantenedor nada menos que en el Justicia mayor de Aragón, Juan de la Nuza (véase Apénd. 31, 3.4.7) y que no se traduce sólo en meros rumores clandestinos, sino que se esgrime oficialmente. Así, por el Justicia para no reconocer al Arzobispo de Zaragoza como curador y gobernador en nombre de D.<sup>a</sup> Juana (Apénd. 31, 1-5); o en asunto de menor trascendencia, para no reconocer validez al privilegio concedido por ésta nombrando escribano de ración a Celdrán, y esta vez por Luis de Santangel, uno de los más fieles colaboradores de Fernando el Católico (según fama, este es el que

---

188. ZURITA. *Hist. del rey don Hernando* lib. 8, cap. 38.

decidió el apoyo a Colón para realizar su descubrimiento y el que prestó el dinero) <sup>189</sup>.

La fuerza de esta argumentación es en cierto modo reconocida por el infante Alfonso de Aragón (hijo no legítimo de Fernando el Católico, arzobispo de Zaragoza y lugarteniente general dejado por el Rey Católico), aunque trata de rechazarla. Según él y sus seguidores, el hijo de Fernando y Germana de Foix “tuvo tan pocas horas de vida, que, en consideración de tan importante caso como el de la sucesión real, pudo aquel Infante juzgarse por no nacido, con perdón y con buena gracia de las leyes que atribuyen en los llamamientos de los mayorazgos tanta fuerza y tanto efecto a la condición cumplida” <sup>190</sup>. Este mismo Alfonso de Aragón califica en otro lugar de gente “de malas intenciones” a los que mantienen la caducidad del juramento, lo que provoca en tiempos posteriores la indignación del cronista Leonardo Argensola <sup>191</sup>.

80. Para otros, D.<sup>a</sup> Juana no es reina, porque aun habiendo sido jurada heredera del trono, y aun admitiendo que este juramento sigue siendo válido, “después careció de efecto por la indisposición de la cabeza de esta triste Infanta” <sup>192</sup>. En efecto, esta incapacidad de D.<sup>a</sup> Juana es la que al morir D. Fernando le impide prestar juramento de guardar los Fueros y costumbres, como reina nueva, en Zaragoza y ante cuatro diputados del Reino y tres jurados de la ciudad —como había establecido Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461—, “antes que podamos de alguna iurisdicción usar” (Apénd. 26, 1).

Al ser imposible este juramento, D.<sup>a</sup> Juana si acaso aun siendo incapaz puede heredar la Corona —ninguna disposición legal o costumbre anterior había establecido en tal caso su incapacidad sucesoria—, en modo alguno puede llegar a ejercer el poder inherente a la misma. El citado Fuero de las Cortes de Calatayud se mantiene escrupulosamente, como luego se verá.

---

189. Véase en la Instrucción del Arzobispo de Zaragoza a su embajador ante Carlos V, en 1517, publicada por ARGENSOLA. *Anales de Aragón* (citado n. 117) cap. 43, pág. 403.

190. ARGENSOLA, *Anales* cap. 6, pág. 61.

191. *Anales* caps. 43 y 44, págs. 403-4.

192. Según ABARCA, *Los Reyes de Aragón*: II fol. 346 r.



81. Este doble planteamiento que niega el derecho de D.<sup>a</sup> Juana —anulación del juramento del Reino e incapacidad de ella para jurar como reina—, da lugar a actuaciones diversas en la Corona de Aragón.

Al admitir que el juramento de 1502 y 1503 cesó en sus efectos por cumplirse en 1509 la condición resolutoria puesta al mismo, resulta, según el Justicia de Aragón, que D.<sup>a</sup> Juana no se halla jurada como heredera y reina de Aragón, y, en consecuencia, que no es la sucesora en la Corona, ni puede ejercer actos de jurisdicción y gobierno (véase Apénd. 31, 4.7). La sucesión, por tanto, ha de deferirse conforme a Derecho.

Con arreglo al principio de exclusión de las hembras, tradicional en la Corona aragonesa —en el que ahora insisten casi todos<sup>193</sup>—, hay algunos que, como en 1498 (véase núm. 71), excluyendo no sólo a las hembras sino también a los descendientes varones de ellas, consideran sucesor en la Corona al infante D. Enrique de Aragón (hermano menor de Juan II de Aragón), o a su hijo Alfonso, Duque de Segorbe.

En esto insisten, como señala Dormer<sup>194</sup>, los que quieren ver separadas las Coronas de Castilla y de Aragón, y especialmente, fuera de España, el rey Francisco I de Francia, que, aparte de opinar conforme al principio de la ley sálica vigente en su Reino, se muestra temeroso de la unión de aquellas con la de Borgoña. Así, Francisco I, en la Junta de Noyón en 1516, a la que asiste M. de Chievres en representación de Carlos V, expresa “que en Aragón avía señores de la misma familia real de Aragón, señalando por ventura la del Infante [D. Enrique] y la del Duque de Segorbe [D. Alfonso] su hijo, los quáles, si las fuerças acompañaran a la razón y en aquella quiebra de la sucesión se huvieran valido del tiempo y aspirado al cetro, dieran mucho que entender al rey Carlos [V]; y más, si Francia socorriera al competidor aragonés. Que no avía duda en que estava la razón de su parte. Porque puesto, decían, que en vida del Rey Católico D. Fernando se interpretó en las Cortes generales que las leyes antiguas de Aragón que excluyen

193. DORMER, *Anales de Aragón desde 1525 hasta 1540* (Zaragoza 1697) página 41.

194. DORMER, *Anales de Aragón* pág. 41.

de la sucesión de su Corona las hembras, no perjudicaban a los varones nacidos de ellas quando en la línea masculina no avía hermanos, tíos o sobrinos del último Rey poseedor, o de algún otro pariente que le fuese más propinco que el hijo de la hija, o a lo menos se hallase en paridad de grado (que es el fundamento por el qual se declaró que estos Reynos pertenecían al Príncipe D. Carlos después de la muerte del Rey Católico su abuelo materno), todavía desde entonces vivía en los aragoneses cierta quexa tácita y casi universal de que en aquella interpretación avía obrado mas la potencia de los reyes que su justicia”.

Esta argumentación, observa Leonardo Argensola<sup>195</sup>, no se expresa por ningún jurisconsulto ni en escritos de entonces, pero es la que sin duda mueve a los que “no parecía interpretación justificable querer que fuese de mejor condición, y por esto admitido a la sucesión, el hijo que nació de la hembra excluida por no tener derecho, que el que la tenía sin necesidad de interpretaciones”.

Fuera de este grupo contrario a la unión de las Coronas de Castilla y Aragón, o de los extranjeros que plantean la cuestión con arreglo a la ley sálica, la opinión general en la Corona aragonesa, de acuerdo con las normas que habían presidido el Compromiso de Caspe, reconoce como heredero a D. Carlos, nieto del último rey por su madre D.<sup>a</sup> Juana. Por ello, no obstante que según el testamento de Fernando el Católico el heredero de la Corona aragonesa es su hija D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos es sólo “gobernador” en su nombre —como lo habían sido siempre los príncipes herederos de los reyes—, en la Corona de Aragón se considera a D. Carlos como rey, y no como heredero de la nueva reina.

82. La resistencia del Justicia de Aragón a reconocer a doña Juana como heredera y reina se prolonga hasta 1517, como se ha visto (núm. 79). Pero mientras tanto, el problema se complica.

En Castilla, donde D.<sup>a</sup> Juana es reina titular y efectiva desde 1504, su falta de interés y su incapacidad para gobernar (alude a ello Fernando el Católico en su testamento; véase Apénd. 30. 8), habían dado lugar a que su padre actuase en su nombre como “gobernador”. Al morir este, queda transitoriamente investido de

---

195. ARGENSOLA, *Anales* cap. 11, págs. 112-14.



este cargo —por el testamento del Rey Católico— Cisneros, Cardenal de España, en tanto que el hijo de D.<sup>a</sup> Juana, D. Carlos, se encargue de ello al cumplir veinte años (según el testamento de Isabel la Católica). Pero D. Carlos, instigado por su abuelo paterno, el emperador Maximiliano, viviendo aún D. Fernando, otorga poder de “gobernador” a Adriano, Deán de Lovaina (que como extranjero es inhábil para ejercer cargos en Castilla, según el testamento de Isabel la Católica). Sin embargo, el Consejo de Castilla el 20 de febrero de 1516, aún no transcurrido un mes del fallecimiento de D. Fernando, se dirige a su nieto considerándole —no obstante vivir su madre— como el sucesor de la Corona. “Cuanto sentimos el fallecimiento del Rey Católico —le dicen—, tanto damos muchas gracias y loores a Nuestro Señor por *suceder* V. A. en estos Reinos, para buena gobernación y próspero regimiento de ellos”<sup>196</sup>. Pero el 4 de marzo, el Consejo vuelve a escribir a D. Carlos, y refiriéndose a que algunos le incitan a que se titule rey de Castilla, le aconseja que no lo haga, pues su madre es la reina, cuyo título conviene no contradecir ni debilitar con el de sus hijo, que para gobernar en su nombre no necesita título de rey<sup>197</sup>. Sin embargo, tras un informe del Dr. Carvajal, aunque las opiniones se dividen, se admite que D. Carlos se titule rey.

Carlos V por su cuenta se proclama rey junto a su madre incapacitada por su locura, en el momento en que se anuncia oficialmente la muerte de su abuelo D. Fernando. El 21 de abril de 1516, en Bruselas, se celebran solennes exequias por D. Fernando, al final de las cuales “llegó un araldo a las gradas del presbiterio, y sin tocar el Real estandarte de Aragón ni los demás, tomó el de Castilla de la mano del Barón que lo tenía (era de la Orden del Tosón), y aviéndolo arbolado, subió con él hasta la tarima del altar, y buelto al pueblo, a voces altas dixo: “¡El Cathólico y Christianísimo Rey D. Fernando es muerto!”. Y a la tercera vez que las repitió se dexó caer el estandarte. Detuvose un poco, pero levantándole luego y arbolándole, dixo tres vezes a voz más alta: “¡Vi-

196. Publicada por Prudencio de SANDOVAL, *Historia del Emperador Carlos V*, lib. 2, 3 (ed. Madrid 1846, I págs. 210-11).

197. La carta en SANDOVAL, *Hist. Carlos V* lib. 2, 4 (I págs. 222-24) y ARVENSOLO, *Anales* cap. 16, págs. 157-59.

van los Católicos Reyes D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos su hijo!” Añadió otras tantas veces: “Vivo es el Rey”. Lo uno y lo otro se reiteró y fue recibido con alegría”<sup>198</sup>.

Pero la Corona de Aragón se mantiene a la expectativa.

83. La proclamación de D. Carlos como rey por la incapacidad de la reina su madre supone que aquel entra a reinar como sucesor de ésta. Planteamiento correcto en Castilla —donde ya D.<sup>a</sup> Juana había sido proclamada y reconocida como reina—, pero no en la Corona de Aragón, donde el Derecho sucesorio del trono excluía a las hembras, y donde es la muerte de D. Fernando la que abre la sucesión, ante la cual se encuentran D.<sup>a</sup> Juana con un título inválido o discutido de heredera y además mentalmente incapacitada, y D. Carlos, no reconocido oficialmente como heredero suyo del trono por su abuelo en su testamento, pero que se ha proclamado a sí mismo rey al morir su abuelo. Por eso en la Corona de Aragón se plantea la cuestión de si D. Carlos sucede a su madre —reconociendo a esta como reina— o a su abuelo don Fernando.

Esta última posición es la que adopta la ciudad de Barcelona, cuando celebradas las exequias de Fernando el Católico decide enviar una embajada a D. Carlos expresándole su dolor por la muerte de su abuelo, “en la qual solamente podía serles de alivio la esperanza, que de mucho tiempo atrás avían concebido en sus ánimos, de que *sucedéndole su Magestad*, Rey y Señor natural suyo clementísimo y poderosísimo, vivirían a tan gran amparo, gozando de la apacibilidad de la paz, etc”<sup>199</sup>.

Ahora bien, para reconocer de derecho a D. Carlos como sucesor de su abuelo y no de su madre, hay dos hechos que oponen cierta dificultad. Uno, es el juramento prestado por las Cortes a D.<sup>a</sup> Juana en 1502 de reconocerla como heredera, que si bien unos consideran inválido, otros siguen admitiendo como válido. Otro es el que D. Carlos, por sí solo, se ha proclamado rey. De estos dos hechos, los aragoneses, a fuerza de sutilezas jurídicas, van a sacar partido para que D. Carlos aparezca como rey de Aragón sin ser

---

198. ARGENSOLA, *Anales* cap. 16, págs. 160-62.

199. ARGENSOLA, *Anales* cap. 19, págs. 177-8.



sucesor de su madre; es decir sin reconocer previamente a ésta como reina.

Para ello, aunque desde el primer momento los aragoneses consultan con D. Carlos todas las cuestiones de gobierno <sup>200</sup>, no le dan el título de rey de Aragón —aunque le reconocen el de Castilla—, sino el de “Rey Príncipe, nuestro señor” <sup>201</sup>. Y esto, porque no se reconoce la autoridad de D. Carlos para proclamarse por sí solo rey, “porque sólo al tiempo de Cortes generales y en ellas, es el término hábil para que los estados puedan arbitrar en tales y en todos los casos”, como comenta Leonardo Argensola <sup>202</sup>.

Es la Diputación del Reino de Aragón —órgano delegado de las Cortes cuando éstas no están reunidas, y que como ellas representa al Reino— la que va a tomar celosamente a su cargo la defensa de la legalidad, planteando un difícil dilema a D. Carlos. Si el juramento prestado por las Cortes en 1502 reconociendo heredera a D.<sup>a</sup> Juana es válido —como la Diputación, delegada de las Cortes, admite—, D. Carlos no puede ser jurado y reconocido como rey en vida de su madre. Y si D. Carlos quiere ser proclamado rey en Aragón, es necesario que las Cortes resuelvan, revisando su acuerdo de 1502. Lo que equivale a decir que si D. Carlos reina no será como sucesor de su madre, sino dejando excluida a ésta.

Este planteamiento surge en cuanto el 30 de enero de 1518 D. Carlos, en nombre de D.<sup>a</sup> Juana y en el suyo, convoca las Cortes aragonesas para el 20 de marzo en Zaragoza, para jurar los Fueros y ser jurados por ellas <sup>203</sup>. Porque a los diputados del Reino “parecíales que esto no podía ser, habiendo de jurar por rey al Príncipe en vida de la Reyna su madre”, llamaron a consulta a más de veinte jueces y abogados para encontrar solución a la dificultad “en tal forma que se ocurriese al servicio del Rey Príncipe puntual y generosamente, y al resguardo de las leyes, que son nervio de la República”. El dictamen de estos, llamado “Acto del Consejo”, es que se convoque a cuantos forman las Cortes y se les

200. Véase ARGENSOLA, *Anales* cap. 24, págs. 222-26.

201. ARGENSOLA, *Anales* cap. 8, pág. 77.

202. ARGENSOLA, *Anales* cap. 16, pág. 157.

203. ARGENSOLA, *Anales* cap. 50, pág. 459.

consulte. Ratificando este acuerdo el 23 de febrero, el 11 de marzo se comunica a D. Carlos. Este entonces envía a su Consejo real para tratar la cuestión con ellos. Medían con este motivo una serie de embajadas y negociaciones, que llegan hasta el mes de mayo <sup>204</sup>.

En las Instrucciones que la Diputación de Aragón da el 15 de abril de 1518 a los embajadores que envía a D. Carlos, aquella precisa su punto de vista y sus fundamentos jurídicos (Apénd. 32).

Ante la actitud de D. Carlos, que se ha proclamado rey a sí mismo y pretende ejercer el poder como tal, jurando para ello los Fueros ante la Diputación del Reino y recibiendo de ésta el juramento correspondiente, la Diputación insiste una vez más en que habiendo sido jurada por las Cortes de 1502 D.<sup>a</sup> Juana como heredera, por la muerte de D. Fernando a ella le corresponde ahora el trono, por lo que la Diputación mientras ella viva no puede jurar a D. Carlos sin incurrir en gravísima responsabilidad (Apéndice 32, 1.2).

Ante esto, D. Carlos renuncia a ser jurado por la Diputación, y se muestra dispuesto a esperar a que las Cortes se reúnan y le juren; pero insiste en jurar él al entrar en Zaragoza, por ser su juramento indispensable para ejercer actos de jurisdicción (véase Apénd. 26). Pero también a esto se opone la Diputación, alegando que el juramento de D. Carlos y el de las Cortes han de ser concordantes y correlativos (Apénd. 32, 5). Porque, piensa la Diputación, puede darse el caso de que D. Carlos jure como rey y que luego las Cortes le juren a él sólo como príncipe heredero de doña Juana; y entonces se daría la anomalía de que siendo reconocido por el Reino como príncipe, no habría prestado él juramento como tal príncipe, sin perjuicio de lo cual, por haber jurado antes, según el Fuero podría ejercer la jurisdicción como príncipe (Apénd. 32, 4). Por ello, la Diputación propone a D. Carlos que al entrar en Zaragoza jure como mero "príncipe y señor", a reserva de lo que luego decidan las Cortes (Apénd. 32, 6.7).

Toda esta argumentación, que funda en la validez del juramento prestado en 1502 a D.<sup>a</sup> Juana la negativa a jurar a D. Carlos, tiende a un solo fin: que D. Carlos, que se ha proclamado ya rey,

---

204. Véase el detalle de ellas en ARGENSOLA, *Anales* cap. 51, págs. 463-76.



considere inválido aquel juramento y con ello excluida D.<sup>a</sup> Juana de la sucesión en Aragón. Pero esto es lo que D. Carlos, por razones políticas —quedaría roto el lazo de unión de las dos Coronas—, no quiere. Entonces la Diputación le propone que entre en el Reino sin jurar de ninguna manera —es decir, sin título efectivo alguno— y que sean las Cortes las que decidan el asunto (Apénd. 32, 8). D. Carlos tiene que transigir. El 9 de mayo entra en Zaragoza, presta juramento en la Seo, y allí comienza a tratar el asunto con las Cortes. Negociación difícil que se prolonga durante tres meses, hasta que consigue ser reconocido y jurado el 29 de julio de 1518.

84. Aunque de las negociaciones habidas entre D. Carlos y las Cortes no conocemos con detalle su planteamiento jurídico, ni la fórmula que ha permitido llegar a una solución<sup>205</sup>, podemos inducir ésta comparando la Ordenanza mediante la cual D. Carlos se proclamó rey de Castilla con el juramento prestado por las Cortes aragonesas el 29 de julio de 1518 (Apénd. 33).

En la Ordenanza castellana D. Carlos reconoce a su madre como reina de Castilla y él se coloca, aunque con título de rey, como subordinado a ella y auxiliar suyo. “Su Alteza —se dice de D. Carlos—, mirando más a lo de Dios y al honor y reverencia que debe a la Muy Alta y Muy Poderosa Reina D.<sup>a</sup> Juana, nuestra señora, su madre, que al suyo propio, no ha querido ni quiere aceptarlo [el título de rey] sino juntamente con ella, y anteponiéndola en el título [de las Provisiones reales] y en todas las otras cosas e insignias reales, pagando la deuda que como obediente hijo debe a su madre, porque merezca haber su bendición y de los otros sus primogenitores. Movido a esto sólo por servicio de Dios y bien público, y por la autoridad y reputación tan necesaria a estos Reinos y a todos los otros de su sucesión, y también para ayudar a la Reina nuestra señora, su madre, a llevar la carga y trabajo de la gobernación y administración de la justicia en ellos, y por otras muchas justas y razonables causas, quiere y le place de juntarse

<sup>205</sup>. El Proceso de las Cortes de Zaragoza de 1518 se ha perdido: véase E. IBARRA RODRÍGUEZ, *Restos del antiguo Archivo de la Diputación del Reino de Aragón existentes en el de la actual Diputación Provincial de Zaragoza*, en *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* 3 (1909-1910) 118.

con Su Alteza [D.<sup>a</sup> Juana] y tomar la solicitud de la gobernación. Y en nombre de Dios Todopoderoso y del Apóstol Santiago, guardador de los reyes de España, se intitula y llama, e intitulará, rey de Castilla y de los otros Reinos de su sucesión, juntamente con la Muy Alta y Muy Poderosa Señora la Reina, nuestra señora, su madre, todavía dando la precedencia y honra en el título y en todas las otras insignias y preeminencias reales, como dicho es, con intención y propósito de obedecerla y acatar en todo como a madre, reina y señora natural de estos Reinos”<sup>206</sup>. Insistiendo en el carácter accesorio del título real de D. Carlos, éste jura luego en 1518 en las Cortes de Valladolid que si en algún tiempo D.<sup>a</sup> Juana recobra la salud, él desistirá de la gobernación y ella sola gobernará<sup>207</sup>.

En contraste con lo anterior, el juramento que las Cortes aragonesas prestan a D. Carlos en 1518, es mucho menos preciso (véase Apénd. 33). En él se ha evitado toda frase en que pueda verse una prioridad de D.<sup>a</sup> Juana —como reina anterior en el tiempo o superior en el título— y toda alusión a las razones que motivan el reconocimiento de D. Carlos en vida de su madre —como si no fuese la enfermedad de ésta la causa— y si D.<sup>a</sup> Juana o D. Carlos fueron herederos de D. Fernando. En el juramento se reconoce lisa y llanamente “a D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos, su hijo primogénito, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Aragón, etc., por reyes y señores nuestros *conregnantes* en el dicho Reyno de Aragón”.

85. En Cataluña, el problema de la sucesión de Fernando el Católico se plantea en los mismos términos que en Aragón. En ella se reconoce desde el primer momento a D. Carlos como rector del Principado, y aun como sucesor de D. Fernando (véase núm. 83). Pero habiendo sido jurada D.<sup>a</sup> Juana como heredera en 1503 (Apéndice 29), se plantea la dificultad de jurar como rey a su hijo. Una vez jurado rey en Aragón, el 30 de agosto de 1518 D. Carlos convoca las Cortes de Cataluña para el 2 de octubre en Barcelo-

---

206. Publicada por SANDOVAL, *Hist. de Carlos V* lib. 2, núm. 8 (I páginas 232-33) y GARCÍA-GALLO, *Manual II*<sup>2</sup> F 1032 I.

207. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V* lib. 3, núm. 9 (I pág. 356).



na<sup>208</sup>, que en 22 de septiembre prorroga para el 26 de enero de 1519<sup>209</sup> y de nuevo el 24 de este mes para el 11 de febrero<sup>210</sup>.

El 28 de enero, al entrar D. Carlos solemnemente en Lérida como rey, jura en esta ciudad los Fueros de Cataluña. Pero los Síndicos de la Diputación de Cataluña y de la ciudad de Barcelona objetan que “el juramento del Rey hecho en aquella ciudad no comprendía a toda Cataluña, y que hasta que lo hiziese en Barcelona cabeza de su Condado y del Principado de aquellos Estados, no podía exercitar jurisdicción contenciosa”; ante lo cual los oficiales reales han de guardar las varas de sus cargos que habían sacado<sup>211</sup>.

Pese a todos los actos oficiales que realiza y al acatamiento que se le presta, D. Carlos no es aún rey para los catalanes. Cuando en febrero comparece en Barcelona ante las Cortes y el protonotario real lee la Proposición de costumbre y solicita ser jurado por las Cortes, éstas objetan la irregularidad de la convocatoria —hecha sin haber prestado juramento—, para subsanar la cual piden que D. Carlos preste juramento en el palacio real, dé por nula la convocatoria, reconociendo su irregularidad, y convoque de nuevo las Cortes. Todo ello lo acepta D. Carlos<sup>212</sup>. En cuanto al juramento conjunto de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos “per causa del impediment que vuy incorre en la real persona de la dita Sereníssima Senyora dona Joana”, los miembros de los tres estamentos del Principado que están reunidos en Barcelona, aunque los catalanes no han acostumbrado a prestar el juramento de fidelidad como ahora se pide, “son

208. El Proceso de las Cortes de Barcelona de 1519 se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón, Procesos de Cortes, Reg. 42. La convocatoria la publica F. de BOFARULL Y SANS, *Predilección del Emperador Carlos V por los catalanes* (Barcelona 1896) apéndice 12.

209. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fol. 1 r-v.

210. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 11 v-12 r. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, pág. 614.

211. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, pág. 615.

212. ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 35 v-36 r. Sobre los incidentes que se producen, vease Alonso de SANTA CRUZ, *Crónica del Emperador Carlos V*, parte 2.<sup>a</sup>, cap. 8 (ed. BELTRÁN Y BLÁZQUEZ I, Madrid 1920) 197. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V*, lib. 3, núm. 33 (I pág. 408). N. FELIÚ DE LA PENYA, *Anales de Cataluña* III (Barcelona 1709) pág. 160. ARGENSOLA, *Anales* cap. 67, págs. 617-19.

contents, e se offeren per aquesta vegada, prestat que sie per Vostra Alteza lo jurament prestat acostumat per los Reys e Comtes de Barçelona en lo introit de son regiment, fer y prestar lo jurament de fidelidat per Vostra Alteza demanat”, siempre que esto no perjudique las leyes y costumbres de Cataluña y a la reina doña Juana. Pero prestando tal juramento con carácter provisional, “fins a tant cesse lo dit impediment que vuy concorre. E que aquel cessant, age personalmente jurar en la present ciutat de Barçelona, segons forma que es acostumat de prestarse dit jurament per los Reys e Comtes de Barçelona en lo introit de son regiment”<sup>213</sup>. De acuerdo con esto, D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos conjuntamente prestan su juramento de guardar las leyes y costumbres de Cataluña<sup>214</sup>. A continuación de lo cual, el 16 de febrero de 1519, los catalanes prestan juramento de reconocer y obedecer a D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos “per Reys y Comtes de Barçelona y senyors nostres *conregnants* en lo Principat de Cathalunya”, reproduciendo a la letra, vertido al catalán, el juramento prestado por los aragoneses (Apéndice 34). Ahora, ha de convocar de nuevo las Cortes para el 12 de mayo<sup>215</sup>.

86. El reconocimiento de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos como “coreinantes” es una fórmula que armoniza su situación en la Corona aragonesa con la que tienen en la castellana, asegurando así la unión de ambas, pero que no refleja exactamente la posición que en realidad ocupan uno y otro, que difiere en ambas Coronas.

En la de Castilla, D.<sup>a</sup> Juana desde 1504 es reina nominal y efectiva, que como tal ha prestado juramento al Reino y ha sido jurada por éste<sup>216</sup> y de la misma forma jura y es jurado su hijo

213. La petición de los estamentos, en ACA, Proceso de las Cortes de 1519, Reg. 42, fols. 40 r - v.

214. El juramento se recoge en el Proceso de las Cortes (ACA, Reg. 42) fols. 40 r - v, y también en el *Manual de novells ardots, vulgarment apellat Dietari del Antich Consell Barceloní*, publicado por F. SCHWARTZ y F. CARRERAS CANDI, III (Barcelona 1894) 285-86.

215. La convocatoria de 16 de abril, en BOFARULLI, *Predilección de Carlos V por los catalanes*, apéndice 17.

216. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 84, y lib. 6, capítulos 3 y 4.



D. Carlos, aunque con la reserva de que si D.<sup>a</sup> Juana llega a sanar gobernará ella únicamente y D. Carlos desistirá de la gobernación<sup>217</sup>. En cambio, en la Corona de Aragón si bien D.<sup>a</sup> Juana jura y es jurada como heredera de la misma en 1502 y 1503, y por la muerte de su padre le sucede —aunque el Justicia de Aragón y otros lo niegan (véase antes)—, por su incapacidad no llega nunca a jurar como reina, lo cual, conforme al Fuero de las Cortes de Calatayud de 1416 le impide usar de cualquier jurisdicción (Apéndice 26, 1), pues no basta para ello el juramento prestado como princesa heredera.

D.<sup>a</sup> Juana es reina y ostenta el título de reina, que expresamente le reconocen las Cortes de Zaragoza de 1518 (Apéndice 33) y de Barcelona de 1519 (Apéndice 34), pero es reina sin poder ni jurisdicción. Por el contrario, D. Carlos jura y es jurado en la Corona de Aragón como rey titular y efectivo en el uso del poder, sin aquella limitación de abandonar éste en favor de su madre si cesa la incapacidad de ésta.

Que D.<sup>a</sup> Juana, aunque reina, por no haber jurado, no puede ejercer jurisdicción, lo reconoce D. Carlos. Al prestar juramento, conforme al Fuero, en la Seo de Zaragoza el 9 de mayo de 1518, añade: “Que atendido que la Señora Reyna D.<sup>a</sup> Juana, mi señora y madre, ha sido por los aragoneses jurada *condicionalmente* por princesa e reyna, e padece tal accidente que la gobernación destes Reynos por su persona no se puede hazer, plaze a Nos que la presente jura del presente Reino sea fechada en nombre de la dicha Reyna mi Señora y madre”<sup>218</sup>. Pero el juramento hecho por don Carlos en nombre de D.<sup>a</sup> Juana, indispensable para ejercer actos de jurisdicción, no satisface a los aragoneses. Dos meses y medio después, al dirigirse aquél a las Cortes para que éstas subanen los posibles vicios de aquel juramento, recuerda que todavía “por algunos es puesto en duda si los actos de la convocación, prorrogaciones, proposición y otros actos por Nos en la presente Corte fechos son válidamente fechos, por no haber venido la Serenísima madre y señora mía a celebrar las dichas Cortes juntamente con Nos, a causa de su indisposición y accidente: y aun por no haver

217. SANDOVAL, *Hist. de Carlos V.* lib. 3. núm. 9 (I 554-56).

218. Publicada por ARGENSOLA, *Arges* cap. 54 pág. 504.

Nos jurado los Fueros deste Reyno antes de la dicha convocación, por Nos juntamente con la dicha Sereníssima Reyna”<sup>219</sup>.

Que en todo caso en Aragón, aunque su madre haya sido antes jurada heredera, se reconoce a D. Carlos como rey, y solamente en segundo lugar a D.<sup>a</sup> Juana, reducido su papel al de transmisora de sus derechos a su hijo, se aprecia en la proposición que D. Carlos hace a las Cortes el 20 de mayo, unos días después de su jura. “Hos encargamos y exsortamos —les dice—, como fidelísimos, luego ante todas cosas se nos haga por vosotros el juramento de fidelidad que como a rey y señor de este Reyno nos sois tenidos hazer y prestar. Y esto, *juntamente con la Sereníssima Reyna, madre y señora nuestra*, si e segunt y de la forma y manera que a todos nuestros predecesores en el principio de nuestro reynado se ha hecho y deve hazer”<sup>220</sup>. Y esto lo confirma el cronista oficial Leonardo de Argensola<sup>221</sup> cuando dice que el negocio más importante de las Cortes de Zaragoza de 1518 fue “el tratar de jurarle [a D. Carlos] como rey, supuesto el impedimento de la Reyna su madre era de tal calidad que derechamente la inhabilitava para el gobierno. Punto que, por esencial, deseavan los aragoneses allauar y dar satisfación a tan generoso rey, buscando las traças que havemos visto”.

La necesidad del juramento real es absoluta para poder ejercer el poder inherente a la realeza, y en esto se hallan conformes los juristas aragoneses<sup>222</sup>. Si en un principio se había permitido por excepción al nuevo rey convocar Cortes, antes de haber prestado juramento para hacerlo en éstas, desde el Fuero de 1461 ni siquiera esto se le permite. El rey debe jurar primero en la Seo de Zaragoza ante el Justicia y una delegación de la Diputación y de la Ciudad (Apénd. 26), y sólo después puede convocar Cortes para ratificar en ellas su juramento y ser jurado por las mismas en re-

219. ARGENSOLA, *Anales* cap. 58, pág. 538.

220. ARGENSOLA, *Anales* cap. 55, pág. 510.

221. ARGENSOLA, *Anales* cap. 58, pág. 531.

222. Véase M. de MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum* (Zaragoza 1513; otras ediciones 1554 y 1585) s. v. “Primogenitus”. Ibande de BARDAJI, *Comentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros* (Zaragoza 1592).



presentación del Reino <sup>223</sup>. Y en efecto, ya se ha visto como se tacha de nula la convocatoria de las Cortes de Aragón hecha por D. Carlos antes de su juramento (en este núm.), y como por la misma razón ha de convocar de nuevo las de Cataluña (véase número 85).

Por no haber jurado como reina —el juramento que en su nombre presta su hijo D. Carlos no parece satisfactorio, como se ha visto—, D.<sup>a</sup> Juana ostenta tan sólo el título, pero no ejerce el poder de reinar. Su condición, en esto, aunque las razones sean otras, es análoga a la de las hijas de los reyes que llegan al trono en tiempos de la dinastía pamplonesa (véase núm. 47), a la de D.<sup>a</sup> Petronila (núms. 48 y 49) y a la que hubiera correspondido a las hijas de Alfonso II de llegar a reinar (núm. 52): la de reinas que transmiten a un varón —en aquellos casos el marido, en este el hijo— el poder real, que ellas en cambio no ejercen.

Y así, en efecto, aunque las Provisiones reales se dictan en nombre de D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos, este último es no sólo el único que las firma, sino también el único al que en Derecho se reconoce como monarca efectivo. Basta para ello repasar la recopilación oficial de los *Fueros del Reyno de Aragón* para ver que las Cortes se dirigen sólo a D. Carlos, o que éste es el único que habla en ellas, o que durante toda esta época —D.<sup>a</sup> Juana no muere hasta 1555— en los textos legales se habla de “Su Magestad”, de “los mandamientos de Su Magestad”, de lo que corresponde a “Su Magestad”, etc.; nunca, como sería lo lógico si D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos fuesen en verdad “correinantes”, de “Sus Magestades” <sup>224</sup>. Otro tanto ocurre en Cataluña. En la recopilación oficial de la *Constitucions y altres drets de Catalunya*, y especialmente en el volumen II de “Constitución y Pragmáticas”, nunca se menciona como autor de las mismas a D.<sup>a</sup> Juana sino tan solo a “Carles” <sup>225</sup> y las disposiciones aparecen dictadas sólo en su nombre <sup>226</sup>.

223. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos reyes de Aragón* lib. 3, cap. 2 (ed. 1641, págs. 196 y 200-201).

224. Véanse los *Fueros del Reyno de Aragón* (ed. de SAVALL y PENEN, Zaragoza 1866) I págs. 4-5, 33, 56, 59, 65, 66, 91, 256-57, 300, 308, 335-6, etcétera.

225. *Constit. y altres Drets de Cathal<sup>a</sup>*. vol. II, pág. 208.

226. *Constit. y altres Drets de Cathal<sup>a</sup>*. vol. II, lib. 1, 2, 9; 4, 14, 5; Vol.

Esto explica que para los cronistas oficiales de Aragón D.<sup>a</sup> Juana no aparezca propiamente como reina. Así, el ecuánime y objetivo Jerónimo de Zurita dice de ella que “fue la primera princesa que se haya haber jurado los aragoneses por legítima sucesora en estos Reinos, en conformidad y por Cortes... Pero aunque ellos [D.<sup>a</sup> Juana y D. Carlos] fueron jurados por príncipes herederos, se reservó el dominio y posesión de este señorío, por los secretos juicios de Dios, al príncipe D. Carlos su hijo”<sup>227</sup>. Más concluyente, Jerónimo Blancas, sucesor de Zurita en el cargo de cronista del Reyno, ni siquiera incluye a D.<sup>a</sup> Juana entre los reyes de Aragón. En su relación de éstos enumera a Fernando el Católico como vigésimoquinto y a Carlos V como vigésimosexto<sup>228</sup>. Y años más tarde, el jesuita aragonés Pedro Abarca, refiriéndose al juramento como heredera de D.<sup>a</sup> Juana en 1502, comenta sobre el nombramiento de la misma: “exemplo nuevo en Aragón, y que después careció de efecto por la indisposición de la cabeza de esta triste Infanta: *quién sabe lo que Dios quiso decir en esto*”<sup>229</sup>.

87. De todo lo expuesto se desprende claramente una conclusión respecto a la posición de D.<sup>a</sup> Juana como reina de Aragón: que si bien fue jurada condicionalmente a falta de varones como heredera de la Corona de Aragón, no sin repugnancia y grandes dificultades en razón de su sexo, y más tarde, y no sin nuevas dificultades, como correinante con su hijo Carlos, y aunque oficialmente ostentó el título de reina, ejerció siempre de hecho y de derecho un papel puramente pasivo y nunca poseyó ni usó de hecho ni de derecho el poder y jurisdicción reales. El de D.<sup>a</sup> Juana es un título totalmente desprovisto de contenido.

---

III, lib. 1, 2, 1.2; 1, 3, 1; 1, 14, 4; 1, 25, 1; lib. 2, 4, 1; lib. 3, 2, 1; 3, 3, 1; lib. 4, 3, 1.2; 4, 8, 3; 4, 10, 1; lib. 9, 9, 1; 9, 10, 3; etc.

227. ZURITA, *Hist. del rey don Hernando* lib. 5, cap. 5.

228. BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón*, traduc. castellana, págs. 254 y 259.

229. ABARCA, *Los reyes de Aragón en Anales históricos* (1648) fol. 346 v.



k) *La sucesión de las hembras en la crisis de la dinastía Austriaca*

88. La existencia de hijos varones legítimos durante cuatro generaciones (Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II) hace que no se plantee el problema de la sucesión femenina. Este va a plantarse ante dos hechos evidentes: el predominio numérico de la descendencia femenina sobre la masculina y la escasa vitalidad de una y otra. En efecto, frente a tres hijas y cinco hijos de Felipe II, Felipe III reúne tres hembras y cuatro varones, y Felipe IV nueve hembras y cuatro varones. De los hijos de Felipe II, cuatro mueren en la infancia, uno a los veintitrés años y otros dos en edad madura, con cuarenta y tres y cuarenta y siete años; de los hijos de Felipe III, dos mueren en la infancia, dos en la juventud, y sólo tres llegan a los cuarenta, sesenta y sesenta y cinco años; de los hijos de Felipe IV, nueve mueren en la infancia, dos en la juventud, y sólo dos llegan a los treinta y nueve y cuarenta y cinco años, respectivamente. Estos hechos hacen previsible que sólo sobrevivan al monarca hembras y que ello determine un cambio de dinastía, lo que supone graves consecuencias en una época en que la política dinástica prevalece.

Por ello, en el siglo XVII, sin modificar el orden de sucesión de la Corona, se adoptan medidas que excluyen a las hembras de la sucesión. Así, al contraer matrimonio Ana de Austria, hija de Felipe III, con Luis XIII de Francia, y aunque entonces viven tres hermanos varones suyos (Felipe, Carlos y Fernando), aquella se ve obligada a renunciar el 16 de octubre de 1615 a sus derechos a la Corona española, lo que es ratificado por las Cortes en 1618<sup>230</sup>.

Años más tarde, cuando en 1660 María Teresa, hija de Felipe IV, contrae matrimonio con Luis XIV de Francia, la situación es más grave: en esta fecha han muerto nueve hermanos suyos, y sólo le restan un hermano varón de tres años (que morirá uno más tarde) y una hermana de corta edad. Cabe por ello en lo previsible, que la Corona pueda recaer en ella. Para evitarlo, y aunque Felipe IV no tiene otra descendencia (el futuro Carlos II nacerá

---

230. La renuncia en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* 8, 1, 4.

un año más tarde), se hace renunciar a María Teresa el 2 de junio de 1660 a todos los derechos que puedan corresponderle<sup>231</sup>.

De esta manera, el Derecho de la Monarquía española, rompiendo con la tradición castellana, tiende a aproximarse al de la Corona aragonesa excluyendo a las hembras del trono.

89. Pero el problema de la sucesión femenina no se plantea abiertamente hasta fines del siglo xvii, al carecer Carlos II de toda descendencia de cualquier sexo, y tener que decidir su sucesión.

A falta de descendientes, los parientes colaterales más próximos de Carlos II, en tercer grado, son Luis, el Gran Delfín de Francia (hijo de su hermana mayor, María Teresa, casada con Luis XIV y muerta en 1683), y María Antonía (hija de Margarita Teresa y Leopoldo I de Austria, hermana menor aquélla de Carlos II, casada María Antonia con Maximiliano de Baviera y muerta en 1673). En cuarto grado, en línea más alejada, se hallan Luis XIV y su hermano Felipe, Duque de Orleans (hijos de Ana de Austria, tía carnal de Carlos II, hermana mayor de su padre Felipe IV) y Leopoldo I de Austria (hijo de María, hermana menor de Ana de Austria y de Felipe IV), que también, y siempre por línea de varón, desciende de D.<sup>a</sup> Juana la Loca. Aparte otros parientes más alejados. De los que acaban de citarse, Luis XIV (en cuanto hijo de Ana de Austria) y sus descendientes, están excluidos de la sucesión de la Corona española por la renuncia de sus derechos a la misma efectuada por Ana de Austria, y análoga renuncia efectúa María Teresa, la hermana mayor de Carlos II, en 1660, al casarse con Luis XIV (véase núm. 88); aunque éste desde el primer momento da por nula la renuncia, alegando no haber recibido la dote prometida al concertarse su matrimonio. En todo caso, todos los parientes de Carlos II, salvo María Antonia, son varones, y aun los derechos de ésta son alegados por su hijo José Fernando de Baviera (nacido en 1692 y muerto en 1699). Igualmente, todos entroncan con la familia real española por línea femenina.

---

231 Véase la renuncia en J. A. ABREU Y BERTODANO, *Colección de Tratados de paz, alianza, neutralidad... hechos por los pueblos, reyes, príncipes de España con los pueblos, reyes, príncipes de Europa* (Madrid 1740-52) página 385; y *Prontuario de los tratados de paz, alianza, comercio, etc. de España...* (Madrid 1749-1752), Felipe IV, pág. 544.



Desde el punto de vista español, descartada la rama francesa por las renunciaciones de Ana y María Teresa de Austria, que se consideran válidas, la sucesión recae en las otras ramas. Carlos II, en sus testamentos de 14 de septiembre de 1696 y de 14 de noviembre de 1698, instituye heredero a José Fernando de Baviera, descendiente de Felipe IV por doble sucesión femenina (de su madre María Antonia y de su abuela Margarita Teresa), por ser varón de línea más próxima que la de Leopoldo I, que también desciende por línea femenina (por la madre de éste, María de Austria), que entronca con la familia real española en Felipe III. Pero la muerte de José Fernando de Baviera decide las simpatías en favor de la rama de Leopoldo I, que ha cedido sus derechos a su segundogénito el Archiduque Carlos de Austria.

Sólo en el último momento, considerando nula la renuncia de sus derechos efectuada por María Teresa al casarse con Luis XIV, Carlos II en su testamento de 3 de octubre de 1700, instituye heredero a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV (el hijo y el nieto primogénito de este se reservan para sucederle en la Corona francesa).

90. Aunque Felipe V es al pronto reconocido y jurado como rey por la Corona de Aragón, luego ésta se alza contra él en 1705 y se reconoce como rey al Archiduque Carlos, considerando que ha sido violado su derecho (véase núm. 29).

¿En qué radica esta violación? Con arreglo a los viejos principios del Derecho sucesorio aragonés, tal como habían sido aplicados en el Compromiso de Caspe —donde se excluye del trono a las hembras, pero se reconocen los derechos a la Corona que éstas puedan transmitir, y la preferencia de la proximidad de línea y grado (véase núm. 66 y 67) —la rama francesa tiene preferencia sobre la austriaca de Leopoldo I, tanto si se atiende al parentesco de la cabeza de línea (María Teresa, hermana de Carlos II, en el primer caso; María, tía del mismo rey, en el segundo) como al de los respectivos aspirantes (Felipe V en cuarto grado, y el Archiduque Carlos en quinto).

La inobservancia del Derecho sucesorio, de la que expresamente se lamentan los catalanes, que perjudica a la rama austriaca, no puede ser otra que la de haberse dado por nula, por razones polí-

ticas y no de derecho, la renuncia formal efectuada por María Teresa al casarse; siendo así que una renuncia análoga de Violante, la hija menor de Juan I de Aragón, es la que en el Compromiso de Caspe había excluido a Luis de Anjou (en cuarto grado con Martín el Humano) y abierto paso, según algunos, al Conde de Urgel (en quinto grado con el mismo rey, véase núm. 68).

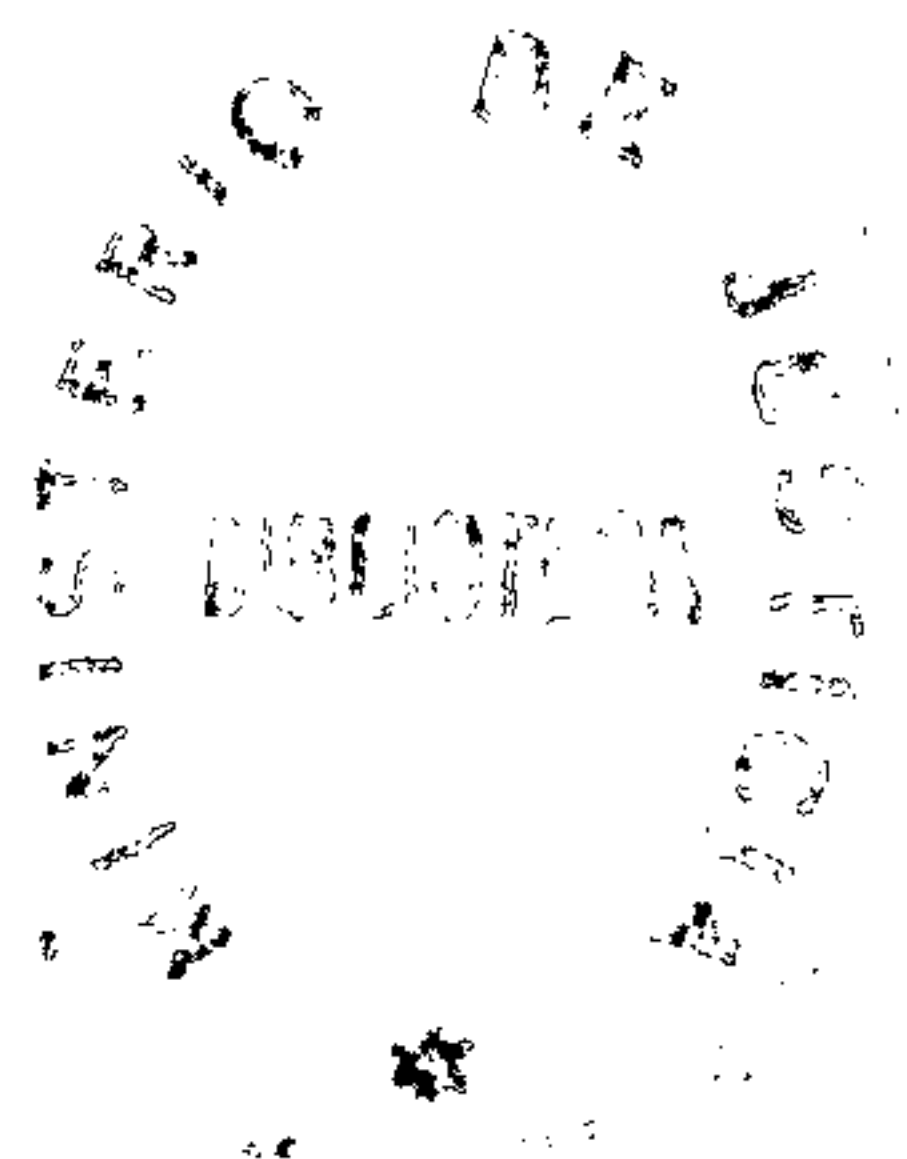
De hasta qué punto los Reinos de la Corona de Aragón se manifiestan decididamente contra esta inobservancia de su Derecho de sucesión a la Corona, da expresiva muestra la sangrienta y asoladora guerra civil que aquella provoca.

### 1) Conclusiones.

91. Del análisis minucioso y comparativo de cuantos textos se refieren a la sucesión de las hembras y de todos aquellos casos en que ésta se ha planteado de hecho de algún modo, cabe desprender unas conclusiones de carácter general. Algunas de éstas son de carácter previo o metodológico, para poder formular de modo adecuado las siguientes.

La primera de ellas es la necesidad de distinguir el Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa, que rige hasta la época en que se instaura la catalana —mediados del siglo XII—, del nuevo Derecho que se establece con ésta y perdura hasta el siglo XVIII. Existe una evolución indudable, aunque posiblemente no tan radical como a veces se afirma.

La segunda, la necesidad de distinguir también entre lo que en determinadas circunstancias disponen los reyes en sus testamentos o de cualquier otro modo, lo que de hecho se practica y constituye un precedente efectivo, y lo que se dice sin contradicción ser costumbre del Reino. Sin negar el interés que pueda tener la voluntad expresada por un rey cualquiera, en cuanto ésta se subordina al Derecho consuetudinario (véase núm. 26) y éste nace o se prueba por la repetición de actos, en caso de discrepancia, y más si la costumbre prevalece, aquélla no puede tomarse en consideración más que como exponente de un cierto estado de opinión. La voluntad real no crea Derecho mas que si es aceptada por el Reino.





Por esta razón tampoco puede atribuirse plena fuerza a lo dispuesto en ciertos testamentos reales, aunque no hayan sido contradichos —la contradicción no ha sido posible por haber permanecido secretos o haberse otorgado en el momento de la muerte—, al establecerse las sustituciones para el caso de faltar la persona o personas instituidas, cuando no ha habido lugar a las mismas por suceder el heredero directo. La actitud que frente a algunas de estas disposiciones acaso se hubiera adoptado, nos es desconocida, y no cabe aventurar hipótesis. Por eso, en cambio, ofrecen el máximo interés aquellos casos en que efectivamente se planteó de hecho una cuestión sucesoria y las soluciones que a ésta se dieron. Tal es el caso de Andregoto (núm. 46); de la reina Petronila (números 48 y 49); de Constanza, la hija de Pedro IV (núms. 54-57); de las hijas de Juan I (núms. 61-63); de Isabel, la hermana de Martín el Humano (núm. 66); de D.<sup>a</sup> Isabel (núms. 71-73) y D.<sup>a</sup> Juana (núms. 74-87), hijas de los Reyes Católicos, o en época posterior, de la infanta María Teresa de Austria (núm. 88).

Por último, tampoco debe olvidarse que no existiendo en la Corona de Aragón ley o costumbre escrita alguna que de modo general regule la sucesión de la Corona (véase núm. 2), tanto los testamentos o actos reales como las actuaciones políticas que se refieren a cuestiones sucesorias contemplan tan sólo las personas y circunstancias concretas que intervienen en el momento, dejándonos en la oscuridad sobre cuestiones de índole más general (véase número 5). Esta falta de referencias es la que en ciertos casos puede hacer dudar sobre el alcance preciso de una costumbre.

92. El derecho sucesorio de las mujeres en la dinastía pamplonesa aparece confuso. En el caso más antiguo que conocemos, el de la sucesión del conde Galindo Aznar II de Aragón, muerto sin descendencia masculina, ninguna de sus tres hijas sucede al padre. El Condado pasa a Sancho Garcés II, rey de Navarra, hijo de Andregoto y por tanto nieto del Conde Galindo. La exclusión de las hembras en este caso parece total (véase núm. 46).

En tiempos posteriores se prevé que no quede más descendiente que una hija de Ramiro I (núm. 47). Más tarde, la única descendiente de Ramiro II es D.<sup>a</sup> Petronila (núms. 48 y 49). En ambos casos, faltando descendientes, hermanos y otros parientes próximos

varones (en el caso de Ramiro I no faltan en realidad, aunque se trata de excluirlos para asegurar la independencia del Reino), la decisión jurídica que se adopta es que la hembra no reine; se la casa y es el marido el que de modo efectivo reina y ejerce el poder, aunque ella ostente el título real.

Este mismo sistema —luego de haber sido cambiado por doña Petronila— lo mantiene en su testamento el hijo de ésta, Alfonso II, llamando a la sucesión a sus hijos varones y a los hijos varones (no a las hijas) de éstos; en defecto de estos últimos, los hijos, es decir, los hermanos, suceden unos a otros; y si éstos no tienen hijos varones, suceden las hijas. Estas quedan, pues, lo mismo que en los casos anteriores, postergadas al hermano varón del padre (núm. 52). Pero esto no llega a tener aplicación.

En esta época sólo hay un intento, que no llega a ser realidad y que su mismo autor rechaza luego, de conferir la corona con pleno poder a una hembra —en este caso la esposa— en defecto de descendencia masculina del matrimonio. Es el pacto con doña Urraca de Alfonso I el Batallador (núm. 12); el mismo rey que años más tarde dispondrá con tal arbitrariedad del Reino en su testamento, que éste será unánimemente rechazado (núm. 13).

93. El Derecho de sucesión del trono que puede considerarse propio de la Corona de Aragón, pues aparece al constituirse ésta y se mantiene luego en la misma, excluye de modo constante y absoluto del trono a las hembras; no simplemente postergándolas a los varones emparentados en grado próximo.

Esta exclusión de las hembras se proclama al insistirse constantemente en que el heredero del trono habrá de ser varón (*másculo*): así, en los testamentos de Petronila (núm. 50), Jaime I, Pedro III, Jaime II y Alfonso IV (núm. 53), en el último y definitivo de Pedro IV (núm. 60) en el de Juan I (núm. 61), en la decisión del Compromiso de Caspe (núm. 66), en los testamentos de Fernando I, Alfonso V y Juan II (núm. 69) y en la oposición de las Cortes aragonesas a jurar como heredera del Reino a la princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos (núms. 71-73).

En algunos de estos testamentos se contienen además expresiones que ratifican la exclusión. Así, el de Petronila de Aragón, que si ella muere dejando solo una hija, la Corona pase al marido de



aquella para disponer libremente de la misma, sólo con la obligación de casar a ésta honorablemente (núm. 50). En el de Jaime I se insiste en que “no pueda heredar hija, mujer u otra, aunque sea legítima, sino sólo el hijo varón y legítimo”, y además se insiste en que no se la pueda instituir heredera en todo o en parte, ni dársele el Reino en casamiento, dote o de cualquier otro modo (núm. 53). En los de Jaime II y Alfonso IV se especifica que si los instituidos herederos muriesen sin hijos varones de legítimo matrimonio “y dejaren al morir hija o hijas, aunque dejara una sola procreada de legítimo matrimonio”, el varón la case honorablemente, “porque nuestra intención es, y queremos y mandamos a dichos infantes... y a otros hijos nuestros varones citados, en el caso de su institución y sustitución..., que se prefieran a dichas hijas, aunque quedara una sola” (núm. 53). Y Pedro IV, aparte una Pragmática arrancada contra su voluntad ante la presión del Reino en la que excluye a las hembras (núm. 57), en su último testamento, admite a la herencia a sus descendientes “sólo si fuere varón” (núm. 60).

La exclusión de las hembras se efectúa no sólo en las declaraciones e instituciones testamentarias, sino también de hecho. Las hijas de Juan I, Juana y Violante, son excluidas por su tío Martín el Humano (núms. 61-63). Leonor e Isabel, hijas de Pedro IV, y hermanas de éste, muerto sin descendientes, son excluidas por otros parientes, incluso alguno de ellos en sexto grado con el rey difunto (núm. 66). La princesa Isabel, hija de los Reyes Católicos, no consigue ser reconocida como heredera de la Corona de Aragón, pese a todos los esfuerzos de sus padres (núm. 71-73).

Las instituciones testamentarias y los hechos citados fundamentan ciertas declaraciones generales, en las que se afirma que en Aragón las hembras están excluidas de la Corona: así, con ocasión de querer Pedro IV instituir heredera a su hija Constanza (núm. 55 y 57), ante las pretensiones de Juana, la hija de Juan I, de suceder a su padre (núm. 61); al pretender extender a Castilla el principio de exclusión de las hembras a la muerte de Enrique IV (núm. 70), para oponerse al reconocimiento de la princesa D.<sup>a</sup> Isabel como heredera de la Corona de Aragón (núm. 72); al de doña

Juana con el mismo carácter (núm. 74) y para negar el reconocimiento a ésta (núm. 81).

94. Frente a estas declaraciones y actuaciones constantes de exclusión de las hembras en la sucesión de la Corona aragonesa, las favorables a su admisión son escasas.

En primer lugar pueden recordarse, como expresiones dudosas, las de Ramón Berenguer IV que habla de morir "sine infante" (núm. 51) y de Alfonso III de fallecer "sin prole de legitimo matrimonio" (núm. 52), en las que acaso pudiera verse una no distinción de varones y hembras. Pero aparte la antigüedad de estas declaraciones, luego contradichas reiteradamente por otras que de modo expreso excluyen a las hembras, aquellas no llegaron a surtir efecto.

Durante la Edad Media sólo se encuentran dos casos en los que se trata de admitir a las hembras en la sucesión del trono.

El primero de ellos es el testamento de Alfonso II en 1196, que recoge en sustancia el Derecho de la dinastía pamplonesa (números 52 y 92). Aparte de que este testamento no llegó a surtir efecto en el aspecto que aquí se considera, la constante exclusión de las hembras, en los testamentos y en la práctica, en tiempos posteriores, deroga, si es que acaso llegó a tenerla, la fuerza normativa de la disposición.

El segundo caso, es el intento de Pedro IV que entonces carece de descendencia masculina de hacer jurar a su hija Constanza como heredera del Reino, anteponiéndola a los hermanos del rey. Aunque informado favorablemente por ciertos jurisconsultos —apologistas del poder absoluto del Rey—, el intento encuentra la oposición cerrada no sólo de los hermanos de Pedro IV, sino también y sobre todo del Reino, que toma las armas contra él. Pedro IV sólo consigue hacer jurar a su hija como heredera por sus adictos, privadamente; no por las Cortes del Reino (núms. 54-57). Los actos del rey en contra de la voluntad de éstas en materia de sucesión de la Corona, aunque en algún momento a favor de la suerte de las armas consiga imponerlos, conforme al Derecho de la época carecen de valor, pues el rey necesita ser admitido y jurado por el Reino. Lo mismo puede decirse de sus cuatro testamentos de 1356, 1359, 1360 y 1369, en los que en defecto de varones instituye a las



hembras como sucesoras de la Corona (núm. 58). Otorgados estos testamentos privadamente, no puede tomarse en consideración la falta de oposición del Reino a los mismos; aparte que después del triunfo militar de Pedro IV, el Reino se halla vencido. En todo caso, estos testamentos fueron revocados por el propio Pedro IV, y éste en su último testamento de 1379 excluye totalmente a las hembras.

Únicamente al comenzar el siglo XVI, sin modificar expresamente el Derecho vigente, se da el caso de que una hembra sea reconocida y jurada por las Cortes como heredera de la Corona de Aragón (núm. 74) y más tarde como reina (núm. 84): es el caso de D.<sup>a</sup> Juana, hija de los Reyes Católicos. También en este momento Fernando el Católico no sólo la instituye heredera de la Corona aragonesa, sino que también en su testamento admite a la sucesión de ésta indistintamente a los varones y a las hembras, postergando éstas a aquéllos sólo en la misma línea y grado (número 77). Pero este caso prueba precisamente, por la oposición que despierta, la vigencia del principio contrario de exclusión de las hembras. La oposición se manifiesta en primer lugar, aunque luego se vence, al tratar de reconocerla como heredera (núm. 74). En segundo lugar, admitiéndose como válida su condición de heredera, por los intentos del propio Fernando el Católico, que la había provocado, de dejarla sin efecto (núm. 76); por los del Justicia de Aragón y otros en el mismo sentido (núms. 79-80) y por los de proclamar en su lugar a un varón de la familia real (núm. 81). Nadie en todo esto toma en consideración el testamento de Fernando el Católico, sino el Derecho consuetudinario aragonés. En todo caso, D.<sup>a</sup> Juana si bien es reconocida como reina, lo es sólo en cuanto al título, no en cuanto al ejercicio del poder real, como luego se indica (núm. 95).

Las renunciaciones que en algún momento verifican ciertas infantas de sus derechos a la Corona no suponen siempre que en efecto tengan un derecho reconocido a suceder en la misma. Así, p. ej., la de Violante, hija de Juan I (núm. 63). Cuando ésta la verifica había sido ya desplazada de la sucesión de su padre, sin protesta alguna por su parte (que contrasta con la pretensión de su hermana Juana de ser proclamada reina; núm. 61). Su renuncia, consentida

por su madre y su marido y concebida en términos generales, es una mera cautela, después de lo hecho por su hermana. Las renunciaciones en el siglo xvii de las infantas y Ana María Teresa de Austria, tienen otro carácter (núm. 88). Unidas entonces las Coronas de Castilla y Aragón, y siendo capaces las hembras de suceder en aquélla, se trata ahora de excluirlas de la sucesión —sin modificar el Derecho castellano, como en cambio se hará en 1713—, acudiendo al único expediente posible, para llegar a una solución que es conforme con el Derecho aragonés. Precisamente, la anulación de la última de estas renunciaciones es la que provoca la llamada “guerra de sucesión” por parte de la Corona aragonesa (núm. 90).

95. En los dos únicos casos en que una hembra ha ocupado en cierto modo el trono aragonés —el de D.<sup>a</sup> Petronila y el de D.<sup>a</sup> Juana, hija de los Reyes Católicos—, en ambos por razones políticas —la unión de Aragón con Cataluña, y la de Aragón con Castilla, respectivamente—, de acuerdo en esto con el Derecho antiguo de la dinastía pamplonesa (núm. 47), la mujer ha usado ciertamente el título de reina, pero no ha ejercido en modo alguno el poder real. En el caso de D.<sup>a</sup> Petronila este ha sido ejercido primero por su marido y luego por su hijo (núm. 49). En el de D.<sup>a</sup> Juana, por su hijo D. Carlos (núm. 86). Lo cual supone, de hecho y de derecho, que la mujer transmite los derechos que pudieran corresponderle en la sucesión del trono, sin que ella pueda en cambio ejercerlos por sí misma y en nombre propio. Lo que no impide que la mujer como tutora de su hijo (Apénd. 7, 8) o como lugarteniente del rey su marido, y en nombre de éste, pueda gobernar al Reino (véase v. gr., núm. 61). Lo que expresa claramente que no se trata de una incapacidad de la mujer para ejercer el poder real, sino para ejercerlo en nombre propio.

Este principio de masculinidad de poder transmitir los derechos al trono sin poder ejercer los poderes inherentes a los mismos, está expresamente reconocido en el Derecho aragonés de sucesión a la Corona, tanto en declaraciones como en hechos.

Jaime I, en su último testamento, al establecer las sustituciones para el caso de faltar el instituido heredero, señala expresamente que en su caso sucederán los hijos legítimos varones de sus hijas



Violante, Constanza o Isabel (n.º 53). Lo mismo disponen Fernando I y Juan II (n.º 69).

En la práctica, Fernando I de Antequera llega a ser rey de Aragón, como hijo de la infanta Leonor, hija de Pedro IV de Aragón. En el Compromiso de Caspe, donde se le proclama rey, para la mayoría de los compromisarios la línea femenina no es de peor condición que la masculina —lo contrario opinan sólo dos compromisarios catalanes—, de modo que es la proximidad de grado con el causante lo que decide (n.º 67 y 68). En todo caso, aquí la hembra, más próxima en grado que todos los otros pretendientes al trono, queda totalmente excluida de éste (n.º 66). Un siglo más tarde, cuando se discute la sucesión de Fernando el Católico, se reconoce a D. Carlos como heredero inmediato suyo, por recibir los derechos de su madre D.<sup>a</sup> Juana (n.º 83 y 84). A fines del siglo XVII todos los que aspiran a la sucesión de Carlos II —tanto Felipe V, que resulta instituido heredero por aquél, como el Archiduque Carlos, al que reconoce la Corona de Aragón— basan sus derechos en el entronque con la familia real española por línea femenina (n.º 89).

A diferencia del Derecho antiguo que transfería al marido los derechos de la mujer (n.º 47), en el moderno los de esta se transmiten a los descendientes. Así se muestra en la repugnancia de las Cortes de 1498 de jurar como herederos a D.<sup>a</sup> Isabel y a su marido —por la ingerencia de éste en el gobierno (n.º 72)—; y en la sucesión de Carlos II, no es Luis XIV casado con María Teresa de Austria el que aspira al trono de España, sino los descendientes de ésta (n.º 89).

#### D) LA PROFESIÓN RELIGIOSA

96. El estado religioso parece haber excluido de la Corona ya en los tiempos más antiguos. Así al menos parece deducirse de que el obispo Redento, hijo de Galindo Aznar II, conde de Aragón, no haya sucedido a su padre, dando lugar a que el Condado pase a otra rama distinta (n.º 46).

En tiempos más recientes, Alfonso I de Aragón, que carece de descendencia, prescinde en su testamento de su único hermano de

padre y madre, Ramiro, no sabemos si por alguna otra razón o por ser monje y obispo electo, y en cambio instituye herederos de sus Reinos a las tres Ordenes militares del Templo, del Santo Sepulcro y del Hospital de Jerusalén (véase núm. 13). Sin embargo, los Reinos se muestran unánimes en no reconocer la validez del testamento, y proceden a resolver por su cuenta el problema sucesorio. Los navarros eligen a García Ramírez, de sangre real aunque de descendencia no legítima en su origen (véase núm. 39), y los aragoneses al hermano del rey difunto, Ramiro II, monje y obispo. Esta circunstancia no es obstáculo para que Ramiro en 1134 sea proclamado y reconocido como rey y actúe como tal. Ningún precedente conocido en Navarra o Aragón apoya o contradice tal decisión, que en Cataluña en cambio, donde en este tiempo rige el *Liber iudiciorum*, hubiera tropezado con la prohibición expresa contenida en éste<sup>232</sup> de que ocupe el trono persona tonsurada y vestida con hábito de religión (*nullus sub religionis habitu detonsus*). Parece que la elevación al trono de Ramiro II, motivada por las especialísimas y graves circunstancias del momento, tiene en cierto modo carácter transitorio y persigue, únicamente, como dice la Crónica de Alfonso VII (véase núm. 31), buscar descendencia de sangre real. Lo cierto es que habiendo sido proclamado Ramiro II en septiembre de 1134, el 11 de agosto de 1137 ha preparado ya la transmisión del Reino al Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona (Apénd. 2) y que aunque conserva su título real se desentiende del ejercicio de su función.

97. Hasta dos siglos más tarde no se plantea la cuestión de si la profesión religiosa es o no causa de incapacidad para suceder en el trono. Incidentalmente, en 1194, en el testamento de Alfonso II se observa que mientras reparte entre sus hijos Pedro y Alfonso sus territorios de Aragón y Provenza, a su tercer hijo Fernando se limita a ofrecerlo a Dios como monje en Poblet, sin ninguna concesión (Apénd. 7, 3). Pero en ningún testamento real de este tiempo se excluye expresamente al que profese en religión o en el clero.

La cuestión se plantea en el reinado de Jaime II, en 1318, cuan-

---

232. *Liber iudiciorum* tit. preliminar, 8.



do habiendo sido jurado su primogénito Jaime heredero universal de la Corona de Aragón, expresa su deseo de profesar en religión. El propio Jaime II en su testamento, diez años después, explica las circunstancias (Apénd. 11, 1-3). Los términos en que lo hace parecen dar a entender que hasta aquel momento no existe ninguna incapacidad para reinar por razón de la profesión religiosa. Es Jaime II el que ante la actitud de su hijo y “antes de su ingreso en religión”, “a instancia y mandato” del padre, para poder él disponer del Reino y evitar que el hijo pueda volver a alegar sus derechos, le obliga a “renunciar mediante pacto” solemne a todos sus derechos (22 de diciembre de 1318; Apénd. 11, 1.2). Pero a partir de este momento, no sólo el profeso Jaime queda excluido de la Corona, sino también su otro hijo Juan, arzobispo de Toledo, de modo que después de instituir nuevo heredero a su segundo hijo Alfonso, instituye como sustituto de éste a su cuarto hijo Pedro, “excluido y quitado de enmedio dicho Juan, hijo nuestro, arzobispo de Toledo, porque ya ha sido promovido al sagrado orden del presbiterado” (Apénd. 11, 9.13).

La opinión aislada que en 1346 un jurista expresa a Pedro IV, de que éste “si quiere puede hacer heredero a un fraile o a una hija”<sup>233</sup>, carece de valor para poder sustentar la capacidad para reinar de los religiosos.

98. Que esta incapacidad es generalmente aceptada, se ve en la forma de plantear Fernando el Católico la posible sucesión de su hijo Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, aparte la cuestión de su nacimiento ilegítimo. Según papeles confidenciales de su secretario Juan de Almazán, lo que Fernando el Católico trata es precisamente de anular la ordenación de su hijo natural Alfonso, porque éste “no tomó libremente el estado eclesiástico. Que se lo persuadió con artificio la Reyna Católica, su madrastra, por cuya causa y para excluirle de las esperanças de reinar, le confirieron, de edad de tres años, todas aquellas abadías, dignidades y arçobispados que en la Corona de Aragón tenía. Que en llegando a los dieciséis le obligó a ordenarse de presbítero, y dixo misa (sola aquella celebró en todo el discurso de su vida) y entonces encadenó su persona con la imposibilidad de bolver al siglo. Y así pedía el

<sup>233</sup>. *Crónica de Pedro IV* cap. 4, 5 (ed. PAGÉS pág. 241).

Rey, que, como de fuerza manifiesta, restituyese Su Santidad al Arceobispo, constituyéndole en su primer estado”<sup>234</sup>. Es decir, la ordenación sacerdotal incapacita para reinar, y sólo mediante la declaración de su nulidad puede el que la recibió estar en condiciones de suceder.

### III. EL ORDEN DE SUCESION DE LA CORONA

99. El orden de suceder en el trono en la Corona aragonesa lo prevén los testamentos reales y algún acto particular, y puede apreciarse también en la sucesión efectiva de los reyes. En todos los casos, con ligeras variantes, es el mismo. No existiendo leyes ni costumbres escritas que se ocupen de la materia en general, las normas sucesorias que establece la previsión de los reyes se limitan a considerar la sucesión entre los descendientes y a lo sumo entre los hermanos del testador. Tan sólo algún testamento real —el de Pedro IV y el de Juan I— prevé que el hermano del testador muera sin descendencia legítima, y entonces dispone que en este caso se hagan las mismas sustituciones establecidas para el heredero directo (Apénd. 13, 5; Apénd. 14, 5); pero la disposición resulta poco efectiva, porque las cláusulas a que se remite ordenan la sucesión de los descendientes —que aquí se dan por inexistentes— y en su defecto de los hermanos del testador —que aquí es el menor y último de todos ellos—.

Esto es lo que explica que en los dos únicos casos en que la sucesión ha debido resolverse entre parientes más alejados —la de Martín el Humano en el Compromiso de Caspe, y la de Carlos II decidida por este mismo en su testamento—, aquella haya creado un auténtico problema sucesorio. La poca precisión con que en el primer caso se fundamenta jurídicamente la solución, y la falta total de fundamentación en el segundo, dificultan al jurista conocer con certeza las normas que regulan la sucesión entre parientes lejanos.

100. La sucesión sólo tiene carácter forzoso hasta la primera

---

234. ARGENSOLA, *Anales de Aragón* cap. 8, págs. 74-76.



línea colateral de los hermanos. Así parece desprenderse de las cláusulas de los testamentos cuando fijan autoritariamente el orden de sucesión en caso de sustitución: así, p. ej., el testamento de Alfonso III (Apénd. 10, 1.3), el de Pedro IV (Apénd. 13, 5) y el de Juan I (Apénd. 14, 4). Y así también, el que en los casos en que faltan descendientes o hermanos, el rey proceda libremente a designar sucesor. Tal es el caso de Alfonso I pactando con su mujer D.<sup>a</sup> Urraca (núm. 12) o instituyendo herederas a las Ordenes militares (núm. 13); Ramiro II pactando en Vadoluengo en 1135 el prohijamiento del rey García Ramírez de Navarra<sup>235</sup>; Jaime I pactando igualmente con Sancho VII de Navarra su recíproca institución como herederos en 1231 (núm. 14); D. Martín tratando de resolver por sí mismo su sucesión, a lo que se opone el Principado de Cataluña (núm. 23 y 24); o el de Carlos II decidiendo la suya (núm. 89).

En el caso de no ser la sucesión forzosa, no parece haber prevalecido la voluntad del rey decidiéndola por su propia voluntad, sino que en estos casos el Reino ha obrado por sí mismo, procediendo a elegir rey (núm. 13) o a decidir por justicia y conforme a Derecho (núms. 24 y 25). En el único caso en que esto no ha ocurrido —al decidir Carlos II por testamento su propia sucesión— la Corona aragonesa se rebela contra el rey nuevo (núm. 90).

101. La sucesión del trono en la época de constitución de la Corona de Aragón, cuando de los Reinos que la integran unos son heredados y otros ganados (véase núm. 11), respondiendo al distinto derecho que los reyes tienen sobre éstos y a su deseo de favorecer a los diferentes hijos, se efectúa instituyendo a éstos, o parte de ellos, herederos en los distintos Reinos. Así, en los testamentos de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 1.2), Alfonso II (Apénd. 7, 1) y Jaime I (véase núm. 15 y Apénd. 8, 1.2), Pedro III (Apénd. 9, 1.2), Alfonso III (Apénd. 10, 1.2) y Alfonso V (Apéndice 25, 2). Pero una vez constituida la unidad patrimonial de la Corona, por lo menos respecto de los Reinos heredados que la forman, se establece su indivisibilidad y el instituido heredero lo es

---

235. Publicado en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón IV*, núm. 150, páginas 360-64.

con el carácter de "universal": así, por Pedro III (Apénd. 9, 1), Alfonso III (Apénd. 10, 1), Jaime II (Apénd. 11, 4), Alfonso IV (Apénd. 12, 1), Pedro IV (Apénd. 13, 1), Juan I (Apénd. 14, 1), Martín el Humano (Apénd. 18, 5) y Fernando el Católico (Apéndice 30, 1).

Este principio de la sucesión universal de la Corona es el que lleva a los Reinos a ceder de hecho en la institución de heredero para mantener la unidad de la Monarquía bajo los Reyes Católicos, y a oponerse en el reinado de Carlos II a los proyectos de partición de la misma.

102. Principio constante del Derecho sucesorio de la Corona aragonesa es el de primogenitura. Aunque no siempre formulado de modo abstracto, de hecho en todos los testamentos reales y en la sucesión, los reyes instituyen heredero —excluidas las hembras— al mayor de sus hijos, y por el orden de su nacimiento los van llamando nominalmente a la sucesión al hacer las sustituciones. Únicamente en los testamentos de Pedro IV y Juan I se precisa que los hijos serán llamados por orden de edad o de nacimiento (Apénd. 13, 3; Apénd. 14, 1); y aun se precisa que de nacer gemelos será preferido el que primero nazca (Apénd. 13, 4; Apénd. 14, 2). Pero aun sin hacer referencia expresa al derecho de primogenitura, este se encuentra de tal manera arraigado, que se llama *nuestro primogénito* al heredero del trono, incluso cuando este no es descendiente de aquél, sino hermano.

En el Derecho aragonés se reconocen los derechos del *nasciturus*. Así, cuando muerto Juan I (mayo de 1395) sin hijos ni descendientes varones y a punto de designarse sucesor a su hermano Martín el Humano, la reina viuda Violante de Bar hace público su embarazo. Ante ello, por iniciativa de la ciudad de Barcelona y con acuerdo de ella, se designa a "cuatro dueñas muy honradas y sabidas" para que la acompañen. Pero el 22 de julio queda comprobada la inexistencia de embarazo, y se reconoce oficialmente a D. Martín<sup>236</sup>.

Este mismo respeto a los derechos del *nasciturus* es el que mue-

---

236. ZURITA, *Anales* lib. 10, cap. 58.—A. JAVIERRE MUR, *María de Luna, reina de Aragón* (Madrid 1942) págs. 53-54.



ve a las Cortes de Aragón a pedir a Fernando el Católico se aplace el juramento de su hija Isabel como heredera, en espera de que dé a luz (núm. 72).

103. El Derecho aragonés antiguo reconoce el derecho de representación en la sucesión de la Corona, no lo admite desde 1282 hasta mediados del siglo XIV, y vuelve a reconocerlo desde entonces. Los testamentos reales al establecer las sustituciones prevén casi siempre el caso de que al abrirse la sucesión del testador haya muerto el instituido heredero dejando hijos y descendientes varones, y llama a estos a la sucesión; o bien aluden constantemente al caso de que el llamado a suceder hubiese ya muerto sin dejar hijos varones que ocupen su puesto, y en tal caso hacen nuevos llamamientos.

El derecho de representación aparece reconocido ya en el testamento de Ramiro I (Apénd. 1, 3), en el de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 4.5.6), en el de Petronila (Apénd. 5, 4) y en el de Alfonso II (Apénd. 7, 4.5). Jaime I no sólo lo tiene presente en su testamento (Apénd. 8, 7.8.10-13.17), sino que, además, en 20 de noviembre de 1275 promete a su hijo primogénito Pedro que hará jurar al primogénito de éste, Alfonso, como heredero de Pedro para que "post obitum nostrum et vestrum ipsum habeant pro rege et domino et ei obediant et attendant"<sup>237</sup>.

Esta decisión de Jaime I en favor de su primogénito D. Pedro y su hijo, en ocasión en que D. Pedro pasa a Castilla para ayudar a ésta en la guerra contra los musulmanes, despierta el deseo de su sobrino, el infante Fernando, primogénito de Alfonso X, de conseguir para su hijo igual derecho; y así, cuando a fines de este mismo año 1275 le sorprende la muerte, D. Fernando de Castilla trata de asegurar para sus hijos la sucesión de Alfonso X, frente al Derecho tradicional castellano. La grave situación política que esto crea, en la que se ve envuelto el propio D. Pedro, rey de Aragón a los pocos meses, explica que en 1282, en su testamento, desconozca el derecho de representación en la sucesión del trono aragonés, y en caso de que el primogénito muera

---

237. Publicado en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 69, pág. 192 y por HURTÍ. *Colec. diplom. de Jaime I el Conquistador* II, pág. 371.

antes que el rey su padre, atribuya la Corona al segundogénito (Apénd. 9, 7.8). Y lo mismo dispone en su testamento su hijo Alfonso III (Apénd. 10, 1), no obstante que él había sido favorecido con el derecho de representación por su abuelo Jaime I.

Bajo Jaime II el derecho de representación sólo se admite por vía de excepción. Su hijo Alfonso (IV), primogénito y heredero de la Corona, consigue de su padre, viviendo todavía éste, que al igual que había hecho Jaime I, haga reconocer a Jaime, el primogénito de Alfonso, como heredero para cuando mueran Jaime II y Alfonso IV <sup>238</sup>. Y en efecto, en las Cortes de Zaragoza de 1325 se declara, en vida de Jaime II, heredero en su día al primogénito del primogénito de éste, no sin la protesta del Conde Pedro de Ribagorza, hijo menor de Jaime II, que aspira a suceder a su padre si muere su hermano mayor <sup>239</sup>. Respondiendo a esto, Jaime II en su testamento, en 1327, reconoce el derecho de representación sólo en favor de su primogénito Alfonso y de sus descendientes varones (Apénd. 11, 8); en defecto de estos, sucede según el orden normal su segundogénito Pedro, al cual ya no se atribuye derecho de representación. "Si dicho infante Pedro no viviese entonces, aunque del mismo infante Pedro sobreviviesen hijos o hijo o nietos o cualquier descendiente suyo varón de legítimo matrimonio, le sustituimos con el infante Ramón Berenguer"; y lo mismo dice de éste (Apénd. 11, 13). Pero Alfonso IV, que ha visto favorecida su línea con el derecho de representación, en 1333 en su testamento, lo desconoce (Apénd. 12, 3).

Esta restricción del derecho de representación desaparece luego en los restantes testamentos, en un tiempo en que también en Castilla, al atribuirse fuerza legal a las *Partidas* (1348), se acepta la representación. En los testamentos de Pedro IV, en 1379 (Apénd. 13, 2), Juan I (Apénd. 14, 2), Martín el Humano (Apénd. 18, 7), Fernando I (Apénd. 24) y Juan II (Apénd. 27), las sustituciones sólo juegan en defecto del anterior instituido y de sus hijos y descendientes.

En el Compromiso de Caspe, en 1412, Fernando de Antequera es elegido en atención a los derechos de su madre Leonor.

238. *Cronica de Pedro IV* caps. 1, 35 y 42 (ed. Puga's págs. 47 y 55).

239. ZURITA. *Anales* lib. 6. cap. 62.



muerta en 1382. Y en 1498 Fernando el Católico hace jurar como heredero a su nieto Miguel, hijo de su hija Isabel, que acaba de morir, aunque con la reserva de que si nace un hijo varón de Fernando éste será el heredero (véase núm. 73)<sup>240</sup>; cosa lógica, porque aún viviendo Isabel, ésta hubiera sido desplazada por su hermano varón.

Del mismo modo, en el derecho de representación se apoyan los que aspiran a la sucesión de Carlos II (véase núm. 89).

104. El orden de sucesión, teniendo siempre en cuenta los principios de exclusión de los hijos no legítimos, de las hembras y de los religiosos, y los de primogenitura y representación, se acomoda a las siguientes normas:

En primer lugar son llamados a suceder los hijos. Así, en el testamento de Ramiro I (Apénd. 1, 1.3), y en efecto le sucede su hijo Sancho Ramírez y a éste su hijo Pedro I. Al morir el hermano y sucesor de éste, Alfonso I, el tercer hermano, Ramiro II, no se presenta como sucesor de su hermano, sino como sucesor de su padre Sancho Ramírez (véase núm. 13), tal vez insistiendo no en la sucesión por líneas o parentelas, sino en la de sucesión en círculos familiares<sup>241</sup>, no practicada antes. Pero de nuevo en el testamento de Petronila, aunque con reserva del Reino a su marido mientras este viva, se llama a la sucesión a los hijos (Apénd. 5, 2). Y lo mismo ocurre en el de Ramón Berenguer IV (Apénd. 4, 1.2.), en el de su hijo Alfonso II (Apénd. 5, 4). Así sucede a Pedro II, muerto sin testamento, su hijo Jaime I, y así disponen éste (Apénd. 8, 1.2), Pedro III (Apénd. 9, 1), Jaime II (Apénd. 11, 1.9.10.11.12), Alfonso IV (Apénd. 12, 1), Pedro IV (Apénd. 13, 1.2.3.4), Juan I (Apénd. 14, 1.2.3), Martín el Humano (Apénd. 18, 5), Fernando I (Apénd. 24), Alfonso V (Apénd. 25), Juan II (Apénd. 27) y Fernando el Católico (Apéndice 30, 1.6.7).

En cada uno de estos casos el llamamiento a uno de los hijos supone, en virtud del derecho de representación (núm. 103), el

240. BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* páginas 221-22.

241. GARCÍA-GALLO, *Manual* I<sup>o</sup> § 1137.

de sus hijos y descendientes. Sólo en defecto de éstos hereda el hijo que sigue en edad con toda su línea.

105. En defecto de hijos, e hijos y descendientes de éstos, suceden en la Corona los hermanos del causante. Esta sucesión de los hermanos no se admite en los primeros momentos de la fundación del Reino, porque habiéndose formado éste al independizar Ramiro I el territorio de Aragón del Reino de Navarra, en poder de su hermano García (luego del hijo de éste, Sancho IV), y quererlo mantener también independiente del de Castilla, que posee su hermano Fernando I, no puede, sin anular su obra, llamar a suceder en defecto de sus descendientes a sus hermanos; por eso arregla la posible sucesión con el marido de su hija (véase núm. 47).

Desaparecido este peligro para la existencia misma del Reino de Aragón, en defecto de descendientes suceden los hermanos del rey difunto. Así, a Pedro I, su hermano Alfonso I, y a éste su hermano Ramiro II, aunque este insiste en que no sucede a su hermano, sino al padre común (véase núm. 13).

Aunque posee numerosa descendencia, Jaime I en su testamento prevé el caso de que ésta falte, y en tal caso, con una expresión genérica, atribuye la Corona "al más próximo a Nos en línea de parentesco, con tal que sea legítimo, varón y descienda de nuestra estirpe" (Apénd. 8, 17).

A fines del siglo XIII es el rey Alfonso III, que carece de descendencia, el que instituye heredero a su hermano Jaime II (Apénd. 10, 1.3). Aunque luego este, para no cumplir las condiciones impuestas por aquél, insista en que sucede al padre común (véase núm. 19). Un siglo más tarde, en defecto de descendencia masculina, Juan I instituye heredero a su hermano Martín el Humano (Apénd. 14, 4). Ya en el siglo xv, a Alfonso V, muerto sin descendencia masculina, le sucede su hermano Juan II.

106. En defecto de descendientes y de hermanos, las soluciones seguidas han sido varias.

Ramiro I, que aunque tiene hermanos prescinde de ellos por razones políticas (núm. 47 y 105), llama a reinar al marido de su hija o a la persona de sangre real que elijan los nobles (Apéndice 1, 5.6).



Su nieto Alfonso I, prescindiendo de su hermano el monje Ramiro, trata de disponer libremente de sus Reinos, lo que no es aceptado por éstos; Aragón elige a Ramiro y Navarra a un miembro de la familia real (núms. 12 y 13).

A falta de descendientes y hermanos, Petronila concede a su marido (no ya a los nobles) el derecho de disponer libremente del Reino (Apénd. 3, 4.8).

Ramiro II, antes del nacimiento de su hija, y un siglo después Jaime I, en 1231, tratan de resolver la sucesión adoptando a otra persona (núms. 48 y 100).

Martín de Sicilia, sin descendientes legítimos, ni hermanos, instituye a su padre Martín el Humano heredero de la Corona de Sicilia<sup>242</sup>. El propio Martín el Humano tratará a su vez, al carecer de descendientes legítimos y de hermanos, de designar heredero conforme a su voluntad (núm. 23). Pero esto es lo que precisamente se evita, arrancándole una declaración de que quiere que la sucesión se resuelva conforme a Derecho (núm. 24).

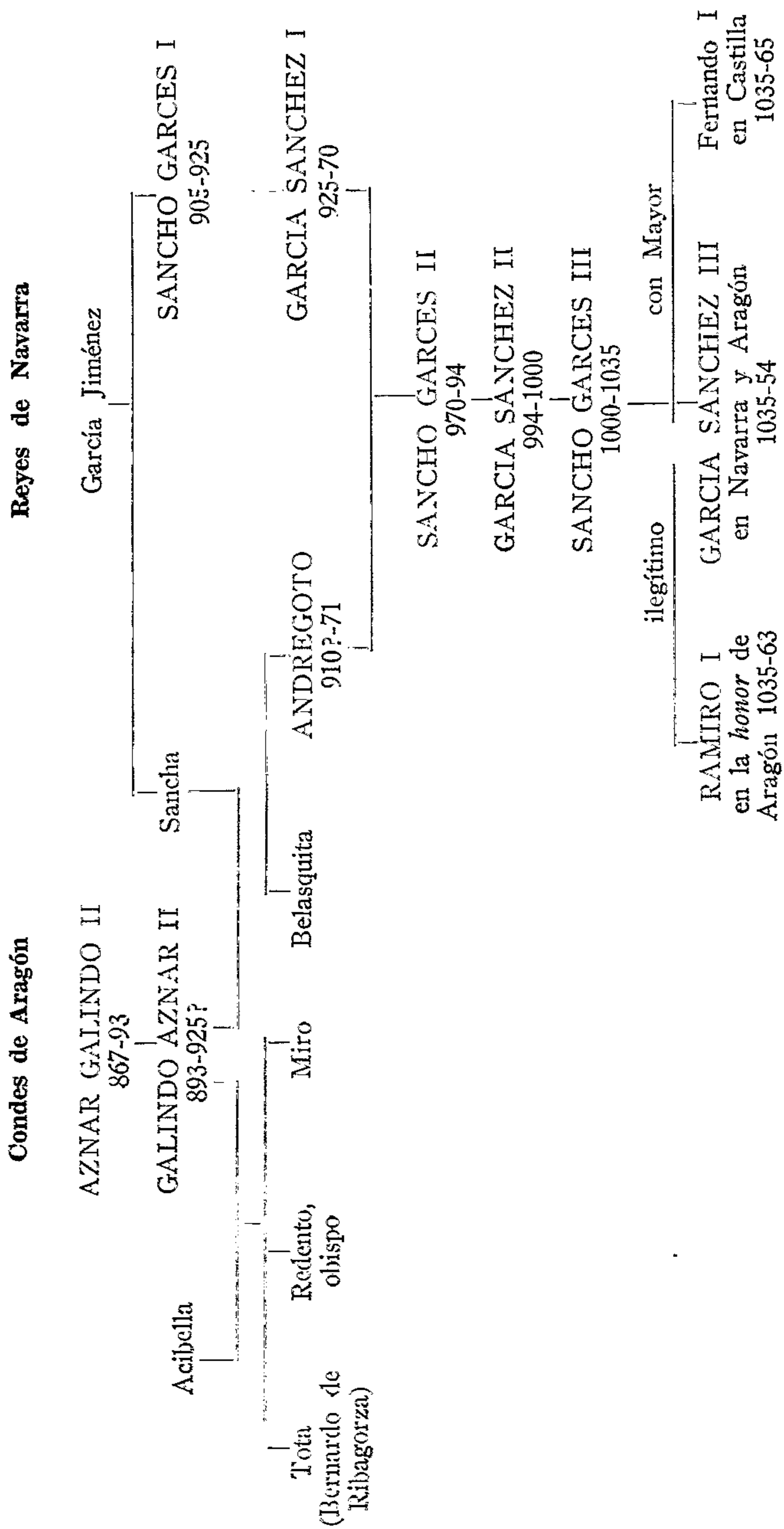
La designación de sucesor y rey de Aragón en el Compromiso de Caspe, conforme a Derecho (núm. 25) —tras oír los alegatos de las parte y tener a la vista los testamentos de los reyes anteriores, poco expresivos incluso en las cláusulas genéricas de Pedro IV y Juan I (núm. 99)—, tal como podemos juzgarla por los votos no muy explícitos de los Compromisarios (Apénd. 21) y por sus resultados, se muestra conforme con la norma genérica que Jaime I había establecido en su testamento: sucede el “más próximo al rey en línea de parentesco, que es legítimo, varón y descende de estirpe real” (Apénd. 8, 17). Con esta solución coincide la que prevalece en Caspe, que atribuye la Corona a Fernando de Antequera por ser “el varón más próximo de los procreados en legítimo matrimonio y asimismo unido por grado de consanguinidad al rey Martín” (Apénd. 21, 1-6; véanse números 67 y 68).

Este mismo criterio es el sustentado al decidir Carlos II su sucesión (véase núm. 89).

ALFONSO GARCÍA-GALLO

<sup>242</sup>. Testamento de 25 de julio de 1409, en *Colec. docum. inéd. Arch. Cor. Aragón I*, núm. 25, pág. 120.

LA SUCESION DE LOS CONDES DE ARAGON Y REYES DE NAVARRA

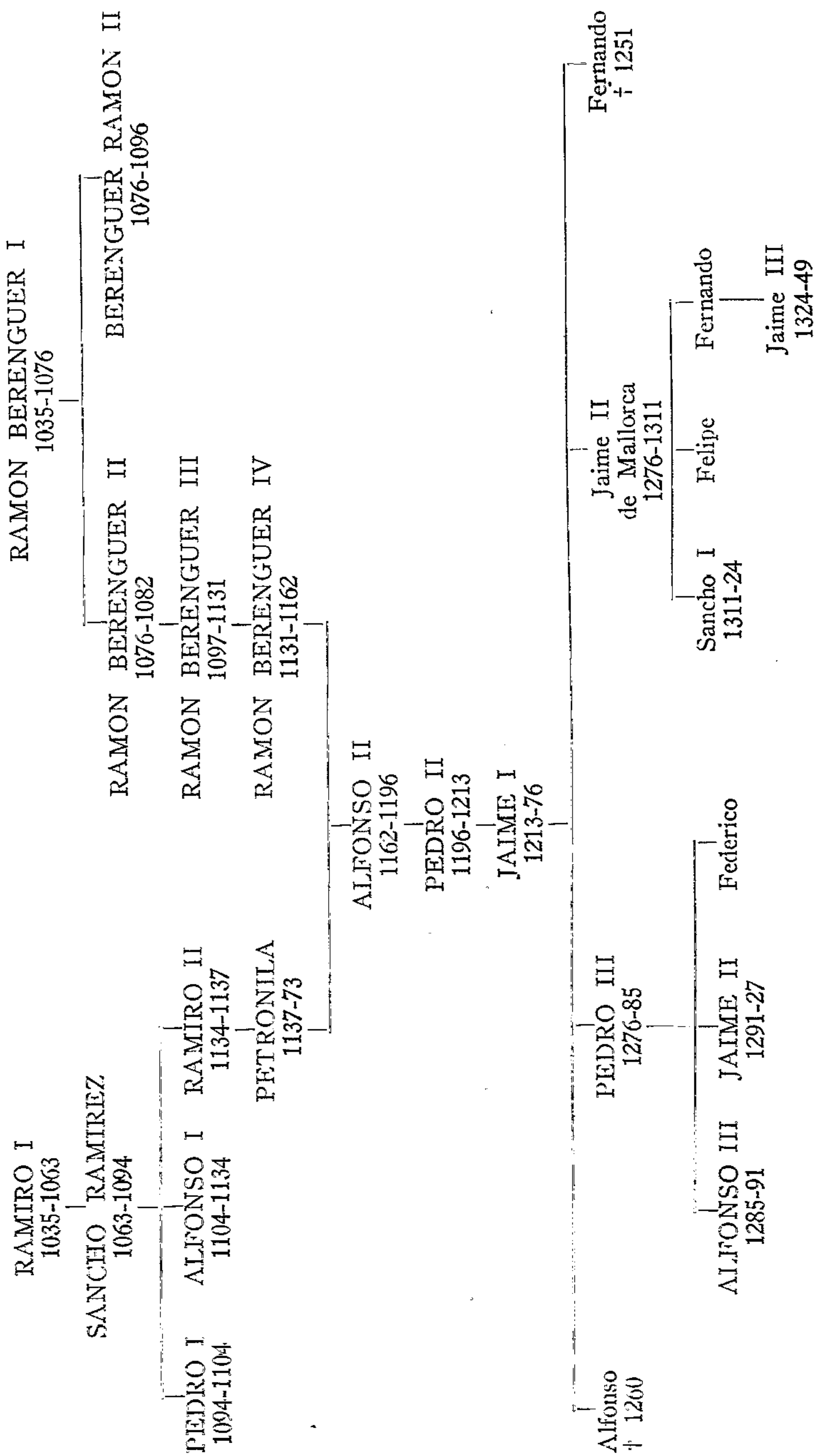




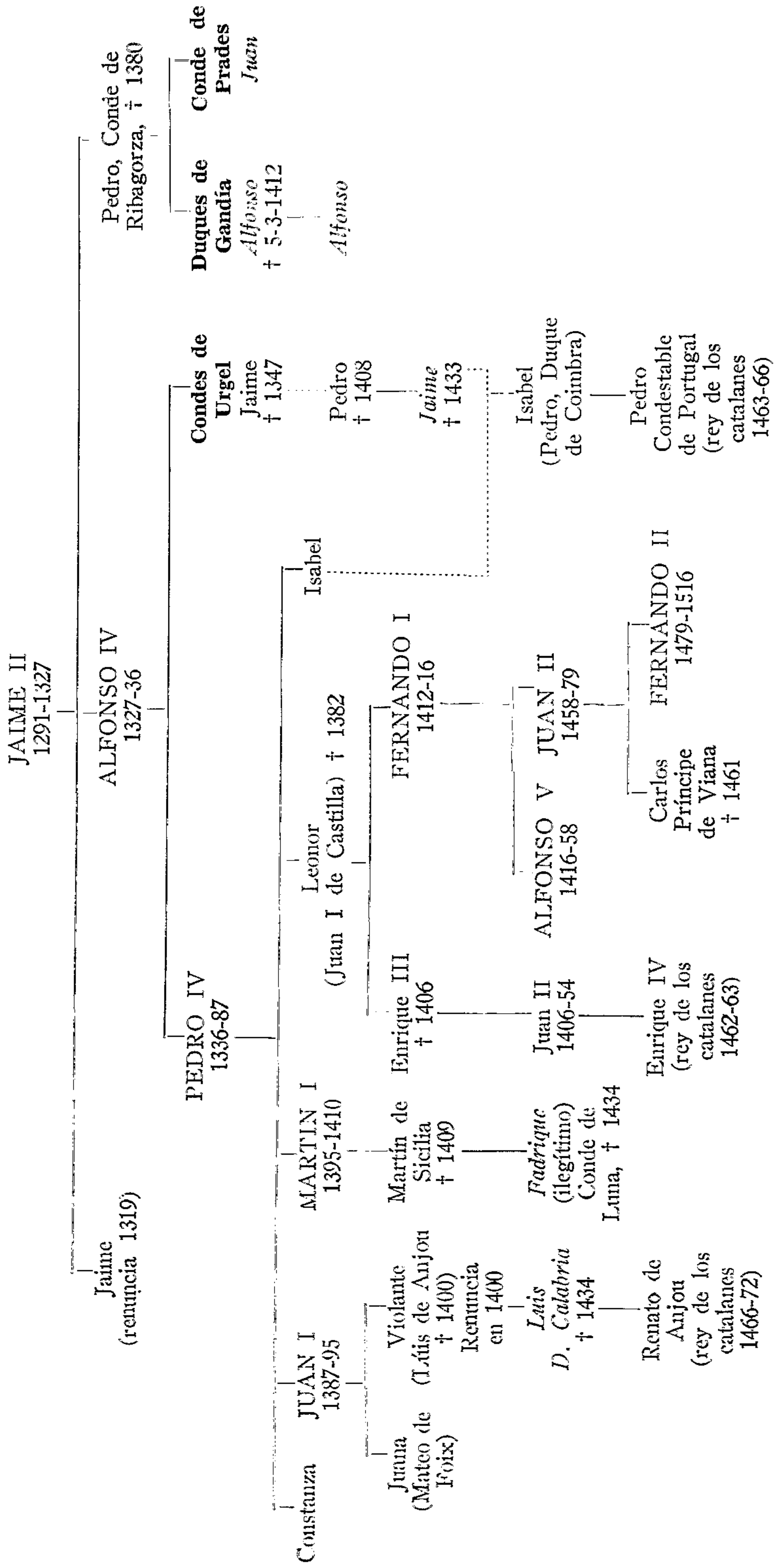
## SUCESION DE LOS REYES DE ARAGON HASTA JAIME II

Reino de Aragón

Condado de Barcelona

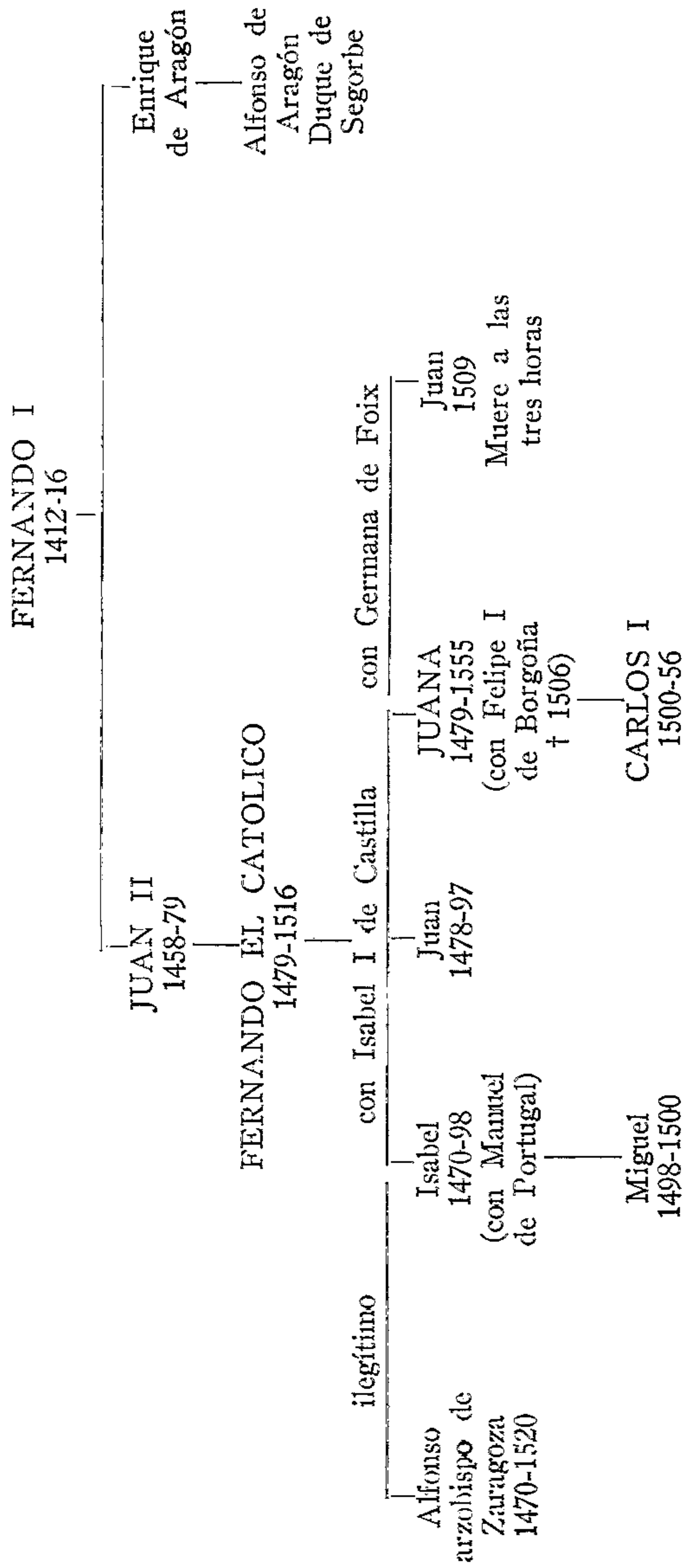


SUCESION DE LOS REYES DE ARAGON DE JAIME II A FERNANDO EL CATOLICO

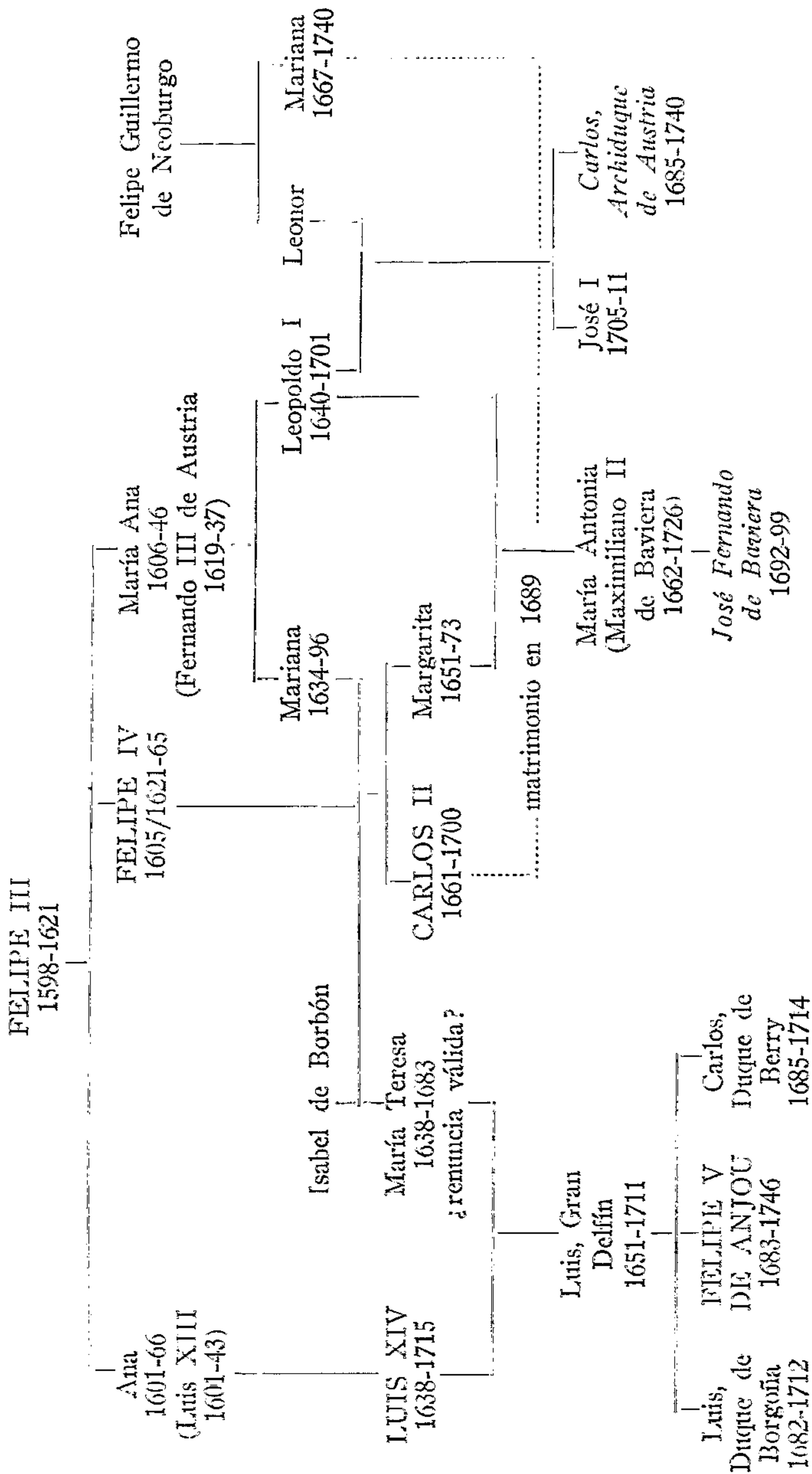




LA SUCESION DE FERNANDO EL CATOLICO



LA SUCESION DE CARLOS II





## A P E N D I C E S

## 1

## Testamento del rey Ramiro I de Aragón

Anzánigo, 29 de julio de 1059

[1] In nomine Nominis eterni, scilicet Patris et Filius et Spiritus Sancti. Ego Ranimirus, Sancionis filius, in era T LXXXVII, IIII calendas Augustas, in festivitate sancti Bartolomei apostoli et quando infirmavi in Antequaneco, feci hoc testamentum et iussi eum scribere, quod post obitum meum sedeat terra mea ad filio meo Sancio, filius Ermisindis.

[2] Et Sancio primogenito meo, pro loçania quod abuit fuit se ad terra de Mauros; et in vita mea, si tornaret ad illa terra et accaptaret meo amore cum amorem fratris sui, secundum arbitrio meo fuerit et mea voluntate ita faciebo ei; et si in mea vita ad illa terra non tornaverit, postea in tota mea terra parte non abeat.

[3] Iterum si mors evenerit ad prelibato Sancio filio meo et filius Ermisindis, et habuerit filium baronem, ad ipsum remaneat illa terra. Et si in pauca etate remanserit et laxaverit illum, Garsea filio meo sedeat suo bagile et abeat illa terra et onore in bagolia usque ille abeat etate per tenere illa onore et illa terra.

[4] Et si filium non abuerit remaneat illa ad Garseani filio meo, et ad ipso atendant baros meos cum ipsa onore et terra.

[5] Et si de istos filios meos minus venerit, et Sancio filio meo et filius Ermesindis filium baronem non abuerit, si tale marito potuerint dare ad filia mea Taresa cum cui illa terra posseant tenere, illos barones ad ipsum atendant cum ipsa onore et terra.

[6] Et si tale marito non potuerint illa dare, ad uno de mea gente et radice, quod meliore vident illos barones de mea terra et lure arbitrio est, ad ipsum atendant cum ipsa onore et terra.

Arch. Histórico Nacional, San Juan de la Peña pergm. 67, publicado por E. IBARRA RODRÍGUEZ, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I* (Zaragoza 1904) núm. 95, págs. 155-56; y J. MARÍA RAMOS LOSCERTALES, *El Reino de Aragón bajo la dinastía Pamplonesa* (Salamanca 1961) pág. 100, nota 158 y pág. 103, nota 164.

2

Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por el rey Ramiro II al conde Ramón Berenguer IV de Barcelona,

11 de agosto de 1137

[1] In Dei nomine. Ego Rammirus, Dei gratia rex Aragonensis, dono tibi Raimundo, Barchinonensium comes et marchio, filiam meam in uxorem, cum totius regni Aragonensis integritate, sicut pater meus Sancius rex, vel fratres mei Petrus et Ildefonsus, melius unquam habuerunt vel tenuerunt, ipsi vel utriusque sexus homines per eos, salvis usaticis et consuetudinibus quas pater meus Sancius vel frater meus Petrus habuerunt in regno suo. [2] Et comendo tibi omnes prephati regni homines sub hominio et iuramento, ut sint tibi fideles de vita tua et de corpore tuo et de omnibus membris que in corpore tuo se tenent, sine omni fraude et decepcione, et ut sint tibi fideles de omni regno pretitulato et universis omnibus ad illud regnum pertinentibus, salva fidelitate mihi et filie mee.

[3] Hec autem omnia superius scripta, ego prephatus rex Rammirus taliter facio tibi Raimunde, Barchinonensium comes et marchio, ut si filia mea mortua fuerit prephata, te superstite, donationem prephati regni libere et immutabiliter habeas absque alicuius impedimento post mortem meam. [4] Interim vero, si quid augmentationis vel traditionis de honoribus vel municionibus prephati regni me vivente facere tibi voluero sub prephata hominum fidelitate firmum et immobile permaneat; [5] et ego prephatus rex Rammirus sim rex, dominus et pater in prephato regno et in totis comitatibus tuis, dum mihi placuerit.

[6] Quod est actum III idus Augusti anno Incarnationis Dominice CXXXVII post millesimum, era millesima centesima LXXV<sup>a</sup>, prephato rege Rammiro regnante. Signum Rammiri † regis. [7] Ut omnia superius scripta fideliter et incommutabiliter observentur, prephatus rex Rammirus comendavit comiti Barchinonensi suos barones subscriptos sub hominio et iuramento: in primis, comitem Palearensem, ...[35 nombres]... Poncius, scriptor, hoc scripsit domini regis precepto die annoque prephato, qui solito more hoc imposuit signum.

Publicada en *Colec. de docum. inéditos del Arch. Cor. de Aragón* IV, número 24, págs. 59-60 y MIGUEL, *Lib. feudorum maior* I, núm. 7, páginas 12-13.

3

Testamento de la reina Petronila de Aragón

4 de abril de 1152

[1] Ad cunctorum noticiam volumus pervenire quoniam ego Peronella, regina Aragonensis, iacens et in partu laborans apud Barchinonam, concedo,



dono et firmiter laudo infanti meo que est ex utero meo Deo volente processurus, totum regnum Aragonensem cum omnibus comitatibus et episcopatibus et abbatibus et cum omnibus eidem regno pertinentibus, sicut rex Adefonsus melius unquam tenuit et habuit, ea videlicet conditione: [2] ut dominus et maritus meus Raimundus, comes Barchinonensis, habeat, teneat et possideat integriter et potenter sub imperio et dominatione sua totum predictum regnum cum omni sibi pertinente honore omni tempore vite sue. [3] Post obitum vero suum, remaneat totum supradictum regnum integriter filio meo iam dicto. [4] Quod si filius meus iam dictus obierit absque legitimo filio, totum supradictum regnum et honorem prephatum, sicut habuit et tenuit nobilissimus rex Adefonsus, concedo similiter et dono iam dicto viro meo Raimundo, comiti Barchinonensi, ad omnem suam voluntatem ex inde faciendum.

[5] Si autem filia ex utero meo processerit, maritet eam honorifice iam dictus vir meus, Comes iam dictus, cum honore et pecunia, sicut melius ei placuerit, et remaneat viro meo prenominato solide et libere totum supradictum regnum cum omnibus sibi pertinentibus ad omnem voluntatem suam perficiendam absque alicuius hominis vel femine blandimento...

[9] Facta carta II nonas Aprilis anno Dominice Incarnationis M C L II. Signum Peronelle, regine Aragonensis, que hoc donum feci, firmavi et hoc totum laudo atque confirmo in vita et in morte, et testibus firmare mandavi. ...[10 testigos]... Signum Poncii, scribe, qui hoc rogatus scripsit die et anno quo supra.

Publicado en *Colec. de docums. inéditos del Arch. Cor. de Aragón* IV, número 73 págs. 202-3; y MIGUEL, *Lib. feudorum* I núm. 16, págs. 22-23.

## 4

### Testamento sacramental del Conde Ramón Berenguer IV de Barcelona, príncipe de Aragón

Huesca, 11 octubre 1162

*Los testigos declaran la voluntad del testador, "cum scripta non fuit", formulada el 4 de agosto de 1162:*

[1] Et dimisit filio suo maiori Raimundo omnem suum honorem de Aragonie et Barchinona atque universum alium suum honorem ubicumque eum habebat, preter comitatum Ceritanie, quem dimisit alio filio suo Petro integre cum omni honore quem Bernardus Guillelmus, comes Ceritanie, tenebat et habebat ad diem obitus sui in cunctis locis.

[2] Et dimisit eidem filio suo Petro senioriaticum Carcasone et omnem alium suum honorem et fevum, quem Trencavellus tenebat et per eum habebat. Et iterum dimisit eidem filio suo Petro suum ius quod in Narbonam

habebat vel exinde ei pervenire debebat, tali pacto, ut hec omnia suprascripta, que ei dimisit, prefatus Petrus teneat et habeat per Raimundum, fratrem suum maiorem, et exinde faciat ei hominium et fidelitatem et serviat ei. Et precepit ut totum illud, quod dimisit filio suo Petro, teneat Raimundus, filius suus predictus, donec Petrus, frater eius, sit miles.

[3] Et dimisit Regine, uxori sue, Bisuldunium et Ripas unde viveret.

[4] Et precepit quod si filius suus Raimundus obierit absque infante de legitimo coniugio, omne quod ei dimisit revertatur ad Petrum, filium suum, et omnia que dimisit Petro statim revertantur ad Sancium, filium suum minorem, et faciat illas conveniencias et fidelitates et hominium, Sancius Petro, quas Petrus debebat facere Raimundo, fratri suo.

[5] Et si iam dictus Petrus obierit priusquam Raimundus, absque infante de legitimo coniugio, omnis suus honor revertatur ad Sancium, fratrem suum, et faciat predictum hominium et fidelitatem atque servicium Raimundo, fratri suo.

[6] Et si Raimundus et Petrus obierint sine infante de legitimo coniugio, totus supradictus eorum honor reverteretur Sancio.

Arch. Corona de Aragón, pergaminos de Alfonso I núm. 1; y Registro de testamentos reales, págs. 6-7, publicado por F. MIGUEL ROSELL, *Liber Feudorum maior* vol. I (Barcelona 1945), núm. 494, págs. 532-34.

## 5

### Carta de donación del Reino de Aragón otorgada por la reina Petronila a su hijo Alfonso II.

Barcelona 18 junio 1164

[1] Auctoritas legali decretum est ut res donate, si in presenti tradite sunt nullo modo repetantur a donatore. Quapropter, in Dei Eterni Regis nomine, ego Petronilla, Dei gratia Aragonensis regina et Barchinonensis comitissa, uxor que fui venerabilis Raimundi Berengarii, comitis Barchinonensis et principis Aragonensis, libenti animo et promptissima voluntate, cum consilio et consensu et providentia Ugonis, Dei dignatione Terrachonensis archiepiscopi, et Petri, Cesaraugustani episcopi, ac Guillelmi, Barchinonensis episcopi, et comitis Palearensis atque Petri de Castel Azo! et Desaiuda et Petri Ortiz et Blascho Romeo et Exemeni de Artosella et Dodonis de Alchala atque Fortunii Maza et Guillelmi Raimundi, dapiferi, et Guillelmi de Castro Vetulo et Arberti de Castro Vetulo aliorumque magnatum, tam Aragonensium quam Barchinonensium,

[2] Dono et laudo et concedo tibi, dilecto filio meo Ildefonso, regi Aragonensi et comiti Barchinonensi, qui in testamento eiusdem viri mei vocaris Raimundus, et omni posteritate tue, omne regnum Aragonis integriter,



civitates quoque et castra, villas et ecclesias et monasteria, terras cultas et heremas, rochas, montes et fortitudines et aquas, potestates universas, milites et homines, dominationes et senioraticos, tam terrarum quam hominum, et cum omnibus terminis et possessionibus et pertinenciis que ad prephatum regnum Aragonis pertinet, et quocumque modo pertinere debet, et sicut unquam avus et proavus meus melius ipsum regnum Aragonis tenuerunt et habere debuerunt, cum introitibus et exitibus suis integriter, simul cum omnibus augmentationibus et acquisitionibus que, Deo auxiliante, ad prephatum regnum acquirere et habere potueris per omnia et in omnibus, tibi, predicto filio meo Ildefonso regi, omnique posteritati tue, trado et solvo et dono, ut melius dici vel nominari poterit humano ore, cum omni sua integritate sine ulla voce et aliqua dominatione inibi a me ullo modo retenta.

[3] Et ut melius hec mee bone voluntatis donatio firma et stabilis in perpetuum habeatur et teneatur, confirmo propria manu mea et laudo et concedo ordinationem testamenti eiusdem viri mei et ultimam voluntate suam, sicut idem vir meus, pater tuus, de omni predicto regno et de ceteris, statuit et ordinavit in suo testamento, de quo iudicium iureiurando obligatum et corroboratum est a magnatibus suis, ut ordinatio et sistat.

[4] Si autem te mori contigerit sine prole legitima, sequatur ordinatio testamenti eiusdem viri mei, patris tui, inter alios fratres tuos.

Arch. Corona de Aragón, *Liber feudorum maior* fols. 10<sup>c</sup>-11.<sup>a</sup> Ed. de F. MIQUEL ROSELL, *Lib. Feud. maior* I (Barcelona 1945), núm. 17, págs. 23-24.

## 6

### Testamento sacramental de la Reina Petronila de Aragón

Barcelona 24 octubre 1173

*Los testigos declaran la voluntad de la testadora, expresada oralmente el 13 octubre 1173:*

[1] Concessit domino Ildefonso, filio suo, regi Aragonensi, omne suum regnum Aragonis integriter.

[2] Dimisit Barchinonensi sedi suum corpus ad sepeliendum et mandavit familiam suam induere unumquemque secundum suum valorem.

Arch. Corona de Aragón, pergaminos de Alfonso I núm. 137, y *Liber feudorum maior* fols. 11 *a-c.*, publicado por F. MIQUEL ROSELL, *Lib. Feud. maior* I (Barcelona 1945), núm. 18, pág. 25.

7

Testamento del rey Alfonso II de Aragón

Diciembre 1194

*Instituere numerosas mandas piadosas, y concluye:*

[1] Ad ultimum vero, in hoc presenti testamento illustrem filium meum regem Petrum instituo heredem in toto regno meo Aragonis cum omnibus suis terminis et pertinentiis, et in toto comitatu Barchinone cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni suo iure et directis, et in comitatu Rossilionis cum omnibus terminis suis et pertinentiis, et in comitatu Ceritanie et Confluentis cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni iure suo et directis, et comitatu Palariensi cum omnibus terminis et pertinentiis suis et cum omni iure suo et directis, et in tota Cathalonia et in omnibus que habeo et habere debeo in predicto regno et per regnum et in omnibus predictis comitatibus et per comitatus et etiam in omnibus illis directis et iure que habeo et habere debeo, per me et per antecessores meos et per prememoratos comitatus in omnibus terris a civitate Biterrensi usque ad portus Aspe.

[2] Alium autem filium meum Aldefonsum instituo heredem in toto comitatu Provincie cum omnibus suis terminis et pertinentiis et in toto comitatu Amiliani, GavalDani et Rodonensi cum omnibus eorum terminis et pertinentiis et cum omni iure et directis que habeo et habere debeo per me et per predecesores meos in illis comitatibus et per illos comitatus et etiam in totum illud ius quod dominus Montis Pessulani tenet per me.

[3] Alium vero filium meum minorem Ferrandum nomine offero Deo et beate Marie, ut sit monachus in monasterio Populeti.

[4] Verum si unus predictorum duorum obierit, quod Deus avertat, sine masculino et legitimo herede, totum alteri revertatur sine aliqua retentione. Et si filia superstes fuerit, sit honorifice maritata quemadmodum ad eam pertinuerit.

[5] Si vero, quod absit, duo filii mei morerentur sine masculis et legitimis heredibus, et alius filius meus superesset, predicta omnia eidem integre remaneant et revertantur.

[6] Si vero aliquis non superesset filius, quod Deus nolit, sed tantum filia, revertatur eidem filie totum regnum et omnes predicti comitatus cum omnibus supradictis. Et si non habuerit virum, ducat cum consilio et voluntate manumissorum, archiepiscoporum, baronum et militum et proborum hominum terre mee.

[7] Dimitto autem illustrem filium meum regem Petrum cum regno Aragone et Cathalonie et cum omnibus aliis, in posse et custodia domine Sancie regine, illustrissime uxoris mee, ita ut totum teneat et habeat donec filius meus rex Petrus etatis sit regnandi viginti scilicet annorum. Rogo



tamen et diligenti peto obsecratione ut domina Sancia regina, illustrissima uxor mea, propter fedus amoris et vinculum dilectionis quod est inter me et illam, et semper enituit, post obitum meum vivat domina et regina, per omnibus honoranda, caste et sine marito; cumque prenomiatus rex Petrus, filius meus, fuerit etatis regnandi viginti scilicet annorum vivat predicta regina continens, ut dictum est, et honeste sine marito habeatque integre et sine contradiccione suum sponsaliciu, quod ego sibi feci dedi et concessi, sicut continetur in carta a me sibi concessa et corroborata, sive recipiat habitum religionis sive non. Sed post eius obitum revertatur totum integre iam dicto filio meo regi Petro et eius successoribus.

[8] Alium vero filium meum Aldefonsu, comitem Provincie, cum tota terra sua iam dicta dimitto similiter in posse et custodia matris sue Regine donec sit XVI annorum, sed interim comitet ipsum cum tota terra sua in procuracione cuiusdam fidelis, quem et qualem ipsamet domina Regina cum manumissoru consilio elegerit de Aragonie aut de Cathalonia.

Arch. Cor. Aragón Reg. 2, fol. 94, publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón* IV, núm. 168, págs. 407-10.

## 8

### Testamento del rey Jaime I de Aragón

26 agosto 1272

[1] Instituimus carissimu filiu nostru primo genitu, infantem Petru, heredem nostru post dies nostros in regno Aragonu et in regno Valencie et in Rippacurcia et in Palars et Valle d'Aran et in comitatu Barchinone et in dominacione quam habemus in comitatu Urgellí, et in aliis locis et terris Catalonie, et in omnibus feudis que in predictis regnis, terris et locis pro nobis a quocumque et quibuscumque tenentur et teneri debent, et in pleno dominio et omnibus iuribus et pertinenciis suis, et omnibus omnino et singulis ad dicta regna et comitatu Barchinone ac terras et loca predicta vel ad nos ex ipsis et quolibet eorum contra quascumque personas et in quibuscumque locis et terris valentibus et debentibus pertinere, exceptis tantum comitatibus et locis aliis a nobis datis carissimo filio nostro Iacobo, fratri suo.

[2] Item, prefatu infantem Iacobu, filiu nostru, instituimus heredem nostru similiter post dies nostros in regno Maioricarum et insulis Minorice et Evisse et in comitatibus Rossilionis, Ceritanie et Confluentis, et in omnibus feudis quos comes Fuxensis et comes Impuriarum et alii etiam ibi tenent et tenere debent pro nobis, et in Caucolibero et Montespellano, et toto dominio suo et castris eiusdem et in pleno dominio et omnibus iuribus et pertinenciis suis, et in iure et dominio que habemus et

habere debemus in vicecomitatu de Carlades: [3] qui filii nostri proximo prenominati predicta omnia eis legata habeant iure institutionis, prout in instrumentis particionis seu hereditamenti, que fecimus inter ipsos, plenius et laciis continentur.

[4] Carissimam autem filiam nostram domnam Yolant, Dei gracia illustrem reginam Castelle, instituimus heredem in camera et ornamentis ac aliis que eidem dedimus suarum tempore nupciarum, et ipsam ex eis volumus et statuimus contentam esse de bonis nostris... Filios vero Philipi, Dei gracia illustris regis Francie et dompne Elizabet, bone memorie regine Francie, filie nostre, nepotes nostros, instituimus heredes similiter in camera et aliis que dicte domine Elizabet dedimus tempore nupciarum et ipsos eis volumus et statuimus esse contentos de bonis nostris.

[5] Item filios nostros Iacobum et Petrum, quos legitime suscepimus ex dompna Teresia Egidii de Bidaure, instituimus heredes in castris et villis que et quas dedimus eisdem cum cartis, prout in ipsis plenius continentur...

[6] Post hec autem volumus et statuimus ac mandamus quod si dictus Iacobus, filius noster et dicte dompne Teresie, ac filii eius seu descendentes ab eo legitimi masculi in recta linea sine filiis legitimis masculis decederent, omnia predicta que ipsi Iacobo supra dimittimus, devolvantur ad Petrum fratrem eius, filium nostrum et dicte dompne Teresie, si vixerit, vel ad filios eius legitimos masculos, si ipse Petrus tunc non viveret. [7] Et hanc substitutionem similiter facimus de Petro predicto ad iam dictum Iacobum et eius filios legitimos masculos... [8] mandantes et statuentes quod in predictis, que prefatis Iacobo et Petro, filiis nostris et dompne Teresie, dimittimus iure institutionis, non possit hereditare filia, femina vel alia, licet esset legitima, nisi filius masculus et legitimus tantum...

[9] Nec non eciam volumus et statuimus et mandamus quod si contigerit, quod Deus avertat, quod dictus infans Petrus, primo genitus filius noster, vel filii eius legitimi masculi seu descendentes ab eo in recta linea masculi legitimi sine filio vel filiis legitimis masculis morerentur, regna et comitatus et alia omnia, que sibi dimittimus, devolvantur ad infantem Iacobum, filium nostrum, heredem Maioricarum, si vixerit tunc, vel ad filium seu filios eius seu ad descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos qui rex fuerit Maioricarum et dominus Montispesulani. [10] Et si forte predictus infans Iacobus, filius noster, vel filii eius legitimi masculi vel descendentes ab eo in recta linea legitimi masculi sine filio vel filiis legitimis masculis decederent, volumus et statuimus et mandamus quod regnum Maioricarum et insule Minorice et Evisse predictae et comitatus predicti et Monspesullanus cum toto dominio et territorio eius et omnia et singula alia, que sibi supra dimittimus, ad infantem Petrum, predictum filium nostrum, vel ad filium seu nepotem eius aut alium legitimum masculum ab eo in recta linea descendente, qui rex fuerit Aragonum et Valencie ac comes Barchinone, penitus devolvantur.



[11] Et si, quod absist, predicti filii eius seu descendentes ab eis in recta linea legitimi masculi sine filio vel filiis legitimis masculis decederent, volumus et statuimus ac mandamus quod regna predicta omnia et comitatus omnes predicti et villa Montispesulani cum toto eius dominio et omnia predicta alia, que eis dimittimus, ut supra continetur, devolvantur ad Iacobum, predictum filium nostrum et dicte Teresie, si tunc vixerit, et si mortuus fuerit, ad filios eius legitimos masculos seu descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos revertantur. [12] Et eo Iacobo sine filio eius descendentes in recta linea ab eodem legitimis masculis in casu predicto deficientibus... ad Petrum, filium nostrum predictum et dompne Teresie antedictae, si vixerit, vel ad filios eius seu descendentes ab eo in recta linea legitimos masculos tunc extantes.

[13] Quo Petro filio nostro et descendentes ab eo, ut dictum est, deficientibus vel descendentes sine filiis legitimis masculis, regna et comitatus predicti et villa Montispesullani cum suo dominio et predicta omnia devolvantur ad filios legitimos masculos illustris regine Castelle dompne Yolant, filie nostre, [14] cuius filiis masculis deficientibus, quod absit, predicta omnia devolvantur ad filios legitimos masculos dompne Constancie, filie nostre inferius memorate, [15] et filius ipsius Constancie legitimis masculis deficientibus, devolvantur predicta omnia ad filios legitimos masculos dompne Elizabet, filie nostre, regine quondam Francie ante dicte.

[16] Et deficientibus, quod absit, omnibus predictis, ut supra dictum est, volumus et statuimus quod predicta omnia devolvantur ad illum qui nobis erit proximior in linea parentele, qui tamen fuerit legitimus et masculus et descendat recto grado de genere nostro.

[17] Insuper eciam volentes ut regna et terre, que et quas dictis filiis nostris infanti Petro et infanti Iacobo dimittimus, integra semper remaneant cuique eorum et suis, ut supra ordinatum est, et quod diminui non possint nec transmutari in alienum dominium seu transferri, volumus, statuimus et ordinamus quod nullus predictorum filiorum aut nepotum nostrorum seu a nobis in recta linea descendencium institutorum aut substitutorum a nobis, ut supra continetur, possit in regnis et comitatibus predictis et in villa ac dominio Montispesullani et in terris et castris predictis, que et quas eis, ut dictum est dimittimus, feminam aliquam, filiam scilicet vel aliam in totum vel in partem instituere heredem, nec dare eciam sibi in casamentum seu dotem aut aliter ullo modo.

Arch. Cor. de Aragón, pergaminos de Jaime I, núm. 2126. Publicado en *Colec. de docum. inéditos Arch. Cor. Aragón XXIX*, pág. 15; y A. HUICI, *Colección diplomática de Jaime I el Conquistador III* (Valencia 1922) núm. 1385, págs. 376-85.

9

Testamento del rey Pedro III de Aragón

Portfangós 3 junio 1282

*Nombra ejecutores, dispone sobre su sepultura y varias mandas, y concluye:*

[1] Instituímus nobis heredem universalem infantem Alfonsum, filium nostrum, in regno nostro scilicet in Aragonia, Cathalonia et terris Valencie, comitatibus, vicecomitatibus, civitatibus, villis, castris et omnibus aliis terris et locis regno dominationi et iurisdictioni nostre subiectis et in dominiis et aliis omnibus iuribus que habemus et habere debemus in regno Maioricarum et in comitatibus Rossilionis et Ceritanie, et in aliis comitatibus, vicecomitatibus, villis, castris, terris et locis aliis que frater noster Iacobus, rex Maioricarum, habet et tenet per nos, et in omnibus etiam aliis bonis et iuribus nostris quecumque habebimus tempore obitus nostri.

[2] Item dimittimus infanti Iacobo, filio nostro, terras de Rippacursia et de Paylars cum terminis et iuribus eorum, tam ea videlicet omnia que nos ibi habemus et accepimus, quam ea omnia que comes de Paylars et barones, milites et alii homines ibi tenent per nos, et omnes redditus, proventus et alia iura universa que habemus et accepimus et habere et recipere debemus in dictis terris sive locis et terminis eorum prout hec limitata sunt in instrumento donationis a nobis sibi facte de predictis. Et in hiis que dimittimus dicto infante Iacobo, ipsum nobis heredem instituimus, ita videlicet quod dictus infans Iacobus et heredes et successores ipsius in dictis locis teneant ad feudum predictas terras sive loca pro dicto infante Alfonso, filio et herede nostro universali, et heredibus suis, et sint inde vassalli eorum et eis faciant dictus infans Iacobus et heredes sui homagium pro predictis, et quod donent eis irati et paccati potestatem de castris omnibus que sunt infra terminos dictorum locorum. Et quod dictus infans Alfonso et heredes sui possint, de predictis locis que dimittimus dicto infanti Iacobo, facere guerram et pacem sicut de rea sua propria, et quod alter alterum iuvare et defendere teneatur in omnibus contra cunctos.

[3] Item volumus et mandamus quod predictus infans Alfonso, heres a nobis universalis institutus, vel quicumque sit nobis heres universalis et heredes ipsius, provideant infanti Frederico et infanti Petro, filiis nostris, decenter in alimentis eorum, et dimittimus ipsos sub mercede de heredis nostri universalis, et hec eis dimittimus iure institutionis pro hereditate paterna.

[4] Item dimittimus domine Isabel, filie nostre, uxori illustris regis Portugalie, iure institutionis decem milia morabatinorum, ultra ea que iam ei dedimus. Item si predicta regina Portugalie, filia nostra, decederet ante-



quam nos, et filius vel filii ex ea remanerent, dimittimus ipso filio vel filiis, iure institutionis, decem milia morabatinorum predicti.

[5] Item dimittimus Yolanti, filie nostre, iure institutionis triginta milia librarum Barchinonense monete de tertio, que heres noster universalis teneatur sibi solvere, et cum ipsis eam maritare; et quod interim, donec solverit ei dicta triginta milia librarum, teneatur ei et familie sue honorifice providere.

[6] Item laudamus et confirmamus domine Constancie, regine Aragonum, consorti nostre, dotem suam...

[7] Item si predictus infans Alfonsus, filius noster, decederet ante quam nos, instituimus nobis heredem universalem predictum infantem Iacobum, filium nostrum. Et si ipse infans Iacobus, filius noster, non viveret tempore obitus dicti infantis Alfonsi, vel si viveret et decederet antequam nos, instituimus nobis heredem universalem illum de filiis nostris masculis qui nobis supervixerit et primogenitus tunc nobis fuerit, et quod ipse heres noster universalis, quicumque fuerit, teneatur ad omnia ea supra dicta ad que heres universalis tenetur et debet teneri, ut supra continetur.

[8] Item si predictus infans Alfonsus, filius noster, post obitum nostrum decederet sine filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis, in hoc casu substituimus ei, in omnibus que sibi dimittimus, predictum infantem Iacobum, filium nostrum, si tunc vixerit; et si tunc non vixerit, substituimus ei illum de filiis nostris masculis qui tunc vixerit et primogenitus tunc nobis fuerit. Et si predictus infans Alfonsus dimisserit in obitu suo filiam vel filias de legitimo matrimonio procreatas, volumus et mandamus quod predictus infans Iacobus, vel quicumque alius de filiis nostris masculis hereditatem predicti infantis Alfonsi habuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritare.

[9] Item si predictus infans Iacobus, filius noster, vel aliquis alius de filiis nostris masculis decederet post obitum nostrum infra pupillarem etatem, predictus infans Alfonsus, filius noster, vel heres ipsius universalis, sit heres illius in tota hereditate sua.

[10] Item si predictus infans Iacobus, filius noster, vel aliquis alius de filiis nostris masculis, in illo scilicet casu in quo hereditas nostra, quam dimittimus dicto infanti Alfonso, ad eum pervenerit, post obitum nostrum decesserit quodcumque post pupillarem etatem sine filio vel filiis masculis de legitimo matrimonio procreatis, substituimus ei illum de filiis nostris masculis qui tunc vixerit et primogenitus tunc nobis fuerit; et in hoc casu volumus et mandamus ipsi filio nostro, ad quem hereditas nostra ratione istius substitutionis pervenisset, quod maritet honorifice filiam vel filias ei, quas dimisisset ille cuius ante ipsa hereditas fuisset.

[11] Item si dicta Yolant, filia nostra, decederet infra pupillarem etatem vel postea antequam nuberet, eaque sibi dimittimus revertantur heredi nostro universali.

Arch. Cor. Arag., fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 17 r-18 r.

10

Testamento del rey Alfonso III de Aragón

Barcelona 10 marzo 1287

*Nombra manumisores, dispone sobre su sepultura y otras mandas, y añade:*

[1] Instituímus nobis heredem universalem in regnis nostris Aragonis et Valencie et in toto comitatu nostro Barchinone, et in toto iure et dominio quod habemus in regno Maioricarum et in comitatu Rossilionis, et in omnibus aliis terris et locis que inclitus dompnus Iacobus, avunculus noster, tenet pro nobis ad feudum, et in aliis etiam terris et locis nostris ac iuribus universis que ad nos spectant aliquo modo, illustrem dompnum Iacobum, fratrem nostrum. Ita tamen quod ipse donet, diffiniat et concedat infanti Frederico, fratri nostro et suo, regnum Sicilie et alis terras et loca que sunt de pertinentiis ipsius regni. [2] Si vero dictus dompnus Iacobus, frater noster vellet plus sibi retinere et habere dictum regnum Sicilie quem ipsum dare et concedere dicto infanti Frederico et esse heres noster, vel contingeret quod ipse dompnus Iacobus tunc non viveret, in utroque istorum casuum instituímus nobis heredem universalem dictum dompnum infantem Fredericum, fratrem nostrum, in dictis regnis nostris Aragonis et Valencie et in dicto comitatu Barchinone et in aliis terris et locis et iuribus nostris universis, si tunc ipse dompnus Fredericus viveret; [3] et si tunc non viveret instituímus nobis heredem universalem in predictis omnibus dompnum infantem Petrum, fratrem nostrum.

[4] Item si dictus dompnus Iacobus, frater noster, rex Sicilie, esset nobis heres et postea decederet sine prole legitimi coniugii, volumus, rogamus et mandamus quod ipse dompnus Iacobus, frater noster, predicta omnia que sibi in hoc testamento dimittimus, restituat predicto infanti dompno Frederico, fratri nostro et suo, si viveret. Et si tunc non viveret, restituat ea omnia predicto infanti dompno Petro, fratri nostro et suo.

[5] Item si dictus infans dompnus Fredericus, frater noster, in eo scilicet casu nobis regna nostra Aragonum et Valencie et alie terre et loca et iura nostra ad eum pervenissent ratione huius nostri testamenti, decederet sine prole legitimi coniugii, volumus et mandamus et rogamus ipsum, quod predicta regna nostra et alias terras et loca et iura nostra que ad ipsum pervenissent, restituat dicto dompno infanti Petro, fratri nostro et suo.

[6] Item volumus et mandamus quod si forsán dictus dompnus Iacobus



et dictus infans Fredericus, fratres nostri, non possent nobis succedere in predictis regnis et aliis terris, locis et iuribus nostris, pro eo quia inerunt in regnum Sicile vel ex alia causa, in hoc casu sit nobis heres universalis dictus dompnus infans Petrus, frater noster, in dictis regnis nostris et aliis terris, locis et iuribus nostris.

Arch. Corona de Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 10 r-20 v.

## 11

### Testamento del rey Jaime II de Aragón

Barcelona 28 mayo 1327

*Dispone sobre su sepultura, y añade:*

[1] Sane considerantes quod honorabilis frater Iacobus, natus noster, qui iure primogeniture in regnis et terris nostris successurus erat et a nobis heres universalis instituendus in eis, constitutus iam in etate viginti trium annorum et emancipatus a nobis, avehans ad divina servicia (licet matrimonium per verba de presenti contraxisset, in facie ecclesie sollempnizasset cum inclita infantissa Elienor, illustris Ferdinandi bone memorie regis Castellæ filia, ante tamen inter ipsius et ipsam carnalem copulam subsequutam religionem elegerit profiteri et in ea Altissimo famulari toto tempore vite sue), [2] et ante ipsius religionis ingresum, in manibus nostris dictum ius primogeniture et successionis post nos in regnis et terris nostris que nunc habemus et in antea obtinebimus Domino concedente, libenti animo resignaverit ipsique iure resserit ac renunciavit ex pacto (non obstante quod ad regimen predictum post dies nostris per prelatos, nobiles, mesnaderos, milites, infanciones, cives et homines villarum universitatis regni Aragonum iuratus fuisset), ad instanciam et nostri mandatum, volentes quod de cetero nos, tanquam ipso nato nostro ex dicta causa dicto medio subducto, de dictis regnis et terris nostris que habebamus vel in antea habebimus Domino concedente possimus ordinare et disponere, ut decet et nobis videbitur expedire, nullumque ipse natus noster deinceps ad ea possit ex aliquo iure, ratione vel causa habere regressum, prestito per eum super hoc per crucem Domini et ad sancta Dei Evangelia corporaliter iuramento absolutio per eum, nichilominus, tam predictis de regno Aragonum aliis prelati, baronibus, militibus, civibus, hominibus villarum et aliis presentibus et futuris comitatus Barchinone et tocius Catalonie et omnibus cuiuscumque preeminenciis, dignitatis, status aut conditionis existant qui sibi aliquatenus tenerentur, et pariter et omnibus de regno Valencie et regnorum aliorum et terras aliarum nostrarum et habendorum ab omni iure et debito ac naturalitate et fidelitate quibus

ei, ut primogenito, quocumque tempore tenerentur, prout hec et singula seriose et plenius patent per publicum instrumentum inde factum auctoritate notarii infrascripti in civitate Tarrachonense XI.<sup>o</sup> kalendas Januarii anno Domini M.<sup>o</sup> CCC.<sup>o</sup> nonodecimo; attendentes etiam dictum natum nostrum post premissa ingressum fuisse et habitum supersisse ordinis Hospitali sancti Iohannis Iherosolimis et professum etiam in eodem, et postea etiam ad procedens ordinem sumpsit habitum militie Calatrave in manu honorabilis fratris Arnaldi de Solerio, magistri monasterii Montesie, in quo etiam ordini est professus: [3] Idcirco volentes, ut regie convenit dignitati, circa dispositionem regnorum et terrarum nostrarum ut expedit providere, considerato quod ex premissis ius primogeniture et successionis post nos in regnis et terris nostris pervenit ad inclitum et legitimum secundogenitum nostrum infantem Alfonsum, comitem Urgelli et vicecomitem Agerense, qui post ingressum et professionem dicti ordinis prefati fratris Iacobi nati nostri habuit et habet primogeniti nostri locum, facimus et instituimus nobis heredem universalem in regnis nostris Aragonum et Valentie, Sardinie et Corsice et in toto comitatu Barchinonense; et in toto iure et dominatione quod habemus in toto regno Ma'oricarum cum insulis Minorice et Evice et aliis insulis adiacentibus eidem regno, et in comitatibus et terris Rossilionis et Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et Cauchiliberi, et in vicecomitatu Omeladensii et vicecomitatu de Carladensio et omnibus villis et castris eorundem vicecomitatum, que illustres bone memorie Iacobus, patruus noster, et post Sancius, eius filius, reges Maioricarum, pro nobis tenebat in feudum, et in omnibus etiam castris, villis et locis quecumque dicti reges Maioricarum habebant in terris Montispesulani et dominatione et terminis eiusdem, et in omnibus aliis quecumque habebant seu habere debebant, ubicumque sint, que similiter dicti reges Maioricarum a nobis tenebant in feudum, pro ut hec omnia in instrumentis inter illustrissimum dominum regem Petrum clare memorie, patrem nostrum, et nos et prefatos Iacobum, fratrem suum et patruum nostrum, regem Maioricarum, et inter nos et dictum Sancium, regem Maioricarum, quondam filium et heredem dicti, quomodo regis Maioricarum consanguineum nostrum confectis, plenius continentur; et in universis etiam aliis comitatibus et terris nostris, et aliis et bonis et iuribus nobis nunc et de cetero pertinentibus et pertinere debentibus quoquomodo inclitum et trinum filium nostrum primogenitum infantem Alfonsum predictum.

[4] Ceterum, quia nos dicto fratri Iacobo, nato nostro, ad provisionem domus sue concessimus et assignavimus redditus et cetera iura locorum nostrorum Lirie, Corbarie, Cullarie et etiam Algeziri, situatorum in regno nostro Valencia, prout in cartis nostris inde confectis, sigillo nostro pendenti sigillatis, hic plenius continetur, propterea laudamus, confirmamus et approbamus dicto fratri Iacobo ipsam concessionem et assignationem nostram iuxtarum ipsarum cartarum continentiam et tenore et alias, et concessionem si quas ei de aliis pro sustentatione vite sue ulterius fecerimus,



et hec ei dimittimus iure institutionis, declaramus atque mandantes et volentes quod dictas concessionem memoratas frater Iacobus consequatur et habeat, dum in ordine perseveraverit, supra dicto Alfonso cum eis et singulis volumus omnino carere.

[5] Item dimittimus honorabili Iohanni, legitimo nato nostro, quem divinis serviciis sub disciplinis clericalibus duxerimus deputandum, iamque divina provisione ad archiepiscopalem dignitatem in ecclesia Toletana promotus, centum marchas argenti, et hoc ei dimittimus iure institutionis.

[6] Item considerantes nos inclitum legitimum filium nostrum infantem Petrum ad comitalem dignitatem accollisse et insignisse, dando sibi et suis pro hereditate in feudum, tamen honoratum et sub certis conditionibus et retentionibus, comitatum Rippacurcia sub certis limitationibus confrontatum dedisse; etiam sibi et suis in feudum honoratum castrum de Galluda cum valle de Ebo et castrum de Pop, sita in regno nostro Valentie citra Saxonam, et castrum de Crivillente, situm in parte eiusdem regni ultra Saxonam, quod castrum de Crivillente postmodum ab eo recuperavimus et dedimus sibi pro concambio et alodio gratiose castra et loca nostra de Denia et de Uxone pro alodio, sita in dicto regno Valentie, et dedisse nichilominus sibi et suis pro alodio libero atque franco castrum, villam et vallem de Pego et valles de Alaguaz et de Exalone, sita et sitas in dicto regno nostro Valentie, prout de huiusmodi donationibus plenius apparet per instrumenta inde confecta, dedisseque et dicto infanti castrum de Bayren cum villa Gandie et Alchazea de Beniopa, et aliis alchazeis, pertinentiis et iuribus ipsius castri, quod situatum est in regno Valentie supra dicto...

[7] Item attendentes nos inclitum infante Raymundum Berengarii, legitimum filium nostrum, ad dignitatem comitalem accollisse et insignisse, dando sibi et suis pro hereditate in feudum tamen honoratum et sub certis conditionibus et retentionibus, montaneas vocatas de Prades, situatas in Catalonie, cum castris, villis et universis pertinentiis earum; quas volumus et ordinamus esse et vocari comitatum Montancarum de Prades, dedisse etiam eidem et suis pro hereditate per alodium...

[8] Ceterum declaramus, statuimus et mandamus quod si dictus infans Alfonsus, primogenitus noster, eo casu quo decederet, quod absit, antequam nos et superesset seu superessent ei filius vel filii aut nepotes vel alii seu alii ab eo per rectam lineam descendentes masculos seu masculi legitimi coniugii, idem filius suus vel alius ex predictis ab eo descendentes qui locum primogeniti eidem infanti Alfonso teneret, sit heres noster universalis et preferatur omnibus aliis filiis nostris quem modum et formam ad quemlibet filiorum nostrorum aut alios descendentes ab eis per rectam lineam masculum seu masculos legitimi coniugii qui locum primogeniti haberet et nobis universalis succederet si ipse filius seu filii nostri antequam nos decederent, volumus et precipimus observari.

[9] Sane si dictus infans Alfonsus, primogenitus et heres noster uni-

versalis, decederet, quod absit, antequam nos, ut premittitur, nullo superstite ex eo filio, nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, instituimus nobis heredem universalem predictum infantem Petrum, filium nostrum, si tunc viveret, excluso et subducto de medio predictae Iohanne, filio nostro, Toletano archiepiscopo, cum iam ad sacrum ordinem presbiteratus promotus existat.

[10] Et si dictus infans Petrus tunc non viveret, vel si viveret et decederet antequam nos, nullo superstite ex eo filio, nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, quamquam in casu predicti infantis Alfonsi et deficiente ab eo, ut predicti ius primogeniture ad ipsum infantem Petrum pervenisse, instituimus nobis in predictis casibus et eorum quolibet heredem universalem nostrum memoratum infantem Raimundum Berengarium, natum nostrum, si tunc viveret.

[11] Et si dictus infans Raimundus Berengarius tunc non viveret, vel si viveret et decederet antequam nos, nullo superstite ex eo filio nepote aut alio per rectam lineam descendente masculino legitimi coniugii, quamquam in casu predictorum infantum Alfonsi et Petri et deficiente ab eis, ut predictus ius primogeniture ad ipsum infantem Raimundum Berengarium pervenisset, instituimus nobis in predictis casibus et eorum quolibet, heredem universalem nostrum, illum filium nostrum maiorem natu siquis ex nobis et dicta regina Elisende superstes tunc fuerit.

[12] Et pari modo et forma, in dicto casu alios filios nostros masculos siquis fuerint ex nobis et dicta regina superstites, unum post alium, substituimus ordine geniture, et heredes nostros in dictis casibus esse volumus et etiam ordinamus.

[13] Si vero dictus infans Alfonsus nobis supervixerit et regna et alia predicta que sibi dimittimus obtinuerit, et sine filio vel filiis aut nepote seu nepotibus vel alio seu aliis ab eo in recta linea descendentibus masculino seu masculis legitimi coniugii decederet, quemcumque substituimus ei prefatum infantem Petrum, filium nostrum, si tunc viveret, excluso ex tam premissa dicto Iohanne, filio nostro, archiepiscopo Toletano. Et si dictus infans Petrus tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Petro superesset filius seu filii aut nepotes vel quicumque ab eo descendentes masculi legitimi coniugii, substituimus ei dictum infantem Raimundum Berengarium si tunc viveret. Et si dictus infans Raimundus Berengarius tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Raimundo Berengario superesset filius seu filii aut nepotes vel quicumque ab eo descendentes masculi legitimi coniugii, substituimus prefatum filium nostrum maiorem natu, siquis superstes tunc fuerit, ex nobis et dicta Regina Elisencie, consorte nostra. Et pari modo et forma alios filios nostros predictos, si quis fuerint tunc superstitis ex nobis et eadem regina, substituimus ordine geniture et eos suo casu ad dictam substitutionem volumus pervenire.

[14] Insuper si dictus infans Alfonso, vel alius filius noster qui heres



noster universalis fuerit, decesserit absque filio vel filiis masculis legitimi coniugii et dimiserit in obitu suo filiam vel filias, etiam si unicam solam dimitteret, de legitimo matrimonio procreatas, volumus et mandamus quod predictus infans Petrus, vel alius ex filiis nostris qui heres nobis universalis fuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritari, quia intentionis nostre est ac volumus et mandamus dictos infantes Petrum et Raimundum Berengarium et alios filios nostros predictos masculos in suo institutionis et substitutionis casu, prout supra distinctum est, preferri filiabus predictis etiam si sola unica remaneret, quod similiter per alios heredem seu heredes universales nostros mandamus et volumus observari.

[15] Item affectantes inter liberos nostros caritatem fraterna illibatam servari, et quod primogenito et heredi universali nostro, prout ab alio primogeniture et regnandi preeminencia noscitur recepisse, sic a minoribus fratribus reverencius pertractetur, propterea volumus ac etiam mandamus prelibatis infantibus Petro et Raimundo Berengario quod prescripto infanti Alfonso, primogenito et heredi universali nostro, ut fratri suo maiori et regnanturo ac ut domino suo ac filio primogenito suo ad quem preeminencia regnandi pervenerit, reverentiam exhibeant submissivam quod ad quemcumque alium filium nostrum ad quem si superva provisione excellentia primogeniture et regnandi pervenerit humiliter observetur, rogantes intente dictum primogenitum et heredem universalem nostrum ut ipse fraterna caritate dictos liberos nostros fratres suos diligat et pertractet.

Damus et constituimus in tutorem filiis...

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 23 v-30 r.

## 12

### Testamento del rey Alfonso IV de Aragón

Poblet 23 agosto 1333

*Dispone sobre su sepultura, nombra manumisores, ordena legados y añade:*

[1] Insuper volentes de regnis et terris nostris ac iuribus disponere prout decet, facimus et instituimus nobis heredem universalem inclitum infantem Petrum, primogenitum nostrum legitimum, in regnis nostris Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice et comitatu nostro Barchinone, et in toto iure et dominio que habemus in toto regno Maioricarum cum insulis Minorice et Evice et aliis insulis eidem regno adiacentibus, et in comitatibus et terris Rossilionis, Ceritanie, Confluentis, Vallispirii et Cauquiliberi et in vicecomitatibus Omeladesii et Carlaçesii ac in omnibus villis, castris et locis eorundem vicecomitatum que illustris bone memorie Iacobus et post illustris Sancius, bone recordacionis eius filius, reges Maioricarum, pro serenissimo

domino rege genitore nostro iam dicto tenebant in feudum quecumque illustris Iacobus, nunc rex Maioricarum, tenet pro nobis in feudum, et in omnibus etiam castris, villis et locis quecumque dicti reges Maioricarum habebant et habet in terris Montipesulani et dominatione et terminis eius domini, et in omnibus aliis quecumque habebant et habet et habere debebant et debet, ubicumque sint, que similiter dicti reges a dicto domino rege pater noster tenebant et iste nunc a nobis tenet in feudum, prout hec omnia in instrumentis inter illustrissimum dominum regem Petrum, clare memorie avuum nostrum, et dicti dominum regem patrem nostrum ac predictos illustres Iacobum et Sancium, reges Maioricarum, et inter nos et dicti illustre Iacobus, nunc Maioricarum regem, confectas, plenius continentur, et in universis etiam aliis comitatibus et terris nostris et aliis etiam bonis et iuribus nobis nunc et de cetero competentibus et competere debentibus quoquomodo, exceptis hiis que supra diximus et de quibus in presenti nostro instrumento disponimus, ut superius continetur.

[2] Sane pro tollenda dissensionis materia inter dictum heredem universalem nostrum et dictam illustrem reginam dominam Elienorem, consortem nostram, ac Infantes, filios nostros predictos, iubemus et volumus quod dictus heres universalis noster laudet, approbet et confirmet ac iuret cum testimonio instrumenti publici vel instrumentorum omnes et singulas donationes et concessionibus per nos factas ipsis Regine et Infantibus filiis nostris, tam nascituris quam natis, de quibus fecimus mentione, prout de ipsis donationibus et concessionibus per cartas nostras melius et plenius apparebit.

[3] Ceterum si dictus infans Petrus, primogenitus et heres universalis noster, nobis supervixerit et sine filio et filiis, nepote vel nepotibus vel filie seu aliis ab eo in recta linea descendentibus masculinii sexus et legitimi coniugii decederet quandocumque, substituimus predicti infante Iacobum, secundogenitum nostrum, si tunc vixerit; et si dictus infans Iacobus tunc non viveret, quamquam ex eodem infante Iacobo superessent filius vel filii, nepos vel nepotes vel quicumque ab eo descendentes, substituimus dictum infantem Ferdinandum, si tunc viveret; et si dictus infans Ferdinandus tunc non viveret quamquam ab eodem infante Ferdinando superessent filius vel filii, nepos vel nepotes, natu qui superstes tunc fuerit ex nobis et dicta Regine. Et pari modo et forma ceteros filios meos masculos si quis tunc superfuerit ex nobis et dicta Regina substituimus et ordine genitrice eos suo casu ad dictam substitutionem volumus pervenire.

[4] Insuper si dictus infans Petrus, primogenitus et heres universalis noster, vel alius filius noster qui heres noster universalis fuerit, decesserit absque filio vel filiis masculis legitimi matrimonii et superfuerint ei in suo obitu filia vel filie legitime, etiam si unica sola sibi superviveret, volumus et mandamus quod predictus infans Iacobus vel aliis ex filiis nostris predictis qui heres universalis noster fuerit, teneatur predictas filiam vel filias honorifice maritare, quia intentionis nostre est ac volumus et mandamus dictos infantes Iacobum et Ferdinandum ac alios filios nostros masculos in suo



substitutionis casu prout supra distinctum est preferri filiabus predictis etiam ubi sola unica remaneret. Quod similiter per alios heredem vel heredes nostros universales mandamus et volumus observari.

[5] Item affectantes inter liberos nostros caritatem fraternam illibatam servari et quod primogenito et heredi universali nostro prout ab alio primogeniture et regnandi prehemencia sibi noscitur prevenisse a minoribus fratribus reverentia prebeatatur volumus et etiam mandamus predictis infantibus, filiis nostris, qui nobis supervixerint ut prelibato infanti Petro, primogenito et heredi universali nostro, ut fratri eorum maiori regnatura ac ne eorum domino reverentiam exhibeant submissivam. Quod similiter cuicumque alii filio nostro ad quem si superna provisione excellentia primogeniture et regnandi pervenerit humiliter observetur. Rogantes attente primogenitum et heredem universalem nostrum ut ipse fraterna caritate dictos liberos nostros, fratres suos, diligat et pertractet.

Damus et assignamus in tutores dicto infanti Iacobo...

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de los testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 32 r-38 v.

### 13

#### Testamento del rey Pedro IV de Aragón

Barcelona 17 agosto 1379

*Dispone sobre su sepultura, designa manumisores, ordena legados, y añade:*

[1] (fol. 46 r) Denum instituimus heredem universalem nostrum in regnis nostris Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie et terris eis adiacentibus, quos nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur, cum militibus et dominabus et aliis hominibus et in aliis universis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus quoeveris modo, exceptis hiis que supra aliis legamus, inclitum et magnificum infantem Iohannem, primogenitum nostrum carissimum ducem Gerunde et comitem Cervarie, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture. Bene Secretarius.

[2] Si vero contigerit dictum infantem Iohannem, heredem nostrum, non esse, vel ad successionem regnorum nostrorum non pervenire et decedere quandocumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatus, substituimus eidem, in omnibus regnis et terris nostris, dictum carissimum filium nostrum infantem Martinum. Bene Secretarius.

[3] Si vero dicta regna nostra pervenerint ad quemvis filiorum masculorum dicti nostri primogeniti seu aliorum quorumcumque descendendum ex

eodem, et contigeret illum, ad quem regnorum nostrorum successio perveniret, decedere quodcumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, substituimus ei, in dictis regnis et terris nostris, illum ex fratribus suis qui immediate esset ei proximior in ordine geniture, vel illis deficientibus descendentes ex eis masculos de legitimo et carnali matrimonio procreatos unum post alium secundum ordinem geniture, quibus omnibus deficientibus tunc demum ad dictum infantem Martinum dicta regna et terras nostras volumus integriter pervenire. Et in hiis casibus et quolibet eorundem dictum infantem Martinum substituimus, in omnibus regnis et terris nostris, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture. Bene Secretarius.

[4] Si autem dictus infans Martinus, in eventu quo substitutio perveniret ad eum dicta regna et terras nostras, non fuerit assequutus vel fuerit assequutus et decesserit quodcumque, ipse vel descendentes masculi ex eo, substituimus ei pregnatum siquem dicta regina gestat in venter aut gestabit tempore mortis nostre si masculus fuerit unicus, et si plures fuerint masculi, priorem in ordine geniture. Bene Secretarius.

[5] Si vero descendentes ex dicto infante Martino quodcumque decesserint absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, facimus eidem antedictum pregnatum similes substitutiones quas fecimus dicto nostro primogenito et descendentes ex eodem. Bene Secretarius.

[6] Preterea dicte infantisse Isabeli et pregnatui dicte Regine, siquis est vel erit, damus atque constituimus tutricem dictam Reginam, que ipsos et eorum bona gubernet et regat usquequo ipsorum quilibet fuerit in matrimonio collocati. Bene Secretarius.

Arch. Corona Aragón, fondo de la Audiencia, código de testamentos reales del Compromiso de Caspe, fols. 46 v-49 r.

## 14

### Testamento del rey Juan I de Aragón

Barcelona 29 abril 1387

[1] (fol. 5 r) Demum instituimus heredem universalem nostrum in regnis nostris predictis Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, insulisque et terris eis adiacentibus et in aliis omnibus terris que et quas nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur, cum militibus et dominabus, hominibus et feminis, et ceteris universis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus quovis modo successione vel iure, exceptis hiis que supra aliis legamus et disponimus, inclitum et magnificum infantem Iacobum, primogenitum nostrum carissimum Delfinum Gerunde et



comitem Cervarie, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos et ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natum, et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture

[2] Si vero contingerit dictum infantem Iacobum heredem nostrum non esse vel ad successionem regnorum nostrorum non pervenire vel decedere quodcumque absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatus, substituimus eidem in omnibus regnis et terris nostris pregnatum si quem dicta Regina gestat in ventre aut gestabit tempore mortis nostre si masculus fuerit unicus, et si plures fuerint masculi, priorem natu seu in ordine geniture.

[3] Si autem dicta regna et alia bona nostra pervenerint ad quemvis filiorum masculorum dicti nostri primogeniti seu aliorum quorumcumque descendendum ex eodem, vel si contingeret illum ad quem regnorum nostrorum perveniret successio quodcumque decedere absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, substituimus ei et instituimus in dictis regnis et terris nostris illum ex fratribus suis qui immediate esset ei proximior in ordine geniture, vel illis decedentibus vel non existentibus aut deficientibus quodcumque, descendentes ex nobis per quacumque rectam lineam masculos tamen quodcumque nascituros de carnali et legitimo matrimonio procreatos puta nepotes et pronepotes nostros, unum post alium secundum ordinem geniture.

[4] Quibus omnibus deficientibus quodcumque et qualitercumque, tunc demum ad dictum infantem Martinum, fratrem nostrum, dicta regna et terras nostras volumus perveniret. Et in his casibus et quolibet eorundem, ipsum infantem Martinum substituimus in omnibus regnis et terris nostris, et filios, nepotes ac pronepotes suos masculos tamen et ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, scilicet, primo natu, et sic unum post alium secundum geniture ordine successive.

[5] Et si forte descendentes ex dicto infante Martino, in eventu seu casu quo substitutio perveniret ad eum vel alios descendentes ex eo, quodcumque decesserint absque liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, facimus ei similes substitutiones quas fecimus dicto nostro primogenito et decedentibus ex eodem, et aliter ut prefertur singula singulis referendo.

[6] Ex hinc volentes quod disposita per dictum dominum regem patrem nostrum in suo ultimo testamento per eum propria manu subscripto et in posse Bernardi Michaelio quondam eius secretarii confecto, bulla sua plumbea, commito inviolabiliter observentur sine preiudicio premissorum.

Arch. Corona Aragón, Generalidad 230, fols. 1-7.

15

Carta de la reina María de Luna, mujer del rey  
Martín el Humano, al Gobernador de Aragón,  
sobre la sucesión del Reino.

Barcelona 28 julio 1396

La Reyna. Governador: [1] Vuestra letra havemos recebida. E aquella entendido, vos respondemos que havemos havido placer, e tenemos por muyt buena la respuesta que havedes feyta a los missageros del Comte e Comtessa de Foix, como nos parece muyt bien posada, ordenada e fundada, en la qual nos parece deveades perseverar e tenir toda vegada.

[2] Assímismo nos parece, si vos empero no veyedes otras razones por las quales no se deva fazer, que fagades respuesta a los ditos missageros por vuestra letra, si vos la demanaran, con la qual fagades saber a los ditos Comte e Comtessa, que fazer respuesta a ellos en las cosas que vos han explicado sus missageros, non conviene a vos, sino al Príncipe de la tierra. E como vos, e todos los otros grandes e chicos del Regno d'Aragón e de los otros Regnos e tierras pertenescientes a la Corona, hayan por su natural e indubitado senyor al Senyor Rey Don Martín, agora fincant en el Regne de Sicilia, que vos parece deviesse haver dreçada su missagería al dito Senyor o a la Senyora Reyna dona María, su muller, present e representant su persona.

[3] Otrossí, nos parece, si vos pero lo havedes por bien, que familiarment li deveades facer mención, en la dita vuestra letra, que porque sodes su servidor e copdiades su bienavenir, por el grant deudo que yes entre las Casas d'Aragón y de Foix, que vos desplace muyto lo que face, e que vos ende maravillades muyto, car notorio yes a todo el mundo que la dita Comtessa, ni otra fembra qualquiere, fincando en el Regno hombre masclo de linaje reyal, no puede succedir en el Regno, assí por las ordinaciones feytas por los Reyes passados d'Aragón, como por la successión possada en el testamento del senyor Rey Don Pedro, padre del senyor Rey, como assímismo por la carta que yes feyta entre los ditos senyor Rey don Johan, que Dios perdone, y el senyor Rey agora regnant, con la qual adiunicen se succedierán, yes a saber, el dito senyor Rey don Johan el Regno d'Aragó y el dito senyor Rey Don Martín el Regno de Sicilia, en caso que moriessen siense fillos masclos. E que por todas aquestas razones, e muytas otras que serían largas d'escrevir, los ditos Comte e Comtesa se deurían lexar e callar de tanta injusta demanda. Dada en Barchinona a XX VIII días de julio del anyo M CCCC LXXXVI. La Reyna.—Domina Regina mandavit mihi Guillermo Ponci.—Dirigitur Gubernatoris Aragonum.

Archivo Corona de Aragón, registro 2.343, fol. 45 r. Publicada por A. L. JAVIERRE MUR, *María de Luna, Reina de Aragón* (Madrid 1942) pág. 57, nota 12.



## 16

Renuncia de la infanta Violante, hija del rey Juan I de Aragón,  
de sus derechos a la Corona.

12 octubre 1400

[1] In Christi nomine amen. Noverint universi quod nos Yolans, Dei gratia regina Iherusalem et Sicilie, ducatus Apulie et Andagariem dutissa, comitatumque Provincie, Forcalquerii, Cenomane, Pedimontis ac Ronciacii comitissa. [2] Actendentes vos, illustrissimum ac magnificum principem et dominum dominum Martinum, Dei gratia regem Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitemque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie, avunculum ex parte patris nostrum carissimum, pro dando conclusionem et perfectionem matrimonio nostro infrascripto certas securitates et promissiones pro nobis fecisse illustri et magnifico principi et domino, domino Ludovico, Dei gratia regi Iherusalem et Sicilie ac duci et comiti ducatum et comitatum superius in principio nominatorum, viro nostro carissimo, ad quem in presentiarum accedere debemus pro celebrando legitimo matrimonio in facie ecclesie divina gratia disponente, qui quidem dominus Rex, vir noster, nobis isto pretextu certas iam fecerat obligationes et assignationes dotales, prout in capitulis ac instrumentis inde confectis, tam per dictos dominum Regem Avunculum quam per dominum regem Ludovicum virum nostrum, hec latius apparere dicantur.

[2] Igitur reputantes ex securitatibus et obligationibus supradictis nos contentam et volentes ad omnem materiam disceptationis et intricacionis imposterum summovendam, subscriptam diffinitione et alia facere que inferius describuntur, tenore presenti publici instrumenti ubique firmiter ac perpetuo valituri, de et cum consensu et voluntate illustrissime principisse et domine domine regine Yolandis, matris nostre carissime, que fuit uxor illustrissimi principis alte recordationis domini Iohannis, regis Aragonum, fratris vestri, patrisque nostri carissimi, presentis et infra firmantis, gratis et expontanea voluntate, et non per vim, metum aut dolum inducte, per nos et omnes heredes et successores nostros quoscumque, [3] absolvimus, diffinimus, remittimus et relaxamus vobis, eidem domino regi Martino, avunculo nostro predicto et vestris perpetuo, omnes et singulas actiones, questiones, petitiones et demandas et iura quecumque nobis pertinentia et pertinentes ac competentia et competentes pertinereque ac competere debentia et debentes aut valentes, nunc vel in futurum, ratione institutionum vel substitutionum aut successionis legitime ac legati in testamentis vel condicillis dicti domini patris nostri aut avuorum nostrorum ex parte dicti domini patris nostri illustris, seu instrumentis donationum factarum inter vivos appositarum vel contentarum de verbis et viribus quorum testamentorum, codicillorum et donationum ad plenum fuimus cerciorata aut alia quacumque ratione iure modo seu causa cogitata vel inexcogitata in et super regnis Aragonis, Valentie, Maioricarum,

Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilioni et Ceritanie, aut quibuscumque aliis terris, bonis et iuribus que quoquomodo fuerunt dicti domini patris nostri aut predecessores suorum illustrium, seu alicuius eorum, seu que ad ipsos aut ipsorum aliquem pertinebant. Renunciamus etiam cuicumque petitioni, questioni aut demande que contra vos, dictum dominum Regem, et vestros succesores vel regna et terras ac bona vestra, possemus facere, proponere vel movere quavis ratione, iure, modo seu causa. [4] Que omnia in vos, dictum dominum Regem avunculum nostrum, et vestros successores transferimus vobisque in et super illis cedimus iura et actiones nostras facientes, inde vos et vestros dominos et procuratores ut in rem vestram propriam ad faciendum vestre libitum voluntatis prout melius de iure seu alia fieri valeat ad utilitatem et comodum vestri, dicti domini Regis, et vestrorum perpetuo successorum, imponentes nobis et nostris super illis silentium sempiternum.

[5] Et quia confitemur nos esse maiores decem septem annis minores in viginti annis, renunciamus beneficio minoris etatis et restitutionis in integrum doli clause, factique iuris ignorantie et omni alii iuri in minorum suffragio introducto, et iuramus per dominum Deum et eius Sancta quatuor Evangelia. corporaliter per nos tacta, predicta omnia et singula esse vera ac presentem absolutionem diffinitionem et remissionem, translationem et cessionem et alia supra et infrascripta tenere et inviolabiliter observare, et contra ea non facere vel venire ratione minoris etate, nec iure aliquo ratione vel causa. [6] Salvo dicto domino Regi viro nostro et nobis penitus reservato omni iure competenti et competituro in futurum, tam per vel propter obitum eiusdem viri et domini nostri quam alia quocumque modo, causa vel ratione, quibus de iustitia vel de iure, consuetudine vel alia, ad illos centum mille florines auri de Aragonis, restantes ad solvendum ex ipsis centum sexaginta mille florines concessis et dari promissis pro dote et nomine dotis nostre, vel partem aliquam ipsorum possemus, possimus aut poterimus idem dominus Rex vir noster aut nos habere recursum.

[7] Ad hec nos Yolans, dicti illustrissimi principis alte recordationis Iohannis, regis Aragonis, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitisque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie quondam coniux, predictis omnibus et singulis consentimus eaqum laudamus et approbamus, tanquam de nostri assensu et voluntate facta et firmata.

Quod est datum et actum Barchinone die duodecima mensis octobri anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo. (*Siguen las firmas*).

Arch. Corona Aragón, Generalidad 230, fol. 9 r-10 r.



## 17

Confirmación por el rey Luis de Jerusalén, marido de la infanta Violante (hija del rey Juan I de Aragón) de la renuncia hecha por ésta de todos sus derechos.

14 diciembre 1400

[1] In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Anno eiusdem millesimo quadringentesimo die quartodecimo decembris, none indictionis. Nos Ludovicus secundus, Dei gratia rex Iherusalem...

[2] Ad notitiam presentium et memoriam futurorum, presentis actus serie publica egrediatur proculdubie manifeste in notum quod licet adiectione plenitudo non egeat nec firmitatem exigat quod est firmum. Confirmatur tamen interdum quod robur obtinet ut confirmantis benigna sinceritas clareat suffragium habundantioris cautele succedat.

[3] Cum itaque a iamdiu lapso tempore tractatu fuerit in Dei nomine de matrimonio contrahendo inter Serenitatem nostram ex una parte, et illustrem mulierem Yolandam, filia recolende memorie serenissimi principis domini Iohannis, regis Aragonis, ex altera, ad tractatum magnifici viri Raymundi de Agouto, militis, Domini de Saltu, vicecomitis relame collateralis, ac egregii legum doctoris Iohannis de Mayronis, consiliariorum nostrorum fidelium specialiumque nuntiorum et ambassiatorum et procuratorum nostrorum, pro magestate nostram transmissorum ad serenissimum principem, et ratificatas per dictum Raymundum d'Agouto, militem, procuratore nostrum et ambasciatore predictum, iuxta potestatem per nos sibi concessam, prout de confirmatione sua huiusmodi constare asseritur instrumento publico inde sumpto sub anno Domini millesimo quadringentesimo, die quintadecima mensis Octobris, auctoritatis nostre consensu, approbatione et ratificatione roborare benignius dignaremos. [4] Nos igitur requisitioni predictae benigne deflexi tanquam consone rationi, proprio motu nostro liberaque et spontanea voluntate moti, omnibus fraude et dolo sublatis, instrumentum ipsum approbationis et confirmationis facte per dictum magnificum Raymundum de Agouto, ambasciatorem et procuratorem nostrum, in ea parte factum, ut asseritur, iuxta potestatem per nos sibi concessam, in quantum fuisse factum per eum legitime constiterit, et omnia et singula in ea contenta, approbata et confirmata per eum iuxta potestatem per nos sibi concessam, in quantum facta fuisse legitime constiterit, ut prefertur, tenore presentis publici instrumenti, approbamus, ratificamus et in singulis suis partibus confirmamus penes ipsum Bernardum militem, et te notarium infrascriptum, ut personam publicam stipulantes et recipientes, vice et nomine dicti avunculi nostri domini Martini, Aragonis regis, et omnium et singulorum quorum interest, intererit et interesse in futurum. [5] Promittentes vobis, dictis militi et Martinum, regem Aragonum carissimum, avuunculum nostrum patruumque ipsius illustris Yolandis, pro huiusmodi celebracione contractis et per inde concluso et firmato

negotio inter partes predictas, ut prefertur, ipsa illustris consors nostra refutaverit, renuntiaverit et cesserit bonis paternis ac quibuscumque iuribus et actionibus, questionibus, petitionibus et demandis sibi competentibus et pertinentibus, nunc vel in futurum, ratione institutionum substitutionumque aut successionis legitime et legati facti in testamentis et codicillis dicti patris sui, recolende memorie, avuorumque paternorum suorum donationumque factarum inter vivos et alio quovis titulo illaque transtulerit, in serenissimum principem dominum Martinum, Aragonum regem, patrum dicte illustris consortis nostre, predictum, prout de premissis constare ponitur sit, et latius vel consimiliter instrumento inde sumpto, anno Domini millesimo quadringentesimo, die duodecima mensis octobri, superiusque requisiti, noviter per egregium militem Bernardo Margariti, consiliarium ipsius avunculi nostri carissimi domini Martini Aragonis regis nomine, et pro parte ipsius avunculi nostri Aragonis regis prelibati, cum instantia, ut prefatam cessionem, refutationem ac bonorum et iurium remissione factas per dicta illustrem consortem nostram confirmatasque notario publico infrascripto stipulantibus et recipientibus, ut supra sub fide nostra et in verbo regali nostro, confirmationis, renuntiationis, remissionis et refutationis predictarum iuriumque cessionem, etiam confirmatam et approbatam per dictum procuratorem nostrum, ambasciatorem et nuntium, ut prefertur, ratam, gratam et firmam habere et tenere illamque, ut premittitur, inviolabiliter observare et nunquam contrafacere, dicere vel venire de iure vel de facto, aut contrafacienti in aliquo consentire, sub omni iure et facti renuntiatione pariter et cautela. [6] In quorum fidem et testimonium ipsius carissimi avunculi nostri Aragonis regis futuram cautelam et aliorum quorum interest, intererit vel interesse poterit quomodolibet in futurum, presens publicum instrumentum fieri iussimus ad instantiam dicti Bernardi militis sigillique nostri appensione muniti.

[7] Datum et actum in villa nostra Tarastorris, infra domum nobilis Francisci Francisci, condomini de Granisione, infra cameram nostram propriam, in presentia et testimonio egregii militis Petri de Artenesio nobiliumque virorum Gurgoneti, iacente domini de Monteclaro dictique Francisci Francisci, condomini de Gravisione, magne nostre curie magistrorum rationalium et fidelium consiliariorum nostrorum, etc.

Arch. Cor. Aragón, Generalidad 230, fols. 11 r-12 v.

## 18

### Testamento del rey Martín el Humano de Aragón

2 de diciembre de 1407

*Dispone sobre su sepultura y varias mandas piadosas, y concluye:*

[1] Item dimittimus seu legamus egregio Frederico, filio naturali dicti regis [Martini] Sicilie, nepoti nostro sive net, villas, castra et loca nostra d'Alcoy, de Elxio e de Crivillén et Valle de Seta e de Tranadell, sita in



regno Valentie, cum eorum redditibus et iuribus universis, ac mero et mixto imperio et omnimoda iurisdictione, alta et baxia, et ius redimendi ea, que per nos impignerata fuerunt mediantibus gratie instrumentis. Predicta autem ei legamus in feudum honoratum et sub conditione quod si dictus Fredericus decesserit quodcumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, vel succedentes eidem unus post alium obierint sine filiis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, predicta omnia heredi nostro universali et suis successoribus revertantur; et sub conditione etiam quod non possit gaudere aliquibus donationis per nos ei factis sub quacumque forma verborum sint comprehense, quod si fecerit careat omnino legato predicto: Rex Martinus...

[2] Insuper si die obitus nostri dimisserimus filium masculum de legitimo et carnali matrimonio natum vel nasciturum, ultra dictum illustrem Martinum regem Sicilie, primogenitum nostrum, dimittimus eidem iure institutionis et pro parte hereditatis et legitima ac alio iure quocumque in bonis nostris sibi pertinentibus, comitatum Impuriarum cum suis redditibus, iuribus et pertinentiis universis, ac mero et mixto imperio et omnimoda iurisdictione, alta et baxia, in feudum tamen honoratum, et sub conditione quod si dictus filius noster decesserit quodcumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, vel succedentes eidem unum post alium obierint sine filiis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, comitatum predictum heredi nostro universali et suis successoribus integre revertatur. [3] Si vero dimisserimus duos filios masculos, dimittimus secundo natu in feudum, tamen honoratum et sub conditione predicta, marchionatum nostrum situm in diocesi Urgellensi et villas nostras de Tarrega et de Vilagrassa, de Sabadello et de Tarracia, de Calidis de Montebovino et de Granullariis, cum eorum redditibus, iuribus et pertinentiis universis, ac mero et mixto imperio et omni iurisdictione, alta et baxia, que omnia per nos vendita et impignerata fuerunt mediantibus gratie instrumentis...

[4] Si vero die obitus nostri dimisserimus filiam natam vel nascituram, qui tunc non fuerit in matrimonio vel in ordine religionis collocata, dimittimus eidem iure institutionis centum mille florenos dicti auri. Si autem fuerint due filie, in matrimonio vel ordine religionis non collocate, scilicet ambe vel altera ipsarum tunc dimittimus eisdem iure institutionis dictos centum mille florenos inter ambas equaliter dividendos. Si uterque fuerit in matrimonio collocanda alios dictos centum mille florenos dimittimus illi que maritanda erit, et iam maritate seu maritatis dimittimus iure institutionis cuilibet ipsarum mille florennos auri de Aragonia, in quibus et in eo quod eis dederimus earum tempore matrimonii ipsas nobis heredes instituimus: Rex Martinus...

[5] Demum instituimus heredem nostrum universalem in regnis et terris nostris Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice ac comitatibus Barchinone, Rossilionis et Ceritanie et terris eis adiacentibus, que nos hodie habemus seu que pro nobis tenentur seu teneri debent nunc et in futurum, necnon in regno Sicilie ac ducatu Athenarum et Neopatrie et in du-

catu etiam Tarantane et comitatu Tirolii in Alamannica, cum militibus et dominabus et aliis hominibus et feminis ac aliis universis bonis nostris iuribus et actionibus nobis nunc vel in futurum pertinentibus et spectantibus, tam in predictis quam alibi quocumque modo et forma, serenissimum Martinum regem Sicilie, Athenarum et Neopatrie ducem, primogenitum nostrum carissimum predictum: Rex Martinus.

[6] Et si dictus rex Martinus, filius et primogenitus noster carissimus, heres non erit vel erit et decesserit quandocumque, substituimus ei et nobis heredem instituimus in dictis regnis et terris, iuribus et aliis superius expressatis, filium eius primogenitum masculum legitimum et de legitimo et carnali matrimonio procreatum. [7] Et si dictus eius primogenitus heres non erit, vel erit et obierit quandocumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, eo casu substituimus universalem illum ex liberis, et nobis heredem instituimus universalem, illum ex liberis dicti nostri primogeniti masculum legitimum et de carnali matrimonio procreatum qui tunc vixerit, maiorem natu, et sic per ordinem unum post alium secundum ordinem geniture: Rex Martinus.

[8] Si vero dictus rex Martinus filius et primogenitus noster carissimus obierit quandocumque sine liberis masculis de legitimo et carnali matrimonio procreatis, eo casu substituimus eidem, et nobis heredem instituimus universalem, illum ex liberis nostris masculum legitimum et de carnali matrimonio procreatum si et qui immediate maior natu erit post dictum illustrem regem Martinum filium et primogenitum nostrum carissimum; et sic successive unum post alium ex liberis nostris, si quos nos habere contingerit in futurum, secundum ordinem geniture.

Arch. Cor. Aragón, Pergam. de D. Martín, núm. 391. Publicado en *Colec. docum. inéditos Arch. Corona Aragón I*, núm. 7, págs. 63-64.

## 19

### Cortes de Barcelona de 1410

*Suplicación escrita presentada por las Cortes al rey el 7 de abril: Molt Alt e Molt Excellent Illustre Princep e Victoriós Senyor: [1] Com a la divina Providencia haja plagut, la qual cosa nos es molt greu e dolorosa a cogitar e dir, appellar al seu regne lo Senyor Rey de Sicilia, molt car e amable fill vostre, e qui s'esperava, après vostres lonchs e bons dies, nostre rey e natural senyor —de que Vos, Senyor, e tots vostres regnes e terres e quants som havem feta subirana perdua, ateses les grands virtuts e strenuytat de cavallería de que Deu lo havia singularment dotat—, d'on s'es seguit, e axí vuy es en fet, quins es sobiranament desplaent que Vos, Senyor, sots sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, jatsía*



sperem en la divinal clemencia que ella prestament de fill mascle, segons es dit, complirà vostre e nostres bons desigs; [2] per la qual ocasió alguns se son jactats e's jacten dicens que, en los cas que Vos, Senyor, ço que Deu no vulla, deffallissets sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, la successió dels vostres regnes e terres pertanyaria a ells; ... e com, Molt Alt e Molt Excellent Senyor, segons be pot veure la Vostra Alta Providencia, e es notori, grans e innumerables sien los dans, scándols e perills qui son aparellats a tots los dits regnes e terres si lo cas ocorria, ço que Deu no vulla, que Vos, Senyor, deffallissets sens la dita successió, si donchs en vostra vida, ab consell e bona deliberació de tots los dits regnes et terres ajustats, lo fet de la dita successió no y es degudament vist e regonegut; [3] per ço la Cort general del Principat de Cathalunya, la qual, Senyor, Vos al present celebrats al catalans en la ciutat de Barchinona, vehents los dits perills, dans e scándels molt eminents, a gloria e lahor de Deu e exalçament de la vostra reyal Corona e bé e utilitat de la cosa pública de tots los dits regnes e terres, humilment e vicerat supplica a la Vostra Sacra e Real Magestat que li placia, ab pensa ardén e subirana vigilancia, en lo fet de la dita successió prestament e continua entendre, scrivint als dits regnes que destinen e trameten encontinent a Vostra Senyoria notables e solemnes embaxadors per la dita rahó, com la dita Cort axí mateix los ne entena scriure e sollicitar, [4] com aquest fet, Senyor, sia molt poderós e fort, tochant la honor e bon stament de tots vostres súbdits, e sia molt expedient e més, necessari, que tots sien justats e que ab bona concordia se procehesque en lo dit fet, per tal manera que la divinal gracia migencant, ab bona delliberació e consentiment de tots vostres regnes e terres ensemps ajustats, sia vist e regonegut madurament e deguda, e en tal forma provehit ab consell e consentiment de tots los dessús dits ajustats, que si lo cas ocorria, que Vos, Senyor, ço que Deu no vulla, deffallissets sens fill mascle de Vos en la Senyora Reyna procreat, sia cert e manifest la dita successió a quís pertanyeria; e açó complent per obre, la Vostra Alta Dominació ferne ha a Deu singular servey, a la vostra Real Corona d'Aragó gran honor, e al cors públich de tots vostres regnes e terres singular bé e utilitat, metent aquells en gran tranquilat e repós. [5] E en açó complir, ultra la natural obligació, deu esser molt induhida Vostra Senyoria, considerant los grans e innumerables serveys e honors fets per vostres naturals e feels vassalls a vostres excellents predecessors, e signantment a Vos, Senyor, en moltes e grans conquestes e deffensions e en altres grans e notables actes de persones e de bens de que Vos, Senyor, los sots grantment tengut e obligat...

*Respuesta escrita del rey Martín, comunicada el 15 de abril:* [6] Notori e manifest es a tots cóm lo dit Senyor, sens instancia e supplicació de alcú, s'es mogut per son propri motiu a fer e tractar les coses en la present supplicació contengudes, per be de sos sotmeses e pobles, no volent oblidar la amor e dilecció fervent que ha hauda e ha a aquells, mas preservarlos curosament

de tots affanys, tribulacions e sinistres. E de fet ha scrit, per aquesta rahó, a la major partida de sos regnes e terres, que trameten a ell solemnes e scientifichs ambaxadors, per donarli consell saludable sobre açó, [7] no perque entena que fos ne sia tengut appellar sobre açó, e ya menys sperar ne haver lur consentiment, segons appar vullen inferir e entendre los supplicants, no perque vulla constituir ne atribuir als dits apellants ne supplicants dret algú sobre les dites coses, mas per bon expedient e benavenir dels affers. [8] E per aquesta manera, lo dit Senyor entén continuar e seguir diligentment lo dit negoci e portar aquell, segons ha començat, a bona e deguda, si plau a Deu, conclusió; manant esser continuat en la fí de la dita supplicació e encare esserne fetes de tot una e moltes cartes per los notaris, etc.

Archivo Corona de Aragón, Procesos de Cortes. Publicado en *Col. docum. inéditos Archivo Corona Aragón* I, núm. 50, págs. 188-91.

**20**

Acta notarial de la declaración hecha por el rey  
Martín el Humano en su lecho de muerte  
sobre la sucesión de la Corona

30 y 31 mayo 1410

[1] Pateat universis quod die veneris, qua computabatur XXX.<sup>a</sup> Madii anno a Nativitate Domini M.<sup>o</sup> CCCC.<sup>o</sup> decimo, circa undecimam horam noctis dicti diei, existente coram domino Domino Martino, Dei gratia rege Aragonum, Sicilie, Valentie, Maiorice, Sardinie et Corsice, comite Barchinone, duce Athenarum et Neopatrie, ac etiam comite Rossilionis et Ceritanie, Ferrario de Gualbis, consiliario hoc anno ac cive Barchinone ad subscripta, ut dixit, per Curiam generalem quam dictus Dominus Rex de presenti catalanis celebrat in civitate predicta, simul cum aliis de dicta Curia ibidem cum eo presentibus electo, in presentia mei, Raymundi de Cumbis, prothonotarii dicti Domini Regis et notarii subscripti ac testium subscriptorum, [2] dixit coram dicto Domino Rege, existente infirmo, in suo tamen sensu, cum loquela, in quadam camera monasterii Vallisdomicelle, vocata de la Abbadesa, hec verba vel similia in effectum: "Senyor, nosaltres, elects per la Cort de Cathalunya, som ací, davant la Vostra Majestat, humilment supplicantvos que us placie fer dues coses, les quals son e redunden en sobirana utilitat de la cosa pública de tots vostres regnes e terres. La primera, que'ls vullats exortar de haver entre sí amor, pau e concordia, per ço que Deus los vulla en tot bé conservar. La segona, que us placie de present manar a tots los dits regnes e terres vostres que, per tots lurs poders e forces, facen per tal forma e manera que la successió dels dits vostres regnes e terres, après obte



vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir, com açó sia molt plasent a Deu e sobiranament profitós a tota la cosa pública e molt honorable e pertinent a Vostra Real dignitat.” [3] Et hiis dictis, dictus Ferrarius de Gualbes, repetens verba per eum iam prolata, dixit etiam hec verba vel similia in effectu: “¿Senyor, plauvos que la successió dels dits vostres regnes e terres, après obte vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir?”. Et dictus Dominus Rex tunc respondens, dixit: “Hoc”. [4] De quibus omnibus petiit et requisivit dictus Ferrarius publicum fieri instrumentum per me, prothonotarium et notarium supradictum. Que fuerunt acta die et hora, loco et anno predictis, presente me, dicto prothonotario et notario, ac pro testibus reverendo in Christo patre Ludovico, episcopo Marioricensi, nobilibus Geraldo Alamanni de Cervilione, gubernatore Catalonie, Rogerio de Montechateno, gubernatore regni Maiorice, camerlengis Petro de Cervilione, maiordomo, Raymundo de Sanctominato, camerario militibus Francisco dAranda, donato Porteceli, consiliariis dicti Domini Regis, et Ludovico Aguiló, domicello, ac nobili Guillelmo Raymundo de Montechateno, coperio iamdicti Domini Regis.

[5] Postea, die sabbati, XXXI.<sup>a</sup> Madii anno predicto, circa horam tertie dicti diei, Ferrarius de Gualbes predictus, constitutus personaliter ante presentiam dicti Domini Regis in camera supradicta, simul videlicet cum aliis de dicta Curia cum eo electis, reducens ad memoriam dicto Domino Regi verba per eum iam supra eidem domino Regi prolata, dixit, presente me prothonotario et notario ac testibus supradictis, hec verba vel similia in effectu: “¿Senyor, plauvos que la successió de vostres regnes e terres, après obte vostre, pervingue a aquell que per justícia deurá pervenir, e que'n sia feta carta pública?” Et dictus Dominus Rex respondens, dixit: “Hoc”. [6] Et ego etiam, dictus prothonotarius et notarius, interrogavi dictum Dominum Regem, dicens ei hec verba: “¿Plauvos, donchs, Senyor, que la successió de vostres regnes e terres, après obte vostre, pervinga a aquell que per justícia deurá pervenir, e qu'en sia feta carta pública?” Qui quidem Dominus Rex respondens, dixit: “Hoc”. [7] De quibus omnibus dictus Ferrarius, presentibus aliis de Curia supradicta cum eo electis, petiit et requisivit publicum fieri instrumentum per me, prothonotarium et notarium supradictum. Que fuerunt acta die, loco, hora et anno predictis, presente me dicto prothonotario et notario ac testibus supradictis. Yo Gm. Ramón de Moncada, qui fuy present a les dites coses, me sotscriu. Yo Guerau Alamy de Cervello, qui fuy present a les dites coses, me sotscriu. Yo P. de Cervelló, qui present hi fuy, mi sotscriu. Yo, Loys Aguiló, qui present hi fuy, me sotscriu. Francesch dAranda, qui present hi fuy, me sotscriu. Sigñum Bernardi Mathei, auctoritate regia notarii publici Barchinone, testis. Sigñum Antonii Brocard, auctoritate regis notarii publici Barchinone, testis. Sigñum Genesis Almugaver, regentis vicariam Barchinone, Aqualate, Valiensis, Modiliani et Modilianensis, qui huic translato, etc.

Arch. Cor. Aragón, Proc. de Cortes, t. 17, fol. 1.507. Publicado en *Col. docum. inéditos Archivo Corona Aragón I*, núm. 61, págs. 209-12.

## 21

### Votos de los compromisarios reunidos en Caspe para designar al rey de Aragón

24 junio 1412

Infrascripti, deputati ad investigandum, instruendum, informandum, noscendum, recognoscendum et publicandum cui parlamenta et subditi ac vasalli Coronae Aragoniae fidelitatis debitum praestare, et quem in eorum verum regem et dominum per iustitiam secundum Deum et bonas conscientias habere debeant et teneant, facta inter eos discussione de iure quod illustrissima domina Iolans Ierusalem et Neapolis regina, et inclitus et magnificus dominus Ferdinandus, infans Castellae, et inclitus dominus Ludovicus, filius illustrissimi domini domini Ludovici regis Hierusalem et Neapolis et dictae illustrissimae dominae Reginae, eius consors, et inclitus Alfonsus, dux Gandiae, et egregius dominus Iacobus, comes Urgelli, et inclita domina domina Isabel, consors sua, et egregius dominus Federicus, comes de Luna, videlicet, eorum quinque in solidum se habere asserunt vel praetendunt in successione regnorum et terrarum subditarum Coronae Aragonum; vota, sua manu unusquisque eorum scripta et sigillum sive signum, ut inferius continet sigillata, singulariter et sigillatim explicantur, ut sequitur:

[1] Ego frater Vincentius Ferrarii, ordinis fratrum predicatorum ac in sancta theologia magister, unus ex predictis deputatis, dico iuxta scire et posse meum, quod inclito et magnifico domino Ferdinando, infante Castellae, nepoti sive net felicis recordationis Petri regis Aragonum, genitoris excelsae memoriae domini regis Martini, ultimo defuncti, propinquiori masculo ex legitimo matrimonio procreato, et utrique coniuncto in gradu consanguinitatis dicti domini regis Martini, praedicta parlamenta subditi ac vassalli Coronae Aragonum fidelitatis debitum praestare, et ipsum in verum regem et dominum per iustitiam secundum Deum et meam conscientiam habere debent et tenentur. In testimonium praemissorum haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[2] Ego, Dominicus, Hoscensis episcopus, legum doctor, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[3] Ego Bonifacius Ferraris, decretorum doctor, prior Cartusiae, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.



[4] Ego Bernardus de Gualbes, utriusque iuris doctor, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[5] Ego Berengarius de Bardaxi, ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini Vincentii magistri, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo meo inpendenti munio.

[6] Ego Franciscus Aranda, donatus Portaceli, Cartusienſis ordinis, unus ex dictis deputatis, in omnibus et per omnia adhaereo voto et intentioni praedicti domini magistri Vincentii, in cuius testimonium haec propria manu scribo, et sigillo dicti Priori Cartusienſis, cum proprium non habeam, inpendenti munio.

[7] Ego, Petrus Zagarriga, archiepiscopus Tarraconensis, unus ex praedictis deputatis, iuxta scire et posse meum, dico: quod licet credam praedictum dominum infantem Ferdinandum esse utiliore[m] multis considerandum quocumque alio competitore ad regimen huius regni, tamen cum iustitia secundum Deum et bona conscientia credo quod domini Dux Gandiae et Iacobus, comes Urgelli, tanquam viri animati masculi et legitimi et descendentes per lineam masculinam ex prosapia regum Aragonum praedictes sumptorum sunt in iure potiores, et quod ad alterum ipsum dictorum pertinet successio Coronae dicti regni; quia tamen sunt aequales in gradu parentes cum domino Rege mortuo, credo quod possit et debeat ille ex dictis dominis Duce et Comite alteri preferri qui sit idoneor et rei publicae utilior. Protestor tamen quod per hoc nullum praecudicium intendo facere iuri quod dominus Federicus de Luna habet in regno Trinacriae sive in Sicilia. In cuius testimonium haec propria manu scribo et sigillo meo inpendenti munio.

[8] Ego Guillelmus de Vallesicca, unus ex praedictis deputatis, idem cum domino Archiepiscopo immediate precedente, sentio. Hoc tamen addito, quod eo casu quo dictus dominus Archiepiscopus dicit, quod ille de dictis dominis Duce et Comite debet preferri qui sit idoneor et rei publicae utilior, ego addo: quod ceteris paribus dictus Comes, meo iudicio, est preferendus dicto Duci; et hoc prima facie dico, quia a tempore quo fui Dertose non potui plene, ut exegit qualitas negotii, super hoc, impetentibus me doloribus podagrae et aliis doloribus, deliberare. In cuius testimonium haec propria manu scribo et sigillo domini Bernardi de Gualbis supradicti, cum meum aſi praesens non habeam, inpendenti munio.

[9] In negotio tan arduo tamque periculoso, impossibile mihi reputo in tam brevi spatio temporeque votum promulgare et cum sana et sincera conscientia procedere, cum sit verum et certum quod post impedimentum dominus Ioanaris Rabaza, in cuius locum subrogatus applicui[...] de mense Madii proxime lapsi, videlicet decima octava die eiusdem mensis, inexpertus et novus in materia tanti negotii incepti in eo intendere et vacare a quo tempore. Citra cum sollicite vacaverim novit ille qui nihil ignorat: sed multitudine nimia tractatum et allegationum et scripturarum quae per advo-

catos seu pro parte dominorum competitorum oblatae fuerunt, in tam brevi spatio temporeque videre et digerere prout ipsa materia requirit, et ipsos laqueos et difficultates enodare, in quorum considerationem advocati solemnes et famosi a magnis citra temporibus intenderunt, et iustitia negotii discernere cum quieta conscientia et secunda nec potui, nec verisimile est me potuisse, imo vix ad digerendum, discutiendum et deliberandum supervidendis omnibus quae videnda et deliberanda sunt ultra tempus praefatum possit verisimiliter mensis insequens sufficere. Unde ad meam expositionem praesentem scripturam manu mea scripsi et meo sigillo munivi. Ego Petrus Bertrandis.

Ed. F. JANER, *Examen de los sucesos y circunstancias que motivaron el Compromiso de Caspe* (Madrid 1855), apénd. 44, págs. 170-73.

## 22

Acta de proclamación del infante Fernando de Castilla como rey de la Corona de Aragón por los compromisarios de Caspe

Caspe 25 mayo 1412

[1] In nomine Domini nostri Ihesu Christi. Pateat universis quod die sabbati, intitulata vicesima quinta mensis Junii, anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, hora tertiarum vel quasi, existentibus reverendissimis et honorabilibus dominis novem personis infrascriptis, ad investigandum, instruendum, informandum, noscendum, recognoscendum et publicandum subscripta deputatis et electis, in quadam aula castri ville de Caspi, prope flumen Iberi in Aragonia constitute, personaliter congregatis in presentia nostrum notariorum subscriptorum qui de auctoritate, facultate et potestate dictorum dominorum deputatorum et aliis per kalendaria tactis et expresatis prout nominati sumus inferius faciemus autenticam et veridicam fidem, [2] et in presentia etiam honorabilium dominorum testium infrascriptorum, prefati domini mandarunt reverendo magistro Vincentio Ferrarii, subscripto, quod ipsorum nomine legeret et publicaret quamdam scripturam, quam illico dictorum dominorum ex parte reverendus in Christo pater et dominus Dominicus Ram, episcopus Oscensis infrascriptus, delit et tradidit eidem magistro Vincentio Ferrarii, et requisiverunt nos, infrascriptos notarios, quod de predictis omnibus et singulis faceremus unum et plura publicum et publica instrumenta. Qui quidem reverendus dominus magister Vincentius Ferrarii accepit dictam scripturam, et eam coram omnibus legit et publicavit, cuius tenor sequitur in hunc modum:

[3] "Nos, Petrus de Çagarriga, archiepiscopus Terrachone; Dominus Ram, episcopus Oscensis; Bonifacius Ferrarii, dompnus Cartusie; Guillelmus de Vallesicca, legum doctor; frater Vincentius Ferrarii, de Ordine Predicatorum, magister in sancta Teología; Berengarius de Bardaxino, dominus loci



de Caydi; Franciscus dAranda, donatus monasterii Portaceli, ordinis Cartusie oriundus civitatis Turolii; Bernardus de Gualbis, utriusque iuris, et Petrus Bertrandi, decretorum doctores; novem videlicet deputati vel electi per generalia parlamenta, prout de nostre electione, et subrogatione mei Petri Bertrandi, constat per publica instrumenta facta in Alcanicio die quarta decima Martii anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo duodecimo, et Dertuse tertia decima dictionum mensis, et in Castro de Casp sexta decima die Madii eiusdem anni, cum plena ac plenissima, generali ac generalissima auctoritate, facultate et potestate investigandi, instruendi, informandi, noscendi, recognoscendi et publicandi cui, predicta parlamenta et subditi ac vassalli Corone Aragonum, fidelitatis debitum prestare, et quem in eorum verum regem et dominum per iustitiam, secundum Deum et nostras conscientias, habere debeant et teneantur, ita quod illud quod nos novem in concordia, vel sex ex nobis in quibus sex seu inter quos fuerit unus de qualibet terna, publicaremus vel alias pro executione capitulorum inter dicta parlamenta concordatorum faceremus aut executaremus quovismodo, haberetur pro facto iusto, constanti, valido atque firmo, prout de predictis potestate et capitulis constant per publica instrumenta recepta in Alcanicio per Bartholomeum Vincentii, Paulum Nicholay et Raimundum Baiuli, notarios, die quinta decima Februarii anno predicto: [4] considerantes quod inter cetera solemniter et publice quilibet nostrum vovit et iuravit quod simul cum aliis, secundum potestatem concessam, citius quo rationabiliter fieri posset in negotio procederet et verum regem et dominum publicaret, prout in dictis voto et iuramento, de quibus constat per publica instrumenta recepta in villa de Casp per dictos Paulum Nicholay, Raimundum Baiuli et Iacobum de Monteforti, notarios, diebus decima septima et vicesima secunda Aprilis et decima octava Madii anno predicti latius continetur; visis tenore et forma dictarum electionis de nobis facte, et potestatis nobis tradite et iuramenti et voti premissorum, et prehabitis investigatione, instructione, informatione, noscitione et recognitione que per nos fienda erant, et dictis ac datis et nominatis per iustitiam secundum Deum et nostras conscientias necessariis opinionibus dictis atque votis et illis ac aliis premissis recognitis et consideratis, solum Deum habentes pre oculis, secundum tenorem potestatis et iuramenti ac votis predictorum. [5] Dicimus et publicamus quod parlamenta predicta et subditi ac vassalli Corone Aragonum fidelitatis debitum prestare debent et tenentur illustrissimo ac excellentissimo et potentissimo principi et domino domino Ferdinando, infanti Castelle, et ipsum dominum Ferdinandum in eorum regem et dominum habere tenentur et debent. [6] De quibus omnibus ad perpetuam rei memoriam petimus et requirimus fieri unum et publicum seu publica instrumenta per vos, notarios infrascriptos."

[7] De quibus omnibus et singulis supradictis dicti reverendissimi et honorabiles domini novem deputati verbo etiam requisiverunt, per nos notarios suprascriptos, fieri unum et plura publicum seu publica instrumenta. [7] Que fuerunt acta die, anno et loco predictis, presentibus honorabilibus

viris dominis Francisco de Pau, milite; Dominico Ram, licenciato in legibus; milite Dominico de la Naja, Guillermo Çaera et Raimundo Fívallerii, castellanis et custodibus dicti castri de Casp, ad hec pro testibus vocatis specialiter et assumptis.

Sigñum mei Bartholomei Vincencii, notarii publici civitatis Cesarauguste et auctoritate domini regis Aragonum per totam terram et dominationem suam, qui predictis una cum connotariis infrascriptis interfui et clausi, etc. Sigñum Iacobi de Plano, auctoritate regia notarii publici serenissimi domini regis Aragonum, qui premissis omnibus et singulis una cum aliis connotariis suis hic contentis interfuit. Sigñum mei Raymundi Baiuli, auctoritate illustrissimi domini regis Aragonum notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui premissis una cum connotariis meis hic contentis presens fui eaque scribi feci et clausi. Sigñum mei Iacobi de Monteforti, auctoritate regia notarii publici per totam terram et dominationem illustrissimi domini regis Aragonum, qui omnibus et singulis supradictis una cum aliis meis connotariis hic contentis interfui eaque clausi. Sigñum me Pauli Nicholay, illustrissimi domini regis Aragonum olim scriptoris auctoritateque eiusdem notarii publici, qui predictis omnibus et singulis interfui eaque clausi. Sigñum mei Francisci Fonolleda, illustrissimi domini regis Aragonum olim scriptoris regiaque auctoritate notarii publici per totam terram et dominationem suam, qui publicationi predictae requisitibus una cum prenomatis connotariis meis interfui eaque recepta per olim scriptum clausi.

Publicada en *Collec. docum. inéditos Arch. Cor. Aragón* III, págs. 345-49.

## 23

### Notificación de los Compromisarios de Caspe al Parlamento de Cataluña de haber sido designado el rey

28 junio 1412

[1] Molts reverents, egregis, nobles et honorables senyors: Per vostra gran alegría et consolació vos certificaram que huy, per lo matí, en aquesta hora, per gracia de Nostre Senyor Deu et a lahor sua, havem per justicia publicat et manifestat, ab gran solemnitat, lo Molt Alt Excellent Princep et Senyor lo senyor don Ferrando, infant de Castella, esser verdader rey d'Aragó, et a ell, axí com a verdader rey et senyor. deure esser fet et prestat per tots los sotsmesos a la real Corona d'Aragó lo deute de fealtat. [2] Et placia us, senyors, ab processóns, oracións et altres devotes et piadoses obres retre gracias a nostre Deu de la gran et inextimable gracia que ha feta et fa a tots los Regnes et terras sotmesos a la dita real Corona, al qual placia conservar et prosperar lo dit Molt Alt Senyor Rey benaventuradament que molts anys a servey seu et a profit et a bon stament de la cosa publica de tots son regnes et terres. [3] Scrita en lo castell de Casp,



sots lo segell del molt reverent senyor Archibisbe de Terragona, hora de tercià a XXVIII de juny de l'any mil quatrecentys et dotze.—Les nou persones deputades a investigar et publicar nostre rey et senyor per justicia aparellades a vostra honor.

Ed. ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de Cataluña X*, 278-79.

## 24

### Testamento del rey Fernando I de Aragón

Perpiñán, 10 octubre 1415, ante  
su secretario Pablo Nicolás

*El testamento no se ha encontrado hasta ahora en el Archivo de la Corona de Aragón. En el Reg. 2641, fol. 28r, hay una referencia a una copia de éste, pero no se reproduce. De él da un extenso extracto Jerónimo de ZURITA, Anales de la Corona de Aragón, libro 12, cap. 60, que en lo que aquí interesa, dice así:*

“... En la institución del heredero, fue de gran consideración, que fundando el derecho de la sucesión, declaró, que faltando de los infantes don Alonso, don Juan, don Enrique y don Pedro, hijos varones nacidos de legítimo matrimonio, les sustituía los hijos, nietos y biznietos legítimos varones de legítimo y carnal matrimonio, nacidos de la infanta doña María su hija, uno en pos de otro, según el orden de su nacimiento; y si la infanta doña María y sus hijos y nietos muriesen sin hijos legítimos varones, se sustituía los hijos, nietos y biznietos de la infanta doña Leonor, y no daba lugar que en el reino sucediesen las hijas.”

## 25

### Testamento del rey Alfonso V de Aragón

Castello de Ovo (Nápoles) 26 junio 1458

*Hace diferentes mandas, y añade:*

[1] In regno nostro Sicilie Citra Farum et insulis eidem adjacentibus instituimus heredem nostrum universalem illustrisimum Ferdinandum de Aragonia, ducem Calabrie, filium primogenitum nostrum carissimum, et in ipso regno Sicilie Citra Farum per magnates, barones ac universitatis civitatum et terrarum demanaliū, post nostri felices dies, in nostrum successorem ac eorum Regem et dominum iam iuratum, et filios nepotes et pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos natos iam et in antea

nascituros, scilicet, primo natum, et sic successive unum post alium secundum ordinem geniture.

[2] In regnis autem nostris Aragonum, Sicilie Ultra Farum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comitatus Barcinone, ducatus Athenarum et Neopatrie ac etiam comitatibus Rossilionis et Ceritanie et terris et insulis eis adiacentibus que nos hodie tenemus seu que pro nobis tenentur seu ad nos spectant, ac universis aliis bonis nostris et iuribus et actionibus nobis nunc et in futurum pertinentibus et spectantibus, exceptis his de quibus iam supra disposimus, heredem nostrum universalem instituimus serenissimum principem Iohannem, regem Navarre, fratrem nostrum carissimum, et filios nepotes ac pronepotes suos masculos ex legitimo et carnali matrimonio procreatos, iuxta ordinem positum in testamento predicto serenissimi domini regis Ferdinandi, genitoris nostri, quem ordinamus, approbamus et eidem adherimus et servari volumus, prout in eodem testamento continetur scriptum.

Arch. Cor. Aragón, Varia de Cancillería 22, fols. 149-153.

## 26

### *Actum Regni Aragonum, liber I*

Coram quibus Dominus rex et eius Locumtenens et Primogenitus iurare tenentur'.—Ioannes secundus, Calataiubii. 1461

[1] Por quanto por algunos es puesto en dubdo cómo Nos y nuestros successores somos tenidos jurar antes que podamos de alguna iurisdicción usar, por tanto, de voluntad de la Cort statuymos, que nuestros successores e Lugartenientes generales, en caso que Lugartenient se pueda fazer, e Primogénitos, antes que puedan usar de alguna iurisdicción sían tenidos jurar en la Ciudad de Çaragoça, en la Seu de Sant Salvador, davant l'altar mayor, públicament, present el Iusticia de Aragón y en poder suyo, y presentes quatro Diputados del Reyno, uno de cada Braço, y tres jurados de la Ciudad de Çaragoça, aquellas cosas que Nos y nuestros successores, y Lugartenientes generales e Primogénitos, en sus casos, de Fuero e costumbre del Regno somos e son tenidos jurar; y señaladament, sean tenidos jurar expressament de servir todos los Fueros y actos feytos en la present Cort. [2] Por aquesto, empero, no entendemos a prejudicar a qualesquier otras personas, las cuales en el dito acto pueden entrevenir. [3] Empero, en caso de ausencia del Iusticia de Aragón del Regno de Aragón, o en caso de enfermedad o muerte de aquél, hayan a jurar en poder del uno de los Lugartenientes del Iusticia de Aragón o Regientes el dito officio, presentes los sobreditos. Y de la dita jura haya a testificar carta pública uno de los Notarios principales regientes la escribanía del Iusticia de Aragón.

Ed. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Ed. SALVALL y PENEN I, 24-25; ed. PARRAL II, núm. 28, pág. 56.



## 27

## Testamento del rey Juan II de Aragón

Zaragoza, 17 marzo 1469

*El testamento no se ha encontrado hasta ahora en el Archivo de la Corona de Aragón, pero de él hace un extracto Jerónimo de ZURITA, Anales de la Corona de Aragón, lib. 20, cap. 27, que dice así, en la parte que interesa:*

“Cuanto a la sucesión de los Reinos de la Corona de Aragón, declaró que si el Rey [*Fernando*] de Sicilia, su hijo, moría en vida sin hijos varones y descendientes por línea recta de varón legítimos, y tuviesen nietos legítimos por línea de mujer, en aquel caso sucediesen en el reino los nietos. Mas si el rey, su hijo, no tuviese sucesor varón legítimo por línea de varón o de hembra, en tal caso disponía que se guardase lo que ordenó en su testamento el rey don Fernando, su padre, cuanto a los vínculos y substitutiones, y que el que sucediese en estos Reinos hubiese también de suceder en el infantazgo y en las villas y lugares que le pertenecían en los Reinos de Castilla.”

## 28

## Cortes de Zaragoza de 1502

*Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa D.<sup>a</sup> Juana el 27 octubre.*

[1] Que los quatro Braços de la Corte general deste Reyno, avida entre sí deliberación y diligente examen, por ellos y por sus successores juravan por Dios sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Christo y los Santos quatro Evangelios delante dellos puestos, y por ellos y cada uno dellos manualmente tocados, a la Ilustrísima Señora D.<sup>a</sup> Juana, Princesa y Archiduchessa primogénita, fija legítima y natural del Señor Rey, que la tenían y tendrían, avían y avrían en y por primogénita de Aragón durante la larga y bienaventurada vida del Señor Rey, y después de sus bienaventurados días, en Reina y por Reina y Señora suya natural, y que como a tal la obedecerían y guardarían fidelidad en la manera sobredicha, como vasallos naturales devían y eran tenidos, y assí mesmo al Ilustríssimo Señor Don Felipe, Príncipe, Archiduque de Austria y Duque de Borgoña, como a legítimo marido de la dicha Ilustríssima Doña Juana, durante el dicho matrimonio tan solamente.

[2] Mas si a Nuestro Señor Dios placía dar al Señor Rey niño o niños

másclos legitimos y de legitimo matrimonio procreados, que aquella jura y actos en ella contenidos fuessen avidos por no hechos.

Versión de BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón*, lib. 3, cap. 20, pág. 256.

## 29

### Cortes de Barcelona de 1503

*Fórmula del juramento prestado por las Cortes a la princesa D.<sup>a</sup> Juana, ante su padre Fernando el Católico (28 noviembre).*

[1] Juram per Nostre Señor Deu, sobre la Creu de Nostre Senyor Jesuchrist e les seus sants quatre Evangelis, devant nosaltres e per nosaltres y cascú de nosaltres corporalment tocats, a la Illustrísima Senyora Dona Joana, Princesa y Archiduquesa primogénita y filla legitima y natural de Vostra Majestat, e a Vostra Majestat com a procurador de aquella, que tením e tenrem, havem e haurem a la dita Illustríssima Senyora en primogénita en lo Comtat de Barchinona e altres terres e senyorías del Reyalme e Corona de Aragó, durant la longa e bonaventurada vida de Vostra Altesa, e en Regina e per Regina e Comtesa de Barchinona e senyora natural nostre après dels benaventurats dies de la Serenitat Vostra.

[2] Ab tal pacte e condició empero, que si a Nostre Senyor Deu será placent dar a la Majestat Vostra fill o fills masclos legitims e de legitim matrimoni procreats, que la present prestació de jurament y actes en aquella contenguts, sia haguda per no feta. [3] E que la primera vegada que la dita Senyora Princesa vindrá en lo present Principat, hage a prestar personalment lo jurament per la Excellencia sua prestador, e per la Majestat Vostra offert prestar, no obstant lo jurament per Vostra Altesa com a procurador de aquella prestat. [4] E que la dita Senyora Princesa, per sí o per interposada persona no puga exercir jurisdicció alguna en Catalunya fins hage personalment prestat lo dit jurament, e dins la ciutat de Barchinona. E recusant Sa Excellentissima Senyoría prestar lo dit jurament, en tot cas lo jurament present sia hagut per no prestat.

Publicado por J. COROLEU E INGLADA y J. PELLA Y FORGAS, *Las Cortes Catalanas* (Barcelona 1876) 330.



## Testamento del rey Fernando el Católico

Madrigalejo, 22 enero 1516

Cap. 22. [1] Item, hacemos e instituimos heredera y sucesora nuestra universal en los dichos nuestros Reinos de Aragón, Sicilia Aquende y Allende el Faro, Jerusalén, Valencia, Mallorcas, Cerdeña y Córcega, Condado de Barcelona, Ducado de Atenas y de Neopatria, Condado de Rosellón y de Cerdaña, Marquesado de Oristán y Condado de Goceano y en las islas adyacentes, y en las ciudades de Bugía, Argel y Trípoli, y en la parte a Nos perteneciente en las Indias del Mar Océano, y en todos los castillos, ciudades y villas y lugares, derechos, rentas y acciones cualesquier, los cuales y las cuales tenemos y nos pertenecen y en cualquier manera nos pertenecerán o pertenecer podrán en cualesquier Reinos y partes, tanto por título de herencia y conquistas quanto por cualesquier otros títulos o derechos a Nos adquiridos por los Serenísimos Señores Rey Don Fernando y Reina Doña Leonor, abuelos nuestros, y por el Serenísimos Rey Don Alonso, nuestro tío, de buena memoria, y por el Serenísimos Señor Rey Don Juan, nuestro señor y padre, que santa gloria hayan, y por cualquier de ellos, quanto aun por cualquier otra causa, derecho y acción; y en todas las otras acciones y derechos cualesquier a Nos como quier y en cualquier manera, ahora o por el tiempo venidero, debidas y pertenecientes y pertenecer pudientes y debientes, [2] a la dicha Serenísimas Reina Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hija primogénita, en los dichos nuestros Reinos, Principado, Ducados y Marquesados, Condados, tierras y señoríos nuestros, reina y señora, a la cual, en aquellos modo y forma que mejor, mas sana, ancha, bastante y provechosamente hacer podemos y debemos y nos pertenece y pertenecer puede y debe, y a sus hijos, nietos, bisnietos, masclos, hembras, y descendientes de ellos y de ellas, por derecha línea in perpetuum, legítimos y de legítimo matrimonio procreados: es a saber, al primogénito, y después unos en pos de otro, según el orden del nacimiento, [3] instituimos y hacemos, como dicho es, nuestros herederos y sucesores en los Reinos, dominios y tierras y acciones susodichas, prefiriendo siempre el mayor al menor y el masculino al femenino, pues empero no sea clérigo en sacros ordenes constituido, ni religioso o religiosa profesos.

[4] Con tal vínculo, empero, y condición, que si por ventura aconteciere, lo que Dios no mande, la dicha primogénita nuestra, en vida nuestra o después de nuestros días, fenecer sin hijos masclos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, o descendientes de aquellos masclos y de legítimo matrimonio, y hembra, hija o hijas suyas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, en tal caso queremos, ordenamos y mandamos que los dichos Reinos, Principado, Ducados, Marquesado y Condado, Señoríos, tierras, derechos y acciones, y todas las otras cosas susodichas, de las

cuales hacemos heredera a la dicha primogénita nuestra, pervengan y pertenezcan y sean en los sobredichos hijo o hija legítimos y de legítimo matrimonio procreados de la dicha primogénita nuestra, y a los hijos e hijas de ellos, prefiriendo siempre el masculino al femenino y el mayor y la mayor al menor y a la menor, el uno después del otro, por grados de nacimiento sucesivamente, pues empero no sean clérigos en sacros órdenes constituidos, ni religiosos o religiosas profesos; [5] así bien y en tal manera, que siempre, sin fin, la posteridad masculina o femenina de la dicha nuestra primogénita, legítima y de legítimo matrimonio procreada, y uno después del otro, masculino y femenino, haya de suceder y suceda en los dichos Reinos, Principado, Ducados, Marquesado y Condados, con todos los derechos y acciones y otras cosas sobredichas, como de suso se contiene, guardando la orden de genitura, y prefiriendo siempre el masculino al femenino.

[6] Y si por ventura, lo que Dios no quiera, la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, moría sin hijos o hijas de legítimo matrimonio procreados, o descendientes de ellos, o quando quier que se aconteciere fallecer prole legítima de aquella y así cesar la descendencia de aquella y de sus hijos e hijas, queremos, ordenamos y disponemos y mandamos que los dichos nuestros Reinos, Principado, Ducados, Marquesado, Condados, tierras, derechos y acciones y todas las otras cosas sobredichas, pervengan y pertenezcan a la Serenísima Doña María, Reina de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hija, si viva será; o si no a sus hijos masculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los tuviere; y si no los tuviere y hubiere hijas, pervengan a las dichas sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, y descendientes de ellas, según orden de genitura, a saber es: prefiriendo siempre el masculino al femenino, y el mayor y la mayor al menor y a la menor, según dicho es.

[7] Y si la dicha Serenísima Doña María, Reina de Portugal, moría sin hijos o hijas o descendientes de ellos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, lo que Dios no mande, queremos, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Reinos y Principados, Ducados y Marquesado, Condados, tierras, rentas, derechos, acciones y todas las otras cosas sobredichas que a la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, dejamos, herede y haya la Serenísima Doña Catalina, Reina de Inglaterra, nuestra muy cara y muy amada hija, y después de ella sus hijos masculos legítimos y de legítimo matrimonio procreados, si los habrá; y si no los habrá y tuviere hijas, pervengan a sus hijas legítimas y de legítimo matrimonio procreadas, prefiriendo siempre, como arriba se contiene, el masculino al femenino, y el mayor y la mayor al menor y a la menor, por orden de nacimiento, así en respecto de la sustitución y vínculos susodichos, como aun después de haber lugar en la persona de la dicha primogénita y de sus hijos, en los cuales casos y en cada uno de ellos, queremos ser guardado el orden de genitura y prelación de macho a hembra, perpétuamente.

[8] Y porque a Nos, como a padre y rey, conviene exhortar, amonestar



y mandar a la dicha Serenísima Reina Doña Juana, nuestra primogénita, y al dicho Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, su primogénito, nuestro nieto, en lo que es descargo suyo y bien de los Reinos y Señoríos, y, habiendo tan justa y urgente causa, proveer en el buen regimiento y gobierno de aquellos, para después de nuestros días, lo que cumple al descargo de la dicha Serenísima Reina —la cuál, según todo lo que de ella habemos podido conocer en nuestra vida, está muy apartada de entender en gobernación ni regimiento de Reinos, ni tiene la disposición para ello que convendría, lo que sabe Nuestro Señor cuánto sentimos—, y por ser muy necesaria la provisión de ello para el buen sostenimiento y gobierno de los dichos nuestros Reinos y Señoríos, y de los poblados en aquellos —a Nos y a todos nuestros progenitores, fidelísimos—, de quien es muy justo tengamos mucho recuerdo en nuestra fin para en el bien de ellos —como en vida lo habemos hecho en lo que a Nos ha sido posible, aunque no como quisiéramos y éramos tenido, con otras grandes preocupaciones—; y cierto, ya que del impedimento de la dicha Serenísima Reina, nuestra primogénita, sentimos la pena como padre (que es de las más grandes que en este mundo se puede ofrecer), nos parece para en el otro nuestra conciencia estaría muy agravada y con mucho temor si no proveyésemos en ello como conviniese. Por ende, en la mejor vía y manera que podemos y debemos, dejamos y nombramos por Gobernador general de todos los dichos Reinos y Señoríos nuestros al dicho Ilustrísimo Príncipe Don Carlos, nuestro muy caro nieto, para que en nombre de la dicha Serenísima Reina, su madre, los gobierne, conserve, rija y administre.

[9] Y porque entretanto que el dicho Ilustrísimo Príncipe viene, por ausencia suya y hasta haberlo él proveído, no se siga algún escándalo o inconveniente en los dichos Reinos, confiando muy enteramente de la prudencia e integridad del Ilustre y Muy Reverendo Don Alfonso de Aragón, Arzobispo de Zaragoza y de Valencia, nuestro muy caro y muy amado hijo, Lugarteniente y Capitán general, y del deudo y obligación que tiene al bien público de los dichos Reinos y al servicio y estado del dicho Ilustrísimo Príncipe, nuestro muy caro nieto, nombramos y señalamos al dicho Arzobispo de Zaragoza, nuestro hijo, en nombre del dicho Ilustrísimo Príncipe, para que administre, provea y gobierno los dichos nuestros Reinos de la Corona de Aragón hasta en tanto que el dicho Ilustrísimo Príncipe lo provea, como dicho es, para que el dicho Ilustre Arzobispo haga en el dicho tiempo todas las cosas que el dicho Ilustrísimo Príncipe y Gobernador general podría y debería hacer, para lo cual le damos y conferimos todo el poder necesario por el presente.

Publicado por Diego José DORMER, *Discursos varios de Historia* (Zaragoza 1693) 393-472; y Ricardo del ARCO, *Fernando el Católico, artífice de la España Imperial* (Zaragoza 1939) 441-45.

31

Instrucción de D. Alonso de Aragón (hijo de Fernando el Católico), Arzobispo de Zaragoza, a su Camarlengo D. Antón Moreno de Onaya, para información del Cardenal Cisneros y del Embajador Adriano

3 febrero 1516

[1] Avido este Consejo los Diputados, que representan todo el Reyno, aviendo considerado la utilidad del bien público, fizieron otro ayuntamiento de Letrados, y a consejo dellos fizieron instancia ante el Lugarteniente del Justicia de Aragón, pidiendo por los motivos y causas contenidos en la cláusula del testamento de Su Alteza, que en gloria sea, fuese yo confirmado y creado de nuevo curador de la dicha Reyna, mi señora, sobre lo qual instaron su información. Fueron exhibidas la cláusula y provisiones dichas, y mas el proceso mediante el qual el Rey, mi señor, fué creado curador, fecho en forma devida de Derecho y de Fuero. El Lugarteniente del Justicia de Aragón, con maduro consejo, me confirmó y dió por curador ansí, sin alguna modificación. Mas yo no quise aceptar, sino que primero se reparase, como se hizo, que la dicha cura no durase sino fasta ser venido en España el Príncipe, mi señor, o fuese por su Alteza en otra manera proveído. Reparado esto, juré de bien y lealmente averme en la cura, y presté cierta caución foral. De manera, que sólo quedava por fazer que prestase el juramento en la Seo en poder de dicho Justicia y de quatro Diputados y de los Jurados desta ciudad [*de Zaragoza*], iuxta la disposición de los Fueros del Reyno...

[2] Y por esta razón, quando yo fize venir ante mí al Justicia (que fué en el mismo punto que ya la negociación tenía el asiento que arriba dixé) y le comuniqué el punto en que estava, rogándole que assistiese a la jura que yo avía de prestar, luego, sin mas, con mucha alteración, se determinó: que no sabría cómo, ni podía admitirme a jurar. Porque dixo: que de Fuero, el Primogénito era Governador, y que no podía aver mas de uno; y los Regentes, el oficio de la governación de los Reynos. Procuré de sosegarle, y que los Letrados del Real Consejo, que allí estavan presentes, le diesen a entender que como curador no podía rehusar de admitirme a jurar, porque ansí era de Derecho común y de Fuero. [3] El estava en sí tan determinado de no quererlo fazer, que por muchos medios que he tenido de personas graves que le han hablado, Letrados que le han aconsejado dexase aquella obstinación, fasta aquí no lo han podido acabar. [4] Antes se ha dexado dezir que no teníamos jurada a la Reyna Doña Juana, mi señora; porque el juramento que los aragoneses hovimos prestado [*en 1502*], dize que fué extinto por nacimiento de un fiijo que su Cathólica Magestad hovo de la Reyna Doña Germana, mi señora: porque



aquel juramento fue prestado condicionalmente, [5] Que es este un gran desvarío y principio de tantos inconvenientes, si presto no se ataja, como se echa de ver. Porque ya él y sus adherentes lo han sembrado, y murmuran algunos, especulando la materia de la sucesión. Y en tiempos así rebueltos es menester, como dixere, atajar estas malicias y pensamientos perversos. Y como quiera, por todas las vías posibles procuréis que este mal servidor de Sus Altezas se reduzga, o se tomara el mejor expediente que a los del Consejo Real parecerá. Y para que por negligencia, o mas propiamente por malicia, no se falte, será bien que yo jure en poder de uno de sus Lugartenientes.

[6] Pareciome, pues no podía consultar al Príncipe mi Señor, por estar tan lejos, recorrer en lugar de su Alteza al Cardenal [Cisneros] y al Embaxador [Adriano], para que vean y provean lo que sobre esto les parecerá que mas cumple al servicio de Su Alteza. Y si lo avrán por bien, me parece que aprovecharía mucho que Su Reverendísima Señoría y el Señor Embaxador escribiesen al dicho Justicia de Aragón, diziéndole: que han sabido que, sin causa alguna, insta el rehusar admitirme a jurar en la forma que los Lugartenientes Generales en este Reyno juran; lo qual es en gran deservicio del Príncipe mi señor. Que por eso le mandan, muy encarecidamente, que me admita a jurar. Y caso que él persevere en su mala intención, que manden a los Lugartenientes del Justicia me reciban el juramento.

[7] En verdad, que si no fuese por cumplir la voluntad del Rey mi Señor, que en gloria sea, y más, porque mi deseo es emplear todas mis fuerças fasta perder la vida en servicio del Príncipe mi Señor, yo me dexaría desto. Y siendo su Alteza dello servido, me dexaré de muy buena gana. Porque no se me ofrece sino costas e infinitos trabajos. Mas yo no puedo sufrir osadía tan temeraria, que nadie ponga en la boca que no tenemos jurada la Reyna Doña Juana mi Señora. y les ose pasar por el pensamiento cosa que toque a la bienaventurada sucesión del Príncipe mi Señor y la unión destes Reynos con los de Castilla. Sentir esto es tocarme en la Divinidad...

Publicado por LEONARDO DE ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, cap. 6, págs. 56-60.

### 32

Instrucción de la Diputación de Aragón a los embajadores que envía al Príncipe Carlos al entrar éste en Aragón.

Zaragoza, 21 abril 1518

...[1] Item, que ya Su Alteza sabe cómo por Cortes generales de este Reyno ha seydo jurada la Muy Alta y Católica Reyna Doña Juana, su

madre, por reyna de este Reyno. Por la qual cosa, los Diputados no podrían asistir ni consentir en acto alguno que pareciese perjudicar a la tal jura, fecha en Cortes generales.

[2] Item, que los Diputados tienen jurado y prestado homenaje y recibido sentencia de excomuni6n de guardar y fazer guardar ad unguen las Actos de Corte, as3 e segunt est3n en la Carta y se fallan escritos en los Registros de la Diputaci6n, y de no contravenir ni permitir ser contravenido ni perjudicado ad aquellos, en cosa alguna directamente ni indirecta; y si no guardan lo sobredicho, pueden ser acusados criminalmente por la Corte del Justicia de Arag6n, y condenarlos a muerte, como oficiales delinquentes en sus oficios. Por lo qual, vea su Alteza c6mo los Diputados no pueden asistir a la tal jura, pues aquella es perjudicable a la otra jura, fecha en Cortes generales; a la qual no se puede contravenir ni perjudicar, ni dar entendimiento o limitaci6n alguna, sino en las mismas Cortes generales. Porque si otra cosa se dixese, se seguir3a, que los Diputados pudiesen conocer y juzgar lo ordenado por las Cortes, o pudiesen revocar, glosar o limitar aquello; lo qual es muy manifiesto no poder fazer los Diputados en el presente Reyno.

[3] Item, porque se ha dicho, y alegado por parte de Su Alteza, que la dicha jura, pues no la faze el Reyno sino su Alteza tan solamente, de guardar nuestros Fueros, etc., que no se puede apuntar en lo susodicho. A esto se responda por lo contenido en el precedente cap3tulo. [4] Y ultra de aquello, se dize que la dicha jura fazedera por Su Alteza obra efeto de poder su Alteza exercir jurisdicci6n, la qual no se puede exercir sin que la dicha jura preceda. Con este presupuesto se dize, que si su Alteza huviese jurado Fueros y libertades como rey, y despu3s de la tal jura las Cortes no consintiesen en el exercicio y gobierno de la jurisdicci6n sino como pr3ncipe, y as3 las Cortes no quisiesen jurar a Su Alteza sino como pr3ncipe, y los Diputados ser3an reprehendidos y se ver3an en muy grande peligro por haver asistido a la tal jura sin conformarse con la intenci6n de todo el Reyno. [5] Porque ha de saber Su Alteza que las dos juras (la que su Alteza ha de fazer al Reyno, y la que el Reyno en Cortes generales ha de fazer a su Alteza) han de conformar en todo y por todo, y se han de fazer por unos mesmos t3rminos y en una mesma manera, y no pueden la una de la otra discrepar ni diferecer en algo. Y 3sto no solamente se prueba por Fuero deste Reyno, pero aun por Derecho com3n. Seg3n el qual, as3 mismo ser3a inconveniente que se hallase aver jurado su Alteza al Reyno Fueros y Libertades como rey, y que el Reyno en Cortes no huviese jurado a su Alteza sino como a pr3ncipe. [6] Y as3, de todo lo sobredicho se infiere que el tratar y concertar la jura real proposada por su Alteza, se deve fazer y tratar con todo el Reyno y en las Cortes generales de aqu3l, y no con los Diputados... ..

[7] Y narradas las cosas sobredichas, y otras que a los dichos Embaxadores cerca desto parecer3a, concluyendo, supliquen a Su Alteza de parte



deste Reyno, tenga por bien, en su entrada en la presente ciudad de Çaragoça, querer jurar como príncipe y señor nuestro, y la jura real diferirla y no fazerla aora de presente, pues no está en mano y poderío de los Diputados consentir ni asistir a la tal jura real, y su Alteza podrá tratar de la dicha jura con todos los regnícolas de este Reyno en Cortes generales. Y en esta manera Su Alteza quedará muy mas servido deste Reyno, que en otra alguna. Y quien desea el servicio de su Alteza, no le deve ni puede otra cosa aconsejar. [8] Y si los dichos Embaxadores no pueden recabar esto con su Alteza, que quiera jurar como príncipe, a lo menos trabajen y concluyan en que su Alteza venga y no cure de jurar en manera alguna, como rey ni como príncipe, si como príncipe su Alteza no quiere, fasta aver hallado, tratado y concertado la dicha jura en Cortes o ajustamiento de los regnícolas deste Reyno.

[9] Item, juntamente con lo sobredicho dirán a su Alteza cómo acá se ha tratado y dispuesto esta materia entre los de su Consejo y los Diputados deste Reyno, y después de la tal plática y disputa, fecha por tres o quatro vezes, quedan los Diputados mas determinados en lo sobredicho que no ante estaba...

[10] Item se diga y demuestre a su Alteza la fidelidad y afición que siempre tuvo este Reyno a sus Reyes y Señores, y que tienen (y han de tener) a su Alteza; la qual nuestro Señor Dios conserve por muy largos y bienaventurados días.

Publicada por Bartolomé LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, cap. 53, ed. 1630, págs. 488-91.

### 33

Juramento de las Cortes de Aragón y cuatro Brazos de ellas,  
a D.<sup>a</sup> Juana y a D. Carlos.

Zaragoza 29 julio 1518

Havida entre nosotros deliberación, por nosotros y nuestros sucesores juramos por Dios sobre la Cruz de Nuestro Señor Jesu Christo y los santos quatro Evangelios, delante de nosotros puestos e por nosotros e cada uno de nos manual y corporalmente tocados, a vosotros los Muy Altos, Muy Cathólicos y Muy Poderosos Príncipes y Señores, Doña Juana y D. Carlos, su hijo primogénito, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Aragón, etc., por reyes y señores nuestros conregnantes en el dicho Reyno de Aragón; e que vos havemos y tenemos, havremos y ternemos por reyes, en reyes y señores nuestros naturales, et que de aquí adelante obedeceremos e guardaremos fidelidad a Vuestras Altezas, así como a reyes y señores conregnantes en el dicho Reyno, e como vasallos naturales deben e son tenidos servir fidelidad y obediencia.

Publicado por LEONARDO ARGENSOLA, *Anales de Aragón*, capítulo 60, ed. 1630, pág. 555.

**34**

Juramento de las Cortes de Cataluña y brazos de ellas a  
D.<sup>a</sup> Juana y a D. Carlos

Palacio Real de Barcelona 16 abril 1519

Haguda entre nosaltres deliberatió, per nos e nostres successors, juram per Deu sobre la creu de Nostre Sennor Jesuchrist y los sancts quatre Evangelis devant de nosaltres posats e per nosaltres e cascún de nos manual y corporalment tocats, a vosaltres, los Molt Alts, Molt Cathólics e Molt Poderosos Prínceps y Sennors, dona Joana y don Carlos, son fill primogenit, per la gratia de Deu rey de Castella, de Aragó, etc., comtes de Barcelona y de Rosselló y Cerdanya, etc., per reys y comtes de Barcelona y sennors nostres conregnants en lo Principat de Cathalunna, e que vos haurén y tindrén, hauen y tenim, per reys y en reys e comtes de Barcelona y sennors nostres naturals, et que daravant obeyrem e guardarem fidelitat a Vostres Altezes, axí com a reys, comtes y sennors conregnants en los dits Principat e Comtat, e com vassalls naturals a sos reys y sennors deven y son venguts guardar fidelitat y obedientia”.

Arch. Cor. Aragón, Reg. 42, Proceso de las Cortes de Barcelona de 1519, fol. 42 r.





# LA SUCESION DE QUIEN MUERE SIN PARIENTES Y SIN DISPONER DE SUS BIENES

## I. PRECISIONES INTRODUCTORIAS

1) Mi intención al exponer —verbalmente en una ocasión anterior<sup>1</sup> y por escrito ahora— este trabajo fue y es doble. Por una parte, contribuir a la construcción de nuestra Historia del Derecho privado; y en segundo término, presentar un ensayo de aplicación a la investigación monográfica, de unas ideas sobre el concepto y método de la Historia del Derecho, que estimo muy fecundas.

Una visión de la Historia del Derecho como Historia de los conceptos jurídicos puede considerarse ya superada; el servilismo de nuestra disciplina a la dogmática jurídica apenas tiene ya defensores ni seguidores; ello es en gran parte consecuencia de la tendencia a superar el positivismo jurídico y de la inclinación dominante a elaborar una jurisprudencia en la que los conceptos abstractos y su trabazón sistemática no sean los objetivos primordiales fácilmente convertibles en moldes poco útiles o perjudiciales a la hora de la realización práctica del Derecho<sup>2</sup>.

Ante esta situación, desde la última postguerra los historiadores

---

1. Lo elegí como tema o "lección" para el tercer ejercicio de las oposiciones a Cátedra de Historia del Derecho en 1964.

2. Quizá los más tenaces defensores de una exagerada relación entre dogmática e Historia sean BETTI, E. (cfr., por ejemplo, en 1951 su artículo "Falsa impostazione della questione storica dipendente da erronea diagnosi giuridica", en R. I. S. G., 1951, especialmente págs. 95 y 133) y CHECCHINI, A., "L'unità fondamentale della storia del diritto italiano", en R. S. D. I., XXII, 1949, 7-67, escrito polémico contra Calasso, y "Vecchi e nuovi metodi della storiografia giuridica", publicado en 1950 en los "Scritti" en honor de Carnelutti, vol. I, y luego en sus propios *Scritti giuridici e storico-giuridici*, I, Padova, 1958, 49-70.



del Derecho han buscado nuevas orientaciones para nuestra especialidad, nuevos objetivos que la justifiquen y sean su "razón de ser"<sup>3</sup>.

Dentro de una línea de pensamiento iniciada por H. Mitteis

---

3. Aludo principalmente a MITTEIS, H., *Vom Lebenswert der Rechtsgeschichte*, Weimar, 1947, especialmente el capítulo IV, 83-104; BADER, Karl Siegfried, *Aufgaben und Methoden des Rechtshistorikers*, Tübingen, 1951; WIEACKER, Franz, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, Göttingen, 1952, de especial interés las páginas 250-252, y, en general, toda la cuarta parte; LÜBTOW, Ulrich von, *Reflexionen über Sein und Werden in der Rechtsgeschichte*, Berlín, 1954; CASSANDRO, Giovanni, *Metodologia storica e storia giuridica*, Bari, 1949; Piero de FRANCISCI, *Punti di orientamento per lo studio del diritto*, R. I. S. G., 1949, 69-100; GIULIANI, Alessandro, *Studio storico del diritto e studio dell'esperienza giuridica*, JUS, 1955; del mismo, *Ricerche in tema di esperienza giuridica*, Milano, 1957; NICOLINI, Ugo, *Per una maggiore concretezza negli studi storico giuridici*, JUS, 13, 1962; ORESTANO, R., *Il diritto romano nella scienza del diritto*, JUS, 1951; ORESTANO, R., *Introduzione allo studio storico del diritto romano*, Torino, 1953 (hay 2.<sup>a</sup> edición de 1961); PARADISI, Bruno, *Gli studi di storia del diritto italiano nell'ultimo cinquantennio (1895-1945)*, en "Studi senesi", LX, 1946-1948, páginas 710-776; del mismo autor, *Critica del metodo e metodi di critica*, en R. S. D. I., XXIV, 1951, 197-201, escrito polémico contra Checchini, que replica allí mismo, págs. 201-204; del mismo, *I nuovi orizzonti della storia giuridica*, en los "Studi" Koschaker, II, Milano, 1954; del mismo, *Considerazioni attuali sulla storiografia giuridica*, en los A. S. D. I., I, 1957, 43-50; del mismo, *Le dogme et l'histoire vis-à-vis de l'historiographie juridique*, en *Archives de Philosophie du Droit. Droit et Histoire*, París, Sirey, 1959, páginas 23-31; VISCONTI, Alessandro, *Dove va la Storia del diritto?*, en R. S. D. I., XXV, 1952, 151-171; cfr. también CALASSO, F., *Tradizione e critica metodologica*, en *Introduzione al Diritto Comune*, Milano, 1951, y, en general, de este recientemente fallecido historiador italiano, todos sus trabajos comprendidos en su libro titulado *Storicità del diritto*, Milano, 1966. En Francia la aplicación de su reciente Plan de estudios y la aparición de nuevos manuales concordantes con él, provocó interesantes polémicas; cfr., por ejemplo, OURLIAC, Paul, *L'object de l'histoire des institutions*, en *Nouvelle Revue Historique*, 1955, págs. 282 y siguientes. "A propos du livre de M. Godechot" "Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire"; acerca de este mismo libro de Godechot, cfr. la reseña que publicó LEUILLOT, P. en *Annales E. S. C.*, 1952, págs. 247-248; IMBERT, J., *Une nouvelle Histoire des institutions?*, en los mismos *Annales E. S. C.*, 1957, 481-485, reseña polémica del libro de R. FAWTIER y Ferdinand LOT, *Histoire des institutions françaises au moyen âge*, I, P. U. F., 1957. Con primordial referencia al Derecho romano, pero de clara aplicación general a todo estudio histórico del

y Wieacker, García-Gallo ha defendido entre nosotros en diversas ocasiones la conveniencia de tomar como base y objeto material de la Historia del Derecho, no los conceptos jurídicos, sino “las realidades, situaciones e intereses que aquéllos regulan”<sup>4</sup>. O dicho de otro modo: la convivencia humana en sociedad plantea unos problemas cuyo índice de permanencia o regularidad es muy superior al de los conceptos jurídicos con los que se regulan o resuelven. La Historia del Derecho debe tomar como centro de estudio esos problemas; “... más interesante que seguir la evolución de unos conceptos abstractos que tan pronto se aplican a unos problemas como a otros —como hace la orientación dogmática—, es estudiar cómo los problemas han sido resueltos por el Derecho”. La Historia del Derecho serviría de este modo como fuente casi inagotable de “experiencia jurídica”, puesto que nos enseñaría las distintas soluciones posibles e históricamente realizadas respecto a cada problema jurídico<sup>5</sup>.

Es claro que tales soluciones dependerán en cada caso de los condicionamientos concretos que sobre el Derecho pesen en cada época, así como también del bagaje conceptual de que el legislador o el jurista puedan hacer uso. La variabilidad de estas soluciones jurídicas positivas hace desaconsejable el tomarlas metodológicamente como base de investigación historiográfica. Por ejemplo,

---

Derecho, cfr. GAUDEMET, J., *Méthode historique et droit romain*, en R. H. D. F. E., 1946-1947 (manejo separata), y del mismo autor, *Etudes juridiques et culture historique*, en *Archives de Philosophie de Droit, Droit et Histoire*, ya citados, París, Sirey, 1959.

4. GARCÍA GALLO, A., *La historiografía jurídica contemporánea*, en este ANUARIO, XXIV, 1954, 605-634; la frase transcrita, en pág. 633; cfr. también su artículo-conferencia *Historia, Derecho, e Historia del Derecho*, en este ANUARIO, XXIII, 1953, 5-36.

5. GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 2.ª edición, 1964, pág. 18. Esta actitud metodológica respecto a nuestra disciplina enlaza fácilmente con las directrices apuntadas por Theodor VIEHWEG, con su *Tópica y jurisprudencia*, proponiendo la construcción de una ciencia jurídica no axiomática-deductiva (esto es, no dogmático-sistemática), sino basada en un planteamiento problemático que busque la justicia del caso concreto, y en la que el problema tome y conserve la primacía; cfr. trad. española del profesor Díez Picazo, L., con prólogo del profesor García de Enterría, Taurus, 1964.



una historia de "la propiedad" habría de guardar silencio respecto a casi todo el mundo medieval, época en que tal concepto jurídico romano casi desaparece, sobre todo en cuanto a la relación del hombre con la más importante fuente de creación de riqueza de entonces: la tierra. Las relaciones de poder del hombre con las cosas, y especialmente con la tierra, se regularon entonces con arreglo a otros esquemas, partiendo de un enfoque socioeconómico y político propios del mundo feudal y contrarios a la institución romana de la propiedad individual. De ahí que sea preferible estudiar y exponer los problemas derivados de esas relaciones de poder entre el hombre y las cosas como fuentes o factores de producción de riqueza, tomando como base de investigación y de exposición esas relaciones y no una determinada forma jurídica (en nuestro ejemplo, la propiedad individual) de regulación de las mismas.

La fecundidad de este enfoque metodológico puede apreciarse quizá de modo preferente en obras de conjunto, pero también en investigaciones monográficas. El presente artículo es una de ellas, si bien versa sobre un tema de importancia no fundamental.

2) El problema del destino señalable a los bienes de un difunto se ha resuelto históricamente con arreglo a dos sistemas principales: el de sucesión forzosa en favor de los miembros de la familia del difunto<sup>6</sup>, y el de sucesión voluntaria (libre disposición de sus bienes hecha por el causante con eficacia posterior a su muerte)<sup>7</sup>. La sucesión forzosa-familiar ha sido objeto de formulaciones históricas diversas, dependientes de la mayor o menor vigencia y amplitud de los vínculos familiares, del tipo de familia

---

6. Intencionadamente rehuyo hablar de sucesión legítima, puesto que ésta es una categoría doctrinal reciente; por sucesión forzosa familiar entiendo, más descriptiva que conceptualmente, el hecho de que en los ordenamientos jurídicos se han concedido unos derechos sucesorios a los miembros de cada familia, por razón precisamente de ese parentesco entre el fallecido y ellos. No me interesa aquí si esos derechos eran esgrimibles incluso contra la voluntad del causante declarada "mortis causa", sino tan sólo cómo el sistema sucesorio familiar entraba en juego automática e imperativamente ante la falta de tal declaración.

7. No me refiero exclusivamente a la sucesión testamentaria, ya que ha habido en la Edad Media, principalmente, otras formas de sucesión voluntaria no testamentaria: véase luego la nota 36.

existente en cada sociedad, de la técnica jurídica aplicada a este sector, etc. En cuanto a la libertad de disponer de los bienes propios "causa mortis", es claro que ésta ha experimentado distintas limitaciones a lo largo de la historia, llegando incluso a no ser admitida en algunos períodos. Pero dentro de un amplio margen de oscilación, éstos han sido los dos tipos base de sistemas sucesorios existentes en la historia del Derecho de las sociedades occidentales; sistemas, por lo demás, no excluyentes entre sí, sino frecuentemente complementarios dentro de un mismo ordenamiento jurídico.

Pero aunque en un ordenamiento determinado se compaginen de una u otra forma principios de sucesión voluntaria con otros de sucesión forzosa familiar, se han dado y se dan supuestos sucesorios concretos que no se resuelven con arreglo a ninguno de estos criterios (por ejemplo, así ha sucedido en ciertos momentos históricos con la sucesión de clérigos y monjes), o aplicando alguno de ellos, pero con notables especialidades (así, la sucesión de los feudos en relación de especialidad con el régimen sucesorio familiar ordinario).

Otro de estos supuestos sucesorios que podríamos llamar anormales, en cuanto que no encajan en los módulos generales, es el que se produce cuando una persona fallece sin disponer de sus bienes (bien porque en el ordenamiento jurídico en cuestión no estuviera reconocida la sucesión voluntaria, o bien porque aun estándolo el causante no hiciera uso de ella) y sin dejar parientes vivos con derecho a heredarle.

Hoy en día, nuestro Código civil, como otros muchos, prevé este tipo de sucesión y lo resuelve (arts. 913, 956 y siguientes) en favor del Estado. Así, la sucesión en favor del Estado es la solución actual a nuestro problema.

Pero desde luego no siempre se ha resuelto igual. Sólo a partir de cierto momento histórico cabe hablar con precisión de sucesión en favor del Estado, y aun entonces con muchas peculiaridades propias de cada período histórico, como iremos viendo. Hemos de tener siempre en cuenta que el Estado es una organización jurídico política que como es sabido aparece a fines del siglo XV en unos países, o a lo largo del XVI en otros; en rigor, no puede hablarse del "Estado medieval", ni del visigodo o del romano, aunque



—obvio es decirlo— cada una de estas sociedades tuviera una determinada organización del poder político. Además, ni siquiera puede decirse que a falta de herederos designados por el propio causante y de herederos forzosos familiares, sucediese en cada sociedad el titular del poder político. Como vamos a mostrar, estas sucesiones se han resuelto a veces en favor de la Iglesia, o en favor del alma del difunto, o de su ciudad, o incluso del albergador en cuya casa murió el causante.

No siempre ha habido, pues, en estos supuestos sucesorios sucesión en favor del Estado, ni siquiera siempre en favor del titular supremo del poder. Siendo así es imposible hacer una historia de la “sucesión abintestato en favor del Estado”, desde Roma hasta nuestros días; partir en la investigación con el pie forzado de este planteamiento obligaría a dejar fuera de nuestra atención otras soluciones distintas a la aludida en ese supuesto enunciado, por no encajar en él<sup>8</sup>. Lo que sin embargo sí que puede servir de planteamiento metodológicamente unitario es el problema básico. La cuestión siempre ha sido fundamentalmente la misma: ¿qué se hace y se ha hecho cuando alguien muere sin disponer de sus bienes y sin parientes con derecho a heredarle? ¿Qué destino se ha dado en cada período a estos patrimonios? Este problema permanente ha tenido soluciones diversas que el historiador debe exponer y explicar, respetando la configuración dogmático-doctrinal de cada etapa.

Por otro lado, en íntima conexión con éste surge otro problema: ¿cuándo puede afirmarse que una persona carece de familia a estos efectos sucesorios? O formulando el interrogante de modo directo: ¿hasta dónde ha llegado en cada momento histórico el límite de parentesco, más allá del cual los lazos familiares ya no implicaban derechos sucesorios?

Una última cuestión: cuando el Estado, o la ciudad, o quien recibiese en cada época estos bienes, los adquiriría, ¿en virtud de qué título jurídico justificaba tal adquisición? Acaso como herederos y

---

8. Aludo de modo incidental ahora al importante trabajo del profesor José Luis de los Mozos, *La sucesión abintestato en favor del Estado*, A. D. C., XVIII, 1965, 393-433, en el que se contienen abundantes referencias históricas sobre nuestro tema, que más adelante analizaremos.

beneficiarios directos, o quizá como meros herederos fiduciarios en beneficio de un tercer ente que sería el heredero fideicomisario, o tal vez en virtud de un cierto derecho de reversión (HEIMFALLSRECHT); las hipótesis son varias. Es esta una cuestión que en muchas épocas no se resolvió de modo muy explícito, acaso por ser más técnica y exigir un nivel jurídico-técnico no siempre habido; pero ciertamente en algunos períodos la doctrina se ha ocupado de ella por las evidentes implicaciones prácticas que la configuración dogmática lleva consigo.

Estudiemos, pues, conectivamente todos estos problemas a lo largo de las sucesivas etapas de nuestra historia.

## II. DERECHO ROMANO

3) Es indudable que el Derecho hereditario de Roma sufrió notables transformaciones a lo largo de su evolución. Sin embargo, los tratadistas suelen hacer constar que, pese a todo, el Derecho romano sucesorio se caracterizó siempre por su raíz familiar y por su constante preocupación por proteger los derechos familiares y la familia misma. Como ha escrito el Prof. Iglesias: “la familia se vincula por la herencia a una continuidad”<sup>9</sup>. El Derecho romano se movió en este campo procurando equilibrar dos tendencias polares: el respeto a la libertad de testar, y la protección a la familia a través del destino dado a la “hereditas”.

Ahora bien, ni la libertad de testar fue ilimitada, sino que tuvo importantes restricciones (dando lugar a lo que la pandectística denominó sucesión legítima —o necesaria—, formal y material o real), ni tampoco la sucesión intestada en favor de los parientes del difunto pudo impedir que se produjeran ciertas situaciones en las que la “hereditas” quedase en poder de personas físicas o jurídicas ajenas a todo vínculo de parentesco con el difunto. Dada la íntima dependencia de los derechos sucesorios en situación intestada, con las relaciones familiares, la doctrina actual y la misma jurisprudencia

---

9. IGLESIAS, Juan, *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*, Ariel, Barcelona, 1953, págs. 213 y 532. ARIAS RAMOS, J., *Derecho romano*, 9.ª edición con colaboración de J. A. ARIAS BONET, Madrid, 1963, II, pág. 780.



dencia romana tuvieron serias dificultades para construir dogmáticamente estas figuras sucesorias en favor de personas ajenas a la familia del difunto<sup>10</sup>.

Sabido es que tanto el "ius civile" como el Derecho pretorio y después las normas imperiales prejustinianas y justinianas, establecieron unos llamamientos en régimen de sucesión intestada, siempre en función del parentesco de las personas llamadas con el difunto. Esta sucesión se consideró subsidiaria, siendo considerada como preferente la testamentaria<sup>11</sup>. Pero a falta de testamento y de herederos llamados "ab intestato", la "hereditas" quedaba sin dueño. Esta situación, es decir, la de los "bona vacantia" por la causa indicada, es la que nos interesa estudiar, limitándonos simplemente a sintetizar la opinión de los romanistas<sup>12</sup>.

4) El antiguo "ius civile" no regulaba expresamente el problema. El conocido precepto de las XII Tablas ("Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adgnatus proximus familiam habeto. Si adgnatus nec escit, gentiles familiam habento") llamaba sucesivamente a los "heredes sui", a falta de ellos a los agnados, y, por último, a los pertenecientes a la misma "gens" del difunto<sup>13</sup>. Quizá la amplitud del círculo de los gentiles hizo improbable en aquella primera etapa histórica el supuesto de que la "hereditas" quedase sin titular en régimen de sucesión intestada.

Una institución que nos ha sido dada a conocer por Gayo servía para que cualquier persona, incluso extraña a la familia del difunto, pudiera usucapir la herencia vacante: la "usucapio pro herede"<sup>14</sup>. La finalidad de esta figura parece que consistió en im-

10. SCIALOJA, Vittorio, *Diritto creditario romano*, Roma, 1934, pág. 251.

11. VOGLI, Pasquale, *Diritto creditario romano*, 2.<sup>a</sup> edizione. Milano, 1963, II, págs. 3-58; ARIAS RAMOS, op. cit., II, 845-855; IGLESIAS, op. cit. 599 y siguientes y 535.

12. ALVARO D'ORS, *Elementos de Derecho privado romano*, Pamplona, 1960, pág. 187; ARIAS RAMOS, op. cit. II, pág. 849; VOGLI, P., op. cit. II, página 59; SCIALOJA, V., op. cit., págs. 251 y 267 y siguientes.

13. VOGLI, P., op. cit., II, págs. 5 y 9; ARIAS RAMOS, op. cit., II, 846-849; IGLESIAS, J., op. cit., págs. 619-621.

14. GAYO, II-52 y siguientes (edición "Fontes iuris romani antejustiniani. Auctores", al cuidado de J. Baviera, Florencia, 1940, págs. 56 y 57). D'ORS, op. cit., pág. 187; IGLESIAS, J., op. cit., 571-572; ARIAS RAMOS, op. cit., II, 873-874.

pulsar al heredero testamentario o legítimo a que aceptase pronto la herencia, por ese temor de que un tercero pudiese adquirirla por usucapición<sup>15</sup>; en la medida en que tal institución fuese eficaz, quedaría reducido el período, jurídicamente incómodo, de las herencias yacentes. A falta de herederos o ante la no aceptación por ellos de la "hereditas", ésta podía ser usucapida por cualquiera, para lo cual no era necesaria buena fe ni justa causa, bastando simplemente la posesión de cualquier objeto del caudal relicto durante un año, porque se estimaba<sup>16</sup> que la herencia pertenecía a las "ceterae res" usucapibles en un año.

Esta "usucapio pro herede" provocó pronto reacciones en contra, principalmente porque hacía posible que adquiriesen la herencia personas ajenas a la familia, incluso habiendo parientes vivos del difunto; por eso Gayo la llama lucrativa, "nam sciens quisque rem alienam lucri facit". Diversas disposiciones de Adriano y de Marco Aurelio combatieron esta institución, que puede considerarse casi abolida en tiempos de este último emperador<sup>17</sup>.

Pero ya antes, concretamente desde los años 4 y 9, el destino normal de las herencias vacantes fue resuelto por las leyes *Julia de maritandis ordinibus* y *Papia Poppaea*, según las cuales tales herencias eran adquiridas por el "aerarium populi romani"<sup>18</sup>. Después, probablemente en época de Caracalla, el Fisco imperial sustituyó al erario como destinatario de las herencias vacantes<sup>19</sup>.

Aunque esta atribución al Fisco imperial no fue ya derogada, por consecuencia de distintas disposiciones imperiales (sobre todo durante el Bajo Imperio), determinadas personas jurídicas podían adquirir los "bona vacantia" por causa hereditaria ante la falta de herederos testamentarios y legítimos, con preferencia al Fisco. Así, el ejército, o la curia municipal, o ciertos "collegia", en los

15. GAYO, II-55.

16. GAYO, II-53 y II-54.

17. GAYO, II-57 y las obras citadas en la nota 14.

18. GAYO, II-150; VOCI, op. cit., II, pág. 59; SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., *Instituciones de Derecho romano*, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946, pág. 563.

19. Según VOCI (op. cit., II, pág. 59) tal sustitución se produjo quizá por disposición de Caracalla; cfr. también D'ORS, A., op. cit., pág. 187.



casos de herencias vacantes de miembros pertenecientes respectivamente a cada uno de ellos<sup>20</sup>.

5) Según el Derecho pretorio eran llamados en la sucesión intestada los "liberi", "legitimi", "cognati", y el cónyuge supérstite, como es sabido. Sólo a falta de todos ellos se abría la sucesión en favor del erario o del Fisco. Importa señalar que en el grupo de los "cognati" eran llamados los parientes dentro del sexto grado de parentesco colateral, y excepcionalmente hasta el séptimo en el caso de los hijos de primos segundos del causante<sup>21</sup>.

¿Modificó Justiniano este estado de cosas (en el punto que nos afecta) mediante la Novela 118 —año 543— completada en el año 548 por la 127?

Con estas disposiciones Justiniano pretendió simplificar de modo coherente y en favor de la familia natural los preceptos contenidos a este respecto en su compilación. Por otra parte, la diversidad de disposiciones —unas procedentes del "ius civile", otras del pretor, otras de origen imperial— fueron entonces reducidas a unidad. Todo ello repercute indirectamente en nuestro problema, pues cabría pensar que al no ser llamados "ab intestato" los parientes de la "gens" (como en el antiguo "ius civile"), ni la familia agnaticia, serían más numerosos los casos de herencias vacantes por falta de herederos en régimen de sucesión intestada. Sin embargo, frente a esta suposición hay que tener en cuenta que al hablar de los colaterales la Novela 118 no expresa limitación de grado. Este silencio ha sido interpretado por los romanistas de dos maneras distintas. Para unos, aunque no se explicitara así, hay que entender que este llamamiento mantiene el mismo grado del edicto pretorio.

20. VOCI, P., op. cit., II, págs. 59-60; SCIALOJA, V., op. cit., 277 y siguientes, en especial págs. 286 y 299. Sobre los derechos de la Curia municipal, cfr. *Lex romana Wisigothorum*, Leipzig, ed. Haenel, 1849, pág. 140 (Codex Theodosianus, V, 2, 1); no hay ninguna diferencia importante en el mismo texto contenido en los fragmentos de la *Lex romana Wisigothorum* de León; cfr. *Legis Romanae Wisigothorum Fragmenta, ex Codice Palimpsesto Sanctae Legionensis Ecclesiae*, R. A. H., Madrid, 1896, págs. 71-73; cfr. también SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943, pág. 41.

21. VOCI, P., op. cit., II, págs. 10-17 y especialmente pág. 14; ARIAS RAMOS, op. cit., II, pág. 851.

esto es, el sexto, y excepcionalmente el séptimo (en favor del nacido "a sobrino vel sobrina")<sup>22</sup>.

Pero otros autores consideran que puesto que la Novela 118 no establece límite alguno de parentesco en línea colateral, es que no quiso limitar los posibles derechos de nadie por esta causa, y que por tanto cualquiera que demostrase parentesco colateral, por lejano que fuese, con el finado, podía adquirir la herencia<sup>23</sup>. Es claro que de ser acertada esta segunda interpretación ello implicaría que sería poco frecuente la situación de herencias vacantes por falta de herederos en régimen de sucesión intestada.

Es cierto también que el erario del pueblo romano, y el Fisco imperial después, podían adquirir además las herencias de aquellos herederos que hubieran incurrido en alguna de las figuras concretas de indignidad; en efecto, cuando un heredero incurría en una conducta inmoral contra el difunto, el Fisco lo despojaba de los bienes hereditarios ("eripitur ut indigno"), siendo él casi siempre el beneficiario de esta "ereptio", que tiene un carácter claramente punitivo<sup>24</sup>. No es esta una sucesión normal, sino un supuesto extraordinario y al margen de la adquisición de la herencia por los herederos testamentosarios o "ab intestato", pues no es la adquisición, sino la conservación de la herencia lo que se combatía con la "ereptio". De todos modos importa constatar que el aumento de los casos de incursión en la "indignitas" y de la consiguiente "ereptio" se produjo con el Imperio, esto es, en la época de mayor poder y de mayores necesidades económicas de las instituciones políticas romanas.

Ello indica que el Fisco imperial no desatendía las posibilidades de enriquecerse en determinadas ocasiones adquiriendo caudales hereditarios; si no lo hizo en supuestos normales más numerosos fue por el general respeto a la libertad de testar y por esa

22. VOCI, P., op. cit., II, pág. 55. ARIAS RAMOS, op. cit. II, pág. 854, quien lo señala simplemente "como punto discutido"; D'ORS, op. cit., pág. 189.

23. IGLESIAS, J., op. cit., pág. 605; SOHM, R., *Instituciones de Derecho romano privado. Historia y sistema*, trad. de la 17 ed. alemana, Madrid, 1928, pág. 537; SANTA CRUZ TEIJEIRO, J., op. cit., pág. 519.

24. VOCI, P., op. cit., I (Milano, 1960), págs. 445-471; SOHM, R., op. cit., pág. 551; SANTA CRUZ, op. cit., pág. 564; ARIAS RAMOS, op. cit., II, pág. 790.



tendencia constante de que hablábamos al principio: la protección a la familia a través de la sucesión intestada.

6) ¿Puede rigurosamente decirse que el erario del pueblo romano, el fisco imperial, los “collegia” o la curia municipal adquirieron estas herencias vacantes a título de herederos?

Las dificultades para una respuesta afirmativa, limitada tan sólo a los casos de sucesión intestada, proceden —como ya dijimos— de que los órdenes de llamamiento en este régimen sucesorio se basaron siempre en la existencia de vínculos familiares entre el difunto y los llamados. Scialoja subrayó la existencia de estos obstáculos de tipo dogmático, reaccionando contra la construcción que de este problema hizo la pandectística alemana<sup>25</sup>. Sin embargo, él mismo reconoció dos hechos innegables: *a*) que los sujetos mencionados adquirieron realmente tales herencias como patrimonios unitarios, en los casos aquí descritos; *b*) que a estas adquisiciones y de modo principal a las del Fisco, se aplicaron normas reguladoras de la sucesión intestada y del Derecho sucesorio en general<sup>26</sup>. Probablemente, el tratamiento de estas sucesiones con arreglo a normas y figuras del Derecho hereditario se produjo por extensión a las herencias vacantes del régimen jurídico de los “caduca”. Estos eran bienes hereditarios que no habían sido adquiridos por sus destinatarios, es decir, porciones hereditarias que quedaban vacantes, y que se atribuían (según las leyes caducarias) a los “heredes patres”, o a los “legatarii patres” (por este orden) que los reclamaban ejercitando el “*ius caduca vindicandi*”, y, a falta de reclamación de unos y de otros, al “*aerarium*” o al “*fiscus*”<sup>27</sup>.

En todo caso, la solución que el Derecho romano transmitió a la posteridad, y la que más influyó andando el tiempo, fue la de atribuir las herencias vacantes al Fisco imperial, con sumisión de la adquisición a normas de Derecho sucesorio, como si el Fisco fuese un adquirente individual, esto es, “*loco heredis*”.

25. SCIALOJA, V., op. cit., 251 y siguientes; cfr. también DE LOS MOZOS, op. cit., en nota 8, págs. 396-402, con indicación de abundante bibliografía romanista.

26. SCIALOJA, V., op. cit., págs. 270-276, respecto al fisco imperial (o, como él dice, al Estado), y págs. 277-303, respecto a otras personas jurídicas.

27. SCIALOJA, V., op. cit., pág. 268; ARIAS RAMOS, op. cit., II, pág. 881.

## III. DERECHO VISIGODO

7) En este, como en tantos otros problemas, no hay salto brusco entre el Derecho romano postclásico y el Derecho legal visigodo.

El Código de Eurico no recoge expresamente el derecho sucesorio del Fisco al regular la sucesión "ab intestato". Sin embargo, Zeumer y Alvaro d'Ors coinciden en que, pese a su silencio, también en el Derecho euriciano se reconocería el derecho del Fisco a adquirir las herencias vacantes. Y ello por dos razones: una, la tradición romana tan generalmente observada en dicho cuerpo normativo; otra, el hecho de que en la Lex Baiuvariorum XV, 10, de claro origen euriciano, se diga que muertos sin herederos un hombre y su mujer ("maritus et mulier"), y no teniendo ninguno de ellos parientes "usque ad septimum gradum", los bienes hereditarios pertenecen al Fisco<sup>28</sup>. D'Ors hace ver que este silencio del Código de Eurico respecto al fisco es general y probablemente no casual, pudiendo quizá explicarse por el deseo de Eurico de evitar posibles confusiones con el Fisco de los príncipes romanos. De todos modos, lo que nos interesa señalar es que, aunque implícitamente, el Código euriciano recogía la solución dada por el Derecho imperial a las herencias vacantes.

Obsérvese que tanto la Lex Baiuvariorum XV,10, como el Código de Eurico 334, y también la Antiqua IV,2,11 del Liber, al fijar los derechos sucesorios del cónyuge supérstite (llamamiento "unde vir et uxor") mencionan como grado límite de parentesco colateral con derechos preferentes al cónyuge, el séptimo<sup>29</sup>. Este límite

28. Alvaro d'ORS, *El Código de Eurico*, Estudios visigóticos, II, C. S. I. C., Roma, Madrid, 1960 pág. 267; ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, Barcelona, 1944, págs. 296-298; Lex Baiuvariorum, XV, 10, párrafo final: "Quodsi maritus et mulier sine herede mortui fuerint, et nullus usque ad septimum gradum de propinquis et quibuscumque parentibus invenitur: tunc illas res fiscus adquirat" (ed. Merkel, *Monumenta Germaniae Historica*, tomo III legum, pág. 321, reimpresión inalterada de la edición de Hannover 1863, hecha en 1965).

29. El párrafo 334 del Código de Eurico puede verse en la pág. 43 de la ed. cit. de Alvaro d'Ors, o en la pág. 26-27 de la ed. de Zeumer (*Monumenta Germaniae Historica. Leges nationum germanicarum, t. I, Leges*



ni es arbitrario ni de caprichosa creación visigoda. Implica claramente una generalización del límite extraordinario de la "bonorum possessio unde cognati", es decir, del allí señalado en favor del hijo de primos segundos ("a sobrino sobrinave natus natave"). Alvaro d'Ors ha puesto en contacto estos preceptos visigóticos con un fragmento de las Pauli Sententiae, en donde al hablar de los "stemmata cognationum" se fija su alcance hasta el séptimo grado, aclarando que no se habla de grados superiores porque, según la naturaleza de las cosas, "nec nomina inveniri nec vita succedentibus prorogari potest"<sup>30</sup>.

El caso puede servir como ejemplo de la tendencia a la simplificación, típica en los juristas del Derecho romano vulgar. Ante la dualidad de grados (sexto y séptimo) en el llamamiento hecho a los parientes colaterales, y dada la no muy grande relevancia práctica de esta diferencia, optaron por generalizar el grado más amplio.

8) En el Breviario se recoge el precepto del Código Teodosiano que reconocía los derechos sucesorios del Fisco, tras los llamamientos ya conocidos. La Interpretatio de este fragmento (que es el V,1,9) decía así: "Haec lex id constituit, ut omnes propinqui uxorem ab intestati mariti successione prohibeant et maritum similiter a successione intestatae uxoris excludant. *Sed si propinqui omnino defuerint, tunc sibi invicem, excluso fisco, maritus vel uxor succedant*"<sup>31</sup>. Lo que al autor de este fragmento de la "Interpretatio" interesa aclarar son los derechos sucesorios del cónyuge; los del fisco son posteriores a ellos. Ahora bien; la frase subrayada por

---

*visigothorum*, Hannover-Leipzig, 1902); por error, sin duda, en la pág. 296 de la *Historia de la legislación...*, cit. del mismo ZEUMER, se cita como C. E., 324; la *Antiqua* en cuestión es la Liber Iudiciorum (L. I.), 4, 2, 11 (pág. 177 de la ed. de Zeumer).

30. D'ORS, *El Código...*, pág. 267. *Pauli Sententiae*, IV-XI (*De gradibus*): "7. Septimo gradu qui sunt cognati recta linea supra infraque, propriis nominibus non appellantur: sed ex transversa linea continentur fratris sororisve adnepotes adneptes, consobrini filii filiaque. 8. Successionis idcirco gradus septem constituti sunt, quia ulterius per rerum naturam, nec nomina inveniri nec vita succedentibus prorogari potest" (ed. "Fontes Iuris romani..." cit., pág. 382, 383).

31. Breviario de Alarico o *Lex romana visigothorum*, ed. Haenel, cit., pág. 140.

mí, y más en concreto el adverbio “omnino”, ¿quiere decir que el cónyuge, y en su defecto el fisco, sólo heredaban a falta de cualquier pariente, sin limitación alguna de grado?

Aunque una interpretación literal y aislada del texto así parece indicarlo, poniendo este precepto en relación con el ya mencionado de las *Pauli Sententiae* —recogido en el *Breviario*— y con su “interpretatio”, creo que puede afirmarse que el parentesco con derechos sucesorios “ab intestato” terminaba con el séptimo grado. En efecto; la “interpretatio” al párrafo IV,11,8, dice así: “In his septem gradibus omnia propinquitatum nomina continentur: ultra quos nec affinitas inveniri, nec successio potest amplius propagari”<sup>32</sup>. Tal comentario, al insistir en el mismo sentido de lo afirmado en el fragmento de las *Sentencias de Paulo*, aclara que para el *Breviario* no tienen existencia real ni casi conceptual los demás posibles grados de parentesco.

Por otra parte, en el *Liber*, distribuidos formalmente en otras tantas leyes del título primero (“De gradibus”) del libro cuarto, se recogen los siete grados de parentesco del capítulo del mismo enunciado de las *Sentencias de Paulo*<sup>33</sup>. No hay duda, pues, de que el límite de parentesco a efectos sucesorios en régimen de sucesión intestada fue siempre en el Derecho legal visigodo el séptimo.

Sin embargo, en el *Liber* no se plantea el problema general del destino de las herencias vacantes, y, por tanto, la solución de que el fisco las adquiriera a falta de parientes hasta el séptimo grado y de cónyuge no está tampoco expresamente admitida en sus leyes. La tradición germánica reconocía el derecho del poder público a adquirir los bienes de quienes morían sin herederos, coincidiendo en el puro hecho, aunque no en su justificación, el antiguo Derecho germánico con el romano. Es por ello por lo que Zeumer opina que si no hay en el *Liber* un reconocimiento sistemático de los derechos sucesorios del Fisco, se debe a que se consideró tal vez superfluo señalarlo de manera expresa<sup>34</sup>.

---

32. En el *Breviario* figura como IV, X (*De gradibus*), 8, ed. Haenel, pág. 408.

33. L. I. I. IV, 1 (ed. Zeumer, págs. 171-173).

34. ZEUMER, K., *Historia de la legislación...*, pág. 298. PLANITZ, Hans, *Principios de Derecho privado germánico*, ed Bosch, prólogo de A. García-



En todo caso, el Fisco real no era el único posible adquirente de herencias vacantes, ya que en el Breviario se recoge el precepto del Código Teodosiano V.2.1. según el cual, cuando un curial moría intestado y sin parientes, la curia municipal adquiriría sus bienes; norma ratificada y explicada por el correspondiente fragmento de la "interpretatio". Al menos mientras subsistieran las curias en los decadentes municipios de la España visigoda —lo cual, según Sánchez Albornoz, sucedió, aproximadamente, hasta mediados del siglo VI—, el problema de los bienes del difunto sin testamento y sin herederos familiares se resolvería a veces en favor de la curia municipal <sup>35</sup>.

Así, pues, puede decirse que el supuesto que nos ocupa se reguló en el Derecho legal visigodo de manera sensiblemente análoga a las soluciones del Derecho romano postclásico, con las modificaciones ya aludidas, que implican en buena parte un claro fenómeno de vulgarización.

#### IV. DERECHO ALTOMEDIEVAL

9) En los siglos de nuestra Alta Edad Media, el problema que estudiamos se planteó dentro de un marco institucional-sucesorio muy distinto al del Derecho romano o al del Derecho visigodo legal.

Conviene recordar aquí, tan sólo con la finalidad de enmarcar el tema, dos caracteres muy generalizados en el Derecho sucesorio altomedieval. Uno, la pérdida de importancia —y en muchos territorios la probable desaparición— de la sucesión voluntaria, con el consiguiente olvido muy frecuente del testamento romano. Otro, la influencia de concretas instituciones religiosas (las monacales, por ejemplo) en el ámbito jurídico patrimonial; su acción en este terre-

---

Gallo, Barcelona, 1957, pág. 355; luego volveremos sobre esta justificación del Derecho germánico.

35. Breviario V, 2, 1 (Código Teodosiano); la "interpretatio" dice así: "Si curialis intestatus moriens neque filios, neque proximos derelinquat, curia cuius ordini subducitur, quicquid reliquerit, vindicabit, ita ut nullus audeat ea quasi bona caduca a principibus postulare. Quod si iecerit, non valebit: nam testamentum faciendi curialibus lex ista tribuit potestatem" (ed. Haenel, pág. 140).

no orientó el sentido de religiosidad de los hombres de aquel tiempo hacia instituciones como las "donationes post obitum" y las "reservato usufructo", o contribuyó a la transformación —como puso de manifiesto el profesor Valdeavellano— de la cuota de libre disposición del Derecho visigodo en cuota "pro anima"<sup>36</sup>; la libre disponibilidad de bienes "mortis causa" quedaba así muy limitada.

Finalmente, hemos de tener también presente la existencia de la sucesión señorial, esto es, en favor del señor del colono muerto en determinadas circunstancias. La "exorquia" catalana y la "mañería" en los reinos occidentales eran instituciones si no idénticas, sí al menos paralelas entre sí. Cuando el colono moría "exorc" o "mañero", es decir, estéril o, más exactamente, sin hijos vivos, el señor adquiría no sólo aquellos bienes —por ejemplo, la tierra— que él le hubiera entregado en vida (lo cual no constituiría un verdadero caso de sucesión, sino un caso de reversión, de "Heimfallsrecht"), sino también todos los bienes privativos del colono —mañería plena— o, al menos, una amplia cuota o parte de ellos —mañería parcial, atenuada o restringida<sup>37</sup>—.

Con ello, el señor no sólo impedía toda disposición voluntaria "mortis causa" de estos bienes, eliminando su posible atribución a un miembro extraño a la familia del colono mañero, sino que además anteponía sus derechos a los de los parientes del colono, salvo los hijos; la sucesión señorial desplazaba a la voluntaria y a la familiar. Por lo que hace referencia al supuesto de hecho que nos ocupa,

---

36. GARCÍA-GALLO, A.: *El problema de la sucesión mortis causa en la Alta Edad Media española*, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, X, 1959, 247-276, especialmente págs. 257 y siguientes. MEREJA, P.: *Notas complementares. I. Sobre la palabra "manda"*, en *Estudios de Derecho hispánico medieval*, II, Coimbra, 1953, pág. 47; CERDA RUIZ FUNES, J., *Fueros municipales*, en la *N. E. J. S.*, X, 458-462; RUBIO SACRISTÁN, J. A., "Donationes post obitum" y "donationes reservato usufructo" en la *Alta Edad Media de León y Castilla*, en este ANUARIO, IX, 1932, 1-32; VALDEAVELLANO, LUIS G., *La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media*, en este ANUARIO, IX, 1932, 129-176, especialmente 149 y 156; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *HerenCIAS en favor del alma en el Derecho español*, Madrid, 1944, págs. 24-128.

37. GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, *La "mañería"*, *A. H. D. E.*, XXI-XXII, 1951-1952, 224-299, en especial págs. 251-252 y 270-271; CERDA RUIZ FUNES, J., *Fueros...*, 453, 454.



la "mañería" y la "exorquia" claras manifestaciones en el ámbito sucesorio del régimen señorial, indicaban qué destino había de darse a los bienes del colono que carecía de hijos (con denegación tácita de derechos sucesorios a otros parientes de vínculo más lejano), y que, desde luego, no tenía reconocida la libre disposición sobre sus bienes: el señor los adquiriría.

Pero la "mañería" empezó a decaer a fines del siglo x; desde entonces, en los textos de los fueros suele eximirse de "mañería" a los pobladores. Esta conducta comenzó a implantarla el rey, y el ejemplo dado por el monarca en sus concesiones hubo de ser seguido por los señores, nobles o eclesiásticos. Las exenciones fueron en unos lugares parciales, en otros totales, y cada vez más frecuentes, según el proceso evolutivo descrito por García González<sup>38</sup>.

Es evidente que a medida que se fue eliminando la "mañería" fue reapareciendo la libertad de disposición "mortis causa", es decir, la sucesión voluntaria<sup>39</sup>; por eso en ocasiones la exención de "mañería" se formula en los fueros municipales no en forma negativa, sino como la afirmación del derecho a la libre disposición<sup>40</sup>.

Ahora bien; si un colono o también cualquier vecino de una localidad (artesano, pequeño propietario, hidalgo, etc.) muriese "non manifestado", esto es, sin expresar su voluntad acerca del destino de sus bienes tras su muerte, y si además, tal individuo careciese de parientes, ¿qué había de hacerse con su patrimonio? Puesto que los fueros locales de finales del siglo x, del xi y del siglo xii exi-

38. GARCÍA GONZÁLEZ, J., op. cit., págs. 278-283 y 298; GIBERT, R., *El Derecho privado en las ciudades españolas durante la Edad Media*, en "Recueils de la Société Jean Bodin", VIII, "La villa", págs. 181-220, concretamente pág. 211.

39. GARCÍA GONZÁLEZ, op. cit., pág. 285; CERDA RUIZ FUNES, *Fueros...*, 454-457.

40. Por ejemplo, el Fuero de Nájera, dice: "Et si homo de Nagara vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam, et omnem sustanciam suam mobilem aut in mobilem, quantamcumque possiderit cuicumque voluerit, nisi ad infancionem: et villano non potest hereditare infancionem in morte" (MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 290; este Fuero es de 1020, según Martínez Marina, citado por Muñoz, ibidem, pág. 287; véase sobre él GARCÍA-GALLO, A., *Aportación al estudio de los Fueros*, A. H. D. E., XXVI, 1956, 387-446, en concreto p. 429, nota 126).

men de “mañería”, esta figura ya no puede servir para resolver tal situación en favor del señor. De ahí que los mismos fueros declaren expresamente qué ha de hacerse con los bienes de quien muere en esas circunstancias; incluso muchos lo indican en el precepto mismo o en el siguiente al destinado a establecer la libre disposición o la exención de “mañería”, mostrando con ello plásticamente la conexión que existe entre estas dos cuestiones. Por otra parte, ¿cuándo puede considerarse que un difunto carece de parientes? Ello dependerá, por supuesto, de los límites reconocidos a la sucesión familiar. He aquí de nuevo replanteados los términos de nuestro problema.

En la mayoría de los fueros o documentos altomedievales la sucesión familiar está ampliamente reconocida, como corresponde a una época en la que tanta importancia tenían los vínculos familiares o de parentela. A falta de disposición voluntaria “mortis causa” los bienes van al “filium vel filiam” o, en su defecto, a los “porpinqui”, “gentes” o “parentes”; puede decirse en términos generales que los descendientes son llamados en primer lugar, en su defecto los ascendientes y, por último, los colaterales<sup>41</sup>, siendo muy escasos los fueros de los siglos XI y XII que regulan este pro-

---

Otro ejemplo: el Fuero de Palencia dice: “De his qui non habent filios. 42. Omnis homo de Palencia, qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit” (Fueros dados por Rainundo, Obispo de Palencia, a los habitantes de esta ciudad en 1181; cfr. HINOJOSA, E., *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, págs. 187-198; el párrafo transcrito, en pág. 196).

Estos dos Fueros son citados por GARCÍA GONZÁLEZ, J., op. cit. y por Gama Barros, a quien aquél cita en la pág. 290; personalmente pienso que Gama Barros acertó al considerar estos párrafos como ejemplos de aparición de la libertad de testar, o más exactamente, de disponer “mortis causa”, por consecuencia de la exención de “mañería”.

Cfr. en el mismo sentido el Fuero de Santa María de Dueñas, dado por Alfonso VI en 1078, que dice así: “Et eos qui non habuerint filios ad obitum suum venerit, de suum ganato et suum habere, faciant quodcumque voluerint” (A. H. D. E., XVI, 1945, 627-628, ed. por J. González).

También caben dentro de este tipo de declaraciones los Fueros de Jaca, 1187, y Fresnillo, que luego cito.

41. CERDA RUIZ FUNES, *Fueros...* 454-455, y textos allí citados.



blema con minuciosidad<sup>42</sup>. Es también nota común en los fueros el no limitar los derechos sucesorios por razón de vínculo familiar hasta un determinado grado de parentesco<sup>43</sup>. Sin embargo, a este respecto es interesante señalar que la única limitación recogida es la de la "séptima generación", que aparece en los fueros de Fresnillo (1104), Uclés (1179) y en la carta otorgada a Zorita (1180), probablemente como un eco tardío del *Liber Iudiciorum* en el que, como sabemos, se establecía este límite al parentesco colateral a efectos sucesorios<sup>44</sup>.

Lo que más nos interesa señalar es el destino que los textos

---

42. Excepción en este sentido es el Fuero de Sahagún de 1110 (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 307).

43. Véanse los textos del Fuero de Sepúlveda latino, del de Sahagún de 1110, confirmación del de Jaca en 1187, el Fuero de Guadalajara de 1133, el párrafo XI del de Molina, el Fuero de Lara de 1155, el de Daroca de 1142, todos citados en las notas siguientes, y en general, GARCÍA GONZÁLEZ, J., op. cit., págs. 278-297, donde se citan todos estos y algunos más también análogos.

44. Fuero de Fresnillo concedido en 1104 por el Conde García Ordóñez y su mujer Urraca: "In primis non habeatis maneria, nisi ut hereditetis vos unos ab aliis usque ad VII generaciones, et qui ex vobis non habuerit liberos aut propinquos sive gente, ponant suos vecinos causam suam pro anima eius ubi corpus suum iacuerit vel ubi ei meliorem placuerit": HINOJOSA, E., *Documentos...*, pág. 47. El mismo precepto aparece en el Fuero de Uclés de 1179 (ed. Fidel FITA, B. R. A. H., 14, pág. 338) en su párrafo primero, y también en la "Carta de Fueros otorgada al Concejo de Zorita por el rey don Alfonso VIII..." en 1180, en la que se lee en romance: "Primeramente que vuestros bienes non sean manneros nin los ayades por tiempo sennalado mas que podades vuestros bienes muebles e raices poseder e mantener, vender siempre e enaienar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntat para siempre, e cada uno de vos pueda a otro, o a otros heredar fasta en la septima generacion, et el que de vos no oviere fijos o parientes propinquos, o gentes, ponganles sus vecinos la razón dél por su ánima en qual lugar el su cuerpo lasdra, o en qual lugar a él ploguiere" (ed. del Fuero de Zorita de UREÑA, Madrid, 1911, págs. 417-423, en concreto, pág. 418). GARCÍA GONZÁLEZ, J., op. cit., págs. 286-287, trae y comenta estos textos en relación también con el Derecho visigodo (cfr. su nota 186), si bien yo no opino que este límite del séptimo grado sea ajeno al Derecho romano, por lo que ya expuse. También GIBERT, en su estudio a la edición de *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953), pág. 490, pone en relación este párrafo del Fuero de Uclés con el del Fuero latino de Sepúlveda, que luego transcribiré.

del derecho local de los siglos XI y XII confieren a los bienes de quien muere en las circunstancias ya mencionadas (sin testar y sin parientes, con las especificaciones vistas en relación a esta última circunstancia). Las soluciones dadas no son muy distintas entre sí. Los bienes no salen de la esfera municipal; se destinan a sufragios "pro anima sua", es decir, del difunto (así en los de Sepúlveda de 1076, Uclés, Fresnillo, Sahagún 1110, Guadalajara 1113, Molina, la carta de Zorita de 1180 y Lara)<sup>45</sup>, o se reparten entre diversas necesidades, como son las de los pobres y de los hospitales, los sufragios por su alma y la reparación de los puentes (así en la Carta puebla de Agramunt dada por los condes de Urgel, Armenyol VII y doña Dulce en 1163)<sup>46</sup>, o se dedican por entero a la re-

45. Fuero latino de Sepúlveda, confirmado por Alfonso VI en 1076, pfo. 28: "Nullus homo qui in Sepuluega habitauerit non habeat maneria, et si non habuerit gentes hereditent eum conceio et faciant inde helemosina pro sua anima" (ed. cit., pág. 48). En realidad, como opina GIBERT (ibidem, pág. 352), este Fuero es la "declaración y confirmación del antiguo derecho de la tierra", por lo que probablemente este precepto estaría allí en uso desde algunos decenios antes de 1076. Los párrafos de los Fueros de Fresnillo, Uclés y la "Carta" de Zorita, véanse en la nota 44.

El Fuero de Sahagún de 1110 dice así: "et si gentes non habuerit que hereditet, det ubicumque voluerit. Et si morte subitanea obierit, veniant homines honi de poblaciones, et dent pro anima sua ubicumque voluerint" (Muñoz, *Colección...*, pág. 307). Fuero de Guadalajara 1133 (Muñoz, *Colección...*, pág. 509): "Testamentarios non hayades allí; mas si hubieren gentes que hereden, hereden las cuatro partes, y la quinta denla por su alma; y si no hubiere alguna gente que herede, denlo todo por su alma según alvedrío de buenos homes Mozarabes". Fuero de Molina, XI (ed. Sancho Izquierdo, Madrid, 1961, pág. 80): "Vezino de Molina que fijos non houiere hereden lo suyo sus parientes Si non ouiere parientes, aquella colación onde fueren reciban todo lo suyo et denlo por su alma". Fuero de Lara, 1155 (Muñoz, *Colección...*, pág. 518 y siguientes): "Lara non haberet maneria, neque habet; sed si habuerint parientes rrecipiant sua bona, et si non habuerint parentes adcipiat conceio sua bona, et det illo pro sua anima".

46. Carta puebla de Agramunt, dada en 1163; comienza diciendo que si alguien muere sin testamento, todo su haber pase "suis propinquis magis de mortuo sine ullo contradicente toto ab intestato. Et si mortuus parentes non habuerit, sit licitum probis hominibus ut emere suum de mortuo avere et honore possint dare et dividere pro anima de mortuo, amore Dei pauperibus Ecclesiis, et pontibus, et hospitalibus, vel ubi voluerint pro anima de mortuo". (Muñoz, *Colección...*, fecha equivocadamente esta Carta en 1113, siendo



paración de las murallas de la localidad, como establece el fuero de Daroca en 1142<sup>47</sup>. También hay algún fuero, como el texto de Alfonso II de Aragón confirmando y adicionando en 1187 el fuero de Jaca, en el que se dispone que si el difunto, muerto intestado, no tuviere parientes, se den todos sus bienes para los pobres<sup>48</sup>.

Como puede fácilmente apreciarse, los fueros mencionados pertenecen a un período que oscila entre finales del siglo X (momento en que puede datarse la procedencia del primitivo Derecho de Sepúlveda, luego confirmado en el texto latino de 1076) y mediados del siglo XII. Las regiones de las localidades citadas son muy distantes entre sí. Por ello podemos decir, en general, que a falta de sucesión familiar y de disposición voluntaria en el Derecho local de ese largo período, los bienes no iban a parar (como en otros momentos) al Fisco real; la Monarquía es aún débil para hacer sentir su presencia en el ordenamiento jurídico privado de la esfera municipal; los derechos ciudadanos resuelven el supuesto estudiado atribuyendo los bienes a la satisfacción de necesidades municipales (puentes, hospitales, murallas), o a obras piadosas en sufragio del alma del difunto (limosnas u oficios eclesiásticos). La comunidad resulta así beneficiaria de esta sucesión especial, pero no la comunidad política, ni menos aún el rey como titular del poder sobre

---

así que la reconquista de Agramunt tuvo lugar en el año 1163; cfr. GARCÍA GALLO, A., *Manual...*, I, pág. 370. SISCAR, *La carta puebla de Agramunt y los privilegios concedidos a la misma villa por los Condes de Urgel*, Barcelona, 1884.

47. Fuero de Daroca (Muñoz, *Colección...*, pág. 542): "Si quis sterilis obierit et non habuerit propinquos parentes in Daroca qui illum haereditent, omnia sua mittantur in refectionem murorum". La fijación de la obligación de contribuir con parte del caudal relicto a la construcción del "muro" de la ciudad, aparece también, y aquí con carácter general—esto es, para cualquier tipo de sucesión—, en el Fuero de Salamanca; cfr. pío. 294: "Todo omne que moriere e ouier ualia de XX morauedis, de 1 morauedí al muro; e de X morauedis, medio" (ed. A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Fueros leoneses*, Madrid, 1916).

48. Muñoz, *Colección...*, pág. 243: "In primis igitur laudo, et confirmo, quod homines de Jacca, de bonis, quae Dominus eis dedit, sive habeant infantem, sive non, posint ordinare de bonis suis, et hereditatibus, sicut eis placuerit, nullo homine contradicente. Si autem non destinaverint, remaneant res eorum magis propinquis, qui de pro eis debeant succedere, et si non habeant propinquos, res eorum dentur pauperibus".

ella, sino la forma más directa e inmediata de convivencia en la que el difunto estaba inmerso: su ciudad o villa.

Conviene notar que esta solución coincide con la dada al problema en el Derecho germánico de la época medieval. Ahora bien; la configuración teórica de esta solución en el antiguo Derecho germánico no era de carácter sucesorio, sino que más bien constituía un caso de "Heimfallsrecht" o "ius devolutionis", por entender que la comunidad (el pueblo) y su rey, en su nombre, tenían un derecho general de propiedad sobre todo el territorio, por lo cual cuando se producía una situación de falta de titularidad por ausencia de herederos, la tierra revertía al pueblo, o al rey (que en el período franco se subrogó en la posición del pueblo). En la Edad Media este derecho de reversión en favor del fisco fue ejercitado por los señores territoriales y a veces por las ciudades, siendo frecuente que éstos lo repartiesen entre la ciudad misma, la Iglesia y los pobres<sup>49</sup>. ¿Es posible que esta atribución de las herencias vacantes a las murallas ciudadanas o a los pobres, o a la Iglesia que vemos en nuestros fueros municipales obedezca a influencia germánica? No es ésta ocasión oportuna para reproducir la polémica entre germanistas y romanistas. Ateniéndonos al caso concreto es preciso reconocer que no hay testimonio directo en favor de este influjo. Personalmente creo que si tal influencia se produjo sería, quizá, procedente de los francos dentro del período medieval, puesto que los textos que acabamos de exponer pertenecen a un momento —siglos XI y XII— en el que la presencia de los francos en diversos sectores de la cultura y de la vida social de los reinos hispánicos era ya frecuente y arraigada.

10) A pesar de la gran amplitud con que son reconocidos derechos sucesorios a los parientes, creo que la situación de que alguien muriese sin disponer de sus bienes y sin "propinquos" debió ser muy frecuente en los siglos X, XI y XII, especialmente. Así nos lo da a entender en principio el hecho de que los fueros mencionados, no muy explícitos en materias de Derecho privado, regulen esta cuestión con relativo detenimiento. La frecuencia con que se

---

49. PLANITZ, H., *Principios...*, pág. 355. BRUNNER, H., *Historia del Derecho germánico*, trad. de la 8.<sup>a</sup> ed., ed. Labor, 1936, pág. 242; DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, págs. 402-404.



daría esta situación pudo deberse a la movilidad demográfica propia de la Reconquista y la repoblación. Los pueblos, villas y lugares estaban poblados por multitud de gentes venidas de tierras diversas y a veces lejanas, que al migrar quedaban desarraigadas de sus parentelas. El repoblador iría solo o, a lo sumo, con su mujer e hijos; pero bastaría que fuese viudo y sin hijos, o soltero, para que careciera de otros parientes conocidos en el lugar en el que vino a vivir y en el cual murió. No es que careciera realmente de parientes, sino que no los tenía en aquella ciudad o villa, aunque quizá sí en la suya de origen. Y los fueros no se preocupan de proteger los derechos sucesorios de estos posibles parientes ajenos a la comunidad municipal; incluso algún texto, como el ya citado fuero de Daroca de 1142 alude expresamente a la falta de parientes del difunto "en Daroca" ("... et non habuerit propinquos parentes in Daroca"), dejando con ello al margen de toda consideración favorable a los posibles parientes extraños a la comunidad municipal.

Andando el tiempo, y a medida que las gentes fueran arraigando en el lugar, su parentela sería allí mismo mucho más amplia al cabo de dos o tres generaciones. Consiguientemente, la posibilidad de que un vecino muerto intestado careciese de parientes conocidos fue cada vez más rara. Por ello, y también por el mayor ejercicio de la libertad de testar, se explica que los fueros extensos más tardíos contemplan el problema que nos ocupa con extensión mucho menor que la que se le dedica en los más escuetos textos forales de los siglos XI y XII, siendo muchos los fueros extensos que no regulan el supuesto que estudiamos<sup>50</sup>; hay algunos que incluso indican el destino que hay que dar a los bienes del que muere intes-

---

50. Aparte de muchos Fueros extensos que no se plantean este problema y que dedican poca atención al Derecho sucesorio y al privado en general (por ejemplo, los de Oviedo y Avilés, Estella, San Sebastián, los cuatro Fueros leoneses de Zamora, Ledesma, Salamanca y Alba de Tormes, los de Madrid, Miranda de Ebro, etc.) resulta especialmente significativo el silencio de Fueros como los de Jaca (ed. M. Moñho, C. S. C. I., Zaragoza, 1964), los de la Novenera, Aljambra, Sepúlveda (extenso), Brihuega y Fuentes de la Alcarria, Usagre, por tratarse de Fueros generalmente de redacción tardía y que prestan regulación bastante extensa a problemas de Derecho privado y en concreto a los de carácter sucesorio.

tado, pero pensando en que tal difunto no carecería de parientes, no prevén el supuesto contrario<sup>51</sup>, ni, por tanto, el destino de los bienes del difunto intestado y sin familiares.

No obstante, hay un grupo de fueros que en un párrafo examinan el supuesto de la sucesión del que muere intestado, pero con parientes, y en el párrafo siguiente el de quien "sine lingua et absque propinquis decesserit". Son los fueros de Cuenca, Teruel (texto latino y texto romance), Baeza, Béjar, Plasencia, Zorita y Soria. Es interesante observar que en todos ellos, excepto en los de Soria y Zorita, primero se declara la exención de mañería, e inmediatamente se colocan los dos preceptos que resuelven los hipotéticos casos que comentamos, lográndose así una exposición completa y sistematizada de estos problemas<sup>52</sup>.

---

51. Tal sucede, por ejemplo con los Fueros de Salamanca, 31 y 304; Ledesma, 7 y 8, y Coria, 71. (Sobre la correspondencia de este último con los otros Fueros emparentados con él y cotejados por MALDONADO, cfr. su ed. de este *Fuero de Coria*, I. E. A. L., Madrid, 1949, págs. CCLXXVI y CCLXXVII; MALDONADO cita allí como equivalentes a estos textos de Ledesma, Salamanca y Coria el de Brihuega, 148, Fuero éste que no tengo a la vista a la hora de redactar esta nota; este párrafo 148 no tiene correspondencia, salvo en el índice, con ninguno del Fuero de Fuentes de la Alcarria, editado por VÁZQUEZ DE PARGA en este ANUARIO, XVIII, pág. 342). También equivale a estos textos en el punto que nos interesa, el Fuero de Plasencia, 479.

52. Fuero de Cuenca, 196: "Quod nullus palatio pectet maneriam. Quicumque ante matrimonium, uel post, sine lingua decesserit nullam palatio pectet maneriam. Immo siquis uestrum propinquos non habuerit, diuidat omnem substantiam suam secundum cor suum, tam mobile quam radice, si testatus decesserit".

F. Cuenca, 197: "De eo qui sine lingua decesserit. Si aliquis intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum sue collationi de ganato, et non de alijs, id est de ouibus, bobus, baccis, et omnibus bestijs, excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod uoluerint".

F. Teruel (latino), 309, equivale a F. Cuenca, 196 y a F. Teruel (romanecado), 418 en su primer párrafo. F. Teruel (latino), 310, equivale a F. Cuenca, 197, y a la segunda parte de F. Teruel romanecado, 418; sin embargo, ambas versiones del Fuero turolense añaden unas líneas sobre la sepultura del difunto en tales circunstancias, cuestión ésta no contenida en F. Cuenca, 197.



No nos interesa aquí el tratamiento dado a la sucesión del difunto "non manifestado" pero con parientes. En cuanto a la sucesión del que falleciese sin testar y sin tener parientes, la solución impuesta en los textos municipales citados consiste en entregar el

---

F. Baeza, 175 y 176, corresponde exactamente a F. Cuenca, 196 y F. Cuenca, 197.

F. Béjar, 218 y 219, equivale también a los citados párrafos de F. Cuenca y a sus correspondientes en los otros Fueros.

F. Cuenca, 196, 197 y 198, equivalen, aunque no muy exactamente, a F. Plasencia, 4.

Sin embargo, en F. Zorita hallamos una omisión curiosa; su párrafo 179 es idéntico a F. Cuenca, 197 (= F. Baeza, 176 y a F. Béjar, 219). Pero su párrafo 178 dice así: "Que después de la desfloración las vestiduras an de seer del esposa, Pues que el matrimonio es fecho, et el esposa es desflorada, las uestiduras serán del esposa, o de aquella casada, quando quier que el marido muriere. Mas tod aquel de uos que herederos nos ouiere, parta todos sus bienes segund su coraçon le dixiere también en mueble como en rayz, si con testamento finare".

Se observa aquí una contracción entre lo que en los Fueros de Cuenca, Teruel, Baeza y Béjar son dos párrafos; uno, relativo a las ropas que se atribuyen a la esposa en el supuesto visto (F. Cuenca, 195; F. Teruel, latino, 308; F. Teruel, romance, 417, parte final; F. Baeza, 174, y F. Béjar, 217), y otro, el que exime de mañería y consagra la libertad de testar (párrafos de esos Fueros transcritos en esta nota). Pero en esta contracción ha sido suprimida la frase que alude al no pago de la mañería, y que debería ir en F. Zorita, 178, entre la frase que termina con las palabras "... el marido muriere", y antes de las palabras "Mas tod aquel...".

¿Es casual o intencionada esta supresión? Es difícil afirmar nada rotundamente. Interesa hacer constar, sin embargo, que este mismo hueco se observa en el Fuero de Soria, cuyo párrafo 294 contiene el precepto relativo al destino de las ropas y otros bienes, y el 295 equivale a F. Cuenca, 197. En F. Zorita, 178, pues, falta una frase, y entre F. Soria, 294 y F. Soria, 295, todo un párrafo, el que equivaldría a F. Cuenca, 196.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., op cit., pág. 289, cita estos textos, pero no los compara expresamente ni da razón de las diferencias que acabo de señalar. Nótese en relación con la exención de "mañería", que mientras en el Fuero de Plasencia, 4, se nos dice: "... otorgo a los pobladores de Plasencia que non pechen a palacio manneria", sin indicar en qué caso hubiera debido pagarse ésta, F. Cuenca, 196, y sus similares especifican más, pero sin aludir expresamente a que la "mañería" debiera pagarse por carecer de hijos ("... ante matrimonium vel post", es la frase de tales Fueros). Quizá puede aventurarse la hipótesis interpretativa de que los redactores de estos tardíos Fueros se encontraran ante el residuo ya desnaturalizado de una vieja

quinto del ganado del difunto a la "colación" de su huésped o de su señor, y todo lo demás de su patrimonio a su huésped o a su señor; en esto coinciden casi exactamente los fueros de Cuenca, Teruel (latino y romance), Zorita, Béjar, Plasencia, Baeza y Soria, con sólo pequeñas variaciones en los de Teruel y Soria respecto a los demás<sup>53</sup>.

La interpretación de estos preceptos es difícil, pero creo que el reconocimiento de derechos sucesorios en favor del huésped o albergador del difunto da a entender que se está pensando en la sucesión de un forastero, de alguien no vecino, ajeno a la comunidad municipal, aunque presente en la localidad en el momento de su muerte. Parece como si la posibilidad de que alguien natural o por lo menos vecino del lugar, muriese sin parientes conocidos (cualquiera de los cuales tendría derechos sucesorios) resultara inconcebible para los redactores de estos fueros; tal hipótesis sólo es contemplada como referente a un hombre desarraigado en el lugar, que esté allí transitoriamente sirviendo a alguien (quizá como

---

institución señorial, y mientras que en algunos Fueros optaron por eliminarla expresamente, en otros (así los de Zorita y Soria) se decidieron por no mencionarla siquiera, acaso por no estimar necesaria su explícita eliminación.

53. F. Cuenca, 198: "De eo qui sine lingua et absque propinquis decesserit. Qui absque propinquis, et intestatus decesserit, detur quintum sui ganati collationi sui hospitis uel domini. Residuum sit domini seu hospitis". Son equivalentes, F. Baeza, 177; F. Zorita, 180; F. Béjar, 220; F. Plasencia, 4 (hacia el final del párrafo).

F. Teruel latino, 311, dice así: "De eo qui sine propinquis decesserit. Ille etiam qui propinquos non habuerit, si intestatus uel inconfessus decesserit, collationi sui ospitu quintum sui ganati mobilis tribuatur" (equivale a F. Teruel romanceado, 419). Como se ve falta la última frase del párrafo equivalente en F. Cuenca y los demás coincidentes.

F. Soria, 296 (A); "Si alguno que parientes non ouiere fiziere manda de sus bienes, derecho es que se cumpla la manda, segund que la fiziere. Et si muriere sin lengua, sea dado el quinto de su ganado a la collacion de su huespet, si el collacion non ouiere; et lo otro que fincare, ssea de su sennor o de su huespet". Como se ve, coincide con F. Cuenca, 198 y análogos, salvo en la frase condicional que he subrayado. Pero además el mismo párrafo en el Códice B contiene otra variante, pues en lugar de "sea dado el quinto de su ganado", en B se dice: "sea dado el quinto de lo suyo". Finalmente, como también sucede en F. Teruel (latino y romance), el quinto es dado a la colación del huésped, suprimiéndose la disyuntiva "o de su señor".



pastor transeunte, y por ello se habla de su ganado), o como huésped de alguien. Por no ser vecino de la comunidad municipal, ésta no se beneficia con la adquisición de sus bienes, como sucedía en los textos municipales antes vistos (salvo en ese quinto dado a la colación del huésped, probablemente con el fin de sufragar oficios religiosos por su alma); la única persona que tenía relación con el difunto, su huésped o su señor, heredan casi todos sus bienes, sin que se haga mención de ningún plazo de espera en previsión de la reclamación de posibles parientes del difunto. Hay, además, una cierta relación de dependencia entre el fallecido en estas condiciones y su huésped o señor, por lo cual al no haber hecho uso el difunto de su libertad de testar, entra en juego la sucesión señorial.

Pero no todos los extranjeros a una ciudad, aunque residentes en ella, estarían en esta situación de dependencia señorial o cuasi señorial. Aunque de manera no muy intensa, y en todo caso desigual, hubo siempre mercaderes ambulantes que recorrían las ciudades con su patrimonio en mercancías o en dinero, a quienes podía sorprenderles la muerte en cualquier lugar distinto del suyo de origen. Ya sabemos que los reyes protegieron a estos hombres y a sus bienes con instituciones como la paz del mercado y la del camino<sup>53</sup> b<sup>4s</sup>, para garantizar una cierta y mínima seguridad en el tráfico mercantil. Es lógico que protegieran también la libre disposición "mortis causa" de sus bienes y aun los derechos sucesorios de sus parientes.

Y había también peregrinaciones que provocaban movimientos demográficos de gran importancia. "Pues la mentalidad religiosa, como escribió Marc Bloch, provocaba muchos desplazamientos, y más de un buen cristiano, rico o pobre, clérigo o laico, pensaba no poder conseguir la salvación del cuerpo o del alma más que me-

---

<sup>53</sup> b<sup>4s</sup>. VALDEAVELLANO, Luis G., *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, A.H.D.E., VIII, 1931, 201-405, especialmente págs. 291 y siguientes. GIBERT, R., *La paz del camino en el Derecho Medieval español*, A.H.D.E., XXVII-XXVIII, 1957-1958, 831-852. Sobre la movilidad de los mercaderes y su papel en la fundación y vitalización de los burgos y en la creación de la burguesía. cfr. VALDEAVELLANO, Luis G., *Sobre los burgos y los burgueses de la España medieval*, R. A. H., Madrid, 1960, especialmente págs. 56 y siguientes.

diante un lejano viaje”<sup>54</sup>. Entre todas las peregrinaciones del mundo altomedieval destacaba la de Compostela; los caminos de Santiago eran transitados por multitud de romeros o peregrinos, muchos de los cuales eran también mercaderes de aquende o allende los Pirineos.

La sucesión “mortis causa” de estos hombres fue, como vamos a ver, protegida por los reyes como una medida más de las dadas por ellos en favor directa o indirectamente de la circulación pacífica por las rutas de Santiago.

En general, puede decirse que el extranjero a la ciudad o al reino en que muriese gozaba de libertad de testar, siendo también respetada expresamente la sucesión familiar forzosa del mismo<sup>55</sup>. La mayoría de los preceptos que veremos en este sentido están referidos a los peregrinos de la ruta compostelana; pero probablemente este derecho especial fue generalizándose en favor de todo tipo de extranjeros al reino, cualquiera que fuese la razón de su presencia en el lugar de su fallecimiento.

Pero a pesar del reconocimiento a su libertad para disponer de sus bienes “mortis causa”, y no obstante las medidas reales protectoras de la misma, muchos de estos romeros o peregrinos morirían intestados. Y entonces se producía la cuestión de siempre: ¿qué hacer con sus bienes? Porque frecuentemente los parientes del muerto estarían en algún remoto lugar de Europa, o quizá en la península ibérica (en cualquiera de sus reinos), pero en todo caso en lugares lejanos, probablemente desconocidos y en muchas ocasiones pertenecientes a distinto reino. La cuestión revistió, a mi juicio, gran importancia práctica, sobre todo en relación con los caminos de Santiago y a lo largo de los siglos XII y XIII, épocas en las que los reyes aragoneses y castellano-leoneses tenían ya, no lo olvidemos, poder suficiente no sólo para tutelar a los romeros, sino también para defender su propio interés (el real) en la adquisición de

---

54. Marc BLOCH, *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*, México, UTEHA, 1958, pág. 75.

55. GIBERT, R., *La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español. Recueils de la Société Jean Bodin*, X, 1958, 151-199, especialmente página 189.



los bienes (o de parte de ellos) de quienes muriesen en tales circunstancias.

Jaca a finales del siglo XII era un lugar de paso de la ruta de Santiago concretamente en el camino más oriental, esto es, el que partiendo desde Pau y Oloron al otro lado de los Pirineos, cruzaba las montañas por Canfranc, bajaba hasta dicha ciudad y allí doblaba casi en ángulo recto hacia el Oeste en busca de Puente de la Reina, al sur de Pamplona, donde confluía también el ramal que venía desde Roncesvalles<sup>56</sup>.

Además de los romeros, abundaban allí gentes de Navarra, de Castilla y de otras tierras que acudían a Jaca "per bonas consuetudines et fueros ad discendos et ad loca sua transferendos", como se dice en el Privilegio concedido por Alfonso II en 1187. En este mismo documento se declara que todo extranjero que muriese en Jaca y hubiera testado, "fiat sicut destinaverit". Pero si el "extraneus" muriera sin testar, dispone el rey que se guarden sus cosas durante treinta días; si en este plazo se presentase a por ellas algún consanguíneo "de quo non dubitetur", esto es, que demostrase su parentesco con el difunto, se le entregarían los dos tercios de los bienes por él traídos a Jaca, y el tercio restante se daría "pro anima sua", según consejo de buenos hombres de Jaca, del Obispo y de su cabildo. Finalmente, si durante el plazo mensual fijado no acudiese ningún pariente a reclamar los bienes, "tota pecunia detur pro anima sua"<sup>57</sup>. Este párrafo es continuación de aquél ya visto<sup>58</sup>, en el que Alfonso II dispone que si un vecino de Jaca muere sin testar y sin parientes sean dados sus bienes a los pobres. La diferencia de trato es clara; de la herencia vacante del vecino de Jaca se beneficiaba la comunidad local en las personas de los más necesitados; en el caso del extranjero, aparentemente no se lucra nadie —desde luego no la comunidad jacetana

56. Sobre *Las peregrinaciones de Santiago*, cfr. la obra de ese título de LACARRA, URLA y VÁZQUEZ DE PARGA, Madrid, tres tomos, 1948-1949, hoy agotada; el mapa a que me refiero puede verse reproducido también en *Historia de España*, de Luis G. DE VALDEAVELLANO, I, 2, 3.ª ed., R. O., Madrid, 1963, junto a la página 336; cfr. *ibídem*, págs. 328 y siguientes.

57. Carta privilegio dada a Jaca por Alfonso II en 1187: MUÑOZ, *Colección...*, pág. 243.

58. Cfr. antes la nota 48.

a la que el difunto no pertenecía—, puesto que los bienes se dan “pro anima sua”, pero en realidad sería la Iglesia quien adquiriese tales patrimonios.

Esta no era la única distribución posible, y ciertamente se dieron otras: veámoslas. Un párrafo de una recopilación privada de Derecho aragonés, fechada por Ramos Loscertales como del primer tercio del siglo XIII, se titula así: “De mercatore aut alio homine alterius terre qui obit in Aragone”. Lo primero que llama la atención en el contenido de este precepto es que no reconoce expresamente al extranjero la libertad de testar. De todos modos, creo que puede suponerse que tal derecho a la disposición libre “mortis causa” se respetaría cuando el extranjero lo ejercitase, y que, por tanto, el destino que este párrafo impone al patrimonio del extranjero se refiere al caso de que éste muriese intestado. Sus bienes se distribuían entre el huésped, que podía quedarse con una bestia o con todos los trajes y ropas (“vestimenta”) del extranjero, y el rey, que adquiriría todo lo demás<sup>59</sup>. Resulta sorprendente que una decisión tan favorable para el rey aparezca precisamente en un texto de carácter privado.

El hecho es que ya tenemos enumerados los tres personajes interesados en adquirir los bienes del extranjero difunto: el rey, la Iglesia y el huésped. Cada uno procurará obtener la mejor parte; y al mismo tiempo reyes y obispos se esforzarán por hacer compatibles esas adquisiciones nada desdeñables, con la política de amparar los derechos del extranjero (sobre todo los de los peregrinos a Compostela) y de sus posibles herederos familiares.

En Salamanca, en el invierno de 1228, Alfonso IX se reúne con todos los obispos del reino de León convocados en Concilio por el legado apostólico, y de acuerdo con ellos dicta una norma en la que comienza reconociendo que todos los peregrinos que

---

59. “p. De mercatore aut alio homine alterius terre qui obit in Aragone. De mercatore, vel alio homine aliene terre qui obit in Aragone. Suus habet hospes habere unam bestiam, aut suam cavalgaturam, aut omnia sua vestimenta, ad libitum hospitis; sed totum super plus est dominis Regis. Et si non dicit veritate hospes, set retinet sibi plus de avere, habetur ibi torna et batalla secundum quod est illud aver”; RAMOS LOSCERTALES, J. M., *Recopilación de Fueros de Aragón*, A. H. D. E., II, 1925, 491-523, el texto citado, en la pág. 496.



transiten por su reino tienen derecho a disponer de sus bienes por testamento oral o escrito; y añade que si el peregrino muriese sin testar, aquellos de su tierra que viniesen con él (“socii de terra sua”) pueden tomar todos sus bienes y llevárselos, previo juramento de que los entregarán a quienes tengan derecho a suceder al difunto. Puede ocurrir —continúa diciendo el mismo documento— que nadie acompañe al romero muerto intestado, en cuyo caso sus bienes quedan depositados en manos del Obispo de la diócesis en que murió, durante un año, plazo en el cual pueden presentarse quienes tengan derecho a sucederle “ab intestato”, y llevarse el patrimonio relicto. Finalmente, pasado el año sin que se reclame la herencia, ésta se distribuye en favor de la iglesia en que recibió sepultura el romero (la cual recibirá un tercio de los bienes), y en favor del rey, que adquirirá los otros dos tercios para destinarlos a fortificar la frontera contra los moros<sup>60</sup>.

El mismo Alfonso IX, en otro documento probablemente de 1229, es decir, casi simultáneo al anterior, repite todos los preceptos que acabo de resumir, salvo la disposición concerniente al reparto de los bienes del romero difunto sin testar y sin tener siquiera “socii de sua terra” con él; aquí no se habla del año de depósito de la herencia, sino que se la distribuye en terceras partes en favor del rey, de la iglesia en que se enterró al difunto, y del huésped en cuya casa muriera<sup>61</sup>.

60. Puede verse este documento en Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, C. S. I. C., Madrid, 1944, doc. 519, pág. 619, fechado en Salamanca, a 5 de febrero de 1228.

61. Constitución sobre los peregrinos de Santiago; Julio GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, cit. en nota anterior, doc. 667, pág. 739, no le indica fecha; en *Las peregrinaciones...*, cit., t. III, pág. 109, viene también reproducido y fechado como acaso de 1229; el fragmento que nos interesa dice así: “Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnino libere secundum quod uoluerit ordinare, et sicut ipse disposuerit ita post mortem eius penitus obseruetur; preinstruatur autem peregrinus qui meliorem eius uestem debet hospes post mortem eius habere, nichilque aliud de rebus suis uel hospes uel alius audeat exigere nisi secundum quod in testamento suo disposuerit peregrinus. Si autem non condiderit testamentum, si socios habuerit de terra sua, sepeliant eum et faciant ei exequias secundum quod uiderint expedire, et promittant in verbo ueritatis, in manibus capellani et hospitis, quod ad heredes defuncti residua fideliter deportabunt,

La solución del supuesto que estudiamos continuó siendo oscilante durante todo el siglo XIII. En efecto, según sea la naturaleza de la fuente en la que encontremos planteado el problema, la solución será diferente.

El párrafo 58 del Libro de los Fueros de Castilla, fuente que recoge un Derecho vivo y no conformado por la voluntad autoritaria de los reyes, dispone que sean para el albergador del romero todos los bienes de éste, si muriese sin testar, sin compañeros y siempre que no viniere ningún pariente a reclamar lo suyo<sup>62</sup>.

Alfonso X, en 1254 garantiza la libertad de testar de los peregrinos muertos en sus reinos, y añade: "Si vero intestatus decesserit liceat locorum iudicibus de bonis decedentis pro anima ipsius disponere"<sup>63</sup>. Una ley de Partidas, la P. 6,1,31, plantea también el problema del romero muerto sin testamento en casa de algún albergador, y fija las garantías y las sanciones oportunas para que el tal albergador no tome nada de lo del peregrino, disponiendo —como en el documento de Alfonso IX de 1228—, que sus bienes sean guardados por el Obispo del lugar hasta que venga reclamándolos el heredero del difunto; y termina así: "e si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiessen saber onde era el finado, devenlo todo dar e desprender en obras de piedad, allí do entendieren que mejor lo podrán fazer"<sup>64</sup>.

---

nichilque eis auferatur ab aliquo de rebus defuncti, preter uestem meliorem que hospes debet esse. Si autem defunctus non condiderit testamentum, nec socios habuerit de terra sua, tunc per hospitem et capellanum sepeliatur honorifice, ac pro modo facultatum eius funeri necessaria ministrentur, et de residuis tertiam partem habeat hospes, tertiam uox regia, tertiam ecclesia ubi habuerit sepulturam; nec audeat hospes, maiorinus uel capellanus uel alius aliquid auferre sociis defuncti tanquam res sicut defuncti, et in pace habeat quantum unusquisque iurauerit esse suum".

62. L.F.C., 58: "Titulo del romero que muere en casa del aluergador. Esto es por fuero del romero que muere en casa del aluergador, et algo non le diere el romero al aluergador: non deue auer nada delo suyo. Et sus compañeros lo deuen auer todo. Et sy compañeros non ouyere el romero e non manda nada, alo de auer todo el aluergador, sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo".

63. Documento publicado en *Las peregrinaciones...*, III, pág. 111.

64. P. 6, 1, 31: "Como deven ser puestos en recabdo los bienes de los romeros, e de los pelegrinos quando mueren sin manda. Muriendo algun



Sin embargo, la solución que prevaleció a la larga no fue ninguna de éstas, sino la más favorable para la hacienda del rey. Una disposición del Fuero Real establece que los bienes del romero muerto "sin manda" pasen a poder de los Alcaldes de la Villa, y que éstos —una vez abonados los gastos del entierro— los entreguen al rey, quien podrá hacer con ellos lo que tuviere por bien<sup>65</sup>. En una fuente de las características del Fuero Real es lógico que se tome la decisión más beneficiosa, no para la comunidad municipal en la que falleciese el romero, ni para la iglesia en la que se le diera sepultura, ni para el Obispo de la diócesis, ni para el albergador del peregrino difunto, sino para el rey.

Y como esta ley del Fuero Real pasó luego a las Recopilaciones castellanas oficiales de 1567 y 1805<sup>66</sup>, es claro que esta última solución prevaleció si no en la práctica, sí al menos desde un punto de vista legal.

---

pelegrino o romero sin testamento o sin manda en casa de algund albergue-ro, aquel en cuya casa muriere, deve llamar omes buenos de aquel logar, e mostrarles todas las cosas que trae: e ellos estando delante, deue las fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello nin tomando para si nin para otro; fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, o sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al obispo del logar o a su vicario; e él embíe a dezir por su carta a aquel logar onde el finado era, que aquellos que con derecho pudieran mostrar que deven ser sus herederos, que vengan o embien uno dellos con carta de personería de los otros, e que gelo daran. E si tal ome viniere e se mostrare segund derecho que es su heredero, deuen gelo todo dar. E si por aventura tal heredero non viniere, o non pudiessen saber onde era el finado, deuenlo todo dar e despender en obras de piedad, allí do entendieren que mejor lo podran fazer. E si algun ostalero contra esto fiziesse tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo peche tres doblado, todo quanto tomare e encubriere, e que faga dello el obispo o su vicario assí como sobre dicho es".

65. F. Real, IV, 24, 3: "Si romero muriere sin manda, los Alcaldes de la Villa do muriere, reciban sus bienes, e cumplan dellos lo que fuere menester a su enterramiento, e lo demás guardenlo, e fáganlo saber al rey, y el rey mande lo que tuviere por bien".

66. N. R., I, 12, 5 (= No. R. I, 30, 5): "Si el peregrino muriere sin hazer testamento, los Alcaldes del lugar do muriere reciban sus bienes y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento y lo que restare y sobrare, guárdenlo, y fáganlo saber a Nos, porque Nos mandemos proveer sobre ello lo que debieremos hazer". Nótese, además de alguna pequeña

Al margen de ello parece ser que el Hospital de Santiago y las iglesias Catedrales de Burgos, León y Santiago conservaron por vía privilegiada algunos derechos sobre los bienes de los romeros que murieran intestados en dichas ciudades<sup>67</sup>.

## V. EL DERECHO DE LA RECEPCIÓN Y DE LA EDAD MODERNA

11) Con la Recepción bajomedieval vuelve a instaurarse en varios de los textos más romanizados el orden justiniano en la sucesión "ab intestato". Es decir, descendientes, ascendientes, colaterales sin limitación de grado, y cónyuge. Sólo a falta de todos ellos quedaría vacante la herencia y se plantearía el problema que nos interesa.

En un Fuero de los del rey don Jaime para Valencia y en un párrafo de las Costums de Tortosa, se reproduce fielmente el orden sucesorio "ab intestato" justiniano, y se resuelve también el destino de los bienes vacantes por no ser atribuibles a ningún pariente. El texto valenciano determina que tales bienes "sien donats a piadosos lochs" después de pagar las deudas del difunto y con intervención de la "cort" y de dos hombres buenos del lugar del fallecimiento; el precepto tortosí atribuye a la Senyoría los bienes del que muere intestado y sin parientes<sup>68</sup>. Como se ve, tan

---

diferencia de redacción, la sustitución de "sin manda", por "sin hazer testamento"; el lenguaje jurídico se romaniza.

67. Cfr. URÍA, *La hospitalidad con los peregrinos y el hospedaje*, en *Las peregrinaciones...*, I, págs. 281 y ss., concretamente págs. 348-356.

68. Fur VI, 5, 1, Jaime I, establece los derechos de los parientes por línea directa y colateral (sin limitación de grado) y cónyuge, y termina así: "E si no haura muller, que sien donats a piadosos lochs, e quen partasca la cort del loch ab bons homens, e leals daquell matex loch; pagats primerament les deutes e les injurias restituides" ("Fori Regni Valentiae", Valencia, MDXLVII).

Costums de Tortosa, 6, 10, 1: "Defallents tots aquests sobredits, ve e pertayn la successio del mort abintestat a la Seynoria" (ed. B. OLIVER, Madrid, 1881 IV pág. 301).

Es curioso que ni los Fueros aragoneses de 1247 ni Vidal de Cañeïlas en su comentario digan nada a este respecto; cfr. por ejemplo, el párrafo VI, 18, del *Vidal Mayor*, ed. Gunnar Tilander, II, págs. 410-414, Lund, 1956.



emparentadas fuentes difieren en el destino de dichos bienes, pero coinciden en un punto: en que no los atribuyen al fisco real, lo cual si es explicable en las Costums, dada la naturaleza señorial de Tortosa, resultaba sorprendente en el "Fur" valenciano.

Sin embargo, parece que en el reino de Valencia algunos oficiales reales intentaron tomar tales bienes e ingresarlos en el fisco del Rey, considerándolos como vacantes y por ende reales, y actuando en franca contravención del mencionado "Fur" del rey en Jaume. En 1366 el brazo ciudadano de las Cortes acusó este contrafuero cometido al parecer por el comisario real Pere Danglesola, y el rey Pedro II (esto es, Pere el del Punyalet, como era llamado en Valencia Pedro IV el Ceremonioso) dio la razón a las Cortes y confirmó el "Fur" del rey don Jaime <sup>69</sup>.

12) En Castilla, acaso por la menor fortaleza de las Cortes y la mayor del poder real, triunfó tanto en las Partidas como en el Derecho real propiamente dicho la atribución de este tipo de herencias a la Cámara del rey.

Esta norma aparece ya en la frase final de P. 6,13,6. En ella,

---

69. F. R. V., VI, 5, 4: "Petrus II rey, anno MCCCLXVI, Valentiae: ad supplicationem brachii regalis civitatum et villarum regni. Item, com en Pere Danglesola, domestich e axi com a comissari segons que diu de vos senyor alcun temps passat per força haja preses, e ocupades de la universitat de la vila de Castello axi com a bens den Bernat Ferrer notari, defunct, CLXV llrs. per aquella universitat degudes al dit en Bernat Ferrer, les quals lo dit comissari affermava esser bens vagants com nos mostras lo dit en Bernat Ferrer haver fet algun testament ne segons dehia se mostrassen parents daquell: la qual cosa salva la reverencia que dessus: es expressament contra fur. Car posat que alcun del dit regne muyra en la dita manera, ço es sens testament, e sens que no apareguen alguns parents de aqueil. Empero, lo fisch no pot ocupar, o pendre los bens daytal defunct: car en tal cas per fur es ja feta disposicio daytals bens..... Perço supplica lo dit braç que sia merce de vos, senyor, manar sots certa pena al dit en Pere Danglesola que realment, e de fet, torn e restituesca la dita quantitat, a aquells de qui es interes segons disposicio de iurs. E no resmenys provehir, e ordenar perpetualment que daci avant aytals coses no sien fetes: ans lo dit iur en totes coses, e per totes sia observat. Respon lo senyor Rey que li plau que los Furs parlants de aço sien observats. E no resmenys sia manat al Governador que oydes les rahons del dit Pere breument. e sens tot piet si trobara aquell per propria frau, o colpa esser tengut a retre del seu propria dita quantitat, forç aquell retre aquella".

que recoge el orden sucesorio justinianeo para la sucesión intestada, hay, sin embargo, una novedad: la de limitar a estos efectos el parentesco colateral hasta el décimo grado. Este límite es ajeno, como vimos, al Derecho de Justiniano (que no fijaba ninguno en la Novela 118), y también al Derecho del Pretor (que conoció el límite del sexto y excepcionalmente el del séptimo grado); seguramente procede de los glosadores italianos, y en concreto de Azón si hemos de creer a Gregorio López, según el cual, aunque Placentino opinaba que "omnes agnatos et cognatos in infinitum debebant succedere", Azón estableció la limitación del décimo grado, tomándola de ahí el redactor de esta ley de Partidas. En la práctica, el hecho de no fijar límite de grado al parentesco colateral o de establecer el décimo importaba poco, pues muy difícil sería hallar parientes colaterales de grado más lejano que el décimo; sin embargo, posteriormente este detalle cobró, como veremos, cierta relevancia. En todo caso, lo cierto es que a falta de colaterales hasta ese grado y de cónyuge, "estonce heredará todos sus bienes la Cámara del Rey"<sup>70</sup>.

Mucho más escueta, pero idéntica en la solución a nuestro problema, era una ley del Fuero Real, que concordaba también con la que ya comentamos acerca de los romeros; tanto en el caso especial de los peregrinos como en el supuesto general contenido en F. R. III,5,4, si un hombre muere sin testar y sin parientes, sus bienes los adquiere el rey<sup>71</sup>.

---

70. P. 6, 13, 6, y sus glosas *Dezeno grado* y *Del Rey*, de Gregorio LÓPEZ. La parte de dicha ley que nos interesa dice así: "... E sobre todo esto dezimos que si alguno muriesse sin testamento, que non oviesse parientes de los que suben o descien den por la liña derecha, nin oviesse hermano, nin sobrino o fijo de su hermano, que destos adelante, el pariente que fuere hallado que es más cercano del defunto fasta el dezeno grado esse heredará todos sus bienes. E si tal pariente non fuesse fallado, e el muerto avía muger legitima quando finó, heredara ella todos los bienes de su marido, e esso mismo dezimos del marido, que heredará los bienes de su muger en tal caso como este. E si por aventura el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, estonce heredara todos sus bienes la Cámara del Rey".

71. F. R., III, 5, 4. "Como el testador que no hubiere parientes, puede lo suyo mandar a quien quisiere, e si no haóralo el Rey. Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos e ficiere manda de sus cosas, derecho



A mi modo de ver, esta ley del Fuero Real ha de ser interpretada en conexión con la ley del mismo Fuero referida a los romeros, F. R. IV,24,3. No creo que esta ley III,5,4 deba ser considerada como obediente “a la tradición jurídica vernácula, que trata de conservar”; en primer lugar porque, como del análisis de nuestros textos medievales puede deducirse, esa tradición no es unitaria; hubo, por el contrario, soluciones de nuestro problema en favor de la Iglesia, de la comunidad municipal, de los pobres..., y sólo tardíamente en favor del rey. Y además, no creo que pueda demostrarse que “la adquisición de bienes hereditarios vacantes es un supuesto más del derecho de adquisición del rey sobre todos los bienes vacantes, por cualquier concepto que sea, como aplicación de la doctrina del dominio eminente”. Tanto la ley del Fuero referida a los romeros como esta otra más general están situadas dentro de un contexto de preceptos de Derecho sucesorio (el título 5 del libro III trata “De las mandas”). Y no hay tampoco en los textos anteriores del Fuero Real ninguno en el que la adquisición de herencias vacantes venga justificada con alusión expresa al título jurídico (sucesorio o propiedad sobre todo el territorio) de la adquisición. La tesis apuntada por el Prof. de los Mozos, según la cual la equiparación de las herencias vacantes con cualesquiera otros bienes vacantes en cuanto al título adquisitivo, tiene su formulación ya en el Fuero Real, el cual responde a su vez a una “tradición jurídica vernácula”, me parece insostenible. Esa equiparación no aparece explícitamente nunca en textos medievales, y la diversidad de sujetos (incluido el albergador) que concurrieron interesadamente en pos de la adquisición de las herencias vacantes, creo que demuestra que no había una idea vigente respecto a la atribución de un “dominio eminente” a la comunidad, ni al rey, ni a la Iglesia ni —por supuesto— al huésped. Por lo demás, piénsese que ese derecho de dominio eminente, justificativo del “Heimfallsrecht”, sólo parecería admisible sobre el territorio del reino, pero difícilmente sobre otro tipo de bienes muebles, y menos aún sobre los bienes de los romeros extranjeros.

Cierto es que, como el Profesor de los Mozos declara, en la ley

---

es que se cumpla la manda segund la fizo: e si no fiziere manda, háyalo todo el Rey”.

del Fuero Real "no se dice nada respecto del posible título por el que se adquieren los bienes". Pero de este silencio no es posible deducir la arriesgada teoría del "dominio eminente" real, ni menos retrotraerla a épocas anteriores de la cual este precepto sería una fiel continuación. Más bien el contexto general del título 5 del libro III ("De las mandas"), y el mismo comienzo de la ley, aluden a un soporte sucesorio mucho más acorde con el enfoque sucesorio dado a nuestro problema en los textos medievales anteriores al Fuero Real, que ya examinamos aquí. Lo que sucede con la ley del Fuero es que todavía no pesa sobre ella la influencia romana, clara en las Partidas. Al producirse la romanización, ésta vino a coincidir con la tendencia ya mostrada en los textos bajomedievales respecto a la atribución de las herencias vacantes al rey, y contribuyó a conformar tal adquisición como una figura sucesoria <sup>72</sup>.

Una ley de Enrique III vino a consagrar en Castilla esta norma al volver a atribuir a la Cámara real estas herencias; en ella no se limitaba grado de parentesco colateral ni se aludía a los derechos del cónyuge vivo. La ley de Enrique III pasó a ser la V,8,12 de la Recopilación de 1567, dentro del título "De las herencias y particiones dellas", y la X,22,1 de la Novísima <sup>73</sup>. La preferencia de los derechos del rey quedaba así repetidamente establecida en relación con este supuesto concreto en la legislación castellana.

Este conjunto de disposiciones legales concordantes se complica en 1505 con la ley 32 de las de Toro. En ella se establecía que si alguien moría sin testar, pero dejando nombrado comisario para que hiciese testamento en su nombre, este comisario debía pagar las deudas, distribuir el quinto de los bienes por el alma del difunto, y repartir el resto entre los parientes que tuvieran derecho a heredar "ab intestato"; pero si el difunto no tuviere parientes, la ley de Toro dispone que el comisario dé a la mujer viuda lo que "según leyes de nuestros reynos le pueda pertenescer", y los restantes

---

72. Las frases entrecomilladas en este párrafo y en el anterior pertenecen al trabajo de DE LOS MOZOS, *cti.* en nota 8.

73. N. R., V, 8, 12, Enrique III: "Todo hombre o muger que finare y no hiziere testamento en que establezca heredero, y no huviere heredero de los que suben o descien den de línea derecha o de traviesso, todos los bienes sean para nuestra Cámara".



bienes los entregue a obras pías “y provechosas a la ánima del que le dio el poder”<sup>74</sup>. Los derechos del fisco no eran, pues, reconocidos en esta ley. Por otra parte, mientras la ley de Toro mencionaba indirectamente los derechos del cónyuge viudo (o más exactamente los de la viuda), la ley de Enrique III no aludía a ellos. Por último, ninguna de estas dos leyes establecía límite de grado de parentesco colateral para estos efectos sucesorios, mientras que la P. 6,13,6 sí lo hacía, como ya vimos.

¿Cómo habían de interpretarse estos preceptos coexistentes en el Derecho castellano? Puesto que la ley de Toro era posterior, ¿había de considerarse que derogaba a la de Enrique III? El hecho de que ambas fuesen incluidas en la Recopilación de 1567 pareció dar a entender que no había tal derogación.

El criterio doctrinal dominante en este punto puede resumirse así:

a) La ley de Toro no podía derogar a la de Enrique III, pues mientras ésta se refería a quien muere intestado, la 32 de Toro establecía soluciones aplicables a quien moría tras haber nombrado comisario testamentario, situación ésta no equiparable a la primera, pues “qui extremam voluntatem in alterius dispositionem committit, non videtur decere intestatus”. Se trataba, pues, de dos supuestos diferentes<sup>75</sup>.

74. Ley 32 de Toro, 1505 (= N. R., V, 4, 6): “Caundo el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al comisario que lo fiziese por él, ni le dio poder para hacer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dio poder para que por él pueda hacer testamento, el tal comisario, mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus deudas e cargos de servicio e otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el alma del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare; e el remanente se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes ab intestato: e si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comisario, dejándole a la mujer del que le dio el poder lo que según las leyes de nuestros reinos le puede pertencer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pías e provechosas a la ánima del que le dio el poder, e no en otra cosa alguna”.

75. AZEVEDO, A., *Commentarii juris civilis in Hispaniarum regias constitutiones*, Madrid, 1612, el dedicado a la N. R., V, 8, 12, t. III, pág. 289. Antonio GÓMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1780, a la ley 32, págs. 252-253.

b) Por lo mismo, en la hipótesis contenida en la ley de Toro no tiene aplicación la sucesión en favor del fisco, sino que han de repartirse los bienes (a falta de parientes colaterales y cónyuge) entre pobres y otras obras pías, entendiéndose que esta distribución ha de hacerla el comisario en beneficio de los pobres u otros análogos destinatarios en el lugar del testador <sup>76</sup>.

c) A pesar de su silencio, hay que considerar que la ley de Enrique III reconocía los derechos del cónyuge con preferencia a los del rey; y también, pese al silencio de esta ley y de la 32 de Toro, debía estimarse que el límite de grado del parentesco colateral era el décimo, entrando en juego la P. 6,13,6 para rellenar estas lagunas del Derecho real <sup>77</sup>.

13) Ahora bien: ¿se cumplían estas normas en la práctica? No podemos dar una respuesta rotundamente negativa a este interrogante; pero sí es cierto que otros preceptos vigentes y más de un abuso de situaciones privilegiadas han de ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar las disposiciones de lo que podríamos llamar Derecho común o fundamental acerca de esta materia.

En efecto; al margen completamente de toda norma tradicional, vamos a ver aparecer ahora el cuarto grado como límite del parentesco colateral con derechos sucesorios "ab intestato". Ello indica que intereses convergentes (y entre sí contrapuestos) de la Hacienda real, de ciertas órdenes religiosas y de instituciones como el Consejo de la Cruzada y los recaudadores de las famosas "Bulas de Cruzada" presionaban sobre y contra la legislación vigente en esta materia para lograr que se ampliase el número de las herencias vacantes; finalidad que se consiguió reduciendo el número de los parientes colaterales con derechos sucesorios en régimen intestado. La sucesión familiar resulta así reducida. Los intereses de la parentela por línea colateral se posponían pasado ese cuarto grado (primos hermanos) en beneficio de los de las entidades mencionadas.

76. ANTONIO GÓMEZ, *Ad Leyes Tauri...* loc. cit. núm. 4; LLAMAS Y MOLINA, *Comentarios a las Leyes de Toro*, I, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1853, a la ley 32, pág. 579, núm. 28; ALVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las Leyes de Toro*, 3.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1826, a la misma ley, pág. 198.

77. AZEVEDO, A., *Commentariū...*, loc. cit. núm. 3 y 4, págs. 280-290. Análogamente, JUAN MATIENZO, *Commentaria i: librum quintum Recollectionis legum Hispaniae*, Mantuae Carpetanae, 1613, in V. 8, 12, f.º 245, glosa II.



Ya desde mediados del siglo XIV (o acaso desde antes)<sup>78</sup> alguna Orden, como la de los Trinitarios, gozaba por privilegiada concesión real del disfrute de la cuota "pro anima" computada como un quinto de los bienes hereditarios vacantes, esto es, de los bienes del que muriese intestado y sin parientes. Ocurría que los procuradores de estas órdenes cometían muchos abusos en torno a dichos privilegios. Las Cortes castellanas celebradas en Alcalá en 1348 se quejan de ellos, y denuncian que tales procuradores, al amparo de ciertas "cartas intimatorias" que a dicho efecto obtenían injustamente de Chancillerías y otros jueces y tribunales reales, obligaban a los familiares de cualquier difunto a presentar el testamento del finado; si lo había, reclamaban para sus Ordenes las mandas inciertas, y si no contenía el testamento ningún legado expreso para tales Ordenes, reclamaban para ellas una manda de cuantía igual a la mayor contenida en el testamento; finalmente, si el difunto murió intestado, exigían que se entregasen a tales Ordenes de Trinitarios y Mercedarios todos los bienes de la herencia, afirmando que pertenecían a las Ordenes y no a los herederos, al parecer sin reconocimiento de derechos sucesorios preferentes en favor de ningún pariente por línea recta ni colateral. Los Procuradores de las Cortes pidieron a Alfonso XI que no autorizase tales abusos tan evidentemente coactivos contra todo derecho, y que, por lo mismo, no se diesen "cartas" intimidantes en favor de las Ordenes y contra los parientes del difunto. Alfonso XI accedió a la petición y su ley pasó a la Nueva y luego a la Novísima Recopilación<sup>79</sup>.

Pero, indudablemente, los abusos por parte de las Ordenes de Trinitarios y Mercedarios continuaron en contra de los derechos sucesorios familiares forzosos y también de la ley de Alfonso XI.

78. GUILARTE, Alfonso M., *Legados piadosos en el antiguo Derecho castellano*, R. C. D. I., 1946, 603-612; en su comentario respecto al origen de estos privilegios GUILARTE menciona un documento de 1315 que él razonadamente juzga de dudosa autenticidad; se inclina más bien en favor de la existencia de algún privilegio real desconocido por nosotros y quizá del mismo Alfonso XI (ibi. págs. 606-608).

79. Véase la petición de las Cortes de Alcalá en *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, I, Madrid, 1861, pet. 39, Alcalá, 1348, págs. 605-606. (En las ediciones de la Nueva y la Novísima Recopilación se menciona erróneamente como petición 40.) Cfr. también N. R. I. 9, 1 y No. R. I. 28, 2.

Por eso las Cortes de Madrigal de 1476 elevaron petición a los Reyes Católicos en el sentido de que se aplicase la ley de Alfonso XI, insistiendo en que los privilegios alegados por tales Ordenes no parecían nada claros. Isabel y Fernando ratificaron la ley de 1348 y especificaron que los posibles privilegios de las Ordenes de la Merced y la Trinidad en favor de la adquisición de tales bienes hereditarios sólo debían considerarse válidos sobre los bienes vacantes que habían de pertenecer al fisco real; pero no podían tales privilegios estimarse preferentes a los derechos sucesorios familiares. El tardío precepto de 1476 indica, pues, que los derechos sucesorios del fisco reconocidos en las Partidas, Fuero Real y ley de Enrique III habían sido parcialmente enajenados en favor de estas Ordenes religiosas, quienes, como vemos, hacían uso excesivo de ellos <sup>80</sup>.

Pocos años después, por Pragmática dada en Granada en 1501 <sup>81</sup>

80. Petición 24 de las Cortes de Madrigal de 1476: C. L. C., IV, págs. 93-94; pasó a ser N. R. I, 9, 2 y No. R. I, 28, 3; no es la petición 26, como en el margen del encabezamiento de tales leyes se dice en las Recopilaciones, sino la 24.

81. *Libro de las Bulas y Pragmáticas o Las Pragmáticas del Reyno*, probablemente recopiladas por Juan Ramírez, ed. de Valladolid, casa de Juan de Villaquiran, 1540, fol. 160 vto.: "Pragmática dada en Granada a 29 de septiembre de 1501. Don Fernando y doña Ysabel... A vos los ministros de Sancta Trinidad, et de la Merced destos nuestros Reynos, et qualesquier conservadores de los dichos Monesterios; et a vos los tesoreros et comissarios de la Sancta Cruzada de nuestros Reynos: y a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca et atañe o atañer puede en cualquier manera: et a cada uno et qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que vosotros diziendo que algunas personas mueren sin fazer testamento pedis et demandays a sus herederos ciertos maravedís por razón del quinto de los bienes de sus padres y abuelos et parientes, diziendo que vos pertenecen conforme a los privilegios de los dichos monesterios et costumbre que la dicha Cruzada tiene; et que sobre ello los fatigays en pleyto: et que como quiera que aleguen que aunque su padre y parientes oviessen fallecido sin fazer testamento, que por esso no vos pertenescen sus bienes pues dexaron herederos, todavía les fatigays y demandays los dichos bienes, y sobre ello díz que los descomulgays: et que si a ello diessemos lugar que seria en daño de nuestros súbditos et naturales; y nos fue suplicado y pedido por merced que pues según derecho et leyes de nuestros reynos dexando las tales personas fijos y herederos legítimos no se puede decir que pertenesce a la



volvieron los reyes sobre este problema. Y en este texto aparece por primera vez la limitación del cuarto grado del parentesco colateral. Se alude a que los ministros de las Ordenes de la Trinidad y de la Merced “y los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada y otras personas” intentan hacerse con el quinto de los bienes de los muertos sin testar; los Reyes declaran que tal conducta es ilegal si las tales personas dejaren hijos legítimos o parientes dentro del cuarto grado.

Como Guilarte hizo ver respecto a otra faceta de este problema, la confusión legislativa produjo una desorientación práctica propiciatoria para todo tipo de abusos. Es claro que la ley de Alfonso XI no fue eficaz, y que las disposiciones posteriores no hicieron desistir tampoco a los procuradores de estas Ordenes en su actitud de percibir bienes por estos diversos títulos adquisitivos privilegiados. Como en tantos otros aspectos jurídicos de la Edad Moderna el planteamiento legislativo distaba mucho de ser fielmente obedecido en la realidad<sup>82</sup>.

14) Hemos visto mencionados en la Pragmática de 1501 a los tesoreros y comisarios de la Santa Cruzada. Ello es debido a que dicha Orden ni Cruzada parte de sus bienes, lo mandássemos assí declarar. Lo qual visto en el nuestro Consejo por quanto según las leyes destos nuestros reynos que cerca desto disponen de las personas que mueren abintestato dexando fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado que puedan et deuan auer et heredar sus bienes: no podeys ni deueys llevar cosa alguna por razón del dicho abintestato, fue acuerdado que deuiamos mandar por esta nuestra carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que assi es que las tales personas que assí mueren sin fazer testamento dexaron fijos legítimos o parientes dentro del quarto grado, que puedan et deuan auer y heredar sus bienes, no pidays ni demandeys, ni consintays pedir ni demandar a ellos ni a sus testamentarios cosa alguna por causa de auer muerto abintestato las tales personas, fijos o herederos o parientes dentro del quarto grado que puedan et deuan auer et heredar sus bienes: con apercibimiento que vos fazemos que si assí no lo feziereades et cumplieredes que vos mandaremos revocar qualesquier privilegios et poderes que de nos tengays” (continúan ya solamente las usuales cláusulas finales). Pasó a ser. N. R. I, 9, 3 y después No. R. X, 20, 3; más tarde fue confirmada en las Cortes de 1523 por contestación del rey a la petición 15, aunque la mención es muy escueta (C. L. C., IV, Cortes de Valladolid, 1523, pet. 15, pág. 370).

82. GUILARTE, A. M., *op. cit.*, pág. 611. Sobre las “mandas pías forzosas”, cfr. también el capítulo III del libro de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., *Herencias en favor del alma...* cit. en nota 36, págs. 145 y siguientes.

desde la concesión pontificia de la Bula de la Cruzada los reyes se comprometieron a que uno de los ingresos suyos vinculados a la financiación de la guerra granadina fuesen los bienes adquiridos a título de vacantes "ab intestato". De cómo se resolvió la concurrencia de intereses entre los ministros del Consejo de Cruzada y los representantes de las Ordenes que tan tenazmente habían perseguido esta fuente de riqueza, no tengo noticia directa. Lo que sí es claro es que desde Carlos I, y aun quizá desde algunos años antes del comienzo de su reinado, los oficiales del Consejo de la Cruzada eran los únicos autorizados por el rey para "pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado"<sup>83</sup>. Esta exclusivista reivindicación de los "abintestatos vacantes" en favor de la Hacienda real y su vinculación al Consejo de la Cruzada se mantuvo inmodificada hasta el reinado de Fernando VI.

En efecto, este rey, entre las muchas cuestiones que negoció con Roma, incluyó la del Consejo de la Cruzada y la liberación de las rentas por éste administradas. Las más importantes eran las llamadas "tres Gracias" (Cruzada, Subsidio y Excusado), pero junto a ellas figuraban los "abintestatos vacantes" y los bienes mostrencos.

Por decreto de 8 de junio de 1750, y haciendo uso de las facultades concedidas a este efecto por la Santa Sede, Fernando VI extingue el Consejo de la Cruzada. A partir de entonces, "todos los productos de la Cruzada, Subsidio y Excusado, mostrencos y abintestatos" entrarán directamente en la Tesorería general del rey, quien encarga al Superintendente general de Hacienda y a una "Dirección", compuesta por varios funcionarios a sus órdenes, "de la administración, recaudación, beneficio y distribución" del importe de estos ingresos de la Hacienda. Suprimido el Consejo de la Cruzada, su antigua jurisdicción sobre las materias a él confiadas pasó a depender de la justicia real ordinaria por Real Cédula de 9 de octubre de 1766<sup>84</sup>.

83. R. Cédula de 20-XII-1522 luego pasó a N. R. I, 10, 9 y No. R. II, 11, 1. Véase en general todo este título 10 del libro primero de la recopilación de 1567.

84. N. R. II, 11, 12; la Real Cédula de 9 de octubre de 1766 aparece citada en el texto de un Decreto de Carlos III (No. R., X, 22, 6).



Poco después, Carlos III, por Real Decreto de 17 de noviembre inserto en Cédula del Consejo de 6 de diciembre de 1785, y otras disposiciones complementarias<sup>85</sup>, ordenó minuciosamente la recaudación y destino de estos bienes. El rey consideraba que para “aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideración” (se refiere a los mostrencos y a los “abintestatos vacantes”) conviene que “el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y caminos, lo sea también de los bienes mostrencos y vacantes, así muebles como raíces, y de los abintestatos que pertenezcan a mi Cámara”.

Las garantías formales ofrecidas por el rey son minuciosas. Si alguien muere sin testamento y sin parientes conocidos dentro del cuarto grado, los Jueces subdelegados del Secretario de Estado en esta materia harán publicar tres edictos dando a conocer la muerte del individuo en cuestión, la situación de carecer de testamento y cómo, según el denunciador que pone en su conocimiento el hecho, no se le conocen parientes; cada edicto se publicaría durante como mínimo treinta días. Y si pasados los tres términos no acude pariente del finado de grado no más lejano que el cuarto colateral, se recibirá la causa a prueba para demostrar la verdad de todos los hechos, y los Jueces subdelegados darán sentencia diciendo “pertenecer al objeto de construcción y conservación de caminos los tales bienes”, si bien no todos ellos, pues un tercio del caudal relicto se destinará al denunciador, gastos de expediente y a los ministros y jueces que en él intervinieron; los otros dos tercios se venderán en pública almoneda, adjudicando su importe a la finalidad ya dicha: la reparación y construcción de caminos, que tanto preocupó a Carlos III y sus ministros<sup>86</sup>. Carlos IV mantuvo yigentes estas disposiciones y las completó con una Real Cédula de 8 de junio de 1794<sup>87</sup>.

Las consecuencias que se deducen de la comparación entre estas disposiciones borbónicas y el Derecho anterior son claras. Se con-

---

85. No. R. X. 22, 6; lleva incorporada una Instrucción de 26 de agosto de 1786.

86. Cfr. los números 7 y 8 de la Instrucción mencionada en la nota anterior.

87. No. R., X. 22, 7-8 y 9.

sagra el límite de parentesco con derechos sucesorios en el cuarto grado, en franca contradicción con otras disposiciones vigentes a las cuales (me refiero a la ley de las Partidas) deroga por su calidad de Derecho real y posterior. Y en cuanto al destino y aplicación de estos bienes se ha pasado del fin piadoso "pro anima" al utilitario de construcción y reparación de caminos. Es un ejemplo y un símbolo de la distancia que hay entre el mundo medieval y el siglo de las luces. Y la misma diferencia se observa en cuanto a la recaudación de este ingreso; en la Baja Edad Media vimos a las Ordenes de Trinitarios y Mercedarios confusamente interpuestas entre la familia del difunto intestado y la Corona, actuando, al parecer, abusivamente. Luego, el Consejo de la Cruzada y sus oficiales sustituyó a las Ordenes; ciertamente se trataba ya de una institución en cierto modo real, pero también un tanto eclesial, y por ello nada grata a los regalistas borbónicos. La extinción del Consejo por Fernando VI permitió a la Hacienda real una administración directa de los fondos por aquél manejados.

Estas normas dadas por Carlos III ratifican una técnica legislativa que perdurará entre nosotros hasta el siglo XIX, manifestándose entonces en la ley de "mostrencos" de mayo de 1835. Me refiero al hecho de que Carlos III regula en una misma disposición el destino y el procedimiento a seguir con los bienes mostrencos, vacantes y "abintestatos". En realidad estos bienes estuvieron ya agrupados entre las rentas constitutivas de la llamada "hacienda de las Bulas" cobrada y administrada por los "tesoreros y factores de la Cruzada"<sup>88</sup>. Las modificaciones administrativas y fiscales implantadas por Fernando VI, ya comentadas, afectaron a todos estos bienes, y por lo mismo la detallada regulación de Carlos III comprendió también tanto a los mostrencos como a los "abintestatos". En realidad, no hubo más punto de contacto entre unos y otros bienes que el de su tratamiento fiscal: ambos eran considerados como rentas reales de análogo destino, bien fuera éste la Cruzada (con los Austrias) o bien la construcción de caminos (con los Borbones). Pero eso no quiere decir que se confunda expresamente el título adquisitivo de unos bienes y otros, o que se consideren los "abintestatos" como una especie de los mostrencos. En el extenso

---

88. N. R. I. 109.



precepto de Carlos III de 1785, ambos tipos de bienes están tratados conceptualmente como distintos, y diferente es también el procedimiento administrativo previo a la adjudicación de unos y otros a la Hacienda real.

De todos modos el tratamiento de la adquisición de los "abintestatos no reviste en estas leyes una formulación de carácter sucesorio. La Hacienda real adquiere estos bienes; pero no se dice que el Estado sea heredero. No obstante, la no derogación de la ley de partidas (P. 6,13,6) en este punto permite afirmar que el Estado seguía adquiriendo estos "abintestatos vacantes" en cuanto heredero, pese al silencio de la legislación borbónica a este respecto. En conjunto, la situación legal en orden a la configuración jurídica de estos bienes y de su adquisición estatal es confusa. Frente al hecho de la vigencia de la ley de Partidas citada, puede argumentarse que probablemente por extensión de ese tratamiento fiscal conjunto desde el siglo XVI, fueron asimilándose los bienes mostrencos y los procedentes de herencias no atribuidas "ab intestato" a parientes del finado; bienes a los que casi siempre se les llamó en la Edad Moderna "abintestatos vacantes". La inclusión de la ley de Enrique III y de las de Carlos III en el título 22 del libro X de la Novísima Recopilación, que trata "De los bienes vacantes y mostrencos" indica también la tendencia a considerar que la Hacienda real adquiere tales bienes, más que por un título sucesorio, por el hecho de tratarse de bienes vacantes, esto es, sin dueño.

Al margen de este punto, nunca claramente configurado, los demás aspectos del tratamiento del problema concuerdan y ofrecen un cuadro muy expresivo de la mentalidad de la época. La antigua "Grossfamilie" va desapareciendo, reduciendo sus límites; la dedicación de los "abintestatos vacantes" se seculariza; la intervención de la Hacienda real es más directa, está mejor regulada y ofrece mayores garantías jurídicas de cara a los posibles parientes no conocidos del muerto intestado. Cada época, pues, resuelve el mismo problema partiendo de una mentalidad y de unas ideas distintas, y, por supuesto, con unas soluciones diferentes.

15) Una de las formas de planteamiento de este problema más frecuente en la Edad Moderna estaba relacionada con la sucesión de españoles fallecidos en Indias sin haber testado.

En la legislación de Indias se denomina bienes de difuntos a los dejados por cualquiera que muriese en América, con testamento o sin él, y que no tuviera allí a sus herederos testamentarios o legítimos. Toda la regulación del destino de los caudales dejados en herencia por españoles muertos en Indias está pensada para el caso de que tales difuntos tuviesen sus herederos en España<sup>89</sup>. Esta hipótesis era, naturalmente, muy frecuente durante los primeros tiempos de las expediciones, cuando la mayoría de los aventureros y a veces aventurados españoles que cruzaban el Atlántico dejaban la familia en su lugar de origen. Y es también comprensible que sus herencias, pequeños o medianos tesoros, excitasen la codicia de todos: de los colonizadores presentes a su muerte, de las autoridades indianas, del rey, de los oficiales de la Casa de Contratación y, por supuesto, de los parientes del difunto residentes en España, si éstos llegaban a tener noticia de la muerte del pariente y de su fortuna.

La muy abundante legislación sobre los bienes de difuntos tiende siempre de manera destacada a garantizar los derechos sucesorios de los herederos testamentarios o legítimos del difunto, protegiéndolos con las medidas aparentemente más eficaces contra esa codicia de las personas por cuyas manos había de pasar la herencia. Tales medidas afectaban principalmente a las herencias adjudicadas a herederos nominalmente citados por el causante en su testamento, o a parientes que podían ser identificados, hallados y puestos en posesión del caudal, y que tenían derecho a percibir legados instituidos en su favor en el testamento. Pero dichas disposiciones legales tendían también a evitar que herencias que habían sido dejadas por difuntos intestados y quizá con parientes no identificables, o sin pariente alguno, y que, por tanto, deberían ir a parar al fisco real, se perdieran en manos de los intermediarios antes de ingresar en la

---

89. Este punto está ya muy claro en uno de los más tempranos textos legales relativos a este problema; me refiero a la Cédula de Carlos I fechada en Granada a 9 de noviembre de 1526 (recibida en México a 20 de agosto de 1527); puede verse entera en VASCO DE PUGA, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España por el Doctor...*, México, 1563, ed. facsímil, eds. Cultura Hispánica, 1945, fo. 13; y también en el *Codulario Indiano* de Diego de ENCINAS, reproducción facsímil de la ed. de 1596, Madrid, Cultura Hispánica, 1945-1946, con estudio e índices de A. García-Gallo, I, pág. 374.



Hacienda del rey. Como ha escrito el profesor Ots Capdequí, estas normas sobre los bienes de difuntos no rectificaban el Derecho sucesorio aplicable a las sucesiones de los individuos fallecidos en Indias o que, muertos en España, tuvieran allí sus bienes; antes al contrario, su finalidad era la de hacer posible con medidas administrativas y penales la efectiva aplicación de dicho Derecho sucesorio<sup>90</sup>.

Sintetizando y ordenando la casuística legislación real, podemos decir que las principales medidas tomadas para la conservación de los bienes de difuntos eran las siguientes: ordenar su rápido depósito en un arca custodiada por tres personas (genéricamente llamados "tenedores de difuntos" o "de bienes de difuntos"), cada una de ellas con una llave; exigir un inventario del activo y del pasivo de la herencia, penando a quienes fraudulentamente disminuyeran el primero o crecieran el segundo al hacer el inventario; regular la liquidación de los bienes haciendo que se vendieran en subasta los inmuebles y los muebles difícilmente transportables; ordenar su rápido envío a la Casa de Contratación de Sevilla, organismo encargado de su ulterior liquidación, y, por último, facilitar al máximo la identificación del difunto y de sus parientes, proporcionando a las autoridades de la Casa de Contratación la mayor cantidad posible de datos personales de aquél, y, como mínimo, su nombre, sobrenombre y lugar de origen. Se creó una jurisdicción especial para resolver todas las reclamaciones o cuestiones procesales civiles concernientes a los bienes de difuntos. Una vez recibidos éstos en la Casa de Contratación sevillana, los oficiales de ella debían depositarlos en arca cerrada con tres llaves, inventariarlos de nuevo y hacer una serie de diligencias de publicidad encaminadas a hallar a las personas que tuvieran derecho a adquirir por vía sucesoria tales bienes, y a ponerlas en posesión de los mismos<sup>91</sup>.

---

90. OTS CAPDEQUÍ, J. M., *Estudios de Historia del Derecho español en las Indias*, Bogotá, 1940, págs. 280-281. Cfr. también del mismo autor *Manual de historia del Derecho español en las Indias*, ed. Losada, Buenos Aires, 1945, pág. 446.

91. Véase principalmente la Cédula de 9 de noviembre de 1526 ya citada en nota 89; más en general el *Cedulario indiano*, ed. cit., págs. 376-396, muchas de cuyas disposiciones no están fechadas o lo están de modo incompleto; cfr. también *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, Madrid,

A pesar de tan abundante legislación los abusos, fraudes y apropiaciones indebidas de bienes de difuntos fueron constantes y numerosísimos. Las Cortes castellanas se quejaron inútilmente de ellos, e intentaron fomentar la preocupación regia acerca del cumplimiento de la legalidad en este punto, colocando esta exigencia como "condición" del Servicio de Millones<sup>92</sup>.

Los abusos de los oficiales reales "tenedores" en depósito de estos bienes en Indias son ya denunciados por el Emperador en 1523<sup>93</sup>; poco después, uno de estos "tenedores", Hernán López de Avila, reconocía en su testamento haber cometido muchas irregularidades con bienes de difuntos a él confiados<sup>94</sup>. En una carta acordada dada en Valladolid a 16 de abril de 1550 y refrendada, entre otros miembros del Consejo, por Gregorio López, se denunciaban también desórdenes y fraudes cometidos por los oficiales reales en Indias en esta materia<sup>95</sup>. Treinta años después, en una Cédula de Felipe II en 1580 se queja el rey de que los "tenedores" de estos bienes tomaban sumas importantes de ellos y las daban en préstamo "a sus criados y allegados y a otras personas que les parece", quienes los retenían sin devolverlos durante cinco o seis años, razón por la cual "andan fuera de la dicha caja de difuntos treynta mil pesos y más cantidad..."<sup>96</sup>. Si así hablan los mismos textos oficiales, fácil es colegir que la realidad iría mucho más lejos.

Además, ¿con qué convicción habían de exigir los reyes el respeto a la propiedad privada contenida bajo esta figura, cuando ellos mismos tomaban para resolver apuros demasiado frecuentes y ago-

---

1791, reproducción hecha por el Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, principalmente el Libro II, tít. 32 (*Del juzgado de bienes de difuntos*) y Libro IX, tít. 14 (cito en adelante *Rec. Ind.*).

*Rec. Ind.*, IX, 14. *De los bienes de difuntos en las Indias y su administración y cuenta en la Casa de Contratación de Sevilla.*

92. MARTÍNEZ CARDOS, J., *Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII*, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid, 1956, págs. 63-65.

93. Cédula citada en nota 89.

94. Cit. y parcialmente resumido, pero sin fecha, por VASCO DE PUGA, *Provisiones...*, fo. 44.

95. *Cedulario indiano*, ed. cit., I, pág. 376.

96. *Cedulario indiano*, ed. cit., I, pág. 385.



biantes importantes cantidades de bienes de las "cajas de difuntos"? El mismo Felipe III así lo reconocía en 4 de julio de 1609, aunque simultáneamente prometía no reincidir en su conducta<sup>97</sup>.

Consecuencia de todo ello sería que en más de una ocasión bienes de personas muertas en Indias sin testar y careciendo de parientes se quedarían en poder de alguno de los "tenedores" y no llegarían a ingresar en la Hacienda real. Pero también sucedería con frecuencia que bienes de difuntos en Indias, con o sin testamento, pasarían en cuanto "bienes inciertos" a la Hacienda del rey. Eran "bienes inciertos" los bienes de difuntos no reclamados por los legítimos adquirentes a título hereditario al cabo de un año de hechas las diligencias de publicidad y averiguación encomendadas a los oficiales de la Casa de Contratación<sup>98</sup>. De este modo ingresaban en la Hacienda como bienes vacantes tanto los "abintestatos vacantes" propiamente dichos (esto es, los procedentes de españoles muertos en Indias sin testar y carentes de parientes) como estos "bienes inciertos", que muchas veces serían herencias no reclamadas por quienes tuvieran derecho a adquirirlas, a causa

---

97. *Rec. Ind.*, IX, 14, 22. "Que la Casa no se valga de los bienes de difuntos para ningún efecto.—Don Felipe III en Segovia a 4 de julio de 1609.—De haber algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y viages, ha resultado no cumplirse las memorias y obras pías que dexaron ordenadas en sus testamentos y se habían de poner en execución. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, que para ningunos efectos aunque sea a pretexto de nuestro real servicio, tomen ni consientan tomar ningún dinero ni efectos de bienes de difuntos, prestado ni en otra forma, pena de privación de oficio lo contrario haciendo." OTS CAPDEQUI, J. M., *Estudios...*, pág. 312: "diferentes Reales Cédulas atestiguan que en muchas ocasiones, para solventar agobios económicos de la Hacienda pública, el propio Monarca ordenaba a sus autoridades que se valiesen de los bienes de difuntos, aun cuando advirtiendo las más de las veces que en la primera oportunidad fueran reintegrados a sus cajas respectivas".

98. *Rec. Ind.*, IX, 14, 25. "Felipe II en Guadalaxara a 29 de agosto de 1563.—Que declara quales bienes son inciertos. Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias conforme a las leyes que de esto tratan, no apareciere dueño a pedirlos si fuere en estos Reynos de Castilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año después de hechas; y fuera de los dichos Reynos dentro de seis meses".

de la ineficacia del procedimiento de publicidad o por defecto de la falta de diligencia de los oficiales en la ejecución del mismo.

¿Qué destino daba el rey a los bienes de los difuntos en Indias “ab intestato” y sin parientes? El régimen legal oscila continuamente entre la atribución a la Cruzada y la adquisición y administración directa por la Hacienda real.

En una Capitulación entre la Corona y un tal Hernando Vázquez, firmada a 27 de abril de 1512, se obliga éste a que si alguien de su expedición muriese sin testar y sin herederos “dentro del quinto grado” (nótese la extraña mención de este grado-límite) vendería los bienes del difunto en pública almoneda y traería su importe a la Corte; el hecho de que tal obligación se establezca para “el tiempo que la Cruzada e compusyción durase en las dichas Indias”, parece dar a entender que estos bienes entonces, en 1512, eran atribuidos a la Cruzada<sup>99</sup>.

Sin embargo, en 1537, 1539 y 1540 se reaccionó contra la intervención de la Cruzada en Indias y se prohibió “que los Comisarios, tesoreros y otros oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos aunque no dexen herederos conocidos”<sup>100</sup>. Las duras penas impuestas en estas disposiciones y el hecho de su inclusión en la Recopilación de 1680, parece dar a

---

99. Citada por OTS CAPDEQUI, *Estudios...*, págs. 284-285.

100. *Rec. Ind.*, I, 20,18. “El Emperador don Carlos y la Reyna Gobernadora en Madrid, a 14 de enero de 1539. y el mismo en Valladolid a 19 de enero de 1537. El Cardenal Gobernador allí a 14 de febrero de 1540. Que la Cruzada no lleve los abintestatos ni bienes mostrencos.—Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias reales que no consientan en sus distritos ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada pidan, demanden ni lleven los bienes de los difuntos abintestato, ni el quinto ni otra cosa alguna de ellos aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos si algunos hubiere en las Indias, ni hagan molestias ni vexaciones a los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: a los Eclesiásticos pena de perder las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reynos, y de ser habidos por agenos y extraños de ellos; y a los legos, de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y Fisco”.



entender que desde mediado el siglo XVI este régimen de exclusión de la Santa Cruzada fue general y definitivo en Indias.

Pero estos dos adjetivos cuadran poco a las realidades indianas y a su tratamiento legislativo. Se dieron por los reyes otras Cédulas contrarias a las disposiciones excluyentes de la Cruzada, y además parece ser que la costumbre de algunos territorios indianos sobre este punto era favorable a la adquisición de estos bienes "abintestatos vacantes" por la Santa Cruzada, al menos en ciertos períodos.

En efecto; según Manuel José de Ayala, la Cruzada obtuvo a su favor una Cédula de 31 de agosto de 1632, encargándole la recaudación y administración de tales bienes, basándose el texto legal en la "costumbre en que se hallaba la Santa Cruzada de administrar y recaudar estos ramos"; costumbre por lo demás claramente "contra legem" antes de esta Cédula de 1632. Poco después, por Cédula de 8 de octubre de 1658, quedó derogada la de 1632, por haberse experimentado notable disminución en la recaudación de este ingreso durante los años en que estuvo a cargo de la Cruzada. Pero a instancia de los altos oficiales de este organismo se le volvió a confiar el mismo encargo por nueva Cédula de 26 de febrero de 1667<sup>101</sup>. Pero ésta no debió ser la última disposición sobre esta cuestión, pues al parecer hubo otra de análogo contenido dirigida en particular a la isla de Cuba a 29 de mayo de 1705<sup>102</sup>.

Finalmente, las medidas legales tomadas por Fernando VI en 1750 y las posteriores de Carlos III, afectaron también a Indias, aunque fuera sólo de modo indirecto. Ya en estas fechas la importancia y la frecuencia de los bienes de difuntos en general y de los "abintestatos vacantes", en particular procedentes de América, serían menores; ya no eran tiempos de expedicionarios que se separaban de sus familiares para irse a Indias, ni tampoco momentos en que el enriquecimiento espectacular de los primeros afortunados fuese todavía un hecho usual. La burguesía criolla tenía ya sus propias raíces y entre ella se repartirían los bienes de

---

101. AYALA, Manuel José de, *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano, Madrid, eds., Cultura Hispánica, I y II, 1945-1946, t. I, págs. 376-377.

102. Citada por OTS CAPEDEQUI, J. M., *Estudios...*, pág. 304.

las herencias intestadas, y sólo raramente —más o menos en la misma proporción que en sucesiones abiertas en la España metropolitana— adquiriría tales patrimonios hereditarios el Estado.

## VI. EL SIGLO XIX

16) La legislación de Carlos III en 1785 y 1786 fue la vigente hasta 1835 para regular el problema del procedimiento para la adquisición de las herencias vacantes y para determinar el destino de las mismas. No obstante, en cuanto a la limitación del parentesco colateral hasta el cuarto grado con derechos sucesorios “ab intestato”, parece que la actuación del Superintendente General no fue siempre acorde con la legislación de Carlos III, pues el canónigo valenciano don Juan Sala da cuenta de una sentencia de dicha Superintendencia a 15 de julio de 1802 en la que la herencia en régimen de sucesión intestada de un presbítero valenciano fue atribuida a dos parientes del difunto en quinto grado colateral. El mismo Sala cita también una Real Cédula de 25 de septiembre de 1798 en la que, según él, se manifiesta que la sucesión intestada “debe extenderse más allá del cuarto grado”<sup>103</sup>; no es fácil averiguar los fundamentos legales de la sentencia de 1802, como no fueran los contenidos en la Cédula de 1798.

Lo cierto es que la legislación borbónica sobre mostrencos y “abintestatos” era impopular, si hemos de creer a los legisladores de 1835. En 1834 se presentó en el Estamento de Procuradores un Proyecto de Ley del Gobierno firmado por don Nicolás María Garelly sobre bienes mostrencos y “abintestatos vacantes”. Los puntos más interesantes tratados durante la gestación parlamentaria del texto legal de mayo de 1835 y acogidos en el articulado del mismo son tres a mi juicio: *a)* la justificación de la reforma; *b)* la modificación de los límites del parentesco colateral a efectos sucesorios “ab intestato”; *c)* el título jurídico de adquisición de estos bienes por el Estado.

La justificación de la reforma fue expuesta con más vigor que

---

103. SALA, Juan. *Ilustración del Derecho real de España*, t. I, Valencia, 1803, pág. 229.



en la misma Exposición de motivos del Proyecto de Garelly, en un discurso pronunciado por el Sr. Torres Solanot, secretario de la Comisión de Procuradores que intervino en la revisión del citado Proyecto. Los argumentos contra la legislación de Carlos III eran principalmente los siguientes: *a)* que el cálculo de aquél rey en cuanto a que estos bienes mostrencos y “abintestatos” fueran un ingreso importante para la Hacienda real, era erróneo; *b)* que para lograr aumentar tales ingresos se había desprovisto de protección suficiente a la propiedad individual y a los derechos sucesorios familiares; *c)* que la jurisdicción especial creada al efecto era opresiva; y *d)* que el procedimiento para incrementar tales ingresos incluía el incentivo de la atribución de una parte alícuota de los bienes mostrencos o “abintestatos” denunciados, al mismo denunciante, lo que había sido causa de pleitos ruinosos y de odios mezquinos <sup>104</sup>.

En el artículo 2 del Proyecto Garelly se atribuían al Estado (“... corresponden al Estado...”) los bienes de quienes murieran intestados sin dejar descendientes, ascendientes, hijos naturales reconocidos, cónyuge, ni colaterales hasta el décimo grado. La redacción de este artículo fue ligeramente modificada por la Comisión, y se dio entrada a estas rectificaciones en el texto definitivo. El artículo entraba en la regulación del orden sucesorio “ab intestato” <sup>105</sup>. Ahora bien: ¿era prudente y necesaria tal media en una

104. El 13 de octubre de 1834 unos Procuradores presentaron petición escrita para que se legislase sobre esta materia (*Diario de Sesiones, Legislatura de 1834-1835, I, pág. 512*). Lo presenta el Secretario de Estado tras su elaboración por el Gobierno el 21 de octubre de 1834 (*D. S., I, pág. 584*) y se nombra una Comisión para su estudio, presidida por el señor La Riva (25-X-1834, *D. S., I, pág. 588*). Se lee en la sesión de 9 de diciembre de 1834 el Proyecto del Gobierno, firmado por Garelly (*D. S., II, pág. 358 y siguientes*) y ese mismo día comienza la discusión en el Estamento de Procuradores; el discurso del señor Torres Solanot fue ese mismo día, 9 de diciembre de 1834 (*D. S., II, pág. 842*).

105. Artículo 2 del Proyecto: “Corresponden al Estado los bienes de los que mueran o hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles, en la forma siguiente: Primero. Descendientes o ascendientes legítimos. Segundo. Colaterales hasta el grado décimo, computado civilmente al tiempo de abrirse la sucesión. Tercero. Hijos naturales solemnemente reconocidos y descendientes de ellos. Cuarto. Cónyuge no separado por demanda de divorcio, contestada al tiempo del fallecimiento”.

ley cuya finalidad principal era otra? Algún Procurador como el señor Torremejía estimó inoportuna esta legislación "sucesoria por incidencia", y opinó que la ley debía limitarse a indicar a falta de qué parientes heredaba el Estado, pues la regulación del orden sucesorio debía reservarse para el futuro Código civil<sup>106</sup>. El señor Calderón Collantes, miembro también de la Comisión, contestó diciendo que la Comisión no había querido legislar de lleno sobre los llamamientos sucesorios en régimen intestado, aunque sí ampliarlos en un doble sentido: restituir el límite de los llamamientos a los colaterales hasta el décimo grado fijado por las Partidas, y, además, conferir a los cónyuges y a los hijos naturales unos derechos de que injustamente se hallaban privados por la legislación vigente<sup>107</sup>.

Es de notar a este respecto que la P. 6,13,6, sí que reconocía derechos sucesorios "ab intestato" al cónyuge, como ya expusimos. Luego si en 1834 se consideraban inexistentes tales derechos es porque el silencio mantenido respecto a ellos por la ley de Enrique III y por la legislación borbónica acabaron por ser interpretados como una especie de derogación tácita del Derecho de Partidas, en contra de la opinión de la doctrina del siglo XVI a la que aludí en el párrafo 12. También es claro que las palabras de los Procuradores de 1834 y el mismo contenido definitivo del artículo 2 que comentamos dejan patente que el límite de parentesco colateral a estos efectos era antes de la ley de 1835 el cuarto grado; con lo cual el testimonio, por lo demás autorizado, de don

---

Este mismo artículo 2 revistió la siguiente redacción en el texto oficial definitivo de la Ley de 9 de mayo de 1835: "Artículo 2. Corresponden al Estado los bienes de los que mueren o hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes. A falta de dichas personas, sucederán con preferencia al Estado: Primero. Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo a la sucesión del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder a la madre. Segundo. El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que a su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo a los colaterales. Tercero. Los colaterales, desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesión".

106. D. S., II, sesión de 10 de diciembre de 1834, 850-852.

107. Loc. cit. en nota anterior.



Juan Sala resulta inexplicable, por contradecir los datos y opiniones dominantes en 1834.

En cuanto al tercer punto importante de la ley de 9 de mayo de 1835 hay que decir que la configuración teórica de la adquisición de los "abintestatos vacantes" continúa siendo en ella algo ambigua. En el Preámbulo del Proyecto presentado por Garely parece darse a entender que las herencias vacantes son un tipo de las cosas sin dueño, y que como tales pertenecen a la comunidad<sup>108</sup>. Sin embargo, el artículo 8 comienza diciendo: "La sucesión intestada a favor del Estado..."; y el artículo 9 dice así: "En los casos en que la sucesión intestada pertenezca al Estado..."<sup>109</sup>. A mi juicio, la frase más indicativa acerca de esta cuestión es esta perteneciente al artículo 2: "... A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado..."<sup>110</sup>. Lo que parece dar a entender que tras de los que sucedan preferentemente, *sucedirá* el Estado. Según estos fragmentos de los citados artículos parece esbozarse en la ley de mostrencos de 1835 la sucesión intestada en favor del Estado, pese a algunas frases ambiguas en sentido distinto (por ejemplo el Preámbulo citado) y a la titulación general de la ley.

La doctrina pareció entenderlo también así. Se habla siempre de la sucesión en favor del Estado, o se dice que cuando se abre una sucesión intestada y no existen parientes con título para ser herederos, se llama al Estado. El enfoque iusprivatista domina en todos los autores por mí consultados; ninguno de ellos afirma que las herencias en cuestión pertenecen al Estado por tratarse de bienes sin dueño, sino que todos tratan el tema al hablar de la sucesión intestada y como una figura sucesoria. Por ello, lo primero que se hace con tales bienes hereditarios es venderlos en pública subasta y pagar las deudas del causante, lo cual no tendría por qué llevarse a cabo si se configurase la adquisición como mera

108. D. S., II, pág. 838.

109. El texto de la Ley de 9 de mayo de 1835 puede verse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española*, 6.ª ed., tomo XI, Madrid, 1923, 655-657. También en el tomo 20, pág. 173 y siguientes de los *Decretos de la Reina Nuestra Señora Isabel II*. Cfr. también J. L. DE LOS MOZOS, op. cit., pág. 408.

110. Cfr. antes nota 105.

atribución al Estado de unos bienes vacantes<sup>111</sup>. El Estado hereda un patrimonio, recibe una herencia. Y este tratamiento doctrinal ya no se abandonará al margen de divergencias menores entre los autores. Puede afirmarse que pese al titubeo de algunos textos legales (los del XVIII) y pese al encuadramiento en la ley de bienes mostrencos de este problema, ya antes del Código civil y aun del Proyecto de 1851 es dominante (y quizá unánime) la opinión de que el problema que nos viene ocupando se resuelve con una figura jurídica sucesoria: la sucesión "ab intestato" a favor del Estado.

Lo que sí fue objeto de comentarios contrapuestos y de ulteriores reformas legales fue el límite final del parentesco colateral a efectos sucesorios. Los autores del XIX y en definitiva el legislador van a oscilar entre la protección muy amplia de los vínculos de parentesco, en detrimento de posibles sucesiones en favor del Estado, y la reducción de aquéllos para aumentar las adquisiciones estatales por este título sucesorio.

En una primera larga etapa, comprendida entre 1835 (ley de bienes mostrencos, ya estudiada) y la promulgación del Código civil, prevalecieron los intereses de la parentela. Todavía "la voz de la sangre", la "solidaridad de un apellido" y tópicos análogos tenían fuerza suficiente para servir de argumentos en favor de un amplio reconocimiento de derechos familiares "ab intestato". Ciertamente es que tales tópicos eran farisaicos y encubrían una familia que se disgregaba progresivamente, por consecuencia de fenómenos sociales y económicos irreversibles, y que sobre todo en los ambientes burgueses (precisamente los que acogían aquellos tópicos) caminaba hacia la familia-matrimonio de nuestro tiempo. Pero esos mismos burgueses liberales preferían extender los límites de la propiedad individual de origen sucesorio hasta grados muy lejanos de paren-

---

111. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, 4.<sup>a</sup> ed., t. III, Madrid, 1875, 654-657. GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro y J. M. MONTALBÁN *Elementos de Derecho civil y penal de España*, 4.<sup>a</sup> ed., t. II, Madrid, 1851, pág. 77. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1875, t. III, págs. 35-38 y t. IV, pág. 1054. DIESTE, M., *Diccionario del Derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, págs. 568-570, 574 y 578 (en las que considera no aplicable la Ley de Mostrencos a Aragón porque modifica el orden sucesorio intestado del Derecho aragonés).



tesco, antes que beneficiar el "interés del fisco, interés justamente temido, si es que no execrado por la opinión pública", como escribía comentado este problema a mitad del siglo don Benito Gutiérrez<sup>112</sup>. Entre la parentela y el Estado, el liberal decimonónico preferirá defender los derechos de aquélla, aunque sea sólo como pantalla apenas disimulada de su predilección por la propiedad individual, y de su animadversión hacia todo lo que signifique enriquecimiento o fortalecimiento del Estado.

En el Proyecto de Código civil de 1851 el encuadramiento sistemático de nuestro problema y su solución entran de lleno en las normas de carácter sucesorio, desglosándolo de las adquisiciones estatales de bienes mostrencos. El texto del Proyecto declaraba que cuando alguien muriera intestado y no dejara parientes

---

112. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Benito, *Códigos...*, III, 657-658: "Sobre la conveniencia de esta reforma hay diversidad de pareceres, Algún juriscónsulto la ha censurado por escrito y en ocasión bien solemne. Para juzgar acerca de esta opinión, que a principios de siglo se hallaba robustecida por la doble autoridad de la ley y de la ciencia, nosotros no tenemos más que un criterio: puede limitarse la sucesión, pero limitándola, lo que pierden los parientes lo va a ganar el Estado; la cuestión es de preferencia entre la familia y el Fisco. ¿Hay comparación, puede haberla entre sus respectivos derechos? Somos enemigos de hacer intervenir el sentimiento para resolver puntos de ley, mas el sentimiento es inseparable de la justicia en materia de sucesiones: la conciencia nos advierte que sin desconocer nuestros deberes como ciudadanos, debemos secundar nuestras afecciones como miembros de una familia. Sabemos que se disputa este título a los parientes remotos, como si el sentimiento de familia se extinguiese en los próximos grados, pero esto es un error. La presunción que constituye la base de las sucesiones, no es el cariño, en la acepción vulgar de esta palabra, cariño que entre personas bien íntimas es hartas veces dudoso; es el afecto de parentela que en la prosperidad como en el infortunio, hace oír su voz y extiende sus esperanzas hasta donde puede llegar la protección de un apellido. No hay analogía entre esta predisposición que aprovecha la ley para labrar la ventura de una parentela empobrecida, y la parcialidad de hombres poderosos que pretenden desligarse de propios deberes hacia sus parientes, en brazos de un desatentado nepotismo. Si éste fuera un accidente de esta sucesión, seríamos los primeros en protestar contra su perniciosa influencia; pero la ley no es culpable de las exageraciones del sentimiento de familia, y es digna de elogio en haber antepuesto ese sentimiento al interés del Fisco, interés justamente temido, si es que no execrado por la opinión pública".

con derecho a heredarle, “herederá el Estado”<sup>113</sup>; congruentemente con ello se especificaba que los derechos y obligaciones del Estado en el supuesto que estudiamos serían “los mismos que los de los otros herederos”<sup>114</sup>. Y se limitaba, como en P. 6,13,6, y en la ley de 1835 los derechos sucesorios “ab intestato” hasta el décimo grado del parentesco colateral<sup>115</sup>. Sin embargo, aún quedaban residuos del enfoque indeciso de la ley de 1835; García Goyena, al comentar el artículo 783, escribía: “*Nulla res sine domino*. Lo que no pertenece a nadie en particular, pertenece al Estado, como representante de la sociedad entera, según el artículo 386, número 5. Esta máxima que puede decirse de derecho universal, tiene además la ventaja de evitar conflictos y turbaciones que nacerían de adjudicar los bienes del difunto al primero que los ocupase”<sup>116</sup>.

En mi opinión, las frases de García Goyena clarifican bastante el tratamiento jurídico de esta adquisición en favor del Estado. El razonamiento sucesivo puede ser el siguiente. Hay un problema: el de la adjudicación de los caudales hereditarios en el supuesto que estudiamos. Hay en segundo término ese principio jurídico o máxima citada por García Goyena, y en un paso lógico siguiente hay la atribución al Estado “como representante de la sociedad entera” de aquellos bienes hereditarios que no pueden quedar sin dueño. Y finalmente hay una regulación legal según la cual el Derecho positivo configura tal adquisición dentro de las efectuadas “*iure successorio*”. Con ello si es cierto que el fundamento de esta adquisición sucesoria del Estado puede servir también para justificar otras adquisiciones (las de bienes mostrencos), sin embargo la regulación positiva de unas y otras queda diferenciada, dando

113. Artículo 783: “A falta de los que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las dos secciones anteriores, herederá el Estado, salvo los derechos del viudo o viuda”.

114. Artículo 784: “Los derechos y obligaciones del Estado en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos”.

115. Artículo 772: “El derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del décimo grado”.

116. GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Madrid, 1852, t. II, págs. 187 y 194 a 196; el párrafo transcrito, en pág. 195; los textos del articulado del Proyecto de 1851 copiados en las notas anteriores los he tomado de esta obra; cfr. también DE LOZ MOZOS, op. cit., pág. 418.



acogida a la adquisición por nosotros estudiada dentro de las instituciones de Derecho sucesorio. El Estado es, pues, un heredero llamado en último lugar en la sucesión "ab intestato".

17) Fijémonos en que el Estado, según García Goyena, percibía estos bienes "como representante de la sociedad entera". Sin detenernos a analizar la precisión jurídico-política del término "representante", hay algo importante en la frase citada: la idea de que el Estado, por sí, no debe ser el beneficiario directo de estas herencias, sino que tales adquisiciones deben revertir inmediatamente en la sociedad. Sin embargo, esto que aparece apenas apuntado en el comentario del coautor del Proyecto de 1851, no quedaba plasmado en el articulado del mismo.

Pero sí en la primitiva redacción del artículo 956 del Código civil actual, que desarrollaba la Base 18 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, quizá recogiénola a su vez del Proyecto de 1882<sup>117</sup>. En la base 18 destacan dos puntos: primeramente, la afirmación de que "no pasará esta sucesión —la intestada— del sexto grado en la línea colateral", y en segundo lugar, que "sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando a ella fuere llamado" una serie de Establecimientos de Beneficencia de carácter local, provincial o nacional<sup>118</sup>. Estos son los dos puntos más dignos de comentario; por lo demás, el Código civil regula este problema como una sucesión intestada en favor del Estado, aunque con alguna particularidad respecto a la de los herederos preferentes a él, como ya veremos.

117. DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, 419 y su nota 101.

118. Base 18 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888: "A la sucesión intestada serán llamados: 1, los descendientes; 2, los ascendientes; 3, los hijos naturales; 4, los hermanos e hijos de éstos; 5, el cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto a los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando a ella fuere llamado, los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; a falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición y el pago de las deudas hereditarias se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia".

La limitación del parentesco colateral hasta el sexto grado quedó reflejada en el artículo 955, que disponía que "el derecho de heredar ab intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral". Pero el Real Decreto Ley de 13 de enero de 1928 introdujo a este respecto una importante reducción del límite, dejándolo establecido definitivamente hasta ahora en el cuarto grado <sup>119</sup>.

Es interesante comparar un párrafo del Real Decreto de 13 de enero de 1928 con las declaraciones oratorias de los Procuradores de 1834 y con el texto de don Benito Gutiérrez, antes transcrito. A la defensa retórica y pseudo afectiva de los "lazos familiares", sucede ahora un legislador preocupado por enriquecer al Estado, cuyos intereses considera superiores a los de los lejanos parientes del finado. Este cambio se explica en parte por el régimen político imperante en 1928 (Dictadura del general Primo de Rivera), pero también por la tendencia general en todos los países hacia el fortalecimiento del Estado, que ya ha comenzado a dejar de ser considerado como instrumento odioso, inevitable y digno de ser reducido a su mínima expresión, tal como lo veían los liberales de la primera hora. Dice el Preámbulo del R. D. de 1928 que uno de los motivos que indujo al Gobierno a presentar esta reforma del articulado del Código civil fue "la frecuencia con que se producen casos de herencias inesperadas, que llegan a manos de personas a quienes ningún lazo de afecto y escasísima porción de sangre unie-

---

119. Artículos 954 y 955 en su redacción inicial y en la del R. D. de 13 de enero de 1928.

Artículo 954, C. c. 1888: "No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales. La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellas por razón del doble vínculo".

Artículo 955, C. c. 1888: "El derecho de heredar ab intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral".

Artículo 954, C. c. desde el R. D. de 13-I-1928: "No habiendo hermanos ni hijos de hermanos, ni cónyuge supérstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar ab intestato".

Artículo 955, C. c. desde el R. D. de 13-I-1928: "La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellas por razón del doble vínculo".



ron con los que forjaron el caudal que recogen, y el estimar con más derecho que esos parientes lejanos las instituciones benéficas, docentes, y sociales del Estado, bajo cuyas normas jurídicas y a cuyo amparo y protección se creó y desarrolló el caudal relicto”<sup>120</sup>. Es de señalar además que el Proyecto de Decreto-ley del Gobierno limitaba el llamamiento de los colaterales hasta el tercer grado, siendo por fin elevado al cuarto a petición de la Asamblea.

El destino de los bienes adquiridos por el Estado a título sucesorio quedó fijado por el artículo 956 en su originaria redacción. Los bienes iban a poder directamente de los Establecimientos de beneficencia municipal y escuelas gratuitas del municipio del difunto, a falta de ellos a los provinciales y por último a los de carácter general<sup>121</sup>. La doctrina entendió que dado que el Estado era un mero intermediario entre el causante y las instituciones benéficas, le correspondía una situación de heredero fiduciario, siendo tales instituciones herederos fideicomisarios<sup>122</sup>. Y es que realmente el destino dado a los bienes marcaba a la adquisición una función social y al Estado el papel de mero soporte personal justificativo de la transmisión. El destino señalado por el artículo 956 encaja, como ha visto también de los Mozos<sup>123</sup>, dentro de la línea casi constantemente mantenida a lo largo de nuestra historia. Casi siempre hubo (repase el lector las páginas anteriores) la convicción tácita de que estos bienes pertenecientes al difunto, de los que él no dispuso y que no podían ser adquiridos por parientes suyos, debían distribuirse con una finalidad altruista o de interés general. Así, o bien

---

120. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Boletín jurídico administrativo. Apéndice de 1928*, Madrid, 1928, págs. 71 y 72, y Gaceta del 14 y 18 de enero de 1928.

121. Artículo 956 del C. c., redacción de 1888: “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, destinándose los bienes a los establecimientos de beneficencia e instrucción gratuita por el orden siguiente: 1. Los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto. 2. Los de una y otra clase de la provincia del difunto. 3. Los de beneficencia e instrucción de carácter general”.

122. LÓPEZ MARTÍNEZ, Nicolas, *Tratado teórico legal del Derecho de sucesión*, Valladolid, 1893, t. II, pág. 74, y los autores citados y comentados por DE LOS MOZOS, op. cit., pág. 426.

123. Op. cit., pág. 419.

se daban en beneficio de su alma (a la Iglesia para sufragar oficios por el difunto, o a los pobres, como acto piadoso que se considera revertirá en favor del espíritu del finado), o bien se entregaban para la comunidad; lo que ocurrió es que este beneficio y destino comunitarios se entendieron en cada época de un modo diferente: murallas ciudadanas, fronteras contra los moros, sufragio de la Cruzada granadina, reparación de caminos, instituciones de docencia y beneficencia... Ciertamente hubo también textos legales que silenciaron el destino, o que (como aquellas leyes del Fuero Real) expresamente permitían que el rey hiciese su voluntad con esos bienes. Pero lo dominante son esas soluciones indicativas de una finalidad de beneficio colectivo, la cual acabó por imponerse a la de carácter piadoso "pro anima sua". Los abusos reales cometidos en este campo no son suficientes para borrar esta tónica general. En la historia hay pocas constantes, pero sí es posible hallar tendencias duraderas, aunque revestidas, como en este caso, de ropajes variables.

Hay también que decir, volviendo al artículo 956 del Código civil en su texto primitivo, que la doctrina lo juzgó insuficientemente explícito en orden a las diligencias administrativas que habían de practicarse para la recaudación de tales bienes y para su ulterior adjudicación a los establecimientos de beneficencia y docencia. Deficiencias que fueron subsanadas por un Real Decreto de 5 de noviembre de 1918 y después por otro de 23 de junio de 1928, que daban normas administrativas y procesales para la distribución de los bienes adquiridos por el Estado en virtud del artículo 956 del Código civil <sup>124</sup>.

El artículo 957 disponía que "los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia e instrucción en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos"; y dentro de esta línea de equiparación del Estado (o quienes después lo sustituyeran) con los demás herederos, el artículo 958 exi-

---

124. LÓPEZ GÓMEZ, *op. cit.*, pág. 75. MARTÍNEZ RUIZ, A., *El Código civil interpretado por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1906, t. VI, p. 243. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Boletín...* cit. págs. 72-76, R. D. L. de 23 de junio de 1928.



gía que para que el Estado “pueda apoderarse” de tales bienes, era necesario que precediese declaración judicial de heredero.

Varios de estos preceptos, casi todos, fueron modificados por el importante Decreto-ley de 13 de enero de 1928. Ya dije que redujo el límite del parentesco colateral; pero la reforma alcanzó además a otros puntos. El artículo 956 fue reformado en el sentido de que el Estado ya no entrega íntegramente el caudal relicto a las instituciones benéficas “lato sensu”, sino que según la redacción impuesta por dicho Decreto-ley sólo dos tercios del caudal continúan teniendo el anterior destino benéfico, mientras que “la otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo que por la naturaleza de los bienes heredados el Consejo de Ministros acuerde darles total o parcialmente otra aplicación”. Como la Caja de Amortización fue suprimida por Real Decreto de 11 de marzo de 1930, se dio una Real Orden de 1 de abril de 1931 en la que se disponía que la “tercera parte que se había asignando a la Caja de Amortización de la Deuda Pública en las herencias abintestato a favor del Estado, se ingrese definitivamente en el Tesoro”<sup>125</sup>.

También el artículo 957 fue reformado, añadiéndose el inciso de que si bien los derechos y obligaciones del Estado y de los Establecimientos a quienes se asignen los dos tercios de estas herencias eran los mismos que lo de cualquier otro heredero “se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023”.

La modificación introducida en el artículo 956 disminuye la función social o benéfica de estas adquisiciones hereditarias del Estado, al mismo tiempo que impide un tratamiento doctrinal unitario para su posición hereditaria, que ya no es tan homogénea como con arreglo a la originaria redacción del mismo artículo. Pero el análisis de estos problemas entra ya en el campo de trabajo de la doctrina civilista actual<sup>126</sup>.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

125. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Boletín...*, cit. Apéndice de 1931, pág 249.

126. Me remito para ello con carácter general al trabajo de J. L. DE LOS MOZOS.

# ORIGENES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL AUSTRO-ALEMANA: LAS REFORMAS DE MAXIMILIANO A FINALES DEL SIGLO XV (\*)

SUMARIO: I) Introducción. II) Antecedentes. III) Esquema general y directrices de la Reforma. IV) La polémica sobre las reformas de Maximiliano. V) Consejo y Cancillería. VI) Significado de Maximiliano y su obra.

---

(\*) El presente trabajo fue realizado en el "Institut für deutsche und rheinische Rechtsgeschichte" y en el "Institut für europäische Rechtsgeschichte" de las Universidades de Bonn y Viena, respectivamente. En uno y otro centro de trabajo figura el material bibliográfico que aquí se cita. Dejo constancia de mi reconocimiento a los Profesores Hermann CONRAD y Hans LENTZE, a quienes debo valiosas indicaciones, así como el grato recuerdo de su cordial acogida.

## ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AÖG: *Archiv für österreichische Geschichtsquellen.*  
FiGO *Forschungen zur inneren Geschichte Oesterreichs.*  
HZ: *Historische Zeitschrift.*  
MIÖG: *Mitteilungen des Institutes für österreichische Geschichtsforschung.*  
VKnGO: *Veröffentlichungen der Kommission für neuere Geschichte Oesterreich.*  
VSW: *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte.*  
ZSF: *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.*  
ZSW: *Zeitschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte.*



## I) INTRODUCCIÓN

Un amplio período de tiempo, en el tránsito de los siglos xv al xvi, contempla en Europa el nacimiento del Estado moderno. Con profundas raíces en la etapa precedente de la Baja Edad Media, este fenómeno se deja advertir —en su uniforme marcha hacia el absolutismo político— a través de dos factores complementarios: la renovación del pensamiento y la conformación de las estructuras en los nuevos cuerpos políticos de las Monarquías. Por encima de las diferencias entonces existentes entre los distintos países europeos —ámbito geográfico de acción o intereses políticos encontrados—, la citada renovación ideológica está afectada de un profundo signo generalizador. Baste para ello considerar la suficiente asimilación del derecho romano, operada en los dos siglos anteriores, y la difusión del nuevo planteamiento teórico del Estado absoluto. En este sentido, cualquier seria indagación de los postulados doctrinales del fenómeno —en el amplio marco de su localización espacial europea— puede revestir interés y hallar un eco adecuado en el propio sistema del pensamiento que alimenta los primeros pasos de la Monarquía española.

Tampoco el segundo factor —el proceso de institucionalización del Estado— se realiza de forma aislada y autónoma. En su lugar habré de referirme a las debatidas analogías entre el sistema de Administración Central que ordena Maximiliano, y el francés localizado en Borgoña; incluso, a propósito de concretos organismos como el Consejo de Estado, se ha advertido una coherente similitud con el existente en Inglaterra o Francia. Por lo que a España respecta —y sirva ello de inmediata justificación de mi análisis—, el interés de un acercamiento crítico a la labor organizadora de Maximiliano resulta más que suficiente. Con su nieto y sucesor, Carlos V, aparecen en nuestro país las instituciones más propias de la Monarquía —como los Consejos de Estado y Guerra— ligados a la figura del Monarca, y sin conexión directa con la persistente estructura de los Reinos. Maximiliano había establecido antes, en 1498, un Consejo al margen de las diferencias territoriales y de las exigencias de los estamentos, figurando también a su lado una serie de consejeros secretos ocupados fundamentalmente en los

asuntos de política exterior. La tarea de Maximiliano es el precedente directo e inmediato de la acabada institucionalización que Fernando I lleva a cabo, cuando —tras los pactos de Worms (18-4-1521) y Bruselas (7-2-1522)— se hace cargo de los territorios austriacos. Fernando, educado en España, fué acompañado por algunos consejeros españoles, y entre ellos Gabriel de Salamanca, personaje casi todopoderoso en los primeros años de gobierno del joven príncipe<sup>1</sup>. Ello ha llevado a que algún historiador afirme que Salamanca introdujo en Austria las formas españolas de gobierno<sup>2</sup> y a que se hayan denunciado otras analogías a propósito del Consejo Secreto, o en torno a la figura del Gran Canciller que aparece en el Consejo austriaco y —en la persona de Gatinara— manejando los resortes del recién nacido Consejo de Estado español<sup>3</sup>.

1 "Er war sein Berater und Geldgeber —testimonian FELLNER-KRETSCHMAYR— und versah die wichtigsten Aemter an seinem Hofe. Als oberster Sekretär leitete er die Hofkanzlei und als Schatzmeistergeneral verfügte er über die Einnahmen und Ausgaben der österreichischen Lande" (*Die österreichische Zentralverwaltung*. Sección I: "Von Maximilian I. bis zur Vereinigung der österreichischen und böhmischen Hofkanzlei (1749)". En VKnGO, 5. Viena, 1907. La referencia hecha corresponde al vol. I ("Geschichtliche Übersicht"). Introducción, págs. 29-30.

2 Vid. A. WALTHER, *Die burgundischen Zentralbehörden unter Maximilian I. und Karl V.* Leipzig, 1909, pág. 189.

3 "So lange Ferdinand allein Regent der österreichischen Lande war, hatte er keinen geheimen Rath. Selbst sein Intimus Salamanca wurde nur Rath titulirt. Das Wörtchen "Geheim" führte die ausserordentliche Regierung, welche König Karl nach dem Tode Maximilians von Spanien aus in Oesterreich bestellt hatte. Diese heisst Statthalter, Regenten und Rätthe Irer Mt. geheimen Rathes und obersten Regiments aller öst. Lande (Archiv. des Ministeriums des Innern I, ex 1520 Niederösterreich). Auf Spanien weist auch der Titel "Präsident des geheimen Rathes" welchen der Cardinal von Trient, Bernhard von Cles, in dem dreissiger Jahren unter Ferdinand gehabt hatte (Vgl. Ordnung der Hofämter 1537, früher im Ministerium des Innern, jetzt im Staatsarchiv). Man denke an den Präsidenten des Rathes von Castilien. Bei dieser Gelegenheit sei auch erwähnt, dass im niederösterreichischen Hofrath gerade so ein Grosskanzler sass, wie im Rathe Karl V. —Baumgarten, Karl V, 1, 81 und 89—". Vid. FELLNER, *Zur Geschichte der österreichischen Zentralverwaltung (1493-1848)*. 1, *Bis zur Errichtung der österreichischen Hofkanzlei*. En MIÖG, vol. 8 —Innsbruck, 1887—, pág. 272, nota 1.

Es incorrecta su evocación del Consejo de Castilla al tratar del Consejo



Accediendo a las reiteradas peticiones de los estamentos —que se manifestaron de forma más aguda en la Dieta General de Augsburgo (1525)—, Fernando despide al español Salamanca y establece —1527— un coherente sistema de organismos en la Administración Central, llamado a permanecer. En este sistema, realizado sobre la base de las primeras reformas de Maximiliano, tienen cabida un Consejo y la Cancillería. Un año antes —1526— Carlos V llevaba a cabo en Granada la fundamental ordenación del Consejo de Estado español, que sustancialmente consistió —y aquí es perceptible otro hilo de paralelismo de ambas reestructuraciones— en la sustitución de los personajes extranjeros —flamencos, en este caso— por consejeros españoles<sup>4</sup>. Existen, pues, acusadas analogías dentro del general panorama de la Casa de Austria. Y así no es de extrañar que Hintze, en su interesante estudio del Consejo de Estado austriaco de los siglos XVI y XVII, comentando las afirmaciones de Fellner antes referidas, estimara de interés una más detenida comparación entre una y otra reforma<sup>5</sup>.

No deben olvidarse, por último, las múltiples interrelaciones de tipo personal, al estilo de lo acontecido con Gabriel de Salamanca. Granvela —vinculado estrechamente al Consejo de Estado español— procede de Borgoña, donde tal vez Maximiliano encontró el modelo de sus propias reformas; Conchillos había acudido a Flandes como Secretario de doña Juana; de los territorios del Norte viene a España —con Carlos V— Francisco de los Cobos, el futuro Secretario de Estado, etc., etc.

Este es el conjunto de motivaciones que nos han sugerido las líneas que siguen, a propósito del movimiento reformador de Maximiliano. Ellas pretenden establecer los planteamientos y problemática general de la cuestión, analizando dos instituciones —Con-

---

Secreto austriaco en el siglo XVI. Las funciones correspondientes —asuntos extranjeros, en especial—, las atendía entonces en España el Consejo de Estado y no el de Castilla.

<sup>4</sup> Sobre la reforma del Consejo de Estado de 1526 y las relaciones de este organismo con el Canciller, podrá consultarse mi trabajo —ahora en curso de publicación—, *Los Secretarios del Rey: Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*. Primera parte, cap. II, C. 1.

<sup>5</sup> Vid. *Der österreichische Staatsrat im 16. und 17. Jahrhundert*. En ZSR 8 (1887), pág. 142.

sejo y Cancillería— cuyo conocimiento, dada su existencia en suelo español, hemos juzgado de mayor utilidad. Asimismo, examinar brevemente el cuadro general de reformas de la Administración Central, de un interés que desborda el estricto marco geográfico donde aquellas acontecieron, recogiendo cierta aguda y hoy casi olvidada polémica, en la que se empeñaron historiadores alemanes y austriacos durante un cuarto de siglo.

## II) ANTECEDENTES

La concepción medieval, en lo que se refiere al ejercicio del poder político, dejaba a éste reducido a la administración de justicia —en la medida en que no era asumida, según las circunstancias, por los titulares de los señoríos— y al mantenimiento del orden en su doble proyección de realización interna y de garantía frente al exterior. Ello llevaba consigo una notable limitación y estrechamiento del poder del Príncipe<sup>6</sup>. No existía —como ha puesto de relieve Hellbling<sup>7</sup>— un *Beamtenstand* o burocracia, que garantizase la marcha autónoma de los mecanismos de la Administración. Los que eran llamados al ejercicio de determinados cargos, se encontraban sometidos al Príncipe por vínculos de vasallaje y muchas veces su remuneración quedaba condicionada a los mismos rendimientos del oficio desempeñado. En cuanto el Príncipe y su Corte constituían el punto central del sistema político, se produce primero un desarrollo de la propia Administración interna de ésta y sólo más tarde se alcanza una Administración para la totalidad del territorio<sup>8</sup>.

Lo dicho aquí implica una ausencia de colegiación con especí-

---

6 "Diese Auffassung—señala LUSCHIN para los territorios austríacos— hatte zu grosser Schmälerung der landesfürstlichen Gewalt geführt". Vid. LUSCHIN VON EBENGREUTH, A., *Oesterreichische Reichsgeschichte. (Geschichte der Staatsbildung, der Rechtsquellen und des öffentlichen Rechts)*. Bamberg, 1896, cap. 39, pág. 265.

7 *Oesterreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, Viena, 1956. Segundo período, cap. I, pág. 118.

8 Cfr. HARTUNG, F., *Deutsche Verfassungsgeschichte von 15. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Stuttgart, 1950, primera parte, cap. 5, pág. 46.



fica y duradera entidad, lo cual no excluye que incidentalmente aparezca —con Alberto I, por ejemplo— un Consejo con función asesora, que logrará cierta estabilidad en la etapa de Federico III. Baste ahora, a modo de guía, la simple mención del fenómeno, así como aludir a la antigua existencia del Canciller, cargo desempeñado en principio por clérigos y, más tarde, por juristas. Al margen de los oficios relacionados con la Hacienda, en donde Maximiliano operaría importantes reformas, hay que tener en cuenta la existencia del Mayordomo o *Hofmeister* —el más tarde *Obersthofmeister*—, oficio existente en el Tirol desde 1277, encargado de inspeccionar el orden de la Corte y velar por su mantenimiento. Finalmente —en la administración interna— los cuatro cargos privados: Mariscal —el más importante—, Senescal, Camarero y Escancador<sup>9</sup>.

La superación del antiguo sistema y la marcha hacia una permanente estructura colegial de organismos, llevó —a lo largo del siglo xv— a algunas propuestas innovadoras. En ocasiones, estas propuestas aparecen vinculadas a paralelos esfuerzos en el ámbito eclesiástico, como en el caso de los Concilios de Constanza (1415-1418) y Basilea (1431-1448). Doctrinalmente es de destacar la obra de Nicolás de Cusa, *De Concordantia Catholica* —a juicio de Mitteis, el más importante texto escrito de reforma— y que proyecta una especie de Constitución de estados confederados<sup>10</sup>. Poco después —1439— habría que mencionar la llamada *Reformatio Sigismundi*<sup>11</sup>. Todo ello, junto a otros intentos de menor interés,

9 Vid. HELLBLING, *Oesterreichische Verfassungs-...*, segundo período, capítulo I, núm. 2, págs. 120-122.

10 "Die wichtigste Reformschrift... die eine Art bundesstaatlicher Verfassung vorsah". MITTEIS-LIEBERICH, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 7.<sup>a</sup> edición. Munich y Berlín, 1961. Vid. 4.<sup>a</sup> parte, cap. 33, pág. 149. Esta afirmación figura invariable en las anteriores ediciones de la obra de MITTEIS, previas a la reelaboración de LIEBERICH.

11 "... die erste deutsch geschriebene, volkstümlichere Reformschrift", como la califica BOSL. Vid. Karl BOSL, *Staat, Gesellschaft, Wirtschaft im deutschen Mittelalter*. Constituye el apartado VII del vol. I de la obra dirigida por Gebhardt BRUNO, *Handbuch der deutschen Geschichte*, págs. 584-684. La cita —en el mencionado apartado VII—, corresponde al núm. G, "Der dualistische Charakter der deutschen Verfassungsentwicklung im Spätmittelalter: Reich-Territorialstaat-Ständestaat", epigrafe 256, pág. 683.

se desarrolló en el terreno de los proyectos o planes de reforma<sup>12</sup>. El paso siguiente —con Maximiliano— será de realizaciones prácticas<sup>13</sup>.

Otro factor que influyó de forma decisiva en configurar la situación, fue la misma debilidad del poder político en concurrencia con la presión de los estamentos. Durante el reinado de Federico III —en la etapa precedente a Maximiliano—, el prestigio y empuje de las fuerzas sociales habían debilitado al máximo la autoridad del Emperador. En los propios territorios de Federico —que debía gobernar tanto el *Reich* como los *Erblände*—, los estamentos, y especialmente la nobleza y el alto clero, representaban un papel de importancia similar a la propia del Emperador. Ellos se sentían —hacen notar Fellner-Kretschmayr<sup>14</sup>— cogobernadores del territorio, aprobaban los impuestos, administraban justicia y mantenían propios soldados. Todo el complejo llevaba a una ma-

12 Una detenida exposición de estos planes de reforma puede verse en los trabajos siguientes:

ZIEHEN, E., *Mittelrhein und Reich im Zeitalter der Reichsreform 1356-1504*. El tomo I (Frankfurt, 1934) se ocupa de los años 1356 a 1491. El tomo II (Frankfurt, 1937), de 1491 a 1504. Vid también una recensión del I, realizada por Ernst BOCK, en HZ, vol. 151, págs. 353-356 y otra del II —firmada por Eugen FRANZ— en ídem, vol. 161, págs. 585-591.

MOLITOR, E., *Die Reichsreformbestrebungen des 15. Jahrhunderts bis zum Tode Kaisers Friedrichs III*. En *Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte, herausgegeben von O. Gierke und J. v. Gierke*, 152 (1921). MOLITOR trata, por ejemplo, de la obra de Nicolás de Cusa y de la *Reformatio* de Segismundo (Vid. págs. 43 y ss.). Crítica de A. WERMINGHOFF, en ZSR 42 (1921), págs. 497-500.

HARTUNG, F. ha estudiado el periodo de tiempo que comprende la entrada de Maximiliano. Vid., *Die Reichsreform von 1485 bis 1495. Ihr Verlauf und ihr Wesen*. En *Historische Vierteljahrschrift* 16 (1913), págs. 24-53 y 181-209. Oírecen interés sus consideraciones a propósito de la Dieta de Frankfurt de 1485 que fue —según él— el preludio de las reformas del Imperio. (Vid. pág. 25).

13 “Die schon im 15 Jhdt. erwogenen Reichsreformpläne verdichteten sich unter Maximilian I (1493-1519) zu praktischen Versuchen einer Reichsreform”. MITTEIS-LIEBERICH, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 5.<sup>a</sup> parte, cap. 41. pág. 186.

14 *Die österreichische Zentralverwaltung*. Sección I: “Von Maximilian I. bis zur Vereinigung der österreichischen und böhmischen Hofkanzlei (1749)”. Vol. I: “Geschichtliche Übersicht”. En VKuGO 5. Vid. pág. 3.



nifiesta disociación. Había —indican los autores arriba citados— Señor y estamentos, pero en ningún modo un unitario poder político que era justamente al que la Administración habría de servir más tarde. Disfrutaban además las ciudades de una notable autonomía en su gobierno, en virtud de los privilegios que habían alcanzado. El mantenimiento de esa autonomía —celosamente defendida por el *Stadtre Regiment*— fue un motivo permanente de fricciones y reajustes.

Señalemos, por último, como el Emperador mismo estaba sujeto en cierta forma a las pretensiones de los estamentos, en cuanto debía solicitar de éstos y las ciudades los subsidios suficientes para atender a distintas necesidades y —más en concreto— al mantenimiento del ejército y gastos de las guerras. La precaria situación económica general, en la que aquél estaba comprometido, agudizó su dependencia en relación a estas fuerzas sociales<sup>15</sup>.

### III) ESQUEMA GENERAL Y DIRECTRICES DE LA REFORMA

Cuando en 1490 pasó Maximiliano a hacerse cargo de los territorios austriacos, su condición jurídica en ellos no era uniforme<sup>16</sup>. La alta Austria le correspondía en calidad de Príncipe (*Landesfürst*); en cambio, el sector de la baja Austria pertenecía todavía a su padre Federico III, aplicándose las rentas que se obtenían de él al pago de dispendios bélicos. Federico III muere en 1493 (el 19 de agosto) y —de este modo— se encuentra Maximiliano al frente de toda la herencia austriaca<sup>17</sup>.

Con relación a las reformas de Maximiliano, habrá que distinguir los siguientes tres grupos de territorios<sup>18</sup>:

<sup>15</sup> Sobre este punto, vid. LAMPRECHT, *Zum Verständnis der wirtschaftlichen und sozialen Wandlungen in Deutschland von 14. zum 16. Jahrhundert*. ZSW 1 (1893). Especialmente, págs. 199 y ss. y 233.

<sup>16</sup> Vid. LUSCHIN, *Oesterreichische Reichsgeschichte*, tercer período, capítulo 39, pág. 266. Las consideraciones de LUSCHIN han sido recogidas a la letra por los autores más recientes, v. gr. HELBLING (*Cir. Oesterreichische Verfassungs-...*, segundo período, cap. I, pág. 139).

<sup>17</sup> Vid. HANTSCH, H., *Die Geschichte Oesterreichs*, 2 vols. Graz-Viena, 1947. En vol. I, libro II, cap. I, pág. 197.

<sup>18</sup> Sigo la exposición de HELBLING, *Oesterreichische Verfassungs-...*, segundo período, cap. I, apartado 24, pág. 139.

a) Los *niederösterreichische Ländergruppe*, compuestos por *Oesterrcich ob und unter der Enns*, Estiria, Carintia y Carniola, juntamente con los territorios limítrofes (Gorizia).

b) Los *oberösterreichische Ländergruppe*: Tirol y los *Vorlande*.

c) Los *vorderösterreichische Ländergruppe*, entre los que hay que contar las posesiones en el Rin, alto Danubio, Alsacia y Suabia.

Sobre los territorios austriacos va a recaer el peso de las reformas que Maximiliano emprende, allanando éstas el camino para las que más tarde seguirán en otras partes del Imperio. En el planteamiento general cabe distinguir el sistema de organismos de la Corte o propia Administración Central (*Hofbehörden*), de las autoridades instituidas en los distintos territorios (*Landesbehörden*).

Los primeros —competentes tanto para el *Reich* como para los territorios austriacos—, se aglutinan en torno a las reformas de 1498, y son tres: El Consejo (*Reichshofrat*), la Cancillería (*Hofkanzlei*) y la Cámara (*Hofkammer*), que tenía como antecedente el cargo de *Generalschatzmeister*, que el mismo Maximiliano había instituido en Tirol en 1491. El Consejo desempeñará funciones asesoras, de gobierno y de justicia; la Cancillería se ocupará del despacho y expedición de los documentos, y la Cámara atiende las cuestiones financieras.

En cuanto a las *Landesbehörden*, con sede fija —a diferencia de las *Hofbehörden* que seguían al Rey—, y competentes sólo para los territorios austriacos, habría que enumerar el llamado *Regiment* y las autoridades u organismos financieros. El *Regiment* cuida del gobierno propio del *Land* y disfrutó de atribuciones políticas, de justicia y hacendísticas, que paulatinamente fue perdiendo, en beneficio de específicos organismos creados directamente para su gestión. El *Regiment*, que en principio tuvo carácter provisional —a fin de suplir las ausencias del Rey y luego se transformó en institución permanente—, seguía el juego de la división de los grupos de territorios antes enumerada. Había así un *Oberösterreichisches Regiment* con sede en Innsbruck y un *Niederösterreichisches Regiment*, localizado en Linz y —desde 1510— en Viena. Para



Alsacia y la Suabia occidental se creó un *Vorderösterreichisches Regiment*, en Ensisheim, dependiente del de Innsbruck.

Las reformas en las *Landesbehörden*, relacionadas con la cuestiones de Hacienda, comenzaron en el Tirol con la sustitución —en 1491— del *Oberster Amtmann* por un organismo colegiado: el *Innsbrucker Kammerkolleg*, denominado más tarde *Raitkammer*. En la baja Austria, le fueron sustraídos al *Regimeni* los asuntos financieros para confiarlos a un organismo especial: la *Schatz- und Rechnungskammer*. En 1498, instituye Maximiliano en el Tirol una Cámara que administra los ingresos, tanto del propio Tirol como de los *Vorlande*; es la *Innsbrucker Schatzkammer*. En cambio, los cinco territorios de la baja Austria contemplan el nacimiento de otra nueva autoridad— el *Vicedom*—, que en cada uno de ellos figuraba a la cabeza de los asuntos relacionados con la Hacienda. Los *Vicedom* estaban, en cierto modo, sujetos a la *Schatzkammer* de Innsbruck, y ésta a su vez dependía de un organismo central: la *Hofkammer*. Como Hellbling ha puesto de manifiesto, la general subordinación del sistema financiero a la *Innsbrucker Schatzkammer* era muestra también de un profundo sentido político, en cuanto denotaba la integración de los territorios de la alta y baja Austria en un único sistema. Ello, sin embargo, no llegó a prosperar. En 1499 transformó Maximiliano la *Innsbrucker Schatzkammer* en una *Raitkammer* para Tirol y los *Vorlande*, que aún mantuvo un año más su control sobre los territorios del *Niederösterreich*. En 1518, por último, logra Maximiliano que la *Innsbrucker Rechnungskammer* sea la máxima y general autoridad hacendística para todos los *Erblände*.

Este es el cuadro esquemático de las reformas de Maximiliano que —como cabe observar— se centran de modo especial en las postrimerías del siglo xv. Sobre la situación política y social precedente, y con apoyo también en una acusada renovación ideológica, Maximiliano da el primer paso hacia el Estado absoluto. En el conjunto de las realizaciones, se pueden apreciar las siguientes directrices fundamentales:

a) Fortalecimiento progresivo de su situación personal en la lucha contra los estamentos, a fin de aglutinar en un solo poder los distintos territorios que había recibido. Para ello no sólo era

preciso un acopio de medios financieros, sino, antes que nada, el atender a la consolidación de un poder unitario<sup>19</sup>.

b) Aplicación del principio centralizador —con las reformas de las *Hofbehörden*— en la medida de lo posible. De él arranca el pensamiento —ha señalado Hellbling<sup>20</sup>— de configurar una Administración de coherente unidad interna para los distintos territorios austriacos, sin que por ello éstos renunciaran a su carácter peculiar.

c) Sustitución de las pretéritas estructuras feudales en los altos estratos de la Administración, independizando a los funcionarios que la van a servir, de una vinculación personal y directa con relación al Rey, y otorgándoles estabilidad y un autónomo desenvolvimiento<sup>21</sup>.

d) Constitución de organismos para tratar exclusivamente los asuntos financieros. Parecida especialización se intentó con las materias de justicia, donde sólo se pueden observar consecuciones parciales y transitorias<sup>22</sup>.

e) Colegialidad de las autoridades. Su logro —juntamente con la autonomía del sistema hacendístico— constituye, para Luschn<sup>23</sup>, el fundamento de la política seguida por Maximiliano. Supone el apartamiento de los funcionarios aislados y personalmente responsables, y la correlativa sustitución por organismos colectivos.

Todas estas consideraciones parciales hay que situarlas sobre un

---

19 Vid. HUBER-DOPSCH, *Oesterreichische Reichsgeschichte, Geschichte der Staatsbildung und des öffentlichen Rechts*, 2.ª edición, Praga-Viena-Leipzig, 1901. Primer período, A, II, 1, pág. 87.

HUBER hace notar como la principal cuestión en los comienzos del reinado de Maximiliano, era ver si se podría lograr una tal organización que facilitara hacia el exterior la afirmación del poder del Rey y además la paz interna. Vid. *Geschichte Oesterreichs*, 5 vols., Gotha, 1885-1896. En volumen III, libro VI, cap. II, pág. 329.

20 *Oesterreichische Verfassungs...*, pág. 139.

21 Así HUBER-DOPSCH cuentan "die Ersetzung des Feudalstaates durch den Beamtenstaat" como uno de los postulados fundamentales de Maximiliano. Vid. *Oesterreichische Reichsgeschichte*, primer período, A, II, 1, pág. 98.

22 Sobre este punto concreto y otras consideraciones generales, POETSCH, J., *Die Reichsjustizreform von 1495, insbesondere ihre Bedeutung für die Rechtsentwicklung*. Münster, 1912. Una recensión, de RAUH, K., en ZSR 33 (1912), págs. 645-646.

23 *Oesterreichische Reichsgeschichte*, tercer período, cap. 39, pág. 209.



plano de evolución más profunda en el terreno del pensamiento que, en definitiva, marca el paso a una nueva etapa histórica. El apogeo del humanismo, el estudio del derecho romano, las nuevas concepciones en torno a la naturaleza del poder político, etc., imponían la sustitución de los antiguos esquemas. La aplicación de Maximiliano a la realización de esta tarea y el alcance de sus distintas realizaciones han sido objeto, por parte de los autores, de juicios de valor distintos y aún a veces radicalmente contradictorios. Ellos se emitieron en torno a un punto central de discordia: la originalidad de las reformas. Y así se ha discutido en que medida fueron fruto personal de la capacidad creadora de Maximiliano, o bien de una imitación de las instituciones borgoñonas que aquél conocía desde su estancia en estos territorios como Regente por su matrimonio con María de Borgoña. Sobre este punto se inició a fines del siglo pasado una polémica, a la que —entre otras cosas— debemos la mayor parte de los estudios monográficos de que hoy día se puede disponer para acometer el estudio del tema.

#### IV) LA POLÉMICA SOBRE LAS REFORMAS DE MAXIMILIANO

El impulso centralizador en Borgoña arranca con Felipe el Bueno a mediados del siglo XIV, y se acentúa con Carlos el Temerario. Desde el principio, el Canciller —oficio desempeñado por eclesiásticos y luego por laicos— logró una posición prevalente en el cuadro de la Administración Central, siendo asistido por un grupo de secretarios, entre los que destacaba el *Audiencier* —especialmente encargado de la correspondencia política<sup>24</sup>—, así como por los *maîtres des requêtes*. La Cancillería de Borgoña fue suprimida en 1507 a la muerte de Thomas de Plaines, restablecida más tarde, y deja definitivamente de existir con Jean le Sauvage, ya que si bien Gatinara fue Canciller de Carlos V, no llegó nunca a desempeñar aquel cargo<sup>25</sup>. El Consejo acompañó inicialmente al Príncipe y no tuvo competencias precisas, al tiempo que sus

<sup>24</sup> Vid. LAMFÈRE, E., *Essai sur l'origine et les attributions de l'Audiencier*. Bruselas, 1896. Acerca de su referida particular misión, págs. 175 y ss.

<sup>25</sup> Sigo a PIRENNE, H., *Histoire de Belgique*, 3.<sup>a</sup> edición. Bruselas, 1923. Vol. III, pág. 180 .

miembros eran elegidos de modo discrecional<sup>26</sup>. Una Ordenanza de 1446 reglamenta el *Grand Conseil* —compuesto por cuatro o cinco consejeros— que deberá asesorar al Príncipe y reunirse en sus ausencias bajo la presidencia del Canciller, prohibiendo decisiones que previamente “n’ayent esté délibérées et traictées par nostre dit Conseil, et y avons eu leurs advis at délibération”. Carlos el Temerario, mediante la Ordenanza de Thionville —diciembre de 1473—, divide el Consejo en dos ramas: un *Grand Conseil*, a modo de Consejo de Estado, y el llamado *Parlamento*, constituido en Malinas como supremo tribunal de los Países Bajos. Unifica además las dos *Chambres des Comptes*, de Lille y Bruselas, en una única que también se establece en Malinas. Organiza, por último, una *Chambre du Trésor* y una *Chambre des Generaux*, que contribuyen a la acabada perfección de la Administración financiera de esos territorios<sup>27</sup>.

En Austria y Alemania, de forma paralela a la inicial publicación de documentos relativos a Maximiliano<sup>28</sup>, va tomando conciencia y fortaleciéndose progresivamente a lo largo del siglo XIX, la tesis de que las reformas que aquél había llevado a cabo fueron fruto de una imitación de las instituciones de Borgoña.

Los primeros antecedentes pueden encontrarse en un tratado de B'idermann, quien —al historiar los organismos del Tirol en la Edad Moderna<sup>29</sup>— presentó la conjetura de que el cargo de *Schatz-*

26 Vid. LAMEERE, E., *Le Grand Conseil des ducs de Bourgogne*. Bruselas, 1900, pág. 170.

27 Vid. PIRENNE, *Histoire...*, págs. 398 y ss. Sobre el Consejo borgoñón, además de la obra citada en la nota anterior, LAMEERE, E., *L'origine du Gran Conseil ambulatoire et du Conseil Privé*. Bruselas, 1897; BRABANT, F., *Le Grand Conseil de Philippe le Bon*. En *Bulletin de la Commission Royale d'Histoire*, 4.<sup>a</sup> serie, vol. V (1878) y 5.<sup>a</sup> serie, vol. I (1891). GAILLARD, A., *L'origine du Grand Conseil et du Conseil Privé*. Idem, 5.<sup>a</sup> serie, vol. VI (1896). FREDERICHs, J., *Le Grand Conseil ambulatoire des ducs de Bourgogne*. En Idem, 4.<sup>a</sup> serie, vol. XVII (1890) y 5.<sup>a</sup> serie, vol. I (1891) y II (1892).

(28) Señaladamente CHEMEL, J., *Urkunden, Briefe und Actenstücke zur Geschichte Maximilians I. und seiner Zeit*. En *Bibliothek des literarischen Vereins in Stuttgart*. X (1945).

29 *Geschichte der landesfürstlichen Behörden in und für Tirol. 1500-1740*. Innsbruck, 1866, pág. 830.



*meister-General* hubiese sido transplantado de un oficio análogo existente en Borgoña. Tras alguna otra intervención de menor relieve<sup>30</sup>, Luschin —en su *Geschichte des älteren Gerichtswesens in Oesterreich ob und unter der Enns*<sup>31</sup>— hizo notar que el conocimiento que Maximiliano había adquirido de la Administración borgoñona fue el estímulo o incentivo de sus propias reformas. Llevado de estos datos, Edward Loening, en la Introducción a su *Lehrbuch des deutschen Verwaltungsrechts*<sup>32</sup> afirmaba ya sin reservas que la copia de instituciones se había realizado.

En 1886 publica Adler: *Die Organisation der Centralverwaltung unter Kaiser Maximilian I*, el primer intento serio de estudiar el conjunto de la Administración Central del Emperador, sobre la base documental que el mismo Adler aporta. Allí, citando a Loening, se refiere a esta cuestión, para declarar que la realidad de una tal *Übertragung* o *transmisión* de instituciones era ya “algo reiteradamente reconocido o supuesto por la ciencia”<sup>33</sup>. Von Below, que realiza la recensión del libro en el *Historische Zeitschrift*<sup>34</sup>, tras atacar duramente algunos puntos de la obra de Adler y —de forma especial— el que éste adoleciera de falta de información respecto a las circunstancias históricas anteriores a la reforma, vuelve a incidir en el tema que nos ocupa, para indicar cómo “era ya cosa sabida, desde antiguo, que Maximiliano había sido influido en sus reformas por el modelo de la administración borgoñona”<sup>35</sup>.

Ese mismo año —1887—, Rosenthal, que habría de dedicar su atención en distintas ocasiones a estas materias, da a conocer un importante trabajo sobre los organismos y autoridades de gobierno de Fernando I<sup>36</sup>. Al explicar los antecedentes se ocupa de la labor

30 Así A. v. MEILLER, *Zur Geschichte der obersten Hofämter in Oesterreich*. En *Heraldisch-genealogische Zeitschrift, Organ des heraldisch-genealogischen Vereines Adler in Wien*, I, 1871. Vid. págs. 6-8, 14-15 y 23-24.

31 Editado en Weimar, 1879. Vid. pág. 275.

32 Leipzig, 1884. Vid. pág. 40.

33 Introducción, pág. 5, nota 1.

34 57 (1887), págs. 285-289.

35 Idem., pág. 286.

36 *Die Behördenorganisation Kaiser Ferdinands I. Ein Beitrag zur Geschichte des Verwaltungsrechts*. En *AöG* 69 (1887), págs. 51-316.

de Maximiliano, y abunda —con nuevos argumentos— en negar la originalidad de las reformas. Partiendo de la primera calificación del fenómeno, referida a una *transmisión* (*Übertragung*) de instituciones, se habla ya de una *recepción* (*Rezeption*) de esas instituciones francesas, a través de su concreta realización en los Países Bajos y Borgoña<sup>37</sup>. A partir de entonces, el nuevo término cobra fortuna y viene a acuñarse la expresión “teoría de la Recepción” para explicar el origen de las reformas de Maximiliano y su dependencia de las instituciones de Borgoña.

En este estado de la cuestión, publica Walther —en 1909— su estudio *Die burgundischen Zentralbehörden unter Maximilian I. und Karl V.*, enfrentándose directamente al punto de vista expuesto e inaugurando, con ello, la etapa polémica.

Walther realiza primero un sucinto análisis en torno a la génesis de esa *communis opinio*, tratando de demostrar la falta de rigor con que se ha procedido, en cuanto sus iniciales puntos de apoyo —Bidermann, v. Meiller, Luschin— carecían del necesario crédito. Según él, lo que en principio fueron meras hipótesis, a fuerza de ser repetidas, llevaron a algunos autores a sentar la existencia de un consenso general en el que, por otra parte, no habían faltado algunas discordancias<sup>38</sup>. El hecho de que nadie haya emprendido una investigación detallada sobre el tema —prosigue Walther— ha decidido la suerte de la tesis<sup>39</sup>, no siendo suficiente freno algunas críticas negativas que los trabajos anteriores habían recibido<sup>40</sup>.

37 *Idem.*, pág. 102.

38 Especialmente dos: el libro de ULMANN, *Geschichte Maximilians I.*, cuyo capítulo VI está destinado a las reformas de la Administración de Maximiliano (“*Verwaltungseinrichtungen*”) y una disertación académica de HUBER sobre la historia de la Administración austriaca: *Geschichte der österreichischen Verwaltungsorganisation bis zum Ausgange des 18. Jahrh.*, publicada en Innsbruck en 1884. En estas dos obras, que aparecen con posterioridad a los trabajos de LUSCHIN y LOENING, no se habla de los antecedentes borgoñones. En cualquier caso, las discordancias referidas son de carácter negativo, dado que el análisis de ambos autores, a propósito de la Administración Central de Maximiliano, discurre al margen de la citada hipotética paternidad borgoñona.

39 *Die burgundischen...*, pág. 170.

40 V. gr. BORNIAK en una recensión al libro de ADLER publicada en



El hilo argumental de Walther se desenvuelve en torno a dos “condiciones previas” (*Vorbedingungen*) absolutamente necesarias para poder hablar de la existencia de una recepción de las instituciones de Borgoña. La primera de ellas exige poseer un conocimiento suficiente del estado de esas instituciones en los territorios austriacos en la etapa anterior a Maximiliano. Sin ese conocimiento —que permitiría apreciar que lo posterior no es fruto de su propia evolución, sino que denuncia raíces extrañas— difícilmente puede afirmarse que la recepción se haya operado. La segunda condición —dialécticamente complementaria— requiere un paralelo conocimiento de lo que debe ser recibido<sup>41</sup>. Ambas condiciones faltan<sup>42</sup>. Ante ello —y precisamente analizando la segunda *Vorbedingung*, ya que la investigación de Walther se opera sobre las autoridades y organismos borgoñones—, concluye éste en atribuir la inspiración de las reformas al movimiento humanista europeo que los territorios austriacos de Maximiliano —y más especialmente el Tirol— habían recibido en parte importante de Italia<sup>43</sup>.

---

el *Archiv für öffentliches Recht I* (1886), págs. 604-607. No se refiere WALTHER a la recensión de VON BELOW que yo antes cité —vid. nota 34—, y que de seguro conocía, pues aun conteniendo importantes censuras, abunda en la tesis común a propósito de la recepción.

41 “Die zweite Vorbedingung für Aufstellung einer Rezeptionstheorie ist eine einigermaßen genaue Kenntnis dessen, was herübergenommen worden sein soll. Diese Kenntnis hat Adler und Rosenthal gefehlt, und kein Neuerer hat einen Vergleich auf Grund besserer Kenntnis vorgenommen. Die Werke, die das Vergleichsmaterial gegeben haben sind jetzt weit über ein halbes Jahrhundert alt”. (*Die burgundischen...*, pág. 172).

42 De la primera, lo afirma taxativamente: “Diese Vorbedingung fehlt” (Idem, pág. 171). En cuanto a la segunda —como puede verse en el texto de la nota anterior—, pone WALTHER de manifiesto que ni ADLER ni ROSENTHAL conocían la administración borgoñona ni nadie después disfrutó de mejor información.

43 El resumen de su tesis queda recogido en las siguientes líneas: “Im letzten Grunde steht hinter dem allen eine grosse europäische Bewegung... Die Träger jener Bewegung, so weit die Verwaltung in Frage kommt, die internationalen Juristen, kannten die Verwaltungseinrichtungen fremder Staaten, und diese Kenntnis hatte ihnen eine höchst praktische Bedeutung. Nicht nur werden einzelne Elemente der Verwaltung verglichen und herübergenommen; man rechnet mit einer europäischen allgemeinen Meinung in diesen Dingen; vor allem bei Amtsbezeichnungen richten sich die Ansprüche und da-

La acogida de la nueva tesis estuvo acompañada de una casi general repulsa. Rosenthal, en una reseña del libro de Walther<sup>44</sup>, rechazó el incumplimiento de las dos condiciones que éste había establecido, desestimando la pretendida carencia de estudios previos tanto para los territorios austriacos como para Borgoña. En cuanto a los primeros, Rosenthal alude a un apartado del trabajo de Adler antes citado<sup>45</sup>, y para los segundos a la labor de Gachard en lo relativo al tratamiento de los asuntos financieros<sup>46</sup>.

La crítica más dura corrió, sin embargo, a cargo de Rachfahl, en un minucioso artículo publicado en 1913<sup>47</sup>, cuando ya el libro de Walther, al menos, convertía en cuestionables una serie de temas y reavivaba el interés en torno a Maximiliano y su obra.

Rachfahl, que en principio no regatea algunos elogios<sup>48</sup>, admite —según el planteamiento de la primera condición de Walther— que si efectivamente el Tirol hubiera disfrutado antes de 1490 de una desarrollada Administración, la teoría de la Recepción carecería de base. Pero éste —prosigue— no es el caso, en cuanto la Administración del Tirol era de naturaleza muy primitiva, tanto en general como en el terreno concreto de las finanzas. Las “febriles imaginaciones” de Walther, suscitadas por ocasionales referencias de Adler, son, sin embargo, rechazables por exageradas y engañosas<sup>49</sup>. A la existencia de un grupo de consejeros, en el Proyecto de 1482, donde Walther quiso ver el principio de una colegial igualdad de derechos, según se tomaban las decisiones por mayoría,

---

durch die Organisationen nach dem allgemeinen europäischen Gebrauch; für Neuorganisationen gilt als schwerwiegendes Argument, ob Gleiches sich in anderen Staaten findet oder nicht”.

44 Publicada en VSW 9 (1911), págs. 406-424.

45 Concretamente al núm. 1 del segundo capítulo (Sección II) páginas 311-330, titulado: “Die Zentralverwaltung bis 1490”. “No se puede afirmar —indica a la vista de esas páginas— que esta condición previa falte”. (Vid. en pág. 418).

46 Vid. en pág. 419.

47 En HZ 110 (1913), págs. 1-66. Su título: *Die niederländische Verwaltung des 15/16 Jahrhunderts und ihr Einfluss auf die Verwaltungsreformen Maximilians I in Oesterreich und Deutschland*.

48 Califica al libro de WALTHER como una “muy hábil obra inicial” y a su autor de “sagaz investigador”. Vid. pág. 2.

49 Vid. pág. 25.



Rachfahl opone que esos consejeros no constituían lo que después se ha llamado una burocracia, o clase de funcionarios de profesión, y que además el Consejo que entonces tenía Segismundo, no puede considerarse como el antecedente del Consejo de Maximiliano o de Fernando I<sup>50</sup>.

Las reformas de Maximiliano —sigo con Rachfahl— son algo fundamentalmente nuevo, tanto para el Tirol como para el conjunto de los *Erblände* alemanes de los Habsburgo. Y con ello se presenta una alternativa: o bien lo realizó de forma espontánea sin tener presente ningún modelo extraño, o fue fruto de un trasplante. Si éste tuvo lugar, sólo pudo Maximiliano haber utilizado un modelo<sup>51</sup>.

Walther había exigido además a los mantenedores de la teoría de la Recepción, que probaran de alguna forma la existencia del fenómeno a través de posibles huellas en la misma correspondencia de Maximiliano, o en los textos de ordenación de las diversas instituciones. Rachfahl respondió —en desacuerdo con esta pretensión— que aunque la Recepción no quedara patente a través de positivos testimonios documentales, podría llegarse, mediante una serie de objetivas consideraciones, a demostrar la necesidad de su existencia, apoyándose este autor en afirmar que el conocimiento de Maximiliano de las instituciones borgoñonas debió ser tan acabado que no necesitara —ya fuera de Borgoña —solicitar de estos territorios la más mínima información que hubiera quedado reflejada en la correspondencia. O ¿para qué —se pregunta— mencio-

50 Vid. pág. 37. Señala para ello que el Consejo del Archiduque Segismundo denotaba una declarada tendencia estamental, rasgo que lo diferenciaba del futuro Consejo de la Monarquía. Se apoya en uno de los escasos estudios históricos sobre este particular: HEGI, F., *Die geächteten Räte Erzhersogs Sigmunds von Oesterreich. 1487-1499*, publicado en Innsbruck en 1910.

51 "Die Reformen Maximilians sind vielmehr sowohl für Tirol als auch für die gesamten deutschen Erblände der Habsburger etwas grundsätzlich Neues". Y entonces surge el dilema: "hat Maximilian dieses Neue ganz spontan, aus sich selbst heraus geschaffen, ohne jegliche Anlehnung an fremde Vorbilder? Oder handelt es sich um Reiser, die auf anderen Boden entsprossen, einfach von ihm auf den Stamm der einheimischen Administration verpflanzt worden sind? Un wenn das der Fall ist so erhebt sich weiterhin die Frage: wo findet sich das Vorbild, welches Maximilian in Oesterreich nachahmte? Wo allein kann es zu suchen sein?" (págs. 38-39).

nar en las Instrucciones si se había tenido o no en cuenta un previo modelo? <sup>52</sup>. Más adelante, sin embargo, parece Rachfahl matizar algo su postura, en cuanto reprocha a Walther que éste hubiese combatido una extrema opinión —que Maximiliano copiara a la letra las instituciones de Borgoña— la cual tampoco era correcta ni venía siendo antes defendida. No se afirma —concluye— que Maximiliano copiara servilmente concretas instituciones, sino que tuvo en cuenta las ideas fundamentales que habían realizado el conjunto desarrollo de la Administración franco-borgoñona en los siglos XIV y XV <sup>53</sup>.

Al ataque de Rachfahl respondió Walther con un nuevo trabajo, publicado en el mismo año 1913, cuyo título se ajusta estrictamente al cauce polémico establecido <sup>54</sup>. La contrarréplica —entre una Introducción (págs. 1-3) y un Apéndice (págs. 86-92)— incluye tres capítulos: el primero, dedicado al análisis de las reformas hacendísticas (págs. 4-33); el segundo, que considera el sistema de colegiación y sus manifestaciones monárquica y estamental (páginas 34-62), y un tercero de las “positivas antítesis” (págs. 62-85).

En esta nueva intervención, Walther, lejos de recortar el alcance de sus afirmaciones anteriores, llega a una más aguda repulsa de la tesis tradicional y apoya incluso (pág. 18) la existencia de un fenómeno de carácter inverso: el traslado de la situación del Tirol a Borgoña <sup>55</sup>. La diferenciación de los organismos de la Monarquía de aquellos anteriores estructurados bajo el impulso de los estamentos, no tiene para Walther más importancia que una mera “clasificación jurídica”. No podría afirmarse con seguridad —indica— cuál de las dos partes ha desempeñado un papel más relevante en la constitución del Estado moderno. En todo caso, él se inclina por la mayor influencia de los estamentos, lo cual concuerda, naturalmente, con su postura de atribuir las reformas de la Administración —en su génesis interna— a la dinámica de las propias fuerzas sociales en los territorios austriacos. Maximiliano asu-

<sup>52</sup> Idem, pág. 39.

<sup>53</sup> Idem, pág. 41.

<sup>54</sup> *Die Ursprünge der deutschen Behördenorganisationen in Zeitalter Maximilians I.* Editado en Stuttgart y Berlín.

<sup>55</sup> Sobre la base de una disposición de 26-XII-1487 por la que se introduce en Borgoña un —hasta entonces extraño— Consejo de Hacienda.



miría un papel de configurador o encauzador sirviéndose del espíritu que el movimiento humanista le presta. “Se pueden repasar —indica— las peticiones de las Cortes españolas, las reformas procedentes en Inglaterra del Parlamento, o los documentos de los estamentos alemanes, y en todas partes prevalece la impresión de que la iniciativa de la mayor parte de las reformas se deben a los estamentos”<sup>56</sup>.

Con ello llega Walther a pergeñar los rasgos de un amplio movimiento reformador, a escala europea, que exige de concretas vinculaciones, sea cualquiera su localización. Cita, por ejemplo, las relaciones de España y Borgoña con la estancia de Juana la Loca en estos territorios; un Programa de los electores alemanes (1453-1455) donde se propone la instalación de una Cancillería y una Cámara según el modelo de la Curia; un escrito de Heinrich Toke — fechado en 1442 e impreso en 1470— que recomienda un tribunal de justicia imitando el existente en Saboya, Francia e Inglaterra; una Memoria procedente de los Países Bajos — año 1482— donde se argumenta sobre Francia, Castilla, Aragón, Portugal, Inglaterra, Flandes, Borgoña, etc. E incluso cierta ocasional afirmación de Gatinara, según la cual era algo “usual en todos los lugares del mundo”<sup>57</sup> que los Secretarios cuidasen de la expedición de la correspondencia sin informar de ello en el Consejo.

A este segundo paso de Walther vuelve a responder Rachfahl<sup>58</sup>, limitándose a insistir en los errores de su oponente, pero sin ofrecer algún nuevo apoyo documental. La cuestión de la originalidad de las reformas de Maximiliano — tanto para los territorios austriacos como para los alemanes<sup>59</sup>— queda equilibrada entre los dos

---

<sup>56</sup> Idem, pág. 60. En una nota a propósito de la alusión a las Cortes españolas, hace notar WALTHER el especial interés de la técnica de estas peticiones, también usuales en Alemania. (“Die Technik dieser auch in Deutschland üblichen Petitionen ist für unsere Frage von ganz besonderen Interesse”).

<sup>57</sup> Vid. pág. 76.

<sup>58</sup> *Der Ursprung der monarchischen Behördenorganisation Deutschlands in der Neuzeit*. En *Jahrb. für Nat. Oekon. und Statist.* III, F., vol. 50.

<sup>59</sup> La teoría de la recepción se afirmaba con mayor seguridad en relación a las reformas austriacas — que tras Maximiliano habría de proseguir Fernando I— que a los propios territorios alemanes. Así, por ejemplo, FELL-

extremos de la polémica, hasta que en 1920 publica Mayer un importante trabajo que, recogiendo la experiencia de uno y otro lado, viene a abrir un tercer camino<sup>60</sup>. Poco importa, explica, el afirmar que las reformas se deban al modelo borgoñón o a generales influencias europeas, ya que mientras no se investiguen sus causas con arreglo a las fuentes, la cuestión permanecerá indecisa. Ciertamente, tanto Walther como Rachfahl se habían apoyado fundamentalmente en los documentos aportados por Adler que —precisamente para los años más importantes de la labor de Maximiliano— adolecían de importantes lagunas. Mayer reprocha a ambos investigadores el hecho de que no hayan indagado en las necesidades que originaron la reforma, que venía siendo atribuida al propio celo del Emperador o, en frase de Mayer, al “placer de reformar”<sup>61</sup>.

Rasgo característico en las consideraciones de Mayer es el vincular la realización de esas reformas al oportunismo político. No serían el feliz término de un plan general para constituir una Administración independiente del poder directo del Monarca, sino la respuesta —muchas veces forzosa— a concretas necesidades en el proceso de afirmación del poder. Su propio sistema de organismos, indica este autor<sup>62</sup>, fue —en su mayor parte— fruto de estrategias políticas o medidas financieras que no tenían como último fin la nueva organización técnica de la Administración. Así se explica el profundo cambio que las mismas instituciones sufrieron, y el hecho de que Maximiliano creara a veces —como ocurrió en la Hacienda— autoridades colegiales que luego habrían de ser reemplazadas por individuos aislados. Tal vez resulta un tanto general

---

NER-KRETSCHMAYR, en 1907, aceptan la influencia del sistema borgoñón para Austria al paso que califican de “cuestión no resuelta” el si existió esa misma influencia “an den deutschen landesfürstlichen Höfen”. Vid. *Die österreichische Zentralverwaltung*, Introducción, pág. 7.

Alemania, por su parte, se había visto más influida por Francia que por Italia, ya desde la Alta Edad Media. Cfr. VON BELOW, *Der deutsche Staat des Mittelalters*, vol. I, cap. 5, pág. 357.

<sup>60</sup> *Die Verwaltungsorganisationen Maximilians I. Ihr Ursprung und ihre Bedeutung*. En FIGO, 14 (1920).

<sup>61</sup> Idem, pág. 8.

<sup>62</sup> Idem, pág. 57.



esta atribución de Mayer que echa por tierra un planteamiento general de reformas y unas directrices permanentes en el conjunto de la labor. En todo caso habría que aceptar —según demostró Jäger<sup>63</sup>— que la fundamental ordenación del *Regiment* del Tirol en 1499 —en fecha muy próxima a los más importantes documentos sobre el Consejo y la Cancillería— solamente la llevó a cabo ante coacciones, habiendo procurado hasta entonces adaptarse al antiguo sistema.

En torno al concreto tema de las vinculaciones con Borgoña, Mayer permanece en la duda sin adoptar ninguna de las dos tesis antes expuestas. Rechaza, por supuesto, la posición extrema de Walther que había llegado a querer ver, en su segundo libro, influencias del Tirol en Borgoña; pero con relación al problema inverso —el propiamente debatido—, se limita a señalar que el modelo borgoñón no se requiere en absoluto como una necesaria explicación a las reformas austriacas, si bien tampoco se ha podido dejar de probar que estas influencias existieran<sup>64</sup>. Según puede apreciarse, la radical impugnación de Walther no había dejado de producir efecto.

En cuanto a la afirmación común de que Maximiliano fuese el creador del sistema de colegiación, o al menos su más poderoso promotor<sup>65</sup>, Mayer impone una nueva restricción sobre la base de observar manifestaciones de esa colegialidad en el Tirol en la etapa anterior. Bien es cierto que el análisis de Mayer de la situación en el Tirol, previa a Maximiliano, puede considerarse como uno de los resultados más apreciables de su trabajo<sup>66</sup>; no obstante habría que pedirle una mayor precisión, en cuanto se deben comparar, a mi juicio, las manifestaciones de colegialidad sobre parcelas absolutamente homogéneas de competencia. Además, las reformas de

---

63 JAEGER, A., *Geschichte der landständische Verfassungen Tirols*, 1882. Vid. II, 2, págs. 423 y ss.

64 *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 58.

65 WALTHER, *Die burgundischen...*, pág. 189. RACHFAHL, *Die niederländische...*, pág. 58.

66 HARTUNG lo calificaría más tarde como un "esencial resultado de las investigaciones de Mayer". Vid., *Zur Frage nach den burgundischen Einflüssen auf die Behördenorganisation in Oesterreich*. En HZ 124 (1921), páginas 258-264. Cita en pág. 260.

Maximiliano trascienden la concreta esfera territorial del Tirol y habría que explicar entonces hasta qué punto fue decisiva su intervención en la recepción por parte de otros territorios —y muy singularmente los de la Baja Austria— de ese sistema colegial de autoridades. Mayer alude insistentemente a dos figuras: el Canciller Dr. Stürtzel y el Secretario Sernteiner, suponiendo fueron ellos quienes elaboraron las particularidades de la nueva organización. Dada la calidad de cultos juristas de uno y otro —Stürtzel fue incluso, durante cierto tiempo, profesor de la Universidad de Friburgo— quedarían así integrados en la total reforma los elementos humanísticos aducidos por Walter. La referencia de Mayer al nombramiento que Maximiliano hizo de un primo suyo como Regente en Luxemburgo, a fin de insistir en que no fue partidario a ultranza de la colegialidad<sup>67</sup>, no entraña en mi opinión un interés especial, si se considera el vínculo personal y la distinta localización geográfica.

Mayer concluye con una visión de conjunto sobre el sentido de la labor de Maximiliano, poniendo de manifiesto que —en virtud de su intervención en la polémica— pierde fuerza la usual representación de un Maximiliano “organizador”, para ganar realismo, en cuanto se explican las motivaciones —como antes he dicho, de coyuntura— que le llevaron a las distintas reformas. El sistema creado, por lo que respecta a los organismos centrales, iba a tener corta vida; en cambio, las autoridades de los territorios —los *Landstellen*— permanecerían a lo largo de siglos con escasas variantes. En todo caso, la radical importancia de Maximiliano hay que referirla a esos organismos de Administración Central, no tanto por su propia entidad —que efectivamente cedió al escaso tiempo—, sino en cuanto al hecho de constituir unos organismos comunes, con una precisa configuración administrativa y competencias determinadas, por encima de la diversidad de territorios. Supuso nada menos que la creación de un “derecho de autoridades” (*Behördenrecht*) y con ello la base de un “sistema de autoridades” o “sistema de organismos” (*Behördenwesen*) para Austria y Alemania<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 60.

<sup>68</sup> *Idem.*, pág. 63.



El libro de Mayer, al sintetizar las aportaciones de una y otra parte, completando —con su estudio de la Administración del Tirol— las más sensibles lagunas de la polémica, fue objeto de una complaciente acogida<sup>69</sup>. Un año después —1921—, Fritz Hartung, al reseñar con detenimiento el trabajo, perfila la liquidación del tema<sup>70</sup>. Cuando en 1490 entró Maximiliano en el Tirol, aceptó el Consejo existente sin pensar en reformas según el modelo borgoñón. Incluso en la primera alteración de importancia, la sustitución del “oberster Amtmann” —que hasta entonces había dirigido la *Finanzverwaltung*— por un organismo colegiado, parece improbable la influencia extraña. Cuando más adelante instituye un sistema de gobierno para los territorios de la Baja Austria recién liberados, ello se explica por el modelo tirolés sin necesidad de acudir al borgoñón. Y entre los nuevos consejeros figura el doctor Stürtzel, a quien se puede situar como un auténtico intermediario en estas tareas<sup>71</sup>.

No se puede, pues, probar la absoluta necesidad de la influencia del sistema de Borgoña como factor principal y determinante de las reformas de Maximiliano. Pero con ello no queda absolutamente resuelto si hubo o no recepción. El futuro sistema de la Administración Central, tal como se desarrolló en la Edad Moderna —señala Hartung—, procede de forma más inmediata de las reformas de Fernando I, y el estudio de Mayer no alcanza a este período donde habría que volver a plantearse idéntico problema. La postura de Hartung aligera las conexiones reconocidas entre la tarea de Maximiliano y la posterior de Fernando, al atribuir a aquella una función —“die Ausbildung der Formen”<sup>72</sup>— un tanto vaga y genérica. En todo caso — y respecto a la polémica que nos ha ocupado— Hartung sigue a Mayer en adoptar una postura intermedia. No se ha dado en Austria una recepción de esa extraña organización que pudiera compararse con la propia

---

69 Especialmente favorable fue la que le dispensó Hermann AUBIN en VSW 16 (1922), págs. 228-230. “Al fin ha encontrado Mayer —puede leerse— el más seguro camino para allanar la controversia”.

70 *Zur frage...*, Vid. nota 66.

71 Idem, pág. 260.

72 Idem, pág. 261.

del derecho romano, si bien tampoco cabe negar la toma de unos fundamentales principios de orientación. En este prudente *statu quo*, aconsejaba Hartung, debemos mantenernos, evitando las exageraciones de una y otra postura<sup>73</sup>. El permanecer, en lo esencial, junto a la primera orientación, no significa considerar infructuosa la totalidad de la polémica, ya que de ella se han obtenido muy positivas ventajas, tanto por parte del conclusivo trabajo de Mayer, como de la misma obra de Walther. Las metódicas incitaciones o estímulos de éste, constituyen un merito importante que en ningún caso puede ser desestimado por las exageraciones en que incurrió<sup>74</sup>. Las dos vertientes de la polémica se reflejan sólo en alguna obra aislada de la historiografía alemana posterior<sup>75</sup>, y recientemente —en Austria— Hellbling resume los resultados del proceso, al negar —de una parte— que Maximiliano copiara los organismos borgoñones, y afirmar —de otra— que su labor consistió en una síntesis genial de aquellos estímulos extraños con las propias circunstancias y características del *Reich* y los *Erblände*<sup>76</sup>.

Por lo que respecta a los aducidos factores de influencia humanista, conviene tener en cuenta la propia instalación histórica de Maximiliano. Hantsch —uno de los mejores conocedores de la historia austríaca<sup>77</sup>— ha insistido en que sólo considerando a

73 "Vor Übertreibungen nach beiden Seiten ist aber zu warnen". Idem, pág. 263.

74 Idem, págs. 263-264.

75 Cfr. vgr. VON BELOW, *Territorium und Stadt. Aufsätze zur deutschen Verfassungs-, Verwaltungs- und Wirtschaftsgeschichte*, 2.<sup>a</sup> edición, Munich y Berlín, 1923. Concretamente, en pág. 202.

76 "Keineswegs kopierte jedoch Maximilian die ihm in Burgund bekanntgewordenen behördlichen Einrichtungen, er verstand es vielmehr auf geniale Weise, die in der Fremde empfangenen Eindrücke und Anregungen mit den im Reich und in den Erbländen bestehenden Verhältnissen in Übereinstimmung zu bringen und dadurch einer ganz neuen Entwicklung des Behördenswissens, die für die folgenden Jahrhunderte massgebend war, den Weg zu weisen". (*Oesterreichische Verfassungs...*, segundo período, cap. 24, pág. 140).

77 Su *Historia de Austria (Die Geschichte Oesterreichs)*, 2 tomos, Graz-Viena, 1947) es, a juicio de Droz, "la meilleure étude autrichienne". (Vid. Jacques Droz, *Histoire de l'Autriche*, 1946. Colección *Que sais-je*, núm. 222. En "Bibliographie sommaire").



aquél como un hombre de su tiempo, se hacen inteligibles sus proyectos y realizaciones<sup>78</sup>. Maximiliano participó desde su juventud de la profunda inquietud que el movimiento renacentista había despertado<sup>79</sup>. Y así Trithemio, un personaje de la época, escribía del Emperador afirmando que no había nadie en Alemania que le aventajara en anhelo de saber, en amor a los más variados estudios y en la efusiva alegría con que acogía el florecer de las Ciencias y las Artes<sup>80</sup>. Pero el amplio despliegue del humanismo llevaba tras de sí una importante secuela política, manifestada fundamentalmente en el deseo de superación de las estructuras feudales. Además —Mitteis lo ha señalado<sup>81</sup>—, la secularización del poder y el alcance del Estado absoluto que busca sus propios fines y sigue sus propias leyes.

El derecho romano desplegó consecuencias de valor más inmediato y apreciable. Por lo pronto hay que decir que la influencia de los juristas en la elaboración de las instituciones de vigencia territorial, fue precedida —en Alemania— por la introducción a lo largo del siglo XIV, de consejeros ilustrados en la administración y gobierno de importantes ciudades. Este fue el caso de

78 Vid. *Die Geschichte Oesterreichs*, pág. 213. Referencias generales al despertar del humanismo austriaco pueden encontrarse en el apartado titulado "Neuer Geist und neue Kunst" (vol. I, libro II, cap. III) con expresas indicaciones sobre Maximiliano. La cita hecha corresponde a ese capítulo.

79 Vid. Heinrich FICHTENAU, *Der junge Maximilian (1459-1482)*. En *Schriftenreihe des Arbeitskreises für österreichische Geschichte*. Munich-Viena, 1959. De especial interés es el cap. IV: "Maximilian und die burgundische Hofkultur", págs. 42-49.

80 Vid. en HANTSCH, *Die Geschichte...*, vol. II, libro II, cap. III, página 217.

81 "Jetzt wurde der Staat vollkommen säkularisiert, die feudalhierarchische Ordnung der Gesellschaft als ein Rest dunkler Zeiten abgetan, der Staat ist ganz auf sich gestellt, absolut geworden und ein bewusst geschaffenes Kunstwerk, das nur seinen eigenen Zwecken und Gesetzen folgt". Estas líneas corresponden al texto de una conferencia que MITTEIS pronunció en Roma —año 1949— en el "Congreso Internacional de filósofos y humanistas". Figura recogido en la obra general: *Die Rechtsidee in der Geschichte*. Weimar, 1957, págs. 552-563. La cita hecha corresponde a la pág. 557.

Colonia, Lübeck o Nuremberg<sup>82</sup>. En Austria, los esfuerzos de Maximiliano por establecer las nuevas autoridades encontraron siempre la fuerte oposición de los estamentos. Esta oposición —como hace notar Luschin<sup>83</sup>— dirigida contra los burócratas, alcanzó al propio derecho romano. Así hay constancia de una protesta de la comarca *unter der Enns* en la que se ataca a los *doctores*; y otra —de 1509— donde se repetía la misma queja contra la introducción de un derecho que les irrogaba fuertes perjuicios<sup>84</sup>. Al margen de los motivos que originaron o impulsaron la recepción del derecho romano en los territorios austríacos y alemanes<sup>85</sup>, bien pronto se puso de manifiesto que los nuevos principios servían no sólo a un mejor orden de la Administración, sino además —y principalmente— al fortalecimiento del poder imperial<sup>86</sup>. Las consecuencias de la numerosa pléyade de juristas, formados en esos nuevos principios<sup>87</sup>, son perceptibles no sólo en la configuración

---

82 Vid. VON BELOW, *Die städtische Verwaltung des Mittelalters als Vorbild der späteren Territorialverwaltung*. En HZ 75 (1895), págs. 396-463. Cita, pág. 418.

83 *Oesterreichische Reichsgeschichte*, tercer período, cap. 40.

84 Vid. en LUSCHIN, ídem, pág. 274.

85 Sobre este punto es fundamental la obra de VON BELOW, *Die Ursachen der Rezeption des römischen Rechts in Deutschland*. Tras estudiar en el capítulo I las teorías emitidas a propósito de las causas de la Recepción, dedica el III a un análisis de la misma. El capítulo (titulado "Prüfung einiger verbreiteter Anschauungen über die Ursachen der Rezeption"), consta de dos partes que atienden a los motivos políticos de los Príncipes como fundamento de la Recepción, y a la disposición del pueblo alemán con relación al derecho romano. (A) "Über politische Motive der Fürsten als Grund der Rezeption", págs. 52-67; B) "Die Stimmung des deutschen Volkes gegenüber dem römischen Recht", págs. 67-106). Concluye VON BELOW ("Schlussbetrachtung", págs. 163-166), haciendo notar que la Recepción se puede atribuir, en el fondo, a la debilidad del poder central. Vid. pág. 164. (Las referencias corresponden a la edición de esta obra en Munich y Berlín, 1905).

86 Es una afirmación común. Vid. v. gr. en HUBER: "Die Einführung des römischen Rechtes, für die sie eintraten, bot nicht nur die Handhabe zu einer Ordnung der Verwaltung, sondern zugleich auch zur Aufrichtung imperialer Herrschaftsvollgewalt". *Oesterreichische Reichsgeschichte*. Primer período, A, II, 1, pág. 88.

87 Cfr. BLUNTSCHLI, J. C., *Geschichte des allgemeinen Staatsrechts und der Politik seit dem 16. Jahrhundert bis zur Gegenwart*. 2.<sup>a</sup> edición. Munich, 1867. En cap. I, pág. 3.



general de la mentalidad con relación al fortalecimiento del poder central, sino en el terreno de las realizaciones concretas. Y entre éstas, a juicio de Hanel, la creación del Consejo desempeñó un papel primordial<sup>88</sup>.

Por las dos vías —el amplio movimiento humanista y la recepción del derecho romano— discurre el complejo ideológico reformador<sup>89</sup>. Pasemos ahora a las instituciones.

#### V) CONSEJO Y CANCELLERÍA.

Uno de los puntos capitales de la polémica antes reseñada, descansó en la cuestionable existencia de una desarrollada Administración en los territorios del Tirol, que hubiera podido explicar —sin necesidad de modelos extraños— las reformas del sistema de Maximiliano. Desde finales del siglo XIII —asegura Mayer, como fruto de su investigación<sup>90</sup>— no había dejado de funcionar una bien organizada Cancillería<sup>91</sup>. Sin embargo, lo relativo al Consejo sufrió mayores alternativas. Testimonios fidedignos —el del propio Canciller Aeneas Sylvius<sup>92</sup>— dan cuenta de como Federico III escogía reiteradamente a personas de confianza a fin de

88 Fue —afirma— uno de los acontecimientos capitales que sirven para investigar el modo y manera de cómo se llevó a cabo la recepción en los territorios austriacos. Vid.: *Über Begriff, Aufgabe und Darstellung der österreichischen Rechtsgeschichte*. Viena, 1893. Cap. 16, pág. 71.

89. En la obra de VON KRAUS, *Das nürnbergger Reichsregiment. Gründung und Verfall, 1500-1502. Ein Stück deutscher Verfassungs-Geschichte aus dem Zeitalter Maximilians I.*, Innsbruck, 1883, existe un interesante capítulo que relata la historia de las ideas reformadoras en los últimos años del siglo XV. ("Die Geschichte der Reformidee. 1495-1500", págs. 40-51). También BACHMANN, *Deutsche Reichsgeschichte im Zeitalter Friedrich III und Max. I. Mit besonderer Berücksichtigung der österreichischen Staatengeschichte*. 2 vols., Leipzig, 1884-1894. Vid. vol. 2, cap. I, que se ocupa de la constitución del Estado moderno en el siglo XV.

90. *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 11.

91. Sobre las hipotéticas conexiones de la mecánica formal de la Cancillería en los períodos de Federico III y Maximiliano —redacción de documentos, etc.—, vid. G. SEELIGER, *Kanzleistudien, I Die kurmainzische Verwaltung der Reichskanzlei in den Jahren 1471-1475*. En *MIÖG* 8 (1887), páginas 28-29.

92. En su obra: *Die Geschichte Kaiser Friedrich III.*

asesorarse en los más importantes asuntos. El facultativo llamamiento —dependiente en cada caso de la estimación personal profesada— impidió, como ha señalado Hintze<sup>93</sup>, que aquel grupo llegara a ser un *consilium formatum*, y ello a pesar de que —en las ausencias de Federico III— el conjunto de consejeros adquiriría un cierto carácter de organismo estable<sup>94</sup>.

Por los datos de que disponemos<sup>95</sup>, se puede afirmar que en la primera mitad del siglo xv no existió una segura y fija estructura del Consejo, así como tampoco un círculo definitivo de competencias. Al parecer, actuaba como tribunal de justicia y asumía el papel de un cierto control financiero, pero sus atribuciones de gobierno, al compás del asesoramiento que ejercitó, no resultan en absoluto claras. Hacia 1460 —al manifestarse los desastrosos efectos del gobierno personal de Segismundo— surgió la necesidad de delimitar esa competencia. En ese año aparecieron las primeras disposiciones tendentes a configurar el Consejo de forma estable. Entre 1465 y 1470 el Consejo realiza una serie de propuestas —pugnando por lograr el objetivo citado— y que, en parte, al menos, debieron ser sancionadas, según se deduce de expresas menciones posteriores. El número de sus miembros oscilaba entonces entre cuatro y siete. Rachfahl estimó necesaria la fijación de un número máximo de componentes del mismo, para poder es-

---

93. "Doch bilden sie noch kein consilium formatum und erscheinen lediglich als beliebig zugezogene Werkzeuge jener rein persönlichen Regierung mittelalterlicher Landesherrn, die sich im wesentlichen nur auf die dynastischen Interessen in Politik und Finanz erstreckt, während das eigentliche Schwergewicht der Verwaltung noch in den landschaftlichen Körpern beruht". *Der österreichische Staatsrat im 16. und 17. Jahrhundert*, páginas 138-139.

94. HELLBLING, *Oesterreichische Verfassungen...*, segundo período, cap. I, apartado 20, pág. 120.

"Solche Regierungscollegien —hace notar V. WRETSCHKO— sind doch auch schon in der früheren Zeit, besonders unter Kaiser Friedrich III, in vereinzelt Fällen, wenn der Regent für längere Zeit ausser Landes gieng, von diesem eingesetzt worden". Vid. su trabajo *Zur Frage der Statthalterschaften in Oesterreich während des XV Jahrhunderts*, en *Blätter des Ver. für Landeskunde von Niederösterreich*, 1898.

95. Vid. HEGEL, *Die gelehrtesten Räte...*, págs. 82 y ss.; MAYER, *Die Verwaltungsorganisation...*, pág. 16.



timar que se había logrado un carácter auténticamente reglamentario<sup>96</sup>. En todo caso hay que destacar que —constituído el Consejo— ya no se acudiría a ningún lugarteniente para suplir la ausencia del Príncipe, sino que se hará cargo de ello ese organismo, con sede entonces en Innsbruck.

A la cabeza de la Corte y del Consejo figuraba el *Haushofmeister*, quizás elegido entre los componentes de este último. No existe un cuadro de competencias del Consejo, que entendía exclusivamente de los asuntos que el Príncipe sometía a su consideración. Sí ha quedado constancia<sup>97</sup> de reiteradas advertencias dirigidas a sus miembros, y en especial la de no aceptar regalos —como observaremos años después en las instrucciones a los que forman parte de los Consejos españoles— a fin de garantizar la rectitud de las deliberaciones. De todas formas se manifestaba el carácter precario del Consejo, en cuanto sus miembros eran elegidos o apartados de forma arbitraria y —sobre todo— al considerar que en él figuraban un restringido número de favoritos, sin que los estamentos lograsen una orgánica participación. La debilidad interna y la amenaza turca forzaron al Archiduque —Dieta de 1478— a avenirse con las exigencias de aquéllos, y constituir —al margen de serias reformas hacendísticas— un *Kollegium* de ocho miembros que sólo un año más tarde volvió a ser desplazado por los favoritos.

Contra estos “malos consejeros” —según se les conoce— se levantó una creciente oposición entre la nobleza del Tirol, apoyada por Federico III y su hijo Maximiliano<sup>98</sup>. Aunque reprimida en principio, la profunda crisis existente —que agudizó la desafortunada guerra contra Venecia— obligó a Segismundo a entregar el poder —Dieta de Agosto de 1487— a un provisional gobierno de los estamentos, que tres meses más tarde se concretaba en la creación de un organismo compuesto por dieciséis miembros del Tirol, ocho de los *Vorlande* y dos representantes del Emperador. decretándose una ordenación —que habría de regir durante tres

96. *Die niederländische...*, pág. 33.

97. Vid. MAYER, *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 18.

98. Cit. HEGI, *Die geächteten Räte...*, págs. 82 y ss.

años— por la que el Archiduque debía abstenerse de intervenir en el gobierno<sup>99</sup>.

La dieta que en 1490 se reunió en presencia de Maximiliano, acusó la necesidad de llevar a cabo una profunda y sólida reforma. Siguiendo la más autorizada exposición de Jäger<sup>100</sup>, cabe afirmar que a partir de entonces —mes de marzo— Maximiliano permaneció en el Tirol, si bien no puede asegurarse que en el mismo año llevara a cabo reforma alguna. Como ya dije, el comienzo de la general reforma se ha fijado —a partir de Adler<sup>101</sup>— el 28 de febrero de 1491. Desde esta fecha —pasando por la fundamental ordenación de la *Innsbrucker Schatzkammer* de 1496— llegamos al bienio 1497-1498, donde se sitúan las disposiciones relativas al *Reichshofrat*, *Hofkanzlei* y *Hofkammer*. Estas, en concreto, fueron: las Ordenanzas del Consejo (*Hofratsordnung*), de 13 y 20 de diciembre de 1497<sup>102</sup> y la posterior reglamentación de febrero de 1498; las Ordenanzas de la Cámara (*Hofkammerordnung*) de 13 de febrero de 1498, y las de la Cancillería, fechadas el 12 de septiembre de este último año<sup>103</sup>.

Con relación a las Ordenanzas del Consejo de 1497, se plantea el problema de su concordancia con la citada reglamentación del mismo Organismo, en febrero de 1498<sup>104</sup>. Luschin, en su *Geschichte des älteren Gerichtswesens in Oesterreich*, mantuvo la tesis de que aquélla no pasó de un mero proyecto y fue distinta a la de febrero de 1498, que suponía el sustraer al Consejo —con competencia tanto para el *Reich* como los *Erblande*— los asuntos de justicia que serían entregados a un tribunal específicamente aus-

99. Vid. MAYER, *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 22.

100. *Geschichte...*, págs. 411 y ss.

101. *Die Organisation der Centralverwaltung...*, pág. 506.

102. "Datirt —dice el documento— vom Mittichen St. Lucien und Oti-lientag". Vid en BIDERMAN, *Geschichte der landesfürstlichen Behörden in und für Tirol*.

103. "Geben zu Mumpelgart am mitwochen nach unser lieben frauentag nativitatís nach Christi gepurt vierzehenhundert und im achtundneunzigsten unserer reich des römischen im dritzehenden und des hungerischen im neunten jarn." Para localización del documento, vid. nota 110.

104. A ésta última se refiere BIDERMAN, *Geschichte...*, pág. 12.



tríaco<sup>105</sup>. Ulmann, en cambio, entendió que las Ordenanzas de diciembre de 1497 eran las mismas que se promulgaron dos meses después, con la global reforma entonces acaecida<sup>106</sup>. Como no se disponía del texto de la ordenación del Consejo de febrero de 1498, había que operar sobre las referencias que sobre él existían en el texto de la *Hofkammerordnung*. Ello fue justamente lo que hizo Adler, para justificar su adhesión a la segunda de las tesis expuestas, poniendo de manifiesto que la competencia material del Consejo había sido incidentalmente descrita en la *Hofkammerordnung* de 13-II-1498, de forma idéntica a como figuraba en la *Hofratsordnung* de diciembre de 1497<sup>107</sup>. En todo caso habría que hacer notar que esta diversificación cronológica —con relación al nacimiento de un órgano de tan decisiva importancia en la Administración Central—, no ha preocupado excesivamente a los historiadores del Derecho alemanes o austríacos. Algunos de ellos hacen expresa mención de la ordenación del Consejo en 1497<sup>108</sup>.

---

105. "Diese Hofordnung vom 13. richtig 20. Dezember blieb jedoch nur Project und die Ordnung des reformirten Hofraths vom 13. Februar 1498 nahm die Justizgeschäfte der Erblände dem Hofrath wieder ab, um sie einem specifisch österreichischen Gerichtshofe zuzuweisen, welcher durch Zusammenziehung des ober- und niederösterreichischen Regiments, also mit Beiseitigung dieser Mittelbehörden gebildet worden war." (*Die Reformen Maximilians I.* Sección 2, cap. 27, pág. 278.)

106. "Die Feststellung des Hofrathcollegs und seiner Geschäftsordnung erfolgte schon am 20. December 1497, jedoch ward, wie es scheint, dieselbe erst zusammen mit dem ganzen Reformwerk am 13 Februar 1498 zur Kenntniss der Erblände und des Reichs gebracht." (*Kaiser Maximilian I.*, vol. I, cap. VI: "Blick auf Maximilian Rätthe, sowie auf die innere Verwaltung und das Heerwesen", págs. 824-825.)

107. Vid. *Die Organisation...*, pág. 43, nota 1.

108. Así en el tratado de SCHRÖDER-V. KÜNSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*: "Durch die Hofratsordnung von 1497, die Hofkammerordnung von 1498 und die gleichzeitige Hofkanzlei suchte der Kaiser..." (7.<sup>a</sup> edición, Berlín-Leipzig, 1932, Período IV, sección I, cap. 2, apartado 70, pág. 901). O también en los *Grundsätze der deutschen Rechtsgeschichte*, de V. SCHWERIN-THIEME, donde se afirma del Consejo que "dieser wurde schon 1497 durch eine Hofratsordnung eingerichtet, zunächst als Regierung- und Justizbehörde für Reichssachen und erbländische Sachen". (4.<sup>a</sup> edición, 1950, sección IV, cap. 3, A. I, apartado 74, pág. 288.)

Otros, en cambio, lo incorporan a la general reforma de 1498 sin entrar en más distinciones <sup>109</sup>.

Para la Cancillería contamos con la arriba mencionada *Reichskanzleiordnung* <sup>110</sup> y una Instrucción de la que se conserva un amplio fragmento <sup>111</sup> y que no tiene fecha. Adler la contempló como una parte de la conjunta reforma de febrero de 1498. Parece, no obstante, mucho más probable que la Instrucción fuese expedida simultáneamente a las Ordenanzas, es decir, en Septiembre de ese año. En favor de este criterio —preconizado por Seelinger y adoptado por Fellner-Kretschmayr— hay que anotar la favorable concordancia conjunta de ambos documentos y, en especial, el sentido de una concreta frase del texto de las Ordenanzas <sup>112</sup>.

El texto de la ordenación del Consejo de diciembre de 1497, no es ciertamente muy preciso en lo que respecta a las atribuciones de

109. Cfr. Hermann CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. 2. Karlsruhe, 1966. Sección 2.<sup>a</sup>, cap. I, pág. 82; HUBER, *Oesterreichische Reichsgeschichte*, período I, A, II, 1, pág. 90.

“Das weitere Schicksal dieses 1498 errichteten Hofrates —escribe V. GSCHLIESSER— ist noch nicht genügend aufgehellt”. (Vid. en su monografía *Der Reichshofrat*, Viena, 1942, cap. I, pág. 2.). “Der Reichshofrat wurde von Maximilian 1498 als oberste Regierungs— und Justizbehörde errichtet” (HELLBLING, *Oesterreichische Verfassungs...*, período 2, cap. 1, apartado 24, 4, pág. 143).

110. Publicada en SEELINGER, *Erskansler und Reichskanzleien*. Innsbruck, 1889, págs. 208-211, y también en FELLNER-KRETSCHMAYR, *Die österreichische Zentralverwaltung*, vol. II, “Aktenstücke” 1491-1681, núm. 7, págs. 48-50.

He confrontado el texto que FELLNER-KRETSCHMAYR ofrece, con una copia manuscrita del documento que figura en el *Haus— Hof— und Staatsarchiv* de Viena. (“Verfassungsakten der Reichshofkanzlei”, legajo 1.)

111. Publicado en FELLNER-KRETSCHMAYR, *Die österreichische...*, volumen II, núm. 7, págs. 50-54, según copia del documento que, con la signatura “Maximiliana VIII, 62” se encontraba en el *Innsbrucker Statthaltereiarchiv*. Ahora puede hallarse este documento —como he podido comprobar— en el *Landesregierungsarchiv* de la ciudad tirolésa, y mantiene la misma signatura.

Me complace recordar aquí la solicitud del archivero doctor HYE, así como la hospitalidad del profesor Georg WAGNER, excelente conocedor de Maximiliano y su obra, con quien tuve oportunidad de contrastar los resultados de mi investigación.

112. “Wie es hinfür mit unsern canzleien soll gehalten... werden.”



este organismo<sup>113</sup>. Como Adler observó, el Consejo desborda su primitiva función de administrar justicia, para asumir la calidad de un supremo cuerpo competente en cuestiones administrativas y de gobierno. A favor de ello hay que considerar el texto citado, así como la *Hofkammerordnung* de 1498, según la cual, las supremas autoridades financieras hacen llegar sus propuestas al Rey a través del Consejo. Ulmann amplió las consecuencias que se podían extraer del mismo texto, haciendo notar el carácter del Consejo como tribunal que debía atender en segunda instancia los asuntos de los *Erblände*<sup>114</sup>.

El Consejo, por otra parte, no sólo colaboraba “im Instanzenzuge” o por encargo del Rey, sino que además podía hacer entrar en juego unilateralmente su poder —*Vollmacht*— en los más importantes asuntos de gobierno y administración. Frente al Rey, sin embargo, su posición se encontraba debilitada, en cuanto éste —Adler lo advirtió<sup>115</sup>— podía adoptar cualquier tipo de decisiones sin realizar ninguna consulta. En la instrucción al Canciller, se distingue entre los documentos procedentes del mandato oral del Rey —con la anotación *Comissio domini Regis propria*— de los realizados mediante la intervención del Consejo —*Comissio domini Regis in Consilio*—, así como de los que eran fruto de una orden dirigida por el Rey al Canciller a través de un tercero: *Comissio domini Regis propria per dominum n.*<sup>116</sup>

---

113. Entenderá de todos los “Händel, Sachen und Geschäfte, die künftig vom heiligen Reiche deutscher Nation, gemeiner Christenheit oder von unsern erblichen Fürstenthümer und Landen herfliessen, ferner für Sachen, welche den Hof und dessen Verwandte betreffen”. Vid en ADLER, *Die Organisation...*, págs. 43-44.

114. “Damit soll, wenn ich recht verstehe, gesagt sein, dass der Hoirath, wie selbstverständlich für Reichssachen, so ausgesprochenemassen für erbländische eine Appellationsinstanz bilde”. (*Kaiser Maximilian I*, cap. VI, pág. 826.)

115. *Die Organisation...*, pág. 45.

116. “Er sol auch kain gescheft, verschreibung oder ander brief unterschreiben secretiern noch ausgeen lassen, die werden im dann durch di kgl. Mt. selbst oder in offnem rat bevolen und angeschaffien zu verfertigen; item alle brief gescheft und verschreibungen umb clain und gross sachen sol der canzler selbst von wort zu wort mit vleis uberlesen und alsdann mit aigner hand unterschreiben und solhs kajnen secretarien bevelen noch zu tun ges-

El Consejo se configura, pues, como un supremo organismo que, de un lado, ejerce su jurisdicción en concurrencia con el *Reichskammergericht*<sup>117</sup>, y de otro, mantiene una amplísima competencia de la que —en principio— sólo se sustraen los asuntos de la hacienda. Adler —que comparó este Consejo con el *Continual Council* que en Inglaterra creó Eduardo I<sup>118</sup> y con el *Conseil* francés<sup>119</sup>— analizó con claridad su estructura y funcionamiento<sup>120</sup>.

120.

tatten; nemlichen was in rat beslossen mit den worten: comissio domini regis in consilio, waz im aber durch kgl. Mt. muntlichen bevolen wirdet: comissio domini regis propria, waz im aber durch ainen geschaeft herrn angeschafft wurde, sol er unterschreiben: comissio domini regis propria per dominum n. etc., also das der gescheftherr in der unterschrift genennt werde" La Instrucción, en FELLNER-KRETSCHMAYR, *Die österreichische Zentralverwaltung*. Volumen II —"Aktenstücke 1491-1681"—, documento núm. 7, págs. 50-54.

117. Georg DAHM contempla al Consejo justamente como contrapeso del *Reichskammergericht*: "Denn als Gegengewicht gegen das Reichskammergericht wirkte der im Jahre 1498 neu organisierte Reichshofrat..." etc. Vid. *Deutsches Recht. Die geschichtlichen und dogmatischen Grundlagen des geltenden Rechts. Eine Einführung*. 2.<sup>a</sup> edición. Stuttgart, 1963. Segunda parte, cap. II, apartado 30, pág. 211.

118. El Consejo inglés sufre una importante transformación en el paso de Enrique III a Eduardo I. Con aquél—ha señalado MAITLAND— las continuas pretensiones de la nobleza para elegir los consejeros, llevaron consigo que, en ocasiones, desempeñasen tales puestos los mismos enemigos del Rey. En el reinado de Eduardo I, el Consejo es un cuerpo estable y definido, sus miembros prestan juramento, garantizan proteger los intereses del Rey, administrar justicia honestamente, no recibir regalos, etc. (Vid. *The Constitutional History of England*, edición Cambridge, 1963, págs. 91 y ss.). En todo caso habría que hacer notar la particular situación del *Council*, enfrentado con la jurisdicción del Parlamento y con la de los tribunales del *common law*. (Sobre este punto, vid. D. L. KEIR, *The Constitutional History of Modern Britain. 1485-1951*. 5.<sup>a</sup> edición. Londres, 1955, págs. 19-20. Un buen resumen en PLUCKNETT, *A Concise History of the Common Law*, 5.<sup>a</sup> edición. Londres, 1956, págs. 150-153: "The Connection between King's Bench and the Council" y "Council and Parliament".

Entre los autores alemanes ocupados del tema, vid. Rudolf GNEIST, *Englische Verfassungsgeschichte*. En concreto, el apartado 21: "Der dirigierende Staatsrath Continual Council. Die Reichskanzlei".

119. Sobre el Consejo francés en la Baja Edad Media, vid. LOT-FAWTIER, *Histoire des Institutions F. au Moyen Age*, cap. IV, "Le Conseil et les Requetes de l'Hôtel", donde se recogen las reformas de Carlos VIII y



El Rey nombra —mediante una *Verordnung*— a los distintos consejeros, y éstos adoptan las decisiones por mayoría de votos. A la cabeza del Consejo figura el *Statthalter*, y como altos cargos aparecen también el *Hofmeister*, el *Hofmarschall* y el *Kanzler*. Un Primer Secretario —o secretario de superior rango<sup>121</sup>— asiste a las sesiones acompañado de otros dos. El *Hofmeister* fijará la fecha de reunión, determinando el orden del día. En su momento, dará entrada a las deliberaciones con una previa presentación de los asuntos que se van a discutir<sup>122</sup>. A su requerimiento, uno de los dos secretarios se hace cargo del asunto, sobre el cual el Mariscal interroga por separado a los miembros del Consejo y reúne los votos. Según se prevee, el segundo Secretario anotará la decisión adoptada. Para mayor seguridad, el documento compuesto en la Cancillería debe ser leído en voz alta en la siguiente sesión, y sólo tras la conformidad de *Statthalter* y del Canciller o su representante —el Primer Secretario— se procederá a la firma. El acto de sellar ha de tener lugar igualmente en el Consejo, a fin de evitar la expedición de cualquier documento sin su conocimiento.

Es notorio el interés de toda esta reglamentación aún aceptando —como Luschin propuso— que fuera un mero proyecto de la

---

Luis XII a finales del siglo xv. También CHENON, *Histoire générale du droit français public et privé dès origines à 1815*, vol. I, segunda parte, capítulo II, sección II, I. OLIVIER-MARTÍN, *Histoire du droit français dès origines à la Révolution*, 1948. Libro II, cap. III, núm. 329-330. LEPOINTE, *Histoire des institutions et de faits sociaux*, París, 1963. Segunda parte, capítulo IX, sección III, págs. 444-445.

El paralelismo que ADLER estableció entre el Consejo de Maximiliano y los Consejos francés e inglés, figura también recogido por SCHRÖDER-V. KÜNSSBERG en el *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. (Vid. cuarto período, sección I, cap. 2, apartado, 70, pág. 901.)

120. *Die Organisation...*, págs. 46 y ss.

121. Al igual que en España Miguel Pérez de Almazán y, algo más tarde, Juan Hannart y Juan Alemán. Sobre el Primer Secretario español, vid. ESCUDERO, *Los Secretarios del Rey...*, primera parte, cap. I, C, y cap. II, B, 3. Y segunda parte, cap. I, H.

122. Sobre el cargo de *Hofmeister* vid. la monografía de SEELIGER, *Das deutsche Hofmeisteramt im späteren Mittelalter*. Innsbruck, 1885. Su situación en el Consejo—de acuerdo con la disposición de 20 de diciembre de 1497— se reseña sumariamente en las págs. 109-110.

de 13 de febrero de 1498. Esta —apartando los asuntos de justicia de los *Erblände*<sup>123</sup>—dio el primer gran paso hacia una configuración del Consejo como organismo del Imperio, fenómeno que llegará a realizarse —Hintze observó el proceso<sup>124</sup>— al ser proclamado Emperador Fernando I en 1556. De otra parte, la amplia competencia atribuida al Consejo desde un principio<sup>125</sup>, no alcanzó a las materias más secretas e importantes. Las “eigenen geheimen grossen Sachen” —donde probablemente se incluirían las decisiones militares de alto nivel<sup>126</sup>—, fueron atendidas desde 1518 por Maximiliano exclusivamente, o bien por éste y un muy reducido número de consejeros de la máxima confianza. Ello fue el comienzo del Consejo Secreto<sup>127</sup> —ya existente, por tanto, con Maximiliano<sup>128</sup>— y que habría de aumentar progresivamente su influencia, hasta el punto de convertirse —según el juicio de Hintze— en el más importante organismo del aparato austríaco de go-

123. Vid. LUSCHIN, *Geschichte des ältern Gerichtswesens in Oesterreich*, sección II, cap. 27, pág. 278.

124. “Maximilian I hatte, einen Hofrat als oberste Verwaltungsbehörde zugleich für das Reich und für die österreichischen Erblände begründet, und auch Ferdinand I hatte diese Bildung beibehalten. Aber dieser Hofrat ist mehr und mehr zu einer Reichsbehörde geworden, bis er auch äusserlich zum Reichshofrat umgestaltet worden ist”. *Die österreichische und der preussische Beamtenstaat im 17. und 18. Jahrhundert. Eine vergleichende Betrachtung*. En *Gesammelte Abhandlungen*, 2.<sup>a</sup> edición. Vol. I, pág. 332. Vid. también V. SCHWERIN-THIEME, *Grundzüge der deutschen Rechtsgeschichte*, IV, cap. 3, A. I, apartado 74, pág. 288.

125. Vid. Ferdinand WALTER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 2.<sup>a</sup> edición. Bonn, 1857, vol. II, libro III, II, C, núm. 640, pág. 305.

126. Cfr. REGELE, *Der österreichische Hofkriegsrat*. Viena, 1949.

127. Vid. LUSCHIN, *Oesterreichische Reichsgeschichte*, período III, capítulo 39, pág. 272; HUBER, *Oesterreichische Reichsgeschichte*, período I, A, II, 1, pág. 91.

128. “Der Geheime Rat —se indica en la *Deutsche Rechtsgeschichte*, de PLANITZ-ECKHARDT— als eine selbständige Zentralbehörde wird in Oesterreich bereits 1527 erwähnt” (2.<sup>a</sup> ed., Graz-Colonia, 1961. Cuarta parte, cap. III, sección 2, apartado 75, II, pág. 276).

La mención del Consejo Secreto como una “selbständige Zentralbehörde” en Austria, es apreciable no ya en 1527 —como indican los autores citados—, sino nueve años antes. Que era *independiente* o *autónomo* (*selbständig*), si quiera en la cualificación de su competencia, lo prueba la superior dedicación



bierno en los siglos XVI y XVII<sup>129</sup>. El *Hofrat*, por su parte, mantuvo una existencia precaria en los años siguientes a su constitución y habrá que aguardar a 1527 para verle reorganizado con Fernando I, emprendiendo así su más conocida trayectoria en la Edad Moderna<sup>130</sup>.

La ordenación de la Cancillería de 12 de septiembre de 1498 y la Instrucción —que suponemos de idéntica fecha—, aparecen estrechamente vinculadas a la dinámica del Consejo, en cuanto la Cancillería era el único organismo facultado para la expedición de los documentos<sup>131</sup>, así como al prestigio e influencia personal de Berthold von Mainz que la dirigió hasta el año 1502<sup>132</sup>. La *Reichskanzleiordnung* se vio directamente motivada por el desarreglo existente en el despacho de los asuntos romanos y austría-

---

a esas "eigenen geheimen grossen Sachen" (Cfr. HELLBLING, *Oesterreichische Verfassung-...*, pág. 241). Otra cosa sería afirmar que el citado Consejo no fue "eine ständige Zentralbehörde" sino a partir de 1527, pues justamente la organización que le presta Fernando I en esa fecha, le convertirá en un organismo permanente (*ständig*).

CONRAD registra el antecedente del Consejo Secreto con Maximiliano, señalando que una firme organización del mismo no se efectúa hasta Fernando I. *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. 2, pág. 85.

129. Vid. *Der österreichische und der preussische Beamtenstaat...*, página 333. También, CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte*. Vol. 2, pág. 85.

130. Como inmediatos e importantes puntos de referencia, deben tenerse en cuenta la sustracción a su competencia territorial —en 1537— de Bohemia y Hungría, y —sobre todo— la *Reichshofratsordnung* de 1559, disposición fundamental en la historia del Consejo. Según prescribió el tratado de Passau (1552), los asuntos alemanes sólo podían ser manejados por consejeros alemanes, lo que convirtió al Consejo—con frase de HELLBLING—en un puro organismo del Imperio. Vid. *Oesterreichische Verfassung-...*, pág. 240.

Bohemia había sido incorporada por Fernando I en 1526. Sobre la repercusión de este hecho en sus estructuras de gobierno: PETERKA, *Rechtsgeschichte der böhmischen Länder*, I: *Geschichte des öffentlichen Rechtes und die Rechtsquellen in vorhussitischer Zeit*. Reichenberg, 1923. Vid. Introducción, pág. 6.

131. Cfr. SCHRÖDER-V. KÜNSSBERG, *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Período IV, sección I, cap. II, apartado 70, pág. 900.

132. La Cancillería, en principio, debía seguir al Canciller y no al Rey. Vid. Lothar GROSS, *Die Geschichte der deutschen Reichshofkanzlei von 1559 bis 1806*. En *Inventare des Wiener Haus-, Hof- und Staatsarchivs*. Viena, 1933. Vol. 5, pág. 2.

cos<sup>133</sup>, realizando una separación para el buen orden de los mismos<sup>134</sup> y atribuyendo a Berthold von Mainz una cantidad de ocho mil gulden anuales para el sostenimiento de la Cancillería. Se le faculta además para proveer los empleos en ella<sup>135</sup>, cuestión ésta que tal vez no fue del todo respetada, pues tenemos noticias de cómo en el *Regimentsordnung* de 1500, el arzobispo de Maguncia se hizo asegurar este poder<sup>136</sup>.

La Instrucción exige al Canciller presentar y leer en el Consejo todos los documentos que se envíen, escribir de su propia mano las decisiones adoptadas y no actuar al margen de ellas o del mandato oral del Rey. Asimismo, no remitirle peticiones que no hayan sido acordadas en Consejo y, de las que lo fueran, hará relación juntamente con el Mariscal y una o dos personas<sup>137</sup>. El Canciller debe cuidar no firmar ni expedir despachos que puedan

---

133. Así se desprende del propio texto de 12-IX-1498: "Wir Maximilian von gottes gnaden römischer künig zu allen zeiten merer des reichs..., etc., bekennen offentlich mit disen brievē und thun kund allermeniglich: als bisher in unsern canzleien beide römisch und auch österreichisch hendel und sachen under einander vermischet und ausgegangen und deshalb die sachen als die notturft erhaischt, nit registriert und eingeschrieben sein, dardurch (wo nit darein gesehen) uns, dem heiligen reich und unsern erblichen landen merklich irrung schade und nachteil erwachsen werde, als wir demnach aus denselben und andern ursachen mit wolbedachtem mit gutem zeitigem rat und rechter wissen ein ordnung und satzung, wie es hinfur mit unsern canzleien soll gehalten und alle sachen und hendel das hailig reich unser küniglich chambergericht und unser erbland berurnde ausgeen und gefertigt werden, gemacht und beslossen haben, inmassen wie hernach volgt. Dem ist also: ...".

134. "Von erst sollen dheinerlei brievē von unsern als rhömischen künigs wegen in das hailig reich geschrieben werden dann in unser romischen canzlei..."

135. "Dogegegen soll unserer neve von Meintz solich canzleien aufricht halten und mit teuglichen personen besetzen un sein vermügens nottürftiglich versehen".

136. Vid GROSS, *Die Geschichte der deutschen Reichshofkanzlei...*, página 2.

137. "Der hofcanzler sol alle santbrief, suplication und was im schriften geantwurt werden, in rat bringen, dieselben im rat verlesen und was auf ainem jeden santbrief oder suplication geratslagt wirdet, mit aigner hand denselben ratslag darauf schreiben und alsdann den secretarien bevelen, die brief darauf zu verfertigen und auserhalb der kgl. Mt. muntlichen bevels oder der rete ratslag nichts handeln; was aber muntlich antwurt zu geben



lesionar los intereses de la *Schatzkammer* de Innsbruck o las viejas costumbres de los distintos territorios<sup>138</sup>. El control del Rey se mantiene en el sentido de que cualquier *Geschäftsbrief* o *Verschreibung* debe serle leída “palabra por palabra” antes de que el Canciller la despache. Este vigilará el buen orden de todo el mecanismo de la Cancillería “según las costumbres de la Casa de Austria”, y en especial el sellado de los documentos y la marcha de un registro que se renovará anualmente a partir de Navidad<sup>139</sup>.

La instrucción a la Cancillería contiene —además de lo señalado para el Canciller— una serie de indicaciones dirigidas a los secretarios y al escribano (*Kanzleischreiber*), a quienes se encarga —como será habitual en análogos documentos españoles— la obligación del silencio. No deberán presentar documentos al Canciller —para que éste selle, firme o expida—, sin que antes se haya comprobado su exacta concordancia con las copias<sup>140</sup>. La sujeción de secretarios y escribanos al Canciller aparece como muy es-

---

wern, sol der hofmarschalk tun und der canzler so kainer parteien noch personen sachen noch begerungen ausserhalb der rete bevels oder rathslags an die kgl. Mt. bringen in kain weis.

Was aber sachen oder ratslag wern, aus dem rat an die kgl. Mt. zu bringen, soll durch den hofmarschalk und canzler in beiwesen ains oder zwaier aus den camern und reten beschehen”. El documento, como indiqué, en FELLNER-KRETSCHMAYR, *Die österreichische Zentralverwaltung*. Vol. II, número 7.

138. “Er sol auch bei seinem geswornen aide kainen brief, gescheft noch verschreibung, die in ainich weise wider die ordnung der schatzkammer zu Innsprugt oder wider der erblichen furstentumben lande und gebiete freihaiten gewonhaiten oder alt herkomen seien oder verstanden werden moechten, underschreiben verfertigen noch ausgeen lassen”.

139. Er sol auch ordnung furnemen, darob sein und verfuegen, damit alle verschreibungen brief und gescheft, die geen under dem sigl oder secret aus. ordenlichen und formlichen jedes an sein stat geregistriert und dieselben register wol versorgt und das auch alle jar auf weinachten neue register angefangen und gehalten werden, also daz er von ainem jeden jar aller hendl aigne und sonder register hab”.

140. “Item si sullen auch dem canzler kain verschreibung gescheft noch brieve zubringen zu sigeln zu underschreiben noch zu verfertigen, dieselben verschreibungen gescheft und brief seien dannn zuvor durch si gegen den copeien eigentlichen collacioniert, correct erunden, jedes an sein stat registriert und durch den registratorn auswendig wie sich geburt gezaichent”.

tricta, hasta el punto de que se les prohíbe taxativamente el aceptar cartas de los consejeros e incluso del Rey para que sean tramitadas sin el conocimiento de aquél<sup>141</sup>. No obstante, se deja abierta la posibilidad de que el Rey escoja a alguno de los secretarios para el despacho de sus propios asuntos —“zu irn aigen hendln und sachen”—, a pesar de lo cual, el secretario elegido no deberá acudir a la Corte sin ser expresamente llamado y contando además con el consentimiento del Canciller<sup>142</sup>. Se repiten asimismo para ellos las advertencias de no actuar en contra de las atribuciones del *Regiment* de la alta y baja Austria, o de lo prescrito en la ordenación de la *Schatzkammer* de Innsbruck.

#### VI) SIGNIFICADO DE MAXIMILIANO Y SU OBRA.

Al margen de la polémica antes analizada sobre la autonomía de las reformas de finales del siglo xv, la importancia de éstas o de otras posteriores del mismo Maximiliano<sup>143</sup> se ha subrayado no tanto en virtud de su propia entidad y permanencia, como por el hecho de constituir el modelo inspirador de Fernando I, cuando éste —transcurrido el primer cuarto del siglo xvi— estructura la Administración Central, según un orden llamado a permanecer<sup>144</sup>. Ha sido, por ello, una de los méritos científicos de la polémica el dar un más justo valor a la tarea que Maximiliano llevó a cabo. Y así

141. “Item si sollen auch ausserhalb des canzlers bevel und wissen bei der kgl. Mt. noch derselben reten kainen brief annemen zu verfertigen...”.

142. “Doch so soll dennoch derselb secretari unervordert und on villen und wissen des canzlers nit gen hoif geen”.

143. V. gr. la referente al oficio de notario, según queda ordenado en la *Reichsnotariatsordnung* de 1512. Vid. BORNHAK, *Deutsche Verfassungsgeschichte*. En *Bibliothek des öffentlichen Rechts*. Vol. VIII, 1934. (Primer período, cap. XII, pág. 100). Sobre el desarrollo histórico del oficio: Hermann CONRAD, *Die geschichtlichen Grundlagen des modernen Notariats in Deutschland* (*Deutsche Notar-Zeitschrift*, 1960, 3) y Ludwig KOETTLING, *Untersuchungen über die Anfänge des öffentlichen Notariats in Deutschland*, Marburgo, 1925.

144. Ya lo puso de manifiesto WALTHER. Al referirse a las reformas de Fernando I —y concretamente a su configuración en 1531—: “in welchem Jahr die Organisation geschaffen wurde, die ohne sehr wesentliche Veränderungen bis zum Ende des Ancien Régime Bestand gehabt hat”. (*Die burgundischen Zentralbehörden...* preámbulo, pág. III).



Bidermann al tratar en 1867 del *Hofrat* y del Consejo Secreto, organizados por Fernando, ni siquiera refiere —él escribe antes de que la cuestión fuese debatida— su conexión y dependencia con las reformas analizadas<sup>145</sup>. Recientemente, Zöllner, Schulte, Hellbling y otros, se han mostrado decididos partidarios de esos vínculos, contemplando en Maximiliano los “comprobados principios” de la centralización<sup>146</sup>, y en el Consejo y Cancillería de Fernando I la consecuencia de los modelos previos que hemos estudiado<sup>147</sup>.

---

145. H. I. BIDERMANN, *Geschichte der österreichischen Gesamt-Staats-Idee 1526-1804*. Innsbruck. Sección I: 1526-1705. Lo relativo al *Geheimrat* en págs. 11-12. Para el *Hofrat*, pág. 22.

No obstante, LUSCHIN —que escribe antes de que WALTHER iniciase la polémica, pero después de la publicación del libro de ADLER— reconoce plenamente el carácter precursor de las reformas de Maximiliano, a pesar de su desigual y muchas veces frágil consistencia. El texto que cito —corresponde a 1896— es fruto de una atinada interpretación que, a mi juicio, podría ser suscrita ahora: “Vieles, was damals geschaffen wurde ist noch unvollkommen, manches verschwindet als unbrauchbar schon nach wenig Jahren, nicht immer wurde die geeignete Form im ersten Umriss gefunden, der entgegenstrebende Widerstand im ersten Anlauf niedergeworfen. Aber die sichern Grundlagen sind gelegt: der Kern eines gescholten und pflichteifrigen Beamtenstandes ist vorhanden, die Verwaltung der landesherrlichen Gerechtsame erfolgt nach einheitlichen Grundsätzen und macht nicht an den Landesgrenzen halt, sondern ist durch die Landregimente gegliedert. Sie erzieht den Sinn für die Zusammengehörigkeit gegenüber den provinziellen Sonderwünschen der Stände. Kurz, es sind Einrichtungen geschaffen die den Ausgangspunkt für die spätere Entwicklung bilden konnten”. (*Oesterreichische Reichsgeschichte*, período III, cap. 39, pág. 272).

146. Así ZÖLLNER se refiere al “Neueordnung der Verwaltung, die über die schon unter Maximilian feststellbaren Anfänge einer Zentralisierung wesentlich hinausging”. (*Geschichte Oesterreichs. Von den Anfängen bis zur Gegenwart*. 2.<sup>a</sup> edición, Viena, 1961. Cap. VI: “Reformation un Gegendreformation (1526-1648)”, pág. 187).

147. “Das Vorbild hierfür war die Behörde, die Maximilian I. im Jahre 1498 als Reichshofrat eingerichtet hatte. Auch der neue Hofrat war anfangs Justiz- und Regierungsbehörde”, hace notar HELLBLING al tratar del Consejo de Fernando I. La Cancillería fue ya un “consumado organismo” o una “acabada autoridad”, según la organizó Maximiliano. Vid. *Oesterreichische Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, págs 240 y 241, respectivamente.

Habiendo explicado el modo en que el Consejo y la Cancillería quedaron delimitados, y sobre la base de la transcendencia de la general reforma<sup>148</sup>, habría que puntualizar el carácter inorgánico de la misma. Se echa de menos en ella una línea directriz que le preste unidad —como ya hizo notar Mayer<sup>149</sup>— y las sucesivas medidas que adoptó debieron de responder en un buen porcentaje a motivaciones políticas<sup>150</sup>, tal vez —según entendió Walther<sup>151</sup>— a una coordinada táctica para servir las conveniencias de la política exterior, ya respondiera ésta a salvaguardar los intereses dinásticos o bien los propios y particulares del Imperio<sup>152</sup>. Concluyen-

---

Para SCHULTE, el Consejo que organiza Fernando en 1527 significa un “resucitar” o hacer “resurgir” (*aufleben*) el que su abuelo creó. (*Der deutsche Staat. Verfassung, Macht und Grenzen. 919-1914*. Stuttgart-Berlín, 1933. Cap. V, apartado 43, pág. 173).

148. “Die Bedeutung dieses Herrschers für das Deutsche Reich —señala LUSCHIN a propósito de Maximiliano— liegt daher nicht in kriegerischen Erfolgen, die oft durch jähen Rückschlag abgelöst wurden, sondern auf dem Gebiet von Verwaltungseinrichtungen”. (*Die Verfassung und Verwaltung Europas in Mittelalter und Neuzeit. I: Verfassung und Verwaltung der Germanen und der des deutschen Reiches bis zum Jahre 1806*. En *Die Kultur der Gegenwart, II, 2, I. Allgemeine Verfassungs- und Verwaltungsgeschichte*, Leipzig-Berlín, 1911, págs. 198-342. Cita en pág. 289.

149. *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 57.

150. Es curioso y significativo que Berthold von Henneberg, quizás el principal adversario de Maximiliano, no se ocupará de las reformas en su electorado. Vid. H. GOLDSCHMIDT, *Zentralbehörden und Beamtentum in Kurfürstentum Mainz*. En *Abhandlungen zur mittl. und neueren Geschichte*, herausgegeben von v. Below, Finke und Meinecke. Cuaderno 7, 1908, pág. 5. También MAYER, *Die Verwaltungsorganisationen...* pág. 57.

151. “Bei Maximilian aber kann von einer bewussten und konsequenten inneren Politik überhaupt nicht die Rede sein. Alles diente bei ihm der äusseren Politik, und wer das nicht wahrhaben will, tut auch wider Willen seinem Andenken Unrecht. (*Die neuere Beurteilung Kaiser Maximilians I*. En *MIÖG*, 33, pág. 341).

152. En favor de la primera posibilidad se manifestaron ULMANN (*Kaiser Maximilian I*) y— sobre todo— RANKE, para quien lo característico de la actuación de Maximiliano es “das Vorgefühl von der künftigen Grösse seines Hauses, dass er von seinem Vater, das restlose Streben nach derselben, das er vom Haus Burgund geerbt hat. Nicht auf das Reich —prosigue—, für dessen wahre Bedürfnisse er wenig wesentliche Sorgfalt zeigt, auch nicht auf das Wohl seiner Erblände unmittelbar, sondern hierauf geht seine



do con Mayer<sup>153</sup> habría que decir que de los organismos creados personalmente por Maximiliano, apenas quedó materialmente nada. Los que no estuvieron inmediatamente ligados a él —en concreto, los *Landesstellen*— permanecieron, en cambio, durante siglos. Pero la constitución de aquellos y el empeño de Maximiliano hacia la colegiación en el Tirol, fueron sin duda el inmediato punto de referencia de las reformas de Fernando I, y tal vez inspiraran, de forma más o menos mediata, las que Carlos V efectuó en España, consolidando el régimen polisinodial. El gran paso dado por Maximiliano fue el reconocimiento de los órganos administrativos como propias autoridades de gobierno, con lo que se creó un propio *Behördensrecht* y con ello la base para un total desarrollo del *Behördenswesen* en Austria y Alemania a lo largo de la Edad Moderna<sup>154</sup>. La adquisición de una conciencia nacional<sup>155</sup> fortaleció, por último, el desarrollo de los esquemas, que se encaminaron a una diferencia-

ganze Politik, gehn alle seine Pläne". *Geschichte der romanischen und germanischen Völker*. 1824. Libro I, cap. 3, pág. 88).

También recientemente, CONRAD, *Deutsche Rechtsgeschichte*, vol. 2, página 5: "Die Erfolge der Regierung Maximilians lagen weniger in der Reichspolitik als in der habsburgischen Hauspolitik".

Frente a esta posición, entre otros, Joh. JANSSEN, *Geschichte des deutschen Volkes seit dem Ausgang des Mittelalters*. 3 vols. Edición revisada por L. VON PASTOR, Friburgo de Brisgovia. 1913-1917. J. G. DROYSEN, *Geschichte der preussischen Politik*. K. KASER, *Deutsche Geschichte im Ausgange des Mittelalters*. Stuttgart, 1906. Vol. 2, MAX JANSEN, *Kaiser Maximilian I*. Munich, 1905.

153. *Die Verwaltungsorganisationen...*, pág. 63.

154. Reconociéndosele, en este sentido —según hizo D'ELVERT—, el carácter de fundador o reformador de la Administración, tal como —a partir de entonces— se desenvolverá en el entramado de la Casa de Austria. (Christian D'ELVERT, *Zur österreichischen Verwaltungs-Geschichte, mit besonderer Rücksicht auf die böhmischen Länder*. Brünn, 1889. Vid. tercer período: "Von der Gelangung Mährens an das Haus Habsburg (1526) bis zur Umgestaltung derselben unter Ferdinand II (1621)". Cita en pág. 49.

155. Cfr. Karl Gottfried HUGELMANN, *Stärke, Nation und Nationalstaat im deutschen Mittelalter*. Würzburg, 1955. 2.<sup>a</sup> parte, cap. 2, apartado 14, III, pág. 424.

ción del *Kaiser* y el *Reich* —entendido éste al estilo de Feine<sup>156</sup>— como la conjunción de la totalidad de los estamentos, de modo análogo al dualismo Monarquía-Reinos en la Edad Moderna española, si consideramos al primer término como la realidad del Monarca mismo —esencial aglutinante— y los Consejos que le sirven, por encima del desenvolvimiento e interés particular de cada Reino.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO LÓPEZ

---

156. Vid. FEINE, *Deutsche Verfassungsgeschichte der Neuzeit*. En STOLL-LANGE, *Grundrisse des deutschen Rechts*. Tubinga, 1943. Cap. I, pág. 6.





# LA CREACION DEL DERECHO ENTRE LOS ESPAÑOLES

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—I. FACTORES DETERMINANTES DE LA POSTURA DE LOS ESPAÑOLES NUCLEARES. La nostalgia del orden visigodo como factor sentimental. El fracaso del precoz ensayo judicialista castellano como factor experimental. El predominio del autoritarismo como factor político. El gobierno de los territorios americanos como factor histórico.—II. EL DECISIONISMO JURÍDICO, COMO POSTURA DE LA ESPAÑA NUCLEAR. La pronta y total relegación de la costumbre. La anulación de la capacidad creadora del juez. El triunfo de la pragmática, la provisión de gobierno y el auto acordado. Los intentos de “nacionalización” del derecho común.—III. LA MODERACIÓN TRANSCENDENTALISTA DEL DECISIONISMO JURÍDICO DE LA ESPAÑA NUCLEAR. En neo-goticismo. El iusnaturalismo católico. El krausismo.—IV. LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA POSTURA DE LOS ESPAÑOLES PERIFÉRICOS. La desvinculación del orden visigodo como factor sentimental. La debilidad del poder real como factor político. La expansión sobre territorios fuertemente normativizados y la posición defensiva frente al decisionismo castellano, como factores históricos.—V. EL NORMATIVISMO HISTORICISTA COMO POSTURA DE LA ESPAÑA PERIFÉRICA. La exaltación de la costumbre como base normativa. El concepto pactista de la ley. El reconocimiento moderado de la jurisprudencia. La ausencia de trascendentalismo jurídico. Las posiciones radicalistas frente al derecho común.—VI. EL REPLIEGUE DEL NORMATIVISMO HISTORICISTA PERIFÉRICO ANTE EL DECISIONISMO TRANSCENDENTALISTA DE LA ESPAÑA NUCLEAR. El reconocimiento “decisionista” de los ordenamientos aragones, catalán y balear, y la exclusión del valenciano. La participación navarra y vizcaína en el decisionismo de la España nuclear. El sistema de “apéndices forales” como repliegue del “nativismo” de la España periférica. El sistema de “compilaciones” como posible conversión del “nativismo historicista” en un “decisionismo periférico”.

## INTRODUCCIÓN

La especialización en la Historia del Derecho ha rendido a España indudables frutos al permitir un mejor conocimiento de los textos jurídicos y de las instituciones en ellos contenidas o desarrolladas. Sin embargo, el progreso experimentado no ha sido



coronado suficientemente con visiones de síntesis, lo que ha restringido notablemente su valor, tanto en el terreno de la ciencia pura como en el de su posible utilidad práctica.

Por lo que se refiere al primero, debe tenerse en cuenta que el historiador puede experimentar placer en el análisis de los elementos que constituyen el derecho histórico, pero sólo en cuanto vea en ellos el camino necesario para comprender el conjunto de aquél, y que sólo experimentará cumplida satisfacción cuando vea o crea poder ver el todo. A su vez, esta visión es la que perfeccionará su conocimiento de la parte o de las partes, pues es cuando éstas adquirirán una significación o un sentido.

En cuanto al segundo terreno, igualmente, si la Historia del Derecho quiere prestar algún servicio a la Historia y al Derecho, tiene que ofrecer visiones de síntesis, pues los textos o las instituciones aisladas no están en condiciones de ser utilizados, o lo que es peor, no pueden ser bien utilizados.

Uno de los aspectos en los que es urgente la visión de síntesis es el de la creación del Derecho entre los españoles. No basta saber cómo se ha elaborado la ley, la costumbre y las demás formas de manifestación del Derecho en las sucesivas épocas históricas, sino la proporción en que se han combinado, el papel que cada una ha desempeñado, la atracción que han ejercido sobre los españoles que las han usado, y, en última instancia, el sistema o concepción que ha determinado como característica de aquéllos.

A lo largo de la historia, la postura de los españoles ante la creación del Derecho no ha permanecido estática, pero esto es justamente una de las circunstancias que el historiador debe apreciar, es decir, el cómo y el porqué de los cambios, así como debe señalar lo que ha habido de permanente y en lo que los españoles se han mostrado constantes.

La importancia práctica de tal determinación es indudable, pues el que aquéllos hayan mostrado una cierta afección por un sistema o una concepción no significa que no puedan o deban cambiar en el futuro, pero sí que para que ese cambio se produzca deberán alterarse los factores que han conducido a él. El conocimiento de la última de las posturas históricas en el citado aspecto de la creación del Derecho, no es suficiente, pues pueden existir factores

circunstanciales, fáciles de desarraigar, en tanto existir otros cuya huella será difícil de borrar, precisándose para esto un mayor esfuerzo.

Dado que la Historia del Derecho no puede incurrir en un unitarismo antihistórico, no puede pretenderse hablar de una sola concepción sobre la creación del Derecho entre los españoles, sino de varias, pues aquéllos son varios también, y hasta ayer mismo, castellanos, aragoneses, catalanes, vascos, navarros, valencianos, etcétera, aunque con más afinidad entre sí que con respecto a franceses, italianos, alemanes, etc., han sido grupos distintos e individualizados, cada uno de los cuales merecería una atención especial, pero que la necesidad de síntesis exige agrupar.

Sólo por ese deseo de síntesis, los españoles históricos pueden reducirse a dos grupos. Uno es el de los españoles del centro, que proceden sustancialmente de los del norte, y a los que se han plegado éstos y los del sur. Vascones, cántabros, astures y hasta gallegos han bajado hacia León y, finalmente, hacia Castilla, identificándose con el desarrollo de ésta, como lo han hecho también la Andalucía y la Extremadura reconquistada por aquélla, y, después, las islas Canarias. Otro grupo es el de los españoles desde el reborde oriental de la meseta hasta los Pirineos y el Mediterráneo, entre los que, a su vez, hay muchas diferencias, incluso hasta en sus relaciones con los españoles occidentales. Unos y otros, españoles occidentales y orientales, han creado sus propios grupos nacionales con idéntico vigor y denuedo, pero España, o sea la unidad política que los aglutina a todos, aun siendo también obra de todos, lo es en muy distinta medida, habiéndose de recordar la frase de Ortega y Gasset: "Porque no se le dé vueltas: España es una cosa hecha por Castilla"<sup>1</sup>. Naturalmente que España debe grandes aportaciones a los distintos grupos que la componen, y que, incluso, esas aportaciones son, a veces, más laudables por lo que tienen de contribución generosa a una obra que no se dirige, pero la realidad es que, para bien y para mal, la decisión de "hacer España" corresponde a Castilla. La actitud de los otros grupos es distinta.

---

1. JOSÉ ORTEGA Y GASSET. *España invertebrada*, Revista de Occidente. Madrid, 1957, 10.<sup>a</sup> ed. en castellano, pág. 40.



desde la identificación o la renuncia generosa hasta la de la reticencia y el apartamiento cauteloso, cambiando, además, según las épocas y las circunstancias, y respondiendo a diversas motivaciones, a veces, justificadamente.

Dada esta realidad, aquí se habla de “españoles nucleares” y “españoles periféricos” para calificar los dos grupos mencionados, sin que ello implique mérito y demérito, y sin que exprese una situación irreversible. España ha sido hecha por Castilla, y ésta podrá jactarse de lo que en aquella unidad política haya de elogiabile y se deba a ella, pero tendrá que arrepentirse de los errores que haya cometido<sup>2</sup>. Aragón, Cataluña, etc., podrán deplorar no haber corregido defectos nacionales o no haber dado otro rumbo a las empresas españolas, pero nada hay que impida el que en el futuro pueda pasar a ellas el papel directivo.

Una visión histórica de la actitud de los españoles frente a la ley tiene siempre naturaleza polémica. No creo que nadie pueda irrogarse el ver en estas cuestiones con claridad absoluta. Se trata aquí, simplemente, de contribuir en forma modesta a que todos los españoles y los amantes de España podamos tener un mejor conocimiento de cómo hemos sido históricamente, de forma que ese conocimiento pueda ser tenido en cuenta en cualquier ensayo que se haga para una nueva sociedad española.

## I

### FACTORES DETERMINANTES DE LA POSTURA DE LOS ESPAÑOLES NUCLEARES

#### *La nostalgia del orden visigodo como factor sentimental.*

Una de las grandes consecuciones de la historiografía española contemporánea es la de resaltar la importancia del legado visigodo en la Edad Media<sup>3</sup>, sobre todo en Castilla. Por lo que respecta

2. Del mismo pensador es la frase de que “Castilla ha hecho a España y Castilla la ha deshecho”, op. cit., pág. 55.

3. En éste sentido, la obra de Menéndez Pidal, Sánchez-Albornoz, Gar-

al orden político se citan siempre la Crónica conocida como "Albeldense" y la Crónica de Alfonso III, esta última atribuida por muchos al propio monarca. En la primera se atribuye a Alfonso II, "el Casto", rey astur-leonés de los años 791 a 842, el establecimiento de un "orden godo" en lo eclesiástico y en lo palatino, a la manera del reino de Toledo<sup>4</sup>, y en la segunda, con manifiesta falsedad, pero con gran encanto narrativo, se atribuye nada menos que a Pelayo y al famoso obispo Opa el invocar el orden godo de España, en un impresionante diálogo sostenido como preludeo de la batalla de Covadonga<sup>5</sup>.

No es lógico suponer que los iniciadores de la reconquista hayan tenido presente desde el primer momento dicho legado, al menos, en forma de reliquia que ha de salvaguardarse, pues ha tenido que predominar el desnudo y salvaje instinto de conserva-

---

cía de Valdeavellano, etc. La unidad del derecho de los reinos medievales por la subsistencia de las leyes godas aparece muy destacado por el profesor José Antonio MARAVALL, *El concepto de España en la Edad Media*, 2.<sup>a</sup> edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964, págs. 175 y ss.

4. "... omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Obeto cuncta statuit". Vid. Luis VÁZQUEZ DE PARGA, *Textos históricos en latín medieval. Siglos VIII-XIII*. Selección y notas. Madrid, 1952, pág. 30.

5. Vid. *Crónica de Alfonso III*, ed. preparada por Zacarías García Villada, S. I. Centro de Estudios Históricos. Madrid, 1918. La versión castellana de este fragmento, en Claudio Sánchez-Albornoz y Aurelio Viñas, *Lecturas de Historia de España*, Editorial Plutarco, S. A. Madrid, 1929, página 35.

El obispo sube a un montículo ante la cueva de la Virgen en el monte Aseuva e inquiera dónde se encuentra Pelayo, que le responde detrás de una ventana. El obispo trata de convencerle que si encontrándose toda España bajo el orden gótico ("Puto te non latere, confrater et fili, qualiter omnis Spania dudum in uno ordine sub regimine Gotorum esset ordinata...") no pudo con los ismaelitas, a los que llama "caldeos" en estilo bíblico, menos ha de poderlo hacer ahora. Pelayo le replica con una cita también bíblica de que la Iglesia del Señor llegaría a quedar reducida como un grano de mostaza, creciendo de nuevo por la misericordia de Dios, lo que el obispo reconoce estar así escrito, y concluye con la declaración de fe de que aquel montículo sea salud de España y reparación del ejército de los godos. ("Spes nostra Christus est, quod per salutem et Gothorum gentis exercitus reparatus.")



ción, que prescinde de todo ideal sentimental. Sin embargo, tampoco puede defenderse que haya desaparecido por completo, y menos aún que se haya pretendido un desarraigamiento<sup>6</sup>. En todo caso, ha permanecido en estado latente, lo que le ha permitido después el ser utilizado como un mito político<sup>7</sup>, que persistirá a través de siglos<sup>8</sup>, y también como una normatividad efectiva, amparando instituciones<sup>9</sup>, constituyendo un derecho común<sup>10</sup>, metamorfoseán-

---

6. Vid. MARAVALL, op. cit., págs. 305-306, que sigue a Sánchez-Albornoz en la tesis de la inexistencia de la herencia goda en los primeros tiempos de la Reconquista, y en la oposición a Pierre David, que quiere ver una concepción anterior de haberse terminado los godos en 711 y no tener nada que ver con ellos los habitantes de la Península.

7. Vid. op. cit., pág. 304: "La ilusión del legado goda actúa ciertamente como un mito. Es probablemente en su origen, no explicación de un hecho real, sino una invención culta para dar sentido a una acción..."

8. Vid., por ejemplo, *Refundición de la Crónica del Halconero por el obispo Don Lopez Barrientos*, ed. y estudio por Juan DE MATA CARRIAZO. Espasa-Calpe, Madrid, 1946, pág. 13: "Este rrey don Enrrique el terçero descendió de la muy antigua y noble y clara generacion de los rreyes godos. E señaladamente del glorioso y cathólico príncipe Ricardo, rrey que fue de los godos en España... la sangre de los rreyes de Castilla descendiendo de un rrey en otro lo qual se ha continuado fasta oy, que son más de ochoçientos años, syn aver en ella mudamiento de otra generacion. Lo qual creo que se fallará en pocas generaçiones de los rreyes cristianos, que tan luengo tiempo durase."

La admiración por lo visigodo, aun en una época tan poco propicia a ello como la renacentista, puede verse en Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Textos jurídico-políticos*, trad. de Atilarino Rico Seco, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, pág. 247: "De aquí se puede deducir que hace unos mil años que las Españas quedaron sometidas al imperio de los reyes y la monarquía, durante los cuales, reyes de sangre goda la gobernaron felicísimamente en paz y en guerra con justas y muy saludables leyes bajo la égida de la religión católica."

9. Así, la sociedad de gananciales, la mejora, etc., Vid., por ejemplo, José M.<sup>a</sup> FONT RIUS, *La ordenación faccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado, el día 7 de febrero de 1950. Madrid, 1954.

10. Así lo reconocen García de Valdeavellano, García-Gallo y en general todos los historiadores del Derecho. En la posición más extremista, vid. ALFONSO OTERO VARELA, *El código López Ferreiro del "Liber Iudiciorum"*. AHDE, XXIX, Madrid, 1959, págs. 557-573.

dose en un derecho de alzadas<sup>11</sup> o hasta en un derecho local<sup>12</sup>, etc.

No interesan aquí de forma directa los problemas que suscitan la trayectoria del derecho visigodo en la edad media, y entre ellos el de la posible supervivencia del de carácter consuetudinario, pero es fundamental resaltar que la nostalgia medieval se orienta al derecho legislado: la "Hispana", en lo canónico, y el "Liber Iudiciorum", en lo civil. Suponiendo que en la reconquista castellana hayan subsistido las prácticas consuetudinarias germánicas del pueblo visigodo, aun así y todo, no perderá valor el dato de que la aspiración no ha ido encaminada a esas prácticas, que, en todo caso, han constituido un caso de necesidad, sino a la referida legislación visigoda, y con ello, al procedimiento de creación del Derecho prevista en aquélla, y de la que se hablará más adelante.

La posible objeción de que el pueblo no participa en la nostalgia por la ley no parece convincente. Es cierto que la aspiración a lo visigodo ha podido ser de carácter culto, pero esto no lo priva de valor. Gran parte, si no todos, de los movimientos que hoy calificamos de populares, son de origen culto. La intervención de la masa consiste en prestar la adhesión, y el que un movimiento tenga carácter popular no significa sino que ha coincidido o ha sido adecuado a la facultad apetitiva de la masa. En este sentido, nadie puede dudar de que el mito de orden gótico ha llenado un vacío importante que habían de sentir los guerreros de las montañas y los repobladores de los valles astur-leoneses.

Aunque no afecte decisivamente al objeto de esta exposición,

---

11. Vid. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El "Juicio del Libro" en León durante el siglo X, y un feudo castellano del XIII*. AHDE, tomo I, Madrid, 1924, págs. 382-390.

12. Es el caso del "Fuero Juzgo", versión romanceada del "Liber Iudiciorum" visigodo, que es concedido a grandes ciudades de Andalucía y Levante, insistiéndose en su consideración de local, como puede verse en Joaquín Francisco PACHECO, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las leyes de Toro*, tomo I, Madrid, 1862, pág. 35: "Item statuto... quod Liber Judicium... nullus sit ausus... aliter appellare nisi Forum de Corduba...". o en Miguel DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pág. 545: "Otrosí mando, e establezco, que el libro judgo que yo dí a los de Carmona... que ninguno non sea osado de llamar de otra guisa este fuero, si non fuero de Carmona."



parece que no debe desaprovecharse la ocasión para rechazar los ataques injustificados contra el papel histórico de los visigodos y su legislación, que han partido de dos grandes figuras de nuestro tiempo, desgraciadamente desaparecidas, José Ortega y Gasset y Jaime Vicens Vives, debiendo destacarse que frente a los del primero ha reaccionado acertadamente Claudio Sánchez-Albornoz<sup>13</sup>.

Para el primero, que estaba dotado de un gran intuicionismo histórico, pero que no era historiador, parece como si la causa de que nuestro desarrollo haya sido inferior al de otros pueblos residiera en haber contado con los visigodos como antecesores. Para el gran pensador madrileño, los visigodos carecieron de vitalidad, contrastando con los francos, siendo de los pueblos germanos al más deformado por más civilizado<sup>14</sup>. La realidad es que estas afirmaciones ni las fundamentó ni se molestó en hacerlo, reconociendo que no podía averiguar el origen de la diferente potencialidad de francos y visigodos, y lo que es peor, afirmando que no le importaba. Ya se comprende que es perfectamente lícito que a un pensador no le importe el referido problema, ya que puede sentirse atraído por otros de diversa índole, pero entonces no puede desarrollar teorías sobre tales bases. En realidad, lo que hacía Ortega no era demostrar el diferente grado de desarrollo de los pueblos español y francés por la distinta vitalidad de los visigodos y francos, sino, al revés, esta diferente vitalidad por la diversa evolución posterior, recurso ciertamente cómodo. Hubieran sido los visigodos los antecesores de la moderna Francia, y los francos los de la actual España, y se hubiera dicho que el mayor desarrollo de aquélla era lógico, pues el pueblo que la había impulsado ya era más civilizado que el que había movido la subdesarrollada España.

---

13. Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*. Buenos Aires (1956), tomo I, pág. 135. Aunque desde otro punto de vista, también AMÉRICO CASTRO, *La realidad histórica de España*, ed. renovada: Ed. Porrúa, S. A.; México, 1962, ha impugnado la opinión de Ortega y Gasset.

14. ORTEGA Y GASSET, op. cit., pág. 131: "Si cupiese acomodar los pueblos germánicos inmigrantes en una escala de mayor a menor vitalidad histórica, el franco ocuparía el grado más alto, el visigodo un grado muy inferior... El visigodo era el pueblo más viejo de Germania... era el más "civilizado", esto es, el más reformado, deformado y anquilosado."

Está todavía por ver la mayor o menor vitalidad histórica de francos y visigodos, pues no es suficiente que los primeros obtuvieran triunfos militares sobre los segundos, o que las naciones asentadas sobre su población se encuentren en la actualidad por encima de las otras. Respecto a los primeros hace falta saber si el resto de las circunstancias que no eran el grado de vitalidad estuvieron equilibradas, y respecto a la situación segunda, igualmente hace falta saber si el diferente grado de evolución ha dependido exclusivamente del repetidamente citado grado de vitalidad. Por de pronto, hace falta saber si los francos hubieran resistido el empuje musulmán de haberse encontrado a orillas del estrecho de Gibraltar. Asimismo, hace falta saber si en el supuesto de haber perecido bajo este empuje, el ideal franco hubiera servido de bandera para que unos pequeños núcleos de guerreros dispersos concluyeran por recuperar todo el territorio perdido, tras una batalla multiseccular. Es cierto que el pueblo visigodo era el más "viejo" de los inmigrantes germánicos, en cuanto que históricamente venía actuando eficazmente desde hacía mucho más tiempo que el franco, pero esta vejez de los pueblos no produce los mismos resultados que la vejez de los individuos, y seguramente que Ortega no defendería la tesis de que Nigeria está en condiciones de actuar históricamente en forma más eficaz que Francia, por el hecho de ser más joven. Desde luego, todavía más rechazable es la afirmación de que ese grado inferior de vitalidad histórica pueda provenirle al pueblo visigodo de ser el más "civilizado", pues tampoco Ortega defendería que Roma, por más civilizada, suministrara menos energía a los pueblos construidos sobre ella que cualquiera de los pueblos balcánicos de civilización inferior, y que siguen sin desempeñar un papel histórico trascendental.

El gran historiador catalán Vicens Vives, aunque consideró como tal el desplome visigodo, reconoció la influencia de la aristocracia visigoda en el futuro, pero fue también injusto por no ser jurista a la hora de enjuiciar el "Liber Iudiciorum", al que estimó como una "voluntad de supervivencia romana en un mundo que le es absolutamente extraño e impermeable"<sup>15</sup>. A medida que se es-

15. Jaime VICENS VIVES, *Aproximación a la Historia de España*, 2.<sup>a</sup> edición, Barcelona, 1960, pág. 61.



tudie más la gran recopilación visigoda se huirá, tanto de censurarla por la barbarie de su contenido, lo que hicieron los Montesquieu y los ilustrados en visión, por cierto antitética de la de Ortega, como de considerarla un mero triunfo del romanismo. El "Liber" es creador de un notable número de fórmulas jurídicas originales, y sus antecedentes romanistas no deben restarle valor, como no se lo quitan a la recopilación de Justiniano por más que ésta no haga sino acumular materiales antiguos.

En conclusión, puede afirmarse que como factor sentimental determinante de la postura de los españoles nucleares ante la ley, hay que señalar el de una pronta y pertinaz nostalgia por el orden legislado visigodo que aparece cristalizado, ante todo, en el "Libro de los Juicios", una recopilación, pero con muchas innovaciones, que emprende el genio revolucionario de un anciano, Chindasvinto; cristaliza un hijo reflexivo, Recesvinto, y corrigen o manipulan reyes ambiciosos o inquietos, como Ervigio y Egica.

*El fracaso del precoz ensayo judicialista castellano como factor experimental.*

El orden gótico experimenta una quiebra con el alboreo de Castilla, que ha de tener indudables consecuencias en la postura definitiva de los españoles nucleares frente a la ley. Esta quiebra nos aparece muy bien explicada en el prólogo de una colección de "fa-zañas" castellanas de fines del siglo XIII<sup>16</sup>.

Según el indicado prólogo, los cristianos que inician la reconquista en las montañas juzgan por el "Libro Juzgo", nombre que dan al "Liber", y que, erróneamente, atribuye a Sisenando, el cual se transforma en "Fuero de León", al conquistar esta ciudad. Los castellanos, que habitan lejos de León y que deben encontrar dificultades en el "Liber" por la gran dimensión de éste, además, sobre todo, de ser humillados por los leoneses, los cortesanos de entonces, recurren a un medio para evitarlo, que es el del juicio ar-

---

16. Vid. GALO SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, AHDE, tomo VI, Madrid, 1929, págs. 312-313.

bitral, es decir, el nombramiento de árbitros en lugar de jueces, puesto que éstos no pueden nombrarse sin el mandato del rey de León, nombrando así, al principio, a Nuño Rasura y Laín Calvo.

La solución del arbitraje es superada cuando los castellanos se consideran fuera de la dependencia de León, como consecuencia de una legendaria contienda entre el rey, de una parte, y el conde Fernán González, de otra, sobre un caballo y un azor. La fórmula de creación del Derecho que encuentran en el "Liber Iudiciorum" es la de recurrir al rey en los asuntos no regulados en aquél, pero no dependiendo ya del rey no se encuentran ligados tampoco a esa fórmula, y tras una quema de los ejemplares del citado "Liber" ordenan alcaldes o jueces en las comarcas para juzgar en las alzadas por su propio entendimiento o "albedrío", escogiendo lo bien juzgado en los pleitos y rechazando lo que produjera daño, quedando entonces tal sentencia como "hazaña" o "fazaña", es decir, como hecho destacable, que pudiera servir de modelo o ejemplo para sentenciar en adelante.

Prescindiendo de todo lo que pueda haber de legendario y de inexacto históricamente, no parece lícito dudar de que los castellanos, por reacción política contra el rey de León, se han entregado a un derecho judicialista, que algunos autores llaman "derecho libre"<sup>17</sup>, caracterizado porque la creación jurídica corresponde a los que dirimen los litigios que actúan con arreglo a lo que hoy denominamos "sentido común"<sup>18</sup>.

Este ensayo podría haber cambiado el rumbo de la nación española en el supuesto de haber tenido resultados satisfactorios, inclinándola a un sistema jurídico de tipo anglosajón, opuesto al de tipo continental, pero esos resultados, al parecer, no se han pro-

---

17. Vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1959, tomo I, pág. 350.

18. El autor que más recientemente se ha ocupado de las "fazañas" es Juan GARCÍA GONZÁLEZ. *Notas sobre fazañas*, AHDE, Madrid, 1963, págs. 609-624. Vid., por ejemplo, cómo se prescribe este sistema en el fuero de Molina de Aragón, cap. 12, pág. 86 de la edición de Sancho Izquierdo. El conde don Manrique pone juez y alcaldes anuales, a los que ayuda el conde y el concejo: "... et ninguno non aya uerguença de judgar derecho o decir uerdad et íacer justicia segunt su aluedrío et segunt su conseío." Otro ms. dice: "... segunt su alvedrío et segun su seso..."



ducido, y el método ha fracasado. En el siglo XIII su inferioridad ante el empuje del nuevo derecho alfonsino es manifiesta, y en el siglo XIV ya sólo aparece como una supervivencia nobiliaria<sup>19</sup>.

Declarar el fracaso del ensayo judicialista es fácil porque es un hecho, pero es más difícil establecer las causas de este fracaso. Quizá pueden señalarse las siguientes: a) la impureza del sistema; b) la precocidad de su instauración, y c) el abuso nobiliario en su utilización.

En cuanto al primero, hay que tener en cuenta que el juicio de "albedrío" y su consecuencia, la "fazaña", no se impone como sistema exclusivo, sino que coexiste con el de usos o costumbres. Uno de los dos textos más representativos de este derecho, como es el "Libro de los Fueros de Castilla", contiene de unos y otras. Tanto el Fuero Real, como el Espéculo, como el Ordenamiento de Alcalá, testimonian que junto a las fazañas existían "usos" y "fueros"<sup>20</sup>. Un sistema, para que sea tal, ha de ser exclusivo, lo que le permitirá purgar sus yerros y beneficiarse de sus éxitos.

Por lo que respecta al segundo, hay que señalar que el sistema ha sido ensayado en una época muy propicia para desacreditar cualquier método, debido a la rudeza de las costumbres, el desenfreno de las pasiones, la imperfección de la sociedad y la ausencia de toda ciencia jurídica. Sólo un pueblo muy conservador y muy pertinaz en sus ideas, como ha demostrado serlo el inglés, es capaz de continuar con un sistema que haya engendrado monstruos. Actualmente alabamos la justicia inglesa, pero ni un solo español hubiera tolerado uno de los muchos fracasos de aquélla, ni las monstruosidades en forma de sentencias que ha producido durante largos períodos. El pueblo castellano no dudará ni un momento en volver la espalda a un sistema que también aquí produjo monstruosidades.

Por lo que se refiere a la tercera causa, también es imputable a la época. Cualquier tipo de justicia hubiera sido utilizado enton-

---

19. En el "Libro de las leyes", de Alfonso XI, comúnmente conocido por "Ordenamiento de Alcalá", el "fuero de alvedrío" aparece reconocido exclusivamente para los fijosdalgo, que lo tienen establecido en algunas comarcas (tít. XXVIII, ley primera).

20 Vid. prólogo del "Fuero Real", tít. XXVIII del Ordenamiento de Alcalá y la introducción del "Espéculo".

ces en beneficio de la clase social dominante, a la que hubiera sido pedir demasiado el que actuara con sensatez. Una vez más se produjo el fenómeno, y aún hoy irritan los despropósitos cometidos para la defensa de su situación y de sus privilegios.

Un alto en el camino para darse una idea de la naturaleza de estas "fazañas" servirá para comprender el fracaso de las mismas. Mientras en el citado "Libro de los Fueros" son razonables los preceptos consuetudinarios de las dos series que contiene, es decir, las iniciadas con las palabras "esto es por fuero" y "esto es por fuero de todo omne", así como también lo son las pocas "fazañas" de origen civil, como la 150, por ejemplo, sobre el principio de que heredad nueva no haga daño a heredad vieja, las "fazañas" en lo criminal o son disparatadas o producen impresión desfavorable por su radicalismo "salomónico".

En la fazaña 105, el hijo de un alcalde, el de Grañón, niega haber forzado a una mujer, pero reconoce haberlo querido hacer. Para un hombre de nuestros días, en el delito concurren varias circunstancias que lo modifican: *a)* el delito consumado no aparece probado, pues no hay confesión, en una época en la que ésta no era difícil de obtener; *b)* el delito no parece haber pasado de un grado de tentativa o de delito frustrado; *c)* existen buenos antecedentes familiares, reforzados por un mensajero de don Diego López de Haro, su propio hijo, que pide al rey no haga daño al delincuente por ser hijo de hombre bueno. Alfonso X, a la vista de todas estas circunstancias, ordena sacar los ojos al delincuente. Hay, sin duda, una nota de ejemplaridad en el castigo, en cuanto el delincuente es hijo de autoridad, pero el castigo es muy duro, y, sobre todo, sin apreciación ninguna de las circunstancias intervinientes, por lo que da la sensación de que Alfonso X busca ante todo el intimidar a la nobleza, pues hay que suponer que el alcalde de Grañón lo es de tipo señorial, al servicio de don Diego.

En la fazaña 116, un caballero de Ciudad Rodrigo castra a otro caballero, a quien encuentra yaciendo con su mujer. Fernando "el Santo" ahorca al primero por no haber causado daño a su mujer, y aún advierte que el que quiera matar al adúltero debe matar también a la adúltera. El fallo, como todo fallo, admite cierta justificación en el plano moral: *a)* en cuanto que el arrebató ex-



perimentado por el ofendido no ha sido demasiado intenso, cuando ha sido capaz de distinta actitud ante los adúlteros; *b*) en cuanto el perdón de la mujer ha podido ser de naturaleza egoísta, como la defensa de intereses familiares, o, simplemente, personales; *c*) en cuanto el adulterio ha podido ser provocado por el propio ofendido para desembarazarse de un enemigo. etc. De todas formas, estas circunstancias no aparecen comprobadas en la "fazaña", y sólo la primera es presumible, pues las otras tendrían que deducirse de una actuación posterior del ofendido, como no buscar la separación o el retiro de la mujer, etc. Tal como está redactada la "fazaña", no puede dejar de impresionar desfavorablemente, sobre todo, porque ni siquiera está adaptada al espíritu de la época, como lo prueba el que un texto tan representativo de aquélla, como es el "Fuero Juzgo", no contiene una condena similar, y aun mediante interpretación "a sensu contrario", lo único que puede obtenerse es que el que mata sólo al adúltero no se libra de responder por homicidio, que implica una pena pecuniaria<sup>21</sup> y todo lo más una declaración de "enemistad", con lo que el ofendido hubiera quedado a merced del ataque de los parientes del adúltero castigado. Por lo demás, no debe olvidarse que conforme al indicado texto lo normal es que los adúlteros sean puestos a disposición del ofendido, que puede hacer de ellos lo que quiere y, por tanto, matar a uno y dejar al otro<sup>22</sup>.

Aunque no son las únicas que podrían mostrarse, hay una que por encima de todas produce la más penosa impresión, y es la que lleva el número 253, debida al señor de Vizcaya, D. Diego López de Haro. En síntesis no es nada más que el que éste condena a morir por consunción y aspado en un madero, a un gascón que en el Barrio de la Viña, de Belorado, le ha matado un azor porque éste le había cogido una gallina. ¿Qué es lo que se condena aquí? Puede pensarse en la protección dispensada a aves de presa utilizadas en la cetrería, pero en textos de la época, aunque no del

---

21. Fuero Juzgo, III, 4, 4: "Si el marido o el esposo mata la mujer hy el adulterador, non peche nada por el omecillo."

22. Fuero Juzgo, III, 4, 1: "... Mas si el adulterio fuere fecho de voluntad de la mujer, la mujer é el adulterador sean metidos en mano del marido, é faga dellos lo que se quisiere."

territorio, la limitan a la imposición de penas pecuniarias<sup>23</sup>. Sólo queda, pues, el escarmiento que un soberbio señor pretende infligir a un humilde, pero terco granjero, cuyo delito es no haber soportado el daño ocasionado por quien ya debía suponer no era sino un mensajero alado de un poderoso. Por lo demás, debe observarse: *a)* que ha habido provocación, y hasta si se quiere provocación suficiente, pues una gallina para un gascón puede tener un valor equivalente y aun superior al de un azor para un poderoso; *b)* que se trata de un delito de daños, y no en personas, y *c)* que D. Diego es juez y parte. Es posible que el gascón, muy expeditivo y terco como debía ser, no se humillará lo suficiente ante el poderoso señor, pero por más circunstancias que acumulemos ante nosotros, no podemos llegar a justificar ni la más minúscula parte de un castigo tan horroroso, que convierte, efectivamente, a la sentencia del de Haro en una "hazaña" sin igual, aunque ciertamente no de carácter heroico ni de la que pueda vanagloriarse en su tumba<sup>24</sup>.

El ensayo judicialista no muestra demasiada vitalidad. Su nacimiento parece que ha previsto una judicatura comarcal o de extensas áreas, con poder y ciencia suficientes para la labor de discernir lo razonable, pero esa judicatura es la que no parece haber existido nunca. En definitiva, cuando Alfonso X consulta en Sevilla a Jimeno Ruiz, señor de los Cameros, y a D. Diego López de Salcedo sobre las "fazañas" que debían acatarse, aquéllos señalan las procedentes o juzgadas por el rey, o las del Señor de Vizcaya confirmadas por el rey, correspondiendo a las partes el alegarlas, mostrando quiénes fueron las partes y la sentencia dada por el rey. Sólo estas "fazañas" pueden ser tenidas en cuenta en juicio "por Fuero de Castiella"<sup>25</sup>.

23. Fuero General de Navarra, V, 7, 21: "Todo ombre qui furta aztor desatanto de la percha ó sacando de casa, deve peytar C. sueldos de calonia, et si fuere mudado, por cada nuda C. sueldos." Fuero de Viguera y Val de Funes, 440: "Et qui furtare aztor de casa o de su estage pagará a su dueyno C ss. et doblar l'a las calonjas."

24. Son muy interesantes las consideraciones de MARICHALAR Y MARIQUE sobre esta "hazaña" en su *Historia de la legislación*, tomo II, Madrid, 1861, págs. 234-237.

25. "Otrosi es a saber que las façañas de Castiella, porque deven judgar son aquellas por quel Rey judó e confirmó por semejantes casos, diciendo



Por su fracaso, el régimen de "fazañas" puede ser hostigado por el derecho real. Alfonso X justifica la promulgación del Fuero Real en que gran parte de sus reinos se juzgaban por "fazañas" y por el albedrío de parte de los hombres, y por usos inadecuados y anti-jurídicos, de los que se originaban grandes daños a los pueblos y a los individuos, dando lugar a que éstos mismos le pidieran la corrección de los usos y la promulgación del fuero<sup>26</sup>. En el "Espéculo" insiste en la idea de que unos se juzgaban por "fazañas" inapropiadas, así como otros lo hacían por textos cortos e insuficientes<sup>27</sup>. Alfonso XI respeta el "fuero de albedrío" en algunas comarcas, pero a título de privilegio de los "fijosdalgo" y no como derecho general<sup>28</sup>. Bajo este mismo título es con el que sobreviven en tiempos de Pedro I, en los que se sistematiza el "Fuero Viejo", compuesto en parte de "fazañas", e impulsado siempre por las clases sociales elevadas como ricos hombres e hidalgos<sup>29</sup>.

---

o mostrando el que alega la façaña el derecho sobre quel Rey judgó, e quien eran aquellos, entre quien era el pleito, e quien causa la voz, e qual fue el juicio quel Rey dió, a este tal juicio, en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgó así el Rey, o el Señor de Vizcaya, e lo confirmó el Rey, esta tal façaña deve ser cavida en juicio por Fuero de Castiella, y tal fue la respuesta de D. Ximon Rois, Señor de los Cameros, y D. Diego Lopez de Salcedo, que ouieren dado al Rey D. Alfonso en Seuilla sobre pregunta que les ouo fecha, que le dijieren verdad en esta raçon." Apéndice al Fuero Viejo, publicado por Asso y De Manuel. Ms. que titulan: "Por quales raçones de Castiella deben judgar".

26. "Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazañas, é por alvedrios departidos de los homes, é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien muchos males, é muchos daños a los Pueblos, y a los homes; y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les diesemos Fuero, por que viviesen derechamente de aqui adelante."

27. "... que los unos se julgavan por fueros de libros minguados e non complidos, e los otros se judgan por fazañas desaguisadas..."

28. Vid. nota 19.

29. Según el prólogo del Fuero Viejo, Alfonso VIII, con doña Leonor, confirma a los concejos las cartas de Alfonso VI, VII y de él mismo, y manda a ricos hombres e hidalgos de Castilla que escriban las historias, los buenos fueros, las buenas costumbres y las buenas fazañas que tienen para ver lo que puede enmendar y confirmar. Por las muchas prisas, juzgan

No sabemos hasta cuándo dura el régimen de "fazañas" que, en todo caso, ya no es citado en las leyes de Toro. Su único recuerdo, como "fuero de albedrío", se encuentra en el siglo XVI en el Fuero de Vizcaya, donde ya no constituye sino un elemento interpretativo <sup>30</sup>.

Como ensayo precoz de una fórmula judicialista de creación del Derecho, el régimen de "fazañas" o del "fuero de albedrío" ha fracasado en Castilla, y ello ha constituido un factor experimental en la postura ante la ley. Los castellanos, que por un momento han abandonado el neogoticismo leonés, han sufrido una decepción ante un sistema para el que no debían tener una especial actitud, y han retornado, esta vez definitivamente, a las viejas fórmulas.

#### *El predominio del autoritarismo como factor político*

Como factor político determinante de la postura de los españoles nucleares ante la ley hay que destacar el predominio del autoritarismo entre los mismos. No es momento de exponer aquí lo que abarca gran parte de cualquier manual de historia general o de historia del derecho, sino que se dará como un hecho que no necesita demostración, o que, al menos, esta demostración puede encontrarse con relativa facilidad.

A diferencia de lo sucedido en los reinos orientales de la Península, durante la Reconquista los reyes castellanos no han tenido ante sí una nobleza prepotente. La "democracia" castellana, con desarrollo de los concejos y de las fuerzas de éstos, es un resultado de la ausencia de poder en la nobleza que, políticamente, no ha

---

por este libro y por estas "fazañas" hasta que Alfonso X da el "Fuero del Libro" a los concejos en 1255 y juzgan por él hasta 1272, en que ricos hombres e hidalgos piden a Alfonso X que dé a Castilla los fueros que tuvieron y el Rey manda a los de Burgos que juzguen por el "fuero viejo", como solían. En 1356 es cuando se concierta el fuero y se divide en cinco libros.

30. "...casi todos sus pleitos se pueden determinar por este su Fuero: el cual es mas de albedrío que de sotileza, y rigor de derecho..." Fuero de Vizcaya, tít. 36, ley 3.<sup>a</sup>.



tenido fuerza para oponerse ni para oscurecer la potestad real. Los Reyes Católicos aun han fortalecido ésta, y Carlos V ha ahogado los últimos intentos de la pequeña nobleza por hacer pervivir un orden antiguo. En la Edad Moderna, las cortes castellanas han desaparecido prácticamente, y con ello, la posibilidad de que el rey haya encontrado oposición en estamentos que, como la burguesía, han podido ir desplazando a la vieja nobleza. Los Borbones han acentuado el autoritarismo hasta llegar al despotismo, y hasta en el siglo XIX, la centuria del constitucionalismo, si computamos los períodos de suspensiones constitucionales, pronunciamientos militares, etc., encontramos que los españoles, en especial los nucleares, han venido soportando, casi ininterrumpidamente, regímenes autoritarios o de fuerza. Esto ha constituido el factor político de la determinación de su postura ante la ley.

#### *El gobierno de los territorios americanos como factor histórico*

Si el autoritarismo político, a su vez, que ha obedecido a diversas circunstancias históricas y geográficas, ha actuado como factor político, hay un hecho, como el descubrimiento de América, que ha dejado su impronta en toda la vida española y que ha constituido el factor histórico determinante de la postura del español nuclear ante la ley, en cuanto los amplios y salvajes territorios que se le han ofrecido le han obligado a crear derecho de una forma específica determinada, y esta creación, a su vez, no ha podido por menos que influir en la creación de su derecho interno.

## II

### EL DECISIONISMO JURÍDICO, COMO POSTURA DE LA ESPAÑA NUCLEAR

Todos estos factores han determinado una postura de la España nuclear ante la ley, que puede ser denominada de diversas maneras, y, entre ellas, de "decisionismo jurídico". Esta postura está caracterizada, fundamentalmente, por el hecho de que la ley positiva, es

decir, la que gobierna al hombre por voluntad de éste, no surge de forma espontánea y en virtud de un proceso que pudiéramos llamar natural o mecánico, sino en virtud de un proceso psicológico en la autoridad o poder que rige la comunidad, es decir, en virtud de un acto de voluntad o "decisión" del gobernante. Esto no significa que la "decisión" pueda no tener límites, y ya se verá cómo los tendrá, y numerosos, en el derecho castellano, sino que dentro de esos límites, la creación es obra de la "psiquis", que es de naturaleza individual.

El "decisionismo jurídico" castellano se manifiesta, fundamentalmente, en los siguientes fenómenos: *a)* la pronta y total relegación de la costumbre; *b)* la anulación de la capacidad creadora del juez; *c)* el triunfo de la provisión de gobierno y del auto acordado; y *d)* los intentos de "legalización" del derecho común.

#### *La pronta y total relegación de la costumbre*

Naturalmente, el derecho consuetudinario no ha carecido de importancia en la España nuclear, porque no puede carecer de ella en ninguna parte. En él está el origen forzoso y remoto de todo ordenamiento y en él se encuentra la garantía de renovación en los momentos en los que falla todo otro recurso. La importancia del derecho consuetudinario en un pueblo no hay que detectarla, pues, por su presencia, siempre forzosa, sino por el puesto al que es relegado en la jerarquía de las fuentes de creación del Derecho.

En este sentido, puede hablarse de que la costumbre experimenta una pronta y total relegación en el ordenamiento de la España nuclear y en su zona de influencia. Florece durante los siglos VIII al XII, en los que la legislación real, por motivos obvios, es casi inexistente, manifestándose vitalmente y siendo recogida en centenares de pequeñas colecciones, comúnmente denominados "fueros". Dentro de este siglo y en el XIII la costumbre se hipertrofia y pierde vitalidad al cristalizar en grandes colecciones, a las que la doctrina conoce con el nombre de "fueros extensos". Como antes no ha tenido enemigo, es entonces cuando es puesta a prueba, y es entonces cuando se aprecia su decadencia. Muchas ciudades



sustituyen su costumbre por el "Fuero Real", un texto emanado del monarca, que es el mismo que reciben las ciudades importantes reconquistadas, en lugar de crear su propia costumbre. En zonas fronterizas un modelo de fuero, es decir, lo que hoy denominaríamos "costumbre prefabricada" es lo que se extiende paulatinamente<sup>31</sup>.

En el Ordenamiento de Alcalá de 1348, la costumbre ha cedido el paso a la ley, y sólo se mantiene en un segundo lugar, habiendo sufrido con el derecho judicialista los ataques del derecho real. En las leyes de Toro, la costumbre mantiene teóricamente ese segundo puesto, pero se observa que prácticamente no es así, en cuanto un comentarista de la talla de Antonio Gómez, alterando el orden, son las Partidas las que sitúa tras los ordenamientos y pragmáticas, si bien después, pareciendo percibir el "lapsus" cometido, aclara que "no está prohibido" el uso ni la costumbre, y que es después de éstos cuando se utilizan las Partidas<sup>32</sup>, y sin que esto le prive de reconocer que en derecho substantivo no habiendo ley se ha de recurrir a la costumbre<sup>33</sup>. Después, las hinchadas recopilaciones, con centenares y centenares de disposiciones asfixian la costumbre, que sólo a título excepcional resurgirá alguna vez, como en el caso del fuero del Baylío. El pueblo no parece sentir esta desaparición de la costumbre, viendo, por el contrario, en la ley un corrector de aquélla cuando opina que "las buenas leyes son hijas de las malas costumbres"<sup>34</sup>.

Entre tanto, en Navarra, y tras su incorporación a Castilla, las cortes de Pamplona de 1576 barren la costumbre, si bien temporalmente, cuando no reconocen como fuentes sino el Fuero general, las leyes escritas del reino y el derecho común<sup>35</sup>. A su vez, en

31. Vid. ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid.

32. ANTONIO GÓMEZ, *Comentarii in leges taurinas*, Salamanca, 1598, lex prima, núm. 1, fol. 4.

33. Op. cit. núms. 8 y 9, fol. 5.

34. Vid. FRANCISCO RODRÍGUEZ MARÍN, *12.600 refranes más no contenidos en la Colección del Maestro Gonzalo Correas ni en "Más de 21.000 refranes castellanos"*, Madrid, 1930, pág. 173.

35. "Item, suplicamos a V. M. que en cuanto decidir y sentenciar las causas y pleitos, a falta del Fuero y leyes de este Reino, se juzgue por el

Vizcaya, el Fuero general ha hecho algo parecido al no reconocer sino las leyes del propio fuero y las leyes del reino y pragmáticas reales<sup>36</sup>.

¿Cómo han actuado los factores determinantes en esta relegación de la costumbre? El "Libro de los Juicios" la desconoció en absoluto, por lo que los nostálgicos del orden visigodo no pudieron encontrar en él sino estímulos para su desaparición. El fracaso del ensayo judicialista ha llevado consigo el fracaso del derecho consuetudinario, con el que está íntimamente ligado. En último término, las decisiones de los jueces debían estar basadas en las costumbres observadas por las partes, y uno de los destinos de las "fazañas" es su conversión en "fueros"<sup>37</sup>. Siempre que se atacan aquéllas se atacan éstos en forma conjunta, y como si fueran casi algo común: son las "fazañas y usos desaguisados". Uno de los ataques más interesantes ya citados es el del "Espéculo", que considera a unos regidos por las "fazañas" y a otros por textos cortos e insuficientes. A su vez, el autoritarismo político no es por naturaleza el más apropiado para el desarrollo de la costumbre, pues está acostumbrado a regularlo todo por sí y sin encontrar obstáculos. Finalmente, el gobierno de los territorios americanos tampoco es un ensayo que pueda favorecer la costumbre. Los españoles

---

derecho común, como siempre se ha acostumbrado." *Novísima Recopilación de Navarra*, I, 3, 1. José ALONSO, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes del antiguo reino de Navarra*, tomo I, Madrid, 1848, pág. 39 (la obra ha sido reeditada por la Diputación Foral de Navarra en 1964), lo interpreta como que en primer lugar se aplican las leyes de cortes generales admisibles según la modificación de fueros, y las leyes posteriores a la Novísima Recopilación; en segundo lugar, ésta; en tercero, las del fuero, y en último lugar, el derecho común.

36. "Por ende, que ordenaban y ordenaron, que ningún Juez, que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, y Chancillería, ni en el Consejo real de su Alteza, ni en otro cualquiera, en los pleitos que ante ellos fueren de entre vizcaínos, sentencien, determine, ni libren por otras Leyes, ni ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya, y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las Leyes del reino, y pragmáticas de su Alteza... siempre se prefieran a todas las otras Leyes, y pragmáticas del reino, y del derecho común..." Fuero de Vizcaya, tít. 36, ley 3.ª.

37. Vid. Juan GARCÍA GONZÁLEZ, *Notas sobre fazañas*, AHDE, XXXIII, Madrid (1963), págs. 609-624.



encuentran costumbres entre los indígenas, pero son primitivas y no están adecuadas a su grado de civilización. Los extremeños, andaluces, etc., pueden tener costumbres en sus países de origen, pero no es fácil que las transporten a otros medios ambientes totalmente diferentes. Si en España el gobierno es autoritario, en Indias lo ha de ser más, pues: *a)* no tienen enfrente una costumbre racional o civilizada; *b)* no existen privilegios que respetar; *c)* no hay ningún órgano representativo, como las cortes, que aun en estado de penuria, como en Castilla, pudieran ofrecer alguna resistencia.

La postura de los españoles nucleares ante la costumbre, más que de oposición, es de desconocimiento. Se dirá que está reconocida en el Código civil, que hay que tener en cuenta los usos mercantiles, etc. Sobre los últimos hay que tener en cuenta la diferencia entre usos y costumbre; sobre la primera es cierto que está ahí, pero también lo es que rarísimamente se la invoca en los tribunales, salvo en alguna institución, fundamentalmente, de derecho agrario, y, sobre todo, todo el mundo considera, y el Código civil también, que tiene naturaleza meramente subsidiaria. La fuente de derecho por excelencia es la ley, y sólo cuando ésta excepcionalmente no existe, se recurre a la costumbre, pero, sobre todo, nadie piensa que la ley pueda ser una creación de la costumbre, pues para el español nuclear, la ley es una decisión del titular del poder legislativo. Esto no es un pensamiento de hoy, sino de siglos. De las doce centurias de vida que tiene el español nuclear, sólo en las cuatro de su infancia ha tenido la costumbre como fuente del derecho. Siendo mayor de edad, y, especialmente, en los cinco últimos siglos de su existencia, la ha desconocido casi por completo, y esta "carga histórica" debe ser tenida en cuenta en el futuro, sobre todo, a la hora de intentar reforzar los lazos de unidad nacional con los españoles de la periferia.

Una prueba más de esta actitud se encuentra en la repudiación del desuso, que es otra forma de la costumbre. La Novísima Recopilación recoge todavía la Cédula de Fernando y de Juana en Sevilla 1511 sobre observancia de las Leyes de Toro<sup>38</sup>; la dispo-

---

38. Novísima Recopilación, III, 2. 6.

sición de Felipe II, dada en Madrid en 31 de diciembre de 1593 y la de Felipe III en pragmática de 1610 sobre observancia de las leyes de la Nueva Recopilación, no derogadas por otras<sup>39</sup>, y aun una de Felipe V, dada en Madrid en 12 de junio de 1714, en la que se ordenaba observar literalmente todas las leyes del Reino que no se hubieran derogado expresamente por otras posteriores, sin admitirse la excusa de decir que no se encontraban en uso<sup>40</sup>.

#### *La anulación de la capacidad creadora del juez*

El orden visigodo, al que los asturleonese han vuelto la mirada, ha negado al juez toda capacidad creadora del derecho. Una ley del "Liber Iudiciorum", cuya antigüedad es discutible, prohíbe al juez decidir en los casos que no aparecen previstos en la recopilación, ordenándole que, entonces, remita las causas, juntamente con las partes, a la presencia del rey, para que sea éste el que dirima la cuestión, y, después, la solución la inserte entre las leyes<sup>41</sup>. Esto significa la prohibición de un juez legislador, mostrándose el "Liber" enemigo, incluso, de un juez intérprete, quedando, pues, sólo la figura del juez ejecutor.

Como se ha dicho, Castilla, en virtud de una reacción política, procede al ensayo de un juez creador del derecho, pero el sistema fracasa, probablemente por su precocidad, y el castellano, quizá, poco apto para un sistema judicialista, se aferra, ahora más fuertemente, a la vieja fórmula visigoda.

La interpretación suscita sospecha entre los españoles nucleares, acordes con el pensamiento visigodo, romanceado en el "Fuero Juzgo", de que separa gran diferencia al que hace derecho del que habla de éste en su condición de abogado<sup>42</sup>. Por ello, las Partidas,

39. Novísima Recopilación, III, 2, 10.

40. Id. id., III, 2, 11.

41. "Ut nulla causa a iudicibus audiatur que in legibus non continentur. Nullus iudex causam audire presumat, que in legibus non continentur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per exsecutorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facillius et res finem accipiat et potestatis regie discretione tractetur qualiter exortum negotium legibus inseratur". Liber iudiciorum, II, 1, 13.

42. "Onde nos que amamos las buenas costumbres, he bien fazer, mas



que tan bien saben identificarse con el pensamiento castellano pese a que normalmente traduzcan derecho romano, opinan que siendo dudosas las leyes por equivocación material o por mala interpretación, el aclararlas no puede ser misión sino del que las hizo, o del que se encuentra en su lugar, de forma que pueda hacerlas de nuevo y obligar a observar las hechas<sup>43</sup>, lo que resume Gregorio López, indicando que sólo al creador de la ley le incumbe el aclarar las dudas<sup>44</sup>, que es lo que más o menos vienen a decir Antonio Gómez y sus contemporáneos<sup>45</sup>.

Navarra, tras de su incorporación a Castilla, impone la interpretación literal, prohibiendo toda interpretación<sup>46</sup>, y norma parecida se contiene en el Fuero de Vizcaya<sup>47</sup>. En la España nuclear, las sentencias de los altos tribunales bajo los Borbones, son dictadas sin considerandos<sup>48</sup>, con lo que se evita toda posible utilización en otro pleito.

Naturalmente que en el transcurso de los siglos, y, sobre todo, en los tiempos modernos, podremos encontrar opiniones favorables a la jurisprudencia, como la de Pacheco, por ejemplo<sup>49</sup>, pero

---

que gent fablar, non queremos semeiar boceros, mas queremos semeiar á los que fazen derecho". Fuero Juzgo, I, 1, 1.

43. "Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyese: porque debiesen de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad de ellas; esto no puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizó, ó por otro que sea en su lugar, que haya poder de las facer de nuevo, é guardar aquellas fechas". Partidas, I, 1, 14.

44. "Nullus nisi conditor potest legis dubium declarare".

45. Vid. ANTONIO GÓMEZ, *op. cit.*, lex prima, núm. 7, fol. 5.

46. "Suplicamos a V. M. ser servido de concedernos por ley, que los jueces de los tribunales reales de este Reino hayan de juzgar por las leyes de él a la letra, sin darles interpretación... Ordenamos y mandamos, que los jueces de nuestros tribunales reales guarden las leyes del Reino segun su ser y tenor...". Cortes de Pamplona de 1678. Novísima Recopilación de Navarra IV, 3, 6.

47. "Otrosi: Que la forma, y orden suso declarada se haya y tenga, y se guarde al pié de la letra en todo el dicho Condado y Señorío... sin embargo de cualquier Ley del Fuero y uso, y costumbre...". Fuero de Vizcaya, tít. 7, ley 13.

48. Vid. GARCÍA-GALLO, *op. cit.*, núm. 393.

49. PACHECO, *op. cit.*, pág. 48: "Sin trastornar en el fondo el derecho

son defensas tímidas y sin eco. Llegada la codificación, la jurisprudencia no encuentra lugar entre las fuentes del derecho, y sólo a través de una ley de procedimiento se ha introducido casi subrepticamente, pues sólo desempeña un discretísimo papel mediante recurso al más alto tribunal.

He aquí que el español nuclear, casi en virtud de un complejo infantil de frustración, concibe el derecho como creación o "decisión" del legislador, sin que ésta admita ni siquiera la interpretación del que ha de aplicarlo. El juez es un nudo ejecutor de la "decisión" jurídica del legislador. El autoritarismo político ha ayudado a ello, pues no se conviene a la idea de que nadie pueda coartar bajo ningún título su poder, ni aun siquiera bajo el pretexto de interpretarle. Tampoco el gobierno de los territorios americanos lo ha hecho, pues, antes al contrario, el autoritarismo se ha mostrado allí todavía más fuerte que en la metrópoli, al encontrarse libre de toda oposición.

*El triunfo de la pragmática, la provisión de gobierno y el auto acordado.*

Relegada la costumbre, fracasado el ensayo judicialista y con el predominio de la fórmula autoritaria en la política, la creación del derecho se encuentra exclusivamente en manos del rey durante los períodos más largos de la vida de la España nuclear.

La asunción del poder legislativo por el rey tiene lugar a través de dos vías doctrinales, de las que ninguna es romana, aunque las dos tengan su origen remoto en Roma. La primera vía es la del neogoticismo, y la segunda, la del derecho común.

La fórmula visigoda es una versión del procedimiento rescriptal del Bajo Imperio, y ya ha sido explicada en lo fundamental. El rey visigodo ha sustituido al emperador romano, y éste, a su vez, ha reivindicado para sí y su propia oficina lo que anteriormente habían

---

escrito, la jurisprudencia le inclina justamente á uno ú otro lado, y en eso consiste una de sus mayores ventajas". Sobre tendencias actuales favorables al judicialismo, vid. JOSÉ CASTÁN VÁZQUEZ, *Las teorías realistas del Derecho*, en Estudios ofrecidos al profesor Ignacio Serrano y Serrano por la Universidad de Valladolid en 1966, tomo II, págs. 65-79.



realizado los juristas más destacados, a los que el emperador había concedido como prerrogativa especial la del "derecho público de respuesta". Cuando el juez romano, que sustancialmente es un simple ciudadano iletrado, encuentra dificultades jurídicas en la resolución del caso que le ha sido sometido, acude en demanda de instrucción vinculante a los juristas oficiales, primero; a la oficina del emperador, después. En el remate de esta evolución, el juez visigodo, que ya no es un simple ciudadano iletrado, sino un magistrado conocedor de las leyes, cuando no encuentra ley aplicable en el "Libro de los Juicios", que ha sido redactado para él, acude al rey, que decide entonces como supremo juez en aquel caso, y su decisión la hace incluir luego en el cuerpo de las leyes.

Este procedimiento ha sido adecuado a los inicios de la monarquía medieval, en la que la idea del rey como juez superior está muy difundida, pero ha persistido mucho tiempo en la conciencia española. No deja de ser curioso que todavía Solórzano Pereira compare las reales cédulas castellanas a los rescriptos o cartas de los emperadores romanos, induciéndose de ellas el derecho para el caso especial que las origina, y decidiendo después para todos los casos similares<sup>50</sup>. Un auto acordado de 4 de diciembre de 1713 recuerda como procedimiento para el supuesto de no haber ley o ser dudosa, el recurrir al rey para que la explique<sup>51</sup>, y un historiador como Miguel de Manuel explica la creación de las Partidas y del primer consejo real de Castilla por el peso que sobre el rey suponía el ser juez decisivo en las alzadas<sup>52</sup>.

50. JUAN DE SOLÓRZANO Y PEREYRA, *Política Indiana*, V. 16. 13 (ha sido reeditada por la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid-Buenos Aires, sin fecha): "Pero el mas común y frecuente modo que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella es, reduciendo a Cédulas Reales las órdenes y despachos de este género, que por él se consúitan y libran. Las quales cédulas podemos comparar a los rescriptos o cartas de los Emperadores Romanos... y por ellos se induce derecho... así para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier en los cuales se hallaren y militaren las mismas razones y circunstancias...".

51. Libro II, tít. I, auto primero: "... en caso de que en todas ellas no aya ley, que decida la duda, ò en el de que la aya, estando dudosa, se recurra precisamente à su Mag. para que la explique; ò en contravencion de lo dispuesto, se substancian, ò determinan muchos pleitos...".

52. MIGUEL DE MANUEL, *op. cit.*, pág. 88: "Pesaba mucho aun á nuestro

La segunda vía es la del derecho común en alianza con la escolástica. Su origen, como en el caso de la fórmula visigoda, está en el derecho romano, pues aspira a ser una restauración de éste, pero, en realidad, han pasado muchas cosas entre tanto, y su solución es muy distinta. Sea como sea, este derecho común atribuye la potestad legislativa al emperador, y también a los reyes en sus respectivos reinos, criterio que recogen las partidas<sup>53</sup>, y que Hinojosa expuso ya con gran claridad<sup>54</sup>.

La filiación escolástica aparece en Egidio, quien, siguiendo a Aristóteles, se decide, incluso, por el buen rey frente a la buena ley<sup>55</sup>, y al que siguiéndole Castrogeriz, insistirá en la atribución de la facultad legislativa al emperador, al papa, y a cada rey en su reino<sup>56</sup>. El saber popular traducirá todo esto a su lenguaje, diciendo que "La ley es retrato del rey", "Buena, si bueno; y mala, si malo" o "Tales reyes, tales leyes"<sup>57</sup>.

El "decisionismo jurídico" castellano se impone netamente a partir del siglo XIII, relegada la costumbre y fracasado el ensayo

---

heroe la carga de ser juez absoluto y resolutivo en los pleytos, que ultimamente por apelación, que entonces llamaban alzadas, venían al trono".

53. Partidas, I, 1, 12: "Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su Señorío, é otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal: fueras ende, si lo ficiesen con otorgamiento dellos. E las que de otra manera fueren fechas no han nombre ni fuerza de leyes, ni deben valer en ningún tiempo". Gregorio López aclara que se refieren a las leyes generales para todo el reino, pues hay estatutos particulares de lugares, villas y ciudades, que pueden ser hechos por los pueblos, con limitaciones, y desarrolla ampliamente la teoría del derecho común.

54. EDUARDO DE HINOJOSA Y NAVEROS, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, tomo I de sus Obras completas, Madrid, 1948 (págs. 25-151), pág. 53, indicaba que, inspiradas en la tradición romana, las Partidas vinculaban en el rey la plenitud del poder legislativo, proclamando que las leyes no dictadas por él mismo o con su aprobación no tenían nombre ni fuerza de leyes, ni debían valer en ningún tiempo.

55. Vid. *Glosa castellana al "Regimiento de Príncipes" de Egidio Romano*, ed. y estudio preliminar de Juan Beneyto Pérez, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1947, cap. XXIX, págs. 246 y ss. del tomo III.

56. Op. cit., cap. XXVII, pág. 236 del tomo III: "E en pos del emperador, cada rey en su reyno ha poder para facer leyes".

57. Vid. RODRÍGUEZ MARÍN, op. cit., pág. 164.



judicialista. Surge inmediatamente la objeción basada en el papel de las "cortes" castellanas, pero a este respecto hay que destacar que queda limitado a dos siglos, desde el XIII al XV, pues está reconocido unánimemente que posteriormente decaen, para conservar una mera apariencia vacía de contenido con los Austrias, y desaparecer prácticamente con los Borbones, y además que, incluso, en aquellas dos centurias su intervención en la creación del Derecho es más modesta de lo que se supone corrientemente<sup>58</sup>. Con excepción de Alfonso IX, que da el nombre de "ley" al fruto de su actuación con la "curia"<sup>59</sup>, el término no aparece en las asambleas celebradas a lo largo del siglo XIII y primera mitad del XIV, y a las que con poca precisión terminológica denominamos "cortes", sino que lo que en ellas se pide por los estamentos y se otorga por el rey son "cosas" o "posturas", las cuales se plasman en documentos a los que se aplica el nombre poco específico de "carta"<sup>60</sup>, o ya dentro de la segunda mitad de la primera centuria citada, y cuando el número se incrementa, el de "ordenamiento", y después, posiblemente ya en el siglo XIV, el de "quaderno"<sup>61</sup>. Las citadas "cosas" o "posturas" están referidas a los problemas políticos de la comunidad en su conjunto o de alguno de los estamentos que la componen, y su solución, jurídicamente, es unilateral del rey, por más que políticamente pueda pesar la presión del reino.

58. JOSÉ MANUEL PÉREZ PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, *Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz*, Revista de Estudios Políticos, noviembre-diciembre 1962, págs. 321-431.

59. "... hanc legem edidi mihi et a meis posteris omnibus observandam". Curia de León de 1208, en Real Academia de la Historia (en adelante citada como RAH.), *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, tomo 1.º, Madrid, 1861, pág. 47. Cfr. GARCÍA-GALLO, op. cit., tomo II núm. 1100.

60. "... oue mio acuerdo e mio conseio... sobre muchas cosas sobeianas... Et las cosas son estas... mando uos que todas las posturas...", en asamblea de Valladolid de 1258, RAH, op. cit., págs. 55 y 63; "... Et las cosas que y posimos son estas... E para faser guardar todas estas cosas y posturas...", en Jerez 1268, RAH, op. cit., págs. 64 y 84; "... e mostraron me aquellas cosas en que acordaron de me pedir merced... otorgo de vos las tener... segund en esta carta...", en Palencia 1286, RAH, op. cit., págs. 95 y 99.

61. "E este ordenamiento fue iecho...", en asamblea de Zamora de 1274, RAH, op. cit., pág. 94; "Sepan quantos este quaderno vieren...", en Zamora 1301, op. cit., pág. 151.

y aun al rey le interese no contradecir a éste por razones obvias. Aun el que más se compromete, que es Alfonso IX de León, cuando manifiesta que no hará guerra, paz o decisión judicial, sino con el consejo de los obispos, los nobles y los hombres buenos<sup>62</sup>, no hace sino una declaración programática, a cuyo cumplimiento no puede ser impelido por medios jurídicos, sino sólo políticos. Después, la única declaración real que consigue el reino, y no muy brillante, es la de las cortes de Madrid de 1419, en las que el rey accede a oírles para resolver en “cosas generales o arduas”, es decir, en las cuestiones de mayor trascendencia<sup>63</sup>.

Entre tanto, para la redacción de las “leyes”, término que en la época parece reservado a las cuestiones susceptibles de ser dirimidas por la vía judicial, y que son las que integraron los códigos o “Libros de los Juicios” visigodos, los reyes no acuden a las “cortes”, porque no necesitan consejo político, sino a los juristas, y con la sola ayuda de éstos y unilateralmente elaboran los grandes textos legislativos, frustrados o no, como el “Fuero de las leyes”, el “Libro de las leyes”, etc. Sólo la experiencia de que un problema, al parecer exclusivamente jurídico, como es la elaboración de un texto legal y su difusión, puede convertirse en un problema político, como lo demuestra la oposición de los concejos al uniformismo legislativo de Alfonso X, que obliga a admitir el restablecimiento del derecho viejo castellano y leonés<sup>64</sup>, ha debido inducir

---

62. “Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum consilio episcoporum, nobilium et honorum hominum, per quorum consilium debeo regi”. Curia de León de 1188 en RAH, op. cit., pág. 40.

63. “A lo que me pedistes por merçed que por quanto los rreyes mis antecesores nueva mente querian ordenar o mandar por sus rregnos, que fazian sobre ello Cortes... lo qual muy omill mente me soplicauades que que-siese asi mandar fazer de aqui adelante... A esto vos rrespondo que en los fechos grandes e arduos asi lo he fecho fasta aqui e lo entiendo fazer de aqui adelante”. RAH, op. cit., tomo III, Madrid, 1866, pág. 21.

64. Cortes de Zamora de 1274: “Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura... libren sus pleitos segund que lo usaron”; Cortes de Valladolid de 1293; “... a lo que nos dixieron de los fueros de las villas, que ay algunos logares que an Fuero de las Leyes, et otros Fuero de Castiella...”; Cortes de Valladolid de 1293: “... a lo que nos pidieron que los alcaldes del regno de Leon judgasen en nuestra Casa los pleitos e las alçadas que y



a Alfonso XI a consultar a las cortes en aquella materia, promulgando con ellas un "Libro de leyes" <sup>65</sup>, y permitiendo que a partir de entonces el término "ley" se identifique con el de disposición dada en cortes, aun cuando el papel de éstas sigue siendo el consultivo, pues la sanción corresponde exclusivamente al rey.

El "decisionismo jurídico" castellano queda de manifiesto, además, en el triunfo de la pragmática, la provisión de gobierno y el auto acordado. Los tres instrumentos son rotunda prueba de que en la España nuclear la iniciativa normativa se abandona en manos del gobernante. La primera es una decisión personal del rey, con obligatoriedad general y con la misma fuerza que si estuviera hecha en cortes; la segunda es la decisión personal del monarca motivada por asuntos concretos, y el tercero es la decisión de un órgano de gobierno del rey (Consejo, Audiencia), que actúa en su nombre.

Estos tres instrumentos encuentran muy poca resistencia en su camino, sobre todo los dos primeros, que podrían haberla encontrado por desarrollarse en el momento de plenitud de las cortes, pues el tercero lo hace ya en un momento tardío, y su triunfo, por tanto, aunque significativo, tiene menos mérito.

La pragmática no deja de molestar a parte de los castellanos, pero la reacción de éstos no es muy fuerte, como lo prueba el que se conforman con que el rey no la utilice para reformar lo que hoy denominaríamos derecho privado. Es decir, que, expresamente, se autoriza al rey para que por decisión propia y sin dar cuenta a nadie pueda legislar sobre toda la importante materia del orden público.

La importancia de la provisión de gobierno va a quedar de manifiesto en un fenómeno muy interesante y poco estudiado de la

---

veniessen por el Libro Judgo de Leon e non por otro ninguno... otorgámosgelo". Vid. GARCÍA-GALLO, tomo II, textos 323-325.

65. "Por ende Nos don Alfonso... con conseio de los Perlados, è Ricosomes, è Cavalleros, è Omnes buenos que son connusco en estas Cortes, que mandamos façer en Alcalà de Fenares, è con los Alcalles de la nuestra Corte... façemos, è establescemos estas leys...". Prólogo del "Libro de las leys", comúnmente conocido como "Ordenamiento de Alcalá".

legislación castellana, y que es el de la fórmula "obedézcase, pero no se cumpla".

La indicada fórmula aparece y se desarrolla en los siglos XIV y XV, como consecuencia de las peticiones hechas en cortes contra las provisiones, a las que, generalmente, se denomina "cartas", y también, a veces, "provisiones", "albaláes" y "cédulas", las cuales, libradas por el rey, lo son contra Derecho, fuero, etc., o perjudican a las partes. El rey que, un poco ingenuamente, atribuye el libramiento de estas "cartas" a la importunidad de los que se las piden, dispone la invalidez de las mismas, sea cualquiera la forma en que estén redactadas, esto es, aunque haya cláusulas precautorias o derogatorias. Así lo conceden Alfonso XI, Enrique II, Juan I, Juan II y Enrique IV<sup>66</sup>. Alguna vez, como con Fernando IV, sigue resonando el tradicional procedimiento rescriptal visigodo, pues lo que el rey dispone es que alcaldes y merinos no las usen, tra-

---

66. Enrique II, cortes de Toro 1369 y 1371 y Juan I, cortes de Burgos de 1379; "Porque acaesce, que por importunidad de algunos o en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas o albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado: por ende mandamos, que las tales cartas o albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias". Novísima Recopilación, III, 4, 2.

Alfonso XI, cortes de Valladolid 1325, pet. 3 y de Madrid 1329, pet. 77; "... Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envien a mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execución, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello...". Novísima Recopilación, III, 4, 3.

Juan II, Valladolid 1442, pet. 4 y 11: "Mandamos que la ley de Birbiesca, porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hubiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta o provisión, y sobre ella se dé segunda yusión, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre-cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas y abrogaciones y derogaciones y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto... mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas vayan llanamente y segun el estílo acostumbre... por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno...". Novísima Recopilación, III, 4, 6.



tándose de cartas contra los privilegios concedidos a los concejos, y se las envíen a él para decidir en forma conveniente <sup>67</sup>.

El "decisionismo jurídico", consecuencia del autoritarismo castellano aparece cuando dentro de estas anulaciones de provisiones dadas contra las leyes, fueros, privilegios, se desliza la fórmula de que aquéllas "sean obedecidas y no cumplidas", lo que ocurre asimismo en disposiciones de Alfonso XI, Enrique II, Juan I, Enrique III, Juan II y Enrique IV <sup>68</sup>. Esta fórmula suele suscitar la impresión de una gran degradación legislativa, pero no hay tal, pues

---

67. Vid. carta de Fernando IV en cortes de Burgos de 10 de mayo de 1301, en Antonio BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860, tomo II, doc. CLXXXIII: "Otrosí tengo por bien que si cartas mías desaforadas algunos mostrasen que sean contra privilegios, é cartas que han los concejos de los reys onde yo vengo é de mí que les yo confirmé, que las tomen los alcaldes del lugar, é los merinos, é que non usen dellas, é que envíen á mi mostrar el traslado en como dicen que son contra sus privilegios, é yo librarlo he como toviere por bien é fallare que es derecho."

68. Alfonso XI, Valladolid, 1325, pet. 44; D. Enrique II en Toro, 1371, ley 23, y Burgos, año 1373, pet. 19; D. Juan I en Briviesca, 1387, ley 25, y Enrique IV en Ocaña, año 1469, pet. 16; en Toledo, año 62, pet. última, y en Nieva, año 73, pet. 13: "Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mención general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Cortes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mención especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenida... y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno..." Novísima Recopilación, III, 4, 4.

Juan II, Valladolid, 1448: "... las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas..." Nov. Recopilación, III, 4, 6.

Enrique III, Alcalá, 1394; Juan II, Valladolid, 1453, pet. 16 y 22; Enrique IV, Toledo, 1462, pet. 9, y Salamanca, año 75, pet. 3; Juana, Burgos, 1515, pet. 16, y Carlos y Juana, Valladolid, 1525, pet. 62, y Madrid, año 28, pet. 160, y año 34, pet. 42. Hablando de "cartas y provisiones", donde se ordena sobreseer pleitos pendientes, sacar los pleitos de las Chancillerías

nunca está referida a las leyes, es decir, a las disposiciones dadas con las cortes, ni a las pragmáticas, emanadas exclusivamente del soberano, pero con la misma nota de generalidad de las leyes, sino a las provisiones de gobierno, y esto va a ser muy normal en la época. No es nada raro que los monarcas condicionen la validez de sus disposiciones administrativas a que no vayan contra las leyes, y, por el contrario, lo original está en que aun siendo ilegales, o como diríamos hoy, anticonstitucionales, se imponga, sin embargo, su obediencia aunque sólo sea formal. En otros lugares, como los de la Corona de Aragón, por ejemplo, tales provisiones son nulas, simplemente, mientras en Castilla, por el contrario, por salvar ante todo la autoridad del rey, son meramente anulables.

El decisionismo castellano extiende la fórmula a sus zonas de influencia. En 1514 aparece introducida en Navarra<sup>69</sup>, y asimismo aparece inserta en el Fuero de Vizcaya<sup>70</sup>. Con Felipe II pasa tam-

---

o justicias ordinarias o "dar por ninguno" todo lo actuado, dice que "sean obedecidas y no cumplidas". Nov. Rec., III, 4, 7.

Enrique IV, en Nieva, 1473, pet. 13, revoca "qualesquier cartas, cédulas y provisiones" dadas desde 15 de septiembre de 1464 en perjuicio de tercero y las que se den en adelante, ordenando "que sean obedecidas y no cumplidas". Nov. Rec. III, 4, 8.

69. "Por cuanto por importunación de algunos, V.M. mandara para este su Reino, cédulas y mandamiento en agravio de las leyes del dicho Reino, y en deslibertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveído. Suplican se guarde de aquí adelante, poniéndolo por ley, que aunque sean obedecidas, no sean cumplidas.—Decreto. Vista la presente suplicación, y havida consulta sobre aquella, me place, que las tales provisiones, ó cédulas emanadas de nos aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, fasta que sea consultada con nos." Cortes de Pamplona, 1514. Nov Rec. de Navarra, I, 3, 2.

70. "... y aunque venga proveído y mandado de su Alteza por su cédula, y provision real, primera, ni segunda, ni tercera jución, y más, sea obedecida, y no cumplida, como cosa desaforada de la tierra..." Fuero de Vizcaya, tít. 36, ley 3.

"... Que habían por Fuero, y Ley, y Franqueza, y Libertad, que qualquier carta, ó provisión Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ó mandare dar, o proveer, que sea ó ser pueda contra las Leyes, y Fueros de Vizcaya, directa, ó indirecta, que sea obedecida, y no cumplida." Fuero de Vizcaya, tít. I, ley 11.



bién a Indias en 1564<sup>71</sup>, donde persiste con Felipe III en 1620<sup>72</sup>, y hasta su pérdida, puesto se trata de disposiciones recopiladas. Aquí es donde ha solido llamar la atención, considerándosela a veces, como original del derecho indiano, procediendo, como se ha visto, sin embargo, del derecho castellano medieval. Su persistencia es tal, que todavía en 1817 una Real Orden firmada por Martín de Garay utiliza la vieja fórmula. Se trata de los indultos en materia de contrabando, que sólo se dispensan a los reos que pueden echarse a los pies del rey. No obstante, gentes constituidas en agentes de los reos se presentan al rey, molestándole, y dando lugar a que los Subdelegados de Reyes hayan de consultar, habiéndose de anular tales gracias. Deseando el rey establecer una regla fija ordena que todos los salvoconductos y cartas órdenes en favor de reos de contrabando "sean obedecidas y no cumplidas", excepto la de aquéllos que se hubieran echado personalmente a los pies del rey<sup>73</sup>.

El señalado triunfo de las provisiones se manifiesta también

71. Felipe II, El Escorial, 17 de mayo 1564: "Nuestras Reales Cédulas se despachen señaladas, y las Provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas y no cumplidas, y los Virreyes, Presidente y Oidores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y executen." Recopilación de Indias, II, 1, 23.

72. Felipe III, Madrid, 3 de junio 1620: "Los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren." Rec. Indias, II, 1, 22.

73. La R. O. está firmada en 11 de julio de 1817. Emplea fórmula similar a la medieval: "como obtenidas por importunidad". La parte dispositiva dice: "Deseando pues S.M. establecer sobre este punto una regla fija que de tal manera estreche y limite los casos en que hayan de cumplirse las cartas de indulto que no favorezca la relajación de las costumbres, y la falta de respeto a las leyes promulgadas para contener estos y otros delitos que son consiguientes ha resuelto el Rey nuestro Señor que todos los salvoconductos y cartas órdenes que se expidan y comuniquen a los Subdelegados en favor de algún reo ó reos por delitos de contrabando sean obedecidas y no cumplidas, excepto aquellas que obtengan los que personalmente tuvieron la felicidad de echarse á sus Reales pies." La dirigida al Subdelegado de Rentas de Lugo puede verse en el Museo-Archivo de esta ciudad, legajo de Reales Ordenes y Reales Cédulas.

en un cierto grado de confusiónismo entre la ley y la orden administrativa. Es cierto que siempre suele quedarse un rescoldo de la diferenciación, y lo demuestra lo dicho sobre que el "obedézcase y no se cumpla" juega sólo cuando se trata de provisiones de gobierno, y no de leyes, pero la diferenciación neta desaparece. Sólo así se explica que en Indias se considere oficialmente que las leyes se dan en cédulas, provisiones, instrucciones y cartas<sup>74</sup>, y que sólo éstas son las que tienen fuerza de "ley pragmática sanción"<sup>75</sup>, lo que, indudablemente, es un galimatías jurídico. Los tipos de provisiones se multiplican, como puede observarse en una comparación entre las ordenanzas de Montalvo, donde sólo se habla de "cartas" y la Novísima Recopilación, donde se habla de "pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales"<sup>76</sup>. El confusiónismo aparecerá magníficamente denunciado por Martínez Marina, quien defenderá el que no se produjera en la antigua jurisprudencia española, pero declarará ser "obra de un talento metafísico" el que en su tiempo se pudiera definir exactamente lo que significaban "alvalaes, cartas, cédulas, provisiones y decretos reales"<sup>77</sup>.

En todo caso, la provisión de gobierno ha triunfado netamente en el pueblo español nuclear. SÁNCHEZ DE ARÉVALO prescribirá al político el instituir buenas "leyes e ordenanças"<sup>78</sup>. SOLÓRZANO

---

74. "Habiendo considerado quanto importa que las leyes dadas... en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas..." Rec. Indias, II, 1. 1.

75. "... y que solas estas tengan fuerza de ley pragmática sanción, en lo que decidieren y determinaren..." Loc. cit.

76. En el Ordenamiento de Montalvo, III, 12, se habla "De las cartas, y traslados", y en Nov. Rec., III, 4, "De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones reales".

77. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid, 1820, págs. 210-1: "En la jurisprudencia española nunca se han reputado por leyes del reino, sino los Fueros, Ordenamientos y Pragmáticas-sanciones y se tuvo gran cuidado en no confundir estas reglas generales con las providencias particulares... en la Novísima Recopilación se han insertado con el nombre de leyes, infinitas provisiones, decretos, órdenes, bandos y acuerdos particulares que no merecen ocupar un sitio en el código."

78. SÁNCHEZ DE ARÉVALO, *Suma de la Política*, 2, 10, en Juan BENEYTO PÉREZ, *Textos políticos españoles de la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, pág. 28: "Todo Rey o buen político, para



PEREYRA, que rechazará no muy convencido la conveniencia de no usar de leyes escritas cuando se trata de repúblicas sujetas a variaciones, ensaiza el sistema seguido por el Consejo de Indias de reducir a Cédulas Reales las órdenes y despachos por él librados, comparándolo al procedimiento rescriptal imperial<sup>79</sup>.

Si el "decisionismo" se impone en una edad media en la que actúan unas cortes dotadas de fuerza, y con unos monarcas como los Austrias, muy respetuosos, en general, con la legalidad vigente<sup>80</sup>, ya puede suponerse lo que sucede con los Borbones, los cuáles consideran atributo de la soberanía el imponer y derogar leyes sin limitación<sup>81</sup>. Sólo el constitucionalismo de los siglos XIX y XX

que su cibdad o Reyno sea bien regido e gobernado... deve... instituir en ella buenas e derechas leyes e ordenanças."

79. SOLÓRZANO PEREYRA, op. cit., V, 16, 8, tras citar la opinión de los que creen que cuando la república está sujeta a variaciones es mejor no usar de leyes escritas, y someterlo todo al arbitrio de un prudente gobernador, dice luego: "Pero esto en ninguna republica bien gobernada jamás se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves y preeminentes que sean... enseñando ser mucho más conveniente, que juzguen por leyes escritas y que estén atados a ellos..." Vid. también nota 44.

Los políticos se muestran radicalmente decisionistas, como el infante D. Juan Manuel, *Libro de los Estados*, I, 24, en BENEYTO, op. cit., pág. 24: "Et guardando el rey su sennorío et sus derechos et sus mandamientos, et non haciendo tuerto ninguno, tenemos que non ha menester otra ley."

El ejemplo del "decisionismo" radical está en el totalitarismo de la ley, pues se regula todo: se obliga al cristiano a creer en los artículos de la fe (Nov. Rec., I, 1, 1); se le obliga a acompañar al Santísimo Sacramento, sin poder "excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna" (Nov. Rec., I, 1, 2, que lo recoge de Juan I, en Briviesca); se obliga al cristiano a confesar y comulgar al tiempo de su muerte (Nov. Rec., I, 1, 3, recogido de Alfonso XI y Enrique IV); se regulan las formalidades de los entierros (Nov. rec., I, 3, 2, recogido de Felipe II, en 1565) o de los ataúdes y ceremonial (Nov. Rec., I, 3, 3, recogido de Felipe V), etc.

80. HINOJOSA, op. cit., pág. 110, destacaba que el protestante Treitschke no vaciló en elogiar el respeto de Felipe II a la legalidad constitucional de los Países Bajos.

81. Felipe V, al derogar los fueros de Aragón y Valencia, basándolo en el derecho de conquista, declara: "... y considerando también, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposición y derogación

se ha opuesto a ese "decisionismo", pero su triunfo ha sido más teórico que práctico, si se tiene en cuenta los períodos interconstitucionales, los pronunciamientos, períodos dictatoriales, y, en general, el imperio del decreto-ley. El español nuclear, pues, está habituado a lo largo de los doce siglos de su vida, a la "decisión" del gobernante. Naturalmente, sus técnicos conocen la diferencia entre la ley y la provisión de gobierno, y aún el ciudadano medio la intuye, pues son nociones naturales, pero históricamente no ha profundizado en ella, y, por el contrario, las confunde a ambas. En caso de contradicción sabe que gana la primera y pierde la segunda, o, mejor aún, que los efectos de la provisión no pueden contradecir la ley, pero, en todo caso, sabe que le resulta más práctico respetar ambas, en cuanto han de obedecerse porque emanan de la autoridad, que es una .

#### *Los intentos de "nacionalización" del derecho común*

El fenómeno de la recepción del "derecho común", estructurado en Italia, es demasiado importante para que pueda ser tratado aquí en extenso. Su admisión en casi todos los reinos se hace a título "decisionista", en cuanto se trata siempre de defender las independencias nacionales frente al imperio. Lo interesante es señalar que en la España nuclear no sólo se mantiene esa independencia, sino que, incluso, el derecho común, como sistema de conjunto no se admite nunca, y, por el contrario, lo que se intenta es su "nacionalización", lo que se consigue con la redacción de las Partidas, las cuales, por otra parte, no se discuten nunca en cortes, sino se realizan, exclusivamente, a través de la vía del monarca o de los monarcas, salvo el reconocimiento de su vigencia contenido en el Ordenamiento de Alcalá.

Es cierto que, pese a ello, el derecho romano, sobre todo, pesa en la vida de los tribunales, pero siempre merced a un sector especializado, y sin el apoyo, ni de la realeza, que lo ataca, ni de la

---

de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar..." D. de 29 de junio de 1707, en Nov. Rec., III, 3, 1.



masa, que permanece insensible a él. Sobrevenida la codificación, mientras el derecho romano pesará como componente de algunas de las legislaciones forales, no lo hará como componente del derecho castellano, esto hablando siempre de él como conjunto o sistema, y sin que, naturalmente, se desconozca que la mayoría, incluso, de las instituciones aparecerán influidas más o menos remotamente por el derecho romano, aunque muchas de las veces por el conducto vehicular visigodo, que le hace perder su condición de derecho romano puro <sup>82</sup>.

### III

#### LA MODERACIÓN TRASCENDENTALISTA DEL DECISIONISMO JURÍDICO DE LA ESPAÑA NUCLEAR

Aunque el "decisionismo jurídico" puede desembocar en un positivismo, incluso legal, factores metajurídicos pueden desviarle de esa meta, que es lo que sucede con el de la España nuclear, el

---

82. Miguel A. PÉREZ DE LA CANAL, *La Pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427*, AHDE, XXVI (1956), págs. 659-668, ha destacado bien la transcendencia de un párrafo del Ordenamiento de Briviesca de 1387, en la que se permite la alegación de las leyes, decretales y decretos junto con las Partidas y fueros, pero no creo que desvirtúe lo indicado en el texto ni pueda ser interpretado como admisión o "recepción" del derecho común, en cuanto que en el mismo ordenamiento Juan I declara no ser su intención el derogar el Ordenamiento de Alcalá de 1348, lo que significa que la alegación permitida lo ha sido en cuanto ello no fuera incompatible con los textos reconocidos en el Ordenamiento. Incluso creo que no lo contradice un texto que no encuentro haber sido utilizado hasta ahora, y que procede de las cortes de León de 1208, ed. RAH, tomo I, Madrid, 1861, pág. 48, donde se hace alusión al principio procesal de que el actor sigue el fuero del reo "tanto por el derecho civil como por el derecho canónico" ("sicut jus tam civile quam canonicum atestatur"), pues si bien es claro que Alfonso IX admite los principios doctrinales del derecho común en una materia como la procesal, puede hacerlo en cuanto aquéllos no lesionan los ordenamientos propios, sin que ello implique admisión del derecho común en bloque, sobre lo que nunca hubo una declaración específica, ni de los reyes leoneses ni de los reyes castellanos.

cual sufre una moderación de carácter transcendentalista, como consecuencia de las fuertes corrientes religiosas del pensamiento castellano, y español, en general.

En virtud de estas corrientes y del ensalzamiento que en ellas se hace de la ley, puede creerse erróneamente que la posición del español nuclear se haya convertido en la de un normativismo, pero esto se halla lejos de la realidad. El normativismo, pese a lo que expresa la palabra, no debe entenderse en el simple sentido de sistema de normas, pues, entonces podría aplicarse a todo. Lo que caracteriza al normativismo frente al personalismo es su carácter mecanicista, es decir, el que la creación de la norma tiene lugar en virtud de un procedimiento abstracto y automático. Las corrientes religiosas del pensamiento español no aspiran, al menos, en su momento más significativo a este procedimiento, sino que respetan el "decisionismo" peculiar castellano, si bien limitándolo, toda vez que aunque la norma sea una "decisión de la autoridad, ésta no es libre de adoptar la que le parezca, pues su "decisión" tiene carácter transcendental. Claro está que la limitación en su mayor parte es de naturaleza extrajurídica, pero a veces también es de naturaleza jurídica, pues la doctrina se planteará el problema de la obediencia que merece la decisión que no se adapta a esas limitaciones.

La moderación transcendentalista de la España nuclear tiene la rara cualidad de ser unánime históricamente, es decir, de haberse producido en todas las épocas, sin que hasta el momento pueda registrarse una tendencia contraria. Gran parte de la unanimidad es lógica, pues obedece a las corrientes católicas, predominantes como se sabe, en la historia española, pero persiste aun en aquellos casos en lo que cesa esa influencia.

Sintetizando las corrientes ideológicas que han nutrido dicha unanimidad, pueden señalarse: *a)* el neo-goticismo; *b)* el ius-naturalismo católico; y *c)* el krausismo.

### *El neo-goticismo*

La España nuclear encuentra su primera gran fuente de moderación transcendentalista en el ordenamiento visigodo al que



vuelve la mirada casi desde los primeros momentos. Precisamente, el "Liber Iudiciorum", que no contiene sino lo que es materia o procedimiento de litigio dirimible ante el juez, hace una excepción para dedicar todo un libro, el primero, a la ley y al legislador. En él se contiene toda la doctrina de la Iglesia, que, entonces, resume San Isidoro, sobre todo, y del cual parece proceder directa o indirectamente. En la Edad Media castellana se expande a través del "Fuero Juzgo" o versión romanceada del "Liber", pero también a través del Fuero Real y de las propias Partidas. En definitiva, el pensamiento posterior, sobre todo el iusnaturalismo del XVI, tan rico en matices, profundizará y sutillizará, pero no añadirá substancialmente nada que no esté contenido ya en el pensamiento visigodo.

Ante todo, destaca que la ley no se da en provecho de las personas particulares frente a las demás, sino que su objeto es el bien común, doctrina que, como se sabe, va a constituir fundamento del pensamiento tomista. San Isidoro, tras especificar las cualidades que debía reunir la ley, había manifestado que no había de ser hecha en beneficio particular, sino por la utilidad de todos los ciudadanos<sup>83</sup>. En el "Fuero Juzgo", y en delicioso romance arcaico, se recoge la idea de igualdad ante la ley al proclamarse que el legislador debe ser igual para los poderosos que para los débiles, cuidándolos a todos, y no actuar en beneficio de uno solamente<sup>84</sup>, de donde debe haber pasado a las Partidas.<sup>85</sup> En este sentido debe ser interpretada también la sentencia contenida en el Poema del Cid de que "las leyes eran del pueblo"<sup>86</sup>.

83. SAN ISIDORO, *Etimologías*, c. XXV: "Qualis debeat fieri lex. Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum patriae consuetudinem, loco temporisque conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquod per obscuritatem in captione contineat, nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta." Cfr. HINOJOSA, *op. cit.*, nota 21.

84. "El fazedor de las leyes... deve seer comunal á los mayores he á los menores... cuydando de todos, que de pro de uno solamiente." Fuero Juzgo, I, 1, 4.

85. "El facedor de las leyes debe amar a Dios é tenerle ante sus ojos... e... amar justicia, é pró comunal de todos." Partidas, I, 1, 11.

86. Cfr. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *La vocación jurídica del pueblo español*,

La ley aparece impregnada de un fuerte sentido ético. Persigue el castigo e intimidación de los malos, brindando así la paz y seguridad a los buenos<sup>87</sup>, pero, incluso, tiene carácter docente o de guía, enseñando las cosas de Dios, y con ello, el derecho, la justicia, las buenas costumbres, etc.<sup>88</sup>, carácter ético docente tan acusado en las Partidas<sup>89</sup>, y que se puede ver también en el prólogo de las Ordenanzas de Montalvo<sup>90</sup>.

El neo-goticismo por sí solo ha podido evitar cualquier desembocadura del "decisionismo" castellano en el positivismo legal, dándole dimensión transcendentalista, como vio acertadamente HINOJOSA cuando afirmaba que las Partidas habían vinculado el poder en el Rey, pero sentando el principio defendido por los teólogos visigodos de que el legislador debía conformarse a las normas eternas de la justicia<sup>91</sup>.

---

Revista Gral. de Legislación y Jurisprudencia, septiembre-octubre 1948 (separata), Madrid, 1948, pág. 25, donde la cita está aprovechada, a mi juicio equivocadamente, para justificar una pretendida vocación jurídica del pueblo español, que, en realidad, no será inferior, pero tampoco superior a la del resto de los pueblos.

87. "Esta es la razón que nos movió para facer leyes, que la maldad de los homes sea refrenada por ellas, é la vida de los buenos sea segura, é los malos dexen de mal facer por miedo de la pena." Fuero Real, I, 6, 3.

88. "La ley ama, y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento, é muestra de derecho, é de justicia, é de ordenamiento, é de buenas costumbres, é guiamiento del Pueblo, é de su vida..." Fuero Real, I, 6, 1.

89. "E estas razones en que se muestran todas las cosas cumplidamente segun son, é el entendimiento que han, son llamadas Leyes." Partidas, I, 1.

"Estas leyes son establescimientos, porque los homes sepan vivir bien, é ordenadamente, segun el placer de Dios." Partidas, I, 1, 1.

"Ley tanto quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento, é castigo escripto que liga é apremia la vida del home, que no faga mal, é muestra, é enseña el bien que el home debe facer, é usar." Partidas, I, 1, 4.

90. "... porque la ley es derecho escripto, que afirma lo honesto, y veda lo contrario: y es interprete de igualdad, é iguala las cosas divinas, y humanas..." Prólogo de las Ordenanzas Reales de Montalvo.

91. HINOJOSA, op. cit., pág. 53.



*El iusnaturalismo católico*

El iusnaturalismo católico es la corriente más importante del pensamiento español, si no es la única hasta el momento presente, lo que es interpretado por unos como unanimidad ideológica, y por otros, como penuria. No faltan pensadores que militen en otros campos, pero como escuela, es decir, como conjunto de mentalidades fuertes que concurren en unos principios filosóficos-jurídicos, no encuentra oposición.

Como el derecho visigodo, o, mejor dicho, el repetidamente citado "Liber iudiciorum", también ha estado basado en la acomodación del derecho creado por el hombre o positivo al derecho natural insito en los hombres y de origen divino, también se le podría calificar de "iusnaturalismo", al que también le convendría la adición de "católico". La diferenciación es, pues, más histórica que filosófica, pues a lo que llamamos "iusnaturalismo católico" es al momento de su apogeo doctrinal, fundamentalmente en el siglo XVI, momento en el que una brillante pléyade de teólogos y juristas, más bien lo primero que lo segundo, elaboran todo un conjunto de conceptos que forma un sistema cerrado. Ellos parecen resumir un pensamiento que, más o menos brillantemente, se ha esbozado en los siglos anteriores, y parecen consolidarlo de tal forma que en los siglos venideros no se aportan ideas fundamentalmente originales. Exponerlo aquí es extemporáneo, y basta sólo apuntar ciertos pensamientos que tienen relación con la postura española ante la ley.

Ante todo, es interesante destacar que los teólogos reivindican para sí el estudio del derecho, como lo hace SUÁREZ, basándose en la importancia de la teología<sup>92</sup>, lo que es significativo sobre su concepción de aquél, y, en último término, sobre la atmósfera ideológica del país, en cuanto a la importancia de estos problemas<sup>93</sup>.

92. SUÁREZ, en *De legibus et Deo legislatore*, según HINOJOSA, op. cit., pág. 80: "Nadie debe maravillarse de que los teólogos de profesión diserten sobre las leyes: pues la eminencia de la teología, derivada del sujeto eminentísimo sobre que versa, excluye todo motivo de admiración."

93. VÉL. JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS, *La idea de la justicia en la tradición*

Esto conduce a un ensalzamiento de las leyes, que aparece entre los hombres del XVI, inmersos en el apogeo del iusnaturalismo, como un GINÉS DE SEPÚLVEDA, para el que la desaparición de la autoridad de las leyes conduce a la desaparición del gobierno<sup>94</sup>, pero también en los de siglos posteriores, como SAAVEDRA FAJARDO, para el que el obstáculo a la ley supone la abertura al mal<sup>95</sup>.

La ley es concebida como un acto del entendimiento, y no de la voluntad, como puede verse en Fray Luis de León, entre otros<sup>96</sup>, y también mucho después en el mismo SAAVEDRA FAJARDO<sup>97</sup>. Esta actitud intelectualista, que predomina sobre la voluntarista, aun en el mismo SUÁREZ, no dice nada contra la postura

---

*filosófica del mundo occidental y en el pensamiento español*, discurso de apertura de los Tribunales de Justicia. Ed. Reus, Madrid, 1946, pág. 53, que cita a MARIANA: "Son muy amigos los españoles de la justicia." En la pág. 58, CASTÁN destaca que las sátiras y caricaturas en nuestra literatura sólo demuestran que el pueblo español, por su amor a la justicia, ve con desconfianza sus realizaciones en la justicia oficial.

94. Juan Ginés DE SEPÚLVEDA, *Tratados políticos*, con trad. castellana, introducción, notas e índice de Angel LOSADA, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, pág. 54: "La fuerza de las leyes es tal que, desaparecida su autoridad e imperio de la nación, el gobierno desaparece también y su nombre es vano y se convierte en pecado contra el propio gobierno."

95. SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Príncipe político cristiano representada en cien empresas*, Clásicos Castellanos, Ediciones de La Lectura, ed. y notas de Vicente GARCÍA DE DIEGO, Madrid, 1927, pág. 262: "En cerrando el príncipe la boca a las leyes, se abre a la malicia y a los vicios..."

96. Vid. Fray Luis DE LEÓN, *De legibus o Tratado de las leyes 1571*, introducción y edición crítica bilingüe por Luciano PEREÑA, C. S. I. C., Madrid, 1963, págs. 19 y 20, donde, tras de darle muchas vueltas al problema, la realidad es que concluye que, ateniendo a su esencia, la ley es un acto del entendimiento ("Lex secundum suam substantiam est operatio intellectus"), aunque para satisfacer a todos conceda que incluye también de alguna manera el acto de voluntad ("Lex includit etiam quodammodo actum voluntatis").

97. SAAVEDRA, op. cit., pág. 260: "Sobre las piedras de las leyes, no de la voluntad, se funda la verdadera política." Vid. también CASTÁN, op. cit. en nota 73, pág. 25, que recoge unos versos de *El Príncipe perfecto*, de LOPE, en los que se dice: "Eso la ley y la razón lo abona que es alma de la Ley..."



“decisionista”, pues sigue excluyendo una creación mecanicista de la ley, para acogerse a una creación psicológica, que se sitúa en la autoridad, a la que se considera de origen divino y, mediata o inmediatamente, depositaria de la potestad legislativa. Lo mismo ocurre con la obediencia del rey a la ley, que, en general, es proclamada, aunque sea razonada por Vitoria un poco sofisticadamente<sup>98</sup>. El hecho de que el rey quede sometido a su propia obra, no quita para que ésta se considere suya y de su oficio.

Punto capital de la doctrina, como expusiera HINOJOSA, con citas de VITORIA, CASTRO, MOLINA, SUÁREZ y QUEVEDO, es que la ley humana debe conformarse a la divina y a la natural, cuyos preceptos inmutables se consideran pauta y límite a un tiempo del derecho humano positivo<sup>99</sup>. Donde cesa esa conformidad comienza el derecho injusto, con lo que deja de ser tal, y no ha de ser obedecido<sup>100</sup>.

Siguiendo el mismo camino que el neo-goticismo, pero recogiendo ahora de la tradición tomista, todo el iusnaturalismo se vuelca en torno a la utilidad pública de la ley. FRAY LUIS DE LEÓN, para el que la ley es un medio moral, el fin del legislador no puede ser otro que el bien común específico de la comunidad<sup>101</sup>, señalando unas veces el “bien público y común” y otras, el “bien divino”, como el objeto de la ley<sup>102</sup>. Es muy interesante el planteamiento del problema en VITORIA, a quien le preocupa si

98. Fray Francisco DE VITORIA, *Relecciones teológicas*, versión española y notas de Jaime TORRUBIANO RIPOLL, Editorial Enero, Buenos Aires, 1946, pág. 353: “La misma obligación tienen las leyes dadas por el rey que si fueran dadas por la República toda. Pero las leyes dadas por la República obligan a todos: luego también, si son dadas por el rey, obligan al mismo rey.”

Respecto a Saavedra, Vicente GARCÍA DE DIEGO, en el prólogo, pág. 43, destaca que su veneración al derecho constituido, obligatorio para todos, se muestra en diferentes pasajes, citando especialmente la empresa 21.

99. HINOJOSA, op. cit., pág. 99.

100. Vid. CASTÁN, op. cit., pág. 26, que recoge unos versos de la célebre obra de Calderón *La vida es sueño*: “En lo que no es justa la ley—no ha de obedecer al rey.”

101. Vid. PEREÑA en la introducción a op. cit. de Fr. Luis, pág. XLIX.

102. Op. cit., págs. 22 y 24: “Omnis lex debet habere pro fine bonum publicum et commune” y “Leges omnes habent pro fine mediato et ultimo bonum divinum.”

cesa la obligación de la ley cuando ha cesado la razón que la motivó, concluyendo, entre otras cosas, que la ley deja de serlo cuando ya no es útil a la república<sup>103</sup>.

La ley tiene así un objetivo ético, tanto es así que para FRAY LUIS DE LEÓN el efecto de la ley, en cuanto de sí depende, es hacer “hombres buenos”<sup>104</sup>. Esto explica el antimachiavelismo castellano en el que participan PEDRO DE RIBADENEYRA, QUEVEDO, GRACIÁN, SAAVEDRA, y, en general, todas las grandes mentalidades de la época<sup>105</sup>, cuyos ataques lo son siempre desde el campo de la ética, a diferencia de los de BODIN o DESCARTES, que lo hacen desde el campo de la razón.

El iusnaturalismo católico, a diferencia de lo que sucederá con

---

103. VITORIA, op. cit., págs. 353-354: “... si la ley es defectuosa y carece de fuerza, es que no hay razón para darla; por tanto, también para conservarla debe durar la razón de ella... Además, si la ley no es útil a la república, ya no es ley.”

104. Fr. LUIS, op. cit., pág. 47: “Legis effectus est, quantum est de se, efficere homines bonos.” Eso en cuanto de sí depende, porque no se le escapa que hay un “bonum utile” y otro “honesto”, y que las leyes no pueden buscar sino el primero, que permita la vida en sociedad. No intentan hacerlos perfectos de todo punto, sino mediante la virtud política.

105. Vid. la opinión de Pedro DE RIBADENEYRA, en *Maquiavelo, el Príncipe*, ed. bilingüe de Luis A. Arocena, Universidad de Puerto Rico, Revista de Occidente, Madrid, pág. 526: “... ante todas cosas digo que hay razón de Estado... pero que esta razón de Estado no es una sola, sino dos: una, falsa y aparente; otra, sólida y verdadera; una, engañosa y diabólica; otra, cierta y divina; una, que del estado hace religión; otra, que de la religión hace estado...” Vid. la opinión de QUEVEDO, en pág. 536 y ss.; GRACIÁN, en pág. 543 y ss.; SAAVEDRA, pág. 545 y ss.

Vid. Fernando DE LOS RÍOS, *Religión y Estado en la España del siglo XVI*, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, Nueva York, 1927, pág. 62: “... cuando el machiavelismo —que significó la eliminación del valor substantivo de los medios y la exaltación de la finalidad nacional a finalidad suprema, esto es, la concepción de lo particular histórico como fin sumo del Estado— extendíase por todas partes, reacciona contra él la mentalidad española, produciendo una abundante y admirable literatura filosófico-política, en que la moral y la religión son afirmadas de nuevo como normas a que el Príncipe y el Estado no pueden menos de subordinar sus actos... Los propios machiavelistas españoles (por ejemplo, Juan BLÁZQUEZ MAYORALGO, *Perfecta razón de Estado*) se detienen “ante el engaño que induce a ofensa”.



el iusnaturalismo protestante o europeo, vincula estrechamente el derecho a la religión. Exigiendo a aquél una conformidad plena con el derecho natural y divino, le concede después unos amplios efectos, que llegan hasta los de obligar en conciencia, con lo cual la desobediencia a la ley y el pecado marchan conjuntamente. VITORIA no duda de que las leyes civiles obliguen en el fuero de la conciencia, basándose en San Pablo, que prescribía la sumisión al poder por su conciencia, y no por temor a la ira, y en San Pedro, que declaraba la sujeción a toda criatura humana por causa de Dios, lo mismo al rey que a todo el que ejercía el mando. Para VITORIA, la ley humana es de Dios, y, por tanto, igualmente obligatoria que la divina, no habiendo diferencia alguna en cuanto a la obligación el tratarse de ley divina o humana, y habiendo de considerarse a las leyes humanas como divinas para saber a cuánto obligan<sup>106</sup>. Cuando más, lo que se hace es establecer alguna reserva. ANTONIO GÓMEZ, por ejemplo, afirma la obligación en el fuero de la conciencia, siempre que la ley no alimente pecado<sup>107</sup>, y ALFONSO DE CASTRO sostiene que sólo las leyes justas son las que obligan en conciencia<sup>108</sup>.

### *El iusnaturalismo*

El criterio clásico iusnaturalista católico sigue teniendo ecos en todas las épocas, y también, por tanto, en el siglo XIX. Cuando el influyente PACHECO, en posición antihistoricista y aplaudiendo el que lo fueros no se aplicaran si no estaban en uso, declara a Dios y la razón por encima de toda concepción y prescripción humana<sup>109</sup>, aunque con lenguaje diferente no se encuentra en línea

106. VITORIA, op. cit., págs. 346-350. Vid. también Fr. Luis DE LEÓN, op. cit., pág. 89.

107. Antonio GÓMEZ, op. cit., lex prima, núms. 3 y 4, fol. 4<sup>o</sup>: "... breviter resolutivè... quód si non est peccati nutritiva est servanda in foro conscientiae". Sigue a Juan Andrés, el Panormitano y Santo Tomás.

108. Vid. HINOJOSA, op. cit., pág. 99.

109. PACHECO, op. cit.: "... por cima de las concepciones y prescripciones humanas hay dos cosas de una importancia mucho más capital: Dios y la razón."

divergente. La famosa constitución del 12 cuando exige que las leyes sean sabias y "justas"<sup>110</sup> o desea que los españoles sean "justos" y benéficos<sup>111</sup>, tampoco se está alejando de una modernización de las viejas concepciones. La reacción que en un MARTÍNEZ MARINA, por ejemplo, se observa contra conceptos utilitarios del derecho como el de BENTHAM<sup>112</sup>, hacen recordar el antimodernismo de otros tiempos.

Muy bajo el nivel filosófico del siglo XIX sólo destaca la escuela krausista, en la que militan hombres como Federico de Castro, Nicolás Salmerón, Canalejas, Costa, Azcárate, Giner de los Ríos, Luis de Zulueta, Rafael Altamira, Leopoldo Alas, Posada, Bernaldo de Quirós, Dorado Montero, Manuel Bartolomé Cossío y José de Caso, aparte del introductor, Julián Sanz del Río (1814-1896), quien encuentra su credo en las doctrinas del idealista alemán Carlos Cristian Federico Krause (1781-1832), y cuyos discípulos en Alemania son Roeder y Leonhardi, y en Bélgica, Ahrens y Tiberghien. No correspondiendo a este trabajo el valorar la importancia de la escuela, lo que aquí es interesante destacar es que casi todas las opiniones más importantes, como la de Pedro Font y Puig<sup>113</sup> o la de Julián Marías<sup>114</sup> coinciden en que la elección de la doctrina de KRAUSE obedeció a su espiritualismo y a su carácter religioso y moral. La doctrina jurídica, que se encuentra,

---

Vid. también Juan Luis VILLOTA ELEJALDE, *Doctrinas filosófico-jurídicas y morales de Jovellanos*, Oviedo, 1958, págs. 41 y 43, según el cual la existencia de la ley eterna, si no aparece muchas veces en la literatura jovellanista, en ella está virtualmente contenida, encontrándose Jovellanos dentro del escolasticismo.

110. "Art. 4: La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."

111. "Art. 6: El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos."

112. Vid. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes e Grandes Juntas Nacionales de los Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1813.

113. Vid. CASTÁN, *op. cit.*, en nota 80, pág. 73, nota 1.

114. Vid. JULIÁN MARIÁS *Historia de la Filosofía*, Revista de Occidente, Madrid, 11.ª ed., 1958, págs. 329-330.



fundamentalmente, en AIRENS, se encuentra plenamente dentro de un iusnaturalismo, y con ello, los europeístas españoles no hacían sino tratar de verter el vino viejo en odres nuevos.

#### IV

##### LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA POSTURA DE LOS ESPAÑOLES PERIFÉRICOS

###### *La desvinculación del orden visigodo como factor sentimental*

En el territorio catalán, el derecho visigodo ha ofrecido una continuidad, quizá mayor que la observada en el reino asturleonés, pues en éste, a causa del desconcierto que produjo el hundimiento total, debió haber una cesura, mientras que en aquél, con un "hinterland" del que carecieron los súbditos de Pelayo, la cesura no debió producirse, ello sin perjuicio de que las dificultades de reproducción de libros haya impedido un conocimiento general exacto del "Liber", y que, en consecuencia, hasta, quizá, el siglo XI, lo que han pervivido son las instituciones al amparo de una prestigiosa, pero inconcreta "lex gotorum" <sup>115</sup>. El orden gótico se ha mantenido aún con la dependencia del reino franco, y los catalanes han sido en aquél los "goti" o "hispani".

En los territorios pirenaicos centrales, Aragón y Navarra, las cosas no han sucedido de la misma manera, y aunque, posiblemente, cada vez sean hallados más elementos del "Liber" en la legislación navarroaragonesa, el derecho franco ha ejercido una mayor influencia <sup>116</sup>.

Sin embargo, lo que es un hecho es que mientras en la España que hemos dado en llamar "nuclear", es decir, la centro-occidental,

---

115. Así lo he hecho constar en *Los factos matrimoniales catalanes*. AHDE, XXXIII, Madrid, 1963, págs. 133-266.

116. Vid. JOSÉ MARÍA FONT RIUS, *El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)*, VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, vol. I, Barcelona, 1962, pág. 292.

la nostalgia por el orden gótico ha constituido un factor sentimental, éste no ha actuado ni en Aragón-Navarra, ni en Cataluña, donde se ha producido una desvinculación.

Naturalmente, la desvinculación no se ha producido instantáneamente, ni en el mismo grado. En Aragón-Navarra, la vinculación casi parece no haber existido, salvo lo dicho de las huellas del "Liber" en su derecho. En cambio, en Cataluña, el legado visigodo ha sido muy fuerte, y por ello ha pervivido largo tiempo. Cuando Ramón Berenguer I, "el Viejo", procede a otorgar con su esposa Almodiz los "usualia" o "usos más usados de la corte"<sup>117</sup>, quizá ha actuado con parecida actitud psicológica a la de su contemporáneo el leonés Alfonso V, y, desde luego, así se lo ha atribuido el jurista anónimo que, probablemente, ya en los días de Ramón Berenguer IV ha recopilado aquellos "usualia" y las disposiciones sucesivas no procedentes de usos de la corte, y a las que por distinguirlas ha denominado con otra variante de la expresión "usos", como es la de "usatici" o "usaticos"<sup>118</sup>.

¿Cómo se ha producido la desvinculación de lo visigodo? Generalmente, hablamos de su desplazamiento por el derecho común<sup>119</sup>, pero, independientemente de que esto sólo puede ser válido para Cataluña, se olvida un escalón intermedio. La desvinculación se produce por un fenómeno nacionalista, cuya manifes-

---

117. "Usatges de Barcelona", 4: "Hec sunt usualia de curialibus usibus".

118. "Usatges de Barcelona", 3: "Cum dominus Raymundus Berengarii Vetus comes et marchio Barchinone atque Ispanie subiugator, habuit honorem et vidit et cognovit quod in omnibus causis et negociis ipsius patriae leges Gotice non possent observari, et vidit multas querimonias et placita que ipse leges specialiter non iudicabant laude et consilio proborum suorum hominum, una cum prudentissima coniuge sua Adalmodi, constituit et misit usaticos cum quibus fuissent omnes querimonie et malefacta in eis inserta districte et placitate et iudicate atque ordinate seu emendate vel vindicate. Hec enim fecit comes auctoritate libri iudicis, qui dicit: "Sane adiciendi legis si iusta novitas causa causarum exegerit, principalis clectio licentiam habebit", et "potestatis regie discretionem tractetur, qualiter exortum negocium legibus ingeratur". Sola vero potestas regia erit in omnibus libera qualemcumque iusserit in placitis inserere penam".

119. Yo he descrito el fenómeno dentro del campo económico matrimonial en op. cit. en nota 102.



tación más clara se observa en Cataluña, porque es donde el arraigo visigodo ha sido mayor, con las disposiciones de Jaime I, prohibiendo la alegación de leyes visigodas, romanas y canónicas<sup>120</sup>, las cuáles asfixian el nuevo derecho que va creando el rey. Lo que sucede es que esta reacción nacionalista triunfa en Aragón, poco permeable al derecho común, posiblemente, por su continentalismo y por su fuerza propia de creación jurídica, que ha encontrado codificación en el mismo siglo XIII, mientras fracasa en Cataluña, permeable al derecho común por su comunicabilidad mediterránea, y en la que la referida prohibición derriba un derecho visigodo en crisis y beneficia al derecho común en cuanto éste ve desaparecer el único enemigo de importancia. Todo esto, en el aspecto territorial, pues en el local, y dado su proceso de formación, nada hay que impida el que coexistan distintos ordenamientos en forma parcial<sup>121</sup>, y sin olvidar que el que la reforma nacionalista no se haya hecho bajo la bandera del visigotismo puede haber obedecido al deseo de no irritar al vecino franco, o al de prevenirse de los peligros del expansionismo castellano, que podría irrogarse la posesión de la sede toledana<sup>122</sup>.

---

120. Cortes de Barcelona de 1251: "Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, Decreta vel Decretales, in causis secularibus non recipiantur, admitantur, indicetur vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocari, nisi in causa propria. Ita quod in dicta causa non allegentur leges vel iure predicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur; et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem". Vid. GARCÍA-GALLO, op. cit., tomo II, texto 384.

121. Vid. Costumbres de Lérida, ed. Pilar Loscertales de Valdeavellano, Barcelona, 1946, pág. 19: "Consistit ius nostrum in donacionibus et concessionibus sive privilegiis principum et in moribus scriptis et non scriptis, in usaticis et legibus goticis ac romanis". En op. cit. en nota 102 he destacado la importancia del legado visigodo en Cataluña.

122. El exclusivismo castellano en la sucesión del reino visigodo está latente, incluso en los escritores del siglo XVI.

*La debilidad del poder real como factor político*

En los territorios periféricos el poder real no ha tenido, generalmente, la fuerza que ha poseído en la España nuclear. Es un hecho, cuyas causas no cabe determinar aquí. Secularmente, los aragoneses blasonan de haber tenido leyes antes que reyes, con lo que quieren decir que éstos han tenido que acatar sus privilegios, y son sumamente conocidas las luchas de la Unión, que llegan a imponer determinadas declaraciones a los monarcas. No importa que algún monarca, como Pedro IV, parezca remontarse sobre la nobleza, pues, en todo caso, son situaciones forzadas y muchas veces transitorias. Positiva o negativamente, esta nobleza determina, incluso, parte del desarrollo del derecho valenciano, pues aquélla exige la contraprestación de su participación en la conquista, y los reyes se ven en dificultades para sortear sus exigencias<sup>123</sup>. En Cataluña, los brazos reunidos en córtés se muestran frente al rey más inquietantes, quizá por menos identificados que sus homónimos castellanos. La entronización de la dinastía de los Trastámaras, conseguida a través de un laborioso proceso de negociaciones con activa participación de parlamentos, concluye por redondear la fuerza de los brazos frente al rey, de tal forma que el primero de ellos, Fernando, "el de Antequera", pronto tiene ocasión de comprobar la diferencia que separa sus nuevos reinos de los que anteriormente hubo de regentar, y sus sucesores no dejarán de mostrar nostalgia por sus lugares de origen<sup>124</sup>. Por circunstancias de las que se hablará más tarde, los Austrias no gobiernan en los territorios de la Corona de Aragón con la comodidad que lo harán en Castilla, y si es los Borbones, sabido es que su autoritarismo necesitará exteriorizarse de forma brusca y mediante el empleo de las armas.

---

123. Vid. ROGUE CHABÁS, *Génesis del derecho foral valenciano*, obra cuyo mejor elogio es el de que no ha sido superada pese a su antigüedad.

124. Los reinados de Juan II y Fernando el Católico han sido muy bien estudiados por el malogrado Jaime Vicens Vives y su escuela.



*La expansión sobre territorios fuertemente normativizados y la posición defensiva frente al decisionismo castellano, como factores históricos*

El fenómeno expansionista de los territorios periféricos españoles es anterior al de la España nuclear, por haber terminado con anterioridad lo que estiman su área de reconquista. Mientras Castilla se expande en la edad moderna, que en sí tiende al decisionismo en la mayor parte de los países, la Corona de Aragón lo hace todavía en plena edad media, caracterizada, en general, por un mayor normativismo, aun en la misma Castilla, si se la pone en relación con la edad que la sigue. Mientras la expansión de Castilla se verifica sobre tierras que a los ojos de los europeos son "vírgenes" jurídicamente, la de la Corona de Aragón se verifica sobre territorios cuya antigüedad es, al menos, tan grande como ella misma, los cuales se presentan fuertemente normativizados, es decir, con una plenitud jurídica y con órganos y procedimientos propios para la creación del derecho. Territorios como Sicilia o Cerdeña poseen ordenamientos completos, en los que Cataluña no dejará de influir, pero sólo a título particular en las instituciones<sup>125</sup>, respetando tanto el ordenamiento ya creado, como los procedimientos de modificación y evolución del mismo.

Es cierto que Castilla también tendrá alguna experiencia de este tipo, como será la de los territorios de Flandes, pero quedará palidecida ante la sorprendente e insólita de la de Indias, en la que, sin embargo, los territorios periféricos no tendrán una contribución decisiva, al menos, en el aspecto ideológico.

Esta expansión sobre territorios, no ya normativizados, sino fuertemente normativizados, actuará como un factor histórico, al que hay que añadir el de la posición defensiva frente al decisionismo castellano, que actúa casi también como factor político.

La indicada posición defensiva es un fenómeno de la edad moderna, que es cuando se ha producido la unión política entre las

---

125. Recuérdese el ya antiguo artículo de LUIGI GENCARDI, *La influencia del derecho español en las instituciones públicas y privadas de Sicilia*, AHDE, IV, Madrid, 1927, págs. 158-224.

coronas de Castilla y Aragón, aun cuando, probablemente, una investigación meticulosa encontraría huellas anteriores, sobre todo a partir de la entronización de los Trastámaras castellanos en Aragón.

El absentismo de los monarcas, que ya es anterior a esa unión, pues es muy fuerte, sobre todo, en Alfonso V, "el Magnánimo", ha debilitado, en cierta manera, aún más, el poder real, en cuanto ha privado a éste de identificarse plenamente con el reino, representado por los brazos de las cortes, y ha hecho desarrollarse en éstos el recelo, y hasta un cierto complejo de desamparo por la citada lejanía del poder real, y su sustitución por lugartenientes generales. Cuando el "absentismo moral" de los monarcas, aún peor que el absentismo físico, no se produce por los asuntos de Italia, se produce por los asuntos de Castilla, hacia la que los Trastámaras no dejan nunca de volver la cabeza, sobre todo un Juan II, y hasta, incluso, un Fernando, "el Católico".

En la edad moderna, el absentismo real se hace permanente cuando los Austrias fijan su residencia real, ora en Valladolid, ora en Madrid, y encomiendan el gobierno de sus territorios a la Corona de Aragón a lugartenientes generales permanentes, elegidos, por regla general, entre personajes de la nobleza o del alto clero<sup>126</sup>. Los citados territorios se hipersensibilizan al creer en estado de permanente peligro los privilegios de que gozan, y, al mismo tiempo, no se identifican con las empresas que por primera vez se pueden denominar "españolas", es decir, las que deben corresponder a todos los habitantes de la Península Ibérica y territorios insulares baleáricos y canarios, que integran ahora un nuevo complejo político. Castilla, cuya vitalidad se muestra extraordinaria, consiguiendo imponer su dominio en la Península y en los territorios europeos, al mismo tiempo que organizar un inmenso y vasto nuevo mundo, no sabe incorporar a sus empresas a la Corona de Aragón, en tanto que ésta, de otra parte, muestra pasividad y falta de genio político, al no incorporarse a esas empresas ni, por otra parte, intentar dirigir las o imprimirlas un nuevo rumbo.

---

126. Sobre todo esto, vid. LALINDE, *La institución virreinal en Cataluña*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964.



En el campo del derecho, la posición defensiva general de la corona de Aragón lo es frente al decisionismo castellano. Los Austrias, que inauguran su reinado con mentalidad renacentista, encuentran en el "decisionismo" castellano el instrumento adecuado y moderno para su política de grandes espacios, sin que aquél pierda eficacia por el trascendentalismo del iusnaturalismo, el cual, por el contrario, mostrándose pragmático en algunas ocasiones, le presta grandes servicios<sup>127</sup>. Los territorios de la Corona de Aragón oponen, entonces, a ese "decisionismo" un "normativismo historicista", de acento fuertemente medieval.

## V

### EL NORMATIVISMO HISTORICISTA COMO POSTURA DE LA ESPAÑA PERIFÉRICA

En tanto la postura de la España nuclear puede ser denominada de "decisionismo trascendentalista", la de la España periférica puede serlo de "normativismo historicista". En la primera, el gobernante es el que decide en virtud de un proceso psicológico e individual, aunque entre los límites que le impone el que su decisión ha de ser ajustada a unos principios inmutables, de cuyo conocimiento el propio Dios le hace partícipe, y que es el derecho natural. En la segunda, el gobernante no decide, sino que acepta

---

127. Todavía no se ha profundizado suficientemente sobre la escuela iusnaturalista católica española, en la que no pocas veces campea un fuerte pragmatismo, bajo el ropaje de su trascendentalismo. Vid. HINOJOSA, op. cit., página 108, quien destaca la "habitual discreción y acierto" con que Vitoria resuelve el problema de la validez de las leyes emanadas de gobiernos de hecho, mediante el razonamiento de que obligan a los súbditos si son convenientes para el Estado. Recuérdese que Vitoria derrumba definitivamente los títulos justificativos de la intervención en países vírgenes que por entonces circulaban, pero sutilmente suministra otros al Emperador y ayuda a que éste destierre escrúpulos de conciencia. También su reelección "De Indis" servirá para la intervención en Filipinas, adonde Legazpi llevará instrucciones inspiradas en aquélla, como destaca JOSÉ CORTS GRAU, *Los juristas clásicos españoles*. Editora Nacional, Madrid, 1958, pág. 85.

unas normas que la propia comunidad que dirige se ha forjado en el transcurso de su historia, y actúa, entonces, con arreglo a ellas. Naturalmente, estas normas han aparecido de manera diversa, como la vida misma, o como la historia, puesto que ésta es la vida de los pueblos. Lo importante es que cada comunidad en un momento determinado considera unas soluciones como las propias de ella porque las ha heredado de sus antepasados, y entiende que en tanto dentro de ella misma no se forjen otras, el gobernante ha de respetarlas y acomodarse a ellas.

Pronunciarse sobre cuál de ambas posturas sea mejor desde un punto de vista absoluto, no le corresponde al historiador, en tanto que hacerlo desde un punto de vista relativo o histórico no le es posible en forma absoluta. Esto quiere decir que, históricamente, ambas posturas ofrecen ventajas e inconvenientes. Ya se comprenderá que las ventajas del "decisionismo" están en la rapidez con que el derecho puede adecuarse a las nuevas situaciones, en tanto la del "normativismo" está en la identificación de la comunidad con la ley. Lógicamente debe pensarse que, como sucede siempre en las cosas humanas, la bondad o la maldad de estos sistemas reside en la utilización o el abuso que se haga, como ocurre también cuando se contraponen razón y sentimiento.

El "normativismo historicista" de la España periférica se manifiesta, fundamentalmente, en los siguientes fenómenos: *a)* la exaltación de la costumbre como base normativa; *b)* el concepto pactista de la ley; *c)* el reconocimiento moderado de la jurisprudencia; *d)* la ausencia de transcendentalismo jurídico; y *e)* las posiciones radicalistas frente al derecho común.

#### *La exaltación de la costumbre como base normativa*

La base fundamental del "normativismo" lo constituye la costumbre, entendiendo como tal, no la simple práctica más o menos repetida, que no es sino un "uso", sino el uso al que la antigüedad consagra como norma de la comunidad, y cuya validez jurídica descansa en último término en el reconocimiento de la comunidad, pues la antigüedad o repetición no es sino la exterior-



rización o manifestación externa de ese reconocimiento. Mientras la comunidad o parte de la misma "usa" una solución, no hay costumbre, sino "uso". Solamente cuando este "uso" es repetido de tal forma que demuestra el que la comunidad lo encuentra adecuado como norma para sí, es cuando deviene "costumbre". Naturalmente, lo que puede variar es la forma de esa exteriorización, que en épocas avanzadas suele desembocar finalmente en su recogida por escrito y su reconocimiento por el poder público.

La costumbre es fuente última de todo derecho, o, dicho de otro modo, la última que se extingue. Desaparecido todo principio de orden o de gobierno, cualquier comunidad tiene que refugiarse en la costumbre como creadora del derecho. Sin embargo, en pleno desarrollo de formas políticas puede desaparecer casi por completo, dependiendo su subsistencia de que aquéllas adopten o no rechacen un normativismo historicista.

Como se recordará, también la costumbre tiene importancia básica en los albores de la España nuclear, pues, derrumbado el orden gótico, sólo el derecho consuetudinario es el que ha podido reglamentar las primeras comunidades cristianas. Sin embargo, la costumbre pronto es relegada ante el imperio de la ley, lo que no sucede en la España periférica.

Por lo que se refiere a Aragón, el núcleo de su derecho secular, que es el llamado "Código de Huesca", no es sino una compilación hecha en el siglo XIII por el obispo Vidal de Canellas en la que se recogen costumbres de diverso origen e índole. Sobre todo, y esto es lo más importante, la costumbre, y aun en su sentido más puro, como es la local, será reconocida por encima de la propia ley <sup>128</sup>.

En cuanto a Cataluña, las recopilaciones recogerán, junto a disposiciones del rey o del rey y las cortes, los "usatges" que, como su propio nombre indica, y aunque promulgados por el rey, no son sino "usos", en su sentido de costumbres, y aun impor-

---

128. Vid. p. e. J. LORENTE SANZ y L. MARTÍN BALLESTEROS COSTEA, *La norma en el ordenamiento jurídico aragonés*, Anuario de Derecho aragonés, 1944, págs. 104-111.

tantes colecciones de costumbres, como las de Pere Albert<sup>129</sup>. Uno de aquellos "usatges", el "Unaquaeque gens", sitúa a la costumbre junto a la ley, establece su vigencia y la define limpiamente. Según el citado "usatge", cada pueblo elige su propia ley mediante su costumbre, puesto que la costumbre antigua es tenida por ley, y todo el derecho se manifiesta o en leyes, es decir, en disposiciones de los emperadores o reyes, o en costumbres, es decir, en los usos que devienen costumbre por su antigüedad<sup>130</sup>. La doctrina antigua se muestra favorable al elevado rango de la costumbre<sup>131</sup>, y es corriente en los escritores catalanes actuales la misma veneración por esa fuente del derecho<sup>132</sup>.

En Navarra, la base del derecho es fuertemente consuetudinaria, y sólo cuando entra en la órbita de Castilla parece abandonar ese carácter. Sin embargo, aun en el siglo XIX, cuando, quizá, el más insigne tratadista del derecho navarro, José Alonso, habla

---

129. Vid. GUILLERMO MARÍA DE BROCA, *Historia del Derecho de Cataluña*, Barcelona, 1918, vol. 1., pág. 275.

130. "Cascuna gent assi mateix elegeix propria Ley per sa costuma, car longa costuma per Ley es hauda. Ley es special dret. Us es longa costuma solament, treta de Usos. Costuma es un dret, instituit de Usos, la qual per Ley es rebuda, car ço que Rey, ne Emperador mana, Constitutio, o edicte es appellat, é tot dret esta en Ley, e en costumus. Us es aprovada costuma per antiquitat, e es appellat costuma, car es commu us. Institutio de equitat es doble, ara en Leys, ara en costumus". *Constitutions...*, I, 15, 1.

131. Vid. ENRIQUE JARDI, *El elemento consuetudinario en la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña*, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, febrero 1964 (separata), págs. 8 y 9. Para Fontanella, la costumbre opera similarmente al privilegio, aunque con rango más elevado, que la hace equiparable a la ley. Para Mieres las normas consuetudinarias, siendo generales e introducidas con tolerancia del poder público, son superiores a las constituciones. Para Ripoll, ninguna fuente del derecho puede derogar la costumbre.

132. Vid., por ejemplo, JAIME COTS Y GORCHS, *La vocación jurídica de Cataluña*. Ensayo sobre el sentimiento de justicia en el pueblo catalán. Ed. Bosch, Barcelona, 1955, págs. 21 y 22, para el que, con base en Fontanella, dice que "en todo tiempo" el derecho catalán "ha sido de profunda raigambre popular"; es decir, que "nacía de los hechos o actos jurídicos manifestados por el pueblo". Dice asimismo Cots: "Bajo este aspecto es doctrina admitida y observada que siendo la costumbre anterior a la Ley, tiene indiscutiblemente supremacía sobre la misma".



de las fuentes del derecho, las divide en leyes escritas y no escritas, considerando como éstas al uso y a la costumbre<sup>133</sup>. Hoy mismo, como derecho foral navarro es muy difícil que se considere al elaborado en las cortes de la edad moderna, quedando reducido, en lo esencial, al Fuero General de Navarra, de base plenamente consuetudinaria.

Finalmente, la ideología normativista parece pervivir en Valencia e Islas Baleares, aun cuando unas y otras nazcan a la vida jurídica en un momento en el que el desarrollo del poder real puede inducir al decisionismo.

#### *El concepto pactista de la ley*

La historiografía actual ha puesto de relieve la importancia del pactismo como fórmula política, especialmente en Cataluña<sup>134</sup>. Este pactismo no puede por menos que reflejarse en el campo legislativo. Partiéndose de la base de que el pacto en sí es considerado superior a la ley<sup>135</sup>, la ley misma es configurada como un pacto entre la comunidad y el que la rige.

El pactismo principia por manifestarse en la creación de la

---

133. JOSÉ ALONSO, op. cit., pág. 37: "Las leyes se dividen en escritas o no escritas. Las primeras son las que se decretan por el poder absoluto, o por el legislativo... La ley no escrita la forman el uso y costumbre...".

134. VICENS VIVES, en *Consideraciones sobre la historia de Cataluña en el siglo XV*, Separata de Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita, Zaragoza, 1951, págs. 16 y 17, lo calificó de "fórmula constitucional". Vid. JESÚS LALINDE, op. cit., cap. II, especialmente en pág. 56, donde se da noticia de un discurso de la Diputación y Consejo de Ciento al recibir la noticia de la designación del Duque de Alcalá como virrey, sin previo juramento del Rey, y en el que se afirma que el Principado aparece gobernado por un conde que lo rige por constituciones aprobadas por tres brazos, "les quals son leys convencionales y pactades entre lo dit comte y la terra", y se alega "contrato particular de vendición" por el que el rey se comprometió a no pedir algo sin jurar previamente la observancia de las normas del Principado. Vid. también ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la España medieval*, Barcelona, 1950.

135. Así, el refrán "Pactes rompen lleis". Vid. LUIS GALIANA, *Recopilación de refranes valencianos*, publicado por Vicente Castañeda y Alcover, Madrid, 1920, pág. 41.

ley cuando se tiende a reconocer la necesidad de la presencia de representantes de la comunidad al lado del que rige ésta, como hace Pedro III, en cortes de Barcelona de 1283<sup>136</sup>. La ley viene entonces a ser el resultado de una propuesta que hace el titular del poder y que no rechaza la comunidad, o una petición que realiza ésta, obteniendo el agrado de aquél<sup>137</sup>.

Estas leyes así nacidas adquieren el valor de pactos, es decir, no pueden ser derogadas unilateralmente, sino que requieren el consenso de las dos partes que intervinieron en la creación. Como tales pactos llega a suponerse que precedieron a los propios gobernantes, que es lo que sucede en Aragón cuando se desarrolla como mito la precedencia de leyes a reyes<sup>138</sup>. Tan incommovible se configura que como uno de los requisitos más importantes para la entronización figura el del previo juramento de respetar la observancia y confirmación de ese derecho así existente, como se impone, por ejemplo, en el Privilegio general de Aragón concedido por Pedro III en Zaragoza en 1283<sup>139</sup>, o se exige en el Fuero general de Navarra<sup>140</sup>. La misma interpretación de esas leyes es frecuente

136. Pere segon en la Cort de Barcelona, Any M.CC.Lxxxxij. cap. Xij. Volem, statuim, e ordenam, que si nos, o los successors nostres Constitutio alguna general, o statut fer volrem en Cathalunya, aquella, o aquell façam de approbatio, e consentiment dels Prelats, dels Barons, dels Cavallers, e dels Ciutadans de Cathalunya, o ells appellats, de la major, e de la pus sana part de aquells". Constitutions..., I, 15, 1.

137. Es característica la distinción entre "constituciones" y "capítulos de corte" en el derecho catalán.

138. Vid. MELCHOR DE MACANAZ, *Regalías de los Señores Reyes de Aragón*, Madrid, Imprenta de la Rev. de Legislación (sin fecha), pág. 37: "Quieren fundar los aragoneses en sus fueros, observancias é historias, que primero hubo leyes que Reyes en Aragon, y que cuando los eligieron fué con la calidad de guardar sus fueros...".

139. "Primerament, que el señor Rey, observe, é confirme Fueros, usos, costumbres, Privilegios, cartas de donaciones, camios del Regno de Aragon, de Ribagorça, de Valencia, é de Teruel". Privilegio gral. de Aragón. Pedro I, Zaragoza, 1283. Lib. I. de los Fueros.

140. "... primero que les juras, antes que lo alzasen sobre la Cruz, et los santos et los santos evangelios, que los tovies á derecho, et les mejoras siempre lures fueros, et no les apeyoras". Fuero Gral. de Navarra, I, 1. Vid. la coronación y juramento de los reyes de Navarra en el año 1494, en ALONSO, op. cit., págs. 5 y ss.



que se atribuya a representaciones de los propios brazos, como hace para Cataluña Jaime II, en cortes de Barcelona de 1299, y de Gerona en 1321 <sup>141</sup>.

Estas leyes-pactos no pueden ser conculcadas por provisiones de gobierno, por lo que éstas suelen ser declaradas nulas en tales casos, como hace la constitución "Poc valria", dada por Fernando "el Católico" para Cataluña, en cortes de Barcelona de 1481 <sup>142</sup>, sin que en estos territorios aparezca al "obedézcase, pero no se cumpla", salvo en los que, como Navarra, ha conseguido introducirse en parte, el criterio castellano. Si a pesar de todo se ejecutan, dan lugar a un perjuicio o "agravio", que es reparado, hasta el punto de que, en ocasiones, el agravio puede dar lugar no sólo a la reparación particular, sino a la general de la comunidad mediante una ley nueva dada especialmente con motivo de aquel caso, como sucede en Aragón <sup>143</sup>. También es frecuente que las decisiones gu-

---

141. Jaime II, en Barcelona, 1299, establece que la interpretación correrá a su cargo o al de sus sucesores, oídas las partes, y con cuatro ricos hombres de Cataluña, cuatro caballeros, cuatro ciudadanos, y sabios en Derecho (Constitutions... I, 15, 2). Lo rectifica en Gerona, 1321, estableciendo una composición en esa comisión, de cuatro prelados, cuatro ricos hombres, cuatro caballeros y sabios en derecho. Se previene la ausencia de los prelados por tratarse de hechos criminales.

142. La constitución empieza diciendo que "poc valria" el hacer "Leys e Constitutions", si no fueran observadas por él y sus oficiales, para declarar que "qualsevol letras, provisions, manaments, commissio, o commissions ab carta, o sens carta contra los dits Usatges, Constitutions, Capitols, e Actes de Cort, e encara contra Privilegis, e Libertats... esser ipso facto nulles, encara que iossen de propri motiu, e de certa scientia... los Officials, e Intges... no obeescan... encara que emanen primera, segona, e terça iussio...". Si a pesar de ello, se pretendiera su validez, podían ser revocadas "per contrari imperio", sin suplicación, apelación o reclamación. Habiendo duda, el Canciller, Vicecanciller, Regente de la Cancillería o el Doctor más antiguo, hacía relación en la Audiencia, exigiéndose la asistencia a la vista de diez juristas, al menos, sin salario.

143. Vid. GERÓNIMO DE BLANCAS. *Modo de proceder en cortes de Aragón*. Publicado por Juan Francisco Andrés de Ustarroz. Zaragoza, 1641, páginas 61-63. Los agravios pueden resolverse por el Justicia, y si se llevan a las cortes, también lo hace él, pero con distintos consejeros, pues como Justicia actúa con sus Lugartenientes, mientras en cortes, con los brazos. "El otro beneficio, que de dar estos Greuges en Cortes se puede conseguir,

bernativas para que alcancen ejecutoriedad tengan que ser revisadas previamente por algún órgano representante de la comunidad, acto que recibe el nombre, por ejemplo, de "sobrecarta" en Navarra<sup>144</sup>.

Todos o casi todos estos elementos aparecen también en la España nuclear. En la Edad Media son muy conocidos los "cuadernos de peticiones" de las cortes al rey, quien, por otra parte, ha reconocido la conveniencia de la presencia de los estamentos en la creación de las leyes; los reyes prestan juramentos de observancia de privilegios; se reparan agravios en cortes, etc., pero no se presentan con la misma fortaleza y en conjunto, como lo hacen en los territorios periféricos, y, además, lo hacen exclusivamente en la Edad Media, período universalmente normativista. Sin embargo, aun dentro de éste, y como se explicó, el decisionismo se va imponiendo, hasta conseguirlo plenamente en los períodos sucesivos. En la España periférica, por el contrario, el normativismo medieval no sólo desaparece en la Edad Moderna, sino que, por el contrario, se solidifica, y hasta pudiera decirse que se anquilosa.

---

es, que el reparo puede hazerse mas en beneficio universal, pues se puede hazer ley, o fuero, si ya no lo huviere, que particularmente prouea aquel caso...".

144. Vid. JOSÉ ALONSO, op. cit., pág. 38. Las cédulas y resoluciones reales no podían ejecutarse sin que el Consejo, a petición fiscal y con audiencia de la Diputación, en caso de no estar abiertas las cortes, entre quienes se seguía juicio contradictorio con grado de revista, mandase por su sentencia despachar la sobrecarta. La Diputación se oponía siempre no sólo a las cédulas contrarias a los fueros, sino a las otras si tenían carácter de ley, fundándose en que las leyes debían decretarse por el rey a petición de los brazos.

Vid., por ejemplo, *Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los tres estados del reino de Navarra*, nueva ed., tomo II, Pamplona. Imprenta Provincial, 1896, pág. 1. Se solicita declarar "nula y de ningún efecto" una sobrecarta del consejo, por no haber previa comunicación de los tres estados, y el Rey, aunque declara no contener perjuicio a fueros y leyes, concede que "la Real Cédula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela, queremos que no les pare (a los fueros), ni se trayga en consecuencia para lo sucesivo el haberla sobrecarteado el Consejo, sin comunicarla previamente a los tres estados". La resolución, que, en realidad, es del Virrey, se adopta en Pamplona, 1794.



Toda la actuación de la administración austríaca se tropieza con el tupido entramado que ofrece este normativismo historicista de la Corona de Aragón. En ocasiones, hay que horadarlo violentamente, como en la persecución de Antonio Pérez por Felipe II, o da lugar, incluso, a la ruptura total, como sucede en la secesión de Cataluña con Felipe IV, pero hoy aparece universalmente reconocido que los Austrias, contrastando con su decisionismo en Castilla, se muestran respetuosos con el normativismo de la Corona de Aragón. No deja de sorprendernos hoy que Felipe IV no aprovechara su victoria sobre Cataluña para adelantarse a lo que haría el siguiente Felipe, de casa totalmente distinta a la suya. Es, sin embargo, una vez más, el reconocimiento de la concepción pactista del poder y de la ley lo que hace a Felipe IV y Carlos II el retornar respecto a Cataluña a la situación anterior a la secesión como si nada hubiera pasado, o como si la guerra hubiera terminado "en tablas", y lo que aun, incluso, a Felipe V le hace al principio de su reinado el continuar por la senda de sus antecesores los Austrias, hasta que el levantamiento de los territorios de la Corona de Aragón le obligue o le dé pretexto para adoptar una postura radical, que de otra forma no hubiera adoptado.

#### *El reconocimiento moderado de la jurisprudencia*

Es éste uno de los aspectos en los que se debe huir de los radicalismos, y por ello, se emplea en el epígrafe el calificado de "moderado" para aludir al reconocimiento de la jurisprudencia en la España periférica. Pensar que por oposición a la España nuclear, el juez ha desempeñado un papel de primerísima fila en la periférica puede resultar también exagerado.

Al producirse el desvinculamiento del orden visigodo, y dada la relativa debilidad del poder real, la figura del juez no queda anulada por la capacidad de absorción del monarca. Por otro lado, tampoco se registra un fracaso de ensayo judicialista en forma tan estrepitosa como la de la España nuclear, si bien ello también es debido a no haberse echado nunca en sus brazos en la forma total y plena que lo hizo una vez Castilla, por reacción política contra

León. Las decisiones judiciales que, indudablemente, han colaborado en el desarrollo del derecho pirenaico, han recaído muchas veces en materia de no excesiva trascendencia, como las que se reflejan en el Fuero de Estella, a cargo del concejo de la villa, en la imposición de multas dentro del comercio del pan, pescado o carne <sup>145</sup>.

Para valorar el papel de la jurisprudencia en la España periférica hay que tener presente que por aquélla puede entenderse tanto la actuación del juez como la actuación del jurista, pensándose generalmente en la primera, aunque en el derecho tomado como modelo, que es el romano, la verdadera sea la segunda. Asimismo hay que tener presente que el papel de esa jurisprudencia puede ser creador o de primera fila, cuando se le considera fuente del derecho, pero que puede acercarse a ese papel cuando disfrutando su interpretación de gran prestigio se la utiliza casi tanto como la fuente interpretada.

El primer tipo de jurisprudencia, es decir, la que descansa en la actividad del juez, aparece con valor creador en el derecho aragonés, aunque un poco paradójicamente. La redacción del Código de Huesca tiene lugar, precisamente, como reacción frente al derecho judicialista. Los llamados "foristas" o profesionales del derecho consuetudinario esconden los fueros y juzgan "de corazón", en lugar de hacerlo "de libro", es decir, juzgan en forma semejante a como lo hacen en la España nuclear los representantes del "fuero de albedrío" <sup>146</sup>. Ahora bien, pese a esta reacción, y una vez que

---

145. Vid. "El Fuero de Estella, según el ms. 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid". Publicado por Gustaf Holmér. Karlshamn, 1963, capítulo 64: "De quoz.—Et es for que toz coz que fara lo conseill de la vila per iusticia del pan o de peis o de carn o de qual que cosa que tot lo conseill metra entredit, que prengan calonia tal com l'avian metuda el oltra en fagan iusticia per destreindre, tal com al conseill de la vila plazra".

146. Vid. GUNNAR TILANDER, *Los Fueros de Aragón según el ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, pág. 3 del Prólogo: "Como de los Fueros de Aragón nenguna scriptura cierta o autenticada fuesse trobada, en tanto que los foristas, cobdiciosos apparecer sauios en los uellos de las gentes, escondiendo enuidiosa mientras algunos libros de los fueros, iutgando de corazón, menos de libro, los fueros, los iudicios diessen, por la qual cosa se contendian los iuges en los pleitos por estremarse de la carrera de



se salva el derecho consuetudinario escrito, base, como se sabe, del normativismo historicista, se recurre a la actividad del juez, de forma que cuando los fueros no bastan se encarga que los "hombres buenos" juzguen "por naturales sesos"<sup>147</sup>, lo que significa encargar al juez, incluso no profesional, que actúe con arreglo a su conciencia.

Otros datos que suelen utilizarse como signos de judicialismo en Aragón hay que aceptarlos con reserva. En primer lugar, se encuentra la figura del Justicia, juez intermedio entre el rey y la nobleza, y defensor en último término del derecho popular frente al derecho real, el cual, pese a su importancia, no es un elemento creador del derecho, sino, en todo caso, salvaguarda del mismo. En segundo lugar, se encuentran las llamadas "Observancias", que principian por ser textos más declarativos que creadores, pues a lo que aspiran es a determinar los fueros y costumbres observadas, y que, además, se anquilosan. Más que "observancias" en sentido estricto, lo que pasa a ser una fuente del derecho aragonés es una "colección" determinada de observancias, la de Martín Díez de Aux, como libro de texto, cuya vida concluye ahí, y sin que, por consiguiente, sea una "fuente", es decir, un manantial del que fluya derecho en forma constante. En cuanto a la interpretación, o se niega la de los fueros, al menos, en su forma extensiva<sup>148</sup>, o se

---

dreito por amor o por precio, el piadoso Rey don Jayme... fizo et estableió aquest libro, por el qual libro des de uey de más todas las iusticias judguen, assi como fuero manda...".

147. "... e si por uentura en alguna cosa el fuero non abastasse, que fuesse judgado leal mientre por naturales sesos de buenos omnes e leales".

Vid. también GUNNAR TAILANDER, *Vidal Mayor*. Traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei Thesauris* de VIDAL DE CANELLAS. Tomo II. Lund, 1956, pág. 8: "... mas empero aillí do los deuantditos fueros no abastaran, al natural seso et memoria sea recorrido". Este es el primer prólogo, en tanto el segundo, muy similar al del Código, dice: "Et si por auentura en algún caso no abastasse, lo que non cuidó que fuesse iudgado lealment por naturales sesos de buenos omnes et leyaes, catando et açorrienió a los dreitos et a las leyes".

148. Observancias, lib. I, "De equo vulnerato": "De consuetudine Regni. Fori non recipiunt interpretationem extensivam: de Foro estamus cartae". Por ello, herido un caballo en "praelio" no es de enmendar cuando el fuero

reconoce la de tipo doctrinal, como sucede en la promulgación del Código de Huesca, cuya facultad de glosa e interpretación se encomienda al propio autor de la compilación, el obispo Vidal de Canellas<sup>149</sup>.

En Cataluña, el tipo de jurisprudencia que aparece es la doctrinal. Los autores catalanes suelen encontrar en el *usatge* "Iudicia curiae" el reconocimiento inicial de la importancia que más adelante tendrán las decisiones de los tribunales<sup>150</sup>, pero esto hay que considerarlo con mucha prevención, pues este "usatge" es uno de los últimos restos del legado visigodo en Cataluña, como se sabe, poco adicto a la jurisprudencia, hasta el punto de que lo que allí se previene es que donde no basten los "usatges" se retorne a las leyes godas y al arbitrio de los príncipes, o sea al juicio suyo y de su curia<sup>151</sup>, que no es sino la fórmula del "Liber Iudiciorum" repetidamente citada al tratar de la España nuclear.

En realidad, las decisiones de los tribunales catalanes, y más concretamente, de su Audiencia, no han tenido fuerza de ley. Lo que ha tenido fuerza de ley, al menos en el ordenamiento de prelación de fuentes de 1599 con Felipe III, es el tipo de jurisprudencia más puro, que es el de la "doctrina de los doctores"<sup>152</sup>, es decir, los escritos de los juristas, entre los que, por cierto, no se encuentran solamente los catalanes, sino, dada la universalidad del

---

o estatuto de la ciudad lo que prevé es enmendar el caballo muerto en la guerra.

149. MIGUEL DEL MOLINO, cit. por TAILANDER, op. cit., pág. 7: "Et iste liber (el "In excelsis Dei Thesauris") est liber Vitalis episcopi oscensis glosatoris fororum antiquorum usque ad novum librum inclusive et habuit potestatem a domino rege Jacobo et curia generali aragonum glosandi et interpretandi dictos foros antiquos non mutata substantia eorum...".

150. Vid. COTS y GORCHS, op. cit., pág. 23.

151. "... et ubi non sufficerent usatici, revertatur ad leges goticas et ad principes arbitrum, ejusdem iudicium atque curie".

152. "... y en los casos que dits Usatges, Constitutions y altres Drets faltaran, hajan de decidir les dites causes segons la disposició del Dret canònic: y aquell faltant, del civil y doctrines de doctors. Y que no les pogan decidir ni declarar per equitat, sino que sia regulada y conforme a les regles del Dret comú y que aportan los doctors sobre materia de equitat". (Constitutions..., vol. 1., I, 30, 1.



derecho común, los de muchas otras nacionalidades, y ,entre ellas, los castellanos <sup>153</sup>.

Hechas estas reservas, no hay inconveniente en admitir que la jurisprudencia consistente en la actividad del juez ha desempeñado un papel importante en la España periférica, aun cuando no haya sido creadora de derecho. Las decisiones de las Audiencias han sido publicadas con todos sus considerandos, es decir, con todos los razonamientos jurídicos que las han fundamentado, pero, además, los juristas más importantes de la Edad Moderna han comentado estas decisiones, con la que su papel ha sido revalorizado. Muchas veces los comentarios de estas decisiones han sido de los propios magistrados que han dictado aquéllas u otras. Se ha formado así un cuerpo de doctrina que ha sido tenido en cuenta en el mundo del derecho, junto a las citas de los distintos representantes del derecho común.

En consecuencia, pues, sería disparatado pensar que el derecho de la España periférica se ha aproximado al derecho anglosajón, por ejemplo. La diferencia que le separa es enorme y no puede incluirse al primero entre los de base judicialista. Lo que ha pesado, fundamentalmente, han sido las constituciones, fueros, pragmáticas, costumbres, observancias, etc., todos ellos recogidos en libros con arreglo a un sistema de base elucubrativa. La jurisprudencia ha sido recogida moderadamente, unas veces en su forma de actividad judicial y otras en la de actuación doctrinal, por lo que se refiere a la creación del derecho, y siempre ha sido muy estimada para constituir cuerpo de doctrina con la que poder interpretar el complejo normativo. La diferencia con la España nuclear es patente, en cuanto en ésta el juez ha podido tener un gran poder político y social, y hasta en materia de gobierno o de administración, pero ha carecido de valor en cuanto creador o intérprete del derecho.

#### *La ausencia de trascendentalismo jurídico*

Una afirmación tan tajante y tan delicada como la que se hace en este epígrafe debe ser aceptada también con muchas reservas.

---

153. He destacado este fenómeno en *En torno al artículo 1.º de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña*, Revista Jurídica de Cataluña, marzo-abril 1961.

Se trata más bien de una consideración relativa que absoluta, y por comparación con la España nuclear.

Es cierto que en la España periférica la norma no se tiene a sí misma como objeto, y que, en definitiva, las mismas corrientes de pensamiento religioso que pueden encontrarse en la España nuclear se encuentran también en aquélla. La realidad es, sin embargo, que en el campo del derecho ese trascendentalismo casi no aparece.

De una parte, la desvinculación del orden visigodo impide la influencia moralizante del "*Liber Iudiciorum*". De otra, estos territorios no parecen mostrar una especial aptitud para la elucubración, quizá por propios motivos geofísicos, en cuanto en la España nuclear el apogeo de la escuela iusnaturalista católica coincide con el de la mística, hasta el punto de que una misma persona puede destacar en ambos campos, como es el caso de Fray Luis de León. No quiere decirse que no existan personalidades, pero, en todo caso, no existe una escuela o corriente de pensamiento destacada. En último término, esto es congruente con un normativismo como el historicista, que es eminentemente vitalista, y por ende, poco propicio a corrientes racionalistas.

Se cumple, pues, en estos territorios lo que después va a ser elevado como postulados de la escuela histórica del derecho por Savigny. El derecho no puede ser elaborado en un gabinete de trabajo, sino que surge espontáneamente en el transcurso de la propia vida de los pueblos, de forma que los dirigentes de éstos lo único que tienen que hacer es encauzarlos. La justificación de la ley en el decisionismo trascendentalista se encuentra en su adecuación al derecho natural, que es un derecho racionalista, procedente del entendimiento. En el normativismo la justificación se encuentra en la adecuación a la voluntad de la comunidad, manifestada espontáneamente a través de la costumbre. ¿Ausencia total de trascendentalismo? No, porque en el supuesto de que la costumbre sea abiertamente contraria al derecho natural y a la razón, seguramente que se admitirá su repudio, y es más, en los territorios de la Corona de Aragón, subsidiariamente, es decir, en defecto de otras fuentes, se suele recurrir a elementos trascendentalistas, como son el "por naturales sesos", el "seny natural", etc. Ahora bien, aquí el trascendentalismo actúa o en casos extremos o subsidiaria-



mente. En la España nuclear, por el contrario, ese trascendentalismo está siempre presente, parte por vocación y parte por necesidad, pues, como ya se dijo, es el elemento moderador del “decisionismo” que, en otro caso, desembocaría en un positivismo legalista.

### *Las posiciones radicalistas frente al derecho común*

La “recepción” del derecho común estructurado en Italia es siempre un problema del máximo interés para el historiador, que se tropieza con él siempre que se asoma a cualquier campo, sin que le sea posible abordarlo de frente.

En la España periférica las posturas frente al derecho común son radicalistas: o se le rechaza airadamente o se le acepta plenamente. El primer fenómeno se da en Aragón, donde, además, alardean de él, declarando constantemente que allí no existe la patria potestad, etc. Es indudable que en este reino, cuya superioridad sobre los demás de la Península en el campo jurídico ha sido proclamada algunas veces<sup>154</sup>, lo conocen profundamente, pero les desagrada. Airadamente es rechazado también el derecho común en Cataluña por parte de Jaime I<sup>155</sup>, pero, sin embargo, concluye por introducirse plenamente y es aceptado sin otras reservas que las políticas<sup>156</sup>.

Esta diversidad de fenómenos todavía no ha sido explicada, y, sin embargo, es de los que se ofrecen más enigmáticos y más interesantes para explicar nuestro pasado. La desvinculación de lo visigodo ha facilitado la introducción del derecho común en Cataluña, mientras la nostalgia por el orden gótico lo habrá dificultado en Castilla, pero ¿por qué la misma desvinculación no lo ha facilitado en Aragón? El decisionismo castellano ha actuado congruentemente

154. Cfr. CASTÁN, op. cit. en nota 73, págs. 7-8.

155. Cortes de Barcelona de 1251: “Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, Decreta vel Decretales, in causis secularibus non recipiantur, admitantur, indicetur vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocari, nisi in causa propria...” (Constitutiones, vol. 3.º, I, 8, 3.

156. Vid. Pragmática de Pedro IV en 1380. *Constitutiones...*, vol. 2.º, I, 10, 1.

al "nacionalizar" el derecho común a través de las Partidas, mientras que Cataluña lo que ha hecho ha sido aceptar en bloque el derecho romano como si fuera costumbre propia, pero, ¿por qué no ha hecho esto mismo Aragón?

Parece que, en todo caso, el nacionalismo aragonés ha sido mucho más fuerte que el catalán, y que su genio jurídico, quizá orgullosamente, ha rehusado ser tributario de tendencias del exterior. Lo único que aquí cabe concluir es que, mientras el "decisionismo" ha podido "nacionalizar" el derecho romano, es decir, dictar en virtud de su decisión una nueva norma que recogiera el espíritu de las nuevas escuelas, el "normativismo" no ha podido hacer sino rechazar o aceptar en bloque el sistema, ambos en base a una misma justificación, aunque utilizada en distinto sentido, y es la ya citada de considerar la costumbre como base del ordenamiento. Los aragoneses han rechazado el derecho romano, porque éste no podía ser considerado como costumbre aragonesa; los catalanes, en los que la base erudita se ha impuesto a la popular, lo han aceptado mediante la ficción de ser costumbre catalana, y no deja de ser curioso cómo su actuación en el campo del derecho ha podido coincidir, como lo ha hecho, con las doctrinas del ya citado Savigny. Para éste, el derecho es algo que surge espontáneamente del pueblo, pero, paradójicamente, no ayuda al resurgir de un derecho alemán popular, como tal, de base germánica, sino todo lo contrario, un derecho romano, que no es alemán, sino que es antitético a lo alemán. Los catalanes, igualmente, oponen al "decisionismo" castellano un "normativismo historicista", justificado en la creación del pueblo, y, precisamente, lo que exhiben como tal creación, independientemente de algunas instituciones propias de indudable valor, es el derecho romano, creado y desarrollado a muchos kilómetros de distancia<sup>157</sup>.

---

157. Vid., por ejemplo COTS Y GORCHS, *op. cit.*, pág. 16, que no se preocupa de justificar la "tradición romanística de Cataluña", a la que proclama "base de la vocación jurídica de sus habitantes".



## VI

EL REPLIEGUE DEL NORMATIVISMO HISTORICISTA PERIFÉRICO ANTE  
EL DECISIONISMO TRASCENDENTALISTA DE LA ESPAÑA NUCLEAR*El reconocimiento "decisionista" de los ordenamientos aragoneses,  
catalán y balear y la exclusión del valenciano*

La inclinación de los territorios de la Corona de Aragón hacia el Archiduque Carlos motiva la anulación de su derecho por parte de Felipe V, quien, después, retrocediendo en cuanto a Aragón, Cataluña y Baleares, concluye por reconocer el ordenamiento privado, pero no a título "normativista", esto es, por admisión del entramado jurídico urdido por la sociedad de esos territorios, sino a título "decisionista", esto es, en virtud de su voluntad personal, por lo que subraya que ese entramado es como si fuera promulgado de nuevo <sup>158</sup>.

Constituyen los generalmente conocidos como Decretos de Nueva Planta de Felipe V un triunfo del "decisionismo" de la España nuclear frente al "normativismo historicista" de la España periférica, que pudo haber sucedido cincuenta años antes, a la expiración de la guerra de Secesión, de no ser porque la dinastía austríaca no estaba psicológicamente preparada para ese paso.

Para el "decisionismo" tal triunfo ha representado mucho, pues quedó derribada una barrera que había sabido mantenerse muy firmemente a lo largo, al menos, de dos siglos. El "normativismo" principia entonces a replegarse, congruentemente con su postura psicológica durante aquellos dos siglos, y aún anteriormente, que,

---

158. D. de 16 de enero de 1716, para Cataluña, art. 42: "En todo lo demás que no está prevenido en los capítulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones que antes había en Cataluña; entendiéndose, que son de nuevo establecidas por este Decreto, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo individual mandado en él". Nov. Rec. V, 9, 1.

Vid. también D. de 29 de junio de 1707, Nov. Rec. III, 3, 1 y 2: "... así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, etc... porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes...".

como se sabe, fue de naturaleza defensiva, frente a la postura agresiva del "decisionismo".

Ahora bien, no debe pensarse tampoco que este triunfo haya sido tan completo que haya representado el hundimiento total del "normativismo". Se principia porque Felipe V, aun en forma "decisionista", reconoció la mayoría de los ordenamientos, en principio anulados, pero, incluso, aunque no hubiera sido así, una manera de pensar y de hacer que se extiende a lo largo de nueve o diez siglos no puede hacerse desaparecer en virtud de un plumazo. El "normativismo" de los territorios periféricos permanece en estado latente, primero, y se recupera parcialmente después. La escuela histórica del Derecho, como influyente corriente del pensamiento europeo le insufla nuevas fuerzas, y reaparece, ya muy repuesto, en el momento de la codificación.

*La participación navarra y vizcaína en el decisionismo de la España nuclear*

Navarra y Vizcaya ocupan en la Edad Moderna y Contemporánea una posición "sui generis". Incorporadas a la órbita política castellana se acercan en una serie importante de rasgos al sistema "decisionista"<sup>159</sup>. Sin embargo, el fondo de su pensamiento se aproxima al "normativismo historicista" de los territorios de la Corona de Aragón.

Muy afortunadas en la conclusión de las luchas civiles en las que han tomado parte, sobre todo Navarra, en lo que se diferencian grandemente, por ejemplo, de Cataluña, Navarra y Vizcaya aparecen en el momento presente alineadas con las fuerzas que corresponden a su pensamiento multiseccular, esto es, las de la España periférica.

---

159. Vid. notas 30, 31, 40, 41, 57 y 58.



*El sistema de "apéndices forales" como repliegue del "normativismo" de la España periférica*

La codificación, cuando es tal codificación y no recopilación, representa el apogeo del "decisionismo". Se renuncia casi por completo al legado del pasado, y es el legislador, sea éste quien sea, el que traza en virtud de una geometría de conceptos la regulación de la vida jurídica de un pueblo.

La codificación española no encuentra resistencia que vencer en la España nuclear, salvo en el aspecto técnico, como consecuencia de su habituación "decisionista". Sin embargo, no puede satisfacer a la España periférica, enraizada en el "normativismo", del que no le ha desvinculado el siglo y medio o par de siglos, por lo demás, no demasiado intolerantes, y al que ha insuflado algún aliento la escuela histórica del Derecho.

A pesar de todo, el "normativismo" se encuentra sin fuerza suficiente para oponerse a la codificación, sin que en España se pueda reproducir el triunfo de Savigny sobre Thibaut, pues los tiempos son distintos y, como se ha dicho, la postura del "normativismo" sigue siendo defensiva, frente a la agresiva del "decisionismo".

Los mismos hombres representantes del "normativismo" se muestran con cierta timidez. Durán y Bas, por ejemplo, que, seguramente, es el más representativo de todos ellos, rechaza la idea kantiana de la razón como creadora del derecho, estimando que lo que hace es solamente descubrirla, lo que es una postura perfectamente congruente con su escuela, pero la conclusión de que "el derecho existe por creación de Dios"<sup>160</sup>, muy acorde con el pensamiento de un católico, es, quizá, una evasión del problema, o una dimisión del papel que le corresponde tocar, sobre todo cuando restringe la importancia de la costumbre como creadora del derecho, reduciéndola a ser una expresión de él, como lo es la ley<sup>161</sup>. Estos prohombres del "derecho espontáneo" se inclinan

160. MANUEL DURÁN Y BAS, *La codificación y sus problemas*, Barcelona, 1889, pág. 20.

161. Op. cit., pág. 19: "Los que afirman que el derecho trae su origen

ante el triunfo de la ley, que en su momento es impresionante. El propio Durán y Bas no puede por menos que reconocer la supremacía de la legislación sobre la costumbre, dado el fenómeno del crecimiento de los Estados, cuyas necesidades y el vértigo de su vida no permite actuar eficazmente a la costumbre, lenta por naturaleza<sup>162</sup>, y lo mismo hace el foralista navarro Antonio Morales<sup>163</sup>.

Ahora bien, si se reconoce el imperio de la ley y se reconoce la falta de eficacia en la costumbre como creadora del derecho en el mundo moderno, ¿qué queda del “normativismo”? Este repliegue se traduce en el régimen de “apéndices forales”. Las regiones que se estiman poseedoras de un derecho histórico recogen brevemente las instituciones de carácter consuetudinario más arraigadas como “apéndice” del Código civil. Este es el derecho general o nuevo “derecho común”, cuya aplicación sólo cede en beneficio del “derecho foral” en el núcleo reducido de instituciones que aparece recogido en el “apéndice”.

*El sistema de “compilaciones” como posible conversión del “normativismo historicista” en un “decisionismo periférico”*

Frente a lo que se cree comúnmente, al historiador le es perfectamente lícito hablar del momento presente, y no ya como hom-

---

de la costumbre caen en error... la costumbre es la expresión del derecho, como expresión del derecho es la ley... es demasiado trascendental su fin... para que una serie de actos con más o menos frecuencia, con más o menos constancia, con más o menos uniformidad repetidos pueda ser el origen de las reglas de la vida social”.

162. MANUEL DURÁN Y BAS, *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883, págs. X y XI: “Pero no puede desconocerse que cuando crecen en extensión los Estados, y por tal motivo se diversifican notablemente sus intereses, se multiplican sus necesidades, y la actividad social, por lo continua y rápida en el cambio de sus direcciones, se hace vertiginosa, es punto menos que imposible la formación de la regla jurídica por la costumbre, y dar por ella a las necesidades sociales la satisfacción que más diligentemente puede proporcionarle la ley. En tal situación de los pueblos, la supremacía de la legislación sobre la costumbre es lógica...”.

163. ANTONIO MORALES Y GÓMEZ, *Memoria que comprende los principios*



bre actual, cuya dimensión no puede desconocerse, sino, incluso, como tal historiador. Sólo a él le es dable, por otra parte, el comprender algunos aspectos de los fenómenos actuales que a otros pueden pasar desapercibidos, puesto que conoce sus antecedentes.

Tras el repliegue casi absoluto del "normativismo historicista" con el sistema de "apéndices forales", parece como si se produjera un importante renacimiento. Las regiones con derecho histórico no se han conformado con los "apéndices", y de ellos han pasado a las "compilaciones", nombre "historicista", en cuanto no responde a su verdadera significación, sino al deseo de no designar "códigos" a los textos articulados en los que ahora, por extenso, se pasa a recoger todo el derecho especial del territorio.

Estas "compilaciones" ya no son meros "apéndices" o agregados al código civil, sino que son otros tantos códigos civiles parciales. La diferencia de estos códigos territoriales con el civil general está en que tienen una base "normativista", pues en sus artículos se ha intentado vaciar el ordenamiento histórico que poseían, y en que son parciales, pues no intentan regular todos los aspectos del derecho civil, sino sólo aquéllos en los que existe una notable especialidad con respecto al código civil. En lo que esos códigos territoriales regulan, el código civil no es superior a ellos. La superioridad de aquél sólo se manifiesta en su condición de "general", es decir, en los aspectos no regulados en los territoriales.

Hasta aquí todo parece indicar un equilibrio de fuerzas conseguido por el "normativismo historicista" de la España periférica frente al "decisionismo transcendentalista" de la España nuclear, pero ese equilibrio hay que observarlo con cautela.

En primer lugar, en esas compilaciones todo el derecho histórico queda reducido al contenido en el articulado, lo que supone mutilarlo, pues el derecho histórico no puede ser vaciado en unos artículos, aunque éstos sean 300 o más. Cualquiera que en los

---

*é instituciones del Derecho civil de Navarra*, Pamplona, 1884, págs. 12 y 13: "Se comprende la necesidad de admitir la fuerza de la costumbre al formarse el derecho... mas cuando ya han llegado unas y otras (las sociedades y las leyes) a un desarrollo perfecto, no es posible admitir la fuerza de la costumbre contra la ley".

anaqueles de una librería vea aún de lejos el tomo de las "Constituciones y otros derechos", de Cataluña; los "Fueros y Observancias", de Aragón; la "Novísima Recopilación", de Navarra, etcétera, ya comprenderá que aquello no "cabe" en unos artículos, pues, además, lo "histórico" de ese derecho no está sólo en los conceptos contenidos, sino en los preámbulos, en las fechas de promulgación, en los órganos participantes, en el monarca interviniente, y en una serie de circunstancias que, desde el punto de vista "histórico", no pueden escamotearse.

En segundo lugar, desaparece en ellas la costumbre, como creadora del derecho<sup>164</sup>, cuando la costumbre es la base fundamental del "normativismo". Desaparecida la costumbre, ¿qué queda del normativismo? Nada.

En tercer lugar, desaparecen las fuentes subsidiarias de esos territorios, que unas veces podían reflejar el pensar de la comunidad, elemento fundamental del "normativismo", y otras veces, más o menos paradójicamente, habían llegado a integrarse o a "empotrarse" en la conciencia jurídica del pueblo.

En cuarto lugar, este sistema se hace extensivo a algún territorio integrado en la España nuclear, como es el de Galicia. Es cierto que esta región tiene su personalidad acusada, pero su adhesión a las empresas españolas ha sido total. Es cierto que tiene instituciones peculiares, pero como también puedan tenerla otras regiones y comarcas de la España nuclear, pudiendo vivir perfectamente al amparo de las varias cláusulas permisivas que se contienen en el Código civil. Es hasta muy dudoso el que con esta compilación se haga un beneficio a la misma Galicia, pues como acertadamente ha señalado uno de sus notarios, Luis Moure Mariño, es desacertado fijar su derecho en un momento de cambio de la vida rural gallega<sup>165</sup>. ¿A qué puede obedecer esta concesión

---

164. JARDI, op. cit., pág. 3, reconoce que en mérito de la ley aprobada en cortes de 21 de julio de 1960, el derecho consuetudinario catalán "queda prácticamente suprimido". En pág. 23, asimismo reconoce que la compilación ha suprimido casi en su totalidad las normas consuetudinarias vigentes.

165. Vid. la defensa de CASTÁN, *La Compilación del Derecho civil especial de Galicia*, Rev. Gral. de Legislación y Jurisprudencia (diciembre 1963). Madrid, 1964 (separata), págs. 24 y 25, contra este ataque de Moure Mariño.



de compilación a una región que políticamente no actúa con reservas frente al resto del país, y que, civilmente, ni posee un gran número de instituciones especiales ni su derecho se ha plasmado nunca en una colección o texto general? En definitiva, con su publicación lo único que hace es minimizarse o hacer que se difumine la importancia de la diferenciación del derecho en aquellas regiones o territorios donde auténticamente tienen un derecho distinto a las demás.

¿Qué queda del historicismo en las compilaciones? Sólo una norma interpretativa, estereotipada para todas, según la cuál se “tendrá en cuenta” su tradición jurídica<sup>166</sup>. Como se comprenderá, cuando se promete “tener en cuenta” algo, es que su vigencia ha desaparecido, que se le considera inocuo.

He aquí como lo que parece que puede considerarse un equilibrio de fuerzas, no es sino un paso más, quizá definitivo, en el repliegue del “normativismo historicista”<sup>167</sup>.

Ahora bien, repliegue del “normativismo historicista” no significa forzosamente repliegue de las regiones o territorios que lo poseían, sino que puede significar sencillamente un cambio de sistema o conversión. Si desaparecen las bases fundamentales del “normativismo” y si a pesar de ello se elabora un derecho distinto al que existe en otros territorios, es posible que nos encontremos ante un “decisionismo periférico”. Si Castilla mantiene una legítima filial de dos tercios porque la ha estimado racional y Cataluña instaure frente a ella la de una cuarta parte sin consideración a que ésta haya sido la observada históricamente, sino simplemente a que así lo dispone la compilación, nos encontramos ante dos normas “decisionistas”. Es cierto que el fondo de la compilación es histórico, pero deja de serlo ahora, y el historicismo es como el interés compuesto, que requiere el que los intereses se acumulen al capital.

---

166. Vid. op. cit., págs. 16-17: “Y dicta una regla interpretativa que toma en consideración la tradición jurídica, análogamente a como lo hacen las otras Compilaciones vigentes”.

167. Lo he destacado como derrota del historicismo en el art. cit. en nota 138.

¿Se empleará este “decisionismo periférico” como emulación para contribuir más ardientemente a la empresa española, enfrentando diversos criterios para conseguir que vertidos al crisol salga uno más puro?

JESÚS LALINDE ABADÍA





## LA COMENDA EN EL DERECHO ESPAÑOL. II. LA COMENDA MERCANTIL

SUMARIO: A) Planteamiento. Bibliografía. Fuentes (núm. 1).—B) La comenda mercantil en los documentos de los siglos XIII y XIV (núm. 2 a número 7).—C) La comenda en el Libro del Consulado del Mar (núm. 8 a número 12).—D) La comenda y los métodos comerciales empleados en el tráfico de España con América (núm. 13 a núm. 17).—Apéndice documental.

### A) PLANTEAMIENTO. BIBLIOGRAFIA. FUENTES

1. En el estudio de la comenda-depósito se ha podido comprobar cómo la inversión de capitales fue el móvil que estimuló en múltiples ocasiones la celebración de estos negocios. La custodia, objeto esencial del depósito, fue en cierta medida desplazada por la posibilidad de uso de las cosas depositadas concedida a los depositarios, y por el carácter lucrativo que los depósitos fueron adquiriendo, y del que se beneficiaban los depositantes<sup>1</sup>. Una finalidad semejante, la inversión de capitales, se advierte en la comenda comercial, de la que nos hemos de ocupar en las páginas que siguen.

La bibliografía española es escasa. A. E. SAYOUS es, sin duda, el autor que la ha estudiado más ampliamente<sup>2</sup>. Las referencias que a ella hacen B. GUTIÉRREZ, FERNÁNDEZ PONS y V. SANDALINAS, G. MARÍA DE BROCA y J. AMELL, y VICENS VIVES, no dejan de ser incidentales, aunque a excepción del último se pronuncien sobre el debatido problema de la naturaleza jurídica de esta forma de comenda<sup>3</sup>.

---

1. La primera parte de este trabajo sobre la comenda en el Derecho español, en la que estudio la comenda-depósito, puede verse en este ANUARIO 34 (1964), págs. 31 y ss.

2. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle d'après des documents inédits des Archives de sa Cathédrale*, en *Estudis Universitaris Catalans* 16 (1931), págs. 155-198, y *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV<sup>e</sup> siècle, surtout d'après des protocoles inédits de ses Archives notariales*, en *Estudis Universitaris Catalans* 18 (1933), págs. 209-235.

3. B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, VII (Madrid, 1874), pág. 626; J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos de Cataluña* (Barcelona, 1952), págs. 283 y 284; G. M.<sup>a</sup> de BROCA y J. AMELL, *Instituciones del Derecho civil vigente*, II (Barcelona, 1886)<sup>2</sup>, pág. 170; VICENS VIVES y NADAL OLLER, *Manual de historia económica de España* (Barcelona, 1959), páginas 204 y 205.



En cambio, R. GAY DE MONTELLÁ, en un estudio más extenso de la institución, justifica la postura que adopta ante el mismo problema<sup>4</sup>. Conviene destacar las aportaciones que el tema ha merecido por parte de A. GARCÍA, al publicar una documentación interesante sobre la comenda y al intentar unificar jurídicamente los diferentes tipos de la institución que se desprenden del manejo de esa documentación<sup>5</sup>.

Una vez más, el contraste entre nuestra bibliografía y la extranjera es particularmente intenso. La comenda mercantil ha merecido una amplia atención de la historiografía jurídica alemana (L. GOLDSCHMIDT, SILBERSCHMIDT, LASTIG, RENAUD, WEBER, ENDEMANN), menor de la francesa (PARDESSUS, SALEILLES, A. E. SAYOUS), destacando la extensa y profunda aportación italiana (CICCAGLIONE, SACERDOTI, ARCANGELI, SCIALOJA, CHIAUDANO, LATTES, SCHUPFER, GENUARDI, CESSI, BOSCO, BONOLIS, ZENO, CAROSELLI, LEICHT, SOPRANO, TUCCI, LUZZATTO, VACCARI). Ha sido, sin embargo, Guido ASTUTI el autor que ha realizado, a mi juicio, el estudio más acabado sobre la comenda comercial, ahondando en los puntos de vista de GOLDSCHMIDT y CHIAUDANO<sup>6</sup>.

Las fuentes de la costa española del Mediterráneo apenas si son utilizadas por los autores precedentes, y aunque el hecho se explica porque eran pocos los documentos publicados cuando sus estudios vieron la luz—ASTUTI maneja ya los documentos publicados por SAYOUS—, el mismo Libro del Consulado del Mar no corrió mejor suerte. Sobre el hecho llamó la atención hace tiempo

4. R. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "comanda" en el Derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII* (Barcelona, 1955).

5. A. GARCÍA, *Tipos ausetanos de la comenda en el siglo XIII*, en *Ausa* 30 (1959), págs. 284 y ss., y *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*, en *Ausa* 43 (1963), págs. 321-329.

6. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento della commenda fino al secolo XIII*, en la *Collezione di documenti e studi per la storia del diritto commerciale italiano pubblicati sotto la direzione di F. Patetta y M. Chiaudano*, III (Turín, 1933), y *Ancora su le origini e la natura giuridica del contratto di commenda marittima*, en *Atti della Mostra bibliografica e del Convegno internazionale di studi storici del diritto medioevale. Amalfi 1934*, I (Nápoles, 1934), págs. 1-28. Para las obras de los autores citados en el texto, vid. ASTUTI en el trabajo *Origini e svolgimento storico della commenda*. Además, E. SOPRANO, *La commenda e la colonna nella Tavola di Amalfi*, en *Atti Convegno Amalfi*, cit., págs. 207-216; R. DI TUCCI, *Consuetudini marittime del Medio Evo italiano nella relazione del Libro del Consolato del Mare*, en *Atti Convegno Amalfi*, cit., págs. 129-137; G. LUZZATTO, *La commenda nella vita economica dei secoli XIII e XIV con particolare riguardo a Venezia*, en sus *Studi di storia economica veneziana* (Padua, 1954), págs. 59-79; P. VACCARI, *"Accomendacio e societas" negli atti dei notai liguri del XII secolo*, en sus *Scritti di Storia del Diritto Privato* (Padua, 1956), págs. 216-231; R. ZENO, *Storia del Diritto marittimo italiano nel Mediterraneo* (Milán, 1946).



Ch. VERLINDEN, con especial referencia a las lagunas que se advertían en las obras de W. HEYD y A. SCHAUBE al tratar del comercio del Mediterráneo español<sup>7</sup>. Es cierto que a diferencia de lo que ocurre en otros lugares de la cuenca del Mediterráneo, donde la institución aparece usada ya en documentos mercantiles de los siglos X y XI y ampliamente regulada en sus más antiguos estatutos, en España la documentación más antigua data del siglo XIII, por lo que los problemas sobre el origen de la institución no encuentran reflejo en nuestras fuentes.

Disponemos de un buen número de documentos del siglo XIII publicados por SAYOUS, CARRERAS y CANDI, MIRET I SANS, A. GARCÍA, algunos por VERLINDEN, cuyo estudio nos permitirá describir y analizar la comenda utilizada en esa época en la ribera española del Mediterráneo<sup>8</sup>. A ese material hay que añadir algunas disposiciones de Jaime I, de los años 1269 y 1271, y otra de Pedro II de 1283, que constituye el capítulo 69 del *Recognoverunt proceres*, además de los capítulos del Código de Tortosa que aluden a la comenda<sup>9</sup>. Los documentos del siglo XIV son escasos<sup>10</sup>, pero su penuria la compensa el Libro del Consulado del Mar, de gran utilidad para conocer la estructura de la comenda en esta centuria<sup>11</sup>. Finalmente, el manejo de una serie considerable de documentos del siglo XVI, procedentes todos ellos del Archivo de Protocolos de Sevilla, nos hará posible estudiar los métodos comerciales empleados en el tráfico con América desde el punto de vista de la comenda.

Las fuentes españolas de las zonas cantábrica y atlántica no contienen referencias a la comenda. El Fuero de Noya nos muestra cómo en el lugar se construyen 'bajeles' y naos, al fijar los derechos

7. Ch. VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen*, en *Revue des Cours et Conférences*, 1937-1938, pág. 586. Tal vez haya sido ZENO quien lo haya utilizado más.

8. Los trabajos de SAYOUS han sido cit. en nota 2; CARRERAS y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona*, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 5 (1909-1910), págs. 429-479; MIRET I SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media*, en *Revue Hispanique*, XLI, núm. 99 (1919), págs. 1-109; los artículos de A. GARCÍA citados en la nota 5; Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe Médiévale. I, Péninsule Ibérique-France* (Brugas, 1955).

9. *Pragmáticas y otros Drets de Catalunya*, 4, 15, 1, Jaime I en el Privilegio concedido a Barcelona en 1269, en el vol. II de *Constitutions y otros Drets de Catalunya* (Barcelona, 1704), pág. 146; *Recognoverunt proceres* 69, *De viaticis in comandis*, en el vol. II de *Constitutions y otros Drets de Catalunya* cit., pág. 46; *Código de Tortosa*, ed. B. OLIVER (Madrid, 1876).

10. A. RUBIO I LLUCH, *Diplomàtics de l'Orient Català* (Barcelona, 1948), y R. NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV*, en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos* 2 (1950), págs. 314-324.

11. La ed. manejada ha sido la de E. MOLINÉ y BRASÉS (Barcelona, 1914).



económicos de las autoridades municipales sobre las prestaciones que suelen otorgar los dueños de las naves en el momento de su botadura:

*Fuero de Noya:* "Item ha de auer el mayordomo la meytad de los dineros que dan e ofrecen en los baxeles nuevos e en las naos que fazen en la villa quando los votan, e que dan los clérigos que van y a dezir el euangelio".

En el Fuero de San Sebastián se establece el status de la nave que naufraga y se determinan los tributos que deben ser satisfechos por las naves extranjeras que arriban a sus costas:

*Fuero de San Sebastián:* "Sy contigerit quod aliqua navis frangatur in termino Sancto Seuastiano, mercatoris navis recuperent nauem et totas suas mercaturas, dando X solidos et suam lezdam, sicut superius".

"Similiter bolo et dono quod proprie naues de Sancto Seuastiano sint firmiter liuere et ingenue, quod non dent portage nec lezdam. Sed naues extranee donent lezdam..."<sup>12</sup>.

Por otra parte, el espíritu comercial con ánimo de lucro de los mercaderes de San Sebastián aparece reconocido en el fuero. "Omnes populatores Sancti Seuastiani, de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum syne latrocinio et tradicionem"<sup>13</sup>. Sin embargo, nada se dice en estos textos que suponga cierta organización asociativa del comercio marítimo. Al parecer han regido en ambas zonas los Roles d'Oleron, y aunque en la traducción castellana de estos usos marítimos, lo mismo que las Partidas en 5, 9, 9, aparece el supuesto relativo a la encomienda de la nave, la voz encomienda—inexistente en la redacción original—es utilizada en el sentido de confiar la nave a un maestro para que la gobierne:

*Fueros de Layron*, 1: "Unos omes buenos han hecho una nao e encomiendala a un ome que sea maestro della: e la nao se parte donde es e va para Burdel e La Rochela o a otra lugar qualquiera en tierra estranna, el maestro no la puede vender sino a mandamiento o procuracion de los señores cuya es, mas si el maestro a menster alguna cosa para espensa della, el maestro puede enpenar los aparejos della con consejo de los mary-

12. El Fuero de Noya puede verse en LÓPEZ FERREIRO. *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, II (Santiago, 1895), pág. 119; *Fuero de San Sebastián*, ed. de J. L. BANÚS Y ÁGUILERA (San Sebastián, 1963), págs. 83 y 81.

13. *Fuero de San Sebastián* cit., pág. 103.

neros de la nao para mantener los maryneros de la dicha nao. Este es el juyzio en este caso" 14.

## B) LA COMENDA MERCANTIL EN LOS DOCUMENTOS DE LOS SIGLOS XIII Y XIV

2. Coetánea con la comenda-depósito, la comenda mercantil presenta determinados rasgos que la diferencian de aquélla. Parece oportuno, antes de proceder a describir las características de esta forma de comenda en el siglo XIII y en el XIV a la luz de los documentos notariales, indicar las semejanzas y las diferencias que entre ellas existen. Comparemos para ello los documentos representativos de una y otra modalidad:

Barcelona, 1241: "Sit omnibus notum quod ego Ferrarius de Olzeto confiteor et recognosco tibi Bernardo de Olzeto et tuis me recepisse in tua comendacione centum morabetinos bonos novos aufussinus auri fini et iusti pensi et quadraginta libras malgerenses bone monete curribili super quibus renuncio exceptione non habitorum morabetinorum et non numerate ac non recepte peccunie. Quos videlicet C morabetinos et dictas XL libras malgerenses convenio reddere tibi et tuis aut cui tu mandaveris quandocumque et qua hora tibi placuerit. Obligando inde tibi et tuis me personaliter et omnia bona mea mobilia et immobilia habita et habenda in que magis accipere volueritis tu et tuis sine tuo dampno et asque placito et sacramento et testibus" (A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle*, cit., pág. 192).

Vich, 1240, 5 de marzo: "Petrus Clocario bona et libera voluntate in presenti cum hoc publico instrumento recipio in comandam a te Berengario de Villa et quorum velis XXXVI libras et VII solidos denariorum malguriensium scilicet in cultellos rasores et cordoanem valencia, inter omnia omnes denarios supradictos, super quibus omnibus renuncio omni exceptioni omnium rerum predictarum non habitarum sive non receptorum.

---

14. F. HERNÁNDEZ BORONDO, *Sobre la aplicación en España de los Roles de Olerón* (El Escorial, 1928), pág. 65; sobre la historia externa de los Roles, PARDESSUS, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIII<sup>e</sup> siècle*, I (París, 1828), págs. 283-322, y III (París, 1834), pág. 102. Sobre su vigencia en la Península, A. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1948)<sup>2</sup>, y *Manual de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1959), pág. 445, núm. 876. También Ch. VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen* cit., pág. 602.



Que omnia recipio ad hoc ut ea deportem aut deportare faciam apud Flandres aut apud Franciam. Que omnia predicta et singula promito et convenio tibi et cui velis bona fide et sine omni enganno bene et fideliter vendere tractare minare et emerchari tanquam res meas proprias in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari possim. Et de omni lucro quod Deus in predictis omnibus et singulis dederit vel cum ipsis facere potuero in locis aliquibus ratione aliqua, habeas tu et quo velis fideliter tres partes et ego et quos velim quartam partem tantum, salvo et levato primo tibi et cui velis toto tuo antedicto cabali. Tamen hoc totum vadat stet et deportetur per mare et per terram et per aquam dulcem ac per cuncta loca alia ad tuum resecum et fortunam. Dando tibi et cui velis hoc totum in me et in omnibus bonis et res mee mobilia et immobilia, habita et habenda utique melius accipere velis vel habere in vita et morte mea. Testes: Bernardus Daya, Petrus Cortesii et Guillelmus Laurencii" (A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*, cit., ap. 13, pág. 329).

En ambos documentos el comendatario confiesa haber recibido del comendante una cantidad de dinero en metálico o las mercancías que se especifican. Por ello es él quien renuncia a la excepción "non habitorum morabetinorum et non numerate ac non recepte peccunie" en el primer documento, que se corresponde con la renuncia "omni excepcioni omnium rerum predictarum non habitorum sive non receptorum" del segundo, y que permite al deudor probar que el contrato es usurario y que se había obligado al acreedor por una suma o cantidad superior a la realmente recibida. Las cláusulas que garantizan el contrato, a la vez personales y reales, son estipuladas en los dos documentos unilateralmente por el comendatario en favor del comendante.

Veamos ahora las diferencias que los separan. La más importante, y sobre ella conviene insistir, radica en el comercio que debe realizar el comendatario en el documento de 1240, inexistente en los documentos de comenda-depósito. La gestión mercantil del comendatario es la característica esencial de esta nueva forma de comenda, que puede ser definida como 'un contrato por el cual una persona —*commendator*— entrega a otra —*accomendatarius*— un capital, que puede consistir en mercancías o dinero, para que lo negocie en el tráfico mercantil, dividiéndose luego los beneficios en la proporción convenida por las partes'. Si bien la comenda-depósito puede ser considerada, como tuvimos ocasión de comprobar, también como un negocio de carácter lucrativo, y en esto coincide con la comenda mercantil, en ésta el medio para obtener el lucro se halla previsto la mayoría de las veces, lo que supone un

acuerdo de voluntades entre las partes que intervienen en el contrato al fijar la operación comercial que ha de ser llevada a cabo por el comendatario. En algunos documentos se le reconoce a éste la facultad de elegir el medio más idóneo para obtener del dinero recibido en comenda el lucro apetecido. Así, en 1230, los comendatarios se obligan simplemente a "lucrari ut melius possimus", y en 1239, Arnaldo de Cumba promete a Pedro de Brugueria "ministrare tractare et emerchari in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari potero in mari vel in terra sive in cunctis aliis locis"<sup>15</sup>. Además, en los documentos de comenda mercantil se contiene una cláusula sobre la división de los beneficios que se obtengan en el negocio proyectado de la que rara vez se nos da noticia en los de comenda-depósito.

3. La comenda comercial presupone las más de las veces un viaje marítimo que debe ser emprendido y efectuado por el comendatario. Los documentos precisan con mayor o menor detalle las condiciones de acuerdo con las cuales el viaje debe realizarse, y aunque de esa variedad nos hemos de ocupar más adelante, un documento de 1252 nos ilustra sobre este aspecto de la relación: "Sit omnibus notum quod ego Arnaldus de Fabricis porto in comanda, a te Bernardo de Fontibus... in hoc presenti viatico quod facio ad partes ultramarinas in navi Ferrarii de Colle et sociorum vel ubicunque dicta navis in hoc presenti viatico portum facerit causa mercaterie, centum quadraginta libras et quatuor solidos et quinque, denarios monete Barchinone, aplicatas in quinque panis de Sancto Quintino et in sex sarracenabus"<sup>16</sup>; el acta notarial del robo cometido el año 1326 por los habitantes de Cerigo contra una nave de Barcelona, con la que comerciaban unos mallorquines con Tebes y Chipre, refleja que los comendatarios, Juan Bruni y Francisco Cama, habían recibido una comenda en Mallorca "causa portandi ipsam comandam apud Romanian et ab inde apud Zipprium"<sup>17</sup>. En otros documentos la actividad comercial del comendatario se efectúa en el tráfico terrestre, aunque en ellos aparezca también prevista la posibilidad de un viaje marítimo. En consecuencia, en los contratos de 1240 y 1251 se arbitran medidas sobre los riesgos provenientes de los peligros del mar, de tierra e incluso de agua dulce<sup>18</sup>, y en otros de 1239, citado en el párrafo anterior,

15. A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., apéndices I y II, en págs. 325-326 y 328, respectivamente.

16. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 194.

17. A. RUBIO I LLUCH, *Diplomatari de l'Orient Català* cit., doc. número CXLIII, la parte que interesa en pág. 174.

18. El contrato de 1240 puede verse en el núm. 2 de este trabajo, y el de 1251 ha sido publicado por CARRERAS Y CANDI, *Notes dotze-centistes d'Ausona* cit., pág. 471, nota 206.



y de 1336, los comendatarios han de comerciar “per mere et per terram”<sup>19</sup>. En un documento de 1256 no se concreta si el comendatario ha de utilizar la vía marítima o solamente la terrestre<sup>20</sup>.

Desde el punto de vista de la aportación económica, esta forma de comenda comercial puede ser unilateral o bilateral, y aunque la distinción no afecta a la naturaleza jurídica del contrato, como ya demostró ASTUTI<sup>21</sup>, sí conviene dejar dicho que la modalidad unilateral, es decir, aquella en la que el comendatario no aporta ni capital ni efectos, es la que predomina en el Derecho español. La mayoría de los documentos de los siglos XIII y XIV nos hablan de comendas con aportación a cargo del comendante, bajo el calificativo de *comanda*, y en el documento de 1256 que acabamos de citar con el nombre de *comanda et parceria*. Son escasos en cambio los documentos de comenda bilateral. El de 1239 puede citarse como ejemplo de la misma, y aunque el comendatario, Arnaldo de Cumba, sólo aporta sesenta sueldos, y el comendante, Pedro de Brugueria, doscientos sesenta —en las fuentes venecianas lo normal es que el comendatario lo haga por la mitad de la aportación del comendante<sup>22</sup>—, ambos participan por mitad en las ganancias y con igual criterio dividen entre sí los riesgos que pueda originar la relación jurídica entre ellos estipulada y que en el documento recibe el nombre de *comanda sive societas*. En otro documento de 1259 en el que el contrato es llamado *comanda*, el comendatario declara que en las mercancías adquiridas “ego solui et habeo de meo...”, lo que hace pensar que ha existido aportación por su parte, aunque los riesgos de la empresa recaen exclusivamente sobre el comendante, a pesar de que las ganancias se dividen por mitad<sup>23</sup>. No creo que el documento 1336 refleje la forma bilateral de la comenda comercial: se trata de una sociedad celebrada entre dos socios, Bernardo de Villa y Berenguer Vivoti, los cuales reciben de muy diversas personas distintas cantidades en comenda, que desde el punto de vista económico siguen la suerte de las operaciones mercantiles realizadas por ambos socios, lo mismo que el capital aportado por éstos a la sociedad. Se forma con todo ello

19. El documento de 1336 en NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV* cit., págs. 323 y 324.

20. En CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona* cit., pág. 468, nota 196.

21. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., pág. 19-39.

22. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., pág. 22.

23. CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausona* cit., pág. 475, nota 219, interrumpe la transcripción del documento y por ello no puede precisarse en qué consistió la aportación del comendatario, si en realidad la hubo.

una masa común en la que los beneficios y las pérdidas se atribuyen "per solidum atque libram". La liquidación de las comendas se verifica de acuerdo con los módulos de la forma unilateral: "et quod de toto lucro —recojo la parte del documento donde los socios confiesan que han recibido seiscientas libras de la moneda de Barcelona de Jaime Carbó "in vestra commanda"— quod Dominus Deus predictis DC libris sive predictis societati pro rata ipsarum uixerit, dabimus vobis tres partes fideliter et integre, factis scilicet quator partibus, retenta nobis residua quarta parte ipsius lucri pro labore nostro".

Otros documentos, aunque en escaso número, nos muestran un tipo de comenda comercial que no exige el desplazamiento del comendatario, puesto que la actividad mercantil debe realizarla en la misma plaza donde ha sido celebrado el contrato. Se trata de comendatarios dedicados a algún oficio —carniceros, zapateros— y que reciben aportaciones dinerarias *in comanda ad societatem* para incremento del negocio. Las obligaciones de los comendatarios reflejan, según un documento de 1261, las peculiaridades de esta forma de comenda: "promittimus quisque nostrum insolidum cum predicti sex libris mercari, percassiare, et eas minare, prout melius potuerimus, in officio bocaterie"<sup>24</sup>. Un documento barcelonés del mismo año que el anterior contiene también la forma de la comenda que estamos describiendo con aportaciones, en este caso, a cargo de las dos partes<sup>25</sup>. En el que hemos citado más arriba y en otro de 1273 el comendatario no verifica aportación dineraria alguna, pero la división de los beneficios —dos partes o la mitad de los mismos para el comendatario, e idéntica proporción para las pérdidas— nos hace creer que se computa como aportación de éste el oficio concreto que ejerce, y en consecuencia tal vez podría hablarse de modalidades bilaterales<sup>26</sup>. Nos encontramos, ciertamente, en presencia de una forma de comenda no marítima o terrestre, la cual, no obstante sus peculiaridades, no se diferencia sustancialmente de la marítima con aportación del comendatario; quizá el documento de 1230 podría citarse como ejemplo claro de comenda no marítima unilateral<sup>27</sup>. Ni siquiera en las bilaterales la participación en los riesgos de la empresa se configura de modo diferente en unas y en otras:

24. CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzencentistes d'Ausona* cit., pág. 469, nota 199.

25. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelona au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., págs. 189 y 190.

26. El documento de 1273 en A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., núm. 95 del apéndice, en págs. 292 y 293.

27. Ha sido cit. en nota 15.



1239: "Et si forte quod absit in toto dicto cabali diminutio aliqua venerit mitas tu medietatem et ego aliam medietatem tantum quosque de toto tuo antedicto cabali sit tibi et cui velis et mihi et cui velim de meo ad voluntatem nostram plenarie satisfactum".

1273: "Et si diminutio in dicto capitali venerit mitamus nos et tu talem partem qualem accepimus—los beneficios se dividen en este caso por mitad—in lucro quo usque tuum dictum capitale tibi penitus reintegretur"<sup>28</sup>.

Existen por último algunos supuestos también llamados en los textos comendas, cuya singularidad radica en la entrega por el comendante de un esclavo sarraceno en los documentos de 1237 y 1267, para que trabaje con el comendatario como calafate, en el primer documento, o para que aprenda el oficio de tintorero, según se dice en el segundo<sup>29</sup>. Aunque una operación mercantil propiamente dicha no aparece prevista en estos documentos, el trabajo del esclavo no dejará de producir unas ganancias, que se dividen entre el comendante y el comendatario, en la proporción de tres partes para aquél y una para éste, según se precisa en el documento de 1237. Creo que la naturaleza jurídica de estos contratos es distinta de los de comenda mercantil. Obsérvese que en los documentos citados es el comendante quien otorga la escritura, y en el de 1267 existen garantías mutuas de que se cumplirá lo pactado. Es significativa sobre todo la cláusula de este documento relativa a las ganancias del comendante: "et donetis mihi per suo loguerio quinquaginta solidos monete Barchinone", lo que aproxima la relación evidentemente a un arrendamiento de servicios.

4. En el contrato de comenda el comendante aporta el dinero o las mercancías, mientras que el comendatario —en la modalidad bilateral también contribuye económicamente— se compromete a efectuar la operación comercial prevista para obtener el lucro deseado. Los comendatarios son por lo común mercaderes, aunque esto no se indique en los documentos, en alguno se dice que el

28. El documento de 1239 cit. en nota 15, y el de 1273 en nota 26. Sobre la utilización de la comenda en el tráfico terrestre cfr. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della comenda fino al secolo XIII* cit., págs. 94-96. El criterio de este autor según el cual la comenda terrestre es posterior a la marítima no puede comprobarse en las fuentes españolas, ya que ambas formas aparecen en los documentos de la misma época.

29. El documento de 1237 fue publicado por MIRET Y SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media* cit., pág. 7, también por A. E. SAYOUS, que lo creyó inédito, en *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup>* cit., pág. 196, y a él se refiere Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe Médiévale* cit., págs. 280 y 281. El del año 1267 en MIRET Y SANS ob. cit. en esta nota, págs. 7 y 8.

comendatario, Astruc de Hispania, es judío<sup>30</sup>. Los comendantes son a veces comerciantes, y así lo ponen de manifiesto en 1380 el luqués Lorenzo y el español Pedro, a propósito de la reclamación del rey Pedro III al duque de Venecia sobre el robo cometido contra una nave catalana de mercaderes en aguas del canal de Romania: "et in portu Pisano in ipsa navi onerarunt seu onerari fecerunt diversas merces et res, tan eorum communis societatis quam diversorum mercatorum cathalanorum, a quibus ipsas merces et res in comanda receperunt"<sup>31</sup>. Es muy frecuente que entre los comendantes figuren mujeres o personas que nada tienen que ver con el comercio y que utilizan la comenda para obtener fruto de sus capitales. El documento de 1336 es muy expresivo en este sentido: de los diecinueve comendantes que en él aparecen, ocho son mujeres, un sastre, un maestro y un desollador<sup>32</sup>.

El capital y el trabajo, salvo en la comenda bilateral, constituyen las respectivas aportaciones de las partes contratantes. ¿Qué relaciones existen entre estos dos elementos? ¿Posee alguno de ellos la primacía sobre el otro? ¿Existe una igualdad entre ambos? El estudio de las obligaciones de los que intervienen en el contrato puede arrojar alguna luz sobre este punto.

La única obligación que debe ser cumplida por el comendante consiste en la entrega del capital convenido, según se hace constar claramente en los documentos, con independencia de que se trate de una comenda marítima o de una comenda sin viaje del comendatario. Sin embargo, en la comenda no marítima y sin desplazamiento del comendatario la aportación es siempre dineraria, mientras que en la marítima dicha aportación puede realizarse de ese modo o bien en mercancías, aunque a veces se efectúa utilizando un sistema mixto, es decir, una parte en metálico y otra en especie. Es normal, aunque existen ejemplos de lo contrario, que las mercancías entregadas se especifiquen y estimen, para determinar las ganancias que hayan de corresponder a cada una de las comendas de las que puede llevar consigo el comendatario. Por ello, en el documento de 1299 se indica que el comendante aportó cien sueldos "implicatos simul cum meis mercibus sive rebus" (del comendatario); es decir, se especifica la aportación del comendante a la que en el momento de la liquidación corresponderán determinadas ga-

30. Del año 1257, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 476, nota 221.

31. En RUBIO I LLUCH, *Diplomatari de l'Orient catalá*, cit., doc. número CCCLXXXVII, págs. 467-469.

32. Cit en nota 19. En otros documentos de 1259, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 469, nota 200, de 1299, en A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelona au XIV<sup>e</sup> siècle* cit., págs. 230 y 231, y de 1230, cit., en nota 15, son mujer las que aportan el capital.



nancias<sup>33</sup>. En este caso es el comendatario quien invierte el dinero recibido en mercancías en el lugar de origen. Ignoro si era frecuente que el comendatario adquiriese las mercancías, aun en aquellos casos en los que aparecen como entregadas por el comendante y especificadas. La descripción de las mismas facilita el control del negocio y de sus resultados económicos por el comendante, que puede llegar a saber no sólo por el comendatario el precio alcanzado por dichas mercancías en el lugar de venta. De otra parte, cuando en los comendantes se daba la condición de comerciantes, era lógico que prefiriesen invertir sus capitales en las mercancías que pudieran obtener una cotización más alta. Como posible ejemplo de comenda en la que el comendatario invierte en mercancías concretas el dinero que ha recibido puede citarse el documento de 1259, en el que P. de Patro confiesa que le han sido entregados "DXVIII solidos et VIII denaris de quaterno" y que con ellos ha adquirido "CII canes de fres de teler estret, et XXX canas de fres dauro de monte pesulano"<sup>34</sup>. En un caso concreto, que conocemos a través de un documento de 1259, el comendante no aporta ni dinero ni mercancías, sino el derecho que le pertenece sobre una parte de la propiedad de la nave, y el comendatario declara que ha recibido "illam partem vestram scilicet mediam setzenam quam habetis in illa nauu noua de duabus coopertis R. de Campo et Bg. de Ollesa"<sup>35</sup>.

Ocupémonos ahora de las obligaciones del comendatario. De su aportación económica a la empresa hemos tratado más arriba al hablar de las modalidades bilaterales de la comenda. Resta hacerlo por tanto de la forma en que debe llevar a término la actividad comercial que le ha sido encomendada. ¿Cuál es el contenido de esa actividad? A veces se la describe en los documentos con gran detalle; otras, de un modo amplio y genérico. Compárese estos dos documentos:

1231: "...de Mercatali recipio in comanda a te Bernardo de Comela LXIII bisancios argenti quos portem apud Valenciam vel Murciam aut Ceptam et vadant ad tuum resecum ad usum et consuetudinem maris et de omni lucro habeam ego quartum denarium et tu tres, salvo primo tuum cabale..."<sup>36</sup>.

1254: "... ego Berengario de Rubi concedo et recognosco tibi Arnaldo Argiloni et tuis me in tua comanda recepisse, in presenti viatico quod facio ad Bogueam in ligno meo et sociorum

33. Ha sido cit. en la nota 32.

34. Cit. en nota 23.

35. Cit. en nota 32.

36. En A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., apéndice 9, en pág. 328.

vel ubicumque dictum lignum portum faciat causa mercaterie, quinquaginta et nouem bisancios argenti fini iustique ponderis. Item recepi in tua comanda quinquaginta et quinque solidos barchinonensis qui sunt implicati in vino, quod vinum illus promitto vendere sicut melius potero bona fide, et pretium quod inde habebitur cum dictis bizanciis implicare sicut melius michi visum fuerit in utilibus implicamentis..."<sup>37</sup>.

Son más frecuentes los casos que, a semejanza del de 1254, concretan la gestión que debe cumplir el comendatario. Por lo común consiste en viajar con las mercancías, venderlas y emplear nuevamente el dinero en otras diferentes. Otro documento de 1231, distinto al que acabamos de copiar, nos describe todavía operaciones más complejas: la comenda ha consistido en dinero y tejidos; con el dinero se han de adquirir sarracenos en Mallorca, para venderlos junto con las mercancías en Ceuta, e invertir aquí el importe en nuevas mercancías<sup>38</sup>. Aunque no puede negarse que en el documento de 1231 X. de Mercatali debe realizar alguna operación comercial con el dinero recibido —la regulación de los posibles lucros lo comprueba— ignoramos el contenido de la misma. El documento de 1336 ocupa una posición intermedia entre ambos, al declarar los comendatarios que harán producir las comendas "emendo scilicet et vendendo et nobis adinvicem trasmittendo merces et res que nobis utiles videantur et alia negociando prout Dominus Deus nobis ministrabit"; es decir, mediante una amplia actividad comercial pero que no se concreta con el detalle de los documentos de 1254 y 1231<sup>39</sup>.

En los documentos de comenda marítima con aportación económica del comendatario se advierte idéntica variedad. Mientras que en el de 1239 Arnaldo de Cumba se obliga en general a "minare, tractare et emerchari in omnibus rebus et mercimoniis in quibus melius lucrari potero in mari vel in terra sive in cunctis aliis locis", necesitando la autorización de Pedro de Brugueria para comerciar "extra Cathaloniam vel extra insula Maioricarum"<sup>40</sup>, en el de 1259, admitiendo que se trate de una comenda bilateral, P. de Prato de Brulio lleva mercancías concretas a Túnez para venderlas y adquirir a su vez otras distintas<sup>41</sup>.

Parecidas conclusiones nos ofrecen los documentos de comenda

37. En A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 195.

38. En CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentiste. d'Ausona* cit., pág. 477, nota 231.

39. El documento de 1336 cit. en nota 19.

40. Cit. en nota 15.

41. Cit. en nota 23.



sin desplazamiento del comendatario. En el de 1230 no consta el género de comercio a que se dedica el comendatario: "cum quibus convenio lucrari ut melius possimus"<sup>42</sup>; en cambio, en el de 1261 el lucro se espera obtener "in officio bocaterie"<sup>43</sup>, "in nostro officio zabuterie" en el de 1273<sup>44</sup>, "in meo officio tabule" en otro de 1261<sup>45</sup>, aunque en estos dos últimos casos se admite la iniciativa del comendatario —"et in alios usus proprios", "et in omnibus mercaturis in quibus possim lucrari"— para emprender tal vez un comercio más amplio que el que practica normalmente mediante el desempeño de su habitual oficio.

En los documentos de comenda marítima se indica a veces la nave en la que ha de viajar el comendatario —"in ligno Petri de Palacio et sociorum", según un documento de 1252 publicado por SAYOUS<sup>46</sup>— y también la ciudad donde se han de vender las mercancías —"quos pannos conducere apud Mayoricis"—, en otro de 1232 publicado por CARRERAS Y CANDI<sup>47</sup>; en algún caso el comendatario necesita el consentimiento del comendante para comerciar en otros lugares de los que constan en el documento<sup>48</sup>. Es frecuente también que se determinen las mercancías que se deben adquirir en el lugar de destino para traer en el viaje de regreso: "vendere et implicare in pipere et in gingibre", se dispone en 1299 en un documento de Barcelona<sup>49</sup>. Probablemente mediante estas cláusulas el comendante pretendía controlar en cierta medida la actuación del comendatario para reducir en lo posible los riesgos a que exponía el capital.

Pero estas limitaciones que se imponen al comendatario no siempre aparecen en los documentos. No es raro que no se nombre la nave en la que ha de viajar el comendatario, y es muy frecuente que sea éste quien elija la ciudad donde comerciar. Así ocurre en 1252 al obligarse Arnaldo de Fabricis a vender las mercancías "ubicumque dicta navis in hoc presenti viatico portum fecerit causa mercaterie"<sup>50</sup>; en 1231 y 1232, al ser varias las ciudades previstas en el itinerario del comendatario, el comercio se efectuaría en la que él considerase más ventajosas para los intereses económicos de

---

42. Cit. en nota 15.

43. Cit. en nota 24.

44. Cit. en nota 26.

45. Cit. en nota 25.

46. En *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 195.

47. En *Notes dotzeentistes d'Ausona* cit., pág. 468, nota 195.

48. Cfr. la nota 40 y el texto correspondiente.

49. A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 230.

50. Cit. en nota 16.

ambos <sup>51</sup>; otras veces, aun cuando se enumeran una o dos ciudades como lugares idóneos para comerciar, se admite que el comercio pueda realizarse en otros distintos a juicio del comendatario: 1257: "apud Ceptam uel alibi"; 1260: Sicilia "vel ubicumque ipsum lignum portum fecerit causa mercandi"; 1299: "ad partes Candie et Xipri... vel ubicumque" <sup>52</sup>. En varios documentos hallamos la expresión "vel ubi ego uadam" u otra semejante, cuya significación en un documento de 1251 puede relacionarse con la libertad concedida al comendatario de negociar en la ciudad que estuviere más conveniente; también la encontramos en otro de 1254, pero en este caso se conecta con la cuestión relativa a los riesgos de la empresa y de la que nos ocuparemos más adelante <sup>53</sup>. En un buen número de documentos el comendatario elige las mercancías que ha de traer consigo en el viaje de regreso, atento a obtener las mayores ganancias —"emercari in mercimoniis quibus melius lucrari potuero" <sup>54</sup>—, apetecidas también por el comendante —"et precium quod inde habuero ibi emercari in mercimoniis quibus melius potuero ad tuum bonum comodum" <sup>55</sup>.

¿Por qué en unos documentos se incluyen estas cláusulas que dirigen, controlan o limitan la actividad del comendatario, y en otros o no existen o se reducen considerablemente? Es cierto que el negocio se basa en la confianza que el comendatario merece al capitalista, y quizá por ello a un mayor grado de confianza corresponda un menor número de limitaciones a la actividad del comendatario. De otra parte, la buena fe del comendatario caracteriza esta relación jurídica, tanto para la venta de las mercancías como para la posterior inversión en otras distintas; la promesa del comendatario de actuar con buena fe en todo lo que atañe a su gestión constituye una cláusula normal en los documentos de comenda unilateral y bilateral: 1256, "sed ego promito ea omnia bona fide sine enganno ac per firman stipulacionem bene ac legaliter prout melius potuero procurare, custodire et conservare ad tuum bonum comodum" <sup>56</sup>. En todo caso, teniendo presente la variedad que reflejan los documentos, y a la que nos hemos referido en el párrafo

51. El de 1231 cit. en nota 36, y el de 1232 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., págs. 471 y 472, nota 207.

52. El de 1257 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 473, nota 211; el de 1260 en SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., págs. 193 y 194, y el de 1299 cit. en nota 32.

53. El de 1251 cit. en nota 18 y el de 1254 en nota 37.

54. Año 1261, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 475, nota 220.

55. Año 1256, en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzcentistes d'Ausona* cit., pág. 471, nota 204.

56. Cit. en la nota anterior.



anterior, puede afirmarse que las partes que intervienen en el contrato lo hacen de acuerdo con un criterio de igualdad. No se advierte el predominio de una sobre otra. Y ello es debido a la importancia de la función que ambas desempeñan. Si el capital del comendante es necesario, no lo es menos el trabajo del comendatario, hasta el punto de que los resultados del negocio dependen de su actividad y muy en particular de su capacidad y eficacia para realizar con éxito el comercio previsto. Incluso, las cláusulas limitativas podrían ser el resultado de un acuerdo de voluntades, fruto de la comunidad de intereses que une a las partes, antes que una imposición de la del comendante sobre el comendatario.

5. Entendida la comenda como relación jurídica destinada a obtener beneficios del capital aportado por el comendante y a veces también por el comendatario mediante la gestión de éste, es lógico que los documentos regulen la participación de cada uno de ellos en las posibles ganancias que se obtengan. En los supuestos de comenda marítima unilateral la división de los lucros responde por lo común a esta fórmula: “et de omni lucro quod Deus ibi dederit habeas tu fideliter tres partes y fideli ego quartam partem levato primo tuo capitali scilicet VIII libras”, a tenor de lo acordado en 1232 por B. Paulo, comendatario que participa en 1/4 de las ganancias, y Tomás Español, comendante que lo hace en la proporción de 3/4 de las mismas<sup>57</sup>; un documento de 1256 establece, en cambio, una proporción diferente —2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario<sup>58</sup>—; en otro de 1259 al parecer no se halla prevista la participación del comendatario, al menos explícitamente: “promitens etiam uobis dare lucrum fideliter quod de dicta media setzena habuero facto uiatico quod dicte nauis fecerit”<sup>59</sup>. En los documentos de comenda marítima bilateral, por ejemplo en el de 1239, con aportación inferior del comendatario, como ya se dijo a la mitad de la aportada por el comendante, las ganancias sin embargo, se dividen por mitad: “et de omni lucro quod Deus in dictis omnibus denariis dederit vel cum ipsis vel sine ipsis facere potero in totis locis dum eos tenuero aliqua racione, habeas tu et quos velis fideliter medietatem et ego aliam medietatem, salvo el levato primo tibi et cui velis toto tuo antedicto cabali et mihi meo”<sup>60</sup>.

57. Cit. en la nota 47. En documentos del siglo XIV de 1329, cit. en nota 17, y 1336, en nota 19, se incluye una cláusula semejante.

58. Cit. en la nota 55. Esta proporción aparece también en algunos documentos antiguos de Venecia, pero con carácter excepcional a juicio de ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 11, nota 1.

59. Cit. en la nota 32.

60. Cit. en la nota 15.

Una mayor variedad e incluso principios distintos a los anteriores se observan en los documentos de comenda sin desplazamiento del comendatario. En efecto, mientras que en un documento de 1261, en el que consta la aportación dineraria del comendatario, los beneficios se dividen en la proporción de 2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario, en otros de 1261 y 1273, que por las razones más arriba expuestas hemos calificado de bilaterales, se atribuyen 2/3 de las ganancias a los comendatarios y 1/3 al comendante, o bien se dividen por mitad, según se advierte en el segundo de los documentos citados <sup>61</sup>; en el documento de 1230, que recoge, a nuestro entender, una comenda unilateral sin viaje del comendatario, los lucros se dividen en razón de 2/3 para los comendatarios y 1/3 para el comendante: "et de omni lucro quod Deus ibi dederit convenimus tibi dare terciam partem, levato capitali tuo" <sup>62</sup>. En algunos documentos se justifica la participación del comendatario en los beneficios en atención al trabajo efectuado: "tercia vero pars sit mea pro meo labore", según un documento de 1261, y "retenta nobis residua quarta parte ipsius lucri pro labore nostro", en otro de 1336 <sup>63</sup>.

Es difícil explicar las peculiaridades que nos ofrecen los últimos documentos. En el segundo de 1261 y en el de 1230 se observa una mayor participación del comendatario en las ganancias, y en el primero de 1261 el equilibrio se rompe a favor del comendante. Tales incongruencias no sólo no se salvan al tener en cuenta la forma unilateral o bilateral de la aportación económica, sino que sobresalen más, porque si en el de 1230, de comenda unilateral, el comendatario que no aporta otra cosa que su trabajo percibe los dos tercios de las ganancias, en el primer documento de 1261, en el que, junto a su actividad, confiere una aportación de capital, solamente participa en 1/3 de los beneficios. Probablemente la menor participación del comendante en las ganancias pueda justificarse por la inexistencia de los peligros que los viajes, sean marítimos o terrestres, implican, lo que supone una disminución muy considerable de los riesgos que ha de soportar el capital por él aportado. A su vez, el comendatario que ejerce un oficio concreto, cuyo rendimiento incluso puede calcularse con aproximación, podría exigir una mayor participación en los beneficios ante la seguridad de que éstos se producirán y ante el hecho de que el capital del comendante se incorpora a un negocio que él ha iniciado. Estas consideraciones no explican, sin embargo, el desequilibrio que por

---

61. El primer documento de 1261 cit. en la nota 25, el segundo en la 24, y el de 1273 en la núm. 26.

62. Cit. en la nota 15.

63. El del año 1261 en nota 25, y el de 1336 en nota 19.



exceso se manifiesta en el documento de 1230 y por defecto en el primero de 1261 desde el punto de vista de la participación del comendatario en los lucros de la empresa.

En el documento de 1230 no hay, en efecto, elementos que justifiquen tal desequilibrio:

1230, 8 noviembre: "Rotlandus de Podio de Vico et uxor mea Berenguera et Petrus et Berengarius eorum infantes concedimus et reconocimus tibi Marie de Sancto Laurencio matri Guillelmi de Sancto Laurencio quod tenemus in comanda tua quadraginta III libras barchinonenses cum quibus convenio (sic) lucrari ut melius possimus, et de omni lucro quod Deus ibi dederit convenimus tibi dare terciam partem, levato capitali tuo. Quas XLIII libras et tretiam partem tuam lucri racione, tibi promittimus reddere in primo venturo festo nativitatis Domini usque ad unum annum. Fideiussores Berengarius Gariga et Raimundus Clotis et quomodo hanc comendacionem tibi reddam facias me securum quod non habeam aliquod dampnum in ipsa firmancia quapropter feci securam pecuniam recuperandam de Berengario David."

¿Nos encontramos ante un mutuo comercial en el que los intereses han sido sustituidos por una participación en los beneficios? Es posible, sobre todo si se observa que la obligación es contraída por el comendatario y su familia, el inespecífico género de negocio que se piensa realizar, la inserción en el contrato de unos fiadores que garantizan la devolución del dinero recibido, y, finalmente, que la restitución no se hace depender, como es normal en estos casos, de las pérdidas o riesgos que pudieran sobrevenir. Como es sabido la Iglesia prohibió la usura, y aunque la doctrina admitía la licitud de los intereses en algunos casos— uno de ellos era precisamente la sustitución del interés por una participación en los beneficios de la empresa, dado el carácter aleatorio de la misma tanto en su existencia como en su cuantía—, no es extraño que los préstamos se encubrieran bajo el ropaje de otros contratos<sup>64</sup>.

En el documento de 1261, el comendante aporta noventa y cinco libras barcelonesas "bone monete perpetue de terno", y el comendatario "triginta tres libras et mediam eiusdem monete", obligándose a "lucrari et percacciare in meo officio tabule et in omnibus

64. Sobre el préstamo de dinero a interés en la Edad Media, vid. A. FANFANI, *Storia delle dottrine economiche. Il volontarismo* (Como 1938), págs. 72 y ss.; M. LECCE, *Mutui commerciali a Verona nel Trecento*, en *Economia e Storia. Rivista italiana di Storia Economica e Sociale*, IX (1962), págs. 213-219; en mi trabajo sobre *La comenda en el Derecho español. I, La comenda-depósito* cit., estudio el problema, cfr. págs. 49 y ss.

mercaturis in quibus possim lucrari". Los beneficios se reparten en la proporción indicada: "et promito tibi dare duas partes totius lucri quod Deus ibi dederit... tertia vero pars sit mea pro meo labore", en oposición a los criterios normales que se aplican en materia de comenda bilateral. Una cláusula del diploma puede arrojar cierta luz, escasa desde luego, sobre el problema. Las partes acuerdan detraer de los beneficios, antes de realizar la liquidación, una cantidad para el comendante: "levato tamen prius triginta sex solidos pro logerio tabule quos tu debes accipere pro tua tabula", lo que nos hace pensar que el comendatario ocupa la posición de un simple vendedor colocado al frente del negocio del comendante. Tal vez sea ésta la causa que explique la pequeña participación del comendatario en los beneficios de la empresa.

Ocupémonos ahora de los posibles riesgos y pérdidas que puedan afectar a la comenda. Cuando se trata de una comenda marítima unilateral los riesgos recaen sobre el capitalista, lo que se advierte incluso en el contrato de 1336 al acordarse "quod predicta commenda simul cum peccunia et mercibus ac bonis dicte societatis eat, maneat, redeat et sit ubique ad voluntatem Dei et redegum et fortunam nostri et vestri et aliorum participum dicte societatis per solidum atque libram", puesto que se trata simplemente de establecer unos criterios que sirvan para computar las pérdidas que en relación de las que experimente la masa común—capital aportado por los socios a la compañía y capitales recibidos por ellos en concepto de comendas—deban atribuirse a cada una de éstas<sup>65</sup>. Los riesgos que soporta el comendante comprenden el viaje de ida y el de regreso—"et hoc vadat et ueniat ad tuum resecum"<sup>66</sup>—, pero también los que puedan sobrevenir fuera del viaje propiamente dicho; al menos la siguiente cláusula, frecuente en los documentos, parece contemplar esta posibilidad: "tamen hec omnia eant, stent et reddeant ad tuum resecum et fortunam"<sup>67</sup>; en algunos documentos se habla de riesgos marítimos y terrestres. "tamen hoc totum vadat, stet et deportetur per mere et per terram et per aquam dulcem ac per cuncta loca alia ad tuum resecum et fortunam"<sup>68</sup>, "ad usum maris et terre"<sup>69</sup>.

Es de suponer que el incumplimiento por el comendatario de alguna de las condiciones establecidas en el contrato liberaría al comendante de los riesgos, que recaerían en cambio sobre aquél. Concebida la comenda en múltiples casos para un viaje determinado, la alteración del mismo supondría que el comendatario hiciera suyos

65. Cit. en la nota 19.

66. Año 1232, cit. en la nota 47.

67. Año 1261, cit. en la nota 54.

68. Año 1240, reproducido en el núm. 2 de este trabajo.

69. Año 1251, cit. en nota 18.



los riesgos que pudieran sobrevenir. Esta posibilidad no tendría lugar en aquellos supuestos que permiten al comendatario llevar la comenda "ubicumque ire velim", siempre que ello sea aconsejable "causa negociandi", y, por consiguiente, no se alteraría la regla general según la cual los riesgos los soporta el comendante<sup>70</sup>.

El robo y la piratería, además del naufragio, la avería y la echa-zon, son los riesgos que debe soportar el capitalista. Precisamente dos documentos de comenda unilateral del siglo XIV, uno mallorquín y otro catalán, contemplan el robo de las cosas llevadas en comenda, y nos refieren al mismo tiempo el procedimiento a seguir para lograr la satisfacción correspondiente al delito cometido. En 1326 los habitantes de la isla de Cerigo, "violenter et manu armata", cometieron un robo contra una nave de Barcelona que había arribado a dicho puerto "vi et contrarietate temporis", causando la muerte del comendatario Francisco Cama, entre otros. Del hecho se levantó la correspondiente acta notarial en Mallorca el 27 de enero de 1329 a solicitud de los comendantes Simón Berenguer y Jaime Cama, que interesaron del rey Jaime III se formulara la reclamación al duque de Venecia, lo que hace el monarca mediante carta<sup>71</sup>. En el mismo sentido se orienta la reclamación de Pedro III al mismo duque en 1380 sobre el robo cometido contra una nave catalana de mercaderes, aunque en este caso son los comendatarios los que lo solicitan del rey: "ut de predictis mercibus et rebus eis ablati ac interesse et sumptibus per eos dicta ratione sustentis et factis, eis satisfactionem et esmendam fieri facere dignaremur..."<sup>72</sup>.

En las comendas bilaterales, marítimas o terrestres, las pérdidas se dividen en la misma proporción que las ganancias, como hemos visto antes al ocuparnos de la comenda terrestre<sup>73</sup>. El documento de 1259, en el que al parecer existe aportación bilateral—"in quibus ego solui et habeo de meo", según declara el comendatario—, y, por consiguiente, los beneficios se dividen por mitad entre las partes, sólo existen cláusulas relativas a los riesgos que se atribuyen exclusivamente al capitalista: "tamen hec eat et reddeat ad tuum resecum et fortunam, scilicet ad usum maris"<sup>74</sup>.

6. La última obligación que el comendatario debe cumplir consiste en rendir cuentas "fideliter", según un buen número de

70. En este sentido pueden citarse los documentos de 1252 cit. en la nota 46, y de 1254 cit. en la nota 37.

71. El acta notarial aludida ha sido citada en la nota 17; la carta de Jaime III es del 27 de agosto de 1329, y no parece ser la primera que mandó escribir por este motivo, vid. en A. RUBIO Y LLUCH, *Diplomatari de l'Orient Català* cit., doc. núm. CXLVIII, págs. 188 y 189.

72. Ha sido citada en la nota 31.

73. Cfr. en el núm. 3 de este trabajo.

74. Cit. en la nota 23.

documentos, al comendante de los resultados de la gestión comercial llevada a cabo. Según las características de cada comenda, la liquidación procederá en uno o en otro momento. La comenda marítima, con un viaje más o menos concreto, se liquida al término del mismo: “et eam in tuum posse reducere facto uiatico predicto”<sup>75</sup>. Cuando el comendatario ha de desarrollar una actividad comercial más amplia, que no se ciñe a un viaje determinado, o en los casos de comendas terrestres, la liquidación tiene lugar al cumplirse el término previsto en el contrato —“et capitale, et tuam partem lucrum, promittimus redere et tibi tradere in festum omnium sanctorum proxime uenturo”<sup>76</sup>—, o bien cuando el capitalista lo decida —“hec vero comanda sibe societas duret quamdiu tibi et cui velis placuerit et non amplius ultra voluntatem tuam”<sup>77</sup>—. En algún documento se indica el lugar donde ha de efectuarse la liquidación, el cual coincide, en este caso, con el de la estipulación del contrato: “que debeo adducere in uillam uici”<sup>78</sup>.

Las operaciones necesarias para realizar la liquidación son por lo general simples. En primer lugar se deduce el capital aportado por el comendante —“salvo primo tuum cabale”<sup>79</sup>—, o por las dos partes que intervienen en el contrato —“salvo et levato primo tibi et cui velis toto tuo antedicto cabali et mihi meo”<sup>80</sup>; naturalmente, la restitución del capital no procede cuando el comendante aporta un derecho, por ejemplo, la parte que le corresponde en la propiedad de una nave<sup>81</sup>; cuando la aportación del comendante consiste en mercancías, el montante del capital equivale en un documento de 1256 al precio obtenido en la primera venta de las mismas, y los beneficios se calculan sobre los resultados de la segunda inversión: “deducto primo inde a te precio toto quod apud mayoricis habere potuero de dictis decem et nouem dotzenis panni”<sup>82</sup>. Posteriormente se divide el resto, las ganancias obtenidas, en la proporción acordada por las partes. En algunos casos se hallan previstas algunas deducciones: “deductis prius inde a te —es decir, para el comendante— tua parte predicta —el capital—, et a me —para el comendatario— expensis necessariis”<sup>83</sup>, o bien la cláusula del documento de 1261 que justifica la causa de deducción: “levato tamen prius triginta sex solidos pro logerio tabule”, en favor del comendante<sup>84</sup>.

75. Cit. en la nota 52.

76. Cit. en la nota 24.

77. Cit. en la nota 15.

78. Cit. en la nota 55.

79. Cit. en la nota 36.

80. Cit. en la nota 15.

81. Es el caso del documento del año 1259, cit. en la nota 32.

82. Cit. en la nota 55.

83. Cit. en la nota 18.

84. Cit. en la nota 25.



Cuando el comendatario debe adquirir mercancías en el lugar de destino —“ibi emercari in pellis luporum prout melius potuero bona fide”—, tal vez su participación en los beneficios fuese en especie<sup>85</sup>. En el documento de 1336 la liquidación de las comendas exige operaciones más complejas en función de la estructura del contrato: en primer lugar se retiran los capitales aportados por los comendantes y por los socios, si el balance lo permite; después, determinado el saldo positivo, hay que descontar las cantidades atribuidas a los cinco factores de la compañía “pro salario seu labore suo”; el resto se divide entre los comendantes y los socios a “pro rata” de cada una de las aportaciones<sup>86</sup>.

Efectuada la correspondiente liquidación de cuentas, las partes otorgaban ante el notario una escritura en la que se hacía constar la cantidad recibida por el comendante como consecuencia de la liquidación—dos sarracenas y un sarraceno en un documento de 1231, “duas cargas et medium quintale piperis ad pondus barchinonensis et unum quintale zinziberis et viginti duas libras de canyella et quatordecim libras monete Barchinone de terno in denariis numerando” en otro de 1261, o bien, según un tercer documento de 1266, seis libras y media de terno<sup>87</sup>—, y a veces también la razón de la entrega: “scilicet ex ipsa comanda viginti quinque bisançorum argenti implicatorum in uno sarraceno quam a dicto Natale portasti in viatico Sicilie et ligno Petri Nin de Terrachona”, en el citado documento de 1266.

No es preciso que la liquidación se efectúe entre las mismas personas que estipularon el contrato. En varios documentos se autoriza al comendatario para enviar al punto de partida, al comendante por tanto, las mercancías adquiridas en el de destino, sirviéndose para ello de una tercera persona, que puede ser el patrón de la nave: “hoc est expresse quod dictam commandam possim mecum deferre, ubicumque ire velim, causa negociandi, et eandem comandam possim transmittere in omni ligno venienti ad partes Barchinone vel Mayoricarum vel Montipesulani...”<sup>88</sup>, y en el documento de liquidación de 1231, citado en el párrafo anterior, los comendatarios actúan por medio de B. Pol, a cuyo favor se extiende la escritura

85. Cit. en la nota 52.

86. Cit. en la nota 19.

87. El documento de 1231 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotscentistes d'Ausona* cit., pág. 477, nota 230; el de 1261 en A. E. SAYOUS, *Les méthodes commerciales de Barcelone au XIII<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 196 y en VERLINDEN, *La place de la Catalogne dans l'histoire commerciale du monde méditerranéen médiéval* cit., pág. 605; el de 1266, en MIRET I SANS, *La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media* cit., pág. 6.

88. Año 1252 cit. en la nota 46; igualmente en otro de 1231 cit. en nota 36.

de liquidación, y en ella el comendante le garantiza de las posibles reclamaciones de los comendatarios sobre el cumplimiento de su obligación. Estas escrituras son otorgadas por el comendante o también por un tercero en su nombre: en el documento de liquidación de 1261, Pedro Bech de San Antonio lo hace en nombre de Bernardo de Plano, que era el comendante, y de igual forma que éste lo haría, renuncia a la excepción "rerum non receptarum et peccunie non numerate" en favor de los comendatarios. Entre los poderes otorgados por Berenguer Vivoti, uno de los socios de la compañía de 1336, a Jaime Carbó, figura el de cobrar en su nombre las comendas, y, por tanto, los comendatarios efectuarían con él la liquidación<sup>89</sup>.

Finalmente, el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas por el comendatario determina que entren en juego las garantías estipuladas en este sentido en favor del comendante. Las garantías son personales y reales a la vez y suelen incluirse tanto en los documentos de comenda unilateral como en los de bilateral. Las fórmulas utilizadas suelen ser parecidas a las siguientes: "et pro predictis a nobis tibi complendis sub forma premissa, obligamus tibi et tuis uterque nostrum in solidum nos et omnia bona mobilia et immobilia habita et habenda", "obligando super hoc tibi et tuis me et omnia bona mea mobilia et immobilia habita et habenda"<sup>90</sup>.

7. La cuestión más difícil que se plantea al estudiar la comenda es, sin lugar a dudas, la relativa a la naturaleza jurídica de la institución. Las posiciones que se han mantenido sobre el particular son muy variadas. Haciendo nuestro el criterio de ASTUTI es posible clasificarlas del siguiente modo<sup>91</sup>:

a) La comenda se caracteriza económicamente por la prestación de trabajo del comendatario, y desde el punto de vista jurídico se vincula a la relación institoria, a la *locatio conductio operarum*, a la *locatio conductio operis*, al mandato o a la comisión. El primer representante de esta corriente doctrinal fue LASTIG. Por su parte, P. S. LEICHT identificó la 'comendatio' veneciana con el arrendamiento de obra, y al estudiar la 'collegantia' observó sus afinidades

89. La escritura de poder del año 1336 puede verse en NOGUERA DE GUZMÁN, *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV* cit., pág. 324. En el documento, Jaime Carbó recibe el nombre de procurador general de Berenguer Vivoti.

90. La primera fórmula en un documento de 1260 cit., en la nota 52, y la segunda en otro de 1261 citado en la nota 25. El primer documento contiene la forma marítima unilateral, y el segundo la terrestre bilateral.

91. Las citas bibliográficas exactas pueden verse en el trabajo de ASTUTI. Cito por extenso las obras no manejadas por este autor por haber sido publicadas posteriormente.



con el préstamo marítimo, aunque transformado por elementos procedentes de la sociedad <sup>92</sup>.

b) La comenda, por el contrario, debe ser considerada jurídicamente como una relación social. Así opinan los que la estudian en obras generales (PERTILE, SCHUPFER, etc.), los que ven en ella el origen de la sociedad comanditaria (TROPLONG, FIERLI, SALEILLES), e incluso aquellos que atribuyen una naturaleza jurídica distinta a la unilateral admiten el carácter asociativo de la bilateral. LATTES, por ejemplo, insiste sobre este carácter a la vista de la importancia que se concede al pacto de división de los beneficios obtenidos <sup>93</sup>.

c) Una tercera postura—apuntada por GOLDSCHMIDT, afirmada por CHIAUDANO y ampliamente desarrollada por ASTUTI—ve en la comenda una relación cuya naturaleza jurídica es en esencia semejante a la del préstamo marítimo.

d) Otros creen que la naturaleza jurídica de la comenda no coincide con la de un solo contrato, y afirman que en ella pueden verse las características o los efectos de muy diferentes relaciones jurídicas. En este sentido expone su pensamiento SILBERSCHMIDT, seguido por SOPRANO <sup>94</sup>, al enumerar una serie de contratos—mandato, *locatio conductio operis*, institorio, sociedad, *foenus nauticum*, depósito regular e irregular, *acstimatum* o un inominado *do ut facias*—, como posibles elementos que han contribuido a conformar el contrato de comenda. SAYOUS considera la comenda como un contrato de mandato con injertos tomados de la sociedad <sup>95</sup>. Los autores españoles pueden incluirse en este apartado: para PONS y SANDALINAS la comenda participa de la naturaleza jurídica del depósito, del mandato y de la sociedad <sup>96</sup>; para BROCA y AMELL de la del préstamo y de la sociedad <sup>97</sup>. El mismo GAY DE MONTELLÁ, aun cuando se inclina por la naturaleza aso-

92. P. S. LEICHT, *Il diritto privato preirmeriano* (Bologna, 1933), páginas 263-267.

93. A. LATTES, *L. Goldschmidt e la critica recente*, en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, XXXIII (1935), pág. 610.

94. E. SOPRANO, *La commenda e la colonna nella Tavola di Amalfi* cit., pág. 207.

95. A. E. SAYOUS, *Les transferts de risques, les négociations commerciales et la lettre de change à Marseille pendant le XIV<sup>e</sup> siècle*, en *Revue historique du droit français et étranger* (1935), pág. 472.

96. J. M. PONS y V. SANDALINAS, *Constituciones y otros derechos de Cataluña* cit., págs. 283 y 284.

97. G. M.<sup>a</sup> DE BROCA y J. AMELL, *Instituciones del Derecho civil catalán vigente*, II, cit., pág. 170.

ciativa de la comenda, no deja de ver en ella elementos del mandato, la comisión, la participación y el depósito<sup>98</sup>.

El estudio de la naturaleza jurídica de la comenda produce cierta insatisfacción a los que lo emprenden. El mismo ASTUTI, después de criticar la primera de las posturas señaladas, admite que “non può certo escludersi che —quantunque già esistessero forme contrattuali «ad hoc»— in qualche fattispecie particolare la commenda abbia potuto adempiere eccezionalmente a funzioni simili a quella dell'odierno contratto di commisione; ma la teoria rigidamente unilaterale che solo così vuole configurare la struttura giuridica dell'istituto, nella sua formazione e nel suo sviluppo, deve, a mio avviso, essere respinta”, y al rechazar la naturaleza social de la comenda, escribe: “certo è elemento caratteristico e peculiare del contratto di commenda un'utilità, un interesse comune ad entrambi i contraenti: i termini stessi usati nei diversi centri a designare l'istituto (*societas maris, dare ad portandum in compagnia, collegantia*), pur senza riferimento ad un determinato istituto giuridico, ed esulando anzi l'idea d'un vincolo sociale, pongono chiaramente in rilievo questo concetto dell'esistenza di una comunione di interessi”<sup>99</sup>. Y es que la comenda no encaja claramente en los moldes de ninguna figura contractual existente hasta el momento de su aparición en la práctica mercantil<sup>100</sup>.

Ante todo conviene recordar las conclusiones obtenidas al estudiar la comenda-depósito. El proceso iniciado en la época clásica romana culmina en la visigoda, al establecerse en sus fuentes jurídicas una clara analogía entre el depósito, el comodato y el mutuo. En las fuentes posteriores, concretamente en las representativas de los Derechos locales anteriores a la recepción romano-canónica, se llega a más: en el Código Valentino II, 4, el término depósito del Fuero de Cuenca se traduce por 'emprestido'. A par-

98. R. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "comanda" en el Derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII* cit.

99. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 60 y 78.

100. Aun sin resignarse a no calificarla jurídicamente, algunos autores consideran que ni los contratantes ni los notarios se preocupaban durante los siglos XII y XIII de la naturaleza jurídica de la comenda. Los notarios prescindían de encajar la voluntad de las partes en categorías jurídicas absolutas. Las partes se preocupan de que el acuerdo de sus voluntades quedara fijado con exactitud en la escritura. Cfr. LATTES, *Una nuova serie di documenti mercantili genovesi*, en *Rivista del diritto commerciale*, XXVIII, parte I (1930), pág. 100, y su reseña a los *Origini* de ASTUTI, en *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, XXIII (1935), parte prima, pág. 193; LEICHT, *Il diritto privato freirneriano* cit., págs. 264 y 265, nota 5; A. E. SAYOUS, *Les transferts de risques, les associations commerciales et la lettre de change à Marseille pendant le XIV<sup>e</sup> siècle* cit., pág. 470.



tir del siglo XIII, la comenda-depósito coloca a las partes que la estipulan en una relación semejante a la que existe entre un acreedor, el depositante y un deudor, el depositario. En la comenda bancaria se advierte también la naturaleza crediticia de la relación. La vecindad entre el depósito irregular y el préstamo preocupó igualmente a nuestros juristas en los albores de la codificación. De otra parte y como es sabido la finalidad de la comenda-depósito fue también la inversión de capitales.

No parece desacertado pensar, pues, que la comenda comercial participase en su esencia de la misma naturaleza jurídica que la comenda depósito, dado que ambas coexisten en el tiempo, la identidad nominal que entre una y otra se advierte, aunque esto no sea un dato decisivo, y la aproximación que entre ellas puede establecerse en punto a los fines que persiguen los contratantes. De otro lado, el hecho de que en la comenda mercantil se pacte la realización de una especulación comercial y la división, en una o en otra proporción, de los beneficios, obliga a plantear el problema de las posibles relaciones entre la comenda y la sociedad. Si se compara cualquier documento de comenda comercial, incluso de la bilateral, con otro de sociedad, se advierten inmediatamente las diferencias: en los de sociedad, todos los que en ella participan otorgan el contrato, y no aparecen, a diferencia de la comenda, garantías unilaterales del comendatario al comendante, sino que las garantías son mutuas: "super hoc etiam unusquisque nostrum obligamus alteri nos personaliter omniaque bona et res nostras mobilia et inmobilia habita et habenda ubique sint in vita et morte nostra"<sup>101</sup>. La documentación nos ofrece otros contratos, que también recibe la calificación de sociedades, cuyas características son muy semejantes a las de la comenda marítima unilateral. Compárese en este sentido el contrato de comenda reproducido por extenso al principio de este trabajo con los siguientes llamados de sociedad:

1230, 19 de mayo: "Raimundus de Podiolo de Pestaies recipio numerando in societate a te Silvana CC solidos barchinonenses monete de duplo quos promito bona fide tractare et ducere apud Maiorichas in hoc presenti viatico quod nunc illuc facio in mercimoniis in quibus melius lucrari possim quos teneam in hoc presente viatico quousque revertar in terra ista et quitquid cum eis lucrari possim vel alio modo in terra vel in mari totum medium per medium inter me et te fideliter dividatur salvo tamen tibi dicto capitali et hoc vadat ad meum (et) tuum resecum. Et si forte quod Deus avertat diminutio ibi venerit

101. Año 1239, 2 de agosto, en A. GARCÍA, *Contratos comerciales vigu-  
tans de principis del segle XIII* cit., ap. 12, en pág. 329.

restituam tibi medium et tu restituas tibi aliam medietatem. Et si ego volueram cum dictis denariis facere alium viaticum totum vadat ad meum resecum. Et hoc tibi dono in me et in omnibus rebus meis. Testes... Et convenio predicto tractare bona fide ad comodum et utilitatem meam et tuam dictum est."

1231, 22 de abril: "Bernardus de Clausellis filius qui sum Guillelmi Clausellis recipio a te Petro Spayol in societate modo in presenti CC solidos monete de duplo quos teneam tractem atque minem bene et fideliter ad tuum et meum resecum in mercimoniis in quibus lucrari in terra vel in mari vel in aliis locis a festo pentecoste prima veniente usque ad V annos completos in eodem festo et quidquid lucrari cum ipsis potero alioquo modo donem tibi medietatem et ego habeam alium medietatem salvo tamen tibi et tuis dicto cabale in omnibus et insuper dono et assigno tibi et tuis dictum tuum cabale in omnibus rebus et bonis meis quos habeo et habere debeam rationis patris et matris mee seu alio quolibet modo. Et convenio tibi de predictis et singulis esse legalis et fidelis in omnibus ut melius attendatur in ea pro dictum predicta et singula observare. Testes... Et in capite predicti termini vel interim prout mihi mandaveris per tuas literas veniam tecum ad computum de omni lucro quod in predictis omnis faciam vel in antea quousque tecum ad computum veniam" <sup>102</sup>.

La división de los beneficios por mitad y la distribución de los riesgos con igual criterio es la única diferencia que existe entre estos contratos de sociedad y los de comenda mercantil unilateral. Comparados con los de comenda bilateral se observa que no hay aportación alguna del 'socio' que debe realizar el comercio. Difícilmente puede aceptarse la calificación de sociedades que reciben estos contratos en los documentos, si se tienen en cuenta las garantías estipuladas en favor del capitalista, que llegan prácticamente a asegurarle en todo caso la restitución del capital, como se desprende del segundo documento: "salvo tamen tibi et tuis dicto cabale in omnibus et insuper dono et assigno tibi et tuis dicto cabale in omnibus rebus et bonis meis, quos habeo et habere debeam rationis patris et matris mee seu alio quolibet modo", en el que por añadidura ni siquiera aparece prevista la posibilidad de que la 'sociedad' se liquide con un saldo negativo. Estas sociedades deben ser consideradas como comendas, y la razón de que el notario las califique de sociedades no puede ser otra que la

<sup>102</sup>. El documento de 1230 en CARRERAS Y CANDI, *Notes dotzecentistes d'Ausoni* cit., pág. 471, nota 203, y en A. GARCÍA, *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII* cit., ap. 7, pág. 327; el de 1231, en A. GARCÍA, ob. cit., ap. 6, pág. 327.



aparición social de que se hallan revestidas a la vista del criterio adoptado sobre las ganancias y las pérdidas; calificaciones semejantes y por la misma causa recibieron los préstamos comerciales en Verona durante el siglo XIV, los cuales son llamados sociedades y mutuos a la vez en los documentos notariales<sup>103</sup>.

Los datos contenidos en los documentos y que sirven para aclarar la naturaleza jurídica de la institución son escasos. Fijémosnos en los poderes que en 1336 concede Berenguer Vivoti a su procurador general, Jaime Carbó:

“dando et concedendo vobis dicto procuratori plenam, generalem et liberam potestatem quod pro me et nomine meo possitis petere, exigere et recipere omnes census, redditus, exitus et proventus meos et omnia eciam debita que debeantur michi per quasquaque personas tam ex causa mutui, commandae, seu depositi quam ex quacumque alia racione seu causa”<sup>104</sup>.

Dudo sobre el valor exacto que deba concederse en este caso a la partícula *seu*, si alternativo entre dos conceptos distintos —comenda y depósito—, o si por el contrario es aclaratorio del que le precede. En todo caso, del texto se deduce que los tres o los dos contratos, en el supuesto de aceptar la segunda interpretación, son análogos, y que de ellos se derivan deudas y créditos, lo que supone que la comenda mercantil origina igualmente que la comenda-depósito una relación crediticia entre las partes que la celebran.

Nos encontramos en presencia de una serie de formas contractuales idóneas para la inversión de capitales, basadas todas ellas en una confianza mutua. La inversión puede realizarse a través de la comenda-depósito, que las más veces oculta un préstamo usurario, que no puede considerarse lícito, y por ello las partes raramente aluden a su carácter lucrativo. Pero también por medio de la comenda mercantil, en la que la actividad comercial y las cláusulas relativas a los beneficios y a los riesgos legitiman y desdibujan a la vez su primitiva naturaleza feneraticia, sin perder por ello su carácter crediticio. En la atribución de los riesgos al comendante han influido los elementos del préstamo marítimo, aunque no siempre, como ocurre en el caso de las ‘sociedades’ de las que nos hemos ocupado, para el tráfico marítimo y terrestre y con aportación unilateral del capitalista, y que presuponen una libertad contractual que no se ajusta a ningún modelo. A veces, la activi-

103. Cfr. M. LECCE, *Mutui commerciali a Verona nel Trecento* cit. pág. 213.

104. Cit. en nota 89.

dad mercantil del comendatario es accidental o secundaria, y en algunos documentos el comendante participa en las ganancias obtenidas por el comendatario en tanto dure el contrato, con independencia, al parecer, de que emplee o no el capital recibido en comenda—“et de omni lucro quod Deus in dictis omnibus dederit vel cum ipsis vel sine ipsis facere potero in tutis locis dum eos tenuero aliqua ratione, habeas tu et quos velis fideliter mediata-tem et ego medietatem”<sup>105</sup>, “et quicquid cum eis lucrari possim vel alio modo”<sup>106</sup>—, lo que aproxima la comenda comercial a la comenda depósito, aunque todavía, desde el punto de vista de sus relaciones con el préstamo, se justifiquen en estos contratos los beneficios del comendante, en cuanto se ignora si se producirán y la cuantía que alcanzarán. Alteradas las condiciones del viaje por el comendatario se producen las mismas consecuencias ya indicadas: “et si ego volueram cum dictis denariis facere alium viaticum totum vadat ad meum resecum”<sup>107</sup>.

De otra parte, en un documento del siglo XIV el comendatario recibe el nombre de *factor* de los comendantes: “fidelis nostri Simon Berengarii et Jacobus Cama socii cives Maiorice coram nobis supplicando monstrarunt quod Francisco Cama factor eorum oneravit in loco de Estivis in quodam ligno Bernardi Pontii et Petri Barriachi plures et diversos sclavos, alias res et merces deferrendos et deferendas in Ciprum in via mercantie”<sup>108</sup>. Por un documento anterior sabemos que Francisco Cama y Juan Bruni habían recibido de Jaime Cama y Simón Berenguer “in comanda quadrigentas viginti sex libras et novem soldos regalium Maiorice minorum emmerciatas in pannis, causa portandi ipsam commandam apud Romaniam et ab inde Ziprum, Maioricas post redendo et dictam commandam cum tribus partibus lucri facti cum ipsa redendo et restituendo prenominati Jacobo et Simoni”<sup>109</sup>. En este documento no hay referencia a los esclavos de los que se habla en el primero, lo que permite preguntarnos si los vínculos de Francisco Cama con Jacobo Cama y Simón Berenguer eran de comenda por un lado y de factoraje por otro. Si a esto se une que en la reclamación que en 1380 formula Pedro III al duque de Venecia sobre el robo cometido contra una nave catalana en el canal de Romanía, el rey actúa a requerimiento de Lorenzo Luqués, que lo hace “nomine sui et dicti Petri España—el otro comendatario—et dictorum mercatorum subditorum nostrorum, a quibus, ut pre-

105. Año 1240, cit. en la nota 15.

106. Es el documento de 1230 copiado en el texto y cit. en la nota 102.

107. Cit. en la nota anterior.

108. Del año 1329, 27 de agosto, cit. en la nota 71.

109. Del año 1329, 27 de enero, cit. en la nota 17.



dicitur, dictas res et merces in comanda tenebant”<sup>110</sup>, podrá comprobarse la relación que empieza a surgir entre la comenda comercial y las que podríamos llamar formas primarias de la comisión mercantil, al menos en cuanto aquélla pudo cumplir desde un principio, como el mismo ASTURI admitía, funciones semejantes a dicho contrato.

### C) LA COMENDA MERCANTIL EN EL LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR

8. El problema referente a la fecha de redacción del Libro del Consulado del Mar persiste todavía, y son distintos en este punto los criterios de los estudiosos que se han ocupado del tema. GARCÍA GALLO indicó el camino a seguir para obtener resultados positivos sobre el problema al analizar la obra de VALLS I TABERNER, en la que este autor distinguía en el Libro los núcleos originarios de los elementos accidentales: “Es indudable—escribe GARCÍA GALLO—que el *Consolat* no se formó de una vez; acaso existiesen tres fases en su elaboración. Pero nada de esto puede afirmarse rotundamente, ni mucho menos reconstruirlas... Para fechar cada párrafo y darle su debido valor histórico es preciso acudir a su contenido y compararlo con los documentos en que se recojan los contratos marítimos y las sentencias de los jueces del Consulado. Mientras no pueda hacerse esto, habremos de resignarnos, salvo algunas excepciones, a considerar el núcleo fundamental del Consulado como condensación del Derecho vigente en una época determinada, pero sin poder atribuir a cada una de sus disposiciones su propio valor, independientemente del conjunto y para un momento determinado”<sup>111</sup>. Con anterioridad, WAGNER opinó que el Libro del Consulado del Mar, tal y como ha llegado hasta nosotros, fue redactado en la segunda mitad del siglo XIV, hacia el año 1370<sup>112</sup>.

Me inclino a aceptar este punto de vista en base a un punto concreto de la regulación de la comenda en el Libro del Consulado del Mar: la participación del comendatario en las ganancias, una

110. Cit. en la nota 31.

111. En su nota crítica a Ferrán VALLS I TABERNER, *Notes sobre el Consolat de Mar*, separata de la *Revisiu de Catalunya* (septiembre, 1929), y *Consolat de Mar, I. Nuclis originaris (Costumes. Establiments. Usatges). II. Elements adicionals (Capitols legals. Estils judicials. Privilegis)*. (Barcelona, 1930 y 1931), en este ANUARIO 9 (1930), págs. 430-440, el párrafo citado en el texto en págs. 439 y 440.

112. R. WAGNER, *Estudis d'història del Dret marítim i de les seves fonts. Sobre els orígens del "Consolat de Mar"*, en *Revista Jurídica de Catalunya* (1931), págs. 255-266.

vez finalizada con éxito la operación comercial que le ha sido encargada. Como es sabido los documentos referentes a la comenda marítima unilateral—del siglo XIII en su mayoría y algunos del XIV—le conceden el cuarto de los beneficios. En el Código de Tortosa de fines del XIII se alude al “quart diner”, que no se le reconoce al “senyor del leyn” sobre las ganancias obtenidas con cargo a la inversión del flete<sup>113</sup>. Sin embargo, en el Libro del Consulado del Mar, a diferencia de los estatutos marítimos de otras ciudades, por ejemplo, el *Constitutum Usus* de Pisa y los de Marsella y Ancona, la participación del comendatario en los beneficios propiamente dichos de la empresa se halla escasamente perfilada<sup>114</sup>. En efecto, el cuarto de los lucros favorable al comendatario no aparece recogido en el Libro, aunque en el capítulo 210 se establece que los derechos económicos del comendatario dependerán del pacto suscrito con el comendante, en el 255, si dicho pacto no se ha concertado, los fijará discrecionalmente el comendante, el cual deberá satisfacerlos al comendatario en función de las ganancias obtenidas y del trabajo prestado por éste. ¿Nos encontramos ante una postura que refleja simplemente la tendencia a atribuir la regulación de esta materia al libre acuerdo de las partes contratantes? ¿O es que la comenda ha experimentado una evolución sustancial en Cataluña, lo que no ha podido ocurrir sino muy a fines del siglo XIV?

Otra cuestión importante se refiere a las fuentes que sirvieron de inspiración a los redactores del Libro del Consulado del Mar. Las opiniones de R. DI TUCCI, según las cuales los estatutos marítimos italianos deben ser considerados como elementos básicos de la formación del Libro, y la de PARDESSUS, que lo define como un compendio de la jurisprudencia creada por los navegantes del Mediterráneo, suscitan algunas reservas<sup>115</sup>. La última no resuelve el problema. La de TUCCI no ha podido ser comprobada al estudiar la comenda en el Libro del Consulado del Mar. Y es que en esta materia las fuentes del Libro no han podido ser aisladas, notándose,

113. *Código de Tortosa* 9, 27, 42. Sobre la prioridad cronológica del Código de Tortosa sobre el Libro del Consulado del Mar, vid. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, III (Madrid, 1879), págs. 232 y ss.; en oposición, HECK, *Das Seerecht von Tortosa in der redaktion von 1272*, en *Zeitschrift für das Gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht* 38 (1891), págs. 463 y ss.

114. Cfr. *Constitutum Usus*, 22, *Estatuto de Marsella* III, 22, y *Estatuto de Ancona*, 21, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes antérieures au XVIII<sup>e</sup> siècle*, IV (París, 1837), págs. 573 y 267, y V (París, 1839), págs. 132-133.

115. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., III (París, 1834), pág. XCVI; R. DI TUCCI, *Consuetudini marittime del Medio Evo italiano nella relazione del “Libro del Consolato del Mare”* cit.



como hemos de ver, cierta influencia, que en ningún caso llega a ser literal, del Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén de la Corte de los Burgueses, del Estatuto de Marsella y de los Fueros de Layron. Dicho influjo, escaso desde luego, se ciñe al terreno de algunos principios y en muy contadas ocasiones a la forma de regular los problemas, lo que nos permite apuntar el carácter original de la regulación de la comenda en la fuente que estudiamos.

9. El Libro del Consulado del Mar se ocupa de la comenda en una serie de capítulos sucesivos, desde el 210 al 221, y también en el 255, 279, 280, 287 y en el 289 finalmente<sup>116</sup>. Aunque se trata de una regulación casuística, en la mayor parte de los capítulos se contiene una serie de glosas, de aclaraciones, que en buena medida pueden considerarse como definiciones sobre aspectos interesantes de la comenda y que ayudan a perfilar la naturaleza y el carácter de la institución, la cual recibe en el Libro del Consulado del Mar el nombre de 'comanda', y las partes que la estipulan respectivamente el de 'comanador', que equivale al *socius stans*, y el de 'comendatari', para referirse al *tractador*. No es extraño que uno y otro reciban nombre específico alguno y que se aluda a ellos en función de su propio cometido: "mercader ne mariner ne algun altre que pendra comanda", en LCM 210 para referirse a los comendatarios, y en 211 al hablar de los comandantes se dice: "aquells qui les comandes hauren fetes".

La finalidad mercantil de la comenda aparece claramente señalada en múltiples pasajes del LCM. Es de por sí bien significativo el concepto de comendatario que nos ofrece el capítulo 211: "car comendataris son dits mercaders entre los senyors de les naus o lenys". Por ello, se insiste en que la principal obligación es la de vender las mercancías recibidas en comenda a los precios más altos o bien la de emplear bien el numerario recibido bajo el mismo concepto<sup>117</sup>. En lo que pretendemos poner de relieve abunda el capítulo 287 al describir las obligaciones del comendatario de nave: "aquell a qui la dita nau sera stada comanada hi haura part o no, ell es tengut de nauegar e de guanyar ab la dita nau o leny en totes parts on ell guanyar ne pora". En relación con esta materia se contempla en el LCM un supuesto cuya solución nos hace ver hasta qué punto el deseo de lucro estimula la celebración de estos contratos: el comendatario emplea en el lugar de origen la comenda recibida y sus propios caudales, pero en el destino sólo negocia lo que a él le pertenece. ¿Cuáles son los derechos del comandante

116. Hemos utilizado la ed. de E. MOLINÉ Y BRASÉS, *Llibre del Consolat de Mar* (Barcelona, 1914).

117. Cfr. LCM., 211 y 255.

en este caso si el negocio ha sido beneficioso? El LCM es terminante: el comendatario deberá hacer partícipe al comendante en las ganancias, proporcionalmente a la comenda que de él recibió, con lo cual se trata de evitar determinadas actitudes dolosas en las que fácilmente podrían incurrir los comendatarios, para burlar de esta manera los derechos económicos de los comendantes, restituyéndoles sus comendas sin beneficio alguno <sup>118</sup>.

En el capítulo 212 del LCM, a propósito de las facultades del patrón de la nave para alterar el viaje ante el temor de sufrir contingencias adversas en el primitivo puerto de destino, se distingue claramente la comenda de otros contratos mercantiles que pueden ser estipulados por el patrón:

“Empero si en la sua nau o leny haura roba de mercaders e sobre aquella roba noy ira algu ne lo senyor de la nau o leny la tendra en comanda, sino tan solament que ell la deia deliurar a algu en aquell loch on deuia descarregar, si les condicions desusdites hy seran que ell noy gos entrar, lo senyor de la nau o leny no les deu portar pus en altre loch pus a ell no seran comanades que les puxa vendre, ans les deu tornar a aquells mercaders que les liuraren... Empero si lo senyor de la nau o leny haura mercaderia sua e tendra tota la roba que en la sua nau o leny sera en comanda, que ell la pusca vendre encara que ell noy haia roba sua...”

Se observa que la comenda implica una actividad mercantil específica, la de vender las mercancías recibidas bajo ese título, y se opone a la simple consignación de las mismas en un determinado puerto. Son, pues, relaciones distintas. Por ello, podrán comprobarse las reservas que merece el punto de vista de R. DI TUCCI al ver en la comenda un contrato de transporte de mercancías bajo la apariencia de un depósito, más eficaz que la sociedad en orden a las garantías de la relación contractual <sup>119</sup>. No creo que el Código de Tortosa cuando habla de las mercancías “comanadas a la fe del senyor del leny” trate de la comenda en sentido técnico; cabría pensar que la comenda en este texto alude a la confianza del cargador en el patrón para que cumpla con la obligación de entregar o consignar las mercancías recibidas en el puerto convenido <sup>120</sup>.

El capítulo 255 del LCM nos ofrece una definición de la ‘comanda feta a us de mar’. Según el mencionado texto, en la comenda

118. Cfr. LCM., 216.

119. R. DI TUCCI, *Consuetudini maritime del Medio Evo italiano nella relazione del Libro del Consolato del Mare* cit., pág. 136.

120. Código de Tortosa 9, 27, 23; cfr. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia* cit., III, págs. 303 y 304.



a uso y costumbre de mar, A, comendante, entrega amigablemente a B, comendatario, con escritura o sin ella, una determinada cantidad de mercancías o de dinero, y que B recibe a uso y costumbre de mar, y a riesgo de mar y de corsarios, para venderlas o emplearlo en cualquier lugar donde haga puerto la nave en la que se dispone a realizar el viaje. He aquí el texto que acabamos de sintetizar:

“Si algu comanara a altre roba, la roba es entendre mercaderia, amigablement, ab cart o menys de carta, e sens conuinença alguna que no sera empresa entre ells, sino tan solament que aquell qui comanda reb quel la reb a us e costum de mar e a risch de mar e de males gents, e ell que la deu vendre en qualque loc que ell fara port ab la dita mercaderia en aquell present viatge en lo qual ell haura rebuda ia comanda, e vendra tot axi com mils pora e segons que entre ells sera empres... E a aquesta rao que desus es dita de roba, a aquesta metexa son e deuen esser aquells qui prenen comanda de diners.”

Es propio de la comenda 'feta a us de mar' la inexistencia de cualquier acuerdo entre las partes que pueda modificar el contenido de la relación previsto en el LCM: “e sens conuinença alguna”. La frase “segons que entre ells sera empres” parece referirse a los derechos económicos del comendatario, que se regulan a seguido con las características ya indicadas. ¿Qué ocurre —cabe preguntarse— cuando las partes estipulan algún pacto entre ellas? La comenda en este caso deja de ser simple y llanamente 'a us de mar', para convertirse en otra u otras formas de comenda marítima, de las que también se ocupa el LCM. Las modalidades que pueden señalarse son las siguientes: la comenda para viaje o destino determinados<sup>121</sup>, la comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas<sup>122</sup>, la comenda para viaje o destino determinados recibida como cosa propia<sup>123</sup> y, finalmente, aquella que puede ser llevada por el comendatario a cualquier parte que él vaya<sup>124</sup>.

La primera modalidad —para viaje o destino determinados— exige el comendatario el cumplimiento de estas condiciones, puesto que la alteración del viaje o del puerto de destino por el comendatario indican una actividad culposa por su parte, que la ley sanciona haciéndole responsable de los riesgos de la empresa, en el supuesto de pérdida de la comenda. La segunda modalidad —comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas— hace

121. LCM., 210.

122. LCM., 217.

123. LCM., 213.

124. LCM., 214.

referencia a la obligación que puede ser impuesta por el comendante de emplear el dinero que ha entregado o el procedente de la realización de los efectos en la adquisición de mercancías o artículos determinados; como en el supuesto anterior, la violación del acuerdo por el comendatario, que se concreta en la compra de mercancías distintas de las ordenadas, produce las mismas consecuencias; es decir, la responsabilidad del comendatario cuando los resultados económicos de la operación fuesen negativos: “e si en aquelles mercaderies que ell haura comprades sens uoluntat daquell qui los diners li comana, se perdra de tot o de partida, toda la perdua deu esser sua”; pero puede ocurrir que el comendatario no encuentre en el mercado los artículos por los que se interesa el comendante, pero deberá probarlo mediante testigos, con lo cual, y una vez que haya restituido la comenda recibida, se le exime de responsabilidad; la imposibilidad de aportar la prueba testifical determina que el comendante le pueda exigir “tant com aquells mercaders —los que pudieron adquirir esas mercancías— hi haurann guanyat per sou e per liura”.

La comenda para viaje o destino determinados recibida como cosa propia significa la concesión al comendatario de algunas atribuciones, y entre ellas, de ahí el nombre que toma esta modalidad, la de poder hacer de la comenda ajena lo mismo que haría si se tratase de mercancías propias; en concreto, el LCM contempla la posibilidad de que el comendatario regrese al punto de partida habiendo dejado la comenda en el de destino por no haberla podido negociar lo que si en otras circunstancias supondría la responsabilidad del comendatario, en este caso, en cambio, determina su exención con tal que jure que no habría actuado de manera distinta si él hubiera sido dueño y gestor de la operación mercantil iniciada, si bien se le exige contribuir con prontitud al buen fin de la misma<sup>125</sup>. Finalmente, la cuarta modalidad es precisamente opuesta a la primera, al concederse al comendatario la elección del viaje y del lugar donde haya de realizar los negocios propios de la relación de comenda; naturalmente en este caso los riesgos procedentes de los peligros marítimos pesan sobre el comendante, excepción hecha de los originados por culpa del comendatario, de los cuales hemos de tratar con mayor amplitud en páginas siguientes.

Ocupémonos ahora de los tipos de comenda del LCM desde el punto de vista de la aportación de capitales por las partes entre las que se constituye la relación. Puede afirmarse que el LCM

125. Prevista en el *Estatuto de Bonifacio*, de 1609, cap. II, Delle accomende, e denari dati aparte (ed. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., VI, París, 1945, págs. 598 y 599), con consentimiento expreso de los comendantes; en caso contrario el comendatario es declarado responsable y condenado al pago de una multa de 25 liras.



solamente regula la comenda unilateral, esto es, aquella en la que el capital es conferido exclusivamente por el comendante, ultimando de esta forma un proceso que ya habían puesto de manifiesto los documentos anteriores a la redacción de esta fuente. En este sentido el LCM es bastante explícito cuando en el capítulo 212 nos dice: “perço com comendataris van per lo mon molts qui en tot ço que porten no han alguna cosa”. Considero muy aceptable, externamente al menos, la explicación del fenómeno ofrecida por G. ASTUTI, al entender que la mayor seguridad de las vías marítimas y la abundancia de capitales contribuyeron a que los mercaderes obtuviesen la participación de los ajenos sin exponer los propios, no obstante que sobre ellos recayesen los riesgos relativos a la pérdida de su propia actividad y trabajo<sup>126</sup>.

Sin embargo, el capítulo 216, al estudiar el supuesto del comendatario que recibe una comenda teniendo dinero suyo, y allí donde se le entrega invierte la comenda y sus propios bienes, podría interpretarse como un recuerdo de la forma bilateral, aunque diste mucho de aparecer claramente definida en el mencionado capítulo. No existe entre las partes, como puede verse, la idea de aportación recíproca de capital para llevar a cabo un negocio concreto y determinado, lo que se comprueba a la vista del enfoque dado al supuesto: el comendatario, una vez que ha llegado al punto de destino, negocia solo “sus dineros” y prescinde del capital aportado por el comendante. Ahora bien, en este caso el comendatario incumple la obligación de gestionar los intereses del comendante y por ello se le reconoce a éste el derecho a participar en los beneficios obtenidos por aquél en proporción a la cuantía de la comenda: “si ell, el comendatario, guanya ab los suos diners ell es tengut de donar a aquell qui la comanda li haura feta auant al viatge aytant com ell guanyara ab los seus diners per sou e per liura”. En todo caso, si el comendatario invierte la comenda y su capital, podría hablarse de una yuxtaposición de capitales, en cierta medida de una masa económica común con la única finalidad de dividir proporcionalmente las ganancias y las pérdidas, siempre que no exista alguna causa que justifique la no inversión de la comenda, y que podría consistir en la inexistencia de los artículos cuya adquisición interesa al comendante.

10. ¿Sobre quién se hacen recaer los riesgos que pueden determinar la pérdida total o parcial de la comenda? De otra parte, ¿quién responde de las pérdidas cuando los resultados de la empresa no sean positivos? Examinemos por separado cada una de estas cuestiones.

126. G. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 36.



El capítulo 221 del LCM establece unos principios generales sobre los riesgos, según los cuales el comendatario se libera de responsabilidad cuando la pérdida de la comenda se produzca por las causas que la misma fuente recoge en otros capítulos, o bien por otras causas justas siempre que puedan ser probadas por el comendatario. En caso contrario, nace la responsabilidad del comendatario, la cual comprende no sólo la restitución de la comenda propiamente dicha, sino también las ganancias que con ella se obtuvieron o pudieron obtenerse. La insolvencia del comendatario produce su encarcelamiento hasta que los comendantes se compongan con él <sup>127</sup>. Dado el carácter conclusivo del mencionado capítulo es obligado examinar el problema en función del casuismo del LCM.

Consideremos en primer lugar la pérdida de la comenda en el viaje o en el lugar de destino establecidos por el comendante. Los riesgos, en este caso, provenientes de "cas de ventura" (capítulo 217), "de mar e de males gents" (capítulo 255), de secuestro, embargo de príncipe o invasión de vasos armados enemigos (capítulo 211), y en general los producidos sin culpa imputable al comendatario, los hace suyos el comendante <sup>128</sup>. Por el contrario, se presume la culpa en la actuación del comendatario y por consiguiente se le considera responsable de la pérdida de la comenda si la misma se produce cuando altera sin justa causa el viaje ordenado por el comendante <sup>129</sup>, cuando realizada la operación mercantil en el lugar establecido emprende nuevos viajes antes de dar cuenta de ella al comendante (capítulo 211), o cuando conociendo que en el puerto de destino se producirían el secuestro, el embargo o la invasión de enemigos, desembarca en él, a tenor de lo dispuesto en el capítulo 211. El previo conocimiento de estas adversas circunstancias faculta a los comendatarios, de común acuerdo con el patrón de la nave (capítulo 211), o a éste, si la mayoría de la tripulación acepta su propuesta, cuando en la nave no viajen comendatarios, a alterar el puerto de destino (capítulo 212), lo que supone que los riesgos que se produzcan en el nuevo puerto serán soportados por el comendante, ya que la alteración se ha operado para evitar unos riesgos previamente conocidos. ¿Y si el patrón no tuvo en

127. Cfr. también LCM., 218. El *Estatuto de Marsella* II, XVI, De fide instrumentorum, contempla un supuesto más restringido: la alegación y prueba por el comendatario dentro del término legal de las excepciones "de amissione vel de ablatione commande vel societatis vel de fractura navis vel navium in quibus portabantur".

128. Cfr. en el *Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén*, XLV, cit., la exención del comendatario por los riesgos de corsarios y naufragio, y en el *Estatuto de Marsella* III, 24, cit., la exención si "navis vel lignum dictum rupta vel fracta vel captum erit in dicto viagio".

129. Cfr. LCM., 210, y en un sentido semejante el *Libro de los Assises y de los Usages del Reino de Jerusalén*, XLI.



cuenta el parecer de la tripulación? Entonces será responsable y deberá restituir el valor de las comendas a sus titulares, más las ganancias que, a juicio de éstos y confirmado con su juramento, podrían haberse obtenido de aceptar el parecer de la mayor parte de la tripulación favorable al regreso al punto de destino<sup>130</sup>.

Los mismos principios informan el supuesto de la comenda de nave para viaje determinado concertada por el patrón, y por consiguiente, éste hace suyos los riesgos —daños o ruptura de la nave a la ida, al regreso o durante su permanencia en el puerto de destino— cuando el comendatario cumple fielmente las condiciones estipuladas; de ellos responde el comendatario si se producen en un viaje distinto al pactado. Sin embargo, el supuesto es más complicado porque afecta a las relaciones entre el patrón y los 'personers' de la nave. La responsabilidad personal del patrón o la repercusión de la misma sobre los 'personers' en cuanto partícipes de la nave, dependerá de que aquél haya actuado con consentimiento de éstos. Es decir, los riesgos recaen sobre los 'personers' cuando el patrón concierta la comenda de la nave con un tercero habiendo obtenido el consentimiento de la mayoría de los 'personers' o al menos el asentimiento tácito de los mismos; el incumplimiento de este requisito, hallándose el patrón en el mismo lugar que los 'personers', o la actuación del patrón de la nave en contra de la voluntad expresa de los 'personers', implica que el patrón responda ante éstos de los riesgos sufridos por la embarcación. En algunos casos —enfermedad del patrón, fletamento de la nave 'para ir a destino donde se temiese fuerza de príncipe', promesa otorgada por el patrón de contraer matrimonio 'y los amigos le forzasen a tomar muger antes de salir al viaje', voto de romería formulado por el patrón con anterioridad—, el LCM reconoce y admite que el patrón pueda actuar sin el asentimiento de los 'personers', siempre que se halle en un lugar distinto al de residencia de éstos<sup>131</sup>.

Naturalmente, si las partes suscriben un contrato de comenda por el que se permita al comendatario llevarla consigo a cualquier parte donde vaya, los riesgos, sea cual sea el viaje emprendido por el comendatario o el puerto donde desembarque, recaen sobre el

---

130. En los *Roles d'Oleron*, cuya fecha de redacción, la relativa a los 25 primeros capítulos, la sitúa PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* I, cit., pág. 301, a fines del siglo XI, y en capítulo I se establece el acuerdo del maestre de la nave con la tripulación en el siguiente caso: "... mas si el maestre a menester alguna cosa para espensa ueia —de la nave—, el maestre puede enpennar los aparejos della con consejo de los maryneros de la nao para mantener los maryneros de la dicha nao".

131. LCM., 218, De Comanda de nau, y 219, De comanda de nau sens sabuda dels personers.



comendante<sup>132</sup>. Ahora bien, en determinados casos la pérdida de la comenda debe atribuirse a una actuación culposa del comendatario, y aunque el LCM las enumera en el párrafo 214 a propósito de una modalidad concreta del contrato, se extienden, desde luego, a todas ellas. Cuando la comenda se pierde porque el comendatario la jugare, la putañeare, malbaratare o porque la entregase a un tercero, “ell es tengut de retre a aquell qui la comanda li haura feta sens tot contrast”; es decir, él responde de la misma.

En el capítulo 214 se prohíbe el contrato de subcomenda, y en el 279 se regulan las consecuencias derivadas del incumplimiento por el comendatario de la obligación impuesta por el comendante de negociar en puerto previamente señalado y *personalmente* la comenda, que remitió o consignó a un tercero<sup>133</sup>. La pérdida total o parcial de la misma hace surgir en este caso automáticamente la responsabilidad del comendatario por incumplimiento del contrato. La actuación del comendatario puede determinar que la operación prevista no alcance un buen fin económico, bien porque las mercancías hayan sido retenidas en su destino, sufriendo por ello algún daño o disminución de valor, bien porque o no han sido vendidas o lo han sido a precios inferiores a los alcanzados por iguales mercancías en el mismo lugar y tiempo. De estos resultados adversos responde el comendatario, dada su culpa y su negligencia, no obstante que pueda dirigirse contra el consignatario por incumplimiento de sus obligaciones específicas. Los módulos de la responsabilidad económica del comendatario se fijan en función del valor de venta conseguido por iguales mercancías en el lugar señalado por el comendante, lo cual debe ser probado por éste, o si la comenda fue remitida a un puerto diferente el comendante puede

132. La modalidad de la comenda a la que nos referimos en el texto aparece también en el *Estatuto de Marsella* III, 20, De societatis et comandis, aun cuando no se regulan las causas por las que el comendatario puede incurrir en responsabilidad.

133. Sobre la posibilidad de la subcomenda de mercancías, dinero o nave por el patrón, siempre y cuando los comendantes presten su consentimiento, cfr. el *Estatuto de Bonifacio*, de 1609, cap. II, Delle accomende, e denari dati a parte, cit.; el incumplimiento de ese requisito por el comendatario le hace responsable de los riesgos, y del pago de una multa que oscila entre 25 y 50 libras. Aunque la figura de la subcomenda no aparece prevista con precisión en el *Estatuto de Marsella* III, XIX, se contempla la entrega de la misma por el comendatario a un tercero sin permiso del comendante, lo que supone el desplazamiento de la carga de los riesgos sobre el comendatario —“periculum illarum rerum spectet”—, al mismo tiempo que se fijan los criterios para exigirle la correspondiente responsabilidad económica: “et secundum quod aliquis hominum ejusdem navis in qua recepit ibat aut ire convenit vel debuit, de similibus mercibus ad magis habuerit vel habebit illi qui eam commandam aut predictam rem tradidit vel ejus heredibus proinde dare teneatur”.



elegir entre los dos mercados aquel donde iguales mercancías hubiesen obtenido una cotización más alta, bien cuando las suyas llegaron al mismo o al tiempo de ser vendidas.

Los riesgos ocurridos en el lugar donde el comendatario debe realizar la liquidación cumplido el viaje son soportados por el comendatario: “e si la comanda o lo guany fet ab aquella se perdra en aquells loch en los quals lo comandatari es tengut de retre e de donar a aquell qui lo comanda li haura feta, axi be es tengut de tot lo guany como de la comanda que presa haura”<sup>134</sup>. Una solución idéntica se aprecia en el capítulo 217, a propósito de la comenda concertada para la compra de mercancías determinadas, en el supuesto de que la operación no sea posible y la pérdida de la comenda ocurra donde la restitución lo fuese: el comendatario responde incluso por “cas de ventura”.

El buen fin de los contratos de comenda en el orden económico interesa primordialmente a los contratantes, pero también a las autoridades responsables en cierta medida del florecimiento económico del país, que se conseguía en parte a través del comercio efectuado mediante estas relaciones jurídico-mercantiles. Esto justifica las rúbricas que en las *Ordinacions de Consellers de Barcelona* para el Consulado de Sicilia, aproximadamente en 1341, se dedican a regular la intervención de los cónsules y prohombres del mar ante determinados actos de los comendatarios cuya consumación impediría conseguir aquella finalidad<sup>135</sup>. La discordia surgida entre los comendatarios, en la que uno se manifiesta partidario de llevar consigo la mitad de la comenda a puertos diferentes de aquellos en los que se ha iniciado la relación, puede provocar la intervención del cónsul, en favor como es lógico del otro comendatario que se dispone regresar al de origen, al que debe entregar la comenda recibiendo seguridades de que cumplirá su cometido. Igualmente los cónsules y los prohombres intervienen al conocer que los comendatarios disipan las comendas en el juego “o por altra follia” o locura. En este caso la intervención de las autoridades indicadas se concreta en una serie de actos cuyo objetivo es impedir la pérdida de la comenda —por ello se incautan del dinero y de las mercancías que figuren en poder del comendatario—, asegurar el empleo de la misma, lo que debe hacerse bajo su consejo, y hacer posible la restitución y consiguiente liquidación a los capitalistas en el puerto de origen, para lo cual ordenan el embarque del comendatario y de las mercancías en alguna nave que allí

134. LCM., 210, De comanda a viatge cert.

135. Fueron publicadas por PARDESSUS, *Collection de lois maritimes cit.*, V, págs. 370 y 371, y también por VALLS I TABERNER, *Consolat de Mar*, III (Barcelona, 1933), págs. 112 y 113.

se dirija y la inscripción o registro de las mismas en el cartulario del escribano de la nave. La negativa del comendatario a emprender viaje de regreso es sancionada con la prenda mobiliaria de sus propios bienes hasta conocer el parecer de los comendantes y asegurar de este modo la eficacia de las responsabilidades que pudieran exigirle.

La jurisdicción consular es la única competente para dirimir los pleitos surgidos con motivo de los contratos de comenda, según se establece a partir de 1343. Concretamente en el capítulo 22 del Orde Judiciari de la Cort dels Consols de Mar de Valencia se dispone en este sentido: "los cónsols determenen totes causes qui son de... comandes fetes a patró e a mariner"<sup>136</sup>. En el privilegio concedido por Juan II a Barcelona el 7 de julio de 1460, capítulo 3, aun cuando se declara que los alcaldes de Barcelona son competentes en las causas relativas a los "fets maritims, e de cambis, e companyies, e fets e negocis marcantívols", no se mencionan expresamente los contratos de comenda<sup>137</sup>.

II. La liquidación de cuentas entre el comendatario y el comendante tiene lugar al término del viaje o bien una vez finalizadas las operaciones mercantiles propias de toda relación de comenda, y que pueden no coincidir con el regreso del comendatario, particularmente si el contrato fue estipulado bajo la modalidad de comenda recibida como cosa propia para viaje determinado<sup>138</sup>. El procedimiento es sencillo: la liquidación se obtiene mediante la entrega al comendante del capital más los beneficios conseguidos deduciendo de ellos y en favor del comendatario lo que las partes hubiesen acordado para remunerar el trabajo prestado por éste<sup>139</sup>. Si no hubiese habido un pacto previo, no tiene lugar la deducción, pero, como ya quedó dicho, el comendante deberá cumplir con esta obligación discrecionalmente y habida cuenta de las ganancias obtenidas y del trabajo realizado por el comendatario<sup>140</sup>.

En el supuesto de que un comendatario sea portador de varias comendas, la liquidación se efectúa de manera distinta, según que las mismas hayan sido concertadas bajo el régimen de 'masa común' o por separado, es decir, individualmente. En el primer caso, la liquidación se practica mediante la adjudicación global al capital de las ganancias o de las pérdidas que pudieran corresponderle

136. Ed. CAPMANY, *Ordenanzas de la antigua forma judicial del Consulado de mar*, en *Código de las Costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado* (Madrid, 1791), pág. 322. Cfr. PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., V. págs. 374 y 384.

137. Ed. VALLS, *Consolat de Mar*, II, cit., pág. 105.

138. Cfr. LCM., 255 y 213.

139. Cfr. LCM., 210 y 213.

140. Cfr. LCM., 255.



sueldo a libra, es decir, proporcionalmente con el desglose subsiguiente en favor o en contra de cada uno de los comendantes. En el segundo caso la liquidación exige una detallada rendición de cuentas. Por ello, al no poder ofrecerla en aquellos casos en los que sin autorización del comendante se ha producido la fusión de su capital con el de la masa común, se sanciona al comendatario en el sentido de liquidar la comenda individual en función de las ganancias más elevadas que se hubieran obtenido con iguales mercancías en el lugar de venta de las mismas <sup>141</sup>.

La disconformidad del comendante con la liquidación prestada por el comendatario se resuelve con unos criterios que nos permiten ver en el contrato de comenda un negocio basado en la mutua confianza de las partes que lo suscriben. Por consiguiente, en ese caso el comendante sólo puede exigir del comendatario el juramento "de que la cuenta... es exacta y conforme con lo que áclara", tanto si el saldo es negativo como positivo, a menos que la prueba en contra sea posible. Los mismos efectos se obtienen, es decir, la admisión de las cuentas presentadas por el comendatario, con el testimonio del escribano de la nave. El sistema se justifica en el LCM: "Y es razón que en esto no se haga más: pues parece, que cuando uno encomienda lo suyo a otro, tiene confianza de él; porque si no la tuviese, no se le encomendaría, ni habría encomendado. Por lo qual es justo y equitativo, que los que hacen las encomiendas, fien de aquellos a quien las encargan (ya las vuelvan con ganancia, o ya con pérdida), así mismo como se fiaron de ellos cuando se las encargaron, a menos de que, según se ha dicho, pudiesen probarles lo contrario; pero, si no lo pudiesen, todo encomendero deberá ser creído por su juramento, sin más obligación. Tal es el uso de comercio llano en qualquier manera que esté hecha la encomienda. Por tanto, cada qual mire a quien y como encomienda o no lo suyo" <sup>142</sup>.

Cuando el comendatario no preste voluntariamente la liquidación, debe ser requerido por el comendante, para evitar de este modo la prescripción de sus derechos, lo que ocurriría, a tenor de lo establecido por Jaime I en el capítulo 2 del privilegio concedido a Barcelona en 1269, si después del regreso del comendatario no fuese demandado por el comendante dentro de los diez años siguientes, pudiéndolo hacer: "et posquam de ipso viatico reversus

141. Cfr., LCM., 220. De comanda que algu pendra en lo comu o sparsa.

142. LCM., 280. Com comandatari deu esser cregut per son sagrament, y 287, De nau comanada per personers a algu. La versión castellana del 280 según CAPMANY, en el 279 de su ed., en págs. 171 y 172. Sobre el notario marítimo, vid. B. RULL VILLAR, *Organización feral del Notariado en el antiguo reino de Valencia*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, I (Madrid, 1964), págs. 379-381.

fuerit ille qui comandam receperit, fuerit in simul cum illo qui ipssam comandam sibi tradiderit, per decem annos in Barchinona, et infra ipsos decem annos ipsam comandam non petierit". Los derechos del comendante prescriben, su demanda no prospera, el documento en el que consta el contrato de comenda pierde todo su valor, salvo que se trate de un comendante menor de catorce años<sup>143</sup>; al parecer, el único requisito exigido para que la prescripción surta sus efectos, además del transcurso del tiempo, consiste en que el comendatario resida en el mismo lugar que el comendante. Si comparamos el texto catalán con los relativos al mismo asunto del Estatuto de Marsella y del Estatuto de Génova de 1499, se observa que en éstos se establecen unos plazos para la prescripción más breves —cuatro años en Marsella y seis en Génova—, además de la mayor amplitud con la que se regula el problema, por lo que la afirmación de PARDESSUS favorable a una posible observancia de las reglas de Marsella en Barcelona nos parece muy dudosa<sup>144</sup>.

Otras disposiciones garantizan los derechos de los comendantes a la devolución de las comendas y también al producto obtenido mediante su inversión. En efecto, el capítulo 69 del *Recognoverunt proceres* considera nulas las reclamaciones de la mujer del comendatario en solicitud del esponsalicio, con cargo a las mercancías que el marido comendatario trae consigo del viaje; igualmente lo son las de cualquier acreedor del comendatario para obtener la satisfacción de su crédito; en cambio, la misma fuente admite semejantes demandas una vez que el comendatario ha liquidado la operación con el comendante, es decir, cuando "qui fecerint comandas recuperaverint illas commandas, vel merces emptas de illa pecunia"<sup>145</sup>. De esta forma, el *Recognoverunt proceres* ha ampliado el supuesto regulado en 1271 por la pragmática de Jaime I, que contemplaba la muerte del comendatario en el viaje y la apropiación de las comendas por las viudas "ratione sponsalitorum", situación que fue considerada entonces, lo mismo que ahora, en virtud del contenido del *Recognoverunt proceres*, como antijurídica: "unde cum hoc sit contra omnem rationem"<sup>146</sup>.

143. *Pragmaticas y altres Drets de Catalunya* IV, 15, 1, cit., en nota 9.

144. Cfr. *Estatuto de Marsella* III, 25, *Qualiter societates et comande repeti possunt*; *Estatuto de Génova*, de 1588, IV, 13, *De accomendis et implicitis*, coincide con el impreso en 1499, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., IV, págs. 527 y ss.; la afirmación de PARDESSUS en el tomo V de su obra cit., pág. 347, nota 3. Cfr. ASTUTI, *Origini e scolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 55.

145. Cfr. *Recognoverunt proceres*, 69, cit. en nota 9.

146. *Pragmaticas y altres Drets de Catalunya* IV, 15, 2, Jaime I, en pragmática dirigida a los oficiales de Barcelona, año 1271, en vol. II de *Constitutions y altres Drets de Catalunya* cit., pág. 146.



La Costumbre de Montpellier de 1223 y el Estatuto marítimo de Ancona también contemplan la muerte del comendatario en el viaje, y aunque el hecho es tomado en cuenta bajo un punto de vista diferente al de los textos catalanes, se establece el procedimiento para asegurar la restitución de las comendas con los beneficios a sus titulares<sup>147</sup>. Sin embargo, en ambas fuentes, el problema es planteado en términos semejantes a los del *Recognoverunt* proceres. He aquí el texto genovés: “in quibus bonis sive pecuniis, seu rebus ut supra traditis dicti accomendatarii et socii implicitarum praeferantur et praeferrí debent quibuscumque creditoribus, quantumcumque anterioribus tempore, sive potioribus quocumque privilegio seu hypotheca, etiam comprehensis dotibus et aliis quibuscumque privilegiatis”<sup>148</sup>. La solución de los textos catalanes presupone, a mi juicio, una separación tajante entre los bienes recibidos en comenda y el patrimonio del comendatario, lo mismo que los italianos, no obstante que en éstos se apunte un orden de prelación de créditos, en el que se advierte el carácter privilegiado de la comenda, y que podría dar pie para formular una hipótesis diferente.

12. Las relaciones entre el comendante y el comendatario se configuran en base al acuerdo suscrito entre ambos. En concreto, las atribuciones del comendatario dependen de las que el comendante le confiera. Algunos textos del LCM son muy relevantes en este sentido. Fijémonos en el 217, donde se regula la comenda de mercancías o dinero bajo condiciones establecidas, de acuerdo con las cuales el comendatario debe efectuar la inversión en las mercancías que se le señalen por el comendante. La responsabilidad del comendatario en este caso por incumplimiento de esas condiciones, y que puede provenir bien porque no justifique la inexistencia de tales mercancías o porque adquiera otras distintas con un resultado negativo, se fundamenta en que “negu no ha poder en ço daltri sino aytant com aquell de qui es lin dona”.

En un sentido parecido, el capítulo 279, a propósito de la responsabilidad del comendatario cuando no gestiona personalmente el encargo recibido: “car no es rao ne egualtat ne deu esser que algu haia ne dega hauer poder en ço daltre, sino tan solament aytant como aquell de qui es lin dara o lin haura donat, e aquell aytal no deu esser dit mercader ne comendatari, aus deu esser dit planament robador, e daquell aytal deu esser fet axi como de robador, e en aquell pena posat que robador deu hauer, que assats deu

147. *Costumbre de Montpellier*, V, Qui mor en son viatge, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., IV, págs. 253 y 254, y *Estatuto marítimo de Ancona*, XXI, De quelli che moure senza testamento fuora de la città d'Ancona, en PARDESSUS, *Collection de lois maritimes* cit., V, págs. 132-136.

148. El *Estatuto de Génova* ha sido citado en la nota 144, y el de *Benifacio* en la 125.



esser dit robador, pus que ell sia vol portar la roba daltri malgrat o sens voluntat de aquell de qui sera”.

Es cierto que existen otros textos, como hemos visto, representativos de otras modalidades de la comenda marítima, en los que son mayores las atribuciones del comendatario. En los que acabamos de examinar puede observarse la dependencia del comendatario con respecto al comendante, pero también en aquéllos, dado que la concesión de esas facultades depende de la voluntad de la misma parte contratante. La figura del comendatario se asemeja a la de un gestor de los intereses del comendante y que actúa de acuerdo con el poder que éste le ha otorgado. La definición de comendatario que nos brindan los capítulos 219 y 287 puede citarse en apoyo de la afirmación anterior; el comendatario de nave es aquel que va en ella en lugar de los 'personers', o del patrón de la misma, para obtener tantos cuantos beneficios pueda con dicha nave: “aquell a qui la dita nau sera stada comanada hi haura part o no —con esto se alude a las dos posibilidades de retribuir al patrón de una nave, haciéndole partícipe de la propiedad o atribuyéndole los derechos económicos propios de su cargo—, ell es tengut de nauegar e de guanyar ab la dita nau o leny en totes parts en ell guanyar ne pora”.

La comenda evoluciona hacia un encargo de venta de mercancías<sup>149</sup>, o de venta y adquisición de otras distintas, o de compra simplemente de las mismas, según los casos, diferenciándose, desde luego del *foenus nauticum* y de la sociedad. La cuestión tan discutida sobre si en la comenda se transfiere la propiedad de las cosas que la constituyen al comendatario, creo que, al menos en el LCM, se resuelve negativamente a la luz de los textos recogidos en los párrafos anteriores<sup>150</sup>. Con más claridad, en el capítulo 212 se afirma que muchos comendatarios van por el mundo sin nada propio; la modalidad de la comenda tomada como cosa propia del capítulo 213 presupone que la propiedad la conserva el comendante. En el supuesto de la comenda de nave no cabe pensar en un traspaso del derecho de propiedad. Entendida la comenda como un encargo de venta, de ella derivará más tarde la comisión mercantil, la forma bilateral de la misma no tiene razón de ser y en el LCM,

149. Cfr. L. GOLDSCHMIDT, *Storia universale del Diritto commerciale* (Turín, 1913), págs. 202 y 203.

150. Cfr. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 45 y 46. A juicio de GAY DE MONTELLÁ la propiedad no se transfiere al comendatario, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de "commenda"* cit., págs. 19-23. SCIALOJA consideró irrelevante la contestación a esa pregunta, *Sull'origini delle società commerciali. (Appunti per un trattato delle società)*, en *Studi Scensi* (1911).



como hemos tenido ocasión de ver, no existe<sup>151</sup>. Por ello el plazo de extinción de los derechos del comendante —diez años entre presentes— debe interpretarse también como de adquisición para el comendatario<sup>152</sup>. Las disposiciones de Jaime I, de 1271, de Pedro II, de 1283, a las que nos hemos referido en el apartado anterior, pueden aducirse de nuevo como prueba de que la propiedad de la comenda no se transfiere al comendatario. De otra parte, el capítulo 215 plantea el problema de la naturaleza real o consensual del contrato, y aunque, al parecer, la perfección de éste depende de la entrega de la cosa, el citado capítulo establece terminantemente, a propósito de la comenda prometida, la obligación de que se cumpla la promesa del comendante y el derecho a la correspondiente indemnización del comendatario en el supuesto de que no se lleve a efecto<sup>153</sup>. Por lo demás, al otorgarse el encargo para una operación concreta y única la mayoría de las veces, la cuestión sería irrelevante.

Como ya se dijo, la retribución del comendatario dista bastante de configurarse como una clara participación en las ganancias. Los textos insisten en que la fatiga y el trabajo del comendatario deben remunerarse según el acuerdo que entre las partes haya habido al respecto o según el arbitrio del comendante, de no haber pacto alguno en este sentido<sup>154</sup>. Sin embargo, la compensación económica a que tiene derecho el comendatario sigue dependiendo del éxito de la empresa; por ello en el capítulo 255 la retribución debe arbitrarse en función de los beneficios que se han obtenido y del trabajo empleado para conseguirlos. La comenda se asemeja a la *implícita*, en la que el navegante aparece como un simple comisionista, pero no porque el contrato se haya mezclado con elementos propios de ésta, sino porque en el LCM la comenda evoluciona en este sentido. De la implícita hay noticias en el Constitutum pisano y en el Derecho marítimo genovés del siglo XV se la define y diferencia con claridad de la comenda<sup>155</sup>.

151. La opinión de ASTUTI en el texto correspondiente a la nota 126; ARCANGELI, *Scritti di Diritto commerciale ed agrario* I (Padua, 1935), pág. 26, interpreta la prohibición de la comenda bilateral por su progresiva transformación en un préstamo.

152. Una opinión diferente, basada en datos distintos, en ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 55. Sobre la interpretación de los partidarios de la tesis ieneraticia y los de la asociativa, vid. GAY DE MONTELLÁ, *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de commenda* cit., pág. 23.

153. LCM., 215, De comanda promesa; el *Estatuto de Génova* en IV, XIII, De accomendis et implicitis, regula la revocación del contrato.

154. Cfr. LCM., 210, 213, 220, 255 y 287.

155. ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., págs. 51 y 52; R. ZENO, *Storia del Diritto marittimo italiano nel Mediterraneo* cit., págs. 352 y 353.

Generalmente se afirma que el comendatario actúa en nombre propio, por lo que la responsabilidad del comendante se limita al capital por él aportado al negocio (GOLDSCHMIDT, LASTIG, RENAUD, LATTES, SCIALOJA). La opinión de SILBERSCHMIDT, seguido de BOSCO, según la cual en un primer momento, el más antiguo, el comendatario actuaba en nombre del comendante, el cual asumía por lo tanto los derechos y las obligaciones, no ha sido aceptada por la doctrina —CICCAGLIONE, WEBER, SACERDOTI, ARCANGELI, SCHUPFER, LEICHT— acorde en negar la existencia de una representación<sup>156</sup>. Pero el capítulo 289 del LCM merece ser considerado en este sentido:

LCM, 289. De conuinença feta per comandatari de nau.—“Si comanara o haura comanada sa nau o son leny a algun altre, si aquell a qui la dita comanda sera feta de la nau o leny fara ab algu o ab alguns alguna conuinença o promissio per rao de alguna fet qui pertanga a la dita nau o leny, si aquell a qui la dita nau o leny sera stat comanat e la dita conuinença o promissio haura feta, si ell no atendra ço que conuengut e promes haura a algu o alguns, si aquells a qui la dita conuinença o promissio feta sera stada, ne sostendra dan algu, aquell que la dita nau o leny li haura comanat los es tengut de tot lo dit dan e greuge a restituir, si la dita nau o leny ne sabia esser venut, ab que por culpa daquell a qui ell haura la dit nau o leny los sia esdeuengut lo dit dan o greuge, en axí empero que la dita conuinença o promissio sia stada feta per rao de fet que pertanga o pertenyer dega a la nau o leny.”

El supuesto regulado en el anterior capítulo puede expresarse así: A entrega en comenda su nave a B, el cual contrae determinadas obligaciones en beneficio del buque, pero culposamente incumple esos pactos, lo que representa daños y perjuicios para los terceros con los que trató. ¿Quién responde de los daños y de los perjuicios ocasionados? La respuesta es clara: “aquell qui la dita nau o leny li haura comanat los es tengut de tot lo dit dan o greuge a restituir”, es decir, el comendante, el cual podrá dirigirse posteriormente contra el comendatario. La figura del *tractator* se aproxima en la comenda mercantil del LCM a la de un órgano del capitalista. Consecuentemente, el LCM en el mencionado capítulo recoge una oportuna recomendación que afecta a los comendantes: “perque quascuns quart a qui comanara son vexell, e com e com no, perço que dan algu no lin puixa esdeuenir

156. ASTUTI, *Origine e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 56.



nen hagues a sostenir per alguna rao", lo que se explica ya que la relación personal que nace entre las partes tiene gran importancia. El capitalista deberá mirar con atención cuáles sean las cualidades personales del comendante en orden a su competencia y habilidad<sup>157</sup>. Una vez más puede apreciarse en la comenda el negocio de confianza, que sirve de elemento unificador de las distintas formas de comenda<sup>158</sup>.

#### D) LA COMENDA Y LOS METODOS COMERCIALES EMPLEADOS EN EL TRAFICO DE ESPAÑA CON AMERICA

En el comercio con las Indias, junto a formas contractuales de carácter mercantil bien definidas, se observa la existencia de otras que reciben del escribano ante cuya presencia fueron otorgadas una calificación bastante genérica. Así ocurre en una serie de documentos, inéditos todos ellos en el Archivo de Protocolos de Sevilla, que son considerados por los notarios del siglo XVI como pactos y posturas o simplemente como obligaciones. La calificación de pacto y postura, obligación, obligación y concierto o la de contrato ejecutorio aparece las más de las veces al principio del documento, antes de la conocida frase de "sepan cuantos esta carta vieren", con la que suelen empezar. Dadas las características de estos documentos, los contratos que en ellos se contienen son, a nuestro juicio, nuevos supuestos de la comenda mercantil.

Quizá por ello A. E. SAYOUS pudo escribir: "La technique de Séville dans son commerce avec l'Amérique pendant le premier quart du XVI<sup>e</sup> siècle, nos dice, était identique à celle des Génois dans leurs rapports avec le Levant au XIII<sup>e</sup> siècle, et comparativement à la dernier plutôt en recul qu'en progrès", lo que mereció la crítica de VERLINDEN<sup>159</sup>. Como es sabido, y por lo que se refiere a la comenda, es muy difícil precisar el lugar exacto de su origen, pero es que, además, no debe pasar desapercibida la siguiente observación, que a nuestro entender tiene algún valor: de los doce

157. Una opinión distinta, aunque referida a épocas anteriores, en ASTUTI, *Origini e svolgimento storico della commenda fino al secolo XIII* cit., pág. 70; la nuestra coincide con la de LATTES, en su reseña a los *Origini* de ASTUTI cit., pág. 196.

158. Cfr. A. GARCÍA, *Tipos ausetanos de la comenda en el siglo XIII* cit., págs. 289 y 290.

159. A. E. SAYOUS, *Le rôle des Génois lors des premiers mouvements réguliers d'affaires entre l'Espagne et le Nouveau-Monde d'après des actes inédits des Archives notariales de Seville*, en *Bulletin de l'Académie des inscriptions et belles Lettres de Paris*, 1932; cit. VERLINDEN, *Modèles et méthodes*.

documentos seleccionados por nosotros, en seis de ellos aparecen entre las partes contratantes mercaderes o banqueros genoveses —Niculoso Cataño, Andrea Plavesín y Francisco y Juan Espínola, Gaspar Centurión, Juan Francisco de Grimaldo, Tomás Panesy, Esteban Centurión— y en otro Constantin Griego. Podría pensarse, consecuentemente, que estos genoveses prefiriesen realizar el comercio utilizando unas formas que les eran conocidas y que también lo eran en la Península al menos desde el siglo XIII.

La relación jurídica que se contiene en los documentos puede ser descrita del siguiente modo:

A, que ha de emprender el viaje a las Indias, declara que ha recibido de B, el capitalista que permanece en tierra, las mercancías, en algún caso un esclavo<sup>160</sup>, que se determinan y estiman frecuentemente, bien cargadas o para cargar en la nave referida, que en alguna ocasión no se la nombra en el documento<sup>161</sup>. Se trata de comendas unilaterales, con aportación del capitalista solamente. Las mercancías se reciben para venderlas en América, bien en un puerto concreto o en aquel más oportuno a juicio del comerciante. Por lo común, el comerciante participa en los beneficios y la operación se concierta para un solo viaje. En algún supuesto se prevén unas relaciones más duraderas y estables<sup>162</sup>. Abundan entre los comendatarios los marineros y los maestros de nao, algún cómitre, un minero y un artífice de la seda. Los comendantes son mercaderes, banqueros, un curtidor, un comendador de la Orden de San Juan de Jerusalén, en algún caso se trata de una mujer.

En la venta de las mercancías debe verse la obligación que caracteriza la actuación del comendatario, de acuerdo con las instrucciones recibidas del comendante, y en todo caso en las condiciones más favorables: “y me obligo de vender los dichos cueros a los mejores precios que pudiere”<sup>163</sup>, “las cuales beneficiaré y venderé en cualesquier partes del dicho reino de Tierra Firme de las dichas Indias que a mí me pareciere, a las personas, y por los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar al contado y no al fiado”<sup>164</sup>, etc. El comendatario no ha de adquirir con el precio de la venta nuevas mercancías. Su función termina una vez vendidas las que ha llevado de la Península; inmediatamente después deberá emprender el viaje de regreso y liquidar las cuentas con el comendante. Como apuntábamos más arriba, en ocasiones las relaciones entre las partes son más duraderas: en 1518, Juan Díaz Pino, cómitre de sus Altezas, se obliga con Gaspar Centu-

160. Doc. núm. 2 del apéndice.

161. Doc. núm. 3.

162. Doc. núm. 6.

163. Doc. núm. 1.

164. Doc. núm. 7.



rión, banquero genovés, no sólo a vender las mercancías que lleva consigo en el viaje, sino también todas aquellas que le fueran enviadas por éste sucesivamente, así como a realizar todos los negocios que le encargase durante su estancia en las Indias; una obligación semejante contrae en 1520 Pedro de Medina con respecto a Ruy Díaz de Segura<sup>165</sup>.

Generalmente las mercancías han sido cargadas en la nave a costa del comendante, pero no siempre ocurre así. Es el caso de Constantín Griego, en 1508, sobre el que pesa esta obligación, poco gravosa, desde luego —seis cueros vacíos de vino—, si recordamos su condición de marinero de la nave en la que los embarca<sup>166</sup>; en cambio, en otro documento de 1512, el comendatario Francisco Guerrero declara: “la cual dicha harina —ciento treinta arrobas— y aceite —seis quintales— yo llevo cargada a mi costa en la nao que Dios salve que ha nombre Santa Cruz de que es maestro Diego de Padilla”<sup>167</sup>. En algún caso las mercancías se reciben en las Indias de manos de los consignatarios del capitalista, aunque Juan de Salazar, encargado de su venta en el Nuevo Mundo, emprende el viaje al parecer en la misma flota en la que aquéllas son enviadas: se trata de un supuesto muy especial, concertado en 1580, y en el documento Juan de Salazar nos hace ver que el capitalista Alonso de Velasco actúa de esta forma “por me hacer bien y buena obra”<sup>168</sup>. Lo normal es que el encargado de vender las mercancías viaje con ellas, y así se hace constar expresamente en los documentos al obligarse a “las llevar a las Indias del Mar Océano”, a “lo llevar a las dichas Indias”, etc.<sup>169</sup>.

14. Los beneficios se distribuyen según lo hayan acordado las partes sin que exista un criterio uniforme. A veces por mitad<sup>170</sup>, otras veces en la proporción de 2/3 para el comendante y 1/3 para el comendatario<sup>171</sup>, o en la de 1/4 para éste: “que el pro y ganancia que Dios en ella diere, yo el dicho Juan del Pino haya la cuarta parte de la dicha ganancia”, y el resto para el capitalista<sup>172</sup>. En algún caso las ganancias del comendatario se calculan atribuyéndole una cuota ideal en el capital: “lo que a los dichos quinientos ducados cupiere de ganancia en las dichas mercaderías y procedido de ellas, bien así como si yo metiere por mi puesto los dichos quinientos ducados rata por cantidad de las dichas ganancias”<sup>173</sup>.

165. Docs. núm. 6 y núm. 12, respectivamente.

166. Doc. núm. 1.

167. Doc. núm. 4.

168. Doc. núm. 7.

169. Docs. núm. 8 y núm. 9.

170. Docs. núm. 3 y núm. 9.

171. Doc. núm. 1.

172. Doc. núm. 6.

173. Doc. núm. 7.

En otro documento de 1511, cumplido el viaje de regreso, es el comendatario quien, de acuerdo con su conciencia, decide su participación en los beneficios obtenidos: “la ganancia que Dios diere haya yo el dicho maestre (lo que) viere en mi conciencia que debo haber”<sup>174</sup>; en otro, por el contrario, a juicio del comendante: “pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo aquello que... os pareciere”<sup>175</sup>. En otros documentos no se determinan las ganancias del comendatario que emprende el viaje a las Indias<sup>176</sup>.

Junto al sistema anterior, de participación del comendatario en los beneficios, aparece otro diferente, según el cual el tractator percibe un tanto por ciento de los mismos. En algunos casos es el cinco por ciento: “y que vos el dicho Juan de Valladolid seais obligado a me dar y pagar por mi responsión de todo aquello que pareciere por la dicha cuenta, yo —Juan de Loya— haber vendido por vos, cinco por ciento”<sup>177</sup>; en otros es el tres por ciento en concepto de factoraje<sup>178</sup>; o el uno por ciento, cuando el comerciante se encarga del cobro de cantidades adeudadas a su principal en el Nuevo Mundo, participación o tanto por ciento al que a veces renuncia expresamente el encargado de gestionarlo<sup>179</sup>.

Los riesgos “del mar y del viento y mala gente” los soporta el comendante. En un documento se exceptúan los causados por “batería de patrón y comendatario,” y se indica que los riesgos cesan para el comendante transcurridas las primeras veinticuatro horas después de que “echaren la primera ancla”<sup>180</sup>. En otros documentos los riesgos no se hacen recaer expresamente sobre el capitalista, y el problema merece en ellos una regulación algo inconcreta: “llevando Dios en salvamiento la dicha mi nao a la Isla Española”, “viniendo en salvamento”, “llevándome Dios a salvamento”<sup>181</sup>. En otro documento de 1536 la cuestión no ha sido planteada<sup>182</sup>.

15. Vendidas las mercancías y efectuado el tornaviaje, el comendatario debe rendir cuentas al comendante. Se trata de una obligación que el comendatario ha de cumplir personalmente: “y el dicho procedido me obligo de os lo traer, y yo venir con ello en el

174. Doc. núm. 5.

175. Doc. núm. 8.

176. Docs. núm. 2 y núm. 4.

177. APS., oficio XV, Bernal González de Vallecillo, libro del año 1524, 11 de marzo, fols. 958 rº-960 vº.

178. Doc. del 30 de diciembre de 1524, en APS., oficio XV, Bernal González Vallecillo, libro del año 1524, fols. 995 rº-996 vº.

179. Docs. núm. 6 y núm. 12, respectivamente.

180. Doc. núm. 1; cfr. también los docs. núm. 4 y núm. 7.

181. Docs. núm. 2, núm. 5 y núm. 6.

182. Doc. núm. 3.



tornaviaje que la dicha flota liciere para España”, si bien en virtud de lo acordado en este mismo caso, la liquidación puede efectuarse en ausencia del comendatario, cuando —según éste declara— “no viniere a os la dar”<sup>183</sup>. En los contratos de mayor duración se acuerdan liquidaciones parciales a través de un tercero: “y el precio porque las vendiere me obligo de lo traer, o enviar a esta ciudad de Sevilla, o hacer de ello aquello que vos el dicho Gaspar Centurión os pareciere y me escribiéredes”<sup>184</sup>. La liquidación tiene lugar en Sevilla, y dentro de un plazo muy breve que empieza a contar desde la llegada del comendatario a la ciudad “hasta tercero día primero siguiente”, “hasta otro día luego siguiente”, “en ocho días primeros siguientes”<sup>185</sup>. Las cuentas se liquidan precisamente con el capitalista —“a vos el dicho Niculoso Cataño y no a otra persona alguna”—, aunque también es posible hacerlo con un tercero que actúe en nombre del comendante<sup>186</sup>.

La liquidación no ofrece mayores dificultades: se deducen el capital, las costas, los fletes y los derechos del Rey y el remanente o beneficio neto de la operación se divide entre las partes según lo acordado<sup>187</sup>. La liquidación debe ser “cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño”, y “sin lesión alguna” añade otro documento<sup>188</sup>. Según algunos documentos, la liquidación debe ser jurada por el comendatario<sup>189</sup>. En un contrato de 1580 el comendatario se obliga “a tener... libro, donde existe la cuenta y razón de todo lo susodicho, el cual traeré conmigo para el hacer y liquidar de las dichas cuentas”<sup>190</sup>.

16. Las garantías que aseguran el cumplimiento de la obligación son prestadas unilateralmente por el comendatario. Sin embargo, en otros documentos encontramos ejemplos de garantías de las dos partes que intervienen en el contrato: “y ambos a dos los susodichos prometemos y nos obligamos de cumplir esta escritura y lo en ella contenido, y de la no reclamar ni contradecir en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón que sea, so pena que la parte que así no lo cumpliera dé y pague a la parte obediente que hubiere por firme doscientos mil maravedies por pena con nombre de interese, etcétera”<sup>191</sup>.

183. Doc. núm. 7.

184. Doc. núm. 6.

185. Docs. núms. 1, 2, 4 y 5.

186. Docs. núm. 2 y núm. 6, respectivamente.

187. Docs. núms. 1, 3, 5, 6 y 9.

188. Docs. núm. 3 y núm. 4.

189. Docs. núm. 5 y núm. 8.

190. Doc. núm. 7.

191. Docs. núm. 7 y núm. 12. Igualmente, en otro del 30 de diciembre de 1524, cit. en nota 178: “y yo, el dicho maestre Felipe de Reta, sastre, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en

En primer lugar, el comendatario renuncia a la excepción “de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada ni vista, ni recibida, ni pagada”<sup>192</sup>, y se establece una pena pecuniaria a pagar por el comendatario, bien cuando incumpla lo pactado, bien cuando la liquidación no se realice según los términos previstos en el contrato (el doble, 20.000 mrs., 100.000 mrs., 200.000 mrs., 500 ducados de oro)<sup>193</sup>. En general, el comendatario obliga su persona y sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros<sup>194</sup>, y el contrato, para asegurar los derechos económicos del comendante, el pago de la pena y el reintegro de las costas, establece la prisión del comendatario y la ejecución de sus bienes, sin ser éste oído y como si se tratara de cosa juzgada y sentencia firme<sup>195</sup>. La renuncia del comendatario a los recursos, excepciones, privilegios, propio fuero, etc., que podría alegar en su beneficio, completan la serie de garantías que tratan de asegurar el buen fin de la relación<sup>196</sup>.

17. La calificación notarial que reciben estos contratos mercantiles podría hacer pensar en una relación de deuda y crédito entre las partes que los estipulan. La mayoría de los contratos reciben el nombre de obligación, e incluso alguno de ellos—de 1513, entre Juan López de una parte y Andrea Plavesín y Juan Espinola de otra—el de deuda<sup>197</sup>. Se trata en este caso de un reconocimiento de deuda del primero en favor de los dos mercaderes genoveses, posterior al contrato que con anterioridad estipuló con ellos para la venta de mercancías en las Indias. Posiblemente fue alcanzado en la liquidación y por ello reconoce el débito de 28 pesos de oro y 188 mrs., “los cuales son de resto de cierta ropa que de vos el dicho Andrea Plavesín y por vos recibí y vendí en las Indias”. De otra parte, conviene advertir que los escribanos al calificar de un modo u otro las escrituras no se plantean el problema de la exacta naturaleza jurídica de los contratos que en ellas se recogen. Se observa, a título de ejemplo, en un documento del 13 de abril de 1520, considerado como una compañía, cuando en realidad se trata de una comi-

---

mi de vos el dicho Juan de Lerma esta obligación sobredicha, que en razón de lo que dicho es me habeis hecho y otorgado; y otorgo y prometo, y me obligo de vos dar y pagar de vuestro factoraje tres por ciento de todo el provecho de todas las dichas mercaderías. Pago como me diéredes y entregáredes las dichas mercaderías, so la pena del doblo. Y para lo así guardar, y cumplir y haber por firme como dicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber”.

192. Docs. núms. 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.

193. Docs. núms. 1, 2, 4, 9, 5, 6, 7 y 8.

194. Docs. núms. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

195. Docs. núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

196. Docs. núms. 1, 3, 4, 5, 6 y 9.

197. Doc. núm. 11.



sión de venta de mercancías con participación en las ganancias, y en otro del 30 de diciembre de 1524 calificado al principio de obligación y luego en el texto, con mayor rigor, como contrato de factorage<sup>198</sup>. La calificación jurídica exacta del contrato celebrado por las partes es sustituida a veces por una descripción muy breve de su contenido esencial, lo que se observa al final de un documento en la que el escribano Cristóbal de la Becerra, añade: "obligación de llevar cierta jerga y cajas de membrillo y de las vender y acudir con la ganancia por mitad"<sup>199</sup>.

No cabe duda de que estos documentos, al igual que ocurría en el Libro del Consulado del Mar, nos muestran el empleo de unos contratos por los que una de las partes, la que viaja o reside en las Indias, se compromete a vender las mercancías de la parte que permanece en la Península y que son de la propiedad de ésta, con los requisitos y caracteres que más arriba han quedado expuestos. Importa poco cuál sea el sistema que se adopte para retribuir al que ha recibido el encargo de la venta, pues en todo caso la participación en los beneficios o el tanto por ciento sobre los mismos se le acreditan en atención al trabajo y a la solicitud que ha puesto en el desempeño de la tarea que le ha sido encomendada: "de los cuales habeis de llevar por vuestro trabajo y solicitud", "pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo"<sup>200</sup>.

¿Cómo pueden definirse las relaciones que existen entre las partes contratantes? Fijémonos para ello en la forma de actuar del que recibe el encargo de negociar en las Indias. En 1518, Juan Díaz Pino declara: "y si por acaso vos el dicho Gaspar Centurión, u otro por vos, me enviáredes algunas mercaderías para vender en las dichas Indias, o me escribiéredes que por vos haya de estar y esté en las dichas Indias haciendo vuestros negocios". Nos encontramos ante un gestor de los intereses económicos del capitalista, del que en cierta medida depende como puede observarse en el documento anterior, y también en otro de 1520, en el que el comerciante otorga "que durante todo el tiempo que vos el dicho Ruy Diaz quisiéredes estaré y residiré en las dichas Indias, o en otro cualquier puerto que por vos me fuese señalado, recibiendo todas las mercancías que me enviáredes y a mi fueren consignadas de aquí adelante, y vendiéndolas"<sup>201</sup>.

La propiedad de las mercancías pertenece al capitalista y no se produce el traspaso de la misma al encargado de su venta. Los documentos son claros en este punto: en 1514, Lope Sánchez reconoce

198. Doc. núm. 12; el de 30 de diciembre de 1524 cit., en nota 178.

199. Doc. núm. 3.

200. Docs. núm. 7 y núm. 8.

201. Docs. núm. 6 y núm. 12.

que el esclavo que lleva cargado en la nao San Francisco para venderlo es propiedad de Niculoso Cataño<sup>202</sup>; igualmente, en 1520, Pedro Medina y Ruy Diaz Segura acuerdan que las ganancias deben dividirse en la proporción de 3/4 partes para el segundo, “por razón de ser vuestras las dichas mercaderías y cambios”, y 1/4 parte para el primero, que es precisamente el que se ocupa de negociar en las Indias, “por razón de la diligencia y solicitud de mi persona que en ellas tengo de poner”<sup>203</sup>.

Ahora bien, la gestión no se realiza en virtud del arrendamiento de los servicios de la parte que ha de llevarla a cabo. Por ello, en algún documento se hace constar expresamente la renuncia a cualquier tipo de participación—ganancia o interés—cuando la operación se liquide con pérdidas: “y que yo haya ganancia ninguna—declara Pedro Medina en 1520—, ni otro interese, si habiendo el dicho riesgo no quedare ganancia en las dichas mercaderías, como dicho es”<sup>204</sup>. La retribución del gestor es aleatoria y depende por tanto del saldo positivo de la operación.

La actuación del comerciante se relaciona con el poder que ha recibido de su principal, y así lo hace constar Lope Sánchez en 1524, a propósito del encargo que ha recibido de Niculoso Cataño para vender en las Indias el esclavo de éste: “y me hubistes daído vuestro poder cumplido para que en vuestro nombre lo pudiese vender y vendiese el dicho esclavo en las dichas Indias por los pesos de oro que por él pudiese haber y hallar segun se contiene en el dicho poder que sobre ello me dístes y otorgastes por ante Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla”<sup>205</sup>. En un contrato de 1520 el poder equivale a la comisión recibida para cobrar deudas y para vender mercancías: “y con la condición de que yo—Pedro de Medina—sea tenido y obligado, y me obligo a recibir en mi el poder y comisión que el dicho Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, que ahora está en el puerto de Santo Domingo, me diere para cobrar todas las deudas y albaquías que le fueren debidas a él o a vos”<sup>206</sup>, cuyo interés radica precisamente en suministrarnos datos para perfilar jurídicamente la figura de estos gestores de capitales ajenos. El comisionista actúa en virtud del poder recibido de su principal y de un modo permanente, mientras el poder conferido subsista. La revocación del poder determina que el comisionista cese de ocuparse de los negocios del hasta entonces su principal: “otrosí con condición que cada y cuando por vos ei

202. Doc. núm. 2.

203. Doc. núm. 12.

204. Doc. núm. 12.

205. Doc. núm. 2.

206. Doc. núm. 12.



dicho Ruy Díaz, o por quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere prohibido la administración y cobranza de todo lo susodicho tocante a vos y al dicho vuestro hermano, que yo no sea obligado a usar dende en adelante más de ellos”<sup>207</sup>.

La actuación del comisionista puede ser en nombre de su principal como se ve en el párrafo recogido más arriba sobre el poder recibido por Lope Sánchez de Niculuso Cataño, y también en el documento varias veces citado del año 1520: “y asimismo otorgo y me obligo que todas las obligaciones y escrituras que yo hubiere de hacer sobre razón de todas las mercaderías que yo ahora recibo, y de las otras que ahora me enviáredes, y sobre todo lo demás que el dicho vuestro hermano me diere de comisión que cobre y venda, haré que suenen a vos el dicho Ruy Díaz, y al dicho Pero Gutiérrez, vuestro hermano, y a cualquier de vos sin que el uno tenga poder del otro. Y si alguna sonare a mi desde ahora quiero que las hagais y cobreis para vos como propia cosa vuestra, porque proceden de vuestras propias mercaderías y hacienda”<sup>208</sup>; o en el suyo propio, como nos lo muestra el mismo documento anterior, y el poder de 1511 otorgado por Jácome de Castellón a Esteban Centurión, su principal, para que en su nombre pueda demandar ciertas cantidades que se le adeudaban por la venta de mercancías de Esteban Centurión en las Indias<sup>209</sup>.

El estudio de la comenda nos ha llevado insensiblemente al de la comisión mercantil, que será preciso abordar con la amplitud que la importancia del tema lo exige.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN

#### APENDICE DOCUMENTAL\*

##### Doc. n.º 1

Archivo de Protocolos de Sevilla. Oficio III. Libro I-2.º del año 1508.  
Fols. 717 rº a 718 rº.

[fol. 717 rº] PACTO Y POSTURA.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Constantin Griego, marinero de la nao de Lope Sánchez, estante en Sevilla, otorgo y conozco que hago pacto y postura y conveniencia asosegada con vos García de Sevilla, cambiador, vecino de esta dicha ciudad

207. Doc. núm. 12.

208. Doc. núm. 12.

209. Doc. núm. 10.

\* En la transcripción de los documentos se ha adoptado el criterio de actualizar la ortografía de los mismos.

de Sevilla en la collación de San Isidoro, que estades presente, y en tal manera que yo sea tenido [fol. 717 v<sup>o</sup>] y obligado, y me obligo de cargar en la dicha nao seis cueros para vino vacíos, de cuatro arrobas y media cada uno, para los llevar a las Indias de la Mar Océano, al Puerto de Santo Domingo, de los cuales dichos cueros me otorgo de vos por bien contento y pagado a toda mi voluntad, sobre lo cual renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada, los cuales dichos seis cueros van a riesgo y a ventura de vos el dicho García de Sevilla, del mar y del viento y mala gente, salvo de baratería de patrón y comendatario, desde el día y hora que la dicha nao partiere del puerto de las Muelas, donde ahora está, y fuere derechamente a hacer su descarga al dicho puerto de Santo Domingo y echaren la primera ancla, hasta veinte y cuatro horas cumplidas primeras siguientes, corra el dicho riesgo y no más contra vos el dicho García de Sevilla, y pasado el dicho riesgo otorgo y me obligo de vender los dichos cueros a los mejores precios que pudiere, y sacando los derechos del Rey todo lo restante que montare en los dichos cueros que lo partiremos en esta manera: las dos terceras partes para vos el dicho García de Sevilla y la otra tercera parte para mí el dicho Constantin Griego, las cuales dichas dos terceras partes del precio por que se vendieren los dichos cueros otorgo y me obligo de vos dar y pagar aquí en Sevilla, desde el día que la nao llegare a esta dicha ciudad hasta tercero día primero siguiente, so pena del doblo, y la dicha pena pagada o no todavía vos pague el dicho principal; además de esto si lo así no pagare y cumpliere como dicho es, por esta carta doy poder cumplido a cualesquier alcaldes y jueces, así de la corte de la Reina Nuestra Señora, como de esta dicha ciudad de Sevilla o de otra cualquier ciudad o villa o lugar, ante quien esta carta apareciere, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en todos mis bienes, y los vendan y rematen luego, sin plazo alguno que sea de alongamiento, y de los maravedíes que valieren vos entreguen y hagan pago de estos dichos maravedíes, que así hubiéredes de haber según dicho es, y de todas las costas [fol. 718 r<sup>o</sup>] que sobre ello se vos recrecieren, bien así como si todo esto fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la tal sentencia fuese consentida de las partes en juicio; y renuncio que me no pueda amparar ni defender en esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otros señores cualesquier, ganados ni por ganar ni por alguna otra razón, ni excepción ni defensión, que por mí ponga o alegue; y para lo así pagar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mí Juan Ruiz de Porras, escribano público de Sevilla, que es en esta dicha ciudad en la calle de las Gradass de ella, martes primero día del mes de agosto, año del Naci-



miento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y ocho años; y porque no sabía escribir firmaron por él los escribanos de Sevilla yuso escritos. Testigos que lo conocieron ser y llamarse según se nombró: Fernando Gallego, vecino de la villa de Palos, y Juan Gallego, vecino de Triana guarda y collación de esta dicha ciudad. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es. Alonso de Cáceres y Juan de la Rentería escribanos de Sevilla... Alonso de Cáceres escribano de Sevilla.—Juan de la Rentería escribano de Sevilla. (Rubricados.)

## Doc. n.º 2

APS. Oficio XV. Libro del año 1514.

[fol. rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Lope Sánchez, vecino que soy de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre San Francisco, que ahora está surta en el puerto de las Muelas del río Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco a vos Niculoso Cataño, mercader genovés, estante que sois en esta dicha ciudad de Sevilla, que estades presente, que por cuanto yo llevo cargado en la dicha nao, en vuestro nombre, un vuestro esclavo, que ha nombre Fernando, de color negro, de edad de veinte y cinco años, poco más o menos, para lo llevar a las Indias del Mar Océano en este viaje que ahora hace la dicha nao con la buena ventura de las dichas Indias, y me hubistes dado vuestro poder cumplido, para que en vuestro nombre lo pudiese vender y vendiese el dicho esclavo en las dichas Indias, por los pesos de oro que por él pudiese haber y hallar, según se contiene en el dicho poder que sobre ello me distes y otorgastes por ante Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, hoy día de la fecha de esta carta, el cual dicho esclavo yo recibí cargado en la dicha nao y es en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como sobredicho es, y si lo dijere y alegare que me no vala, y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada; por ende y por esta presente carta otorgo y prometo y me obligo por mi persona y bienes de acudir con los pesos de oro, por que yo en vuestro nombre vendiere el dicho esclavo, a vos el dicho Niculoso Cataño y no a otra persona alguna, y de vos los dar aquí en Sevilla, en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna, del día que la dicha nao llegare de tornaviaje al dicho puerto de las Muelas de esta dicha ciudad hasta otro día luego siguiente, so pena del dobio, y la dicha pena pagada o no pagada que todavía vos dé y pague el dicho principal, y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido

poder a todos [fol. v<sup>o</sup>] y cualesquier alcaldes o jueces, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de las dichas Indias del Mar Océano, de cualquier fuero o jurisdicción que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta dicha razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer ejecución en mí y en todos mis bienes, raíces y muebles, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y los rematen luego, sin ningún plazo que sea de alongamiento, por que de los maravedíes que valieren vos entreguen y hagan luego pago de esto que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y todas las costas y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por vos hiciéredes y recibiéredes, y se vos recrecieren sobre esta dicha razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que sobredicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ellos dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentidas de las partes en juicio; y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mí Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, martes trece días del mes de junio del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y catorce años; y el dicho Lope Sánchez lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina y Juan de Herrera, escribanos de Sevilla.—Juan de Herrera escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

## Doc. n.º 3

APS. Escribanía de Cristóbal de la B Herrera. Fragmento de un libro del año 1536.

[fol. r<sup>o</sup>] Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Domingo Díaz, marino, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Vicente, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos Miguel Martínez, curtidor, vecino de esta dicha ciudad en la dicha collación de San Llorente, que estades presente, ciento y dos varas de jerga y cien cajas de carne membrillo, lo cual me obligo a llevar y llevaré a la Nueva España de las Indias del Mar Océano, y lo venderé a los mejores y mayores precios que pudiere haber y hallar, y vendido otorgo y me obligo de vos dar cuenta de ello, y de lo procedido que se hubiere, en esta dicha ciudad de Sevilla, a la vuelta del tornaviaje, cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño, y de vos acudir y dar y pagar, y acudiré y daré y pagaré tres mil y ciento y diez maravedíes, que es el costo por que vos comprastes la dicha jerga, y por las dichas cajas de carne de membrillo mil y novecientos maravedíes, que es el precio que vos costaron; y vos, enterado y pagado de



ello. lo que sobrare, sacando primeramente lo susodicho para vos, y costas de fletes y derechos y otras costas, todo lo que Dios diere de ganancia se parta entre mí y vos, en que yo haya de ello la mitad y vos el dicho Miguel Martínez la otra mitad, y así mismo otorgo que he recibido de vos el dicho Miguel Martínez, ciertas menudencias que vos costaron treinta y un reales de plata, los cuales así mismo me obligo de vender en la dicha Nueva España, y vos acudiré con el principal y ganancia, sacando el costo de fletes y otras cosas lo que sobrare se parta entre mí y vos igualmente, lo cual otorgo y prometo de lo cumplir, y de vos dar la dicha cuenta de tornaviaje en esta dicha ciudad de Sevilla, cierta y leal y verdadera, sin arte y sin engaño alguno como dicho es; y para la paga de las dichas cantidades de maravedies otorgo y contrato ejecutorio, y para que me [fol. vº] puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, doquier que los hallaren y los yo haya, y vendan y los rematen luego, sin plazo alguno que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan pago de las dichas cantidades de maravedies de suso nombradas, y de las costas que se vos recrecieren; sobre lo cual renuncia toda y cualquier apelación y suplicación, y agravio y nulidad, y todas y cualesquier leyes y fueros y derechos que en mi favor sean, bien así como si todo lo susodicho fuese y pasase en cosa juzgada, y por juez competente fuese dada sentencia definitiva, y por mí consentida y pasada en cosa juzgada; y para lo así pagar y cumplir, obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, en el oficio de mí Cristóbal de la Becerra, escribano público de Sevilla, jueves dos días del mes de marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y treinta y seis años, y lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes, Jerónimo de Aguilar y Juan Martínez escribanos de Sevilla.—Obligación de llevar cierta jerga y cajas de membrillo, y de las vender y acudir con la ganancia por mitad.—Juan Martínez escribano de Sevilla.—Cristóbal de la Becerra escribano público de Sevilla.—Domingo Díaz.—Jerónimo de Aguilar escribano de Sevilla, testigo. (Rubricados.)

Doc. n.º 4

APS. Oficio XV. Libro 1.º del año 1512.

[fol. rº] OBLIGACIÓN HECHA.—Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Francisco Guerrero, minero, vecino que soy de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos el comendador, fray Diego Ramírez del Aguila, comendador de las villas de Tocina y Robaina, de la Orden de San Juan de Jerusalén, vecino que sois de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Llorente, que estades ausente, bien así como si fuesedes presente, conviene a saber: ciento y treinta arrobas de harina, poco más o menos, en seis pipas, la

cual comprarstes en esta ciudad, a precio el arroba de veinte y siete maravedies, tres mil y quinientos y diez maravedies, y más seis quintales de aceite en botijas que asimismo comprastes en esta dicha ciudad, a precio el quintal de siete cientos maravedies, la cual dicha harina y aceite yo llevo cargado a mi costa en la [fol. vº] nao que Dios salve, que ha nombre Santa Cruz, de que es maestre Diego de Padilla, vecino de esta dicha ciudad de Sevilla, lo cual todo es en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como dicho es, y si lo dijere o alegare que me no vala, y a esto especialmente renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contaba, ni vista ni recibida ni pagada, y me obligo por esta presente carta de lo llevar cargado todo lo susodicho en la dicha nao a las Indias del Mar Océano, a riesgo y a ventura de vos el dicho comendador fray Diego Martínez del Aguila, del mar y del viento y de mala gente y de todos los otros peligros cualesquier que sean, y que llegada la dicha nao a la Isla Española, que es en las Indias del Mar Océano, lo venderé a los mejores precios que por ello pudiera haber y hallar, y que trayéndome Dios en salvamento de tornaviaje a esta dicha ciudad de Sevilla, que yo vos daré y pagaré todo el procedido que de las dichas mercaderías hubiere habido, y vos daré buena cuenta con pago, cierta, leal y verdadera, sin arte y sin engaño y sin lesión alguna de todo ello, del día que llegare a esta dicha ciudad dende hasta tres días cumplidos primeros siguientes, so pena del doble, y la dicha pena pagada o no pagada que todavía vos pague el dicho principal, y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes y jueces y justicias, así de esta ciudad de Sevilla como de cualquier fuero y jurisdicción que sea, ante quien esta carta pareciere, y sin que yo, ni otro por mí, fuere llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan, y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, raíces y muebles, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y rematen luego, sin ningún plazo que sea de alongamiento, que de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan luego pago de esto que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y de todas las costas y misiones y daños y menoscabos, que vos o otro por vos ficiéredes y recibiéredes y se vos recrecieren por esta razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que sobredicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio; y renuncio que me no pueda amparar ni defender sobre esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otro señor o señora, ganados ni por ganar, ni por alguna otra razón, ni excepción ni defensión, que por mí ponga o alegue; y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces habidos y por haber. Hecha la carta



en Sevilla, cuatro días del mes de febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y doce. Y dijo que no sabía firmar, y firmaron por él los escribanos de Sevilla yuso escritos. Testigos que fueron presentes a los que dicho es, Diego Martínez de Medina y Gil Dorta, escribanos de Sevilla. Testigo que lo conoció, Juan Valdés, criado que dijo ser del dicho comendador.—Gil Dorta escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

## Doc. n.º 5

APS. Oficio IV. Libro 1.º de 1511. Fols. 543 rº y vº.

[fol. 543 rº] Sepan cuantos esta carta vieren, cómo yo Diego Rodríguez Pepino, cómitre de la Reina Nuestra Señora, vecino... guarda y collación de Sevilla, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre Santiago, que ahora está en el puerto de las Muelas del río Guadaíquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido y recibí cargada la dicha nao de vos Catalina Fernández, hija de Luis Martínez que Dios haya, vecina de esta dicha ciudad a la collación de Santa María, que estades presente, de ciertas mercaderías, harina y lienzo y otras cosas, que montaron ocho mil y ciento cuarenta y ocho maravedíes de esta moneda que se ahora usa, la cual dicha mercadería es en mi poder de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos, como dicho es, y si lo dijere o alegara que me no vala, y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no contada, ni vista ni recibida ni pagada, y otorgo y me obligo, que llevando Dios en salvamiento de dicha mi nao a la Isla Española, que es en las Indias del Mar Océano, al puerto de la villa de Santo Domingo, ende vender las dichas mercaderías a los mejores precios que pudiere, y que el oro que de ellos recibiere lo traeré en la dicha mi nao a esta ciudad y, que viniendo en salvamento, del día que llegare la dicha nao al dicho puerto de las Muelas, en ocho días primeros siguientes vos daré cuenta con juramento de todo lo que procediere de las dichas mercaderías, y os pagaré todo lo que hubiéredes de haber por razón de ello, y que sacado el dicho caudal y flete y costas, la ganancia que Dios diere haya yo el dicho maestre lo que viere en mi conciencia que debo haber, y otorgo y prometo de tener y guardar y cumplir todo cuanto en esta carta dice y cada una cosa de ello, segun dicho es, y de no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello, por lo remover ni deshacer en juicio ni fuera de el, y si contra ello fuere o viniere o no tuviere y guardare y cumpliere todo cuanto en esta carta dice, segun dicho es, que vos dé y pague y peche veintemil maravedíes, por pena y por postura y por pura promisión y estipulación y conveniencia sosegada que con vos hago y pongo, con todas las costas [fol. 543 vº] y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por

mi vos hiciéredes y se vos recrecieren por esta razón; y la dicha pena pagada o no pagada que esto que dicho es, y todo cuanto en esta carta dice, vala y sea firme; y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobre dicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero y cumplido poder a cualquier alcalde o juez o alguacil o balletero o portero, así de esta corte de la Reina Nuestra Señora, como de esta dicha ciudad, villa o lugar cualquier que sea, doquier y ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio ni oído ni vencido por esta razón, me puedan prender y prendan y hagan y manden hacer entrega y ejecución en mí y en todos mis bienes, muebles y raíces, doquier que los hallaren y los yo haya, y los vendan y rematen luego sin ningún plazo que sea de alongamiento, vos entreguen y hagan pago de lo que dicho es y de la dicha pena si en ella cayere, y de todas las costas y misiones y daños y menoscabos que vos o otro por vos hiciéredes y recibiéredes y se vos recrecieren por esta razón, bien así y tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y renuncio que me no pueda amaparar ni defender sobre esta razón por cartas ni privilegios de Rey ni de Reina, ni de otros señores ni señoras cualesquier que sean, ganadas ni por ganar, ni por alguna otra razón, excepción ni defensión que por mí ponga o alegue. Y para lo así tener y guardar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces habidos y por haber, y obligo la dicha nao y fletes y aparejos de ella. Hecha la carta en Sevilla, estando en la escribanía de San Francisco, viernes catorce días del mes de febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y once años, lo cual firmó de su nombre.—Diego Rodríguez Pepino.—Francisco García de Franis escribano de Sevilla.—García Malaver escribano de Sevilla (Rubricados).

## Doc. n.º 6

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 1.º del año 1518.  
Fols. 226 rº-228 vº.

[fol. 226 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan Díaz Pino, el mozo, cómitre de sus altezas, vecino que soy de Triana, guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Gaspar Centurión, genovés, banquero en esta dicha ciudad de Sevilla, y vecino que sois de ella en la collación de Santa María, que estades presente, las mercaderías siguientes, que costaron los precios siguientes:

... ..  
[fol. 228 rº] Las cuales dichas mercaderías yo llevo cargadas en la nao



que Dios salve que ha nombre Santa María del Antigua, de la cual es maestre Cristobal Vallés, vecino de la villa de Palos, y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado, y contento a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que los no recibí de vos como sobredicho es, y si lo dijere y alegare que me no valga, y en esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni contada, ni recibida ni pagada; por ende, por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo llue llevándome Dios a salvamento las venderé en la isla de Cuba, que es en las Indias del mar Océano, o en otra cualquier parte de las dichas Indias que a mi mejor me pareciere, y a los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar. Y el precio porque las vendiere me obligo de lo traer, o enviar a esta ciudad de Sevilla, o hacer de ello aquello que vos el dicho Gaspar Centurión os pareciere y me escribiéredes. Y que sacado el principal, y todas las costas que se hicieren para el beneficiar de la dicha hacienda, que el pro y ganancia que Dios en ella diere, yo el dicho Juan Díaz Pino haya la cuarta parte de la dicha ganancia. Y si por caso vos el dicho Gaspar Centurión, u otro por vos, me enviáredes algunas mercaderías para vender en las dichas Indias, o me escribiéredes que por vos haya de estar y esté en las dichas Indias haciendo vuestros negocios, que de todo el pro y ganancia que de las tales mercaderías se hubiere, y de los negocios en que entendiere, se hubiere, que de todo ello haya asimismo yo el dicho Juan Pino la cuarta parte del tal pro y ganancia, sacado las costas y lo que hubiere costado las tales mercaderías. Y asimismo por cuanto vos el dicho Gaspar Centurión me habéis dado, y daréis cargo de cobrar algunas deudas de cambios en las dichas Indias: por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo de os dar cuenta con pago buena, cierta y verdadera, sin ningún arte ni engaño, ni colusión alguna, de todo lo que por vos yo así cobrare cada y cuando por vos el dicho Gaspar Centurión, o por quien vuestro poder hubiere, me fuere pedido y demandado, habiendo y llevando yo el dicho Juan Díaz Pino por mi trabajo uno por ciento de los cambios que así cobrare. Y otrosí prometo y me obligo de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover, ni por lo deshacer en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno, ni por alguna manera; y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere y guardare, y cumpliere según y en la manera que dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de [fol. 228 vº] vos dar y pagar, y pechar cien mil maravedies de esta moneda que se ahora usa por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia valedera asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibíredes, y se os recrecieren sobre la dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada que esta obligación sobredicha valga y sea firme en todo y por

todo, segun que en ella se contiene. Y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta presente carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder, a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de cualquier fuero o jurisdicción que sean, ante quien esta carta pareciere, y de ella y de lo en ella contenido, fuere pedido y demandado cumplimiento de justicia, para que por toro rigor de derecho me constringan y aprenhien a lo así pagar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es: sobre lo cual renuncio toda apelación,alzada, y vista y suplicación, y agravio y nulidad, que me no vala en esta razón en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raices, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, viernes doce días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y ocho años. Y el dicho Juan Diaz Pino lo firmó de su nombre. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Juan Rodriguez de Medina, escribanos de Sevilla.—Juan Diaz.—Diego Martínez de Medina, escribano de Sevilla.—Juan Rodríguez de Medina, escribano de Sevilla (Rubricados).

Doc. n.º 7

APS. Oficio XIX. Gaspar de León. Libro 5.º del año 1580. Fols 421 rº-425 rº.

[fol. 421 rº] OBLIGACIÓN Y CONCIERTO.—Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Salazar, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collacion de San Marcos, otorgo y conozco a vos Alonso de Velasco, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de San Marcos, que estáis ausente, y digo que por quanto vos el susodicho habéis cargado y registrado ciertas cargazones de mercaderías en diferentes naos que van en esta flota que ahora va a la provincia de Tierra Firme de las Indias, de que va por general don Antonio Manrique, que de costo de España suman y montan seiscientas y treinta y cuatro mil y cuatrocientas y cincuenta y un maravedies, consignadas a Agustin Martinez, estante en la ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las dichas Indias, y en su ausencia a Rodrigo de León, estante en la dicha ciudad del Nombre de Dios, que las dichas mercaderías y precios de ellas son los siguientes:

... ..

[fol. 422 vº] Que todas las dichas mercaderías a los dichos precios, y las averías de maestre y derechos de almojarifazgo, suman y montan



los dichos seiscientas y treinta y cuatro mil y cuatrocientas cincuenta y un maravedies. Y vos el dicho Alonso de Velasco, por me hacer bien y buena obra, ordenáis a los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, que el que de ellos recibiere y cobrare las dichas mercaderías. luego que las reciba y cobre, me las dé y entregue a mi para que yo las beneficie y venda para vos acudir con el dicho procedido; por tanto, por esta presente carta yo me obligo que llevándome Dios en salvamento a la dicha ciudad del Nombre de Dios de Tierra Firme de las dichas Indias, recibiré y cobraré de los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, o del que [fol. 423 r<sup>o</sup>] recibiere las dichas mercaderías, y las tuviere en su poder, las dichas mercaderías; las cuales beneficiaré y venderé en cualesquier partes del dicho reino de Tierra Firme de las dichas Indias que a mi me pareciere, a las personas, y por los mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar al contado y no al fiado; y el dicho procedido me obligo de os lo traer, y yo venir con ello en el tornaviaje que la dicha flota hiciere para España, registrado en el registro de su majestad de cualquier nao, o naos que me pareciere, a vos dirigido y consignado, y a riesgo de quien lo hubiere de haber; y venido que yo sea en salvamento a esta ciudad de Sevilla, me obligo por mi persona y bienes de os dar buena cuenta y razón con pago, cierta, leal y verdadera, del dicho procedido de las dichas mercaderías; y sino os diere la dicha cuenta y razón con pago, como dicho es, y yo no viniere a os la dar, que vos el dicho Alonso de Velasco la podáis hacer y liquidar en mi ausencia, y por todo aquello en que me alcanzáredes que no os hubiere dado la dicha cuenta y razón con pago, buena y verdadera, como dicho es, me podáis ejecutar con solo vuestro juramento, o de quien vuestro poder hubiere, en que difiero la prueba, de como yo el dicho Juan de Salazar no os di la dicha cuenta y razón con pago del dicho procedido, y de como para la dar no vine de las dichas Indias así puede ser habido, y de los maravedies que me hiciéredes de alcance, sin otra prueba, de que os relieve; y demás de lo susodicho yo el dicho Juan de Salazar [fol. 423 v<sup>o</sup>] he sido, y soy de acuerdo y concierto con vos el dicho Alonso de Velasco en que por razón de que yo os beneficie y venda las dichas mercaderías, y tenga cuenta con el buen despacho de ello, me hagáis, como me hacéis, participe en las ganancias de las dichas mercaderías, y lo que hubiere a cantidad de quinientos ducados de los cuales he yo de llevar, y llevo, rata por cantidad, lo que a los dichos quinientos ducados cupiere de ganancia, en las dichas mercaderías y procedido de ellas, bien así como si yo metiere por mi puesto los dichos quinientos ducados, y mercaderías que ellos montaren, y yo he de haber y llevar lo que montare mi parte, y que cupiere por los dichos quinientos ducados rata por cantidad de las dichas ganancias, luego que estén hechas y fenecidas las cuentas de todo ello, y yo haya dado las dichas cuentas, y razón con pago de todo lo susodicho, como dicho es; y consiento y he por bien que no dándoos como está dicho la dicha cuenta y razón con



pago del dicho procedido, y haciéndome alcance alguno en razón de ello quede aquello que yo hubiere de haber por la dicha mi parte, y os podáis hacer pagado de lo que montare el dicho alcance, y lo toméis para en cuenta de el, y me podáis ejecutar por lo demás que os debiere, como está dicho; y en razón de la venta de las dichas mercaderías me obligo de tener mi libro, donde asiente la cuenta y razón de todo lo susodicho; el cual traeré conmigo para el hacer y liquidar de las dichas cuentas; y yo el dicho Alonso de Velasco, que presente soy a lo susodicho, otorgo y conozco que recibo, y acepto esta escritura en [fol. 424 r<sup>o</sup>] todo y por todo, como en ella se contiene; y declaro ser verdad lo en ella contenido; y que he sido, y soy de acuerdo y concierto con vos el dicho Juan de Salazar en que por razón de encargaros, como os encargáis, de beneficiar y vender las dichas mercaderías en las dichas Indias, os haga, como os hago, participe en las dichas mercaderías y ganancias de ellas en los dichos quinientos ducados, de los cuales habéis de llevar por vuestro trabajo, y solicitud que habéis de tener en lo susodicho, rata por cantidad, lo que les cupiere de la dicha ganancia; y la dicha vuestra parte me obligo de os la dar y pagar luego que como dicho es me hayáis dado la dicha cuenta y razón con pago y entrego del dicho procedido de las dichas mercaderías, aquí en Sevilla como dicho es; y me obligo de cumplir y de pagar todo lo demás que por esta escritura es y queda a mi cargo, sin faltar cosa alguna; y otorgo que os doy todo mi poder cumplido cuanto bastante de derecho se requiere a vos el dicho Juan de Salazar para que en caso que por la dicha comisión que doy a los dichos Agustín Martínez, y Rodrigo de León, o cualquiera de ellos, recibiere las dichas mercaderías, no os las den y entreguen luego que se las pidáis y demandéis, podáis recibir y cobrar, de él, o del que las recibiere y cobrare, y tuviere en su poder, las dichas mercaderías, y dar del recibo de ellas las cartas de pago, y de finiquito y lasto, y las otras que convengan; y sobre la dicha cobranza contendáis en juicio, y hacer todo cuanto convenga, que para todo ello este dicho mi poder cumplido, con libre y general administración; y ambos a dos los susodichos prometemos y nos obligamos de cumplir esta escritura y lo en ella contenido, y de no la reclamar ni contradecir en ningún tiempo [fol. 424 v<sup>o</sup>] ni por ninguna causa ni razón que sea, so pena que la parte que así no lo cumpliere de y pague a la parte obediente que lo hubiere por firme doscientas mil maravedies por pena con nombre de interese; y la dicha pena pagada o no pagada, todavía esta escritura, y lo en ella contenido, valga y sea firme según dicho es. Y para el cumplimiento y paga de lo susodicho damos poder a las justicias de su majestad para que por todos los remedios y rigores del derecho, y vía ejecutiva, como sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, nos compelan y apremien a lo así pagar y cumplir según dicho es; sobre lo cual renunciamos la excepción y derecho de nuestro favor, y la que defiende la general renunciación, y obligamos nuestras personas y bienes, y de cada uno de nos, habidos y por haber. Y de esta escritura queremos



que se den a cada uno de nos las dichas partes los traslados que pidiéremos, de un tenor, con que el uno cumplido y pagado y los otros no valgan. Y porque yo el dicho Juan de Salazar soy mayor de diez y nueve años y menor de veinte y cinco, juro y prometo por Dios nuestro Señor, y por Santa María, y por los santos evangelios, y por la señal de la cruz que hago con los dedos de mis manos, en presencia del presente escribano público y testigos de esta carta, de guardar y cumplir, y haber por firme esta escritura, y lo en ella contenido; y de no la reclamar ni contradecir, ni alegar memoria de edad, ni pedir beneficio de restitución in integrum, en esta razón, ni absolución ni relajación de este juramento; y si me fuere concedida prometo de no usar de ella. Fecha la carta en Sevilla, en el oficio de mi el escribano público yuso escrito, que doy fe que conozco al dicho Alonso de Velasco, y en mi registro firmaron sus nombres los dichos Alonso de Velasco, lunes veinte y nueve días del mes de [fol. 425 rº] agosto de mil y quinientos y ochenta años. Y el dicho Juan de Salazar presentó por testigos que dijeron, y juraron en forma de derecho que lo conocían, y saben que es el propio aquí contenido, a Francisco de Villanueva Salazar, vecino de Sevilla a Santa María, y un hombre que se nombró Juan Ramírez, vecino de Sevilla a San Marcos. Testigos Juan de Velasco, y Francisco de Solana, escribanos de Sevilla.—Alonso de Velasco.—Juan de Salazar.—Francisco de Solana escribano de Sevilla.—Juan de Velasco escribano de Sevilla.—Gaspar de León escribano público de Sevilla. (Todos rubricados).—Derechos dos reales.

## Doc. n.º 8

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 1.º del año 1519.  
Fols. 321 rº y vº.

[fol. 321 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Cristóbal Vallés, vecino que soy de la villa de Palos, maestre de la nao que Dios salve que ha nombre Santa María del Antigua, que ahora está surta en el puerto de las Muelas del río de Guadalquivir de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Juan Francisco de Grimaldo, genovés, banquero en esta ciudad de Sevilla, cargadas en la dicha mi nao, que estades presente, las mercaderías siguientes:

(La relación en hoja aparte entre hojas).

Las cuales dichas mercaderías montaron todas, según que dicho es van declaradas doscientas y cinco mil y trescientas y noventa y ocho maravedíes, y son en mi poder, de que soy y me otorgo por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que las no recibí de vos según dicho es. Y si lo dijere y alegare que me no vala; y en esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni recibida, ni pagada. Y me obligo de las llevar a las Indias del mar océano llevándome Dios



en salvamento; y de las vender en los puertos de las dichas Indias que a mi me pareciere de contado, y no de fiado, a los mayores y mejores precios que por ellas pudiere haber y hallar. Y que vendidas me vendré a esta ciudad de Sevilla, y llegado a esta ciudad de Sevilla, vos acudir con todo el procedido de ellas, con mas la cuenta de todo ello cierta, leal y verdadera, y con juramento que sobre ello haga, pagándome vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo por mi trabajo aquello que vos el dicho Juan Francisco de Grimaldo os pareciere. Y otorgo y prometo, y me obligo de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, segun dicho es; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover ni por lo deshacer, en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fuere o viniere, y lo no tuviere y guardare, y cumpliere quanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, segun dicho es, que yo sea tenido y obligado, y me obligo de os dar y pagar quinientos ducados de oro por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y convenencia valedera y asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; y la dicha pena pagada o no pagada, que esta obligación sobredicha, y todo quanto en esta carta dice, y cada una [fol. 32] vº] cosa de ello, vala y sea firme. Y demás de esto, si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier alcaldes, y jueces y justicias, así de esta ciudad de Sevilla como de las dichas Indias, ante quien esta carta pareciere, y de ella, y de lo en ella contenido, fuere pedido cumplimiento de justicia, para que por todo rigor de derecho, sin ser yo llamado a juicio, ni oído, ni vencido sobre esta dicha razón, me puedan prender y prendan, y haga y mande hacer entrega y ejecución en mi y en todos mis bienes muebles y raices, do quier que los hallaren y los yo haya, y los venda y los remate luego, sin ningun plazo que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren os entreguen y hagan luego pagado esto que dicho es, y de la dicha pena de los dichos quinientos ducados si en ella cayere, y de todas las costas y misiones, y daños y menoscabos, que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón, bien así y a tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y por respuesta, y fuese sobre ella dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como sobredicho es, obligo a mi y a todos mis bienes muebles y raices, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, lunes once días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y diez y nueve años. Y el dicho



Cristóbal Vallés dijo que no sabía firmar, y firmaron por él, y a su ruego, los escribanos de Sevilla de yuso escritos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Alonso Nuñez, escribanos de Sevilla.—Alonso Nuñez escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados).

## Doc. n.º 9

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro del año 1523. Folios 419 rº y vº.

[fol. 419 rº] OBLIGACIÓN.—Sepan cuantos esta carta vieren como yo Fernando Pérez, sedero, hijo de Francisco Fernández, difunto que Dios haya, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, otorgo y conozco que he recibido y recibí de vos, Tomás Panesy, mercader genovés, estante que sois en esta ciudad de Sevilla, que estades presente, cuatro libras y cuatro onzas de hilo blanco para labrar, que costó a real de plata la onza, para lo llevar y vender a las Indias del mar océano; las cuales dichas cuatro libras y cuatro onzas de hilo blanco son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien pagado y entregado a toda mi voluntad; y renuncio que no pueda decir ni alegar que lo no recibí de vos como sobredicho es; y si lo dijere o alegare que me no vala. Y a esto en especial renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes y derecho de la pecunia no vista, ni contada ni recibida, ni pagada. Por ende, yo ahora por esta presente carta otorgo y prometo, y me obligo que llevándome Dios en salvamento de lo llevar a las dichas Indias, y de lo vender a los mayores y mejores precios que por ello pudiere haber y hallar. Y que vendido sea obligado a me venir a esta ciudad de Sevilla; y que sacado el costo del dicho hilo, la ganancia que Dios en ello diere se haya de partir y parta de por medio entre mí y vos el dicho Tomás Panesy, tanto yo el dicho Fernando Pérez como vos el dicho Tomás Panesy; el cual dicho costo del dicho hilo, y la mitad de la dicha ganancia yo el dicho Fernando Pérez sea tenido y obligado, y me obligo de os lo dar y pagar aquí en Sevilla en paz y en salvo, sin pleito y sin contienda alguna, luego como llegue a esta ciudad de Sevilla de tornaviaje, so pena del doblo. Y la dicha pena pagada o no pagada que todavía os dé y pague el dicho principal. Y demás de esto si lo así no pagare y cumpliere como sobredicho es, por esta carta doy y otorgo libre y llenero, y cumplido poder a todos y cualesquier jueces, y justicias, así de esta dicha ciudad de Sevilla como de las dichas Indias, ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mí, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido sobre [fol. 419 vº] esta dicha razón, me pueda prender y prenda, y hacer, y mandar hacer entrega y ejecución en mí, y en todos mis bienes raíces y muebles, doquier que

los hallaren y yo los haya, y los vendan y los rematen luego, sin ningún pla.º que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren os entreguen y hagan luego pago de lo que dicho es, y de la dicha pena del doblo si en ella cayere, y de todas las costas y misiones, y daños y menoscabos que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta dicha razón; sobre lo cual renuncio toda apelación, alzada y vista, y suplicación y agravio, y nulidad, que me no vala en esta razón, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera; antes que me haga luego pagar y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es, bien así y a tan cumplidamente como si todo esto que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito, por demanda y por respuesta, y fuese sobre ello dada sentencia definitiva, y la sentencia fuese consentida de las partes en juicio. Y para lo así pagar y cumplir como dicho es obligo a mí, y a todos mis bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y yo el dicho Fernando Pérez digo que soy mayor de edad de veinte y cinco años. Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass de ella, sábado doce días del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y tres años. Y el dicho Fernando Pérez lo firmó de su nombre; testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Fernando Hurtado, escribanos de Sevilla.—Fernán Pérez.—Fernando Hurtado escribano de Sevilla.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.º 10

APS. Oficio XV. Bernal González Vallecillo. Libro 2.º del año 1511.  
Fols. 917 rº-918 rº.

[fol. 917 rº] PODER.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Jácome de Castellón, mercader genovés, vecino de la ciudad de Toledo, otorgo y conozco a vos Esteban Centurión, mercader genovés, estante en esta ciudad de Sevilla, que estades presente, que por quanto yo en vuestro nombre he tenido cierto cargo de ciertas mercaderías en las Indias del mar océano, y de algunas de ellas ciertas personas se me obligaron de me pagar por ciertas quantías de pesos de oro, por escrituras públicas y albaes, las cuales dichas quantías que así me deben son las siguientes:

Primeramente Juan Pérez, clérigo, por un conocimiento suyo por cierto bizcocho, ochenta y quatro pesos y tres tomines de oro.—LXXXIIII p. III t.

Tomás de Castellón por otro conocimiento veinte y siete pesos de oro por cierto bizcocho.—XXVII p.



Martín de Tarifa por otro conocimiento por cierta harina tres pesos, tres tomines y nueve granos de oro.—III p. III t. IX g.

Sebastián Vargas por una obligación por cierta harina diez pesos y cuatro tomines.—X p. IIII t.

Fernán Pérez Mateos por otra obligación por cierta harina ocho pesos, siete tomines y seis granos.—VIII p. VII t. VI g.

Rodrigo de Bastidas catorce pesos y tres tomines por cierta harina; por la cual partida dio empeñados un cinto de oro, y una camisa labrada de oro, y unos cordones de caballo; los cuales quedan en poder de Tomás de Castellón.

Las cuales dichas contias de pesos de oro son y pertenecen a vos el dicho Esteban Centurión. Por ende, por esta presente carta otorgo y conozco que doy todo mi libre, llenero y cumplido poder, así como lo yo he y tengo, y de derecho debe valer, a vos el dicho Esteban Centurión, especialmente para que por mí, y en mi nombre, y para vos, como cosa vuestra misma propia, podades demandar, recaudar, recibir, haber y cobrar, así en juicio como [fol. 917 vº] fuera de él, de las dichas personas de suso nombradas y declaradas, y de cada una de ellas, las dichas cuantías de pesos de oro de suso declaradas; y que las podades recibir, y recibedes en vos y para vos las dichas contias de pesos de oro de suso nombradas, por cuanto son vuestras, y os pertenecen, según dicho es. Los cuales dichos conocimientos y escrituras están en poder del dicho Tomás de Castellón. Asimismo por la presente os doy poder cumplido para que podáis recibir, y haber y cobrar, del dicho Tomás de Castellón las dichas escrituras y conocimientos originales; y si por caso el dicho Tomás de Castellón, u otra cualquiera persona, hubiere cobrado las dichas deudas, o cualquier parte de ellas, que las podáis cobrar del dicho Tomás de Castellón, o de la tal persona que las hubiere cobrado; y de lo que recibíredes y cobráredes podades dar y otorgar vuestra carta, o cartas de pago, y de recibimiento, y de finiquitamiento, las que en la dicha razón convenga y menester sean: las cuales valan y sean firmes como si yo mismo las diere y otorgare, y a ello presente fuere: y para que sobre la cobranza y recaudamiento de lo dicho es, y de cualquier cosa de ello, podades parecer, y parezcades, ante el señor almirante, y otras justicias de las dichas Indias, y ante otras cualesquier justicias; y ante ellos, y ante cada uno de ellos, podades hacer, y hagades todas las demandas y pedimientos, y requerimientos, y afrentas y protestaciones, y emplazamientos y citaciones, y juramentos, solemnidades y entregas, y quitaciones, y prisiones, y venciones y remates de bienes, y todos y los otros autos y diligencias que convengan y menester sean de se hacer, y que yo mismo haría y hacer podría presente siendo: y todas las acciones útiles y honestas que yo he y tengo contra los dichos deudores, y contra cada uno de ellos y contra sus bienes, por razón de los dichos conocimientos y obligaciones, todas las cedo y traspaso en vos el dicho Esteban Centurión, y os hago procurador actor así como en vuestro hecho y

causa misma propia; y por esta carta digo que las dichas contias de pesos de oro son ciertas y sanas, y que las dichas personas las deben y son obligadas a pagar, y que son y proceden de las dichas mercaderías, y que os pertenecen cobrarlas para vos como cosa vuestra misma propia, como dicho es, por cuanto os pertenecen. Y si las dichas contias de pesos de oro no parecieren ser ciertas, y serme debidas según dicho es, o haberlas cobrado otra cualquier persona por mí, que yo sea obligado, y me obligo, de os pagar lo que así pareciere no ser cierto, o haber cobrado otra persona de los dichos deudores, luego como me lo mostráredes, so pena del doblo. [fol. 918 r<sup>o</sup>] Y cuan cumplido y bastante poder yo he y tengo para todo lo que dicho es, y para cada una cosa de ello, tan cumplido lo otorgo y doy a vos el dicho Esteban Centurión, y a quien vuestro poder hubiere, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y otorgo y prometo de lo haber por firme, y de no ir contra ello, so obligación que hago de mi persona y bienes, que para ello obligo.—Fecha la carta en Sevilla, estando en el oficio de la escribanía pública de mi Bernal González de Vallecillo, escribano público de Sevilla, que es en la calle de las Gradass, lunes diez y siete días del mes de noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesúcristo de mil y quinientos y once años; y lo firmó de su nombre.—Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Martínez de Medina, y Gonzalo Fernández, escribanos de Sevilla.—Jácome de Castellón.—Diego Martínez de Medina escribano de Sevilla.—Gonzalo Fernández escribano de Sevilla. (Rubricados.)

Doc. n.<sup>o</sup> 11

APS. Oficio I. Libro 2.<sup>o</sup> del año 1513, cuaderno 17. Fols. 449 r<sup>o</sup> y v<sup>o</sup>.

DEUDO.—Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Juan López, vecino de Triana guarda y collación de esta ciudad de Sevilla, otorgo y conozco que debo dar y pagar a vos Andrea Plavesín y Francisco y Juan Espinola, mercaderes genoveses, que estades presentes, (a) vos el dicho Andrea Plavesín, estante que sois en esta dicha ciudad de Sevilla o cualesquier de vos, sin que uno tenga poder del otro, o a quien vuestro poder de vos o de cualquier de vos hubiere y esta carta por vos mostrare, 28 pesos de oro y 188 maravedies, o por cada peso a cuatrocientos y cincuenta y seis maravedies, los cuales son de resto de cierta ropa que de vos el dicho Andrea Plavesín y por vos recibí y vendí en las Indias, y renunció que no pueda decir ni alegar que esto que dicho es no fue ni pasó, y si lo dijere o alegare que me no vala, ni sobre ello sea oído ni en juicio ni fuera de él, y estos dichos veinte y ocho pesos de oro y ciento cinquenta y ocho maravedies de este dicho deudo, prometo y me obligo a vos los dar y pagar aqui en Sevilla, en paz y en salvo sin pleito y sin contienda alguna, en fin de este [fol. 449 v<sup>o</sup>] mes de agosto en que



estamos so pena del doblo, y demás de esto si así no lo pagare y cumpliere, como dicho es, por esta carta doy y otorgo todo poder cumplido a cualesquier justicias y jueces de cualquier fuero y jurisdicción que sean, para que sin yo ni otro por mí ser llamado a juicio, ni oído, ni vencido sobre esta razón, me puedan prender y prendan y hagan y manden hacer entrega y ejecución de mi persona y bienes, y los vendan y rematen luego sin plazo alguno que sea de alongamiento, porque de los maravedies que valieren vos entreguen y hagan pago de todo cuanto en esta carta se contiene, con más todas las costas y daños y menoscabos que por ende recibierades y se vos recrecieren en todo ello, bien y cumplidamente como si todo lo que dicho es fuese cosa juzgada y pasada en pleito por demanda y respuesta, y sentencia definitiva sobre ello fuese dada y consentida de las partes en juicio. Y renuncio toda apelación, alzada, vista y suplicación, y toda buena razón, excepción y defensión que por mí ponga o alegue. Y para lo así pagar y cumplir obligo a mí y a todos mis bienes, muebles y raíces, habidos y por haber. Hecha la carta en Sevilla, sábado trece días del mes de agosto, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y trece años. Testigos de esta carta, Juan de Laguera (?) y Bernardo Méndez.—Deudo de XXVIII pesos de oro y CLXXXVIII maravedies.—Juan López.—Juan de Laguera escribano de Sevilla.—Bernardo Méndez escribano de Sevilla. (Rubricados.)

## Doc. n.º 12

APS. Oficio IV. Manuel Segura. Libro 2.º del año 1520. Fols. 1032 rº-1035 vº.

[fol. 1032 rº] COMPañIA.—En el nombre de Dios amén. Sepan cuantos esta carta de compañía vieren cómo yo Pedro de Medina, mercader, vecino que soy de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa María, otorgo y conozco que he recibido, y recibí de vos Ruy Díaz de Segura, traperero, mi primo, vecino que sois de esta ciudad de Sevilla en la dicha collación de Santa María, que estades presente, ciento y veinte y cinco mil maravedies de esta moneda que se ahora usa, empleados en ciertas mercaderías que ahora están cargadas en la nao que Dios salve, que ha nombre San Juan, de la cual es señor el contador Juan López de Recalde, y maestre Martín de Aguirre; las cuales dichas mercaderías son cincuenta y una pipas de harina, y diez y seis pipas de vino de Cazalla añejo de tres años, y asimismo una caja de ropas; y otras cosas que van en la nao que se dice Santiago, de que es maestre Jerónimo Rodríguez, las cuales dichas mercaderías montaron y valieron la dicha contía de suso declarada, y son en mi poder, de que soy y me otorgo de vos por bien contento y pagado, y entregado a toda mi voluntad, y renuncio que no pueda decir ni alegar que las no recibí de vos como dicho es; y si lo dijere o alegare que me no vala en esta razón. Y a esto en especial

renuncio la excepción de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia no vista ni contada, ni recibida ni pagada; las cuales dichas mercaderías van consignadas en el registro del rey a mí el dicho Pedro de Medina, y registradas por vuestras de vos el dicho Ruy Díaz; y van señaladamente al puerto de Santo Domingo de las Indias del mar Océano; y llevándolas Dios en salvamento en este viaje que ahora hacemos, otorgo y prometo, y me obligo de las vender en los mejores precios que pudiere por ellas haber y hallar, de contado o fiado, y personas [fol. 1032 vº] las más seguras que yo pudiere haber y hallar. Y otorgo y prometo, y me obligo de os acudir a vos, o a quien vuestro poder hubiere con todos los maravedies y procedidos de las dichas mercaderías, y de os dar buena cuenta y razón de ello, cierta, leal y verdadera, sin arte ni engaño alguno, y con juramento, cada y cuando que vos, o quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere pedido y demandado; y que sacado del procedido de todas ellas las costas y fletes que en todas ellas se hicieren, hasta las haber vendido, así con mi persona como con la casa o tienda donde las tuviere, y en las otras cosas que demás fueren menester para la administración de ellas, que todo el resto que Dios en ello diere haber y ganar sea de vos el dicho Ruy Díaz; y me obligo de os lo dar y pagar, y entregar a vos el dicho Ruy Díaz, o a quien el dicho vuestro poder hubiere, sin pleito ni contienda alguna, en el dicho puerto de Santo Domingo, en esta dicha ciudad, o donde quiera que me lo pidiéredes y demandáredes, luego que me fuere pedido, so la pena de este contrato, sin que yo lleve ni haya para mí interese ni salario alguno, por las vender todas como dicho es. Y asimismo otorgo y me obligo que durante todo el tiempo que vos el dicho Ruy Díaz quisiéredes estaré y residiré en las dichas Indias, o en otro cualquier puerto que por vos me fuere señalado, recibiendo todas las mercaderías que me enviáredes y a mi fueren consignadas de aquí adelante, y vendiéndolas a los mejores precios y más seguras personas que yo pueda hallar, de fiado o contado, como dicho es. Y que para las vender pueda tener una casa y tienda, y un mozo; y que todas las costas que fueren necesarias las pueda hacer y gastar de las dichas mercaderías [fol. 1033 rº], así para mi provisión y del dicho mozo, como para lo demás que en ello convenga; y que cada y cuando quisiéredes que os envíe la cuenta y razón de ellas y del procedido de ellas sea obligado a lo hacer. Y asimismo sea obligado, y me obligo a os enviar conocimiento, y cuenta y razón de lo que recibiere en cada nao, y de lo que hasta entonces hubiere vendido, y se hubiere hecho y procedido de las mercaderías que en mi poder estuvieren, y de las costas que en ellas hubiere gastado, para que vos tengáis la razón de todo ello. Y que sacado de todas las mercaderías, o cambios, que de aquí adelante me enviáredes, y yo por vos tengo de recibir y cobrar, todas las costas que en ello hubiere hecho, como dicho es, y el caudal principal de vos el dicho Ruy Díaz que en ellas hubiéredes gastado, que todo lo restante que Dios en ellas diere de ganancia o interese hayamos el dicho



Ruy Díaz las tres cuartas partes por razón de ser vuestras las dichas mercaderías y cambios, y yo el dicho Pedro de Medina haya para mi la otra cuarta parte por razón de la diligencia y solicitud de mi persona que en ellas tengo de poner. Y si, lo que Dios no quiera, así en estas mercaderías que yo ahora recibo como en todas las otras mercaderías y cambios que adelante recibiere, o en el procedido o en el retorno de ellas, algún riesgo o pérdida hubiere, por mar o por tierra, que sea a cargo de vos el dicho Ruy Díaz, y no al mio; y que yo no haya ganancia ninguna, ni otro interesse, si habiendo el dicho riesgo no quedare ganancia en las dichas mercaderías, como dicho es. Y asimismo otorgo y me obligo de os enviar en cada navío que viniere a Castilla todos los maravedies y pesos de oro que yo en mi poder tenga del [fol. 1033 v<sup>o</sup>] procedido de las dichas mercaderías que yo ahora recibo, y de todas las otras mercaderías y cambios que adelante me enviáredes, y de todo lo que yo por vos, y por Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, cobrare en las dichas Indias, escrito en el registro del rey, y consignado a vos el dicho Ruy Díaz por vuestro; y que pareciendo que yo los registre en el registro del rey por vos el dicho Ruy Díaz quede libre de todas las tales contías de pesos de oro que os enviare, como dicho es, y me recibais en descargo y cuenta todo lo que así pareciere y c haber registrado en vuestro nombre. Y con condición que yo sea tenido y obligado, y me obligo a recibir en mi el poder y comisión que el dicho Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, que ahora está en el puerto de Santo Domingo, me diere para cobrar todas las deudas y albaquías que le fueren debidas a él o a vos; y asimismo de recibir en mi todas las mercaderías que él me entregare que él tenga en su poder, y la cobranza de todas las cargazonas que él haya hecho para las Perlas, o para otra parte alguna; y de las vender, y cobrar todo lo susodicho que así le fuere debido, con toda la diligencia y solicitud que convenga hacerse; y de os enviar la cuenta y razón que de todo ello se recibiere y cobrare, de la manera y forma que dicha es; y enviar el procedido de ello, según y de la manera y forma que aquí se contiene, con la razón de todo ello, con tanto que por la cobranza de lo susodicho, ni por vender las dichas mercaderías que el dicho vuestro hermano me entregare, no haya para mi interesse alguno, ni me sea dada la dicha [fol. 1034 r<sup>o</sup>] cuarta parte de ganancia, porque me obligo de lo hacer de cuenta mia con toda mi posibilidad. Y asimismo otorgo y me obligo que todas las obligaciones y escrituras que yo hubiere de hacer sobre razón de todas las mercaderías que yo ahora recibo, y de las otras que en adelante me enviáredes, y sobre todo lo demás que el dicho vuestro hermano me diere de comisión que cobre y venda, haré que suenen a vos el dicho Ruy Díaz, y al Pedro Gutiérrez, vuestro hermano, y a cualquier de vos sin que el uno tenga poder del otro. Y si alguna sonare a mi desde ahora quiero que las hayáis y cobréis para vos como propia cosa vuestra, porque proceden de vuestras propias mercaderías y hacienda. Y si yo no lo hiciere lo podáis hacer, y hagáis a mi sola pena de este contrato. Y otrosí con



condición que si algunas factorías o encomiendas de cualesquier personas yo tuviere en las dichas Indias, así adquiridas por parte de vos el dicho Ruy Díaz como de mi persona, que del interese que de ella se me siguiere y yo hubiere de haber por ello, no hayáis parte alguna vos el dicho Ruy Díaz, ni yo sea obligado a poner en el número de vuestras costas las costas que yo hiciere en la solicitud y cobranza de ellas. Otórosí con condición que cada y cuando por vos el dicho Ruy Díaz, o por quien el dicho vuestro poder hubiere, me fuere prohibida la administración y cobranza de todo lo susodicho tocante a vos y al dicho vuestro hermano, que yo no sea obligado a usar dende en adelante más de ellos; y que luego os de la cuenta y razón y pago de ello llanamente, sin arte ni engaño alguno, de todas las dichas mercaderías y [fol. 1034 v<sup>o</sup>] cambios, y de todo el procedido de ello, donde quiera que yo esté y vos, o quien vuestro poder hubiere, me lo pidiéredes y demandáredes, sin pleito ni contienda, ni cautela alguna, habiendo para mi la dicha cuarta parte que Dios diere, según y de la manera y forma que desuso se contiene; y de os entregar todos mis libros y cuentas, y escrituras y albaláes que yo tenga tocantes a todo lo susodicho, con las diligencias hechas en la cobranza de lo susodicho que convengan, para que vos, como señor de todo ello, lo cobréis y beneficiéis para vos como propia cosa vuestra, o de quien el dicho vuestro poder hubiere, so la pena de este contrato. Y otorgo y prometo, y me obligo en esta manera, y con estas condiciones, de tener y guardar, y cumplir todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, según dicho es; y de no ir ni venir contra ello, ni contra parte de ello, por lo remover ni deshacer en juicio ni fuera de el, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y si contra ello fuere o viniere, o lo no tuviere o guardare, y cumpliere, según dicho es: que yo que os dé y pague, y peche cien mil maravedies por pena y por postura, y por pura promisión y solemne estipulación, y conveniencia asesegada que con vos hago y pongo, con todas las costas y misiones, daños y menoscabos, que vos, u otro por vos, hiciéredes y recibiéredes, y se os recrecieren sobre esta razón. Y la dicha pena pagada o no pagada que todo cuanto en esta carta dice, y cada una cosa de ello, vala y sea firme, estable y valedero, en todo y por todo, según de aquí se contiene. [fol. 1035 r<sup>o</sup>] Además de esto si lo así no pagare y tuviere, y guardare y cumpliere como dicho es, por esta carta doy por cumplido a cualesquier justicias, así de la corte de sus cesáreas y católicas majestades como de esta dicha ciudad de Sevilla, y de la dicha ciudad de Santo Domingo, y de las dichas Indias del mar Océano, y de otras ciudades, villas y lugares cualesquier que sean, ante quien esta carta fuere mostrada, para que sin yo, ni otro por mi, ser llamado a juicio, ni oído ni vencido, sobre esta razón, me puedan compeler y compelan por todos los remedios y fuerzas del derecho a lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como dicho es; sobre lo cual renuncio toda apelación, alzada y vista, y suplicación y agravio, y nulidad, y todo auxilio y remedio de derecho, ordinario y extraordinario, de que yo, u



otra persona en mi nombre, me podría ayudar y aprovechar para ir o venir contra esto que dicho es, o cualquier cosa o parte de ello, que me no vala en esta dicha razón. Y renuncio cualesquier leyes, fueros y derechos, y exenciones y libertades que en mi favor tenga para ir contra ello, que me no vala. Y para lo así pagar y tener, y guardar y cumplir, y haber por firme como dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Y por esta carta me obligo de os responder y cumplir de derecho sobre esta dicha razón ante los señores oficiales jueces de la casa de la contratación de las Indias de sus altezas, de esta ciudad de Sevilla, so cuyo fuero y jurisdicción real someto a mi persona y bienes, y renuncio sobre ello mi propio fuero y jurisdicción [fol. 1035 vº] y domicilio. Y yo el dicho Ruy Díaz, que a todo esto que dicho es presente soy, otorgo y conozco que recibo en mi este contrato sobredicho, de vos el dicho Pedro de Medina, con todos los otorgamientos y promisiones, y estipulaciones que dichas son y en esta carta son contenidas; y otorgo y quiero que vos hayáis para vos la dicha cuarta parte de la dicha ganancia, y me obligo de tener y guardar, y cumplir y haber por firme todo lo aquí contenido, y cada una cosa de ello, según dicho es; y de no ir contra ello so la dicho pena en esta carta contenida; y para ello doy poder cumplido a las justicias, que me compelan a lo así haber por firme como dicho es, y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber. Fecha la carta en Sevilla, estando en la escribanía publica de San Francisco, viernes trece días del mes de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte años. Lo cual firmaron de sus nombres; testigos que fueron presentes Pedro Fernández, y Cristóbal de Sanmartín, escribanos de Sevilla.—Pedro de Medina.—Ruy Díaz.—Pedro Fernández escribano de Sevilla.—Cristóbal de Sanmartín escribano de Sevilla so testigo.—Alfon de Medina escribano de Sevilla. (Rubricados).

## DOCUMENTOS

### CONTABILIDAD DE UNA COMPAÑIA MERCANTIL TRESCENTISTA BARCELONESA

(1334-1342)

(Conclusión.)

[115]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANCTA MARÍA, D'ASSÍ AVANT COMANSAM A  
ESCRIURA TOTES REEBUDES QUE FASSAM DE FLANDRES.

[116]

Comte d'en Bernat Ferrer

Deu en Bernat Ferrer, que li met en comte, per la estimació que feem del alberch que avem en Càler, de alf.m. en son comte, en 5 c. .... alf.	... ll.
Item, que'ns done en comte, que hac de 47 sachs, que romangueren en Càler, en 5 c. .... alf.	... ll.
Item, que'ns done en comte, que hac de 3 ll. 6 s. 4 d. barchs. que prestà a'n Francesch Guitart, en 5 c. alf.	... ll.
Item, que'ns done en comte, que hac de 7 ll. 12 s. barchs. que comanà a'n Bernat Sultzina en 5 c. ... alf.	12 ll.
Item, que'ns done en comte, que hac de 3 ll. barchs. que comanà a'n Guillem Olomar, en 5 c., de que hac .....	4 ll. 13 s.
Item, que'ns done en comte, que hac de 55 ll. 17 s. 10 d., per arnés del alberch de Càler, en 5 c. ....	86 ll. 12 s. 7
Item, les quals hac per 58 ll. 1 s. 8 d. d'en Pere Civader, barch. en 5 c. .... alf.	90 ll.
Item, les quals hac d'en Guillem Gilet e d'en Pere Civader, foren per 25 ll. 16 s. 4 d. de barchs. en 5 c. .... alf.	43 ll. 8 s. 3
Item, les quals hac per 44 ll. 1 s. 3 d. barchs. esmersades en arbres, en 5 c. .... alf.	65 ll. 7 s.
Item, les quals hac per 3 ll. 18 s. 6 d. barchs., esmersades en serres, en 5 c. .... alf.	6 ll. 4 s. 3



Item, les quals hac per 2 ll. que li done comtans barchs., en 5 c., .....	alf.	3 ll. 2 s.
Item, les quals hac per 3001 ll. 13 s. barchs. que'l Jutge d'Arboreja li acabà, en 5 c. ....	alf.	4800 ll.
Item, les quals hac per 200 ll. barchs. que'n Johan Pons li acabà, en 6 c. ....	alf.	330 ll.
Item, les quals hac per 100 ll. barchs, que'n Berenguer Just li acabà, en 6 c. ....	alf.	165 ll.
Item, les quals hac per 200 ll. barchs. que'n Pons Salvà li acabà, en 6 c. ....	alf.	320 ll.
Item, les quals hac per 8 ll. 10 s. 7 d. barchs. que frare Pere Nicolau li acabà, en 6 c. ....	alf.	13 ll. 10 s.
Item, les quals hac per 9 ll. 4 s. barchs. que frare Ber- tomeu Palegrí li acabà, en 6 c. ....	alf.	14 ll. 11 s. 4
Item, les quals hac per 12 ll. barchs. que'n Reya li aca- bà, en 6 c. ....	alf.	20 ll.
Item, les quals hac per 167 ll. 16 s. 7 d. barchs. esmer- sades en 154 peces de bayolins, en 7 c. ....	alf.	262 ll. 1 s. 10
Item, les quals hac per 100 ll. 3 s. 6 d. barchs. esmer- sades en 18 peces de draps acoloratz e en 2 peces de blanchs, en 7 c. ....	alf.	139 ll. 6 s. 2
Item, les quals hac per 7 ll. 4 s. barchs. esmersades en 6000 ragoles, en 7 c. ....	alf.	11 ll. 8 s.
Item, les quals hac per 7 ll. 12 s. 6 d. barchs., esmer- sades en 3 piles de marthes e en unes balances, en 7 c. ....	alf.	11 ll. 7 s. 5
Item, les quals hac per 8 s. barchs. esmersats en 1 ba- rril plen d'obra de terra en 7 c. ....	alf.	ll. s.
Item, les quals hac per 2 ll. 18 s. 9 d. barchs. que li donaren en Pere Civader e'n Ramon Andreu, en 7 c. ....	alf.	5 ll. 4 s. 6
Item, les quals hac per 10 ll. 14 s. 9 d. barchs. esmer- sades en 10 guarbes de ferre, en 7 c. ....	alf.	20 ll. 1 s. 10
Item, les quals hac per 15 ll. barchs. a n'Albesa, de que hac, en 7 c. ....	alf.	24 ll.
Suma 6447 ll. 18 s. 2.		

[116 v<sup>o</sup>]

Item, deu lo dit Bernat Ferrer, que li met en comte que hac de 45 ll. barchs. que li acabà en Fran- cesch Castelar, macip d'en Bertomeu Sabater, en 8 c. ....	alf.	71 ll. 5 s.
Item, deu que hac de 5 ll. barchs. per les quals reebé d'en Guillermo Arnau, macip nostra, en 19 ...	alf.	8 ll.

Item, deu que hac de 7 s. barchs. per los quals reebé de frare Guillem de Mayo, en 19 c. .... alf.	11 s. 1
Item, deu que hac de 3 ll. 8 s. 2 d. barchs. esmersades en 1. <sup>a</sup> caixa de candelas de seu, en 19 c. ... alf.	5 ll. 7 s. 11
Item, deu que hac per 3 ll. 17 s. 5 d. barchs. que acabam así a'n Johan S'Espital, en 19 c. .... alf.	6 ll. 2 s. 7
Item, deu que hac per 13 ll. 2 s. 6 d. barchs. que acabam a'n Bertomeu Sabater, per les quals reebé d'en Bernat Blanch, en 19 c. .... alf.	21 ll.
Item, deu que hac per 3 ll. barchs. esmersades en poms d'espaza e en bosses, en 19 c. .... alf.	4 ll. 15 s.
Item, deu que dix que s'avansà en 3393 sterels — de 1 forment, que'n Ferrer Balaró comprà, e en 3743 sterels d'ordi que comprà, de que met en comte d'avansament, les quals jo met en comte de reebude, en 62 c., perquè les deg al Comun, en 140 c. ... alf.	266 ll. 16 s. 1
Item, deu que hac de 2233 sterels [e] ters de forment, que'l noble en Ramon de Peralta li acabà en Càler, o en Pere Adrover per el, en 20 c. .... alf.	737 ll.
Item, deu que hac net de 20 peces de draps de Melines, e de 17 peces de draps de Bruges, e de 11 peces de draps de Diestre que vené en Càler, que reebé per la coque d'en Guillem Olivela, en 21 c.	1714 ll. 4 s. 5
Item, deu que hac net de 13 peces de draps de Ripol, que vené en Càler, que reebé per la coque d'en Guillem Olivela, en 21 c. .... alf.	175 ll. 1 s.
Item, deu que hac net de 30 peces de draps mesclatz de Limos, que vené, que reebé per la coque d'en Guillem Olivela e per lo leny armat d'en Esparaguera, en 21 c. .... alf.	490 ll. 18 s. 4
Item, deu per 5 peces de draps de Puigcerdá, que vené, que reebé per la coque d'en Guillem d'Olivela, en 21 c., dels quals hac net de alf. ....	60 ll. 16 s. 10
Item, deu per 28 peces de draps de Tolosa, que vené de la reebuda de la coque d'en Guillem d'Olivela, en 21 c., de les quals hac net .... alf.	313 ll. 10 s.
Item, deu per 1. <sup>a</sup> peça de drap de Duay vermel, que vené de la reebuda de la coque d'en Guillem d'Olivela, en 21 c., del qual hac net .... alf.	135 ll. 18 s. 10
Item, deu per 22 peces de draps de Bruges, que vené de la reebuda d'en Guillen d'Olivela, en 22 c., de les quals hac net .... alf.	765 ll. 9 s.



Item, deu que hac per 300 ll. barchs. que acabam así per letra sua, a'n Ramon Saval, de 22 c. .... alf.	475 ll.
Item, deu que hac per 25 ll. barchs. que acabam así per letra sua, a'n Bernat de Comaveyle, les quals rebé per en Pere Aulomar, en 22 c. ....	39 ll. 11 s. 8
Item, deu que hac per 31 ll. 5 s. 3 d. que acabam así per letra sua, a'n Johan Batle, en 22 c., dels quals hac .....	49 ll. 10 s.
Suma 5340 ll. 17 s. 9 d.	
	[117]
Item, deu lo dit en Bernat Ferrer, per 59 peces de draps acolorats de Belpuig, que vené, que reebé per la coque d'en Guillem d'Olivela, en 24 c., de les quals hac net .....	866 ll. 15 s. 10
Item, deu que hac de 56 peces de draps acolorats, que vené de la reebuda d'en Guillem Albeza e d'en Bertralans, que foren 78 peces, les romanents 22 peces tramés en Sicilia a'n Guillermo Arnau, en 17 c. de les quals ach net, que li mes en comte, en 24 c. ....	823 ll. 15 s. 1
Item, deu que hac net de 65 peces de Vilatges que vené de la reebuda d'en Guillem Albeza en 24 c., Tramesne en Sicilia a'n Guillermo Arnau 12 peces, en 17 c. ....	1532 ll. 18 s. 4
Item, deu por 6 peces de draps de Bruges, que vené de la reebuda d'en Guillem Albeza, en 24 c., de les quals hac net .....	191 ll. 1 s. 6
Item, deu per 2 peces de draps d'Etxaló camelins, que vené de la reebuda del dit Guillem Albeza, de 24 c. de les quals hac net .....	32 ll. 16 s. 9
Item, deu per 2 peces de draps de Montoliu, que vené de la reebuda del dit Guillem Albeza, de 24 c., dels quals hac net .....	22 ll. 14 s. 9
Item, deu per 3 peces de draps d'Etxalós, que vené de la reebuda d'en Guillem d'Olivela, de 24 c., les remanents 56 peces tramés en Sicilia a'n Guillermo Arnau en 17 c., de que hac. alf.	108 ll. 15 s. 6
Item, deu per 10 unces de carlins, que'n Guillermo Arnau acabà per letra sua en Sicilia, en 24 c., per les quals ell raebé en Càler d'en Guillem Vanya, de .....	48 ll.
Item, deu per 1 costal d'estany, que vené de la reebuda d'en Olivela, els altres que foren 9 costals tramés en Sicilia, en 17 c. a'n Guillermo Arnau, del qual ac net, en 20 c. ....	13 ll. 19 s.

Item, deu que feu a saber per son comte, de que hac de loguer del alberch de la Companyia, que jaqui a'n Pere Reya, com vench comtar a Barchinona, que met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	7 ll. 17 s. 6
Item, deu que avansà en la meytat de 25 botes de vin, que comprà d'en Berenguer de Vilaler, que met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	14 ll. 9 s.
Item, deu que avansà en 4 bales de fustanis, que comprà e vené, les quals met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	9 ll. 10 s.
Item, deu que avansà en 12 ll., que comanà a 1. <sup>a</sup> barcha d'en Vanhia, les quals met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	2 ll. 6 s.
Item, deu que avansà en 12 doblerses, que comprà e vené, les quals met en comte al Comun, en 140 c. alf.	12 ll. 15 s.
Item, deu que avansà en la part de les ajudes, que comprà de Càler, que met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	20 ll. 12 s.
Item, deu que avansà en 71 carga d'alum, que vené en Càler, que met en comte al Comun, en 140 c. ... alf.	11 ll. 13 s. 5
Item, deu que avansà en forment, que comprà e ravené, que met en comte al Comun, en 140 c. .... alf.	16 ll. — s. 3
Suma 3735 ll. 19 s. 11 d.	

[117 v<sup>o</sup>]

Item, deu lo dit en Bernat Ferrer, per 1. <sup>a</sup> peça e 1 troç de drap de cadins, que vené en Càler, de la reebude d'en Guillem Olivela, de 20 c. del qual hac ..... alf.	9 ll. 9 s. 10
Item, deu per exarops que vené del viatge de n'Arnau Lorens, escrit al seu coern, en 21 c. dels quals hac net de ..... alf.	3 ll. — s. 6
Item, deu que dix que avie a tornar a n'Arnau Espaer, de comte, les quals li mis en 57 c. .... alf.	31 ll. 11 s. 1
Item, deu que acabà per letra sua a'n Guillelmo de Conomines, en 22 c., foren per 4 ll. 15 s. barchs. alf.	7 ll. 10 s. 5
Item, deu per 38 peces de draps de Vilatges que li tramesem per la coque d'en Guillem d'Olivela, que son entre nos e n'Arnau Espaer, les quals compram del Comun, axi com apar en est libre, en reebude de Flandes, en 110 c. e fasne comte al libre ters, en 63 c., de les quals hac net de totes macions. alf.	866 ll. 2 s. 10

2

Item, deu per 27 peces — de draps de Vilatges, que  
1  
li tramesem per en Bertralans, e foren 104 peces.



Les romanents tramés en Sicilia a'n Guillermo Arnau, que son entre nos e n'Arnau Espaer, les quals compram del Comun, axi com apar en est libre, en reebude de Flandes, en 112 c., ab la qual reebé Ramón de Casanova, e fasne comte al libre ters, en 63 c., de les quals hac, segons que'ns feu a saber per son comte, net de macions ..... alf. 573 ll. 18 s. 1

Item, deu per estima feta del arnés del alberch, axí com apar en reebuda e en vende, en 63 c., alf. eren 114 ll. 4 s. 6 d. alf., les quals li son en comte de trameza, al libre quart comú, en 14 c. perquè les levan d'assi.

Suma 1491 ll. 12 s. 9.

[118]

Suma que muntan totes les trameçes que havem fetes a'n Bernat Ferrer, axi com apar de la primera plàgena, de 116 c. fins en 117 c. 17016 ll. 8 s. 7

Suma que muntan totes les reebudes del demunt dit Bernat Ferrer, axi com apar de la primera plana, de 119 c. fins en la primera plana de 120 c. 12226 ll. 14 s. 9

Roman que ha a tornar d'aquest compte, al libre quart del Cumú [de] 186 c. 4789 ll. 13 s. 10

[119]

COMTE D'EN BERNAT FERRER QUE LI DEG

Primerament, met en comte que deg a'n Bernat Ferrer, que per mi acabà, fo per 200 ll.barch. a'n Bernat Civaler, en Càler, en 50 c. .... alf. 320 ll.

Item, li deg que per mi acabà a'n Ferrer Balaró, fo per 300 ll. barch., en 50 c. .... alf. 480 ll.

Item, li deg per 666 sterels, 2 ters de forment, que'ns tramés a mezura de Càler, per lo leny d'en Bertomeu Carlet Pizá, burgés de Càler, en 51 c. ... alf. 309 ll. 12 s. 6

Item, li deg per 336 estarels d'ordi que'ns tramés per lo dit Bartomeu de Carlet, a la dita mezura, en 51 c. ... alf. 84 ll. 11 s. 9

Item, li deg per 500 sterels de forment, que'ns tramés a mezura de Horistany, per la coque bayonesa d'en Bertomeu de Canet e d'en Cruspineda, en 51 c., alf. 166 ll. 18 s. 3

Item, li deg, les quals tramés en Sicilia a n'Esteve dez Jerp, per lo leny armat d'n Francesch Amet, en alf. d'argent, en 52 c. .... alf. 831 ll. 15 s. 6

Item, li deg, les quals tramés al dit Esteve dez Jerp, en Sicilia, per la coque d'en Bereguer Just, en alf.arg., en 52 c. .... alf. 1367 ll. 11 s.

Item, li deg que tramés, en Sicilia, al dit n'Esteve dez Jerp, per 3 ponts de cleda, en 52 c., que costaren .....	alf.	20 ll. 10 s. 7
Item, li deg per 51 lama de plom, que tramés, en Sicilia, al dit Esteve dez Jerp, en 52 c., qui costaren ....	alf.	18 ll. 10 s. 10
Item, li deg per 77 fl. que tramés, en Sicilia, al dit Esteve dez Jerp, per en Tomás Marquet, en 52 c., que costaren .....	alf.	85 ll. 6 s. 10
Item, li deg que donà comtans al dit Esteve dez Jerp, en 53 c. ....	alf.	10 ll.
Item, li deg per 1684 sterels d'ordi que'ns tramés a mesura de Càler, per lo leny d'en Bonanat Gacelm e per la coque d'en More, en 52 c. que costaren ...	alf.	423 ll. 4 s. 4
Item, li deg que'n tramés per lo dit leny d'en Bonany Gacelm e per la coque d'en More, 1165 sterels de forment, a mesura de Càler, en 53 c. que costaren .....	alf.	579 ll. 6 s. 6
Item, li deg per 1 esclau sarrayn, que'ns tramés per en Ramon Figera, en 54 c., que costà .....	alf.	20 ll. 3 s. 6
Item, li deg per 607 sterels de forment, a mesura de Càler, que'ns tramés per la coque d'en Guillem Olivella, en 54 c., que costà .....	alf.	267 ll. 4 s. 11
Item, li deg que'ns tramés per la coque d'en More, e per 1 carratel de vin grech, en 54 c. ....	alf.	6 ll. 17 s. 3
Item, li deg per 1 cantar de formaiges, que'ns tramés per lo leny d'en Oliva, en 54 c. ....	alf.	1 ll. 11 s. 4
Item, li deg per 36 sterels de forment, que'ns tramés per lo leny d'en Vanrel, ha hobs de caza, en 54 c., que costà .....	alf.	12 ll. 9 s.
Suma 5008 ll. 14 s. 1 d.		

[119 v<sup>o</sup>]

Item, deg al dit Bernardo Ferrer, les quals prestà a'n Guillermo Arnau, que les armà, (?) a'n Tomás Marquet, en 55 c. ....	alf.	20 ll.
Item, li deg per 1500 sterels de forment, que'ns tramés per la coque d'en Guanteres, en 55 c., que costa.	alf.	703 ll. 18 s.
Item, li deg per cambi d'arjent, que'ns tramés per la dita coque d'en Guanteres, en 55 c., que costà ...	alf.	736 ll. 8 s. 10
Item, li deg per cambi, que'ns tramés per la coque d'en Guillem Olivella, en 55 c., que costà .....	alf.	535 ll. 15 s.
Item, li deg que donà per mi a'n Pere Civader, fo per mecion de coral, en 56 c. ....	alf.	1 ll. 2 s. 3



Item, li deg que donà a'n Guillermo Arnau, en Càler, cuan se n'anà en Sicilia, en 56 c. .... alf.	11 ll.
Item, li deg que donà a'n Berenguer Baró, cuan partí de Càler, en 56 c. .... alf.	2 ll.
Item, li deg per macarrons, que'ns tramés ha hobs de caza en 56 c. .... alf.	15 s. 11
Item, li deg que acabà a'n Jacme de Clariana, patró de leny, de 57 c. .... alf.	310 ll. 16 s. 8
Item, li deg que'ns tramés, per la tarida d'en Bonanat dez Col, 2.400 sterels de forment, que costaren, en 57 c. .... alf.	913 ll. 18 s.
Item, li deg que'ns tramés, per lo leny d'en Bernat de Campdargila, de 57 c., 565 sterels de forment, que costaren .... alf.	214 ll. 15 s. 4
Item, li deg que'ns tramés per en Bernat Vidal, mercader, que vench ab la coque d'en Escolà, de 57 c., 105 peces d'or, que costaren .... alf.	131 ll. 17 s. 6
Item, li deg que acabà a'n Bertran Saval, de 58 c., alf.	158 ll. 6 s. 8
Item, li deg que'ns tramés per lo leny d'en Pere Mayol, de 58 c., 828 sterels de forment, que costaren alf.	326 ll. 19 s.
Item, li deg que'ns tramés, per lo leny d'en Guillen Raedor, de 58 c., 500 sterels de forment, que costaren .... alf.	197 ll. 8 s. 2
Item, li deg que'ns tramés, per lo leny de n'Arnau Pallet, de 58 c., 468 sterels de forment, que costaren alf.	184 ll. 14 s. 1
Item, li deg que'ns tramés, per lo leny d'en Bayeres, de 59 c., 200 sterels de forment, que costaren .... alf.	81 ll. 18 s. 6
Item, que prestà al dit Bernat Bayeres, en 59 c. ... alf.	3 ll. 3 s. 4
Item, li deg que'ns tramés, per lo leny d'en Rabacia, de 59 c., 2 costals de gingebre, que costaren ... alf.	78 ll. 5 s. 7
Item, li deg que'ns tramés, per la coque d'en More, de 59 c., 2 canistels de màstech, que costaren .... alf.	62 ll. 7 s. 7
Item, per la dita coque, 101 ll. 6 onzes de indi de bagadell, de 59 c., que costaren .... alf.	49 ll. 14 s.
Item, per la dita coque, 1. <sup>a</sup> caxa de canela, de 59 c., que costà .... alf.	16 ll. 18 s. 2
Item, li deg que'ns tramés per lo leny d'en Pere Roig, de 60 c., 200 sterels de forment, que costaren ... alf.	81 ll. 18 s. 6
Item, li deg que'ns tramés per los lenys d'en Jacme Serra e d'en Pere Roig, de 60 c., 10 sachs de coton d'Arminia, que costaren .... alf.	331 ll. 7 s. 8
Item, li deg que'ns tramés a'n Guillermo Arnau, les quals li feu acabar a'n Pere Adrover, de 61 c. ... alf.	308 ll. 15 s.
Item, li deg que acabà a'n Jacme Lul, per cambi que'ns pres en Guillermo Arnau, de 61 c. ... alf.	80 ll. 4 s. 4

Item, li deg que tramés a'n Guillermo Arnau, per lo leny Sorontano, en alf. e car. e guilats, de 61 c. ... alf.	197 ll. 9 s. 2
Item, li deg que acabà per letra d'en Guillermo Arnau a'n Pere Sa Riera, de Mieres, de 61 c. .... alf.	47 ll. 10 s.
Item, li deg que acabà per en Guillermo Arnau a'n Bernat Baldrich, de 61 c. .... alf.	33 ll. 15 s.
Item, li deg per 2 barquins d'argentviu, que'ns tramés a'n Guillermo Arnau per lo leny d'en Capaspre, que costaren, de 62 c., de ..... alf.	28 ll. 5 s. 5
Item, li deg que feu mecions en 8 bales de draps d'Et-xalós, que tramés en Sicilia, a n'Esteve dez Jerp. Metlos en comte en la tramesa dels dits draps, en 23 c., son 6 ll. 8 s. barchs. .... alf.	8 ll. 13 s.
Item, li deg que feu de mecions en 6 costals d'estany, que tramés en Sicilia a'n Guillermo Arnau. Metles en comte, en 132 c., al Comun. ....	2 ll. 19 s. 10
Item, li deg per 7 peces de draps de Diester listats e barregats, que trametia a Nàpols, per la coque de 1 veneçian, e fo presa per genoveses güelfs. Metles en comte al Comun, en 132 c. ....	178 ll. 10 s.
Item, li deg que costà la barque armada d'en Arbose-res, que tramés en Sicilia, per comprar lo càrrech d'en Guillem d'Olivela, les quals met en comte .....	10 ll. 17 s.
Suma 6042 ll. 17 s. 6 d.	

[120]

Item, li deg que acabà per mi lo frare Silvestre, frare menor, que'ls nos donà contans. Fo per 4 fl. alf.	4 ll. 13 s. 10
Item, li deg que'ns trametia per lo leny d'en Guillem Mas, de Blanes, 200 sterels de forment, que costaren mesos en leny, lo cual s'en menaren genoveses. No les met en comte al Comun, perquè no'n fas vende en la reebuda ..... alf.	81 ll. 18 s. 6
Item, li deg que mis en comte de reebuda, per l'arnés del alberch, que li costà de alfonsins, axi com apar, en 62 c. .... alf.	165 ll. 7 s.
Item, li deg que per mi donà a'n Dalmau de Rodege, en 291 c., del libre ters, de ..... alf.	15 ll. 16 s. 8
Item, li deg que despés en mecion de casa, d'aquest comte, les quals met en comte al Comun, que les deu, en 132 c. .... alf.	236 ll. 10 s. 7
Item, li deg que dix que li deu en Francesc Ros, de Mayorche, e'n Branco de Cambio, que el met en comte de perduts e yo metlos en comte, en 32 c. alf.	11 ll. 8 s. 6
Item, li deg que'ns tramés per la coque d'en Ramón	



Figera, a mesura de Càler, la cual descargà a Tارا- gona, per 1897 sterels e ters de forment, que costà mes en nau, ab totes macions, axi com apar en reebudes, en 60 c., de alf ..... alf.	659 ll. 8 s. 1
Suma 1175 ll. 3 s. 2.	
Suma que munten totes les reebudes del dit Bernat Ferrer, que li mudam atràs, en 119 c. ....	12226 ll. 14 s. 9

[121]

## COMTE DE SO QUE N'ESTEVE DEZ JERP DEU

Deu n'Esteve dez Jerp, que li metem en comte que'ns a tornar de comte veyl, de 2 c. ....	u.
Item, deu per 103 ll. 10 s. barch. que'n Pere Barnés li acabà en 3 c. ....	u. 34 u. 15 t.
Item, deu per 30 ll. barch., que'n Pere Stanya li acabà, en 3 c. ....	u. 10 u.
Item, deu per l'arnés del alberch, que costà 139 ll. 9 s. 2 d. barchs., en 3 c. ....	u. 33 u. 14 t. 12 g.
Item, deu per 31 ll. barch., que per el acabam a'n Pere Salerer, en 8 c. ....	u. 10 u. 10 t.
Item, deu per 92 ll. 14 s. 5 d. que per el acabam a'n Francesch Umbert, de Mayorche, en 8 c., de que hac .....	u. 30 u. 27 t. 4 g.
Item, deu per cambi, que'n Bernat Ferrer li tramés de Càler, de que hac, en 9 c., per lo leny d'en Amer .....	u. 172 u. 18 t. 18 g.
Item, deu per cambi, que'l dit Bernat Ferrer li tra- més per la coque d'en Berenguer Just, en 9 c., de que hac .....	u. 285 u. 18 t. 12 g.
Item, deu per plom e per cleda, que'n Bernat Ferrer li tramés per lo leny d'en Bonet e d'en Salerer, de que hac per tot ..... en 9 c. ....	u. u. t.
Item, deu per 77 fl., que Bernat Ferrer li tramés de Càler, per en Tomás Marquet, en 10 c. de que hac, ... 9 c. ....	u. 17 u. 29 t.
Item, deu que per en Bernat Ferrer li donà comtans en Càler, en 10 c., fo per 10 ll.gen. de que hac .....	u. 2 u. 3 t. 4 g.
Item, deu de que hac de 2500 fl. —, que reebé de miser Simon de Valgornera, de que hac, en 10 c. ....	u. 600 u. 3 t. 12 g.
Item, deu que li acabà per mi per Bartalutxo Frezat, en 10 c. ....	u. 130 u.
Item, deu que hac en 39 fl. [12 g.] que acabam a'n Jacme Lorens, cambiador, en 11 c. ....	u. 9 u. 7 t. 12 g.

Item, deu per 300 ll., que foren acabades a n'Antoni Dez De, de que hac, en 11 c. ....	u.	100 u.
Item, deu per 158 ll., que foren acabades a'n Pedro Guiter, de Perpejà, en 10 c. ....	u.	52 u. 20 t.
Item, deu per 162 ll. que acabam a'n Bernardo Gili e a'n Gerau Ramon, de que hac, en 10 c. ....	u.	47 u. 10 t.
Item, deu per 280 ll. barch. que acabam a'n Bertomeu Serdà, de Perpejà. E foren per 400 fl. que'n pres, de que hac, en 12 c. ....	u.	93 u. 10 t.
Item, deu per 140 ll. barch. que acabam per el a'n Bernardo Gili, de Perpejà. E foren per 200 fl. que'n pres, de que hac, en 12 c. ....	u.	46 u. 20 t.
Item, deu per 52 ll. 18 s. 7 d., que acabam per el a n'Arnaldo de Camplonch. Foren per Arnau Rafart, de que hac, en 12 c. ....	u.	17 u. 19 t. 6 g.
Item, deu per 5 ll. 5 s. que'n Deus lo Sal d'Aval, li donà a Majorche, barch., comtans de que hac, en 12 c. ....		1 u. 22 t. 10 g.
Item, deu per la nostra part e d'en Francesch Eymenrich, que son 17 salmes 6 c. $\frac{2}{1}$ de forment, que romás en Sicilia, de screix del càrrech d'en Just .....		3 u. 19 t.
Item, deu que hac de 541 ll. 1 s., 5 d., que foren per 180 u. 10 t. 14 g. que us avie a tornar de comte veyl del libre segon, de 100 c., valen a raó de 3 ll. a unce .....	u.	178 u. 20 t. 14 g.
Item, deu que dix que avansà en draps, que tramés a La Lichata, e en cambi, que dix, que tramés a Maçina, que met en comte al Comun en c. ....		11 u. 9 t.
Item, deu per 16 c. de caneles, que dix que vené, que met en comte al Comun c. ....		9 t. 12 g.
[121 vº]		
Item, deu que dixem per ell a'n Guillermo des Soler, en 287 c. del libre ters, les quals dix que rebé del Cònsol de Trapena. Foren per en Ramon de Manleu, de caza d'en Ramon de Peralta, ab condició que'ns reta 1.ª carta de deute que ha sobre lo dit Ramon de Manleu .....		3 u.
Item, deu que'ns devia per en Berenguer Just, de 91 c. Fo que'ls avia a tornar a'n Johan Lombarda ...		3 u. 22 t. 10
Suma que munta per tot so que'l dit Esteve dez Gerp nos deu en aquesta carta: 1907 * u. 5 g.		

\* Según nuestros cálculos, esta cifra debe ser 1897.



## COMTE DE SO QUE ES DEGUT A N'ESTEVE DEZ JERP.

Primerament, met en comte que deg a n'Esteve dez Jerp, que'ns tramés per la botassa, 96 sachs de cotton, en 68 c. que costaren .....	u.	201 u.	4 t.	17 g.
Item, li deg que'ns tramés per la coque bayoneza de Andria de Noxinar, esmersat en forment, en 68 c. ....	u.	147 u.		
Item, li deg que'ns tramés per la coque de Ser Marin Ramo, venecian, esmersat en forment, en 69 c ...	u.	198 u.	8 t.	15 g.
Item, li deg que'ns tramés per la coque d'en Berenguer Just, de Barchinona, esmersat en forment, en 69 c.		510 u.	27 t.	15 g.
Item, li deg que'ns tramés per la dita coque, les quals prestà a'n Berenguer Just, patró, en 69 c. ....	u.	10 u.		
Item, li deg que'ns acabà Arnau de Blanes, per el, en 70 cartes .....	u.	50 u.	12 t.	17 g.
Item, li deg que'ns tramés per la coque d'en Bernat dez Colomer, esmersat en forment, en 60 c. ....	u.	108 u.	9 t.	3 g.
Item, li deg que per el nos acabà en Bernat Ferrer en 70 c. ....	u.		29 t.	7 g.
Item, li deg que'n Guillermo Arnau, tramés en Càler, esmersat en poms d'espaha e en boses, e jo prenles en comte, en 70 c. ....	u.	1 u.		
Item, li deg que'ns tramés esmersat en coton de Sicilia, per diversos lenys, en 71 c. ....	u.	239 u.	9 t.	7 g.
Item, li deg que donà a Jacme Miquel, macip nostra, en 72 c. ....	u.	1 u.	10 t.	
Item, li deg que donà a'n Berenguer Baró, macip nostra, en 72 c. ....	u.	9 u.	10 t.	8 g.
Item, li deg que'n Bernat de Pigmoradel, li avie a tornar de comte de Sicilia, en 72 c. ....	u.	4 u.	22 t.	14 g.
Item, li deg que n'Arnau Espaer, li havie a tornar de comte de Sicilia, en 72 c. ....	u.	7 u.	10 t.	5 g.
Item, li deg que Guillermo de Requezen, li havia a tornar de comte de Sicilia, en 72 c. ....	u.	4 u.	20 t.	15 g.
Item, li deg que dix pres a ses hobs, en 72 c. ....	u.	13 u.	27 t.	10 g.
Item, li deg per 3 vànones que aportà, que jo pres a mos hobs, en 73 c. ....	u.	2 u.	10 t.	
Item, li deg que dix avie dezpezes en Sicilia el e'n Berenguer Baró, vengut a Barchinona, axí com apar en reebudes, en 73 c. ....	u.	92 u.	16 t.	
Item, li deg que dix avie desavansatz en Sicilia, en costaments de monedes e en altres raons, axí com apar en reebuda, en 73 c. ....	u.	31 u.	27 t.	

Item, li met en comte que li deg que'ns trametia esmersat en forment per lo leny d'en Berenguer Sirvent, d'Achda, lo cual s'enmanaren galeies de genovezos, del cual no avem res cobrat, axi com apar en reebuda, en 68 c. ....	237 u. 27 t. 16 g.
Item, li met en comte que dix que li costà alcun arnés d'alberch que comprà, més que no y avie, lo qual li mis en comte de tramesa, en 2 c. ....	2 u. 27 t. 6 g.
Item, li met en comte per arnés que comprà e revené, entre Mecina e Palerm, axi con apar al man. ters, en 43 c., de que's devansà de so que menys trach ...	17 t. 15 g.
	[123 vº]
Item, met en comte al dit Esteve dez Jerp que li deg, que lexà a'n Guillermo Arnau, a Palerm, abatudes 1000 u. 7 t. 10 g., que tenia de mísser Ramon de Tous, en 74 c. ....	11 u. 18 t. 3
Item, met en comte de reebuda al dit Esteve dez Jerp, que dix que'n Bernat Sabastida li avie a tornar de comte, que met a el en comte de deute, al libre ters, en 275 c. ....	5 u. 26 t.
Item, li met en comte que li deg, que li met en comte al libre ters, en 275 c. ....	9 u. 16 t. 12
Suma axi munta so que deuen al dit Esteve dez Jerp, en cascuna carta ..	1.907 u. 5 g.

[132]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANCTA MARÍA.

ASÍ COMENSA SO QUE'L COMUN DEU PER QUALSQUE RAHONS SIA.

Lo Comun deu, que feem de mecions en procurar de aver 1.ª nau absolte d'Alexandria, que devia ésser entre nos e'n Jacme Sala e Miguet Brancha, axi com apar al man., en 44 c. ....	6 ll. 14 s. 8
Item, deu per un elm, que'n Guillem Sa Costa comprà a obs d'en Ramon de Casanova, lo cual se perdé en la caxa de n'Arnau Lorens, la qual era en la coque d'en Jacme Amat, que englesos prengerén. Costà majolins, al man. en 27 c., 3 ll. ....	2 ll.
Item, deu per mecions que's feeren, al man., en 36 c., per Gabriel e per Ferrario Roger e per Arnau Lorens	9 ll. 1 s. 6
Item, deu per mecions que's feeren per lo Comun, al man., en 37 c., fetes per Arnau Lorens .....	6 ll. 13 s. 3
Item, que'n Ramon Gaver feu de mecions, per letres que prestà a n'Arnau Espaer, e fasne así comte .....	4 s. 2
Item, que costaren cartes, que'n Francesc de Conileres	



recaptâ a Majorche, perquè fosen ..... a Bruges, e i coreu que fou tramés a Monpeler, en 43 c. del man.	5 ll. 10 s. 6
Item, que'n Jacme Pons de Migavila, feu de mesió, en 28 costals d'arós, en 49 c. del man., que no son en comte .....	15 s. 4
Item que donam a'n Ramon d'Artés, per son salari d'aytant com hi estech, del man. de 61 c. ....	1 ll. 10 s.
Item, que's perdè en cambi de dobles d'en Ramon Piquer, que feu acabar en Bernat Yzern, a Bruges, en 101 c., del libre ters, 3 s. 9 d. gr., que valen barchs.	2 ll. 16 s. 10
Item, per fil de cànem que vench de Gerona, e averies de sintons, en 66 c. del man. ....	1 ll. 7 s. 4
Item, que's dezavansà en les tramezes de Flandres, que foren fetes a n'Arnaldo Lorens, ab les pèrdues que s'en feeren, axí com apar en est libre, en 105 c. ....	612 ll. 19 s. 6
Item mes, Guillermo Arnau despés en Sicilia, en certes raons, axí com apar en son comte, en 18 c., en 13 partides escrit en cascuna 32 c., 33 u. 19 t. 13 g., que valen comtat 3 ll. per unsa .....	100 ll. 19 s. 3
Item, que n'Esteve dez Gerp despés en certes partides, les quals son asumades en 1. <sup>a</sup> partida, axí com apar en son comte, en 73 c., 92 u. 16 t., que valen comtant 3 ll. unsa .....	277 ll. 12 s.
Item, que'l dit Esteve dez Gerp donà per comte, en 73 c., que dix que avia dezavansatz en monedes e en altres raons, axí com apar per son comte, 31 u. e 27 t., que valen comtant 3 ll. per unsa .....	95 ll. 14 s.
Item, deu per guany de 70 u., que n'Arnau Espaser e yo aviem al càrrech d'en Guillem d'Olivela, en 15 c., les quals met en comte al libre tres, en comte apart de mi e de n'Arnau Espaser, en 72 c., per so com tota la tramesa, e'l guany tot és mes en comte a la dita rebuda .....	70 ll.
Item, deu que's dezavansà en los sagins de la reebude de Andreia de Noxinar, que foren mesos en comte, per lo cabal en la vende de la dita reebuda, en 69 c., de que es perdé, axí com apar al libre tres en 131 c.	80 ll. 7 s. 9
Item, deu que's dezavansà en 1795 ll. 1 s. 4 d., del que comanam a n'Arnau Lorens, en lo viatge que feu en Xipre, en la cocha d'en Guillem d'Olivela. E axí apar en lo comte del dit viatge assumat, en 153 c., empero si més o menys, s'avia de les robes estimades en lo coern del viatge de n'Arnau Lorens, fes guarda a nostra raon .....	156 ll. 7 s. 8
Suma de plàgena 1430 ll. 13 s. 9 d.	

[132 vº]

Item, lo dit Comun, desà escrit, deu, que's dezavansà en 6 cargues, 1 ròtol 15 ll. de sucre chafatín, que tramesem a Tolosa, per en Berenguer Baró, axi com apar al man., en 41 c. ....	1 ll. 8 s. 7
Item, deu per 5 botes de sucre cafatí e per 5 botes de sucre babiloní, que foren trameses entre València e Majorche, en les quals se dezavansà, axi com apar al man., en 51 c. ....	29 ll. 5 s. 7
Item, deu que's dezavansà en lo ruibarbre que era en Flandes, comtat per 6 ll., del cual s'ach, axi com apar en comte, d'en Nicolau Lorens, en libre ters, en 259 c., de gr. 4 ll. 4 s. 4 d. assó que's n'a menys abatudes coredures .....	1 ll. 15 s. 11
Item, deu que's dezavansà en robes que'ns ratenguem del viatge de n'Arnau Lorens, axi com apar en lo seu coern del viatge, assumat en 22 c. ....	116 ll. 7 s. 4
Iem, deu, que's dezavansà al viatge de Barut, que y feu Jacmet de Migavila, en lo coche absoluta d'en Bernat Simon, a qui foren comanades, axi com apar, en 150 c. e al libre tres, en lo finament del dit viatge, en 273 c. e en en 1 coern del dit viatge, en 17 c., les quals met asi en comte .....	55 ll. — 7
Item, deu, que's dezavansà en la comande que feem a'n Pere Vanrel, en 150 c. al viatge que feu en la sua coche absoluta, abatut, axi com apar en 150 c. ....	9 ll. 5 s. 10
Item, que donam a'n Jacme Miquel, per provizió d'asó que estech en aquest comte, en primera carta del man.	2 ll.
Item, que'l dit Jacme Miquel despés a Cotliure e vinent asi, que no son en comte .....	13 s.
Item, que donam a'n Bonanat Reig, per manament dels consellers. Fo per la marche d'en Maylach. Avemne alberà, devense cobrar cuan la dita marche sie satisfete, de que fem memoria al man. en 87 c. ....	6 ll.
Item, deu per unes vestadures que feen a Gabriel, axi com apar al man. en 16 c. que costaren .....	4 ll. 6 s. 4
Item, deu que despesem per Gabriel, cuan anà en Xipre, ab Arnau Lorens, axi com apar al man. segon, en 17 c. ....	3 ll. 19 s. 7
Item, deu per lo pebre d'en Bernat Pelegri, que venem e recompran per la Companyia, en que s'i perdé, axi com apar al man., en 44 c. ....	9 ll. 1 s. 8
Item, deu per 6 taçes d'argent que donam a'n Bernat	



Hizern, per que'ns ha procurat en Flandres nostres afers, que costaren axi com apar al man. en 81 c. ...	17 ll. 4 s.
Item, deu per 7 peces de drap barragats e listats de Diester, que'n Bernat Ferrer trematia a Nàpols per la coche de Merin Ramo, venecian, en nom de Ser Anello , que fo presa per galeres de genovesos, los quals en Bernat Ferrer met en comte, en 119 c., per 178 ll. 10 s. alf., que valen a raó de 12 s. cambi barch. al man. en 88 c. ....	111 ll. 11 s. 3
Item, deu que'n Bernat Ferrer despés en mecion de casa, fins al primer dia de maig del any 1337, 236 ll. 10 s. 7 d. alf., que li met en comte, en 120 c., valen cambi a raó de 12 s. barc. ....	147 ll. 16 s. 7
Item, deu que'l dit Bernat Ferrer escriu que li son deguts per Francesch Ros, de Majorche e per en Branco de Cambio, que'n met en comte, en 20 c., 11 ll. 8 s. 7 d. alf. que donam perduts, que son escrits al man. en c., valen cambi a raó de 12 s. barc.	7 ll. 2 s. 11
Item, deu que'n Bernat Ferrer feu de mesió en 6 costals de stany, que tramés en Sicilia, en 119 c., de son comte, 2 ll. 19 s. 10 d. alf., valen barch. ....	1 ll. 17 s. 11
Suma de plágena 524 ll. 17 s. 1 d.	

## [133]

Item, met en comte de deute al dit Comun que's dezavansà en les trameses, fetes en Sicilia, a n'Esteve des Jerp, axi com apar avant, en 159 c. ....	979 ll. 19 s. 2
Item, deu que's dezavansà en les rebudes de Sicilia, les quals nos tramés n'Esteve des Jerp, axi com apar, en 160 c. avant. ....	482 ll. 16 s. 3
Item, deu que en Guillem Sa Fàbregua, mercader, lo qual s'abaté, nos devia, axi com apar en son comte, al libre ters, en 270 c., de que feu menció al man. en 87 c. ....	81 ll. 17 s. 3
Item, deu que'n Bertomeu d'Oristany, nos ha a tornar de comte de n'Arnau Janer, del libre ters, de 45 c., de les quals fem menció al man., en 87 c. ....	364 ll. 5 s. 5
Item, deu que's feu de meció a Majorche, per en Jacme Ses Vinyes, per demanar lo dit deute a'n Pere Sa Conomina e als ereus d'en Oristany, axi com apar al comte del dit Jacme Ses Vinyes, al libre ters, en 106 c. ....	2 ll. 2 s. 6
Item, deu que'ns ha a tornar en Bernat Blanch, per forment que venia de la Companyia, axi com apar al	

libre ters, en son comte, en 94 c. Ay deutes que son deguts que son per recobrar, femne mencion al man. en 87 c. ....	345 ll. 7 s. 5
Item, deu que'n Berenguer Saval, nos ha a tornar del comte del libre ters, de 14 c., les quals li son degudes per als cuns, per dite que'n rebé d'en Bernat Blanch, femne mención al man. en 88 c. ....	18 ll. 14 s. 6
Item, deu que avem despeses en lo plet que avem menat fins al jorn de vuy ab en Jacme Ferrer. Fo per robes que aguem del alberch d'en Bernat Blanch, en 131 c. del libre ters, e és a 15 de juny del any 1338.	5 ll. 4 s. 2
Item, deu que n'Arnau Janer, en Majorche, nos a tornar del comte del libre ters, en 44 c. Ani carta de comande, feta per man d'en Pere Sa Torre, notari, mención al man. en 88 c. ....	32 ll. 6 s. 8
Item, deu que'ns ha a tornar en Pere Abril, cambiador, lo qual s'abaté, axi com apar en son comte al libre ters, en 10 c., femne mencion al man., en 88 c.	12 ll. 14 s. 3
Item, deu que Arnau Duran, despés en 4 coerns, en mencions de letres, correus, fil, agules ab d'altres menuderies .....	25 ll. 12 s. 6
Item, deu que costà paper, axi com apar al libre ters, en comte d'en Jacme Sala, en 166 c.; e d'en Guillem Sa Costa, en 121 e'n 125, e d'en Jacme Ses Vinyes, en 166; e de n'Arnau Lorens, en 52 c. ....	5 ll. 18 s.
Item, deu que'n Jacme Pons de Migavila, feu de mencions en cambis a València .....	5 s. 6
Item, que costaren cartes de franquies de la cort del veget .....	8 s.
Item, que costaren llibres, en 51 c. del man. ters. ....	2 ll. 13 s. 6
Item, que metem en comte per escriptures de Companyhia, que ha fetes en Cavarques e'n Pere Sa Torre .....	10 ll.
Item, que yo met en comte, que's sian pagats de mania per corredor de cambi .....	2 ll. 10 s.
Suma de plàgena 2372 ll. 15 s. 1 d.	

[133 v<sup>o</sup>]

Item, deu lo dit Comun, que met en comte que age despeses candeles de seu, per .....	4 ll.
Item, deu que met en comte, que io age pagats de mania, en correus e en letres, que no son en comte.	3 ll.
Item, deu que donam de provizion a n'Arnau Duran, macip nostra, per lo temps que estech ab nos per lo	



Comun, les quals li met en comte al libre ters, en 56 c. ....	14 ll. 4 s.
Item, deu que donam de provizion a'n Guillermo Arnau, macip nostra, per lo temps que estech ab nos per lo Comun, les quals li met en comte al libre ters, en 122 c. ....	25 ll.
Item, deu que donam a'n Ramon de Casanova, macip nostra, per provizio del dit temps, que li met en comte al libre ters, en 257 c. ....	25 ll.
Item, deu que donam de provizion a'n Bernat Brun, macip nostra, per provizio del dit temps, que li met en comte al libre ters, en 88 c. ....	12 ll.
Item, deu que donam de provizio a'n Guillermo de Raquesen, macip nostra, del dit temps, que li met en comte al libre ters, en 126 c. ....	15 ll. 1 s. 6
Item, deu que donam de provizio a'n Berenguer Baró, macip nostra, del dit temps, que li met en comte al libre ters, en 92 c. ....	25 ll.
Item, deu que met en comte per menjar de macips e de n'Arnau Lorens e de n'Esteve des Jerp, del temps del Comun, de les quals ne met en comte; 15 ll. a n'Arnau Espaser per 1 macip, al libre ters, en 67 c. ....	75 ll.
Item, deu que n'Arnau Espaser donà en comte que avie desavansatz en ensens e en cardemoni e en botes buydes, que li met en comte al libre ters, en 67 c. ....	11 ll. 14 s. 6
Item, deu que n'Arnau Espaser dix que avia fetes mencions menudes per lo Comun, que no eren en comte, que li met, en 67 c. del libre ters. ....	17 s. 9
Item, deu que n'Arnau Espaser donà en comte que li eren deguts per en Bernat de Marimon e per en Jacme Sabater e per en Guillem Sa Riera, en 69 c. del libre ters, de les cual feem menció al man. en 88 c. ....	4 ll. 18 s. 5
Item, que'n Pere Abril devie a n'Arnau Espaser de comte, les quals li met en comte, en 69 c. del libre ters, Femne menció al man. en 88 c. ....	1 ll. 15 s. 7
Item, deu que n'Arnau Espaser donà que li devien en Berenguer Camó e'n Guillem de Torres, en 69 c. del libre ters, de que feem menció al man. en 88 c. ....	4 ll. 11 s. 10
Item, deu que n'Arnau Espaser liurà a'n Pere de Pla-	

nadanda, de Martorell segons que li ha a tornar.  
 Femne mencionó al man. en 88 c. e al libre ters, en 69 c. 3 ll. 10 s. 5  
 Suma 225 ll. 14 s.  
 Suma que munta tot so que'l Comun deu, axi com apar  
 en aquestes 4 plàgenes fins asi, de que fas comte  
 a avant, en 142 c., 4.553 ll. 19 s. 11 d.

[140]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANCTA MARÍA.  
 AXÍ COMENSA SO QUI ES DEGUT AL CUMUN.

Devem al Cumun, que avansam en les robes que'ns  
 tramés en Bernat Yzern, de Bruges, so son draps  
 de Tornay e de Dicamua, dos de vayr, e mirayls,  
 oliveta de lambre, 3 sayes d'Englaterra, estany, axi  
 com apar al man. asumat, en 58 c. .... 9 ll. 2 s. 5  
 Item, que avansam en 1.<sup>a</sup> comande que feem a'n  
 Romeu d'Ultzineles, en 292 c. del ters libre ..... 16 s. 8  
 Item, que avansam en 1.<sup>a</sup> comande que feem a'n  
 Johan Lombarde e a'n Bertran Vives, per Xipre,  
 en 165 c. del libre trers ..... 35 ll. 7 s. 7  
 Item, que avansam en 1.<sup>a</sup> comande que feem a'n  
 Bernat Sivaler e a'n Guillermo Saltzet, de 75 ll., en  
 comte d'en Simon Saltzet, al libre ters, en 292 c. 16 ll. 4 s. 7  
 Item, que avansam en 1.<sup>a</sup> comande que feem a'n  
 Bernardo Sa Matela, de 58 ll. 12 s. 10 d., en 91 c.,  
 del libre ters ..... 13 ll. 6 s. 8  
 Item, que avansam en 1.<sup>a</sup> comande que feem a'n  
 Bertomeu Peliser, de 51 ll. 2 s. 9 d., en 91 c., del  
 libre ters ..... 15 ll. 13 s. 5  
 Item, que avansam en esmers de 100 ll. que foren es-  
 mersades a València, en comin e en arrós, axi  
 com apar al man., en 69 c. .... 2 ll. 12 s. 8  
 Item, que'ns mes en comte en Bernat Ferrer, que hac  
 del loguer del alberch que és en Càler de la Com-  
 panyia, lo qual loguà a'n Pere Reya, 7 ll. 19 s. 6 d.  
 alf., en 117 c., que valen cambi a 12 s. .... 4 ll. 18 s. 4  
 Item, que dix que avansà en la meytat de 25 botes  
 de vin, que comprà e venè, en 117 c., alf. 14 ll. 9 s.,  
 que valen, comtat cambi a raó de 19 s. per ll. .... 9 ll. 7  
 Item, que dix que avansà en 4 bales de fustanis, que  
 comprà e vené, en 117 c., de alf., 8 ll. 10 s., que valen,  
 comtat cambi a raó de 12 s. per ll. .... 5 ll. 18 s. 8  
 Item, que dix que avansà en 12 ll., que comanà a 1.<sup>a</sup>



barcha de Vanhie en 117 c., alf. — 2 ll. 6 s., que valen, comtat cambi a raó de 12 s. per ll. ....	1 ll. 8 s. 8
Item, que dix que avansà en 12 doblerses, que comprà e vené, en 117 c., alf. — 12 ll. 15 s. que valen comtat cambi a raó de 12 s. per ll. ....	7 ll. 19 s. 4
Item, que dix que avansà en la part de les ajudes de Càler, que comprà en 11. c., alf. — 120 ll. 12 s., que valen, cambi a raó de 12 s. per ll. ....	12 ll. 17 s. 5
Item, que dix que avansà en 71 carga d'álum, que comprà e vené, en 117 c. alf. — 11 ll. 3 s. 5 d., que valen, comtat cambi a raó de 12 s. per ll. ....	7 ll. 5 s. 10
Item, que dix que avansà en forment, que comprà e vené, en 117 c., alf. — 16 ll. 3 d. que valen, comtat cambi a raó de 12 s. per ll. ....	10 ll. 2
Item, per 17 serpeleres — de coton de Sicilia, que venem, en 53 c. del man, de que s'ach .....	2 ll. 7 s. 8
Suma de plàgena 155 ll. — s. 8 d.	

[140 vº]

Item, deg al dit Comun, que'n Guillermo Arnau dix, que avansà en draps que avie tramesos a Bibona, en 17 c., 12 t., que valen comtant unce 3 ll. ....	1 ll. 4 s.
Item, li deg que'l dit Guillermo Arnau nos donà per comte que dix, que hac de 8 escapolons de Tornays, e de 10 barragans, en 17 c. — 6 u. 29 t. 12 g., que valen, comtat unsa 3 ll. ....	20 ll. 19 s. 2
Item, li deg que'l dit Guillermo Arnau, nos donà per comte que dix, que hac de 21 serpelera de coton, que vené, en 17 c. — 1 u. 12 t. que valen, comtant unce 3 ll. ....	4 ll. 4 s.
Item, li deg per 2 feltres e canebaç, que venem al corredor Berenguer de Puigalquer, del man. de 77 c. ...	13 s.
Item, li deg per avansament que'n Bernat Ferrer feu en 4393 sterels — de forment, e en 3743 sterels d'ordi, que revené, que li mes en comte, en 116 c. — 266 ll. 16 s. 1 d. alf., que valen comtat cambi barch.	166 ll. 15 s.
Item, li deg que mis en mesions del alum de Flandres, que n'Arnau Lorens hi havie fetes, en 78 c. ....	6 ll.
Item li deg que foren avansades en la comande que fou feta a'n Johan Lombarde e a'n Bertran Vives, al viatge que faeren en Xipre en la coque d'en Pere	

Comte e d'en Pere de Vals, axi com apar al libre ters, en 165 c. ....	30 ll. 5 s.
Item, li deg per l'avansament que n'Arnau Espaer feu en lo viatge d'Alexandria, absolt en la coque d'en Guillem Sa Riera e d'en Pere Comte, axi com apar en comte del viatge, en 156 c. ....	1530 ll. 16 s. 3
Item, li deg que n'Arnau Espaer dix, que avansà en alum, que comprà d'en Berenguer des Papiol, e vené en Barchinona, les quals li mis en comte al libre ters, en 68 c. ....	101 ll. 14 s. 1
Item, li deg que s'avansà en 7 carratels de pols de sucre, que tramesen en Majorche a'n Jacme Ses Vinyes, que foren del viatge de n'Arnau Lorens, escrit al seu coern, en 21 c., axi com apar al man, en 53 c. ...	4 ll. 7 s.
Item, li deg que s'avansà en la comande feta a'n Francesch Sabench en 149 c., en lo viatge que feu abatut en la coche d'en Boamel absoluta, que fo de 768 ll. 3 s. 10 d. ....	120 ll. 16 s. 8
Item, li deg que s'avansen en 1300 ll. que comanam, a'n Jacobo de Migavila al viatge que feu en Xipre, en les coques d'en Pere Comte e d'en Pere Davals, companyons, e d'en Francesch de Voltre, axi com apar al libre ters de deutes, en 167 c. ....	218 ll. 17 s. 3
Item, li deg que met en comte, que s'avans en l'alum, que és entre nos e'n Simon Saltzet, en la cual nos avem les 2 partz e el la tersa part. Escrit al libre ters, en 78 c. E feentne mencion al man., en 83 c. ...	220 ll.
Item, li deg que met en comte que s'avans dels 150 cantars d'alum tizich, que reebem per les naus dels Oliveles. Feentne mencion al man. en 83 c. ....	60 ll.
Item, li deg que met en comte d'avansament, per la setzena que fou feta a'n Ramon Figera, en la sua coche, del temps que aquest Comun hi tench la part, de que li met en comte, axi com apar en comte del libre ters, en comte de la dita setzena, en 252 c. ...	80 ll.
Suma de plàgena 2566 ll. 11 s. 5 d.	

[141]

Item, met en comte que deg al Comun, que s'avansà en les trameses fetes a'n Guillermo Arnau, en Sicilia axi com apar avant, en 160 c. ....	4 ll. 5 s. 11
Item, deg que s'avansà en les trameses, que'l dit Guillermo Arnau nos ha fetes de Sicilia, axi com apar avant, en 161 c. ....	526 ll. 14 s. 4



Item, deg que s'avansà en les trameses que feem en Càler, a'n Bernat Ferrer, axi com apar avant, en 162 c.	923 ll. 3 s. 5
Item, deg que s'avansà en les reebudes que'l dit Bernat Ferrer, nos ha trameses de Càler, axi com apar avant, en 163 c. ....	320 ll. 14 s. 5
Item, deg que s'avansà en les reebudes que'ns tramés Arnaldo Lorens, de Flandres, axi com apar avant, en 164 c. ....	177 ll. 10 s. 1
Item, deg que met en comte d'avantsament, per 100 ll. alf. li foren comanades en Càler, per en Bernat Ferrer a'n Bernat Voltre, e si, més o menys, es del Comun Nou, en 86 c. del man. ....	5 ll.
Item, deg que met en comte, per 500 ll. que n'Arnau Espaer trasch de la Compayia que avia més meses, en cuan les en trasch, la Companyia perdia pus de 5 per charge, en les quals li met en comte, al libre ters, en 68 c. ....	
Item, deg al dit Comun per serpaleres, que foren estimades, que met en compra, al man. en 85 c. ....	14 ll.
Suma fins así 1971 ll. 8 s. 2 d.	
Munta per tot so que deg al Comun, axi com apar en aquestes tres plàgenes ————— de les quals fas comte en esta carta avant. ————— 4693 ll. — s. 3 d.	

[141 v<sup>o</sup>]

Deg al Comun axi con apar desà en aquesta carta assumat, lo qual era entre mi e n'Arnau Espaser e'n Bernat de Puigmoradel, axi con apar en primera carta d'aquest libre .....	4693 ll. — s. 3 d.
Resta que m'a tornar lo Comun damondit, los quals devem cobrar dels deutes que avem comtatz per perdutoz, al man., en 87 c. e en 88 c., de que li fas comte avant, en 142 c. ....	9 ll. 13 s.
Es cert que del dit Comun no s'a levat quart diner, esperant de levarlus dels deutes que's son donats per perdutoz que'ls recobrem partida.	

[142]

Deume lo Comun desà scrit, axi com apar, en 133 c., assumat .....	4553 ll. 19 s. 11 d.
Item, deu que donam de guany a aquels que y avien, axi com apar en primera carta, de que que'ls fem comte en aquest libre a avant, en 176 c fins en 179 c., de	

guany, a raó de 2 d. per lliura e'l dit Comun és de  
 17840 ll. que munten a la dita raón ..... 148 ll. 13 s. 4 d.  
 Suma 4702 ll. 13 s. 3 d.

[142 vº]

Lo Comun desà escrit, deu, que avia a tornar de com-  
 te, de 141 c. del cual comtam de guany 2 d. per ll.  
 encameratz de quart diner ..... 9 ll. 13 s.

Item, deu que s'avien meses en comte d'est Comun,  
 que'n Guillem Arnau devia aver cobrades 11 u. 18 t.  
 3 g., axi com apar, en 74 c., de les quals dix que no  
 avia cobrades más 5 u. 15 t. 6 g., que'ns mes en  
 comte del seu coern, en 26 c. E axi romanenne, que  
 met asi en comte, que'l Comun los deu, emperò  
 a Deuceas, — en Sicilia, de que's deuen cobrar  
 6 u. 3 t. 17 g. que valen, a raó de 3 ll. per unsa ..... 18 ll. 5 s. 8

Item, deu que donam a'n Guillem des Soler, per me-  
 cions que feu de la nostra part, per recobrar so  
 que aviem al leny d'n Guillem Mas, per 1 hom  
 que'n fo tramés en Serdenia, al man. ters, en 86 c. ... 1 ll. 6 s. 3 d.

Item, deu donam a n'Arnau Lorens e a'n Francesch  
 Mergarít, que no eren en comte, per macions que  
 avien fetes, e que's perdé en cardemoni, que era  
 per comtat, axi com apar al man. ters, en 90 c. .... 6 ll. 15 s. 6 d.

Item, deu que'n Jacme Ses Vinyes nos donà en com-  
 te, que despés en butigatge, en 6 botes de sucre  
 e altres robes que son d'aquest Comun, les quals  
 no eren en comte entrades, que li mis en comte al  
 libre ters, en 169 c. — 6 ll. 6 s. maj valen ..... 4 ll. 4 s.

Item, deu que'n Bernat Ferrer nos mes en comte,  
 que done per perdutoz, que no a puscutz averi del no-  
 ble en Ramon de Peralta, que li avie a tornar de la  
 compra del forment que'n compram, escrit en tra-  
 mesa en 19 c., e io a el, mes en comte, al libre del  
 Comun quart, en 182 c. alf. — 26 ll. 15 s. 7 d. qui  
 valen, cambi a raó de 12 s. menys per lliura barch. 15 ll. 14 s. 7

Iem, deu que despesem en lo plet d'en Vidal Ferrer,  
 depuis agem comtat que no son entratz en comte,  
 axi com apar al comte del dit plet al libre ters,  
 en 132 c. .... 3 ll. 5 s.

Item, deu que no s'avansaren en l'alum en que mesem  
 de guany 220 ll., en 240 c. d'est libre, de guany, axi  
 com apar al libre ters, en comte del dit alum, en 77 c. 8 s. 1

Item, deu que no cobram tant de n'Arnau Janer, com



mezem en comte del Comu 4 ll. 13 s. 9 d. de Maylorques, qui valen 13 s., en comte d'en Jacme Ces Vinyes, al libre ters, en ..... 300 c. 2 ll. 17 s. 6

[143]

Deg al Comun que cobram de n'Arnau Janer, de Majorche, de son comte, del libre ters, de 45 c., en comte d'en Jacme Ses Vinyes, del dit libre, en 299 c. ... 32 ll. 6 s. 8

Item, que cobram del deute que'n Bertomeu d'Oristany e'n Pere Ça Conomina, devien, en 133 c. d'est libre, las quals cobrà en Joanet de Migavila, a Maylorcha, axi com apar en 1 compte d'en Bernat Vidal, al libre quint, 395 c. — 25 ll. de maylorquins, qui valen barch. cambi a raó de 12 s. .... 15 ll. 12 s. 6

Item, que cobram del demundit deute, los quals en Guillem Ça Matha, cobrà a Malorcha, 40 fl. d'or, de que'n Bernat Vidal, me mes en compte, que'n deu al libre quint de deutes, en c. 314 ..... 29 ll. 5 s. 10

[148]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANCTA MARÍA, COMENSAM A ESCRIURE, TOTES TRAMEZES QUE AGAM FEIES FORA DELS REECHINES DE SICILIA E DE SERDENYA, E COMANDES ESPARCES, AXÍ COM AVANT APAR.

[148 vº]

Ab la gràcia de Nostre Senyor. Tramezen a Barut, que comanam a'n Francesch Sabench, en la coque d'en Pere Vanrel e dels companyons, licenciada del papa e del senyor rey. Primerament: 10 costals, en que ha 4007 pels de ayines blanques, del Camp de Teragona e de València, que costen mezes en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest ..... 174 ll. 13 s. 6

Item, tramazem per la dita coque, que comanam al dit Francesch Sabench, 6 costals, en que ha per es contraseyal B., en los quals ha 3000 pels de hanyines barbaresques, que costen mezes en nau, ab totes macions e paguat nòlit e manifest. .... 94 ll. 16 s.

Item, ha en los dits costals, 2 pels de lauparts, que costen ab manifest ..... 4 ll. 14 s. 6

Item, tramezen en la dita coque, que comanam al dit Francesch Sabench, 2 costals, en que ha 600 pels de hanyines blanques de la yla de Majorche, qui costen, mezes en nau, ab totes macions e paguat nòlit e manifest. .... 34 ll. 1 s.

Item, tramezem en la dita coque, que comanam al dit Francesch Sabench, 10 bales, en que ha 50 peces de draps de Belpuig e de Puigcerdà acolorats, que costen mesos en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest .....	352 ll. 18 s.
Item, tramezem en la dita coque, que comanam al dit Francesch Sabench, 4 costals de canebàs, que costaren mezos en nau, ab totes macions e paguat nòlit e manifest .....	56 ll. 10 s. 6
Item, tramezem en la dita coque, que comanam al dit Francesch Sabench, 1 costal, en que ha 7000 dosos de vayr, que costaren, ab totes macions, mezos en nau e pagat nòlit e manifest .....	150 ll. 10 s. 4
Suma que munta la damondita trameza, axi com damunt apar, mez en nau, ab totes macions ——— ———— 868 ll. 3 s. 10 d.	
En les quals, és cert, que y ha esmersades del dit Francesch Sabench, les quals me acabà en son comte, en — c., del libre segon, 50 ll.	
Item, hi a esmersades d'en Jacme de Migavila, les quals acabà al libre segon, en 38 c. — 50 ll.	
Roman que nos avem en los demonditz esmerços, abatudes les 100 ll. damondites, les quals comanam al dit Francesch Sabench, feune carta de comanda, per man d'en Pere Sa Torra, notari .....	768 ll. 3 s. 10
	[149]
De la dita comanda desà escrita, aguem net, que'ns donà en Francesch Sabench, en certs diners e robes, axi com apar al libre ters, en 33 c. e asumat al seu comte, en 30 c. ....	889 ll. — 6 d.
Es lo guany que met en comte del Comun, en 140 c. 120 ll. 16 s. 8 d.	
	[149 vº]
Ab la gràcia Nostre Senyor. Comanam a'n Pere Vanrel, en la sua coque, al viatge que feu a Barut, licenciada del papa e del senyor rey, esmersades en 113 canteres de mel de Vilafrancha, que pezaren netz abatut per tara dels cànters lo quint, 46 càntars, 55 ll., Costà meza en nau ab totes macions e paguat nòlit e manifest. Feune carta de comande, per man d'an Pere Sa Torra, notari .....	92 ll. 6 s. 4



[150]

Rebem Indi e canela, que son fil d'en Vanrel, nos aportà de la comanda desà escrita, la qual vené Arnau Espaer, axi com apar en son comte, al libre tres, en 49 c. de que hac, levades 4 ll. 14 s., que s'en en feu de veries .....	81 ll. 6 s. 6 d.
Item, met en comte que'ns donà en Petro Venrel, son fil, que dix, que avie a tornar, en 29 c., del man. ...	1 ll. 14 s.
Suma que s'a haut de la dita comande axi com damunt apar .....	83 ll. — s. 6 d
Devansas en aquesta comanda, les quals met en comte del Comun, en 132 c. ....	9 ll. 5 s. 10 d.

92 ll. 6 s. 4

[150 v<sup>o</sup>]

Ab la gràcia de Nostre Senyor, tramezem a Barut, per la coque d'en Bernat Simon e d'en Pere Sa Sala, companyons, licenciade del papa e del senyor rey, per en Jacmet de Migavila, primerament, 198 sachs d'avelanes, que costaren mezes en nau, ab totes macions, paguat nòlit e manifest, axi com apar pen partides en 1 coern, en 2 cartes .....	519 ll. 15 s.
Item, carregam en la dita coque, 7 bales, en que ha 28119 pels de dos de vayr de Flandres, que costen caregatz en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 2 c. — 598 ll. 11 s. 6 d., en les quals ha en Pere Sa Era la meytat, roman que és la nostra meytat, axi con damunt apar	299 ll. 5 s. 9
Item, caregam en la dita coque 1. <sup>a</sup> bala de canebàs, que costà meza en nau, axi com apar al dit coern, en 2 c., ab totes macions, pagat nòlit e manifest ...	28 ll. 1 s. 7
Item, carregam en la dita coque 8 costals de coure, 2 que pezen netz, 10 cantars, 2 ròtols, 16 ll. — que costen mezos en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 2 c. ....	58 ll. 12 s. 3
Item, carregam en la dita coque 4 bales, en que ha 20 peces de draps de Daquimuha acoloratz, que costen mezes en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 3 c. — 248 ll. 1 s. 9 d. en los quals ha esmersades la meytat d'en Pere Sa Ere, roman que és la nostra meytat .....	124 ll. — s. 10
Item, metem en comte d'ezmers, que avem asi donades a'n Guillem Coscoy, escrivà de la dita coque,	

per averies, abatudes 64 ll. 16 s. 8 d. que deu dar a n'Arnau Lorens, en Xipre, axi com apar en son comte, al libre segon, en 20 c. ....	100 ll.
Item, metem en comte d'ezmers, que'ns ha a tornarla ab solucion, per 117 ll. que y bastresquim, axi com apar al libre segon, en 12 c., més que nos ne deuem de manifest que n'és abatut .....	81 ll. 11 s. 6
Item, metem en comte d'ezmers, que'n Bernat Simon nos a tornar, que li avem donat per raon del nòlit més que no li devem, axi com apar en son comte, al libre segon, en 20 c. de que'ns deu respondrer 32 d. per ll. ....	31 ll. — s. 1
Item, met en comte d'ezmers, que donam así a'n Jacme Sala, per menjar del dit Jacmet, ab 3 ll. 5 s., que donam a el contams .....	13 ll. 5 s.
Suma que munta la demondita trameza, meza en nau, ab totes macions, axi com damunt apar — 1255 ll. 12 s., en les quals ha esmersades d'en Jacme de Migavila e d'en Bertomeu de Déu, que'ns acabaren al libre segon, en 65 c. — 100 ll.	
Roman que munta, abatudes les dites 100 ll., que nos hi avem .....	1155 ll. 12 s.

[151]

Aquest viatge desà escrit, reebem e vanem, del cual s'ach net de totes macions, axi com apar en comte del dit viatge, en 17 c. e a l'afinament d'aquest, al libre ters, en 273 c., ab 55 ll. que se dezavansen aventne cabal, les quals met en comte del Comun, en est libre, en 132 c. ....	1155 ll. 12 s.
--	----------------

[152]

Ab la gràcia de Déu, tramezem en Xipre, per Arnaldo Lorens, en la coque d'en Guillem Olivela, de Barçinona. Primerament 26 bales, en que ha per bala 5 peces de draps blancs grosos de València. E axi son per tots 130 peces, que costen ab 52 flasades que ha en les dites bales, mezes en nau, ab totes macions, pagat nòlit, axi com apar en 1 coern, en partides, en primera carta .....	500 ll. — s. 1
Item, carregam en la dita coque, 10 bales, en que ha 70 peces de draps de Belpuig, 20 uns acolorats, que costen ab lo barragans, que ha en les dites bales	



e serpilleres, mezos en nau ab totes macions e pagat nòlit, axi com apar en 1 coern, en primera carta	532 ll. 18 s. 10
Item, carregam en la dita coque, 8 bales, en que ha 46 peces de draps d'Etxalós acolorats, que costen ab 8 barragans que ha en les dites bales e serpilleres, mezes en nau, ab totes macions e paguat nòlit, axi com apar en 1 coern, en primera carta, — 780 ll. 11 s. 10., en les quals ha esmersades d'en Pere Poch, de la Companyia d'en Pere e d'en Jacme Gualbes, axi com apar al dit coern — 300 ll. E axi roman a nos que avem esmersats en los ditz draps d'Etxalós, rebatudes les dites 300 ll. ....	480 ll. 11 s. 10
Item, carregam en la dita coque, 2 bales de canebàs de Burgunya, que costen mezes en nau, ab totes macions e pagat nòlit, ab totes macions, axi com apar al dit coern, en primera carta .....	53 ll. 12 s.
Item, carregam en la dita coque, 14 bales, en que ha per bala 4 peces de draps blaus de Tornay. E axi son per totes 56 peces, que costen mezos en nau, ab totes macions e pagat nòlit, axi com apar al dit coern, en primera carte — 636 ll. 14 s. 5 d. En les quals a esmersat en Pera Sa Era, la meytat, que son 318 ll. 7 s. 3 d. E axi roman que y avem mes esmersades l'altre meytat, que son .....	318 ll. 7 s. 3
[152 vº]	
Item, carregam en la dita coque d'en Guillem Holivela, que s'enportà lo dit Arnaldo Lorens, 3 bales en que ha per totes, 36 peces de draps blancs de Bayoles senats, que costen mezes en nau, ab totes macions, e ab 9 flasades, que y a per serpilleres, e pagat nòlit, axi com apar en lo coern desà scrit, en primera carte .....	40 ll. 7 s. 7
Item, carregam en la dita coque, 1.ª bala, en que ha 7 peces de draps blaus fetz en Barchinona, que costen, ab 2 flasades que y son per serpillera, mezos en nau, ab totes macions e pagat nòlit, axi com apar al dit coern, en primera carte .....	52 ll. 7 s. 1
Item, met en comte d'ezmers, que'n Guillem Coscoy nos ha a tornar, que li donam per averies de la nau, menys de 100 ll. de que a respondrer a Jacmet de Migavila, axi com apar en son comte, al libre segon, en 20 c. ....	64 ll. 16 s. 8
Item, que donam, a obs de Companya, a'n Pere Janer,	

10 ll. al dit Arnaldo Lorens altres 10 ll., son en suma que met en comte d'ezmers .....	20 ll.
Item, que s'enportà, los quals pres de caza lo dit Arnaldo Lorens 1 cabàs, en que havia 60 peces de formatges, que met en comte .....	2 ll.
Suma que monten les damondites robes que avem en la damondita coque d'en Guillem Holivela, e comanades al dit Arnaldo Lorens, de que feu carta de comande, per man d'en Pere de Cavarroques, notari ——— 2065 ll. 1 s. 4 d. En les quals ha esmersades en Comun, d'en Jacme de Migavila e d'en Bertomeu de Déu, de que'l dit Arnaldo lus feu carte, per man del dit notari. 200 ll.	
E axi roman que munta so que nos hi avem abatudes les 200 ll. ....	1795 ll. 1 s. 4
Item, que y donam esmersades a'n Francesch de Conileres, en son comte, al libre ters, en 277 c. ——— 70 ll. romanenhi a nos esmersades .....	

[153]

Del viatge desà escrit, que n'Arnau Lorens feu en Xipre, en la coche d'en Guillem d'Olivela, nos donà per compte que s'ach de totes les robes que aportà del dit viatge, axi com apar assumat en 18 c. de 1 coern, en que son escrites totes les robes, rebatudes 176 ll. 13 s. 4 d. que'l dit Arnau Lorens donà a'n Bertomeu de Déu, per 200 ll. que avia esmersades en lo dit viatge. E enchara, rebatudes 61 ll. 16 s. 8 d. que yo'n done a'n Francesch de Conileres, en 261 c., del libre ters. E foren per 70 ll. que y avie esmersades.

Romane a nos que n'avem net, ab 6 ll. 2 s. 3 d. que'l dit Arnau hac de quart diner d'en Pere Poch, de comande esparsa, que'n portà, metent en comte les robes que foren estimades axi com apar al dit coern, so és, que si se n'ha, més o menys, s'esguarda a la nostra raon ..... 1638 ll. 13 s. 8

E axi pertse d'aquesta comande que s'enportà lo dit Arnau Lorens, a averne cabal, les quals met en comte del Comun en 132 c. .... 156 ll. 7 s. 8

E axi és en suma entre so que's na haut e'u metem de pèrdua al dit Comun, axi com damunt apar. .... 1795 ll. 1 s. 4



Ab la gràcia de Nostre Senyor, careguam en la coque d'en Guillem Sa Riera e d'en Pere Comte, licenciada del papa e del senyor rey, per anar en Alexandria, les quals robes aval contengudes s'enportà Arnau Espaer, anant en lo dit viatge. Primerament, 738 barres de plom de Falset, que pezaren net 500 cantars, 6 ll. 2, costà ab totes macions, mezes en nau, pagat nòlit e manifest, axi com apar en 1 coern, en 4 c. ....	441 ll. 15 s.
Item, caregam en la dita coque, 28 barquins d'argent viu, que pezaren nets 31 cantars 3 ll. Costaren mezes en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 4 c. ....	260 ll. 6 s. 7
Item, caregam en la dita coque, 3 caxes e 1. <sup>a</sup> pochà que son 4 caxes, en que ha 15 centenars de coral de Serdenya net, que costaren, ab totes macions, mes[es] en nau, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 4 c. ....	269 ll. 8 s. 4
Item, caregam en la dita coque 6 caxes, en que ha 13 càrregues 12 ll. de coral net de Cap de Creus, que costaren mezes en nau ab totes macions pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 4 c. ....	226 ll. 9 s.
Item, caregam en la dita coque, 12 costals d'estany, que pezen nets 38 cantars, 2 ròtols, 5 ll. —, costaren ab totes macions, mezos en nau, pagat nòlit, axi com apar al dit coern, en 5 c. ....	188 ll. 18 s. 11
Item, caregam en la dita coque 1. <sup>a</sup> bala de canebàs, que costà meza en nau, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 5 c. ....	26 ll. 19 s. 8
Item, caregam en la dita coque 64 canterets de mel de Vilafrancha, en que ha mel neta, abatut lo que'n per tara 28 càrregues, 26 ll., costà ab totes macions, meza en nau, e pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 5 c. ....	59 ll. 5 s. 8
Item, caregam en la dita coque 2 costals, en que ha 480 ll. 11 onzes de safrà net, costaren mezes en nau ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 5 c., son 10 aludes .....	369 ll. 6 s. 3
1841 ll. 19 s. 5 *	

\* La suma, según nuestros cálculos, asciende a 1842 libras, 9 sueldos y 5 dineros.

[154 v<sup>o</sup>]

Item, caregam en la dita coque dels desà escrits, 6 caxes de sucres que costaren mezes en nau ab totes macions pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern desa escrit en 6 c. ....	13 ll. 12 s. 2
Item, caregam en la dita coque 5 sachs d'avelanes que costaren mezos en nau pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 6 c. ....	12 ll. 6 s. 9
Item, caregam en la dita coque 8 bales en que ha per bala 5 peces de draps acolorats d'Aquimuha. E axi son per totz 40 peces que costen a raó de 11 ll. 10 s. pece monten ab serpilleres que y ha quart de drap per bala, mezes en nau ab totes macions pagat nòlit e manifest axi com apar al dit coern en 6 c. ——— 496 ll. 5 s. 5 d. En los quals a esmersat la meytat d'en Pere Sa Era, que son 248 ll. 2 s. 9 d. E axi romanhi a nos la meytat que és axi com apar al dit coern en la dita carta .....	248 ll. 2 s. 9
Item, caregam en la dita coque 15 caxes de mirayls, que comptam que costaren mezes en nau ab totes macions pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 6 c. ——— 102 ll. 6 s. 9 d., en los quals ha esmersat d'en Pere Sa Ere la meytat que és 51 ll. 3 s. 5 d. E axi romanhi a nos la meytat esmersat que son ...	51 ll. 3 s. 5
Item, caregam en la dita coque 8 bales en que ha per bala 6000 dossos de vayr de Flandres. E axi son per tots 48000, que costen mezos en nau ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 13 c. ——— 1038 ll. 16 s. 10 d. en les quals ha esmersat la meytat d'en Pere Sa Era, que son 519 ll. 8 s. 5 d. E axi romanhi a nos esmersat l'altre meytat que és .....	519 ll. 8 s. 5
844 ll. 13 s. 6	

[155]

Item, caregam en la dita coque desà escrita, en Guillem Sa Riera e'n Pere Comte, 3 sayes d'Englaterra, que costen mezes en nau, ab macions, pagat manifest, axi com apar al dit coern en 13 c. — 12 ll. 12 s., en les quals ha esmersat d'en Pere Sa Ere, la meytat, que son 6 ll. 6 s. E axi romanhi a nos l'altre meytat, que son	6 ll. 6 s.
Item, caregam en la dita coque 65 ll. 3 quartz d'oliveta de lambre, a pes de Bruges, que costà meza en nau,	



pagat manifest, axi com apar al dit coern, en 13 c. — 183 ll. 15 s. en la qual ha esmersat la meytat d'en Pere Sa Era, que és 91 ll. 17 s. 6 d. E axi romanhi a nos esmersat l'altre meytat que és .....	91 ll. 17 s. 6
Item, caregam en la dita coque 1. <sup>a</sup> bala, en que ha 7 peces de draps acolorats fets en Barchinona, que costen mezes en nau, ab totes macions, mezes en nau, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 13 c. ....	43 ll. 7 s. 7
Item, caregam en la dita coque 4 bales, en que ha 24 peces d'Etxalós, 14 peces blaus e 10 vertz, que costen mezes en nau, ab serpileres e ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern en 14 c. — 458 ll. 5 s. 3 d., les quals ha esmersades d'en Pere Poch, de la Companyia d'en Pere e d'en Jacme de Gualbes, 200 ll. E axi romanenhi a nos esmersades .....	258 ll. 5 s. 3
Item, caregam en la dita coque, 28 bales, en que ha 210 peces de draps acoloratz de Belpuig, 18 és, que costà, a raó de 6 ll. 7 s. la paça, monten, ab 28 baragans que ha en les dites bales e serpileres, ab totes macions, mezes en nau, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 14 c. ....	1458 ll. 16 s. 11
1858 ll. 13 s. 3.	

[155 v<sup>o</sup>]

Item, caregam en la dita coque dels desà escritz en Guillem Sa Riera e'n Pere Comte, 1. <sup>a</sup> bala, en que ha 7 peces de draps vermels fets en Barchinona, los quals foren passats per grana, que costen mezos en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern desà escrit, en 14 c. ....	86 ll. 18 s. 11
Item, caregam en la dita coque 2 bales, en que ha 12 peces de draps vermeyls fets en Barchinona tints en grana, que costen mezos en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar al dit coern, en 15 c. ....	262 ll. 5 s. 9
Item, caregam en la dita coque l'argent daval escrit. Primerament, 12 taces e 12 culeres, que pezen 9 ma. 5 ter., a raó de 3 ll. 15 s. 3 d. lo ma., munte .....	34 ll. 3 s. 1
Item, 55 taces, 15 escudeles d'arjent e 7 greals, 2 salers, 6 anaps, 1. <sup>a</sup> peça d'arjent, 29 culeres, que pezen 71 ma. 2 u. 6 ter., a raó de 3 ll. 15 s. 6 d. lo ma.	269 ll. 6 s. 5

Item, 1. <sup>a</sup> copa daurada, 2 anaps dauratz, 1. <sup>a</sup> tassa daurada, que pezen 7 m. 7 u. 1 ter., a raó de 4 ll. lo ma.	31 ll. 11 s. 3
Item, en car. e to. arg., 4 ma. 6 u. 4 ter. — a raó de 3 ll.	
12 s. lo ma. ....	17 ll. 7 s.
Item, en barch. d'argent, comtat cambi .....	131 ll. 1 s. 8
Item, 6 taces daurades ab esmaltz, que pesen 8 ma. 3 u. 10 arg. que costen .....	63 ll. . . s. 2
Item 12 taces d'argent planes noves, que pezen 11 ma. 4 u. 3 arg., que costen .....	47 ll. 17 s. 2
Item, 1 taylador d'argent, servidor de comfitz esmaltat, que peça 9 ma. 6 u. — costà per tot .....	42 ll. 7 s. 8
Item 6 pitxeris d'argent, que pezen 16 ma. 3 u. 1 ter., costen per tot .....	63 ll. 1 s.
Item, 2 pitxeris dauratz e esmaltatz d'argent, que pezen 23 ma. e 5 u. costen per tot .....	113 ll. 7 s. 3
Item, 5 anaps d'argent pochos, 4 taçes poques, que pesen 4 ma. 6 u. 7 arg., que costen, a raó de 3 ll. 17 s. 6 d. ma. ....	18 ll. 12 s. 5
1175 ll. * 19 s. 9 d.	

[156]

Item caregam en la dita coque dels desà escritz en Guillem Sa Riera e'n Pere Comte, 2 pitxeris d'argent, que pezen 6 ma. 2 u. — Costen .....	25 ll. 11 s.
Item, que donam a'n Francesch dez Feu, corredor, per lo dit arjent .....	3 s.
Item, manifest del dit arjent, 12 d. per ll., axi com apar en lo dit coern desà escrit, en 16 c. ....	42 ll. 17 s. 6
Item, carregan en la dita coque 28 peces de grifalts prims dels quals racuylim vius 5 peces, los altres morts, que costaren per totz, mezos en nau, ab totes macions, pagat nòlit e manifest, axi com apar en 1 coern dels dits grifaltz — 994 ll. 17 s. 9 d., en los quals ha esmersat d'en Jacme Sala e d'en Uget Brancha, lo ters, que és 331 ll. 12 s. 7 d., les quals mis en comte al dit Jacme Sa Sala, al libre segon, en 65 c. E axi romanen a nos esmersatz en los dits grifaltz, les 2 parts, que son .....	663 ll. 5 s. 2
Item, met en comte d'ezmers, que donam per les averies de la nau, a'n Romeu d'Ultzineles, escrivà de	

\* Según nuestros cálculos esta cifra debe ser la de 1180.



la dita coque, en 2 partides, axi com apar al dit coern, en 17 c. ....	18 ll.
Item, met en comte d'ezmers, que costà 1 libre que n'Arnau Espaer s'enportà, ab 7 s. 10 d. que costà coton e estopa, en que fo estibat l'argent desà escrit.	18 s. 10
Item, met en comte d'ezmers que costà Companya que entre en la nau, la cual comprà Guillermo Arnau, macip nostra, axi com apar en 1 coern, escrit per partides larguament de sa man, — 121 ll. De les quals rabatem, que'ns donà en Jacma Sala, en son comte del libre segon, en 65 c. per Bernardo Sera e per Berenguer Ferrer, factors lurs — 20 ll.	
E axi roman que costà la Companya, rebatudes les dites 20 ll. desús dites .....	101 ll.
Suma 851 ll. 15 s. 6 d.	

[156 vº]

Item, met en comte d'ezmerz al dit viatge, que done a n'Arnau Espaer, fo per nostres vestidures blaves que's feu, que costaren ab averies .....	34 ll. 2 s. 6
Item, que costaren 2 cofres, que s'enportà al viatge ...	2 ll. 15 s. 2
Item, que costà 1.ª cela a fre, que s'enportà al viatge	10 ll. 5 s. 10
Item, que costaren 200 viratons, que s'enportà al viatge	3 ll. 19 s. 6
Item, que costaren 6 ma, de candalobres de Limotges, que s'enportà al viatge .....	5 ll. 15 s.
Item, que costaren 4 paons e 1.ª gàbia, en que anaren, que s'enportà al dit viatge .....	3 ll. 4 s. 6
Item, met en comte que costà mes l'arjent vid (?), de ligar, e de fil e de aludes, que no ere comtat .....	8 s. 8
Item, met en comte que costà mes lo vin grech e'l vermeyll que no n'aviem mes en comte, axi com apar en comte d'en Guillem Sa Costa, al libre segon, en 18 c. e en comte d' en Jacme Ses Vinyes, al libre ters, en 161 c. abatutz 2 caratels que io'n pris .....	4 ll. 11 s.
Suma que munta aquest viatge. que n'Arnau Espaer s'enportà ab la dita coque, axi com apar de 154 c. fins asi, que li met en comte al libre ters en 54 c. no metent en comte les comandes escrites, en 157 c., que son 2555 ll. 10 s. — 4087 ll. 13 s. 7.	
Deg al viatge damunt dit, que mis en comte a n'Arnau Espaer, per lo cabal del dit viatge, el libre ters en 53 c. — 4087 ll. 13 s. 7 d.	
Item, li deg, que mis en comte al dit Arnau Espaer,	

al libre ters, en 68 c., les quals dix que s'avansà al dit viatge — 1530 ll. 16 s. 3 d.

E axi has haut entre cabal e guany del damondit viatge, axi com apar en les 2 partides desús escritas — 5618 ll. 9 s. 10 d.

Avances en lo dit viatge, rebatut lo cabal, axi com damunt apar, de les quals met en comte, que les deg al Comun, en 140 c. — 1530 ll. 16 s. 3.

65 ll. 3 s. 2 d. \*.

[157]

En les trameses del viatge d'Alexandria desà escrites, ha esmersatz, entrant e hixent, en nostre Comun de n'Arnau Rafart, de Gerona, les quals nos acabà al libre segon, en 34 c. ....	250 ll.	
Item, d'en Bernat Holivela, de Majorcha, entrant e hixent, en lo dit Comun, que'ns acabà al libre segon, en 71 c. ....	70 ll.	
Item, d'en Francesch de Conileres, de Mayorche, entrant e hixent, en lo dit Comun, que'ns acabà en 277 c.	70 ll.	
Item, d'en Ramon Gaver, de Gerona entrant e hixent, en lo dit Comun, e per el acabales nos e'n Bertomeu de Deu, e per el, en Jacme Lorens, en 48 c. del libre segon .....	50 ll.	
Item, d'en Francesch Terades, de Gerona, entrant e hixent, en lo dit Comú, e per acabales nos e'n Bertomeu de Déu, en comte d'en Jacme Lorens, de 48 c. del libre segon.	50 ll.	
Item, d'en Ramon Proensal, de Gerona, en lo dit Comú, entrant e hixent, e per el feules nos acabar en Pere Juliol, en comte d'en Jacme Lorens, en 48 c. del libre segon.	50 ll.	
Item, d'en Arnau Holot, cambiador, entrant e hixent, en lo dit Comú, les quals nos acabà al libre segon, en 64 c. ....	500 ll.	

Totes aquestes comandes desà escrites, paguà e satisfeu Arnau Espaer e ... les cartes, axi com apar per son libre.

Resten a cobrar d'en Johan la Guialtrade 1.<sup>a</sup> carta de comande que és pagade.

\* Estas cifras aparecen aisladas, sin ninguna relación con las demás cantidades transcritas en la presente página.



Item, de madona Guillerma, muler que fo d'en Ramon dez Puig, en- trant e hixent, en lo dit Comun, les quals per ela nos acabà Arnau Olot, al libre segon en 64 c. ....	100 ll.
Item, d'en Francesch Eymereich, en- trant e hixent, en lo dit Comun, les quals nos acabà al libre de par- tió, en 13 c. ....	100 ll.
Item, d'en Ramon Figera, entrant e hixent, en lo dit Comú, les quals nos acabà en 66 c. del libre segon ...	100 ll.
Item, de n'Arnau de Blanes, entrant e hixent, en lo dit Comun, les quals per nos acabà Arnau Espaer, al libre segon, en 69 c. ....	250 ll.
Item, d'en Bernat Subirà, entrant e hixent, en lo dit Comun, les quals nos acabà al libre segon, en 71 c.	80 ll. 10 s.
Item, d'en Guillen Pedrós, entrant e hixent, en lo dit Comun, les quals nos acabà al libre segon en 71 c. ...	40 ll.
Item, d'en Bertomeu de Déu, e d'en Jacme de Migavila, en lo dit Co- mun, entrant e hixent, les quals nos acabà el libre segon, en 65 c.	700 ll.
Item, d'en Pere Poch, entrant e hixent, en lo dit Comun, les quals nos acabà al libre segon, en 72 c.	100 ll.
Item, d'en Martí Armengau, en lo dit Comun, entrant e hixent, les quals nos acabà en 71 c. ....	45 ll.
Suma que munta so que'ls demondits an en lo dit Comun, axi com damunt apar d'aqueles 3 c. per man d'en Pere Cavarques, notari .....	2555 ll. 10 s.

[158 v<sup>o</sup>]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SACTA MARIA, COMENSAM A ESCRIURE LES  
TRAMEZES QUE FEITES AVEM A N'ESTEVE DE GERP, EN SICILIA, DE LES QUALS FEM  
COMTE AL COMÚ QUE LES DEU

Primerament, deu lo Comú, que tramezem en Sicilia  
a n'Esteve de Gerp, axi com apar en suma de  
plàjanes 2 c. atrás ..... 811 ll. 18 s.

Item, que trametriem per la cocha de la Ciutat qui

anava en Càyler e devia ésser tramés en Sicilia, al dit Esteve, en 3 c. atrás de la suma de la plàjena.	951 ll. 17 s. 2
Item, que li tramezem de suma de plàjena de 7 c. atrás.	167 ll. 6 s.
Item, que li tramezem de suma de plàjena de 8 c. atrás.	1374 ll. 11 s. 10
Item, que li tramezen de suma de plàjena de 8 c. atrás.	2250 ll. 4
Item, que li tramezem de suma de plàjena 10 c. atrás.	641 ll. 2 s. 3
Item, que li tramezem de suma de plàjena de 11 c. atrás.	487 ll. 13 s.
Suma que muntan les tramezes que fetes avem en Sicilia a n'Esteve de Gerp, com damunt apar 6684 ll. 8 s. 7 d.	

[159]

EN NOM DE DÉU, AXI COMENSAN D'ESCRIURE LES VENDES QUE N'ESTEVE DE GERP  
A FETES EN SICILIA, DE LES TRAMEZES QUE FETES LI AVEM, LES QUALS METEM  
EN COMTE QUE LES DEVEM AL COMÚ

Devem al Comú, que n'Esteve de Jerp ach en Sicilia, de la tramesa desà escrita, axi com apar en suma de plàjena, de 3 c. atrás .....	805 ll. — s. 7 d.
La cocha desà escrita de la Siutat ab d'altres coques, fou presa, en les mars de Serdenya, per 10 ga- leres de genovezos aventnos ab els gerra, perquè és perdé tot, e altre mession nó'n fem	
De la suma de plàjena desà escrita, nos donà en comte lo dit Esteve, que n'ach, axi com apar en suma de plàjena, de 8 c. atrás .....	168 ll. 5 s.
De la suma de plàjena desà escrita, nos donà, que ach, axi com apar en suma de plàjena, de 9 c. ...	1374 ll. 14 s. 11 d.
De la suma de plàjena desà escrita, ach n'Esteve, axi com apar en suma de plàjena, de 10 c. atrás.	2250 ll. 10 s. 2 d.
De la suma de plàjena desà escrita, ach n'Esteve, axi com apar en suma de plàjena de 11 c. atrás.	627 ll. 15 s. 2 d.
De la suma de plàjena desà escrita, ach n'Esteve, axi com apar en suma de plàjena de 12 c. atrás.	478 ll. 3 s. 7 d.
Suma que muntan les vendes que n'Esteve de Gerp a fetes de les tramezes que fetes li avem, axi com damunt apar .....	5704 ll. 9 s. 5



Desavansos de les trameses desá escrites se desavanssa, [com] damunt apar, les quals meten en comte en Comú, que los deu, en 133 c. atrás ..... 979 ll. 19 s. 2  
 Suma de plàjena 6684 ll. 8 s. 7 d.

[159 v<sup>o</sup>]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANTA MARÍA, EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM SO QUE AVEM REEBUT DE SICILIA, QUE N'ESTEVE DE GERP A TRAMÉS, LES QUALS TRAMEZES DEU LO COMÚ

Primerament, deu lo Comú que n'Esteve de Gerp nos a tramés, per partides, de Sicilia, axi com apar en suma de plàjena de 68 c. atrás ..... 1758 ll. 5 s. 4  
 Item, deu lo Comú que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 69 c. atrás. 2157 ll. 13 s.  
 Item, que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 70 c. atrás ..... 482 ll. 2 s. 9  
 Item, que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 71 c. atrás ..... 717 ll. 18 s. 9  
 Item, que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma, de 72 c. atrás ..... 133 ll. 3 s. 2  
 Item, que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 73 c. atrás ..... 380 ll. 6 s.  
 Item, que'l dit Esteve nos tramés, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 74 c. atrás ..... 34 ll. 16 s. 4  
 Sumen les reebudes que fetes avem de Sicilia, les quals n'Esteve de Gerp nos a tramés, axi com damunt apar 5664 ll. 5 s. 4 d.

[160]

EN NOM DE DÉU, EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES VENDES QUE FETES AVEM, DE LES TRAMEZES QUE N'ESTEVE DE GERP NOS A FETES DE SICILIA, LES QUALS SON DEGUDES AL COMÚ

Devem al Comú, que agem de la tramesa dessà escrita, que n'Esteve de Jerp feu, axi com apar, en 69 c. atrás, en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena. E és sert que no comtam e comendam 600 salmes de forment que'ns trametia per lo leny d'en Berenguer Sirvent, d'Acda, lo qual fon pres per 10 galleyes de jenovezes gebalins. E costaren 237 u. 27 t. 16 g. E venia en nom de Petro de Grimalt Pizan, burgés de Palerm, qui'n fa demanda

per si res s'en cobra, deuse partir al Comú .....	1123 ll. 19 s.	
De la suma de plàjena desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 70 c. atrás .....	2087 ll. — s. 7	
De la suma de plàjena desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 71 c. ....	572 ll. 8 s. 1	
De la suma de plàjena desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 72 c. ....	849 ll. 15 s. 11	
De la suma desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 73 c. atrás .....	133 ll. 3 s. 2	
De la suma desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 74 c. atrás .....	380 ll. 6 s.	
De la suma desà escrita, agem, axí com apar en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 75 c. atrás .....	34 ll. 16 s. 4	
Sumen les vendes que fetes avem de les tramezes damunt escrites .....		5181 ll. 9 s. 1
De les vendes damunt escrites, se dezavanssà, axí com damunt apar, que metem en comte al Comú, que les deu, en 133 c. atrás .....		482 ll. 16 s. 3
Suma de plàjena	5664 ll. 5 s. 4 d.	

[160 v<sup>o</sup>]

EN ESTA PLÀJENA FEM COMTE DE LES TRAMEZES QUE FETES AVEM A'N GUILLERMO  
ARNAU, EN SICILIA, DE LES QUALS FEM COMTE AL COMÚ, QUE LES DEU

Deu lo Comú, que tramezem en Sicilia a'n Guillermo Arnau, axí com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 12 c. atrás .....	383 ll. 5 s. 10	
Item, que li tramezés, de 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 13 c. atrás .....	62 ll. 3 s. 11	
Sumen les tramezes que fetes avem en Sicilia a'n Guiller- mo Arnau, axí com damunt apar .....		445 ll. 9 s. 9 d.
De les trameses damunt escrites se avansà, que me- tem en comte al Comú, que les donem en 141 c. atrás		4 ll. 5 s. 11 d.
Suma plàjena	449 ll. 15 s. 8 d.	



[161]

EN ESTA PLÀJENA FEM COMTE DE LES VENDES QU'EN GUILLERMO ARNAU A FETES EN SICILIA, DE LES TRAMEZES, QUE NOS LI AVEM FETES, DE QUE FEU COMTE AL COMÚ QUE LES DEUEN.

Devem al Comú, que'n Guillermo Arnau, met en comte que ach de les tramezes dessà escrites, axi com apar 1.<sup>a</sup> suma de plàjena de 13 c. atrás ..... 385 ll. 5 s. 1  
 Item, que'n Guillermo Arnau, per comte que ach de la suma de plàjena desà escrita, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 14 c. atrás ..... 64 ll. 10 s. 7  
 Suma que muntan les vendes de les tramezes, que'n Guillermo Arnau a fetes en Sicilia 449 ll. 15 s. 8 d.

[161 v<sup>o</sup>]

EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES TRAMEZES QUE'N GUILLERMO ARNAU NOS A FETES DE SICILIA, LES QUALS METEM EN DEUTE DEL COMÚ QUE LES DEU.

Devem les tramezes que nos a fetes en Guillermo Arnau. de Sicilia, les quals muntan, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma, de 14 c. atrás ..... 1996 ll. 15 s.  
 De les tramezes damunt escrites, se avansà, axi com apar en estas 2 plàjenes, que metem en comte que les deuen al Comu, en 141 c. atrás ..... 526 ll. 14 s. 4  
 Suma de plàjena 2523 ll. 9 s. 4 d.

[162]

EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES VENDES QUE AVEN FETES, DE LES TRAMEZES QUE'N GUILLERMO ARNAU NOS A FETES DE SICILIA, LES QUALS DEVEM AL COMÚ.

Devem al Comú, que agem de les tramezes desà escrites, axi com apar en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 25 c. atrás. 2523 ll. 9 s. 4

[162 v<sup>o</sup>]

EN NOM DE DÉU, D'ASÍ AVANT ESCRIVIM LES TRAMEZES QUE FETES AVEM A'N BERNARDO FERRER, EN CÀYLER, PER LO COMÚ, LES QUALS LO COMÚ DEU.

Deu lo Comú, que tramezem en Càyler a'n Bernat Ferrer, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 4 c. atrás. 513 ll. 4 s. 6  
 Item, que li tramezem, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 5 c. atrás. 3531 ll. 7 s. 7  
 Item, que li tramezem de 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 6 c. atrás ..... 311 ll. 17 s. 6

Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 18 c. atrás .....	28 ll. 15 s. 1	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma, de 19 c. atrás .....	514 ll. 2 s. 1	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma, de 20 c. atrás .....	1529 ll. 7 s. 9	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma, de 21 c. atrás .....	690 ll. 1 s. 6	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma, de 22 c. atrás .....	31 ll. 5 s. 3	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma, de 23 c. atrás .....	2329 ll. 9 s. 2	
Item, que li tramezem de 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 24 c. atrás .....	899 ll. 1 s. 6	
Suma de les tramezes que fetes avem en Càyler, a'n Bernat Ferrer, axi com damunt apar .....		10378 ll. 11 s. 11
De les tramezes damunt escrites s'avanssà, que metem en comte al Comú, que les li devem, en 141 c. ....		923 ll. 3 s. 5
Suma de plàjena 11301 ll. 15 s. 4 d.		

[163]

D'ASSÍ AVANT ESCRIVIM LES VENDES QUE'N BERNARDO FERRER A FETES, DE LES TRAMEZES QUE FETES LI AVEM, QUE METEM EN COMTE QUE SON DEGUDES AL COMÚ.

Devem al Comú, que'n Bernat Ferrer, ach de la suma desà escrita, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 5 c. atrás .....	427 ll. 11 s. 10
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 6 c. atrás .....	3539 ll. 8 s. 4
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi con par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 7 c. atrás .....	295 ll. 15 s. 5
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 19 c. atrás .....	28 ll. 13 s. 6
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 20 c. atrás .....	717 ll. 9 s. 10
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en suma de plàjena, de 21 c. atrás .....	1875 ll. 12 s. 8
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en suma de plàjena de 22 c. atrás .....	804 ll. 14 s. 5
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en suma de plàjena de 23 c. atrás .....	30 ll. 18 s. 9
De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com par en suma de 24 c. atrás 1. <sup>a</sup> suma .....	2322 ll. 19 s. 5



De la suma dessà escrita, ach en Bernat Ferrer, axi com apar en 25 c. en 1.<sup>a</sup> suma ..... 1258 ll. 11 s. 2  
 Sumen les vendes de les tramezes que'n Bernat Ferrer a fetes en Càyler, axi com damunt apar 11301 ll. 15 s. 4 d.

[163 v<sup>o</sup>]

EN NOM DE DÉU, EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM TOTES REEBUDES QUE AJAM FETES DE CÀYLER E TOT SO QUE'L DIT BERNAT FERRER NOS A TRAMÉS, DE QUE FEM COMTE AL COMÚ QUE'N DEU.

Deu lo Comú, que'n Bernat Ferrer nos tramés, de Càyler, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 50 c. atrás 500 ll.  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma de de plàjena, de 51 c. atrás ..... 350 ll. 14 s.  
 Item, que'ns tramés, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 52 c. atrás 1452 ll. 6 s. 11  
 Item, que'ns tramés, axi com par en 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 53 c. atrás 644 ll. 14 s. 2  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 54 c. atrás ..... 192 ll. 13 s. 9  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 55 c. atrás ..... 1247 ll. 11 s. 9  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 56 c. atrás ..... 16 ll. 2 s. 1  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 57 c. atrás ..... 987 ll. 15 s. 4  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 58 c. atrás ..... 543 ll. 3 s. 4  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 59 c. atrás ..... 132 ll. 14 s. 4  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 60 c. atrás ..... 670 ll. 8 s. 9  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma, de 61 c. atrás ..... 411 ll. — s. 10  
 Item, que'ns tramés de 1.<sup>a</sup> suma de plàjena, de 62 c. atrás ..... 338 ll. 19 s. 6  
 Sumen les reabudes que avem fetes de Càyler, que'n Bernat Ferrer nos a tramezes, axi com damunt apar. 7528 ll. 4 s. 9  
 De les reabudes damunt escrites, s'avanssà, que metem en comte que les donem al Comú, en 141 c. atrás. 320 ll. 14 s. 5  
 Suma de plàjena 7848 ll. 19 s. 2 d.

[164]

EN NOM DE DÉU, EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM TOTES LES VENDES QUE FETES AVEM DE LES TRAMEZES QUE'L DIT BERNAT FERRER, NOS A FETES DE CÀYLER, LES QUALS SON DEGUDES AL COMÚ.

Devem al Comú, que agem de la suma dessà escrita, axi com par en 51 c. atrás .....	500 ll.
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 52 c. atrás .....	459 ll. 7 s. 1
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 53 c. atrás .....	1450 ll. 5 s. 8
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 54 c. atrás .....	297 ll. 6 s.
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 55 c. atrás .....	205 ll. 17 s. 4
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 56 c. atrás .....	1373 ll. 9 s. 1
De la suma dessà escrita, agem, en 1. <sup>a</sup> suma, de 57 c. atrás .....	16 ll. 2 s. 1
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 58 c. atrás .....	1184 ll. 1 s. 2
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 59 c. atrás .....	701 ll. 7 s. 4
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 60 c. atrás .....	203 ll. 12 s. 7
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 61 c. atrás .....	786 ll. 9 s. 9
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 62 c. atrás .....	413 ll. 7 s. 8
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma, de 63 c. atrás .....	257 ll. 13 s. 5
Sumen les vendes que fetes avem de les reabudes d'en Bernat Ferrer, de Càyler 7848 ll. 19 s. 2 d.	

[164 v<sup>o</sup>]

EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES REABUDES QUE FETES AVEM DE FLANDES, LES QUALS NOS A TRAMÉS ARNAU LORENS.

Deu lo Comú que n'Arnau Lorens nos tramés de Flandes, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 108 c. atrás .....	899 ll. 4 s. 10
Item, deu, que'l dit Arnau nos tramés, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 109 c. atrás .....	737 ll. 3 s. 9



Item, nos tramés, axi com par en 1. <sup>a</sup>	
suma de 110 c. atrás .....	50 ll. 10 s.
Item, nos tramés, axi com par en 1. <sup>a</sup>	
suma de 111 c. atrás .....	1210 ll. 10 s. 4
Sumen les reabudes que fetes avem de Flandes, axi com damunt apar .....	2897 ll. 8 s. 11
En les reabudes damunt escrites s'avanssà, les quals metem en comte al Comú que les li devem, en 141 c. atrás .....	177 ll. 10 s. 1
Suma de plàjena 3074 ll. 19 s.	

[165]

EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES VENDES QUE FETES AVEM DE LES REABUDES DE  
FLANDES DESSÀ ESCRITES.

Devem al Comú, que agem de la suma dessà escrita, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena, de 109 c. atrás	892 ll. 4 s. 10
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 110 c. atrás .....	798 ll. 17 s. 10
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 111 c. atrás .....	56 ll. 10 s.
De la suma dessà escrita, agem, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 112 c. ....	1327 ll. 6 s. 4
Sumen les vendes que fetes avem de les reabudes de Flandes dessà escrites, axi com damunt apar 3074 ll. 19 s	

[165 v<sup>o</sup>]

EN ESTA PLÀJENA ESCRIVIM LES TRAMEZES QUE FAEM EN FLANDES, A N'ARNAU  
LORENS

Devem al Comú que tramezen en Flandes, a n'Arnau Lorens, axi com par en 1. <sup>a</sup> suma de plàjena de 104 c. atrás, e és fet de jenovezes prengeren 7 botes de sucre proceent de Barchinona, e trametem a May- lorcha, axi çom par largament, de 100 c. fins en 104, per partides .....	3598 ll. 12 s. 4
---	------------------

[166]

EN ESA PLÀJENA ESCRIVIM LES VENDES, QUE N'ARNAU LORENS FEU DE LES  
TRAMEZES QUE LI FAEM EN FLANDRES.

Devem al Comú, que n'Arnau Lorens ach de la tre- meza dessà escrita, en Flandres, ab 612 ll. 19 s. 6 d.	
--	--

que si dezavanssà, les quals avem mezes en comte del Comú que les deu, en 132 c., axi com par de 100 c. fins en 105 c. atràs per partides e en 1.<sup>a</sup> suma de la dita 105 c. .... 3598 ll. 12 s. 4

[176]

EN NOM DE DÉU E DE MADONA SANCTA MARÍA, D'ASSÍ AVANT ÉS LA FINAMENT DEL COMTE DE NOSTRA COMPANYYA

De n'Arnau Espaer, que per el mis a la Companyia, que és entre el, e'n Bernat de Puigmoradel e mi, de comte del libre segon, en 69 c. ... 2000 ll.

E io deg a el per cabal e guany de les devantions, 2000 ll., a raó de 2 d. per ll., axi com apar en lo finament del comte, en 142 c. atrás, emperò son encarrats de quart diner ..... 2016 ll. 13 s. 4

Item, deu que li mis en comte al libre ters, en 69 c. .... 2016 ll. 13 s. 4

Item, que li deyg que'm donà, axi com par en 68 c. del libre segon ... 2000 ll.

Suma 4016 ll. 13 s. 4 d.

Suma 4016 ll. 13 s. 4.

En Bernat de Puigmoradel deu, que mis per el a la Companyia, d'est libre, axi com par en primera carta, del comte del libre segon, de 85 c. 1820 ll.

E yo deyg a el per les dessà escrites 1820 ll., so és, per cabal e guany, a raó de 2 d. per ll. axi com apar en l'afinament del comte, en 142 c. .... 1835 ll. 3 s. 4

Item, deu que mis en comte dels marmessors seus, al libre ters, en 98 c. .... 1835 ll. 3 s. 4

Item, li deyg que'm donà, axi com par en comte, de 85 c. del libre segon ... 1820 ll.

Suma 3655 ll. 3 s. 4 d.

Suma 3655 ll. 3 s. 4 d.



[177]

En Pons Malarç, de Gerona, deu, que li mis en comte al libre tres de 200 c.	655 ll. 8 s. 4	E yo deyg a el de 11 c. del libre de partió, les quals mis per el a la Companyia d'est libre, axi com par en primera c. ....	650 ll.
		Item, li deyg per avantsament d'estes 560 ll. a raó de 2 d. per ll. encarat de quart diner, axi com par en l'afinament del comte en 142 c. atrás	5 ll. 8 s. 4
		Suma 655 ll. 8 s. 4 d.	
En Bernardo Ferrer, deu per desavantsament de so que avie al Comun prop paciat, de que's desavansá, a raó 14 d. tersa per ll., axi com apar al libre de partió, en 25 c. de que li ven ...	5 ll. 19 s. 7	E yo deyg a el de 11 c. del libre de partió, los quals mis per el a la Companyia d'est libre, de primera plàjena d'est libre	160 ll.
Iteh, deu de comte del libre ters, de 8 c. ....	17 ll. 15 s. 8	Item, per avantsament d'estes 160 ll. a raó de 2 d. per ll. encarat de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte en 142 c. atrás	1 ll. 6 s. 8
Item, deu que per el mis a la Companyia, la cual comensà del mes de maig del any 1337, al libre del Comun desús dit, en 2 c.	125 ll.		
Item, que li mis en son comte, al libre quart del Comun, 104 ...	12 ll. 11 s. 5	Suma 161 ll. 6 s. 8 d.	

Misser Bernat de Bordils, deu, que li mis en comte al libre ters, en 80 c.	806 ll. 13 s. 4	E yo deyg a el de comte de 10 c. del libre de partió, les quals per el mis a la Companyia d'est libre de primera c.	800 ll.
		Item li deyg per guany d'estes 800 ll. a raó de 2 d. per ll. encamerats de quart diner com par en l'affinament d'est comte en 142 c. atrás .....	6 ll. 13 s. 4
		Suma 806 ll. 13 s. 4	

[177 vº]

La dona na Margarida, muyler qui fou d'en Johan Çaval, germana nostra, deu, que mis per el a la Companyia, les quals li mis en deute al libre ters, en 275 c.	500 ll.	E yo deyg a el de comte de 275 c. del libre terç, les quals per ela mis a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta.	500 ll.
Item, deu que li mis en comte al libre ters, en 275 c.	4 ll. 3 s. 4	Item, per avanssament d'estes 500 ll., a raó de 2 d. per ll., encaratz de quart diner, axi com par en l'affinament d'est comte en 142 c. atrás ...	4 ll. 3 s. 4
Suma 504 ll. 3 s. 4 d.		Suma 504 ll. 3 s. 4 d.	

La dona na Guillerma, muyler qui fo d'en Pere de Plasa, deu, que per ela mis en la nostra Companyia, axi com apar en son comte al libre ters, en 276 c. ....	600 ll.	E yo deyg a ela, de comte del libre terç, de 276 c., les quals per ela mis en la Companyia, axi com par en primera carta d'es libre.	600 ll.
--	---------	--	---------



Item, que li mis en comte al libre ters, en la dita carta 5 ll.

Suma 605 ll.

Mestre Arnau Ça Riera deu, que li mude en comte al libre ters, de 47 c. 302 ll. 10 s.

En Jacme de Migavila, de Gerona, deu, que li mis en comte al libre ters, en 168 c. .... 403 ll. 6 s. 8

Item, per avansament d'estes 600 ll., a raó de 2 d. per ll., encaratz de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. atrás. 5 ll.

Suma 605 ll.

E yo deyg a el de comte del libre de partió, en 19 c., les quals per el mis en la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta ..... 300 ll.

Item, per guany d'estes 300 ll. a raó de 2 d. per ll., encaratz de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte en 142 c. atrás ..... 2 ll. 10 s.

Suma 302 ll. 10 s.

[178]

E yo deig a el de comte de 38 c. del libre segon, les quals per el mis a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta d'est libre ..... 400 ll.

Item, per lo guany d'estes 400 ll. a raó de 2 d. per ll. axi com par en lo finament d'est comte, encaratz de quart diner, en 142 c. atrás ..... 3 ll. 6 s. 8

Suma 403 ll. 6 s. 8 d.

En Jacme de Migavila, fil que fo del senyor en Johan, deu, que li mis en comte al libre de tudoria, en 44 c. 2218 ll. 6 s. 8

E yo deig a el de comte del libre de la tudoria, de 38 c. que per el e per son frare mis en la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta d'est libre ..... 2200 ll.

Item, per lo guany d'estas 2200 ll. a raó de 2 d. per ll. encaratz de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte, en 162 c. atrás ..... 18 ll. 6 s. 8

Suma 2218 ll. 6 s. 8

En Berenguer de Savarés, deu, que li mis en comte al libre ters, en 99 c. 302 ll. 10 s.

E yo deyg a el de comte del libre segon, de 36 c., les quals per el mis a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta. 300 ll

Item, per lo guany d'estes 300 ll. a raó de 2 d. per ll. encaratz de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. ... 2 ll. 10 s.

Suma 302 ll. 10 s.

[178 vº]

En Guillem Bizanya, deu, que li met en comte, de 122 c. del libre ters de deutes ..... 220 ll.

E yo deyg a el de comte del libre segon, de 63 c., les quals per el mis a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta. 200 ll.

Item, per guany d'estes 200 ll. a raó de 2 d. per ll. enca-



		rat de quart diner axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. atrás .....	1 ll. 13 s. 4
		Item, que li donam de guany per que els diners seus estegien en la Companyia, fins a 4 de noembre del any 1338, les quals met en comte al Comun Nou que les deu, en c. ....	18 ll. 6 s. 8
		Suma 220 ll.	
En Pere Lorens, de Banyols, deu que dezavansà en lo Comun prop passat, 14 d. tersa per ll. non ... axi com apar al libre de partió, en 25 c.	5 ll. 12 s. 10	E yo deyg a el de comte del libre de partió, de 11 c., les quals per el mis a la Companyia, axi com par en primera carta d'est libre	100 ll.
Item, que dixen per el al libre ters en c., a'n Pere Marti, de Bayoles, gendre seu .....	100 ll.	Item, per guany d'estes 100 ll. a raó de 2 d. per ll. encarrats de quart diner, axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. atrás .....	— ll. 16 c. 8
Item, per leude de Barchinona de comte dels leuders, de 261 c. del libre ters.	10 s.	Suma 100 ll. 16 s. 8 d.	
Suma 106 ll. 2 s. 10 d.		E yo deyg a el de comte del libre de partió, de 9 c. les quals per el mis a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta.	750 ll.
N'Eymerich Dusay, deu que li mude en comte al libre ters, en 290 c. ....	756 ll. 5 s.		

Item, per lo guany d'estes 750 ll. a raó de 2 d. per ll. en- carats de quart di- ner, axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. atrás .....	6 ll. 5 s.
Suma 756 ll. 5 s.	

[179]

Es degut a mi Pere de Migavila, per lo cabal e guany de 6000 ll., que mis en aquest Comú d'est libre, que era entre mi e n'Arnau Espaer e'n Bernat de Puyg- moradel, axi com par en primera carta, del qual avem comtat encarat, axi com par en 142 c. atrás, 2 d. per ll. d'avanssament. Munta lo cabal e guany.	6050 ll.
--	----------

[180]

SO QUE'L COMUN DEU

Lo Comun deu, que donem de provizion d'aquest com- te, a'n Jacme Miquel, en primera carta del man. ...	2 ll.
Item, que'l dit Jacme Miquel despés de Cotliure asi, estant là, en dita carta del man. ....	13 s.
Item, que donam a'n Bonanat Reig, per manament dels consells. Fo per la marcha d'en Maylach, les quals se deuen cobrar paguade la dita marcha. Aven- ne alberà .....	6 ll.
Item, per unes vestidures que feem a Gabriel, axi com apar al man. en 16 c. ....	4 ll. 6 s. 4
Aquest comte mudem en 132 c.	

[180 v<sup>o</sup>]

EN ESTA PLÀJENA COMENSAM D'ESCRIURE LOS DEUTES QUE COMTAM PER PERDUTZ  
A AQUEST COMUN, AXI COM DAVAL APAR. E SO QUE S'EN COBRARÀ DEU TORNAR  
AL DIT COMUN.

Primerament, comtam per perdutz que'n Ramon Alen- yà, que és batle de Sa Reyal, deu, los quals Arnau Lorens li prestà en Famegostia, e avemme cert de comanda, axi com par al man. terç, en 87 c. barchs.	5 ll. 18 s. 2
Item, que prestam a la marcha d'en Maylach per ma- nament dels conseylers, e avemme alberan, que's	



deuen cobrar quan la marcha sia satisfeta, al man. terç en 87 c. ....	6 ll.
Item, que Brancho de Cambio devia a'n Bernardo Ferrer, de comte seu, de 120 c. atrás de alf. 6 ll. 15 s. 6 d. que a raó de 12 s. per ll. cambi son ..... barchs.	4 ll. 4 s. 8
Item, que'n Francesch Ros, de Maylorcha, devia al dit Bernat Ferrer, de alf. 4 ll. 13 s., axi com par en 120 c. atrás, valen a raó de 12 s., cambi ..... barchs.	2 ll. 18 s. 3
Item, que'n Guillem Sa Fàbrega, mercader de Barchinona devia e abatesse per que'ls comtam per perdut, axi com par en 133 c. atrás, ..... barchs.	81 ll. 17 s. 3
Item, que'n Bernat d'Oristany, merchader de Maylorcha, nos devia de comte, los quals comtam per perdutoz perquè s'abatè, e si res s'en cobra deu ésser d'est Comú, en 133 c. atrás d'est libre ..... barchs.	364 ll. 5 s. 5
Item, que'n Bernat Blanch a a tornar de comte de forment que vené, los quals comtam per perdutoz. Es ver que y a deutes qui's deuen cobrar, e metem los en comte, en 133 c. atrás d'est libre ..... barch.	345 ll. 7 s. 5
Lo dit Bernat nos feu feu carta de loc y de sacion, (?) sobre tot de 150 ll. que li tornem, après obte del pare, son dret que li deu venir de son pare, per man d'en Cazeles, notari a 27 de juliol 1342, e ja que tenim cartes.	
Item, en Berenguer Saval avia a tornar de deutes que'n Bernat Blanch feu, los quals se deuen cobrar, los quals comtam per perdutoz, en 133 c. atrás barchs.	18 ll. 14 s. 6
Item, que n'Arnau Janer, de Maylorcha, nos a tornar e avemne carta de comanda, los quals devem cobrar, e comtamlos per perdutoz, en 133 c. atrás ... barchs.	32 ll. 6 s. 8
Item, que'n Pere Abril, cambiador de Barchinona, qui s'abaté nos avia a tornar, que comtam per perdutoz, en 133 c. atrás .. ..... barchs.	12 ll. 14 s. 3
Item, comtam per perdutoz 7 draps listatz e barregats de Diester, que'n Bernat Ferrer trametia en Nàpois, per la cocha de Marin Ramo, venessian, en nom de Ser Nello, de Nàpois, dels quals és el per nos demanado. E costaren partits de Càyler, ab baragans que y avia, en 132 c. atrás. Fou preza per galeyres de jenoveces ..... barchs.	111 ll. 11 s. 3
Suma de plàjena 985 ll. 17 s. 11 d.:	

[181]

Item, comtam perdudes 600 salmes de forment, que n'Esteve de Gerp nos trametia per lo leny d'en Be-

renguer Sirvent, d'Achde, a nom de Pedro de Grimaut, burgés de Palerm, qui'n fa demanda per nos. Fon presa la dita tarida per 10 galeres de jenoveses, en les quals avia lo terç en Francesch Eymerich, e nos les 2 partz, que costaren, axi com par en 68 c. atrás, partit de la Lichata, ab totes mesions barchs.	713 ll. 15 s. 7
Item, comtam per perdut que'n Bernat de Marimon devia per 1 casson de sucre, que n'Arnau Espaer li vené, al libre terç, en 69 c. .... barchs.	15 s. 2
Item, que'n Jacme Çabater devia per sucre, en comte de n'Arnau Espaer, al libre terç, en 69 c. ... barchs.	2 ll. 1 s. 8
Item, en Guillem Sa Riera devia per 2 cassons de sucre, en comte de n'Arnau Espaer, al libre terç, en 69 c. barchs. ....	2 ll. 1 s. 7
Item, que'n Pere Abril, cambiador, qui s'abaté, devia a n'Arnau Espaer, de son comte del libre terç, en 69 c. .... barchs.	1 ll. 15 s. 7
Item, que perdem ab en Berenguer Corcon, qui'ls devia per hindi, que n'Arnau Espaer li vené de son comte, del libre terç, en 69 c., ab 1 ll. deu que de tot es	4 ll. 11 s. 10
Item, que'ns deu en Pere de Planadanda, de Martorel, e ara és passat d'aquest segle, e devials per sagins, de comte de n'Arnau Espaer, al libre terç en 69 c. e deuisse cobrar .... barchs.	3 ll. 10 s. 5
Suma de plàjena 728 ll. 11 s. 9 d.	

[186 v<sup>o</sup>]

En Francesch Margarit, de Gerona, deu que per el mis a la Companyia, les quals per el me acaba en Bernat de Puigmoradel, del libre segon, de 15 c. 100 ll.	E yo deyg a el per cabal, e guany de les 100 ll., dessà escrites, de que avamsam 2 d. per ll. encarats, axi com par en l'afinament d'est comte en 142 c. atrás. 100 ll. 16 s. 8 d.
Item, que li mis en comte al libre ters, en 281 c. .... 100 ll. 16 s. 8 d.	Item, que li deyg de comte del libre segon, de 15 c. .... 100 ll.
Suma 200 ll. 16 s. 8 d.	Suma 200 ll. 16 s. 8 d.
N'Esteve de Gerp deu, que li mis en comte al libre ters, en 275 c. .... 403 ll. 6 s. 8 d.	E yo deyg a el, de 8 c. del libre de partió, les quals mis per el a la Companyia, d'a-



		quest libre, axi com par en primera carta .....	400 ll.
		Item, per avansament d'estes 400 ll., a raó de 2 d. per ll. encaratz, axi com par en l'afinament d'est comte, en 142 c. atrás .....	3 ll. 6 s. 8 d.
Arnau Lorens deu, que li mis en comte al libre ters en 81 c. ....	564 ll. 13 s. 4	E yo deyg a el de comte del libre segon, de 24 c. les quals mis per el a la Companyia d'est libre, axi com par en primera carta .....	560 ll.
		Item, per afiansament d'estes 560 ll. a raó de 2 d. per ll. encaratz de quart diner, axi com par en l'afinament del comte, en 142 c. atrás .....	4 ll. 13 s. 4 d.
		Suma 564 ll. 13 s. 4 d.	

## HOJAS ANEXAS COMPLEMENTARIAS DEL LIBRO DE CONTABILIDAD

[ff. 18 v<sup>o</sup>-19]

Compra del senyer en Pere de Miga Vila, lo qual, me liurà per el e'n Sabench, de Bayols, 1 costal de citoval, a raó de 17 ll. lo cantar.		
Pesa encamerat 6 robes	17 ll.	
Tara per lo sach	1 ll. 3 onzes e miga.	
Tara per garbelar	4 ll.	
Resta net 6 robes	11 ll. 8 onzes e miga, monta ...	27 ll. 8 s. 2
Paràgens que'ns dix per mi en Pere Abrill .....		25 ll.
Item, que'ns tramis, los quals vos portà e'us donà comtans en Francesch Quintana, qui està ab mi. E preslos per vos senyer Arnaldo Lorens, en presència d'en Sabench, ha 31 de janer .....		2 ll. 3 s. 2

[ff. 46 v<sup>o</sup>-47]

3476 ll. 1 s. 7 d.	{	3575 ll. 1 s. 2 d.
98 ll. 19 s. 7 d.		

### Rey Virginum

1429 ll. 3 s. 4 d.  
 2154 ll. 17 s. 10 d.  
 Suma 3575 ll. 1 s. 2 d.  
 Suma 4588 ll. 14 s. 9 \*.  
*Al dorso:* "Rex regum amator Deus Marie decus eleyzon".

[ff. 86 v<sup>o</sup>-90]

Deg al Comun .....	155 ll. — s. 8	}	[f. 140]	
Item, li deg .....	2566 ll. 11 s. 5	}	[f. 140 v <sup>o</sup> ]	4693 ll. — s. 3
Item, li deg .....	1971 ll. 8 s. 2		[f. 141]	

\* Esta cantidad aparece aislada sin ninguna conexión con las cifras que la anteceden.



Deu lo Comun .....	1430 ll. 13 s. 9	[f 132]	
Item, deu .....	524 ll. 17 s. 1	[f. 132 v <sup>o</sup> ]	4559 ll. 18 s. 11
Item, deu .....	2372 ll. 15 s. 1	[f 133]	138 ll. — s. 4
Item, deu .....	225 ll. 14 s.	[f. 133 v <sup>o</sup> ]	4719 ll. — s. 3
Es lo Comun de .....	17840 ll.		
Guany a raó de 2 d. per ll. ....			148 ll. 13 s. 4 d.
Rest ..... ? que falen .....			9 ll. 13 s.

[ff. 110 v<sup>o</sup>-111]

Senyor. Bé n'avem entés que'n Guillem de Masanet, a comprat per vosaltres, certa quantitat de forment de vos, e a cer for és ... que avem así ordonat de trametre aquí alguna nau per levar lo dit forment o partide d'aquel, parten d'esí dins breus jorns, e perquè lo cargador d'Oristani es perilós per enamichs, axi com vós senyor sabetz, avem ordonat de trametres aquest macip nostra, portador de la present, per nom Jacme de Campamar, lo cual dege aquí reebre lo dit forment.

De present sper fer anar a algun cazament prop de mar nostra, axi que vós senyor ho tindrem per ben, ne diu ésser nostra salvament, perquè senyor vos placia que'l dit macip desús dit, aja ajuda e favor per los nostres en salvament nostra, axi com de vós senyor se pertany, ni ben en que acostumat de fer ab totz aquels que ab vós an a fer, com sia cas de cert, que'l dit ... lo dit en Guillem de Massanet, no a fet segons la forma que escrita per nos li fo, de que'ns soferirem més pus feta és avamhi a dar cascun.

[ff. 111 v<sup>o</sup>-112]

Así ha que foren de n'Arnau Duran .....	14 ll. 11 s.
Levanne que tramezen al bosch de les Albes, a'n Ros-sel, a 16 de satembre .....	1 ll.
Item, en Guillem de Ginebroza, aventurer, per 1. <sup>a</sup> cà-rega 1 bala de draps de Belpuyg .....	1 ll. 18 s.
Item, que donam a madona, per mezió, a 18 de setembre	5 ll.
Item, a nòlit a nos 5 ll.	
Item, 15 s. 6 d.	
Item, 16 s. ani.	

[ff. 141 v<sup>o</sup>-142]

Avem reebudes d'en Jacme Ponç de Migavila 1. <sup>a</sup> caixa plena de candeles de seu, en son comte del libre terç de 165 c., costaren .....	7 ll. 18 s.
Item, nos tremés el mateix 1. <sup>a</sup> caixa que costà al libre segon en 26 c.. fou plena de candeles .....	4 ll. 13 s. 8

	2	
Item, ..... stany — càntars .....		1 ll. 5 s.
	1	
Avem d'en Guillem Fàbregua, en 270 c. del libre ters, 81 ll. 17 s. 3 d. deute d'en Oristani, en 45 c. 364 ll. ...		5 s. 5
Item, lo seu plet, en 106 c. ....		2 ll. 2 s. 6
Deute d'en Bernat Blanch, en 94 c. ....		367 ll. 9 s. 5
Deute d'en Pere Abril, en 10 c. ....		12 ll. 14 s. 3
Deute d'en Arnau Janer, en 44 c. ....		32 ll. 6 s. 8
De comte Berenguer Saval, fo per en Bernat Blanch ... cartes .....		18 ll. 14 s. 6
Lo plet d'en Bernat Blanch, en 131 c. ....		5 ll. 4 s. 5
Item, en lo dit coern, en 5 c., per letres .....		8 s. 2 d.
Item, en lo dit coern, en 6 c., per letres .....		9 s. 2 d.
Item, en lo dit coern en la dita carta, per letres .....		4 s. 7 d.
Item, saries per sucre .....	}	13 s.
Item, per averies del quart coern, en 2 c. ....		11 s. 6 d.
Item, en la dita carta ... ..		1 s. 7 d.
Item, en 3 c. ....		1 s. 1 d.
Item, en la dita carta .....		11 d.
Item, en 4 c. ....		10 d.
Item, en 5 c. ....		1 s. 7
Item, en la dita carta .....		2 s. 10 d.
Item, en 6 c. ....		1 s. 1 d.
Item, en 11 c., fo per letres .....		14 s. 2 d.
Item, en la dita carta, fo per letres .....		5 s. 3 d.
Item, en 12 c., fo per letres .....		1 ll. 12 s. 4 d.
Item, en la dita carta, fo per letres .....		12 s. 2 d.
Item, en 13 c., fo per letres ....		3 ll. 6 s. 1 d.
Item, en la dita carta, fo per letres .....		9 s. 7 d.
Suma plàiena 516 ll. 16 s. 6 d. *		
Foren donats a'n Bernat Bru per sa provizió, en 89 c.		12 ll.
Berenguer Baro deu, en 92 c. ....		25 ll. 19 s. 1
Guillelmo de Raquesen, en 126 c. ....		15 ll. 1 s. 6
Esriptures d'en Cavarroques. Corredures de cambis.		
Berenguer Just .....		904 ll. 5 s.
A Bernat. A. Massaguer.		
Bernat Blanc .....		2 ll. 19 s.

\* Esta cantidad no sabemos a cuáles sumandos corresponde.



Primerement, costaren de portar les entenes de la càbria d'en Bernat Simon, d'avans.	
Item, en Pòrtules per lo fet d'en Bonee Mans .....	5 s. *
Item, garbelar, 3 carges de pebre .....	9 **
Item, mesions menudes, en 7 c. del primer coern de n'Arnau Duran .....	17 s. 9
Item, mesions menudes, en 7 c. del primer coern de n'Arnau Duran .....	1 ll. 5 s. 2
Item, en 9 c., del dit coern per letres .....	11 s.
Item, en la dita carta del dit coern per letres .....	19 s. 8
Item, en 9 c., del dit coern per letres .....	8 s. 3
Item, mezions menudes, en 4 c. del dit coern segon de n'Arnau Duran .....	15 s. 4
Item, mezions menudes del coern segon, en 4 c.	6 s. 7
Item, en lo dit coern per letres, en 7 c. ....	4 s. 7
Item, despeses en lo coern ters de primera carta.	11 s. 8
Item, mesions fetes, en 2 c., del dit coern .....	19 s. 9
Item, en la dita carta .....	9
Devem metre en comte	
Soldade de macips	
Menjar de macips	
Candeles de seu	
Correus, letres que io e pagades que no son en comte	
Libres	
Mecions de letres, correus, fil, averies menudes, en 4 contes de n'Arnau Duran	25 ll. 12 s. 6
Percipere (?) en comte d'en Jacme Sala al libre tres, en 166 c. e d'en Guillem Sa Costa, en 121 e 125, c. e d'en Jacme Ses Vinies, en 166 c., e de n'Arnau Lorens, en 52 c.	5 ll. 17 s.
Candeles	
Arnau Duran que deu	14 ll. 4 s.
Guillem Arnau	25 ll.
Ramon de Casanova	25 ll.
Berenguer Baron que deu	25 ll.
Guillelmo de Raquesen que deu	15 ll.
Bernat Brun, en 89 c.	12 ll.
Menjar de macips e de n'Arnau Lorens	75 ll.
Avent guany del Comun d'en Voltor	
Item, de n'Arnau Espaer	25 ll.
Esteve dez Gerp	
Guillelmo Arnau	

\* Cantidad tachada.

\*\* Anotación y cifra tachadas.

Arnaldo Duran	
Bernat Brun	
Gabriel	
Ramon de Casanova	
Berenguer Baron	
Guillelmo Requesen	
Jacme Miguel, satisfet	
Item, trobam mesions de dits coerns	3 ll. 18 s. 5
Item, altres serts coerns	4 ll. 16 s. 10
Item, d'esta carta d'altre plàjena de prima suma	16 ll. 16 s. 6
Item, 2 raymes de paper en comte d'en Guillem Sa- Costa, al libre terç, en 121 c.	1 ll. 19 s.
Item, 1 rayme de comte del dit de 125 c.	1 ll.
Item, 2 raymes de paper lombart en comte d'en Pere Sala, en 166 c.	1 ll. 19 s.
Item, 1 rayme de paper que's tramés em Jacme Ses Vinies, en 179 c.	18 s.
Item, 1 costal de flaçades que venc de València	1 s. 3
Item, que'n Jacme Ponç feu de mesions per cambis a València	5 s. 6
Item, caxetes de franquees	8 s.
Item, 2 mans de paper en comte de Arnau Lorens, en 52 c. del libre terç	2 s.
Item, mesions per lo plet d'en Badia e letres, de comte de Arnau Lorens	5 s. 8
Item, libres al manual tres, en 51 c.	2 ll. 13 s. 2
Item, per scriptures d'en Cavarouques	
Item, per scriptures d'en P. Sa Torra	
Item, ... de cambis	
Item, letres que son pagades que no son en comte e correus	
Candeles de seu	

[ff. 158 v<sup>o</sup>-159]

Per .....	1 ll. 5 s.
Per 10 corteres d'anous .....	2 ll. 19 s. 1
Per 6 corteres de civada .....	1 ll. 3 s.
Item, agalseran .....	ll. 5 s.
Item, per ferage .....	ll. 8 s.
Item, que dona a madona, a 5 d'abril .....	5 ll.
Item, per ferage que comprà per partides .....	2 ll. 2 s.
Item, a madona, a 2 de mayg .....	5 ll.
Item, per 6 corteres de çivada .....	1 ll. 7 s.
Item, per payla .....	2 ll. 7 s. 2



Item, per 5 corteres de forment .....		2 ll. 1 s. 8
Item, per erba, entre moltes vegades .....		2 ll. 4 s. 2
Suma 21 ll. 18 s. *		
Bernat Blanch deu	2734 ll. 11 s. 5	
(Tachado) Deg a el .....	2228 ll. 2 s. 8	
	2363 ll. 2 s. 8	
	182 ll. 11 s. 10	
Deg li suma	2545 ll. 14 s. 6	
<hr/>		
Deu .....	2734 ll. 11 s. 9 d.	
	2545 ll. 14 s. 6 d.	
Mes ?	193 ll. 17 s. 3 d.	

---

\* La antedicha suma totaliza los sumandos excepto los dos primeros

## GLOSARIO DE MONEDAS

*Alfonsins d'argent*, alfonsines de plata. Moneda de plata labrada por Alfonso IV de Aragón, acuñada en Cerdeña. Valía 18 *alfonsins menuts* y tenía el peso y valor de un *croat* de Barcelona.

*Alfonsins menuts*. Moneda de vellón de Alfonso IV de Aragón, acuñada en Cerdeña. Once de ellos equivalían a un alfonsin de plata y a un *croat* de Barcelona.

*Barcelonins* o *barchinonins*, barceloneses.

*Carlins*, carlines. Moneda acuñada por los reyes Carlos, equivalente a 10 granos.

*Carlins d'or*, carlines de oro.

*Diners*, dineros.

*Diners alfonsins*, dineros alfonsines.

*Diners barcelonins*, dineros barceloneses.

*Diners genovins*, dineros genoveses.

*Diners mallorquins*, dineros mallorquines. Monedas de vellón de Mallorca.

*Dobles*, doblas. Monedas antiguas de oro.

*Dobles miries*, doblas mirias.

*Ducats d'or*, ducados de oro.

*Esterlins*, esterlines.

*Florentins*, florines. En su origen, monedas de oro o plata de Florencia.

*Florins de Florencia*, florines de Florencia.

*Florins genovins*, florines genoveses. La moneda de oro de la república de Génova.

*Florins d'or*, florines de oro.

*Genovins d'or*, genoveses de oro.

*Gilats*, *guilats* o *guillats*, formas catalanas derivadas de *liliatus*, *giyllyiato*, nombre latino o italiano, respectivamente.

*Grans*, granos. Moneda siciliana. 20 unidades formaban un tarin, y 10, un carlin.

*Grossos*, moneda de plata.

*Grossos tornesos*, moneda de Tours.

*Lliures*, libras. En Cataluña cada una equivalía a 20 sueldos o a 240 dineros.

*Lliures d'alfonsins*, libras de alfonsines.

*Lliures barchinonines*, libras barcelonesas. Cada una equivalía a 20 sueldos o a 240 dineros barceloneses.



- Lliures de mallorquins*, libras mallorquinas. Cada una equivalía a 12 sueldos barceloneses.
- Lliures de gros*, libras de *gros*. Cada una equivalía a 20 sueldos y a 15 libras barcelonesas.
- Mallorquins, mallorquines, lliures de*. Cada una equivalía a 12 sueldos barceloneses.
- Mites*, unidad monetaria de Borgoña y Brabante. Tres mites equivalían a un sexdin; 12 mites, un gros; 16 mites, un ulieger. En Brujas, 24 mites hacían un ducado y ocho esterlines.
- Mites de gros*, unidad monetaria de Borgoña y Brabante.
- Reials*, reales.
- Reials de França*, reales de Francia.
- Sexdin*, moneda de Borgoña y Brabante, equivalente a tres mites.
- Sous*, sueldos. Cada uno equivalía a una veintiava parte de la libra.
- Sous d'alfonsins*, sueldos alfonsines.
- Sous d'alfonsins menuts*, sueldos de alfonsines menudos.
- Sous de barchinonins*, sueldos barceloneses. Una libra equivalía a 20 sueldos y 12 dineros a un sueldo.
- Sous de mallorquins*, sueldos mallorquines. Doce unidades de esta moneda equivalían a una libra barcelonesa.
- Sous de gros*, sueldos de *gros*, equivalentes a 12 dineros de gros.
- Sterlins*, esterlins.
- Tarenos o tarins*. Nombre tradicional de la moneda siciliana. Cada unidad equivalía a dos carlines o 20 granos.
- Torns*. Denominación originalmente aplicada a la moneda de Tours.
- Unces*, onzas. Moneda de oro antigua.
- Unces de carlins*, onzas de carlines.

## INDICE-VOCABULARIO DE MATERIAS \*

- abatuda la pèrdua*: 5, rebajada la pérdida.  
*abatudes mecions*: 72, rebajados gastos.  
*afinament*: 151, fin.  
*agalseran*: 141 vº-142 \*, 158 vº-159 \*, galserán, planta: brusco, rusco.  
*agules*: 133, agujas.  
*alberch*: 2 vº, 3 vº, 4 vº, 5, 18, 62 vº, 73 vº, 74 vº, 115, 117, 117 vº, 120, 121, 123, 140, albergue o domicilio de Càller, Palermo y Sicilia.  
*aludes*: 156 vº, baldés, pieles curtidas de oveja o de carnero suaves y delgadas.  
*alum* o *alun*: 117, 140, 140 vº, 142 vº, 155, alumbre. PAZ MELIÀ, p. 440.  
*alum de Flandes*: 140 vº, alumbre de Flandes.  
*alum tizich*: 105 vº, 140 vº, alumbre "tizich".  
*anaps*: 155 vº, copas o vasos.  
*anaps d'argent pochés*: 155 vº, copas o vasos de plata pequeños.  
*anaps daurats*: 155 vº, copas o vasos dorados.  
*anous*: 158 vº-159 \*, 158 vº-159, nueces.  
*anyines barbaresques*: 148 vº, pieles de cordero barbarescas.  
*anyines blanques*: 148 vº, añinas o pieles blancas: del Campo de Tarragona y Valencia.  
*aram*: 110 vº, cobre labrado en plancha  
*arbres*, 4 vº, 116, árboles, palos.  
*argent*: 13 vº, 55 vº, 56, 59 vº 119, 119 vº, 132 vº, 154 vº, 155 vº, 156, plata.  
*argent viu*: 17, 62 vº, 63, 119 vº, 154, 156, 156 vº, azogue, mercurio.  
*arnés del alberch* o *alberch*: 2 vº, 4 vº 5, 62 vº, 63, 74 vº, 117 vº, 120, 121, 123, arnés del albergue o albergues.  
*arrest*, *arrestades*: 104 vº, 110 vº, arresto o retención, retenidas.

---

\* Incluimos en este glosario la mayoría de palabras y acepciones que no se ajustan por la forma o el significado al catalán moderno. Los vocablos que aparecen en más de un pasaje los citamos una sola vez, a excepción de aquellos que varían de significado y de otros que por su interés completarán el presente repertorio de materias. Los números corresponden a los del libro de contabilidad señalados entre paréntesis cuadrados en la parte alta derecha de las páginas de la transcripción de dicho código contable. Las cifras señaladas con asterisco \* corresponden a las hojas anexas del libro de contabilidad.



- arrós o arós*: 132, 140, arroz.  
*astor o estor*: 109 vº, azor.  
*asumat*: 132, 141 vº, sumado.  
*avansam*: 140, avanzamos, anticipamos.  
*avellanes o avelanes*: 150 vº, avellanas.  
*averies de la nau*: 152 vº, 156, averías de la nave; daños, desperfectos que sufren las mercaderías durante el transporte por mar.  
*averies de nòlit*, 60, averías de flete.  
*babiloni, sucre*: 132 vº, azúcar babilónico.  
*babilonins, casons*: 101 vº, azúcares babilónicos, coguchos de.  
*bagadel o bagadell, indi de*: 59 vº 119 vº, añil procedente de Bagdad.  
*bajachs*: 56 vº, tipo especial de macarrones.  
*balances*: 6 vº, 116, especie de balanzas de brazos desiguales.  
*bales*: 6 vº, 20 vº, 21 vº, 23 vº, 24 vº, 108 vº, 110, 119 vº, 140, 150 vº, 152, 152 vº, 154, balas o fardos de mercancías.  
*balon de tela crua*: 110 vº, balón de tela cruda.  
*barbaresques, hanyines*: 148 vº, añinas o pieles de cordero barbarescas.  
*barques d'argent*: unidades de peso de la plata.  
*barquins*: 13 vº, 17, 62 vº, 63, 119 vº, 154, unidad de capacidad o peso.  
*barragans*: 17, 20 vº, 110, 140 vº, 152, 155, barraganes o telas de lana de tejido compacto impermeable.  
*barrejats*: 108 vº, mezclados.  
*barres de plom*: 154, barras de plomo.  
*barril*: 6 vº, barril o tonel.  
*bastreguim*: 150 vº, anticipar dinero, pagar por adelantado.  
*bayolins*: 6 vº, 116, tela de Bagnols.  
*blanquetes*: 7, blanquetes, albayaldes.  
*bocassa o botassa*: 123, embarcación.  
*boraix*: 101 vº, 102, bórax, droga.  
*bosses*: 18 vº, 70 vº, 116 vº, 123, bolsas.  
*bota o botes*: 100 vº, 101, 102, 104 vº, 132 vº, 142 vº, 165 vº, tonel o toneles.  
*cabal del viatge*: 156 vº, cabal, capital o caudal del viaje.  
*cabal e guany*: 21 vº, 156 vº, 176, caudal o capital y ganancia.  
*cadins*: 17, 20 vº, 21, 117 vº, ropa de lana a imitación de tejidos ingleses.  
*cambi d'argent*: 119 vº, cambio de plata.  
*cambiador*: 10 vº, cambista.  
*cambis*: 133, cambios.  
*cambis de dobles*: 132, cambios de monedas llamadas doblas.  
*camelins, draps d'Exalós*: 117, paños de lana de Châlons-sur-Marne.  
*camín, mesió del*: 102 vº, gasto del camino.  
*candalobres de Limotges*: 156 vº, candelabros de Limoges.  
*candeles*: 18 vº, candelas.  
*candeles de seu*: 4 vº, 116, 116 vº, 133 vº, candelas de sebo.  
*canebaç o canebas*: 140 vº, 148 vº, 150 vº, 154, tela de cañamazos.  
*canebas de Burgunya*: 152, tela de cañamazos de Borgoña.

- canela* o *caneles*: 59 vº, 60, 100 vº, 101, 101 vº, 102, 121, 150, canela.  
*cànem*: 132, cáñamo.  
*canes*: 21, canas, medidas de longitudes.  
*canistels*: 59 vº, barriles o toneles.  
*cantars*: 14 vº, 19 vº, 20, 51, 52 vº, 54 vº, 59 vº, 60 vº, 68 vº, 71 vº, 100 vº, 101, 102, 102 vº, 119, 140 vº, 150 vº, 154, unidad de peso o de capacidad.  
*canters* o *cantarets*: 149 vº, 152, 154, cántaros o cantaritos.  
*capsa*: 101 vº, caja.  
*cardemoni*: 133 vº, 142 vº, cardamoni o grano del paraíso.  
*carga* o *carges*: 60 vº, 69, 100 vº, 101 vº, 117, 132 vº, 140 vº, unidad de peso o de capacidad.  
*caratel*: 54 vº, 55, 119, 140 vº, 150 vº, tonel pequeño de unos 30 litros de capacidad.  
*càrrech*: 12 vº, mercancías cargadas en una nave.  
*carta de comanda*: 133, 148 vº, 180 vº, carta de encomienda de dinero o mercadería en nave.  
*cartes*: 18, cartas.  
*cartes de franquicies*: 133, cartas de franquicias.  
*cartes de seguretats*: 18, cartas de seguro.  
*casons babilonins*: 101 vº, azúcar babilónico que puede comprarse bajo la forma de *casons*, es decir, de cogucho o azúcar terciado. BARATIER ET REYNAUD p. 248.  
*casons chafatins* o *cafatins*: 101 vº, 102, azúcar que puede comprarse bajo la forma de *casons*, es decir, de cogucho o azúcar terciado. BARATIER ET REYNAUD, p. 248.  
*caxetes de franquees*: 141 vº-142 \*, cajitas de franquicias.  
*caze*: 18, casa.  
*caxa* o *caxes*: 18 vº, 100 vº, 101, 102, 102 vº, 116 vº, 119 vº, 154, 154 vº, caja o cajas.  
*ceda* o *cede*: 18 vº, 70 vº, seda.  
*civada*: 158 vº-159 \*, avena.  
*clada*: 8 vº, 9, 17, 119, 121, planta tintórea o sustancia análoga a la miel. CAPMANY, II, reed. 2.ª parte, p. 868. COROMINAS, *Tarifa*. p. 125.  
*coche absoluta*: 132 vº, embarcación medieval absuelta por el papa y el rey para negociar con países de infieles.  
*coerns*: 133, cuadernos.  
*cofres*: 156 vº, cofres.  
*comanda* o *comandes*: 133, 140, 140 vº, 148 vº, 149, 150, 153, 156 vº, 180 vº, contratos de depósitos, encargos, encomiendas de dineros o mercaderías en naves.  
*comanda esparsa* o *comandes esparses*: 148, encomienda dispersa separada o encomiendas dispersas separadas.  
*comín*: 140, comino, planta aromática.  
*conserva*: 4, navegación en convoy.  
*comtans*: 4 vº, al contado.



- comte de perduts*: 120, cuenta de pérdidas.
- comte de trameza*: 2 vº, cuenta de envío.
- comte de venda*: 63, cuenta de venta.
- común*: 74, cuenta común o de participación en la Compañía.
- confits*: 155, confites.
- conques d'aram*: 110 vº, cuencas de cobre.
- contrasenyal*: 148 vº, marca.
- coque*: 148 vº, 149 vº, 150 vº, embarcación medieval.
- coque bayonesa*: 119, embarcación medieval bayonesa.
- coral*: 56 vº, 119 vº, 154, coral.
- corredures de cambis*: corredurías de cambios.
- correus*: 18, 73 vº, 133, 133 vº, correos.
- costals*: 17, 19 vº, 20, 59 vº, 102, 102 vº, 105, 117, 119 vº, 132, 132 vº, 148, 150 vº, 154, costales, sacos grandes.
- coton*: 15, 17, 18, 61, 69, 69 vº, 71, 71 vº, 72, 100 vº, 102 vº, 123, 140, 140 vº, algodón.
- coton de Bibona*: 68 vº, algodón de Bibona.
- coton d'Armenia o Erminia*: 60 vº, 61, 119 vº, algodón de Esmirna.
- coton de Camerata*: 68 vº, algodón de Camerata (Argelia).
- coton de Sicilia*: 71 vº, 72 vº, 73 vº, 123, 140, algodón de Sicilia.
- coton mapus*: 101, algodón en rama o en copos.
- culeres d'argent*: 155 vº, cucharas de plata.
- desavanza, desavansats*: 73 vº, 132, descuento, descontados.
- díner o diners*: 149, 177, 186 vº, dinero o dineros.
- dobleres*: 117, 140, piezas de madera cortadas de cierta medida.
- dobles*: 132, doblas, monedas antiguas.
- dos o dosos de vayr*: 148 vº, 150 vº, reverso o espalda de pieles preciosas.
- dosos de vayr de Flandres*: 148 vº, 150 vº, 154 vº, reverso o espalda de pieles preciosas de Flandes.
- dragon, sanch de*: V. sanch de dragon.
- drap blau fet en Barchinona*: 152 vº, paño azul fabricado en Barcelona.
- drap o draps de Bruges*: 20 vº, 21, 21 vº, 22, 23 vº, 24, 108 vº, 109, 109 vº, 111 vº, 112, 116 vº, 117, paño o paños de Bruges.
- drap de cadíns*: 117 vº, paño de lana a imitación de tejidos ingleses.
- drap o draps de Diestre*: 20 vº, 108 vº, 109, 116 vº, 132 vº, 180 vº, 188, paños de Diest (Flandes).
- drap de Duay*, 20 vº, 21, 116 vº, paño de Douai (Flandes).
- drap o draps de Malines*: 21, 108, 108 vº, 116, paño o paños de Malinas.
- draperes*: 18, denominación genérica de paños.
- draps*: 6 vº, 17, 110, 110 vº, 116 vº, 121, 132, 132 vº, 140 vº, 152, paños.
- draps acolorats*: 6 vº, 7, 17, 25, 116, 117, paños colorados.
- draps acolorats d'Aquimuha*: 154 vº, paños colorados de Dixmude.
- draps acolorats de Barchinona*: 3 vº, 155, paños colorados de Barcelona.

- draps acolorats de Belpuig*: 3 vº, 117, 155, paños colorados de Bellpuig.
- draps acolorats de Puigcerdà*: 3 vº, 20 vº, 21, 116 vº, paños colorados de Puigcerdá.
- draps acolorats de Ripoll*: 20 vº, paños colorados de Ripoll.
- draps blancs*: 6 vº, 116, paños blancos.
- draps blancs de Bayols*: 152 vº, paños blancos de Bagnols.
- draps blancs grossos de València*: 152, paños grandes blancos de Valencia.
- draps blaus de Tornay*: 152, paños azules de Tournai (Flandes).
- draps barragats e listats de Diester*: 132 vº, paños mezclados y rayados de Diest (Flandes).
- draps Daquimaha*: 140, 150 vº, paños de Dixmude.
- draps de Bayoles*: 7, paños de Bagnols.
- draps de Belpuig acolorats*: 3 vº, 24 vº, 117, 148 vº, 152, 155, paños de Bellpuig colorados.
- draps de Bruges*: 108 vº, paños de Bruges.
- draps de Courtay*: 24, paños de Courtrai (Flandes).
- draps de Diester listats e baregats*: 119 vº, paños de Diest (Flandes) rayados y mezclados.
- draps d'Etxalós*: 17, 23, 23 vº, 24, 117, 119 vº, paños de Châlons-sur-Marne.
- draps d'Etxalós acolorats*: 152, paños de Châlons-sur-Marne colorados.
- draps d'Etxalos camelíns*: 117, paños de lana de Châlons-sur-Marne.
- draps de Montoliu*: 23 vº, 24, 117, paños de Montolieu (Languedoc).
- draps de Puigcerdà*: 20 vº, 21, paños de Puigcerdá.
- draps de Ripol*: 20, 21, 116 vº, paños de Ripoll.
- draps de Tolosa*: 3 vº, 21, 116 vº, paños de Toulouse (Languedoc).
- draps de Tolosu listats e mesclats*: 3 vº, paños de Toulouse (Languedoc) rayados y mezclados.
- draps de Tornay*: 140, paños de Tournai (Flandes).
- draps de Tornay blaus*: 3 vº, paños de Tournai (Flandes) azules.
- draps de Vilatges*: 17, 108 vº, 109 vº, 117, 117 vº, paños de diferentes lugares de Flandes. VERLINDEN, *El Comercio...* pp. 317, 320.
- draps listats de Tolosa*: 20 vº, paños rayados de Toulouse (Languedoc).
- draps mesclats de Bruges*: 21 vº, 108 vº, 109 vº, 132.
- draps mesclats de Curtay*: 23 vº, paños mezclados de Courtrai (Flandes).
- draps mesclats de Limos*: 20 vº, 21, 116 vº, paños mezclados de Limoges.
- draps mesclats de Malines*: 20 vº, paños mezclados de Malinas.
- draps mesclats de Vilatges*: 109 vº, 111, 111 vº, paños mezclados de diferentes lugares de Flandes.
- draps vermels fets en Barchinona tints de grana*: 155 vº, paños encarnados fabricados en Barcelona teñidos de grana.
- draps verts d'Etxaló*: 155, paños verdes de Châlons-sur-Marne.
- elm*: 132, yelmo.
- encamerat*: 18 vº-19 \*, embalado.



- encarats de quart diner*: 177, 186 vº, contrastados.
- inglesos*: 132, ingleses.
- ensens*: 102, 133 vº, incienso.
- ensens d'Alexandria*: 101 vº, incienso de Alejandría.
- enserpeylade*: 102 vº, cubierta de tela grosera llamada "serpellera".
- erba*: 158 vº-159 \*.
- escapolons de drap*: 110 vº, 111, retazos o cabos de paño que se acostumbraban vender a bajo precio.
- escapolons de draps de Diestre*: 108 vº, trozos de paño de Diest (Flandes).
- escapolons d'imperial blau*: 108 vº, trozos de paño imperial azul.
- escapolons de Tornays*: 17, 140 vº, trozos de paño de Tournai.
- esclau*: 54 vº, 55, esclavo.
- esclau sarrayn*: 14, 119, esclavo sarraceno.
- escrivá del senyor rey*: 18 vº, escribano del señor rey.
- escudeles d'argent*: 155 vº, escudillas o tazas de plata.
- esmaltz*: 155 vº, esmaltes.
- esmersades*: 5, invertidas o gastadas.
- estany*: 17, 19 vº, 20, 117, 119 vº, 132 vº, 140, 154, estaño.
- estany*: 17, 19 vº, 20, 117, 119 vº, 132 vº, 140, 154, estaño.
- estarells*: 19 vº, 20, 51 vº, 52, 53 vº, 54, 54 vº, 55, 55 vº, 56, 57 vº, 58, 59, 59 vº, 60, 60 vº, 61, 62 vº, 116 vº, 119, 119 vº, 120, 140, 140 vº, unidad de capacidad de áridos.
- estech*: 132 vº, estuvo.
- estor o astor*: 109 vº, azor.
- ezmers*: 150, inversión, gasto.
- exarops*: 117 vº, jarabes.
- faedor, faadors, factors*: 1, factor, factores.
- fardel*: 74 vº, fardo.
- feltres*: 140 vº, fieltros.
- feratge, farratge*: 158 vº-159 \*, alimento para el ganado.
- ferre*: 116, hierro.
- fil*: 18, 133, 156 vº, hilo.
- fil de cànem*: 132, hilo de cáñamo.
- flasades*: 6 vº, 7, 101, 102 vº, 152, 152 vº, frazada o manta de cama.
- flor de canela*: 101 vº, 102, flor de canela.
- formatges*: 54 vº, 55, 56 vº, 102 vº, 103, 119, 152 vº, quesos.
- forment*: 4 vº, 14 vº, 15, 18, 19 vº, 20, 51 vº, 52, 53 vº, 54, 54 vº, 55 vº, 56, 57, 57 vº, 58, 58 vº, 59, 59 vº, 60, 60 vº, 61, 61 vº, 62 vº, 68 vº, 69, 69 vº, 70, 70 vº, 71, 101 vº, 110 vº-111 \*, 116 vº, 117, 119, 119 vº, 120, 121, 123, 140, 140 vº, 180 vº, trigo candeal.
- forment de Terranova*: 68 vº, 71, trigo candeal de Terranova.
- franquees*: 141 vº-142 \*, franquicias.
- franquicies*: 133, franquicias.
- fustanis*: 117, 140, paños de algodón para forrar vestidos.

- gàbia*: 156 vº, jaula.
- galeres*: 69, galeras.
- galeres, galeies de genovezes o galeyres de genoveces*: 63, 69, 123, 132, 132 vº, 159, 180, 180 vº, 181, galeras de genoveses.
- galeyres de genovezes gebalins*: 3 vº, 160, galeras de genoveses gibelinos.
- garbes o guarbes de ferre*: 6 vº, 7, 116, gavillas o haces de hierro.
- gebelins*: 69, gibelinos.
- genoveces*: 69, 100 vº, 101, 120, genoveses.
- genoveces gibelins*: 69, genoveses gibelinos.
- genoveses güelfs*: 119 vº, genoveses güelfos.
- get o git*: 60, lanzamiento de parte de la carga de un bajel para salvarlo de naufragio o de otras contingencias.
- gingebrades*: 104 vº, 105, bebidas compuestas por hierba indiana llamada gengibre.
- gengebre*: 59 vº, 119 vº, gengibre, hierba indiana.
- greals*: 155 vº, vasijas, jofainas, cálices.
- grifaltz*: 156, aves de caza o animales fabulosos.
- guany*: 15, ganancia.
- güelfs*: 119 vº, güelfos.
- hac*: 116, haga.
- hanyines barbaresques*: 148 vº, añinas o pieles de cordero barbarescas.
- hanyines blanques de la ylla de Majorca*: 148 vº, añinas o pieles blancas de cordero de la isla de Mallorca.
- hixent*: 157, saliendo.
- imperial blau*: 108 vº, paño imperial azul.
- indi*: 60, 150, añil.
- indi de bagadell*: 59 vº, 119 vº, añil importado de Bagdad.
- interessets de moneda*: 73 vº, intereses de moneda.
- jaqui*: 409, dejó.
- lama de plom*: 8 vº, 17, 52 vº, 119, lámina o plancha de plomo.
- lambre*: 140, 155, alumbre.
- lansols*: 6 vº, sábanas.
- lauparts*: 48 vº, leopardos.
- leny armat*: 8 vº, 23 vº, 53, leño armado o embarcación pequeña armada.
- letres*: 73 vº, 133 vº, letras o cartas.
- ley de torn*: 55 vº, ley de la moneda de plata de Tours.
- libre de partió*: 9 vº, 50 vº, 51, 103 vº, 177, 177 vº, 178 vº, 186 vº, libro de partición.
- libre de tudoria*: 6 vº, 111, 178, libro de tutoría o tutela.
- libre dels deutes*: 58, 58 vº, 74 vº, 100 vº, 101, 101 vº, 102, 103, 104, 105, 143, libro de deudas.
- libre ters*: 11 vº, 20, 103 vº, 105 vº, 110, 111, libro tercero.
- libre ters de deutes*: 15, 102, 103 vº, 105 vº, 111, 140 vº, 178 vº, libro tercero de deudas.



- loger o loguer*: 10, 18, 117, 140, alquiler, salario.
- lotge*: 18, lonja.
- macarons o macarrons*: 56 vº, 119 vº, macarrones.
- macions*: 73 vº, 156, gastos.
- macip*, 116 vº, 123, 133 vº, mozo.
- manifest*: 148 vº, 149 vº, 150 vº, 154, 155, 155 vº, declaración.
- manual*: 6 vº, 111, libro denominado manual.
- mans de paper*: 141 vº-142\*, manos de papel.
- malaltia*: 18, enfermedad.
- mapus*: 101, algodón en rama o a copos. COROMINAS, *Tarifa...* p. 126.
- marmessors*: 176, albaceas testamentarios.
- marsapà*: 101 vº, bolsa.
- marts o marths*: 6 vº, 7, 116, pieles de martas.
- màstech*: 59 vº, 60, almaciga, mástico.
- mecons*: 3, 18, 133, 133 vº, costes o gastos.
- mecons menudes*: 133 vº, costes o gastos menudos.
- mel de Vilafranca*: 149 vº, 151 vº, 154, miel de Vilafranca.
- menjar*: 73 vº, comida.
- mesió*: 102 vº, coste o gasto.
- mesura*: 71, 119, 120, 110 vº-111 \*, medida.
- mesura general*: 68 vº, medida general.
- met en comte de trameza*: 2 vº, pone o anota en cuenta de envío.
- miralls o miraylls*: 140, 154, 154 vº, espejos.
- misatgés*: 18, mensajeros.
- monedes*: 123, 132, monedas.
- nòlit*: 58, 60, 73 vº, 148 vº, 149 vº, 150, 150 vº, 152, 152 vº, 154, 154 vº, 155, 155 vº, flete.
- notes*: 18, notas.
- obra de terra*: 6 vº, 116, cerámica.
- obs*: 2 vº, servicio, necesidad, uso.
- obte*: 180 vº, óbito.
- oliveta de lambre*: 140, 155, "oliveta" de alambre.
- or*: 58, 119 vº, oro.
- ordi*: 51 vº, 52, 53 vº, 54, 62 vº, 116 vº, 119, 140, 140 vº, cebada.
- paons*: 156 vº, pavos reales.
- palms*: 21, palmos.
- paper*: 18, 133, 141 vº-142 \*, papel.
- parágens*: 18 vº-19 \*, nos parece.
- patrons*: 56, patronos.
- payla*: 158 vº-159 \*, paja.
- pebre*: 132 vº, 141 vº-142 \*, pimienta.
- pebre lonch*: 101 vº, 102, pimienta luengo.
- peces*: 6 vº, 7, 17, 20 vº, 55 vº, 58, 108 vº, 111 vº, 117, 117 vº, 119 vº, 132 vº, 152, 152 vº, 156, piezas.
- peces de Bruges*: 109, piezas de paño de Bruges.

- peces de Diestre*: 109, piezas de paño de Diest (Flandes).
- peces d'Etralós*: 17, piezas de paño de Châlons-sur-Marne.
- peces de Vilages*: 117, piezas de paño de diferentes lugares de Flandes.
- peces de draps de Bayoles*: 7, piezas de paño de Bagnoles.
- pels*: 148 vº, 150 vº, pieles
- pes de Bruges*: 23 vº, 101, 155, peso de Bruges.
- pes de romana*: 105 vº, peso de romana o especie de balanza de brazos desiguales.
- piles de marths*: 6 vº, 7, 116, pieles preciosas de martas.
- pitxeris*: 155 vº, 156, jarros o picheles.
- plâgena*: página, 2 vº.
- plom*: 8 vº, 15, 52 vº, 119, 121, 154, plomo.
- pols de sucre*: 140 vº, polvo de azúcar.
- poms d'espaha o espaza*: 18 vº, 70 vº, 116 vº, 123, pomos de espada.
- ponts*: 8 vº, 9, 15, 17, 19, 119, unidad de peso o de capacidad.
- quart diner*: 141 vº, 142, 153, 177, 186 vº, cuarta parte del lucro.
- rajola o ragoles*: 3 vº, 4 vº, 6 vº, 7, 116, rasillas, azulejos, baldosas, ladrillos.
- rayme, raymes*: 141 vº-142 \*, resma, resmas.
- roba*: 19 vº, arroba, unidad de peso.
- robes*: 132 vº, 133, 140, 149, 153, 154, mercaderías en general o todo género de telas. COROMINAS, *Tarifa ...* p. 127. MOLINÉ, *Les Costums Maritimes...*
- romana*: 105 vº, especie de balanza de brazos desiguales.
- romanents*: 20, restantes.
- romangeren*: 4 vº, quedaron.
- ròtol o ròtols*: 14 vº, 15, 20, 68 vº, 69, 71 vº, 100 vº, 101 vº, 102 vº, 103, 103 vº, 104, 104 vº, 108 vº, 132 vº, 150 vº, unidad de carga o de capacidad de una embarcación.
- ruibarbre*: 102 vº, 103, 104, 132 vº, ruibarbo, raíz purgante y amarga.
- rusin*: 102 vº, 103, rocín.
- sachs*: 4 vº, 14 vº, 15, 18, 69, 71 vº, 72, 116, 119 vº, 123, 150 vº, sacos.
- safrà net*: 154, azafrán limpio.
- sagins*: 69, 132, 181, saïnes o grasas animales.
- saliner*: 18 vº, salinero.
- salmes*: 14 vº, 15, 18, 68 vº, 69, 69 vº, 70, 70 vº, 71, 101 vº, 121, unidades de carga o de capacidad de una embarcación.
- sanch de dragon*: 101 vº, 102, droga, drago, árbol. "Resina ricavata da un palmizo, il calamus draco, jassa conoscere in Occidente dagli arabi, che la importavo per la via de Socotra. Vernia usata come medicamento ed in pittura per il suo colore rosso". BORLANDI, 200.
- saquet*: 101 vº, saquito.
- sareis*: 141 vº-142 \*, esportones, serones.
- sarraí*: 54 vº, sarraceno.
- screir*: 121, aumento.



- sayes d'Inlaterra*: 140, 155, sayas de Inglaterra.
- sede de la sola*: 74 vº, seda de la "sola".
- seguretats*: 18, seguridad o seguro.
- serpeleres o serpileres*: 3 vº, 20 vº, 21 vº, 108 vº, 109, 109 vº, 110 vº, 141, 152 vº, 154, 155, 158, telas groseras.
- serpeleres de coton*: 17, 140, 140 vº, telas groseras de algodón.
- serres*: 4 vº, 116, sierras.
- servidor de confits esmaltats*: 151, utensilio o envase esmaltado para confites.
- Sitoval, citoval*: 102 vº, 18 vº-19 \*, 103 (especie). Zeodaria, raíz de plantas anomáceas. CAPMANY, Mem. (reed.). II. 2.ª parte, p. 867. MACIA DE ROS, página 493. HEYD. Storia... 1.236.
- stany*, v. *estany*.
- sterells o sterels*, v. *estarells*.
- sucres*, *sucres*: 100 vº, 140 vº, 142 vº, 154 vº, 165 vº, 181, azúcar, azúcares.
- sucres de babiloni*: 100 vº, 101, 132 vº, azúcar de pilón.
- sucres cafatí o chafatí*: 100 vº, 101, 104 vº, 132 vº, azúcar de pilón.
- sucres domesquí*: 100 vº, 101, 101 vº, 102, azúcar damasquino de pilón.
- taces d'argent*: 132 vº, 155, tazas de plata.
- tarida*: 57 vº, 71 vº, 119 vº, tarida, embarcación grande medieval para transporte de caballos y material de guerra.
- taces d'argent dauradas*: 155 vº, tazas de plata doradas.
- taylador d'argent*: 155 vº, tajador o cortador de plata.
- tela crua*: 110 vº, tela cruda.
- torn, torns*: 55 vº, 58, moneda o monedas de Tours.
- trameça o tramezes*: 1, 2, 2 vº, envío o envíos.
- vánoves*: 73 vº, 123, vánovas, colchas.
- vayr*: 148 vº, piel preciosa de un animal parecido a la ardilla.
- vayr de Flandes*: 148 vº, 150 vº, 154 vº, piel preciosa de Flandes.
- vayr ralls*: 146, pieles preciosas raras.
- vench*: 4 vº, vino, llegó.
- vestadures o vestidures*: 132 vº, 156, vestiduras.
- vin*: 55, 117, 140, vino.
- vin grech*: 54 vº, 119, 156 vº, chacolí.
- vin vermeyl*: 156 vº, vino bermejo.
- viratons*: 156 vº, virotos o saetas.

## INDICE ONOMASTICO \*

- Abril, Pere, cambiador de Barcelona, 133, 133 vº, 180 vº, 181; 18 vº-19 \*, 141 vº-142 \*.
- Adrover, Pere, mercader, 12 vº, 61 vº, 62, 116 vº, 119 vº.
- Agustí, Francesc, coca de, 4.
- Alanyà, Bernat d'.V. Alenyà, Bernat d'.
- Albesa Guillem, 6 vº, 24 vº, 25, 116, 117; leño armado de, 18 vº, 23 vº, 24 vº.
- Aleguar, Pere de .V. Algar, Pere de.
- Alenyà, Bernat d', 10 vº.
- Alenyà, Ramón, baile de Sarreal, 18 vº.
- Algar, Pere d', 20 vº, coca de, 108 vº.
- Amar, Esteve d', 11 vº.
- Amargós, Guillem, 103 vº.
- Amargós, Jaume, 103 vº.
- Amargós, Ramón, 109 vº.
- Amat, Jaume, de Mallorca, 103 vº, 105 vº; coca de, 132.
- Amenla, Berenguer, v. Ça-Amenla, Berenguer.
- Amenla, Ramón, 14 vº, 18 vº, 20.
- Amer, Francesc, leño armado de, 8 vº, 52 vº, 119, 121.
- Andreu, Ramón, 6 vº, 116.
- Arborea o Arboreya, Juez de, 5 vº, 6, 116.
- Arbosseres Arnau, patrón de barca armada, 12 vº, 17, 56 vº, 119 vº.
- Armengou, Martí, 157.
- Arnau, Guillem, 1, 12 vº, 13, 13 vº, 14, 14 vº, 17, 17 vº, 18, 18 vº, 19 vº, 20, 21, 24, 25, 53, 55 vº, 56, 56 vº, 57, 61 vº, 62, 62 vº, 63, 70 vº, 74 vº, 75, 116 vº, 117, 117 vº, 119 vº, 123, 123 vº, 132, 133 vº, 140 vº, 141, 142 vº, 156, 160 vº, 161, 161 vº, 162: 141 vº-142 \*.
- Artés Ramón, 132.
- Asparraguera .V. Esparraguera.
- Augustí, Francesc .V. Agustí, Francesc.
- Aulomar, Pere, V. Olomar, Pere.
- Badia, pleito de, 141 vº, 142 \*.
- Balaró o Balaron, Ferrer, 5 vº, 20 vº, 50 vº, 116 vº, 119.
- Baldrich, Bernat, de Perpinyà, 13 vº, 14, 17, 61 vº, 62, 119 vº.
- Bardi, Compañía de los, 104 vº, 110 vº.

---

\* Las cifras señaladas con asterisco \* corresponden a las hojas anexas del libro de contabilidad.



- Barnés, Pere .V. Bernés, Pere.
- Baró, Berenguer, mozo de la Compañía, 56 vº, 57, 72 vº, 73, 73 vº, 119 vº, 123, 132 vº, 133 vº; 141 vº-142 \*.
- Bastida, Bernat Ça .V. Bastida, Bernat. Ça.
- Batlle, Joan, 22 vº, 23, 116 vº.
- Bayeres, Bernat de, 59 vº, 60, 119 vº; leño de, 59 vº, 119 vº.
- Bernés, Pere de, de Palermo, 2 vº, 3, 121.
- Bertralans, Pere de, 25, 117, 117 vº; coca de, 24 vº.
- Bertran, Pere, nave o coca de 100 vº, 102 vº.
- Blanya o Bizanya, Guillem, comanditario de la Compañía, 1, 19 vº, 117, 140, 178 vº.
- Blanch, Bernat, 18 vº, 55, 116 vº, 133, 180 vº, 141 vº-142 \*, 158 vº-159 \*.
- Blanes, Arnau de, de Sicilia, 9 vº, 70 vº, 71, 123, 157.
- Boamel, coca de, 140 vº.
- Boladeres, Ponç de, 57 vº, 58.
- Bones Mans, negocio de, 141 vº, 142 \*.
- Bonet, leño de, 8 vº, 52 vº, 121.
- Bordils, Bernat, micer, comanditario de la Compañía, 1, 177.
- Borell, Jaume, 2 vº.
- Branca, Nolet de, 18.
- Brancha, Huguet o Miguet, 21 vº, 132, 156.
- Bru, Bernat, mozo de la Compañía, 133 vº, 141 vº-142 \*.
- Ça-Amenia, Berenguer, 2 vº.
- Ça-Bastida, Bernat, 123 vº.
- Çabater, Jaume .V. Sabater Jaume.
- Ça-Conomina, Pere, 133, 143.
- Ça Costa, Guillem, de Mallorca, 7 vº, 10 vº, 56, 69, 100 vº, 101 vº, 102 vº, 132, 133, 156 vº; 141 vº-142 \*.
- Ça-Era, Pere, 3 vº, 150 vº, 152, 154 vº, 155.
- Ça-Fàbrega, Guillem, mercader, 133, 180 vº.
- Ça-Hospital, Joan, 18 vº, 116 vº.
- Ça-Matella, Bernat, 140.
- Ça-Matha, Guillem, 143.
- Cambio, Branco de, 120, 132 vº, 180 vº.
- Ça-Mora, Bernat, coca de, 53 vº, 54 vº, 59 vº, 71 vº, 119, 119 vº, 159 vº.
- Camó, Berenguer, 133 vº.
- Campamar, Jaume de, 110 vº-111 \*.
- Campdargila, Bernat de, leño de 57 vº, 119 vº.
- Campllonc, Arnau de, 11 vº, 121.
- Canet, Bartomeu, coca bayonesa de, 4, 51 vº, 52, 119.
- Capaspre, leño de, 13 vº, 62 vº, 119 vº.
- Ça-Pila, Bernat, mozo de, 108 vº.
- Carbó, Galcerán, 18.
- Cardona, Pere de, de Bruges, 103 vº; coca o nave de, 102 vº, 109 vº.
- Cardoner, Pere de, coca de, 100 vº.

- Ça-Riera, Arnau, maestro, comanditario de la Compañía, 1, 177 vº.  
Ça-Riera, Guillem, 133 vº, 181; coca, 140 vº, 154, 155, 155 vº, 156.  
Ça-Riera, Pere, de Mieres, 13 vº, 14, 17, 17 vº, 61 vº, 62, 119, 155 vº.  
Ça-Riera, Ramón, 61.  
Carlet Pizan, Bartomeu, burgués de Càller, 51 vº, 119.  
Ça-Sala, Jaume, de Tarragona, 2 vº, 15, 61, 132, 133, 150 vº, 156; 141 vº-142 \*.  
Ça-Sala, Pere, coca de, 150 vº, 152 vº; 141 vº-142 \*.  
Casanova, Ramón de, mozo de la Compañía, 17, 102 vº, 104 vº, 110 vº,  
111, 111 vº, 117 vº, 132, 133 vº.  
Caselles, notario, 180 vº.  
Castellar, Francesc, de Tarragona, mozo de Bertomeu Sabater, 7 vº,  
116 vº.  
Castelló o Castejó, Francesc, 7 vº.  
Ça-Torre, Pere, notario, 133 vº, 148 vº, 149 vº; 141 vº-142 \*.  
Ça-Torres, Guillem, 133 vº.  
Ça-Vall, Beltrán, 58 vº, 119 vº.  
Ça-Vall, Berenguer, 58, 59, 60, 103, 133, 180 vº; 141 vº-142 \*.  
Ça-Vall, Joan, 177 vº.  
Ça-Vall, Ramón, 21 vº, 58 vº, 59, 116 vº.  
Cavarroques, Pere, notario de Barcelona, 1, 133, 152 vº, 157; 141 vº-142 \*.  
Ça-Vila, Guillem, escribano del rey, 5 vº, 19 vº.  
Cellerer, leño de, 8 vº, 52 vº.  
Cellerer, Pere, 7 vº, 8, 121.  
Cerdá, Bartomeu, de Perpinyà, 11 vº, 121.  
Ces-Vinyes, Jaume, de Mallorca, 133, 140 vº, 142 vº, 143, 156 vº; 141 vº-142 \*.  
Civader, Mateu, 108 vº.  
Civader, Pere, 4 vº, 5, 6 vº, 56 vº, 116, 119 vº.  
Civaller, Bernat, de Càller, 51, 119, 140.  
Civaller, Bonanat, 50 vº.  
Clariana, Jaume de, patrón de leño, 57 vº, 119 vº.  
Colomers, Bernat, Dez .V. Dez-Colomers, Bernat.  
Coll, Bernat Dez .V. Dez Coll, Bernat.  
Coll, Bonanat Dez .V. Dez-Coll, Bonanat.  
Coll, Guillem Pere .V. Dez-Coll, Guillem, Pere.  
Comavella, Bernat, 21 vº, 116 vº.  
Comte, Pere, coca de, 17, 140 vº, 154, 155, 155 vº, 156.  
Conilleres, Francesc de, Mallorca, 132, 152 vº, 153, 157.  
Conomina, Pere Ça .V. Ça-Conomina, Pere.  
Conomines, Guillem de, 21 vº, 117 vº.  
Corcon, Berenguer, 181.  
Coscoy, Guillem, escribano de Bernat Simón y de Pere Ça-Sala, 150 vº,  
152 vº.  
Costa, Guillem Ça .V. Ça-Costa, Guillem.  
Cruspineda, 52; coca bayonesa de, 51 vº, 119.  
Davals, Pere .V. Dez-Valls, Pere.



- De, Antoni Dez .V. Dez-De, Antoni.  
 De, Felip Dez .V. Dez-De, Felip.  
 Déu, Bartomeu de, 150 vº, 152 vº, 153, 157.  
 Deucas .V. Dez-Escachs, Pere.  
 Deushovol, de Cánoves, coca de, 4.  
 Deus lo Sal, de Corsà, 100 vº.  
 Deus lo Sa d'Aval, 8 vº, 10 vº, 11 vº, 56, 71, 72, 102 vº, 121.  
 Dez-Colomers o Colomins, Bernat, coca de, 70 vº, 71 vº, 123.  
 Dez-Coll, Bernat, tarida de, 57 vº.  
 Dez-Coll, Bonanat, tarida de, 119 vº.  
 Dez-Coll, Pere, 57 vº.  
 Dez-De, Antoni, de Mallorca, 10 vº, 121.  
 Dez-De, Felip, 10 vº.  
 Dez-Escachs, Pere, 73 vº, 142 vº.  
 Dez-Feu, Francesco, corredor, 156.  
 Dez-Gerp, Esteve, factor de la Compañía, 1, 2 vº, 3, 4 vº, 6 vº, 7 vº, 8, 8 vº, 9, 9 vº, 10, 10 vº, 11, 11 vº, 12, 17, 18, 52 vº, 53, 53 vº, 54, 68, 68 vº, 69 vº, 70 vº, 71 vº, 72 vº, 73 vº, 74 vº, 119, 119 vº, 121, 121 vº, 123, 123 vº, 132, 133, 133 vº, 141 vº, 142 \*, 158 vº, 159, 159 vº, 160, 176 vº, 181, 186 vº.  
 Dez-Papiol, Berenguer, 140 vº.  
 Dez-Puig, Ramón, 157.  
 Dez-Ribes, Compañía de, 74 vº.  
 Dez-Sans, Bonanat, de Càller, 12 vº, 61 vº.  
 Dez-Scachs, Pere .V. Dez-Escachs Pere.  
 Dez-Soler, Guillem, 69, 70, 142 vº.  
 Dez-Valls, Pere, coca de, 24 vº, 140 vº; 111 vº-112 \*, 141 vº-142 \*.  
 Duran, Arnau, mozo de la Compañía, 72, 133, 133 vº.  
 Dusay, Aimeric, comanditario de la Compañía, 1, 178 vº.  
 Era, Pere Ça .V. Ça Ere, Pere.  
 Escachs, Pere Dez. V. Dez Escachs, Pere.  
 Escolá, coca de, 119 vº.  
 Escolá, Guillem, coca de, 57 vº.  
 Espaer o Espaher .V. Espaser, Arnau.  
 Espaniol, leño armado de, 6 vº.  
 Esparraguera, leño de, 19 vº, 20 vº, 116 vº.  
 Espaser, Arnau, socio de la Compañía, 1, 4 vº, 11 vº, 12 vº, 15, 17, 18, 18 vº, 19 vº, 22 vº, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 71 vº, 72, 72 vº, 73, 100 vº, 101 vº, 102 vº, 110, 111, 112, 117 vº, 123, 132, 133 vº, 140 vº, 141, 141 vº, 150, 154, 156, 156 vº, 157, 176, 179, 181; 141 vº-142 \*.  
 Espital, Joan. V. Ça Hospital, Joan.  
 Estanya, Pere 2 vº, 3, 121.  
 Esteve. V. Dez Gerp. Esteve.  
 Eymerich, Francesch, 50 vº, 51, 68 vº, 69 vº, 121, 157, 181.  
 Fábrega, Guillem. V. Ça-Fábrega, Guillem.  
 Ferrer, Berenguer, factor de Jaume Ça-Sala, 156.

- Ferrer, Bernat, factor de la Compañía, 1, 4 vº, 5, 5 vº, 6, 6 vº, 7, 7 vº, 8, 8 vº, 9 vº, 12 vº, 13 vº, 14 vº, 15, 17, 18, 18 vº, 19, 19 vº, 20, 20 vº, 21, 21 vº, 22, 22 vº, 23, 23 vº, 24, 25, 50 vº, 51 vº, 52 vº, 53 vº, 54 vº, 55 vº, 56 vº, 57 vº, 58 vº, 59 vº, 60 vº, 61 vº, 62 vº, 63, 70, 70 vº, 71, 109, 110, 116, 116 vº, 117, 117 vº, 118, 119, 119 vº, 120, 121, 123, 132 vº, 140, 140 vº, 141, 142 vº, 162 vº, 163, 163 vº, 164, 177, 180 vº, 141 vº-142 \*.
- Ferrer, Jaume, 133; Leño de, 71 vº.
- Ferrer, Pere, mercader, 55 vº.
- Ferrer, Vidal, 142 vº.
- Feu, Francesc Dez.V. Dez-Feu, Francesc.
- Figuera, Ramón, 18, 54 vº, 119, 120, 157: Coca de, 14 vº, 60 vº, 140 vº.
- Fort, Branchi, coca de, 24, 25.
- Frezat, Bartalutxo, mícer, de Mesina, 9 vº, 121.
- Gabriel, 132, 132 vº, 180, 141 vº-142 \*.
- Gacelm, Bonany, de Llansá, leño de, 53 vº, 119.
- Galvany, Oliver, 21 vº, 22.
- Gaver, Ramón, de Girona, 132, 157. Leño de, 17, 24.
- Geltrú, Joan de la.V. La Geltrú, Joan de.
- Geronés, Guillem Pere, 5 vº.
- Gerp, Esteve Dez.V. Dez-Gerp, Esteve.
- Gil, Joan, de Valencia, coca de, 71 vº.
- Gilet, Guillem, 4 vº, 5, 116.
- Gili, Bernat, de Perpinyá, 10 vº, 11 vº, 121.
- Ginebrosa, Guillem de, 111 vº, 112 \*.
- Gircós, Antoni, 74 vº.
- Grimalt Pizan, Pere de, burgués de Palermo, 69, 73 vº, 160, 161, 181.
- Guacelm, Bonany.V. Gacelm Bonany.
- Gualbes, Compañía de Pere y Jaume de, 152, 155.
- Gualbes, Jaume de, 152, 155.
- Gualbes, Pere de, 152, 155.
- Guanteres, coca de, 55 vº, 119 vº.
- Guialtrude, Joan de la. V. La Geltrú, Joan de.
- Guidó, Pere, 5 vº.
- Guillerma, esposa de Ramón Dez-Puig, 157.
- Guillerma, viuda de Pere de Plaça, 177 vº.
- Guillermo. V. Arnau, Guillem.
- Guitart, Francesc, 4 vº, 116.
- Güter, Pere de Perpinyá, 10 vº, 121.
- Hisent Hizen o Hizern, Bernat. V. Isern, Bernat.
- Holiva. V. Oliva.
- Holivella, Bernat. V. Olivella, Bernat.
- Holivella, Guillem V. Olivella, Guillem.
- Holot, Arnau de. V. Olot, Arnau de.
- Horioll, Guillem. V. Oriol, Guillem.



- Hospital, Joan. de V. Çà-Hospital, Joan.
- Isern, Bernat, de Bruges, 105 vº, 110 vº, 132, 132 vº, 140.
- Janer, Arnau, de Mallorca, 133, 142 vº, 143, 180 vº, 141 vº-142 \*.
- Janer, Pere, 152 vº.
- Jaume, Francesc, cónsul de Trapana, 10 vº, 69 vº.
- Jaumet. V. Mitjavila, Jaumet.
- Jerp, Esteve Dez. V. Dez-Gerp, Esteve.
- Juliol, Pere, 157.
- Just, Berenguer, de Càller, 5 vº, 6, 6 vº, 69 vº, 70, 116, 121 vº, 123; coca de, 8 vº, 52 vº, 69 vº, 70, 119, 121, 123, 141 vº-142 \*.
- La Geltrú, Joan de, 157.
- Lalguar, Pere de. V. Algar, Pere de l'.
- Lombarda, Joan, 121 vº, 140, 140 vº.
- Lorens, Arnau. V. Llorens, Arnau.
- Lorens, Jaume. V. Llorens, Jaume.
- Lorens, Nicolau. V. Llorens, Nicolau.
- Lorens, Pere. V. Llorens, Pere.
- Lul, Jaume. V. Llull, Jaume.
- Lull, Bernat. V. Llull, Bernat.
- Lunes, 18.
- Llorens, Arnau, factor de la Compañía, 1, 101, 101 vº, 102 vº, 103 vº, 104 vº, 105, 105 vº, 108 vº, 109 vº, 110 vº, 111 vº, 112, 117, 132, 132 vº, 133, 133 vº, 140 vº, 141, 142 vº, 150 vº, 152, 152 vº, 153, 164 vº, 165 vº, 166, 180 vº, 186 vº, 141 vº-142 \*.
- Llorens, Bernat, 2 vº.
- Llorens, Jaume, cambiador, 5 vº, 7 vº, 10 vº, 11 vº, 18 vº, 121, 157.
- Llorens, Nicolau, de Bruges, 103, 132 vº.
- Llorens, Pere, de Banyuls, comanditario de la Compañía, 1, 178 vº.
- Llull, micer Bernat, 109.
- Llull, Jaume, 12 vº, 13, 17, 61 vº, 62, 119 vº.
- Macianet. V. Massanet.
- Madona, 111 vº-112 \*.
- Maestre, Romeu, leño de, 58 vº.
- Magarola, Jaume de, 102 vº.
- Majó, Fray Guillem de, 18 vº, 116 vº.
- Malars, Ponç, de Girona, factor de la Compañía, 1, 177.
- Manlleu, Ramon de, de la casa de Ramón de Peralta, 69 vº, 121 vº.
- Margarida, viuda de Joan Çà-Vall, 177 vº.
- Margarit, Francesc, factor de la Compañía, 1, 142 vº, 176 vº.
- María, Santa, 1, 50, 100, 100 vº, 115, 132, 140, 148, 158 vº, 159 vº, 176; 46 vº-47 \*.
- Marimón, leño de, 17.
- Marimón, Bernat de, 133 vº, 181.
- Marquet, Tomás, 5, 9 vº, 24, 52 vº, 55 vº, 119, 119 vº, 121; coca de, 24, 55 vº.

- Marti, Pere, de Banyuls, yerno de Pere Llorenç, 178 vº.
- Mas, Guillem, de Blanes, leño de, 62 vº, 120, 142 vº; mozo de, 109 vº.
- Massaguer, Bernat, 120, 142 vº, 141 vº-142 \*.
- Massanet, leño de, 18; mozo de, 109 vº.
- Massanet, Guillem de, 110 vº, 111 \*.
- Matella, Francesc .V. Ça-Matella, Francesc.
- Maylach, marca de, 132 vº, 180, 180 vº.
- Matha, Guillem Ça .V. Ça-Matha, Guillem.
- Mayó, Fray Guillem de .V. Majó, Fray Guillem de.
- Mayol, Pere, conductor del leño de Romeu Maestre, 58 vº, 119 vº.
- Migan, Bernat de, de Sicilia, 12 vº, 13, 17.
- Migavila, Guillem de .V. Mitjavila, Guillem de.
- Migavila, Jaume de .V. Mitjavila, Jaume de.
- Migavila, Jaume Ponç de .V. Mitjavila, Jaume Ponç de.
- Migavila, Jaumet, de .V. Mitjavila, Jaumet de.
- Migavila, Joan de .V. Mitjavila, Joan de.
- Migavila, Joanet de .V. Mitjavila, Joanet de.
- Migavila, Pere de .V. Mitjavila, Pere de.
- Miquel, Jaume, mozo de la Compañía, 72 vº, 73, 123, 132 vº, 180; 141 vº-142 \*.
- Mitjavila, Guillem, comanditario de la Compañía, 1.
- Mitjavila, Jaume, comanditario de la Compañía, 1.
- Mitjavila, Jaume Ponç de, de Valencia, 6 vº, 18 vº, 103 vº, 105 vº, 132, 133, 141 vº-142 \*.
- Mitjavila, Jaume, de Girona, comanditario de la Compañía, 1, 56, 111, 140 vº, 148 vº, 150 vº, 152 vº, 157, 178.
- Mitjavila, Jaume de, hijo de Joan de Mitjavila, 178.
- Mitjavila, Jaumet de, 100 vº, 110 vº, 132 vº, 150 vº, 152 vº.
- Mitjavila, Joan de, 178.
- Mitjavila, Joanet de, de Mallorca, 143.
- Mitjavila, Pere de, mercader, socio de la Compañía, oriundo de Banyoles y embajador de Jaime II, 1, 55 vº, 179; 18 vº-19 \*.
- Molet, Pere, coca o nave de, 100 vº, 102 vº, 109 vº.
- Montadella o Muntadella, Guillem, 55 vº.
- Montaner o Muntadella, Joan, 2 vº.
- Montroig o Muntroig, Ramón, de Prades, 74 vº.
- Mora o More .V. Ça-Mora, Bernat.
- Na Plaça, Guillerma, viuda de Pere de Plaça, comanditaria de la Compañía, 1, 177 vº.
- Na Val, comanditaria de la Compañía, 1.
- Negre, Arnau, 21 vº.
- Nello, Ser, de Nápoles, 182 vº.
- Nicolau, Fra Pere, 5 vº, 6, 116.
- Noxinar, Andrea de, coca bayonesa de, 68 vº, 123, 132.
- Oliva, leño de, 54 vº, 119.



- Oliva, Joan, 10 vº.
- Olivella, 18, 117.
- Olivella, Bernat, de Mallorca, 157.
- Olivella, Guillem, de Mallorca, 14 vº, 19 vº, 20 vº, 24, 25, 117, 117 vº, 119 vº, 132; Coca de, 14, 21 vº, 23 vº, 24 vº, 54 vº, 55 vº, 56 vº, 109, 110, 116 vº, 117, 117 vº, 119, 119 vº, 132, 152, 152 vº, 153.
- Olives, naves de los, 140 vº.
- Olomar, Guillem, 4 vº, 5, 116.
- Olomar, Pere, 21 vº, 116 vº.
- Olot, Arnau, cambiador, 157.
- Olzinelles, Romeu de, escribano de la coca de Guillem Ça-Riera y Pere Comte, 140, 156.
- Oriol, Guillem, 71 vº.
- Oristany, Bartomeu, mercader de Mallorca, 133, 143, 180 vº.
- Palet, Arnau, leño de 58 vº, 119 vº.
- Papiol, Berenguer Dez .V. Dez-Papiol, Berenguer.
- Pedrós, Guillem, 20 vº, 21, 157.
- Pelegri, Bernat, 132 vº.
- Pelegri, Fray Bartomeu, 5 vº, 6, 116.
- Pellicer, Bernat, 17.
- Peralta, Ramón de, noble, 12 vº, 13, 17, 18, 19 vº, 20, 61 vº, 62, 116 vº, 121 vº, 142 vº.
- Perpinyà o Perpejà, zapatero, 10 vº.
- Perpinyà o Perpenià, mayor, 5 vº.
- Piquer, Ramón, 132.
- Plaça, Na, V. Na Plaça.
- Plaça, Pere de, 177 vº.
- Planadanda, Pere de, Martorell, 133 vº, 181.
- Poch, Pere, de la Compañía de Pere y Jaume de Gualbes, 152, 153, 155, 157.
- Pons, Guillem, 11 vº.
- Pons, Jaume .V. Mitjavila, Jaume Ponç de.
- Pons, Joan, 5 vº, 6, 116.
- Pórtules, 141 vº, 142 \*.
- Provençal o Proensal, Ramón, de Girona, 157.
- Puig, Berenguer Dez .V. Dez Puig, Berenguer.
- Puigalquer, Berenguer, corredor, 140 vº.
- Puigmoradell, Bernat, socio de la Compañía, 1, 54 vº, 55, 72 vº, 73, 123, 141 vº, 176, 176 vº, 179, 186 vº.
- Quintana, Francesc, 18 vº-19 \*.
- Rabassa, de sant Feliu [de Guixols], leño de, 59 vº, 119 vº.
- Raedor, Guillem, leño de, 58 vº, 119 vº.
- Rafart, Arnau, de Girona, 11 vº, 157.
- Ramo o Romo, Ser Marin, veneciano; Coca de, 69 vº, 123, 132 vº, 180 vº.
- Ramón, Guerau, de Perpinyà, 10 vº, 121.

- Reig Bonanat, 132 vº, 180.  
Requesen, Guillem, mozo de la Compañía, 72 vº, 73, 73 vº, 123, 133 vº;  
141 vº-142 \*.  
Reya, 5 vº, 6, 116.  
Reya, Bernat, salinero, 18 vº.  
Reya, Pere, 117, 140.  
Riera, Guillem .V. Ça-Riera, Guillem.  
Riera, Pere, V. Ça-Riera, Pere.  
Ribes o Rives, Des V. Dez-Ribes.  
Rodege, Dalmau de, 120.  
Roger, Ferrer, 132.  
Roig, Francesc, coca de, 110 vº.  
Roig, Pere, leño de, 60 vº, 119 vº.  
Ros, Francesc, de Mallorca, 120, 132 vº, 180 vº.  
Rossell, 111 vº-112 \*.  
Rovira, Bernat, 7 vº.  
Sabastida, Bernat .V. Ça-Bastida, Bernat.  
Sabater, Bartomeu, de Tarragona, 18 vº, 116 vº.  
Sabater, Jaume, 133 vº, 181.  
Sabench, Francesc, 101 vº, 102 vº, 104 vº, 140 vº, 148 vº, 149.  
Sa Conomina Pere .V. Ça-Conamina, Pere.  
Sa Costa, Guillem .V. Ça-Costa, Guillem.  
Sa Ere, Pere .V. Ça-Era, Pere.  
Sa Fábrega, Guillem .V. Ça-Fábrega, Guillem.  
Sala, Jaume, Ça V. Ça-Sala Jaume.  
Sala, Pere Ça, V. Ça-Sala Pere.  
Salarer o Selerer .V. Cellerer.  
Salerer Pere .V. Cellerer, Pere.  
Salvá, Ponç, de Cáller, 5 vº, 116.  
Saltzet, Guillem, 140.  
Saltzet, Simón, 105 vº, 109 vº, 110, 140, 140 vº.  
Sa Matella, Bernat .V. Ça-Matella, Bernat.  
Samenla, Berenguer .V. Ça-Amenla, Berenguer.  
Sa Mora, Bernat .V. Ça-Mora, Mernat.  
Sans, Bonanat Dez .V. Dez-Sans, Bonanat.  
Sa Riera, Arnau .V. Ça-Riera, Arnau.  
Sa Riera, Guillem .V. Ça-Riera, Guillem.  
Sa Riera, Pere .V. Ça-Riera, Pere.  
Sa Riera, Ramón .V. Ça-Riera Ramón.  
Sa Sala, Jaume .V. Ça-Sala, Jaume.  
Sa Sala, Pere .V. Ça-Sala, Pere.  
Sa Torre, Pere .V. Ça-Torre, Pere.  
Savall, Berenguer .V. Ça-Vall, Berenguer.  
Savall, Ramón .V. Ça-Vall, Ramón.  
Savarrés, Berenguer, comanditario de la Compañía, 1, 178.



- Sa Vila, Guillem .V. Çà-Vila, Guillem.  
 Sayt, esclavo sarraceno, 54 vº, 119.  
 Scachs, Pere Dez .V. Dez-Escachs, Pere.  
 Scolà, Guillem .V. Escolà, Guillem.  
 Senesterra, Ramón, 109 vº, 110.  
 Serdà, Bartomeu .V. Cerdà, Bartomeu.  
 Serdia, Carles de, 17, 18, 142 vº.  
 Ser Miner Royo, veneciano .V. Ramo o Romo, Ser Marin.  
 Ser Nello, de Nápoles .V. Nello, Ser, de Nápoles.  
 Serra, Bernat, factor de Jaume Çà-Sala, 156.  
 Serra o Sera, Jaume, leño de, 60 vº, 119 vº.  
 Serra, Pere, 4 vº.  
 Servent, Berenguer .V. Sirvent, Berenguer.  
 Servent, Bernat .V. Sirvent, Bernat.  
 Ses Vinyes, Jaume V. Ces-Vinyes, Jaume.  
 Silvestre, Fray, O. F. M., 120.  
 Simón, Bernat, coca de, 132 132vº, 150 vº; 141 vº-142 \*.  
 Sirvent Berenguer, de Agde, 123, 181; leño de, 68 vº, 69, 73 vº, 160.  
 Sirvent, Bernat, 73 vº.  
 Sirvent, Esteve, de Agde, 160.  
 Sivaler, Bernat, V. Civaler, Bernat.  
 Soler, Guillem Dez .V. Dez-Soler, Guillem.  
 Soltzina o Solzina, Bernat, 4 vº, 5, 116.  
 Sort, Berenguer, 12 vº.  
 Stanya, Pere .V. Estanya, Pere.  
 Subirà, Bernat, 157.  
 Terrades, Francesc, de Girona, 157.  
 Terre, Pere, 17.  
 Torre, Pere Çà .V. Çà-Torre, Pere.  
 Torres, Guillem de .V. Çà-Torres, Guillem.  
 Tous, Ramón de, la Compañía Dez-Ribes, 74 vº.  
 Tous, micer Ramón de, 123 vº.  
 Trapani, cónsul de, 121 vº.  
 Ultzinelles, Romeu de .V. Olzinelles, Romeu de.  
 Umbert, Francesc, de Mallorca, 7 vº, 121.  
 Val, Na. V. Na Val.  
 Vall, Bertrán Çà. V. Çà-Vall, Bertrán.  
 Vall Joan. V. Çà-Vall, Joan.  
 Vall, Ramón. V. Çà-Vall, Ramón.  
 Vallgornera, Micer, Simón de, 9 vº, 121.  
 Valls, Pere de. V. Dez-Valls, Pere.  
 Vanhie. V. Vanya.  
 Vanrell, hijo, 150.  
 Vanrell, leño de, 54 vº, 119, 132 vº.  
 Vanrell, Pere, 132 vº: coca de, 148 vº, 149 vº, 150.

Vanya. V. Brianya, Guillem de.  
Vicens, Ramón, de Tarragona, 58, 59.  
Vidal, Bernat, mercader, 57 vº, 119 vº, 143.  
Vila, Guillem. V. Ça-Vila, Guillem.  
Vilaller, Berenguer de, 117.  
Vinyes, Jaume. V. Ces-Vinyes, Jaume.  
Vives, Berenguer, tarida de, 71 vº.  
Vives, Bertrán, 140, 140 vº.  
Voltor, 141 vº, 142 \*.  
Voltre, Bernat de, 141.  
Voltre, Francesc de, coca de, 140 vº.  
Yzern Bernat. V. Isenr, Bernat.



## INDICE GEOGRAFICO

- Agde (Languedoc), 68 vº, 123, 160, 181.  
Agrigento (Sicilia), 14 vº.  
Albes, Bosque de Les, 111 vº-112 \*.  
Alejandría (Egipto), 132, 154. Incienso de, 101 vº. Viaje a, 140 vº, 157.  
Bagnoles, Banyols o Bayoles, 18 vº-19 \*, 178 vº. Paños de, 7. Paños blancos de, 152 vº.  
Barcelona, 1, 19 vº, 54 vº, 55 vº, 56 vº, 57 vº, 58, 58 vº, 59, 59 vº, 60, 71 vº, 72, 73 vº, 100 vº, 101 vº, 104 vº, 111 vº, 117, 123, 140 vº, 152, 165 vº, 180 vº. Lezda de, 178 vº. Paños azules, 152 vº; coloridos, 3 vº, 155; encarnados, 155 vº.  
Bellpuig, 111 vº-112 \*. Paños de, Paños coloridos, 3 vº, 24 vº, 117, 148 vº, 152, 155.  
Beyruth o Barut (Siria), 132 vº, 148 vº, 149 vº, 150 vº.  
Bivona o Bibona (Sicilia), 17, 68 vº, 140 vº. Algodón de, 68 vº.  
Blanes, 62 vº.  
Bona (Argelia), 4 vº.  
Borgoña (Francia), Cañamazos de, 152.  
Bruges (Flandes), 101, 102, 103, 103 vº, 104, 104 vº, 105, 110 vº, 111, 123, 132, 140. Paños de, 20 vº, 21, 22, 23 vº, 24, 108 vº, 109, 110 vº, 111 vº, 116 vº, 117. Paños mezclados de, 21 vº, 108 vº, 109 vº, 116 vº, 117. Peso de, 23 vº, 101, 155.  
Cabo de Creus. Coral limpio del, 154.  
Càller (Cerdeña), 4 vº, 5 vº, 6 vº, 7 vº, 8 vº, 9 vº, 12 vº, 13 vº, 14 vº, 17, 18 vº, 19 vº, 20, 20 vº, 21, 21 vº, 22, 22 vº, 23, 23 vº, 24, 24 vº, 25, 50 vº, 51 vº, 52, 53 vº, 54 vº, 55 vº, 56 vº, 57 vº, 58 vº, 59 vº, 60 vº, 61 vº, 62 vº, 109, 110, 115, 116 vº, 117, 117 vº, 119, 119 vº, 121, 123, 140, 141, 158, 158 vº, 162 vº, 163, 163 vº, 164, 180 vº. Albergue de, 3 vº, 4 vº. Mensura de trigo candeal «forment», 52, 53 vº, 54, 58 vº, 60 vº, 119, 120. Vía de, 17.  
Camerata (Calabria). Algodón de, 68 vº.  
Cerdeña, 1, 148. Coral de, 154. Mares de, 159. Partes de, 50.  
Contray. V. Courtrai.  
Corsà o «Cursani», 100 vº.  
Coulliure, Cotliure o Copliure (Rosellón), 68 vº, 69, 132 vº, 180.  
Courtray (Flandes). Paños de, 23 vº, 24. Paños mezclados, 23 vº.  
Châlons sur-Marne (Champagne). Paños de, 17, 23, 23 vº, 24, 117, 119 vº. Paños coloridos de, 152. Paños «camelins» de, 117. Paños azules y verdes de, 155.

- Chipre, 132, 132 vº, 140, 140 vº, 150 vº, 152, 153.  
Dicamua. V. Dixmude.  
Diest (Flandes). Paños de, 20 vº, 21, 108 vº, 116 vº, 180 vº. Paños listados o mezclados, 108 vº, 109, 119 vº, 132 vº. Piezas de paños, 109. Retazos de paños «escapolons», 108 vº.  
Diestre. V. Diest.  
Dixmude. Paños de, 140. Paños coloridos de, 150 vº, 154 vº.  
Douai (Francia). Paño de, 21. Paño encarnado de, 20 vº, 116 vº.  
Erminia. V. Esmirna.  
Esclusa. V. La Exclusa.  
Esmirna, 60 vº, 61, 119 vº.  
Etxalós. V. Châlons sur-Marne.  
Falset. Plomo de, 154.  
Famagusta, Famagosta (Chipre), 180 vº.  
Flandes, 21 vº, 100, 100 vº, 101 vº, 102 vº, 103, 104 vº, 105, 105 vº, 108 vº, 109 vº, 115, 117 vº, 132, 132 vº, 141, 164 vº, 165, 165 vº, 166. Alumbre de, 140 vº. Pieles de dorso de «vays», 150 vº, 154 vº.  
Florencia. Florines de, 57 vº.  
Francia. Reales de, 57 vº.  
Gerona, 103, 132, 157, 177, 178.  
Girgent (Sicilia), V. Agrigento.  
Inglaterra. Sayas de, 140, 155.  
Jugent. V. Agrigento.  
La Exclusa (Flandes), 108 vº.  
La Leucata. V. Licata, La.  
Lansà. V. Llansà.  
León. Golfo de, 122.  
Licatta, Lichata, Locatia, La (Languedoc), 68 vº, 69 vº, 72 vº, 121.  
Limoges, Limotges, Limos o Limoux. Candelabros de, 156 vº. Paños mezclados de, 20 vº, 21, 116 vº.  
Locatria. V. Licatta, La.  
Llansà, 53 vº.  
Malinas (Flandes). Paños de, 21, 108, 108 vº, 109, 116 vº. Paños mezclados de, 20 vº.  
Mallorca, 3 vº, 4, 7 vº, 10 vº, 11 vº, 55, 56, 69, 69 vº, 70, 70 vº, 71 vº, 72, 100 vº, 101, 101 vº, 102 vº, 105 vº, 109 vº, 120, 121, 132, 132 vº, 133, 140 vº, 142 vº, 143, 157, 165 vº, 180 vº.  
Mallorca, Isla de. Pieles blancas de añinos, 148 vº.  
Martorell, 133 vº, 181.  
Mesina (Sicilia), 9 vº, 73 vº, 121, 123.  
Mieres, 13 vº, 14, 17, 17 vº, 61 vº, 62.  
Montolieu (Languedoc). Paños de, 23 vº, 24 117.  
Montpellier (Languedoc). Paños de, 109 vº, 132.  
Nápoles, 1, 50, 119 vº, 132 vº, 180 vº.



- Oristany (Cerdeña). Cargador de, 110 v<sup>o</sup>-111 \*. Mensura de trigo candeal de, 51 v<sup>o</sup>, 52, 119. Via de, 51 v<sup>o</sup>.
- Palermo (Sicilia), 2 v<sup>o</sup>, 14 v<sup>o</sup>, 69, 73 v<sup>o</sup>, 74 v<sup>o</sup>, 123, 123 v<sup>o</sup>, 124, 160, 181. Albergue de, 2 v<sup>o</sup>. Peso de, 68 v<sup>o</sup>.
- París, 108 v<sup>o</sup>, 109 v<sup>o</sup>.
- Perpiñá (Rosellón), 5 v<sup>o</sup>, 10 v<sup>o</sup>, 11 v<sup>o</sup>, 14, 121.
- Prades, 74 v<sup>o</sup>.
- Puigcerdá. Paños de, 3 v<sup>o</sup>, 20 v<sup>o</sup>, 21, 116 v<sup>o</sup>. Paños coloridos, 3 v<sup>o</sup>, 20 v<sup>o</sup>, 148 v<sup>o</sup>.
- Ripoll. Paños de, 21, 116 v<sup>o</sup>. Paños coloridos de, 20 v<sup>o</sup>.
- Sant Feliu, 54 v<sup>o</sup>.
- Sardenya. V. Cerdeña.
- Sarrai o Sarreal, 18 v<sup>o</sup>.
- Sicilia, 1, 2, 11 v<sup>o</sup>, 12 v<sup>o</sup>, 13, 14, 14 v<sup>o</sup>, 17, 17 v<sup>o</sup>, 18, 18 v<sup>o</sup>, 19 v<sup>o</sup>, 20, 23, 24, 25, 50, 52 v<sup>o</sup>, 56 v<sup>o</sup>, 61 v<sup>o</sup>, 62, 62 v<sup>o</sup>, 68, 68 v<sup>o</sup>, 70 v<sup>o</sup>, 71 v<sup>o</sup>, 72 v<sup>o</sup>, 73 v<sup>o</sup>, 74 v<sup>o</sup>, 117, 117 v<sup>o</sup>, 119, 119 v<sup>o</sup>, 121, 123, 132, 132 v<sup>o</sup>, 133, 141, 142 v<sup>o</sup>, 148, 158 v<sup>o</sup>, 159, 159 v<sup>o</sup>, 160, 160 v<sup>o</sup>, 161, 161 v<sup>o</sup>, 162. Albergues de, 2 v<sup>o</sup>. Algodón de, 71 v<sup>o</sup>, 72 v<sup>o</sup>, 73 v<sup>o</sup>, 123, 140. Peso de, 20.
- Tarragona, 7 v<sup>o</sup>, 15, 18 v<sup>o</sup>, 57 v<sup>o</sup>, 58, 58 v<sup>o</sup>, 59, 60 v<sup>o</sup>, 61, 120.
- Tarragona, Campo de. Pielas blancas de añinos, 148 v<sup>o</sup>.
- Terranova (Sicilia). Mensura de trigo candeal de, 70 v<sup>o</sup>, 71. Salmas de trigo candeal de, 68 v<sup>o</sup>.
- Toulouse o Tolosa (Languedoc), 132 v<sup>o</sup>. Paños de, 21, 116 v<sup>o</sup>, 132 v<sup>o</sup>. Paños listados de, 20 v<sup>o</sup>. Paños listados y mezclados de, 3 v<sup>o</sup>.
- Tonis. V. Túnez.
- Tortosa, 69 v<sup>o</sup>, 70.
- Trapani o Trapana (Sicilia), 10 v<sup>o</sup>. Cónsul de, 69 v<sup>o</sup>, 121.
- Tournay (Flandes). Paños de, 3 v<sup>o</sup>, 140. Paños azules, 3 v<sup>o</sup>, 152. Retazos de paños, "escapolons" de, 17, 140 v<sup>o</sup>.
- Túnez, 4 v<sup>o</sup>.
- Valencia, 2 v<sup>o</sup>, 71 v<sup>o</sup>, 103 v<sup>o</sup>, 132 v<sup>o</sup>, 133, 140. Paños grandes de, 152. Pielas blancas de añinos, 148 v<sup>o</sup>. Via de, 105 v<sup>o</sup>.
- Vilafranca [del Penadés]. Miel de, 149 v<sup>o</sup>, 154.
- Vilatges. Paños de, 17, 108 v<sup>o</sup>, 109 v<sup>o</sup>, 117, 117 v<sup>o</sup>. Paños mezclados de, 109 v<sup>o</sup>, 111 v<sup>o</sup>.
- Xipre. V. Chipre.

## REPERTORIO BIBLIOGRAFICO

- AGUILÓ FUSTER, Marian: *Diccionari Aguiló. Materials lexicogràfics aplegats per.* Barcelona. Institut d'Estudis Catalans. Vol. I-VIII. (1914-1924.)
- ALCOVER, Antoni: *Diccionari català, valencià, balear...* Redactat per F. B. Moll. Palma de Mallorca. Vol. 1-10 (1954-1962).
- BARATIER, Edouard: REYNAUD, Felix: *Histoire du Commerce de Marseille.* III. París, 1951.
- BORLANDI, Antoni: *Il manuale di mercatura di Siminiato de Ricci.* Università di Genova. Instituto di Storia Medievale e Moderna. (Fonti e Studi, IV.) Génova, 1963.
- BORLANDI, Franco: *Il libro di mercotantie et usanze de paesi.* Torino, 1936.
- BOTET Y SISÓ, Joaquim: *Les monedes catalanes.* Institut d'Estudis Catalans. Barcelona, I (1908), II (1909), III (1911).
- CAPMANY Y DE MONPALAU, Antonio de: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la Antigua Ciudad de Barcelona.* Reedición anotada. Prólogo del Excmo. Sr. D. Félix ESCALAS CHAMENÍ. Introducción y notas por E. GIRALT Y REVENTÓS. Revisión documental por C. BAILLE Y GALLART. Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Barcelona. Volumen I (1961); volumen II, primera parte (1962); volumen II, segunda parte (1963).
- CAPMANY Y DE MONPALAU, Antonio de: *Memorias históricas de la Marina, Comercio y Artes de la Antigua Ciudad de Barcelona.* Madrid. Vol. I-V (1779-1792).
- CARRÈRE, Claude: *Barcelone centre économique a l'époque des difficultés. 1380-1460.* Paris-La Haye, 1967. 2 vol.
- COLL JULIÀ, Núria: *Aportación al estudio de los patronos y de la propiedad de las nares en Cataluña en la Baja Edad Media.* Homenaje a Jaime Vicens Vives. Vol. I (Barcelona, 1965).
- COLL JULIÀ, Núria: *Aspectos del curso catalán y del comercio internacional en el siglo XV.* "Estudios de Historia Moderna". Barcelona, IV (1954).
- COROMINAS, Joan: *Tarifa dels corredors de Barcelona l'any 1271.* "Hispanic Studies in honour of. I. González Llubera." Oxford. 1959. pp. 119-127.



- DOZY, Reinhart: *Supplement aux dictionnaires arabes*. Leide, 1927, II.
- GIRALT RAVENTÓS, E.: *Sources barcelonaises pour l'histoire de la marine et de l'economie maritime en Europe*. "Sources de l'histoire maritime en Europe du moyen âge au xvii<sup>e</sup> siècle". París, 1962.
- GARCÍA, Arcadi: *Contractes comercials vigatans de principis del segle XIII*. VI Asamblea d'Estudes Comarcals. Vich, 1962. "Ausa", vol. IV (1961-1963); pp. 321-329.
- GARCÍA, Arcadi: *Un contrato de commenda de 1221*. "Ausa", vol. III (1958-1960); pp. 166-172.
- GARCÍA, Arcadi: *Tipos ausetanos de la commenda en el siglo XIII*. "Ausa", vol. III (1958-1960); pp. 284-293.
- GUAL CAMARENA, Miguel: *Un manual catalán de mercadería (1455)*. "Anuario de Estudios Medievales". Instituto de Historia Medieval de España. I. Barcelona, 1964; pp. 431-450.
- LAURENT, Henri: *Un Gran Commerce d'Exportation au Moyen Age. La draperie des Pays-Bas en France et dans les pays méditerranéens (XI<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle)*. París, 1935.
- LIAGRE, Léone: *La commerce de l'alun en Flandre au Moyen Age*. "Le Moyen Age" (Bruxelles), LXL, núm. 1-2 (1955), 177-206.
- Libre de conexences d'especies de drogues e de avissament de pessos, canes e mesures de diverses terres*. Manuscrito núm. 4 de la Biblioteca Universitaria de Barcelona.
- LÓPEZ DE MENESES, A: *Pedro el Ceremonioso y las reliquias de Santa Bárbara*. "Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón". Vol. VII. Zaragoza, 1962; pp. 299-357.
- MADURELL I MARIMÓN, José María: *Pere de Mitjavila diplomàtic i home de negocis*. Comunicación al VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Valencia, 1-8 octubre 1967.
- MARÉCHAL, Joseph: *La Colonie espagnole de Bruges du XIV<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle*. "Revue du Nord" (1953), pp. 5-40.
- MARINESCO, Constantin: *Les affaires commerciales en Flandre d'Alphonse V d'Aragón, Roi de Naples (1416-1458)*. "Revue Historique", janvier-mars, 1959; pp. 33-48.
- MARTÍNEZ GIJÓN, J.: *La comenda en el derecho español. I. La comenda depósito*. "Anuario de Historia del Derecho Español". Madrid, XXXIV (1964) [1967]; pp. 31-140.
- MASÍÁ DE ROS, Angeles: *La Corona de Aragón y los estados del Norte de Africa. Política de Jaime II y Alfonso IV, en Egipto, Ifriquia y Tremecen*. Barcelona, 1951.
- MASÍÁ DE ROS [Angeles]: *Un manuscrito de interés comercial ponderal y numismático*. En "VI Congreso de Historia de la Corona de Ara-

- gón. Cagliari-Alghero, 8-14 diciembre 1957. Elenco e riassunti delle comunicazioni". Cagliari, 1957.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe: *Glosario Hispánico de Numismática*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Sección de Estudios Medievales de Barcelona. Barcelona, 1946.
- MELIS, Federico: *Storia della Ragioneria. Contributto alla cognoscenza e interpretazione delle fonti piu significative della storia economica*. Bologna, 1950.
- MITJÀ SAGUÉ, Marina: *Dificultades de la industria y comercio para abrirse paso en Barcelona hasta 1410*. "Gesammllte Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens". Spanische Forschungen der Görresgesellschaft Münster. Westfalen, XIII (1958).
- MOLINÉ Y BRASÉS, Ernest: *Les Costums Marítimes de Barcelona, universalment conegudes per Llibre del Consolat de Mar... Història del Consolat y de la llotja de Barcelona*. Barcelona, 1914.
- NOGUERA DE GUZMÁN, Raimundo: *Compañía mercantil y comandas del siglo XIV*. "Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos. Colegio Notarial de Barcelona. II (1950).
- Protesto del siglo XIV de una letra "con la recorsa"*. Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos. Colegio Notarial de Barcelona. II (1950).
- Un protesto del siglo XV*. "Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos. Colegio Notarial de Barcelona. II (1950).
- La Compañía Mercantil de Barcelona durante los siglos XV y XVI*. "La Notaría". Barcelona (1944).
- OLIVER, Bienvenido: *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. IV; Madrid, 1881. "Rúbrica XVIII. De la cisa dels draps e dels drapers". Rúbrica XIX. "De les leudes", pp. 411-419. Vocabulario, pp. 529-553.
- PAZ Y MELIÀ, A.: *Archivo y Biblioteca de la Casa de Medinaceli. Series de sus más principales documentos. Serie 2.ª Bibliografía*. Madrid. 1922; pp. 435-487. *Llibre del Consolat* (1330-1537).
- PEGOLOTTI, Francesco Balducci: *La Pratica della Mercatura*. Cambridge, Mass. 1936, ed. A. Evans.
- SAPORI, Armando: *I beni del commercio internazionale nel Medioevo*. "Archivio Storico Italiano". CXLII, núm. 405 (1955), 1-44.
- SAPORI, Armando: *La Crisi della compagnie mercantili dei Bardi e dei Peruzzi*. Firenze, 1926.
- SAPORI, Armando: *I libri di commercio dei Peruzzi*. Pubblicazioni della Direzione degli "Studi Medievale". Milano, 1934; XII.
- SAPORI, Armando: *Studi di Storia Economica (Secoli, XIII, XIV, XV.) Terza edizione accrescia*. Firenze, 1955; 2 vol.



- SAYOUS, André E.: *Méthodes commerciales de Barcelone au XIV<sup>e</sup> siècle, surtout d'après des protocoles inédits de ses archives notariales*. "Estudis Universitaris Catalans". Barcelona, 18 (1933); pp. 209-235.
- TREPO, Mario del. *Assicurazioni e commercio internazionale a Barcelona nel 1428-1429*. Rivista Storica Italiana. Napoli, LXIX, LXX.
- TREPO, Mario del: *Politica e commercio dei grani nei paesi de la Corona d'Aragona nel secolo XV*. "Assi dell'Accademia di Scienze Morali e Politiche della Società Nazionale di Scienze. Lettere ed Arti in Napoli". LXIX (1958).
- VERLINDEN, Charles: *El comercio de paños flamencos y brabanzones en España durante los siglos XIII y XIV*. "Boletín de la Real Academia de la Historia". Madrid. Tomo CXXX (1952); pp. 307-321.

CORRESPONDENCIA DE GREGORIO MAYANS  
Y SISCAR CON IGNACIO JORDAN ASSO  
DEL RIO Y MIGUEL DE MANUEL RODRIGUEZ  
(1771-1780)

Al recoger estas cartas salen a luz impresa páginas que no tuvieron esa intención. El género epistolar todavía estaba vigente en el siglo XVIII. Algunas cartas —las más importantes— se publicaban en colecciones; otras, aunque circularon más lejos que los destinatarios, cumplían su función desde el original o la copia manuscritos; otras por fin, tenían una intención más limitada: de mera comunicación entre quienes escribían. Sin duda, nos encontramos aquí ante especie de estas últimas, pero dado el significado de sus autores y sus contenidos, es útil su publicación.

El género epistolar ha desaparecido en el mundo intelectual del presente. Hoy la revista especializada permite sostener el diálogo frecuente entre los investigadores y la carta se ha reducido a mera indicación o amistoso contacto. La facilidad para imprimir —desde el XIX— la obra aún incompleta ha terminado con esta forma de expresión literaria y científica. Las cartas fueron —aparte su valor literario, que casi siempre se intentaba— un vehículo para recibir datos y noticias, intercambiar sugerencias, difundir el propio pensamiento apuntar ideas no desarrolladas... Suponían, muchas veces, una mezcla de ensayo, monografía corta sobre un tema, apuntamiento de ideas insuficiente a plasmar en un costoso libro. En suma, eran medio de difusión y comunicación de valor superior al meramente personal o íntimo. Tanto Mayáns como Asso publicaron colecciones de cartas en que los valores literarios se sumaban a los eruditos.

La correspondencia conservada de Asso y Manuel con Gregorio Mayáns es relativamente breve —dieciocho cartas y un billete—, de tono amical y diálogo científico. Mayáns posee un extenso epistolario —en su mayor parte inédito— que le pone en contacto con España toda y con Europa, desde su retiro de Oliva o desde Valencia. Y de él hemos sacado estas cartas que muestran las relaciones entre estos tres juristas en la segunda mitad del XVIII. Su



tema es, fundamentalmente, de contenido jurídico: concretamente de historia jurídica y antigüedades.

Gregorio Mayáns es jurista. Su formación y numerosas publicaciones de su primera etapa están dedicadas a esta rama del saber. Estudiará en Salamanca en el trienio de 1719-22, adonde llega a la edad de veinte años; en julio de 1723 ganará la cátedra de Código de la Universidad de Valencia. Durante años enseñará y publicará una serie de trabajos de índole jurídica. La primera época de su vida está dedicada casi por entero al derecho. Después seguirá en su cultivo, editará clásicos, mantendrá constante atención hacia los estudios jurídicos, pero su campo se amplía. Mejor: se desvía hacia otras actividades intelectuales, sin abandonar por completo el derecho.

El 6 de octubre de 1733 es nombrado bibliotecario real: la investigación se le torna histórica y literaria. En 1740 se retira a Oliva; años de fecundo trabajo que continúa en Valencia desde 1767. Cuando muere —en 1781— ha cumplido un extenso programa de estudio, de publicación, de ordenación de materiales en vastas proporciones. Pero la jurisprudencia —su primer cuidado— no supone el total de su ingente obra, más conocida en sus aspectos literarios y extraños al derecho<sup>1</sup>.

Cuando le escriben Asso y Manuel buscan al jurista, sobre todo. Les interesa el conocimiento del derecho y de su historia, datos y referencias que les ayuden en los trabajos en que están empeñados. Entonces era ya entrado en años. Su carácter aparece en esta correspondencia lleno de desilusión, con sensación—aparte la realidad—de perseguido, preocupado y al final de una vida de continuo estudio. Capaz, no obstante, de valorar el denuedo e importancia de estos jóvenes, todavía les alentará con su consejo.

La obra de estos aragoneses está esencialmente vertida sobre el derecho, cuando escriben las primeras cartas. Pero también será truncada, como se percibe en esta correspondencia. La primera serie —1771 a 1775— muestra su entera dedicación a estudios jurídicos. Después una interrupción y, más tarde, Miguel de Manuel parece volver solo a este género de estudios. Ignacio Jordán Asso del Río se separa ya del mundo jurídico: tareas diplomáticas, cul-

1. Sobre Mayáns y para una completa orientación bibliográfica: V. PÉREZ LLORCA, "Gregorio Mayáns (1699-1781) y la historia de la Medicina", *Cuadernos de Historia de la Medicina Española* IV (1965) 3-53, en especial 3 a 25. También V. XIMENO, *Escritores del reyno de Valencia*, Valencia 1747-50, II, 324 ss.; J. P. FUSTER, *Biblioteca Valenciana*, Valencia, 1827, II, 105 ss.; J. SEMPERE y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1785, IV, 14 ss.

tivo de otros saberes diversos. Las obras en colaboración —desde 1771 a 1775— tienen singular relieve en la ciencia jurídica del siglo XVIII español. Sus *Instituciones del derecho civil de Castilla* (Madrid, 1771) son las primeras que se editan sobre derecho real español y merecen varias reediciones. Su publicación del *Fuero Viejo de Castilla* (Madrid, 1771) —con todos los defectos que le señala la moderna crítica— es tarea de erudición jurídica e histórica de máxima envergadura para su tiempo. Aún hoy, la misma o reproducida, es la que por fuerza se ha de manejar.

Se dirigen a Mayáns, entonces en la cumbre de su vida, en busca de consejo y datos que esperan de su saber. En la primera serie lo hacen juntos, aunque a través de Manuel y Rodríguez. Luego lo harán por separado cada uno buscando consejo en lo que llevan entre manos. Le consultan sobre la segunda edición de sus *Instituciones*, sobre futuros trabajos, sobre concretas noticias de historia o de derecho.

El más importante de ambos juristas aragoneses es, sin lugar a duda, Ignacio Jordán de Asso. Su obra, aparte de las colaboraciones con Manuel, es extensa e importante en varios sectores. Su formación fue también jurídica en sus comienzos: estudió en Cervera y Zaragoza hasta graduarse de Doctor en 1764, a los veintidós años de edad. Tras unos años de profesorado viajó por Europa. En 1771 publica, con su colaborador, las dos obras que apuntamos. También, algo después, el *Ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares*, editado en 1774, y las *Cortes celebradas en los reinados de D. Sancho IV y D. Fernando IV*, en el año 1775. Hasta aquí su colaboración con Miguel de Manuel.

En 1776 fue nombrado Cónsul de Su Majestad en Dunkerque, y después en otros países y ciudades. Su interés, además, desde esta fecha aproximadamente, le lleva hacia planos extrajurídicos. La historia natural, sobre todo: Asso es, desde luego, uno de nuestros grandes botánicos del XVIII. También dedica su trabajo a la historia arábiga —fue discípulo de Cassiri—, a la filología, monedas, historia y antigüedades. En la cumbre de su vida está plenamente dedicado a la historia natural. Publica con frecuencia y extensión, crea un gabinete de historia natural, dirige el jardín botánico y un laboratorio de química en Zaragoza. Ignacio Jordán de Asso es una figura que no perteneció por entero al derecho; ni siquiera le dedicó sus mejores años, su madurez. Su abandono es, además, más radical y completo que el de Mayáns, quien siempre siguió estudiando como jurista. Sin embargo, se le debe el primer libro de texto en el surgir de la enseñanza del derecho patrio, así



como la edición de textos jurídicos antiguos, con intención histórica<sup>2</sup>.

Miguel de Manuel le ayudó en sus primeras obras, colaboró en todas sus tareas jurídicas. Después parece querer reanudar por su cuenta el ambicioso programa de juventud. No sabemos con certeza hasta qué punto lo logró, ni siquiera su labor. La correspondencia con Mayáns tampoco nos da resultado cierto, tan sólo es un momento de su vida, un escaso contacto. Apenas he hallado noticias de su vida en los repertorios usuales, ni tampoco conozco obras debidas a su pluma sola. De momento no puedo enmarcarle ni siquiera brevemente —como a los otros dos— para facilitar la lectura de esta correspondencia. Apenas sé que estudió ambos derechos en Cervera, que fue miembro de la Real Academia de la Historia y bibliotecario de los Estudios reales de San Isidro, en la corte<sup>3</sup>.

Las cartas cruzadas entre estos juristas interesan por quienes las escribieron: Mayáns ya viejo y unos juristas de la generación

---

2. Véase: LATASSA, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses... Aumentadas y refundidas en forma de Diccionario bibliográfico-biográfico por Miguel Gómez Uriel*, Zaragoza, 1885, II, 66 ss. J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca...*, I, 147 ss.; M. GÓMEZ GONZÁLEZ, "Ignacio Jordán de Asso" *Jurisconsultos españoles, biografías de los ex-presidentes de la Academia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Madrid, 1911, III, 55 ss.

Sobre el giro de Asso apuntemos que Latassa (II, 72) cita un manuscrito en 4.º con el nombre de *Observaciones (sic) in jurisprudenciam (sic) civilem et criminalem*, que tenía concluido y puesto en limpio en 24 de noviembre de 1789, sobre el origen de algunos fueros y la práctica criminal aragonesa, en relación con la inglesa. Es difícil saber de cuando data exactamente su confección, pero en todo caso sería excepción a su falta de dedicación al derecho.

3. Para las noticias sobre Miguel de Manuel: J. SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca...* IV, 6 ss. También lo referente a Asso en éste o en Latassa.

Como las noticias de este jurista son pocas, no me parece impertinente traer aquí las que he reunido. Sempere nos dice que publicó algunos documentos en el *Diario* y que tenía terminada la primera parte de su historia jurídica. Se le menciona en el catálogo de las *Memorias de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1796, I, cxxxiii, que dice: "Tesorero: D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Doctor en ambos derechos por la Universidad de Cervera Bibliotecario Primero y Catedrático de Historia Literaria de los Reales Estudios de Madrid; socio literato de la Real Sociedad Vascongada, y de las de Madrid y Sanlúcar de Barrameda y del Número de la de Artes y Ciencias de Barcelona" y en la lista de socios, también, cxxxv: "Sr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez, etc. Tesorero. Véase. Admitido en 10 de agosto de 1781". LATASSA, *Bibliotecas antigua y nueva...* I, 547, da noticia de un manuscrito que le perteneció. También en la correspondencia de Fines tres se alude a Miguel de Manuel y se opina sobre las *Instituciones*. I. CASANOVAS, *Josep Finestres. Epistolari*, Barcelona, 1934, II, 433, 436, 437, 443, 444, 454. Publicó y adicionó las *Memorias para la vida del santo Rey D. Fer-*

última del siglo, entusiasmados en sus primeras tareas y éxitos. Ofrecen datos al historiador que se interese por ellos, en especial por las publicaciones de Asso y Manuel en la época de su colaboración. Pero también desde otro ángulo interesan. El siglo XVIII se había iniciado con la publicación, en 1703, de la *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Juan Lucas Cortés, fruto de historia jurídica de los fines del siglo anterior. Durante el XVIII la historia crítica se ha desarrollado extraordinariamente y, sin embargo, la historiografía jurídica no logra unas realizaciones decisivas. Es grande el esfuerzo de Flórez, Burriel o Floranes en la recogida de materiales; aparecen, entre otras, las obras de Fernández Prieto y Sotelo (Madrid, 1738), Fernández de Mesa (Valencia, 1747), el *Diccionario* de Cornejo y Andrade (Madrid, 1779 y 1784); distintos autores intentarán elaborar históricamente el derecho<sup>4</sup>. Pues bien, dos intentos girán en torno a Gregorio Mayáns: uno de ellos como impulsor y suministrador de materiales, con Nebot; el otro —que aparece en esta correspondencia— como consejero de obra ajena.

Por último es de advertir: las cartas se encuentran en la Biblioteca del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, en el legado de Serrano Morales, en las cajas 3, 43, 40, 6809. La transcripción se ha hecho sobre autógrafos de Asso y Manuel y las minutas de Mayáns. Se han ordenado cronológicamente y cuando falta la fecha —núm. 7— se ha colocado en el lugar que parece más adecuado. He respetado el texto por entero, pasándolo a ortografía actual. Publicamos cuantas cartas se han encontrado, siendo esta correspondencia bastante completa, aunque con lagunas evidentes. Seguramente la núm. 1 es la primera, pero falta su contestación por Mayáns, así como a las núm. 2 y 3. Parece faltar alguna entre la 5 y la 6, así como entre la 6, 7 y 8 y entre la 10 y la 11. El corte de la 14 a la 15 es, sin duda, interrupción de la correspondencia.

MARIANO PESET REIG

---

nando, del P. Burriel, en 1803, según M. Godoy, *Cuenta dada de su vida política... o sean memorias críticas y apoloéticas*, Madrid, 1836, III, 370 s.; también *Gaceta de Madrid*, 9 de junio 1814, 636.

4. Sobre la historiografía jurídica española en el XVIII: R. UREÑA Y SMENJAUD, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1906, 66 ss. Me permito añadir que la demostración de la paternidad de Juan Lucas Cortés por Mayáns —reproducida en la edición de Cerdá y Rico de la *Sacra Themidis* en 1786— la hace por vez primera en la vida de Francisco Ramos del Manzano, G. MEERMAN, *Novus Thesaurus juris civilis et canonici*, Hagae Comitum, 1752, V, 27.

También: A. GARCÍA GALLO, *Historia del derecho español*, 3.ª ed. Madrid, 1943, I, 3 s.



## I

Manuel y Asso a Mayáns 16-VIII-1.771.

Muy señor nuestro: La causa de la tardanza con que pasamos a manos de Vm. un ejemplar de nuestra *Instituciones*, ha sido el deseo que teníamos de que se presentasen ante Vm. con alguna recomendación que las hiciese menos indignas de comunicarse a un hombre del carácter tal como el que Vm. logra en la República Literaria. Esta recomendación apoyamos nosotros en el aplauso con que el común de la nación ha admitido nuestra obra; y por tanto, siendo la aprobación de Vm. de una clase muy superior a la del vulgo, la solicitamos para que, en caso de lograrla, tengamos con ella el colmo de nuestras satisfacciones, asegurando a Vm. que, de lo contrario, preponderará siempre para nosotros el solo parecer de Vm. al general del pueblo.

Este es el fin de nuestro corto obsequio y el de suplicar a Vm. juntamente, que se digne comunicarnos algunas de aquellas luces que le son propias sobre el objeto de nuestra obra, para que con ellas podamos enriquecer la segunda edición, que por instancia de muchos y penuria de los ejemplares de la primera, nos veremos obligados a hacer en breve.

Hacemos a Vm. presentes los deseos de nuestro acierto y los fundamentos y muestras de nuestra aplicación, para que nos disculpen la llaneza que usamos con Vm. en esta ocasión; y teniendo experiencia de que se interesa Vm. siempre en promover los genios aplicados, esperamos que oirá nuestra súplica y que admitirá esta prueba de nuestro respeto, reconociéndonos por sus servidores y verdaderos apasionados, que han estudiado y bebido en su doctrina los buenos preceptos que debe a los talentos de Vm. nuestra España.

Dios guarde la vida de Vm. muchos años para el mayor aumento de las letras. Madrid y Agosto 16 de 1.771.

B. L. M. de Vm.

Sus más atentos servidores,

D. Miguel de Manuel y Rodríguez

D. Ignacio de Asso

Muy Sr. nuestro:

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísar.

## II

Manuel a Mayáns 5-X-1.771.

Muy señor mío: Con la ocasión de remitir algunos ejemplares del *Fuero viejo de Castilla*, que acabábamos de publicar, al librero Cave-

ro para que los ponga venales en esa ciudad, logro la deseada oportunidad de dirigir a Vm. uno de ellos, prometiéndonos de la bondad con que recibió Vm. las *Instituciones*, y de lo mucho que a favor de esta obra le merecemos en su carta de 31 de agosto próximo, que no desechará esta nueva expresión de nuestro agradecimiento. Esperamos con impaciencia el parecer de Vm. sobre el todo de ella, y que nos remitirá copia o apuntamiento de los que Vm. aconsejó al P. Burriel sobre el objeto de nuestros trabajos, ya que Vm. se ha dignado significarnos esta noticia tan interesante y del caso.

Apenas hemos acabado esta última impresión, cuando nos hemos dedicado del todo al arreglo de la Historia Jurídica de España, según tenemos prometido. Nuestro plan es tratarla completamente por siglos, individualizando cuanto haya llegado a nuestra noticia sobre Concilios, Cortes, Fueros, Ordenamientos, Pragmáticas, Decretos Reales, etc.; formando al fin de cada siglo un corto epílogo, que trabajado sobre las noticias dadas anteriormente, muestre el semblante o aspecto que adquirió nuestra legislación en aquel centenar. También se pondrán brevemente las vidas y escritos legales de nuestros más célebres juriconsultos; y en lo que alcancen nuestras fuerzas, diremos sencillamente nuestro parecer sobre estos últimos. Vm. conoce bien nuestro empeño, cuyo acertado éxito sólo depende de las ventajosas luces que Vm. y otros hombres de su igual puedan comunicarnos. No desvanezca Vm. nuestra esperanza fundada en su bondad y en el interés con que promueve siempre la utilidad del público.

Mi compañero y servidor de Vm. D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, se halla ausente de esta Corte, no sin destino a cosas que miran al estudio de nuestro objeto. Puede Vm. admitir sus respetos igualmente que los míos; mientras que ruego a Dios guarde la vida de Vm. muchos años. Madrid y Octubre 5 de 1.771.

B. L. M. de Vm.

Su más atento servidor

D. Miguel de Manuel y Rodríguez

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísacar.

### III

Manuel a Mayáns 24-I-1.772.

Muy Sr. mío: Damos a Vm. infinitas gracias por la bondad con que se ha dignado hurtar algún rato a sus legítimas y serias ocupaciones, para emplearlo en nuestra enseñanza; y si debe uno procurar primero su propia utilidad que la ajena, en esta ocasión hago a Vm. presentes nuestras súplicas para que no descuide Vm. la nuestra,



aunque sea atrasándose la que el público lograría, si el tiempo que Vm. ocupa en escribirnos, lo gastase en sus tareas privadas.

Sus acertados documentos nos han servido para no dejar sin tratar una parte de nuestra historia jurídica, que teníamos intento de tocarla superficialmente, empezando desde el tiempo en que los reyes godos habían ya establecido su imperio y dominado a la España; años en que se halla ya más constante y segura la jurisprudencia de España y sus noticias. Debe a Vm., por tanto, esta primera época el que nos haya movido a no pasarla en olvido, ilustrándola con las abundantes luces que Vm. nos da en su carta. Pues por esto conoce Vm. el mucho caso e impresión que nos hacen sus buenas advertencias, y las ventajas que se siguen de sus insinuaciones, se halla Vm. en la obligación de continuarnoslas.

Nuestra idea sólo se ciñe a tratar la Historia Civil; porque aunque es cierto que sería sumamente útil el unir a ella la Canónica, para ésta ni tenemos hasta ahora los fundamentos que para aquélla, ni nos podemos prometer tan buen éxito, en caso que los recogiésemos, porque pende su aceptación de ciertas circunstancias que Vm. no ignora, para que no se murmurase lo mucho que se descubriría sobre las competencias entre el Sacerdocio y el Imperio. Tan temibles son los enemigos de fuera como los de dentro, porque en todas partes se alimentan vacas de caco (?). Si Dios tal vez nos ha destinado para ser útiles a la Patria, escribiendo la Historia Jurídica Civil, podíamos también confiar en la misma Bondad Divina, que le serviríamos con provecho en hacer lo mismo con la Canónica; pero faltan los ánimos para trabajar en aquella cuya utilidad es dudosa, cuando para lo que es ya visiblemente ventajoso no hay protección poderosa y cual correspondía a este pensamiento.

Sin embargo, crea Vm. que aun no desmayamos, pues mi compañero aún se mantiene en Toledo atareado en el reconocimiento de su archivo, y no dejaremos de hacer lo mismo en esta próxima primavera con algunos de Castilla y Aragón. Pero si Dios quisiera llevar a efecto lo que hemos empezado ya a mover, quizás estos reconocimientos se harían con más utilidad, completamente y sin mucho costo.

Vm. no nos olvide y diga Vm. con claridad qué siente de nuestras dos producciones; mientras que el Dr. Berní, faltando a todas las leyes de humanidad, escribe no más que por escribir. Tómese Vm. el trabajo de leer el siguiente epigrama que un amigo mío romano, llamado el Conde Spalleti, y de las Musas, hizo casi de repente en mi presencia.

*Quid tibi cum libris? docto quid plura theatro?  
Garrula quid repetis, Graecule, scripta tua?  
Assinus cum socio nobis monumenta dedere*

*Praeclara, et plaudent cetera turba viribus.  
Tu sine consilio hoc, sine Rege, Deoque notasti;  
Tu sine fronte vix ens, tu sine mente senex.*

Dios guarde a Vm. muchos años como deseo y suplico. Madrid y  
Enero 24 de 1.772.

B. L. M. de Vm.  
Su más atento servidor  
D. Miguel de Manuel

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísicar.

IV

Manuel a Mayáns 9-III-1.773.

Muy Sr. mío: A los hombres grandes con que Dios ha favorecido a la Patria, estamos obligados a pedir consejo y oírlos para evitar el error cuanto ser pueda. Vm. empezó a animarnos en su primera carta, en que vimos que un sabio estimaba nuestros trabajos y premiaba con su aprobación nuestras tareas. Toca a nosotros por justicia continuar en no emprender cosa alguna sin oír a Vm., de quien será también la obligación no excusar en adelante su dictamen para encaminar a estos principiantes.

Nosotros estamos ya en estado de hacer segunda edición de las *Instituciones*; y conociendo que no es posible que salga obra tan perfecta de la primera vez, que no necesite mucha lima y corrección, apetece las de Vm., porque confiamos en que ellas solas bastarán a hacerla más apreciable. Sabemos muy bien que las serias ocupaciones que Vm. tiene no le darán mucho lugar para estos entretenimientos; pero suplicamos a Vm. muy de veras, que si acaso logra Vm. alguna intermisión en ellas, que ofrezca algún rato para beneficio no tanto de nosotros, como del público. Si conseguimos sus enmiendas, como tenemos la satisfacción de haber oído muy de propósito algunas advertencias del Excmo. Sr. D. Manuel de Roda, a quien merecemos toda protección, nos llamaremos dichosos. El Sr. D. Josef Moñino fue uno de los que nos ofrecieron su lima, porque abrazó con gusto nuestra idea, que tuvo original en su poder; pero como su marcha a Roma y las tareas que por ella le sobrevinieron, le apartaron de nosotros, sentimos ahora vernos privados de lo mucho que nos podían ilustrar sus bellas luces. Sin embargo, no olvidaremos algunos reparitos que de boca nos propuso antes de partir.

Desearíamos dar el último y necesario complemento a esta primera producción, añadiendo en cada título las diferencias del Derecho



de Castilla respecto al que se observó en las demás provincias de España, al modo que ahora lo hacemos con los de Aragón. Esto a fin de que tengamos unas Instituciones elementales y generales de todo el Reino. Son infinitas las noticias que sobre la introducción hemos recogido en los Archivos de Toledo y Escorial, que reconocimos en el verano pasado; y en la Biblioteca Real, de que ni aun hemos visto la tercera parte de esta clase. La lista de Fueros municipales y generales y de los Actos de Cortes que por este esmero nuestro o por la benevolencia de los que nos han remitido piezas de este género, sacadas de buenos originales, es sin duda, en el día de hoy, muy abundante y notable; pero como todos estos documentos han de servir para formar sobre ellos la Historia Jurídica del Reino, nos parece que debemos reservarlos; y, por tanto, habíamos pensado en reimprimir la Introducción del modo que está con muy corto aumento y de mera apuntación, o bien excusarla del todo. Vm. dirá sobre ello.

Debemos noticias a Vm. que el *Ordenamiento Real de Alcalá* está ya casi fuera de las manos de los que lo han perseguido diez y ocho meses, llevados únicamente de un espíritu de emulación y de envidia. Si Vm. quisiese ver la disparatada censura (merece este nombre) que hizo sobre esta obra el Colegio de Abogados y la satisfacción nuestra a sus reparos, fácil nos será enviar a Vm. copia de uno y otro papel, por el conducto que Vm. señale, para que Vm. viese ya verificado lo que nos insinuó al fin de su citada carta; mas puede ser que se consiga dar noticia de lo acaecido en el Prólogo, si el Consejo oye del todo a los Censores que nombró para su revista.

Porque Vm. vea que nos satisfacemos en no ocultarle cuanto hacemos, decimos a Vm. que respecto de haber conseguido el gremio de estos libreros reimprimir el Fuero Juzgo por los impresos de Villadiego y Pitheau, sin más adición, ni más crítica que lo literal de ambas ediciones, nos hemos empeñado en hacer que los sabios del Reino y los extranjeros conozcan no ser ésta la manera que tienen de pensar los aplicados y ansiosos del honor de la nación. Esta licencia, que con la misma baja idea había en otro tiempo alcanzado el Dr. Berní, quiso Dios que se cortase a persuasión y voz del Sr. D. Manuel de Roda, para que semejante producción dirigida por un facultativo y escritor no nos hubiese sido más bochornosa, si se hubiera efectuado. Ahora estas gentes se han cogido de aldabas más seguras e irresistibles y así sería en vano cuanto tentásemos en contrario; pero nos ha quedado el recurso que bajo el espacioso título de: *Colección de las Leyes Godas de España*, podemos ilustrar con disimulo y a nuestro modo estos primitivos Códigos nacionales. A este fin tenemos ya cotejado el ejemplar latino y castellano con los preciosos que hay en el Escorial, y Santa Iglesia de Toledo. Nos falta aprovecharnos de lo mucho que observó sobre ellos el P. Andrés Marcos Burriel, y para

en la Real Biblioteca. También vamos detrás de conseguir las Observaciones que hizo nuestro gran Zurita, y entregaron con su código sus herederos al Sr. Felipe IV; por lo que creemos que se hallará en la misma Biblioteca, pues no está en el Escorial. Vm. vea si puede añadir más a lo pensado, y si será digna de aprecio esta edición.

Bien vemos que ya podíamos pensar en la publicación de todos los Actos de Cortes; pero quisiéramos hacer este beneficio tan ventajoso a la Patria, dando esta Colección lo más completa que pudiésemos; y aunque no nos debe embarazar el número de las que nos faltan, pues en este caso se podían ir imprimiendo en adelante al paso que se adquiriesen, formando de cuando en cuando unos suplementos a los reinados; pero nos desmaya lo costoso de esta obra, que no puede ejecutarse sino a cargo del soberano o por una subscripción pública. Este último medio, que sería el más asequible, tiene poco o ningún efecto en nuestra España, como Vm. bien conoce, porque nada nos pagamos de ideas, aunque sean grandes y evidentemente efectivas, y porque son muy raros los meramente curiosos y apreciadores de lo bueno. Quizás nos ha puesto de este gesto la experiencia y desde luego desearíamos engañarnos. Sin embargo, tentamos aquí a algunos libreros e impresores, por ver si quisieran suplir el primer tomo, sobre el cual probaríamos de buena gana la fortuna de los demás.

Tiene Vm. sabido el plan de todo lo que pensamos actualmente, y quisiéramos que en vista de nuestra sujeción, aunque tan debida, no escasease Vm. sus buenas noticias, pues les deseamos mucho por ser tan útiles al público; y el que Vm. nos mande con toda franqueza.

Dios guarde la vida de Vm. para nuestro propio aprovechamiento y bien de la literatura. Madrid y Marzo 9 de 1.773.

B. L. M. de Vm.

Su más atento servidor

Miguel de Manuel y Rodríguez

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísicar.

V

Mayáns a Manuel y Jordán de Asso 23-III-1.773.

Señores don Miguel de Manuel y Rodríguez y don Ignacio Jordán de Asso y del Río: Doy a Vms. la enhorabuena de la constancia con prosiguen su grande empresa de ilustrar el Derecho Español. Una vez que las *Instituciones* de Vms. *del Derecho civil de Castilla* ha logrado tan favorable aceptación, harán Vms. muy bien de reimprimirlas. La obra merece que Vms. pongan en sus lugares las advertencias del Excmo. Sr. D. Manuel de Roda y lo que de palabra apuntó el Sr. Don



Josef Moñino, bastando que en la prefación manifiesten Vms. lo que deben a sus instrucciones, para no afectar en la obra la repetición de su favor.

Si lo que Vms. han hallado en los archivos, especialmente en el de Toledo, abunda tanto en las noticias, que aplicado a la introducción de sus *Instituciones* será obra muy abultada, yo sería de parecer que la introducción al Derecho Español formase una obra por sí tan cumplida como Vms. puedan hacerla con tanto aparato de materiales.

Por ahora me contentaría con que Vms. reimprimieran sus *Instituciones*, únicamente mejoradas con las advertencias que sus doctos amigos les hayan hecho y las que el transcurso del tiempo les hayan añadido. No quiero decir que se hayan de citar los autores de ellas; porque si no, por la ambición de ser citados, tendrán Vms. innumerables reprehensores; sino que se aprovechan Vms. de las críticas de los bien intencionados.

He dicho que las *Instituciones* deben reimprimirse, con poca diferencia, como están; porque si Vms. piensan aumentarlas con la noticia de los derechos especiales de los reinos y provincias de España, esta es obra de algunos años; que han de tirar Vms. a que no sea distinta, porque si no, irán repitiendo impresiones, unas más llenas que otras, y harán inútiles o de menos uso las antecedentes, obligando a comprar las posteriores a los que tengan las anteriores.

En cuanto a lo que pide la obra por sí, bien saben Vms. que las Paratitlas no salen de una especie de índice de lo establecido en el Derecho; las Particiones, de una distribución del mismo Derecho; y las *Instituciones* (que son el asunto de Vms.), de una instrucción elemental de los principios y reglas del Derecho, con buen orden. Y así, no es propio del título de *Instituciones* entrar en disputas, sino resolverlas como necesarias consecuencias de los principios, o como conclusiones contenidas en las reglas y excepciones.

Habiendo de extenderse las *Instituciones* de Vms., debe ser más general el título, diciendo *Instituciones del Derecho civil de España*.

Pueden llenar Vms. este título teniendo a la vista el libro intitulado *Methodus Jurisprudentiae ex propriis, et peregrinis Juribus Germaniae receptae* de Henrique Christiano de Senckenberg.

Tengan Vms. presentes, por lo que toca al reino de Valencia, las *Instituciones de los Fueros y Privilegios* de este reino, de micer Pedro Gerónimo Tarazona, obra perfectamente acabada; y válganse también vuestras mercedes del *Repertorio general de todas las materias de los fueros de Valencia* de Onofre Bartholomé Ginart.

No extraño la persecución que Vms. han tenido, en vista de la que yo padezco; pero Vms. tienen la dicha de que la suya es pública, y siendo tal, satisfacen en público y son oídos; la mía es oculta, animada del espíritu de la mentira y de la ignorancia, con las cuales

triunfan mis enemigos (que son los de bien público), no digo de mí, pues nunca lo lograrán (teniendo yo de mi parte todos los mayores eruditos de España), sino de la juventud española, que es la que combaten, persiguiendo mi *Gramática* y no dando lugar a que yo publique en español (por la detención del despacho de mi *Gramática*) los Juicios críticos de todos los escritores latinos; ni la serie de todos los juriconsultos del Derecho Romano y de fuera de él, con la noticia cronológica de todas sus obras; ni en latín lo más precioso de esta lengua en lo tocante a cuarenta artes o ciencias, o principales ramos de ellas; ni mis cartas latinas, hasta unos doce tomos en cuarto; ni otras muchísimas obras que han sido el entretenimiento de toda mi vida. ¿Qué más se puede decir de no haber querido obedecer en esta ciudad tres repetidas órdenes del Consejo para que se enseñe mi *Gramática*, habiendo yo hecho dos costosísimas impresiones en que he gastado inútilmente todas las sobras de mi patrimonio, habiendo podido emplearlas en otras obras? *Sed querelae, ne tum quidem gratae futurae, quum forsitan et necessariae erunt.*

Ya que Vms. me ofrecen una copia de la historia que les ha pasado, la estimaré para celebrar su victoria. Y podrán Vms., mandar entregarla a mi amigo D. Manuel Martínez Pingarrón.

Celebro mucho lo que Vms. me dicen de la *Colección de las leyes godas de España*, a que no tengo que añadir sino que será conveniente que hagan Vms. un Glosario a imitación del de Lindembrogio, y muy apropiado al asunto por el cotejo del original y de la antiquísima traducción castellana del Fuero Juzgo.

Bien haya el Excmo. Sr. D. Manuel de Roda, que impidió que el Dr. Berní no tuviese parte en la impresión de las leyes antiguas de España. Porque escribí yo al Sr. Nava que no me atrevía a ser director de esta empresa que intentaba el Dr. Berní, concibió contra mí un odio capital que ha manifestado en dos cartas sumamente necias, llenas de mentiras y de imposturas, complaciendo en esto a ciertos espíritus malignos que tienen otras peores intenciones que él. De tales hombres no debemos hacer caso, sino pedir a Dios que les dé buena voluntad y tendrán más sano el juicio.

Yo quisiera tener aquella mi antigua libertad de usar el tiempo como quería, para servir a Vms. en algo y poder decir como la mosca: Todos aramos. Ahora únicamente tengo tiempo para celebrar los utilísimos trabajos que Vms., cuyas vidas Dios guarde muchos años para promover la pública enseñanza. Valencia a 23 de marzo de 1.773.

B. L. M. de Vms.

Su seguro y afecto servidor

Gregorio Mayáns y Sísar



## VI

Manuel a Mayáns 20-V-1.773.

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísicar.

Muy Sr. mío: No pierdo la ocasión que el dador de ésta me ofrece, para remitir a Vm. los dos papeles (censura y respuesta) que prometí a Vm., para hacerlo sabidor del modo que tienen de pensar nuestros contrarios. Sólo advierto a Vm. que respecto de ser piezas para leerse únicamente, no he reparado enviarlas a Vm. las únicas que nos han quedado, y así tómese Vm. la mortificación de devolverlas al dador al tiempo de restituirse a esta Corte.

Nosotros hemos recogido ya nuestra licencia para la impresión, y viene ampliamente menos que no parece que todos los Consejeros conformaron así que se publicasen ambas piezas. Sobre la nuestra debe Vm. advertir que en el original, que se entregó al Consejo, se quitaron todas las expresiones agrias que hay en ella.

El dador contará a Vm. largamente nuestras persecuciones, que no es asunto pasar a la pluma, porque corre a veces la tinta más de lo que uno quiere. Dirá también a Vm. lo mucho que deseamos utilizar a la nación y el estado de nuestras cosas dirigidas a este fin.

Queda muy de Vm. como debemos y suplicamos al Señor guarde su vida muchos años. Madrid y mayo 20 de 1.773.

B. L. M. de Vm.

Su más atento servidor

Miguel de Manuel

## VII

Manuel a Mayáns s. l. n. f.

Un monje de S. Juan de la Peña, amigo mío, tiene muy adelantada la ilustración de la Crónica original de Aragón que escribió Marfilo. La prepara para la luz pública, insertando escrituras, instrumentos, cédulas reales y demás documentos que cita, los cuales ha visto con particular diligencia en sus originales, haciendo fija y exacta cronología de los tres primeros siglos de la conquista. Se súplica al Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísicar, que como tan amante de las antigüedades de España y tan instruído en ellas, se digne comunicar las noticias que tenga pertenecientes a este objeto; pues cederá en propio honor suyo y de la nación.

Miguel de Manuel

## VIII

Mayáns a Manuel 22-VIII-1.773.

Muy Sr. mío: Leí con mucho gusto y singular aprecio la valiente apología que Vm. y el Sr. D. Ignacio Jordán de Asso hicieron para facilitar la publicación del *Ordenamiento*, con las demás accesiones legales; y facilité su lectura a mi amigo el Sr. D. Juan de Casamayor, que aprobó grandemente la idea de Vms., que me parece que en nada perjudica a la autoridad que tienen las ordenanzas reales que recopiló el Dr. Alfonso Díaz de Montalvo, de la manera que la publicación del Código Teodosiano, comentado por Jacobo Gotofredo, en nada disminuyó la autoridad del Código Justiniano. Tengo por cierto que Montalvo tuvo orden Real para hacer aquella recopilación; pero no sabemos que ella haya sido después legítimamente autorizada. Sin embargo, los letrados que han habido de valerse de alguna ley de las contenidas en ella, no se han detenido en averiguar si la Recopilación es legal o no, como la ley sea verdadera y no haya sido después abrogada o derogada. Estando las cosas en este estado, me parece que el ordenamiento que Vms. pretenden publicar, por su mera publicación no adquirirá autoridad legal; pero las leyes contenidas en él tendrían la que merecen por sí. Este modo de pensar me parece imparcial y que no merece reprehensión. Vms., pues, hacen bien de procurar que los tesoros ocultos se descubran, sean o no sea moneda corriente.

Celebro mucho los nuevos hallazgos que hace el Sr. D. Ignacio en el Reino de Aragón, adonde no ha penetrado tanto como acá la estudiosidad codiciosa de los extranjeros y la venalidad de los libreros. La inacción que ha habido en aquel Reino desde el principio de este siglo, digo después que dejaron de escribir sus juristas, ha sido útil para hallar ahora lo mucho que estaba olvidado.

Me alegro de que el docto amigo de Vm. piense en publicar e ilustrar la Crónica original de Marfilo. Vms. tienen en el monasterio de N.<sup>a</sup> Sr.<sup>a</sup> de Monserrate de esa Corte mucho de lo que puede ilustrar este asunto; pues la librería de D. Hipólito Samper de Gorgojuela, que fué el último valenciano que procuró recoger papeles antiguos dignos de imprimirse, para en dicho monasterio. Yo quisiera tener socorros convenientes para servir al amigo de Vm. y al público.

Dios dé a Vms. muy robusta salud y les mantenga la constancia de ánimo para promover las letras por muchos años, como lo deseo. Valencia a 22 de Agosto de 1.773.

B. L. M. de Vm.

Su más seguro servidor

Gregorio Mayáns y Sísca.

Sr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez.



## IX

Manuel a Mayáns 24-IX-1.773.

Muy Sr. mío y mi buen favorecedor: Doy respuesta a la estimada de Vm. de 22 del pasado, que recibí por mano del Sr. D. Vicente Pablo Fos, mi amigo, y digo que doy gracias a Vm. de haber comunicado a un hombre de las luces que el Sr. Casamayor, nuestra Contra-Censura y me alegro que Vm. y dicho Sr. las aprueben. Yo estoy impertinentísimo con la pachorra del buen Ibarra, quien con sus achaques y otras excusas me entretiene dilatándome el gusto de ver los primeros pliegos de la impresión. El caso es que ya estoy precisado a marchar el día 1.º de octubre con idea de empezar mis excursiones por Cataluña. Brindándome esta buena ocasión de ver los archivos eclesiásticos y seculares de aquel Principado y de Aragón el monje benedictino publicador de Marfilo; el cual usará conmigo de la facultad que le ha dado la Real Cámara para este reconocimiento general; de suerte que en el tiempo de dos o tres años habrá éste recogido todos los monumentos históricos de nuestra Corona de Aragón, y yo los legales.

Confío a Vm. esto porque sé que se ha de alegrar, pues no ignora Vm. que para escribir la Historia Jurídica como se debe, es menester tener a la mano todos estos monumentos, y sobre ellos (y no de memoria, ni sobre lo que hasta aquí se ha escrito) se ha de formar indispensablemente. Para completar esta colección y hacerla general de España, se encarga mi compañero a la vuelta de perfeccionarla por lo que toca a las Castillas y demás reinos de acá, trabajando sobre lo mucho que tenemos recogido en esta especie, pues pasan de 300 las Actas inéditas de Cortes, y los Fueros de consideración, no publicados, son 60, incluso algunos de Aragón.

Deseo infinito ver la carta de Dormer, de que me habló el amigo Fos en una carta que me escribió desde ésa; y dice que su señor hermano de Vm. le señaló el tomo adonde estaba manuscrita; por lo que suplico a Vm. se tome el trabajo de mandarla copiar y, dirigiéndola a dicho D. Vicente Pablo Fos, éste la pasará adonde yo me hallase.

Ya hace días que encargué al mismo Fos diese al Sr. hermano la enhorabuena en mi nombre, y a Vm. Pero la carta llegó a esa ciudad cuando ya había salido para esta Corte; por lo que la renuevo ahora con la más fina voluntad, aunque llanamente digo que no estoy contento, porque merece más.

Bien vindicado queda nuestro honor en esta obra sobre lo que nos ha camorreado un cierto Dr., cuyo nombre ni ahora ni en aquélla merece divulgarse. Aguantará su zurra, y dése o no por entendido en cuanto al *Ordenamiento de Montalvo*. *Sed haec sunt nugae*.

Está visto cuanto hay en Monserrate, pero no sacado todo y [...] el que Vm. me mande en cualquier parte donde esté, y desde donde

daré a Vm. aviso con lo que vaya saliendo. Dios guarde a Vm. muchos años. Madrid y Septiembre 24 de 1.773.

B. L. M. de Vm.  
Su más seguro servidor  
Miguel de Manuel.

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísicar.

X

Mayáns a Manuel 28-IX-1.773.

Mi dueño, amigo y favorecedor: Celebro muchísimo el pensamiento que Vm. me ha comunicado: y ciertamente sin ejecutarle quedaría muy imperfecta la idea de Vm. de exponer e ilustrar el Derecho de España. Dios dé a Vm. salud y constancia: y asimismo a su compañero.

Mi hermano estima mucho la enhorabuena de Vm. y le ofrece cuanto tiene que ofrecer. Esta nuestra separación nos es muy sensible. Sé en qué tomo está la carta manuscrita del erudito Dormer, que Vm. quiere ver; pero no sé cuál es; y será menester ir leyéndolas hasta hallar dicha carta. Diligencia que ofrezco a Vm. pasados algunos días; porque he de trabajar sobre un pleito de mi Patria de grande interés, para dar materiales al Abogado. Por esta causa no tengo tiempo sino para repetirme al servicio de Vm. con el más verdadero afecto. Las reliquias de la librería de Dormer paran en la del Monasterio de Monserrate de esa Corte, y fué de D. Luis de Salazar y Castro.

Dios guarde a Vm. muchos años como deseo. Valencia a 28 de Octubre de 1.773.

B. L. M. de Vm.  
Su más seguro servidor y fiel amigo  
Gregorio Mayáns y Sísicar.

Sr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez.

XI

Mayáns a Jordán de Asso 7-VII-1.775.

Muy Sr. mío: He recibido con mucha estimación las *Cortes celebradas en los reinados de Don Sancho IV y de Don Fernando IV.* que Vm. y el Sr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez han publicado



con oportunas y muy útiles observaciones, y celebro la constancia con que Vms. continúan en ilustrar la jurisprudencia española. En prueba del aprecio que yo hago de las obras de Vms. van publicando, solamente diré que mi hijo Josef, que confío hará algunos progresos en las leyes, para estudiar la Práctica de las de España metódicamente se ha instruído en las *Instituciones* de Vms., y luego pasará el *Arte de los contratos* que compuso Bartholomé de Albornoz, que merece reimprimirse con eruditas notas de Vms. porque una de las causas por las cuales los letrados de España suelen no estar generalmente instruidos en los asuntos legales, es porque no estudian en libros metódicos. Doy a Vms. las gracias por la continuación del favor que me hacen, y deseo que se acuerden de mandarme, y que Dios conserve sus vidas para contribuir, como lo hacen, al bien común. Valencia a 7 de Julio de 1.775.

B. L. M. de Vm. su más  
seguro servidor  
D. Gregorio Mayáns y Sísar.

Sr. D. Ignacio Jordán de Asso.

## XII

Asso a Mayáns 1-VIII-1.775.

Madrid, 1 Agosto 1.775.

Muy Sr. mío y de mi mayor respeto: He dilatado expresamente responder a la estimable de Vm. fecha a 7 del pasado, hasta que me hubiese llegado la copia de unas cartas escritas a D. Antonio Agustín por varios hombres doctos, cuyos originales paran en la librería de Carmelitas Descalzos de Barcelona. Llegó, por fin, y habiéndola destinado para obsequiar a un sujeto de graduación, desearía éste ver aclarados algunos puntos relativos a sujetos y lances de que en ellas se hace mención. Ninguno mejor que Vm. podrá desempeñar esta confianza; y afianzado en la bondad de Vm. pondré aquí las cosas sobre que deseamos alguna ilustración apoyada en monumento o autoridad competente.

1.º Hay dos cartas de un N. Arles, que parece fué canónigo de Palencia, y habla de un nuevo Breviario hecho por aquel Obispo, y que fué mal recibido del clero: como la fecha es de 1.554, sospecho si será D. Luis Cabeza de Vaca. Diga Vm. lo que sepa sobre esto.

2.º En otra carta firma un Sebastián de León, y se dice criado de Don Antonio: Era hombre hábil, y por esto convendría saber quién era.

3.º En una carta de Pedro Juan Núñez se habla de Micer Ripoll y Don Juan Aguilón, hábil anticuario. Vm. quizá nos instruirá sobre la literatura de éstos.

4.º Hay carta de un tal Pedro Serra de Huesca, que fué a Trento con el Arzobispo de Zaragoza, de quien sufrió algunas persecuciones. ¿Quién fué éste?

5.º Hallo citados entre los escritores juristas a un tal Cixlero Arelatando (creo está mal escrito), Ferrando Adduense, que escribió *Explicationes*; y una Colección impresa en aquellos tiempos bajo el título: *Tractatus Iuris nuper collecti*.

6.º Hallo una carta latina de Bartholomé Sampson escrita desde Barcelona; y otra de un tal Fr. Luis de Tridillatermo, que residía en Zaragoza. ¿Qué gente era ésta?

7.º N. Arles, hablando del autor del himno *Te Deum*, refiere que algunos opinaban haber sido el rey Sisebuto, y añade *Judeo Mástiga*. Esto para mí es un enigma, y no sé si debo colocarlo entre los disparates del copiante, que yo no acertaría a enmendar. Espero que Vm. aclare estos puntos oscuros con la posible brevedad, respecto de que el sujeto mencionado está para marcharse a Castilla.

El *Arte de los contratos* de Albornoz es excelente libro; y no sé por qué causa se halla prohibido por la Regalía.

Me olvidaba de preguntar a Vm. si está publicado el epitafio de Morviedro, que empieza

M. Acilius L. F.  
Fontanus

como también la inscripción, que copió Sepúlveda de una columna miliaria del camino de Mérida, por la que consta que Adriano lo hizo componer.

Doy a Vm. gracias por lo mucho que nos honra: todo lo nuestro ha merecido el favor de Vm. a cuya sabia censura sujetamos nuestro juicio, y yo mi voluntad de servir a Vm. de quien soy.

Su más atento seguro servidor  
Q. S. M. B.  
Ignacio de Asso.

Sr. D. Gregorio Mayáns.

XIII

Mayáns a Asso 5-VIII-1775.

Muy señor mío y mi amigo: Sirvo a Vm. de buena gana; porque pienso que el que ha pedido a Vm. las noticias que contienen sus preguntas, no será alguno de aquellos que privada o públicamente me



zahieren, tirando cuanto pueden a disminuir el mérito de mi aplicación al bien común.

El que erradamente se nombra N. Arles, es el Doctor Juan de Arce, Canónigo de Palencia que entendió en los Breviarios y Oficios palentinos. Véase D. Pedro Fernández del Pulgar en la *Historia de Palencia*, lib. 3, pág. 311, col. 2. El Breviario se imprimió año 1545, como lo dice Pulgar, lib. 3, pág. 182, col. 2, lib. 4, pág. 606.

Sebastián de León fué secretario de D. Antonio Agustín. Le alabaron Sepúlveda y Manucio. Consúltese Dormer en los *Progresos de la Historia en el Reino de Aragón*, pág. 522, y la vida castellana que yo escribí a Don Antonio Agustín en los números 68, 69, 156, 219, y la latina impresa en el segundo tomo de la Colección de las obras de D. Antonio Agustín, pág. XXXVI, LXVIII, LXXX al fin.

No tengo presente quien fue Micer Ripoll. Tal vez viendo la cláusula entera, que hace mención de él, se podría hacer alguna conjetura de quién fue aquel letrado.

Don Juan Aguilón fue un caballero muy noble, y muy curioso en el estudio de la antigüedad, a quien pintó Zurita, como se puede ver en Dormer pág. 428. Le alabó Gaspar Gil Polo, en su *Diana*, lib. 3. Fué discípulo de Martín Viciana que escribió largamente en la segunda parte de la Crónica de Valencia, en la familia Aguiló.

Tengo una carta de Pedro a *Serrís* (esto es de las Sierras) en que se queja amargamente del arzobispo de Zaragoza, el cual no asistió al Concilio de Trento; pero sí que estuvo en Trento Sierras, o Serres, quizá en compañía de D. Pedro Agustín, obispo de Huesca, hermano de Don Antonio.

Me parece que está mal escrito Cixlero Arelatando: y lo mismo digo de Ferrando Adduense. Coartando las cláusulas quizá diría algo.

Bartholomé Sansón era un buen hombre, de quien no he visto sino una carta, que es la misma a que se refiere la pregunta.

No conozco a Fray Luis de Tridillatermo, cuyo apellido parece está errado.

El canónigo Juan de Arce fue muy erudito. Lo que dice favorece a los que hacen autor del himno *Te Deum laudamus* a Sisebuto Monje. Es menester ver el contexto de esto, aunque está mal copiado; porque otra manera se discurre a ciegas.

El *Arte de contratos* de Albornoz injustamente está prohibido por la Regalía. Nada contiene contra ella. Quizá prevaleció la Jurisprudencia Bartolina, y la Casuística, y pudo ser que la verdadera causa de la prohibición fuese otra. Ahora debiera revocarse, contribuyendo a ello los aragoneses y valencianos, que no podía tragar. Por esta razón hay dos grandes preocupaciones de juicio, dignas de su advertencia, bien fundadas jurídica y políticamente, contra las enfiteusis de las tie-

rras y contra los censos: que son dos cosas utilísimas malamente combatidas. Si el consejo le remitiere a mi censura, le sería favorable.

El epitafio de Murviedro de Marco Acilio Fontano es una de las inscripciones en verso más elegantes que se han conservado en España, la trae Escolano tomo 2, col. 504. Muratori tomo 2 de su *Thesoro* página 773 n. 1. Yo le publiqué en mis cartas latinas pág. 148, antes de haberle visto originalmente acompañando al conde de Harrach y después le envié a Pedro Burmanno segundo que ofreció publicarle en el tomo 2 de su eruditísima *Antología*. Dice así:

M. ACILIUS. L. F. FONTANUS  
ERIPUIT. NOBEIS. UNDEVICENSUMUS. ANNUS  
INGRESSUM. IUVENEM. MILITIAM. CUPIDE  
PARCAE. FALLUNTUR. FONTANUM. QUOE. RAPUERUNT  
CUM. SIT. PERPETUO. FAMA. FUTURA. VIRI.

Sobre la columna miliaria del camino de Mérida en otra ocasión. El correo no da espera. Soy de Vm. y del Sr. D. Manuel, cuyas vidas Dios conserve muchos años para la propagación de las letras. Valencia a 5 de agosto de 1.775.

B. L. M. de Vm. su seguro  
servidor y afectísimo amigo,  
Gregorio Mayáns

Sr. D. Ignacio de Asso.

#### XIV

Asso a Mayáns 8-VIII-1.775.

Muy Sr. mío y amigo: Con particular gusto he recibido las instructivas noticias de Vm. sobre las dudas que le propuse. Le doy las más expresivas gracias, y le aseguro con verdad que no abusaré de ellas, lejos de ponerlas en manos de los que miren a Vm. con envidia.

Ya hallé entre las cartas de Sepúlveda, las que escribió a Felipe II sobre la columna miliaria. La que tengo de Pedro Serra me parece está algo defectuosa; y supuesto que no es muy larga, estimaré que se sirva Vm. mandar sacarme una copia por el ejemplar que posea.

Ya averigüé también que el Arelatando es Juan Nic. Aretatano, que escribió un tratado *de Haereticis*.

La cláusula de Juan de Arce relativa a Sisebuto autor del *Te Deum*, dice así: *Quod scribis de Sisebuto Hispano Rege Judaeo Mastiga para*



corroborar esta nueva opinión *vel libri potius inscriptione, qui nuper ad vos emissit nihil legis. ¿Qué diablo es aquel Judaeo Mastiga?*

En la misma colección de Cartas, de que hablé a Vm. hallo citado un Dr. Molla o Molláns, que parece fue diputado de ese Cabildo en Roma. Deseo saber si fue hombre de literatura. ¿Ha escrito Pedro Chacón sobre el Abaco? A lo menos Nicolás Antonio no lo cita.

¿Sabe Vm. algo de D. Fr. Ambrosio de Moncada, obispo de Urgel?

En fin ya es hora de cesar, pues no hago sino cansar a Vm. no obstante a quien recurriré en mis dudas, cuando *superstitio omnium animos invasit*, de modo que Vm. es el único libre de error y barbarie que tan generalmente prevalece.

Renuevo a Vm. mi afecto y buena voluntad, con que soy de Vm.

Su más atento y seguro servidor

Q. S. M. B.

Ignacio de Asso

Sr. D. Gregorio Mayáns.

## XV

Mayáns a Jordán de Asso 12-VIII-1.775.

Muy Sr. mío y mi amigo: Voy a responder brevemente a las preguntas de Vm. Plinio, en su elegantísima prefación de la *Historia natural*, hizo mención de los Homeromastigas, esto es azotadores de Homero, y semejantemente de otros insignes varones, entre los cuales injustos reprobadores fue Zoilo quien primeramente se llamó *Homeromastix*, según Vitrubio en la Prefación del lib. 1 de *Architectura*; el cual [Zoilo] dice que Eliano en su *Varia Historia*, lib. 10, cap. 11, también escribió contra Platón y otros grandes hombres. Largo Licinio se llamó *Ciceromastix* por el infame libro que escribió contra Cicerón, según Aulo Gelio, *Noctium Athicarum* lib. 17, cap. 1, Carbilio Pictor escribió un libro intitulado *Acneidomastix*, contra Virgilio. Con alusión a esto, el Dr. Juan de Arce llamó al rey Sisebuto *Judeomastiga*, bien que en significación más mitigada: porque Sisebuto fue justo perseguidor de los judíos, aunque en algo con demasiado celo, porque quería que por fuerza se hiciesen cristianos. Sobre lo que mandó Sisebuto contra los judíos, lea Vm. y coteje lo que le dice en las leyes de los Visigodos lib. 12, tít. 2, en las leyes 12, 13 y 14, cotejándolas con el Fuero Juzgo en romance. Y acuda Vm. a S. Isidoro en el *Chronicon a Principio mundi*, página 112 y en la *Historia de los Godos*, pág. 161 de la impresión de Grial, Isidoro Pacense, el cronicón de S. Millán, D. Lucas obispo de Tuy, D. Rodrigo Giménez de Rada, y lo que nuestros historiadores glosaron.

Del Dr. Molláns por ahora no me ocurre otra noticia sino la que dá el arcediano Gómez Miedes en la carta que escribió a D. Antonio Agustín a 12 de octubre de 1.576.

Mi hermano me dice, que se debe defender la fama de Pedro Galés, que murió católico.

Vea Vm. si lo que se dice de que Pedro Chacón escribió de Abaco, es por lo que escribió en el libro *de Triclinio* p. 30.

Estos asuntos piden un entendimiento desocupado, y un ánimo muy sosegado.

Soy de Vm. cuya vida Dios guarde muchos años.

Valencia a 12 de agosto de 1.775.

B. L. M. de Vm.

Su más seguro servidor

Gregorio Mayáns y Sísicar

Sr. D. Ignacio de Asso.

## XVI

Asso a Mayáns 7-III-1.780.

Muy Sr. mío y dueño: En una nota de Vm. sobre Juan Christoval Calvete de Estrella remitida al amigo D. Francisco Cerdá vi citada una obra inédita de Juan Francisco Andrés de Ustarroz, y es el *Museo de Historiadores de Aragón*. Hace años que andaba yo inquiriendo el paradero de esta obra que necesitaba para varios fines. Habiendo experimentado el favor de Vm. y su franqueza hace algunos años desde que publiqué con Don Miguel de Manuel las *Instituciones del Derecho Civil*, me he determinado a suplicar a Vm. se sirva mandarme sacar una copia de este manuscrito, quedando yo obligado a costear la gratificación del copiante; en lo cual me hará Vm. muy particular fineza, a la que le viviré sumamente agradecido.

También me han dicho que tenía Vm. algunas cositas inéditas de Juan Verzosa, y señaladamente su *Carina* o *Amorum liber*, del cual vi hace años un ejemplar de letra moderna en el Escorial. Si esto es así, espero deber a Vm. la misma merced que con el libro del Dr. Andrés; y aún si cabe me serían más importantes lo de Verzosa para ir completando sus obras.

Tengo las poesías inéditas de Juan Antonio Serón, y en ellas hay una elegía a la muerte de Juan Angel González, que dice fue profesor en Valenecia. Dígame Vm. cree fue el mismo que el Juan Angel de quien he visto citada una obra en su *Specimen Bibliothecae Majansianae*. En esta misma me acuerdo haber leído algo de un tal Cedillo a quien cele-



bra mucho el mismo Seron. Entiendo es el Lucas Cedillo Toledano, de que he visto un Epígrama al fin de la *Paraphrasis de los Psalmos Penitenciales* de Alvar Gómez de Ciudad Real. Si Vm. sabe algo de ese Cedillo, que no es tan conocido como debiera, estimaré me lo comuniqué.

Quedo con esta ocasión a las órdenes de Vm. deseando que mande cuanto guste a

Su más atento seguro servidor

Q. S. M. B.

Ignacio de Asso.

P. S.

Sírvase Vm. decirme si posee algo de Miguel Ruiz de Azagra el que hizo notas a Coripo y Draconcio.

Sr. D. Gregorio Mayáns.

## XVII

Mayáns a Asso 28-III-1.780.

Muy Sr. mío: Vm. es benemérito de que todos los que amamos las letras le sirvamos con gusto; porque las fomenta.

De Juan Verzosa no tengo obras que no hayan salido a luz. Pero deben tenerse presentes para completarlas las de Don Fernando Ruiz de Villegas pág. 192, 236; [...] fol. 73 p. 2; Freitag t. 1 pág. 240, t. 3 p. 261 de su *Aparato literario*; y a Don Nicolás Antonio en Don Juan Roxas Sarmiento, y supongo que tiene Vm. a la mano lo que publicó Blasco de Lanuza.

Tengo la poesía de la batalla naval de Lepanto en donde dice así:  
*Epinicium in clarissima victoria Serenissimi Principis Joannis ad Austria, qua classem Turcarum potentissimam summo Christianae Republicae bono superavit et cepit.*

*Auctore Joanne Verzosa Philippi II Regis Catholici Romae archivita. Compluti. Excudebat [...] Angulo. Ann. MDLXXI, 4.º.*

Al dorso del frontispicio está la dedicatoria en forma de inscripción, omitida en la colección de sus cartas lib. IV pág. 155.

Después está la poesía y en seguida de ella, *scholia* en una hoja en 4.º que falta en la colección.

No he visto las poesías de Juan Antonio Seron, ni la elegía de la muerte de Juan Angel González que fue profesor en Valencia. Los bibliotecarios que ha tenido este Reino, no tuvieron cuidado de registrar los manuales de esta Ciudad de Valencia, de los cuales deben sacarse las memorias pertenecientes a los maestros de esta Universidad. Pero

puedo asegurar a Vm. que Juan Angel González es el mismo que hizo este epígrama en alabanza de su maestro Miguel Jerónimo de Ledesma, puesto al lado de otro de Agnesio, cuando dijo así:

*Joannis Angelis Gonzalis Poetae levissimi in Magistri Encomium.  
Quisquis ad Eupolidem, magnumque aspirat Homerum.  
Germanum aut quisquis curat Aristotelem.  
Haec avidus discat Graeciae compendia linguae.  
Suscipiatque artem docte Ledesma tuam  
sed bona Menciae debentur talia fati  
sub cujus tantum acumine surgit opus.*

Se conoce que el mismo Angel se alabó como el muy célebre poeta. Pero no pasó de un vulgar versificador. Y dió muestra de lo mismo en una elegía que imprimió en lo último de su *Tragitriunfo* en alabanza de D. Rodrigo de Mendoza, Marqués de Zenete.

De Azagra no tengo sino unas notas sobre Coripo, impresas en *Antuerpiae*, en la oficina Plantiniana año 1.571, en 8.º.

De Cedillo solamente lo que se dice en la *Diferencia de libros de Venegas*.

De Andrés de Ustarroz saqué unos apuntamientos, que copié en la Biblioteca Real de Madrid, que no puedo trasladar por falta de salud, ni tengo en Valencia de quien pueda fiarme y a quien pueda encomendar una copia. Puede Vm. pedirla a D. Francisco Cerdá que le ha dado la noticia. Yo me veo necesitado a no tratar de letras, porque esta gente es incomunicable. Soy otro del que fui y quisiera ser. Unicamente me queda el amor de Vm. cuya vida guarde Dios muchos años. Valencia a 28 de marzo de 1.780.

B. L. M. de Vm.  
su más afecto servidor  
D. Gregorio Mayáns y Sísca

Sr. D. Ignacio de Asso.

### XVIII

Manuel a Mayáns 19-VIII-1.780.

Sr. D. Gregorio Mayáns y Sísca.

Muy Sr. mío y de todo mi respeto: La buena ocasión que me ofrece el Sr. D. Antonio Martínez pasando por esa y hospedándose en casa de Vm., me convida con la de renovar aquella antigua comunicación, que tuvo principio en el aprecio con que favoreció Vm. nuestro prí



meras producciones. Estas se suspendieron en el año 1.775, por cierta comisión a que hube de atender y a la cual se siguió salir de España, provisto para reinos extraños, D. Ignacio de Asso. Hoy he tomado sobre mí sólo el cargo de continuarlas, y es natural que cuando se renueva un estudio, vuelva también a dirigirlo el que le dió el primer impulso.

Vivo confiado en la bondad de Vm., que no he de hallar diferencia en su favor, por haber cesado en nuestro carteo seis o más años; y con esta esperanza me tomo la libertad de participar a Vm. que tengo muy adelantada la Historia del Derecho civil de España, bajo el método siguiente.

La divido en cuatro tomos, que cada una contiene una de las cuatro épocas más notables de nuestra legislación.

El primero comprende nuestras leyes desde la primera población hasta el tiempo de los godos; bien entendido que expresando únicamente lo más probable de nuestras costumbres civiles hasta la venida de los romanos, llamo toda la atención al tiempo que fué España provincia de Roma. Explico, por consiguiente, el estado de ella desde Augusto hasta Caracalla en que se borró con la introducción del derecho de ciudadanos en general, notando las leyes y magistrados de las colonias, municipios, pueblos de ciudadanos romanos, libres, etc. ... Sigo el estado civil de la España hasta la publicación del Código Teodosiano, y después acabo con el que tuvo hasta la del Justiniano; dando a conocer el valor debido al primero en España y el que correspondió entre nosotros al segundo, cuando se formó, el que ha tenido después y el que debe tener en el día. Para mayor ilustración de esta época he arreglado un mapa que delinearé los justos límites que tuvieron en España los conventos jurídicos, con nota de todos los pueblos que ocurrían a cada uno y expresión de los que hoy existen; cosa que nadie ha hecho y en que he empleado sumo trabajo.

El segundo libro trata de la legislación goda, durante el gobierno de sus reyes. Este tiempo se ilustra con suma novedad por el Código del Fuero Juzgo latino, que poseo cotejado con 9 originales de los siglos IX, X y XI, y haré ver lo útil de esta legislación que no conocemos sino por las ediciones que han hecho los extranjeros, bastante defectuosas, y más la castellana de Villadiego que de nada sirve para este objeto y época.

En el libro tercero se explicarán cronológicamente todas las primitivas leyes de las varias potencias en que se dividió España, hasta unirse en los Sres. Reyes Católicos. Vm. sabe muy bien lo mucho que se oculta en esta época, y cuán nuevo y apreciable ha de ser todo con la noticia de tantos fueros generales y municipales, cortes, ordenamientos y pragmáticas, que no se conocen. Ni olvido tratar los verdaderos orígenes de las Partidas, Fuero Real, Leyes de Estilo; la

formación y fin de cada uno de estos códigos; su valimiento y autoridad, con descubrir también varios defectos que tienen. De la misma suerte trato de los códigos aragoneses, catalanes, valencianos, vizcaínos, etc., que corresponden a estos siglos.

La gran variación que tuvo nuestra jurisprudencia en el reinado de los Reyes Católicos y en la cual ha seguido hasta el día, forma todo el objeto del cuarto libro. Mi idea es dar a conocer este bello sistema legislativo, manifestando las fuentes en que se halla y a donde pocos acuden a beber, siendo limpias y muy legítimas. Sobre la Recopilación nada omito por más que no sea de mucho crédito hacia ella lo que expreso.

Esto es el todo de la obra por mayor, y no explico más sus partes por no exceder los límites de una carta, ni cansar la atención a Vm., empleada en otras cosas más útiles. Sólo advierto que al fin de cada libro hago un epílogo de todo cuanto contiene, para que, en su brevedad, tenga el lector un resumen de los sistemas legales, que resultan de cada uno, y también habrá en los últimos capítulos de los libros tercero y cuarto noticia breve de los famosos jurisconsultos nuestros que florecieron en aquellas edades.

Si Vm. no se molesta con esta lectura y quiere ayudar al buen éxito de una idea, que no sé si me engaño de creerla utilísima, he de deber al favor de Vm. me diga su sentir sobre ella y me comuniqué sus luces con la misma franqueza y afición de que hasta aquí ha dado Vm. testimonio, pues hará Vm. un particular servicio a la patria y singularísimo a mí, que deseo a Vm. robustez y larga vida sobre los muchos años de que le considero, suplicándoselo así a Dios y ofreciéndome nuevamente a sus órdenes. Madrid a 19 de Agosto de 1.780.

B. L. M. de Vm.

Su más atento y obligado servidor  
Miguel de Manuel y Rodríguez.

## XIX

Mayáns a Manuel 12-IX-1.780.

Muy señor mío y mi buen amigo: Las Historias que se han escrito en España carecen de la parte que debiera formar la legal. Hará, pues, Vm. muy bien supliéndolas separadamente.

La partición y orden que Vm. se ha propuesto seguir es muy natural y muy comprensiva del asunto. La noticia de los conventos jurídicos será muy amena.



Supongo que Vm. nos hará saber lo que enseña Gerónimo Zurita, que no he visto, aunque he deseado leerlo.

Cuanto más se extienda Vm., tanto mejor. La noticia de nuestros antiguos jurisconsultos merece que Vm. la renueve y la aplique a ilustrar su memoria. En la de los catalanes hay cosas curiosas. Yo no puedo dar a Vm. más luz que la que tiene Vm. de las inscripciones de leyes, ordenándolas cronológicamente y viendo las citas originalmente, para referir todo lo que convenga; lo cual fácilmente sacará Vm. de las Cortes.

Todo lo que toca al Reino de Valencia lo recogió D. Hipólito Samper y está en el Monasterio de Monserrate de esa Corte. Tengo por cierto que en el índice de los manuscritos de D. Luis de Salazar, que está en dicho monasterio, hallará Vm. cuanto desea, como el Ordenamiento y Leyes de Castilla, el Libro de las Ordenanzas, que hizo el rey Don Juan, los Ordenamientos Reales, las Cortes del Rey Don Alfonso el quinto de Aragón, año 1417, las Cortes de Monzón del año mil cuatrocientos y [...], las Cortes de Valencia del Rey Don Fernando I, año 1415, Fueros que el Rey Don Jaime dió a Valencia, Fueros del Rey Don Martín a Valencia, Representación al Rey Don Martín en las Cortes de Valencia, año 1401, privilegios y fueros de Valencia, Cortes de Valencia del año 1417, Cortes de Valencia del Rey Don Alonso cuarto, Don Pedro cuarto y Don Martín; cuarenta y nueve tomos del Emperador Carlos V y de otros reyes de España, ordenaciones del rey Don Pedro de Aragón. Cuatro tomos de los jueces de Castilla por Fr. Malaquías de la Vega, cuarenta y tres tomos de misceláneas, Privilegios de Vizcaya; Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa; Antigüedades del convento cesaraugustano por Juan Francisco Andrés; Fueros de Navarra, Fueros hechos por el Rey Don Alfonso V en las Cortes de Valencia.

Esta carta prueba el deseo que tengo yo de servir a Vm. Pero como el principal estudio de mi vida ha sido adquirir el conocimiento del latín, para entender bien sus autores en prosa y verso y saber lo conducente al Derecho civil, no he cuidado de recoger otro género de erudición, aunque nunca he estado ocioso. Pero la envidia me ha perseguido; y la tenacidad de mis enemigos ha sido diabólica. Por lo que únicamente digo a Vm. que celebro su aplicación y constancia, y no paso de aquí, ni estoy para cosas de provecho, fuera de la voluntad que, siendo Dios servido, nunca me faltará, especialmente para con Vm., cuya vida Dios guarde muchos años. Valencia a 12 de Septiembre de 1780.

B. L. M. de Vm.

Su más apasionado y seguro servidor  
Gregorio Mayáns y Sísicar.

Sr. D. Miguel de Manuel y Rodríguez.

## MISCELANEA

### LA PENETRACION DEL DERECHO CLASICO MEDIEVAL EN ESPAÑA (1)

Hasta el s. XI España se rige en lo canónico por la Colección Hispana y derivadas, mientras que la vida civil se regula por el *Liber Iudiciorum*, o como se decía en los diplomas de la época, *secundum legem gothicam et canonicam*<sup>2</sup>. Un siglo más tarde, la Hispana se había convertido en objeto de historia, pese a que todavía hoy se la considera como la colección canónica más completa del primer milenio del cristianismo. En el corto período de un siglo se produce un fenómeno de europeización jurídico-canónica de nuestro derecho canónico nacional. Este fenómeno de europeización no ha sido todavía objeto de un estudio exhaustivo y completo<sup>3</sup>. Trataré de deslindar los factores que condicionan este proceso. Dedicaré atención prevalente al derecho canónico, aunque sin dejar de aludir al derecho romano y al derecho español, ya que se trata de realidades inseparables. Es obvio que no podré decir aquí la última palabra sobre esta problemática, que necesita aún una investigación ulterior en muchos de sus detalles. Mi única aspiración consiste ahora en subrayar lo que hoy sabemos de cierto sobre esa cuestión, señalando a la vez las etapas de la futura investigación sobre estos temas.

La europeización del derecho canónico en la España medieval fue fecunda en consecuencias. Dejando a un lado, en línea muerta, la rica tradición canónica nacional, heredada de la monarquía visigótica, España se inserta en un vasto movimiento, tan amplio como las fronteras de la cristiandad de la Edad Media. El nuevo derecho consti-

---

1. En este artículo se reproduce el texto original de una conferencia dada por su autor en la Universidad de Granada, el día 18 de enero de 1966, dentro del ciclo organizado y dirigido por el Prof. Rafael Gibert sobre el tema de la historia de las universidades.

2. Sobre el derecho canónico visigótico véanse los recientes trabajos de G. MARTÍNEZ DÍEZ, cuyos resultados aparecen sintetizados por su mismo autor en el artículo 'Canonística Española Pregraciánica', *Actas del Primer Congreso de Historia de la Teología Española* (Salamanca —en prensa—).

3. Entre otros trabajos dedicados recientemente a este tema en otros países, pueden verse los siguientes: W. TRUSEN, *Anfänge des Gelehrten Rechts in Deutschland. Ein Beitrag zur Geschichte der Frührezeption* (Wiesbaden 1962); C. DUGGAN, 'The Reception of Canon Law in England in the Later-Twelfth Century', *Monumenta Iuris Canonici*. Series C: Subsidia 1 (E Civitate Vaticana 1965) 359-90; P. GERBENZON, "Canon Law in Frisia in the Late Middle Ages", *ib.* 467-472.



tuye la base y el *substratum* del derecho canónico hoy vigente. Por ello creo superfluo insistir más en la importancia de este fenómeno de europeización desde el punto de vista de la historia del derecho canónico. Este fenómeno tiene también una profunda repercusión en nuestros ordenamientos civiles. El derecho canónico y romano medieval invadieron los nacientes ordenamientos nacionales hacia fines de la Edad Media, con una sincronía muy desigual según las diferentes áreas geográficas. Hoy día resulta imposible reconstruir la historia de las principales instituciones seculares sin referirse a este fenómeno de la *recepción* del derecho romano y canónico en los ordenamientos civiles. El derecho canónico, por su parte, en los siglos XII-XV, regula muchos aspectos de la vida de aquella sociedad hoy día muy alejados del ordenamiento canónico actual, por lo que sería imposible trazar una historia general de aquellos siglos sin un conocimiento bastante detallado de las instituciones del derecho de la Iglesia.

El catalizador de este fenómeno del nacimiento de un nuevo derecho y de europeización por cuanto a España se refiere, hay que buscarlo en la actuación del pontificado romano y de las universidades. Esta última institución nace precisamente a principios del período que hemos elegido como objeto de observación. Entre las universidades es la de Bolonia la que ostenta la primacía en este nuevo movimiento. A imitación de Bolonia se organizarán los estudios de derecho romano y canónico en las universidades ibéricas de Lérida y Salamanca junto con otras que vendrán más tarde. Sería interesante el tema del cultivo del derecho en nuestras universidades del medievo. Pero creo más importante detenerme en señalar los cauces de penetración, estadios de aclimatación y metodología observada en todo este proceso. Limitarse a lo primero sería poco científico. El nuevo derecho de signo europeo aparecería como un aerolito sobre la Península Ibérica, del que conoceríamos la existencia, pero no su origen y trayectoria<sup>4</sup>.

El primer cauce de penetración del nuevo derecho está representado por los numerosos estudiantes de ambos derechos que acuden a las universidades extranjeras y muy especialmente a la de Bolonia. Estos escolares no vuelven con las manos vacías. Aparte de sus conocimientos, son portadores de un precioso cargamento de códigos jurídicos cuyo significado y proyección histórica trasciende de todo punto la vida de sus portadores. Otros escolares no regre-

---

4. Un balance de la aportación española durante la Edad Media en el campo del derecho canónico postgraciano puede verse en mi artículo 'La Canonística Española postgraciana', *Actas del Primer Congreso de Historia de la Teología Española* (Salamanca —en prensa—), donde se citan otros trabajos sobre esta cuestión.

san a España al concluir sus estudios, sino que son retenidos en Bolonia para ocupar alguna de las cátedras de derecho. Entre estos escolares más aventajados, unos dedican el resto de sus días a la cátedra y a la composición de obras jurídicas. Pero otros vuelven a España, después de unos años de docencia, para ocupar puestos de relieve, como sillas episcopales y cancillerías. Es obvio que estos personajes representan otro factor nada despreciable dentro del cuadro de la penetración y aclimatación del derecho clásico medieval en España. Otro factor decisivo en la génesis y crecimiento del derecho canónico medieval son los recursos al romano pontífice y las correspondientes decretales de los papas con las que regulan las cuestiones que surgen desde la Urbe hasta los últimos confines de la cristiandad medieval. De lo uno y de lo otro se registra un amplio muestrario por cuanto a España concierne. Tales son, a grandes rasgos, los cauces de penetración del derecho clásico medieval en España.

Cabe señalar también varios estadios de aclimatación de este nuevo derecho en la Península Ibérica. Dicha aclimatación resulta apreciable a través de circunstancias como las siguientes: códigos jurídicos escritos en España, traducciones y reelaboraciones de obras extranjeras, escritos jurídicos autóctonos, recursos a Roma desde España, aparte del papel relevante que juegan en este proceso las universidades ibéricas.

Esta invasión de un nuevo derecho no se realiza de modo anárquico, sino que viene condicionada por una serie de circunstancias que bien podemos calificar de otras tantas normas metodológicas que hay que tener en cuenta al acercarse a los textos e instituciones jurídicas de la cristiandad medieval. Aludiré especialmente a las relaciones que median entre el derecho canónico, derecho romano, teología y derechos nacionales nacientes. Aludiré también a los géneros literarios-jurídicos del medievo y a la legislación que regula la docencia y discencia del derecho en las universidades. Finalmente, formularé, a modo de epílogo, algunos presupuestos para la futura investigación.

## I

La ciencia del derecho canónico coincide con el nacimiento de las universidades. Corresponde a Bolonia el honor de representar, durante la Edad Media, el epicentro de la elaboración científica del derecho romano y canónico. Durante los once primeros siglos del cristianismo existe el derecho canónico, pero no existe una ciencia del derecho canónico. Se yuxtaponen los textos legales en las colec-



ciones, con muy escasa unidad externa (universalidad) e interna (homogeneidad). Tampoco existe una escuela de canonistas que realice el comentario de estos textos y que construya una elaboración científica y sistemática del ordenamiento contenido en estos textos legales. Hacia fines de la primera mitad del s. XII, escribe Graciano su Decreto, cuyo título primigenio de *Concordia discordantium canonum* expresa bien su alcance y pretensiones. El movimiento iniciado por Graciano es paralelo al que por la misma época promueve, también en Bolonia, Irnerio con respecto al derecho romano, y al que tuvo por autor a Pedro Lombardo, en París, en relación con la elaboración científica filosófico-teológica<sup>5</sup>.

La llama prendida por Graciano en Bolonia no pasó desapercibida en la Península Ibérica. Pese a hallarse los reinos ibéricos en estado de reconquista, los estudiantes españoles acuden a Bolonia desde los primeros decenios de la segunda mitad del s. XII. Su presencia en la ciudad de las leyes continuará ininterrumpida hasta la actualidad, reforzada a mediados del s. XIV (1369) al crearse el Colegio de S. Clemente de los Españoles, con los bienes dejados para este efecto por el Cardenal Gil de Albornoz<sup>6</sup>.

Actualmente se ocupa una comisión internacional, radicada en Ginebra, de la confección de un *Corpus scolarium bononiensium*, que registre los escolares de cada nación en Bolonia<sup>7</sup>. En conexión con este organismo, con el Instituto Jurídico Español de Roma y con la Cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Granada, realicé recientemente el despojo de unas 80 actas relativas a escolares ibéricos que frecuentaban la Universidad de Bolonia de 1300 a 1330. En estos registros, conservados en el Archivo di Stato de Bolonia, figuran más de 150 nombres de escolares

5. Cf. St. KUTTNER, 'The Father of the Science of Canon Law', *The Jurist* 1 (1941) 1-18.

6. Véase sobre este tema mi artículo 'El canonista Fernando Alvarez Albornoz y la fundación del Colegio de España', junto con otros trabajos actualmente en prensa, destinados a aparecer en una serie conmemorativa del VI Centenario de la Fundación del Colegio de España.

7. Sobre este tema en otros países pueden verse los siguientes estudios: G. KNOD, *Deutsche Studenten in Bologna (1289-1562)* (Berlín 1899); S. STELLING-MICHAUD, *Le juristes suisses à Bologne (1255-1330). Notices biographiques et regestes des actes bolonais* (Genève 1960). Hay algunas noticias de escolares españoles en M. Sarti-M. Fattorini, *De claris Archigymnasii Bononiensis Professoribus a saeculo XI us ad saeculum XIV* (Bologna 1888-95-Torino 1962); *Chartularium Studii Bononiensis* (Memoriali del Comune bolognese an. 1265-69, 1286), ed. por G. Zaccagnini y L. Colini-Baldeschi, tomos V, VII-XI (Bologna 1921-37). Otras noticias pueden verse en la bibliografía citada en el artículo indicado en la nota 4 de este artículo. Pero el trabajo científicamente al día que hoy necesitamos, ha de consistir en el despojo sistemático de las actas manuscritas conservadas en los *Memorialia communis* de Bolonia.

de la península Ibérica. La mayoría estudiaba derecho civil. Siguen en importancia los canonistas. Algunos pocos cursaban ambos derechos. Entre los diversos reinos españoles, son, con mucho, los más numerosos los escolares catalanes, que alcanzan casi el cincuenta por ciento de la población escolar ibérica en Bolonia. Este balance de los primeros treinta años del s. XIV permite entrever el volumen de la afluencia ibérica en Bolonia durante los últimos siglos de la Edad Media.

También se registra la presencia de estudiantes españoles en otras universidades extranjeras, como Toulouse, Montpellier, Pávia, etc.<sup>8</sup>. Pero el volumen e importancia de esta afluencia ibérica es mucho más reducido que el de Bolonia y se produce en fechas cronológicamente más recientes.

Al regresar a su país de origen, los estudiantes traían consigo, como el tesoro más preciado, numerosos códigos jurídicos. Varias de las actas del *Comune* de Bolonia, antes aludidas, se refieren precisamente a la adquisición de libros, transporte hasta algún puerto del Tirreno, hipotecas de códigos para poder sobrevivir (algunas páginas de *A Casa da Troya* tendrían idéntico verismo aplicadas al ambiente boloñés del s. XIII), etc. Veamos, a modo de ejemplo, el contenido de una escritura del 26 de junio de 1301: dos estudiantes aragoneses hacen un contrato con una sociedad florentina para transportar hasta Génova veinticuatro volúmenes de libros de ambos derechos, debiendo pagar por ello 274 lib. boloñesas y 10 sueldos. Otro estudiante, catalán, llamado Pedro Barch, estipula un contrato con un prestamista de Bolonia, el 11 de diciembre de 1301. A cambio de una suma de 112 lib. turon. y 19 sueldos, el mencionado estudiante empeña los siguientes libros:

*Pro quibus omnibus firmiter observandis obligavit nomine pignoris et hypothecae duo Digesta vetera cum apparatu domini Accursii, Digestum novum cum apparatu domini Accursii, Inforciatum cum apparatu domini Accursii, Volumen cum apparatu domini Accursii, Summa Aconis, Decretales cum apparatu Bernardi et Speculum domini Guilielmi Durantis...*<sup>9</sup>.

Estos códigos fueron sin duda utilizados por los escolares en su estudio y en su actuación. Algunos poseen incluso inscripciones

8. Sobre estos escolares no hay ningún estudio por cuanto respecta a España. Actualmente estudia el *Apparatus de Bernardo Maioricensis* al *Liber VI*, profesor en Montpellier, el Rev. J. M. SOTO RÁBANOS. Esta obra se conserva en los códigos siguientes: BOLOGNA, Bibl. Collegio di Spagna, MS 217 ff. 69<sup>vb</sup>-118<sup>rb</sup>; PARIS, Bibl. Nationale, MS 4088 ff. 1-61 y MS 4089 ff. 73<sup>r</sup> ss.

9. Estos y otros datos similares aparecerán en el *Corpus scholarium bononiensium* a que acabo de aludir.



que aluden a sus poseedores. En los manuscritos jurídicos de la Biblioteca de la Catedral de Toledo aparecen hasta 77 usuarios ibéricos de códices en su mayoría boloñeses<sup>10</sup>. Se conserva incluso el ejemplar del Decreto de Graciano que utilizó el decretista y profesor de la Universidad de Bolonia Fernando Alvarez Albornoz. Se comprende que estos códices eran de consulta obligada para los escolares, tanto si se dedicaban a la administración del derecho, como para el catedrático que enseñaba en los centros de la Península Ibérica, a que aludiremos más adelante. La proyección e influjo de estos códices jurídicos van mucho más allá de la vida de los escolares que los trajeron consigo al regresar de Bolonia. Normalmente pasaron a manos de particulares o a las bibliotecas de entidades públicas, que en estos siglos eran los monasterios, catedrales y bibliotecas universitarias. Esto explica por qué hoy se encuentran todavía la mayor parte de estos manuscritos en tales centros. La Biblioteca del Cabildo de Toledo, cuyo catálogo está actualmente en prensa, en la serie *Cuadernos* del Instituto Jurídico Español, conserva la nada despreciable cifra de unos 250 códices jurídicos medievales, aparte de una gran cantidad de fragmentos de otros códices jurídicos que fueron destrozados para cumplir el poco honroso oficio de servir de hojas de guarda de libros más recientes. Cada nueva codificación hacía innecesaria, en la vida práctica, los libros que contenían un derecho caduco. Esto explica por qué fueron despedazados sin escrúpulo algunos manuscritos que hoy día constituyen un material precioso para la investigación científica<sup>11</sup>.

A estas pérdidas intencionadas hay que añadir las destrucciones ocasionadas por guerras, dilapidaciones y otros accidentes fortuitos que han hecho desaparecer de nuestras bibliotecas una gran parte de sus mejores códices. Poseemos no pocos catálogos antiguos que acusan la existencia de obras que hoy día ya no se conservan en las bibliotecas<sup>12</sup>. Pero limitándonos a los códices canónicos todavía existentes, nos encontramos con unas cifras to-

10. Sobre los manuscritos jurídicos de Toledo, véase A. GARCÍA Y GARCÍA-R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid —en prensa—).

11. Estos fragmentos, que son como restos de un antiguo naufragio, encierran a veces gran valor, como puede apreciarse por el inventario de hojas de guarda y de fragmentos sueltos que aparecerán en la obra citada en la nota anterior. Cf. entretanto mi nota "Canonística Hispánica", *Traditio* 22 (1966) 466-69.

12. Carecemos de un estudio sistemático de los fondos manuscritos medievales españoles. Pero por algunas investigaciones aisladas se deduce que es cuantitativa y cualitativamente mucho lo que se ha perdido. Cf. por ejemplo F. MARCOS RODRÍGUEZ, 'La antigua Biblioteca de la Catedral de Salamanca', *Hispania Sacra* 14 (1961) 281-319.

avía apreciables, como aparece por los datos incluidos a continuación.

Del Decreto de Graciano se conservan actualmente en España alrededor del medio centenar de manuscritos: diez del s. XII o primeros años del s. XIII, quince pertenecientes al s. XIII o primeros años del s. XIV, trece del s. XIV y dos del s. XV<sup>13</sup>.

La *Compilatio I Antiqua* está representada en nuestras bibliotecas por seis manuscritos, quedando cuatro de la *Compilatio II*, cuatro de la *Compilatio III* y uno de la *Compilatio V*. Pese a que estas colecciones se usaron durante un corto lapso de tiempo, se registra una tradición manuscrita de ellas realmente importante, porque al lado de los códices todavía existentes hay que contar numerosos fragmentos de ejemplares hoy día perdidos<sup>14</sup>.

A partir de 1234, fecha de promulgación de las Decretales de Gregorio IX, el número de manuscritos de colecciones canónicas aumenta considerablemente en nuestras bibliotecas. Los códices del *Liber Extra* son innumerables. Incluso de las colecciones intermedias de Inocencio IV, Gregorio X y otros papas hay numerosas copias manuscritas. Las demás colecciones que integran el *Corpus Iuris Canonici* disfrutaban también de una amplia representación.

Si de las colecciones canónicas pasamos a los comentarios de los canonistas, las cifras resultantes no son menos significativas. Actualmente se conservan todavía en España alrededor de medio centenar de códices de canonistas boloñeses del s. XII y primeros años del s. XIII en los que se registran obras de Huguccio, Esteban de Tournai, Sicardo de Cremona, Alano Anglico, Ricardo Anglico, Juan Faventino, Tancredo de Bolonia, Juan Teutónico, Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, Concilio 4 Lateranense, etcétera, aparte de otras obras anónimas de la misma época. De los comentarios posteriores a 1234, hay una representación de códices mucho más nutrida<sup>15</sup>.

13. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España', *Studia Gratiana* 8 (Bologna 1962) 161-163; del mismo, 'Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España', *Etudes d'Histoire du Droit Canonique ... Gabriel Le Bras* 1 (París 1965) 117-128.

14. Cf. G. FRANSEN, 'Manuscrits canoniques (1140-1234) conservés en Espagne', *Revue d'Histoire Ecclésiastique* 48 (1953) 224-34, 49 (1954) 152-56, 51 (1956) 935-41.

15. Los manuscritos canónicos con obras anteriores a 1234 pueden verse indicados en los artículos citados en la nota anterior. Otros manuscritos de esta misma época, recientemente localizados por mí, fueron dados a conocer en sucesivas notas de la revista *Traditio* 21 (1965) 511-13, 22 (1966) 466-69, 23 (1967). Sobre los manuscritos con obras posteriores a 1234 no se ha hecho ningún estudio sistemático. Una muestra interesante de este material puede verse en el catálogo de los códices de Toledo citado en la nota 10 de este artículo.



Los alumnos españoles que acudían a las universidades extranjeras, y sobre todo a Bolonia, no siempre regresaban a su país natal al concluir sus estudios. Los mejores entre ellos permanecieron como profesores en la misma universidad donde habían cursado sus estudios jurídicos. Entre los grandes maestros de la escuela boloñesa, ocupan un lugar destacado canonistas ibéricos como S. Raimundo de Peñafort, Lorenzo y Vicente Hispano, los dos Bernardos de Compostela (Antiguo y Junior), Silvestre Hispano, Pedro Hispano, Martín de Zamora, etc. El civilista portugués Juan de Idanha pertenece también a la escuela de Bolonia<sup>16</sup>. Aparte de estos y otros maestros que consiguieron un merecido renombre, figuran otros menos conocidos en la documentación de la época.

En el s. XIV decrece el número de maestros españoles en universidades extranjeras, sin que se registren, por otra parte, figuras de primera magnitud como en el s. XIII. Entre los maestros españoles del s. XIV merece citarse aquí el nombre de Fernando Alvarez Albornoz<sup>17</sup> y el de Bernardo de Mallorca en Montpellier<sup>18</sup>.

No se olvide que el s. XIV representa una etapa de decadencia en el cultivo de la canonística. Por otra parte, en este período empiezan a cobrar mayor realce las universidades peninsulares. Quizás estas dos circunstancias expliquen por qué es más reducido el número de maestros hispánicos en las universidades ultrapirenaicas.

Aunque parezca paradójico, estos maestros hispanos de Bolonia han sido objeto de numerosas investigaciones por parte de estudiosos extranjeros, mientras que la mayor parte de ellos son aquí prácticamente desconocidos<sup>19</sup>.

Fácilmente se comprende que estos maestros españoles, que enseñaban en el extranjero, tenían que ejercer un gran influjo en la orientación de los estudiantes que de nuestro país llegaban a formarse en aquellas universidades. Muchos dejaron la cátedra de Bolonia para venir a ocupar puestos importantes en la Península Ibérica. Desde sus nuevos puestos, estos profesores ejercieron un notable influjo en el proceso de penetración y aclimatación del

---

16. El artículo citado en la nota 4 de este trabajo constituye una síntesis de cuanto hoy sabemos sobre los juristas españoles que enseñaron en universidades extranjeras. Pero sólo se refiere a juristas cuyas obras han llegado hasta nosotros. En el *Corpus solum bononiensium* aparecerán noticias sobre otros muchos personajes hoy día desconocidos.

17. Cf. supra nota 6.

18. Cf. supra nota 8.

19. Como puede apreciarse por la bibliografía indicada en el trabajo aludido en la nota 4, los estudios más sustanciales sobre estos canonistas son de autores extranjeros.

derecho clásico en la Península. Son elocuentes en este sentido los casos de S. Raimundo<sup>20</sup>, Vicente Hispano<sup>21</sup> y Lorenzo Hispano<sup>22</sup>.

Otra vía de penetración está representada por las oficialías. Muchos estudiantes, cuyo nombre ni siquiera ha llegado hasta nosotros, ocupaban puestos de funcionarios en diferentes oficialías. Es lógico que el derecho que ellos aplicaban no fuese otro que el que aprendieron en las aulas de Bolonia. Este es un tema totalmente inexplorado por cuanto a España se refiere. Pero consta para otros países que fue un importante cauce de penetración del derecho clásico medieval.

El derecho canónico medieval presenta una estructura claramente triangular: la universidad, la autoridad pontificia y el pueblo cristiano. Desde la reforma gregoriana del s. XI, el pontificado romano tiende a una centralización progresiva. Los romanos pontífices no cesan de promulgar nuevas decretales, con las que se trata de regular los más diversos asuntos de toda la cristiandad medieval. Los profesores de las universidades, y muy en especial los de Bolonia, comentan y realizan la exégesis de estas cartas o decretales pontificias. Aparte de Bolonia, también la escuela francesa y anglonormanda realiza una importante labor, que apenas trasciende en España. El pueblo cristiano, por su parte, recurre a Roma para resolver las cuestiones más variadas. Con la colaboración de estos tres elementos se construye un derecho canónico que no sólo regula asuntos estrictamente eclesiásticos, sino que se proyecta sobre infinidad de fenómenos de tipo sociológico, histórico, económico, etc. Este edificio canónico resulta ininteligible si no se tienen en cuenta los tres factores mencionados que intervienen en su creación y desarrollo. Cada uno de estos factores, a su vez, no puede estudiarse si no es en confrontación con los otros dos. El estudio e investigación de la canonística medieval resulta incomprensible si no se tiene muy en cuenta este triple fenómeno. Basta abrir cualquier colección de decretales de los romanos pontífices de los siglos XII-XV para per-

---

20. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Valor y proyección histórica de la obra jurídica de San Raimundo de Peñafort', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 233-251.

21. Cf. J. OCHOA SANZ, *Vincentius Hispanus, canonista español del siglo XIII* (Roma-Madrid 1960); A. M. BRACINHA DE LIMA MACHADO, *Vicente Hispano: aspectos biográficos e doutrinários* (Lisboa 1965); St. KUTTNER, 'Was Vincentius Hispanus Bischof?', *Traditio* 22 (1966) 474, donde queda definitivamente descartada la sede de Zaragoza como lugar del episcopado de Vicente.

22. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras* (Roma-Madrid 1956); del mismo, 'Lawrence of Spain', *New Catholic Encyclopedia*, donde se contienen algunas rectificaciones al libro anterior.



catarse de la importante proporción de cartas que se registran dirigidas a la Península Ibérica.

Se han realizado importantes trabajos sobre las decretales pontificias dirigidas a los reinos ibéricos<sup>23</sup>. Pero es todavía mucho lo que resta por hacer. Las futuras investigaciones deberán necesariamente dirigirse hacia un triple filón. Muchas decretales, pero no todas, se encuentran todavía en los registros del Archivo Segreto Vaticano. Como no todas eran asentadas en dichos registros, éstos deberán ser completados con las copias manuscritas existentes en los archivos y bibliotecas de dentro y fuera de España<sup>24</sup>. Hay asimismo otra documentación episcopal que es necesario conocer como contexto de la documentación pontificia. Un tercer estrato de material hay que buscarlo en las colecciones canónicas a que aludiremos más adelante. En ellas se conservan decretales o fragmentos de decretales que no son conocidas por ninguna otra fuente<sup>25</sup>.

## II

Hasta 1234, no conozco ningún código jurídico del que se pueda afirmar con certeza que haya sido copiado en España. A partir de esa fecha se registran varios del s. XIII, siendo numerosísimos en los siglos XIV-XV. El estudio de los escritorios ibéricos de esta

23. Cf. D. MANSILLA, 'La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)', *Monumenta Hispaniae Vaticana*, Registros 1 (Roma 1955); del mismo, 'La documentación pontificia de Honorio III', *Monumenta Hispaniae Vaticana*, Registros 2 (Roma 1965). Como el título indica, estos dos volúmenes reproducen la documentación pontificia conservada en Roma, pero no la de bibliotecas y archivos españoles.

24. Este trabajo está realizado sólo en una pequeña parte en los trabajos de D. MANSILLA, 'Fondos españoles de archivos romanos', *Anthologica Annua* 2 (1954) 393-455 del mismo, 'La diócesis de Burgos vista a través de la documentación del Archivo Capitular en los siglos XIII y XIV', *ib.* 9 (1961) 417-73; J. GOÑI GAZTAMBIDE, 'Regesta de las bulas del s. XIII del Archivo Catedral de Pamplona', *ib.* 5 (1957) 577-93 del mismo, 'Regesta de las bulas del 1300 a 1417 del Archivo Catedral de Pamplona', *ib.* 6 (1958) 449-66; del mismo, 'Regesta de las bulas de los archivos navarros' (1198-1517), *ib.* 10 (1962) 253-354; A. DURÁN GUDIOL, 'La documentación pontificia del Archivo Catedral de Huesca hasta el año 1517', *ib.* 7 (1959) 339-93.

25. Cf. W. HOLTZMANN, 'Beiträge zu den Dekretalensammlungen des zwölften Jahrhunderts', *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Kan. Abt.* 16 (1927) 37-115, especialmente pp. 68-71 donde da cuenta de cinco decretales de Alejandro III dirigidas a diversos destinatarios españoles; del mismo, "La Collection Seguntina et les décrétales de Clément III et de Célestin III", *Revue d'Histoire Ecclésiastique* 50 (1955) 428-29 y 450 (tres decretales nuevas); A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Una Colección de Decretales en Salamanca', *Monumenta Iuris Canonici*, Series C: Subsidia 1 (E Civitate Vaticana 1965) 71-92 (dos decretales nuevas, que en la Colección Seguntina aparecen ya en apéndice).



época es una tarea todavía por comenzar. Y, sin embargo, sería esencial poder determinar estos centros y su volumen de actividades para hacernos idea del grado de aclimatación de la literatura jurídica en nuestro país.

Al preparar el catálogo de los manuscritos jurídicos de la Catedral de Toledo, aparecieron no pocos códices copiados en escritorios de Toledo, Salamanca, Valladolid, Orense, Sevilla, etc. En estos códices toledanos figuran hasta quince amanuenses españoles. El día en que poseamos catálogos, científicamente al día, de los códices jurídicos de las principales bibliotecas, se podrán perfilar mucho más estos resultados iniciales. Se podrá, entre otras cosas, calibrar la actividad del estacionario y de los copistas de nuestras universidades<sup>26</sup>.

Otro fenómeno expresivo de la penetración y de la aclimatación del derecho clásico en España son las traducciones y adaptaciones de obras extranjeras al idioma vulgar. En este sentido, citaremos como primer ejemplo, las Partidas compuestas en tiempos del rey Alfonso X. En la primera Partida y en algunos lugares esporádicos de las otras seis fácilmente se advierte que sus redactores traducen, condensan o, por lo menos, tienen muy a la vista obras canónicas de la segunda mitad del s. XII o primera del s. XIII<sup>27</sup>.

Las Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* fue objeto de una especial elaboración en lengua romance. Esta obra, recientemente publicada como traducción del *Liber Extra*, no es en realidad una traducción, sino una reelaboración especial cuyo nombre, según la terminología literariojurídica de la época, sería el de *Notabilia*. El número relativamente elevado de códices en que se conserva deja entrever un amplio uso y circulación de esta voluminosa obra<sup>28</sup>.

26. En el Catálogo de los códices jurídicos medievales de Toledo, citado en la nota 10 de este artículo, figura un índice de amanuenses, en el que se registran todos estos datos.

27. Cf. J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, 'El Decreto y las Decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio', *Anthologica Annuua* 2 (1954) 239-348; del mismo, 'San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X el Sabio', *ib.* 3 (1955) 201-238; E. MARTÍNEZ MARCOS, 'Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 897-926; del mismo, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966). Estos trabajos se realizaron sobre un texto imperfecto de las Partidas y de las obras canónicas que les sirven de base. Así, por ejemplo, el texto de la Primera Partida que nos ofrecen las ediciones no es más que una mixtificación que quizá no coincida con ninguna de las recensiones que estuvieron en uso en el s. XIII-XIV. Cf. sobre esto mi artículo, 'Un nuevo código de la primera Partida de Alfonso X el Sabio', *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (1963) 267-343, con la bibliografía allí citada.

28. Cf. J. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española* (Barcelona 1939-43). Basta leer esta edición para percatarse de que no se trata en realidad de una traducción.



El *Libellus fugitivus* de Nepos de Montealbano fue objeto de una traducción española, encontrándose el único códice hasta ahora conocido en la Biblioteca de la Hispanic Society of America de Nueva York. Del original latino de esta obra existen muchos códices en la Península Ibérica <sup>29</sup>.

Durante este período se compone un crecido número de colecciones canónicas en la Península Ibérica o con destino a ella. Actualmente nos son conocidas las siguientes: Colección Tarraconense, Cesar-augustana y Polycarpus, las tres anteriores al Decreto de Graciano. Con posterioridad al Decreto conocemos las dos Colecciones Dertusenses, las dos Alcobacenses, la Seguntina y la Salmanticense. Esta última constituye el primer intento realizado en la Europa de principios del s. XIII para resolver el problema de la multiplicidad de códigos en uso.

Los comentarios canónicos del s. XII-XV son también numerosos y algunos realmente importantes. Aparte de las obras de los profesores ibéricos en Bolonia mencionados más arriba, se registra un crecido número de autores que escribían en la Península Ibérica. Un estudio de conjunto sobre esta temática, actualmente en prensa, me excusa de entrar aquí en más detalles sobre esta cuestión <sup>30</sup>. La mayor parte de estos autores gira en torno a la escuela de Bolonia, siguiendo en importancia los maestros de la Universidad de Salamanca de los siglos XIV-XV <sup>31</sup>.

La aportación de las obras de todos estos autores para una mejor comprensión de la problemática de la sociedad en que escribieron es cosa que está todavía por estudiar. Su aportación específicamente canónica ha sido objeto de estudio sólo en una mínima parte.

Las universidades españolas medievales constituyen un tema todavía insuficientemente estudiado. Tal vez se haya subrayado excesivamente la altura de los estudios en las mismas. Después de haber manejado buena parte de la documentación relativa a nuestras universidades del medievo, me parece que no se pueden comparar, por cuanto al derecho respecta, con el modelo boloñés que se tuvo a la vista para su estructuración. Prescindiendo de otras especialidades el derecho en las universidades españolas se cultivó siguiendo muy de cerca el modelo boloñés. Se siguieron los mismos métodos, se cultivaron iguales géneros literariojurídicos, se adoptaron los mismos

29. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, 'Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America', *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) 530-31. El manuscrito aludido lleva por signatura HC: 411/520.

30. Véase el artículo citado en la nota 4 de este artículo.

31. Cf. mi artículo 'Los canonistas de la Universidad de Salamanca en los siglos XIV-XV', *Revista Española de Derecho Canónico* 17 (1962) 175-190, complementado con varias indicaciones en el artículo citado en la nota anterior.

sistemas de docencia. Durante todo el s. XIII no conozco ningún escrito juridicocanónico de ningún profesor de universidades ibéricas. En el s. XIV-XV tenemos un cierto número de obras jurídicas que o provienen de la Universidad de Salamanca o de ambientes extrauniversitarios<sup>32</sup>. ¿Cuál es la causa de que no se registre en España una cantidad de obras jurídicas similar a la que conocemos de Bolonia e incluso de algunas otras universidades extranjeras? Para responder a esta pregunta hay que consignar tres circunstancias que guardan estrecha relación con ella. En primer lugar, los reinos ibéricos se hallan empeñados en la reconquista y en frecuentes luchas entre sí. Este no era ciertamente el ambiente más indicado para el florecimiento de estos estudios. Las universidades extranjeras más famosas disfrutaron de una amplia protección pontificia. En este sentido, las universidades ibéricas fueron poco favorecidas, quedando a merced de sus propios recursos, que eran realmente escasos. El prestigio de las universidades extranjeras atrajo a sus aulas a lo más selecto del alumnado español, restando con ello posibilidades a las universidades peninsulares para llegar a su mayoría de edad, que no consiguieron hasta los años del renacimiento.

Es frecuente encontrarse en varias publicaciones con una exaltación de la altura de los estudios jurídicos en la Universidad de Salamanca de los siglos XIII-XV. Si se comparan los escritos de los maestros de Salamanca con los de otras universidades extranjeras, creo que los canonistas de Salamanca quedan muy por detrás. En la documentación salmantina del s. XV (única documentación académica medieval conservada) nos encontramos, además, con que los profesores cumplían deficientemente con su misión desde el punto de vista docente. No realizan las *repeticiones* estatutariamente prescritas. Se enredan en inacabables pleitos por la conservación de cátedras mal servidas. En general, son más importantes las obras jurídicas de los españoles que estudiaron, enseñaron y escribieron fuera de la Península Ibérica. Piénsese en un Torquemada, Rodrigo Sánchez de Arévalo o Alvaro Pelagio<sup>33</sup>.

De otras universidades españolas medievales diferentes de Salamanca, no conozco ningún escrito de esta época. Posiblemente per-

---

32. Para la historia de la Universidad de Salamanca son fundamentales dos recientes estudios: F. MARCO RODRÍGUEZ, *Extractos de los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca. Siglo XV (1464-1481)* (Salamanca 1964); V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*. El primer volumen (Salamanca 1966) abarca de 1219 a 1409; el volumen II (Salamanca 1966) continúa hasta 1446. Los restantes volúmenes están todavía en prensa. El mismo autor publicará seguidamente el *Cartulario* de la misma Universidad.

33. Véase sobre estos autores el artículo citado en la nota 4 de este trabajo.



tenezcan a alguna universidad hispana escritores que hoy día son conocidos sin especial referencia al lugar o medio ambiente intelectual de donde surgieron.

El s. XIV-XV representa en la historia general del derecho canónico una época de decadencia, frente al s. XII-XIII que es un período de esplendor. Este último es una etapa de creación frente a los siglos XIV-XV que se distinguen más por la conservación del patrimonio recibido de los siglos anteriores. Esta decadencia aparece todavía más acentuada en la Península Ibérica por cuanto respecta a los estudios jurídicos en nuestras universidades. No son éstas, sino las extranjeras, las que siguen alimentando el desarrollo de la ciencia canónica en España. La mayor parte de los códigos jurídicos, actualmente conservados en España, provienen de Bolonia. Sigue en importancia el núcleo de códigos de proveniencia francesa. La producción española ocupa un modesto tercer lugar.

Este balance de los códigos jurídicos coincide sustancialmente con el de estudiantes. Vimos en otro lugar el volumen de afluencia española a Bolonia en los primeros treinta y un años del s. XIV. Esta afluencia se vio incrementada en la segunda mitad del siglo por la fundación del Colegio de S. Clemente. Así, pues, también por este capítulo vemos que sigue siendo Bolonia el centro de la canonística hispánica, más bien que las universidades u otros centros de la Península Ibérica. El mérito de los maestros salmantinos radica principalmente en haber creado las condiciones ambientales imprescindibles para el florecimiento de los grandes maestros del s. XVI. Quizás un Vitoria, un Soto, y tantos otros maestros del siglo XVI no resultarían comprensibles en su época sin la obscura y modesta labor de los canonistas de las centurias anteriores. Todas las observaciones que preceden afectan a la canonística. Por lo que respecta al cultivo del derecho romano, hay que constatar que es todavía mucho más modesto.

### III

El *Utrumque ius* y la teología gozaron de un renacimiento simultáneo. Los métodos de elaboración de estas tres especialidades son muy semejantes: examen gramatical del texto, glosas, distinciones, *notabilia*, cuestiones, exposiciones y comentarios. El mutuo influjo de estas disciplinas es evidente, sin que aparezca siempre claro cuál influye en cuál. No se puede conocer a fondo una de estas tres ramas del saber medieval sin poseer conocimientos bastante profundos de las otras dos.

El conocimiento de esta trilogía (teología y ambos derechos, ro-

mano y canónico) resulta a su vez imprescindible para una cabal comprensión de los derechos nacionales, entonces nacientes. Es bien sabido que por la *recepción* penetra una fuerte dosis de derecho romano y canónico en los ordenamientos civiles. En el caso concreto de España, se incorporan también no pocos elementos teológicos, como puede observarse en las Partidas compuestas en tiempo del rey Alfonso X el Sabio. Muchas instituciones civiles, hoy día vigentes, tienen como subsuelo histórico las elaboraciones de los autores (teólogos, canonistas y romanistas) de esta época. Por esto es bastante difícil adentrarse en cualquier estudio institucional de esta época sin conocimientos bastante sustanciales de estas cuatro especialidades a que venimos aludiendo<sup>34</sup>.

Los profesores de las universidades de la Edad Media se acercan a los textos legales de muy diferentes maneras. Cronológicamente hablando, el género literario-jurídico más antiguo es el de las glosas de lugares paralelos, que unas veces van al margen y otras en forma interlineal. A estas glosas se añade pronto un pequeño comentario incluido en alguna glosa más desarrollada, consistente en observaciones generales, reflexiones sobre la conexión de la materia con lo anterior o con lo siguiente, llamadas de atención sobre la importancia de una palabra o frase. De este segundo género se pasa a la glosa extensa y continuada, con un pleno desarrollo de las cuestiones que plantea el texto. Esta glosa extensa y continuada se realiza frecuentemente con infinidad de alegaciones en pro y en contra de las posibles soluciones. Este comentario, que podemos llamar pleno, se verifica a su vez de varias maneras: 1. *Apparatus glossarum* y *Lecturae*, consistentes en un comentario exegético, donde se procede palabra por palabra, sin intentar ofrecer una síntesis en forma de sistema. La *Lectura*, como su nombre indica, va ligada a la actividad docente de la cátedra, mientras que esto no ocurre en el *Apparatus*.

2. *Summa*, nacida entre los romanistas, consistente en una exposición sistemática, sin exégesis como en el *Apparatus glossarum*.

---

34. Cf. sobre las relaciones del derecho canónico con la teología J. DE GHELLINCK, *Le mouvement théologique du XII<sup>e</sup> siècle. Sa préparation lointaine avant et autour de Pierre Lombard. Ses rapports avec les initiatives des canonistes* 2 ed. (Bruges 1948) en diferentes capítulos; O. LOTTIX, *Psychologie et Morale aux XII<sup>e</sup> et XIII<sup>e</sup> siècles* I-VI (Gembloux 1942-1960) en diversos lugares que se pueden controlar por los índices de cada tomo. Sobre las relaciones de la teología con el derecho canónico y de este con el romano véase una serie de artículos, de diferentes autores, aparecidos en los *Études d'Histoire du Droit... Gabriel Le Bras II* (París 1965) 803-1026. El entronque de los ordenamientos seculares de la Edad Media en España con el derecho romano, canónico y teología no han sido todavía apenas estudiados, fuera de algunos trabajos sobre las Partidas de Alfonso X el Sabio, que tampoco agotan el tema.



No faltan contaminaciones de entrambos géneros, exegético y sistemático.

3. *Distinctiones*, que tratan de determinar el sentido a base de la distinción de varios significados, método que se emplea preferentemente al establecer conceptos y al resolver antinomias y contradicciones existentes en los textos legales.

4. *Casus*, que resumen el contenido de un texto legal.

5. *Notabilia* o llamadas de atención sobre lo más importante de una ley, párrafo o capítulo.

6. *Quaestiones* o planteo, con solución o sin ella, de casos no previstos en ningún texto legal.

7. *Abbreviationes*, en las que se copia lo que se cree más relevante en una colección legal, omitiendo los restantes capítulos o leyes.

8. *Transformationes*, que tienen por objeto ofrecer un texto legal antiguo en el orden de otro más reciente, siendo el ejemplo clásico el Decreto de Graciano por el orden de las Decretales de Gregorio IX.

Otros géneros menores son las *Tabulae*, *Dictionarium iuris*, *Concordantiae*, *Contrarietates et diversitates*, *Repertoria*, *Vocabularia*, *Consilia*, *Responsa*, *Repetitiones*<sup>35</sup>, etc., cuyo enunciado indica ya su estructura<sup>36</sup>.

Es importante saber tener en cuenta el género literario-jurídico que se maneja en una obra determinada, para conocer ya a *priori* qué es lo que se puede esperar de cada obra que se utiliza. Así se evitarán muchos errores de interpretación<sup>37</sup>.

Sería imposible comprender la legislación o estatutos de nuestras universidades de la Edad Media, por cuanto respecta al cultivo de las ciencias jurídicas, sin conocer previamente la organización de estos mismos estudios en la Universidad de Bolonia. Los estatutos más antiguos que conocemos de Bolonia datan de la primera mitad del s. XIV. Anteriormente es seguro que existían normas estatutarias que regulaban el quehacer universitario, como se deduce de las alusiones de varios juristas boloñeses. Pero no se conserva el texto de tal legislación. Los estatutos de 1317-47 es presumible que recogen, completan y ponen al día los estatutos anteriores. Los estatutos de 1317-47 fueron descubiertos por el P. Denifle y publicados a base

35. El tema de las *Repetitiones* en Salamanca puede verse bien tratado en B. ALONSO RODRÍGUEZ, *Juan Alfonso de Benavente canonista salmantino del s. XIV* (Roma-Madrid 1964) 13 ss.

36. Consúltese para una exposición más detallada de los géneros literario-jurídicos. A. VAN HOVE, *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici* 2 ed. (Mairinas-Roma 1945) 412 ss. y en otros lugares.

37. Cf. supra nota 28.

del único código existente juntamente con un valioso comentario<sup>38</sup>. Los mismos estatutos, nuevamente revisados y confrontados con el manuscrito, fueron editados nuevamente por Malagola<sup>39</sup>.

Este texto constituye el punto de partida para todo estudio que se intente realizar sobre la organización de los estudios de derecho en las universidades medievales. Los demás centros europeos siguieron muy de cerca el modelo boloñés, introduciendo pequeños cambios que no modifican la sustancia de esta legislación. Una descripción pormenorizada de estos estatutos excede de todo punto los límites de esta conferencia.

Incluso la organización de nuestros Colegios Mayores universitarios está inspirada en Bolonia. El Colegio Mayor de S. Bartolomé el Viejo de Salamanca, el más antiguo de la Universidad salmantina, se inspiró en el Colegio de España de Bolonia.

La investigación y estudio del derecho medieval no ha tenido siempre en cuenta todas las implicaciones resultantes del modo como se verificó la penetración y aclimatación del derecho canónico clásico en España. Si aislamos de este contexto los resultados de la investigación, acaban por no tener sentido o se les atribuye una significación que realmente no poseen. Me parece que, bajo este aspecto, es necesario ambientar dentro del cuadro que queda descrito la elaboración científica del derecho en la España medieval.

Hasta hace pocos decenios, la historia del derecho se limitaba estrictamente a la descripción de las fuentes e instituciones jurídicas que emergen de esos textos legales. En la actualidad este enfoque se ha dilatado notablemente, tomando en consideración otros fenómenos de tipo sociológico, económico, cultural, etc. que dejaron una impronta indeleble en lo estrictamente jurídico. Las conexiones que dejamos descritas con respecto al cultivo del derecho canónico en España con otros fenómenos de la época, creo que condicionan notablemente la elaboración jurídica de los autores ibéricos.

Los trabajos sobre historia del derecho medieval en España se han conducido de un modo algo anárquico. Se quemaron etapas que se deberían respetar. Antes de emprender, de modo sistemático, la edición y estudio de textos o comentarios jurídicos, hubiese sido esencial la búsqueda y catalogación de todos los códigos existentes. Esta es la causa de que nos hallemos ante ediciones que constituyen una base demasiado frágil para cualquier estudio científico. Tal es el

---

38. H. DENIFLE, 'Die Statuten der Juristen-Universität Bologna vom J. 1317-47 und ihrer Beziehung zu jenen Paduas, Perugias, Florenz', *Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters* 3 (1887) 196-397.

39. C. MALAGOLA, *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese* (Bologna 1888). Los Estatutos de 1317-47 ocupan las páginas 1-46. Ambas ediciones se basan en el MS 16 de la Biblioteca Capitular de Presburgo.



caso de la edición de las Partidas de Alfonso el Sabio y de otros opúsculos legales, llevada a cabo por la Real Academia de la Historia. Hoy continúan apareciendo códices que alteran por completo la visión que los académicos nos dan de la tradición manuscrita de las obras que editaron.

Por ello creo que la tarea más urgente en este campo es la catalogación de nuestros fondos manuscritos medievales. Muchas de nuestras bibliotecas no poseen catálogo de ningún género. Otras tienen catálogos, pero resultan de todo punto deficientes para las necesidades científicas actuales. La falta de identificación de piezas contenidas en los códices, los grandes errores de datación, las omisiones, etc., hacen que una edición o estudio científicamente serio resulte prácticamente imposible <sup>40</sup>.

Una última consideración se refiere a la ausencia de interés en la moderna investigación española por el derecho común medieval. Sin duda que, bajo este aspecto, nuestros estudiosos vienen publicando desde hace un siglo interesantes y bien realizados estudios sobre textos e instituciones de derecho español. Pero la panorámica no será completa mientras no se profundice en las relaciones de este derecho español con el derecho común de la Edad Media.

Por ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.  
Universidad Pontificia de Salamanca

---

40. Véase este tema más ampliamente expuesto en una pequeña ponencia que presenté al 'II Congresso Internazionale de la Società Italiana di Storia del Diritto' (Venecia 1967) bajo el título 'Presupuestos para la edición crítica de textos jurídicos medievales', destinado a aparecer en las actas del mencionado Congreso.

## A PROPOSITO DE LA LEX RUBRIA DE GALLIA CISALPINA: CAP. XXIII\*

He querido fijar la atención sobre el cap. XXIII de la *lex Rubria*, debido por un lado a que enlazo con anteriores trabajos míos donde aunque fuera incidentalmente debí estudiar la *actio familiae erciscundae*<sup>1</sup>; por otro, porque habiéndose centrado la atención de los romanistas fundamentalmente sobre los capítulos XXI y XXII, el cap. XXIII había quedado huérfano de un estudio que intentara dar una explicación al problema de por qué en una ley que formalmente se refiere a la ampliación de la competencia de los magistrados municipales, ha venido a tratarse de esta acción civil cuya antigüedad se remonta a las XII Tablas<sup>2</sup>.

En mi opinión, siguiendo a RUDOLPH<sup>3</sup> la *lex Rubria* representa un estadio más, muy importante sin duda, dentro de las reformas municipales que inició César. Su fecha, indiscutiblemente se sitúa entre el 49 y el 42 a. C.<sup>4</sup> Concedida la ciudadanía romana a los transpadanos<sup>5</sup> en el año 49, se sabe que en este año era pretor Roscius Fabatus junto con A. Allienus, partidarios de César. Ros-

---

\* Reproduzco en castellano la comunicación que presenté al III "Convegno di Studi Velleiate", celebrado en Piacenza en la primavera de 1967. Agradezco al profesor M. LAURIA las valiosas sugerencias que sobre el tema me apuntó en una fructífera conversación tenida en la Universidad de Siena. También al profesor A. BISCARDI quiero agradecer sus agudas notas críticas expuestas en la discusión de mi trabajo, algunas de las cuales he recogido en esta publicación.

1. Cfr. TORRENT, *Consortium ercto non cito*, en *AHDE* 34 (1964) 492.

2. Vid. D. 10.2.1 pr. (Gayo 7 *ad Ed. prov.*); cfr. MAGDELAIN, *Les actions civiles* (París, 1954) p. 13. Interesante es siempre al respecto el estudio de BERGER, *Zur Entwicklungsgeschichte der Teilungsklagen im klassischen römischen Recht* (Weimar, 1912) p. 5.

3. RUDOLPH, *Stadt und Staat im römischen Italien* (Leipzig, 1935) p. 187 ss.

4. En este sentido, vid. MOMMSEN, *Gesammelte Schriften*, I (Berlín, 1905) p. 192; NICCOLINI, *I fasti dei tribuni della plebe* (Milano, 1934) p. 442; DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, III (Napoli, 1958) p. 323. Vid. HARDY, *The Table of Velleia or the lex Rubria*, en *Some problems in Roman History* (Oxford, 1924) p. 206 y ss., donde critica la inadmisibile idea de NAP, *Het iudicium legitimum in de Romeinsche wetgeving*, en *Hermes* 1913 p. 194-207, que remonta la *lex Rubria* al período silano.

5. Desde 89 a. C. estas comunidades tenían garantizado el estatuto de colonias latinas por una *lex Pompeia*. Vid., entre otros, TAYLOR, *The voting districts of the Roman Republic* (Roma, 1960) p. 123; SAUMAGNE, *Le droit romain et les cités romaines sous l'Empire* (París, 1965) p. 57 y ss.



cius era un eminente cesariano que fue legado en Galia el 54 y como pretor autor de la ley que dio la ciudadanía a los habitantes de la Galia Cisalpina<sup>6</sup>. Por tanto, la *lex Rubria* de fecha posterior a la concesión de ciudadanía romana, y anterior al 42 a. C. en que la Galia Cisalpina fue unida a Italia, se refiere a ciudadanos romanos y aplica Derecho Romano. Los magistrados municipales, *duoviri* o *quattuorviri*, como los llama la ley (cap. XIX, lín. 6; XX, 16, 28, 37, 38, 40, 41; XXI. 15; cito según la edición de Bruns, 7 ed.) deberían dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas especiales de esta ley.

Esbozaré una visión esquemática de los preceptos de la *lex Rubria*, porque creo que sólo teniendo una visión de conjunto de la misma, y a la luz de su contenido general, especialmente de los capítulos XXI y XXII, puede llegarse a una integración, en mi opinión satisfactoria, del fragmentario cap. XXIII. También plantea esta ley la cuestionabilidad de los *iudicia quae imperio continentur*, como habremos de ver a lo largo de mi exposición.

Desde luego, en los dos primeros capítulos la *lex Rubria* delimita la competencia de los magistrados locales en situaciones que no entran en su *iurisdictio* normal. Desgraciadamente también el capítulo XIX lo conocemos en un estado fragmentario, pero no cabe duda que señala el ámbito de la competencia de los magistrados municipales estableciendo la *remissio* al pretor peregrino en casos de *operis novi nuntiatio* e interdictos<sup>7</sup>. La misma ampliación de competencia se observa en el cap. XX, que hace relación a la *cautio damni infecti*, que, en mi opinión, se refiere claramente a la *cautio* pretoria. Si admitimos que la *lex Rubria* desarrolla el procedimiento según fórmulas, en el cap. XX encontramos una alusión a la *cautio damni infecti* como medio pretorio de protección extraprocesal que excluye la *legis actio damni infecti*, que según Gayo 4.31, aún después de la introducción del proceso formular era, con el *iudicium centumvirale*, un procedimiento que podría desarrollarse según el viejo sistema procesal. Notable es también la *remissio* al pretor peregrino, que según MOZZILLO<sup>8</sup> se debe a la necesidad de su referencia impuesta por la esfera de competencia territorial del *praetor peregrinus*. No interesa en este momento tratar de la men-

6. Vid. WILLEMS, *Le sénat de la république romain*, II (París, 1878) p. 497 ss.; RUDOLPH, *op. cit.* 196 ss.; TAYLOR, *Caesar's agrarian legislation*, en *Studies Johnson* (Princeton, 1951) p. 72.

7. Cfr. SERRAO, *La "iurisdictio" del praetore peregrino* (Milano, 1954) p. 91.

8. MOZZILLO, *Contributi allò studio delle "stipulationes praetoriae"* (Napoli, 1960) p. 114 y ss. 117, con crítica a la doctrina anterior.

ción de la *stipulatio* en el cap. XX, que ha sido estudiada por KUNKEL<sup>9</sup>, y más recientemente por PASTORI<sup>10</sup>.

Mucho más interesante para nuestro argumento son los capítulos XXI y XXII donde se establece la equiparación al *damnatus*, no sólo del *confessus* de una suma determinada de dinero, sino también del *indefensus*, con la salvedad, dice la ley, que se tratara de *certa credita pecunia*. Y en este punto han venido a confluir dos figuras de diversa estructura agrupadas bajo el denominador común de la *damnatio*, que indudablemente representa una anomalía dentro del marco procesal romano, hasta el punto que GRADENWITZ<sup>11</sup> ha intentado explicarla en el sentido que la *lex* fuera el resultado de una deficiente unificación de dos diferentes textos originarios, de los cuales uno se referiría al *confessus certae pecuniae* equiparándolo al *damnatus*, y el otro se referiría al *indefensus* amenazándolo (siempre en relación a la *certa pecunia*) con el *duci iubere* del magistrado; de aquí derivaría una ficción de *damnatio* para el *indefensus* que GRANDENWITZ cree inadmisibles<sup>12</sup>. WLASSAK<sup>13</sup>, por su parte, entiende que tal ficción puede tener su fundamento y justificación de cuanto el cap. XXI se refiere a sumas no superiores a 15.000 sextercios, o sea, de poca entidad, que por este motivo no valía la pena enviar a Roma, siendo más útil el desarrollo del proceso correspondiente ante el magistrado municipal, que sin embargo no disponía de medios suficientes para obligar al demandado a tomar parte activa en el proceso, ni podía tampoco decretar la *missio in bona*, único medio realmente eficaz a tal fin. En este caso se habría debido recurrir al pretor de Roma que podía ordenar la *missio*.

9. KUNKEL, *Fides als schöpferisches Element im römischen Schuldrecht*, en *Festschrift Koschaker* 2 (Weimar, 1939) p. 1 ss.

10. PASTORI, *La genesi della stipulatio e la menzione della bona fides nella lex de Gallia Cisalpina con riferimento all'actio ex stipulatu*, en *Studi Betti* 3 (Milano, 1962) p. 384.

11. GRADENWITZ, *Versuch einer Dekomposition des Rubrischen Fragments* (Heidelberg, 1915) p. 27 ss., al que sigue PÜSCHEL, *Confessus pro iudicato est. Bedeutung des Satzes für den römischen Formularprozess, zugleich ein Beitrag zur Erklärung der lex Rubria* (Heidelberg, 1924) p. 23 ss.

12. BESELER, *Eigentumsübergang und Kaufpreiszahlung*, en *ACIinternat.* 1 (Roma, 1935) p. 342, no encontrando una explicación satisfactoria al cap. XXI, hipotiza que la *lex Rubria* sea un proyecto informe de ley encontrado por M. Antonio entre las cartas de César que luego habrían sido pasadas como leyes en los *Acta Caesaris*. Indudablemente se refiere a la *lex Antonia de actis Caesaris confirmandis* del 44 a. C.; sobre esta ley cfr. PREMERSTEIN, *Die Tafel von Heraclea und die Acta Caesaris*, en *ZSS* 43 (1922) p. 46 ss.; ADCOCK, *Caesar's dictatorship*, en *CAH* IX (Cambridge, 1951) p. 699. Contra BESELER, vid. DE MARTINO, *Storia*, cit. III, p. 323 u. 84.

13. WLASSAK, *Konfessio in iure und Defensionsweigerung nach der lex Rubria de Gallia Cisalpina* (München, 1934) p. 11 ss.



pero ello significaría una enorme pérdida de tiempo<sup>14</sup>. Para obviar estos inconvenientes, la *lex Rubria* introduciendo una innovación importante, otorga al magistrado municipal medios suficientes para constreñir al demandado a participar en el proceso, y equiparando el *indefensus* al *damnatus*, pone el actor en condiciones de intentar la *actio iudicati* contra el *indefensus-damnatus*<sup>15</sup>, que, si quiere oponerse, deberá prestar la *cautio iudicatum solvi* y correr el riesgo si no vence, de ser condenado *in duplum*. DI PAOLA<sup>16</sup> cree sin embargo que la innovación fue más radical: el *confessus* no fue nunca equiparado al *damnatus* sino solamente al *iudicatus*, con la excepción de lo dispuesto en la *lex Rubria* que para la Gallia Cisalpina dispuso la equiparación al *damnatus* únicamente del *certae pecuniae confessus* que no se hubiera defendido *uti oportebit*. Yo no voy a entrar en los particulares que la ley describe minuciosamente de esta figura; sólo me interesa destacar esta amplitud de poderes concedida al magistrado local para tutelar el derecho del actor y hacer más ágil el proceso.

De todas maneras, esta ampliación de competencias no era omnimoda, pues sólo alcanzaba a litigios cuya cuantía no excediera de 15.000 sextercios: *lex Rubria* XXI. 4, 19; XXII, 28<sup>17</sup>. Por otro lado, que la competencia de los magistrados municipales normalmente sólo alcanzaba hasta un cierto valor, viene puesto de relieve por Paulo:

*Sententiae, 5.5a.1: Res iudicatae videntur ab his, qui imperium potestatemque habent vel qui ex auctoritate eorum inter partes dantur, itemque a magistratibus municipalibus usque ad summon, qua ius dicere possunt.*

Un factor que me interesa hacer resaltar es la consideración de que los procedimientos previstos en la *lex Rubria* entran dentro de la órbita de los *iudicia quae imperio continentur*. Es obvio acentuar que entre los *iudicia legitima* y los *iudicia quae imperio continentur* no existe diversidad de estructura procesal: en ambos el magistrado *iudicium dat* y *iudicare iubet*, y naturalmente las partes deben estar de acuerdo sobre la fórmula concedida: *edere et accipere iudicium*,

14. Vid. DI PAOLA, *Confessio in iure* (Milano, 1952) p. 5.

15. Cfr. LA ROSA, *L'actio iudicati nel diritto romano classico* (Milano, 1963) p. 35.

16. DI PAOLA, *op. cit.* p. 8 ss., especialmente p. 15.

17. Cito siempre según BRUNS, *Fontes iuris romani antiqui*, 7 ed. (Tübingen, 1909). Es curioso que el *Fragmentum Atestinum* 6 (BRUNS, *Fontes*, p. 101) fija el límite de competencia del magistrado municipal en 10.000 sextercios. Cfr. PUGLIESE, *Il processo formulare*, I (Torino, 1948) p. 150; idem *Il processo civile romano*, I (Roma, 1962) p. 140.



*litem contestari*<sup>18</sup>. Es indudable que la *litis contestatio* ocurría en los *iudicia quae imperio continentur*, como se deduce de la documentación de la *lex Rubria* y otras fuentes (Gayo, 4.106; Cic. *in Verrem* II, 3.22.55; también hay otros textos en los que se deduce que cabe la *litis contestatio* fuera de supuestos de *iudicia legitima*: Gayo, 3.83, 180).

Como es sabido, salvo pocas excepciones, la tesis de MOMMSEN<sup>19</sup> que define los *iudicia quae imperio continentur* como aquéllos que no se apoyan directamente sobre una *lex*, sino sobre el poder discrecional del magistrado, es seguida generalmente<sup>20</sup> y llegados a este punto, creo que es conveniente empezar a examinar los textos.

Gayo, 4.103: *Omnia autem iudicia aut legitimo iure consistunt aut imperio continentur.*

---

18. CARRELLI, *La genesi del procedimento formulare* (Milano, 1946), p. 80 ss., 115 ss., ha hipotizado que en los *iudicia quae imperio continentur* faltase la *litis contestatio*, o en todo caso, no tendría la misma naturaleza ni las mismas consecuencias que en los *iudicia legitima*. En mi opinión esta tesis no tiene una sólida base sobre las fuentes, y ha sido criticada con gran severidad: cfr. PUGLIESE, *Figure processuali ai confini tra iudicia privata e iudicia publica*, en *Studi Solassi* (Napoli, 1948) p. 393; id. *Il processo formulare*, II, p. 290 ss.; GIOFFREDI, *Contributi allo studio del processo civile romano* (Milano, 1947) p. 70 nt. 10; BONIFACIO, *Appunti sulla natura della litis contestatio*, en *Studi Albertario* I (Milano, 1953) p. 100 en nota; BISCARDI, *Formula e processo: valutazione di una tesi*, en *RISG* 1949 p. 451 ss.; BONIFACIO, *Iudicium legitimum e iudicium imperio continens*, en *Studi Arangio-Ruiz* 2 (Napoli, 1953) p. 210 ss. No trata el problema, JAHR, *Litis contestatio. Streitbezeugung und Prozessbegründung im Legisaktionen und Formularverfahren* (Köln-Graz, 1960). Problema distinto sería determinar la fecha de aparición de la separación conceptual *iudicia legitima-iudicia imperio continentia*. BONIFACIO, *Studi Arangio-Ruiz*, 2, p. 219, entiende que la distinción no puede ser anterior a la *lex Iulia iudiviorum privatorum* (17 a. C?): determinados procesos vendrían llamados *iudicia legitima* precisamente porque vendrían regulados en dicha ley. Muy recientemente, KASER, *Das römische Zivilprozessrecht* (München, 1966) p. 116, 270, también refiere los *iudicia legitima* a la *lex Iulia*, acentuando en los *iudicia quae imperio continentur* el tiempo de duración de la magistratura. En mi opinión esta distinción puede ser anterior; en todo caso podría muy bien ser aplicada desde que Roma intenta la organización municipal después de la Guerra Social.

19. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht*, 3 ed. I (Leipzig, 1887) p. 186. Cfr. MOMMSEN, *Iudicium legitimum*, en *ZSS* 12 (1892) 281.

20. Vid. por todo, entre la doctrina menos reciente, WLASSAK, *Römische Prozessgesetze*, I (Leipzig, 1888) p. 24 ss.; más recientemente, PUGLIESE, *Studi Solassi*, p. 393. En contra, BONIFACIO, *Studi Arangio-Ruiz*, 2, p. 210 ss., que modifica la doctrina anterior en el sentido de considerar *iudicia legitima* aquellos en los que concurren los tres requisitos de lugar, ciudadanía y composición del órgano juzgador descritos en Gayo 4.104, pero no en relación a cualquier *lex*, sino en relación a una *lex* determinada que reguló estos procesos y no otros, y que hace insuficiente el binomio *lex-imperium* como dato clasificador entre ambos tipos de procedimiento.



4.104: *Legitima sunt iudicia, quae in urbe Roma vel intra primum urbis Romae miliarium inter omnes cives Romanos sub uno iudice accipiuntur; eaque lege Iulia iudiciaria, nisi in anno et sex mensibus iudicata fuerint, expirant. Et hoc est quod vulgo dicitur e lege Iulia litem anno et sex mensibus mori.*

4.105: *Imperio vero continentur recuperatoria et quae sub uno iudice accipiuntur interveniente peregrini persona iudicis aut litigatoris. In eadem causa sunt, quaecumque extra primum urbis Romae miliarium tam inter cives Romanos quam inter peregrinos accipiuntur. Ideo autem imperio contineri iudicia dicuntur, quia tamdiu valent, quamdiu is qui ea praecepit imperium habebit.*

Con estos criterios gayanos, indudablemente los procedimientos incoados en virtud de la *lex Rubria* son *iudicia quae imperio continentur*, en cuanto que ni se desarrollan en Roma ni probablemente el órgano juzgador es un *iudex unus*, sino varios: es sabido que en los municipios había listas de jurados. El problema sin embargo no queda resuelto así en cuanto que los magistrados municipales no tenían *imperium*, pero sin duda tenían cierta *iurisdictio*, que podían tenerla como delegados del pretor, o tenerla a través de una ley, siempre naturalmente subordinados a la *iurisdictio* del pretor de Roma. WLASSAK<sup>21</sup> entiende que de las dos *leges Iuliae* que Gayo menciona (4.30), una de ellas regularía la *iurisdictio* municipal, y en virtud de esta ley los magistrados municipales desarrollarían su actuación jurisdiccional. Esta hipótesis, que no ha sido unánimemente admitida, no cabe duda que es muy fecunda, pero si se admite que las *leges Iuliae* sean probablemente del 17 a. C., aunque la fecha no sea del todo segura, deja privados de base los procedimientos desarrollados en los municipios anteriores a tal ley. En mi opinión, WLASSAK ofrece un núcleo de razón en cuanto que muy probablemente los magistrados municipales ejercieron la *iurisdictio* en virtud de una ley, que él entiende debería tener un marco general, pero que muy bien podría ser una ley particular: de aquí que se pueda legítimamente hipotizar que la *lex Rubria* probablemente concediera esta atribución a los magistrados de la Galia Cisalpina, hipótesis confortada con los capítulos conocidos en cuanto atribuyen una ampliación de competencias fuera de la normal en los municipios, ampliación que supone previamente una atribución expresa

21. WLASSAK, *Prozessgesetze* I p. 190 ss.; Id. *Der Judikationsbefehl der römische Prozesse* (Wien, 1921) p. 274 ss. En contra, GIRARD, *Les leges Iuliae publicorum et iudiciorum*, en ZSS 34 (1913), p. 342 ss.

(o tácita) de la *iurisdictio*<sup>22</sup>. Y en todo caso, estos argumentos no quitan valor a la afirmación que los procedimientos previstos en la *lex Rubria* fueran *iudicia quae imperio continentur*<sup>23</sup>, al menos con los criterios formales que ofrece Gayo.

A la luz de estas ilustraciones, es como enfoco el tormentoso y olvidado cap. XXIII de la *lex Rubria*:

*Queiquomque in eorum quo o. m. c. p. f. v. c. c. t. ve quae in Gallia Cisalpeina sunt erunt, i(ure) d(eicundo) p(raerit), is inter eos, quei de familiae erciscunda deividunda iudicium sibi dari reddere in eorum quo o. m. c. p. f. v. c. c. t. ve, quae s(upra) s(cripta) s(unt), postulaverint, ita ius deicito decernito iudicia dato iudicare iubeto, utei in eo o. m. c. p. f. v. c. c. t. ve, in quo is, quouis...*<sup>24</sup>.

El fragmento está incompleto y es conveniente ponerlo en relación con otras normas referentes a la *actio familiae erciscundae* del procedimiento formulario. Es sabido que la sentencia formular estaba privada de eficacia prejudicial, con las únicas excepciones de los juicios divisorios (*actio familiae erciscundae, communi dividundo*; dejaré aparte la *actio finium regundorum*, cuya naturaleza divisoria me parece muy discutible), y en materia de *praeiudicia*, de forma que la *adiudicatio* en los juicios divisorios tenía eficacia como título de adquisición de la propiedad y otros derechos reales<sup>25</sup>.

22. El mismo RUDOLPH, *op. cit.* p. 229, si bien considera la jurisdicción municipal como delegada, entiende que la delegación era concedida por una ley comicial, que, por otra parte, son escasísimas en materias de Derecho privado. Cfr. ROTONDI, *Osservazioni sulla legislazione comiziale romana di diritto privato*, en *Studi giuridici*, I (Milano, 1922), p. 1-42; *id.* *Ricerche sulla produzione legislativa dei comizi romani*, *ibid.* p. 43-66, para quien la mayoría de estas leyes fueron votadas en forma de plebiscitos, opinión que ha sido acogida generalmente con la excepción de COSENTINI, *Il carattere della legislazione comiziale romana di diritto privato*, en *AG* 1944, p. 130-146.

23. La mayoría de la doctrina entiende que la distinción *iudicia legitima-iudicia quae imperio continentur* es posterior a las *leges Iuliae*; sin embargo, creo que la distinción debe ser anterior y se remonte a la *lex Aebutia*, al menos como distinción con funcionalidad operativa, aunque no se llegara a su precisión conceptual sino más tarde. Cfr. KASER, *Die lex Aebutia*, en *Studi Albertario* 1 (Milano, 1953) p. 27 ss.

24. BRUNS, *Fontes*, 101, seguido por RICCOBONO, FIRA, *Leges*, 175, después de *quouis integra de boneis agetur, domicilium habuerit*, y deja en puntos suspensivos una reconstrucción mayor del fragmento, integración que tiende a reconstruir el contenido material de la *actio familiae erciscundae* que el fragmento deja en la sombra, y que a mí no me interesa desde el momento en que la integración que propongo mira más a la estructura procesal de la acción, que según mi opinión debió de ser la razón de la inclusión de esta acción en la *lex Rubria*.

25. MARRONE, *L'efficacia pregiudiziale della sentenza nel processo civile romano*, en *Annali Palermo* 24 (1955), p. 352.



Tit. Ulp. 19.16: *Adiudicatione dominia nanciscimur per formulam familiae erciscundae, quae locum habet inter coheredes, et per formulam communi dividundo, cui locus est inter socios, et per formulam finium regundorum, quae est inter vicinos. Nam si iudex uni ex heredibus aut sociis aut vicinis rem aliquam adiudicaverint, statim illi adquiritur sive mancipi sive nec mancipi sit.*

Fr. Vat. 47a (Paul. 1 man.). *Potest constitui (scil. usus fructus) et familiae erciscundae vel communi dividundo iudicio legitimo.*

La validez constitutiva de la *adiudicatio* del *iudicium familiae erciscundae* se obtiene sólo en los *iudicia legitima*; sin embargo, en aquellos juicios de división de la herencia que se desarrollaran a través de *iudicia quae imperio continentur*, la *adiudicatio* daría lugar simplemente a una situación tutelada con medios pretorios; ésta es la enseñanza que se deduce de un conocido texto de Paulo (6 *ad Sab.*):

D. 10.2.44.1: *Si familiae erciscundae vel communi dividundo <imperio continentis iudicio> actum sit, adiudicationes praetor tuetur exceptiones aut <utiles?>*<sup>26</sup> *actiones dando.*

Las interpretaciones sobre este paso son bastante peregrinas. KELLER<sup>27</sup> entiende que el fragmento se refiere primitivamente a los *iudicia quae imperio continentur*, pero no propone ninguna integración, sino que estima interpolado *adiudicationes-dando*, crítica compartida por BIONDI<sup>28</sup>. Se pronuncian por la integración, idea que comparto, LENEL<sup>29</sup>, ARANGIO-RUIZ<sup>30</sup> y MARRONE<sup>31</sup>. De todo este discurso la deducción clarísima es que la *adiudicatio* en los *iudicia legitima familiae erciscundae* tenía eficacia constitutiva, convirtiéndose por tanto en título de adquisición, afirmación válida tanto para el procedimiento formulario como para las *legis actiones*.

26. La integración dubitativa de *utiles* es de MARRONE, *loc. cit.*

27. KELLER, *Über Litis Contestation und Urtheil nach klasischen römischen Recht* (Zürich, 1827) p. 116 en nota.

28. BIONDI, *Iudicia bonae fidei*, en *Annali Palermo* 7 (1918) p. 236 nota, aunque su crítica tiene un distinto fundamento que en KELLER. BIONDI entiende interpolado *adiudicationes-dando* por el uso del plural *actiones* (y *exceptiones*) donde se trata de una única acción (o excepción). En contra, MARRONE, *op. cit.*, p. 352 n. 682, que estima que el plural de *actiones* y *exceptiones* está justificada en cuanto inmediatamente antes se había hablado de *adiudicationes*.

29. LENEL, *Pal.*, 1, 1269, n. 2.

30. ARANGIO-RUIZ, *Studi formularii*, II. *In tema di adiudicatio*, en *BIDR* 32 (1922) 7.

31. MARRONE, *loc. cit.*

En mi opinión, precisamente en esto radica la especialidad de la *lex Rubria* en cuanto regula *iudicia quae imperio continentur* en relación con la *actio familiae erciscundae*; no se comprende de otro modo la causa de por qué esta ley dirigida a regular la competencia de los magistrados municipales haya incluido esta acción. La *lex Rubria* contempla la *actio familiae erciscundae* para hacer definitiva la *adiudicatio* y evitar el enojoso y dilatador recurso al pretor de Roma en casos de controversias surgidas posteriormente a la *adiudicatio*, que en la Galia Cisalpina, y contrariamente a lo normal en casos de *iudicia quae imperio continentur* tendría eficacia prejudicial, idea confortada por el marco general de la ley que tiende a hacer más ágil el procedimiento municipal otorgando consecuentemente facultades más amplias a los *duoviri* o *quattuorviri*, como hemos visto en el caso de la equiparación del *indefensus* al *damnatus*, que tiende a evitar molestias y pérdida de tiempo a los litigantes.

Con estas premisas, creo que se puede intentar una reconstrucción del cap. XXIII de la *lex Rubria* en relación con Ulp. 19.16, Fr. Vat. 47a, y D. 10.2.44.1.

Cap. XXIII: ...*quouis... <adiudicatione inter coheredes dominia rerum statim acquiruntur>*.

De esta manera la *adiudicatio* vendría a tener eficacia prejudicial y las posibles excepciones y oposiciones a la misma no tendrían virtualidad ni tendrían las partes por qué recurrir a propósito de la misma al pretor de Roma. En definitiva, la *lex Rubria* hablaría de la *actio familiae erciscundae* a propósito de la ejecución material, dando virtualidad constitutiva a la *adiudicatio* ordenada por el magistrado municipal.

Por otra parte, el texto que conservamos del cap. XXIII es perfectamente lógico con la estructura procesal formularia de la *actio familiae erciscundae*, en que la *postulatio* viene dirigida al *iudicium sibi dari reddeive*<sup>32</sup>. Aquí, como en Gayo, 4.17a (*nominata causa ex qua agebatur, statim arbiter petebatur*), los coherederos, dado el carácter de *actio duplex* de la *actio familiae erciscundae*<sup>33</sup>, no pretenden un derecho contra un posible demandado, sino que se pide al magistrado una vez acertada la realidad de la coherencia, el nombramiento de un árbitro<sup>34</sup> para que hiciera la división<sup>35</sup>, que

32. Vid. WLASSAK, *Judikationsbefehl*, cit., 22.

33. Cfr. D. 10.1.10. (Iul. 51 *dig.*); D. 10.3.2.1 (Gayo 7 *ad Ed. prov.*); D. 5.1.39 (Gayo 7 *ad Ed. prov.*); D. 10.2.44.4 (Paul. 6 *ad Sab.*); D. 10.2.2.3 (Ulp. 19. *ad Ed.*). Vid. BERGER, *Teilungsklagen*, cit., p. 12 ss.

34. Cfr. PUGLIESE, *Il processo civile romano*, cit., p. 345.



en principio debía ser pedida por todos los coherederos<sup>36</sup>. Que el órgano juzgador ante el que se desarrollara la fase *apud iudicem* fuera *iudex* o *arbiter* no lo dice la *lex Rubria*. Para el Derecho de la ciudad de Roma, parece seguro que tanto en el procedimiento por *legis actiones* como en el formulario, el órgano sería un *arbiter*<sup>37</sup>; lo que fuera en la jurisdicción municipal no puede afirmarse con seguridad<sup>38</sup>. La *lex Rubria*, en el cap. XXIII, dice *iudicia dato*, y la *postulatio* de los *coheredes* se refiere a un *iudicium sibi dari*, pero aquí *iudicium* viene entendido como el mecanismo procesal, que, por otra parte, viene así llamado en numerosos textos del libro 10, título 2 de los Digestos, donde se habla de *iudicium familiae erciscundae* como todo aquel procedimiento dirigido a operar la división hereditaria. Sin embargo, CARRELLI<sup>39</sup>, influido por la vieja doctrina de KELLER, entiende *iudicium* en el sentido restringido de documento procesal constituido por un esquema edictal sobre el cual el magistrado a instancia de las partes opera oportunas modificaciones para adaptarlo a la realidad concreta, idea que no estimo aceptable en cuanto al *iudicium* que piden las partes en la *actio familiae erciscundae* se dirige simplemente a pedir la *adiudicatio*, y en éste el magistrado no tiene por qué adaptarse a nada, sino simplemente, una vez probada la coherencia, designar el órgano juzgador que será quien determine la *adiudicatio*. Por otro lado, WLASSAK<sup>40</sup> había entendido *iudicium dare* como autorización concedida por el magistrado a las partes, y más precisamene al actor para la redacción del *iudicium* (fórmula) sobre el esquema preparado en el Edicto. Refiriéndose<sup>41</sup> al binomio de la *lex Rubria*, *iudicium dare-iudicare iubere*, lo estima unitariamente comprendiendo una doble actividad del magistrado, entendiendo *iudicare iubere* como intimación dirigida al juez que las partes han elegido

35. Por otro lado, parece claro después de la demostración de ARANGIO-RUIZ, *Le formule con demonstratio e la loro origine*, en *Rariora* (Roma, 1946) p. 32, que la fórmula de la *actio familiae erciscundae* (y *actio communi dividundo*) se concluía con la *adiudicatio*, y sólo en época relativamente tardía se haya añadido la cláusula condenatoria para las *praestationes*.

36. Cfr. ARANGIO-RUIZ, *La società in diritto romano* (Napoli, 1950), 6 n. 5; KASER, *Das römische Privatrecht*, I (München, 1955), 88; PUGLIESE, *loc. cit.*; BROGGINI, *Iudex Arbitræ. Prolegomena zum officium des römischen Privatrichters* (Köln-Graz, 1957), 157.

37. Vid. LUZZATTO, *Procedura civile romana*, III (Bologna, 1950), 52. Cfr. D. 10.2.52.2 (Iul. 2 ad Urs. Fer.): *arbiter familiae erciscundae*.

38. Cfr. *Fragmentum Atestinum*, 7: *iudex arbitræ addicatur detur*.

39. CARRELLI, *La genesi*, cit., 52.

40. WLASSAK, *Römische Prozessgesetze*, II, Leipzig, 1891, 243; id. *Die klassische Prozessformel*, Wien 1924, 170 ss., seguido por PUGLIESE, *Il processo formulare*, II, 147.

41. WLASSAK. *Judikationsbefehl*, 16 ss.

para que pronuncie sentencia congruente, opinión que ha sido criticada por JAHR<sup>42</sup> y ya anteriormente por CARRELLI<sup>43</sup>.

Según SERRAO<sup>44</sup>, *decernere*, cuando se acompaña a los términos propios de los *iudicia privata* (y éste de la *lex Rubria* indudablemente lo es), indica el *decretum* con el que el magistrado promueve los actos que entran en su *iurisdictio*, como son la concesión del *iudicium*, que entiende como nombramiento del juez, y el *iussum iudicandi*.

En el fondo, esta idea de la *postulatio* de los *coheredes* dirigida a un *iudicium sibi dari*, es la de LENEL<sup>45</sup> en su reconstrucción de la fórmula de la *actio familiae erciscundae*:

*Quod Lucii Titii heredes de familia erciscunda deque eo, quod in ea hereditate ab eorum quo, postea quam heres factus sit, gestum admissumve sit, iudicem sibi dari postulaverunt...*

LENEL cambia *iudicium* por *iudicem*, aunque no invierte nada en nuestro argumento. Al objeto de especificar la *postulatio*, nada importa si las partes piden un *iudex* o un *iudicium*, siendo, por otra parte, más probable que los *coheredes* pidieran un *arbiter*. Creo, por otra parte, que puede acogerse al menos, en relación al capítulo XXIII de la *lex Rubria*, la opinión de WLASSAK, que ve dos momentos diferentes en un único acto del magistrado del *iudicium dare-iudicare iubere*. Esto me parece lógico, porque ¿qué función tiene la *litis contestatio* en los *iudicia familiae erciscundae*? Las partes piden la división y ello supone el acuerdo inicial desde el momento que se intenta la acción; por ello creer que con *iudicium dare* se intima al actor (de acuerdo con el demandado, que en este caso no existe: todos están en paridad de posición) a redactar la fórmula siguiendo el modelo edictal, no tiene contenido. Las partes piden al magistrado la división, y éste ha de constatar si son coherederos y la realidad de la herencia: constatado esto, *iudicium dari* y *iudicare iubet* con un decreto que viene indicado con el término *decernere*.

Concluyendo, creo que la mención de la *actio familiae erciscundae* en la *lex Rubria*, cap. XXIII, viene hecha al objeto de atenuar las consecuencias de considerar tal acción desarrollada con las características de los *iudicia quae imperio continentur*, consideración que desde el punto de vista formal sería lógica en cuanto los pro-

42. JAHR, *Litis Contestatio*, cit., 88 ss.

43. CARRELLI, loc. cit.

44. SERRAO, *La iurisdictio*, cit., 69 n. 37.

45. LENEL, *Edictum perpetuum*, 3 ed. (Leipzig, 1927), 207.



cedimientos desarrollados en la Galia Cisalpina no reúnen los requisitos exigidos por Gayo para ser *iudicia legitima*. Esto significa evidentemente una ampliación de la esfera de poder del magistrado municipal en cuanto las posible controversias que pudieran surgir en el proceso habrían de ser ventiladas ante él mismo, y no acudiendo al pretor de Roma. Por otra parte, se deduce de todo esto el valor constitutivo de la *adiudicatio* ordenada al juez por el magistrado local. Me parece esta una interpretación lógica, teniendo en cuenta la exposición paralela de equiparación del *indefensus* al *damnatus*, como hemos tenido ocasión de comprobar. Las razones generales podrían ser por dar una mayor agilidad al procedimiento municipal; quizá no deba excluirse por otra parte, una atención particular de César por la Galia Cisalpina, que le movería a darle un régimen municipal más amplio del normal en los municipios romanos, pero esto sería tema de otro estudio sobre la actividad de César, que no creo sea oportuno en este momento afrontar.

ARMANDO TORRENT

## BIBLIOGRAFIA

*Anuario de Estudios Medievales*. Vol. II (1965). Barcelona. Instituto de Historia Medieval de España.

Con la misma tónica y empaque señalados para el volumen I de la presente publicación, en anterior reseña de este *Anuario* (vol. XXXIII, 1963, página 639), se presenta el volumen II de la misma, repleto, en sus cerca de 800 páginas, de densos estudios notas bibliográficas, informaciones sobre la marcha de los centros de investigación, reseñas de figuras destacadas del medievalismo, etc. Extrapolamos, de este enjundioso contenido, los trabajos más afectos a la temática histórico jurídica.

GAUTIER-DALCHE, J.: *Le domaine du monastère de Santo Toribio de Liébana: formation, structure et modes d'exploitation* (págs. 63-117). Mediante un aprovechamiento inteligente y muy exhaustivo de la colección diplomática de Santo Toribio de Liébana —publicada en 1948 por L. Sánchez Belda—, comprensiva de documentación de los siglos IX a XIV, aunque poco copiosa y expresiva, el autor traza, sin embargo, con buena metodología, un cuadro de la formación, estructura y explotación del dominio territorial del mentado cenobio, precedido de un rápido esquema sobre la vida social y económica de esta región en el curso de los siglos apuntados. En conjunto, las informaciones suministradas sobre los diferentes extremos tocados, son más bien limitadas y poco concluyentes, pero ofrecen datos de singular interés. En la exposición de la estructura del patrimonio monacal: reserva, tierras dadas a censo y «solares» (centros de explotación agraria) dotados de «préstamos» y sujetos a la «infurción», son notables las referencias a este último elemento, menos conocido en general. Queda más oscura la existencia y ejercicio de un señorío de índole jurisdiccional. En la presentación de la vida económico-social de la Liébana, cabe espigar notas sueltas sobre clases sociales, *profiliatio*, *concilium* vecinal, etc., de acusado interés para la historia alto-medieval. Cuidadosos cuadros estadísticos permiten una visión ordenada y sinóptica de diversos aspectos estudiados en el trabajo (bienes, precios, rentas, etcétera).

SERDÁ, LUIS: *Decretales con glosa del Archivo Capitular de Seo de Urgel; fragmento número 1* (págs. 511-513). El diligente archivero de la *catedral de Urgel*, da cuenta del hallazgo efectuado en los trabajos de ordenación del mismo, de un fragmento (seis folios) de un m.s. de las Decretales de Gregorio IX, con glosa de Bernardo de Parma, fechable a principios del siglo XIV.



TUCOO-CHALA, P.: *Traités de lies et passeries dans les Archives ossaloises* (páginas 549-552). Publica tres textos del archivo comunal de Ossau, conteniendo sendos tratados de paz y amistad entre los habitantes del valle de Ossau y los de Canfranc (1277), Tena (1328) y Hecho, Aynsa, Aysa y Borao (1379), respectivamente. Preceden unas notas introductorias sobre el interés y carácter de los mismos como regulación arbitral de posibles conflictos entre las gentes de los valles de una y otra vertiente del Pirineo, principalmente en orden al régimen de pastoreo. Su contenido jurídico evoca el de numerosas prescripciones de los *Fors de Bearn*, así como de ciertos *fueros* de la Península.

J. M. F. R.

BARTIER, John y VAN NIEUWENHUYSEN, Andrée: *Ordonnances de Philippe le Hardi et de Marguerite de Male du 16 de octobre 1381 au 31 décembre 1393*, sous la direction de Paul Bonenfant, Bruxelles, 1965, VI, 649 págs.

En el tomo anterior de este mismo Anuario (p. 580-581) reseñábamos brevemente el primer volumen que conteniendo "*Lex Arrêts et Jugès du Parlement de Paris sùz appels flamands*" aparecía dentro de la "*Recueil de l'Ancienne Jurisprudence de la Belgique*" bajo los auspicios de la "*Commission royale des Anciennes Lois et Ordonnances de Belgique*".

Hoy nos corresponde dar cuenta de otro volumen que inaugura otra de las colecciones fundamentales patrocinadas por esa misma "*Commission royale des Anciennes Lois et Ordonnances de Belgique*"; trátase de la *Recueil des Ordonnances des Pay Bas*, programada en tres series que comprenderán, respectivamente, los siguientes períodos cronológicos: 1381-1506, 1506-1700, 1700-1794. Ya dentro de la primera serie, 1381-1506, la primera sección abarcará solamente las Ordonnances de Philippe le Hardi, de Marguerite de Male et de Jean Sans Peuz, 1381-1419, y su primer tomo, que es el que presentamos ahora a nuestros lectores, no va más allá de las Ordonnances de Philippe le Hardi et de Marguerite de Male du 16 de octobre 1381 au 31 decembre 1393.

Los antecedentes de este volumen se remontan hasta los días del ilustre historiador Henri Pirenne, que en 1907 recibía de la mencionada Comisión Royale el encargo de redactar el elenco cronológico de los actos legislativos de los duques de Borgoña. La magnitud de la tarea, las vicisitudes que suelen rodear a esta clase de trabajos, acontecimientos externos como la guerra europea, la dedicación preferente a otras investigaciones hicieron que la muerte sorprendiera a Pirenne sin haber avanzado gran cosa en el encargo recibido. Su sucesor, Paul Bonenfant, con la colaboración de sus discípulos fue avanzando lentamente y completando la lista de las Ordonnances de los duques de Borgoña, hasta que en 1948 pudo presentar a la Comisión Royale el esbozo de la futura publicación.

El primer volumen, que es el que ahora presentamos a nuestros lectores, tardaría todavía 17 años en ser impreso, y en él se han introducido modificaciones muy notables en relación con el proyecto; en primer lugar se ha renunciado al simple elenco cronológico, de utilidad muy limitada cuando se trata de piezas inéditas, para sustituir la simple mención por el texto íntegro de los documentos.

En segundo término se ha ampliado el sentido de "ordonnance" hasta comprender en la colección todas las actas que declaran la voluntad del poder soberano en cuanto tal, con excepción de aquellas que se limitan a un interés exclusivamente particular; así tiene cabida en la colección no menos de 360 cartas de carácter general o referentes a las villas, comunidades religiosas o asociaciones gremiales comprendidas en el marco geográfico de la actual Bélgica y de las regiones francesas de Flandes. Además han quedado incluidas en la colección otras 62 cartas del período 1120-1378, que en formas de actos "vidimés", o sobrecartas, se contenían en los 360 documentos de la colección.

Desde el punto de vista técnico, el texto de cada documento reúne todas las exigencias paleográficas y bibliográficas propias de esta clase de publicaciones.

Para el historiador del Derecho Español serán los volúmenes de la segunda serie, correspondientes al período austríaco en Bélgica, especialmente los de Carlos V y Felipe II, los volúmenes de mayor interés, pero ya algunos de los volúmenes de esta primera serie podrán ser utilizados en la búsqueda de posibles influencias flamencas en las disposiciones de nuestros monarcas de la Casa de Austria.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

BIANCHINI, Mariagrazia: *Le formalità costitutive del rapporto processuale nel sistema accusatorio romano*. Giuffrè, Milano, 1964, pág. 173.

Uno de los sectores menos estudiados del Derecho romano ha sido siempre este del Derecho criminal. Los esfuerzos gigantescos de los pandectistas del siglo pasado se enderezaron al estudio de las instituciones de Derecho privado, dejando en la sombra el interesante proceso criminal romano, que salvados los estudios de Mommsen, Ferrini, Archi y Brasilello, no ha gozado de la atención de los romanistas. Y si el Derecho penal ha merecido una escasa atención, aún mucho menor ha sido el interés por el estudio del proceso criminal. Únicamente Kunkel (*Untersuchungen zur Entwicklung des römischen Kriminalverfahrens in vorsullanischer Zeit*, München, 1962) ha venido a abrir, polémicamente, una zona no explorada del Derecho romano, con una obra no debidamente valorada por la A., si bien es cierto que Kunkel estudia el período presilano y la A. sólo analiza la relación procesal posterior a la *lex Sempronia*, siem-



pre en relación al sistema acusatorio. En breves palabras expondré el contenido de esta obra a los lectores del *Anuario*, con algunas precisiones más al pensamiento de la A. allí donde no puedo compartirlo.

En el capítulo I (págs. 3-28) se estudian los actos introductorios del proceso acusatorio en el marco de la *lex Sempronia iudiciaria*, *lex* que, indudablemente, es uno de los documentos fundamentales del proceso penal romano, aunque rudimentaria en su formulación, y que la A. identifica siguiendo a Fraccaro y Tibiletti, con la *lex* propuesta por Cayo Graco en funciones de su ambicioso programa de reformas de las estructuras romanas (123 a. C.). No debe olvidarse que esta ley suele confundirse con la *lex Acilia repetundarum* (123 a. C., Mommsen, Pontenay de Fontette) e incluso con una *lex Servilia Glaucia* (103-100 a. C., Carcopino, aunque, desde luego, esta última hipótesis parece muy discutible). Destaca la A. cómo las leyes anteriores a la *Sempronia*, esto es, la *lex Calpurnia* y la *lex Iunia*, que menciona aquélla, aun tendiendo a tutelar un interés público, lo hacían a través de un procedimiento marcadamente privatístico como significaba la utilización de la *legis actio sacramento*, cuyo ámbito estaba limitado a la restitución patrimonial independiente de la declaración de ilicitud o de antijuricidad del comportamiento del magistrado sometido a tal procedimiento. La *lex Sempronia*, por el contrario, señala este aspecto, determinando claramente el delito perseguido con sus elementos subjetivos y objetivos, confiando su conocimiento a un tribunal permanente y no transitorio, como ocurría con las leyes anteriores y, aunque fue rogada para el específico *crimen repetundarum*, sirvió de modelo inspirador a leyes sucesivas para modelar nuevas *quaestiones* hábiles para delitos específicos. Innovación fundamental de la *lex Sempronia* será la *delatio*, reconociéndose a un particular (como representante de la comunidad) el poder de poner en movimiento el mecanismo procesal por medio de la declaración formal de querer acusar a alguno que, a su juicio, era reo de malversación, instaurándose así el sistema acusatorio. También la *petitio* debe sustanciarse en una declaración formal, mediante la cual el acusador pide la restitución de cuanto el reo hubiera obtenido indebidamente, a través de una *litis aestimatio*. También aparece en la *lex Sempronia*, aunque fugazmente, el término *postulare*, que la A. interpreta utilizado para indicar genéricamente que un acusador se ha presentado para desarrollar cierta actividad (*petitio nominisque delatio*), pero que no implica que haya intentado un específico requerimiento de ser admitido a desarrollarla, como será más tarde. El acusador debe prestar un *iusiurandum calumniae*, que no se encuentra en fuentes posteriores y que en la *lex Sempronia* aparece como condición para aceptar la acusación y debe, por tanto, tener lugar entre la *delatio* y la *receptio*.

El procedimiento preliminar en el proceso acusatorio de finales de la República es tratado en el capítulo II (págs. 29-62), recogiendo, fundamentalmente, la A. textos ciceronianos. De *Div. in Q. Caec.*, 20.64, deduce



la *postulatio* como petición que alguno presenta al magistrado para ser admitido a acusar, instancia preliminar al ejercicio efectivo del derecho de acusación, y que consistía en proponer el nombre del acusador y acusado, el delito, y, alguna vez, la ley fundadora de la *quaestio* (cfr. ad *Fam.*, 8.82; ad *Q. fr.*, 2.35; in *Vat.*, 14.33). En el caso que diversos acusadores presentaran a la vez diversas *postulationes* frente a la misma persona por el mismo delito, ha lugar a una indagación autónoma: *divinatio*, que determinará quién, entre todos ellos, presenta las mayores garantías de desinterés e imparcialidad. Concluida positivamente la fase de indagaciones, el magistrado concede al postulante la *potestas deferendi*, con la que éste es admitido a acusar: *delatio nominis* que en Cicerón (*Div.* 19.63) viene mucho más precisada que en la *lex Sempronia*, y a la que corresponde un acto formal de recepción del magistrado (*receptio*), al que sigue la *inscriptio*, inscripción del acusado en listas tenidas en los tribunales, y quizá también, documentación de los particulares de la acusación (Cic. *Pro Cluent.* 31.86). Particular atención merece la *subscriptio* y los *subscriptores* en cuanto acompañan la actividad del acusador y garantizan su acusación (Cic. ad *Q. fr.*, 3.3; *Div.*, 16.51), revelando la A. una cierta analogía entre la función de los *subscriptores* y el *iusiurandum* de la *lex Sempronia* (pág. 52) afirmación, en mi opinión, discutible en cuanto son actos de naturaleza y contenido diversos; está claro, además, que los *subscriptores* no condicionan la acusación, sino en todo caso se adhieren a ella, prestando más vigor al acusador. Por otra parte, sobre el valor determinante de la *subscriptio* que la A. encuentra en Cic. *de inv.* 2.19.58, no me parece prueba determinante este texto, por otra parte muy confuso; en cuanto al procedimiento *de parricidiis*, no es conocido antes que la *quaestio*, instituida por Pompeyo, que sería además posterior a la época en que Cicerón sitúa su oración.

Los actos constitutivos de la relación procesal en el sistema acusatorio de la tarda clasicidad vienen estudiados en el capítulo III (páginas 63-119). Acentúa la A. el carácter cada vez más preponderante de la intervención imperial en el campo penal, en las *quaestiones*, que, después de las *leges Iuliae iudiciorum*, agotaron sus posibilidades de evolución, limitándose la libertad de acusación y decayendo la jurisdicción penal del Senado para afirmarse la *cognitio* del *princeps* y de sus funcionarios. Ahora la *postulatio* perderá el contenido que tenía en la época ciceroniana, aunque conservará el valor genérico de instancia al magistrado, y tiende a identificarse con la *delatio* (C. 9.9.6, a. 223; D. 48.5.32; D. 48.5.11.8-9, entre otros) verificándose, por otra parte, una limitación frente al principio de libertad de acusación. Las *praescriptiones* (D. 48.5.16.7) deben presentarse antes de la conclusión de la fase preliminar, o sea, antes de que sea definitivamente recogida la acusación con un debate correspondiente entre acusado y acusador, con lo que el proceso se va asemejando al procedimiento instructorio. Un paso importante significa la *delatio* escrita, apareciendo los *libelli accusationis*,



o más frecuentemente *inscriptionis*, que tienden a sustituir la *delatio* (D. 48.2.3; C. 9.2.8).

Estudia la A. la *denuntiatio* en cuanto comunicación del acusador al acusado de intentar el proceso, en cuyo caso el acusado comparecía, o bien no se presentaba, debiendo el magistrado averiguar si la ausencia era voluntaria, siendo entonces juzgado en contumacia, o involuntaria, debiéndose buscar al acusado, hipótesis que la A. analiza en numerosos fragmentos de D.48.5 a propósito del *crimen adulterii*. Para llegar a constituirse la relación procesal hace falta aún depositar los *libelli*, aunque entre estos momentos aún hay posibilidad de intervención (D.48.5.2.8), si bien desde luego el depósito de los *libelli* tenía ciertos efectos. También se habla en esta época de la *inscriptio* en sentido muy distinto al que tenía en la época ciceroniana, siendo significativo el uso de *solemnia* (C.Th.9.3.4 = C.9.1.10). La *inscriptio* viene a significar el acto del magistrado con que recibe la acusación y la inscribe según los extremos previstos en el libelo, concretándose la intervención del acusador en la *subscriptio*, que viene incluida en las mismas *tabulae* (D.48.2.3.2). La garantía procesal viene asumida como *satisdatio* (C.9.1.3), y ahora se producen, plenamente, los efectos constitutivos. Realizados todos estos actos preliminares, se llega a los *solemnia accusationis*, acto constitutivo de la relación procesal, que la A. parangona en cuanto a sus efectos, a la *litis contentatio* del proceso privado.

El capítulo IV (págs. 120-162) se refiere a los *solemnia accusationis* dentro del ámbito general de los *solemnia iuris*. El cumplimiento de los *solemnia* aparece, de hecho, como la condición necesaria para *respondere* al llamamiento presentado por el otro contendiente (C.2.13.2 a. 161). La A., siguiendo muy de cerca a Orestano (*L'appello civile in diritto romano*, Torino, 1953), expone los momentos singulares de la fase preliminar del procedimiento de apelación, siempre en función de los *solemnia accusationis*, en mi opinión algo deslabazadamente en cuanto maneja, indistintamente, textos referentes a causas penales y a causas civiles, sin hacer una clara distinción entre ambas. Indudablemente los *solemnia* significan un fenómeno de aplicación general, aunque en la época clásica aún estaba limitado al campo penal y a la apelación civil y penal, y únicamente cristaliza en la época de los Severos. Documenta la A., en base a las fuentes retóricas, reconociendo el valor de los estudios de Riccobono, Stroux y Lanfranchi, y algunos textos jurídicos, el valor del término *solemnis*, concluyendo que, a través de los siglos, ha venido a indicar todo aquello que ha recibido una disciplina particular por parte del ordenamiento jurídico con referencia a una forma con la que debe manifestarse la voluntad en determinados negocios, según lo que prescribe el Derecho objetivo. Pero no se puede hablar de un genérico *solemnia* en época clásica capaz de unificar las diversas *species* aplicables en diversos sectores del Derecho, aunque en materia procesal es innegable la existencia de *solemnia* como categoría del Derecho positivo. Únicamente en

la edad de los Severos se identificará *solemnia* con legalidad, ya dentro del ámbito indiscutido de la *cognitio*, viniendo *solemnia* a representar el negocio procesal típico en el sentido que las singulares manifestaciones de voluntad deben efectuarse en una forma determinada, previamente establecida por el ordenamiento jurídico.

Este último capítulo, que intenta dar una visión general de la evolución de las formas procesales romanas, me parece altamente interesante, y se ve que la A. no se limita a describir analíticamente la fase preliminar del sistema acusatorio romano, que hasta ahora había venido haciendo, sino que ofrece una panorámica amplia del estudio de las formas, abstrayendo de aquí una tesis general, históricamente plausible.

Creo que la A. ha realizado un esfuerzo notable, más loable aún en cuanto ha venido a afrontar un problema poquísimamente estudiado hasta ahora, y, realmente, su trabajo significa una eficaz aportación al estudio del proceso criminal romano.

ARMANDO TORRENT.

BRUNO, Cayetano, S. D. B.: *El derecho público de la Iglesia en Indias*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «San Raimundo de Peñafort». Salamanca, 1967.

Nos encontramos ante un trabajo monográfico sobre la evolución y desarrollo del Derecho eclesiástico en Indias; en él se aborda la problemática propia de un derecho, que siendo el concerniente a la Iglesia, tenía su primera y principal fuente creadora en el Monarca, quien, además, no podía palpar nunca de cerca todas y cada una de las situaciones para las cuales él estaba dando normas.

Puede decirse, que, en general, la obra no aporta casi nada nuevo para el conocimiento de estos problemas, pero sí tiene el valor de reunir sistemáticamente, a la par que de estudiarlos, los problemas más característicos de la empresa evangelizadora llevada a cabo en América por los reyes españoles desde el momento mismo de su descubrimiento.

Tanto a través de fuentes directas como de citas de otros autores, se estudia el problema más importante de la Iglesia en Indias: el derivado del regio vicariato. Se ponen de manifiesto las luchas sordas entre Reyes y Papas para mantener y hacer valer sus pretensiones y derechos, sin que pudieran llegar a establecer una línea de demarcación en sus respectivas opiniones. Asimismo, están claras las intromisiones abusivas de la Corona española en el terreno puramente eclesiástico, cuyos orígenes están en la delegación que la Santa Sede concedió a los Reyes.

La primera parte del libro es una puesta en ambiente donde se estudian los caracteres sociales, político-administrativos y jurídicos, en general del continente recién descubierto. Recoge las fuentes del derecho, la evolución y desarrollo jurídicos sufridos con el trasplante inicial de las normas de la metrópoli, la aparición y aplicación posterior de normas



propias y específicas creadas para Indias, y el valor concedido a las costumbres tradicionales indígenas.

De igual modo, en el aspecto social, estudia el autor las instituciones típicas y características que se dieron en los países descubiertos: encomiendas, reducciones, etc, y sus repercusiones y consecuencias de tipo jurídico.

Por último, en esta primera parte de la obra, hace una exposición detallada de la organización político-administrativa y sus relaciones con el aspecto eclesiástico de gobierno.

Donde verdaderamente comienza a tratar el tema propiamente dicho, es en la segunda parte del libro, que divide en dos grandes apartados dedicados a la Constitución y Vida jurídica de la Iglesia en Indias, respectivamente.

Comienza el primero de los capítulos, haciendo un estudio de las Bulas Alejandrinas, sus caracteres y consecuencias posteriores; asimismo alude a aquellos documentos pontificios, que fueron dados para resolver los problemas que en tiempo se iban planteando entre la Corona y las autoridades eclesiásticas, o bien, que simplemente tuvieron alguna consecuencia a este respecto. También los cánones de aquellos concilios, que celebrados o no en Indias, tuvieron una repercusión directa sobre la situación de la Iglesia en Indias.

Respecto de las teorías vicariales, bien es verdad que éstas no tienen una proclamación oficial hasta Felipe V, pero, sin embargo, el sentido de las mismas se aprecia ya tácitamente en la conducta de los Reyes Católicos, quienes, de hecho, las venían aplicando para España: en Indias, donde tales problemas constituyeron el punto de fricción entre Iglesia y Estado. se vieron a veces favorecidas por las mismas polémicas entre Ordenes religiosas y los Obispos respecto de sus propias jurisdicciones. Luego se plasmarán no sólo en obras y tratados, sino en la misma Recopilación de leyes.

Queda bien claro en la obra, la rivalidad de la Iglesia con el poder civil, aunque defiende el autor la actitud real apoyándose en causas de necesidad y sinceridad y rectitud de intención; si bien es cierto que éstas se dieron, tampoco lo es menos que el sentido evangelizador quedó desbordado a veces por intereses menos altos, sobre todo si se ponía en juego algo que de alguna manera pudiera menguar las atribuciones del regio patronato.

Estudia los poderes de la Iglesia en general, y luego se detiene en cada uno de ellos. En el legislativo, como en los demás, la Iglesia se ve interferida, sobre todo, con el famoso «pase regio», que retenía no sólo los asuntos claros de patronato, sino bulas y breves también.

Respecto al poder judicial, las intromisiones civiles llegan muchas veces al terreno estrictamente eclesiástico; la justicia secular es la que pone límites a la eclesiástica. Alude expresamente el autor a la Cédula de 1795 que llevó a sus extremos el regalismo borbónico. Asimismo se

refiere a cómo pasaron a Indias los llamados Recursos de Fuerza, que se plasmaron en los Ordenanzas de Valladolid de 1554, para la Audiencia de Sevilla, y que se mantendrán como tantos otros abusos a pesar de la expresa condena papal.

Dentro del poder ejecutivo que estudia a través de tres aspectos, vemos también la ingerencia real. En el aspecto gubernativo, la Corona trata de conseguir, y lo logra, el ser intermediaria para cualquier tipo de relación entre la Santa Sede y las Indias; ella será la única que se entienda directamente con el gobierno central de la Iglesia y, como consecuencia de esto, se plantean serios problemas en la provisión de sedes vacantes, consagración de obispos etc., por la tardanza en llegar de los documentos pontificios.

Otra consecuencia del regio patronato, es la obtención por parte de los reyes de una renta tan importante como los diezmos, concesión que ya lograron en la segunda bula de Alejandro VI. Después, estos privilegios serán nuevamente sancionados en el Concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, así como en sucesivas cédulas de Carlos III y en otras posteriores.

La intervención real llegó también a lo meramente coactivo, pues se dieron oposiciones a las censuras que los Obispos ponían a las autoridades estatales. Igualmente, se establecieron excepciones a los casos de inmunidad que habían sido señalados por la jurisdicción eclesiástica.

Como final, hay unas cortas conclusiones del autor donde se alaba, en general, la obra evangelizadora de la Corona castellana en Indias, su labor misonal, justificando siempre los abusos por ella cometidos. Y aunque es muy cierto que su preocupación por cristianizar a los pobladores del Nuevo Mundo fue sincera, también lo es que bajo este lema se cometieron toda clase de atropellos, casi siempre recubiertos de legalidad, a la jurisdicción de la Iglesia en Indias.

INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES.

BRUTAILS, J. A.: *La Coutume d'Andorre*, en «Monumenta Andorrana», I, 2.<sup>a</sup> edición, Andorra la Vella, 1965, CLXIII + 384 páginas.

No es éste el momento de una reseña propiamente tal, ya que el libro que señalamos no es sino una segunda edición de la obra fundamental de Brutails aparecida en 1904, con ligeras modificaciones de detalle referentes a la acentuación de los textos catalanes y castellanos, corrección de erratas y la nueva transcripción de un original más fiel del célebre privilegio de Gaston I de Foix en 1305 a los andorranos; asimismo se añade un índice de autores citados en la obra y un apéndice compuesto de textos originales de Brutails. Plácenos señalar la nueva edición de esta obra fundamental sobre el Derecho de Andorra.

G. M. D.



BUND, Elmar: *Untersuchungen zur Methode Julians*. (Forschungen zum römischen Recht, 20. Abhandlung), Böhlau, Köln-Graz, 1965, pp. VIII-206.

Una recentísima dirección metodológica ha hecho abrir nuevos surcos en la investigación romanística, dedicando los estudiosos su atención al estudio de particulares juristas romanos, tales como Callistrato (analizado por Bonini), Hermogeniano (visto por Liebs y Cenderelli), y ahora Juliano, que si bien no es tema nuevo en la literatura romanística en cuanto ha sido estudiado desde enfoques muy particulares unos, y generales otros, siempre es tema de especial interés para los romanistas, no sólo por las férreas estructuras lógicas de su pensamiento, sino también por el valor que ofrece para la Historia del Derecho Romano en cuanto codificador del *Edictum perpetuum*. Ya el hecho de haber escogido tema tan interesante, que el A. ha presentado como "Habilitationsschrift" ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Friburgo (Alemania), representa un notable acierto y un magnífico comienzo de una carrera científica que promete ser muy brillante.

En cuatro capítulos divide el A. su trabajo, precedidos de una introducción (p. 1-9), en la que expone el objeto y límites de la investigación, partiendo, naturalmente, de la premisa que una investigación metodológica sobre las estructuras jurídicas romanas se puede realizar perfectamente sobre el análisis histórico-dogmático de las obras de juristas individuales, sobre todo si son de la categoría de Juliano, cuya obra tomará como ejemplo de valor paradigmático dentro de la literatura jurídica romana. La época en que vivió —el apogeo del periodo clásico— permite obtener resultados útiles para la interpretación de la jurisprudencia antigua y para la clásica tardía. En contra de Guarino, estima el A., referida a Juliano la inscripción de Pupput (CIL 24094), dando por sentado que Juliano fuera el codificador del edicto. En breves trazos expone la vida del jurista, destacando cómo la redacción del *Edictum perpetuum* supone el resultado visible de los largos años de colaboración como funcionario del emperador Adriano.

La primera limitación que se impone el A. ante la masa de textos julianeos, algunos de difícil fundamentación, es analizar su pensamiento jurídico, no en el conjunto de toda su obra, sino a través de aspectos parciales. Para estudiar el método romano clásico, se presentan como válidas dos direcciones: una consiste en entender los planteamientos de las estructuras jurídicas con las relaciones formales entre sus elementos; otra, siguiendo a Viehweg, prescinde de categorías mentales axiomáticas, tratando de llegar a un carácter tópico a través del análisis de construcciones jurídicas aporéticas. De todos los aspectos metodológicos que ofrece la obra juliana, el A. analizará "der Kreis der anknüpfenden Denkformen", prescindiendo de la primitiva ambición expuesta en las páginas introductorias de estudiar realmente si Juliano

tuviera un método propio. Para ello, parte de la reconstrucción palin-genésica de Lenel, con frecuente recurso a las *Quaestiones* de Africano, tratando de profundizar los supuestos relacionados entre ellos que puedan observarse con los fragmentos de Juliano, no descuidando el A. las probables alteraciones postclásicas y justinianeas que pudieran encontrarse en los textos que analiza, fragmentos que me limitaré a enunciarlos sin entrar a discutirlos, dado que seguir al A. en los particulares de su exposición haría esta recensión demasiado atomística.

Los tipos (categorías) mentales que relacionan casos concretos en Juliano, son estudiados en el cap. I (p. 10-27), individualizando ejemplos concretos en D. 13, 1, 14, 2 y 3 (bueyes robados y matados, siendo el planteamiento de la *condictio* igual para el caso de las uvas robadas); D. 46, 3, 34 pr.; D. 28, 5, 8 pr.-1. En estos tres primeros casos, el motivo racional no está motivado; se reduce a la simple precisión *idem iuris est*. Si se explica la *ratio* del punto de contacto en D. 1, 5, 16; D. 41, 1, 40 (Afric. 7 *quaest.*); D. 23, 1, 11; D. 30, 92, 2; D. 30, 91, 7. Como casos relacionados entre sí en forma argumental, son analizados D. 36, 2, 19, 2 (referencia al S. C. Trebelliano), D. 23, 3, 20 (Paul 7 *Sab.*), etc. Juliano plantea una serie de casos, resueltos unos por argumentos de autoridad; otros, por soluciones relacionadas entre casos diversos con un núcleo racional común, aunque fueran aplicados a supuestos diversos, como en D. 24, 3, 31, 4 (argumento de dote).

Sobre las semejanzas e igualdades planteadas de las soluciones como recurso metodológico de Juliano, construye el A. el cap. II (p. 28-96), subdividiendo su análisis en los siguientes apartados: semejanza e igualdad entre diversas circunstancias generales; entre circunstancias jurídicas cualificada; entre diversas representaciones posibles; entre concepciones jurídicas diversas; desigualdad entre diversos *similis*. En cuanto en los fragmentos estudiados en este capítulo, el nexo relacional es generalmente, tanto en los textos de Juliano como en los de su discípulo Africano, el término *similius* y *similiter*, entendiendo el A. que en cuatro de los cuarenta y cuatro textos examinados, el uso de *similius* está alterado, y en otros cuatro textos es sospechoso, posición prudente, quizá, diría yo, excesivamente conservadora a la hora de criticar los textos, aunque ciertamente el A. da la impresión que más que crítica jurídica textual, lo que hace es un estudio de las estructuras lógicas del lenguaje que emplea Juliano.

En el cap. III (p. 97-121) estudia la analogía. El A., después de exponer las modernas teorías que basadas en la lógica estructural llegan a concebir la analogía como método de relaciones, sostiene la posibilidad de encontrar métodos jurídicos analógicos en el Derecho privado romano clásico: "Die römische Rhetorik kannte im *status ratiocinativus* eine auf Analogie beruhende Form des Argumentieren, ohne sich freilich über den logischen Aufbau des Kopf zu verbrechen...", aunque reconoce que ningún término romano corresponde exactamente al *παράδειγμα* aristotélico,



y que la *ἀναλογία* griega aparece en Roma como *proportio* en su significado matemático y gramático. Destaca el A. los textos julianos en los que se hallan casos de analogía, aunque reconoce que no tiene gran valor la cita que hace Juliano de Aristóteles en D. 46, 3, 36. Como textos en los que puede deducirse el recurso a la analogía en Juliano, cita D. 39, 6, 7; D. 34, 3, 7, 1; D. 12, 6, 20; D. 7, 1, 12, 3; D. 13, 1, 14 pr., etc., textos que, justo es reconocerlos, son examinados con gran prudencia y riqueza de aparato bibliográfico, pronunciándose, generalmente, el A. por su pureza.

El papel de la *fictio* viene explicada en el cap. IV (p. 122-177). Después de unas páginas preliminares sobre la ficción como categoría jurídica, los motivos y formas de aparición de la ficción, analiza los textos julianos en los que se observa la impronta de las ficciones legales: D. 28, 1, 12; D. 49, 15, 22 pr.; D. 28, 6, 28; D. 37, 10, 7, 4, tratando seguidamente de la visión juliana de la ficción, con valor ilustrativo por un lado y simplificador de otro, e incluso de descomposición de un mismo planteamiento en diversas soluciones aplicables a casos distintos conceptualmente, aunque análogos estructuralmente: D. 35, 2, 62 pr. (Ulp. 1 *ad Leg. Iul. et Pap.*); D. 24, 1, 3, 13 (Ulp. 32 *Sab.*). Estudia también la ficción no solamente en cuanto medio de ayuda para estructurar diversas soluciones jurídicas, sino también como supuesto de hecho en que se sustituye una persona activa por otra: D. 39, 2, 42; D. 45, 3, 1, 3; D. 3, 3, 76 (casos en los que se atribuye una actividad al dueño de un esclavo estipulante), llegando hasta estudiar la ficción en cuanto apoyándose en ella puede derivar un negocio jurídico nulo: D. 30, 102; D. 37, 14, 6, 3 (Paul. 2 *ad Leg. Ael. Sent.*); D. 29, 7, 2, 3; D. 29, 7, 2, 1; D. 34, 8, 1 (Paul. 22 *quaest.*).

El A. concluye su trabajo con unas páginas (178-193) a modo de conclusiones, destacando la concreción de los argumentos de Juliano, su agudeza, su vinculación al *consilium principis*, la especialidad del método de Juliano respecto a la estructura general de los principios estilísticos clásicos, subrayando el fundamento ontológico real del pensamiento juliano frente, por ejemplo, a las especulaciones abstractas de Celso, quizá porque Juliano realizó "die Funktion eines juristischen Beraters an höchster Stelle", de forma que pudo tener así una visión amplísima realística dentro de la polaridad teoría-práctica.

En realidad lo que en este libro se observa es un amplísimo catálogo de textos julianos, bien propios, bien de otros juristas romanos que lo citan (por eso, cuando el texto es de otro jurista lo he anotado; no así en los personales de Juliano), sobre los cuales el A., a base de agruparlos bajo determinadas categorías tipológicas, va examinando el pensamiento de Salvio Juliano, ofreciendo un relieve marcadamente privatístico, y liquidando, quizá demasiado simplemente, el papel de Juliano como codificador del Edicto, y si bien la negación de la codificación juliana expuesta por Guarino no ha tenido un eco favorable en la doctrina, idea que defiende aisladamente, quizá el A. hubiera redondeado mejor su trabajo si hubiera dedicado algunas páginas a la codificación edictal. Por otro

lado, este trabajo creo que tiene puntos muy valiosos: la exégesis de los textos es realmente ejemplar y cuidada, aunque muy conservadora, y las líneas generales tipológicas están muy bien trazadas. Muy interesante también el relieve que ofrece del método por semejanzas juliano, destacando debidamente que la analogía en Juliano no es sistemática, sino esporádica. Tampoco se puede pedir más a trabajos como éste, en que el A. se limita a exponer la metodología de un jurista; a lo más que se puede llegar es a trazar unas características generales del posible método empleado, sin profundizar en el contenido que para la praxis negocial pudieran tener los textos, cosa que al A. hace con cierta frecuencia además.

ARMANDO TORRENT

BURGO, Jaime del: *La sucesión de Carlos II*. Pamplona, 1967.

Jaime del Burgo, autor de la *Bibliografía de las Guerras Carlistas y de las luchas políticas del siglo XIX*, ofrece ahora un nuevo testimonio de su persistente dedicación a la tarea historiográfica con independencia de la actividad puramente literaria, que también desarrolla. Pese a la mezcla inevitable de la historia política y la jurídica, *La sucesión de Carlos II* cae necesariamente bajo el prisma del historiador del Derecho al recogerse e interpretarse en él textos y disposiciones legales de variada índole, en función de los cuales —siquiera tomándoles como pretexto—, se alimentaron en la Corte las intrigas tortuosas que desembocarían en la Guerra de Sucesión.

Tras referirse a las líneas esenciales de la actuación de Luis XIV en Europa, centrándolas especialmente en torno a las relaciones franco-españolas, hallamos la afirmación de que el problema legal planteado por la muerte de Carlos II arranca de la descendencia de Felipe III; Jaime del Burgo aprecia a su vez en el desarrollo del problema indicado tres fases sucesivas cuyos límites terminales fija respectivamente, en el fallecimiento de José Fernando de Baviera, en el del propio Rey de España y en la conclusión de la guerra.

Descrita la formación de las distintas tendencias en apoyo de cada una de las candidaturas, basadas en realidad en criterios de conveniencia o utilidad, el lector se siente tentado a pensar que el aspecto legal de la cuestión fue tangencial, pretexto, como dijimos anteriormente, o mera envoltura, si se prefiere, pero importante en todo caso, puesto que constituyó el núcleo confesado de la argumentación de los pretendientes a la corona, y el más relevante, desde luego para nuestro punto de vista. Por otra parte, es incuestionable que el mismo Carlos II lo tuvo presente, y ello se manifiesta —como apunta el autor— en las consultas a que recurrió en varias ocasiones y en las deliberaciones de los Consejos de Castilla y de Estado a este respecto.



De los varios hijos de Felipe III, Ana contrajo matrimonio con Luis XIII de Francia, y María con Fernando III de Austria; del primer casamiento nació el futuro Luis XIV, y del segundo, el que andando el tiempo sería Leopoldo I. Estos se casaron a su vez con María Teresa y Margarita, hijas de Felipe IV. De la unión con el Rey de Francia es producto el Delfín (padre de *Felipe de Anjou*); el Emperador y Margarita son, por su parte, padres de María Antonia (madre de *José Fernando de Baviera*), y Leopoldo y Leonor de Neoburgo —su tercera esposa— de los Archiducos José y Carlos. Felipe, José Fernando y Carlos de Austria son los tres personajes que se disputan la sucesión de Carlos II.

Pero, es de notar, que tanto Ana como, más tarde, María Teresa, renunciaron a sus derechos sucesorios antes de contraer nupcias con los monarcas franceses: aquélla, en las capitulaciones matrimoniales, con la ulterior aprobación, en 1618, de las Cortes celebradas en Madrid de 1617 a 1620, recogida en la Pragmática de 3 de junio de 1619 (N. R., V, VII XII, y NOV. R., III, I, IV), y de forma tan inequívoca que el propio Luis XIII reconoció expresamente su validez, así como Felipe III y Felipe IV en sus respectivos testamentos al excluirla a ella y a sus descendientes del orden sucesorio. La renuncia de María Teresa (arts. 5 y 6 de sus capitulaciones matrimoniales), pasó al Tratado de los Pirineos de 1659. Se pretendía con ello evitar la posible fusión de dos coronas hostiles, así como que los Reyes franceses obtuvieran un tratamiento favorable en España, desproporcionado en relación al otorgado en Francia a las infantas españolas, desprovistas de derechos de esta índole, por la vigencia de la Ley Sálica.

Por lo que respecta a las consortes de los Emperadores austríacos, en ambas ocasiones se compatibilizó, por el contrario, su matrimonio con la conservación de la capacidad sucesoria en caso de faltar línea preferente. Es cierto que María Antonia renunció a ella repetidamente —al casarse con Maximiliano Manuel de Baviera, y al testar— en favor de su padre Leopoldo I, pero tal renuncia nunca se consideró válida al no haber sido ratificada por las Cortes españolas ni tenida en cuenta en su testamento por Felipe IV.

Leopoldo I fue más pródigo en reconocer todo género de renunciaciones, juzgando válidas tanto las de Ana y María Teresa como las de su hija (desprovista de derechos en su persona y en las de sus descendientes por provia voluntad), y sosteniendo, por consiguiente, la posición de su hijo Carlos, a quien habían cedido él y el primogénito José los derechos provenientes de María (hija de Felipe III y madre del Emperador).

Hasta 1699, año en que muere José Fernando, la disputa se mantuvo prácticamente entre Baviera y Austria. En España todo estaba claro en favor de Baviera, y prueba de ello fueron los dos testamentos coincidentes de Carlos II por una parte (en septiembre de 1696 y noviembre de 1698), y, por otra, la política seguida por Luis XIV que, junto a débiles reivindicaciones que sabía condenadas de antemano al fracaso, centró

sus esfuerzos en conseguir el reparto de la herencia de Carlos II, concluyendo al efecto un tratado secreto con las «potencias marítimas», cuyo conocimiento en España provocó el segundo testamento de Carlos II. En él —lo mismo que en el primero—, se seguía el orden de llamamiento previsto por Felipe IV, quien instituía herederos a Margarita y a sus hijos en el supuesto de que Carlos muriera sin descendencia. La persona indicada para ceñir la corona era, pues, José Fernando de Baviera, nieto de Margarita. Pero con su desaparición la situación toma derroteros distintos. El mismo principio y base jurídica utilizados para designar al príncipe electoral señalan ahora a Leopoldo I como sucesor, en cuanto hijo de María, hija de Felipe III. Es decir, sin sucesión Carlos, extinguida la línea de Margarita, e incapacitadas las de María Teresa y Ana, los descendientes de María son los legítimos herederos de la corona de España: «No cabe duda que el sucesor legal, muerto en 1699 José Fernando de Baviera, era el archiduque Carlos...» (pág. 97).

Luis XIV no se resignó con esta interpretación, favorable a fin de cuentas a otro Habsburgo, propugnando una solución distinta con dos alternativas: repartir la monarquía española entre varios, o que fuese un miembro de su familia el único futuro rey. Al no aceptar el Emperador el nuevo tratado de partición firmado en La Haya en 1700, y sostener la integridad de su derechos recién transmitidos al Archiduque Carlos, la postura del monarca francés se radicalizó inevitablemente. En el Tratado de los Pirineos —argumenta el Rey Sol—, se había estipulado el pago por España de quinientos mil escudos a Francia (arts. 2, 3 y 4 de las capitulaciones matrimoniales) en concepto de dote de la infanta María Teresa. Al no satisfacerse la cantidad, quedan violadas las capitulaciones y, por tanto, la renuncia de María Terese carece de efectividad, entrando así en la lid su línea (preferente a la de su tía María). El autor del libro que reseñamos estima que la renuncia a las legítimas paterna y materna a cambio de la dote era independiente de la renuncia a los derechos sucesorios (establecida incluso en artículos distintos —por separado— de las capitulaciones matrimoniales); por tanto, «al no pagarse la dote en los plazos convenidos, María Teresa podía reclamar la herencia de sus padres en cuanto a los bienes materiales, muebles e inmuebles, pero ningún derecho adquiriría a la sucesión a la corona y aun de haberlo adquirido, sus hijos, por serlo también de Luis XIV, no podían heredar de acuerdo con la ley de exclusión de doña Ana, madre del monarca francés» (pág. 79). En otro lugar añade: «Felipe de Anjou estaba absoluta y legalmente excluido de la sucesión española, tanto por ser nieto de María Teresa, como por biznieto de doña Ana» (pág. 85).

Lo cierto es que Luis XIV apoya cada vez con mayor empeño a su nieto, y que —más grave aún—, el partido francés se fortalece en España, capitaneado por el Cardenal Portocarrero, hasta contagiar al Consejo de Castilla y a varios miembros del de Estado. El 3 de octubre de 1700, Carlos II, moribundo, manifiesta su voluntad por tercera vez, ahora a favor



del candidato francés. El epílogo de su muerte (catorce años de guerra), es sobradamente conocido, y por eso no entramos a detallar las páginas finales del libro referidas a este acontecimiento.

Aunque, como anunciábamos al principio, en esta obra se tocan aspectos no jurídicos —así, la política exterior francesa, o las incidencias de la Guerra de Sucesión—, no existe en el tratamiento de los mismos originalidad ni profundidad alguna. El núcleo, y así se titula el capítulo fundamental del libro, corresponde al análisis de la «cuestión legal» en la sucesión del último Austria; más concretamente, se hace gravitar el problema alrededor de la validez o invalidez de las sucesivas renunciaciones de las dos infantas cónyuges de monarcas franceses, renunciaciones que cobraron sentido en la medida que matizaban y restringían la ley II XV, II de las Partidas (norma sucesoria por excelencia), indudablemente vigentes entonces y que Jaime del Burgo no menciona. Incluso desde este punto de vista, de atención preferente a la estricta legalidad, se perciben cierta falta de perspectiva y pobreza. En el capítulo final se formulan afirmaciones y se polemiza con Polo (autor de *¿Quién es el Rey? La actual sucesión dinástica en la Monarquía española*), en un tono claramente expresivo de que la mayor preocupación de Jaime del Burgo ha consistido en atribuir exclusiva virtualidad en la materia al principio legitimista, utilizando documentación ya conocida y argumentos excluyentes que tampoco ofrecen novedad.

B. GONZÁLEZ ALONSO

CANNATA, C. A.: *Ricerche sulla responsabilità contrattuale nel Diritto Romano*. I. Giuffrè. Milán, 1966, pág. XII, 150.

Pocos temas han sido tan estudiados por los romanistas, ni han sido objeto de tantas discusiones, como este de la responsabilidad contractual romana y más concretamente el de la responsabilidad por custodia, al cual dedica Cannata esta primera parte de su obra.

Precisamente comienza el autor antes de entrar en el tema, estudiando las diversas directrices doctrinales seguidas en este último siglo y ello, porque la responsabilidad por custodia ha sido el escollo y piedra angular para poder construir la teoría general de la responsabilidad contractual.

Mucho ha cambiado la orientación doctrinal desde la antigua Pandectística de Hasse, en 1838, hasta la moderna interpretación, cuya posición histórica ha hecho de la *custodia*, no un módulo intemporal de responsabilidad, sino una estructura viva y por tanto, variable de responder un deudor, comprometido a un *reddere* (el caso del vendedor aparecerá siempre como excepcional) de *res certa*.

Una gran parte de la monografía, tal vez demasiadas páginas (páginas 1 a 38), las dedica el autor a un examen de los diversos estadios por los que la doctrina romanística ha ido pasando en la determinación de

esta responsabilidad. Por supuesto, que la ciencia interpolacionista, marcó, ya en este siglo, toda una exactísima visión panorámica en la evolución de esta interesante figura de la *custodia*.

Después de hacer una breve referencia a la universalización del nuevo enfoque histórico, que por lo que a la doctrina italiana respecta, fue obra de Arangio-Ruiz, entra Cannata en sus capítulos segundo y tercero (páginas 39 a 84) al estudio exegético de los textos principales sobre la *custodia* romana.

La gran dificultad de estos textos —como ya tuvimos ocasión de repetir en la recensión de la recientísima obra de Metro: *L'obbligazione de custodiri nel Diritto romano*— está en que, además de una labor previa de purificación y eliminación de todas las adiciones y manipulaciones postclásicas o justinianeas, en las que una tremenda corriente subjetivista transformó radicalmente su significado originario, hay que contar con otro peligroso inconveniente: el hecho de que, en las mismas fuentes, la palabra *custodia*, presenta muchas veces un carácter anfibológico en una duplicidad de significados. Así sucede, por ejemplo, en el texto de Ulpiano (28 *ad ed.*) contenido en D.13.6.5.6, en el que, por una parte, se nos habla de *custodiam praestare*, como una terminología técnica de responsabilidad del deudor, y un poco después, parece basar esa misma responsabilidad en una necesidad de vigilancia —otra vez *custodia*—, ya que hay casos, esclavos en el supuesto contemplado por Ulpiano en los que las cosas deben ser vigiladas con más atención —*ut custodia indigeret*— por parte del deudor. Emplea, pues, el jurista clásico dos veces la misma palabra, indicándonos dos cosas distintas: la responsabilidad típica de un deudor determinado y, al parecer, la actividad que ese mismo deudor debe desarrollar.

En otros textos, examinados minuciosamente por Cannata, la *custodia* tiene el aspecto de una auténtica prestación contractual, como sucede en el caso de los *nautae*, *caupones*, *stabularii*, cuya responsabilidad presenta unas características tales, que más que un grado más perfilado de responder, se configura como el contenido de la conducta exigible al deudor (D.4.9.5.pr. Gai., 5 *ed prov.*).

A veces la responsabilidad por *custodia* aparece emparejada con el dolo —*dolum praestare, custodiam praestare*— como si el jurista quisiera darnos a entender una cierta contraposición. Entre todos los textos examinados, dentro de este grupo, quizá sean los más significativos los contenidos en D.16.3.1.35 (Ulp. 30 *ed*) y en D.13.6.10.1 (Ulp. 29 *Sab.*). En ellos parece configurarse la responsabilidad por dolo, como la obligación de abstenerse de un cierto comportamiento poco honrado, mientras que la *custodia* implicaría, por el contrario, una cierta actuación positiva exigible al deudor.

Pero son dos fundamentalmente los textos claves para Cannata. Dos textos donde va a fundamentar todo su trabajo de investigación: el pasaje de Juliano, en su primer libro de *Digesta* (D.13.6.19) y el de Ulpiano



(5 ed.) en D.19.2.41. Ambos textos han sido discutidísimos por la doctrina tanto en su significado, como en sus posibles aspectos formales de interpolaciones.

En realidad los pasajes son aparentemente contradictorios. Al leer el texto juliano, da la impresión que tan sólo el *furtum* da lugar a la responsabilidad por custodia y que nunca el *damnum iniuria datum* produciría las mismas consecuencias gravosas sobre el custodiante. Sin embargo, en el texto de Ulpiano, que recoge y hace suya una vieja opinión de Marcelo, parece admitir la responsabilidad en algún supuesto de *damnum*, dando, para mayor confusión, una razón subjetiva: la posibilidad de haber evitado el perjuicio, con un mayor cuidado o vigilancia del deudor, *sive custodiri, ne damnum daretur*.

No es, pues, de extrañar, que se haya dado en la doctrina muy distintas interpretaciones de estos textos. Mientras Ferrini, Haymann y Albanese lo consideraron falsos, hubo otros que los defendieron como genuinos, siguiendo a Schulz, que intenta salvar la aparente contradicción, tratando de descubrir una distinta manera de entender el concepto de *perire*, que imposibilita al deudor devolver la cosa que mantenía en su poder.

Cannata entra, tras el prolongado recuento de las opiniones abundantisimas, en el núcleo más personal de su trabajo (págs. 86 a 118), procurando dar sobre los discutidos textos una explicación histórica armonizante. Comienza el autor su estudio a partir del siglo II, es decir, prescindiendo de una etapa previa, que aunque quizá más conjetural, pudiera ser muy decisiva para interpretar la figura de la *custodia*. Con todo, algo de esto tiene Cannata, al final de su obra (págs. 119 a 122) en donde hace algunas consideraciones sobre la posible conformación de esta responsabilidad, *apud veteres*, es decir, entre los juristas de la república.

La explicación histórica de Cannata, como la de Schulz, es rigurosamente exacta. Todas las figuras jurídicas marcan una línea clara de desarrollo. Parten siempre de una etapa pobre, casi rudimentaria, al igual que todas las estructuras sociales, y con el transcurso del tiempo, la complicación progresiva de la misma vida, va suponiendo paralelamente una mayor riqueza en la vida del Derecho, no sólo en número, sino también en la extensión de las propias figuras jurídicas existentes.

En esta primera fase originaria, la responsabilidad se dió tan sólo en el *furtum* y ello por dos razones, una de tipo axiomático, por el rigor de un principio que ya encontramos formulado en Neracio (D. 19.1.31.pr.): *custodia adversus vim parum proficit*, la violencia como algo irremediable. Por ello, la responsabilidad por *damnum*, ha de quedar forzosamente excluida, por mantener siempre el daño un contenido violento. La segunda razón es de índole procesal y resulta extraordinariamente lógica: estamos en una época en la que la *actio legis Aquiliae* sólo se concede al *dominus*. Como una de las características de la *custodia* es precisamente la posibilidad de permitir al responsable la legitimación activa, a modo de compensación económica, en la acción ejercitada contra el autor del

daño, aquella no extensión de la acción aquiliana, por las razones que fuesen, tendría que originar una lógica retracción de la responsabilidad en estos casos.

Este panorama simple y aun primitivo de la época de Juliano, va a ser superado más tarde, en los años de Marcelo, con una cierta corrección del criterio de Juliano. No se puede rechazar de plano la responsabilidad del custodiante en todos los casos de *damnum*, porque en muchos de ellos —dirá Marcelo, dejándonos un cierto sabor de subjetividad—, el daño hubiera podido ser evitado: *sive custodiri potuit, ne damnum daretur*.

Cree Cannata, que no se trata de un criterio subjetivo, aunque a primera vista pudiera parecerlo, sino una ampliación del mismo criterio de Juliano, basado en la *vis*. Si el *damnum iniuria datum* quedaba eliminado por su contenido de violencia, lo que hace ahora Marcelo es sencillamente distinguir algunos casos de daño, en que por no darse propiamente la *vis*, no deberán ser excluidos.

La nueva orientación de la *custodia* en el pensamiento de Marcelo es ya moderna, con el signo de los nuevos tiempos e iniciando un progresivo crecimiento del instituto, que cada vez se irá nutriendo de nuevos supuestos. Así, poco después, tal vez en tiempos del jurista Paulo, la responsabilidad por custodia se extiende a otros daños producidos en las cosas, como el caso de la *pauperies*, tan cercana —al menos en su aspecto material— al *damnum iniuria datum*. Todo ello, repercutirá necesariamente en una revisión del concepto de *vis*, si admitimos con Paulo (22 *ed.*; D. 9.1.2.pr.) que se ha de responder por la custodia aun en los daños producidos por un animal enfurecido o desmandado. También el posible contenido de la vigilancia originaria cambiará, porque, para evitar los daños en la *pauperies*, no bastará normalmente un tranquilo y pacífico vigilar, sino bastante más.

La evolución está, pues, ya marcada con lo cual, la custodia, tras su progresivo crecimiento, se va pareciendo cada día más a los *recepta*, es decir, a un tipo de responsabilidad-prestación, cuyo único límite es la *vis maior*.

*Recepta*, como responsabilidad máxima y estructurada así por voluntad de las partes, y *custodia*, como elemento natural nunca llegan, sin embargo, a ser idénticos porque partieron de puntos distintos. El criterio de los *recepta* es imponer una responsabilidad en todo evento a excepción hecha de la fuerza mayor, mientras que en la *custodia*, no obstante su extensiva aproximación, es más bien al revés y de carácter casuístico, incorporando a la responsabilidad nuevos supuestos.

También desde el punto de vista litigioso hay una gran diferencia en la manera de defenderse el deudor. Mientras que en los *recepta*, se defiende por una *exceptio* en todos los casos de fuerza mayor, ya que la formulación de su responsabilidad es universal, en los supuestos de *custodia*, no sería necesario la excepción y operaría la defensa *ad casum*, dentro de la amplitud de los *iudicia* de buena fe.



Con los años, sin embargo, la aproximación llegará a ser casi absoluta, no sólo por el contenido, ya que no quedará fuera de la responsabilidad por custodia más que —al igual que en los *recepta*— los supuestos de *vis maior*, sino también en su aspecto procesal, ya que al desaparecer el procedimiento formulario, aquella pequeña diferencia del régimen de la *exceptio* también desaparecerá.

Termina el autor su monografía con un capítulo final (págs. 119 a 145) quizá algo amplio, ya que muchos temas en él tratados o bien pudieron ser incluidos antes, como el breve examen de la responsabilidad por custodia en los juristas más antiguos, o bien pudieron ser tratados más rápidamente, ya que se trata de temas doctrinales más o menos relacionados con la primera parte del libro.

Todo el trabajo es sistemático y claro, con una labor seria, tanto exegética como interpretativa de los textos. Por otra parte, tiene Cannata el mérito de una exposición muy original, detalle mucho más de admirar en el estudio de un tema ya tan tratado.

Santiago de Compostela.

JOSÉ LUIS MURGA.

CANTARELLA, Eva: *La fideiussione reciproca. Ἀλληλεγγύη e mutua fideiussio*. Giuffrè, Milano 1965, 180 págs.

Numerosos han sido los estudios que a lo largo de este siglo se han dedicado a la ἀλληλεγγύη y a intentar una nueva reconstrucción de este instituto ha dedicado sus esfuerzos la autora, notable papirologa de la Universidad de Milán, que ha recogido 253 papiros, muchos más de los que en su día recogió Bortolucci (BIDR 17, 1903, 265 y sigs.) documentos que clasifica cronológicamente, siendo del 260 a. C. los dos primeros documentos en los que se encuentra una declaración de ἀλληλεγγύη para volver a encontrar documentos similares un siglo más tarde. Como es sabido, las circunstancias que daban lugar a la declaración de ser ἀλληλέγγυοι eran hipótesis en las que a causa de una relación que variaba en cada caso, varias personas asumían en común frente a una o varias personas una obligación. Observa la autora de las fuentes papirologicas que las deudas que con mayor frecuencia venían asumidas ἐξ ἀλληλεγγύης eran las nacidas en los contratos de mutuo (99 casos), y arrendamiento (85 papiros), lo que no es de extrañar por cuanto que la mayor parte de los contratos contenidos en los papiros son de estos tipos (que por otra parte, eran los contratos estipulados con mayor frecuencia), aunque también se da en casos de depósito, constitución dotal, mandato, compraventa, y en otros varios casos. Esta ἀλληλεγγύη vino siempre concluída por las partes con una simple declaración de querer prestar garantía recíproca, sin una interrogación formal a este propósito (pág. 23).

Junto a la ἀλληλεγγύη estudia la autora la cláusula προξίς que, siguiendo a Wolff, viene entendida con la función de hacer responsable del incumplimiento a aquél que venía indicado en la cláusula misma como sujeto pasivo de la ejecución. Esta cláusula que más frecuentemente apareció como Καθάπερ ἐκ δίκης en el caso que *ex parte debitoris* se encontraran dos o más personas, hacía que el acreedor se aseguraba la posibilidad de proceder a la ejecución con las formas establecidas por la cláusula frente a todos los deudores conjuntamente, o frente a uno sólo, a su arbitrio, cláusula que habría transformado la obligación de varias personas, de parcial en obligación solidaria y que se encuentra desde una época antigua en documentos en los que los deudores se declaraban ἀλληλέγγυοι (primero ἑγγυοὶ ἀλλήλων : P. Col. Zen. 54, col. I, lin. 21 sigs.), que se fundió en el término ἀλληλέγγυοι con lo que ambas cláusulas a su vez se fundieron en una sola (P. S. I. 1099, lin. 14 y sigs.). También merece atención el estudio de πέροαι τῆς ἐπιγονῆς en relación con los deudores ἀλληλέγγυοι con el que la autora cierra el capítulo I (págs. 1-43).

La función y estructura de la ἀλληλεγγύη vienen estudiadas en el capítulo II (págs. 45-114), partiendo del análisis de la ἐγγύη en Grecia en cuanto estima el Derecho Atico como substrato común de los derechos de los diversos pueblos de la antigua Grecia, y que por ello tiene particular importancia para el estudio del instituto en el Egipto greco-romano. La ἐγγύη tanto en el Derecho griego como en el del Egipto greco-romano, era un negocio de vastísima difusión con el que una persona garantizaba el comportamiento de otra; que podía consistir en pagar una cantidad de dinero, una cierta cantidad de cosas fungibles (ἐγγύη εἰς ἔκτισιν) o cualquier otro comportamiento que generalmente consistía en la presentación de una persona en juicio (ἐγγύη εἰς παράστασιν). La forma con la que esta obligación viene asumida era, en el Derecho griego más antiguo, una promesa explícita de ἐγγυητής, pero ya en el Derecho clásico se limitó a la indicación del garante por parte del deudor principal. Siguiendo a Partsch (*Griechisches Bürgschaftsrecht*, I, Leipzig 1909), la autora entiende que el ἐγγυητής, a diferencia del garante romano, no prometía un *idem* junto al deudor principal, sino realizar una determinada prestación (que podía ser la debida por éste) en caso de incumplimiento de la obligación. Del examen de P. Oxy. 270, P. Oxy. 1408 y P. Zen. Mich. 35, la autora entiende que el derecho de regreso no era una consecuencia automática del contrato de ἐγγύη sino que encontraba su fundamento en un contrato expresamente concluído con este fin entre el deudor principal y el garante.

La asunción de una deuda ἐξ ἀλληλεγγύης por parte de varias personas consistía en la asunción de una obligación de garantía por parte de cada deudor para con sus codeudores, y la falta de formalidad configura la ἀλληλεγγύη como una ἐγγύη recíproca, característica que continuó en Egipto aún después de la *constitutio Antoniniana*; así, en época romana, la ἀλληλεγγύη fue considerada como una *fideiussio* recíproca (pág. 30). La



autora examina la doctrina más notable al respecto, y concluye del examen de los textos que desde el período más antiguo a la tarda época romana cuando varios deudores de declaraban ἔγγυοι ἀλλήλων, el acreedor, al vencimiento de la obligación, podía dirigirse contra cualquiera de ellos por la suma total del crédito: P. Col. Zen. 54, si bien este papiro no prueba mucho en cuanto contiene la cláusula πράξις ἐξ ἑνός καί ἐκ πάντων (col. I, lin. 21-24) como la misma autora reconoce; P. Oxy. 1408; P. S. I. 961 b; S. B. 5150; P. Cairo Isidor, 88, 89, 97; P. Flor. 384; P. Cairo Masp. 67126, en los que puede estimarse que la ἀλληλεγγύη vinculaba cada deudor al pago del crédito total.

Según la autora, la solidaridad de los ἀλληλεγγυοι no tiene que ver con la relación obligatoria solidaria del Derecho Romano, bien sea cierto que estaban vinculados al pago de toda la deuda. Pero, si por un lado, eran garantes recíprocos y por otro el ἐγγυητής aunque no gozaba del *beneficium excussionis* (y por tanto, prácticamente se encontraba en la posición de obligado solidario), se obligaba sólo por la hipótesis que el deudor principal no cumpliera la obligación. Decisivos en este sentido son los textos en que una obligación garantizada ἐξ ἀλληλεγγύης venía pagada espontáneamente, pero no era pagada en su integridad con un único acto extintivo, sino con actos singulares extintivos cada uno de una cuota de la deuda: B. G. U. 1657; P. Mil. Vogl. III, 159; también B. G. U. 736 y 837 recto. De todo esto deduce la autora que si al término «solidariedad» (limitado a descubrir el lado pasivo del fenómeno) se atribuye el significado más amplio de deuda cuyo cumplimiento puede ser exigido totalmente de cada deudor, entonces se deberá decir que la ἀλληλεγγύη generaba un vínculo de solidaridad (pág. 104), que, por otro lado, sería un instituto introducido en Egipto probablemente a través del Oriente por medio de los persas primero, y también por el ejército macedónico que en su marcha hacia Egipto atravesó las regiones orientales.

Por último, se estudia la *mutua fideiussio* en la compilación justiniana (cap. III, p. 115-164). Como es sabido, solamente dos textos del *Corpus iuris* aluden al instituto: el enigmático D. 45.2.11 (Pap. XI resp.), texto sobre el que se ha vertido una abundantísima literatura (entre nosotros por Fuenteseca, en AHDE 20 (1950), 242 ss., especialmente 254 ss.) que la A. examina con toda atención, pronunciándose por la pureza del texto. Aisladamente, dentro de la doctrina entiende que la *mutua fideiussio* que propone Papiniano se refería a una obligación *pro rata*, que en el fondo se reconduce a una verdadera ἀλληλεγγύη del tipo que se encuentra en el Egipto greco-romano, y que tiene la gran ventaja de consentir al acreedor que lo deseara disminuir el riesgo de eventuales insolvencias dividiendo la acción. El otro texto es la famosa Novela 99 de Justiniano del año 539 (cfr. *Auth.* XCVII [col. VII] tít. 9). La A. parte de la negación de la tesis bonfantiana, seguida por Albertario, según la cual, por efecto de la oriental ἀλληλεγγύη la solidaridad romana se habría transformado en época justiniana en *mutua fideiussio*. La Nov. 99 se aplicó más que a legislar

sobre la solidaridad en su nueva configuración, a introducir nuevas disposiciones y una nueva reglamentación distinta de la romana; no regularía la solidaridad en su nueva estructura de *mutua fideiussio*, sino que regularía exclusivamente la forma oriental de la solidaridad en cuanto está claro, según se deduce de D. 45.2.11, que la *mutua fideiussio* no se implicaba siempre en la solidaridad. Por otro lado, la Nov. 99 establece que los ἀλλήλεγγυοι no podían ser considerados vinculados por el total (ἕως ὁλόκληρον), sino en el caso que hubieran manifestado expresamente su voluntad en este sentido; de donde deduce que *mutua fideiussio* y solidaridad no podían ser la misma cosa, como se ve asimismo en la traducción del *Authenticum* de la expresión περί ἀλλήλεγγύων, que si en un manuscrito es traducido *de duobus reis promittendi*, en los otros dos es *de promittendi*, que alude a las *fideiussiones* recíprocas y no a los deudores solidarios en sentido romano. La misma traducción en las *Basilicas* de los textos del *C. I.*, que tratan de obligaciones solidarias demuestran que la expresión *duo rei (promittendi)* nunca es traducido con ἀλλήλεγγυοι como habría debido suceder si en aquel período la obligación solidaria romana hubiese sido configurada como *mutua fideiussio*, siendo traducida casi siempre como δύο ἐναγγόμενοι. La innovación de la Nov. 99 respecto a la Nov. 4 consistió en dar a los ἀλλήλεγγυοι el *beneficium divisionis*.

Como hemos visto, esta obra está llena de sugerencias y ofrece un vastísimo campo a la reflexión. La A. ha venido a afrontar con gran valentía uno de los temas más espinosos del Derecho Romano, y lo hace con un rigor científico realmente admirable. Para llegar a estos resultados se ha visto precisada a consultar una infinidad de papiros, ciencia en la que tiene un gran dominio, ya que sólo a través del examen de la documentación papirológica puede rastrearse el valor de los textos que en la compilación justiniana vienen a hablar de la *fideiussio mutua*. Después de este trabajo creo que la influencia oriental en la solidaridad romana queda debidamente aclarada: no es que superpusieran la garantía recíproca greco-egipcia y la solidaridad romana, sino que fueron por los caminos diferentes que se observan en la compilación justiniana, evolución que la A. ha sabido ilustrar brillantemente, ofreciendo unos resultados unitarios y armónicos que el lector especializado sabrá valorar debidamente.

ARMANDO TORRENT.

CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi: *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano*. Milano, Giuffré, 1966, 201 págs.

Faltaba en la bibliografía romanística una amplia monografía sobre las servidumbres de aqueducto; es cierto que los tratados más generales, tales como los de Biondi, Grosso-Dejana, Solazzi, etc., en nuestro siglo, y los esfuerzos de los pandectistas en el pasado dedicaron nutridas páginas a este tema, pero un estudio profundo sobre los textos que se re-



fieren a estas servidumbres, sólo ha venido a llenarlo este trabajo que presento a los lectores del ANUARIO.

El autor, en el capítulo I (págs. 1-51), expone como punto de partida en su investigación, las reglas particulares de la servidumbre de acueducto, partiendo de Ulpiano que, en D. 8. 3. 1 pr., define la *servitus aquae ductus* como el *ius aquam ducendi per fundum alienum*, que no excluye el derecho a la derivación del agua; sin embargo, el autor estima que aún cuando los juristas romanos sólo se refieren a la conducción del agua por un fundo ajeno, identifican el contenido de tal servidumbre en la doble facultad de apropiarse el agua existente sobre un fundo ajeno y conducirla a través de éste. La razón de esta concepción unitaria estaría en el hecho de que la servidumbre podía constituirse no sólo sobre el fundo en el que nacía el agua, sino también en los intermedios, aunque se constituía siempre sobre un agua *perennis*, requisito esencial de las servidumbres de acueducto *perennitas* que el autor encuentra confirmada en los escritores latinos de ciencias naturales, y que abraza la concepción de *aquae vivae*. Otra norma fundamental es que las derivaciones de agua pueden efectuarse sólo desde ciertos lugares, lo que las fuentes romanas designan como *caput*, que interpreta el autor basándose en D. 8. 3. 9 y D. 43. 20. 1. 7, en contra de Grosso, como que el acueducto puede ser constituido únicamente desde el naciente del agua, sea fuente, río o lago, siendo la *fons* el supuesto originario, al que en momentos sucesivos se añadieron nuevos casos. Magnífica su interpretación de D. 8. 4. 2 (Ulp. 17 *ad Ed.*), que supera la opinión de Perozzi en el sentido de que el texto habla de una servidumbre en base a la cual el agua del río venía derivada mediante una *rota* que encontraba su justificación en la alimentación de un acueducto.

El capítulo II (págs. 52-106), hace relación a la evolución de la servidumbre de acueducto e introducción de la regla sobre el *caput aquae* y del requisito de la *perennitas* del agua. Parte el autor de las ideas propuestas en el siglo pasado por Voigt —y hoy consolidadas— de la propiedad de las primitivas servidumbres; en lo que se refiere al *aquae ductus* sería posible distinguir de la propiedad del *rivus*, la propiedad de la *fons*: a través de ésta se venía a adquirir el derecho sobre el agua, y ésta a su vez podía ser conducida adquiriendo el *dominium* del *iter aquae*, o sea, del trozo de terreno sobre el que se hacía pasar el agua. Para el autor, cuando de esta concepción primitiva se pasó a las servidumbres como *iura in re aliena*, en un primer momento la propiedad de la *fons* continuó siendo el presupuesto necesario para constituir la servidumbre de acueducto, conclusión a la que llega después de un muy prolijo examen de los textos atribuidos a juristas anteriores al siglo I después de Cristo y de la documentación epigráfica. Esta última aportación —si bien son escasos los documentos al respecto— es de notable interés. Problema marginal es la consideración del *aqua profluens*, que según Marciano (D. 1. 8. 2; Inst. 2. 1. 1), sería *res communis omnium*,



opinión que la doctrina tradicional entiende referida, no a todas las aguas fluyentes, sino al agua de los ríos públicos. El autor se pronuncia contra la tesis de Dell'Oro (en *Studi Urbinati* 31, 1962-63, págs. 283 y siguientes), que comprende como *aqua profluens* las aguas de los ríos, sean públicos o privados. Estima el autor que quizá a finales del siglo II antes de Cristo los juristas romanos han debido alejarse definitivamente de la concepción de la propiedad de la boca de agua como presupuesto necesario para la existencia de un derecho de utilización del agua, llegando así a admitir, que para llegar a ser titular de tal derecho, era suficiente constituir un *ius in re aliena*.

La concepción de las servidumbres de *aquae haustus* y *adpulsus pecoris* como figuras autónomas, viene tratada en el capítulo III (páginas 107-132). El autor estima que la figura más antigua sería la servidumbre de *iter aquae* (pág. 113) como derecho de conducción desde una *fons*. El *aquae haustus* suponía en su origen el abandono de la propiedad de la *fons* y el reconocimiento de la posibilidad de constituir sobre el agua misma un *ius in re aliena*. Sobre documentación epigráfica, el autor estima que para la *servitus aquae haustus* y *adpulsus pecoris* hay datos que confirman la distinción aún en época avanzada del *iter* o del *actus ad fontem* del *haustus* o de la misma propiedad de la *fons*. De todo ello formula una conjetura sobre la época en que el pretor introdujo el interdicto *de fonte* que tutelaba la *servitus aquae haustus* y *pecoris adpellendi*, que debió de ser posterior al interdicto *de aqua cottidiana*, porque mientras este último debía haber sido concedido para tutelar la servidumbre de *iter aquae* referida a la propiedad de la *fons*, el interdicto *de fonte* presupone la concepción de la *fons* como posible objeto de un *ius in re aliena*, y por tanto, puede ser verificada después del reconocimiento de las servidumbres *aquae haustus* y *adpulsus pecoris*. Por tanto, la construcción que resulta de la combinación de la propiedad de una *fons* y de una servidumbre de paso son antecedentes a la formación de aquellas servidumbres, aunque en época clásica la regla relativa al *caput aquae* que se siguió aplicando a la servidumbre de acueducto, no se aplicaba para la *aquae haustus* y *adpulsus pecoris*, probablemente —estima el autor— debido a ciertos motivos de orden económico-social.

En el capítulo IV (págs. 133-157) se estudian las fases de la progresiva afirmación de las servidumbres de acueducto como derecho de toma y conducción, viniendo clarificados en primer lugar los interdictos *de aqua cottidiana* y *de aqua aestiva*, cuya diferencia según D. 43. 20. 1 pr. y *ead. lex* 29, estriba en una extensión mayor en el interdicto *de aqua aestiva* del período de tiempo que media entre la época en que se ha utilizado por última vez el acueducto y el de la concesión del interdicto (un bienio por tanto), aunque probablemente en origen —piensa el autor— sólo hubiera un único interdicto *de aqua*. Ciertamente hay un texto de Quinto Mucio citado por Pomponio (D. 8. 3. 15) ligado a la concepción



del *aqua aestiva* como servidumbre distinta de la de *aqua cottidiana*, pero poco más tarde se introdujo la tendencia a considerar los *intervalla temporis* como posibles *modus* de la servidumbre: Servio en Paulo, D. 8. 6. 7.

El pensamiento de Labeón viene expuesto en el capítulo V (págs. 158-182), al examinar D. 8. 3. 24, D. 43. 20. 1. 16 y D. 8. 1. 19, que definen la valoración labeoniana de la utilidad del fundo dominante en las servidumbres de acueducto. Según el autor, en la época que media entre Labeón y Próculo está el momento en que la doctrina relativa a la servidumbre de acueducto se ha emancipado de las concepciones ligadas a la arcaica figura del *iter aquae* y llega a una elaboración jurisprudencial autónoma y original. Las conclusiones generales vienen dichas en el capítulo VI (págs. 183-193), que hacen relación fundamentalmente a la divergencia entre la teoría jurídica y la praxis negocial: el influjo de intereses prácticos, sin embargo estima el autor, no fue el único motivo determinante del proceso evolutivo de las servidumbres en Roma, y ya en el siglo II a. de C. observa una mayor congruencia de una unidad sustancial de la naturaleza jurídica de las diversas facultades de ejercicio sobre fundos ajenos, que sobre una base estructural común va individualizando los diversos planteamientos. Cierra el autor su trabajo, como es normal en la literatura romanística, con los índices de fuentes jurídicas, literarias y epigráficas, que hacen más manejable la consulta de esta obra, por otra parte, excesivamente densa, debido quizá a que apareció primeramente en forma de artículos en *Studi Senesi*, que el autor ha recogido ahora en este volumen.

Mi impresión general sería que esta visión de conjunto sobre las servidumbres de acueducto, viene a confirmar una vez más, la primitiva naturaleza material de las servidumbres. Hay que pensar que el medio más antiguo de protección sería la *vindicatio servitutis*. Me hubiera gustado que el autor hubiera hecho alguna mención a la oscura *in iure cessio servitutis*, tema no debidamente aclarado en la romanística y que en mi opinión presupone la existencia de la servidumbre como *ius in re aliena*; creo que hubiera sido útil hacer alguna referencia a este modo de constituir una servidumbre, aunque bien es cierto que el autor dedica primariamente su atención al estudio de la estructura de las servidumbres de acueducto, y estas observaciones más quizá sean excesivamente marginales. En todo caso, sus conclusiones son ordenadas y coherentes, y tiene el gran valor de presentar armoniosamente la evolución de las servidumbres de acueducto. Muy interesante me parece el recurso a la documentación epigráfica, que normalmente no viene reclamada con tanta abundancia por los romanistas privatistas; en cambio, el autor hace uso frecuentísimo de la misma. Resumiendo, me parece una obra bien construída, a veces excesivamente prolija en detalles que desvían algo la atención del tema central, pero indudablemente es de justicia hacer constar que significa un éxito para el autor, discípulo bri-

llante de una escuela romanística tan prestigiosa como la que dirige el profesor Volterra en la Universidad de Roma, que con este trabajo evidencia una notable aptitud para la investigación de un tema dogmático tan minucioso como las servidumbres de aqueducto, y que a la vez ha sabido darle una perspectiva histórica de todo punto encomiable.

ARMANDO TORRENT.

COHEN, Boaz: *Jewish and Roman Law. A Comparative Study* (The Jewish Theological Seminary of America, New York, 1966). 2 vols. (xxvii + 897 + 22 págs.).

El nombre de Boaz Cohen es muy conocido por su larga serie de estudios de comparación entre el derecho judío y el romano, de los que hemos dado noticia en otras ocasiones. Ahora podemos celebrar la aparición de estos dos volúmenes, en los que aquéllos se recogen (fototípicamente reproducidos) de forma que su acceso resulta mucho más fácil a los estudiosos. Este orden de investigaciones resulta hoy especialmente interesante, por cuanto no falta una tendencia en el nuevo estado de Israel a repristinar el derecho judío con fines positivos, el cual, por lo demás, sigue vigente en materia del derecho de personas sometidas a los tribunales rabínicos. Los escritos se reproducen sin tomar posición ante las críticas que los mismos suscitaron, probablemente por economía de alteraciones; sin embargo, el A. incluye una serie de «addenda» (páginas 755-801).

Se agrupan los escritos en cuatro capítulos. El primero, sobre la «parte general», contiene, principalmente, los artículos sobre «letra y espíritu». Los del segundo capítulo se refieren al derecho de personas, con contribuciones sobre la esclavitud por deudas, el peculio y materias matrimoniales. El capítulo sobre las cosas contiene artículos sobre *contrectatio* en el hurto, de crítica al supuesto privilegio judío de comprar bienes de origen sospechoso (el *Jüdisches Hehlerrecht*, de Herbert Meyer), anticresis, posesión, especificación, entrega de llaves como forma de tradición, usufructo, y luego, causación de daños y aceptilación. Finalmente, bajo el título de las acciones incluye el A. sus estudios sobre autodefensa, arbitraje, y otros sobre prueba testifical. No faltan, naturalmente, los útiles índices que deben acompañar una obra de este tipo. Las últimas 22 páginas reproducen dos estudios, en hebreo, sobre el menor y sobre la derrelicción.

Con su rico contenido, esta obra resulta un instrumento de trabajo imprescindible para cuantos se dedican al estudio de la historia comparada del Derecho, así como a los especialmente interesados en el Derecho judío.

A. O.



ECHEVARRÍA, Lamberto de: *Historiografía de la Universidad de Salamanca*. Discurso pronunciado el 18 de marzo de 1966, en el acto de su recepción en el Centro de Estudios Salmantinos. Publicaciones de la Asociación de Antiguos Alumnos y Amigos de la Universidad de Salamanca. 1966; 30 páginas.

El autor intenta «delinear» de una manera esquemática, con estilo ameno, la Historiografía de la Universidad salmantina, evocación de lo que otros historiadores han narrado. Es la historia de Salamanca un capítulo importante en la historia universal del pensamiento —sabido es— y así, dentro de ese ámbito universitario, tuvieron su reflejo los vaivenes del pensamiento cristiano; pero por falta de fuentes en sentido masivo se encuentra por hacer esa labor de síntesis análogamente al estilo de la que para París realizó DENIFLE, O. P., en *Chartularium Universitatis Parisiensis*, París, 1889; *Auctarium Chartularii Universitatis Parisiensis*, París, 1894, reimp. 1937, con la colaboración de CHATELAIN y continuada por SAMARÁN y VAN MOE, en 5 vols.

En el *Bulario de la Universidad de Salamanca* se pone de manifiesto esa misma escasez de fuentes para poder trazar un diseño de la época anterior al siglo XVI, y salvo la *Historia de la Universidad de Salamanca*, del Maestro Pedro CHACÓN, en *Seminario erudito*, de don Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, t. XVIII (Madrid, 1799), págs. 3-61 (hasta 1560) con una edición hasta 1726 (págs. 61-67), en cuyo trabajo se citan las fuentes manejadas, encierra sólo un intento, con una orientación apolo-gética, pero sin grandes pretensiones, lo que hace que ni el siglo XVI, XVII y XVIII, publique su propia historia la Universidad salmantina, al mismo tiempo que hacían la suya los conventos salmantinos de la Orden de Predicadores y Agustiniiana.

Y es en el siglo XIX, tras los primeros intentos que la Universidad en su informe a las Cortes —1814—, cuando se reitera unos años después, por el Rector de la misma, don Domingo DONCEL Y ORDAZ, en la *Memoria* que presenta sobre el plan de estudios, Salamanca 1820, que contiene unos preliminares sobre *Historia General de la Universidad*, en 39 páginas, dedicadas en su mayor parte a las conferencias de COLÓN.

Obra de mayor empeño la proporciona don Alejandro VIDAL Y DÍAZ, del Cuerpo Facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, quien por encargo del Rector don Vicente LOBO, y para cumplimentar la orden del Ministerio de Fomento de 8 de abril de 1869, publica la *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, con algunas notas breves en las primeras páginas de las fuentes que utiliza, y sin ninguna en el resto. Continuando con esta aportación a la historiografía de la Universidad salmantina se encuentra la obra del catedrático de Derecho canónico, don Vicente DE LA FUENTE, en *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, Madrid, 1884-1889, como lo es asimismo la del Maestro DORADO en *Compendio histórico de la ciudad de Salamanca*, Lasanta, 1776 y reeditado en 1863 y 1867, así, pues, al término

del siglo XIX, se ha culminado el planteamiento de hacer una verdadera y completa historia universitaria.

A caballo entre los siglos XIX y XX, se citan a M. VILLAR y MACÍAS en *Historia de Salamanca*, tres volúmenes, y don Enrique ESPERABE DE ARTEAGA en *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, dos volúmenes, y autor de otras cinco obras referentes a este tema, obras que con ciertas limitaciones no dejan de ser útiles, aunque la Historia de la Edad Media quede como está.

El impulso más decisivo para escribir esta historia universitaria, iba a venir del Convento de San Esteban, su autor el P. Justo CUERVO, O. P., en *Historiadores del Convento de San Esteban*, tres volúmenes, 1914-16, quien aporta grandes conocimientos del siglo de oro, pero es el P. Vicente BELTRÁN DE HEREDIA, autor del *Bulario de la Universidad de Salamanca*, ya citado, primer tomo, el que va a facilitar los datos y antecedentes para dar una fisonomía de lo que fue la Universidad desde los siglos XIII y XVI.

Se citan a continuación otros autores locales, que aportaron algunos trabajos positivos al conocimiento de su Universidad, entre ellos, Fernando ARAÚJO, SÁNCHEZ ROJAS, DOMÍNGUEZ BERRUETA, GARCÍA BOIZA, JOSÉ ARIERO, unido al capítulo importante cual es el de los Colegios Mayores y el Cuerpo de Archiveros, al que tanto debe la Historiografía de la Universidad Salmantina y desde el año 1939, el catalán Luis SALA BALUST y su escuela, que tantos años dedicó a sus estudios sobre este tema, para concluir afirmando «que si la Historiografía Salmantina es tardía, y carece de empuje universal unido a un quehacer anárquico, el panorama tiende a cambiar de signo, toda vez que al frente del Centro de Estudios Salmantinos trabaja y se esfuerza en elaborar una Comisión que preside don Martín SÁNCHEZ RUIPÉREZ, que podrá ofrecer a todos los eruditos una *Historia de la Universidad de Salamanca* documentada científicamente, escrita con gran aliento cultural y robusto espíritu cual piden sus glorias».

RUPERTO BAS.

*Fédération Historique du Languedoc Méditerranéen et du Roussillon. XXXVII<sup>e</sup>. et XXXVIII<sup>e</sup>. Congrès (Limoux-Nîmes) (1964-1965). Montpellier, s.f. 244 págs.*

Entre los trabajos reunidos en este volumen, procedentes de los mencionados Congresos, anotamos los tres siguientes, de interés más directo para nosotros:

SEGONDY, Jean: *Une famille de juristes montpelliéraine: les Rebuffy* (págs. 143-153). Tras unas referencias iniciales sobre la fama precoz de la Escuela de Derecho de Montpellier, en orden a los estudios de los nuevos derechos romano y canónico, especialmente, por el magisterio de Placentino (entre 1160 y 1192), de Azar y de Guillermo Durantis, presenta unas notas documentales más bien de índole biográfica, sobre la actuación de



varios *doctores* de la misma, pertenecientes a la familia citada, que aparecen, aisladamente, en diferentes épocas (s. XIV-XV, XV-XVI, XVII, XVIII...), muy vinculados a la villa de Montpellier y su escuela jurídica.

ROMESTÁN, Guy: *Le «Consulat de mer» de Perpignan dans la première moitié du XV<sup>e</sup>. siècle* (págs. 155-168).

Da noticia de la fundación (1388), organización y funcionamiento del Consulado de Mar de Perpiñán al estilo de los restantes de la corona de Aragón, durante los últimos siglos medievales. Señala el interés de la documentación de dicho organismo, incorporada y en curso de clasificación en el Archivo Departamental. En base a la misma y otros fondos regionales, presenta un esquema de sus actividades, así en el aspecto corporativo como judicial. En este último, amplió su originaria y exclusiva competencia marítima a toda la esfera mercantil (1401). Anexos (I y II) sobre asientos contables en diversos registros.

OLIVERES-PICÓ, Elisabeth: *Le «Llibre del Consolat de mar»*, páginas 171-175.

Es una breve noticia divulgatoria, sin cita alguna, del carácter, composición, difusión y ediciones del famoso cuerpo de derecho marítimo mediterráneo, siguiendo, sustancialmente, las referencias de Valls-Taberner.

J. F. R.

*Ius Romanum Medii Aevi*, auspice Collegio Antiqui Iuris Studiis Proveendis (Societè d'Histoire des Droits de l'Antiquité), Mediolani, 1961-1966.

Fue en Bruselas con ocasión de la VI Sesión Internacional de la Societè d'Histoire des Droits de l'Antiquité donde el profesor R. Hoetink lanzó la primera idea que maduraría hasta dar lugar a la obra que vamos a reseñar. Se trataba entonces de recoger y establecer el balance "del estado actual de los estudios y de los instrumentos de trabajo relativos al destino del Derecho Romano después de la caída del Imperio". Mientras se preparaba este primer proyecto, el profesor Meijers expresaba en nuevos términos los difusos deseos aprobados en Bruselas: "Lo que nos hace falta es un nuevo Savigny", y bajo esta forma la reunión de Florencia en 1952 de la misma Societè se sumaba unánimemente en la proposición del profesor Hoetink.

Pero había que llevar a la práctica este voto unánime: para ello se formó un Comité en el seno de la mencionada Societè, y bajo la dirección técnica del profesor de la Universidad de Hamburgo, Erich Genzmer, se fue programando y concretando el proyecto del *nuevo Savigny*, que, bajo el título "Ius Romanum Medii Aevi", deberá comprender hasta 11 volúmenes en los que se aspira a presentar, con la colaboración de más de 70 especialistas, tanto a los investigadores como al público interesado, el estado actual de

nuestros conocimientos actuales sobre el Derecho Romano posterior al año 476.

He aquí el plan general de la obra:

I.—(Dos tomos). La época preirneriana.

II.—(Un tomo). Las Universidades.

III.—(Dos tomos). Los glosadores de Irnerio hasta Acursio y sus escritos. La romanística de la época de los glosadores en Francia, España, Portugal e Inglaterra.

IV.—(Dos tomos). De Acursio hasta los Bartolistas.

V.—(Tres tomos). El influjo del Derecho Romano y su ciencia en el Derecho Canónico y en los derechos nacionales hasta el final del siglo xv.

VI.—(Un tomo). Varia. Índices.

Supuesto este plan general el Comité redactor no ha querido esperar a que todos los colaboradores de un tomo hayan completado las páginas que les han sido encomendadas para proceder a la publicación del volumen íntegro, sino que ha preferido ir dando a la luz en forma de fascículos las colaboraciones que han sido ya entregadas, indicando por medio de unas siglas de números y letras el lugar que ocupan dentro de la obra. Hasta el momento que redactamos estas líneas he aquí los fascículos que hemos recibido:

1.—Pars I, a-d: R. FEENSTRA, G. ROSSI, *Index abbreviationum et modo citandi fontes*, 1961, 146 p.

2.—Pars I, 2 a: FRANZ WIEACKER, *Allgemeine Zustände und Reichszustände gegen Ende des Weströmischen Reichs*, 1963, 63 p.

3.—Pars I, 2 b aa b: JEAN GAUDEMET, *Le Breviaire d'Alaric et les Epitome*, 1965, 57 p.

4.—Pars I, 4 b ee: PIETRO VACCARI, *Diritto longobardo e Letteratura longobardistica in torno al Diritto Romano*, 1966, 23 p.

5.—Pars I, 5 b bb: PIERRE RICHÈ, *Enseignement du droit en Gaule du VI<sup>e</sup> au XI<sup>e</sup> siècle*, 1965, 21 p.

6.—Pars II, 7 e aa-ee: ROBERT FEENSTRA, *Université de Louvain. Répertoire et Bibliographie jusqu'à l'an 1500*, 1966, 31 p.

7.—Pars V, 2 d: ROMUALDO TRIFONE, *Diritto Romano Comune e Diritto Particolari nell'Italia Meridionale*, 1962, 56 p.

8.—Pars V, 5 b: RAOUL C. VAN CAENEGEM, *Le Droit Romain en Belgique*, 1966, 65 p.

9.—Pars V, 6: HELMUT COING, *Römisches Recht in Deutschland*, 1964, 212 p.

10.—Pars V, 7-9: HERMANN BALTL, *Einflüsse des römischen Rechts in Oesterreich*, 1962, 72 p.; RAFAEL TANBENSCHLAG, *Einflüsse des römischen Rechts in Polen*, 1962, 26 p.; HERMANN BLAESE, *Einflüsse des römischen Rechts in de Baltischen Gebieten*, 1962, 66 p.

11.—Pars V, 10: GYÖRGY BÓNIS, *Einflüsse des Römischen Rechts in Ungarn*, 1964, 113 p.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ



KAMEN, Henry: *Histoire de l'Inquisition espagnole*. París, 1966.

Por circunstancias no siempre fáciles de determinar, algunos temas ejercen atracción permanente sobre el historiador; la Inquisición es uno de ellos. Por eso, continúan dedicándosele nuevas obras, producto cada una de las preocupaciones peculiares del momento. Ahora es H. Kamen quien se aproxima al Santo Oficio tomando nuestra historia medieval como base de sus consideraciones.

Empieza desechando el factor religioso como motivación primaria de la Reconquista, y atribuyendo la tolerancia interconfesional al equilibrio de fuerzas desaparecido tan pronto como la balanza se inclinó hacia el lado cristiano. La debilidad de las clases medias se vio compensada por la presencia del un activo contingente judío cuyo poderío económico había de despertar a la vez la hostilidad de aquellos cuyas condiciones de vida eran notoriamente inferiores y el malestar de la nobleza. El Tribunal creado en tiempos de los Reyes Católicos hunde, pues, sus raíces más que en el deseo de extirpar la herejía y realizar la unidad religiosa en el creciente antisemitismo que transpiraba la sociedad de la época. Estudia las incidencias de la aparición del organismo, la resistencia ofrecida durante los primeros años por los reinos de la Corona de Aragón, la institucionalización del Consejo de la Inquisición, y el desacuerdo —minoritario— de algunos intelectuales, presumiblemente formados en Alcalá (sede del Humanismo), con el nuevo estado de cosas. En el reinado de Carlos I la Inquisición es ya invulnerable. Los no bautizados caían fuera de su órbita pero las expulsiones de judíos y moriscos (con la disyuntiva conversión o salida del Reino), universalizaron su competencia por razón de los sujetos. El camino se halla cada vez mejor preparado para la depuración sucesiva de conversos, erasmitas, ilusionistas, protestantes, moriscos. Los períodos en que su actividad debiera haber decaído por práctica inexistencia de personas merecedoras de tales calificativos, se superaron gracias al éxodo de conversos portugueses afincados en tierra castellana. Se analizan los aspectos más relevantes de la organización de la Inquisición, sus conflictos con Roma —sobre todo en el reinado de Felipe II—, y con la jurisdicción ordinaria de los Obispos. A pesar del mayor nexo con la monarquía que con el papado, Kamen reitera su carácter eclesiástico, aludiendo, por otra parte, a la tensión entre el Consejo y el Inquisidor General, que concluyó con el predominio indiscutido del primero. La vertiente económica (procedencia de sus ingresos y principales capítulos de gastos), tampoco es omitida.

Refiriéndose ya al procedimiento inquisitivo, lo presenta como tendente a compatibilizar la mayor eficacia con la menor publicidad, valorando las imperfecciones del proceso inquisitorial y el grado de frecuencia en la aplicación de las formas usuales de tortura. Considera las principales penas impuestas por sus tribunales y los supuestos a que se extendió su competencia (además del de herejía que le era privativo). No obstante,

las buenas relaciones sostenidas con la corona, sólo a título excepcional la Inquisición fue, durante los siglos xvi y xvii verdadero agente de la política regia. En el xviii, en cambio, con sus recursos económicos muy menguados, con la censura como única fuente de actividad —dada la práctica extinción de herejes—, al identificarse revolución y herejía a raíz de los acontecimientos franceses, el grado de politización aumentó considerablemente y le devolvió una importancia que hacia la mitad de la centura había estado a punto de perder. Abolida por José Bonaparte, por las Cortes de Cádiz y por los liberales del trienio 1820-23, desapareció al fin (tras las consabidas restauraciones absolutistas), en virtud del Decreto de 15 de julio de 1843.

En el prólogo se le anuncia al lector la finalidad del libro, y, en consecuencia, lo que puede buscar en él. Esa finalidad es doble: síntesis de las publicaciones sobre el tema posteriores a la obra de Lea e interpretación del lugar ocupado por la Inquisición en la vida española. La recapitulación, resulta fácil adivinarlo, no presenta innovaciones importantes, pero me parece oportuna y está bien hecha. Se echaba de menos una obra tan rica, concienzuda y accesible al mismo tiempo. La originalidad reside en la aplicación al tema de principios metodológicos socio-económicos, colindantes en este caso con presupuestos marxistas. En conexión lógica con lo que acabo de decir, la concepción de Kamen sobre la Inquisición, objetiva y desprovista de sectarismo, puede compendiarse en los siguientes puntos: la aristocracia teme ser desbordada por el potencial financiero de los judíos, principal sostén de las clases medias. Para evitarlo, aprovechará la impopularidad de aquéllos construyendo un esquema fundado en la pureza de sangre, que es generalmente aceptado. Fue, por tanto, instrumento de una ideología de clase expandida a medida que España se cerraba y todos se identificaban con los intereses de los detentadores efectivos del poder. Los autos de fe superan en su significado a la mera protección de la ortodoxia: «el antisemitismo apareció primero, la Inquisición después» (pág. 311). Esta orientación posee una carga polémica innegable; se puede admitir o no. Más, en todo caso, creo que merece reflexión por parte de quienes en una o en otra rama tienen en común su dedicación al pasado de España, y que, cuando menos, constituye una valiosa hipótesis de trabajo de imprescindible conocimiento para ulteriores investigaciones.

B. GONZÁLEZ ALONSO.



*L'Histoire Sociale. Sources et Méthodes.* Colloque de l'École Normale Supérieure de Saint-Cloud (15-16 mai 1965). Publié avec le concours du Centre National de la Recherche scientifique et de l'Association des Anciens Élèves. Presses Universitaires de France. Paris, 1967, 298 págs.

Materia, contenido y forma resultan sugestivos en este libro. La materia, puesto que la historia social, como sector y orientación historiográfica, se halla en un momento interesante. Su variado contenido se despliega en forma de una serie de ponencias cortas, como es propio en un coloquio, seguidas de discusión. Posee características de concentración de graves problemas, de espontaneidad en su tratamiento por especialistas. Nombraremos a los ponentes al desmenuzar cada una de las partes de que se compone el libro; pero además están presentes en las discusiones historiadores del momento como: Labrousse, Mousnier, Vilar, por citar tres de los más conocidos.

Una meditación sobre método o fuentes, sobre modos de trabajo, puede —y suele— hacerse desde dos enfoques: unas veces, desde una especulación general sobre la historia, otras —más fecundas— desde los concretos problemas que plantea el historiar. Precisamente a esta última pertenecen los problemas y personas que participan en este coloquio de historiadores franceses en Saint-Cloud. Entonces afloran problemas y cuestiones —tal vez más humildes— pero de uso cotidiano para el historiador.

En este caso se han planteado desde la historia social. Ello no importa. La historia, con todas las perspectivas que se guste, es siempre una. Cada uno la verá desde su ángulo y de la manera que más le acomode siempre que sea rigurosa. Un ponente de estos coloquios dirá: «Para mí la historia social ha sido siempre *la historia*» (Goubert). Y, además, la historia social, tal como se cultiva en Francia hoy, es, sin duda, muy amplia y con deseos de lograr las mejores técnicas de penetración, de superarse.

Los temas expuestos y discutidos se agrupan en: problemas y fines de la historia social, utilización de las fuentes, organización del trabajo y, por último, relación con disciplinas análogas. Cuatro sectores en que se divide el libro y, para describirlos, quince ponencias con sus correspondientes —aunque no muy extensas— discusiones; la introducción y la conclusión a cargo de Ernest Labrousse. Al final, una moción unánime instando a la Dirección de los Archivos de Francia a clasificar e inventariar determinados documentos, solicitando que se microfilmen sistemáticamente otros, etc. Todas las recomendaciones, desde luego, instrumentales, muy concretas.

Al parecer, no se habían reunido los historiadores franceses desde 1957, en la Sorbona, con la participación de Georges Lefebvre. Ahora, la amabilidad de la *École Normale Supérieure de Saint-Cloud* depara nueva

ocasión de intercambio y reunión nacional a la escuela histórica francesa. Estas cosas, decía en su introducción, Ernest Labrousse. Y recordaba las grandes figuras de la escuela histórica francesa, de quien se consideran herederos: Sée, Hauser, Pirenne, Fustel, La Blache, y, más cercanos Lucien Febvre, Marc Bloch y Georges Lefebvre. En la conclusión recorría las distintas aportaciones y acababa deseando —proponiendo— un nuevo encuentro, incluso sugiriendo ya el tema: órdenes y clases. Mousnier, al terminar la primera comunicación, planteó la necesidad de una adecuada conceptualización histórica entre sociedad de clases, de castas y de órdenes; cambió observaciones con Labrousse —y otros— y al concluir ofrece el último volver, algún día sobre esa distinción.

Examinemos cada una de las cinco partes, materia del coloquio:

I. *Fines y problemas de la historia social*.—Con tres comunicaciones de muy diverso contenido. El título, general e inespecífico, se rellena desde muy diverso ángulo.

En primer término, Albert Soboul expondrá *Descripción y medida en historia social*. Trata de perfilar métodos de trabajo en historia general, ya que la historia social la resume toda. La historia de batallas y de acontecimientos, las biografías individuales deben ligarse en la historia social que es la historia del hombre, «precisamente en cuanto miembro de un grupo social y determinado socialmente».

Esta nueva dirección historiográfica comenzó apoyándose en la historia económica, en la coyuntura de precios u otras series, después ha derivado a ocuparse de las estructuras de la sociedad, de sus diversos sectores. Y ello cuantitativamente —desde 1956 ó 1957— con el correspondiente complemento cualitativo o descriptivo. Junto a las series de números elaborados, la calificación y apreciación de los hechos: «hace falta el recuento pero no basta». La clase social, por ejemplo, no se agota en lo numérico.

La segunda comunicación, de Maurice Crubellier, quiere fijar en su valor —como su título indica— *El acontecimiento en historia social*. El acontecimiento, acto de uno o varios hombres, datado, localizado, parece no interesar a la historia social, se le escapa. Busca las estructuras constantes o el movimiento de la coyuntura: dos técnicas decisivas; junto a ellas la descripción del encadenamiento de hechos sociales, sus cambios.

Y en estas técnicas el suceso es sólo símbolo, signo, nunca motor de la historia. Pues bien, demanda una reorientación que considere de nuevo más al hombre individual, a lo cultural creador, al lado de lo económico y social.

La última de esta serie es muy concreta: *La historia social del mundo romano antiguo: métodos y problemas*, su autor René Martin. Evidentemente, la aplicación de estos enfoques modernos al mundo antiguo es difícil. No se dispone de suficientes datos, de series documentales numerosas para una extensa recogida de noticias. A su juicio, en lo económico resulta casi imposible. En lo social muy difícil, pero, sin embargo,



existe una bibliografía que lo va intentando. Las fuentes son las literarias: y se van recogiendo. Cabe distribuir los autores —por cuadro— en aristocracia, grande o pequeña burguesía o clase servil, prescindiendo de los órdenes del derecho, poco significativos a este efecto; cabe rastrear en los diversos textos literarios, aunque muchos describen ambientes helénicos o ideales, todo lo más el de Roma ciudad, el de una minoría muy reducida. Y sigue enumerando los problemas.

II. *Investigación y utilización de las fuentes de la historia social.*— Bajo este título se agrupan tres comunicaciones en la segunda parte del coloquio de historiadores franceses. Jean Jacquart, *Las fuentes modernas: el siglo XVI*; Pierre Goubert, *Las fuentes modernas: los siglos XVII y XVIII*; y, la tercera, de Robert Lemaire, *Las fuentes contemporáneas: los siglos XIX y XX en Francia*.

El primero de ellos expone la situación de las fuentes documentales, de archivo, para elaborar la historia social francesa. La mayor o menor longitud de las series de documentos en el siglo, el estado de conservación de archivos, los tipos de documentos —o conjuntos— que pueden utilizarse para este siglo, etc. En suma, si bien a partir de fines del siglo xv aumentan en Francia las disponibilidades de documentos, sólo a partir de 1630-50 se puede considerar más completas las series.

La segunda comunicación apunta a otro sentido: hace notar que los impresos son muchas veces verdaderos inéditos, que en muchos libros —singularmente de Derecho— se encuentran solucionadas algunas de las cuestiones que se investigan en los archivos. También argumenta Pierre Goubert sobre la riqueza de los archivos parroquiales y los archivos privados, familiares, señoriales.

Precisamente en la discusión de esta ponencia surgen cuestiones de grave interés; entre otras el valor de los archivos judiciales y notariales para la historia social, para la descripción de clases, sus luchas, su situación; también Labrousse, además, determina las reglas o recomendaciones para el trabajo, sobre sus limitaciones y objetivos.

La comunicación de Robert Lemaire, en donde termina esta parte, da magnífica referencia y breve descripción de las fuentes necesarias para el estudio de cada aspecto, de individuos y grupos. En diversos momentos: 1800-1880, 1880-1940 y lo actual, en formación. En este último se preocupa, sobre todo, de cómo deberían montarse los archivos que están surgiendo hoy.

Toda esta sección —las tres comunicaciones—, dan preciosa información sobre la situación y posibilidades de los archivos en Francia.

III. *Organización del trabajo.*—Las comunicaciones de este grupo se refieren al uso de ordenadores al intento de una codificación de las profesiones históricas, al muestreo y al trabajo de equipo. Son cuatro las comunicaciones.

Robert Faure habló de *Máquinas y programas. Algunos puntos de vista sobre la utilización de máquinas para el manejo de la información*

en historia social. En la consulta de documentos —dijo— hay tres momentos: recogida de fichas, recuento y cuadros, reflexión y redacción. El tercero es el más noble, y se ha intentado buscar ayudas o valerse de dictáfono en el primero y usar ordenadores en el segundo. Expuso los métodos adecuados y más recientes, completándose la información en la discusión que siguió.

A cargo de Jacques Dupaquier estuvo el resto, las otras tres: *Problemas de la codificación socio-profesional. De la aplicación del muestreo a la historia social. Sugerencias para la organización del trabajo en equipo en historia social.*

El Instituto de Estadística ha elaborado en Francia un código o clasificación de categorías socio-profesionales. Es menester, sin género de duda, elaborar uno o más códigos de este tipo para la clasificación de los datos de archivo, de una manera uniforme y adecuada. Los trabajos de Mlle. Daumard —en 1962 y 1963— han iniciado este intento con gran fortuna para los siglos XVIII, XIX y XX. Es quizás demasiado pronto para llegar a este código, pero es preciso comenzar a laborar en esta dirección, para lograrlo. Habrá que tener en cuenta, para su confección, la actividad realizada y el sector a que pertenece, su status social, la clasificación jurídica —especialmente en sociedades de órdenes—, el nivel de renta y de fortuna, etc.

Sobre el método de muestreo procuró distinguirlo con claridad del estudio exhaustivo —tan costoso y difícil—, de la monografía, también exhaustiva sobre un tema, del estudio fragmentario por falta de documentos o la simple cata arbitraria. Es claro que, en ocasiones, no se puede examinar la población o el conjunto de datos. Entonces puede acudir a muestras debidamente escogidas que nos den —con una probabilidad determinada— las características de la población total. Y explica las nociones primeras de una acertada elección de muestra, las maneras de realizarla y la probabilidad correspondiente calculada.

En su tercera comunicación Dupaquier admite los escasos equipos que funcionan, las dificultades varias: costes o costumbres de los investigadores. Pero también advierte las graves dificultades que pueden vadearse mediante la labor en equipo. Las de tipo material, como lentitud en la recogida de datos, puede acelerarse con ayudantes. O las dificultades técnicas que se pueden allanar por la intervención de otros especialistas: estadísticos, economistas, arqueólogos, sociólogos, etc. Y, en especial, la ayuda moral que representa el sentirse unidos; de esta forma —dice— podían además salvarse para la historia la labor de muchos eruditos de tipo local. Incluso, al final, planea un esquema de equipo, referido al ambiente francés.

IV. *Historia social y disciplinas cercanas.*—Es la última parte del libro, del coloquio de Saint-Cloud.

Comienza André Blanc planteando *Historia social y geografía humana*. La interpretación es clara, cree. Porque al geógrafo le interesa la



evolución más inmediata, en su continuidad y con cierta proyección al futuro. A cambio, proporciona la geografía un análisis de la situación actual de las actividades, los hombres, la economía y la sociedad... La geografía humana estudia el paisaje alterado por el hombre, y en este respecto se halla cerca de la historia.

En la relación entre *Historia social y demografía*, que presenta Pierre Goubert se tocan dos puntos: el primero es evidente, la importancia de la demografía para la historia. Muestra una serie de ejemplos, sobre todo, acerca de la restricción de la natalidad en Francia y su precocidad. El segundo punto versa sobre la posibilidad de una demografía diferencial, por clases. A partir de fecha reciente es posible, incluso recomendable, aunque no se le oculten las dificultades que puede haber para determinar las clases. Trae algunos ejemplos de estudios de este tipo.

Jean Bouvier se ocupa de *Historia social e historia económica*. Aquella aprovecha la construcción de la coyuntura que realiza la historia económica, en ciclo corto o largo; también, dentro de cada ciclo, puede distinguirse los precios o la situación económica para cada clase o grupo. Razones económicas explican la jerarquización social; distribución de propiedad, de medios de producción, distribución de rentas son temas indispensables en la historia de la sociedad. También el poder económico, en relación al poder social, es zona de contacto.

Jacques Proust habla de *Historia social e historia literaria*. Esta suministra datos, noticias, referencias en los libros u obras que constituyen su objeto. Aquélla —la historia social— puede ayudarle a determinar el público de un autor, las relaciones entre las condiciones sociales del escrito y su creación y, también, las razones por las que una sociedad muestra tal o cual gusto literario. No se ha prestado amplia ayuda desde la historia social, al menos en Francia, pero pudiera ser mucha: la relación entre autor y público, contenidos de bibliotecas y difusión, hábito de lectura, producción y distribución de obras, asistencia e importancia del teatro, prestigio del autor en la sociedad, etc.

Por último, Bernard Bligny al tratar de *Historia social e historia religiosa* sugiere también valiosas perspectivas. Lo religioso, lo santo, tiene caracteres especiales: Cristo o Mahoma aparecen como un solo hombre enfrentado a la sociedad. Sin embargo, la experiencia de lo sagrado es colectiva, clérigos o minorías religiosas, por ejemplo, son temas en donde —aparte la singularidad de lo religioso— cabe ver interacción entre la historia social y la historia religiosa. La conexión —que reconoce plasmada en la dirección de Le Bras— es indudable. Las relaciones entre el Estado carolingio y la Iglesia, los monjes en la época medieval, son ejemplos que pone para resaltar la necesidad del entronque entre estas disciplinas.

Termina la obra con índice de intervenciones en las discusiones, además del general.

LLOVET, Joaquim: *Mataró, 1680-1719: El pas de vila a ciutat i a cap de Corregiment*. Edició de la Caixa d'Estalvis de Mataró. Mataró, 1966. 166 págs. + 10 láms.

Decididamente, los estudios de historia local parecen llevar cada vez más un buen camino. No es sólo el mayor rigor y exigencia en el orden metodológico, sino también la progresiva atención a los aspectos económicos, sociales y jurídico-institucionales de la vida urbana, los exponentes de este logro positivo que los distancia, progresivamente, de las viejas y limitadas narraciones de episodios políticos internos, desvinculadas, con frecuencia, de la dinámica general del país.

Un buen ejemplo de esta alentadora impresión nos lo ofrece la obra objeto del presente comentario, modesta pero valiosa aportación con que su autor, consumado historiador de la ciudad de Mataró, en el litoral levantino barcelonés, se inserta con pie derecho desde una plataforma local en la problemática general del país catalán de las postrimerías de la época austriaca e inicios de la borbónica. En el marco de los recientes estudios de los profesores Pierre Vilar, Nadal y Giralt, Mercader, etc., que van modificando, sensiblemente, nuestro conocimiento de la Cataluña moderna, Llovet encuadra y resalta el papel específico de la localidad aludida merced a una esforzada y bien aprovechada labor de investigación documental, centrada en los archivos mataronenses y en los regionales catalanes. Y con un depurado método histórico, en el que no faltan, a su vez, las modernas técnicas demográficas y estadísticas, redondea una coherente presentación de lo que fue la etapa pletórica de vitalidad e ímpetu ascensional de Mataró en el gozne del siglo xvii al xviii.

Empezando por la dinámica social, señala el autor el notable y casi espectacular desarrollo demográfico y urbanístico experimentado por la antigua villa en el último cuarto del siglo xvii, que tiene por base la liberalidad fiscal de la misma en la circulación mercantil, el intenso tráfico marítimo a través de su puerto (con indicaciones valiosas sobre la estructura de la empresa naviera, que sigue la pauta de la propiedad indivisa de la nave y de la patronía, del *Libro del Consulado del Mar*) el excedente de los productos agrícolas, etc. Este progreso ascensional la lleva a rivalizar, en cierta manera, con Barcelona y enfrenta a ambas plazas en un constante recelo a su respectiva promoción: oponiéndose Mataró al otorgamiento de puerto franco a Barcelona, obstaculizando ésta la concesión del título de ciudad, obtenido finalmente por aquélla de manos de Felipe V, en 1702, por una cuantiosa aportación económica de sus vecinos, con una serie de privilegios jurídicos y económicos anejos a la misma.

La guerra de la Sucesión no trastornó seriamente este progreso, gracias al oportunismo de los mataronenses en la sucesiva obediencia a los diferentes soberanos. Sólo el régimen municipal se vio afectado desde un principio por las medidas depuradoras del archiduque y unas reformas



posteriores de su estructura orgánica, y, finalmente, como en toda Cataluña, por el Decreto de Nueva Planta filipino y sus correspondientes Ordenanzas.

La obra se remata, justamente, con unos acabados capítulos sobre el municipio de Mataró, examinando no sólo su estructura jurídica, sino su composición sociológica y estamental. Precisa y documentada resulta la descripción del organismo municipal hasta 1705, con sus tres jurados y veinticuatro consellers, todos de insaculación anual desde los tiempos de Carlos I; los oficios subalternos, algunos de elección; el *batlle* triennial, designado por la autoridad real entre una terna vecinal, etc., subrayando el carácter cerrado que le daba el predominio de una oligarquía patricia gracias al procedimiento insaculatorio. La hacienda municipal, asaz precaria, justamente por el criterio de liberalidad fiscal, se nutría, básicamente, de los ingresos producidos por el arriendo de diversos servicios de abastecimiento, propiedad del municipio.

Las aludidas modificaciones introducidas en este régimen por el archiduque primero y Felipe V después, son detenidamente reseñadas por el autor. Trascendental relevancia tuvieron las medidas legislativas de este último, como es bien sabido, y el autor proyecta su aplicación específica a la ciudad de Mataró. Esta deviene, por la nueva ordenación, cabeza de corregimiento, formado por la segregación de la antigua veguería de Barcelona, comprensivo, además de la comarca del Vallés, antes dependiente de la misma. La promoción de la ciudad se completa, pues, con este ascenso en la jerarquía administrativa. Su organismo municipal, empero, a tenor del régimen centralista, será presidido por el Corregidor e integrado por ocho regidores de nombramiento real, a propuesta de la Audiencia, extraídos preferentemente de los estamentos mercantiles, a falta de una aristocracia nobiliaria, según se precisa por minuciosos detalles de tipo personal. En el orden financiero, son más escasas las innovaciones, salvo la introducción del Catastro como sistema de contribución directa al erario, extremo que da pie al autor para ofrecer un valioso recuento de la riqueza urbana mataronense en aquella sazón.

La impecable presentación de la obra merece ser apuntada aquí, completándose la exposición textual con nítidos esquemas estadísticos, abundantes regestas documentales, inventarios censales, y una profusión de láminas, ilustrativas y sugestivas al propio tiempo.

J. M. FONT RIUS.

MANUPPELLA, Giacinto. *Cesare Beccaria (1738-1794). Panorama bibliográfico a cura di...* Coimbra, 1964 (separata de «Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra», volumen XXXIX, 1963, págs. 107-375).

La figura de Beccaria domina los dos siglos de historia del derecho penal europeo que nos separan de la aparición de uno de los pequeños libros decisivos de la cultura universal: *Dei delitti e delle pene*. Homenaje justo y adecuado es el espléndido volumen que reseñamos. Desde todo lugar donde se cultiven los estudios histórico-jurídicos, llegará un saludo de reconocimiento a la Facultad de Letras de Coimbra, en la que ha surgido esta obra, con la cual su Facultad de Jurisprudencia rinde, también, homenaje a Giorgio del Vecchio, doctor *honoris causa* por aquella Universidad.

Las seiscientas papeletas, cuidadosamente redactadas, aparecen ordenadas en siete secciones. La primera comprende los títulos relativos a la biografía de Beccaria, desde la breve referencia hallada en el diario del profesor danés Friedrich Münster (hacia 1785-87). La segunda sección agrupa los artículos *Beccaria* en los diccionarios enciclopédicos. Un lector español añadiría la excelente que puede leerse en nuestro *Espasa* (Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-americana, t. VII, Madrid, 1958, páginas 1397-1398). Constituyen la sección tercera aquellas obras generales que ofrecen referencias a Beccaria. Quizá puedan ser añadidas aquí las páginas de J. Martínez Ruiz, *La sociología criminal*, Madrid, 1899, páginas 45-51, en las que Azorín hace la semblanza paralela de Beccaria y Lardizábal.

La sección cuarta abarca títulos sobre las condiciones político-sociales e intelectuales de Europa y América en la época de Beccaria, con una visión más densa, naturalmente, de los territorios italianos y de Milán, donde Beccaria se formó y actuó inicialmente. (De Valjavec, Fritz, *Geschichte der abendländische Aufklärung*, Wien, Herold, 1961, ha aparecido en 1962, Rialp, una versión española.) A la mención de Paz y Meliá, *Papeles de la Inquisición*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1947 (en núm. 131) debe añadirse una obra muy importante y no suficientemente apreciada: M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos*, t. V, págs. 369 y 381 (de la edición nacional). Allí se hace referencia a un escrito, al parecer perdido, de Fernando Ceballos y Mier, *Examen del libro de Beccaria sobre los delitos y las penas*, que motivó la condenación inquisitorial del libro (edicto de 20 de junio de 1777). A este Ceballos, el gobierno ilustrado de Carlos III le impuso la prohibición de escribir, por el motivo de haber criticado la obra de Beccaria. La bibliografía histórica sobre nuestro siglo XVIII es muy rica. No sería posible mencionarla toda, pero al menos en lo que se refiere al pensamiento político y jurídico debería aludirse a alguno de estos autores: SÁNCHEZ AGESTA, L., *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Madrid, 1953; RODRÍGUEZ CASADO, V., *La política*



y los políticos en el reinado de Carlos III, Madrid, Rialp, 1962. De la tesis doctoral del profesor Francisco Puy (ahora en Santiago de Compostela) se han publicado separadamente: *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII (1700-1760)*, Granada, Universidad, 1962, y su introducción, *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, obra que revela la persistencia del pensamiento jurídico tradicional. El riguroso límite cronológico que el autor se ha marcado (1760) sirve, admirablemente, para la comprensión de un período anterior a la influencia ilustrada.

La sección quinta comprende las obras del propio Beccaria y en primer término *Dei delitti*, cuyas ediciones dan una medida de la gran difusión de su pensamiento. Secundario el aspecto de la originalidad de Beccaria, es indudable su profunda afinidad con los sentimientos difusos de la época, y, sobre todo, su papel configurador, de la que el explosivo e intuitivo escrito inauguró, precisamente con la edición príncipe, sin nombre del autor, en Livorno, 1764. En las que rápidamente se sucedieron, el autor introdujo variaciones y aumentos para ponerlo a tono con las ideas dominantes que él mismo había formulado públicamente, así como escritos complementarios y polémicos, que otorgaron a esta obra una singular vivacidad; son las primeras ondas de un movimiento que había de llegar a todos los libros del derecho penal de nuestros días. Setenta ediciones en lengua italiana, hasta 1958, dicen algo, y todavía pueden añadirse ediciones populares, como la de la Biblioteca Universale Rizzoli, número 123, Milán, 1950. Paralelamente se sucedieron las traducciones: a la lengua francesa, desde 1766, cuando ya había sido calurosamente acogido el texto original por los enciclopedistas; pronto sería objeto de un comentario de Voltaire, que le acompañó en adelante. También desde 1766 se sucedieron las ediciones en alemán; de 1767 es la primera versión inglesa, y de 1768, la holandesa; de 1770, la sueca; de 1772, la polaca; de 1796, la danesa; de 1802, la griega, bajo el dominio turco; de 1803, la rusa; de 1834, la húngara; de 1867, la servia; de 1893, la checa; de 1937, la portuguesa, en el Brasil, y de 1950, la turca.

Otras obras de Beccaria, como las *Investigaciones sobre el Estilo*, contemporánea de *I delitti* y que enmarca a ésta en los ideales ilustrados, escritos de economía y cameralística (en cuya nueva cátedra, en Milán, leyó Beccaria desde 1769) tuvieron también difusión en Europa. Sus consultas administrativas, inéditas hasta 1943, completan la fisonomía de este arquetipo de la Ilustración. Un punto no aclarado es el silencio que el propio Beccaria observó después de esta obra juvenil; sus trabajos se orientaron hacia la Economía y la Administración. Quizá, simplemente, había dicho lo que tenía que decir, y su inspiración se apagó. Él mismo declaró que estaba dispuesto a «defender la humanidad sin ser su mártir», y contó, en una carta que le fue comunicada a Stendhal, en 1816, que, sencillamente, al terminar su valiente libro, le invadió el pánico. Él sabía, al tiempo de escribirlo, que por esta causa podría fácilmente

ser desterrado de Milán o arrojado en una cárcel; pero fue al terminarlo, e inmediatamente después de imprimirlo, cuando se le insinuó que también podría ser condenado a muerte, como alborotador de la paz pública. Perdió el sueño. Él conocía la justicia de su Gobierno (expresión que alude a la clásica división de poderes, unidos en el absolutismo), y lo que le aterraba era que incluso jueces honestos le condenarían de buena fe, no tanto por lo que había escrito, como por «no tener misión del Gobierno para ocuparse de los delitos y de las penas». Esta es la esencia del despotismo. Parece cierto que Beccaria no llegó a padecer persecución. Él decía que la protección de un aristócrata le salvó, como a otros demócratas. Cuando se vio nombrado profesor de la Universidad, respiró, al amparo del antiguo estatuto de la libertad académica. Pero ya el miedo había producido su efecto aniquilador. Beccaria juró a su mujer, que le había soportado y sostenido en la crisis, no volver a escribir, y lo cumplió. La obra escrita y traducida, prosiguió su carrera mundial, ya sin contar con el autor, que la miraba, estremecido.

La penetración de Beccaria en nuestro país fue muy temprana: *Tratado de los delitos y de las penas*, traducido del italiano por Juan Antonio de las Casas, e impreso por Ibarra en Madrid, 1774. Caracteriza a esta edición un prólogo del traductor y una protesta del mismo, «por si el todo o alguna parte de la doctrina contenida en el tratado presente... no fuese conforme al sentir de... la Iglesia, y a las... regalías de S. M.» El mismo año apareció una *Respuesta* del mismo traductor a un escrito intitulado *Notas y Observaciones sobre libro de los delitos, etc.*

Sobre las ulteriores ediciones de Beccaria en español debe verse, ante todo, el estudio preliminar de Quintiliano Saldaña, a una nueva edición del tratado, con el título de *El derecho penal* (de los delitos y de las penas), publicada en la Biblioteca de Ciencias Jurídicas de la Editorial Hernando, Madrid, 1930. Una edición popular apareció en 1932 ó 1935, en la Biblioteca Económica Filosófica, de Antonio Zozaya.

La sección sexta comprende las obras que encierran ecos y reflejos del pensamiento de Beccaria en los ambientes intelectuales italianos y extranjeros. Los títulos que, al principio se refieren a las doctrinas monetarias, son sustituidos en avalancha por los que, desde 1764, debaten en pro o en contra de su doctrina penal. Naturalmente, admitidas las grandes dimensiones históricas del marqués, esto no quiere decir que Beccaria fuera propietario de la verdad; por lo que no deben ser a priori descalificados sus impugnadores, depositarios, a veces, de una ciencia tradicional, menos brillante y llamativa, menos original, sin duda, pero generalmente más segura y duradera. La tortura y la pena de muerte fueron las cuestiones más vivamente discutidas; en favor de la segunda, disertó el español Miguel de la Iglesia y Castro, profesor en Bolonia, en la apertura del curso 1768-69 (núm. 327). La tortura tuvo sus defensores, sobre todo entre juristas prácticos. En Italia, Francia y Alemania, la lucha ideológica en torno a las cuestiones penales alcanzó una mayor in-



tensidad, monumento literario de la cual son los diez volúmenes de la miscelánea de varios autores, publicada de 1782 a 1785 en Berlín, por Brissot de Warville, con el título *Bibliothèque philosophique du législateur, du politique, du jurisconsulte*, etc. Esta miscelánea estaba encabezada por el escrito fundacional de Beccaria y comprende discursos de jueces, abogados y profesores de derecho; proyectos legislativos, como el de Catalina de Rusia, hacia 1767, para cuyas directrices (Nakaz) fueron utilizados textos de Beccaria y de Montesquieu. Temprana siembra del humanitarismo penal en tierra rusa. Esta *instrucción* fue traducida a varias lenguas cultas y produjo una gran impresión en el mundo occidental, que vio en el proyecto de reforma un derretimiento del zarismo; documentos americanos, escritos del propio Brissot de Warville, etc. En el índice no podemos advertir, si entre los escritos varios del tomo X hay alguno, español, de los anunciados en la portada de la *Bibliothèque*.

En Portugal ostentan la titularidad de la reforma penal impulsada por Beccaria, Pascual José de Melo Freire, profesor de Coimbra, autor de un *Liber Institutionum Juris Criminalis Lusitani* (1794) y de un proyecto de Código Criminal para la reina María I, en 1833, y Francisco Freire de Melo en su *Discurso sobre delitos e penas* (histórico, referente a la Edad Media), de 1822.

Por lo que se refiere a España, el autor —aparte de la ya citada traducción en 1774, de J. A. de las Casas, y la *Respuesta* (núm. 416)— sitúa, siguiendo a Sarraihl, en primer lugar, el drama de Jovellanos, *El delincuente honrado*, pieza dramática que plantea una cuestión jurídica, no por azar, pues Jovellanos comenzó su carrera judicial, como alcalde de la Cuadra de Sevilla, bajo el ministro Aranda. Más estrechamente se relaciona con el tema el libro de Lardizábal, *Discurso sobre las penas, contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma* (1.<sup>a</sup> ed. 1782; 2.<sup>a</sup>, 1828). Generalmente se considera a Lardizábal como un Beccaria nacional; es indudable que conoce y admira a Beccaria; su Discurso no se puede explicar sin *Dei delitti*, pero quizá convenga precisar que no se limita a ser un seguidor. Sobre esto, L. F. Manzanque, *La teoría de la pena en Lardizábal* (tesis doctoral inédita, Granada, 1966).

Meléndez Valdés fue el redactor de un Discurso pronunciado en la inauguración de la Audiencia de Extremadura, en 1790, con un claro propósito reformista (cfr. BARRANTES, *Aparato bibliográfico de... Extremadura*, t. I, Madrid, 1875, págs. 402-410).

En 1791 Lorenzo de Burgos Ojeda representó al rey la conveniencia de una fuerte policía preventiva que, con el fin de reducir los robos y toda clase de delitos, vigilase la vida y costumbres de las personas. Los padres debían comparecer a dar cuenta de la conducta de sus hijos, y nadie podría salir de su pueblo sin un certificado. «Es mayor y más laudable ciencia, precaver los delitos que castigarlos. (Cfr. Enrique DE BENITO, *Antiguallas penales*, «Universidad», Zaragoza, V, 1928, 374-375.) El humanita-

rismo de Beccaria daba sus frutos. Piedad para el culpable, crueldad para el inocente. Por lo demás, el origen lejano de esta posición es claramente humanista (ya en Vives) y uno de los aspectos en que humanismo se contraponen a jurisprudencia. En 1836 Ramón Salas publicó unos comentarios a la obra de Beccaria (núm. 419).

La sección séptima, por último, agrupa escritos varios sobre Beccaria, bibliografía moderna, general, complementaria o divulgadora o bien que alude, incidentalmente, a Beccaria. Le dedica sustanciosas páginas L. Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho penal*, t. I, 3.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1964, págs. 251-257; en la abundante bibliografía allí reunida (y en la que hay títulos no recogidos por Manupella) destaca uno que añadir a la sección tercera: López Peláez, *Un precursor de Beccaria*, en «Revista Contemporánea» (año 1898); se trata de Fray Martín Sarmiento (1695-1772). Podría alargarse la lista de tratados y estudios monográficos que dedican especial atención a Beccaria. Señalemos sólo el *Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal*, del profesor Quintano RÍPOLLES, Madrid, 1962, que en varios lugares de su obra arranca de Beccaria. José María Stampa, *Las corrientes humanitaristas del siglo XVIII y su influencia en la concepción del infanticidio como delictum exceptum*, en «Anuario de derecho penal y ciencias penales», VI-1 (1963), 47-76; sobre Beccaria, páginas 7-8.

Completan la obra índices de ediciones de *I delitti*, de autores citados, y de las copiosas ilustraciones de las ediciones más relevantes, algunas con expresivas muestras de *jurisprudencia picturata*.

Para aquellos a quienes gana cada día más la convicción de que la historia del derecho es, esencialmente, la historia de los libros de derecho y que además consideran necesario superar los límites nacionalistas en que nuestra disciplina se forjó durante el siglo XIX y alcanzar una visión europea y universal de la misma, este libro de bibliografía monográfica, no sólo es una fuente de la más limpia instrucción, sino también un modelo de método histórico-jurídico.

R. GIBERT.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, S. I.: *La Colección Canónica Hispana*, I, *Estudio*. I vol. de 399 págs. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Enrique Flórez, «Monumenta Hispaniae Sacra», Serie canónica, vol. I. Madrid, 1966.

En el «Anuario de Historia del Derecho Español» del año 1962, en una nota sobre la Colección Canónica Hispana, se informaba acerca de los trabajos que el P. Martínez Díez venía realizando en orden a una futura edición crítica de la principal colección canónica española.

Canonistas e historiadores del Derecho recibieron con la más grande esperanza la noticia. Mientras que —a lo largo del siglo pasado y del



actual— las ediciones críticas de los viejos textos jurídicos se han multiplicado, y alcanzado un rigor que pone a disposición de los estudiosos versiones depuradísimas de las más importantes fuentes, España ha quedado totalmente rezagada en relación con el resto de Europa en esta gran empresa. Nos faltan ediciones críticas de muchas de las fuentes nacidas dentro de nuestras fronteras; en concreto, y por lo que hace a la «Hispana», es sabido que no existía más que una edición completa, la de González, de principios del siglo XIX, que Migne divulgó al incluirla en la *Patrologia Latina*. El trabajo de González ha sido de gran utilidad, pero resultaba improrrogable una situación que reducía a los canonistas e historiadores de todo el mundo a no conocer la «Hispana» sino a través de una edición vieja en más de cien años, y correspondientemente imperfecta, y a no tener otras noticias sobre la misma dignas de atención que las proporcionadas por Maasen, que tuvo que superar con sus notables dotes de historiador su desconocimiento personal de la casi totalidad de los códices de la Colección que describía.

Dado el interés que para la ciencia canónica posee la «Hispana», cuya influencia fue enorme en toda la Europa medieval, y particularmente en Francia, hasta Graciano, era de esperar que antes o después llamase la atención de historiadores no españoles el abandono en que en España teníamos a nuestra primera Colección, y se encargasen, fuera de nuestras fronteras, de la tarea que desde tanto tiempo viene reclamando una atención que hoy ya era forzoso prestarle.

Por fortuna, finalmente, el trabajo ha tenido comienzo, y ya nos llegan sus primeros resultados. La empresa, señalada en 1945 como urgente a los canonistas españoles por la Primera Semana de Derecho Canónico, convocada por el Instituto «San Raimundo de Peñafort» del CSIC, ha encontrado cauce en la dedicación y empeño del P. Gonzalo Martínez. Varios trabajos suyos anteriores —recordemos el dedicado a «El Epítome Hispánico», en 1961; la edición de Ms. de Novara, al año siguiente, y la edición de los «Concilios Visigóticos e Hispanorromanos», realizada juntamente con Vives y Marín, en 1963— denunciaban que el autor trabajaba sin cesar en la tarea y que surgían de este trabajo temas tangenciales que iban preludiando el empeño principal.

El libro que ahora comentamos es el pórtico de ese trabajo base de la edición crítica de la «Hispana». El propio autor nos advierte al respecto que «la edición crítica requería, ante todo, una investigación exhaustiva de la tradición manuscrita y la catalogación y clasificación de los códices; sin este trabajo previo ningún texto crítico verdaderamente científico resultaba viable. Y este primer paso, previo, sí, pero no por eso menos absolutamente necesario e importante, hacia la edición crítica de la «Hispana», es lo que quiere ser la presente obra» (pág. 8).

La obra aparece al lector como dotada de una visible unidad interna y de una notable correlación lógica en su desarrollo. La lectura, superando la aridez obligada del tema, resulta fácil y capta por completo la aten-



ción. La información es abundante y quien lea el libro poseerá un conocimiento serio de la historia de la Colección «Hispana» y de la situación exacta de los datos para llevar a cabo su proyectada edición. En cambio, puede reprocharse al autor una excesiva seguridad en sus juicios —son constantes, página por página, las afirmaciones de que en los muchos problemas afrontados la solución que se ofrece no admite la menor duda— cuando parecería más recomendable dejar la puerta abierta al resultado de investigaciones futuras en las que la sorpresa es siempre posible, y, también, el no haber agotado, en muchos casos, la utilización de la bibliografía (el volumen está sobre todo construido sobre los textos manuscritos, con no demasiadas referencias a los autores que han abordado el estudio de la historia del Derecho canónico en temas que si no son la «Hispana» guardan relación con ella). En realidad, pequeñas objeciones frente a la magnitud de la tarea cumplida, como puede comprobar el lector y como vamos a esforzarnos ahora en describirla.

El libro se abre con unas páginas preliminares destinadas a la introducción, las fuentes manuscritas, las abreviaturas y la bibliografía. La introducción, breve, presenta el volumen y explica su razón de ser y contenido; el índice de fuentes manuscritas informa, de modo exhaustivo, de las signaturas y fechas de los manuscritos relacionados con la «Hispana» (los 17 de la cronológica y los 4 de la sistemática, 11 del Epítome Hispánico, 8 de la Colección del Ms. de Novara, 48 de copias y co-tejos de la «Hispana», 1 de la «Hispana» de Autun, 10 de las «Falsas decretales», 3 de la Colección de Saint Maur, 2 de la de Saint Armand, 11 de colecciones derivadas, y hasta 41 manuscritos auxiliares). El empleo o consulta de esta masa documental garantiza, de entrada, el trabajo en ella apoyado; el estudioso tiene además en esta relación una base para su personal trabajo de investigación.

Las abreviaturas que a continuación el autor indica son pocas, lo que resulta acertado; sin embargo, en toda la segunda parte del libro se hace, normalmente, referencia a los manuscritos de la «Hispana», tanto existentes como perdidos, mediante sus siglas (que se ofrecen en las páginas 201-202), lo que dificulta algo la lectura para el lector menos familiarizado con estas abreviaturas que designan los textos manuscritos.

El cuerpo del volumen aparece dividido en cinco extensos capítulos. El primero de ellos se destina a la «Historiografía de la Hispana». Uno por uno, el autor ha ido ocupándose de cuantos antes de él han prestado su atención a la Colección, clasificándolos en grupos: Descubrimiento de la «Hispana», Investigación extranjera, Hacia una edición de la «Hispana», La «Hispana» en la investigación moderna. El conjunto de estas páginas resulta constituir una excelente puesta al día de todas las noticias que la investigación y la crítica nos han proporcionado hasta hoy: el P. Martínez Díez no deja de señalar ningún otro dato de interés, los clasifica y ordena todos con gran rigor lógico y logra que, al final del capítulo, el lector se encuentre en posesión de una amplia información



acerca de la historia de la Colección. desde el momento en que en el siglo xvi Ambrosio de Morales, en su viaje a los reinos de León, Asturias y Galicia, comienza los grandes descubrimientos de manuscritos de la «Hispana» hasta la edición de González y el estudio de Maasen, Sejourné y los historiadores más recientes. El autor valora con cuidado las aportaciones de todos a la historiografía de la Colección, señala cuánto hay de aprovechable en cada uno y selecciona, de entre tanto material histórico, lo que resulta de valor para el conocimiento de la «Hispana» en todos sus aspectos y para la futura edición crítica.

El capítulo II está destinado a la «Tradición manuscrita de la Hispana cronológica». El autor ha dividido su análisis de los manuscritos en cuatro grandes grupos: manuscritos primitivos todavía existentes, códices destruidos o desaparecidos, códices erróneamente citados como de la «Hispana» y copias tardías de la «Hispana». En este conjunto de páginas ha volcado el autor el esfuerzo de la consulta directa de todos los manuscritos (en original o en microfilm), de modo que puede afirmarse que hasta ahora no poseía la bibliografía sobre la «Hispana» unas páginas semejantes: Martínez Díez es el primero en haber manejado personalmente esta masa documental, clasificado los manuscritos y puesto en relación todos ellos, como trabajo previo imprescindible para la edición crítica. Se describen aquí manuscrito por manuscrito, señalando para cada uno su signatura actual, contenido, tipo de letra, foliación, numeración tamaño, material, estado, origen, procedencia, referencias sobre el mismo y utilización de que hasta ahora ha sido objeto. A continuación de estos datos, entra el autor en el estudio de cada manuscrito, valoración del mismo, análisis del contenido, descripción pormenorizada, historia desde que por vez primera se tiene noticia de él hasta el presente. etc. Tarea cuya envergadura no se oculta a nadie, y en la que además son de apreciar las aportaciones particulares de nuevos manuscritos que el P. Martínez realiza como resultado de sus tareas de búsqueda en las bibliotecas de Europa. Es evidente lo que supone este capítulo de enriquecimiento de la bibliografía sobre la Colección «Hispana», especialmente por la sistematización de datos que hasta ahora no era posible encontrar reunidos en parte alguna.

El capítulo III trata de la «Clasificación de los manuscritos, Recensiones, contenido y estructura de la Hispana». La primera parte, Clasificación de los manuscritos, es el inmediato resultado de la tarea cumplida en el capítulo anterior. El autor enumera los códices que ha analizado antes, y procede a establecer el árbol genealógico de la «Hispana». Este árbol, que se incluye en la página 205, es, probablemente, lo más importante de todo el libro que comentamos, en orden a la edición de la Colección, toda vez que permite ver a cada manuscrito situado en el lugar que le corresponde, dentro de la transmisión del texto primitivo, y valorar su importancia y su significado en la reconstrucción del mismo texto. Sin embargo, el autor no ha creído oportuno detenerse, en esta ocasión, en

la justificación del árbol, de manera que no conocemos suficientemente las razones que le mueven a dibujar el preciso «stemma» que nos ofrece y no otro. Estas razones consisten, como es natural, en la crítica externa de cada manuscrito —letra, procedencia, etc.—, así como también en la crítica interna del contenido, y es obvio que ésta ocuparía un número de páginas, de volúmenes, desproporcionado al intento de este primer tomo: en la tarea misma de llevar a efecto la edición crítica será preciso que el autor justifique más cuidadosamente este árbol, según los textos ofrecidos por cada uno de los manuscritos. Hasta que esa justificación —que el mismo autor anuncia para más adelante («el árbol genealógico —nos dice— ha sido construido a base de resultados uniformes de una serie de extensos y variados cotejos, que no pueden ser reproducidos aquí, ni tan siquiera sumariamente, pero que encontrarán su más total y exhaustiva justificación en la futura edición crítica que estamos preparando») — no nos sea ofrecida, habrá que suspender el juicio sobre el acierto definitivo del cuadro de transmisión del texto de la «Hispana», que ahora se nos presenta.

Pasa el autor luego a ocuparse de las Recensiones o formas fijas del texto de la Colección. Considera el autor que la «Hispana» ha tenido tres formas fijas, a las que llama Isidoriana (la primitiva, de la época de San Isidoro), Juliana (de la época de San Julián de Toledo) y la Vulgata (la más extendida o divulgada). Considera el autor como formas fijas o Recensiones a los textos de la Colección fijados en un determinado momento: la Isidoriana o texto primitivo; la Juliana o texto resultado de la adición al texto primitivo de nuevas masas documentales concretas; e igualmente la Vulgata, nacida también de modificaciones y adiciones a la Isidoriana. Dentro de cada Recensión existen muchas variantes, pero no como para constituir una Recensión nueva distinta de las tres fijadas. De ellas, los manuscritos que conocemos recogen la Juliana o la Vulgata, ninguno la Isidoriana, y alguno es mixto de aquellas dos. El autor, con estas premisas, trata de reconstruir las tres formas fijas, y de señalar los manuscritos que contienen una u otra de las dos que nos han llegado por escrito. Y, una vez establecidas las Recensiones, nos expone el contenido de cada una de ellas y, en consecuencia, la estructura de la Colección.

El capítulo IV estudia tres importantes problemas, los del «Autor, datación y fuentes de la Hispana», íntimamente relacionados entre sí. El objeto fundamental del capítulo es la cuestión del autor de la Colección, de manera que el P. Martínez Díez no se ocupa aisladamente de cada uno de los tres temas que enumera en el epígrafe, sino que comienza abordando la interrogante sobre la paternidad de la «Hispana», y precisa luego su investigación en torno a la datación y las fuentes, como medios los mejores para llegar a presentar una hipótesis fundada sobre el problema del autor.

Las primeras páginas de este capítulo, como ha quedado dicho, plan-



tean la interrogante isidoriana, reuniendo las opiniones de los historiadores al respecto del autor de la «Hispana» y señalando lo que hay de válido en ellas. Desde que se distinguen con claridad —en España por Antonio Agustín— las falsas decretales pseudo-isidorianas de la «Hispana», la atribución de ésta a San Isidoro se hace problema crítico. Martínez Díez indica quiénes están por la afirmativa y quiénes por la negativa, y comienza luego su propio estudio: el examen comparado de los textos de la «Hispana» —particularmente del prólogo— con sus posibles fuentes, y el análisis de las masas conciliares y decretales de la Colección, acercan a Martínez Díez, sucesivamente, a la Bética, al siglo y al círculo de San Leandro, y, finalmente, a San Isidoro. La conclusión es afirmar que éste fue el autor de la Colección, y que no la realizó sino a través de muchos años, a la vez que redactaba otros trabajos suyos, y a su muerte la dejó concluida, siendo su difusión posterior a la desaparición del santo arzobispo de Sevilla. A esta conclusión llega Martínez Díez paulatinamente, mediante una serie de proposiciones que establece y demuestra. La argumentación parece sólida y convincente, si no apodíctica. Pero apodíctica no podía serlo —y el autor es consciente de ello— mientras no apareciesen confirmaciones expresas que es muy posible nunca tengamos; entre tanto, y tomada en su exacto valor, como remoción de posibles obstáculos serios a la creencia en la paternidad isidoriana y prueba de la clara verosimilitud de la hipótesis afirmativa, la argumentación de Martínez Díez es muy completa y presenta las mayores garantías. Después de esta argumentación, no pueden seguir manteniéndose las afirmaciones de Philips y Maasen de que la paternidad de San Isidoro sobre la «Hispana» no cuenta con argumentos suficientes: sólo se puede ya decir que no cuenta con argumentos apodícticos, pero sí con los bastantes para tomar en cuenta la hipótesis dentro del margen de una seria crítica científica.

El capítulo V y último estudia la «Difusión de la Hispana y su influencia en las colecciones canónicas posteriores». Necesariamente había de ser este capítulo el menos terminado de la obra, como que en materia de difusión de la «Hispana» y de su influencia siempre cabe llevar la investigación hasta extremos que hubieran desbordado, de forma desmesurada los propósitos del autor. Éste no intenta, como es lógico, agotar la materia, repasando colección por colección a la búsqueda de manuscritos y pistas que acusen en toda Europa la más mínima presencia de un elemento procedente de la «Hispana». Lo que ha hecho, sin perder de vista la finalidad esencial de la futura edición crítica, es lo siguiente: de un lado, seguir el rastro de la «Hispana» a través de España, la Galla, el Pseudo-Isidoro y las colecciones sistemáticas galicanas, hasta llegar a referirse a Graciano de manera somera, y, de otro lado, señalar en cada Colección o manuscrito influido por la «Hispana» la utilidad que puede presentar a la hora de preparar la edición crítica; así, por poner un solo ejemplo, el autor nos advierte del interés desde este punto de

vista de la Colección de Saint Armand, en la que los Concilios españoles proceden de la «Hispana» a través de un ejemplar de la Recesión Vulgata anterior a todos los códices de la misma hoy conocidos.

El libro se cierra con unas conclusiones que son el resumen, podría decirse que muy didáctico, de todo lo expuesto por el autor a lo largo de su obra. Dada la necesaria construcción técnica de ésta, en la que el texto literario ha de interrumpirse continuamente con citas, referencias, textos comparados, etc., estas conclusiones finales contribuyen a clarificar conceptos y prestan al volumen un remate que contribuye a la impresión de obra bien realizada que el libro entero da.

Esperemos ahora que el autor continúe en sus trabajos y tengamos pronto —aunque tarea de tanta dificultad no puede hacerse deprisa— el resto del resultado de sus estudios sobre la Colección Hispana, es decir, sobre todo la edición crítica de la misma, que este excelente estudio nos hace desear aún más.

ALBERTO DE LA HERA.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Documentos Lingüísticos de España*, 1. *Reino de Castilla*, Madrid, C. S. I. C., 1966, 505 págs.

Queremos tan sólo señalar aquí la reimpresión de esta obra del gran maestro, que puede tener un gran interés para los historiadores del Derecho por los 372 documentos en ella transcritos, que han sido ya, por otra parte, reiteradamente utilizados en los estudios institucionales. Agotados hace años los últimos ejemplares de este primer tomo, se le ha querido reimprimir para que los estudiosos puedan fácilmente completar la obra con el segundo tomo, que se anuncia de próxima aparición.

G. M. D.

METRO, A.: *L'obbligazione di custodire nel diritto romano*. Milán, A. Giuffrè, 1966; 221 págs.

Tiene la obra dos partes claramente diferenciadas, y aunque el título del libro se refiere exclusivamente a la segunda —la obligación de custodia—, la primera mitad (págs. 2 a 89) constituye una interesante y larga introducción al tema general de la *custodia*. Tal vez, por ello, hubiera sido más feliz un título más amplio, ya que la importancia del capítulo I es superior a la que pueda tener una mera parte introductiva.

Mantiene el autor un concepto unitario de la *custodia* (en la nota 195 de la primera parte), sin duda alguna muy valioso: custodia-vigilancia, custodia-poder y custodia-obligación no son sino manifestaciones orgánicas de una institución jurídica posiblemente única. Históricamente, opina Metro, tal vez haya que partir de un originario sentido de custodia-vigi-



lancia, antiquísimo como el mismo término de *custodela* que aparece ya en las XII Tablas relacionados con los equivalentes de *tutela* y *curatela*. Si existe esa vigilancia —y el autor estudia distintos supuestos que en el orden familiar plantean los *custodes* del rescripto de los *divi fratres* (D. 25. 4. 1. pr), y del *S. C. Plautianum* (D. 25. 3. 1. pr), auténticos vigilantes impuestos por el pretor o por la parte interesada en la inspección de un embarazo o un nacimiento— podría deducirse de esa misma vigilancia una cierta *potestas* sobre la persona custodiada.

De aquí es fácil pasar a esa *custodia*, entendida ya como un cierto poder, quizá próximo a la detentación y que por ello está llamada a tener un importante papel en la posesión. En efecto, la custodia sobre las cosas, en un Derecho clásico ya espiritualizado, podría servir como camino normal para mantener la posesión —y por ende los interdictos— como un grado más débil que la propia detentación material. Es decir, la custodia supone una potencial detentación no necesariamente ejercida en todo momento, pero que permite al poseedor en cualquier instante convertirla en detentación por la disponibilidad que supone este tener las cosas bajo su propia vigilancia o la ajena. Puede esto tener mucho interés práctico para los bienes muebles y para los semovientes, animales recogidos en viveros, cetáreas o parques, sobre los cuales no puede decirse con rigor que exista una auténtica detentación, pero sí esta forma atenuada bajo la cual puede permanecer largo tiempo la posesión.

Las características de la propiedad inmueble y de los esclavos configuran muy específicamente la custodia en esos casos. Tal vez fuera curioso ahondar en un tema que Metro solamente plantea, pero que puede tener implicaciones políticas o sociológicas seguramente originales: Existe la diversidad de criterio de las escuelas del siglo I para los supuestos de la *fuga servi*. Mientras que los proculyanos —y esta vez parecen ellos los partidarios de una solución tradicional— creen que se pierde la posesión, perdida esa custodia que fue su último baluarte, los sabinianos, por el contrario, mantienen *animo solo* la posesión sobre el esclavo en fuga favoreciendo así a sus dueños mientras dura la búsqueda de los fugitivos. Tal vez esté configurado, como dice Metro, como un auténtico *favor domini* excepcional. Sin embargo, no deja de ser curioso que en el siglo III, Paulo y Ulpiano acojan esta tesis, y que muy posiblemente nuevos esquemas operen ahora sobre la mente jurisprudencial romana. ¿No se tratará que se entiende ahora, aunque de modo no necesariamente reflexivo, que la antigua y minúscula custodia del *dominus* ha sido sustituida por la gigantesca pero análoga vigilancia tuitiva imperial del orden público? Si fuera esto así —y muy posiblemente lo será— no deja de ser interesante el ver cómo las instituciones políticas pueden influir de rechazo en las concepciones privatísticas. El esclavo es mantenido en *custodia*, como en un círculo concéntrico exterior, y como antes sigue la posesión gracias a esta figura potencial facilitada ahora por el propio Estado romano, que viene a prestar con su servicio público este papel englobante de cus-

*todia in nomine alieno*. Efectivamente en la época de estos juristas, la eficacia policiaca y de control de la organización política es lo suficientemente eficaz, para que siendo muy raro la posibilidad definitiva de fuga, se pueda producir esta extraña y original figura.

Estudia también Metro el papel de la custodia, no ya en la conservación, sino en la adquisición de la posesión. Así, puede observarse como una constante jurisprudencial: el hecho de tener la cosa en una situación a donde pueda llegar el poder detentativo del futuro poseedor es más que suficiente para empezar a serlo:

— Poner la cosa en el domicilio del adquirente (Celso, D. 41. 2. 18. 2).

— La *traditio clavium* de un almacén es el inicio de la posesión para las cosas allí custodiadas: vino (Paulo, D. 41. 2. 1. 21), mercancías (Gayo, D. 41. 1. 9. 6; Alejandro Severo, C. 4. 48. 2. 1), etc.

— Colocar la cosa en presencia del adquirente, es decir, con una proximidad tal que permita la custodia (Javoleno, D. 41. 2. 51 y D. 46. 3. 79).

— La *signatio* de la mercancía (Paulo D. 18. 6. 15 (14). 1) que aunque de naturaleza más dudosa —también es dudoso si es suficiente esta *signatio* para que se dé realmente la custodia de la mercancía *signata*— parece ser un inicio de la posesión.

— La aprehensión de las *ferae bestiae*, que según Gayo (D. 41. 1. 5. 1. texto posclásico de las *res cottidianae*) no bastaría perseguirlas, ya que pueden suceder muchas cosas hasta que podamos cogerlas, *quia multa accidere possunt, ut eam non capiamus* (1).

El capítulo II de la obra de Metro constituye precisamente la versión obligacional de la *custodia* (págs. 93 a 212). Tras su largo estudio de la custodia-poder, soporte fáctico para la conservación de la posesión, es fácil pasar ahora a este nuevo aspecto. Esa custodia podría ser mantenida por persona distinta del interesado, como, por ejemplo, un depositario, arrendatario o comodatario. También la pérdida de la cosa custodiada implicaría —*ignorante domino*— la correlativa pérdida de la posesión en aquella sustentada.

Parte el autor de un análisis semántico del término *custodia*. El lenguaje humano es, sin duda, un buen maestro, y nos lleva como de la mano a la convicción de que —aún la *custodia* objetivizada, tal como se desprende de los textos clásicos— tiene necesariamente que proceder en su más remoto origen de un concepto de vigilancia.

Por si fuera poco, los cuerpos legales romanos no mantienen siempre una misma dirección a la hora de utilizar el concepto *custodia*. Si bien es verdad que la mayoría de las veces el *praestare custodiam* tiene un sentido puramente objetivo, como el *praestare dolum* o el *praestare culpam*, otras veces, sin embargo, el jurista clásico deja entrever un

(1) Quizá falte en este apartado de la obra la alusión a la tesis de PROCLUSO sobre la captura del animal mediante un artificio preparado de antemano, con la concurrencia de un ánimo general y abstracto de ocupación. Vid. GARCÍA GARRIDO: *Derecho a la caza y "ius prohibendi"* en Roma en *AHDE* 26 (1956) p. 291.



sentido subjetivo al tratar de explicar la responsabilidad como un incumplimiento del deber de vigilancia.

Precisamente algunos de estos textos con una *custodia* entendida desde un punto de vista subjetivizado tal como nos llega a través del jurista Juliano (D. 13. 6. 19; 19. 2. 41), textos que han sido muy discutidos por la doctrina romanística (Beseler, Wolff, D'Ors), son considerados por Metro, en su obra, como genuinos. Esto nos lleva a la conclusión de considerar a Juliano como un caso excepcional en el enfoque del problema (tal vez algún otro jurista pudiera acercarse a ese mismo punto de vista, como, por ejemplo, Javoleno y Labeón D. 9. 2. 57), ya que en su mente parece pesar bastante la razón de la vigilancia descuidada como factor básico de la responsabilidad por custodia. Si el autor tiene razón en su estudio del texto, quedaría este jurista del siglo II, como un verdadero precedente de la tendencia justiniana que trata de sustituir la concepción dogmática objetiva de los clásicos por un concepto subjetivo peculiar: la *diligentia exactissima*.

Falta en la obra de Metro, por otra parte tan completa, una exposición histórica de esta curiosa figura de responsabilidad objetiva de custodia. Hasta ahora la romanística, sobre todo la del siglo XIX, la enfocaba desde un punto de vista sociológico, y más modernamente, los estudios son más ceñidos a la crítica interpolacionística. Sin embargo, aunque muchas veces no se pueda salir de la pura conjetura, resultan interesantes las posibles hipótesis de esta figura clásica, cuyo carácter originario arcaico parece incuestionable. Que la institución es antigua nos lo demuestran los propios ejemplos que nos suministran las fuentes. Son todos oficios humildes típicos de una sociedad aún sin evolucionar. Si resistió la responsabilidad objetiva a todas las presiones que las tendencias espiritualistas de la jurisprudencia de los siglos I y II va insertando en el desarrollo del Derecho romano, tal vez sea porque, aún de modo no reflexivo, aquel elemento originario y antiguo de responsabilidad contractual objetivizado, está desempeñando el papel que dentro de la dogmática moderna cumple el riesgo que deben asumir las partes en los contratos.

Estudia el autor los distintos casos de responsabilidad por custodia ordenadamente: el depositario, el comodatario, los varios supuestos de *locatio-conductio*, en donde radican los ejemplos más típicos y significativos del *fullo* y del *sarcinator*, quizá históricamente anteriores a la estructuración definitiva de la figura contractual por obra del *ius gentium* edictal, sigue con el acreedor pignoraticio para terminar con la responsabilidad del vendedor *ante traditionem*.

Como es lógico, todas estas figuras vienen determinadas en el Derecho clásico por la acción utilizada, de tal modo que las acciones *in ius ex fide bona* permiten por más tardías y más elásticas una valoración universal de todo comportamiento del deudor contrario a la buena fe. Sin embargo, la actividad de custodia no puede considerarse incluida entre aquellos comportamientos exigibles al deudor según la buena fe contrac-

tual. Todos los supuestos de falta de diligencia en la guarda de la cosa o aparecen en la porción de riesgo atribuida al deudor o quedan fuera sin que se pueda entonces exigir responsabilidad.

Otros contratos como la *locatio-conductio rei* ofrece sus propias peculiaridades, porque mientras para los bienes muebles puede ser asimilado al comodato, para los inmuebles es imposible en la práctica encontrar algunas reglas de tipo general. Así, en cada caso, los contratantes configuran la responsabilidad a su arbitrio, ya que por tratarse de un elemento natural de la contratación, no tiene por qué darse en la vida jurídica diaria siempre con el mismo matiz. En efecto, la *lex locationis* encauza *ad casum* la responsabilidad por custodia. Esa es la enseñanza de Javoleno (D. 19. 2. 51. pr), Gayo (D. 19. 2. 25. 3), Ulpiano (D. 19. 2. 11. 1), Alfenio (D. 19. 2. 29), etc. Unas veces la voluntad de las partes y otras los usos locales determinan el modo de asignar el riesgo en estos contratos.

Termina, por último, el autor con un estudio de la fase final justiniana y hace notar la conocida tendencia compilatoria favorable a la responsabilidad subjetiva. Frecuentes interpolaciones sustituyen en los textos clásicos las expresiones originarias por otras nuevas con los modernos enfoques de la custodia-deber:

- *custodiam etiam diligentem debet praestare* (D. 13. 6. 5. 5),
- *qualem diligentissimus pater familias* (I. 3. 24. 5),
- *qualem bonus pater familias suis rebus adhibet* (D. 18. 1. 35. 4).

De Justiniano a la época posterior aún se notará una mayor confirmación de esta mentalidad legal en las *Basilicas* —*exactissiman custodiam*— (60. 12. 12. pr.—H. B. V. 455 y 60. 12. 15. 14.—H. B. V. 463) y en la *Paráfrasis* de Teófilo con su *exatissima diligentia* (Par. I. 4. 1. 16).

Sin embargo, aunque enfocada en el concepto bizantino de modo subjetivo, la *custodia* sigue en la práctica operando de igual modo, ya que, aunque con la nueva concepción pudiera ser posible una prueba liberatoria, ésta sería tan difícil dentro de la rigidez del superlativo, que la realidad diaria de la vida comercial vendría a ser muy parecida.

Falta quizá, en el logrado estudio de Metro, una alusión a la etapa postclásica con relación a la alteración de los textos. Pocas instituciones permiten un estudio escalonado de la etapa prejustiniana como esta doctrina de la responsabilidad por custodia. Así, puede comprobarse que antes que los compiladores llegasen a esa valoración subjetiva que el autor examina escrupulosamente, la jurisprudencia postclásica de los siglos IV y V mantuvo su propio criterio, ni clásico ni justiniano, como una fase propia y peculiar que podemos deducir de la *Collatio* (10. 2. 1-4). Curiosamente, en este pasaje se ha suprimido limpiamente toda alusión a la custodia del comodatario, pues al comodato se refiere el pasaje postclásico, y junto a la *utilitas contrahentium* en esta fuente definida ya con absoluta claridad, el autor de la *Collatio* parece indicarnos que la responsabilidad surge tan sólo del dolo y de la culpa.

Es por ello verdaderamente interesante la etapa postclásica, pues



supone en esta basculación entre la *custodia* objetivizada de los clásicos y el intento subjetivizador de Justiniano una auténtica situación intermedia. No falta tampoco algunos textos del Digesto, como, por ejemplo, el pasaje del libro 29 de Ulpiano *ad Sabinum* (D. 50. 17. 23), en los que se podría descubrir igualmente el criterio prejustiniano con la misma alusión exclusiva del dolo y la culpa como fuente de responsabilidad contractual.

Muy interesante, aunque quizá pecase de conjetural sería el descubrir los factores sociológicos y culturales que pudieron actuar en el cambio producido. Tal vez una vida jurídica más degradada y económicamente menos brillante que la de los siglos precedentes de esplendor, justificase el cambio de dirección en la interpretación de la responsabilidad. Si los siglos II y III son en cierta manera punto culminante en todos los órdenes, muy posiblemente la vida contractual contemporánea a los juristas clásicos exigiese el criterio objetivo en la custodia, mucho más perfecto, desde el punto de vista económico y práctico, y más de acuerdo con un ritmo rico y complejo en todos los aspectos del vivir cotidiano.

JOSÉ LUIS MURGA.

*Miscellanea Populetana*. Abadía de Poblet, 1966, 606 págs.

El glorioso monasterio de Poblet, tras un siglo de abandono y ruina, veía en 1940 restaurada su vida monacal. Al celebrarse los veinticinco años de este fausto acontecimiento, período de progresiva resurrección espiritual y material del cenobio, la comunidad del mismo ha querido dejar testimonio de tal recordación, dando luz en sus prensas a un volumen que bajo el título de la rúbrica, recoge una gavilla de estudios en torno a la antigua historia del monasterio, en sus diversas vertientes.

Anotamos aquí algunos de estos trabajos, recayentes sobre aspectos jurídicos e institucionales.

CABESTANY FORT, Joan F.: *La geografía de les propietats de Poblet segons els fogatges* (s. XIV) (págs. 311-318). Intento parcial de fijación geográfica de la propiedad rural del monasterio a través de los fogajes o censos de población catalanes del siglo XIV, proyectada en un ilustrativo mapa. Tal localización, delineando una completa unidad geográfica, presenta las características de una propiedad ideal para una explotación agraria de tierras de secano, con una producción muy idónea para el mantenimiento del monasterio. Las referencias demográficas tienen interés para señalar el movimiento descensional de la población en los lugares del aludido sector (Conca de Barberá y Las Garrigas), a consecuencia de la peste negra.

VINCKE, Johannes: *Tendencias político-eclesiásticas de Juan I de Aragón relativas a su Capilla real* (págs. 319-336). Publica el texto del «rotulo» dirigido por Juan I (1387 ?) al Papa Clemente VIII de Aviñón, con

petición de privilegios diversos para su Capilla real y sus servidores (capellán mayor, capellanes reales...), e indirectamente para la corte y oficiales regios. En unas notas introductorias, el autor señala la naturaleza y finalidad de tales peticiones, que suponían, en el fondo, la atribución a la Capilla real de derechos y funciones no ya de índole parroquial sino diocesana y aun pontificia (se llegaba a solicitar para un prelado de los estados de la corona de Aragón la facultad de dispensas matrimoniales a parientes y domésticos reales). Se deja para un estudio independiente la presentación de los resultados positivos de tal solicitud.

FONT RIUS, J. M.: *Del domini pobletà sobre la vila de Verdú. Notes per a la història del règim senyorial de Poblet* (págs. 361-373). El autor de la presente reseña se limita a diseñar las características del señorío de Poblet sobre la villa urgelense de Verdú, tal como se desprende de unos Capbreus y Concordias de los siglos XVI y XVII, con rápidas alusiones a los orígenes medievales del mismo.

MASOLIVER, Alejandro M.: *Poblet: Vida económica del monasterio en el siglo XVII* (págs. 387-432). Presentación esquemática de la situación económica del monasterio de Poblet en el siglo XVII, siguiendo la actuación de sus correspondientes abades. La impresión general es de una acentuada decadencia y penuria, explicadas aparte del ambiente general del país, por los efectos de las guerras, hambres y pestes reiteradas durante la centuria, por el sistema temporal de los abadiatos, etc. El resultado fue un endeudamiento crónico del monasterio, con repercusión en el mecanismo de las relaciones señoriales y dominicales con los pueblos de su jurisdicción (sobre lo que se ofrecen notas inéditas de sustancioso valor), y el florecimiento del régimen de censales, que agudizaba la difícil situación. Faltó al monasterio una política económica de largo alcance, conformándose con mantener rutinariamente los métodos inveterados de explotación y administración, una contabilidad precaria, etc., de cara a un mero equilibrio de emergencia.

MERCADER, Joan: *Darrers lluïsmes atorgats pel monestir de Poblet per raó de senyoria* (págs. 591-606).

Aportación documentada (base: un registro del fondo monacal del A. H. N.) al conocimiento del ejercicio jurídico por el monasterio de Poblet de la percepción del laudemio en las enajenaciones de fincas enfitéuticas del mismo realizadas por sus tenentes útiles durante las postimerías del régimen señorial (1831-1833). Señala los diversos tipos de percepciones corrientes en los diferentes lugares (de la Conca y Las Garrigas) y clases de cultivos, que oscilan alrededor del 6 al 9 por 100 del precio de venta, con algunos casos aislados por encima y debajo del mismo. Aprovecha los datos relativos a dichos precios para formular algunas precisiones sobre el valor de la propiedad agraria en dicha época y sector comarcal.



“*Opera iuridica rariora*”

Hay ciertas obras clásicas de canonistas y civilistas medievales que constituyen un instrumento de trabajo de primera necesidad para la actual investigación y estudio del derecho de la Edad Media. Pero algunas de estas obras se encuentran sólo en las grandes bibliotecas y en copias muy contadas, de suerte que a veces es más fácil consultar un manuscrito que la edición o ediciones de algunos de estos autores. Varias firmas de diferentes países dedican en la actualidad una atención especial a la reedición de esta clase de obras. Dada la venta relativamente limitada, necesariamente resultan un tanto caras. Pero de todos modos, estas reediciones prestan un gran servicio a la investigación actual. Estas ediciones no presentan especial dificultad desde el punto de vista técnico editorial. Pero sí la ofrecen desde el punto de vista selectivo. Varias de las ediciones hasta ahora realizadas no eran imprescindibles, mientras que no se reeditaron otras obras más necesarias por su importancia objetiva y por el escaso número de copias que se conservan en las bibliotecas de todo el mundo culto. Esto, sin embargo, es explicable si se tiene en cuenta que los editores son técnicos en el arte editorial y de comercialización y no en la historia del derecho de la Edad Media.

En la colección que hoy presentamos, *Opera iuridica rariora*, creo que se ha dado por primera vez la conjunción de las dos especialidades de comercialización editorial y de especialistas de historia del derecho del Medievo. La edición y venta corre a cargo del editor boloñés Arnaldo Forni (Via Triumvirato 7, Bologna, Italia). La selección de las obras jurídicas que constituyen esta colección ha sido cuidadosamente realizada por destacados especialistas de la historia del derecho medieval: Profesor Dr. Domenico Maffei (Siena), Ennio Cortese (Pisa) y Guido Rossi (Urbino). La serie, en curso de publicación, comprende actualmente 13 volúmenes de obras, cuya antigua edición o ediciones son hoy día tan raras, que para muchos estudiosos es prácticamente imposible tenerlas a mano. Trátase de los siguientes autores y obras<sup>1</sup>:

1. *Odofredi matura diligentissimeque repetita interpretatio in undecim Pandectarum libros. Eiusd. in secundam Digesti Veteris partem Praelectiones quae Lecturae appellantur* (Lugduni 1520-52).
2. *Odofredi in primam partem Infortiati commentarii. Eiusd. perelegans et elaborata elucidatio in novem posteriores libros Infortiati* (1550).
3. *Odofredi elaboratae praelectiones in postremum Pandectarum Iustitiani tomam vulgo Digestum Novum* (Lugduni 1552).
4. *Odofredi in primam Codicis partem complectentem I, II, III, IIII et V libros Praelectiones quae Lecturae appellantur* (Lugduni 1550).
5. *Odofredi in secundam Codicis partem Praelectiones quae Lecturae*

<sup>1</sup> Cada uno de los números que siguen constituye un volumen. El undécimo y duodécimo aparecen en octavo y todos los demás en cuarto.

- appellantur. Eiusd. super tribus libris Codicis Praelectiones quae Lecturae appellantur* (Lugduni 1550).
6. *Index locupletissimus rerum ac vocum memoratu dignarum quae in Odofredi Commentariis deprehendi potuerunt* (Lugduni 1550).
  7. *Petri de Bellapertica (sed vero Iacobi de Ravanis) Lectura insignis et fecunda super prima parte (Secunda parte) Codicis domini Iustiniani* (Parisiis 1519).
  8. *Iacobi de Belvisio aurea Lectura summo labore et vigili studio castigata, Summam Authenticorum Consuetudinesque et Usus Feudorum elucidans* (S. l. 1511).
  9. *Guilhelmi de Cungno (alias de Cuneo) Lectura super Codice, cum additamentis Raynerii Foroliuensis Bartholi nostri preceptoris, et modernorum doctorum apostillis* (Lugduni 1513).
  10. *Petri de Bellapertica commentaria in Digestum Novum, videlicet ad XLIII, XLIII, XLV, XLVI et XLIX Pandectarum libros. Item explicationes singulares sive, ut nunc vocant, repetitiones eiusdem Petri a Bellapertica in aliquot leges Digesti Veteris et Codicis Iustiniani per dominum Vitum Polantium restitutae* (Francofurti ad M. 1571).
  11. *Petri de Bellapertica in Libros Institutionum Diui Iustiniani sacratis. Principis Commentarii longe acutissimi* (Lugduni 1536).
  12. *Petri de Bellapertica Quaestiones aureae et singulares. Excerptae super quolibet titulo iuris caesarei cum eiusdem quindecim notabilibus: necnon tractatu frugifero de feudis cum quibusdam ornamentis ac indice alphabetico Ioannis Thierry Lingonensis iurium interpretis primum fetum expandunt* (Lugduni 1517).
  13. *Raynerii de Forolivio utilis ac fecunda Lectura super Prima et Secunda parte ff. Novi: cum eiusd. Raynerii, Dyni plurium aliorum dominorum additionibus* (Lugduni 1523).

Las obras que preceden constituyen el núcleo inicial de la colección, que en lo sucesivo incorporará nuevos títulos. Como aparece por su simple enumeración, nos hallamos ante una apreciable colección de grandes obras de la civilística italiana y francesa que se escalonan del s. XIII al s. XV. Su consulta es imprescindible para las investigaciones sobre la civilística, sobre la canonística y sobre los ordenamientos nacionales de fines de la Edad Media. Estas obras no deberían faltar de nuestras bibliotecas universitarias y seminarios de historia del derecho. Aún las bibliotecas con mejores fondos antiguos, no poseen, entre nosotros, en cuanto mis noticias alcanzan, ejemplares de las ediciones de todas estas obras. La adquisición de estas obras se facilita actualmente con un descuento del diez por ciento sobre los precios de venta indicados en los catálogos.

El título general *Opera iuridica rariora* responde, pues, con plena exactitud al contenido. Sólo cabría añadir que en este caso concreto no se trata sólo de obras que hay que catalogar entre las más raras, sino también entre las más importantes.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA.



PALANCA PONS, Abelardo: *Historia del insigne, noble e ilustre Colegio Notarial de Valencia*. Prólogo de Enrique Taulet. Valencia, Ilustre Colegio Notarial, 1966, 231 págs., 12 láms.

Este trabajo consta de cuatro capítulos, titulados «Legislación», «Montepío», «Casa-Colegio» y «Festividades», finalizando con un apéndice de nueve documentos más siete páginas de fuentes y bibliografía.

El autor limita sus objetivos a estudiar los fenómenos gremiales o corporativos de dicho Colegio, prescindiendo de «la función notarial propiamente dicha» (pág. 21). El trabajo fue premiado en 1956, en un concurso convocado por el citado Colegio, siendo el único presentado.

Contrariamente a lo que afirma el Sr. Taulet en el prólogo, está muy lejos de ser un «estudio exhaustivo» sobre el tema. La parte que puede tener más interés para los historiadores del derecho es la titulada «Legislación», que se inicia con el «período ibérico anterromano» y se continúa con los «collegia» y corporaciones notariales de Roma y de las épocas visigoda y árabe, en los que no hay nada aprovechable. El autor se escusa diciendo «hasta ahora sólo hemos ido caminando por senderos hipotéticos, para no dejar sin comentar tantos siglos de historia» (página 31).

Se liquida el notariado medieval valenciano en muy pocas páginas, mientras se extiende desmesuradamente en la época contemporánea (desde el siglo XVIII a la actualidad). Digamos en descargo del autor que no ha contado con una previa colección diplomática —labor a la que hubiera sido más útil dedicar el tema del concurso—, sino que se ha limitado a recoger y resumir algunos documentos medievales ya conocidos.

Deshace el lugar común, que viene repitiéndose desde los trabajos de José María Mengual, de que el Colegio Notarial de Valencia data de 1238 y es el más antiguo de España. El primer documento conocido parece referirse a los simples notarios y no a la corporación notarial: «universis et singulis notariis civitatis Valencie... possitis cartas publicas facere et testamenta et omnia acta publica scribere, recipere et facere»; es de 1239, está otorgado por Jaime I y fue publicado en la colección diplomática de este monarca, recopilada por Huici.

Otro documento que extracta el autor es de 1329 y regula el *tabellionatus officium*, pero hasta las ordenanzas de Pedro IV de 1384 no puede hablarse de la existencia de un colegio de notarios valencianos, según el documento número 1 del apéndice (que publica reproduciendo la versión del «Aureum opus»). Sin embargo, en este mismo documento se insertan unas ordenanzas de 1369, en las que se habla ya de un *collegio notariorum civitatis Valentiae* (pág. 204). Ambas ordenanzas responden aún a la etapa de carácter cofradial de los gremios valencianos. No incluye el autor otros documentos sobre los aspectos profesionales del gremio y colegio, que indudablemente hubieran sido del mayor interés para el historiador actual. Sólo cabe señalar la fórmula del juramento nota-

rial, sin fecha, que incluye en el apéndice número 2, y el formulario para el nombramiento de notario real (doc. núm. 3, sin fecha y sin lugar de procedencia).

Después sigue el atrasado criterio de historiar una institución por reinados (Carlos I, Felipe II, etc.), dedicando muchas páginas a resumir las ordenanzas de 1727, la ley del notariado de 1862, las ordenanzas y estatutos del Colegio Notarial de Valencia de 1866 y 1895 y los reglamentos del notariado de 1917, 1921, 1935 y 1944.

Menos interés tienen las partes dedicadas al «Montepío del Colegio Notarial de Valencia», creado en 1863, y a toda la legislación posterior; al edificio de dicho Colegio, con datos desde el siglo XVIII y un capítulo sobre los libros raros y curiosos de su biblioteca; y a las festividades gremiales, desde el siglo XVII.

En el apéndice documental, además de los tres documentos medievales ya enumerados, cabe destacar el formulario del año 1513 para el examen de notarios, redactado en catalán, siendo de menor interés los demás documentos que publica. Es lástima que no haya dado mayor extensión a este apéndice, pues por la documentación que cita en el último capítulo de la obra, existen diplomas, privilegios, ordenanzas y manuscritos de mayor interés que los publicados, tanto en el Archivo de la Corona de Aragón como en el del Reino de Valencia.

Un juicio amable vería en este libro una aportación a la futura historia del notariado valenciano, que está por hacer y a la que aporta datos de interés, a veces aún sin proponérselo, ya que su objetivo primordial es el *actual* Colegio de Notarios de Valencia.

Sería cruel señalar sus muchas lagunas en este aspecto, pero no podemos silenciar el que no aborde, por lo menos, el problema de los falsos notarios y de los que usan mal *de la art de la notaría*, cuya documentación abunda en los *Manuals de Consells y Lletres misives* del Archivo Municipal de Valencia; los conflictos del Colegio de Valencia con los notarios de la Inquisición, ya a finales del siglo XV; y, sobre todo, no haber llamado la atención sobre la importancia histórica de los protocolos notariales valencianos, que ya pusieron de relieve Manuel Dualde Serrano, en su *Inventario de la documentación notarial del Archivo Municipal de Valencia (siglos XIV y XV)* (publicado en «Anales del Centro de Cultura Valenciana», en 1952), y el P. Juan B. Sentandreu Benavent, en *El Archivo de Protocolos del Colegio del Corpus Christi* (Valencia, 1935), trabajos ambos que no cita el autor. Doña Rosa Rodríguez Troncoso, Directora del Archivo del Reino, viene trabajando desde hace años en el inventario y catálogo de los protocolos notariales valencianos, siendo de desear publique pronto los resultados de su trabajo.

MIGUEL GUAL CAMARENA.



RIVIERA RECIO, Juan Franciso: *Reconquista y pobladores del Antiguo Reino de Toledo*. Separata de Anales Toledanos, 1-55. Diputación Provincial. Toledo, 1966; 55 páginas.

El hecho de más amplia resonancia mundial entre todos los de la reconquista, fue la conquista de Toledo, capital de la antigua monarquía visigoda y también uno de los más oscuros en su esencia y desarrollo al unísono con esa resonancia, reconquista que fue el resultado de una larga guerra que Alfonso VI emprendió en unión de moros toledanos enemistados con su Rey Al-Cádir.

Al estudio de unos ciento treinta años, que abarca desde los anteriores a la reconquista cristiana hasta los inmediatamente anteriores a la batalla de las Navas de Tolosa, es a lo que se contrae el trabajo del autor, en el que se citan a pie de página 112 notas y bibliografía, entre las que destacan las que tienen su base en una documentación archivística, sin que tampoco le sean desconocidos los capítulos de la Dahirra de Ben Bassan, escritos hacia 1110 y descubiertos por E. Levi-Provençal, con datos sobre la toma de Toledo diferentes a los ya conocidos.

Dos son las partes en que puede considerarse dividido el trabajo, el que dedica a la reconquista de la ciudad, y el relativo a la convivencia de grupos étnicos pertenecientes a varias religiones y a los núcleos de pobladores, unos indígenas y otros advenedizos, que se quedaron asentados como tales pobladores, material el de ésta última parte que ha debido ser utilizado en el primer capítulo del trabajo que lleva por título «La iglesia de Toledo en el siglo XII», en el que se ofrece una descripción geográfica del territorio y las peculiaridades étnicas de los pobladores que lo habitan —mozárabes, judíos, francos y Castellanos—.

En los prolegómenos de esta monografía se trata de localizar la cora toledana, sus límites geográficos, difíciles hoy de precisar, unido a un gráfico de emplazamiento de la taifa toledana, en relación con el territorio peninsular, se destaca esa situación geográfica y condiciones climatológicas de la ciudad lo que, unido a la magnífica situación estratégica sobre un peñasco de escarpada configuración, explica el trazado ocasional de sus calles estrechas a que da lugar esa apretada y escalonada superficie.

La fastuosidad de la corte toledana, unida a un clima propicio a la ostentación y a la cultura, en la que destacan las maravillas hidráulicas que sorprenden y la referencia a los sabios, más que a los artistas, que son los que hicieron posible el mayor y más relevante esplendor de esta corte, unido a los juristas e historiadores, sin olvidar la famosa escuela toledana de Astronomía que cuenta entre sus filas la extraordinaria pericia del forjador Azarquiel, coadyuvaron a forjar uno de los periodos más florecientes de esta incomparable ciudad.

A partir de aquí, y en los distintos párrafos que suceden, se refieren los aspectos bélicos que preceden y hacen posible la conquista toledana por Alfonso VI, y así se relata cómo se refugia en Toledo tras la derrota

en la batalla de Golpereja, 1072, a manos de su hermano Sancho, quien a ruegos de su hermana doña Urraca, y tras la exigencia de vasallaje, se refugia en Toledo, una vez destronado de su reino de León; al confusio- nismo político que sigue en la ciudad, tras la división en dos bandos de los más influyentes personajes, circunstancia que es aprovechada por el rey para obtener el mayor rendimiento posible; al estudio de las conquistas e intrigas que se suceden, según se refiere en uno de los documentos latinos más antiguos que se conservan en el archivo de la Catedral Toledana y en donde se resume cómo se llevó a efecto la progresiva ocupación del territorio.

A continuación se relata las distintas escaramuzas y las consecuencias que motivan la posesión de la ciudad, y así, se alude a los intentos de reconquistarla por los almoravides tras la derrota de Zalaca o Sagrajas (1086); la muerte de Alfonso VI en Toledo, a edad muy avanzada en el año 1109, y con breve alusión a la sucesión que recae en su hija doña Urraca, se pasa a la conquista de Alcalá por Alfonso VII —el Emperador de las Españas—, que comienza a reinar a partir de su muerte en Saldaña el 8 de marzo de 1126, observación que resaltamos porque no se estudia ese período tan enmarañado de la reina Urraca, que presenta una época turbulenta en que no hubo paz alguna territorial.

Las expediciones de Alfonso VII, con cuyo reinado comienza la dinas- tía llamada de Borgoña, que permanecerá hasta el advenimiento de la de Trastámara —rama bastarda de aquella—, con Enrique II, en 1369, unido a la invasión almohade y la muerte de Alfonso en Fresneda, cerca del puerto de Muradal, el 21 de agosto de 1157, cuando volvía de Almería a la que había intentado socorrer con la ayuda del Rey Lobo de Murcia —Mohamed b. Ahmed b. Sad Ben Mardanix—, se completa la investiga- ción histórica de los hechos que fueron sucediéndose.

La minoría de edad de Alfonso VIII y las campañas de este rey caste- llano, sin omitir la batalla de Alarcos en 1195, de tan importante revés para los cristianos, aboca al año 1208, último de los estudiados por el autor, que tras la muerte del Arzobispo, don Martín, y el Alcalde toledano, Esteban Illán, darían lugar cuatro años después —1212—, a uno de los hechos de mayor resonancia de la reconquista, la victoria sobre los almo- hades, en la batalla de las Navas de Tolosa, con lo cual se daría fin al poderío musulmán y con ello el reino de Toledo quedaría definitivamente liberado pudiendo, a partir de ese momento, organizarse en paz.

Un estudio «no pormenorizado» de los distintos grupos étnicos facilita el mejor entendimiento de los problemas que se suceden en aquellos núcleos de población.

En los mozárabes se destaca el istmo de unión entre visigodos y los cristianos septentrionales, cuya historia como pueblo seguía una trayectoria cargada de vicisitudes y cuya unidad, como tal grupo social, fue la religión católica que conservaron a través de los tiempos.

Constituían los mozárabes, desde el punto de vista cuantitativo, la



población más numerosa desde la dominación musulmana, número que fue decayendo a medida que se pasaban al islamismo y se sucedían los matrimonios mixtos, que si bien como tal clase social tuvo consideración inferior en el siglo XI, otros muchos ocuparon puestos de gran relieve, aunque no precisamente en el reino de Toledo.

De gran significación es un documento de principios del siglo XII, el cual con denominaciones árabes designa la mayoría de los cargos públicos simultaneando muchos de ellos su nombre latino, bilingüismo que debió ser muy frecuente, ampliado después con el creciente uso del romance.

El Fuero que el 20 de marzo de 1101 otorga Alfonso VI a los mozárabes, importante desde el punto de vista municipal, manifiesta que la población mozárabe toledana se encontraba parte en la ciudad en el momento de la reconquista, pero parte era también llegada con posterioridad y atraída por las concesiones del Rey.

El núcleo de población formado por los castellanos, lo integran aquéllos que procedentes de los reinos de Castilla, León y Galicia, constituían la mayor parte de los soldados de Alfonso VI, que se instalan posteriormente como pobladores. El original que otorga fuero a los castellanos se ha perdido, pero es posible reconstruirlo por el fuero de Escalona, de 1130, confirmado por Alfonso VII, en 1118, en un fuero general a mozárabes, castellanos y francos.

En los documentos latinos que se conservan en la Catedral toledana (Archivo capitular), se determina la expansión castellana en el territorio, que con los continuos movimientos del siglo XII, hicieron que mozárabes y castellanos se fundieran entre sí y la obra de «castellanización» progresara hasta imponerse a los demás elementos que integraban la población del territorio.

Es, sin duda, Toledo el territorio que debió albergar más francos pues, aunque no hay constancia alguna de que como tales fuerzas militares engrasaran el Ejército de Alfonso VI en la campaña de Toledo, es un hecho que este monarca estaba emparentado con la estirpe francesa borgoñona, y gran número de francos acudieron al señuelo de provechosas prebendas. Pero, sin duda, el núcleo principal de inmigración franca fue el Monasterio de Sahagún, como son también de origen francés los monjes cistercienses y los canónigos regulares que se establecen en la diócesis a todo lo largo del siglo XII. Toledo, tras lo dicho, debió contar con un copioso porcentaje de francos y a ello obedece la concesión del Fuero de los francos —análogo a los otros grupos— redactado en los comienzos del siglo XII, confirmado en 1136 por Alfonso VII, tras haber equiparado a los tres grupos en el fuero general de 1118.

A continuación, los últimos epígrafes se dedican al estudio de los dos grupos no cristianos: a), el grupo mahometano, que no sufrió alteración alguna al pasar Toledo al Rey Alfonso VI, mediante un pacto por el que se autorizaba a los vencidos a la permanencia en las localidades conservando sus casas, posesiones y religión, existiendo la posibilidad de que

estos mudéjares fueran los bereberes y los conversos, pero de ascendencia española, cuya vida está garantizada en los fueros como la de los judíos y b) el grupo que integran los judíos, cuyas comunidades aparecen inmediatamente en el reino de Toledo. Gran parte de la organización administrativa estaba en sus manos, y dada su pericia fueron utilizados para la recaudación de impuestos y tributos, tareas de administración pública, secretarías de la correspondencia árabe, así como el de financiar todos los gastos de las expediciones bélicas, lo que les lleva a gozar gran influencia en la corte. Pero el año 1108, en que se sufre la derrota de Uclés, cuya pérdida se atribuye a la huida del ala izquierda del Ejército castellano, y la muerte de Alfonso VI en 1109 «producen un ambiente de exaltación tal, que hace prender la llama de la persecución contra los judíos a quienes se hacían responsables de todas las desgracias».

Esta judería toledana constituía un barrio aparte, que se conserva hoy perfectamente, situado en la zona SW. de la ciudad, en torno a la sinagoga, con su estatuto particular.

En resumen, nos encontramos ante un trabajo que cumple la finalidad que, sin duda, se propuso su autor, no sólo incorporar al conocimiento de los especialistas datos de la historiografía toledana, dentro de una exposición clara y amena, con rigor científico y documental, sino que tendrá, además, una favorable acogida en el ámbito local.

Ruperto Bas.

SCHMIEDEL: *Consuetudo im klassischen und nachklassischen römischen Recht*. Graz-Köln, 1966. Böhlau-Verlag (131 págs.).

Realiza el autor un estudio interesante y muy bien orientado. Formado al lado de maestros de la talla de Pringsheim y Wolff, como el propio Schmiedel explica en su prólogo, acomete su trabajo de investigación con documentada precisión.

El tema es amplio y general. Uno de esos estudios que escapan, incluso, de las fuentes legales y las desbordan, ya que la costumbre es, precisamente, un Derecho vivo, y cuando los textos la recogen o hablan de ella no hacen otra cosa que reconocer casi siempre una situación de hecho y un reflejo de la realidad.

Trata en el capítulo primero (págs. 4 a 19) de examinar la costumbre en los textos clásicos, pero como muy bien dice Schmiedel, la Jurisprudencia romana se orientó siempre a problemas prácticos y nunca a cuestiones especulativas. Los comentarios al Edicto del Pretor o a los medios procesales de defensa de los derechos llenan las obras clásicas, mientras que la costumbre, por su escasa concreción, parece ser ignorada, al menos en su categoría de fuente de normatividad. Ni siquiera cuando Ulpiano (D.1.1.6) trata del Derecho no escrito con aquella erudita alusión a lo que ocurre entre los griegos, podemos entender que se refiere al Derecho consuetudinario.



Tal vez para los filósofos griegos fue la norma no escrita algo complejo, en donde en algún momento pudo refugiarse la Moral, la costumbre de hecho e incluso la costumbre-norma. Ahora bien, o este texto no es de Ulpiano, sino una elaboración postclásica (opinión de Schulz, Gioffredi y Arangio Ruiz), o bien lo que entendía el jurista romano por Derecho no escrito nada tiene que ver con la costumbre tal como se entendió después de Diocleciano.

Termina el capítulo con un examen de las fuentes literarias de la época clásica. Precisamente por tratarse de obras de filósofos, políticos y retóricos, puede comprenderse que, a diferencia de los textos jurídicos, siempre prácticos y casuísticos, estos otros textos (*Retórica «ad Herennium»*, diversos pasajes ciceronianos y las *Instit. orat.* de Quintiliano) profundicen científicamente en esta normatividad nacida *voluntate omnium*, como *conventa hominum* y que sin necesidad de ningún otro requisito *legitimum sit*.

Un segundo tipo de pasajes más indirectos sí los encontramos en los textos clásicos y con mucha más abundancia que aquellos otros dedicados al estudio de las fuentes. Estos textos los estudia el autor en el capítulo segundo (págs. 20 a 41) y son aquellos en los que se nos habla de una *consuetudo regionis*, *consuetudo loci* o *consuetudo civitatis*.

Los problemas del Imperio romano desde el punto de vista político comienzan a ser muy grandes ya en los siglos II y III. Toda la intervención romana en sus vastos territorios se desliza entre dos puntos capitales: por un lado un principio antiguo e incontrovertido de no reconocer más legitimidad normativa que la de Roma, pero también, por otro lado, un intento delicado de respetar en lo posible unos usos o maneras —no hay inconveniente en llamarlas costumbres— de aplicar la norma de acuerdo con la idiosincracia del país. Por ello, las recomendaciones que hace Ulpiano en su libro *de officio proconsulis* y que el Digesto recoge en varias ocasiones [D. (1.16) 4.5; 7.pr.; (1.3) 33; 34; 47.11.9]. Se trata tan sólo de normas prácticas, para que el magistrado romano tenga en cuenta unos usos locales, prerrogativas, ferias, lugares o ciudades por donde debe entrar en la provincia al tomar posesión de su cargo, etc.

Estas advertencias al procónsul no pretenden más. Ni por un momento se puede pensar que estas costumbres de la ciudad, del lugar, de la provincia puedan tener el valor de leyes en este siglo III. Son costumbres de hecho y que por política gubernamental deben ser observadas. Esta misma idea concuerda, perfectamente, con aquel consejo de Trajano a Plinio en su correspondencia epistolar, de tener en cuenta, mientras no haya conflicto legal, los usos locales, ya que, quizá, con una absoluta intransigencia, se producirían perjuicios, *multa necesse est perturbari* (*Epist.* 115).

No podría ser de otro modo. Las fuentes legales clásicas son muy claras y, no sólo en época de Trajano, sino aún después, iras la constitución antoniniana. Por ello, si en los textos pareciera aludirse algo a la

costumbre entendida como voluntad normativa del *populus* y como fuente del Derecho, hemos de entender que, o bien están interpolados en una época tardía (D. 18.1.7, Papirio Iusto, I *Const.*) para hacer posible determinados usos locales de la parte oriental del Imperio, o bien, no tienen ese sentido de costumbre-fuente como a primera vista pudiera parecer. Esto segundo ocurre en todos aquellos supuestos en los que para la regulación de las *usurae* hay una continua referencia a los usos locales y a la *mos regionis* que deberán ser tenidos en cuenta por el *iudex* en los juicios de buena fe. La verdadera fuente del Derecho, al menos en un sentido amplio, sería el *officium iudicis*, ya que a través de él se configuran los contratos desde el punto de vista litigioso y de rechazo también se tipifican sustancialmente. Esos usos o costumbres locales son tan sólo, y todo lo más, un rico venero en donde puede alimentar el *iudex* su libre y amplio *officium*.

Es, sin embargo, a partir del capítulo tercero (págs. 42 a 68), donde el trabajo de Schmiedel contiene aportaciones verdaderamente interesantes. Parte de los estudios interpolacionísticos, ya hechos, sobre el texto de Juliano, 84 *añig.* (D.1.3.32), para deducir, a través de las adiciones al pasaje original, lo que la doctrina postclásica entiende por la costumbre.

Sobre el texto juliano referente, según Lenel, a las leyes *Iulia* y *Papia Poppea*, fueron hechas dos alteraciones sucesivas, una postclásica y en la que el autor del glosema trata de explicarnos lo que entiende por Derecho consuetudinario, *inveterata consuetudo pro legibus non inmerito custoditur*, y otra adición en la frase final. Esta segunda modificación del texto es, sin duda, posterior a la primera interpolación, no sólo por criterios de forma puramente estilísticos que la hacen muy distinta de la primera, sino porque consagra un principio de derogación consuetudinario sobre el Derecho escrito, que por su carácter científico, tiene que proceder de los compiladores o, por lo menos, de las escuelas bizantinas de finales del siglo v.

A través de estas modificaciones del texto de Juliano y en relación con otras fuentes postclásicas, se podría deducir con facilidad qué es lo que la Jurisprudencia romana del trescientos considera como requisitos de la costumbre. En efecto, un texto de Hermogeniano, contenido en el Digesto (1.3.35) un pasaje del epitome de Ulpiano (1,4) y una constitución de Constantino, del 319 (C. 8.52.2) nos dicen, muy armonizados entre sí, y como manifestación de un espíritu unitario, los dos requisitos que ha de tener la *consuetudo* para que pueda entenderse como normativa en sentido propio: duración y un consentimiento común de todos los ciudadanos, implícito en ella.

El primer elemento del tiempo es expresado con más dificultad, *Inveterata consuetudo*, ¿es expresión tan sólo de la comprobación externa de la propia costumbre (texto de Hermogeniano y epitome de Ulpiano), o da a entender el propio precepto normativo, como parece deducirse del texto interpolado de Juliano?



La terminología es aún titubeante y es lógico que lo sea, ya que por vez primera se plantea un problema de esta envergadura y ello en una época anterior a la formación de las grandes escuelas bizantinas de Derecho, que tanto habían de ayudar para la depuración de muchos conceptos científico-jurídicos.

En cuanto al segundo de los requisitos, el impreciso *consensus populi*, ¿qué quiere decir exactamente? Hemos de admitir que resulta bastante extraño este presupuesto legislativo de la voluntad del *populus* en un momento histórico en el que el pueblo no cuenta absolutamente nada en el gobierno del imperio postdiocleciano. Es verdad que el gran respeto del ordenamiento jurídico por la tradición romana, pudiera influir en que, al menos teóricamente, aún siga en pie el fundamento político del poder público popular. Una prueba de ello es que el propio emperador ha tratado de buscar una fórmula parecida de apoyo plebicitario, para justificar el crecimiento extensivo de la autoridad del príncipe.

El autor intenta una explicación sugestiva para justificar esta doctrina postclásica sobre la costumbre. Cree Schmiedel que la formación de esta opinión común en el Bajo imperio supondría un cierto tacto político defensivo frente al creciente poder legislativo concentrado en las manos imperiales. La jurisprudencia del siglo IV trataría entonces de salvar los propios derechos locales, usando el mismo equívoco argumento del *consensus populi*, como hace cada día el poder imperial.

Quizá falte en esta parte del trabajo una más amplia referencia al papel que cumplió la costumbre postclásica, como elemento vivificador del Derecho vulgar tanto en Roma como en Constantinopla, e igualmente, se echa en falta un estudio de la influencia que en la aparición de usos y tradiciones, jugaron los principios cristianos, actuando muchas veces como catalizadores en la evolución postclásica del Derecho romano, de un modo paralelo al influjo ejercido sobre la sociedad de esta interesante época.

Tras su estudio de la costumbre en la doctrina jurisprudencial del siglo IV, examina Schmiedel el reflejo de esta nueva conciencia jurídica en las constituciones imperiales de este tiempo. A ello le dedica el cuarto capítulo de su obra (págs. 69 a 95).

Podría parecer que siendo el Bajo imperio una época de poder normativo, concentrado en las leyes imperiales, trataran éstas, por todos los medios, de evitar el difícil escollo de una norma jurídica ajena al poder político del príncipe y que podría representar, en definitiva, un freno al creciente estatismo de estos años, silenciando en absoluto a la costumbre. Sin embargo, no es así. En numerosísimas constituciones del *Codex* de Teodosio, incluidas después en el justiniano, los emperadores hablan, largamente, de las costumbres y usos locales.

Hemos de advertir, con todo, que la gran mayoría de las veces se trata tan sólo de praxis administrativas encarnadas en una *consuetudo regionis*. No tienen un significado distinto del que tuvieron en la época de Plinio y Trajano. Son aquellos mismos usos que conviene observar. Sí, han

variado, en cambio, las razones de utilidad pública que aconsejan ahora esta prudente atención, sin duda distintas de aquellas que aparecen en la correspondencia epistolar entre Roma y Bitinia y a las que Ulpiano parece aludir en su obra *de officio proconsulis*. Antes había, más bien, una base política de armonía y libertad en la expansión romana del Alto imperio, ahora se trata de un criterio utilitario de comodidad burocrática para el buen funcionamiento de la compleja administración estatal en un imperio, que está ya en un proceso de fragmentación política.

Más interesantes son aquellas constituciones que pueden darnos una pista en la doctrina imperial sobre el Derecho no escrito. La primera ley que habla del Derecho consuetudinario es de Constantino y del año 319 (C. 8.52.2), que ya antes examinó el autor al comparar su contenido con el epítome de Ulpiano y con el texto de Hermogeniano, contenido en D.1.3.35. Indudablemente, la constitución parece reconocer el valor de la norma consuetudinaria al decir *non vilis auctoritas est*, pero queda muy lejos de plantear un problema de posible colisión ley-costumbre como hace la Jurisprudencia. Sin embargo, tal vez sea lógica esta diferencia por ser distintos los móviles que impulsan a Constantino a ocuparse de la costumbre. El autor trae a colación, por esto, la opinión de Pernice sobre esta alusión a la «racionalidad» que ha de tener la norma no escrita para su validez y piensa que la doctrina imperial es mirar a la costumbre desde arriba, tratando tan sólo de encauzarla y de imponerle ciertos requisitos para su validez.

Este mismo criterio parece deducirse de otras constituciones imperiales del Bajo imperio que tratan del Derecho consuetudinario: C.6.9.8. también de Constantino, del año 329; C.5.20.1. de Graciano, Valentiniانو y Teodosio, del año 381, y la constitución de León y Zenón, del 474 (C.1.14.11), que, aunque no de modo directo, parece tener, igualmente, un punto de vista «defensivo» frente al reconocimiento de la costumbre como norma jurídica.

No pueden darnos las leyes de los emperadores una doctrina científica sobre los caracteres del Derecho consuetudinario. Ni fue ésta la misión jurídica de las constituciones ni, por otra parte, sería cosa fácil. Sólo leyendo entre líneas podemos, todo lo más, deducir un estado de opinión válido para la doctrina de la época. Todo ello sin contar que en la costumbre operan, y están implicados, muchos factores sociológicos y políticos muy difíciles de desentrañar en un estudio por fuerza breve, como el de Schmiedel.

Muy interesante resulta su referencia a los privilegios, ya que, en la compleja vida de esta época, muchas costumbres aparecidas por circunstancias diversas, vivieron como puras situaciones de hecho hasta que, pasados los años, las vemos entrar por la puerta grande del Derecho, en forma de un *ius singulare* imperial: *perpetuae legis vicem obtinere statuimus* (C.8.52.3, de León y Antemio, año 469).

Diversas son las constituciones que examina el autor con este carácter,



pero la más importante, por su naturaleza más general, es la ley de León y Antemio, del 473 (C.1.3.34.pr.): Todos los privilegios, cualquiera que sea su origen --también los consuetudinarios-- en favor de determinados establecimientos eclesiásticos, *per hanc pragmaticam sanctionem firma illibataque in perpetuum custodiri decernimus*. Con ello, muchas situaciones que fueron tan sólo populares y de hecho ya empiezan a ser legales. Si nos fijamos tampoco ha cambiado aquí el criterio imperial, que sigue mirando a la costumbre desde arriba hacia abajo, del emperador al pueblo. En definitiva, la situación de hecho es ya legal gracias al poder imperial que le da valor *in perpetuum*.

Termina Schmiedel su trabajo con un último capítulo dedicado a la costumbre en el Derecho justiniano (págs. 96 a 127) y un nuevo concepto consuetudinario introducido en la compilación: la *desuetudo*, que, a su vez, es quizá una elaboración científica de las escuelas bizantinas de finales del siglo v.

No se trata de una *desuetudo* con un sentido puramente histórico, como sucede cuando Gayo o la propia Instituta justiniana hablan del Derecho romano antiguo y de las *actiones, quas in usu veteres habuerunt*. Es, por el contrario, un valor derogatorio auténtico, tal como se deduce del párrafo 10 de la constitución *Deo Auctore*; de la frase final añadida en el siglo v o vi al texto juliano (D.1.3.32), y de manera mucho más expresa de la *Instituta* (1.2.11): *saepe mutari solent vel tacito consensu populi vel alia postea lege data*.

La opinión de Schmiedel frente a la tesis de Steinwenter es que aquí hay un auténtico reconocimiento del valor derogatorio de la costumbre. Su argumentación no deja de ser lógica. Está el legislador tratando del Derecho de la ciudad y si éste se divide en escrito y no escrito, como en un párrafo anterior acaba de decir, también, por consecuencia necesaria, debe ser la derogación del mismo modo: *ex scripto* y *ex non scripto*, por por una ley posterior y por el tácito consentimiento del pueblo.

Termina el autor con un breve estudio de otros pasajes del Digesto (D.22.1.1.pr.) y de la Novela 89 del año 539, en la que al usar Justiniano el verbo *anaireo* nos deja entender que está pensando en una auténtica derogación formal y no en un mero desuso histórico. Por último dedica Schmiedel unas páginas a la terminología griega de las Basílicas, en donde parece darse el último toque al concepto de *desuetudo*.

JOSÉ LUIS MURGA,  
Universidad de Santiago.

## PUBLICACIONES RECIBIDAS

1.—ALZÓN, Claude, *Problemes relatifs à la location des entrepôts en Droit Roman*, Paris, 1965, XIV-401 págs., Editions Cujas.

2.—BAQUERO MORENO, Humberto Carlos, *Subsidios para o Estudo da Adopção em Portugal na Idade Media (D. Alfonso IV a D. Duarte)*, separata da *Revista dos Estudos Gerais Universitarios de Moçambique*, vol. III, Serie V, 1966, Lourenço Marques, págs. 67-84.

3.—CAENAGEM, R. C. van, *Ouvrages de Droit Romain dans les Catalogues des anciens Pays-Bas meridionaux (XIII<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècle)*; FEENSTRA R., *Ouvrages de Droit Romain dans les Catalogues des anciens Pays-Bas septentrionaux (XIII<sup>e</sup>-XVI<sup>e</sup> siècle)*, Gröningen-Bruselas, 1960, 179 págs., separata de la *Revue d'Histoire du Droit-Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 28 (1960).

4.—CARCATERRA, Antonio, *Le definizioni dei giuristi romani. Metodo mezzi e fini*, Napoli, 1966, XI-247 págs., Editrice Dott. Eugenio Jovene.

5.—RAGGI, Luigi, *La restitutio in integrum nella cognitio extra ordinem* Contributo allo studio dei rapporti tra Diritto pretorio e Diritto imperiale in età classica Università di Genova, Fondazione Nobile Agostino Poggi, Milano, 1965, 404 págs., Giuffré Editore.





## V A R I A

### XXI CONGRESO INTERNACIONAL DE LA "SOCIÉTÉ D'HISTOIRE DES DROITS DE L'ANTIQUITE. FERNAND DE VISSCHER"

(Salamanca, 28-30 septiembre; El Escorial, 1 octubre 1966)

En el marco incomparable de la Universidad de Salamanca, se ha celebrado, bajo la presidencia del Decano de la Facultad de Derecho y catedrático de Derecho Romano, profesor Fuenteseca, el Congreso anual de la "Société de Visscher", que, como el anterior Congreso en París, se ha desarrollado bajo la memoria del inolvidable presidente y fundador de esta sociedad internacional de estudiosos de los Derechos de la Antigüedad. La "Société", que después de la muerte del presidente parecía abocada a una crisis, ha salido rejuvenecida del Congreso de Salamanca, en gran parte, por la magnífica fidelidad de los socios, pero también por el impulso de la actual presidencia de la misma, confiada a los profesores Thomas (Universidad de Londres), Villers (Universidad de París) y Fuenteseca (Salamanca). Durante el año 1967 entrará a formar parte de la presidencia el profesor De Dominicis (Universidad de Perugia), que sustituirá al profesor Thomas en virtud de los relevos previstos en el Congreso de París.

El Congreso de Salamanca se desarrolló bajo el tema general de la adopción en los Derechos de la Antigüedad, tema que en su día propuso el profesor Gaudemet, y se inauguró con una solemne sesión presidida por Mme. De Visscher y los profesores Villers y Fuenteseca. Este último, como presidente efectivo del Congreso, pronunció el discurso inaugural, elogiando la memoria del profesor De Visscher y dando la bienvenida a los congresistas, para seguidamente comenzar las sesiones científicas. la primera de las cuales fue presidida por el profesor Villers, y en la que se desarrollaron las siguientes comunicaciones:

J. A. C. THOMAS: *Some notes on "adrogatio per rescriptum principis"*. El autor, a propósito de la C. 8.47(48).5, después de examinar el estado de la cuestión, analizó la *adrogatio per rescriptum principis* en la época de Diocleciano, deteniéndose especialmente sobre los



problemas planteados por la *adrogatio* realizada por una mujer, y por la *adrogatio* de una mujer. Siguiendo en cierta manera la tesis de Castelli (*Scritti giuridici*, Milano 1923, p. 165 ss.), según el cual Diocleciano habría unificado las diversas formas de *adrogatio* para las provincias en la *adrogatio per rescriptum*, manteniendo en Roma la *adrogatio* bajo la forma de *adoptio per populum*, sugiere el autor que Diocleciano no habría abolido directamente esta vieja forma de *adrogatio*, sino que permitiendo el procedimiento *per rescriptum* en Roma como en las provincias, habría logrado que el procedimiento *per populum* fuera desacostumbrado casi inmediatamente. Por lo que se refiere a la *adrogatio* operada por una mujer, considerando que C. 8.47(48).5 es genuino, mantiene el autor que sería de Diocleciano la norma según la cual viene consentido a la mujer que ha perdido sus hijos de adoptar *per rescriptum, in solacium amissorum liberorum* al hijastro, para colocarlo potencialmente como *legitimus heres*. Más tarde, Justiniano ampliaría sin restricciones el principio por el que las mujeres pudieran adoptar a cualquiera. Sobre la *adrogatio* de una mujer, el autor mantiene que desde Antonino Pío, igual que la *adrogatio impuberis*, sería permitida la *adrogatio feminae*, si bien en época clásica no estaba permitida, entendiendo que Diocleciano hubiera consentido la *adrogatio per rescriptum* de una mujer.

J. GAUDEMET: *Formes et fonctions de l'adoption dans l'Antiquité*. Partiendo de la premisa que la adopción es una institución que con formas diversas se encuentra en la mayor parte de los Derechos de la Antigüedad, el autor intentó dar una visión de las funciones esenciales de la adopción en los diversos sistemas jurídicos antiguos, y si el fin principal de la adopción es dar un hijo al que no lo ha tenido por matrimonio, el examen de múltiples actos de la práctica antigua, así como textos de los juristas romanos, muestran que la adopción puede servir a otros fines, que clasifica el autor de la siguiente manera: 1) adopción con fines políticos y sociales: adquisición de la libertad, de la ciudadanía, paso de la plebe al patriciado o viceversa; 2) adopción que tiende a asegurar la continuidad de la familia: razones generacionales, religiosas, de prestigio, de interés económico; 3) adopción con fines hereditarios, tanto de contenido patrimonial como de transmisión de la *potestas*: adopciones políticas

M. HORVAT: *Les aspects sociaux de l'adrogation et de l'adoption à Rome*. Para el autor estos institutos están íntimamente ligados, tanto en su forma como en su función, a la organización económico-social de su tiempo. Así observa que la *adrogatio* tiene su origen lejano en la organización gentilicia, en una época en que los comicios curiados controlaban los cambios familiares realizados por una *adrogatio*, que, por tanto, no eran cuestión privada de los particulares, sino que

interesaba a la asamblea de las *gentes*. Por otra parte, los fines del instituto serían continuar una familia en trance de desaparición, y asegurar la mano de obra, allí donde fuese deficitaria, en cuanto que el adrogado entraba en la nueva familia con todos los sometidos a su antigua *potestas*. Sin embargo, la adopción de un *alieni iuris* introducida por las XII Tablas comporta características diferentes, como sería la acumulación de la propiedad individual de las familias que se habían liberado de los lazos económicos y políticos de la *gens*, por lo que sería una adopción practicada por las familias ricas, e incluso numerosas familias se mantuvieron durante siglos al amparo de tales adopciones, concluyendo el autor que por su finalidad y por su forma la adopción está ligada a la propiedad privada.

A. GARCÍA Y GARCÍA: *Las anotaciones de Elio Antonio de Nebrija a las Pandectas*. El autor dio cuenta de un nuevo escrito de Nebrija intitulado *Annotationes in Pandectas*, encontrado en el MS 132 de la Biblioteca del Colegio de España en Bolonia, que data de los años 1495-1508. Se trata de una obra incompleta de la que Nebrija parece haber desistido ante la aparición de las obras de Budeo. Pero este escrito de Nebrija representa un interesante testimonio de la escuela jurídico-humanística italiana a la que pertenece por su formación universitaria, en el que se distingue por su antijustinianismo y antimedievalismo. [Esta comunicación se publicó en *AHDE*. 1965.]

La sesión de trabajo de la tarde fue presidida por el profesor Ursicino Alvarez, en la que se pronunciaron las comunicaciones que siguen:

D. NÖRR: *Sakrale Manumissionen in 3. Jahrhundert n. Chr.* La manumisión sacra por consagración a una divinidad era durante el siglo III d. C. un modo reconocido de liberación propio del Mediterráneo oriental. A la persona consagrada podía venir concedida la plena libertad, pero también podía permanecer vinculada al templo, aunque no se excluía su capacidad de derecho privado. Para el Derecho Romano esta persona adquirirá el *status* de *Latinus Iunianus*, aunque es discutible si este *status* significara una condición particular de estos manumitidos. La *manumissio in ecclesia*, que según el autor apareció en Oriente, no nació de la recepción de la manumisión sagrada, pero tampoco está desligada de ésta, en cuanto que en su estructura muestra ciertos paralelos con ella. Solamente el carácter religioso de la *manumissio in ecclesia* está estrechamente ligado con la manumisión sacra del siglo III.

C. CASTELLO: *Il problema evolutivo dell'adrogatio*. Particularmente a propósito de *adrogatio per populum* y *adrogatio per rescriptum prin-*



*cipis*, el autor analizó algunos textos de Gayo (1.98-107) y de Gelio (N.A. 5.19.1-16), entendiendo que la *adrogatio per populum* (= *auctoritate populi*) fue adoptada a partir de la época arcaica hasta mediados del siglo II d. C. para someter un *paterfamilias* a la *potestas* de otro *pater* en condición de *iustus filius* en Roma. Afrontado el problema de la función de los comicios curiados en tema de *adrogatio*, el autor, según Tácito (*Hist.* 1.15), observa cómo los actos del procedimiento de adrogación se concluían con una votación comicial que originaba una *lex curiata adrogationis*, convirtiéndose la *adrogatio* en perfecta y eficaz sólo después que hubiese sido proclamado el éxito de la votación. Posteriormente, primero con Augusto, luego con Antonino Pío y hasta Graciano, los emperadores intervinieron enviando *epistulae* al colegio de pontífices. Destacó el A. a la constitución de Antonino Pío (Gayo 1.102), y otra del mismo emperador recogida en D. 1.7.32.1, en que hacía posible la adrogación por parte de un padrastro de su hijastro. El A. supone que los emperadores adoptaron el criterio de destinar al gobernador provincial constituciones, sea en tema de *adrogatio*, sea de *dationem adoptionem*, la cual se perfeccionaba en Roma *apud populum* o también *apud praetorem*, mientras en las provincias se perfeccionaba *apud praetorem*.

E. VOLTERRA.: *Quelques remarques sur l'adrogation et l'adoption*.—El A. destacó que la *adrogatio* como la *adoption* tienen prevalentemente la función de transferir la *patria potestas*, precisando que el Derecho Romano considera el problema desde dos diversos enfoques: por una parte se reconoce en la *patria potestas* el resultado inmediato de una cierta situación natural (cfr. D. 50.16.195.2); por otra, se ve en la *patria potestas* el resultado mediato de una serie de negocios jurídicos, como la *adrogatio*, la *adoption*, la *conventio in manum*. La analogía entre los tres institutos desde este punto de vista es evidente, sobre todo en el Derecho antiguo: así como la mujer que quisiera entrar en el grupo familiar del marido debía realizar la *conventio in manum* en el momento del matrimonio, a su vez, el adrogando y el adoptando para entrar en la nueva familia, debía someterse a la *patria potestas* del *paterfamilias*.

M. S. RUIPÉREZ: *Histoire sémantique du terme grec πέτρα*.—Continuando su análisis de los diversos sentidos que presenta esta palabra en los poemas homéricos (vid. RUIPÉREZ, *Emerita* 18, 1960, pp. 99-123), el A. insiste sobre las fases principales de la historia del término como se desprenden de los paralelos formales de la palabra πέτρα, πέτρα "piedras de fundación", y asimismo de los documentos micénicos y de los testimonios en la literatura griega del primer milenio, de los que resulta que el sentido más antiguo que se puede obtener es el de "pie-

dras hincadas en el suelo", de donde: por un lado, "piedra sirviendo de límite", y más simplemente, "límite" (sentido probable en los documentos micénicos); de otro, "piedra sirviendo de asiento" para cada uno de los ancianos del consejo. Estas piedras formaban un "círculo sagrado": los *θέρματα* o bien *θήματα* (en singular colectivo). La expresión formular *ἢ θήματα ἔστιν* resulta por tanto trivializada en la interpretación tradicional ("lo que es justo"), mientras significaría en realidad "allí donde se encuentra la *θήματα*". El A. precisa que varios fragmentos de los *Trabajos y los Días* de Hesíodo (que revelan una tradición bastante independiente de los poemas homéricos) permiten confirmar para *θήματα* el sentido no homérico de "límite" (piedra o sillón).

J. M. BLÁZQUEZ: *Las alianzas en la Península Ibérica y su repercusión en la progresiva conquista romana*.—Estudia el A. el funcionamiento de las alianzas de los pueblos indígenas entre sí, con los cartagineses y con los romanos, destacando cómo Roma utilizó estas alianzas para justificar la conquista del territorio. Se apoya en sus aliados para atacar a los enemigos de éstos, aliados a su vez de los cartagineses, lo que representa una constante de la conquista romana de Hispania. Durante la Segunda Guerra Púnica Roma firmó un *foedus acquum* con los pueblos indígenas que se le sometían y con algunas ciudades fenicias como Málaga, Gadir y Sexi. Por el tratado de Tiberio Sempronio Graco la situación de las ciudades era parecida a la de las *civitates foederatae*. Para el A. la causa que justifica jurídicamente la penetración romana en la meseta, como las guerras cántabras, es el ataque de los lusitanos, celtíberos, astures, cántabros y galaicos a poblaciones aliadas de Roma. Las enemistades de las poblaciones indígenas, obedecen por otra parte, a razones económicas. Del análisis de las monedas más antiguas de Sagunto, que copian modelos púnicos, deduce el A. que la ciudad estuvo bajo el control cartaginés, y que el partido filorromano expulsó a los aliados de Cartago y acudió a Roma, lo que justificó el ataque de Aníbal.

M. C. DÍAZ Y DÍAZ: *Pizarras visigóticas y fórmulas jurídicas visigóticas*.—El A. presentó los problemas que suscita la aparición y progresiva publicación de las llamadas pizarras visigóticas, documentos en su mayor parte autógrafos de distinto carácter (actas de compraventa, *conditiones sacramentorum*) que se pueden referir al menos en su mayor parte al siglo VII. Después de analizar las dificultades críticas de interpretación, aludió a su importancia como testimonios de la vida jurídica de la época visigótica, así como a la nueva luz que pueden ofrecer para la discusión del formulario jurídico conocido con el nombre de "fórmulas visigóticas".

El 29 de septiembre, a las 9,30 de la mañana comenzó la sesión de



trabajo bajo la presidencia del Prof. Betti, leyéndose las siguientes comunicaciones:

A. BISCARDI: *Sulla data della lex Aquilia*.—El A. que condujo un análisis exhaustivo de las varias hipótesis y conjeturas formuladas por la doctrina, y examinando especialmente un texto de Teófilo (4.3.15) y un esolio anónimo a las *Basílicas* (*Summa* griega de D. 9.2.1, Bas. 60.3.1.), afirmó que contrariamente a lo que generalmente se cree, el plebiscito Aquilio debe haber sido anterior a la *lex Hortensia* (287-286 a. C.). Para situar el término *ante quem* de la ley, el A. invoca el argumento de Gayo 4.37 donde se confirma que entre las *actiones ficticiae* se cuentan aquéllas en las que se finge la ciudadanía romana de una de las partes (entre estas la *actio ficticia legis Aquiliae* a favor y contra el peregrino). La razón de esta *fictio civitatis* la encuentra el A. en que las *actiones ficticiae* han nacido en una época en la que no existía un tribunal para los extranjeros, y en que éstos estaban excluidos de la jurisdicción, lo que confirmaría que la extensión a los peregrinos de la *actio legis Aquiliae* a través de la *fictio civitatis*, habría sucedido anteriormente a la creación de la pretura peregrina (241 a. C.), concluyendo que la *actio ficticia legis Aquiliae* junto con la *actio ficticia furti*, habría sido una adaptación en términos formularios, del proceso *per legis actionem* (y precisamente, para los casos contemplados por la *lex Aquilia*, la *legis actio per manus iniectioem*), debiendo retenerse que la *lex Aquilia* sea por lo menos anterior a la mitad del siglo III a. C.

J. H. MICHEL: *Quelques observations en marge d'une bibliographie sommaire du droit privé romain*.—Preparando la parte relativa al Derecho privado romano para la *Introduction bibliographique du droit et des institutions* (publicada bajo la dirección del Prof. Gilissen), el A. ha constatado la incomprensión o indiferencia, que parece acrecerse en nuestros días, entre romanistas por una parte, y otros juristas, y filólogos e historiadores por otra. Con el objeto de ilustrar mejor este estado de cosas, entre otros ejemplos, cita la noción de *elegantia iuris* (a propósito de la obra de P. MONTEIL, *Beau et laid en latin*, París 1964) para la filología latina, y para la historia de las instituciones cita el precio de los esclavos en Roma (a propósito de W. L. WESTERMANN, *Slave Systems of Greek and Roman antiquity*, Philadelphia 1955). Después de definir las causas de esta situación nada beneficiosa para ninguno, propone algunos métodos directos a superarla.

M. GARCÍA GARRIDO: *El Derecho Romano y las nuevas orientaciones de los estudios jurídicos*.—El A. se refirió a la situación actual del Derecho Romano en el vigente plan de estudios español y en los proyectos

de reforma. Después de destacar las profundas raíces romanísticas del Código civil y de los derechos forales, en los que algunas instituciones de Derecho justiniano continúan vigentes, el A. expuso la función y preponderancia que han tenido en los sucesivos planes de estudio el Derecho Romano, y en el plan actual de 1953, donde en un solo curso, propedéutico a las enseñanzas de Derecho Privado, se explica tanto el Derecho Público y las fuentes como el Derecho Privado. No obstante el actual florecimiento de los estudios de Derecho Romano en España, se advierten ciertos peligros de llevar los estudios romanísticos a un plano secundario, como en el nuevo plan elaborado en las Facultades de Sevilla y Valencia, donde el Derecho Romano se estudia al mismo tiempo que la parte general de Derecho Civil, y en los nuevos proyectos de Departamentos donde los estudios romanísticos perderían su tradicional autonomía. De otra parte, entre los juristas prácticos está muy difundida una noción del Derecho Romano excesivamente enraizada en el Pandectismo. Debe evitarse que la superación de la Dogmática pandectística que impone el actual progreso jurídico, traiga como consecuencia el abandono del Derecho Romano que se considera esencialmente fundido con el Derecho de Pandectas. El A. patrocina una mayor atención por las doctrinas jurídicas romanas que tengan un interés actual o una influencia decisiva en las instituciones vigentes, y también la necesidad de presentar ante los juristas el insuperable valor del casuismo jurisprudencial romano.

A. D'ORS: *Nuevas observaciones sobre hospitalidad y clientela.*— El A. presentó una nueva inscripción descubierta en Herrera de Pisuerga (provincia de Palencia), redactada sobre dos láminas de bronce en forma de jabalí, y que contiene un pacto de *hospitium*. El documento está redactado en texto doble respectivamente, por parte de una comunidad indígena que ofrece la ciudadanía local, y por parte de un particular que acepta el *hospitium*. El A. cree ver en el documento una imitación sin sentido del díptico romano, derivando de aquí una referencia para el proceso de evolución del *hospitium* que tiende al *patronatus*.

K. M. T. ATKINSON: *Adoptio and Kingship in the Early Principate.* La A. con la ayuda de la proyección de unas magníficas diapositivas, ha fijado su atención en la importancia simbólica de la representación de miembros de la familia de Tiberio que se encuentra en el llamado "Grand Camée" conservado en el "Cabinet de Médailles" de París. Todos los personajes representados son miembros de la *gens Iulia*, pero solamente a título de adopción. La A. sugiere que el Cameo fue realizado especialmente para ser llevado con fines de propaganda en las procesiones de culto imperial, y así mostrar a los súbditos del Impe-



rio, y más precisamente a los pueblos de las provincias orientales, la legitimidad de Tiberio y de los miembros de su familia en la sucesión de Octavio Augusto.

La sesión de la tarde del 29 de septiembre, fue presidida por el Profesor Wolff, y se dedicó especialmente a los Derechos orientales, pronunciándose las siguientes comunicaciones:

E. SZIECHTER: *Des droits successoraux dérivés de l'adoption en droit babylonien.*—Informó el A. que las fuentes jurídicas que datan de la arcaica época babilónica, permiten constatar que la adopción tenía por objetivo esencialmente crear una relación de parentesco entre adoptante y adoptado, análogamente a la relación que nace de la filiación legítima, y que al menos en su origen, requería dos condiciones: 1) estar el adoptante privado de descendientes sanguíneos; 2) ser el adoptado un expósito (nacido de padres desconocidos), o bien, huérfano. Sin embargo, el Derecho babilónico conocía también otros géneros de adopción. El A. estudió los derechos sucesorios derivados de la adopción, dividiendo su análisis en tres partes. En la primera el A. examinó la posición sucesoria del adoptado en el Código de Hammurabi. En la segunda trató de los efectos normales de la adopción. En la tercera, analizó los efectos restringidos de la adopción, particularmente en relación a los derechos sucesorios del adoptado. La adopción tenía en el Derecho babilónico el efecto de conceder al adoptado un derecho a la sucesión del adoptante, y la cualidad de heredero era adquirida por el adoptado desde la adopción, no siendo privada de ella sino a título de sanción en caso de ruptura, por causa suya, del lazo de parentesco adoptivo.

G. CARDASCIA: *L'ordalie par le fleuve dans les droits cunéiformes.* La ordalía por el río es una institución común a todos los países del Antiguo Oriente (de Palestina a Elam, y de Haití a la Mesopotamia). atestiguada desde el segundo milenio hasta el siglo VI a. C. Señaló el A. que se recurre a ella a falta de pruebas racionales, tanto en procesos civiles como en asuntos criminales. Se ha discutido mucho el desarrollo de la ordalía; por ejemplo, no está claro si el vencedor del litigio fuese el litigante que sobrenadaba, o el que se ahogaba, pero recientemente, debido al descubrimiento de algunos textos, procedentes unos de Mari, otros del imperio neo-babilónico, ha sido posible dar una solución a éste y otros problemas. Reveló el A. cómo en algunos casos era posible hacerse representar por buenos nadadores, y en todo caso, las modalidades de la prueba, lejos de estar rígidamente fijadas, venían dictadas caso por caso por los jueces. Parece que la ordalía fuese unilateral, es decir, que los jueces no sometían a ambas partes a la

ordalía, para evitar posibles contradicciones en la sentencia de la divinidad.

M. H. PREVOST: *Remarques sur l'adoption dans la Bible*.—Los casos de adopción señalados en la Biblia han sido objeto de estudios recientes, especialmente por DAVID (*Nederl. Koningsakademie*, N. R. XVIII, 4, 1955), y a partir de estos trabajos, el A. mostró que el examen de estos casos confirma la similitud que presentan con ciertas prácticas nómadas y con las estudiadas en los diversos Derechos legislativos del Medio Oriente antiguo. Pero, tales prácticas no preveían ciertamente adopciones en el sentido romanístico del término, sino que se referían prevalentemente a la adopción operada por la madrastra de los hijos de la concubina, o bien, por adopción del abuelo paterno de los hijos de sus hijos. Indudablemente se trata de una serie de actos estrictamente localizados, propios del ambiente patriarcal, y de los que no quedan huella ni en las prácticas de época posterior ni en las leyes de Moisés, y así no existe el problema ni en la Thorad ni en el Talmud. Se pregunta el A. por qué en una época en que tan abundantemente se prevé la adopción en el Oriente Medio, en el Derecho hebreo prácticamente no se conozca el instituto, y piensa que además de las explicaciones generalmente formuladas (estructura poligámica de la familia, levirato), la función de la adopción repugnase a la mentalidad hebrea que consideraba la adopción como una especie de apropiación del niño y por tanto, contraria a los lazos de parentesco sanguíneo que son la expresión de la voluntad divina, y que no deben someterse por ello al arbitrio humano (cfr. *Deut.* 21.15-17, a propósito del derecho de primogenitura, y la ausencia total en Derecho hebreo del testamento en el sentido romano del término). Por el contrario, la idea de adopción como término teológico, o sea, como medio de significar las relaciones entre Dios y los hombres, es perfectamente conforme a lo que sabemos de los modos de representación religiosa de los hebreos, y ha tenido una fortuna especial (adopción real en Samuel II, 7, 14), sobrepasando los límites del Antiguo Testamento para convertirse con San Pablo en uno de los temas clásicos de la teología cristiana.

A. THEODORIDES: *L'adoption dans l'Égypte ancienne*.—La documentación relativa a la adopción es muy escasa en el Egipto antiguo, y aparte de algunas vagas alusiones, únicamente conocemos un único acto de adopción, y aún incompleto (el Papyrus de Adopción, de Oxford). La escasez de documentación depone, afirmó el autor, en el sentido que la adopción no se practicó sino excepcionalmente. Del único documento analizable se desprende que la adopción en el Egipto antiguo era un acto de derecho civil muy simple, que se hacía en for-



ma de una declaración ante un consejo local que la registraba. El papel del escriba consistía en consignar por escrito la declaración de adopción en la lengua misma de la persona adoptante. Una exposición de motivos sirve para justificar la decisión tomada, y precede a la declaración que se expresaba en estos términos: "Yo hago de X un hijo (o hija) para mí." El documento enseña que los adoptantes debían ser personas sin hijos, y aparentemente de una cierta edad; que podían ser adoptados muchachos o muchachas; que los "hijos" adoptivos podían ser menores o mayores, e incluso casados, y finalmente, que podían ser tanto esclavos como libres. Parece también que los lazos jurídicos de un adoptado con su familia original, debían escindirse en el momento mismo de la adopción.

La sesión matinal del 30 de septiembre, última de las sesiones científicas del Congreso, se celebró bajo la presidencia del profesor Horvat, y se leyeron las siguientes comunicaciones:

E. BETTI: *De la interpretación del Derecho*.—Cada teoría de la interpretación tiene que precisar con rigor las metas de verdad que se trata de descubrir y los métodos cognoscitivos que deben emplearse para alcanzar dichas metas. Con estas premisas, el autor realizó un exhaustivo análisis de las vertientes dogmática e historicista de los actuales métodos de interpretación del Derecho, sosteniendo que sin el instrumental dogmático, el historiador del derecho no conseguiría nunca diferenciar con precisión científica una cuestión histórica de otra, una concepción de otro diversa: sin la dogmática, el historiador iría a tientas, con el empirismo de un profano. Naturalmente, el intérprete debe mantenerse consciente del hecho que su visión depende de una perspectiva condicionante, que es, ella misma, históricamente condicionada, y sin que ello signifique el que pueda o deba prescindir de su instrumental representativo o tratar de eludirlo.

J. BURILLO: *Responsabilidad en la "actio ex testamento"*.—Sostuvo el autor que como la *actio ex testamento* es de derecho estricto, no puede atenderse en ella a la culpa como ocurre con las acciones de buena fe. La consideración de la culpa en esta acción se hace posible en época postclásica, cuando la obligación del heredero se construye como cuasicontractual. Igual que en las demás acciones *stricti iuris*, el deudor respondería del incumplimiento por su propio acto. Ahora bien, como la *actio ex testamento* puede tener un objeto incierto, ello hace que tenga mayor flexibilidad que las otras acciones de derecho estricto. Ello aproxima la *actio incerti ex testamento* a las obligaciones contractuales de buena fe. Y esta mayor flexibilidad se aprecia claramente en los diversos matices del *factum debitoris* que incluye, entre otros, comportamientos de omisión.

A. TORRENT: *La "adrogatio" en el sistema de las sucesiones universales inter vivos.*—El A. basándose en Gayo 3.82-83, sostuvo que la *adrogatio*, junto con la *conventio in manum* y la *in iure cessio hereditatis* (Gayo 2.35; 3.85), ha de encuadrarse entre los medios por los que se adquiere una universalidad, estudiando la *adrogatio*, por tanto, como medio de adquirir, frente a los planteamientos usuales de estudiarla desde el ángulo de las instituciones familiar-hereditarias. Tema íntimamente unido a la *adrogatio* era el *testamentum in calatis comitiis*, que para la época de las XII Tablas, afirmó el autor, no era tal testamento, sino únicamente un expediente a favor del *paterfamilias* que no tenía *suus*, de procurarse uno artificialmente, y que precisamente esta operación se realizaba trámite una *adrogatio*, acto único con efectos múltiples, por el que el adrogante llega a adquirir todos los bienes, familia y propia persona del adrogado, es decir, el adrogante adquiriría una universalidad de bienes, salvo las situaciones personalísimas a las que debía renunciar el adrogado, de las cuales, la más notable es la renuncia a los dioses de su antigua familia. La *adrogatio* así viene a constituir una operación en la que van mezclados elementos jurídicos y religiosos, situación típica de la arcaica época romana en la que el Derecho estaba fuertemente mezclado con la Religión. El ritual de la *adrogatio* descrito por Gelio, N. A. 5.19.19, tendría el carácter de solemne notificación frente al *populus* presidido por el pontífice, de la voluntad del adrogante, puesto que como se trataba de la designación de un *suus*, este acto excedería de los actos de simple disposición del particular, ante los que el pueblo no podía quedar indiferente. La *adrogatio* implicaría la designación de un *paterfamilias* como *suus* del adrogante, y si la cualidad de *suus* lleva aparejada la condición de *heres*, este factor es pura consecuencia de ser *suus*.

A. CALONGE: *Problemas de la adopción de un esclavo.*—Expuso el autor el estado de la cuestión, analizando las fuentes sobre el argumento: comedias *Menaechni* y *Poenulus* de Plauto, Gelio, *Noctes Atticae* 5.19, e *Inst.* 1.11.12, fijando al final de su exposición una serie de puntos, a modo de conclusiones, únicos que por el momento es posible deducir para el autor a juzgar por el estado de las fuentes: la *adoptio servi* es un instituto *a se*—diverso de *adrogationes* y *alumnados*—*inter vivos*, cuyo período de vigencia no es posible aventurar más allá del siglo II a. C. La mecánica del instituto no parece que pudiera ser otra cosa que una *vindicatio filii*—precedida de una *mancipatio fiducia causa* si era esclavo propio—tras de la cual se producía la *addictio* del pretor, quien adjudicaba el esclavo como hijo al vindicante. Quizá el eco de esta *vindicatio filii* resuena en Justiniano y ello sea la cuasa principal de que la *adoptio servi* aparezca en las



Instituciones justinianeas totalmente desfigurada como simple forma de manumisión.

M. A. DE DOMINICIS: *Aspects de la vie parlementaire dans la Rome antique: le rôle des sénateurs peditarii*.—El autor, recordadas las características estructurales del senado romano en la época republicana y las innovaciones aportadas por el plebiscito Ovinio, por el cual la máxima asamblea constitucional vino a transformarse en una reunión de magistrados muy experimentados, examinó la debatida cuestión de los llamados senadores *peditarii*, de los que habla largamente Gelio (N. A. 3.18). Según una opinión general que se remonta a Mommsen, estos senadores estarían privados del *ius sententiae*, mientras para algún sector de la doctrina, lo tendrían únicamente en forma del *pedibus ire in sententiam alienam*. Sobre la base de Cic. *ad Att.* 1.19:19, Tac. *Ann.* 3.65, y Frontino, *de aquaeductibus*, 99, el autor propende a identificar los *peditarii* en aquella categoría de senadores que inmediatamente seguían a los senadores *praetorii* en las listas oficiales censorias. Considerando algunos ejemplos históricos, indirectamente confirmados por varios textos, concluyó que no eran miembros con unos derechos menores, personajes siempre mudos, ni mucho menos que su función se limitase al simple *discedere in sententiam alienam*, sino que gozaban plenamente del *ius sententiae* que sin discriminación alguna correspondía a todos los miembros del senado, y si las intervenciones de los *peditarii* son muy escasas, ello se debe a causa del procedimiento parlamentario del tiempo.

S. DI PAOLA: *La llamada nulidad de las donaciones entre cónyuges*. El autor, a través del examen exegético de diversos textos relativos a la llamada nulidad de las *donationes inter virum et uxorem*, observa cómo la nulidad deba reconducirse, con mayor exactitud, al binomio inexistencia-ineficacia. Después de haber revelado que algunas de tales donaciones, como la *donatio mortis causa*, la *divortii causa*, la *honoris causa*, las *servi manumittendi gratia*, las *sepulturae causa*, y todas aquellas que no comportan un empobrecimiento del cónyuge donante, no vienen consideradas nulas, observa que, en general, no es prohibido el negocio realizado *donationes causa* entre cónyuges, sino un determinado efecto de tal negocio. Igualmente, la *venditio* hecha con precio vil, y, por tanto, *donationis causa*, que es válida entre terceros, es considerada *nullius momenti* si se efectúa entre cónyuges, y casi siempre la expresión *nullius momenti* indicaría que se trata de un negocio ineficaz. Examinando los textos relativos a la *confirmatio* de las donaciones entre cónyuges, entre los que destaca D. 24.1.67, se deduce que tales donaciones podían ser convalidadas, concluyendo el autor que no se debe hablar de nulidad absoluta, sino más bien de un con-

cepto que los juristas romanos encuadraban en el concepto (moderno) de ineficacia, aunque no se dieran exactamente cuenta de ello.

P. FUENTESECA: *La necesidad de retornar al estudio del Edicto pretorio*.—El autor propugnó la necesidad de volver al estudio del Edicto pretorio, comenzando por la naturaleza del mismo. El Edicto no es un sistema procesal como Lenel admitió, sino una estratificación histórica del Derecho y del Proceso. Así la rúbrica *de iudiciis* (XV de Lenel) refleja sucesivamente: a) *vindicationes* del antiguo *agere sacramento*; b) supuesto de *postulatio iudicis* = *actiones ex leges: de modo agri, de pauperie, de pastu pecoris, ad legem Aquiliam*. Asimismo: *iudicia divisoria* (Lenel, Ed. 78-81) y *actiones* referentes a la *sponsio* y *fideiussio* (*de fideiussore et sponsore*, Lenel, 83-88). Claramente se trata del ámbito de la aplicación de la *postulatio iudicis*; c) contenido de la *legis actio per conditionem* = rúbrica XVII (*de rebus creditis*). Seguidamente se hallan las *actiones adiecticiae qualitatis* (rúbrica XVIII), ampliación pretoria del tráfico crediticio a *filiifamilias* y los *iudicia bonae fidei* (rúbrica XIX) que no han sido *iudicia legitima*, sino *arbitria honoraria*. A continuación el sistema edictal se hace eco del sistema civil de modo claro en las rúbricas XX-XXIV, y parecen responder a la misma inspiración de sistemática civilística las rúbricas XXV-XXVII. El enlace se hace a través de la *actio rei uxoriae* igual que en el sistema de Sabino. Hasta aquí nos hallamos ante el Edicto del pretor urbano, y con los *iudicia recuperatoria* (rúbricas XXXI-XXXV) quizá comienza el Edicto peregrino. Las últimas rúbricas del Edicto (XXXVI-XLV) no contienen propiamente *actiones*, sino referencias al *iudicatum*, actos de ejecución de éste y medidas de protección pretorias. El Edicto es, por tanto, una sedimentación histórica que cristaliza en un *ordo iuris* superador del viejo *ius civile* centrado en instituciones familiares con base en la noción de *potestas*. El Edicto tiene como eje la noción de *obligatio*, expresión de un deber jurídico y de un *vinculum iuris* que se concreta en el *agere* a través de un *iudicium pecuniarium*.

Hasta aquí la parte científica del Congreso. Debo añadir que todas las comunicaciones han suscitado abundantes discusiones, que han dado un alto nivel científico a la reunión salmantina, y que en aras de la brevedad he omitido estas intervenciones. Pasando a la parte social, los congresistas fuimos espléndidamente agasajados por el profesor Fuenteseca, que ofreció un almuerzo en el bellísimo Patio de Escuelas de la Universidad plateresca, y por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que también ofreció un almuerzo en la llamada "Sala del cielo de Salamanca", también en el Patio de Escuelas. Numerosas recepciones se sucedieron a lo largo del Congreso, ofrecidas por el Rector



de Salamanca, profesor Balcells, por la Facultad de Derecho de Salamanca y por el Ayuntamiento de Salamanca. También gozamos los congresistas de una espléndida visita nocturna a la ciudad iluminada, y un magnífico concierto de piano celebrado en el Aula de Salinas. Una nota de colorido del Congreso constituyó una fiesta campera salmantina en la dehesa de Mozarvitos, con lidia de reses bravas y merienda típica española, que ofreció el Ministerio de Informaicón y Turismo.

El Congreso se clausuró el 1 de octubre en la Universidad del Escorial, y bajo la presidencia de Mme. De Visscher y los profesores Thomas, Gaudemet y Fuenteseca, se tuvo el acto oficial de clausura, en la que intervino el profesor Iglesias Santos en nombre de la Universidad de Madrid. Confirmada la amable invitación del profesor De Dominicis, se decidió que el próximo Congreso, en Perugia, se celebraría del 11 al 14 de septiembre de 1967, bajo el tema general "La magistratura en el mundo antiguo", que propusieron los profesores Gaudemet y Biscardi. Acto seguido el Decano de la Facultad de Derecho de Madrid, profesor Hernández-Tejera, ofreció un almuerzo, y se visitó seguidamente el Real Monasterio. Debo resaltar la nutrida representación extranjera, italiana, francesa, alemana, inglesa, griega, belga, suiza, portuguesa, yugoslava, etc., que da el carácter esencialmente internacional a la Societé, auspiciado desde su fundación por el profesor De Visscher, y que reúne en esta cordialísima asamblea a los estudiosos de los Derechos de la Antigüedad de todo el mundo.

ARMANDO TORRENT

**LAS JORNADAS DE LA «SOCIETE D'HISTOIRE DU DROIT»  
EN MONTPELLIER (MAYO 1966)**



A finales de mayo de 1966 se celebraron en Montpellier las jornadas anuales de esta Sociedad, conjuntamente con las de la *Société d'Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de Droit Ecrit*, conmemorando el octavo centenario de la enseñanza de Placentino en la escuela montpelleriense. Por este motivo, el tema general de las jornadas se refirió a la penetración del derecho romano durante la Edad Media, y a su estudio se dedicaron las numerosas comunicaciones presentadas por profesores de diversos países europeos, con inclusión de representantes de los de la zona oriental. La asamblea reunió durante varios días cerca de un centenar de asistentes, entre los que cabe citar por su prestancia científica los profesores Mor, Feenstra, Ganshof, Thieme, Aubenas, Chevrier, Ourliac, Luzatto... De nuestra Península acudió solamente el profesor Font Rius, de Barcelona, quien presidió una de las sesiones, aunque en la inscripción figuraban otros varios profesores de España y Portugal.

Una atenta y cuidada organización, bajo los desvelos del decano de la Facultad de Derecho, M. Pequignot, secundado por el equipo de la cátedra de Historia del Derecho, con M. Gouron a la cabeza, hizo posible el perfecto desarrollo de las Jornadas, que, aparte sus sesiones ordinarias —en celebración paralela doble y triple, dado el número de comunicaciones presentadas—, en el marco del Centro Regional de Documentación Pedagógica, ofreció el aliciente de unas sesiones extraordinarias en la antigua catedral de Maguelone y en el recinto del antiguo ducado de Uzés, en agradable excursión de despedida por la zona del Garó.

No es posible en estas páginas dar cuenta precisa de los trabajos de las *Jornadas*, en parte por el propio ritmo de desarrollo apuntado. Tendremos ocasión de hacerlo cumplidamente cuando los mismos salgan a luz reunidos en un fascículo del *Résumé de mémoires et travaux* de la Sociedad montpelleriense. Quede constancia aquí tan sólo del gran interés de la mayor parte de ellos, dentro del diferente carácter de las respectivas comunicaciones: unas, a modo de síntesis o estado de la cuestión del fenómeno de la recepción en un país o área territorial determinada (en esta línea se situó la del prof. Font Rius, relativa a la Península Ibérica), otras, como aportaciones más particulares sobre algún extremo, institución, texto, etc. En este último sentido cabe registrar aquí por su



relación con nuestras latitudes la del prof. Feenstra, que, tomando pie del hallazgo de un nuevo manuscrito de la versión latina de *Lo Codi*, presentó una visión de la problemática general de este famoso texto.

En conjunto, la impresión que ofrecían las conclusiones de los diversos puntos de vista regionales y nacionales era la de una generalidad del fenómeno de recepción incluso en los países eslavos del este, y una analogía fundamental de sus causas, medios y vehículos: Universidades, *doctores legum*, favor de monarcas, Iglesia..., presentándose empero notorias diferencias en orden a la cronología del mismo, precocidad o retraso, dificultades halladas, etc. Muy tardía, por ejemplo, aparece la recepción en los países del oeste de Francia, así como en el otro extremo, en los del centro y este europeo, respecto a las grandes áreas del occidente mediterráneo. En orden a factores generales, debemos recordar la notable comunicación del prof. Aubenas, insistiendo en el papel fundamental atribuible a la *renovatio imperii*, como agente de este despertar del derecho romano en los siglos XI y XII sobre todo. La gran empresa de la Europa imperial —no mero sueño, sino viva realidad— se habría proyectado en la esfera jurídica, impulsando la promoción de los legistas como nuevos jueces técnicos en curias y tribunales, desplazando a los de corte feudal o popular, bajo el signo de la ciencia boloñesa.

Un buen colofón a la serie de comunicaciones desarrolladas durante los días del congreso lo constituyó la magnífica conferencia pronunciada por el prof. Ganshof en la aludida sesión final de Uzés sobre las peregrinaciones expiatorias flamencas al templo provenzal de Saint Gilles durante el siglo XIV. Con la claridad y el énfasis tan característicos suyos, el ilustre profesor belga presentó un cuadro vivo de aquella corriente peregrina, paralela a la compostelana, y señaló que la peregrinación expiatoria constituía una pena, a manera de suavización de la *bannitio*, bien fuera como principal o accesoria.

La reunión de los trabajos de estas Jornadas, que confiamos ver publicados en fecha próxima, ha de constituir, sin duda, un jalón decisivo en el actual movimiento estudioso sobre el gran momento jurídico de la "recepción" en Europa.

#### TESIS DOCTORALES

En la Universidad de Barcelona han sido leídas y aprobadas durante los cursos 1965-1966 y 1966-1967 varias tesis doctorales con temática histórico-jurídica e institucional.

En diciembre de 1965, en la Facultad de Derecho, se leyó la de don Javier Tiera Vilar, sobre *El régimen de aguas de la huerta de Lérida* (siglos XII-XVIII), amplia y documentada aportación, sobre un basamento heurístico impresionante, al régimen jurídico, organización administrativa

y procesal de la utilización de las aguas, especialmente para regadío, en la huerta leridana, desde la reconquista del territorio hasta la reforma fundamental del sistema administrativo, en el siglo XVIII. La tesis, dirigida por el profesor Font Rius, fue calificada de sobresaliente "cum laude".

En noviembre de 1966, en la Facultad de Filosofía y Letras, fue leída la de don Esteban Pruena, sobre *El dominio territorial del monasterio de Santa María de Amer* (siglos IX-XIV). Constituye la misma una notable contribución al estudio del régimen dominical catalán, especialmente en el área monacal de la Cataluña Vieja, con atención a la variada problemática ofrecida por el mismo en sus diversas vertientes (patrimonial, señorial, feudal, económica, urbana...). El trabajo va acompañado de un rico diplomático, integrado de 193 piezas, correspondiente a los años 829-1478, en buena parte inéditas. La tesis, dirigida por el profesor Emilio Sáez, fue calificada de sobresaliente.

Finalmente debe registrarse también, aunque algo más alejada por su tema, la del señor Jorge Solé Tura, leída en mayo 1967 en la Facultad de Derecho, sobre *El pensamiento político de Enrique Prat de la Riba*. Se enfoca en la misma la ideología del ilustre patricio, como un ensayo de aproximación al estudio del nacionalismo catalán bajo el signo de la revolución burguesa. La tesis, dirigida por el prof. Jiménez de Parga, fue calificada de sobresaliente "cum laude".